

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública	2
Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública	5
Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública	9
Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública	12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se revoca la concesión otorgada a Crédito Constructor, S.A. de C.V., Unión de Crédito, para constituirse y operar como unión de crédito	16
Resolución por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito General de la Laguna, S.A. de C.V., para constituirse y operar como unión de crédito	18

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea	20
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 46/2000	41
Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicada el 13 de octubre de 1977	45
Extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Ambar de Chiapas	46

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	49
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	49
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	50
Costo porcentual promedio de captación (CPP)	50
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP)	50
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS)	51

Adición a la Convocatoria a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado con registro en el FOVI, a participar en las asignaciones de recursos para otorgar créditos para vivienda	51

AVISOS

Judiciales y generales	51

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Secciones)	114

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de diez secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DEL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, EN SU DOBLE CARACTER DE SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DEL C. LIC. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SISTEMA", Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL C. LIC. JOAQUIN HENDRICKS DIAZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. LIC. JOSE IRABIEN MEDINA, Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA C. C.P. ELINA CORAL CASTILLA, AMBOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN EL AÑO 2000, DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas, señala en los artículos 2 y 11, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su quinta sesión realizada el 25 de agosto de 1998, mediante el Acuerdo número 26/98, aprobó las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000.

Con fecha 8 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa

Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 6 de mayo de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se continuaría realizando a través del Fideicomiso Local constituido para tal fin.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII y 44, establece la existencia del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que reciban dichas entidades, se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se entregarán a las Entidades Federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999 tomó el Acuerdo número 90/99, por el que se aprobaron y ratificaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del Fondo VII, correspondientes al ramo 33, de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a determinarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000.

En la citada sesión octava, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo 92/99, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2000; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos, constituidos de conformidad con los Convenios de Coordinación suscritos en 1998.

Con fecha 17 de enero del año 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación y la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal.

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el Secretario de Gobernación, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que el C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, fue designado Secretario de Gobernación, mediante nombramiento de fecha 21 de mayo de 1999, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 y 5 fracciones XVII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como el Acuerdo 34/99, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la sexta sesión celebrada el día 28 de enero de 1999; el Secretario de Gobernación está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Lic. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Lic. Joaquín Hendricks Díaz, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Que conforme al artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 90 fracciones XIII, XIV, XV y 91 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13, 14, 15 y 29 fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y 12 fracción I y 14 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

De ambas partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que convienen en coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar los criterios y las acciones en materia de seguridad pública, así como la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000; con las Estrategias y Acciones de dicho Programa, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como con las metas contenidas en el Programa Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SEGUNDA.- De conformidad con los Acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en sus sesiones quinta y octava, los Ejes que comprenden, entre otros, el presente Convenio son:

1. Profesionalización.
2. Cobertura y capacidad de respuesta.
3. Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
4. Equipamiento, tecnología e infraestructura.
5. Instancias de coordinación.
6. Participación de la comunidad.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada Eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones. Dichos recursos se registrarán como ingresos propios y su control, vigilancia y evaluación se llevarán a cabo, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la citada ley.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las que realice con cargo a su propio presupuesto, exclusivamente a las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores,

así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

SEXTA.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “EL SISTEMA”, en apego a lo establecido en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones implementados en el ámbito estatal, en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000. Al efecto, las partes suscribirán el anexo técnico correspondiente al programa de seguimiento y evaluación, mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que la administración de los recursos destinados provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se realizará a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales respectivas, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), previa solicitud por escrito y justificación debidamente documentada que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien convendrá, si así procediere, la transferencia con el representante de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que haya suscrito los anexos técnicos que se modifiquen, lo que se formalizará a través de un addendum a los mismos, debiendo ser ejercidos los recursos de acuerdo al cuadro de metas y montos que se establezca en el addendum. El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal realizará las operaciones necesarias a fin de que los recursos se transfieran de un programa a otro, en los términos pactados.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999, se destinan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a favor de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos por un monto de \$70'952,694.00 (setenta millones novecientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través del Fideicomiso Estatal referido en la cláusula séptima, por lo cual, la institución fiduciaria conjuntamente con la Secretaría de Hacienda del Estado de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda, a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que se realice.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” complementará los recursos destinados por “EL SISTEMA”, a fin de cumplir con las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Pública, para lo cual aportará al Fideicomiso Estatal, recursos por un monto de \$25'400,000.00 (veinticinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a su propio presupuesto, conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

DECIMA.- “EL SISTEMA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio se firma en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de febrero de dos mil.- Por el Sistema: el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **Joaquín Hendricks Díaz.-** Rúbrica.- Con la asistencia: el Secretario General de Gobierno, **José Irabien Medina.-** Rúbrica.- La Secretaría de Hacienda del Estado, **Elina Coral Castilla.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DEL C. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, EN SU DOBLE CARACTER DE SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DEL C. LIC. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SISTEMA", Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, POR CONDUCTO DEL C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA, Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C.C.P. JOSE LUIS UGALDE MONTES, AMBOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN EL AÑO 2000, DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas, señala en los artículos 2 y 11, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su quinta sesión realizada el 25 de agosto de 1998, mediante el Acuerdo número 26/98, aprobó las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000.

Con fecha 11 de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 26 de abril de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se continuaría realizando a través del Fideicomiso Local constituido para tal fin.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII y 44, establece la existencia del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que reciban dichas entidades, se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Distrito Federal, se entregarán a las Entidades Federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999 tomó el Acuerdo número 90/99, por el que se aprobaron y ratificaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del Fondo VII, correspondientes al ramo 33, de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a determinarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000.

En la citada sesión octava, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo 92/99, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2000; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos, constituidos de conformidad con los Convenios de Coordinación suscritos en 1998.

Con fecha 17 de enero del año 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación y la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal.

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el Secretario de Gobernación, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que el C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano fue designado Secretario de Gobernación, mediante nombramiento de fecha 21 de mayo de 1999, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 y 5 fracciones XVII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como el Acuerdo 34/99, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la sexta sesión celebrada el día 28 de enero de 1999; el Secretario de Gobernación está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Lic. Fernando Silva Nieto, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Que conforme al artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 80 fracciones I, II y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2o. y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1o., 6o. y 10 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y 2o., 4o. fracción I, 5o. fracción I y 7o. fracción VI del Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí.

De ambas partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que convienen en coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar los criterios y las acciones en materia de seguridad pública, así como la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000; con las Estrategias y Acciones de dicho Programa, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como con las metas contenidas en el Programa Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SEGUNDA.- De conformidad con los Acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en sus sesiones quinta y octava, los Ejes que comprenden, entre otros, el presente Convenio son:

1. Profesionalización.
2. Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
4. Equipamiento, tecnología e infraestructura.
5. Instancias de coordinación.
6. Participación de la comunidad.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada Eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones. Dichos recursos se registrarán como ingresos propios y su control, vigilancia y evaluación se llevarán a cabo, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la citada Ley.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las que realice con cargo a su propio presupuesto, exclusivamente a las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "EL SISTEMA", en apego a lo establecido en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones implementados en el ámbito estatal, en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000. Al efecto, las partes suscribirán el anexo técnico correspondiente al programa de seguimiento y evaluación, mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que la administración de los recursos destinados provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizará a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales respectivas, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), previa solicitud por escrito y justificación debidamente documentada que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien convendrá, si así procediere, la transferencia con el representante de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que haya suscrito los anexos técnicos que se modifiquen, lo que se formalizará a través de un addendum a los mismos, debiendo ser ejercidos los recursos de acuerdo al cuadro de metas y montos que se establezca en el addendum. El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal realizará las operaciones necesarias a fin de que los recursos se transfieran de un programa a otro, en los términos pactados.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999, se destinan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$144'378,016.00 (ciento cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y ocho mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal referido en la cláusula séptima, por lo cual, la institución fiduciaria conjuntamente con la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda, a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" complementará los recursos destinados por "EL SISTEMA", a fin de cumplir con las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Pública, para lo cual aportará al Fideicomiso Estatal, recursos por un monto de \$45'000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo a su propio presupuesto, conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

DECIMA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio se firma en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los tres días del mes de febrero de dos mil.- Por el Sistema: el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **Fernando Silva Nieto**.- Rúbrica.- Con la asistencia: el Secretario General de Gobierno, **Juan Carlos Barrón Cerda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis Ugaldé Montes**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DEL C. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, EN SU DOBLE CARACTER DE SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DEL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SISTEMA", Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, POR CONDUCTO DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, Y EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS, EL C. LEOPOLDO DIAZ ALDECOA, Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ROBERTO VIDAL MENDEZ, FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN EL AÑO 2000, DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas, señala en los artículos 2 y 11, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su quinta sesión realizada el 25 de agosto de 1998, mediante el Acuerdo número 26/98, aprobó las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000.

Con fecha 1 de julio, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 12 de mayo de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se continuaría realizando a través del Fideicomiso Local constituido para tal fin.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII y 44, establece la existencia del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que reciban dichas entidades, se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se entregarán a las Entidades Federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999 tomó el Acuerdo número 90/99, por el que se aprobaron y ratificaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del Fondo VII, correspondientes al ramo 33, de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a determinarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000.

En la citada sesión octava, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo 92/99, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2000; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos, constituidos de conformidad con los Convenios de Coordinación suscritos en 1998.

Con fecha 17 de enero del año 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación y la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal.

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el Secretario de Gobernación, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que el C. Diódoro Carrasco Altamirano, fue designado Secretario de Gobernación, mediante nombramiento de fecha 21 de mayo de 1999, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 y 5 fracciones XVII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como el Acuerdo 34/99, del Consejo Nacional de

Seguridad Pública, aprobado en la sexta sesión celebrada el día 28 de enero de 1999; el Secretario de Gobernación esta facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Roberto Madrazo Pintado, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Que conforme al artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, 3, 4 y 11; fracciones I, II, X, 14, 23, 24, 29 Bis, 31, 33, 36, 37, 51, 52, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y 48, 49 y 50 de la Ley Estatal de Planeación.

De ambas partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que convienen en coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar los criterios y las acciones en materia de seguridad pública, así como la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000; con las Estrategias y Acciones de dicho Programa, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como con las metas contenidas en el Programa Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SEGUNDA.- De conformidad con los Acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en sus sesiones quinta y octava, los Ejes que comprenden, entre otros, el presente Convenio son:

1. Profesionalización.
2. Cobertura y Capacidad de Respuesta.
3. Sistema Nacional de Información Sobre Seguridad Pública.
4. Equipamiento, Tecnología e Infraestructura.
5. Instancias de Coordinación.
6. Participación de la Comunidad.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada Eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones. Dichos recursos se registrarán como ingresos propios y su control, vigilancia y evaluación se llevarán a cabo, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la citada ley.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las que realice con cargo a su propio presupuesto, exclusivamente a las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para

la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

SEXTA.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “EL SISTEMA”, en apego a lo establecido en la fracción II, V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones implementados en el ámbito estatal, en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000. Al efecto, las partes suscribirán el anexo técnico correspondiente al programa de seguimiento y evaluación, mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que la administración de los recursos destinados provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se realizará a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales respectivas, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, no podrán destinarse a otros fines, solo podrán transferirse de un programa a otro(s), previa solicitud por escrito y justificación debidamente documentada que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien convendrá, si así procediere, la transferencia con el representante de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que haya suscrito los anexos técnicos que se modifiquen, lo que se formalizará a través de un addendum a los mismos, debiendo ser ejercidos los recursos de acuerdo al cuadro de metas y montos que se establezca en el addendum. El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal realizará las operaciones necesarias a fin de que los recursos se transfieran de un programa a otro, en los términos pactados.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999, se destinan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a favor de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos por un monto de \$138'340,110.00 (ciento treinta y ocho millones trescientos cuarenta mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través del Fideicomiso Estatal referido en la cláusula séptima, por lo cual, la institución fiduciaria conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Finanzas de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda, a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que se realice.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” complementará los recursos destinados por “EL SISTEMA”, a fin de cumplir con las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Pública, para lo cual aportará al Fideicomiso Estatal, recursos por un monto de \$59'288,019.00 (cincuenta y nueve millones doscientos ochenta y ocho mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), con cargo a su propio presupuesto, conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

DECIMA.- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” Y “EL SISTEMA”, están de acuerdo que los rendimientos financieros del patrimonio fideicomitado, sean aplicados preferentemente en los siguientes conceptos: para cubrir los honorarios del fiduciario por servicios prestados; para el órgano de control estatal, el 0.2 (cero punto dos) por ciento del total de los recursos financieros que se ejerzan en el marco del presente Convenio, en concepto de servicios de control, supervisión y vigilancia.

Asimismo, los rendimientos financieros podrán aplicarse para la ampliación de metas de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento.

DECIMA PRIMERA.- “EL SISTEMA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio se firma en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de febrero de dos mil.- Por el Sistema: el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, **Roberto Madrazo Pintado.-** Rúbrica.- Con la asistencia: el Secretario de Gobierno, **Florizel Medina Pereznieta.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Leopoldo Díaz Aldecoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad

Pública y Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Roberto Vidal Méndez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala, para la realización de acciones en el año 2000, dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DEL C. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, EN SU DOBLE CARACTER DE SECRETARIO DE GOBERNACION Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DEL C. JUAN MAYOLO MEDINA LINARES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SISTEMA", Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, POR CONDUCTO DEL C. ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. FABIAN PEREZ FLORES, Y LA SECRETARIA DE FINANZAS, LA C. MINERVA HERNANDEZ RAMOS, AMBOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA"; PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN EL AÑO 2000, DENTRO DEL PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de las disposiciones constitucionales aludidas, señala en los artículos 2 y 11, que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su quinta sesión realizada el 25 de agosto de 1998, mediante el Acuerdo número 26/98, aprobó las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000.

Con fecha 3 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, el día 12 de mayo de 1999, se formalizó el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1999, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se continuaría realizando a través del Fideicomiso Local constituido para tal fin.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII y 44, establece la existencia del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece que los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que reciban dichas entidades, se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de

emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se entregarán a las Entidades Federativas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999 tomó el Acuerdo número 90/99, por el que se aprobaron y ratificaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del Fondo VII, correspondientes al ramo 33, de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a determinarse en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000.

En la citada sesión octava, el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante el Acuerdo 92/99, aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2000; así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos, constituidos de conformidad con los Convenios de Coordinación suscritos en 1998.

Con fecha 17 de enero del año 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación y la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal.

DECLARACIONES

De "EL SISTEMA":

Que el Secretario de Gobernación, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que el C. Diódoro Carrasco Altamirano fue designado Secretario de Gobernación, mediante nombramiento de fecha 21 de mayo de 1999, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1 y 5 fracciones XVII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como el Acuerdo 34/99, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en la sexta sesión celebrada el día 28 de enero de 1999; el Secretario de Gobernación está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que mediante el Acuerdo 23/98, tomado en la quinta sesión celebrada el día 25 de agosto de 1998, el Consejo Nacional de Seguridad Pública designó al C. Juan Mayolo Medina Linares, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le corresponde tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

Que el C. Alfonso Abraham Sánchez Anaya, es titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Que conforme al artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio, de acuerdo a los artículos 70 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

De ambas partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública; por lo que convienen en coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar los criterios y las acciones en materia de seguridad pública, así como la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con el fin de cumplir con las metas establecidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000; con las Estrategias y Acciones de dicho Programa, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como con las metas contenidas en el Programa Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SEGUNDA.- De conformidad con los Acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en sus sesiones quinta y octava, los Ejes que comprenden, entre otros, el presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización.
- 2.- Cobertura y capacidad de respuesta.
- 3.- Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.
- 4.- Equipamiento, tecnología e infraestructura.
- 5.- Instancias de coordinación.
- 6.- Participación de la comunidad.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas y alcances de los Programas que se deriven de cada Eje, se acordarán conjuntamente por "EL SISTEMA" por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones. Dichos recursos se registrarán como ingresos propios y su control, vigilancia y evaluación se llevarán a cabo, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la citada ley.

QUINTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará las aportaciones que reciba con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como las que realice con cargo a su propio presupuesto, exclusivamente a las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

SEXTA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "EL SISTEMA", en apego a lo establecido en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15, y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, y a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones implementados en el ámbito estatal, en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000. Al efecto, las partes suscribirán el anexo técnico correspondiente al programa de seguimiento y evaluación, mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que la administración de los recursos destinados provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizará a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales respectivas, los recursos asignados a los programas que se deriven de los Ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), previa solicitud por escrito y justificación debidamente documentada que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien convendrá, si así procediere, la transferencia con el representante de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que haya suscrito los anexos técnicos que se modifiquen, lo que se formalizará a través de un addendum a los mismos, debiendo ser ejercidos los recursos de acuerdo al cuadro de metas y montos que se establezca en el addendum. El Comité

Técnico del Fideicomiso Estatal realizará las operaciones necesarias a fin de que los recursos se transfieran de un programa a otro, en los términos pactados.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de año 2000, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999, se destinan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$69'866,543.00 (sesenta y nueve millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal referido en la cláusula séptima, por lo cual, la institución fiduciaria conjuntamente con la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda, a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" complementará los recursos destinados por "EL SISTEMA", a fin de cumplir con las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Pública, para lo cual aportará al Fideicomiso Estatal, recursos por un monto de \$5'200,000.00 (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a su propio presupuesto, conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

DECIMA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio se firma en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil.- Por el Sistema: el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Juan Mayolo Medina Linares.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **Alfonso Abraham Sánchez Anaya.-** Rúbrica.- Con la asistencia: el Secretario de Gobierno, **Fabián Pérez Flores.-** Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Minerva Hernández Ramos.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la concesión otorgada a Crédito Constructor, S.A. de C.V., Unión de Crédito, para constituirse y operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-102127/99.- Expediente número 721.1(U-298)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Crédito Constructor, S.A. de C.V. Unión de Crédito Av. La Paz número 1802 Col. Americana, Sector Juárez, 44160 Guadalajara, Jal.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-33151 del 20 de agosto de 1971, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, ahora Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 85 fracción III de la entonces Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2. En uso de la facultad que confiere a este Organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión del estado de contabilidad de esa Sociedad, con números al 30 de agosto de 1997, detectándose que, en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer término, mantenía un capital contable negativo por \$14'272,284.00 (catorce millones doscientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$19'272,284.00 (diecinueve millones doscientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo que la ubicaba en el supuesto de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78 de la propia Ley, por lo que, mediante oficio número 601-II-78172 del 29 de octubre de 1997 y en uso de la

facultad que confiere a este Organismo el artículo 63 del referido Ordenamiento Legal, se le otorgó un plazo de 60 días naturales improrrogables a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital pagado para mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables, en el entendido de que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del propio artículo 63.

3. En respuesta al anterior oficio, esa Sociedad, mediante escrito del 10 de noviembre posterior, informó que lo que originó que su capital contable fuera inferior a lo señalado, fue el haber llevado a castigos los intereses devengados no cobrados por amortizaciones vencidas con más de 30 días por \$22'317,098.18 (veintidós millones trescientos diecisiete mil noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), derivados de la cartera vencida de recursos de Nacional Financiera, S.N.C. y que una vez que finiquitara la entrega de la cartera propiedad de NAFIN, el registro de intereses sería cancelado; por otra parte, previendo que su capital contable quedara abajo de 50% de su capital social pagado, solicitó a esta Comisión autorización para reducir su capital social de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), lo que implicaría la modificación de sus estatutos.

4. Por oficio número 601-II-92352 del 17 de diciembre siguiente, se le comunicó que en virtud de que se trataba de la devolución de cartera de créditos a Nacional Financiera, S.N.C. que esa Unión de Crédito tenía descontada con la citada Institución y que conservaba en su poder únicamente para efectuar el cobro y entregar su producto a ésta, tal devolución no modificaba la operación de redescuento, el cual continuaba vigente y en consecuencia, no procedía la cancelación en contabilidad de los créditos redescontados ni de los castigos a que hizo alusión, ya que persistía una contingencia para esa organización.

Respecto a la disminución de su capital social, se le señaló que dicha situación la descapitalizaría, hasta en tanto no terminara los trámites y términos de la entrega de la cartera a Nacional Financiera, S.N.C., toda vez que al mes de octubre de ese mismo año, mostraba un capital social pagado por un importe de \$6'755,249.00 (seis millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto, y en virtud de que no aportó pruebas concretas de que regularizaría su situación patrimonial, con fundamento en el artículo 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a efecto de que este Organismo estuviera en aptitud de tomar una decisión al respecto, se le requirió para que en un plazo de 10 días remitiera copia de la documentación en la que constaran los avances con relación a la entrega de la cartera, así como del Acta Entrega y del Convenio que celebrara sobre ese particular.

5. En respuesta a lo anterior, mediante escrito del 17 de febrero de 1998, esa Sociedad informó nuevamente que la causa de que su capital contable fuera inferior a lo observado en nuestro anterior oficio número 601-II-78172, fue por haber llevado a castigos los intereses devengados no cobrados por amortizaciones vencidas con más de 30 días por \$22'317,098.18 (veintidós millones trescientos diecisiete mil noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), derivados de la cartera vencida de recursos de Nacional Financiera, S.N.C. y que una vez que finiquitara la entrega de la cartera propiedad de NAFIN, el registro de intereses sería cancelado; por otra parte, previendo que su capital contable quedara abajo de 50% de su capital social pagado, solicitó a esta Comisión autorización para reducir su capital social autorizado de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), lo que implicaría la modificación de sus estatutos. A tal escrito, esa Unión anexó copia del Acta de Entrega Parcial de Cartera Descontada con Recursos de Nacional Financiera, S.N.C., al 31 de marzo de 1997, manifestando que por lo que se refería al Acta de Entrega Final, así como al convenio que celebrara con dicha Institución, una vez concluidas las negociaciones respectivas, remitiría la documentación correspondiente.

6. Por oficio número 601-II-34767 del 22 de abril del citado año de 1998, se le ratificó a esa Unión de Crédito lo indicado en nuestro similar número 601-II-92352 en el sentido de que la devolución de la cartera a Nacional Financiera, S.N.C. no modificaba la operación de redescuento y como consecuencia no procedía la cancelación en la contabilidad de los créditos redescontados ni sus correspondientes castigos, toda vez que no había concluido las negociaciones sobre dicha cartera con la mencionada Institución y en consecuencia no había recabado la documentación en que se finiquitaran las operaciones, por lo que se le insistió en que revirtiera de inmediato los asientos contables que corrió a ese efecto, así como que repusiera la información financiera al cierre de 1997 presentada ante esta Comisión.

Asimismo, y toda vez que con el citado escrito no acompañó prueba alguna de que corregiría su situación patrimonial dentro del plazo establecido en el referido artículo 63, le manifestamos que continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley de la Materia, en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, por lo que este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo

por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales a efecto de que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del mismo artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación aludida.

7. En uso de su derecho de audiencia, esa organización, en escrito del 1 de julio de 1998, manifestó que con fecha 14 de mayo de ese año, suscribió finalmente convenio con Nacional Financiera, S.N.C., en el que se acordó la entrega de documentos propiedad de tal Institución con respecto a créditos que fueron descontados al amparo del Contrato de Apertura de Línea de Crédito Revolvente para el Descuento de Títulos de Crédito, celebrado con esa Unión el 15 de marzo de 1994. Asimismo, indicó que en la cláusula primera de dicho convenio se especificaba que Nacional Financiera, S.N.C. y esa Organización daban por terminado el depósito y administración de los títulos de crédito propiedad de aquella que fueron objeto de descuento por esa Unión al amparo del antes mencionado Contrato de Apertura de Línea de Crédito Revolvente, así como que en su cláusula quinta se estableció que las diferencias que resultaron, serían cubiertas por esa Unión mediante cesión en pago de créditos propiedad de la misma, por un monto de \$9'552,332.60 (nueve millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos 60/100 M.N.).

8. Por oficio número 601-II-62540 del 24 de julio posterior, y una vez llevada a cabo la revisión de los documentos que presentó anexos a su escrito y considerando las aclaraciones que en el mismo exponía, se le comunicó que si bien señaló que en el convenio que suscribió con Nacional Financiera, S.N.C. se daba por terminado el depósito y administración de los títulos propiedad de NAFIN al amparo del Contrato de Apertura de una Línea de Crédito Revolvente y que las diferencias resultantes serían cubiertas por esa Sociedad mediante cesión en pago de créditos propiedad de esa Unión, no se consignaba en el mencionado convenio la liberación en forma absoluta de Crédito Constructor, S.A. de C.V., Unión de Crédito por parte de la mencionada banca de desarrollo.

Asimismo, se le indicó que para poder ceder su cartera propia a Nacional Financiera, S.N.C., conforme al artículo 67 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se requería que previamente recabara la anuencia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que esta Comisión continuaría con el proceso de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada.

9. Sobre el particular, en escrito del 3 de agosto siguiente, esa Unión de Crédito manifestó que la entrega de su cartera fue hecha en dación, por lo que no se derivaba ninguna responsabilidad, excepto las que prevé la Ley para el caso de irregularidades o ilícitos y que, a decir de sus asesores, el permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era innecesario, por tratarse de la entrega de títulos que desde su origen eran propiedad de Nacional Financiera, S.N.C. y que esa Unión los tenía en su poder como depositaria y administradora. Por otra parte, señaló su interés en continuar operando, para cuyo fin estaba gestionando proyectos diversos que en su oportunidad nos presentaría, solicitando una audiencia para exponer directamente las condiciones prevaletientes en esa Sociedad así como sus proyectos.

10. En atención a lo solicitado, en el citado mes de agosto de 1998, se llevó a cabo una reunión en estas oficinas, habiéndose acordado que presentaría el convenio de liberación, mismo que, hasta el 29 de septiembre siguiente, fecha de nuestro oficio número 601-II-79605, no había remitido, por lo que se le comunicó la continuación del proceso de revocación de su concesión para operar.

En el propio oficio, se le ratificó el criterio relativo a que, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, era necesaria la anuencia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la entrega de su cartera propia a Nacional Financiera, S.N.C., y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo previsto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad mantenía, al 30 de agosto de 1997, un capital contable negativo por \$14'272,284.00 (catorce millones doscientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$19'272,284.00 (diecinueve millones doscientos setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos

00/100 M.N.), sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal situación.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que regularizara su situación patrimonial y ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. ubica a esa Unión de Crédito en las causales de revocación de su concesión para operar previstas en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de la Materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I último párrafo, 63 y 78 fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-33151 del 20 de agosto de 1971.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribise la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito General de la Laguna, S.A. de C.V., para constituirse y operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-110320/99.- Expediente número 721.1(U-360)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito General de la Laguna, S.A. de C.V. Blvd. Independencia 1199 Pte., esquina Cepeda Col. Centro, 27000 Torreón, Coah.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio 601-II-10898 del 18 de marzo de 1981 la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, hoy Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como unión de crédito, en los términos del artículo 85 fracción III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, bajo la denominación de Unión de Crédito Comercial de Coahuila, S.A. de C.V.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisó el balance general de esa Sociedad al 31 de diciembre de 1997, detectándose que su capital fijo pagado con importe de \$1'440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley mencionada en primer término

y la ubica en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 del mismo Ordenamiento Legal, por lo que, mediante oficio número 601-II-(A-2201/98)-89082 del 13 de noviembre de 1998, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el propio artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le concedió un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le otorga el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la causal de revocación invocada.

3.- En uso de su derecho de audiencia, en escrito del 30 de diciembre de 1998, esa Unión de Crédito manifestó que derivado de que las uniones de crédito no recibieron ningún apoyo del Gobierno Federal, por lo que corresponde a los créditos otorgados con recursos que la Unión administra, no obstante que en su gran mayoría se trataba de empresarios del nivel de la micro y pequeña empresas, resultando únicamente beneficiados los créditos que fueron otorgados con recursos de la Banca de Desarrollo (NAFIN), lo que le ocasionó grandes limitaciones para realizar reestructuraciones o pagos totales, a diferencia de los deudores de la banca comercial y demás instituciones de crédito incluidas en dichos programas, dando como consecuencia el registro de índices de cartera vencida superiores al 80% y por tanto, siendo necesario ejercer acciones legales en contra de más de 70% de sus acreditados; que el Sistema Judicial en los últimos tres años se había saturado de demandas contra los deudores de la banca y demás instituciones de crédito del Sistema Financiero Mexicano, lo que ocasionó lentitud y en algunos casos soluciones desfavorables para las organizaciones de crédito, por lo que consideraba que sus condiciones económicas, así como las del país en general, continuaban siendo difíciles y no únicamente para ese tipo de organizaciones, sino también para otras instituciones de crédito que forman parte del Sistema Financiero Mexicano; que por lo anterior, su Consejo de Administración, en junta extraordinaria celebrada el 29 de diciembre de 1998, tomó el acuerdo de solicitar a este Organismo una prórroga de 180 días para continuar promoviendo la recapitalización o algún otro tipo de apoyo que se pudiera obtener para captar recursos que le permitieran contar por lo menos con el capital mínimo establecido, activar con el respaldo de sus apoderados jurídicos la recuperación de la cartera de créditos y de ser posible obtener disponibilidades que le permitieran cumplir con el objeto social principal, que es el otorgamiento de créditos.

4.- Al respecto, por oficio número 601-II-(A-310/1999)-351 del 29 de enero de 1999, se comunicó a esa Sociedad que en virtud de que este Organismo ejerció la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del referido Acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, continuaríamos con el trámite de revocación antes citado.

5.- Sobre lo anterior, mediante escrito del 25 de febrero de 1999, esa Organización nos comunicó que su Consejo de Administración tomó el acuerdo de celebrar asambleas especial y extraordinaria con el propósito de proponer a los accionistas, en la primera de ellas, convertir parcial o totalmente el capital variable en capital fijo para alcanzar el mínimo de \$ 1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deben contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997 y que por lo que respecta al principal punto de la asamblea extraordinaria, se solicitaría aprobación de los accionistas para aumentar y exhibir el capital social autorizado, hasta por un monto de \$2'160,000.00 (dos millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

6.- Sobre el particular, por oficio número 601-II-(A-2201/98)-30801 del 5 de abril de 1999, se comunicó a esa Unión de Crédito que toda vez que no había alcanzado el capital mínimo de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), con fundamento en las facultades conferidas a este Organismo antes citadas y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del también referido artículo 78, se le ratificó la continuación de la revocación de su concesión para operar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Sociedad mantenía, al 31 de diciembre de 1997, un capital fijo pagado por \$1,440,000.00 (un millón cuatrocientos cuarenta mil

pesos 00/100 M.N.), el que resultaba inferior en \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, sin que a la fecha se cuente con elementos que acrediten que hubiere regularizado tal situación.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acrediten que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtúen la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al segundo párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su concesión para operar prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de la Materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I segundo párrafo y 78 fracción II y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito mediante oficio número 601-II-10898 del 18 de marzo de 1981.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, y con fecha de 6 de junio del mismo año, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de aprobación;

Que el Título II de la Decisión, denominado "Libre Circulación de Bienes" establece disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial

de bienes entre México y la Comunidad Europea, y los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE
ORIGEN DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE
COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de aplicación y administración relativas al capítulo I y II del título II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

2. Para los efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) "Comunidad", la Comunidad Europea;
- b) "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- c) "envío", los productos que se envían ya sea, simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única, y
- d) "Secretaría", la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TITULO II. COMERCIO DE BIENES

Capítulo I. Pruebas de origen

3. De conformidad con el artículo 15 del anexo III de la Decisión y a efecto de que la Comunidad aplique el arancel aduanero sobre la importación de productos originarios de México conforme al anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III del anexo III de la Decisión, o de una declaración en factura, cuyo texto figura en el apéndice IV del anexo III de la Decisión, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 25 del anexo III de la Decisión, en cuyo caso no será necesario la presentación de las pruebas de origen a que hacen referencia la presente regla.

4. Los certificados de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado para emitir una declaración en factura conforme al artículo 20(1)(a) del anexo III de la Decisión serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión y con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y el artículo 16(3) y 20(3) del anexo III de la Decisión, los exportadores cuya mercancía cumpla con el carácter de originario conforme a la Decisión y requieran la expedición de un certificado de circulación EUR.1 u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría un "Cuestionario para la obtención del certificado de circulación EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado" (en lo sucesivo "el cuestionario") que se incluye en el anexo 1 del presente Acuerdo. El formato del cuestionario será de libre reproducción.

6. No obstante lo dispuesto en la regla 5 y conforme al artículo 20(1)(b) del anexo III de la Decisión, los exportadores podrán extender una declaración en factura, sin necesidad de llenar el cuestionario a que hace referencia la regla 6, en caso de que el valor total del envío constituido por uno o varios bultos de productos originarios no supere los 6,000 euros o en caso de estar facturado en moneda nacional u otra moneda de la Comunidad deberá aplicarse la cantidad señalada en el anexo 4 del presente Acuerdo.

En este caso, la declaración en factura deberá contener la firma autógrafa del exportador.

7. Para efectos del artículo 21(2) del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a todas aquellas personas que:

- a) se encuentren inscritos en un programa de maquila conforme al "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de junio de 1998 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998; se encuentren inscritos en el programa ALTEX conforme al "Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras" publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diversos del 17 de mayo de 1991 y 11 de mayo de 1995; o se encuentren inscritos en el programa PITEX conforme al "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de

exportación" publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998; y que además exporten por lo menos, 5,000,000 de dólares estadounidenses anuales;

b) exporten productos perecederos, según lo establezca la Secretaría, o

c) exporten productos artesanales, según lo establezca la Secretaría.

Los interesados deberán cumplir con los demás requisitos previstos en este Acuerdo.

8. Los interesados que cuenten con alguno de los programas señalados en la regla 7(a), deberán insertar el número de aprobación de dichos programas en la casilla "Número ALTEX, PITEX o Maquila" del cuestionario. En caso de contar con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en dicha casilla.

9. Las reglas 6 y 7 no aplicarán para productos cubiertos en el capítulo IV del título II del presente Acuerdo.

10. El cuestionario deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del producto de conformidad con el anexo III de la Decisión, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del producto. Deberá llenarse un cuestionario por producto.

11. El exportador que pretenda exportar una mercancía al amparo de la Decisión, deberá presentar el cuestionario en original y una copia para acuse de recibo, en el horario que la Secretaría determine, en las siguientes oficinas:

a) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Ventanilla de Certificados de Origen, planta baja, Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o

b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

12. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del cuestionario, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

13. Una vez que se cumpla con lo establecido en las reglas 10 y 11, la Secretaría deberá emitir una respuesta dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario.

14. En caso de que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador mediante un número de autorización por escrito si se otorgó el carácter de exportador autorizado o si certificará mediante la expedición de certificados de circulación EUR.1.

15. El cuestionario tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

Para un producto que cumple con el criterio de totalmente obtenido de conformidad con el artículo 4 del anexo III de la Decisión, el cuestionario que haya sido autorizado por la Secretaría, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.

El exportador y la Secretaría deberán conservar la información contenida en el cuestionario por un periodo de tres años.

16. No obstante lo dispuesto en la regla 15, en caso de que los hechos y circunstancias que le dieron validez a la mercancía mencionada en el cuestionario hayan sufrido cambios, el exportador deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo cuestionario para su validación conforme a las reglas 5, 10 y 11.

17. Cuando la Secretaría haya validado un cuestionario para efectos de certificados de circulación EUR.1, pondrá a disposición, en las oficinas señaladas en la regla 11, los formatos de solicitud y del certificado de circulación EUR.1. Dichos formatos estarán a disposición del exportador en idioma español e inglés, según lo requiera el exportador, para su llenado y firma. El exportador no deberá llenar el campo que establece el número de EUR.1 ni el campo 11.

Los formatos de solicitud y certificado de circulación EUR.1 no serán de libre reproducción.

18. Para efectos del llenado del campo 5 del formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1, el exportador indicará el país a que se desee exportar la mercancía. En caso de ser varios países se podrá indicar la palabra Comunidad.

19. Una vez que el exportador haya llenado y firmado debidamente el formato de solicitud y del certificado de circulación EUR.1 a que se refiere la regla 17, se dirigirá ante la oficina señalada en la regla 11 y presentará estos documentos e indicará el número de autorización otorgado conforme a la regla 14 para los productos a que se haya llenado y firmado la solicitud y el certificado de circulación EUR.1, en el formato del Anexo Estadístico publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1999 y su modificación del 17 de enero de 2000.

20. Una vez que la Secretaría haya revisado que el exportador ha presentado los documentos señalados en la regla 19 y haya comprobado que el formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 ha sido llenado de conformidad con lo establecido en el artículo 16(2) del anexo III de la Decisión, la Secretaría numerará¹ tanto el formato de la solicitud como el certificado de circulación EUR.1 en el campo que establece el número de EUR.1; y sellará, indicará el día de la expedición y firmará en el campo 11 de este último.

21. La Secretaría entregará al exportador el certificado de circulación EUR.1 original y conservará el formato de solicitud por un periodo de tres años a partir de la fecha de expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 22 del anexo III de la Decisión, el certificado de circulación de EUR.1 tendrá una validez de 10 meses para ser presentado ante las autoridades aduaneras de la Comunidad, salvo en los casos señalados en el artículo 22(2) y (3) de dicho anexo.

22. El certificado de circulación EUR.1 original será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente de la Comunidad, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de productos originarios de México conforme al anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión. No podrán presentarse copias del certificado para reclamar dicho arancel aduanero, sin embargo, el exportador podrá mantener en su poder una copia del mismo.

23. Cuando la Secretaría conceda al exportador el carácter de exportador autorizado a través del número de autorización conforme a lo dispuesto en la regla 14, éste deberá incluirse en el espacio correspondiente de la declaración en factura cuyo texto figura en el apéndice IV del anexo III de la Decisión.

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20(5) del anexo III de la Decisión, el exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar la declaración en factura siempre que presente ante la Secretaría, una declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que asume la plena responsabilidad de todas las declaraciones en factura emitidas por él.

La declaración en factura tendrá una validez de 10 meses a partir de que el exportador la expida para ser presentada ante las autoridades aduaneras de la Comunidad, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 22(2) y (3) del anexo III de la Decisión.

25. El exportador sólo podrá utilizar el carácter de exportador autorizado para el producto o productos para los que la Secretaría haya otorgado un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

26. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el cuestionario, el producto no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

27. En el caso en que el exportador no sea el productor de la mercancía y solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado, podrá:

- a) llenar el cuestionario si cuenta con la información necesaria, o
- b) presentar ante la Secretaría una carta en la que el productor de la mercancía que haya llenado y firmado previamente un cuestionario, autorice a dicho exportador a utilizar la clave de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor.

28. Para efectos de la regla 27(b), el productor de la mercancía deberá presentar un cuestionario siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 10 y 11. Sin embargo, deberá dejar en blanco el espacio a que se refiere el "trámite a realizar", así como la casilla correspondiente al "Número ALTEX, PITEX o Maquila".

Una vez que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el productor es válido, dentro del plazo establecido en la regla 13, informará a ese productor la clave de autorización del cuestionario.

29. El exportador que no sea el productor de la mercancía y que cuente con la carta a que hace referencia la regla 27(b) presentará esa carta en la oficina señalada en la regla 11, y anexará un cuestionario en el que sólo llenará, conforme a su instructivo de llenado, las casillas correspondientes (1) al trámite a realizar, (2) "Número ALTEX, PITEX o Maquila", en caso de solicitar el carácter de exportador autorizado, y (3) el campo I (Datos Generales) y será firmado por el exportador.

La Secretaría otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori, es decir, después de la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por errores, omisiones involuntarias, circunstancias especiales o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de circulación EUR.1 y no fue aceptado al efectuar la importación en el territorio de la Comunidad por motivos técnicos.

31. En caso de contar con un número de autorización de conformidad con la regla 14, los interesados en obtener un certificado de circulación EUR.1 expedido a posteriori, deberán indicar en el campo 7 de la

¹ La numeración de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 será la misma.

solicitud del certificado la frase "EXPEDIDO A POSTERIORI" en caso de llenarse en español; o "ISSUED RETROSPECTIVELY" en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) una breve explicación de las razones de la solicitud en escrito libre, y
- b) presentar el número de autorización para el producto que se solicita un certificado de circulación EUR.1 "a posteriori".

En caso de no contar con un número de autorización conforme a la regla 14, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en las reglas 5, 10 y 11, además de adjuntar una breve explicación de las razones de la solicitud.

32. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17(4) del anexo III de la Decisión, y una vez cubiertos los requisitos de la regla 31, la Secretaría podrá expedir un certificado EUR.1 de conformidad con la regla 20, y en el cual se deberá indicar, en el campo 7 del certificado, la frase: "EXPEDIDO A POSTERIORI" en caso de llenarse en español; o "ISSUED RETROSPECTIVELY" en caso de llenarse en inglés.

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de circulación EUR.1, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 original. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 7 del certificado, la frase: "DUPLICADO" en caso de llenarse en español; o "DUPLICATE" en caso de llenarse en inglés.

34. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de circulación EUR.1, deberán indicar en el campo 7 de la solicitud del certificado, la palabra "DUPLICADO" en caso de llenarse en español; o "DUPLICATE" en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) copia del certificado de circulación EUR.1 original, en caso de contar con ésta de conformidad con la regla 22 o el número del certificado de circulación EUR.1 original otorgado de conformidad con la regla 21, y
- b) una breve explicación, en escrito libre, de las razones de la solicitud.

35. El número del duplicado del certificado de circulación EUR.1 que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de circulación EUR.1 original.

36. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 21 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original.

37. En el caso de exportar una mercancía que califica como originaria mediante una declaración en factura de conformidad con la regla 3, pero la factura de la misma sea expedida por una persona ubicada fuera de México, dicha declaración no podrá ser extendida en esa factura, sin embargo podrá ser expedida en la guía de embarque o en cualquier otro documento comercial emitido en México.

Capítulo II. Documentos de prueba

38. Cuando el exportador utilice insumos originarios de la Comunidad en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a la Comunidad, las pruebas de origen para demostrar este carácter serán a través del certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del anexo III de la Decisión, por lo cual el exportador deberá contar con una copia de los mismos.

39. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del anexo III de la Decisión, la prueba de origen que compruebe el carácter originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México y utilizados por el exportador en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a la Comunidad, será a través de la declaración del proveedor establecida en la regla 40.

Lo dispuesto en la presente regla no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor de un insumo a proporcionar dicha declaración al exportador del producto.

40. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a la Comunidad, podrá entregar al exportador una "declaración del proveedor", conforme al formato que se incluye en el anexo 2 del presente Acuerdo, relativa al carácter de los insumos suministrados.

41. La declaración del proveedor podrá emitirse en el formato contenido en el anexo 2 del presente Acuerdo que será de libre reproducción, o bien podrá emitirse una declaración del proveedor en formato libre, siempre que contenga la información necesaria, tales como nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México de conformidad con el anexo III de la Decisión, así como la firma del proveedor.

42. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

43. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

44. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de tres años, como mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del anexo III de la Decisión.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del producto exportado a la Comunidad, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción de la mercancía exportada; y la producción de las mercancías en la forma que se exportó.

45. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III. Separación Contable

46. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del anexo III de la Decisión, los productores de la mercancía que llenen un cuestionario y mantengan inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, deberán presentar en la oficina indicada en la regla 11 la "Solicitud de autorización del uso del método de separación contable" que se incluye en el anexo 3 del presente Acuerdo, que será de libre reproducción.

La solicitud se entenderá aprobada al momento de su presentación, mediante el número de autorización correspondiente. En caso de no utilizar más el método de separación contable, el productor deberá dar aviso a la Secretaría a fin de dejar sin validez tal autorización a partir de ese momento.

47. El exportador deberá conservar los documentos mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de tres años, como mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del anexo III de la Decisión.

48. Los productores que soliciten la autorización a que se refiere la regla 49 deberán mantener y registrar sus inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluyendo sus boletines complementarios.

Capítulo IV. Certificación para productos sujetos a cupo al importarse a la Comunidad

49. Para los productos sujetos a cupo comprendidos en el anexo I secciones A, B y C del artículo 8 (7) y nota 12.1 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, según corresponda, que se exporten de México a la Comunidad, sólo se expedirán certificados de circulación EUR.1 de conformidad con el capítulo I del título II del presente Acuerdo en forma limitada al monto del cupo correspondiente en cada caso.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

50. Para efectos del cupo establecido en la nota 12.1 del apéndice II(a) del anexo III, el interesado deberá indicar en el campo 7 de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 la siguiente leyenda: "cumple con la norma de origen específica establecida en la nota 12.1 del apéndice II(a)", en caso de llenarse en español; o "meets the rule of origin as set out in note 12.1 of appendix II(a)" en caso de llenarse en inglés.

Capítulo V. Disposiciones finales

51. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del anexo III de la Decisión, las mercancías que se encuentren en tránsito, almacenadas temporalmente, en depósito fiscal o en zonas francas, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión y dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, los exportadores podrán solicitar un certificado expedido a posteriori, de conformidad con la regla 30 y cumplan con lo establecido en la regla 31.

52. Cuando la Comunidad solicite la verificación de una o varias pruebas de origen, conforme al artículo 31 del anexo III de la Decisión, o durante la vigencia del cuestionario y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor o de la autorización del método de separación contable.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

ANEXO 1

Marque con una "X" solamente el trámite a realizar:

Número ALTEX, PITEX o Maquila

^{1/} Si en el campo III se marcó el criterio "Mercancía totalmente obtenida", después de llenar el campo IV, pase al campo X.

☐ Marque con una "X" si utilizó una norma de origen en la que no existen requisitos sobre el valor de alguno o varios de los insumos no originarios y no utilizó el criterio "De minimis". Si este es el caso, deje en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de los campos V, VI y VII y deje en blanco el campo VIII.

V DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA ^{2/}		
a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas)		
Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los insumos originarios		
b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
Nombre técnico	Proveedor	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo originarios		

VI DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas)		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los insumos no originarios		
b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo no originarios		

^{2/} Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", después de llenar el campo V, pase al campo X.

VII DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ^{3/}	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor en dólares americanos de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
a) Valor total (es la suma de todos los valores descritos en la columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			
Suma de valores totales			
Suma del Valor agregado en México			

VIII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR			
Conceptos		Origen	
		(A)	(B)
		Originario (USD)	No originario (USD)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)		
2	Insumos no originarios fabricados en México		
	a) Suma de valores totales		
	b) Suma del valor agregado en México		
3	Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
4	TOTAL		
5	Precio franco fábrica (ex-works price)		
6	Porcentaje de materiales no originarios con relación al precio franco fábrica = $\frac{\text{TOTAL}}{4(B)} \times 100$ Precio franco fábrica		
7	Elementos neutros (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.)		
8	Valor de los materiales no originarios no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Marque con una "X" si 4(A) + 7 ≥ 4(B)	

IX METODO DE SEPARACION CONTABLE	

^{3/} Debe llenar un cuadro por cada insumo.

¿Requirió utilizar el método de Separación Contable?		Número de autorización
☐	Sí.	
☐	No.	

X	DOCUMENTOS DE PRUEBA

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente cuestionario son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad. Asimismo me comprometo a informar y en su caso sustituir la información proporcionada en este cuestionario, cuando ésta varíe.	
_____ Lugar y fecha	_____ Firma del Exportador o de su Representante Legal

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER AL LLENADO DEL CUESTIONARIO

LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

CONSIDERACIONES GENERALES PARA SU LLENADO - El cuestionario deberá ser llenado por mercancía exportada. - Si un envío a la Comunidad Europea está constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no excede 6,000 euros, el exportador no deberá llenar este cuestionario para solicitar un certificado de circulación de mercancías EUR.1, en su lugar deberá de extender una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto aparece en el apéndice IV del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada Decisión), de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Anexo III de la Decisión. - Este trámite es completamente gratuito. - Este cuestionario debe ser llenado a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta. - Esta solicitud se debe presentar en la ventanilla de atención al público (certificados de origen) en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría de 9:00 a 14:00 horas (o en el horario que la Secretaría determine).

- Este cuestionario debe presentarse en original y una copia para acuse de recibo (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos), y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta, salvo los casos en los que se especifique lo contrario.
- Este cuestionario no será aceptado si no se presenta debidamente firmado (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos).
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos "V", "VI", "VII" y "X" se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren.
- En caso de que el exportador cuente con un programa ALTEX, PITEX o de la Industria Maquiladora se deberá insertar su número de aprobación en la casilla "Número ALTEX, PITEX o Maquila", siempre y cuando solicite ser exportador autorizado. Si se cuenta con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en esta casilla.
- Los empaques originarios o no originarios diseñados sólo para la transportación de mercancías no se tomarán en cuenta al momento de determinar el origen de la mercancía que está siendo transportada en estos empaques, de conformidad con lo establecido en la nota introductoria 3.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión.

I DATOS GENERALES

- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del Representante Legal; ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal.

II DATOS DE LA MERCANCIA

- Nombre técnico: identifique el nombre técnico de la mercancía conforme a la Tarifa del Impuesto General de Exportación (TIGE).
- Nombre comercial: identifique el nombre comercial de la mercancía conforme al utilizado en su factura.
- Nombre de la mercancía en inglés: indique el nombre comercial de la mercancía en inglés.
- Clasificación arancelaria de exportación: establezca la clasificación arancelaria de exportación conforme a la TIGE a nivel de seis dígitos.

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN

- a) Mercancías totalmente obtenidas: son aquellas mercancías que conforme al artículo 4 del anexo III de la Decisión se consideran totalmente obtenidas en México, tales como minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos, productos vegetales recolectados o cosechados, etc. Si la mercancía se presenta empacada para su venta al menudeo, solamente se podrá utilizar este criterio siempre que ese empaque cumpla de igual manera con el criterio de totalmente obtenido. De no ser así, debe proceder a revisar si se ajusta a alguno de los criterios subsecuentes.
- b) Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios: son aquellas mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales que se consideren originarios, de conformidad con las disposiciones del anexo III de la Decisión.
- c) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del anexo III, salvo lo dispuesto en la nota 12.1 del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión: aquellas mercancías que cumplen con los requisitos establecidos en los apéndices II o II (a) y con las demás disposiciones aplicables del anexo III de la Decisión, salvo lo dispuesto en la nota 12.1 del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión.
- d) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del anexo III (De minimis) de la Decisión: Los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión no deberían utilizarse en la fabricación de la mercancía, podrán utilizarse siempre que su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica de la mercancía, salvo los casos mencionados en el apéndice I, II o II(a) del anexo III de la Decisión en los que se fija otro porcentaje en términos de valor o de peso.

Nota: Para mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA), si utilizó el criterio "De minimis" con base en la nota introductoria 5 del apéndice I del anexo III (De minimis en peso) de la Decisión, adicionalmente a la presentación de este cuestionario, se llenará el Anexo a este Cuestionario. e) Surtidos: Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todas las mercancías que entren en su composición sean originarias. Sin embargo, un surtido compuesto de mercancías originarias y no originarias se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido. f) Transformación o elaboración suficiente de los materiales no originarios, de conformidad a lo dispuesto en la nota 12.1 del apéndice II(a) del anexo III de la Decisión: aquellas mercancías clasificadas en las partidas ex 8701, 8702 y 8704 que cumplen con los requisitos establecidos en la nota 12.1 del apéndice II(a) y con las demás disposiciones aplicables del anexo III de la Decisión. Este criterio solamente es válido para la obtención del certificado de circulación EUR.1.	IV DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTAS MERCANCIAS CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN - Describa en forma concisa las circunstancias bajo las cuales se considera que la mercancía a que se refiere este cuestionario ha cumplido los requisitos de origen. Estas circunstancias deben incluir el proceso productivo realizado y el criterio para conferir origen utilizado. - La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Circunstancias que han permitido que cumplan tales requisitos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al certificado de circulación EUR.1. V DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA Nota: - Si en el campo III se marcó el criterio "Fabricación a partir exclusivamente de materiales originarios", se dejará en blanco la columna "Valor en dólares americanos" de este campo. - Los insumos y envases no se consideran originarios por el solo hecho de comprarlos en México. a) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión. - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado. - Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR.1 y declaraciones de proveedores) con las que cuente el exportador de la mercancía. Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO". - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material originario listado en la primera columna de este campo. El valor de un material originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1, inciso (h) del anexo III de la Decisión. Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará: - Si existe un precio franco fábrica para este material se incluirá este valor en esta columna; o - Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en la Declaración Conjunta IV del anexo III de la Decisión. - El valor total de los insumos originarios se deberá incluir en la casilla 1(A) del campo VIII. b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones establecidas en el anexo III de la Decisión. - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado. - Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR.1 y declaraciones de proveedores) con las que cuente el exportador de la mercancía. Si se trata de un empaque que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO". - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada envase o material de empaque para venta al menudeo listado en la primera columna de este campo. El valor de un envase o material de empaque para venta al menudeo originario será el valor de ese material con arreglo a lo especificado en el artículo 1, inciso (h), del anexo III de la Decisión.

Si en la columna "Proveedor" se consignó "Material Intermedio", en esta columna se indicará:

- i) Si existe un precio franco fábrica para este material se incluirá ese valor en esta columna; o
- ii) Si el precio franco fábrica se desconoce o es incierto el exportador utilizará el costo de fabricación de dicho material de conformidad con lo establecido en la Declaración Conjunta IV del anexo III de la Decisión.

- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo originarios se deberá incluir en la casilla 3(A) del campo VIII.

VI DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA

- a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que no cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII.

- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.
- Clasificación arancelaria de importación: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI).
- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).
- El valor total de los insumos no originarios se deberá incluir en la casilla 1(B) del campo VIII.

- b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que no cumplen con las disposiciones del anexo III de la Decisión, salvo las mercancías que se encuentren en el campo VII.

- Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado.
- Clasificación arancelaria: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
- Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC.
- El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios se deberá incluir en la casilla 3(B) del campo VIII.

VII DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (OPTATIVO)

- El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo.
- Una mercancía no originaria fabricada en México es aquella que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el anexo III de la Decisión y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo VI.

- En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo II(A) de cada declaración.

- i. Indique la descripción y clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos del SA de los insumos suministrados.
- ii. Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- iii. Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.
- iv. Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Código de Valoración Aduanera de la OMC.

- La suma de valores totales se deberá incluir en la casilla 2(a)(B) del campo VIII.
- La suma del valor agregado en México se deberá incluir en la casilla 2(b)(A) del campo VIII.

VIII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR

- Considere los valores o costos de los insumos originarios y no originarios, en su caso, incorporados en la mercancía, verifique que los totales coincidan con lo declarado en los cuadros "V", "VI" y "VII" de este cuestionario.

- En la casilla 5 indique el precio franco fábrica de la mercancía (ex-works price).
 - Con relación a la casilla 7:
 - a) esta casilla se llenará únicamente en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco;
 - b) los elementos neutros son aquellos materiales que son utilizados en el proceso de fabricación de una mercancía pero que no estén físicamente incorporados en ésta, como son energía y combustible; instalaciones y equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos; máquinas, herramientas, troqueles y moldes; y cualquier otro material que no esté incorporado ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final de la mercancía.
 - La casilla 8 sólo se llenará en aquellos casos donde el requisito de origen utilizado por el exportador establezca entre sus condiciones que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados, en cualquier otro caso se dejará en blanco.
- IX METODO DE SEPARACION CONTABLE**
- El método de separación contable permite que cuando se mantengan mezclados en inventario materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, se podrá utilizar un método de separación contable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para administrar estos inventarios.
 - Si se requiere utilizar este método, el exportador deberá solicitar autorización ante SECOFI. En caso de que ya se tenga la autorización se deberá indicar el número de dicha autorización. Si aún no cuenta con la misma, este espacio se dejará en blanco y se anexará la solicitud correspondiente.
- X DOCUMENTOS DE PRUEBA**
- Listar todos los documentos de prueba con los que cuente el exportador (certificados de circulación EUR.1, declaraciones del proveedor, facturas, pedimentos de importación, declaración del productor, etc.).
 - La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Documentos justificativos" en la DECLARACION DEL EXPORTADOR adjunta al Certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Trámite al que corresponde la forma: Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado.

Número de Registro Federal de Trámites Empresariales:

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor:

Fecha de autorización de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica:

Fundamento jurídico-administrativo:

- Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea.
- Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y Capítulo II, título III, artículo. 9 (D.O.F. 27-VII-1993).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: Capítulo V, artículo 23, fracción II y XIV (D.O.F. 2-X-1995).

Documentos anexos:

- Acta Constitutiva de la sociedad y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de SECOFI o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro.
- En su caso, Anexo al cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para el uso de la nota Introductoria 5 del Apéndice I.

Tiempo de respuesta: 2 días hábiles. Lo anterior, salvo si dentro de dicho plazo se determine que es necesario realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso la autoridad dispondrá de 10 días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario, adicionales para resolver.

Número telefónico para quejas: Contraloría Interna en la SECOFI 5629-95-52 (directo) 5629-95-00 extensiones: 6707, 6708 y 6742	Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00 extensiones: 3317, 3324, 3359 y 3376.

**ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE
MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO
APLICABLE A MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LOS CAPITULOS 50 AL 63 DEL SISTEMA
ARMONIZADO, PARA EL USO DE LA NOTA INTRODUCTORIA 5 DEL APENDICE I**

Marque con una "X" según sea el caso:

☐	UTILIZO LAS NOTAS INTRODUCTORIAS 5.1 Y 5.2 DEL APENDICE I
☐	UTILIZO LA NOTA INTRODUCTORIA 5.3 O 5.4 DEL APENDICE I

1	DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
	i. Nombre técnico	ii. Proveedor	iii. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario
Total de materiales textiles utilizados (Suma columna iii)			

2	DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
	i. Nombre técnico	ii. Clasificación arancelaria de importación	iii. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario
a) Por los que utilizó el criterio "De minimis"			
2.a (Suma columna iii)			
b) Los demás insumos utilizados			
2.b (Suma columna iii)			
2.a + 2.b			

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados ^{1/}	ii.1 Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio "De minimis"	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
	3.a (Suma columna iv)		
	ii.2. Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
3.a (Suma columna iv)			
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii.1. Descripción de los materiales textiles no originarios por los que utilizó el criterio de "De minimis"	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
	3.a (Suma columna iv)		

^{1/} Debe llenar un cuadro por cada insumo.

	ii.2. Descripción de los demás materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado
3.a (Suma columna iv)			
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			
Suma de todas las casillas 3.a			
Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados			

4	RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES BASICOS DE LA MERCANCIA A EXPORTAR	
	Conceptos	Peso
I	INSUMOS ORIGINARIOS Total de materiales textiles utilizados	
II	INSUMOS NO ORIGINARIOS	
	a) 2.a	
	b) 2.a + 2.b	
III	INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO	
	a) Suma de todas las casillas 3.a	
	b) Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados	
IV	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES POR LOS QUE SE UTILIZO EL CRITERIO "DE MINIMIS" = II (a) + III (a)	
V	TOTAL DE MATERIALES TEXTILES UTILIZADOS = I + II (b) + III (b)	
VI	PORCENTAJE = $\frac{IV \times 100}{V}$	

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL ANEXO AL CUESTIONARIO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1 O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO

LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER A SU LLENADO

LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACION QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE CUESTIONARIO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE CUESTIONARIO DEBERA ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARIA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACION APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARACTER ORIGINARIO DE LA MERCANCIA O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

CONSIDERACIONES GENERALES

- Este anexo incorpora las consideraciones generales del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 o, si se utilizó la nota introductoria 5.4, a una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico.
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos 1, 2 o 3 se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren.
- Los documentos de prueba con los que cuente el exportador de la mercancía se consignarán en el campo X del Cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la concesión del carácter de exportador autorizado.

1 DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS

- Un insumo originario es aquel material que cumple con las disposiciones del anexo III de la Decisión.
- Si utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4, solamente indique el insumo señalado en la misma.
 - i. Indique el nombre técnico del insumo originario utilizado con su clasificación arancelaria.
 - ii. Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo, el cual deberá ser el mismo que el establecido en las pruebas de origen (declaración en factura, certificados de circulación EUR.1, declaraciones de proveedores), con las que cuente el exportador de la mercancía.
Si se trata de un material que ha sido fabricado por el productor de la mercancía a que se refiere este cuestionario y este material se considera originario por haber cumplido con las disposiciones del anexo III de la Decisión, en esta columna se debe escribir "MATERIAL INTERMEDIO".
 - iii. Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

2 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS

- Un insumo no originario es aquel material que no cumple con las disposiciones del anexo III de la Decisión.
- Si se utilizaron insumos no originarios fabricados en México para los que se cuenta con documentación sobre el proceso realizado o los materiales utilizados en su fabricación, éstos solamente se deben listar en el campo 3.
 - i. Indique el nombre técnico del insumo no originario utilizado de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En este inciso se incluyen el o los insumos por los que el exportador utilizó el criterio "De minimis". Es decir, el o los materiales textiles por los que no se cumple la norma de origen establecida en el apéndice II o II(a) del anexo III de la Decisión.
Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma.
 - b) En este inciso se indicarán los demás insumos no originarios utilizados en la mercancía.
Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, este inciso se dejará en blanco.
 - ii. Indique la clasificación arancelaria de los insumos no originarios listados en la columna i al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iii. Indique el peso de los materiales textiles utilizados en el insumo no originario. Si el peso total del insumo no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

3 DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS FABRICADOS EN MEXICO (optativo)

- El llenado de este campo no es obligatorio, es un beneficio para el exportador del que podrá hacer uso si cuenta con la información requerida en este campo.
- Un insumo no originario fabricado en México es aquel que no cumple con los requisitos de origen establecidos en el anexo III de la Decisión y no ha sufrido un proceso ulterior fuera de México. Estas mercancías no deberán incluirse en el campo 2.

- En caso de contar con una o varias DECLARACIONES DEL PROVEEDOR, utilice la información que requiera del campo II(B) de cada declaración. i. Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del SA. ii. Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado de acuerdo con lo siguiente: ii.1 Indique aquellos materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado por los que se utiliza el criterio "De minimis". Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma. ii.2 Indique los demás materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado. Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, este inciso se dejará en blanco. iii. Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI. iv. Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado. v. Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles. Si se utilizó la nota introductoria 5.3 o 5.4 del apéndice I del anexo III de la Decisión, solamente indicará el material textil referido en la misma. 4 RESUMEN DE PESOS DE LOS MATERIALES TEXTILES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR - En este campo se incorporan los resultados obtenidos en los campos 1, 2 y 3. I Consigne el dato obtenido en el campo 1 en la casilla "Total de materiales textiles utilizados". II (a) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2.a" II (b) Consigne el dato obtenido en el campo 2 en la casilla "2.a + 2.b" III (a) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de todas las casillas 3.a". III (b) Consigne el dato obtenido en el campo 3 en la casilla "Suma de los Pesos de todos los materiales textiles utilizados en los insumos suministrados".

Trámite al que corresponde la forma: Anexo al Cuestionario para la obtención del certificado EUR.1 o el carácter de exportador autorizado. Número de Registro Federal de Trámites Empresariales: Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: Fecha de autorización de la forma por parte de la Unidad de Desregulación Económica: Fundamento jurídico-administrativo: - Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea - Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y Capítulo II, título III, artículo. 9 (D.O.F. 27-VII-1993). - Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: Capítulo V, artículo 23, fracción II y XIV (D.O.F. 2-X-1995).

ANEXO 2
DECLARACION DEL PROVEEDOR

El que suscribe,	
Nombre y apellidos o razón social de la empresa:	
Dirección:	
Responsable:	
Cargo en la Empresa:	
declara que:	
I los insumos listados a continuación son fabricados en México y satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea:	

II los insumos listados a continuación son fabricados en México y no satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea e incorporan los siguientes componentes o materiales, los cuales son no originarios de México:

A Datos

i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
		a) Valor total (suma columna iv)	
		b) Valor del insumo suministrado	
		Valor agregado en México (b - a)	

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
		suma columna iv	
		v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado	

III. Las mercancías anteriormente listadas son entregadas a:

IV. Me comprometo a informar inmediatamente a en caso de que la presente declaración deje de tener efecto.

Me comprometo a presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Responsable

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR

CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren.

- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada.

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada Decisión).
- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura.

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos.
- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias.

A Datos

- i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA).
- ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.
- iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice I al Anexo III.
- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso.
- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA.
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado.
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un

hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente.

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.

ANEXO 3**SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL USO DEL METODO DE SEPARACION CONTABLE**

El que suscribe, productor de la mercancía designada en el Cuestionario número para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o Concesión del Carácter de Exportador Autorizado, toda vez que existen costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de los materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, solicita la autorización del uso del método de separación contable para administrar estos inventarios, mismo que será registrado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en nuestra legislación.

Declara bajo protesta de decir verdad que:

La información contenida en este documento es verdadera y exacta, se hace responsable de comprobar lo aquí declarado y está consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

Se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente solicitud por tres años, así como a notificar por escrito cualquier modificación sobre la información contenida en la presente solicitud.

Dado en a

Nombre del solicitante:	Autorización número:
Firma:	Firma y Sello:

ANEXO 4**TABLA DE CONVERSIONES**

Moneda	Declaración en Factura
Euro	6,000
Franco belga y luxemburgués	243,000
Marco alemán	11,800
Florín holandés	13,200
Libra esterlina	3,744
Corona danesa	45,600
Franco francés	39,900
Lira italiana	11,500,000
Libra irlandesa	4,720
Peseta española	1,000,000
Escudo portugués	1,200,000
Corona sueca	55,000
Marco finlandés	37,600
Chelín austríaco	84,000
Peso	54,549.60

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 46/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 46/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
186117	MONTERREY, N.L.	13553	LA CHONA	300	CANDELA	COAH.
184593	EX-SABINAS, COAH.	6088	EL DORADO	240	CASTAÑOS	COAH.
183652	EX-SABINAS, COAH.	6091	LAS CRUCES	12	CUATROCIENEGAS	COAH.
184278	EX-SABINAS, COAH.	6095	BLANCA NIEVES	257	CUATROCIENEGAS	COAH.
185425	EX-SABINAS, COAH.	6056	EL CARMEN	127.1303	LAMADRID	COAH.
184705	EX-SABINAS, COAH.	6075	HILLICOAT	200	M. MUZQUIZ	COAH.
185424	EX-SABINAS, COAH.	6090	SAN JOSE	45	M. MUZQUIZ	COAH.
187721	EX-TORREON, COAH.	18248	ANA II	98	MATAMOROS	COAH.
187722	EX-TORREON, COAH.	18252	LOS CUATES	198	MATAMOROS	COAH.
183910	EX-SABINAS, COAH.	6059	MINERVA I	66	OCAMPO	COAH.
184585	EX-SABINAS, COAH.	6064	LA SUPERIOR	230	OCAMPO	COAH.
185430	EX-SABINAS, COAH.	6069	UN DIA DE ESTOS	256.5208	OCAMPO	COAH.
193819	SALTILLO, COAH.	12915	SAN LAZARO	60	RAMOS ARIZPE	COAH.
187955	SALTILLO, COAH.	12765	SAN MARTIN	200	SALTILLO	COAH.
188756	SALTILLO, COAH.	12769	AMPL. AL RINCON	38	SALTILLO	COAH.
184277	EX-SABINAS, COAH.	6064	EL AGUILA	9.8581	SIERRA MOJADA	COAH.
184223	CHIHUAHUA, CHIH.	21702	MINA VIEJA	42.7582	ALDAMA	CHIH.
186061	CHIHUAHUA, CHIH.	21691	SANTA EULALIA	13.7095	AQUILES SERDAN	CHIH.
184945	CHIHUAHUA, CHIH.	21697	GENERAL DOS	146.9154	ASCENCION	CHIH.
192584	EX-TEMORIS, CHIH.	1869	SANTA TERESA	21.3556	GUAZAPARES	CHIH.
185614	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12599	LA CONCEPCION DOS	60	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
187144	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12591	DOÑA TERE	9.9826	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
184792	CHIHUAHUA, CHIH.	21690	LA MILAGROSA	80	JUAREZ	CHIH.
186509	CHIHUAHUA, CHIH.	21693	MINERVA	100	OJINAGA	CHIH.
184963	EX-TEMORIS, CHIH.	1862	CAROLINA	109.3979	URIQUE	CHIH.
185004	EX-TEMORIS, CHIH.	1861	LILIA	173.6933	URIQUE	CHIH.
185089	EX-TEMORIS, CHIH.	1864	JOVITA	145.1408	URIQUE	CHIH.
185612	EX-TEMORIS, CHIH.	1860	MAGDALENA	57.2318	URIQUE	CHIH.

18606 3	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12593	LA BANDERA	10	VILLA MATAMOROS	CHIH
18871 3	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12604	SANTA FE	40	EL ORO	DGO.
19093 6	DURANGO, DGO.		20398	EL SALTO DOS	150	GUANACEVI	DGO.
18771 5	EX-TORREON, COAH.		18247	LA CHUPARROSA	65.5760	MAPIMI	DGO.
18772 5	EX-TORREON, COAH.		18258	LA PERLA	80	MAPIMI	DGO.
18780 2	DURANGO, DGO.		20403	AMPL. DE GUADALUPE	50	NUEVO IDEAL	DGO.
18992 9	EX-HIDALGO PARRAL, CHIH.	DEL	12597	MARIA LUISA	13.0117	OCAMPO	DGO.
18671 7	DURANGO, DGO.		20422	AMPLIACION 4 DE LA TRINIDAD	14.1388	OTAEZ	DGO.
18773 3	DURANGO, DGO.		20399	SAN JOAQUIN	112.869 9	OTAEZ	DGO.
18621 0	EX-TORREON, COAH.		18256	LA REYNA DEL MORO	63	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
18773 6	DURANGO, DGO.		20414	EL SANTO NIÑO	30	TOPIA	DGO.
19107 1	MONTERREY, N.L.		13535	KILOMETRO 111.5	20	GALEANA	N.L.
19387 5	MONTERREY, N.L.		13538	EL MILAGRO	52	GARCIA	N.L.
19107 2	MONTERREY, N.L.		13618	EL DIVISADERO	105	MINA	N.L.
19153 7	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18445	LOS VOLADEROS	16	CERRO DE SAN PEDRO	S.L.P
19154 0	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18467	EL TONTO	7.5113	CATORCE	S.L.P
18805 6	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18440	CUEVA DE LAS VIBORAS	100	CIUDAD VALLES	S.L.P
18849 9	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18441	CUEVA DE LOS BAILES	50	CIUDAD VALLES	S.L.P
19099 5	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18468	PUERTO OSCURO	486	RIOVERDE	S.L.P
19156 4	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18463	TRES ESTRELLAS	9	SAN NICOLAS TOLENTINO	S.L.P
18852 3	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18453	SAN JOSE	20	TIERRA NUEVA	S.L.P
19222 2	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18458	AMPLIACION POLOLEO	100	VILLA DE RAMOS	S.L.P
19025 3	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18448	JOYA DEL PEDERNAL	12	ZARAGOZA	S.L.P
19099 3	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.		18449	IRAIS	258.923 0	ZARAGOZA	S.L.P
18775 6	CULIACAN, SIN.		7705	LAURA	12	COSALA	SIN.
18786 9	CULIACAN, SIN.		7750	EL TIGRE	56	COSALA	SIN.
18793 6	CULIACAN, SIN.		7745	SAN JOSE DE LA MARTHA	77	COSALA	SIN.
18775 7	CULIACAN, SIN.		7706	EL RANCHITO	50	CHOIX	SIN.
18785 7	CULIACAN, SIN.		7726	EL ESCORPION	112	CHOIX	SIN.
18785 8	CULIACAN, SIN.		7714	SANTA LEONOR	100	CHOIX	SIN.

18811 9	CULIACAN, SIN.	7751	VIRGEN DE PLATA	66	CHOIX	SIN.
18776 2	CULIACAN, SIN.	7693	LA ESPERANZA	50	ROSARIO	SIN.
18786 8	CULIACAN, SIN.	7741	LOS MONOS	200	SAN IGNACIO	SIN.
18793 7	CULIACAN, SIN.	7746	VAINILLA UNO	210	SAN IGNACIO	SIN.
18841 1	EX-CUMPAS, SON.	10719	BUENAVISTA	414	ARIZPE	SON.
18367 2	HERMOSILLO, SON.	15300	AMPLIACION PROMOTORIO NUMERO 9	1,260	CAJEME	SON.
19039 2	HERMOSILLO, SON.	15276	AMPLIACION PROMONTORIO No. 8	8,883.5 316	CAJEME	SON.
18431 1	HERMOSILLO, SON.	15311	AIDA	25	CUCURPE	SON.
18464 1	HERMOSILLO, SON.	15370	LA LEONA	200	GUAYMAS	SON.
19128 4	HERMOSILLO, SON.	15361	LA LEONA	120	GUAYMAS	SON.
18365 9	HERMOSILLO, SON.	15279	LA PONDEROSA	460	HERMOSILLO	SON.
18415 9	HERMOSILLO, SON.	15322	EL MOLINITO 31	308	HERMOSILLO	SON.
18471 8	HERMOSILLO, SON.	15306	LA SULTANA	15	HERMOSILLO	SON.
18705 8	HERMOSILLO, SON.	15256	EL AGUAJITO	300	HERMOSILLO	SON.
18713 9	HERMOSILLO, SON.	15358	VICTORIA No. 1	44	HERMOSILLO	SON.
18715 6	HERMOSILLO, SON.	15320	LOS COCHIS 29	80	HERMOSILLO	SON.
18717 7	HERMOSILLO, SON.	15321	LOS CHIRRIONES 30	72	HERMOSILLO	SON.
18717 8	HERMOSILLO, SON.	15323	LA MORENA 28	243	HERMOSILLO	SON.
18721 4	HERMOSILLO, SON.	15350	LA MONA 32	750	HERMOSILLO	SON.
18945 8	HERMOSILLO, SON.	15315	SALOMON	400	HERMOSILLO	SON.
19128 5	HERMOSILLO, SON.	15359	VICTORIA No. 2	440	HERMOSILLO	SON.
19246 1	EX-CUMPAS, SON.	10756	LA TERCERA	65.3614	HUEPAC	SON.
18361 0	HERMOSILLO, SON.	15372	LA INDIA	135	IMURIS	SON.
18724 0	HERMOSILLO, SON.	15364	EL PICACHO	256.395 1	IMURIS	SON.
19002 6	HERMOSILLO, SON.	15291	LA TRABAJOSA	88.1026	IMURIS	SON.
19128 3	HERMOSILLO, SON.	15375	MIMINA	100	IMURIS	SON.
19287 2	HERMOSILLO, SON.	15373	RAMSES II	203.389 1	IMURIS	SON.
19247 3	EX-CUMPAS, SON.	10738	LA TURMALINA	400	MOCTEZUMA	SON.
19488 7	EX-CUMPAS, SON.	10742	EL LISTON DE ORO	200	NACUZARI	SON.

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL(Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

18721 3	HERMOSILLO, SON.	15317	REBECA II	870	OPODEPE	SON.
18410 0	HERMOSILLO, SON.	15266	EL YUNQUE EXTENSION SUR No. 2	100	SAHUARIPA	SON.
18840 9	EX-CUMPAS, SON.	10724	SAN FRANCISCO JAVIER	20	SAN FELIPE	SON.
18348 1	HERMOSILLO, SON.	15252	SAN FRANCISCO DE LOS REYES	10	SUAQUI GRANDE	SON.
18505 6	HERMOSILLO, SON.	15368	SAN VALENTIN	200	VILLA PESQUEIRA	SON.
18782 5	MONTERREY, N.L.	13548	EL SACRIFICIO	101	GUEMEZ	TAM PS.
19266 9	ZACATECAS, ZAC.	14586	SANTA RITA DE CASIA	9	CALERA	ZAC.
18665 7	ZACATECAS, ZAC.	14593	CARTA BLANCA	15	GENARO CODINA	ZAC.
18733 6	ZACATECAS, ZAC.	14583	AMPLIACION CAPARROSO	175	JALPA	ZAC.
19455 2	SALTILLO, COAH.	12924	SCORPIO	43.8356	MAZAPIL	ZAC.
18796 0	SALTILLO, COAH.	12777	NUEVA IMAGEN	32	MAZAPIL	ZAC.
18733 7	ZACATECAS, ZAC.	14579	MINA CHICOSANTOS	27.3869	ZACATECAS	ZAC.
19180 9	ZACATECAS, ZAC.	14599	RALEIGH	50.8772	ZACATECAS	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-**
Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicada el 13 de octubre de 1977.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Asunto: Modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1977.

Con fundamento en los artículos 163, 164 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, y quinto resolutivo de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicada el 13 de octubre de 1977 en el **Diario Oficial de la Federación**, se hace la publicación de la Modificación a la Denominación de Origen de la citada Declaración General de Protección, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- El 13 de octubre de 1977 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución mediante la cual se otorgó protección a la denominación de origen Tequila.

2.- Con escrito presentado ante este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 8 de octubre de 1999, el ciudadano Luis Angel Villalobos Torres, en nombre y representación de la ciudadana Mercedes Torres Orozco Villalobos solicitó la ampliación territorial de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila para incluir el Municipio de Romita del Estado de Guanajuato.

3.- El 9 de marzo de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un extracto de la solicitud a que se refiere el punto anterior, en los términos del artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial.

4.- De conformidad con el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, se otorgó un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, sin que se presentaran observaciones u objeciones a la solicitud de modificación.

CONSIDERANDO

I.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para resolver el presente procedimiento de modificación de la denominación de origen Tequila, con fundamento en los artículos 6o., 7o., 7 Bis 2, 160, 161, 163, 164 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 4o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1o. y 4o. de su Estatuto Orgánico.

II.- Una vez demostrado el interés jurídico del ciudadano Luis Angel Villalobos Torres en nombre y representación de la ciudadana Mercedes Torres Orozco de Villalobos, satisfechos los requisitos legales y resultando que la solicitud de modificación era suficiente para la comprensión y análisis de los elementos de la petición, tal y como se señaló en el capítulo de antecedentes, se procedió a la publicación del extracto de la solicitud de modificación para que cualquier persona que tuviere el interés jurídico presentara las observaciones u objeciones al respecto, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

III.- El plazo de dos meses corrió a partir de la fecha de publicación del extracto de solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo el 9 de marzo de 2000, y tuvo su término el 9 de mayo del mismo año, con fundamento en el artículo 4o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

IV.- Durante el plazo referido anteriormente no se presentaron ante este Instituto por parte de algún tercero observaciones u objeciones al respecto, y toda vez que de la revisión y análisis de los documentos presentados por el solicitante de la modificación se desprende que la especie de agave tequilana weber variedad azul para la producción de la bebida alcohólica "Tequila", se extrae del predio rústico "Ex Hacienda de Silva" ubicado en el Municipio de Romita del Estado de Guanajuato, el cual se encuentra localizado en la región Suroeste de Guanajuato, colindando, entre otros, con los municipios de Ciudad Manuel Doblado, Cuerámara y Abasolo, los cuales se encuentran protegidos por la vigente Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, cumple con las disposiciones aplicables y ha sido reconocido por el Consejo Regulador del Tequila como productor de agave tequila weber variedad azul.

Asimismo, manifiesta la solicitante que el predio rústico "Ex Hacienda de Silva" del cual se extrae la especie de Agave tequilana weber variedad azul para la producción de la bebida alcohólica cuenta con los mismos requisitos naturales y humanos correspondientes al territorio que actualmente está protegido por la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, así como con una tradición de 40 años en la producción y cosecha del mencionado Agave.

RESOLUCION

PRIMERO.- Se incluye el Municipio de Romita, Estado de Guanajuato, dentro del listado de municipios que comprende el territorio de origen señalado en la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, publicado el 13 de octubre de 1977 en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará la modificación del registro Internacional de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, para su reconocimiento y protección en el extranjero, de conformidad con los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO.- La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 12 de junio de 2000.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Ambar de Chiapas.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Asunto: Extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas".

Con fundamento en los artículos 159 y 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, se hace la publicación del extracto de la solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas", presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Con escritos presentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 14 de marzo y el 8 de junio de 2000, el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto del ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico, solicitó a este Instituto, la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas".

II.- En los términos del artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, el extracto de la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chiapas, es el siguiente:

1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante:

El Gobierno del Estado de Chiapas por conducto del ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico del mismo, de nacionalidad mexicana, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Belisario Domínguez número 950, colonia Xamaipak, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El nombre de la Denominación de Origen solicitada es "Ambar de Chiapas", para ser aplicada al ámbar en sí mismo como piedra semipreciosa de origen vegetal, así como a productos derivados de ésta como joyas, objetos de arte, artículos para fumadores y religiosos.

2.- Interés jurídico del solicitante:

Fundó su interés jurídico por ser el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, que tiene como facultades primordiales el despacho de asuntos como proponer al gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades económicas, respecto del comercio y de la industria, así como ejecutar y hacer el seguimiento y evaluación de dichos programas coordinándose con las dependencias y entidades que se encuentran viables para la realización de los mismos.

Asimismo, la mencionada Secretaría considera prioritario el reconocimiento a la región productora de ámbar como una medida legal y necesaria, que permita impulsar una industria netamente chiapaneca y proteger los intereses de los extractores y transformadores de ámbar, a fin de que puedan disfrutar de los beneficios y protección de su producto en el ámbito nacional e internacional. Por último, es facultad de la Secretaría de Desarrollo Económico impulsar el desarrollo integral de "Industrias Locales", por medio del programa "Visión Compartida. Súmate a nuestro esfuerzo por Chiapas", el cual considera al "Ambar de Chiapas" como uno de sus componentes.

Finalmente, es de destacarse que la obtención de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas" contribuirá al desarrollo económico estatal mediante la creación de industrias de permanencia jurídicamente respaldada; asimismo, la explotación de "Ambar de Chiapas" fomentará el cuidado y conservación del medio ambiente en virtud de la interacción existente entre la naturaleza y el beneficio económico.

En resumen la Denominación de Origen "Ambar de Chiapas" contribuirá al desarrollo económico sustentable de la entidad y del país y creará una cultura de interacción y respeto con el medio ambiente.

3.- Señalamiento de la denominación de origen:

El Estado de Chiapas, se localiza al Sudeste de la República Mexicana, limitado al Norte con el Estado de Tabasco, al Sur con el Océano Pacífico, al Este con la República de Guatemala y al Oeste con los estados de Oaxaca y Veracruz. El Estado de Chiapas cuenta con recursos geológicos favorables para la obtención del ámbar, la región de este Estado de donde se extrae el ámbar o existen yacimientos de resina sin explotar comprende los siguientes municipios: Simojovel, El Bosque, Pantelhó, Pueblo Nuevo Solistahuacán, San Andrés Duraznal, Huitiupan y Totolapa, identificándose esta zona como región del ámbar. La zona geográfica que comprende dichos municipios fue reconocida por Decreto número 147 del Congreso del Estado de Chiapas como unidad económica productora de ámbar, el 8 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, se han encontrado yacimientos en las regiones aledañas ya que las divisiones municipales son delimitaciones político-económicas, no naturales.

De acuerdo con los datos del Registro Agrario Nacional "El Ambar", es un ejido ubicado en el Noroeste del Municipio de Bochil, Chiapas, se encuentra a los 17° 01' de latitud Norte y a los 92° 50' de longitud Oeste. Se localiza a 5 kilómetros del límite municipal de Jitotol en las colindancias del Municipio de El

Bosque (este último forma parte de la "Región del Ambar"). El acceso es por camino de terracería que va de la comunidad al entronque con la carretera El Escopetazo.

4.- Descripción del proceso de fabricación y productos a que se aplicará la denominación de origen:

4.1. Obtención

El ámbar no es un mineral; tiene un origen orgánico y estructura amorfa; es una resina fosilizada proveniente de pinos, coníferas o plantas leguminosas que datan de hace 40 millones de años y que con el tiempo se petrificaron formando masas irregulares y extensas dentro de los estratos de arenisca y pizarras arcillosas de la Edad Terciaria. Es un producto natural y no mineral, que al escurrir sobre la corteza de troncos y ramas envolvió animales y plantas pequeñas. El ámbar es la única piedra semipreciosa de origen vegetal. Su composición varía, dependiendo del árbol del que proviene, aunque todos tienen terpenos o compuestos que son comunes en las resinas endurecidas.

El ámbar se formó en un largo proceso de muchos millones de años. Al principio era una resina pegajosa que se desprendía del tronco y ramas de los árboles o brotaba al romperse una rama atacada por el viento o por la caída de un rayo. Aquella resina se ponía dura al contacto con el aire, y se acumulaba al pie del árbol entre la hojarasca. Después las lluvias arrastraron la resina endurecida hasta los ríos y el mar, ahí se transformaron entonces -con la arcilla y arena- en potentes capas de sedimentos. Con el paso de millones de años la resina endurecida se transformó en ámbar. El "Ambar de Chiapas" se obtiene del árbol de la especie mexicana *Hymenaea Courbaril L.*, cuyo nombre común es Guapinol, la cual es la secretora de la resina que da lugar al ámbar.

4.2. Extracción

Debido al proceso natural de desprendimiento del árbol que sufre la resina y su posterior precipitación y depósito en el suelo, así como a los movimientos tectónicos que han modificado la orografía de los continentes a través de las diferentes eras geológicas, el "Ambar de Chiapas" se encuentra en el subsuelo.

Para la extracción de este material se excavan minas en las faldas de los cerros de la región. Este proceso de excavación lo realizan los mineros conforme a técnicas rústicas aprendidas de generación en generación; las herramientas que utilizan no son apropiadas para estas actividades: utilizan marros y cinceles hechos de varillas de aproximadamente una pulgada de diámetro, asimismo utilizan carretillas y palas para rezagar la zona de trabajo, los túneles de las minas no se apuntalan con material alguno. Conforme avanzan en la excavación se vuelve necesario iluminar la mina, la iluminación la obtienen de velas de parafina o de lámparas de mano que funcionan con batería; por la humedad y el calor al interior de las minas la vestimenta se reduce a escasas prendas y muchas de las veces trabajan descalzos. Carecen de equipo de seguridad como cascos, lentes y botas protectoras. De acuerdo con las herramientas que utilizan en la extracción, los mineros abren los pasillos de las minas por medio de golpes de mano en el cincel utilizando únicamente la fuerza física.

4.3. Proceso de transformación del ámbar en bruto

Una vez que los mineros realizan la extracción del ámbar lo ofrecen en bruto a los talleres de los artesanos, vendiéndolo según el peso de la pieza de que se trate. Los artesanos seleccionan la pieza a trabajar, y la remojan en agua un día antes de empezar a transformarlo a fin de que se ablande la tierra que trae incrustada. Una vez que es removido todo material ajeno a la resina, se revisan las piedras para separarlas según la calidad que éstas tengan, es decir, dependiendo de las fracturas que presenten.

Posteriormente, se lijan las piezas con lija del número 80 o 100, con la finalidad de quitarle las pequeñas impurezas. Después se cortan las piezas en diferentes tamaños, dependiendo de la figura que se pretenda realizar. Una vez clasificada se comienza a darle forma con limas planas o curvas según las necesidades. Terminada la figura se comienza a lijar con lija de agua, pudiendo ser del número 320, 400 o 600, dependiendo de la forma que tenga la misma.

Por último, se pule la figura utilizando franela, líquido para pulir plata y petróleo; y se limpia con unicel a fin de retirar los residuos aceitosos para después proceder a montar en plata, oro, cuero o algún otro material.

4.4. Tipos

De acuerdo con los colores el ámbar puede dividirse en ámbar amarillo, naranja, rojo, blanco, café, verde.

En específico se pueden encontrar las siguientes variedades de colores:

- 1.- Claro, casi transparente
- 2.- Amarillo claro y rojizo
- 3.- Amarillo-verde
- 4.- Amarillo-azul
- 5.- Verde-amarillo muy claro
- 6.- Rojo claro
- 7.- Rojo rubí oscuro que luce casi negro

8.- Tono pardo o muy claro

5.- Lugar o lugares de extracción

La región de este Estado de donde se extrae el ámbar o existen yacimientos de resinas sin explotar comprende los siguientes municipios: Simojovel, Huitiupan, El Bosque, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Pantelhó, San Andrés Duraznal, y Totolapa, identificándose esta zona como región del ámbar, según el Decreto número 147 de fecha 8 de marzo de 2000.

6.- Señalamiento detallado de los vínculos entre la denominación de origen, producto y territorio:

En el Estado de Chiapas existe una especie autóctona de árbol *Hymenaea Courbaril L.*, persistente hasta nuestros días y que data según estudios científicos del Mioceno-Oligoceno (20-30 millones de años). Dicha especie debe sus características peculiares a las condiciones climatológicas del medio en que se desarrolló. En la actualidad existen aún árboles de esta especie aunque ha sufrido procesos de adaptación y evolución debido a las condiciones ambientales tan cambiantes a lo largo de los años.

La especie sobre la cual se hace referencia, secreta a manera de autoprotección una resina pegajosa que por la gravedad se depositó en el suelo y con el transcurso de los años, por procesos de petrificación, se convirtió en ámbar. Dicho ámbar se encuentra actualmente en diversos municipios de Chiapas aunque principalmente en los reconocidos a través del Decreto Oficial que delimita la región donde han encontrado mayores yacimientos.

Haciendo un recorrido por la historia de Chiapas se han encontrado vestigios que atestiguan el empleo de la resina como una actividad socioeconómica importante. En la actualidad los trabajos de extracción, transformación y comercialización de ámbar y productos derivados de la resina han cobrado mayor importancia ya que a las actividades inherentes de cualquiera de sus procesos se dedican aproximadamente 2000 familias indígenas de las etnias tzeltales, tzotziles y zoques.

La extracción del ámbar es en Chiapas una actividad temporal, dedicándole los meses de enero a mayo el 100% del tiempo laborable; entre junio y septiembre, debido a la temporada de lluvias y a las siembras de maíz y frijol, la extracción del ámbar se reduce hasta el 50%; y de octubre a diciembre, por la cosecha de café, llega hasta 25%.

Asimismo, en las inmediaciones de la región del ámbar, existe un poblado denominado "El Ambar" que, si bien es cierto no se encuentra dentro de la citada región también lo es que las delimitaciones municipales no obedecen a la naturaleza.

III.- La presente publicación se hace para el efecto de que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes y, en su caso, aporte las pruebas necesarias dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Extracto, en los términos que establece el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente

México, D.F., a 12 de junio de 2000.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.9805 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.13	Personas físicas	8.64
Personas morales	8.13	Personas morales	8.64
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.80	Personas físicas	9.20
Personas morales	8.80	Personas morales	9.20
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.32	Personas físicas	9.82
Personas morales	9.32	Personas morales	9.82

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de junio de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.0600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca

múltiple del país, ha sido estimado en 13.53 (trece puntos y cincuenta y tres centésimas) para el mes de junio de 2000.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 14.42 (catorce puntos y cuarenta y dos centésimas) para el mes de junio de 2000.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION
(CCP-UDIS)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 3.89 (tres puntos y ochenta y nueve centésimas) para el mes de junio de 2000.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

ADICION a la Convocatoria a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado con registro en el FOVI, a participar en las asignaciones de recursos para otorgar créditos para vivienda.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

BANCO DE MEXICO FIDUCIARIO DEL FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

ADICION A LA CONVOCATORIA A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON REGISTRO EN EL FOVI, A PARTICIPAR EN LAS ASIGNACIONES DE RECURSOS PARA OTORGAR CREDITOS PARA VIVIENDA.

El 14 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la convocatoria a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado con registro en el FOVI, a participar en las asignaciones de recursos para otorgar créditos para vivienda, a la que ahora se adiciona el municipio que en seguida se indica, por lo que se modifica el punto IV. UBICACION DE LOS PROYECTOS, para quedar en los términos siguientes:

IV. UBICACION DE LOS PROYECTOS:

...

ESTADO	MUNICIPIO	CLAVE DE MUNICIPIO

30. . . .	. . . Cerro Azul . . .	30034

. . .

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA

Director General

Subdirector Técnico

Manuel Zepeda Payeras

Rolando González Flores

Rúbrica.

Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Multivalores Grupo Financiero, S.A., (GFMULTI) y subsidiarias, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de GFMULTI. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en la auditoría.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En la nota 2 se indican las prácticas de contabilidad más importantes, así como sus diferencias fundamentales con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas de contabilidad utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar la opinión.

Como se menciona en la nota 12a), con motivo de la entrada en vigor a partir del 1 de enero del año 2000, del nuevo Boletín D-4 (impuestos diferidos) emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), el Grupo tendrá una disminución en su capital contable de \$31,238 derivado de la aplicación de dicho boletín en Multiva México, S.A. de C.V., inversión permanente de las subsidiarias de GFMULTI, pertenecientes al sector financiero.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados adjuntos presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Multivalores Grupo Financiero, S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las reglas y prácticas de contabilidad establecidas por la CNBV para las sociedades controladoras de los grupos financieros.

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.

De la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

Socio

C.P. Javier de la Paz Mena

Rúbrica.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

	1999	1998 (a pesos de 1999)
Activo		
Disponibilidades	\$ 9,320	\$ 12,930
Instrumentos financieros (nota 3)	110,905	231,431

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL(Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Operaciones con valores y derivados	18,150	21,418
Cartera de arrendamiento (neto) (nota 4)	64,307	94,946
Otras cuentas por cobrar	14,632	11,701
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto) (nota 5)	173,466	185,551
Bienes adjudicados	447	2,435
Inversiones permanentes (nota 6)	42,435	50,893
Otros activos (nota 7)	30,548	436
Total de activo	<u>\$ 464,210</u>	<u>\$ 611,741</u>
Pasivo		
Préstamos bancarios y de otros organismos (nota 8)	\$ 81,950	\$ 145,688
Operaciones con valores y derivados	12	-
I.S.R. y P.T.U. por pagar	3,172	14,801
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	25,716	44,593
Impuesto diferido (nota 9)	31,608	26,503
Total de pasivo	<u>142,458</u>	<u>231,585</u>
Capital contable (nota 10)		
Capital contribuido		
Capital social	1,388,124	1,471,997
Prima en venta de acciones	2,566	2,566
	<u>1,390,690</u>	<u>1,474,563</u>
Capital ganado		
Reservas de capital	4,073	71,278
Pérdidas acumuladas	-	(89,663)
Efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas	168,466	-
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(1,271,527)	(1,098,480)
Utilidad del ejercicio (neta)	30,050	22,458
Capital contable	<u>321,752</u>	<u>380,156</u>
Total de pasivo y capital contable	<u>\$ 464,210</u>	<u>\$ 611,741</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes	\$ (2,253)	\$ 21,404
Valores de clientes	8,296,673	7,439,882
Operaciones por cuenta de clientes	3,007,789	3,368,835
Total operaciones por cuenta de terceros	<u>\$11,302,209</u>	<u>\$10,830,121</u>
Operaciones por cuenta propia		
Operaciones de registro propias	<u>\$ 14,179,985</u>	<u>\$4,683,059</u>
Operaciones por reportos		
Reportada		
Parte activa	17,795,683	8,946,280
Parte pasiva	<u>17,781,290</u>	<u>8,912,893</u>
	<u>14,393</u>	<u>33,387</u>
Reportadora		
Parte activa	12,651,366	2,292,239
Parte pasiva	<u>12,640,571</u>	<u>2,304,324</u>
	<u>10,795</u>	<u>(12,085)</u>
Total operaciones por cuenta propia	<u>\$ 14,205,173</u>	<u>\$ 4,704,361</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros consolidados, son parte integrante de este estado.

El presente balance general consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Presidente del Consejo

Hugo S. Villa Manzo

Director General

Lic. Javier Valadez Benítez

Rúbricas.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

	1999	1998 (a pesos de 1999)
Ingresos por intereses	\$ 1,864,174	\$ 775,108
Gastos por intereses	(2,750,026)	(2,107,888)
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)	<u>(21,364)</u>	<u>(30,437)</u>
Margen financiero ajustado por riesgo crediticio	<u>(907,216)</u>	<u>(1,363,217)</u>
Comisiones a favor	16,115	14,627
Por administración y custodia	15,246	13,212
Otros ingresos operativos	2,294	1,495
Resultado por intermediación	1,101,048	1,538,141
Otros conceptos de intermediación	<u>(546)</u>	<u>2,162</u>
	<u>1,134,157</u>	<u>1,569,637</u>
Ingresos netos de la operación	226,941	206,420
Gastos de administración y promoción	<u>196,981</u>	<u>189,075</u>
Resultado de operación	29,960	17,345
Otros gastos y (productos) (neto) (nota 11)	<u>(7,478)</u>	<u>(14,153)</u>
Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.	<u>37,438</u>	<u>31,498</u>
I.S.R. y P.T.U. causado (nota 9)	6,035	13,613
I.S.R. y P.T.U. diferido (nota 9)	<u>5,972</u>	<u>612</u>
	<u>12,007</u>	<u>14,225</u>
Resultado antes de participación en subsidiarias, asociadas y afiliadas	25,431	17,273
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas (nota 6)	<u>4,619</u>	<u>5,185</u>
Utilidad neta	<u>\$ 30,050</u>	<u>\$ 22,458</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros consolidados, son parte integrante de este estado.

El presente estado de resultados consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Presidente del Consejo

Hugo S. Villa Manzo

Director General

Lic. Javier Valadez Benítez

Rúbricas.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1, 2 y 10)

(cifras en miles de pesos)

Capital contribuido

	Capital social	Prima en venta de acciones	Reservas de capital	Pérdida: acumulada:
Saldos al 31 de diciembre de 1997 (a pesos de 1998)	\$ 1,310,189	\$2,284	\$ 61,949	\$ (72,851)
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Traspaso de pérdidas del ejercicio 1997	-	-	-	(5,462)
Reservas de capital	-	-	1,337	(1,337)
Actualización del movimiento anterior	-	-	157	(157)
Movimientos inherentes a la operación				
Resultado del ejercicio 1998	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1998	1,310,189	2,284	63,443	(79,807)
Actualización a pesos de 1999	<u>161,808</u>	<u>282</u>	<u>7,835</u>	<u>(9,856)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998 (a pesos de 1999)	1,471,997	2,566	71,278	(89,663)
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Traspaso de pérdidas del ejercicio 1998	-	-	(67,205)	89,663
Reducción de capital	(78,000)	-	-	-
Actualización del movimiento anterior	(5,873)	-	-	-
Movimientos inherentes a la operación				
Resultado del ejercicio 1999	-	-	-	-
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos				
Efectos de reexpresión	-	-	-	-
Reclasificación de los efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 1,388,124</u>	<u>\$ 2,566</u>	<u>\$ 4,073</u>	<u>\$</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros consolidados, son parte integrante de este estado.

El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Presidente del Consejo

Hugo S. Villa Manzo

Director General

Lic. Javier Valadez Benítez

Rúbricas.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(notas 1 y 2)

(cifras en miles de pesos)

1998
1999 (a pesos de

		1999)
Utilidad (neta)	\$ 30,050	\$ 22,458
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	11,020	10,391
Resultado por valuación a mercado	71,176	48,532
Método de participación	(4,619)	(5,185)
Impuestos diferidos	<u>5,972</u>	<u>612</u>
	<u>113,599</u>	<u>76,808</u>
Aumento o (disminución) de partidas relacionadas con la operación		
Cuentas por cobrar y por pagar (neto)	(33,437)	8,455
Operaciones de tesorería (instrumentos financieros)	121,741	(33,209)
Operaciones con valores y derivados	(69,111)	(49,876)
Cartera de arrendamiento	30,639	48,976
Bienes adjudicados	1,988	(1,620)
Impuestos diferidos	<u>(867)</u>	<u>-</u>
	<u>50,953</u>	<u>(27,274)</u>
Recursos generados por la operación	<u>164,552</u>	<u>49,534</u>
Actividades de financiamiento		
Préstamos bancarios	(63,738)	(40,305)
Reducción de capital en el grupo financiero	<u>(83,873)</u>	<u>-</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(147,611)</u>	<u>(40,305)</u>
Actividades de inversión		
Otros activos	(30,112)	233
Inversiones permanentes y activo fijo	<u>9,561</u>	<u>(10)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(20,551)</u>	<u>223</u>
Aumento de efectivo y equivalentes	(3,610)	9,452
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	<u>12,930</u>	<u>3,478</u>
Efectivo y equivalentes al final del periodo	<u>\$ 9,320</u>	<u>\$ 12,930</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros consolidados, son parte integrante de este estado.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Presidente del Consejo

Hugo S. Villa Manzo

Director General

Lic. Javier Valadez Benítez

Rúbricas.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO, S.A.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(cifras en miles de pesos)

Nota 1. Marco de operaciones

a) Sociedad Anónima

Multivalores Grupo Financiero, S.A. fue constituida el 31 de octubre de 1991, con domicilio en la Ciudad de México y una duración indefinida.

b) Objeto social

La principal actividad de Multivalores Grupo Financiero, S.A. (GFMULTI) es la de actuar como tenedora de las acciones de las empresas mencionadas en la nota 2.c) y realizar toda clase de operaciones

financieras o bursátiles relacionadas con la compraventa y tenencia de acciones, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) y las demás leyes aplicables.

La sociedad no tiene empleados y todos los servicios de asesoría contable, legal y financiera le son prestados por las subsidiarias.

c) Convenio de incorporación

GFMULTI ha celebrado un convenio de adhesión al Convenio Unico de Responsabilidades con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el convenio establece ciertas responsabilidades que debe mantener con sus empresas subsidiarias, las que básicamente consisten en responder de manera solidaria e ilimitada de las obligaciones y en forma ilimitada de las pérdidas de sus empresas subsidiarias, hasta por el monto de su patrimonio.

Nota 2. Principales políticas contables y financieras

Los estados financieros se preparan de conformidad con la normatividad en materia contable que regula la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Esta Comisión, a través de la circular 1384 emitió los nuevos criterios contables a los que deben sujetarse los grupos financieros a partir del 1 de enero de 1998. Asimismo, se establece que en caso de no existir disposición normativa por parte de la CNBV para los Grupos Financieros, se aplicará lo dispuesto en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC'S) emitidas por el International Accounting Standards Committee (IASC), así como los principios contables emitidos por el Financial Accounting Standards Board (FASB).

A continuación se describen las políticas contables más importantes establecidas por la CNBV, las cuales del inciso a) al d) difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:

a) Impuestos diferidos

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) diferido se calcula de acuerdo con los lineamientos establecidos en el criterio B-7 de la circular 1384 de la CNBV, cuya principal implicación es reconocer como activos o pasivos diferidos los efectos en el ISR de las diferencias temporales importantes entre la utilidad gravable y la contable, que en un periodo definido tendrán efecto sobre las utilidades generando un beneficio o un pasivo para efectos fiscales.

Se reconocen los efectos de impuestos diferidos por diferencias temporales, que al momento de su reversión serán sustituidas por otras de la misma naturaleza y monto semejantes, cuando los principios de contabilidad no reconocen estas diferencias, asimismo permite que se registre el beneficio de impuestos en pérdidas fiscales por amortizar.

b) Efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Los efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas se presentan por separado en el capital contable, cuando los principios de contabilidad requieren que se presente dentro de la cuenta de insuficiencia en la actualización del capital.

c) Inversiones permanentes en acciones y consolidación de estados financieros.

De conformidad con el criterio C-2 de la circular 1384 de la CNBV, todas aquellas subsidiarias propiedad de la sociedad controladora que no pertenezcan al sector financiero, así como las sociedades de inversión operadas por Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (subsidiaria de GFMULTI), no serán sujetas de consolidación.

A diferencia de lo establecido por la CNBV, los principios de contabilidad requieren que los estados financieros consolidados incluyan todas las subsidiarias que formen la entidad.

I. Entidades sujetas a consolidación

Subsidiarias	Actividad
Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V. (La Casa de Bolsa)	Intermediación bursátil
Multiva México, S.A. de C.V.	Inmobiliaria
Multinvestments, Inc.	Intermediación financiera en el extranjero
Multinvestments, Advisors	Intermediación financiera en el extranjero
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V. (La Arrendadora)	Arrendadora financiera
Multivalores Casa de Cambio, S.A. (La Casa de Cambio)	Intermediación cambiaria

II. Entidades no sujetas a consolidación

Subsidiarias	Actividad
Multivalores Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	Servicios complementarios auxiliares
Multicapitales, S.A. de C.V.	Sociedad de inversión de capitales

III. Inversiones permanentes en acciones de otras compañías

Nombre	Actividad
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	Operaciones de compraventa de valores

Edibur, S.A. de C.V. Inmobiliaria
S.D. Indeval, S.A. de C.V. Depósito de valores
Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. Mercado de derivados (Mexder)
Los dividendos decretados y las reducciones o aumentos de capital en 1999 y 1998 en las empresas subsidiarias, fueron como sigue:

Dividendos	1999	1998 (a pesos de 1999)
Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	\$ 65,450	\$ 9,000
Multivalores Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	-	300
Multivalores Casa de Cambio, S.A.	9,200	-
Actualización de los movimientos anteriores	<u>5,382</u>	<u>2,827</u>
Subtotal	<u>80,032</u>	<u>12,127</u>
Reducción (aumento) de capital		
Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V.	6,000	19,300
Multivalores Casa de Cambio, S.A.	(1,800)	-
Actualización de los movimientos anteriores	<u>490</u>	<u>5,873</u>
Subtotal	<u>4,690</u>	<u>25,173</u>
Total	<u>\$84,722</u>	<u>\$37,300</u>

La inversión permanente de Multivalores Servicios Corporativos, S.A. de C.V. y Multicapitales, S.A. de C.V. se expresan al costo ajustado por el método de participación.

De igual forma a lo anterior, las inversiones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., Edibur, S.A. de C.V., S.D. Indeval, S.A. de C.V. y la del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., se expresan a su valor contable al 31 de diciembre de cada año, determinado con base en los últimos estados financieros disponibles a esta fecha.

d) Resultado por posición monetaria.

El resultado por posición monetaria producto de la operación, se presenta por separado en el estado de resultados, del resultado por posición monetaria no proveniente de la operación normal, cuando los principios de contabilidad requieren que se presente neto como costo integral de financiamiento.

e) Reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros.

Los estados financieros que se acompañan, se han reexpresado conforme a los criterios establecidos por la CNBV mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con el objeto de reconocer los efectos de la inflación en la información financiera.

Estos lineamientos requieren la presentación de los estados financieros a pesos de poder adquisitivo constante a la fecha del balance general más reciente. Como resultado de la adopción de este criterio, los estados financieros adjuntos se han elaborado y ajustado de la siguiente forma:

El balance general al 31 de diciembre de 1998 y el estado de resultados que le es relativo se presentan en pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, con base en el INPC publicado por el Banco de México.

El estado de resultados se presenta en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, con el INPC relativo a los periodos en que ocurrieron las transacciones y el INPC a la fecha de los estados financieros.

Los importes incluidos en los estados financieros, adicionalmente se reexpresaron y ajustaron como sigue:

- I. Los activos no monetarios, como inmuebles y mobiliario y equipo, se revaluaron de acuerdo al INPC.
- II. El capital social, las reservas y utilidades retenidas se ajustaron con base en el INPC para mantener a pesos de poder adquisitivo constante la inversión de los accionistas.
- III. La utilidad o pérdida por posición monetaria en el estado de resultados, representa el efecto de la inflación sobre los activos y pasivos monetarios netos de la entidad, con base en el INPC.
- IV. La insuficiencia en la actualización del capital contable representa el efecto acumulado de la posición monetaria a la fecha de la primera actualización de los estados financieros.
- V. Factores de inflación utilizados:

	%
1999	12.35
1998	18.61

f) Disponibilidades.

Las disponibilidades están representadas por depósitos en bancos, los que se registran a su valor nominal. Los rendimientos sobre depósitos que generan intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

g) Instrumentos financieros.

Representa las inversiones en valores públicos y privados en posición propia y se valúan a su valor de mercado, el que se determina con las cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (BMV), de acuerdo con el vector de precios dado a conocer por la misma.

La diferencia entre el valor en libros de las inversiones valuadas bajo el método de costo promedio y su valor de mercado se registra en los resultados del ejercicio.

Los dividendos recibidos en acciones, inicialmente se registran a valor cero en la cartera propia. Los dividendos cobrados en efectivo disminuyen el costo promedio de adquisición y al final de cada mes, se valúan con el procedimiento descrito anteriormente.

De conformidad con las disposiciones vigentes, por las pérdidas derivadas de la valuación de las acciones cotizadas en la BMV que las casas de bolsa mantengan en sus activos, podrán reconocer el efecto diferido del Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

h) Operaciones con valores y derivados.

I. Reportos.

La Casa de Bolsa realiza operaciones de compra y venta de reportos con instrumentos de inversión conformados principalmente por Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento, Bonos de Desarrollo (Bondes), Bonos Bancarios y Udibonos mediante los cuales se cobra o se paga un premio preestablecido.

Actuando como reportada (ventas), su saldo representa la diferencia entre el valor de mercado del título dado en reporto y el valor presente del precio al vencimiento del reporto, entendiendo dicho valor presente, como el precio objeto del reporto más el premio estipulado descontado a la tasa de rendimiento que corresponda al mismo tipo de instrumento, con un plazo de vencimiento equivalente al restante del reporto.

Actuando como reportadora (compras) su saldo representa la diferencia entre el valor presente del precio al vencimiento y el valor de mercado del título recibido en reporto.

La diferencia entre el valor en libros y el valor del vector al final de cada mes y del ejercicio, se registra en los resultados del periodo dentro de la cuenta Resultado por Valuación a Mercado, el cual tendrá el carácter de no realizado y, consecuentemente, no será susceptible de capitalizarse ni distribuirse a los accionistas, hasta en tanto no se realice en efectivo.

El rendimiento devengado de la parte activa y pasiva se reconoce como realizado en el estado de resultados.

Las operaciones de reporto que vencieron entre el 31 de diciembre de 1999 y la fecha de este informe, han generado diferenciales favorables a la Casa de Bolsa y en opinión de la Dirección, no se sufrirán pérdidas en las nuevas operaciones de reporto que se han pactado para cubrir aquellas vigentes desde el 31 de diciembre de 1999, y que no han vencido a esta fecha.

II. Futuros y contratos adelantados con fines de negociación.

Los contratos de futuros y adelantados son aquellos mediante los cuales se establece una obligación para comprar o vender un bien subyacente, en una cantidad, calidad y precio preestablecido en una fecha determinada.

Para el caso de compra, en la parte activa se registra el valor de adquisición del contrato, equivalente al precio forward del mismo al inicio del contrato. Como parte pasiva se reconocerá el precio forward multiplicado por la cantidad pactada. Para efectos de contratos de venta, el registro de las posiciones activa y pasiva será lo inverso.

La fluctuación en el precio del forward se registra en los resultados del periodo dentro de la cuenta "Resultado por Valuación a Mercado", la cual tendrá el carácter de no realizado y, consecuentemente, no es susceptible de reparto hasta en tanto no se realice en efectivo.

i) Otras cuentas por cobrar.

Se registran a su valor nominal que es el mismo de recuperación. Se realizan estudios anuales de cobro para determinar el monto que de ellas se estima no recuperar, y se ajusta dicho importe en la reserva para cuentas incobrables.

j) Inmuebles, mobiliario y equipo.

Se registran a su costo de adquisición y se encuentran reexpresados con base en los factores de actualización derivados del INPC.

La depreciación de inmuebles, mobiliario y equipo se calcula por el método de línea recta con base en la vida útil estimada de los activos correspondientes. Los inmuebles, mobiliario y equipo tienen los siguientes años de vida útil en promedio.

Tipo de activo	Tasa anual	Años
Construcciones	2.5	40
Equipo de cómputo	18.8	5
Mobiliario	9.3	10

Equipo de transporte 20 y 26.7 5

k) Transacciones en moneda extranjera.

Las operaciones denominadas en moneda extranjera son registradas de conformidad con el tipo de cambio vigente del día de la operación. Los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera se ajustan con el tipo de cambio al cierre de cada mes y del ejercicio, dicho tipo de cambio es publicado por el Banco de México. Las diferencias en cambios incurridas en relación con activos o pasivos contratados en moneda extranjera son reconocidos en los resultados del ejercicio.

La posición en moneda extranjera al 31 de diciembre, se muestra en miles de dólares americanos como sigue:

	1999	1998 históricos
Activo- Dólares americanos.	2,269	11,421
Pasivo- Dólares americanos.	494	8,460
Posición larga- Dólares americanos.	<u>1,775</u>	<u>2,961</u>

La posición corta en moneda extranjera de la Casa de Cambio que asciende a 119 miles de dólares, está valuada al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones realizadas el último día hábil de diciembre de 1999. Asimismo, la posición larga de la Casa de Bolsa asciende a 1,894 miles de dólares está valuada al tipo de cambio de cierre del ejercicio publicado por el Banco de México.

l) Pasivos laborales.

La Ley Federal del Trabajo establece la obligación de efectuar determinados pagos a empleados que dejan de laborar bajo ciertas circunstancias o con ciertos requisitos, así como el pago de las obligaciones establecidas en los contratos de trabajo.

Para hacer frente a la obligación de pagar la prima de antigüedad, se cuenta con una reserva establecida con base en un estudio actuarial que cubre el pasivo devengado. Al 31 de diciembre de 1999, la reserva asciende a \$ 764 y \$ 659 en 1998 (a pesos de 1999).

Las indemnizaciones y costos laborales directos son aplicados a resultados en el ejercicio en que son pagados.

m) Cuentas de orden- Operaciones por cuenta de terceros.

Representan principalmente los valores propiedad de terceros depositados en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., de operaciones realizadas por la Casa de Bolsa, así como las operaciones de cartera en arrendamiento capitalizable, operativo y en administración realizadas por la Arrendadora.

Nota 3. Instrumentos financieros

Títulos para negociar

Instrumento	Valor en libros	Efecto de valuación	Valor de mercado	1999
			1999	(a peso: de 1999
Acciones cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores	\$ 18,086	\$ (3,384)	\$ 14,702	\$ 3,021
Pagarés	60,922	-	60,922	118,057
Cetes	2,001	2	2,003	14,981
Eurobono	5,211	72	5,283	35,951
Aceptaciones bancarias	2,211	4	2,215	
Otros	5,614	(2,343)	3,271	35,291
Sociedades de inversión	<u>11,125</u>	<u>11,384</u>	<u>22,509</u>	<u>24,111</u>
Total	<u>\$ 105,170</u>	<u>\$ 5,735</u>	<u>\$ 110,905</u>	<u>\$ 231,431</u>

El efecto de la valuación de los títulos para negociar se registra en los resultados del periodo, dentro de la cuenta Resultado por Valuación a Mercado.

Los ingresos por intereses y utilidades en compraventa de este tipo de instrumentos fueron del orden de los \$29,338 durante el periodo 1999 y de \$33,801 en 1998 (a pesos de 1999).

Nota 4. Cartera de arrendamiento (neta)

a) Los créditos de arrendamiento capitalizable a favor de la Arrendadora, son los siguientes:

Tipo de crédito	Cartera vigente	Cartera vencida	Total cartera	Estimación
Equipo comercial	\$ 576	\$ 2,535	\$ 3,111	\$ (2,028)
Equipo industrial	11,849	3,327	15,176	(2,661)
Equipo de transporte	3,655	5,129	8,784	(4,104)
Equipo de cómputo	4	-	4	
Equipo de construcción	218	-	218	

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL(Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Inmuebles de uso industrial	50,540	-	50,540	
Otros	<u>30,895</u>	-	<u>30,895</u>	
Total cartera bruta	97,737	10,991	108,728	(8,793
Carga financiera por devengar	<u>(35,628)</u>	-	<u>(35,628)</u>	
Total cartera neta	<u>\$ 62,109</u>	<u>\$ 10,991</u>	<u>\$ 73,100</u>	<u>\$ (8,793</u>

b) La estimación preventiva para riesgos crediticios tuvo los siguientes movimientos durante el periodo:

	1999	1998
	(a pesos de 1999)	
Saldo inicial (histórico)	8,793	20,223
Aplicaciones de cuentas irrecuperables	-	<u>(10,344)</u>
Saldo final de la reserva	<u>8,793</u>	<u>9,879</u>

c) La Arrendadora tiene celebrados contratos de arrendamiento capitalizable en calidad de arrendador principalmente con grupos empresariales. Los plazos de los contratos fluctúan de 1 a 7 años.

d) El importe de los pagos futuros a recibir, así como el ingreso financiero por devengar derivado de los contratos de arrendamiento capitalizable en los siguientes 5 años son:

Año	Pagos a recibir	Ingresos financieros por devengar	Pagos a recibir (a pesos de 1999)	Ingreso: financieros por devengar (a pesos de 1999)
1999	\$ -	\$ -	\$ 64,962	\$ 17,014
2000	16,638	13,302	33,696	14,584
2001	15,261	10,788	22,901	16,224
2002	12,695	6,345	18,606	6,494
2003	9,277	3,393	12,733	3,634
2004	<u>8,238</u>	<u>1,800</u>	-	-
	<u>\$ 62,109</u>	<u>\$ 35,628</u>	<u>\$ 152,898</u>	<u>\$ 57,954</u>

Nota 5. Inmuebles, mobiliario y equipo

	Saldo 1998 (a pesos de 1999)	Movimientos netos	Saldo de 1999
Edificio y terrenos	\$ 8,547	(62)	8,485
Mobiliario y equipo	5,628	4,158	9,786
Equipo de cómputo	11,984	1,233	13,217
Equipo de transporte	6,149	(594)	5,555
Otros	<u>3</u>	<u>(2)</u>	<u>1</u>
Subtotal	32,311	4,733	37,044
Depreciación acumulada (Neto)	<u>(14,540)</u>	<u>(3,118)</u>	<u>(17,658)</u>
Ajuste por actualización	17,771	1,615	19,386
Total	<u>167,780</u>	<u>(13,700)</u>	<u>154,080</u>
	<u>\$ 185,551</u>	<u>\$ (12,085)</u>	<u>\$ 173,466</u>

La aplicación a resultados por concepto de depreciación del periodo reportado fue de \$11,020 en 1999 y de \$10,391 en 1998 (a pesos de 1999).

Nota 6. Inversiones permanentes en acciones

Empresa	%	Valor de adquisición	Incremento (decremento) por Valuación	Participación en los resultados acumulados
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	3.03	\$ 1,431	\$ 4,616	\$ 4,911
Edibur, S.A. de C.V.	3.03	16,720	2,030	(1,677)
S.D. Indeval, S.A. de C.V.	1.72	100	2,623	801
Multicapitales, S.A. de C.V.	82.50	1,796	7,047	
Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (Mexder).	1.59	631	63	(284)
Multivalores Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	99.99	50	(6)	321
Diversos	-	<u>382</u>	<u>864</u>	
Total		<u>\$ 21,110</u>	<u>\$ 17,237</u>	<u>\$ 4,081</u>

La participación en los resultados del ejercicio 1999 fue de \$ 4,619 y \$ 5,185 en 1998 (a pesos de 1999).

Nota 7. Otro activos

Concepto	1999	1998 (a pesos de 1999)
Depósitos en garantía en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (Mexder)	\$ 14,255	\$ -
Cargos diferidos (pagos anticipados)	11,211	-
Otros	5,082	436
	<u>\$ 30,548</u>	<u>\$ 436</u>

Nota 8. Préstamos bancarios y de otros organismos

Institución	Tipo de crédito	Tasa	Capital	Interés
Colocación Mulvasa P97	Pagaré Financiero	a1.90 sobre la tasa de mediano plazo interés más alta del mercado o en su caso la TIIE	\$ 45,000	\$ 29
Nacional Financiera, S.N.C.	Quirografario	18.50	15,000	1
Otros bancos		Variable	21,563	7
Total			<u>\$ 81,563</u>	<u>\$ 38</u>

En asamblea de tenedores del Pagaré Financiero MULVASA 97 celebrada el 14 de septiembre de 1999, se acordó recomprar 450,000 títulos, equivalentes a \$45,000. Restan 450,000 títulos del citado pagaré financiero.

El crédito de Nacional Financiera, S.N.C. dirigido al impulso del Mercado de Valores, establece garantías por 1.5 veces el valor del préstamo, las que ascienden al 31 de diciembre de 1999 a \$23,174 y \$25,578 en 1998 (a pesos de 1999) y se componen de acciones cotizadas en la BMV. El monto de los intereses aplicados a resultados al 31 de diciembre de 1999 asciende a \$3,635 y \$4,491 en 1998 (a pesos de 1999).

Nota 9. Aspectos fiscales

a) Resultado fiscal y pérdidas acumuladas.

Las cifras presentadas en esta nota no fueron reexpresadas a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999 ya que se refieren a datos fiscales; asimismo, de conformidad con el artículo 57-D de la Ley del I.S.R., GFMULTI no consolida para efectos fiscales.

El resultado fiscal no coincide con el resultado contable debido a las diferencias que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fundamentalmente por la no deducibilidad o acumulación del método de participación y el cálculo del componente inflacionario.

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal son:

	1999	1998 (histórico)
Resultado contable	<u>\$ 30,050</u>	<u>\$ 19,989</u>
Ingresos fiscales no contables		
Efecto neto del componente inflacionario	(544)	420
Deducciones contables no fiscales		
Otros	345	302
Ingresos contables no fiscales		
Efecto de reexpresión	(40)	(565)
Método de participación (de todas las subsidiarias)	(30,265)	(20,678)
	<u>(30,305)</u>	<u>(21,243)</u>
Pérdida fiscal	<u>\$ (454)</u>	<u>\$ (532)</u>

El monto de las pérdidas fiscales y su actualización se describen a continuación:

Año de origen	Monto Histórico	Actualizado al 30-jun-99	Fecha de caducidad
1992	\$ 15,443	\$ 42,215	2002
1993	39,072	122,887	2003
1994	26,718	78,673	2004
1995	45,420	95,592	2005
1998	532	619	2008
1999	454	454	2009
	<u>\$ 127,639</u>	<u>\$ 340,440</u>	

b) Impuesto al Activo.

De conformidad con el Acuerdo para la Recuperación Económica, GFMULTI no fue sujeto del Impuesto al Activo en los ejercicios 1999 y 1998.

c) Reembolso de capital.

En caso de reducción de capital, estará gravado como si fuera dividiendo el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor. Al 31 de diciembre de 1999 el saldo de esta cuenta es de \$1,388,670 y al 31 de diciembre de 1998 \$ 1,310,069.

d) Costo fiscal de utilidades a distribuir.

Las utilidades que se distribuyan a los accionistas y que formen parte de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y de la Cuenta de Utilidad Neta Reinvertida, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor. El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1999 es de \$753,903 y \$599,980 en 1998 (a pesos de 1999).

e) Impuesto Sobre la Renta y Participación a los Trabajadores en las Utilidades diferidos.

Las principales diferencias temporales que dan lugar al registro de los impuestos diferidos pasivos que ascienden a \$ 31,608 al 31 de diciembre de 1999 y \$26,503 en 1998 (a pesos de 1999), son las siguientes:

Concepto	Saldo inicial	Movimientos		Saldo final	1999 (bases)
	I.S.R.	1998 (bases)	P.T.U.	(bases)	
Pérdidas fiscales (sin actualización)	\$ (8,252)		\$ -	\$ (8,560)	\$
Operaciones de reportos	64,017	64,017		34,295	34,295
Operaciones de futuros	(1,841)	(1,841)		(5,197)	(5,197)
Otros	25	1,084		1,070	(2,952)
Base	53,949	63,260		21,608	26,141
Tasa	32%	10%		-	10%
Impuesto	17,264	6,326		5,403	2,611
Actualización	2,132	781		(1,634)	(412)
	19,396	\$ 7,107		3,769	\$ 2,201
Total I.S.R. y P.T.U.	\$ 26,503			\$ 5,972	

Nota 10. Capital contable

a) Capital social.

El capital social mínimo sin derecho a retiro está representado por acciones sin valor nominal, con un valor teórico de 3.95 pesos en 1999 y de 2.50 pesos en 1998, íntegramente suscrito y pagado como sigue:

	1999		Acciones pagadas	Importe pagado
	Total de acciones	%		
Serie O	100,000,000	100	60,000,000	\$237,000
	1998		Acciones pagadas	Importe pagado
	Total de acciones	%		
Serie A cuya suscripción sólo puede ser hecha por personas físicas mexicanas.	102,000,000	54	64,352,000	\$ 160,880
Serie B suscripción libre.	98,000,000	46	55,648,000	139,120
	200,000,000	100	120,000,000	\$ 300,000

Las variaciones en el capital social mínimo sin derecho a retiro se explican a continuación:

En las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de accionistas de GFMULTI, del 16 de febrero de 1999 se acordó:

I) La disminución del capital social ordinario no pagado en la cantidad de \$100,000, por lo que pasa de \$500,000 a \$400,000 representado por 200,000,000 de acciones.

II) La disminución del capital social pagado en \$60,000 por lo que pasa de \$300,000 a \$240,000. Este último representado por 120,000,000 de acciones ordinarias, sin expresión de valor nominal y con un valor teórico de 2.0 pesos por acción.

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de GFMULTI del 29 de abril de 1999, se acordó:

I) Decretar un canje de acciones a razón de 1 acción nueva por cada 2 de los 200,000,000 de acciones que entonces representaban el capital social ordinario de la sociedad, quedando entonces representado el capital social por 100,000,000 de acciones emitidas.

II) De igual forma, el capital social ordinario pagado, hasta entonces representado por 120,000,000 de acciones que importaban la cantidad de \$240,000 con un valor teórico de 2.0 pesos quedó representado a partir de esa fecha por 60,000,000 de acciones, con un nuevo valor teórico de 4.0 pesos.

III) Asimismo, se acordó la conversión de acciones series A y B por acciones de la serie O, de conformidad con las reformas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

IV) La disminución de capital social ordinario pagado por la suma de \$3,000 cambia de \$240,000 a \$237,000, representado por 60,000,000 de acciones serie O, con un nuevo valor teórico de 3.95 pesos. Asimismo, se propuso una disminución del capital social por \$15,000 de la cuenta de Actualización del Capital Social a pagar por cada acción la cantidad de 0.30 pesos.

V) Consecuentemente con lo anterior, el capital social ordinario (no pagado) de GFMULTI se disminuyó en \$5,000, pasando de \$400,000 a la suma de \$395,000 representado por 100,000,000 de acciones emitidas de la serie O con un valor teórico de 3.95 pesos.

b) Constitución de la reserva legal.

De las utilidades de cada ejercicio debe separarse un 5% para constituir la reserva legal, hasta que ésta llegue a ser igual al 20% del capital social pagado.

c) Actualización del capital contable.

	Histórico	Actualización	Total 1999	1998
			(a pesos de 199	
Capital social	\$ 237,000	\$ 1,151,124	\$ 1,388,124	\$ 1,471,99
Prima en venta de acciones	2,284	282	2,566	2,566
Reservas de capital	3,625	448	4,073	71,271
Pérdidas acumuladas	-	-	-	(89,663
Efectos de valuación en empresas subsidiarias	-	168,466	168,466	
(Insuficiencia) en la actualización del capital contable	-	(1,271,527)	(1,271,527)	(1,098,480
Utilidad del ejercicio	<u>30,010</u>	<u>40</u>	<u>30,050</u>	<u>22,451</u>
Capital contable	<u>\$272,919</u>	<u>\$ 48,833</u>	<u>\$ 321,752</u>	<u>\$ 380,151</u>

d) Efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas.

De conformidad con las modificaciones a la circular 1417 emitida por la CNBV, se reclasificó el superávit por actualización de las subsidiarias de la cuenta de insuficiencia en la actualización del capital contable, a la cuenta de efectos de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas por \$170,412.

Nota 11. Otros (gastos) y productos neto

El saldo incluye \$10,305 en 1999 y \$15,574 en 1998 (a pesos de 1999), de ganancia por posición monetaria con motivo de la reexpresión de estados financieros de La Casa de Bolsa, de conformidad con la circular 10-208 Bis de la CNBV.

Nota 12. Eventos subsecuentes

a) Impuestos diferidos.

Con motivo de la entrada en vigor a partir del 1 de enero del año 2000, del nuevo Boletín D-4 (impuestos diferidos) emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP), el Grupo tendrá una disminución en su capital contable de \$31,238, derivado de la aplicación de dicho boletín en Multiva México, S.A. de C.V., inversión permanente de la subsidiaria de GFMULTI, perteneciente al sector financiero.

b) Cambios en criterios contables.

El 22 de diciembre de 1999 se emitió la circular 1456 de la CNBV. La cual da a conocer los nuevos criterios contables aplicables a partir del 1 de enero del año 2000, dicha circular deja sin efectos a la circular 1384.

El cambio está dirigido fundamentalmente a regular los criterios contables de los grupos financieros. En lo particular por la CNBV, es decir, regulará criterios específicos (transferencia de activos financieros, partes relacionadas, información por segmentos etc., y en lo general por el IMCP (impuestos diferidos, reexpresión de estados financieros, etc.).

Estas notas son parte integrante a los estados financieros consolidados de Multivalores Grupo Financiero, S.A. y subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998.

Presidente del Consejo

Hugo S. Villa Manzo

Director General

Lic. Javier Valadez Benítez

Rúbricas.

(R.- 126229)

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A los accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales consolidados e individuales de Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados consolidados e individuales, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

2. Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que las auditorías sean planeadas y realizadas de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Compañía. Una auditoría incluye el examen, a base de pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros y la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

3. Como se explica en la nota 1, Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero, prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para los grupos financieros, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

4. En nuestra opinión, los estados financieros consolidados e individuales antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V. Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones de su capital contable y los cambios en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables prescritas por la CNBV.

Monterrey, N.L., a 3 de marzo de 2000.

PricewaterhouseCoopers

C.P. Mario Bautista T.

Registro número CNBV/AE-0069 en la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario, me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1999:

1. Asistí a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la sociedad.

2. Los auditores externos PricewaterhouseCoopers, firma de la cual soy socio, han llevado a cabo un examen de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros preparados por y bajo la responsabilidad de la administración de la sociedad. El dictamen de los auditores hace referencia al siguiente asunto:

Como se explica en la nota 1, Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para los grupos financieros, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En mi opinión, basada en las funciones de vigilancia antes descritas y en el dictamen de los auditores:

a. Las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad se apegan a las bases contables establecidas por la CNBV, son adecuados y suficientes en sus circunstancias y se aplicaron sobre bases consistentes con las del año anterior.

b. Los estados financieros adjuntos reflejan razonablemente la situación financiera de Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1999, así como el resultado de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV, por lo que me permito proponer su aprobación a la Asamblea General de Accionistas.

Monterrey, N.L., a 3 de marzo de 2000.

Comisario

C.P. Raúl Ramírez V.

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO

AL 31 DE DICIEMBRE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Disponibilidades	\$ 5,087	\$ 3,495
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar	85,257	49,833
Títulos conservados a vencimiento	39,368	14,014
	<u>124,625</u>	<u>63,847</u>
Operaciones con valores y derivados		
Saldo deudores en operaciones de reporto (notas 2.b y 3)	14,089	4,990
Cartera de crédito vigente		
Cartera comercial (nota 4)	78,066	59,124
Cartera de crédito vencida (nota 5)	15,351	37,200
	<u>93,417</u>	<u>96,324</u>
Menos:		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	8,011	16,827
	<u>85,406</u>	<u>79,497</u>
Otras cuentas por cobrar (neto)	6,688	8,969
Inmuebles, mobiliario y equipo neto (nota 6)	25,295	28,803
Bienes adjudicados (nota 7)	15,244	49,083
Inversiones permanentes en acciones (notas 8 y 2.i.)	40,497	47,651
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	12,307	13,632
Total activo	<u>\$ 329,238</u>	<u>\$ 299,967</u>
Pasivo y capital		
Captación		
Depósitos a plazo (nota 9)	\$ 70,554	\$82,077
Préstamos bancarios y de otros organismos (nota 10)	39,356	5,041
Operaciones con valores y derivados		
Saldo acreedores en operaciones de reporto (nota 2.b y 3)	19,101	4,174
	<u>129,011</u>	<u>91,292</u>
Otras cuentas por pagar		
I.S.R. y P.T.U. por pagar	5,029	3,640
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	22,116	13,332
	<u>27,145</u>	<u>16,972</u>
Impuestos diferidos, neto	727	2,131
Créditos diferidos		393
	<u>727</u>	<u>2,524</u>
Total pasivo	<u>\$ 156,883</u>	<u>\$ 110,788</u>
Capital contable (nota 12)		
Capital contribuido		
Capital social	608,277	608,277
Capital ganado		
Reservas de capital	3,914	3,914
Utilidades (pérdidas) retenidas	(376,802)	(349,045)
Exceso del valor contable sobre el		
costo de acciones	18,659	37,318
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	36,834	21,193
Insuficiencia en la actualización del capital	(120,391)	(104,721)
Utilidad neta	1,864	(27,757)
	<u>(435,922)</u>	<u>(419,098)</u>
Total capital contable	<u>172,355</u>	<u>189,179</u>
Compromiso y evento posterior (notas 15 y 16)		

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL (Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Total pasivo y capital contable	<u>\$ 329,238</u>	<u>\$ 299,967</u>
Cuentas de orden		
Cientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	\$ 1,492	\$ 1,398
Liquidación de operaciones de clientes	<u>6,722</u>	<u>(6,791)</u>
	<u>8,214</u>	<u>(5,393)</u>
Valores de clientes		
Valores de clientes recibidos en custodia	4,351,008	3,774,847
Valores y documentos recibidos en garantía		57
	<u>4,351,008</u>	<u>3,774,904</u>
Operaciones por cuenta de clientes		
Bienes en custodia o administración	228,506	219,685
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 4,587,728</u>	<u>\$ 3,989,196</u>
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 39,156	\$ 21,347
Valores de la sociedad entregados en garantía	<u>63,885</u>	<u>5,963</u>
	<u>103,041</u>	<u>27,310</u>
Operaciones de reporto (nota 3)		
Reportada		
Parte activa	5,883,332	3,760,333
Parte pasiva	<u>5,902,433</u>	<u>3,755,343</u>
	11,785,765	7,515,676
Reportadora		
Parte activa	5,081,942	1,976,917
Parte pasiva	<u>5,067,853</u>	<u>1,981,091</u>
	<u>10,149,795</u>	<u>3,958,008</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 22,038,601</u>	<u>\$ 11,500,994</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente balance general consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman, parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Contralor

Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Rúbrica.

Auditor Interno

Contador

C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.

Rúbrica.

Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos por intereses	\$ 22,984	\$ 33,299
Gastos por intereses	24,210	35,552
Resultado por posición monetaria, neto	<u>(11,906)</u>	<u>(15,042)</u>
Margen financiero	(13,132)	(17,295)
Estimación preventiva para riesgos crediticios	354	11,659
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	(13,486)	(28,954)
Comisiones y tarifas	43,927	29,509
Resultado por intermediación	<u>126,802</u>	<u>95,380</u>
Ingresos totales de la operación	157,243	95,935

Gastos de administración y promoción	<u>156,214</u>	<u>152,790</u>
Resultado de la operación	1,029	(56,855)
Otros (gastos) productos, neto (nota 13)	<u>(1,769)</u>	<u>28,765</u>
Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.	<u>(740)</u>	<u>(28,090)</u>
I.S.R. y P.T.U. causados (notas 2.j. y 14)	14,084	818
I.S.R. y P.T.U. diferidos (notas 2.j. y 14)		<u>1,472</u>
	<u>14,084</u>	<u>2,290</u>
Resultado antes de participación en subsidiarias, asociadas y afiliadas	(14,824)	(30,380)
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas (neto)	<u>3,338</u>	<u>2,623</u>
Resultado por operaciones continuas	(11,486)	(27,757)
Operaciones discontinuadas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables (nota 14)	<u>13,350</u>	
Resultado neto	<u>\$ 1,864</u>	<u>(\$ 27,757)</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de resultados consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General	Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.	
Rúbrica.	Rúbrica.
Auditor Interno	Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.	
Rúbrica.	Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Reserva de capital	Pérdidas retenidas	Exceso del valor contable sobre el costo de las acciones
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 205,818	\$ 1,763	(\$ 79,346)	\$ 17,381
Cambios en 1998				
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Emisión de acciones	56,159			
Aplicación de resultados			(48,790)	
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de adquisición de acciones (nota 12)				(18,659)
Movimientos inherentes a la operación				
Resultado del ejercicio				
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos				
Efectos de valuación en Emp. Asoc. y afiliadas				
Insuficiencia en la actualización del capital				
Actualización de partidas de capital	<u>346,300</u>	<u>2,151</u>	<u>(220,909)</u>	<u>38,592</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998 (nota 12)	608,277	3,914	(349,045)	37,311
Cambios en 1999				
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				

Aplicación de resultados			(27,757)	
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de adquisición de acciones (nota 12)				(18,659)
Movimientos inherentes en la operación				
Resultado del ejercicio				
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos				
Efectos de valuación en Emp. Asoc. y afiliadas				
Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera				
Saldos al 31 de diciembre de 1999 (nota 12)	<u>\$ 608,277</u>	<u>\$ 3,914</u>	<u>\$(376,802)</u>	<u>\$18,659</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica. Rúbrica.
 Auditor Interno Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.
 Rúbrica. Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Actividades de operación		
Utilidad (pérdida) neta	\$ 1,864	\$(27,757)
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos:		
Depreciación y amortización	6,853	6,955
Castigos	17,785	14,761
Resultados por valuación a mercado	3,770	(1,146)
Impuestos diferidos	(2,131)	(1,472)
Utilidades de subsidiarias no distribuidas	(3,338)	(2,624)
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de adquisición de acciones de subsidiarias	(18,659)	(18,659)
Provisiones para obligaciones diversas	<u>(33)</u>	
	<u>6,111</u>	<u>(29,942)</u>
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Aumento en operaciones de tesorería (instrumentos financieros)	(58,719)	(6,517)
Aumento (disminución) en cartera de crédito	(6,263)	25,660
(Disminución) aumento en otras cuentas por cobrar	2,020	(1,131)
Disminución en bienes adjudicados	16,669	14,665
Aumento(disminución) en cargos diferidos	(30)	179
Aumento (disminución) en otras cuentas por pagar	<u>10,207</u>	<u>(725)</u>
	<u>(36,116)</u>	<u>32,131</u>
Recursos (utilizados) generados por la operación	<u>(30,005)</u>	<u>2,189</u>
Actividades de financiamiento		
Liquidación de pagarés financieros y papel comercial	(11,522)	(38,615)
Préstamos bancarios y de otros organismos	34,315	(27,015)
Emisión de capital		<u>62,362</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de financiamiento	<u>22,793</u>	<u>(3,268)</u>

Actividades de inversión		
Adquisiciones de activo fijo y de acciones de empresas con carácter permanente	(1,324)	(338)
Dividendos recibidos de inversiones permanentes en acciones	9,795	
Aumento en créditos diferidos	333	2,399
Recursos generados en actividades de inversión	8,804	2,061
Aumento en efectivo y equivalentes	1,592	982
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	3,495	2,513
Efectivo y equivalente al final del periodo	<u>\$ 5,087</u>	<u>\$ 3,495</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica. Rúbrica.
 Auditor Interno Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.
 Rúbrica. Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

(CONTROLADORA)

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo	1999	1998
Circulante		
Disponibilidades		
Bancos del país y del extranjero	\$ 4	\$ 7
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar	354	19,025
Otras cuentas por cobrar		
Pagos anticipados	286	212
Suma el activo circulante	<u>644</u>	<u>19,244</u>
Inversiones permanentes en acciones (notas 1 y 8)		
Arrendadora financiera	26,915	28,789
Factoraje financiero	30,280	39,315
Casa de bolsa	113,498	100,717
Servicios complementarios	1,018	1,114
Suma inversiones permanentes en acciones	<u>171,711</u>	<u>169,935</u>
Suma el activo	<u>\$ 172,355</u>	<u>\$189,179</u>
Capital contable (nota 12)		
Capital contribuido		
Capital social	608,277	608,277
Capital ganado		
Pérdidas de capital	3,914	3,914
Utilidades (pérdidas) retenidas	(376,802)	(349,045)
Exceso del valor contable sobre el costo de acciones	18,659	37,318
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	36,834	21,193
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(120,391)	(104,721)
Utilidad (pérdida) neta	<u>1,864</u>	<u>(27,757)</u>

Suma el capital ganado	(435,922)	(419,098)
Compromiso y evento posterior (notas 15 y 16)		
Suma el capital	<u>\$ 172,355</u>	<u>\$ 189,179</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente balance general se formuló de acuerdo con las reglas de agrupación dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encontrándose reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo autorizado en vigor.

Director General	Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.	
Rúbrica.	Rúbrica.
Auditor Interno	Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.	
Rúbrica.	Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

(CONTROLADORA)

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos por participación patrimonial en subsidiarias y asociadas e intereses, neto	(\$ 13,121)	(\$ 43,824)
Resultado por posición monetaria, neto	<u>(2,130)</u>	<u>(1,943)</u>
Ingresos totales de la operación	(15,251)	(45,767)
Gastos de administración y promoción	90	662
Resultado de la operación	(15,341)	(46,429)
Otros productos, neto (nota 13)	<u>17,205</u>	<u>18,672</u>
Resultado antes de ISR y PTU	1,864	(27,757)
ISR y PTU causados	<u>444</u>	<u>263</u>
Resultados por operaciones continuas	1,420	(28,020)
Operaciones discontinuadas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables (neto)	<u>444</u>	<u>263</u>
Resultado neto	<u>\$ 1,864</u>	<u>(\$ 27,757)</u>

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.	
Rúbrica.	Rúbrica.
Auditor Interno	Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.	
Rúbrica.	Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

(CONTROLADORA)

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Actividades de operación		
Utilidad (pérdida) neta	\$ 1,864	\$(27,757)
Partidas que no afectaron los recursos:		
Pérdidas de subsidiarias no distribuidas o aplicadas	17,152	47,353
Amortización del exceso del valor contable sobre el costo de acciones	<u>(18,659)</u>	<u>(18,660)</u>
	357	936
Variación neta en otras cuentas por cobrar	(74)	(70)
(Disminución) aumento en operaciones de tesorería	<u>18,671</u>	<u>(18,932)</u>
Recursos generados (utilizados) en la operación	<u>18,954</u>	<u>(18,066)</u>

Actividades de financiamiento		
Emisión de capital	=	62,366
Actividades de inversión		
Inversiones en acciones de empresas subsidiarias	(18,957)	(44,302)
Disminución en efectivo y equivalentes	(3)	(2)
Efectivo y equivalentes al principio del año	7	9
Efectivo y equivalente al final del año	\$ 4	\$ 7

Las dieciséis notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General	Contralor
Lic. Carlos Bremer G.C.P. Fernando Alvarez P.	
Rúbrica.	Rúbrica.
Auditor Interno	Contador
C.P. Antonio Mendoza A.C.P. Roberto Garza A.	
Rúbrica.	Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Nota 1.- Actividades del grupo financiero

La principal actividad del Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero, consiste en actuar como tenedora de las acciones de las empresas que se mencionan en el siguiente párrafo y realizar toda clase de operaciones financieros y/o bursátiles relacionadas con la compraventa y tenencia de acciones en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF), de las disposiciones de carácter general que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y de las demás leyes aplicables.

Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero (Controladora) posee prácticamente la totalidad de las acciones que integran el capital social de las siguientes empresas:

Subsidiaria	Actividad	% de tenencia
Fina Arrenda, S.A. de C.V.	Arrendadora financiera	99.9
Fina Factor, S.A. de C.V.	Empresa de factoraje financiero	99.9
Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa	Casa de Bolsa	99.9
Fina Consultores, S.A. de C.V. Empresa de servicios complementarios		99.9

La Controladora no tiene empleados y todos los servicios de asesoría contable, legal y financiera le son proporcionados por Fina Consultores, S.A. de C.V. y por Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

(R.- 126255)

FINA ARRENDA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A los accionistas:

1.- Hemos examinado los balances generales de Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

2.- Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que las auditorías sean planeadas y realizadas de tal manera que permitan obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Compañía. Una auditoría incluye el examen, a base de pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros y la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

3.- Como se explica en la nota 1, Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las arrendadoras financieras, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

4.- En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones y las variaciones en sus cuentas de capital contable y en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV.

Monterrey, N.L., a 18 de febrero de 2000.

PricewaterhouseCoopers

C.P. Mario Bautista T.

Rúbrica.

FINA ARRENDA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario, me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1999:

1. Asistí a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la sociedad.

2. Los auditores externos PricewaterhouseCoopers, firma de la cual soy socio, han llevado a cabo un examen de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros preparados por y bajo la responsabilidad de la administración de la Compañía. El dictamen de los auditores hace referencia al siguiente asunto:

"Como se explica en la nota 1, Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las arrendadoras financieras, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados."

3. En mi opinión, basada en las funciones de vigilancia antes descritas y en el dictamen de los auditores:

a. Las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Compañía se apegan a las bases contables establecidas por la CNBV para las arrendadoras financieras, son adecuados y suficientes en sus circunstancias y se aplicaron sobre bases consistentes con las del año anterior.

b. Los estados financieros adjuntos reflejan razonablemente la situación financiera de Fina Arrenda, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, al 31 de diciembre de 1999, así como el resultado de sus operaciones, las variaciones de su capital contable y en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV, por lo que me permito proponer su aprobación a la Asamblea General de Accionistas.

Monterrey, N.L., a 18 de febrero de 2000.

Comisario

C.P. Raúl Ramírez V.

Rúbrica.

FINA ARRENDA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Activo		
Disponibilidades	\$ 1,362	\$ 1,784
Títulos para negociar (nota 1)	<u>3,644</u>	<u>8,963</u>
	<u>5,006</u>	<u>10,747</u>
Cartera de crédito vigente (nota 1.b y 2)		
Cartera comercial	50,893	36,517
Crédito a intermediarios financieros	<u>1,736</u>	<u>3,390</u>
	52,629	39,907
Cartera de crédito vencida (nota 1.b y 2)	<u>2,104</u>	<u>13,656</u>
	54,733	53,563
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(1,447)</u>	<u>(3,022)</u>

	<u>53,286</u>	<u>50,541</u>
Otras cuentas por cobrar, menos estimación para castigos de \$530 en 1999 y de \$2,020 en 1998	960	1,181
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (notas 1.d y 3)	2,731	2,755
Bienes adjudicados, menos estimación para castigos de \$2,404 en 1999 y \$1,156 en 1998	1,479	6,161
Cargos diferidos e intangibles neto (nota 1.e)	<u>351</u>	<u>372</u>
Suma el activo	<u>\$ 63,813</u>	<u>\$ 71,757</u>
Pasivo y capital		
Depósitos a plazo (nota 4)	30,554	34,678
Préstamos bancarios y de otros organismos (nota 5)	336	1,649
Otras cuentas por pagar	5,281	6,248
Créditos diferidos	<u>727</u>	<u>394</u>
Suma el pasivo	<u>36,898</u>	<u>42,969</u>
Capital social (nota 6)	77,724	77,124
Reservas de capital	412	412
Utilidades retenidas	(22,677)	(19,002)
Insuficiencia en la actualización del capital	(26,080)	(26,071)
Pérdida neta	<u>(2,464)</u>	<u>(3,675)</u>
Suma el capital	<u>26,915</u>	<u>28,788</u>
Suma el pasivo y capital	<u>\$ 63,813</u>	<u>\$ 71,757</u>

Cuentas de orden
Bienes en depósito, custodia o administración \$ 186,748 \$ 183,165

Las nueve notas adjuntas forman parte integrante de estos estados financieros.

El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Arrendadoras Financieras, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Jesús E. Dillon M.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Francisco Flores H.

Rúbrica.

FINA ARRENDA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos por intereses	<u>\$ 17,557</u>	<u>\$ 21,502</u>
Menos		
Gastos por intereses	9,475	14,494
Resultado por posición monetaria	<u>2,984</u>	<u>4,026</u>
	<u>12,459</u>	<u>18,520</u>
Margen financiero	5,098	2,982
Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>341</u>	<u>4,629</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	4,757	(1,647)
Comisiones y tarifas	<u>629</u>	<u>443</u>

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL (Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Ingresos totales de la operación	5,386	(1,204)
Menos		
Gastos de administración y promoción	<u>8,522</u>	<u>8,912</u>
Resultado de la operación	(3,136)	(10,116)
Otros productos, neto (nota 5)	<u>728</u>	<u>6,511</u>
Resultados antes de I.S.R. y P.T.U.	(2,408)	(3,605)
I.S.R. y P.T.U. causados	<u>798</u>	<u>70</u>
Resultado por operación continuas	(3,206)	(3,675)
Operaciones discontinuadas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables (neto)	<u>742</u>	-
Resultado neto	<u>(\$ 2,464)</u>	<u>(\$ 3,675)</u>

Las nueve notas adjuntas forman parte de estos estados financieros.

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Arrendadoras Financieras, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y gastos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Jesús E. Dillon M.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Francisco Flores H.

Rúbrica.

FINA ARRENDA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Reservas de capital	Utilidades retenidas	Pérdida neto
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 81,455	\$ 412	(\$ 19,048)	(\$ 11,226)
Aumento de capital social	6,850			
Aplicación del resultado del año anterior			(11,226)	11,226
Amortización de pérdidas	(11,181)		11,181	
Resultado del ejercicio				(3,675)
Actualización de partidas de capital			<u>91</u>	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>77,124</u>	<u>412</u>	(19,002)	(3,675)
Aumento de capital social	600			
Aplicación del resultado del año anterior			(3,675)	3,675
Resultado del ejercicio				(2,464)
Actualización de partidas de capital				
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 77,724</u>	<u>\$ 412</u>	<u>(\$ 22,677)</u>	<u>(\$ 2,464)</u>

Las nueve notas adjuntas forman parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Arrendadoras Financieras, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos de las cuentas de capital derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Jesús E. Dillon M.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Francisco Flores H.

Rúbrica.

FINA ARRENDAS, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Pérdida neta	(\$ 2,464)	(\$ 3,675)
Partidas que no afectaron los recursos		
Depreciación y amortización	166	215
Estimaciones preventivas para riesgos crediticios,		
castigos de otras cuentas por cobrar y bienes adjudicados	<u>2,852</u>	<u>7,065</u>
	554	3,605
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Operaciones de tesorería	5,319	(5,987)
Cartera de crédito vigente	(3,095)	27,409
Bienes adjudicados	2,385	1,966
Cuentas por cobrar	7	(895)
Otras cuentas por pagar y créditos diferidos	<u>(634)</u>	<u>189</u>
Recursos generados por la operación	<u>4,536</u>	<u>26,287</u>
Financiamiento		
Pago de pasivos bancarios	(5,437)	(32,456)
Aumento de capital social	<u>600</u>	<u>6,851</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(4,837)</u>	<u>(25,605)</u>
Inversión		
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	(113)	3
Cargos diferidos	<u>(8)</u>	<u>200</u>
Recursos generados por actividades de inversión	<u>(121)</u>	<u>203</u>
(Disminución) aumento de efectivo y valores de realización inmediata(422)		885
Efectivo y valores de realización inmediata al principio del año	<u>1,784</u>	<u>899</u>
Efectivo y valores de realización inmediata al final del año	<u>\$ 1,362</u>	<u>\$ 1,784</u>

Las nueve notas adjuntas forman parte de estos estados financieros.

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Arrendadoras Financieras, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Jesús E. Dillon M.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Francisco Flores H.

Rúbrica.

FINA ARRENTA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)**Nota 1 Resumen de bases contables significativas**

La sociedad subsidiaria de Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero, está autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como arrendadora financiera, regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La sociedad no tiene personal y recibe servicios administrativos de una empresa afiliada. Véase nota 8.

Los estados financieros que se acompañan se han preparado de acuerdo con las bases contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las arrendadoras financieras. Estas bases requieren el reconocimiento de la inflación en los activos no monetarios y en los componentes del capital contable, el registro del efecto por posición monetaria, y que las cifras de los estados financieros, incluyendo los de ejercicios anteriores que se presentan para fines comparativos, se expresen en pesos de poder adquisitivo del cierre del último ejercicio, y difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) por lo mencionado en los incisos b.y c. siguientes y porque la presentación de los estados financieros difiere en ciertos aspectos de la prescrita por los PCGA. Véase nota 9.

Los índices (Índice Nacional de Precios al Consumidor-INPC) más importantes utilizados para reconocer los efectos de la inflación general en los estados financieros fueron: 308.919 y 275.038 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente (1994 = 100).

Los estados financieros adjuntos se encuentran pendientes de autorización por parte de la CNBV.

A continuación se resumen las bases contables más importantes:

a) Instrumentos financieros.

Los instrumentos financieros se clasifican de acuerdo a su intención de uso en: **(i)** títulos para negociar, **(ii)** títulos disponibles para la venta y **(iii)** títulos conservados a vencimiento. Dichos títulos se registran inicialmente a su costo de adquisición y se valúan como se indica a continuación:

i. Los títulos para negociar se expresan al valor de mercado que publica la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), y los efectos resultantes se registran en los resultados del periodo.

ii. Los títulos disponibles para la venta se expresan al valor de mercado que publica la BMV, y los efectos resultantes se registran en el capital contable.

iii. Los títulos conservados a vencimiento se expresan al costo de adquisición más los rendimientos devengados. Sólo podrán clasificarse títulos en esta categoría que cuenten con autorización de la CNBV.

b) Cartera de crédito vigente (nota 2).

La Cartera de crédito vigente se presenta disminuida de los intereses no devengados.

Los intereses generados por operaciones vigentes se aplican a resultados conforme se devengan y los relativos a operaciones vencidas, ordinarios y moratorios, se reconocen en resultados hasta que son cobrados. Los intereses devengados sobre operaciones vigentes no cobrados después de noventa días se reservan en la cuenta Estimación preventiva para riesgos crediticios.

La cartera de arrendamiento financiero con antigüedad mayor a noventa días y los intereses devengados no cobrados con una antigüedad hasta de noventa días de vencidos, se incluyen en el renglón de Cartera de crédito vencida.

c) Bienes adjudicados.

Los bienes adjudicados se registran a su valor neto de realización o al costo, el que resulte menor. Los bienes recibidos como dación en pago se registran al valor que resulte menor entre el avalúo practicado para ese objeto y el precio convenido por las partes.

d) Inmuebles, mobiliario y equipo.

Los inmuebles para arrendamiento puro y el mobiliario y equipo se registran inicialmente a su costo de adquisición y se actualizan mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula por el método de línea recta aplicando tasas anuales de 5% para inmuebles, 10% para mobiliario y equipo de oficina y 30% para equipo de cómputo. La depreciación acumulada ascendía a \$1,294 y \$1,158 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

e) Cargos diferidos e intangibles.

Los cargos diferidos e intangibles incluyen mejoras a locales arrendados, gastos de organización y gastos de instalación, que se amortizan al 5% anual, se registran inicialmente a su costo de adquisición y se

actualizan mediante la aplicación de factores derivados del INPC. La amortización acumulada ascendía a \$223 y \$193 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

f) Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto Sobre la Renta se calcula con base en los resultados fiscales, agregando el efecto de las diferencias temporales entre el valor contable y el fiscal de los activos y pasivos al fin del año.

g) Capital social, reservas de capital y utilidades retenidas.

Representan el valor de dichos conceptos en pesos de poder adquisitivo al final del último ejercicio y se determina aplicando a los importes históricos factores derivados del INPC.

h) Insuficiencia en la actualización del capital contable.

La insuficiencia en la actualización del capital contable comprende principalmente el resultado acumulado por posición monetaria.

i) Pérdida por posición monetaria.

Representa el efecto de la inflación medido en términos del INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios del año.

Nota 2 Análisis de la cartera de crédito vigente

Vencimiento de la cartera

comercial y de crédito a intermediarios financieros

	Saldo de la cartera	Intereses por devengar	Neto
2000	\$ 44,880	\$10 233	\$ 34,647
2001	16,207	3,452	12,755
2002	5,189	927	4,262
2003	981	144	837
2004	143	15	128
	<u>\$ 67,400</u>	<u>\$ 14,771</u>	<u>\$ 52,629</u>

Cartera vencida

Contratos de arrendamiento financiero
Intereses

1999	1998
\$ 657	\$10 747
<u>1,447</u>	<u>2,909</u>
<u>\$ 2,104</u>	<u>\$ 13,656</u>

Nota 3 Análisis de los inmuebles, mobiliario y equipo

	1999	1998
Mobiliario y equipo destinado a la operación	\$1,609	\$ 1,497
Inmuebles adquiridos para arrendamiento puro	<u>2,416</u>	<u>2,415</u>
	4,025	3,912
Depreciación acumulada	<u>1,294</u>	<u>1,157</u>
	<u>\$ 2,731</u>	<u>\$ 2,755</u>

Nota 4 Depósitos a plazo

La Compañía emitió mediante oferta pública en diciembre de 1998, pagarés financieros por \$30,000 con garantía quirografaria y vencimiento en noviembre de 2001, a una tasa de interés variable (22.93% al 31 de diciembre de 1999).

Nota 5 Préstamos bancarios y de otros organismos

Al 31 de diciembre de 1999 se tenían contratadas líneas de crédito por \$4,794 con vencimiento en marzo de 2001, de las cuales se habían dispuesto \$336 a interés variable (21.76% al 31 de diciembre de 1999).

Durante 1998 se liquidaron préstamos bancarios, obteniéndose quitas de intereses por \$6,300, que se incluyen en el estado de resultados dentro del rubro de otros productos.

Nota 6 Cuentas de capital

En asambleas celebradas durante 1999, los accionistas acordaron: **(i)** aumentar el capital social en su parte mínima fija en \$4,505 (\$474 y 4,031), para tal efecto se traspasó del capital social variable al capital social mínimo fijo, convirtiendo 450,590 (47,490 y 403,100) acciones ordinarias, nominativas, serie A con valor nominal de diez pesos cada una, representativas del capital social variable en acciones de las mismas características, y **(ii)** aumentar el capital social en su parte variable en la cantidad de \$600, para tal efecto se pusieron en circulación 60,000 acciones ordinarias, nominativas, serie A, representativas del capital social variable, a un precio de diez pesos cada una.

Después de los acuerdos anteriores, el capital social autorizado está representado por 4,239,220 acciones comunes, nominativas con valor nominal de \$10 cada una. Las acciones se dividen en: serie A no menor al 51%, que sólo pueden ser suscritas por mexicanos, y serie B con una participación máxima de 49%, de libre suscripción. Al 31 de diciembre de 1999 el capital social suscrito y pagado está integrado por 2,986,570 acciones serie A y por 514,500 acciones serie B.

La sociedad controladora del Grupo Financiero al que pertenece la Compañía deberá ser, en todo momento, propietario de acciones con derecho a voto que representen por lo menos 51% del capital social pagado de la Compañía.

Nota 7 Impuesto Sobre la Renta y al Activo

En 1999 la Compañía determinó una utilidad fiscal de \$2,119 a la que correspondió un impuesto de \$742 (pérdida fiscal \$17,000 en 1998). Dicho impuesto se redujo en su totalidad por la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, este crédito se muestra como una partida extraordinaria en el estado de resultados.

Al 31 de diciembre de 1999 existían pérdidas fiscales, susceptibles de actualizar a la fecha de su amortización contra utilidades gravables futuras, que caducan en los siguientes años:

2001	\$ 1,400
2002	1,800
2003	2,000
2004	12,00
2005	52,000
2006	61,000
2007	27,000
2008	<u>17,000</u>
	<u>\$ 174,200</u>

Las pérdidas anteriores se muestran actualizadas para fines fiscales hasta el 31 de diciembre de 1999.

Los resultados fiscales difieren de los contables por: **(a)** diferencias permanentes, principalmente por el reconocimiento de un componente inflacionario para efectos fiscales, y **(b)** diferencias temporales que afectan los resultados contables y fiscales en distintos ejercicios, básicamente por la estimación preventiva para riesgos crediticios, depreciación y otras provisiones.

Al 31 de diciembre de 1999 existían diferencias temporales por \$4,500 que podrían disminuir el ISR en años futuros a las tasas que prevalezcan. Adicionalmente, debido a las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que arriba se muestran no se consideró necesario crear impuesto diferido alguno por dichas diferencias temporales.

La sociedad está sujeta al pago del Impuesto al Activo, el cual se causa al 1.8% sobre el importe neto de ciertos activos y pasivos, sólo cuando éste excede al Impuesto Sobre la Renta a cargo. El Impuesto al Activo pagado puede ser recuperado en los siguientes diez años en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo causado en dichos años. Al 31 de diciembre de 1999 la sociedad causó Impuesto al Activo por \$56.

Nota 8 Partes relacionadas

Los estados financieros incluyen las siguientes transacciones importantes con partes relacionadas:

	31 de diciembre de 1999	1998
Honorarios pagados por asesoría y servicios administrativos	\$ 4,340	\$ 4,398
Intereses cobrados por inversiones temporales	1,532	1,477

Nota 9 Eventos posteriores

A partir del 1 de enero de 2000 entraron en vigor modificaciones a los criterios contables emitidos por la CNBV aplicables a las arrendadoras financieras, las cuales consideran fundamentalmente que la contabilidad de las arrendadoras se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de los PCGA, definió el IMCP, asimismo, observarán los lineamientos contables de las reglas particulares de tales PCGA, excepto cuando a juicio de la CNBV sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable especial, tomando en consideración que las arrendadoras realizan operaciones especializadas.

Dichas modificaciones consisten principalmente en aspectos de presentación y en lo que se menciona en el siguiente párrafo.

La Compañía adoptará las disposiciones del Boletín D-4 Revisado, Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. Este boletín cambia de manera importante el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, eliminando el método de registro con base en los resultados fiscales y estableciendo en su lugar el método de activos y pasivos con enfoque integral. Bajo este método se reconoce, en principio, un impuesto diferido por todas las diferencias temporales entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

De acuerdo con el propio boletín, el efecto acumulado, de adoptarlo al 1 de enero de 2000, se llevará directamente al capital contable. El Impuesto Sobre la Renta diferido que surja de diferencias entre los valores contables y fiscales que se generen a partir del 1 de enero de 2000, afectará principalmente los resultados de cada ejercicio.

Director General

Lic. Jesús E. Dillon M.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

Francisco Flores H.

Rúbrica.

(R.- 126257)

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A los accionistas:

1.- Hemos examinado los balances generales de Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

2.- Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que las auditorías sean planeadas y realizadas de tal manera que permitan obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la Compañía. Una auditoría incluye el examen, a base de pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros y la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

3.- Como se explica en la nota 1, Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las empresas de factoraje financiero, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

4.- En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones y las variaciones en sus cuentas de capital contable y en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV.

Monterrey, N.L., a 14 de febrero de 2000.

PricewaterhouseCoopers

C.P. Mario Bautista T.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario, me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1999:

1. Asistí a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la sociedad.

2. Los auditores externos PricewaterhouseCoopers, firma de la cual soy socio, han llevado a cabo un examen de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros preparados por y bajo la responsabilidad de la administración de la Compañía. El dictamen de los auditores hace referencia al siguiente asunto:

Como se explica en la nota 1, Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value prepara sus estados financieros conforme a las bases contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las empresas de factoraje financiero, las que, en los casos que se indican en dicha nota, no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3. En mi opinión, basada en las funciones de vigilancia antes descritas y en el dictamen de los auditores:

a. Las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Compañía se apegan a las bases contables establecidas por la CNBV para las empresas de factoraje financiero, son adecuados y suficientes en sus circunstancias y se aplicaron sobre bases consistentes con las del año anterior.

b. Los estados financieros adjuntos reflejan razonablemente la situación financiera de Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value al 31 de diciembre de 1999, así como el resultado de sus operaciones y los cambios en su capital contable y en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con las bases contables establecidas por la CNBV, por lo que me permito proponer su aprobación a la asamblea general de accionistas.

Monterrey, N.L., a 14 de febrero de 2000.

Comisario

C.P. Raúl Ramírez V.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Activo		
Disponibilidades	\$ 2,423	\$ 129
Títulos para negociar (nota 1.a)	<u>17,523</u>	<u>8,441</u>
	<u>19,946</u>	<u>8,570</u>
Cartera de crédito		
Cartera comercial (nota 2)	27,175	22,606
Cartera de crédito vencida (nota 2)	<u>13,246</u>	<u>23,544</u>
	40,421	46,150
Estimacion preventiva para riesgos crediticios	<u>(6,565)</u>	<u>(13,805)</u>
	<u>33,856</u>	<u>32,345</u>
Otras cuentas por cobrar, neto	1,899	2,452
Mobiliario y equipo, neto	366	439
Bienes adjudicados, neto (nota 3)	13,765	42,923
Cargos diferidos, neto	<u>469</u>	<u>508</u>
Suma el activo	<u>\$ 70,301</u>	<u>\$ 87,237</u>
Pasivo y capital		
Captación (nota 4)	\$ 40,000	\$ 47,399
Otras cuentas por pagar	<u>21</u>	<u>523</u>
Suma el pasivo	<u>40,021</u>	<u>47,922</u>
Capital social (nota 5)	107,751	138,647
Reservas de capital	3,353	3,353
Utilidades retenidas	(11,692)	(34,058)
Insuficiencia en la actualizacion del capital	(40,944)	(40,944)
Pérdida neta	<u>(28,188)</u>	<u>(27,683)</u>
Suma el capital	<u>30,280</u>	<u>39,315</u>
Suma el pasivo y capital	<u>\$ 70,301</u>	<u>\$ 87,237</u>
Cuentas de orden		
Bienes en depósito, custodia o administración	\$ 41,758	\$ 23,237
Cuentas de registro	144,310	154,940

Las ocho notas adjuntas forman parte integrante de estos estados financieros.

El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

C.P. Alejandro Marcos G.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Hugo Martínez G.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Ingresos por intereses	\$ 7,625	\$ 12,317
Menos		
Gastos por intereses	10,260	18,257
Resultado por posición monetaria	3,721	5,918
	<u>13,981</u>	<u>24,175</u>
Margen financiero	(6,356)	(11,858)
Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios		7,030
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	(6,356)	(18,888)
Comisiones y tarifas	100	166
Ingresos totales de la operación	(6,256)	(19,054)
Menos		
Gastos de administración	5,720	7,384
Resultado de la operación	(11,976)	(26,438)
Otros gastos, neto (nota 3)	(16,196)	(1,227)
Resultados antes de I.S.R. y P.T.U.	(28,172)	(27,665)
I.S.R. y P.T.U. causados	16	18
Resultado neto	<u>(\$ 28,188)</u>	<u>(\$ 27,683)</u>

Las ocho notas adjuntas forman parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

C.P. Alejandro Marcos G.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Hugo Martínez G.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social	Reservas de capital	Utilidades retenidas	Pérdida net:
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 119,534	\$ 3,353	\$ (8,699)	(\$ 43,673)
Aumento de capital social	37,427			
Aplicación del resultado del año anterior			(43,673)	43,673
Amortización de pérdidas	(18,314)		18,314	
Resultado del ejercicio				<u>(27,683)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998	138,647	3,353	(34,058)	(27,683)
Aumentos de capital social	19,153			
Aplicación del resultado del año anterior			(27,683)	27,683
Amortización de pérdidas	(50,049)		50,049	
Resultado del ejercicio				<u>(28,188)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 107,751</u>	<u>\$ 3,353</u>	<u>(\$11,692)</u>	<u>(\$ 28,188)</u>

Las ocho notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

C.P. Alejandro G. Marcos G.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Hugo Martínez G.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Pérdida neta	(\$ 28,188)	(\$ 27,683)
Partidas que no afectaron los recursos		
Depreciación y amortización	160	200
Castigo de bienes adjudicados	<u>14,933</u>	<u>7,695</u>
	(13,095)	(19,788)
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Operaciones de tesorería	(9,082)	2,365
Cartera	(1,511)	34
Otras cuentas por cobrar	553	373
Bienes adjudicados	14,225	12,702
Cuentas por pagar	<u>(502)</u>	<u>(567)</u>
Recursos utilizados por la operación	<u>(9,412)</u>	<u>(4,881)</u>
Financiamiento		
Emisión de papel comercial, neto	(7,399)	(32,528)
Aumento de capital social	<u>19,153</u>	<u>37,427</u>
Recursos generados por actividades de financiamiento	<u>11,754</u>	<u>4,899</u>
Inversión		
Adquisiciones o ventas de activo fijo y cargos diferidos	<u>(48)</u>	<u>(60)</u>
Aumento (disminución) de efectivo y equivalentes	2,294	(42)

Efectivo y equivalentes al principio del periodo	<u>129</u>	<u>171</u>
Efectivo y equivalentes al final del periodo	<u>\$ 2,423</u>	<u>\$129</u>

Las ocho notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Empresas de Factoraje Financiero, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 84 fracción VI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

C.P. Alejandro G. Marcos G.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Hugo Martínez G.

Rúbrica.

FINA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

GRUPO FINANCIERO FINA VALUE

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

31 DE DICIEMBRE DE 1999 COMPARATIVO CON 1998

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Nota 1. Resumen de bases contables significativas

La sociedad subsidiaria de Grupo Financiero Fina Value, S.A. de C.V., Grupo Financiero, está autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como empresa de factoraje financiero, regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La sociedad no tiene personal y recibe servicios administrativos de una empresa afiliada (véase nota 7)

Los estados financieros que se acompañan se han preparado de acuerdo con las bases contables establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para las empresas de factoraje financiero. Estas bases requieren el reconocimiento de la inflación en los activos no monetarios y en los componentes del capital contable, el registro del efecto por posición monetaria, y que las cifras de los estados financieros, incluyendo los de los ejercicios anteriores que se presentan para fines comparativos, se expresen en pesos de poder adquisitivo del cierre del último ejercicio, y difieren de los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) por lo mencionado en los incisos b. y c. siguientes y porque la presentación de los estados financieros difiere en ciertos aspectos de la prescrita por los PCGA (véase nota 8)

Los índices (Índice Nacional de Precios al Consumidor- INPC) más importantes utilizados para reconocer los efectos de la inflación general en los estados financieros fueron: 308.919 y 275.038 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente (1994 = 100).

Los estados financieros adjuntos se encuentran pendientes de autorización por parte de la CNBV.

A continuación se resumen las bases contables más importantes:

a) Instrumentos financieros.

Los instrumentos financieros se clasifican de acuerdo a su intención de uso en: **(i)** títulos para negociar, **(ii)** títulos disponibles para la venta y **(iii)** títulos conservados a vencimiento. Dichos títulos se registran inicialmente a su costo de adquisición y se valúan como se indica a continuación:

i. Los títulos para negociar se expresan al valor de mercado con base en las cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), y los efectos resultantes se registran en los resultados del periodo.

ii. Los títulos disponibles para la venta se expresan al valor de mercado que publica la BMV, y los efectos resultantes se registran en el capital contable.

iii. Los títulos conservados a vencimiento se expresan al costo de adquisición más los rendimientos devengados. Sólo podrán clasificarse en esta categoría los títulos que cuenten con autorización de la CNBV.

b) Cartera comercial (nota 2).

La cartera comercial se integra principalmente por la sumatoria del valor nominal de los derechos de crédito adquiridos de los clientes, los intereses devengados vigentes y las operaciones venidas a menos

aseguradas con garantía adicional, deducida de los aforos en garantía retenidos a los clientes y los intereses por devengar. Los intereses generados vigentes se aplican a resultados conforme se devengan y los relativos a operaciones vencidas, ordinarios y moratorios, se reconocen en resultados hasta que son cobrados.

Los intereses devengados sobre operaciones vigentes no cobrados después de treinta días se reservan en la cuenta estimación preventiva para riesgos crediticios.

La cartera de antigüedad igual o mayor a noventa días y los intereses devengados no cobrados con hasta treinta días de vencidos, se incluyen en el renglón de cartera de crédito vencida.

c) Bienes adjudicados.

Los bienes adjudicados se registran a su valor neto de realización o al costo, el que resulte menor. Los bienes recibidos como dación en pago se registran al valor que resulte menor entre el del avalúo practicado para ese objeto y el precio convenido por las partes.

d) Mobiliario y equipo.

El mobiliario y equipo se registra inicialmente a su costo de adquisición y se actualiza mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). La depreciación se calcula por el método de línea recta aplicando tasas anuales de 10% para mobiliario y equipo de oficina y 30% para equipo de cómputo. La depreciación acumulada ascendía a \$1,407 y \$1,285 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

e) Cargos diferidos.

Los cargos diferidos incluyen mejoras a locales arrendados, gastos de organización y gastos de instalación, que se amortizan al 5% anual, se registran inicialmente a su costo de adquisición y se actualizan mediante la aplicación de factores derivados del INPC. La amortización acumulada ascendía a \$282 y \$244 al 31 de diciembre de 1999 y 1998, respectivamente.

f) Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto Sobre la Renta se calcula con base en los resultados fiscales agregando el efecto de las diferencias temporales entre el valor contable y el fiscal de los activos y pasivos al final del año.

g) Capital social, reservas del capital y utilidades retenidas.

Representan el valor de dichos conceptos en pesos de poder adquisitivo al final del último ejercicio y se determina aplicando a los importes históricos factores derivados del INPC.

h) Insuficiencia en la actualización del capital contable.

La insuficiencia en la actualización del capital contable comprende principalmente el resultado acumulado por posición monetaria.

i) Resultado por posición monetaria.

Este resultado, pérdida en 1999 y 1998, representa el efecto de la inflación medido en términos del INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios del año.

Nota 2- Análisis de la cartera de crédito

	31 de diciembre de 1999	1998
Cartera comercial	\$ 22,536	\$ 15,718
Deudores por intereses en operación de factoraje	492	579
Operaciones venidas a menos	<u>8,160</u>	<u>7,567</u>
	31,188	23,864
Aforos en garantía	(3,891)	(1,179)
Intereses por devengar en operaciones de factoraje	<u>(122)</u>	<u>(79)</u>
Cartera comercial, neta	<u>\$ 27,175</u>	<u>\$ 22,606</u>
Cartera de crédito vencida	\$ 12,160	\$ 21,582
Intereses vencidos	<u>1,086</u>	<u>1,962</u>
Cartera de crédito vencida, neta	<u>\$ 13,246</u>	<u>\$ 23,544</u>

Nota 3- Bienes adjudicados

Este rubro se integraba como sigue:

	31 de diciembre de 1999	1998
Terrenos urbanos ubicados en Estado de México y en Guadalupe y Santiago, N.L.		\$ 15,355
Construcciones ubicadas en Garza García, Nuevo León y en Acapulco, Guerrero.	\$ 533	599
Lotes de terrenos ubicados en el Estado de México depositados en fideicomiso a dos años, con		

vencimiento en noviembre de 1999 y renovado a septiembre de 2000	13,232	22,864
Acciones del Club de Golf Los Encinos, ubicado en el Estado de México		3,599
Otros bienes muebles diversos		506
	<u>\$ 13,765</u>	<u>\$ 42,923</u>

El estado de resultados de 1999 incluye en el rubro de otros gastos, neto, \$14,886 de castigos a bienes adjudicados, principalmente por los terrenos urbanos que arriba se muestran, estos castigos importan \$7,695 en 1998.

Nota 4- Captación y evento posterior

En julio de 1999 la Compañía obtuvo autorización por parte de la CNBV para emitir papel comercial hasta por \$66,000.

La Compañía emitió mediante oferta pública en diciembre de 1999 papel comercial por \$40,000, con garantía quirografaria, vencimiento en enero de 2000 y a una tasa de interés de 19.63% al 31 de diciembre de 1999. Este pasivo fue pagado en su oportunidad, emitiéndose papel comercial por el mismo monto y en condiciones similares, a una tasa de 18.84% y con vencimiento en febrero de 2000.

Nota 5- Cuentas de capital

En asambleas celebradas durante 1999 los accionistas acordaron: **(a)** aumentar el capital social pagado en \$19,153 (\$19,000 a valor nominal, mediante dos aportaciones de \$3,000 cada una y una de \$13,000), emitiendo para tal efecto 1,900,000 de acciones ordinarias, nominativas serie B representativas de la parte variable del capital social con valor nominal de diez pesos cada una, **(b)** amortizar \$50,049 (38,462 a valor nominal) de la cuenta de pérdidas del ejercicio 1998 mediante la aplicación de esa cantidad de la cuenta de capital social pagado, con la correspondiente cancelación de 3,846,223 acciones de la serie B. Después de los acuerdos anteriores, el capital social autorizado está representado por 7,571,500 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$10 cada una, de las cuales existen 2,185,750 acciones ordinarias nominativas serie B con valor nominal de diez pesos cada una, las cuales permanecen en tesorería. Al 31 de diciembre de 1999, el capital social suscrito y pagado está formado por la porción mínima fija sin derecho a retiro de \$37,857, representada por 3,785,750 acciones serie A, y por la parte variable de \$16,000 que en ningún caso podrá ser superior a la parte fija del capital pagado sin derecho a retiro y está representada por 1,600,000 acciones serie B.

La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Compañía deberá ser, en todo momento, propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% del capital social pagado de la Compañía.

Nota 6- Impuesto Sobre la Renta y al Activo

En 1999 la Compañía obtuvo pérdida fiscal. Al 31 de diciembre de 1999 existían pérdidas fiscales por amortizar, susceptibles de actualización a la fecha de su amortización contra utilidades gravables futuras, que caducan como sigue, y que se muestran actualizadas para fines fiscales hasta el 31 de diciembre de 1999:

2005	\$ 35,000
2006	24,000
2007	13,000
2008	16,000
2009	<u>12,000</u>
	<u>\$ 100,000</u>

Los resultados fiscales difieren de los contables por: **(a)** diferencias permanentes, principalmente el reconocimiento de un componente inflacionario para efectos fiscales, el reconocimiento de la inflación y **(b)** diferencias temporales que afectan los resultados contables y fiscales en distintos ejercicios, básicamente por la estimación preventiva para riesgos crediticios, depreciación y otras provisiones.

Al 31 de diciembre de 1999 existían diferencias temporales por \$21,000 que podría disminuir el Impuesto Sobre la Renta en años futuros a las tasas que prevalezcan.

La Compañía está sujeta al pago del Impuesto al Activo el cual se causa al 1.8% sobre el importe neto de ciertos activos y pasivos, sólo cuando éste excede al Impuesto Sobre la Renta a cargo. El Impuesto al Activo pagado puede ser recuperado en los siguientes diez años en la medida en que el Impuesto Sobre la Renta exceda al Impuesto al Activo causado en dichos años. Al 31 de diciembre de 1999 la sociedad causó Impuesto al Activo por \$16.

Nota 7- Partes relacionadas

Los estados financieros incluyen las siguientes transacciones importantes con partes relacionadas:

	31 de diciembre de	1999	1998
Honorarios pagados por asesoría			

y servicios administrativos	\$ 2,678	\$ 3,102
Comisiones pagadas		165
Intereses recibidos	1,473	4,623

Nota 8- Eventos posteriores

A partir del 1 de enero de 2000 entraron en vigor modificaciones a los criterios contables emitidos por la CNBV aplicables a empresas de factoraje, las cuales consideran fundamentalmente que la contabilidad se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de los PCGA, definió el IMCP, asimismo, observarán los lineamientos contables de las reglas particulares de tales PCGA, excepto cuando, a juicio de la CNBV, sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable especial, tomando en consideración que las empresas de factoraje realizan operaciones especializadas.

Dichas modificaciones consisten principalmente en aspectos de presentación, y en lo que se menciona en el siguiente párrafo.

La Compañía adoptará las disposiciones de Boletín D-4 Revisado. Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en la Utilidad. Este boletín cambia de manera importante el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, eliminando el método de registro con base en resultados fiscales y estableciendo en su lugar el método de activos y pasivos con enfoque integral. Bajo este método se reconoce, en principio, un impuesto diferido para todas las diferencias temporales entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos. De acuerdo con el propio boletín, el efecto acumulado de adoptar al 1 de enero de 2000 se llevará directamente al capital contable. El Impuesto Sobre la Renta diferido que surja de diferencias entre los valores contables y fiscales que se generen a partir del 1 de enero de 2000, afectará principalmente los resultados de cada ejercicio.

Director General

C.P. Alejandro G. Marcos G.

Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad

C.P. Fernando Alvarez P.

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad

C.P. Hugo Martínez G.

Rúbrica.

(R.- 126258)

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

A los señores accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las asambleas de accionistas y juntas de Consejo de Administración a las que he sido convocado, y he obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentos y registros que juzgué necesario investigar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Asimismo, he revisado el balance general de la Afore al 31 de diciembre de 1999 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales se someten a la consideración de esta H. asamblea para su información y aprobación. Para rendir este informe, también me he apoyado en el dictamen que sobre dichos estados financieros emiten en esta fecha los señores Ruiz, Urquiza y Cía. , S.C., auditores independientes de la sociedad.

Como se explica en las notas 1 y 2 a los estados financieros, las operaciones de la sociedad y sus requerimientos de información financiera están regulados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión) y otras leyes aplicables. En la nota 2 se describen las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, la información financiera presentada por los administradores refleja en forma veraz, suficiente y razonable la

situación financiera de Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, los movimientos en su capital contable y los cambios en su situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbrica.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro (la Afore) al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Afore. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en las notas 1 y 2 a los estados financieros, las operaciones de la Afore y sus requerimientos de información financiera están regulados por la Comisión y otras leyes aplicables. En la nota 2 se describen las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P. Jorge Tapia del Barrio

Registro en la Administración General
de Auditoría Fiscal Federal No. 08015

Rúbrica.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

Activo

	1999	1998
Inversiones		
Inversiones en la reserva especial		
Siefore deuda tasa real	\$ 267,483	\$ 56,771
Inversiones en capital social mínimo-		
Siefore deuda tasa real	7,574	6,645
Inversiones permanentes		
Siefore deuda tasa real	-	17,358
Inversiones temporales-		
Siefore deuda tasa real	-	346
	275,057	81,120
Disponible		
Caja	15	22
Bancos	336	511

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL(Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Inversiones del disponible	<u>2,848</u>	<u>4,698</u>
	3,199	5,231
Deudores diversos		
Deudores	17,923	36
Impuestos por acreditar	<u>25,647</u>	<u>28,783</u>
	43,570	28,819
Otras inversiones		
Inversiones en empresas de servicios	(11,304)	(5,826)
Activo fijo, neto	46,055	47,179
Pagos anticipados y cargos diferidos		
Por rentas	1,392	1,466
Gastos de instalación	3,945	20,568
Amortización acumulada de gastos de instalación	<u>(851)</u>	<u>(17,412)</u>
	4,486	4,622
Gastos preoperativos, neto	<u>541,056</u>	<u>579,419</u>
Total del activo	<u>\$ 902,119</u>	<u>\$ 740,564</u>
Pasivo y capital contable		
Otras obligaciones		
Acreedores diversos	\$ 1,442	\$ 79,924
Provisiones para gastos	17,271	11,946
Impuestos por pagar	<u>9,151</u>	<u>4,903</u>
	27,864	96,773
Provisiones para obligaciones diversas		
Reserva para prima de antigüedad	756	338
Provisiones obligaciones diversas	<u>4,879</u>	<u>4,562</u>
Total del pasivo	33,499	101,673
Capital contable		
Capital social pagado	1,201,431	1,201,431
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(31,804)	(20,271)
Resultado de ejercicios anteriores	(542,269)	(422,730)
Resultado del ejercicio	<u>241,262</u>	<u>(119,539)</u>
	<u>868,620</u>	<u>638,891</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 902,119</u>	<u>\$ 740,564</u>
Cuentas de orden deudoras		
Capital social autorizado (a valor nominal)	<u>\$ 1,060,000</u>	<u>\$ 1,060,000</u>
Acciones emitidas	<u>1,060,000</u>	<u>1,060,000</u>
Aportaciones vivienda	<u>\$ 6,815,882</u>	<u>\$ 5,191,668</u>
Acciones de Siefors, posición propia	<u>145,271,683</u>	<u>54,851,416</u>
Títulos administrados de los trabajadores	<u>4,797,317,613</u>	<u>3,302,467,700</u>
Origen de aportaciones	<u>\$ -</u>	<u>\$ 26,944</u>
Recaudación acumulada (prestadora de servicios)	<u>\$ 747,604</u>	<u>\$ -</u>
Retiros acumulación (prestadora de servicios)	<u>\$ 696</u>	<u>\$ -</u>
Información vivienda	<u>\$ 578,611</u>	<u>\$ 376,371</u>
Recursos en Banxico	<u>\$ 1,090,574</u>	<u>\$ 686,904</u>
Recaudación acumulada	<u>\$ 3,201,624</u>	<u>\$ -</u>
Retiros acumulación	<u>\$ 30,677</u>	<u>\$ -</u>

Los presentes balances generales han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de las cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que suscriben:

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE RESULTADOS

**POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1999)**

	1999	1998
Ingresos		
Ingresos por comisiones-		
Comisiones por aportación	\$ 603,088	\$ 504,891
Comisiones sobre saldo acumulado	17,894	-
Comisiones por servicios de administración en cuenta concentradora	95,314	64,281
Por la realización de plusvalías en inversiones en Siefore	<u>34,925</u>	<u>1,323</u>
	751,221	570,495
Participación en los resultados de subsidiarias-		
Siefore deuda tasa real	(3,643)	13,717
En empresas de servicios	<u>(5,574)</u>	<u>3,172</u>
	(9,217)	16,889
Otros productos	<u>6,557</u>	<u>3,791</u>
Total de ingresos	748,561	591,175
Egresos		
Remuneraciones al personal de administración	82,112	69,734
Prestaciones al personal administrativo	16,147	17,621
Remuneraciones a consejeros y comisarios	188	220
Honorarios profesionales	24,262	17,346
Rentas pagadas	25,845	30,547
Gastos de promoción	9,532	33,924
Otros gastos de operación y administración	54,339	74,563
Comisiones pagadas	1,031	1,150
Servicios administrativos y de asesoría	73,385	91,678
Impuestos diversos	34,156	60,955
Depreciaciones	24,608	16,960
Amortizaciones	38,015	43,263
Gastos no deducibles	1,131	6,038
Remuneraciones al personal de promoción	97,728	204,956
Prestaciones al personal de promoción	21,934	42,353
Gastos financieros	(5)	282
Resultado cambiario	(104)	-
Resultado por posición monetaria	<u>2,995</u>	<u>(876)</u>
Total de egresos	<u>507,299</u>	<u>710,714</u>
Resultado del ejercicio	<u>\$ 241,262</u>	<u>\$ (119,539)</u>

A continuación se detalla el total de acciones en circulación de la sociedad de inversión administrada por la Afore al 31 de diciembre de 1999:

	Clave de pizarra	Número de acciones en circulación	Precio de valuación	
Sociedad de inversión deuda tasa real-				
Tenencia posición propia	GARANT1	145,271,686	1.893395	\$ 275,05
Tenencia trabajadores	GARANT1	4,797,317,613	1.893395	<u>9,083,21</u>
Total de la sociedad				<u>\$ 9,358,27</u>

Los presentes estados de resultados han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que suscriben:

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO
ESTADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	Capital social pagado			Insuficiencia en la actualización del capital contable
	Histórico	Actualización	Total	
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 840,700	\$ 360,731	\$ 1,201,431	\$ (8,780)
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	
Resultado del ejercicio	-	-	-	
Cambio patrimonial	-	-	-	(11,491)
Saldos al 31 de diciembre de 1998	840,700	360,731	1,201,431	(20,271)
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	-	-	-	
Resultado del ejercicio	-	-	-	
Cambio patrimonial	-	-	-	(11,533)
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 840,700</u>	<u>\$ 360,731</u>	<u>\$ 1,201,431</u>	<u>\$ (31,804)</u>

Los presentes estados de movimientos en el capital contable han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que suscriben:

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)

	1999	1998
Operación		
Resultado del ejercicio	\$ 241,262	\$ (119,539)
Más (menos)- Cargos (créditos) a resultados que no requirieron (generaron) recursos		
depreciación y amortización	62,623	60,223
Participación en los resultados de subsidiarias	9,217	(16,889)
	313,102	(76,205)
Recursos generados en la operación		
deudores diversos	(14,751)	5,218
Otras obligaciones	(68,909)	42,006
Provisiones para obligaciones diversas	735	4,862
	(82,925)	52,086
Recursos netos generados (aplicados) en la operación	230,177	(24,118)
Actividades de inversión		
Inversión en acciones	(209,016)	(19,255)
Adiciones de activo fijo, neto	(23,484)	(12,262)
Pagos anticipados y cargos diferidos	291	(4,756)
	(232,209)	(36,273)
Disminución en caja, bancos e inversiones	(2,032)	(60,391)
Caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio	5,231	65,622
Caja, bancos e inversiones al final del ejercicio	<u>\$ 3,199</u>	<u>\$ 5,231</u>

Los presentes estados de cambios en la situación financiera han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios que suscriben:

Los notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE, S.A. DE C.V.

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

**(expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo
del 31 de diciembre de 1999)**

1. Actividades y entorno regulatorio de operación

Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro (la Afore) es una subsidiaria de Banca Serfin, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin y obtuvo la autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión) para operar como Administradora de Fondos para el Retiro mediante oficio número D00/1000/079/97 del 27 de enero de 1997, fecha en que inició su etapa preoperativa, la cual concluyó el 31 de agosto de 1997 con la recepción de las primeras aportaciones de sus afiliados.

Su principal actividad es abrir, administrar y operar cuentas de ahorro individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con las leyes del Sistema de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como invertir los recursos de los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que administre. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la única sociedad de inversión que administra la Afore es Garante 1, S.A. de C.V., Siefore (la Siefore).

Sus actividades y prácticas contables están reguladas por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) y disposiciones de carácter general que emite la Comisión.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la Afore tiene reconocidos \$541,056y \$579,419, respectivamente, como gastos preoperativos, neto, originados por la importante inversión relacionada con el proceso de inicio y lanzamiento de sus operaciones, con el objeto de captar una participación significativa en el mercado de las Afores. La recuperabilidad de este activo se realizará a largo plazo de acuerdo con las proyecciones elaboradas por la administración, considerando un entorno de normalidad en los siguientes años.

2. Principales políticas contables

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión, las cuales requieren que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y que se efectúen las revelaciones que se requieren presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias. Las prácticas contables prescritas por la Comisión difieren en los siguientes casos de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México:

- Los ingresos por comisiones se registran en el estado de resultados cuando se cobran y no conforme se devengan.
- las inversiones obligatorias en la Siefore se consideran como partidas no monetarias, aun cuando los estados financieros de la Siefore no reconocen los efectos de la inflación en la información financiera, y se valúan a su valor de mercado al 30 de diciembre, publicado el siguiente día hábil.
- La inversión en Vidapass, S.A. de C.V. (Vidapass) se valúa mediante el método de participación y no sobre una base consolidada.
- El déficit en la inversión en compañías subsidiarias, se presenta como un activo con saldo acreedor y no como un pasivo.
- Los activos en el balance general no se presentan de acuerdo a su disponibilidad y, en el estado de resultados, los ingresos y egresos se presentan por separado sin mostrar la utilidad o pérdida por la actividad principal.

A continuación se resumen las principales políticas contables de la Afore:

Reconocimiento de los efectos de la inflación

La Afore actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en

la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todos expresados en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de la moneda de cierre, se procedió como sigue:

- Los activos o pasivos no monetarios han sido actualizados desde la fecha de adquisición, aportación o generación hasta el cierre del ejercicio, aplicando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), excepto por las inversiones obligatorias en la Siefore, las cuales fueron actualizadas a su valor de mercado y la inversión en la compañía subsidiaria, la cual se actualiza a través del reconocimiento del método de participación con base en los estados financieros actualizados de la misma.

- El capital se actualiza con un factor derivado del INPC desde la fecha de aportación.

- Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria, se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, utilizando factores derivados del INPC.

- Los gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función a la actualización del activo no monetario que se está consumiendo.

- El resultado por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

- El exceso o insuficiencia en la actualización del capital se genera principalmente por el efecto de valorar la inversión en la Siefore a su valor de mercado y no a través del factor derivado del INPC.

Inversiones-

De acuerdo con las disposiciones de la LSAR y de la Comisión, la Afore debe mantener una inversión obligatoria en acciones representativas del capital social de la Siefore, las cuales al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se encuentran valuadas a su valor de mercado al 30 de diciembre de 1999 y 1998, publicado el 3 de enero de 2000 y 31 de diciembre de 1998, respectivamente.

La valuación a valor de mercado se reconoce en los resultados del ejercicio en la cuenta participación en los resultados de subsidiarias. Cuando la actualización generada por estas inversiones se realiza, el diferencial entre el costo promedio de las acciones vendidas y su precio de venta se reconoce en la cuenta ingresos por la realización de plusvalías en inversiones en Siefore, cancelándose la actualización de dichas acciones vendidas en la cuenta de participación en los resultados de subsidiarias.

1. Inversiones en la reserva especial.- Representa la inversión en el capital social de la Siefore equivalente a la cantidad que resulte mayor entre \$25,000 o el 1% del capital variable suscrito y pagado por los trabajadores registrados en la Siefore.

2. Inversiones en capital social mínimo.- Representa el capital mínimo pagado que la Afore deberá de mantener en la Siefore. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital mínimo asciende a la cantidad de \$4,000 (valor nominal).

De acuerdo con la LSAR, la Afore debe mantener el 60% de su capital mínimo, invertido en la Siefore. Hasta 1998 esta inversión se registraba en la cuenta de inversiones permanentes, a partir de 1999, esta inversión se muestra dentro del rubro de inversión en la reserva especial.

De acuerdo a disposiciones de la Comisión, la Afore puede invertir sus excedentes de efectivo en acciones de la Siefore, las cuales se registran en la cuenta de inversiones en la reserva especial. Hasta 1998 estos excedentes se registraron en inversiones temporales.

Inversiones en empresas de servicios-

Representan la inversión en Procesar, S.A. de C.V., la cual se actualiza mediante factores derivados del INPC desde la fecha de adquisición y hasta el cierre del ejercicio, y en Vidapass, la cual se presenta bajo el método de participación con información contable actualizada.

Activo fijo-

Se registra originalmente al costo de adquisición, el cual se actualiza mediante factores derivados del INPC, desde su fecha de adquisición hasta el cierre del ejercicio.

La depreciación se calcula por el método de línea recta con base en las tasas fiscales sobre los valores actualizados.

Gastos de instalación-

Los gastos de instalación representan las mejoras y adaptaciones efectuadas a las oficinas de la Afore, los cuales se registran al costo original erogado por la Afore y se actualizan mediante factores derivados del INPC desde su fecha de erogación hasta el cierre del ejercicio. La amortización se calcula por el método de línea recta, aplicando al costo actualizado la tasa de 20% anual.

Gastos preoperativos-

Representan las erogaciones efectuadas desde la fecha de inicio de actividades y hasta el 31 de agosto de 1997, fecha en que concluyó el periodo preoperativo y se actualizan mediante factores derivados del INPC.

La Afore calcula la amortización de los gastos preoperativos de acuerdo con el método de dígitos crecientes, con el objeto de reconocer la amortización de los gastos preoperativos en función a los ingresos que se generen durante un plazo de 10 años. El porcentaje de amortización determinado para 1999 y 1998 fue de 6.20% y 4.9%, respectivamente y los cargos reconocidos en resultados por este concepto ascienden a \$37,164 y \$28,635 en 1999 y 1998, respectivamente.

Ingresos por comisiones-

Los ingresos por comisiones se reconocen en los resultados al momento de su cobro.

Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados-

La Afore reconoce, a través del método de pasivo, el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados aplicable al monto acumulado de diferencias temporales específicas entre la utilidad contable y fiscal, que tienen definida su fecha de reversión y no se espera sean sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes. Dado que no existen diferencias temporales no recurrentes de importancia que tengan definida su fecha de reversión y no se espera sean sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes, la Afore no ha registrado ningún efecto diferido o anticipado de Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Afore tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Afore registra el pasivo por prima de antigüedad de acuerdo con el cálculo actuarial basado en el método de crédito unitario proyectado, siguiendo los lineamientos del Boletín D-3 obligaciones laborales utilizando tasas de interés real.

Por lo tanto, se está provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de empleados que laboran en la Afore.

Al 31 de diciembre de 1999, el monto del pasivo se origina por:

Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 711
Fondo constituido	-
Situación del fondo	711
Activo de transición por amortizar	(188)
Servicios pasados por amortizar	
Variaciones en supuestos por amortizar	<u>233</u>
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 756</u>

Al 31 de diciembre de 1999, el monto provisionado, el cual representa las obligaciones por beneficios proyectados menos las partidas por amortizar, excede a la obligación por beneficios actuales en \$233. Las obligaciones por beneficios adicionales ascienden a \$523.

Al 31 de diciembre de 1999, el costo neto del periodo se integra como sigue:

Costo laboral	\$ 374
Costo financiero	28
Amortización del activo de transición	<u>12</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 414</u>

Las tasas reales utilizadas en las proyecciones actuariales se muestran a continuación:

Tasa de interés	5.50%
Tasa de incremento de sueldos	2.50%
Tasa de inflación real	13.50%

El movimiento del pasivo por plan de pensiones y prima de antigüedad se muestra como sigue:

Saldo inicial	\$ 342
Provisión del año	<u>414</u>
Saldo final	<u>\$ 756</u>

El periodo de amortización de las partidas pendientes de amortizar derivadas de las variaciones en supuestos es de 20 años.

Las indemnizaciones ordinarias se aplican a los resultados cuando se pagan.

3. Nuevos principios de contabilidad

En el año 2000 entrará en vigor el nuevo Boletín D-4, tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., que requiere que los impuestos diferidos se determinen bajo el método de activos y pasivos a través de la comparación de los valores contables y fiscales de los mismos. De esa comparación surgirán diferencias temporales a las que deberá aplicarse la tasa fiscal correspondiente. Por otra parte, la Participación de los Trabajadores en la Utilidad se calculará tomando en consideración las diferencias temporales surgidas en el año, las cuales se presume que van a provocar un pasivo o un beneficio que se materializará. Actualmente la administración de la Afore está calculando

los efectos que pudieran originarse por la adopción de este nuevo criterio contable, entre los cuales el más significativo se refiere a la diferencia entre el valor contable y fiscal de los gastos preoperativos, sin embargo, al seguir un criterio de amortización similar para efectos contables y fiscales, se estima que no serán importantes.

4. Contratos de servicios administrativos, auxiliares y complementarios

La Afore celebró con la Siefore un contrato de prestación de servicios de administración, distribución y recompra de acciones representativas del capital social de la Siefore. Los costos y gastos generados por la contraprestación de estos servicios, son absorbidos directamente por la Afore.

Las multas y sanciones originadas por la realización de operaciones no autorizadas o por exceder los límites de inversión previstos por la Comisión o contemplados en el prospecto de información, serán imputables a la Afore, con el propósito de proteger los intereses de los trabajadores, al no afectar su patrimonio.

La Afore celebró con Vidapass un contrato de prestación de servicios auxiliares y complementarios, que incluye la prestación de servicios administrativos, de comunicaciones, la adquisición, arrendamiento y adaptación de inmuebles utilizados por la Afore, entre otros.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios auxiliares, la Afore deberá pagar a Vidapass como honorarios, lo que resulte de aplicar un porcentaje que no exceda de 5% del gasto erogado por concepto de nóminas. Por lo que respecta a otros gastos erogados por Vidapass por cuenta de la Afore, éstos deberán ser pagados a valor de mercado.

Durante 1999 y 1998, la Afore pagó a Vidapass por concepto de administración de personal \$8,505 y \$18,554, respectivamente y la cuenta por pagar correspondiente a otros servicios administrativos y venta de equipo asciende a \$76,287, al 31 de diciembre de 1998.

5. Inversiones

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, las inversiones en la Siefore se integran como sigue:

	Aportación Original	Incremento por Valuación	Total	
	1999	1998	1999	1998
Reserva especial	\$ 263,965	\$ 40,948	\$ 3,518	\$ 15,821
Capital mínimo fijo	4,000	4,000	3,574	2,641
Permanentes	-	10,671	-	6,687
Temporales	-	302	-	41
	<u>\$ 267,965</u>	<u>\$ 55,921</u>	<u>\$ 7,092</u>	<u>\$ 25,199</u>

6. Activo fijo

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el activo fijo se integra como sigue:

	1999	1998
Equipo de cómputo	\$ 80,271	\$ 60,076
Equipo de transporte	2,009	-
Equipo de telecomunicaciones	7,304	7,128
Mobiliario y equipo de oficina	<u>7,911</u>	<u>6,807</u>
	97,495	74,011
Menos- Depreciación acumulada	<u>(51,440)</u>	<u>(26,832)</u>
Valor neto	<u>\$ 46,055</u>	<u>\$ 47,179</u>

7. Gastos preoperativos

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los gastos preoperativos se integran como sigue:

	1999	1998
Remuneraciones al personal de administración	\$ 31,150	\$ 31,150
Prestaciones al personal administrativo	7,889	7,889
Honorarios profesionales	18,734	18,734
Rentas pagadas	12,121	12,121
Gastos de publicidad	93,315	93,315
Otros gastos de operación y administración	35,415	35,415
Servicios administrativos	6,225	6,225
Impuestos diversos	45,789	45,789
Remuneraciones al personal de promoción	192,951	192,951
Prestaciones al personal de promoción	53,045	53,045
Resultado por posición monetaria	19,076	19,076
Otros gastos	5,316	5,316
Otros productos	(28,497)	(28,497)
Actualización de gastos preoperativos	<u>134,235</u>	<u>134,235</u>
	626,764	626,764
Menos- Amortización acumulada	<u>(85,708)</u>	<u>(47,345)</u>

\$ 541,056

\$ 579,419

8. Ingresos por comisiones

A partir del 1 de agosto de 1999, la Afore modificó el porcentaje de comisiones a cobrar a sus afiliados sobre el salario base de cálculo de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía y vejez de 1.68% al 1.63%. Asimismo, a partir de esa misma fecha, la Afore cobra una comisión de 0.50% anual sobre el saldo acumulado de las cuentas individuales activas a liquidarse mensualmente. Ambas comisiones fueron autorizadas por la Comisión mediante oficio número 000/1000/0116/1999 emitido el 29 de abril de 1999.

En función de que estos cambios implicaron un aumento en el cobro de comisiones, se actualizó el derecho de los trabajadores registrados para solicitar el traspaso de su cuenta a otra Afore.

Por otra parte, la Afore presta servicios de administración a algunas cuentas de trabajadores que permanecen en la cuenta concentradora, a quienes cobra una comisión de 1.5%.

9. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y sobre activos-

La Afore está sujeta al Impuesto Sobre la Renta (ISR), el cual se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en precios constantes y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario, el cual es similar al resultado por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34% al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas. Este remanente se registra como un pasivo a largo plazo.

Por otra parte, el Impuesto sobre Activos (IMPAC) se causa a razón de 1.8% del promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes. La Afore está exenta del pago de este impuesto por encontrarse en su tercer año de operaciones, de acuerdo a los lineamientos de la Ley del Impuesto al Activo.

Conciliación del resultado contable y fiscal-

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal fueron el componente inflacionario, la depreciación y amortización contable, otros gastos no deducibles y la deducción de los gastos preoperativos.

Participación de utilidades a los empleados-

La administración de la Afore, con base en la opinión de sus asesores legales, determina la base para el cálculo de la participación de utilidades a los empleados con base en la renta gravable señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, considera el resultado fiscal para efectos del ISR.

Pérdidas fiscales por amortizar-

Al 31 de diciembre de 1999, la Afore tiene pérdidas fiscales pendientes de amortizar para efectos del ISR, las cuales se indexarán en el ejercicio en que sean aplicadas. Dichas pérdidas se pueden aplicar contra utilidades fiscales en un periodo no mayor de 10 años. El importe actualizado a la fecha de los estados financieros y las fechas de expiración son las siguientes:

Año	Importe actualizado de la pérdida	Fecha de expiración
1996	\$ 154	2006
1997	394,472	2007
1998	<u>135,918</u>	2008
	<u>\$ 530,544</u>	

10. Inversión de los accionistas

Al 31 de diciembre de 1999, el capital social se integra de la siguiente forma:

- Capital fijo sin derecho a retiro, que asciende a \$60,000, el cual se encuentra integrado por 60,000 acciones divididas en 30,600 acciones de la clase I serie A, 24,000 de la clase II serie B, subserie B-uno y 5,400 de la clase II serie B, subserie B-dos, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

- Capital variable, que asciende a \$780,700 representado por 780,700 acciones divididas en 398,157 acciones de la clase I serie A, 312,280 de la clase II serie B, subserie B-uno y 70,263 de la clase II serie B, subserie B-dos, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

Las acciones serie A podrán ser suscritas únicamente por personas físicas o morales mexicanas y representarán en todo momento cuando menos el 51% del capital social y las acciones serie B podrán ser

suscritas por personas físicas o morales extranjeras o nacionales y no podrán exceder de 49% del capital social.

De conformidad con lo dispuesto por la LSAR, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Afore, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir, sin autorización expresa de la Comisión, más de 10% del capital de la Afore.

Los dividendos que se paguen a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5% al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la Afore, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la Afore debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad neta de la Afore está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sean traspasadas a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Afore, excepto en la forma de dividendos en acciones.

11. Contingencias

a) Durante 1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), emitió un criterio estableciendo que las comisiones cobradas por las Afores no causarían IVA, sin embargo, la Afore había ya reconocido el IVA acreditable correspondiente a los gastos que hasta esa fecha había erogado. Esto trae como consecuencia que, de prevalecer el criterio emitido por la SHCP, dicho impuesto, cuyo saldo al 31 de diciembre de 1999 asciende a \$25,505, no podrá considerarse como acreditable, por lo que la Afore ha promovido los procedimientos legales necesarios para revocar el criterio señalado. En opinión de sus asesores legales, la sentencia definitiva será favorable para la Afore.

b) Como consecuencia de sus operaciones normales, la Afore ha recibido algunos juicios y reclamos que representan pasivos contingentes, sin embargo, la administración de la Afore no espera un efecto importante en los estados financieros, en caso de obtener resoluciones en su contra.

c) Durante 1999, Banca Serfin, S.A. tomó la decisión de vender su posición accionaria en la Afore, por tal motivo celebró un contrato con Citibank, S.A., quien al 31 de diciembre de 1999 participaba en el 40% del capital social de la Afore. Dicho contrato incluye algunas cláusulas de limitación de responsabilidad hacia la parte compradora, por lo que de cumplirse algunos supuestos establecidos en el contrato, tanto la parte vendedora como la propia Afore pudieran tener alguna responsabilidad.

(R.- 126405)

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA

DE FONDOS PARA EL RETIRO

A los señores accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Garante 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la Sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las asambleas de accionistas y juntas de Consejo de Administración a las que he sido convocado, y he obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentos y registros que juzgué necesario investigar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Asimismo, he revisado el estado de posición financiera de la Sociedad al 31 de diciembre de 1999 y sus correspondientes estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales se someten a la consideración de esta H. asamblea para su información y aprobación. Para rendir este informe, también me he apoyado en el dictamen que sobre dichos estados financieros emiten en esta fecha los señores Ruiz, Urquiza y Cía., S.C., auditores independientes de la Sociedad.

Como se explica en las notas 1 y 2 a los estados financieros, las operaciones de la Sociedad y sus requerimientos de información financiera están regulados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión) y otras leyes aplicables. En la nota 1 se hace referencia a las operaciones de la Sociedad y en la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por la Sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, la información financiera presentada por los administradores refleja en forma veraz, suficiente y razonable la situación financiera de Garante 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, los movimientos en su capital contable y los cambios en su situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbrica.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA

DE FONDOS PARA EL RETIRO

A los señores accionistas:

Hemos examinado los estados de posición financiera de Garante 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (la Siefore) al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados, de movimientos en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas, así como el estado de valuación de la cartera al 31 de diciembre de 1999. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Siefore. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en las notas 1 y 2 a los estados financieros, las operaciones de la Siefore y sus requerimientos de información financiera, están regulados por la Comisión y otras leyes aplicables. En la nota 1 se hace referencia a las operaciones de la Siefore y en la nota 2 se señalan las diferencias entre las prácticas contables establecidas por la Comisión y los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Garante 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los resultados de sus operaciones, los movimientos en el capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión. También en nuestra opinión, el estado de valuación de la cartera al 31 de diciembre de 1999 presenta razonablemente la información consignada en el mismo, de conformidad con las citadas prácticas contables.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P. Jorge Tapia del Barrio

Registro en la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal No. 08015

Rúbrica.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(cifras en miles de pesos, excepto número de acciones)

1999

1998

Activo

Inversiones

Inversión en instrumentos de tasa real-

Lunes 26 de junio de 2000

DIARIO OFICIAL (Segunda Sección)

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Gubernamentales	\$ 7,717,382	\$ 3,598,078
Privados	199,281	-
Plusvalía en instrumentos de tasa real	<u>240,124</u>	<u>78,369</u>
Total en instrumentos de tasa real	8,156,787	3,676,447
Inversión en instrumentos de tasa nominal-		
Gubernamentales	912,532	992,995
Privados	55,000	55,000
Plusvalía en instrumentos de tasa nominal	<u>27,883</u>	<u>89,080</u>
Total en instrumentos de tasa nominal	995,415	1,137,075
Depósito traspaso Banxico		
Depósito Banxico	1	-
Plusvalía depósitos Banxico	-	-
Total en depósitos Banxico	1	-
Inversión en instrumentos de deuda por reporto-		
Gubernamentales	-	5,340
Plusvalía en valores por reporto	-	<u>18</u>
	-	<u>5,358</u>
Total de inversiones en valores	9,152,203	4,818,880
Cuentas por cobrar		
Intereses devengados sobre valores-		
Gubernamentales	186,570	154,796
Privados	4,367	1,024
Depósitos Banxico	<u>1</u>	-
	190,938	155,820
Reportos por cobrar		
Gubernamentales	<u>38,766</u>	<u>5,372</u>
Total de cuentas por cobrar	<u>229,704</u>	<u>161,192</u>
Total del activo	<u>\$ 9,381,907</u>	<u>\$ 4,980,072</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo		
Provisiones para gastos		
Afore comisiones sobre saldos	\$ 4,291	\$ -
Impuestos retenidos por pagar	322	-
Valores por reporto a entregar-		
Gubernamentales	-	5,354
Premios por realizar reportos-		
Gubernamentales	-	<u>18</u>
Total del pasivo	4,613	5,372
Capital		
Capital social fijo sin derecho a retiro	4,000	4,000
Capital social variable-		
Reserva especial Afore	141,271	34,177
Inversión permanente Afore	-	10,450
Trabajadores	4,797,319	3,302,469
Inversión temporal Afore	-	<u>208</u>
	<u>4,938,590</u>	<u>3,347,304</u>
Capital social pagado	4,942,590	3,351,304
Prima en venta de acciones	1,973,484	867,384
Resultado de Ejerc. anteriores/reserva para adquisición de acciones propias de Ejerc. anteriores	588,545	12,863
Resultado del ejercicio/reserva para adquisición de acciones propias del ejercicio	<u>1,604,668</u>	<u>575,682</u>
	4,166,697	1,455,929
Plusvalías		
En instrumentos de tasa real	240,124	78,369
En instrumentos de tasa nominal	27,883	89,080
En valores por reporto	-	<u>18</u>
Total de plusvalías	<u>268,007</u>	<u>167,467</u>
Total del capital contable	<u>9,377,294</u>	<u>4,974,700</u>
Total del pasivo y capital contable	<u>\$ 9,381,907</u>	<u>\$ 4,980,072</u>

Cuentas de orden deudoras		
Capital social autorizado	<u>\$ 10,004,000</u>	<u>\$ 10,004,000</u>
Acciones emitidas	<u>10,004,000,000</u>	<u>10,004,000,000</u>
Valores entregados en custodia	<u>\$ 9,152,203</u>	<u>\$ 4,813,522</u>
Valores entregados en custodia por reporto	<u>\$ 38,798</u>	<u>\$ 5,354</u>
Acciones en circulación	<u>4,942,590,670</u>	<u>3,351,304,601</u>

El valuador de esta sociedad de inversión determinó:

	1999	1998
Una plusvalía de	\$ 268,007	\$ 167,467
Un valor de los activos netos de	\$ 9,377,294	\$ 4,974,700
El precio de la acción de	\$ 1.897243	\$ 1.484407

Las notas adjuntas y el estado de valuación de la cartera son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados financieros han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios siguientes:

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Responsable de la Información

C.P. Javier Landa Ibarra

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(cifras en miles de pesos)

	1999	1998
Ingresos		
Venta de-		
Instrumentos de tasa real	\$ 2,675,730	\$ 2,167,809
Instrumentos de tasa nominal	9,231,173	6,370,436
Premios cobrados por reporto	14,383	7,079
Intereses sobre inversión en valores	<u>1,242,798</u>	<u>450,548</u>
Total de ingresos	13,164,084	8,995,872
Egresos		
Costo de venta de-		
Instrumentos de tasa real	2,637,099	2,159,992
Instrumentos de tasa nominal	<u>8,903,755</u>	<u>6,260,198</u>
	11,540,854	8,420,190
Gastos generales-		
Comisiones sobre saldos AFORE	347	-
Comisiones sobre saldos trabajadores	17,262	-
Impuestos y derechos	<u>953</u>	-
	<u>18,562</u>	-
Total de egresos	<u>11,559,416</u>	<u>8,420,190</u>
Resultado del ejercicio/reserva para adquisición de acciones propias del ejercicio	<u>\$ 1,604,668</u>	<u>\$ 575,682</u>

Las notas adjuntas y el estado de valuación de la cartera son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados financieros han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios siguientes:

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Responsable de la Información

C.P. Javier Landa Ibarra

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE MOVIMIENTOS EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(cifras en miles de pesos)

	Capital social variable			
	Capital social fijo sin derecho a retiro	Reserva especial Afore	Inversión permanente Afore	Trabajadores
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 4,000	\$ 22,001	\$ 13,640	\$ 310,201
Incremento de reserva especial Afore	-	12,176	-	
Disminución de inversión permanente Afore	-	-	(3,190)	
Incremento de la aportación de los trabajadores	-	-	-	2,992,261
Incremento de la inversión temporal Afore	-	-	-	
Prima en venta de acciones, neta	-	-	-	
Traspaso del resultado del ejercicio	-	-	-	
Resultado por valuación de cartera	-	-	-	
Resultado del ejercicio	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	4,000	34,177	10,450	3,302,461
Incremento de reserva especial Afore	-	96,436	-	
Disminución de inversión permanente Afore	-	10,450	(10,450)	
Incremento de la aportación de los trabajadores	-	-	-	1,494,851
Incremento de la inversión temporal Afore	-	208	-	
Prima en venta de acciones, neta	-	-	-	
Traspaso del resultado del ejercicio	-	-	-	
Resultado por valuación de cartera	-	-	-	
Resultado del ejercicio	-	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 4,000</u>	<u>\$ 141,271</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 4,797,311</u>

Las notas adjuntas y el estado de valuación de la cartera son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados financieros han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios siguientes:

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Responsable de la Información

C.P. Javier Landa Ibarra

Comisario

C.P. Carlos A. García CardosoRÚBRICAS. **GARANTE 1, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(cifras en miles de pesos)

	1999	1998
Operación		
Resultado del ejercicio/reserva para adquisición de acciones propias del ejercicio	\$ 1,604,668	\$ 575,682
Más (menos)- Partidas incluidas en resultados que no		

requirieron utilización de recursos-		
Provisiones para gastos	4,613	-
Intereses devengados sobre valores	<u>(190,938)</u>	<u>(155,820)</u>
	1,418,343	419,862
Intereses sobre valores cobrados	155,820	-
Reportos por cobrar	<u>(38,766)</u>	-
Recursos generados por la operación	1,535,397	419,862
Recursos generados por		
Incremento del capital social variable	1,591,286	3,001,358
Prima en venta de acciones	<u>1,106,100</u>	<u>824,472</u>
	2,697,386	3,825,830
Recursos aplicados a		
Inversiones en valores	<u>(4,232,783)</u>	<u>(4,245,692)</u>
Efectivo en bancos al final del año	<u>\$-</u>	<u>\$-</u>

Las notas adjuntas y el estado de valuación de la cartera son parte integrante de estos estados.

Los presentes estados financieros han sido formulados de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios siguientes:

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Responsable de la Información

C.P. Javier Landa Ibarra

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 y 1998

(cifras en miles de pesos)

1. Actividad y entorno regulatorio de operación

Garante 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (la Siefore), obtuvo autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (la Comisión), para operar como sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro mediante oficio número D00/1000/091/97 del 27 de enero de 1997, iniciando operaciones en marzo de ese mismo año.

Su principal actividad es recibir de Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro (la Afore), los recursos de los trabajadores registrados en dicha Administradora, que hubieran elegido a la Afore para invertir los recursos de sus subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de aportaciones voluntarias de su cuenta individual, en el portafolio de inversión operado por esta Sociedad de Inversión, así como adquirir todo tipo de documentos y valores que sean compatibles con su régimen autorizado de inversión, ajustándose a las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro.

Sus actividades y prácticas contables están reguladas por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) y disposiciones de carácter general que emite la Comisión, las cuales establecen ciertos límites de inversión en función del total de la cartera de la Siefore.

2. Principales políticas contables

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión, las cuales requieren que la Administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requieren presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la Administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias. Las prácticas contables prescritas por la Comisión difieren en los siguientes casos de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- El registro en resultados de la utilidad o pérdida no realizada en inversiones en valores, se difiere en la cuenta de Plusvalía en instrumentos de tasa real, en instrumentos de tasa nominal y en valores por reporto en el capital contable, hasta que la inversión se realiza.

- En los casos de recompra de acciones propias, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro procederán a la reducción del capital social pagado, en la misma fecha de la adquisición, convirtiéndolas en acciones de Tesorería, para lo cual no se requiere del previo acuerdo del Consejo de Administración.

- No se reconocen los efectos de la inflación en la información financiera, ya que su efecto en el balance no es significativo y no modificaría el valor del patrimonio.

Las principales políticas contables que sigue la Siefore son las siguientes:

Inversiones en valores-

Las inversiones en valores son valuadas por medio de un vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (la Bolsa), que incluye los rendimientos devengados hasta el siguiente día hábil, determinando una plusvalía o minusvalía al comparar esta valuación con el costo promedio de adquisición. De acuerdo con la reglamentación de la Comisión, la plusvalía o minusvalía debe registrarse en una cuenta específica del capital contable, afectando los resultados hasta que los valores son realizados.

La Siefore deberá invertir exclusivamente en instrumentos de deuda a cargo del Gobierno Federal y depósitos a cargo de Banco de México. Asimismo, podrá invertir únicamente en títulos de deuda emitidos o avalados por instituciones de crédito y empresas privadas.

La Siefore deberá mantener invertido cuando menos el 51% de su activo total en instrumentos y títulos que estén denominados en Unidades de Inversión (UDIS) o títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal denominados en moneda nacional, siempre y cuando los intereses que devenguen sean cuando menos iguales a la variación en el valor de las UDIS.

La Siefore no puede adquirir títulos convertibles en acciones, subordinados y emitidos por instituciones financieras intervenidas y títulos denominados en moneda extranjera que no sean avalados por el Gobierno Federal.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento del régimen de inversión por efectos distintos a los de su valuación y no autorizadas por la Comisión, la Afore deberá constituir una reserva especial de capital para cubrir dichas minusvalías o, en su caso, deberá cubrirlas con aportaciones a su capital social.

En caso de que el vector de precios no se dé a conocer por los medios informativos determinados al efecto por la Bolsa, la Comisión avisará de este hecho a las Administradoras, las cuales deberán valorar los títulos que adquieran las Sociedades de Inversión en los siguientes términos:

- Para los valores que pagan intereses, se tomará el precio sin considerar intereses del vector de precios y se calcularán los intereses por los días transcurridos hasta el día de valuación; en el caso de títulos denominados en UDIS o moneda extranjera, tanto el precio nominal como los intereses se actualizarán con el valor de las UDIS o tipo de cambio que corresponda al día de la valuación.

- Para los valores que cotizan a descuento, se tomará la tasa de rendimiento del vector de precios o se obtendrá la tasa equivalente que corresponda al día de la valuación.

Inversiones en instrumentos de deuda por reporto

En las inversiones en instrumentos de deuda por reporto celebradas por la Siefore, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero autorizados para tal efecto, teniendo como contraparte el cobro de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados de los títulos que las soportan.

Las inversiones en instrumentos de deuda por reporto se valúan a su costo de adquisición más el premio a valor presente; la diferencia entre el costo de adquisición de las inversiones y su valor de mercado, se registran tanto en el activo como en el capital contable en la cuenta de Plusvalía.

Registro de operaciones-

La Siefore reconoce sus operaciones de compra-venta de valores a su fecha de concertación, independientemente de la fecha de liquidación. Las cuentas por cobrar o por pagar derivadas de las operaciones a liquidar a 24 y 48 horas se reconocen en el rubro de Deudores o Acreedores, respectivamente.

Ingresos-

La Siefore reconoce sus ingresos de la siguiente forma:

Venta de valores- Se registran el día en que los movimientos de venta de valores de la cartera son efectuados, determinándose el costo de venta por el método de costo promedio.

Intereses- Los intereses que generan los instrumentos se incluyen en el estado de resultados conforme se devengan, los cuales incluyen los rendimientos generados hasta el siguiente día hábil.

Recompra de acciones-

La Siefore efectuará la reducción del capital social pagado en la misma fecha de adquisición de las acciones recompradas a los trabajadores, convirtiéndolas en acciones de Tesorería, en los siguientes casos:

- a) Cuando los trabajadores tengan el derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación en los términos de la Ley del Seguro Social.
- b) Cuando se presente una modificación al régimen de comisiones o a las políticas de inversión establecidas en el prospecto de información de la Siefore.
- c) Cuando el trabajador solicite el traspaso de su cuenta individual a otra Administradora de Fondos para el Retiro.
- d) Cuando el trabajador realice retiros de sus aportaciones voluntarias.

3. Mecanismo de valuación, comité de inversión y de análisis de riesgos

El Consejo de Administración designó a una empresa valuadora independiente, denominada COVAF, S.A. de C.V., la cual determina el precio por acción, de manera que represente el valor real de la cartera y del capital contable de la Siefore.

El Comité de Inversión tiene por objeto determinar la estrategia de inversión y seleccionar los valores que debe adquirir la Siefore, de acuerdo con los objetivos y políticas establecidas en su prospecto de información y al artículo 42 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Comité de Análisis de Riesgos de la Siefore tiene por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integran la cartera.

4. Servicios de administración, distribución y recompra de acciones

La Siefore celebró con la Afore un contrato de prestación de servicios de administración, distribución y recompra de acciones representativas del capital social de la Siefore. Los costos y gastos generados por la prestación de estos servicios, son absorbidos directamente por la Afore.

Por otra parte, la Siefore celebró un contrato de servicios administrativos con la Afore mediante el cual se establece el cobro de una comisión de 0.50% anual sobre el saldo acumulado de las cuentas individuales activas a liquidarse mensualmente, el cual fue autorizado por la Comisión.

Las multas y sanciones originadas por la realización de operaciones no autorizadas o por exceder los límites de inversión previstos por la Comisión o contemplados en el prospecto de información, serán imputables a la Afore, con el propósito de proteger los intereses de los trabajadores, al no afectar su patrimonio.

5. Régimen fiscal

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro son consideradas como personas morales con fines no lucrativos, salvo las operaciones que lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, las cuales están sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) La utilidad en compraventa de valores cotizados en la Bolsa no causa Impuesto Sobre la Renta.
- b) Los intereses por inversiones en valores están sujetos a un impuesto retenible de 1.7% anual, aplicado al monto del capital en títulos bancarios y de 2% anual en títulos privados con plazo menor a un año.
- c) Los rendimientos generados por inversiones en valores gubernamentales, así como en títulos de crédito que reúnen los requisitos mencionados en el artículo 125 de la citada Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año y que el emisor no adquiera o redima anticipadamente, se encuentran exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta.

A partir de 1999, los intereses sobre inversiones están sujetos a un impuesto retenible como sigue:

- a) Títulos bancarios: a plazo menor y mayor a un año, serán sujetos a la tasa de retención de 2% y 1%, respectivamente.
 - b) Títulos privados: a plazo menor y mayor a un año, serán sujetos a una tasa de retención de 2.4% (que en forma transitoria será 1.2% y 1.8%, para 1999 y 2000, respectivamente) y 1.2%, respectivamente.
- El impuesto correspondiente a los intereses que se hubiesen devengado por las inversiones efectuadas, es retenido y enterado por Citibank, S.A., quien actúa como custodio de los títulos de la Siefore y considerado como pago definitivo.

Por otra parte la Siefore no está sujeta al pago del impuesto sobre activos de conformidad con la regulación vigente.

6. Capital contable

Al 31 de diciembre de 1999, el capital social se integra de la siguiente forma:

- Clase I representada por 4,000,000 de acciones de la serie A, correspondientes al capital mínimo fijo sin derecho a retiro, con valor nominal de un peso cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

- Clase II representada por acciones correspondientes al capital variable, divididas en 141,271,686 acciones de la serie A y 4,797,318,984 acciones de la serie B, con valor nominal de un peso cada una, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y pagadas.

Las acciones de la Clase I están representadas por acciones de la serie A, nominativas, ordinarias, no amortizables, con valor nominal de un peso cada una y solamente podrán ser suscritas por la Afore y por

las personas físicas o morales que sean accionistas de ésta. En todo caso, la Afore deberá ser propietaria de por lo menos el 99% de la parte fija del capital social sin derecho a retiro.

Las acciones de la Clase II se dividirán a su vez en dos series:

- La serie A representada por acciones ordinarias, nominativas, no amortizables, con valor nominal de un peso cada una y solamente podrán ser suscritas por la Afore.

- La serie B representada por acciones nominativas, no amortizables, con valor nominal de un peso cada una y solamente podrán ser suscritas por los trabajadores, personas físicas cuyas cuentas individuales sean administradas por la Afore.

La Siefore no está obligada a constituir la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

GARANTE 1, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO

ESTADO DE VALUACION DE LA CARTERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en miles de pesos, excepto número de títulos)

		Inversión a	Costo	Precio de
		Número de	promedio	mercado
		títulos		
Emisora/serie				
Instrumentos de tasa real				
Bon-des				
Bonde 91	010719	6,796,245	\$ 663,493	\$ 673,38:
Bonde 91	010816	3,451,206	334,941	341,50:
Bonde 91	010913	673,072	65,904	66,53:
Bonde 91	011018	840,833	82,233	83,18:
Bonde 91	011115	2,814,155	273,397	278,06:
Bonde 91	011213	1,673,049	163,750	165,15:
Bonde 91	020117	4,072,516	397,346	402,35:
Bonde 91	020214	1,578,189	154,201	155,72:
Bonde 91	020314	1,500,000	146,458	147,86:
Bonde 91	020418	2,850,446	276,919	281,23:
Bonde 91	020516	1,414,627	137,919	139,39:
Bonde 91	020613	9,964,556	971,713	980,99:
Bonde 91	020718	1,679,640	163,806	165,50:
Bonde 91	020815	6,228,115	606,511	612,94:
Bonde 91	020912	11,672,126	1,136,980	1,147,65:
Bonde 91	021017	2,465,455	242,369	242,63:
Bonde 91	021114	4,332,288	425,643	425,84:
Bonde 91	021211	1,500,000	<u>147,315</u>	<u>147,31:</u>
Total de bonos			<u>\$ 6,390,898</u>	<u>\$ 6,457,31:</u>
Udibonos				
Udibono	020214	277,260	\$ 58,396	\$ 73,47:
Udibono	020509	104,137	21,672	27,87:
Udibono	020801	105,882	21,655	28,16:
Udibono	020926	390,007	93,904	103,05:
Udibono	021121	489,998	105,758	129,39:
Udibono	030130	400,000	105,248	105,53:
Udibono	030522	83,965	22,130	22,46:
Udibono	030731	15,825	4,251	4,26:
Udibono	040129	2,893,937	709,700	802,27:
Udibono	040729	707,373	<u>183,770</u>	<u>196,83:</u>
Total de Udibonos			<u>\$ 1,326,484</u>	<u>\$ 1,493,34:</u>
Privados				
DESC	P99U	305,000	\$ 80,015	\$ 84,27:
PAN-MEX	P99U	300,000	79,082	80,27:
Vitro	P992U	153,449	<u>40,184</u>	<u>41,57:</u>
			<u>199,281</u>	<u>206,12:</u>
Total en instrumentos de tasa real			<u>\$ 7,916,663</u>	<u>\$ 8,156,78:</u>
Instrumentos de tasa nominal				
Cetes	000309	4,726,364	\$ 45,277	\$ 45,88:
Cetes	000511	13,592,174	126,278	128,00:

Cetes	000713	9,200,000	74,494	83,991
Cetes	001012	15,000,000	122,729	131,061
Cetes	001109	59,000,000	501,505	508,881
Cetes	001207	5,000,000	42,249	42,581
Total de Cetes			<u>\$ 912,532</u>	<u>\$ 940,411</u>
Vitro	P98-2	550,000	55,000	55,000
Total en instrumentos de tasa nominal		<u>\$ 967,532</u>	<u>\$ 995,415</u>	
Depósitos Banxico		48,693	1	1
Total de inversiones en valores			<u>\$ 8,884,196</u>	<u>\$ 9,152,201</u>
Inversión en instrumentos de deuda por reporto				
Reporto		3,984,961	<u>\$ 38,689</u>	<u>\$ 38,761</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado.

El presente estado financiero ha sido formulado de acuerdo a las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y bajo la estricta responsabilidad de los funcionarios siguientes:

Director General

C.P. Juan de la Luz Dávalos

Director de Finanzas

C.P. Sergio Robles Páramo

Responsable de la Información

C.P. Javier Landa Ibarra

Comisario

C.P. Carlos A. García Cardoso

Rúbricas.

(R.- 126408)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 277,490 de fecha 11 de mayo de 2000, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña María de Jesús Sánchez Farías viuda de Lemus.

Doña Rosario Lemus Sánchez y doña Silvia Blumenkron Lemus reconocieron la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión; doña Silvia Blumenkron Lemus aceptó el legado y doña Rosario Lemus Sánchez la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 29 de mayo de 2000.

Notario No. 10 del D.F.

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 127393)

MULTIVALORES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

MULTIVALORES GRUPO FINANCIERO

AVISO A LOS ACCIONISTAS

En asamblea general ordinaria de accionistas de Multivalores Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Multivalores Grupo Financiero, celebrada el día 4 de mayo de 2000, se acordó entre otras cosas reducir el capital social variable en la cantidad de \$11'500,500.00 (once millones quinientos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mediante el reembolso a los accionistas de 7'667,000 acciones de la serie O, clase 2, en forma proporcional a su participación, a su valor teórico de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada acción reembolsada y cancelada en su momento.

El presente aviso se hace en los términos del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 8 de junio de 2000.

Prosecretario del Consejo de Administración

Lic. Jaime Torres Argüelles

Rúbrica.

(R.- 127483)

PRESENCIA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.

AVISO

Con fundamento en el artículo quinto de los estatutos sociales vigente y el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se les comunica a los señores accionistas de Presencia en Medios, S.A. de C.V. que el pasado día 5 de junio de 2000 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de accionistas en la que

IMPAC	0	0.0%
ISR	0	0.0%
Utilidad neta	(5,737)	0.0%

México, D.F., a 2 de mayo de 2000.

Liquidador

C.P. José G. Vázquez Oliva

Rúbrica.

(R.- 127557)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

con residencia en Boca del Río

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Mercantil 2/97-III, promovido por Luz María Haro Aguilar, apoderada general de la persona moral denominada Talleres Navales del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, hoy se dictó un auto que a la letra dice:

"Boca del Río, Veracruz, a uno de junio de dos mil.

Vistos los escritos de cuenta, por lo que hace al primero cuyo registro corresponde 9920, téngase por conforme a la demandada Brandi Sea Corporation, y a los acreedores hipotecarios First Security Bank of Utah, National Association, John Hancock Mutual Life Insurance Company y Chemical Bank, con el avalúo presentado el nueve de marzo del año en curso, por la perito Raquel Enríquez León, cuyo precio del buque en remate será de \$1,649,200 USD o su equivalente en moneda nacional en el momento en que se realice el pago, ello en virtud que no fue objetado por dichas partes, de conformidad con los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, y como lo solicita la parte actora se ordena el remate en pública almoneda del bien embargado, consistente en el barco Brandy Sea, señalada para tal efecto las doce horas del día diez de julio del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda señalando como precio la cantidad antes referida.- En mérito de lo anterior, hágase la publicación de los edictos en el **Diario Oficial de la Federación** y en los estrados de este Juzgado de Distrito, por tres veces, dentro de nueve días, para que comparezcan los postores que deseen, a la audiencia en primera almoneda que se llevará a cabo en el recinto de este órgano jurisdiccional, ello de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio; para llevar a cabo la subasta, deberán dichos postores consignar previamente ante este Juzgado en billete de depósito de Nacional Financiera una cantidad igual al diez por ciento del valor del remate del buque antes referido, sin cuyo requisito no serán admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En tal virtud déjese a disposición de la parte actora los edictos correspondientes para la publicación pertinente.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por rotulón a la demandada Brandy Sea Corporation, así como a los acreedores hipotecarios.

Así lo proveyó y firma Humberto Suárez Camacho, Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante la Secretaria con quien actúa.- Doy fe.- Firmas y rúbricas".

Publicación por tres veces dentro de nueve días en el **Diario Oficial de la Federación**, se expide el presente en Boca del Río, Veracruz, a uno de junio de dos mil.- Doy fe.

La Secretaria

Lic. Florinda Rodríguez García

Rúbrica.

(R.- 127718)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz

con residencia en Boca del Río

EDICTO

En el Juicio Ordinario Mercantil 3/97-II, promovido por Luz María Aguilar Haro apoderada general de la persona moral denominada Talleres Navales del Golfo, S.A. de C.V., contra McDermott Shipbuilding, Inc. y Anita Sea Corporation, se dictó un acuerdo que en lo medular dice:

"Vistos los escritos de cuenta, por lo que hace al primero cuyo registro corresponde 9787, téngase por conforme a la demandada Anita Sea Corporation y a los acreedores hipotecarios First Security Bank of Utah, National Association, John Hancock Mutual Life Insurance Company y Chemical Bank con el avalúo presentado el nueve de marzo del año en curso, por la perito Raquel Enríquez León, cuyo precio del buque en remate será de \$1,649,200 USD o su equivalente en moneda nacional en el momento en que se realice el pago, ello en virtud que no fue objetado por dichas partes, de conformidad con los artículos 1410

y 1411 del Código de Comercio, y como lo solicita la parte actora se ordena el remate en pública almoneda del bien embargado, consistente en el barco Anita Sea, señalando para tal efecto las diez horas del día diez de julio de dos mil para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda señalando como precio la cantidad antes referida. En mérito de lo anterior, hágase la publicación de los edictos en el **Diario Oficial de la Federación** y en los estrados de este Juzgado de Distrito, por tres veces, dentro de nueve días, para que comparezcan los postores que deseen, a la audiencia en primera almoneda que se llevará a cabo en el recinto de este Juzgado de Distrito, ello de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio; para llevar a cabo la subasta, deberán dichos postores consignar previamente ante este Juzgado en billete de depósito de Nacional Financiera una cantidad igual al diez por ciento del valor del remate del buque antes referido, sin cuyo requisito no serán admitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En tal virtud déjese a disposición de la parte actora los edictos correspondientes para la publicación correspondiente."

Publicación por tres veces dentro de nueve días en el **Diario Oficial de la Federación**. Se expide el presente en Boca del Río, Veracruz, a treinta de mayo de dos mil.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Julio Arroyo Tejeda

Rúbrica.

(R.- 127719)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

Cuarta Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

A la C. Mirna Maldonado López.

Disposición Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordena notificar, auto de fecha cuatro de abril del año dos mil, a Mirna Maldonado López, en su carácter de tercero perjudicado, acuda a la Sala dentro del toca de apelación 714/99, relativo a la demanda de amparo directo, promueve José Fernando Galindo Iturrubarría, emplazándola para que se presente ante el Honorable Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito dentro del amparo directo 248/2000, a defender sus derechos si lo estimare pertinente, apercibida que de no hacerlo tendrá por perdido ese derecho. Su disposición copias traslado diligenciaría.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior.

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue., a 9 de junio de 2000.

El Diligenciarío

Lic. Daniel Tapia M.

Rúbrica.

(R.- 127906)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil

Secretaría A

Expediente 0721/99

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por Vargas Peña Eduardo en contra de Roberto Eleuterio Jiménez Robleda, Emilio Jiménez Montaña y ciudadano director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, expediente número 0721/99, el ciudadano Juez dictó un auto que a la letra y en lo conducente dice: México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, como se solicita y en base al estado que guardan los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, procédase a emplazar al codemandado Roberto Eleuterio Jiménez Robleda, por medio de edictos, mismos que se deberán publicar por tres veces, de tres en tres días, tanto en el Boletín Judicial como en el periódico Diario de México para que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última fecha de publicación de los edictos, comparezca la parte demandada ante este H. Juzgado a deducir sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría A del Juzgado las copias simples de traslado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el ciudadano Juez.- Doy fe.

México, D.F., a 3 de mayo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Antonio García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 128039)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

En los autos del incidente de ejecución de sentencia derivado del Juicio Ordinario Civil 02/92, promovido por la Federación, en contra de Estudios, Construcciones y Drenados, Sociedad Anónima, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, licenciado Jesús Alberto Ayala Montenegro, a través del proveído de once de mayo de dos mil, ordenó la notificación personal de la parte demandada por medio de edictos, haciéndole saber que toda vez que la sentencia de tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, causó ejecutoria el uno de julio del mismo año, y a petición del actor se autorizó la apertura del incidente de ejecución de sentencia, de conformidad con los numerales 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual se ordena el traslado respectivo a la citada empresa por medio de edictos; en el entendido de que en caso de que ésta no haga pronunciamiento alguno, se continuará por sus demás etapas el incidente propuesto, citándose desde luego, a la audiencia de alegatos que se verificará concurren o no las partes, después de la cual se dictará la resolución que en derecho corresponda; en la inteligencia de que los documentos para dicho traslado, quedan a disposición de la demandada en la Secretaría de este tribunal. H. Matamoros, Tamps., a 11 de mayo de 2000. Doy fe.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Jesús Alberto Ayala Montenegro

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Alfonso Mondragón Rosas

Rúbrica.

(R.- 128061)

CHEROL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se cita a los accionistas de Cherol de México, S.A. de C.V. a una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el 13 de julio de 2000 a las 17:00 horas, en el domicilio de la empresa, ubicada en Oriente 217B número 4-A, colonia Cuchilla de la Agrícola Oriental.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Incremento al capital social.

3.- Análisis, discusión y aprobación de los estados financieros de los ejercicios de 1998, 1999 y primer semestre de 2000.

4.- Asuntos generales.

México, D.F., a 16 de junio de 2000.

Administrador Unico

Eduardo Gutiérrez Melgar

Rúbrica.

(R.- 128063)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de lo Mercantil

Hermosillo, Sonora

EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Primero de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente 1001/99 relativo al procedimiento de quiebra de Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se convoca a los acreedores de dicha sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará a las diez horas del día doce de julio del año en curso en el Centro de Usos Múltiples (C.U.M.), ubicado en Perimetral Norte y bulevar Solidaridad, esquina de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en los siguiente medios: **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos de mayor circulación en los estados de Sonora, Sinaloa, Jalisco, Baja California y Baja California Sur, y en donde existan o hayan existido establecimientos importantes de la fallida Crédito y Ahorro del Noroeste, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Hermosillo, Son., a 8 de junio de 2000.

El Secretario Especial de Acuerdos

Lic. Francisco García Cadena

Rúbrica.

(R.- 128067)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 73/00

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el cuatro de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V., expediente 73/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presente sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como delegado de la sindicatura al ciudadano Jorge Ramos Arévalo.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 9 de junio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 128076)

METROPOLITANA CIA. DE SEGUROS, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(cifras en pesos)

100	Activo	
110	Inversiones	<u>194,122,169.65</u>
111	Valores	<u>129,909,055.79</u>
112	Gubernamentales	91,406,301.75
113	Empresas privadas	35,734,815.31
114	Tasa conocida	21,591,250.67
115	Renta variable	14,143,564.64
116	Valuación neta	2,001,830.48
117	Deudores por intereses	766,108.25
118	(-) Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	-
120	Sobre pólizas	0.00
121	Con garantía	0.00
122	Quirografarios	0.00
123	Descuentos y redescuentos	0.00
124	Cartera vencida	0.00
125	Deudores por intereses	0.00
126	(-) Estimación para castigos	0.00
127	Inmobiliarias	<u>64,213,113.86</u>
128	Inmuebles	37,043,242.56
129	Valuación neta	29,349,192.68
130	(-) Depreciación	(2,179,321.38)
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro	<u>11,385,153.79</u>
132	Disponibilidad	<u>5,185,707.00</u>
133	Caja y bancos	5,185,707.00
134	Deudores	<u>40,319,506.55</u>
135	Por primas	36,934,600.53
136	Agentes y ajustadores	45,753.43

137	Documentos por cobrar	820,310.12	
138	Deudores por Resp. de fianzas por Recl. pagadas	0.00	
139	Préstamos al personal	898,808.34	
140	Otros	2,300,198.55	
141	(-) Estimación para castigos	(680,164.42)	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>4,619,990.02</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	467,126.86	
144	Depósitos retenidos	335,285.43	
145	Participación de Reaseg. por siniestros Pend.	2,580,038.00	
146	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	1,237,539.73	
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
149	Particip. de Reaf. en la Rva. de fianzas en vigor	0.00	
150	Otros activos		<u>7,602,821.43</u>
151	Mobiliario y equipo	4,146,367.73	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	3,059,370.40	
154	Gastos amortizables	454,820.39	
155	(-) Amortización	(57,737.09)	
	Suma el activo		<u>263,235,348.44</u>
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>137,321,353.76</u>
211	De riesgos en curso	<u>67,398,967.78</u>	
212	Vida	9,183,870.29	
213	Accidentes y enfermedades daños	58,215,097.49	
214	Fianzas en vigor	0.00	
215	De obligaciones contractuales	<u>33,992,669.14</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	21,983,958.19	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	2,561,778.00	
218	Por dividendo sobre pólizas	300,503.53	
219	Fondos de seguros en administración	6,006,047.79	
220	Por primas en depósitos	3,140,381.63	
221	De previsión	<u>35,929,716.84</u>	
222	Previsión	31,221,818.91	
223	Riesgos catastróficos	4,707,897.93	
224	Contingencia	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>11,267,095.57</u>
227	Acreedores		<u>11,919,831.37</u>
228	Agentes y ajustadores	7,105,170.47	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
231	Diversos	4,814,660.90	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>3,854,683.79</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	2,092,820.92	
234	Depósitos retenidos	1,761,862.87	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	0.00	
237	Otros pasivos		<u>11,372,619.39</u>
238	Provisión P/Part. de utilidades al personal	2,105,756.89	
239	Provisión para el pago de impuestos	0.00	
240	Otras obligaciones	8,520,262.38	
241	Créditos diferidos	746,600.12	
	Suma el pasivo		<u>175,735,583.88</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		<u>45,388,455.08</u>
311	Capital o fondo social	45,388,455.08	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	

315	Oblig. subordinadas de Conv. obligatoria a capital		
316	Reservas		<u>5,080,213.11</u>
317	Legal	5,080,213.11	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	0.00	
320	Superávit por valuación de inmuebles		<u>18,960,737.60</u>
321	Subsidiarias		0.00
322	Resultados de ejercicios anteriores		<u>2,247,996.87</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>15,822,361.90</u>
	Suma el capital		<u>87,499,764.56</u>
	Suma el pasivo y capital		<u>263,235,348.44</u>
800	Orden		150,871,009.22
810	Valores en depósito		0.00
820	Fondos en administración		0.00
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas		0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación		0.00
860	Reclamaciones pagadas		0.00
870	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00
880	Pérdida fiscal por amortizar		22,476,982.33
890	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00
900	Margen de solvencia		38,245,641.27
910	Cuentas de registro		90,148,385.62

El presente balance general se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, los cuales se realizaron con apego a la normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$10'388,455.08, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de Inmuebles y de Mobiliario y Equipo, la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Manifiestamos que los despachos que auditaron los estados financieros y reservas técnicas son: Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S.C. y Crumosa y Asociados, S.C., respectivamente.

Director General

C.P. Leopoldo Vidal Sosa

Rúbrica.

Subgerente General

C.P. Héctor Galván Torres

Rúbrica.

Comisario

C.P. Guillermo A. Wolff Cueva

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Según oficio 06-367-III-2.1/1341 de fecha 24 de marzo de 2000.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 128100)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES

DE MEDIANO PLAZO

TELECOM P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo TELECOM P-

98, por el periodo comprendido del 21 de junio al 18 de julio de 2000, será de 18.75% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 21 de junio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo séptimo periodo a razón de una tasa anual de 17.25%. Este pago se hará contra cupón número 27.

México, D.F., a 16 de junio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 128101)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-4)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo octavo periodo del 15 de junio al 13 de julio de 2000, será de 18.0240% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 15 de junio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$6'449,061.11 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.5833% correspondientes al octogésimo séptimo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 87.

México, D.F., a 13 de junio de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 128102)

SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(SIGMA) 1993

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés neto que se pagará por el trimestre del 18 de marzo al 18 de junio de 2000, es de 19.7709% más el 1.80% del I.S.R. dando una tasa bruta de 21.5709%, dicho pago se hará en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. el próximo 19 de junio de 2000, en Paseo de la Reforma número 255, tercer piso, contra entrega del cupón número 28.

Finalmente les informamos que, en la misma fecha de pago trimestral de intereses, se llevará a cabo el pago de la décima y última amortización por un monto de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.) contra entrega del título.

México, D.F., a 14 de junio de 2000.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 128103)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA

(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación serie I al 19 de junio de 2000, será de \$3.6342023 por certificado.

El valor capitalizado de los certificados de participación serie I al 19 de junio de 2000, será de \$3.6506493 por certificado.

México, D.F., a 14 de junio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 128105)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 113/2000

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial promovido por Pérez Manzano Margarita, expediente número 113/2000, se ordenó la publicación del presente edicto mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, para hacer del conocimiento de todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general la existencia del referido procedimiento para que comparezcan ante este juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble, ubicado en calle Vesubio número cuatro oficial, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, predio denominado La Barranca, con una superficie de 5,325.35 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte.- En 93.00 metros en dos tramos:

1.- En 32.70 metros con Jesús Franco, con domicilio en número oficial 48, lote 10, manzana 2, de la calle de Lacandones, colonia Pedregal de las Aguilas, Delegación Tlalpan, código postal 14439.

2.- En 60.30 metros con Laura Rocha Vega, con domicilio en lote 31, manzana 2, de la calle de Lacandones, colonia Pedregal de las Aguilas, Delegación Tlalpan, código postal 14439.

Al sur.- En 56.60 metros en siete tramos:

1.- En 9.20 metros con Isabel Alvarez Ortiz, con domicilio en el lote 10, manzana 4, de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

2.- En 8.45 metros con Guillermina Guevara Pérez, con domicilio en el lote 3, manzana uno, interior uno de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

3.- En 8.85 metros con Margarita Guevara Pérez el número 12 de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

4.- En 8.85 metros con Gerardo Pérez Contreras, con domicilio en el lote 5, manzana uno, de la Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

5.- En 8.80 metros con José Serafín Morales Téllez, con domicilio en el número 14 de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

6.- En 8.23 metros con Alberto Fuentes Martínez, con domicilio en el lote 7, antes 15, manzana uno, de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

7.- En 4.22 metros con Oliverio Vera Pacheco, con domicilio en el lote 8, manzana uno, de la calle Cerrada de Monte Everest, colonia Volcanes, Delegación Tlalpan, código postal 14640.

Al oriente.- En 93.80 metros en dos tramos:

1.- En 40.80 metros con Javier Miranda García, con domicilio en el número 203 de la calle David R. Scott, colonia Pedregal de las Aguilas, Delegación Tlalpan, código postal 14439.

2.- En 53.00 metros con Benito Sotelo Sosa, con domicilio en el número 3, de la cerrada de David R. Scott, colonia Pedregal de las Aguilas, Delegación Tlalpan, código postal 14439.

Al poniente.- En 81.20 metros en dos porciones de 68.80 metros y 12.40 metros ambos con la calle de Vesubio.

Para su publicación, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal sección Boletín Registral, y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 12 de junio de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 128119)

PANASONIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta y demás relativas del contrato social, se convoca a los señores accionistas de Panasonic de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 10:00 horas del lunes 17 de julio de 2000, en el domicilio de la sociedad, sito en manzana 1, lotes 1, 2, 3 y 4 del Jardín Industrial Ixtapaluca, código postal 56530, Ixtapaluca, Estado de México, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Renuncia, nombramiento o reelección, en su caso, del director general, miembros del Consejo de Administración, comisarios y funcionarios de la sociedad y acuerdos relativos.

II. Revocación y otorgamiento de poderes.

III. Designación de delegados especiales para que, en su caso, protocolicen los acuerdos tomados en esta Asamblea.

IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Ixtapaluca, Edo. de Méx., a 19 de junio de 2000.

Consejero Propietario y Secretario del Consejo de Administración

Lic. Antonio Obregón Barrena

Rúbrica.

(R.- 128328)

DERIVADOS INVERLAT, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(cifras en pesos)

Activo

Disponibilidades	\$ 10,006
Inversiones en valores	
Títulos para negociar	1,072,082
Inversiones permanentes en acciones	682,566
Otras cuentas por cobrar (neto)	11,120
Impuestos diferidos	28,175
Suma el activo	<u>\$ 1,803,949</u>

Pasivo y capital

Otras cuentas por pagar	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	\$ 84,914
Suma el pasivo	84,914
Capital contable	
Capital contribuido-	
Capital social	2,150,000
Capital ganado-	
Efectos de valuación en la asociada	105,979
Pérdida neta	(536,944)
	(430,965)
Total del capital contable	1,719,035
Total del pasivo y capital	<u>\$ 1,803,949</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de este balance general.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Director de Productos Derivados

Dr. Rubén Shiffman Katz

Director General Adjunto de Administración y Finanzas

C.P. César N. Tello Rangel

Director de Contraloría

L.C. Teresa García Cruz

Rúbricas.

(R.- 128346)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmaron en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y, en las ciudades de Bruselas y Lisboa, el veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, cuyos textos en español constan en las copias certificadas adjuntas.

Los documentos citados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinte de marzo de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del propio año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con su artículo 49, la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, entrará en vigor el 1 de julio de 2000. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto, de conformidad con sus propios procedimientos.

SEGUNDO.- Una vez que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FÉLIX, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, suscrito en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS
ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
en lo sucesivo denominados "México"
por una parte, y
EL REINO DE BÉLGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "Estados miembros de la Comunidad Europea";

LA COMUNIDAD EUROPEA,
en adelante denominada la "Comunidad"
por otra,

CONSIDERANDO su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSCIENTES del objetivo más amplio de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre América Latina y Europa;

CONSIDERANDO la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos aportada por el Acuerdo Marco de Cooperación entre México y la Comunidad, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991;

CONSIDERANDO su mutuo interés por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia;

CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río-Unión Europea adoptada en São Paulo en 1994;

CONSCIENTES de que para intensificar la relación en todos los ámbitos de interés común, se debe institucionalizar el diálogo político tanto a nivel bilateral como en el ámbito internacional;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a los principios y valores establecidos en la Declaración de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995;

CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo;

CONSIDERANDO su adhesión a los principios de la economía de mercado y conscientes de la importancia de su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en su calidad de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial hincapié en la importancia de un regionalismo abierto;

CONSCIENTES de los términos de la Declaración Solemne Conjunta de París del 2 de mayo de 1995 mediante la cual ambas Partes decidieron dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo en todos los ámbitos de la relación;

CELEBRAN el presente Acuerdo:

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

**TÍTULO II
DIÁLOGO POLÍTICO****ARTÍCULO 3**

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.

2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la "Declaración Conjunta de México y la Unión Europea sobre Diálogo Político" contenida en el Acta Final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.

3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración Conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo Conjunto establecido por el artículo 45.

TÍTULO III**COMERCIO****ARTÍCULO 4****Objetivos**

El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 5**Comercio de bienes**

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura y períodos transitorios;
- b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;
- c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) medidas antidumping y compensatorias;
- f) medidas de salvaguardia y de vigilancia;
- g) reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) cooperación aduanera;
- i) valor en aduana;
- j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;
- k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

ARTÍCULO 6**Comercio de servicios**

Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y teniendo debidamente en cuenta los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Las decisiones del Consejo Conjunto previstas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo y que se refieran, respectivamente, al comercio de mercancías y de servicios, cubrirán debidamente el conjunto de esas cuestiones en un marco global y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido adoptadas.

TÍTULO IV**MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y PAGOS****ARTÍCULO 8****Movimientos de Capital y Pagos**

El objetivo de este título es establecer un marco para fomentar la liberalización progresiva y recíproca de los movimientos de capital y pagos entre México y la Comunidad, sin perjuicio de las demás

disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Con el fin de lograr el objetivo previsto en el artículo 8, el Consejo Conjunto adoptará las medidas y el calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las Partes, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) la definición, contenido, extensión y naturaleza de los conceptos incluidos implícita o explícitamente en el presente Título;
- b) las transacciones de capital y pagos, incluyendo trato nacional, que serán cubiertos por la liberalización;
- c) alcance de la liberalización y períodos transitorios;
- d) la inclusión de una cláusula que permita a las Partes mantener en este ámbito restricciones que estén justificadas por razones de seguridad y orden públicos, salud pública y defensa;
- e) la inclusión de cláusulas que permitan a las Partes introducir restricciones en este ámbito en caso de dificultades en el funcionamiento de las políticas de cambio o monetaria de una de las Partes, dificultades de la balanza de pagos o, cumpliendo con el Derecho Internacional, por imposición de restricciones financieras a terceros países.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMPETENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

ARTÍCULO 10

Contratación pública

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura de la liberalización acordada;
- b) acceso no discriminatorio a los mercados acordados;
- c) valor de los umbrales;
- d) procedimientos legales y transparentes;
- e) procedimientos de impugnación claros;
- f) utilización de la tecnología de la información.

ARTÍCULO 11

Competencia

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad. Para ello, el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:

- a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;
- b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;
- c) fusiones entre empresas;
- d) monopolios de Estado de carácter comercial;
- e) empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

ARTÍCULO 12

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo Conjunto decidirá:

- a) un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;
- b) las medidas específicas que deberán adoptarse para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, tomando en cuenta, en particular, las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

TÍTULO VI
COOPERACIÓN
ARTÍCULO 13

Diálogo sobre cooperación y asuntos económicos

1. El Consejo Conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:

- a) el intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;
- b) la coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo Conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macroeconómicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

ARTÍCULO 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

- a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;
- b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;
- c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;
- d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

ARTÍCULO 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre México y los Estados miembros de acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;
- c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

ARTÍCULO 16

Servicios financieros

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del AGCS, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.

2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.

3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 17

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

- a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;
- b) facilitar el acceso al financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

ARTÍCULO 18

Reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad

Las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 19

Cooperación aduanera

1. La cooperación aduanera tiene por objeto garantizar el comercio justo. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación aduanera para mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.

2. La cooperación se orientará especialmente hacia los siguientes ámbitos:

- a) intercambios de información;
- b) desarrollo de las nuevas técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación de las acciones que hay que iniciar en el seno de las organizaciones internacionales especializadas en el sector;
- c) intercambios de funcionarios y de personal directivo de las administraciones aduaneras y fiscales;
- d) simplificación de los procedimientos aduaneros relativos al despacho de aduanas de mercancías;
- e) prestación de asistencia técnica siempre que sea necesario.

3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes señalan su interés en considerar en el futuro, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de asistencia mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 20

Sociedad de la información

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia lo siguiente:

- a) un diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información;
- b) intercambios de información y asistencia técnica, siempre que sea necesaria, sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y el perfeccionamiento de nuevos servicios en materia de comunicación avanzada, de servicios y de tecnologías de la información;
- d) la promoción y creación de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y programas especiales según sus modalidades específicas;
- f) la interconexión y la interoperabilidad en redes y servicios telemáticos;
- g) un diálogo sobre la cooperación en relación a la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;
- h) fomentar el acceso recíproco a bases de datos según las modalidades que serán convenidas.

ARTÍCULO 21

Cooperación en el sector agropecuario

1. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural.

2. A tal fin, estudiarán entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) las disposiciones para armonizar las normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medioambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes y de conformidad con las normas de la OMC, así como las disposiciones del artículo 5.
- b) la posibilidad de establecer intercambios de información y la realización de acciones y de proyectos a tal efecto, especialmente en el sector de la información y de la investigación científica y técnica y capacitación de recursos humanos.

ARTÍCULO 22

Cooperación en el sector minero

Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente:

- a) fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;
- b) favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;
- c) fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico.
- d) desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.

ARTÍCULO 23

Cooperación en el sector de la energía

1. La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.

2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

ARTÍCULO 24

Cooperación en el sector de los transportes

1. La cooperación entre las Partes sobre asuntos de transporte estará destinada a:

- a) apoyar la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte;
- b) promover normas operacionales.

2. En este contexto, se dará prioridad a:

- a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común;
- b) programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
- c) intercambios de información sobre el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS),
- d) asistencia técnica para apoyar la reestructuración y modernización del sistema de transporte, en todas sus variantes.

3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo para que éstos no constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio. En este contexto, la liberalización de los servicios internacionales de transporte marítimo se negociará según las condiciones expuestas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Cooperación en el sector del turismo

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes será mejorar el intercambio de información y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.

2. En este contexto, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:

- a) salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial del patrimonio natural y cultural;
- b) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
- c) promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;
- d) mejorar la formación en la industria hotelera, haciendo especial hincapié en la gestión y la administración de hoteles.

ARTÍCULO 26

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

Las Partes convienen en promover la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a utilizar, sobre una base mutuamente aceptable, las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera general, las de cualquier esfera del ámbito del presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

ARTÍCULO 27

Administración Pública

Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la administración pública en los niveles nacional, regional y local, con miras a fomentar la formación de recursos humanos y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 28

Lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos

1. Las Partes tomarán las medidas de cooperación y enlace que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, con el fin de intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícito de drogas.

2. Esta cooperación, apoyándose en las instancias competentes, se referirá especialmente a:

- a) desarrollar acciones y programas coordinados relativos a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de farmacodependientes, incluyendo programas de asistencia técnica. Dichos esfuerzos se podrán extender asimismo a la investigación y medidas para la reducción de la producción de drogas, a través del desarrollo regional de las zonas proclives a la siembra de cultivos ilícitos;
- b) desarrollar programas y proyectos de investigación coordinada en materia de control de drogas;
- c) intercambiar información relativa al tratamiento administrativo y legislativo y adoptar medidas apropiadas en materia de control de drogas y en la lucha contra el lavado de dinero, incluyendo medidas adoptadas por la Comunidad y los Organismos Internacionales que actúan en este sector;
- d) prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, según lo establecido por el Acuerdo entre México y la Unión Europea para la "Cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas", suscrito el 13 de diciembre de 1996, y en la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1988.

ARTÍCULO 29

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología en esferas de interés mutuo respetando sus políticas respectivas.

2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos:

- a) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;
- b) fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes;
- c) fomentar la formación de recursos humanos.

3. La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.

4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.

5. La cooperación entre las Partes podría desembocar en un acuerdo sectorial en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico si se considera pertinente.

ARTÍCULO 30

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes definirán los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y de la formación profesional. Se dará especial atención a la educación y a la formación profesional de los grupos sociales más desfavorecidos.

2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información,

experiencias, expertos y de los recursos técnicos, y en materia de juventud aprovechando las facilidades que ofrece el Programa ALFA y la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en estas áreas.

4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud.

ARTÍCULO 31

Cooperación cultural

1. Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para mejorar el conocimiento mutuo y la difusión de sus respectivas culturas.

2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán oportunamente las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

ARTÍCULO 32

Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes acuerdan promover la cooperación en este sector, principalmente a través de programas de formación en el sector audiovisual y los medios de comunicación, incluyendo actividades de coproducción, capacitación, desarrollo y distribución.

ARTÍCULO 33

Cooperación en materia de información y comunicación

Las Partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 34

Cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales

1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud del presente Acuerdo, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación para prevenir el deterioro ambiental; fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.

3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.

4. La cooperación entre las Partes podría desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales, si se considera pertinente.

ARTÍCULO 35

Cooperación en el sector pesquero

Considerando la importancia socioeconómica de sus respectivos sectores pesqueros, las Partes se comprometen a establecer una cooperación más estrecha en este ámbito, especialmente, si se considerara procedente, mediante la celebración de un acuerdo sectorial de pesca, de conformidad a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 36

Cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre todos los aspectos de la agenda social que sean de interés para cualquiera de ellas.

Se deberán incluir temas relacionados con grupos y regiones vulnerables entre los que se encuentran: indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza.

2. Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social preservando los derechos fundamentales de los grupos mencionados en el párrafo anterior. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población menos favorecida.

3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

ARTÍCULO 37

Cooperación regional

1. Las Partes fomentarán actividades destinadas a desarrollar acciones conjuntas mediante proyectos de cooperación, principalmente en Centroamérica y el Caribe.

2. Se dará prioridad a las iniciativas encaminadas a: promover el comercio intrarregional en Centroamérica y el Caribe; fomentar la cooperación regional sobre temas medioambientales y en el sector de la investigación científica y tecnológica; promover el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones esencial para el desarrollo económico de la región y apoyar iniciativas encaminadas al mejoramiento de los niveles de vida de la población en condiciones de pobreza.

3. Se dará especial atención a impulsar el desarrollo de la mujer, particularmente su mayor participación en el proceso productivo.

4. Las Partes estudiarán medidas apropiadas para la promoción y el seguimiento de la cooperación conjunta hacia terceros países.

ARTÍCULO 38

Cooperación en materia de refugiados

Las Partes se esforzarán en preservar los beneficios de la ayuda concedida a los refugiados de América Central en México y cooperarán en la búsqueda de soluciones duraderas.

ARTÍCULO 39

Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.

2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:

- a) el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;
- b) medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;
- c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.

3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquéllas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

ARTÍCULO 40

Cooperación en materia de protección al consumidor

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito deberá estar destinada a perfeccionar sus sistemas de protección al consumidor, procurando, en el marco de sus respectivas legislaciones, que sus sistemas sean compatibles.

2. Esta cooperación se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

- a) intercambio de información y expertos y fomento de la cooperación entre organizaciones de consumidores de ambas Partes;
- b) organización de acciones de formación y prestación de asistencia técnica.

ARTÍCULO 41

Cooperación en materia de protección de datos

1. Visto el artículo 51, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

ARTÍCULO 42

Salud

1. La cooperación en el ámbito de la salud tendrá como objetivos fortalecer las actividades de la investigación, farmacología, medicina preventiva y las enfermedades infecto-contagiosas, como el SIDA.

2. La cooperación se llevará a cabo principalmente a través de:

- a) proyectos en materia de epidemiología, descentralización y administración de los servicios de salud,
- b) desarrollo de programas de capacitación profesional,
- c) programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

ARTÍCULO 43

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán ampliar el presente Título, mediante consentimiento mutuo, con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Título, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

ARTÍCULO 44

Recursos para la cooperación

1. Las Partes facilitarán los recursos adecuados, incluidos los financieros en la medida en que sus respectivos recursos y regulaciones lo permitan, para que se puedan alcanzar los objetivos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes instarán al Banco Europeo de Inversiones a continuar sus actividades en México, con arreglo a sus procedimientos y sus criterios de financiamiento.

TÍTULO VII

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 45

Consejo Conjunto

Se crea un Consejo Conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 46

1. El Consejo Conjunto estará formado por miembros del Gobierno de México, por una parte, y los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por otra.

2. Los miembros del Consejo Conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

3. El Consejo Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

4. La Presidencia del Consejo la ejercerá, alternativamente, un miembro del Gobierno de México y un miembro del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

ARTÍCULO 47

El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

ARTÍCULO 48

Comité Conjunto

1. El Consejo Conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité Conjunto compuesto, por una parte, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de altos funcionarios y, por otra, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea.

En su reglamento interno el Consejo Conjunto fijará las obligaciones del Comité Conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo Conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité Conjunto. En ese caso, el Comité Conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.

3. El Comité Conjunto se reunirá, con carácter general, una vez al año, alternativamente en México y en Bruselas, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité Conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 49

Otros comités especiales

El Consejo Conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro Comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.

La composición y las tareas de tales Comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo Conjunto en su reglamento interno.

ARTÍCULO 50

Solución de controversias

El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 51

Protección de los datos

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.

2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 52

Cláusula de Seguridad Nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

- a) que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;
- c) que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 53

El Acta Final contiene las declaraciones conjuntas y unilaterales efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54

1. En caso de que el trato de Nación Más Favorecida se otorgara conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, o de cualquier otra disposición adoptada en virtud del presente Acuerdo, no se aplicará a las ventajas fiscales que México o los Estados miembros otorgan u otorguen en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales, o legislación nacional en materia fiscal.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por México o los Estados miembros de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para impedir que México o los Estados miembros establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

ARTÍCULO 55

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte, a México y, por otra, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 56

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado.

ARTÍCULO 57

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

ARTÍCULO 58

Cumplimiento de las obligaciones

[illegible]

No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error!
 No se encuentra el origen de la referencia.u ¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.i? ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.vv??¡Error! No se encuentra el
 origen de la referencia.ó¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.i? ¡Error! No se encuentra
 el origen de la referencia.v¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.v¡Error! No se
 encuentra el origen de la referencia.v¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.? ¡Error! No
 se encuentra el origen de la referencia.π¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.? ¡Error!
 No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error!
 No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error!
 No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.?-
 Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.-
 Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.- Fatto a Bruxelles, addì otto
 dicembre millenovecentonovantasette.- Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd
 zevenennegentig.- Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.- Tehty
 Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna
 tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.- Som skedde i Bryssel den åttonde december
 nittonhundranittiosju.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Pour le Royaume de Belgique.- Voor
 het Koninkrijk België.- Für das Königreich Belgien.- Rúbrica.- Cette signature engage également la
 Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne,
 la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.- Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse
 Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse
 Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.- Diese Unterschrift verbindet zugleich die
 Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die
 Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.- For Kongeriget Danmark.-
 Rúbrica.- Für die Bundesrepublik Deutschland.- Rúbrica.- ¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.? ¡Error! No se encuentra el origen de
 la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.v ¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.v¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.?¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen
 de la referencia.?- Rúbrica.- Por el Reino de España.- Rúbrica.- Pour la République française.- Rúbrica.-
 Thar ceann na hÉireann.- For Ireland.- Rúbrica.- Per la Repubblica Italiana.- Rúbrica.- Pour le Grand-
 Duché de Luxembourg.- Rúbrica.- Voor het Koninkrijk der Nederlanden.- Rúbrica.- Für die Republik
 Österreich.- Rúbrica.- Pela República Portuguesa.- Rúbrica.- Suomen tasavallan puolesta.- För
 Republiken Finland.- Rúbrica.- För Konungariket Sverige.- Rúbrica.- For the United Kingdom of Great
 Britain and Northern Ireland.- Rúbrica.- Por la Comunidad Europea.- For Det Europæiske Fællesskab.- Für
 die Europäische Gemeinschaft.- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se
 encuentra el origen de la referencia.? ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No
 se encuentra el origen de la referencia.v Eu¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error!
 No se encuentra el origen de la referencia.π?¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la
 referencia.v?¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de
 la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.?- For the European Community.-
 Pour la Communauté européenne.- Per la Comunità europea.- Voor de Europese Gemeenschap.- Pela
 Comunidade Europeia.- Euroopan yhteisön puolesta.- För Europeiska gemenskapen.- Rúbrica.

ANEXO

PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 51

- Directrices para la reglamentación de los archivos de datos personales informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990;
- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las directrices por las que se rige la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980;
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981;

- Directiva CE/95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, suscrito en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en cincuenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de marzo de dos mil, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ FELIX, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, firmada en las ciudades de Brusela, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

Decisión No --/---- del Consejo Conjunto

El Consejo Conjunto,

Considerando el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra (en adelante el "Acuerdo") y en particular los artículos 6, 9, 12 y 50 conjuntamente con el artículo 47 del mismo.

Conscientes de sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "la OMC");

Considerando que:

(1) los artículos 4 y 6 del Acuerdo establecen que el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (en adelante "AGCS");

(2) el artículo 9 del Acuerdo establece que el Consejo Conjunto adoptará las medidas para la liberalización progresiva y recíproca de las inversiones y pagos entre las Partes;

(3) el artículo 12 del Acuerdo estipula que el Consejo Conjunto adoptará medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección a los derechos de propiedad intelectual.

(4) el artículo 50 del Acuerdo prevé que el Consejo Conjunto establecerá un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relativas al comercio;

(5) de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo, la entrada en vigor de éste, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra se considera adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo; considerando que esa Decisión implementa los objetivos establecidos en los artículos 5, 10, 11 y 12.2(a) del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1 - Ámbito de aplicación de la Decisión

El Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del Acuerdo:

- (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- (b) la liberalización progresiva de la inversión y pagos;
- (c) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y
- (d) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

Título II - Comercio De Servicios

Artículo 2 - Ámbito de Aplicación

1. Para los efectos del presente título, se define comercio de servicios como prestación de un servicio:
 - (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
 - (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte.
- 2. Este título aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:
 - (a) los servicios audiovisuales;
 - (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI); y
 - (c) el cabotaje marítimo.
- 3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones establecidas en los capítulos II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.
- 4. Nada en este título se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.
- 5. Las disposiciones de este título no aplican a los subsidios otorgados por las Partes.

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 3 - Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) un gobierno federal, central o subcentral incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal, central o subcentral;
- (b) "proveedor de servicios" de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca prestar o suministrar un servicio;
- (c) "presencia comercial" significa:
 - (i) respecto de personas físicas, el derecho de establecer y administrar empresas, que efectivamente controlen. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;
 - (ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a llevar a cabo y realizar actividades económicas al amparo de este capítulo mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;
- (d) "subsidiaria" significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica;
- (e) una "persona jurídica comunitaria" o una "persona jurídica mexicana" significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o lugar principal de negocios en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente. Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente, ésta no será considerada como una persona jurídica mexicana o comunitaria, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de México o de uno de los Estados Miembros, respectivamente.
- (f) "nacional" significa una persona física que es nacional de México o de uno de los Estados Miembros, de conformidad con su legislación respectiva.

Artículo 4 - Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el artículo 7 (3), y sujeto a las reservas que en ella se estipulen, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará se definen como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- (f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

Artículo 5 - Trato de la nación más favorecida

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, el trato otorgado a los proveedores de servicios de la otra Parte no será menos favorable que aquél otorgado como a los proveedores de servicios similares de cualquier tercer país.
2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 6 - Trato nacional

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 7, otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 7 - Liberalización del comercio

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4 de este artículo, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.
2. A partir de la entrada en vigor de esta Decisión, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios de la otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.
3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por este capítulo². Esa decisión deberá contener:
 - (a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de esta Decisión; y
 - (b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso (a).
4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 4, 5 y 6 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.
5. El Consejo Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

Artículo 8 - Exclusiones regulatorias

Cada Parte podrá regular el suministro de servicios en su territorio, en la medida en que las regulaciones no discriminen en contra de los servicios y de los proveedores de servicios de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 9 - Reconocimiento mutuo

² El Consejo Conjunto podrá decidir el aplazamiento de la adopción de la decisión prevista en este párrafo. Si ello llegare a ocurrir, la decisión deberá ser adoptada a más tardar un año después de la conclusión de las negociaciones requeridas por el artículo XIX del AGCS, y, en cualquier caso, dentro de un plazo razonable previo a la conclusión del período de transición de 10 años.

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo, requisitos, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los servicios o proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.
2. Los acuerdos deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, y en particular, con el artículo VII del AGCS.

Capítulo II - Transporte Marítimo

Artículo 10 - Transporte marítimo internacional

1. Este capítulo aplica al transporte marítimo internacional, incluyendo las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.
2. Las definiciones contenidas en el artículo 3 aplican a este capítulo³.
3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:
 - (a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y
 - (b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquél que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.
4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de la otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquéllas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.
5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el artículo 7 (3).

Capítulo III - Servicios Financieros

Artículo 11 - Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de este capítulo:

- (a) "servicios financieros" significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
 - A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:
 1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (a) seguros de vida;
 - (b) seguros distintos de los de vida;
 2. reaseguros y retrocesión;
 3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
 - B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):
 1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, "factoraje" y financiamiento de transacciones comerciales;
 3. servicios de arrendamiento financiero;
 4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
 5. garantías y compromisos;
 6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (b) divisas;
 - (c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

- (d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, “swaps” y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (e) valores transferibles; y
 - (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas.
- 7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 - 8. corretaje de cambios;
 - 9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 - 10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 - 11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;
 - 12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.
- (b) “proveedor de servicios financieros” significa cualquier persona moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término “proveedor de servicios financieros” no incluye entidades públicas.
- (c) “nuevo servicio financiero” significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros de la Parte, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.
- (d) “entidad pública” significa:
- 1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, que su actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas de la prestación de servicios financieros en términos comerciales; o
 - 2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.
- (e) “presencia comercial” significa una persona moral en el territorio de una Parte para la prestación de servicios financieros e incluye, la propiedad, en todo o en parte, de subsidiarias, “coinversiones”, asociaciones, operaciones de franquicias, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones.

Artículo 12 - Establecimiento de proveedores de servicios financieros

- 1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecer una presencia comercial en su territorio.
- 2. Cada Parte podrá requerir a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte constituirse conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de este capítulo.
- 3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.
- 4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:
 - (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 13 - Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.
2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas a la prestación transfronteriza de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquéllas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte.
4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es “hacer negocios”, “llevar a cabo operaciones comerciales”, “ofrecer”, “comercializar” y “anunciar” para efectos de esta obligación.

Artículo 14 - Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.
2. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del suministro de tal servicio.

Artículo 15 - Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a proveedores de servicios financieros similares de cualquier tercer país.
2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 16 - Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad para ocupar puestos de alta dirección empresarial o de personal clave.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte esté compuesto por nacionales de la Parte, residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 17 - Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:
 - (a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 12 al 16, que esté listada en el anexo I; o
 - (b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 12 al 16, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.
2. Las medidas listadas en el anexo I serán revisadas por el Comité Especial de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 23, con el objeto de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.
3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

Artículo 18 - Regulación

Cada Parte podrá regular la prestación de los servicios financieros, en tanto las regulaciones no discriminen en contra de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.

Artículo 19 - Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:
 - (a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
 - (b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o
 - (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.
2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 20 - Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:
 - (a) por medio de una publicación oficial; o
 - (b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.
2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.
3. A petición del interesado la correspondiente autoridad financiera deberá informar sobre la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.
4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria" del Comité de Basilea, los "Estándares Fundamentales para la Supervisión de Seguros" de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, así como los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su respectivo territorio.
5. Las Partes también tomarán nota de los "Diez Principios Fundamentales para el Intercambio de Información" promulgados por los Secretarios de Hacienda de las naciones que integran el G7, consideren en qué medida esos principios pueden ser aplicables en contratos bilaterales.

Artículo 21 - Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte suministre cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

Artículo 22 - Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.
2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Acuerdo.

Artículo 23 - Comité Especial de Servicios Financieros

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Servicios Financieros. El Comité Especial estará compuesto por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la dependencia responsable de los servicios financieros de la Parte, conforme al anexo II.
2. Las funciones del Comité Especial incluirán:
 - (a) supervisar la aplicación de este capítulo;

- (b) considerar los aspectos relativos a los servicios financieros que le sean turnados por una Parte;
 - (c) considerar la aplicación de las medidas listadas por cualquier Parte en el anexo I con el fin de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación, según sea apropiado;
 - (d) revisar las disposiciones contenidas en este capítulo, cuando cualquiera de las Partes otorgue a una tercera Parte acceso más favorable a su mercado de servicios financieros, como resultado de un acuerdo de integración económica regional compatible con el artículo V del AGCS, con el fin de proponer al Consejo Conjunto las consecuentes modificaciones a las disposiciones del presente capítulo; y
 - (e) considerar la aplicación del artículo 16 del Acuerdo.
3. El Comité Especial se reunirá una vez al año, en una fecha y con una agenda acordadas previamente por las Partes. La presidencia del Comité Especial será detenida de manera alternada por cada Parte. El Comité Especial informará al Comité Conjunto los resultados de cada reunión anual.

Artículo 24 - Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este capítulo. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Comité Especial de Servicios Financieros durante su sesión anual.
2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el anexo II.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. En los casos en que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre un proveedor de servicios financieros en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad financiera competente en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

Artículo 25 - Solución de controversias

Los árbitros designados en los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el título V, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

Artículo 26 - Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Nada de lo dispuesto en este capítulo aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

Capítulo IV - Excepciones Generales

Artículo 27 - Excepciones

1. Las disposiciones de este título están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.
2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición de este título se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o aplique medidas:
 - (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;
 - (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;
 - (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente título, con inclusión de los relativos a:

- (i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - (ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - (iii) la seguridad.
- (d) incompatibles con los objetivos de los artículos 6 y 14, siempre que las diferencias de trato nacional tengan por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los proveedores de servicios de la otra Parte.
3. Las disposiciones de este título no aplican a los sistemas de seguridad social de cada Parte ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.
4. Nada en este título impedirá que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto a la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de personas físicas⁴, en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de este título.

Título III - Inversión y pagos relacionados

Artículo 28 - Definiciones

1. Para efectos de este título, "inversión realizada de acuerdo con la legislación de las Partes" significa: inversión directa, inversión inmobiliaria, y compra y venta de cualquier clase de valores, tal y como se definen en los Códigos de Liberalización de la OCDE.
2. Los pagos amparados por este título serán aquellos relacionados con una inversión.

Artículo 29 - Pagos relacionados con inversión

1. Sin perjuicio de los artículos 30 y 31, las restricciones a los pagos relacionados con inversión entre las Partes serán progresivamente eliminadas. Las Partes se comprometen a no introducir nuevas restricciones a los pagos relacionados con una inversión directa a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.
2. Las restricciones a los pagos relacionados con inversiones en el sector servicios que han sido liberalizadas de conformidad con el título II de esta Decisión, serán eliminadas conforme al mismo calendario.

Artículo 30 - Dificultades por políticas cambiaria y monetaria

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos relacionados con inversión entre las Partes causen, o amenacen con causar, serias dificultades para la operación de las políticas cambiaria o monetaria de una Parte, esa Parte podrá aplicar las medidas de salvaguarda que sean estrictamente necesarias, por un período no mayor a seis meses. La aplicación de las medidas de salvaguarda podrá ser prolongada mediante su nueva introducción formal.
2. La Parte que adopte la medida de salvaguarda informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación.

Artículo 31 - Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o uno o más Estados Miembros enfrenten dificultades fundamentales de balanza de pagos, o una amenaza inminente de la misma, México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a pagos, incluyendo transferencias de montos por concepto de la liquidación total o parcial de la inversión directa. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no irán más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de balanza de pagos.
2. México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Dichas medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluyendo aquellas al amparo del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 32 - Transferencias

La liquidación y transferencia al exterior de cualquier inversión directa realizada en México por residentes de la Comunidad o en la Comunidad por residentes de México, y cualesquier ganancias provenientes de tal inversión, no serán afectadas por las disposiciones del artículo 30.

Artículo 33 - Fomento de la inversión entre las Partes

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, y México, buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- (a) mecanismos de información de identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- (b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre México y los Estados Miembros de la Comunidad de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;
- (c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y
- (d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

Artículo 34 - Compromisos internacionales sobre inversión

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias y México, recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión, y especialmente los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

Artículo 35 - Cláusula de Revisión

Con el objetivo de la liberalización progresiva de la inversión, México y la Comunidad y sus Estados Miembros, confirman su compromiso de revisar el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Decisión.

Título IV - Propiedad Intelectual

Artículo 36 - Convenciones multilaterales sobre propiedad intelectual

1. México, por una parte, y la Comunidad y sus Estados Miembros, por la otra, confirman sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales:
 - (a) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994);
 - (b) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
 - (c) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
 - (d) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961); y
 - (e) el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convención UPOV 1978), o la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991 (Convención UPOV 1991).
3. A la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Ginebra 1977, y enmendado en 1979).
4. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
5. Las Partes harán todo su esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a las siguientes convenciones multilaterales:
 - (a) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996); y
 - (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).

Título V - Solución de Controversias

Capítulo I - Ámbito de aplicación

Artículo 37 - Ámbito de aplicación y cobertura

1. Las disposiciones de este título aplican en relación con cualquier asunto que surja de esta Decisión o de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo (en adelante "los instrumentos jurídicos abarcados").
2. Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el capítulo III no será aplicable en caso de controversias referentes a los artículos 9 (2), 31 (2) última oración, 34 y 36 de esta Decisión.

Capítulo II. - Consultas

Artículo 38 - Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.
2. Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, respecto de cualquier asunto referente a la aplicación o interpretación de los instrumentos jurídicos abarcados, o cualquier otro asunto que considere pudiere afectar su funcionamiento.
3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará, sin demora, solucionar la controversia mediante una decisión. La decisión especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción.

Capítulo III. - Procedimiento arbitral**Artículo 39 - Establecimiento de un panel arbitral**

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto conforme a lo establecido en el artículo 38 (3), o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.
2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida y las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité Conjunto.

Artículo 40 - Designación de árbitros

1. La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel.
2. Ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro.
3. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al presidente.
4. Si una Parte no selecciona a su árbitro de conformidad con el párrafo 1, ese árbitro se seleccionará por sorteo de entre los candidatos propuestos. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo establecido en el párrafo 2, el presidente será seleccionado por sorteo dentro de una semana siguiente, de entre los candidatos propuestos.
5. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días, de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.

Artículo 41 - Informes de los paneles

1. Como regla general, el panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
2. El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar.
3. En casos de urgencia, incluyendo aquellos casos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar a las Partes su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.
4. Todas las decisiones del panel arbitral, incluyendo la adopción del informe final y cualquier decisión preliminar deberán tomarse por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.
5. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

Artículo 42 - Cumplimiento del informe de un panel

1. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 41 (2).
2. La Parte afectada informará a la otra Parte dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones en relación con el cumplimiento del mismo.

3. Las Partes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.
4. La Parte afectada deberá cumplir con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.
5. La Parte afectada notificará a la otra Parte las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.
6. Si la Parte afectada no notifica las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte afectada son incompatibles con el informe final, esa Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los instrumentos jurídicos abarcados, que tengan únicamente efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados.
7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante buscará suspender beneficios, primeramente en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados. La Parte reclamante que considere que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
8. La Parte reclamante notificará a la otra Parte los beneficios que pretende suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante va a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.
9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará hasta que la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con los instrumentos jurídicos abarcados, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.
10. A petición de cualquier Parte, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.
11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

Artículo 43 - Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este título podrá ser extendido por acuerdo mutuo de las Partes.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo III. El Comité Conjunto podrá modificar las reglas modelo de procedimiento.
3. Los procedimientos arbitrales establecidos de conformidad con este título no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.
4. El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 39 (1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una

Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC.

Título VI - Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio

Artículo 44

1. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisará la puesta en práctica y el adecuado funcionamiento de esta Decisión, así como la de cualquier otra decisión referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio⁵;
 - (b) vigilará el ulterior desarrollo de las disposiciones de esta Decisión;
 - (c) celebrará consultas de conformidad con el artículo 38 (2) y (3);
 - (d) realizará cualquier función asignada a éste de conformidad con esta Decisión o con cualquier otra decisión referente a comercio o cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (e) apoyará al Consejo Conjunto en el desarrollo de sus funciones referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (f) supervisará el trabajo de todos los comités especiales establecidos en esta Decisión; e
 - (g) informará anualmente al Consejo Conjunto.
2. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) establecer cualquier comité especial u órgano para tratar asuntos de su competencia y determinar su composición y tareas, y cómo deberán funcionar;
 - (b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
 - (c) considerar cualquier asunto referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
 - (d) tomar decisiones o emitir recomendaciones sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio, de conformidad con el artículo 48 (2) del Acuerdo.
3. Cuando el Comité Conjunto se reúna para realizar cualquiera de las tareas asignadas en esta Decisión, estará integrado por representantes de la Comunidad Europea y del gobierno mexicano con responsabilidad en comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Título VII - Disposiciones Finales

Artículo 45 - Entrada en vigor

Esta Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que sea adoptada por el Consejo Conjunto.

Artículo 46 - Anexos

Los anexos de esta Decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma.

Esta Decisión será adoptada por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el veintitrés de febrero del año dos mil y en la ciudad de Lisboa, Portugal, el veinticuatro de febrero del año dos mil, en dos ejemplares originales y auténticos, cada uno en los idiomas español, alemán, danés, francés, finés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Jefe de la Misión de México ante las Comunidades Europeas, **Jaime Zabłudovsky Kuper**.- Rúbrica.- Por la Comisión Europea: el Director General Adjunto para Asia y América Latina. Comisión Europea, **Santiago Gómez-Reino Lecoq**.- Rúbrica.

Anexo I (Referido en el Artículo 17)

Parte A – La Comunidad y sus Estados Miembros

1. La aplicación del capítulo III para la Comunidad y sus Estados Miembros está sujeta a las limitaciones sobre acceso al mercado y trato nacional estipulado por la Comunidad y sus Estados Miembros en la sección de “todos los sectores” de su lista de compromisos del AGCS y de aquéllos relacionados a los sub-sectores listados abajo.

2. Los compromisos de acceso al mercado con respecto al modo (1) y (2) aplican sólo a las transacciones indicadas en el párrafo B.3 y B.4 de la sección "Acceso a los mercados" del "Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros" del AGCS, respectivamente.
3. A diferencia de las filiales extranjeras, las sucursales de una institución financiera mexicana establecidas directamente en un Estado Miembro no están sometidas, salvo algunas excepciones, a las regulaciones prudenciales armonizadas a nivel comunitario, las cuales permiten que dichas filiales se beneficien de mayores facilidades para abrir nuevos establecimientos, así como proveer servicios transfronterizos en toda la Comunidad. Por lo tanto, las sucursales reciben una autorización para operar en el territorio de un Estado Miembro en condiciones equivalentes a aquellas aplicadas a las instituciones financieras nacionales de ese Estado Miembro, y se les puede requerir que cumplan con ciertos requisitos prudenciales específicos. Ejemplos de lo anterior, en el caso de banca y valores, serían el mantener una capitalización separada, entre otros requerimientos de solvencia, así como también de información y publicación de cuentas. En el caso de seguros, constituirían ejemplos de medidas prudenciales los requisitos de garantía y depósitos, de capitalización separada, y la obligación de ubicar en el Estado Miembro donde está establecida la sucursal los activos de las reservas técnicas y, al menos un tercio del margen de solvencia. Los Estados Miembros pueden aplicar las restricciones señaladas en esta lista únicamente con relación al establecimiento directo de la presencia comercial de una sucursal mexicana o a la prestación de servicios transfronterizos desde México. Consecuentemente, un Estado Miembro no puede aplicar tales restricciones, incluyendo aquéllas relacionadas con el establecimiento, a filiales mexicanas establecidas en otros Estados Miembros de la Comunidad, a menos que las restricciones también sean aplicables a compañías o nacionales de otros Estados Miembros, de conformidad con la legislación comunitaria.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
A. Servicios de seguros y relacionados con seguros	1) Comercio transfronterizo	A: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Comunidad o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). A: Los seguros obligatorios de transporte aéreo sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Austria. A: El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Comunidad o por una sucursal no establecida en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado.
		DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Comunidad. DK: Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca. D: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Alemania.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		D: Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá celebrar seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania. I: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. FIN: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en el Espacio Económico Europeo o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros como se indica en el apartado 3 (a) del Entendimiento. FIN: La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente en el Espacio Económico Europeo. F: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad.
		I: El seguro de riesgos relacionados con exportaciones en régimen C.I.F. efectuadas por residentes en Italia sólo puede suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. I: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia. P: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la CE; sólo las personas y empresas establecidas en la CE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros. S: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.
	2) Consumo en el extranjero	A: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Comunidad o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). A: Los seguros obligatorios de transporte aéreo sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Austria.
		A: El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Comunidad o sucursales no establecidas en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado. DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Comunidad.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		DK: Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca. D: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Alemania.
		D: Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá celebrar en Alemania seguros de transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania. F: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede ser efectuado por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. I: Los seguros de riesgos relacionados con exportaciones en régimen efectuadas por residentes en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. I: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia. P: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la CE; sólo las personas y empresas establecidas en la CE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.
	3) Presencia comercial	A: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en su país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros. B: Cualquier oferta pública de adquisición de títulos de valores belgas que haga una persona, empresa o institución por sí o mediante un intermediario fuera de la jurisdicción de uno de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, deberá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda. E: Antes de establecer una sucursal o agencia en España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		E, GR: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o casas matrices. FIN: El director gerente, al menos un auditor, y la mitad, como mínimo, de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo, salvo si el Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad ha concedido una exención. FIN: Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar seguros sociales obligatorios (fondo de pensiones de afiliación obligatoria, seguro obligatorio de accidentes). FIN: El agente general de la compañía de seguros extranjera debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en el Espacio Económico Europeo.
		F: El establecimiento de sucursales está sujeto a que el representante de la sucursal reciba una autorización especial. I: El acceso a la profesión actuarial está limitado exclusivamente a las personas físicas. Se permiten las asociaciones profesionales de personas físicas (no constituidas como sociedades comerciales). I: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión. IRL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación. P: Las compañías extranjeras sólo pueden realizar intermediación en materia de seguros en Portugal a través de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado Miembro de la Comunidad. P: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo.
		S: Los corredores de seguros no constituidos en Suecia pueden establecerse solamente mediante sucursales. S: Las compañías de seguros distintos de los seguros de vida no constituidas en Suecia y que efectúen operaciones en el país están sujetas a una tributación basada en sus ingresos por primas derivados de operaciones de seguros directos, en lugar de estar gravadas según sus beneficios netos. S: Los fundadores de compañías de seguros deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo o personas jurídicas constituidas en el Espacio Económico Europeo.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
	4) Presencia de personas físicas	Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales y con sujeción a las siguientes limitaciones específicas: A: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria. DK: El agente general de una sucursal de seguros tiene que haber residido en Dinamarca durante los últimos dos años, salvo que sea un nacional de alguno de los Estados miembros de la Comunidad. El Ministro de Comercio e Industria puede otorgar una exención al cumplimiento de este requisito. DK: Requisito de residencia para los gerentes y los miembros del consejo de administración de las -compañías. Sin embargo, el Ministro de Comercio e Industria puede otorgar una exención al cumplimiento de este requisito. La exención se otorga en forma no discriminatoria. E, I: Requisito de residencia para la profesión de actuario. GR: La mayoría de los miembros del consejo de las compañías de seguros establecidas en Grecia deben ser nacionales de uno de los Estados Miembros de la Comunidad.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Comercio transfronterizo 2) Consumo en el extranjero	B: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones. IRL: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita I) tener autorización en Irlanda para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o II) tener autorización en otro Estado Miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre servicios de inversión. I: Sin consolidar en lo que se refiere a los "promotori di servizi finanziari" (promotores de servicios financieros).
	2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial	D: La emisión de valores expresados en marcos alemanes sólo puede ser dirigida por una institución de crédito, filial o sucursal establecida en Alemania. FIN: Los pagos de las entidades públicas (gastos) se han de transmitir por conducto del Sistema Finandés de Giros Postales a cargo de Postipankki Ltd. El Ministerio de Hacienda puede otorgar una exención de este requisito por razones especiales. GR: Se requiere el establecimiento para prestar servicios de custodia y depósito que involucren la administración de pagos de intereses y de capital para valores emitidos en Grecia. UK: Las emisiones de valores expresados en libras esterlinas, incluidas las emisiones de administración privada, sólo pueden ser dirigidas por una empresa establecida en el Espacio Económico Europeo.
	3) Presencia comercial	Todos los Estados Miembros: ? Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión (artículos 6 y 13 de la Directiva sobre los OICVM, 85/611/CEE).

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		? Sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión (artículos 8.1 y 15.1 de la Directiva sobre los OICVM, 85/611/CEE). A: Únicamente los miembros de la Bolsa de Valores de Austria pueden negociar valores en bolsa. A: Para el comercio de divisas se requiere autorización del Banco Nacional de Austria. A: Las obligaciones hipotecarias y los bonos municipales podrán ser emitidos por bancos especializados y autorizados para esta actividad. A: Para la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones se requiere que las compañías estén especializadas únicamente en esta actividad y estén constituidas como sociedades anónimas en Austria.
		B: Cualquier oferta pública de adquisición de títulos de valores belgas que haga una persona, empresa o institución por sí o mediante un intermediario fuera de la jurisdicción de uno de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, debe ser autorizada por el Ministerio de Hacienda. DK: Las instituciones financieras sólo pueden negociar valores en la Bolsa de Copenhague a través de filiales constituidas en Dinamarca. FIN: La mitad, como mínimo, de los fundadores, de los miembros del consejo de administración, de la junta de supervisión y de los delegados, el director gerente, el titular de la procuración y la persona con derecho a firmar en nombre de la institución crediticia deben tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo, salvo si el Ministerio de Hacienda otorga una exención. Al menos un auditor, debe tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo.
		FIN: El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo. Se puede otorgar una exención de este requisito en las circunstancias establecidas por el Ministerio de Hacienda. FIN: Los pagos de las entidades públicas (gastos) se han de transmitir por conducto del Sistema Finlandés de Giros Postales, a cargo de Postipankki Ltd. El Ministerio de Hacienda puede otorgar una exención de este requisito por razones especiales. F: Además de las instituciones de crédito francesas, las emisiones de los valores expresados en francos franceses sólo pueden ser dirigidas por una filial francesa (sujeta al derecho francés) de un banco no francés que esté autorizada, sobre la base de que la filial interesada tenga suficientes medios y actividad en París de la filial francesa de un banco no francés. Estas condiciones se aplican al banco que dirige la operación. Los bancos no franceses pueden, sin restricciones ni obligación de establecerse, actuar en forma común o conjunta como directores de las emisiones de obligaciones en eurofrancos. GR: Las instituciones financieras sólo pueden negociar valores cotizados en la Bolsa de Atenas a través de empresas bursátiles constituidas en Grecia.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		GR: Para el establecimiento y funcionamiento de sucursales se debe importar una cantidad mínima de divisas, convertidas en dracmas y mantenidas en Grecia mientras el banco extranjero continúe sus operaciones en Grecia: ? Hasta cuatro (4) sucursales, esa cantidad mínima es actualmente igual a la mitad del mínimo del capital accionario exigido para la constitución de una institución de crédito en Grecia; ? Para el funcionamiento de sucursales adicionales, la cantidad mínima de capital debe ser igual al mínimo del capital accionario requerido para la constitución de una institución de crédito en Grecia. IRL: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintos de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidas en Irlanda o en otro Estado Miembro de la Comunidad. En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda.
		IRL: Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe I) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o asociación con oficina principal/registrada en Irlanda, o II) estar autorizada en otro Estado Miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre los Servicios de Inversión. IRL: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita I) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima o sociedad colectiva o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autoridad supervisora también puede conceder autorización a entidades de terceros países), o II) tener autorización en otro Estado Miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre los Servicios de Inversión. I: La oferta pública de valores (<i>conforme al Art. 18 of Law 216/74</i>), con excepción de las acciones y los títulos de deuda (incluidos los títulos de deuda convertible), sólo puede efectuarse por sociedades limitadas italianas, empresas extranjeras debidamente autorizadas, organismos públicos o empresas pertenecientes a administraciones locales cuyo capital establecido no sea inferior a 2.000 millones de liras.
		I: Los servicios centralizados de depósito, custodia y administración sólo pueden ser prestados por el Banco de Italia respecto de valores públicos o por Monte Titoli SpA respecto de acciones, valores con derecho a participación y otras obligaciones cotizadas en un mercado regulado.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		I: En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la directiva 85/611/CEE, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado Miembro de la Comunidad y establecerse a través de una sucursal en Italia. Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros y sociedades de inversión de valores que tengan su sede social oficial en la Comunidad Europea. También se exige que las sociedades de gestión (fondos con capital fijo y fondos inmobiliarios) estén constituidas en Italia. I: Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de las Comunidades Europeas. I: La compensación y liquidación de valores sólo puede efectuarse a través del sistema oficial de compensación. La actividad de compensación, hasta la liquidación final de los valores, podría encargarse a una empresa autorizada por el Banco de Italia, previo acuerdo de la Comisión de Bolsas de Valores (Consob).
		I: Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones. P: El establecimiento de bancos no comunitarios está sujeto al otorgamiento, caso por caso, de una autorización del Ministerio de Hacienda. El establecimiento ha de contribuir a que mejore la eficiencia del sistema bancario nacional o tener efectos significativos en la internacionalización de la economía portuguesa. P: Las sucursales de sociedades de capital de riesgo con sede social en un país no comunitario no pueden ofrecer servicios de capital de riesgo. Las sociedades de intermediación comercial constituidas en Portugal o las sucursales de las empresas de inversión autorizadas en otro país de la CE, y autorizadas en su país de origen para prestar esos servicios, pueden ofrecer servicios de intermediación comercial en la Bolsa de Lisboa. Las sucursales de sociedades de intermediación comercial no comunitarias no pueden ofrecer servicios de intermediación comercial en el Mercado de Derivados de Oporto ni en el mercado extrabursátil. Sólo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades constituidas en Portugal y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida.
		UK: Los inter-dealer brokers, que constituye una categoría de institución financieras dedicada a efectuar operaciones con títulos de deuda pública, deben estar establecidos en el Espacio Económico Europeo y estar capitalizados en forma separada.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		S: Las empresas no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial por medio de una sucursal o, tratándose de bancos, también mediante una oficina de representación. S: Los fundadores de empresas bancarias deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo o bancos extranjeros. Los fundadores de bancos de ahorros deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo.
	4) Presencia de personas físicas	Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales y con sujeción a las siguientes limitaciones específicas: F: "Sociétés d'investissements à capital fixe". Requisito de nacionalidad para el presidente del consejo de administración, el director general y no menos de dos tercios de los administradores y asimismo, si la sociedad de inversiones tiene una junta o consejo de supervisión, para los miembros de esa junta o su director general, y no menos de dos tercios del consejo de supervisión. GR: Las instituciones de crédito deben designar por lo menos dos personas que sean responsables de las operaciones de la institución. A esas personas se les aplica el requisito de residencia. I: Requisito de residencia en el territorio de un Estado Miembro de las Comunidades Europeas para los "promotori di servizi finanziari (promotores de servicios financieros).

Parte B - México

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS A) Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros (a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (CCP 8121) (b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de seguros establecidas pueden llevar a cabo todos los servicios de seguros y relacionados con seguros. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
(c) Servicios de Reaseguro y retrocesión (CPC 81299*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad puede llevarse a cabo por instituciones de seguros establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere el control efectivo de la sociedad por inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las reaseguradoras extranjeras podrán participar en operaciones de reaseguro. Conforme a la regulación aplicable, dichas compañías están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual podrá autorizar o denegar su registro. Las compañías reaseguradoras extranjeras que se encuentren inscritas en el registro de la SHCP podrán establecer oficinas de representación en el país previa autorización de la SHCP. Dichas oficinas sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de seguro.
(d) Servicios auxiliares de los seguros, tales como: los corredores y agentes de seguros (CCP 8140)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. La Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE) podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras: 1).- Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato; 2).- Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; 3).- Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		4).- Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México; y 5).- Otra clase de seguros contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No están sujetos a estas restricciones los seguros contratados en el extranjero por no residentes que amparen a sus personas o a sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus visitas temporales al territorio mexicano. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer una excepción en los siguientes casos: 1. A las empresas extranjeras que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México. La SHCP, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate; y 2. Cuando una institución de seguros no autorizada, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto, la SHCP, previa verificación de estas circunstancias, podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.
B) Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros). (a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CPC 81115-81119)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad está restringida a instituciones de banca múltiple establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
(b) Préstamos de todo tipo incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales (CPC 8113)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Instituciones de Banca Múltiple establecidas pueden llevar a cabo actividades de financiamiento, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de documentos y financiamiento de transacciones comerciales. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.
- Banca de Desarrollo - Uniones de Crédito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera en banca de desarrollo y uniones de crédito no está permitida. Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas: (a) Actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como despositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y (b) Administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Sociedades de ahorro y préstamo	Establecimiento, Comercio transfronterizo	No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Sociedades financieras de objeto limitado	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades financieras de objeto limitado establecidas pueden llevar a cabo solo una de las actividades financieras tales como créditos personales, créditos al consumo, créditos hipotecarios o créditos comerciales. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento de capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Empresas de factoraje financiero	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las empresas de factoraje financiero establecidas pueden llevar a cabo operaciones de factoraje. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
(c) Servicios de arrendamiento financiero (CPC 8112)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las arrendadoras financieras establecidas pueden llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Sección de Filiales.
- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden también llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(d) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en un mercado bursátil, extrabursátil, o de otro modo, en: -Instrumentos de mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Divisas (CCP 81333)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Casas de cambio	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de cambio establecidas también pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
- Valores Transferibles (CCP 81321*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales preciosos (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(e) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (ya sea pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(f) Corretaje de cambios (CCP 81339**) - Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(g) Administración de activos tales como, la administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y servicios fiduciarios (CCP 81323*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo actividades tales como administración de activos, administración de fondos de efectivo o de cartera de valores y gestión de inversiones colectivas en todas sus formas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital fijo. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades operadoras de sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo la administración de sociedades de inversión. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
- Administradoras de fondos para el retiro	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las administradoras de fondos para el retiro establecidas pueden llevar a cabo actividades de administración de fondos de pensiones. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas: (a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y (b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Casas de bolsa y especialistas bursátiles	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
(h) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, incluyendo informes y análisis de crédito, estudios de asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa (CCP 8133)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Los asesores de inversión pueden llevar a cabo actividades tales como análisis, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.
- Sociedades de información crediticia	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de información crediticia establecidas (burós de crédito) pueden llevar a cabo actividades de información de crédito. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. La CNIE podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
C. Otros Sociedades controladoras	Establecimiento, Comercio transfronterizo	No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Instituciones de fianzas	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de fianzas establecidas pueden llevar a cabo servicios de fianzas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de las instituciones de fianzas establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Actualmente, bajo la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se prohíbe contratar con empresas extranjeras de fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas anteriormente, no producirán efecto legal alguno. Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la SHCP, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones anteriormente mencionadas, así como también a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de esta Ley, el otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Reafianzamiento	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad puede llevarse a cabo a través de instituciones de fianzas establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las compañías reafianzadoras extranjeras pueden llevar a cabo operaciones de reafianzamiento. De acuerdo con la normatividad aplicable, dichas empresas deberán estar inscritas en el Registro que para estos efectos lleve la SHCP, la cual otorgará o denegará la inscripción en el mismo.
Almacenes Generales de Depósito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de los almacenes generales de depósito. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

1. SECCIÓN DE FILIALES

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Instituciones de Banca Múltiple Casas de Bolsa	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Si la suma de los capitales autorizados a las filiales financieras extranjeras, medida como un porcentaje de la suma del capital de todas las instituciones financieras de este tipo establecidas en México, alcanza el porcentaje señalado en la tabla de este párrafo para este tipo de instituciones, México tendrá el derecho, por una sola vez hasta el 1 de enero de 2004, de congelar el porcentaje que represente el capital agregado a su nivel en ese momento: Instituciones de banca múltiple 25% Casas de bolsa 30% De aplicarse, esta restricción tendrá una duración que no excederá de un período de tres años. Hasta el 1 de enero de 2004, México podrá negar licencias para establecer filiales financieras extranjeras, cuando de otorgarse, la suma de los capitales autorizados de todas las filiales del mismo tipo, excedería el límite porcentual que corresponda a este tipo de institución descrito en la tabla anterior.
Instituciones de Banca Múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Protección al sistema de pagos - Si la suma de los capitales autorizados de filiales de bancos comerciales extranjeros (de acuerdo con el plazo arriba mencionado), medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple en México, alcanza el 25 %, México podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a los efectos adversos potenciales que pudieran surgir de la presencia de instituciones de crédito de la otra Parte en el mercado mexicano, y sobre la necesidad de adoptar medidas correctivas, incluyendo ulteriores limitaciones temporales a la participación en el mercado. Las consultas se llevarán a término expeditamente. - Al examinar estos efectos adversos potenciales las partes tomarán en cuenta: - La amenaza de que el sistema de pagos de México pueda ser controlado por extranjeros, - Los efectos que las instituciones de crédito extranjeras establecidas en México puedan tener sobre la capacidad de México para dirigir efectivamente la política monetaria y cambiaria, y - La idoneidad del Capítulo de Servicios Financieros para proteger el sistema de pagos de México.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de las instituciones de banca múltiple, que (a) no sea sustancial, o (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90 por ciento de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considera aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.
<i>Todos los servicios financieros</i>	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten a los inversionistas (junto con sus filiales) a no establecer en México más de una institución del mismo tipo. Al determinar los tipos de operaciones a que se dedica un inversionista de la otra Parte para los efectos del párrafo anterior, todos los tipos de seguros se considerarán como un solo tipo de servicio financiero; pero tanto las operaciones de seguros de vida como las de otros seguros podrán realizarse ya sea por una o por varias filiales financieras extranjeras separadas. Los inversionistas no bancarios de la otra Parte podrán establecer en México una o más sociedades financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjetas de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una sociedad financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas sociedades la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas sociedades financieras de objeto limitado reciban depósitos.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá limitar la capacidad de las filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten la elegibilidad para establecer filiales financieras extranjeras en México a los inversionistas de otra Parte que, directamente o a través de sus filiales, estén dedicados a prestar el mismo tipo general de servicios financieros en territorio de la otra Parte. Un inversionista de la otra Parte que sea autorizado a establecer o adquirir, y establezca o adquiera en México, una institución de banca múltiple o una casa de bolsa también podrá establecer una sociedad controladora de agrupaciones financieras en México, y por este medio, establecer o adquirir otros tipos de instituciones financieras en México, de conformidad con la regulación mexicana.
Seguros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las actividades y operaciones de los programas de seguros existentes del gobierno mexicano llevadas a cabo por <i>Aseguradora Mexicana, S.A.</i> o por <i>Aseguradora Hidalgo, S.A.</i> (incluidos los seguros para los empleados del gobierno, de organismos, de dependencias gubernamentales y de entidades públicas) están excluidas de los artículos de establecimiento, comercio transfronterizo y trato nacional por el tiempo que las empresas se encuentren bajo control del gobierno mexicano y durante un plazo comercial razonable posterior a la terminación de dicho control.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Con el fin de evitar el menoscabo en la conducción de la política monetaria y cambiaria de México, los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte no podrán prestar servicios financieros hacia territorio mexicano, ni a residentes de México, ni los residentes en México podrán adquirir servicios financieros a proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, si tales transacciones están denominadas en pesos mexicanos.

Anexo II: Autoridades Responsables de los Servicios Financieros (Referido en el Artículo 24)

Parte A - Para la Comunidad y sus Estados Miembros:

Comisión Europea	DG Mercado Interno	200, Rue de la Loi B - 1049 Brussels
Bélgica	Ministerio de Finanzas	Ministère des Finances 12, rue de la Loi B - 1000 Brussels
Dinamarca	Ministerio de Asuntos Económicos	Ved Stranden 8 DK - 1061 Copenhagen K
Alemania	Ministerio de Finanzas	Bundesministerium für Finanzen Postfach 13 08 D - 53003 Bonn

Francia	Ministerio de Economía, Finanzas e Industria	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie 139, rue de Bercy F – 75572 Paris
Irlanda	Departamento de Finanzas	Department of Finance Upper Merrion Street IRL – Dublin 2
Italia	Ministerio del Tesoro	Ministero del Tesoro Via XX Settembre 97 I – 00187 Roma
Luxemburgo	Ministerio de Finanzas	Ministère des Finances 3, rue de la Congrégation L – 2931 Luxembourg
Holanda	Ministerio de Finanzas	Treasury Postbus 20201 NL – 2500 EE Den Haag
Austria	Ministerio de Finanzas	Hummelpfortgasse 4-8 Postfach 2 A – 1015 Wien
Grecia	Ministerio de Finanzas	37, Panepistimiou Street GR – 10165 Athens
España	Tesoro	Directora General del Tesoro y Política Financiera Paseo del Prado 6 - 6a Planta SP-28071 Madrid
Portugal	Ministerio de Finanzas	Av. Infante D. Henrikue, 5 P – 1140/009 Lisboa
Finlandia	Ministerio de Finanzas	PO Box 286 FI – 00171 Helsinki
Suecia	Ministerio de Finanzas	Finansdepartementet SE – 103 33 Stockholm
Reino Unido	Tesoro	H. M. Treasury Chambers Parliament Street UK – London SW1P 3AG

Parte B - Para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

México	Dirección General de Banca y Ahorro	Insurgentes Sur, 826 Piso P.H. Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 México, D.F.
	Dirección General de Seguros y Valores	Insurgentes Sur, 795 Piso 6 Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810 México, D.F.

Anexo III - Reglas Modelo de Procedimiento (referido en el artículo 43)
Definiciones

- Para los efectos de estas Reglas:
“asesor” significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con un procedimiento ante un panel arbitral;
“parte reclamante” significa cualquier Parte que solicite el establecimiento de un panel arbitral conforme al capítulo III del título V de la Decisión;
“panel arbitral” significa un panel arbitral establecido conforme al capítulo III del título V de la Decisión; y
“representante de una Parte involucrada” significa un funcionario de una Parte o un empleado de cualquier otra entidad gubernamental de esa Parte.
- Las Partes podrán designar una entidad especializada para administrar los procedimientos de solución de controversias.
- A menos que las Partes acuerden otra cosa, las Partes se reunirán con el panel arbitral dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento con objeto de determinar cuestiones tales como:

- (a) los honorarios y gastos que se pagarán a los árbitros, que normalmente se conformarán a los estándares de la OMC;
- (b) la administración de los procedimientos, en caso de que las Partes no hayan designado una entidad especializada de conformidad con la regla 2; y
- (c) otras cuestiones que las Partes consideren apropiadas.

Requisitos para ser árbitro

4. Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno ni de cualquier organización, y deberán cumplir con el código de conducta establecido en el apéndice I.

Acta de misión

5. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral, el acta de misión del panel arbitral será:
"Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos abarcados, el asunto sometido al Comité Conjunto (en los términos de la solicitud para la reunión del Comité Conjunto), y decidir acerca de la congruencia de las medidas en cuestión con los instrumentos jurídicos abarcados."
6. Las Partes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida al panel arbitral.

Escritos y otros documentos

7. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a esa entidad. Una entidad designada de conformidad con la regla 2 que reciba un escrito deberá entregarlo a los destinatarios por el medio más expedito posible.
8. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento de conformidad con lo acordado en la regla 3.
9. Una parte deberá, en la medida de lo posible, entregar una copia del documento en formato electrónico.
10. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, una Parte deberá entregar una copia de sus escritos a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
11. A más tardar 25 días después de la fecha del establecimiento del panel arbitral, la Parte reclamante entregará su escrito inicial. A más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito.
12. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, en el caso de una solicitud, aviso u otro documento relacionado con los procedimientos ante el panel arbitral que no estén previstos por las reglas 10 u 11, la Parte involucrada entregará a la otra Parte y a cada uno de los árbitros una copia del documento por telefax o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
13. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un panel arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.
14. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si en ese día se encuentran cerradas las oficinas por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Funcionamiento del panel arbitral

15. Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su presidente. Un panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
16. Salvo disposición especial en estas reglas, el panel arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.
17. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral; pero éste podrá permitir la presencia, durante sus deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.
18. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el panel arbitral podrá adoptar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con la Decisión
19. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, informará a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste, y facilitará una estimación del plazo o ajuste necesario.

Audiencias

origen de la referencia.

20. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes, los demás árbitros del panel arbitral y esa entidad. Esa entidad notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes.
21. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y los demás árbitros del panel arbitral, de conformidad con lo acordado en la regla 3. Las Partes deberán ser notificadas por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia de conformidad con lo acordado en la regla 3.
22. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas, cuando la Parte reclamante sea México, o en la ciudad de México cuando la Comunidad sea la Parte reclamante.
23. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
24. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
25. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
 - (a) los representantes de las Partes;
 - (b) los asesores de las Partes, siempre que éstos no se dirijan al panel arbitral y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o árbitros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
 - (c) el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
 - (d) los asistentes de los árbitros.
26. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
27. El panel arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos Orales

 - (a) Alegato de la Parte reclamante.
 - (b) Alegato de la Parte demandada.

Réplica y dúplica

 - (a) Réplica de la Parte reclamante.
 - (b) dúplica de la Parte demandada.
28. En cualquier momento de la audiencia, el panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes.
29. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, esta entidad dispondrá una transcripción de la audiencia y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y al panel arbitral una copia de la transcripción de la audiencia.
30. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, se dispondrá la transcripción de cada audiencia de conformidad con lo establecido en la regla 3 y, tan pronto como sea posible, se le entregará a las Partes y al panel arbitral.
31. En cualquier momento durante el procedimiento, el panel arbitral podrá formular preguntas escritas a una o ambas Partes. El panel arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.
32. La Parte a la que el panel arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
33. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Reglas de interpretación y carga de la prueba

34. Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados de conformidad con las reglas de derecho internacional público.
35. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones de la Decisión tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a la Decisión tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Confidencialidad

37. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un panel arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el panel.

Contactos Ex parte

38. El panel arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.
39. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

Función de los expertos

40. A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel arbitral podrá recabar la información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.
41. Cuando, de conformidad con la regla 40, se solicite un informe escrito a un experto, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al panel arbitral.

Informe del panel arbitral

42. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con la regla 40.
43. Tras examinar las observaciones escritas presentadas por las Partes al informe preliminar, el panel arbitral podrá, por su propia iniciativa o a instancia de una Parte:
 - (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.
44. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime. Ningún panel arbitral podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Casos de Urgencia

45. En casos de urgencia, el panel arbitral ajustará debidamente los plazos para la entrega del informe preliminar y de los comentarios de las Partes a ese informe.

Traducción e interpretación

46. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá, dentro de un plazo razonable anterior a la entrega de su escrito inicial en un procedimiento ante un panel arbitral, indicar por escrito a esa entidad el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales.
47. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá indicar por escrito el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales a más tardar en la reunión a que se refiere la regla 3.
48. Cada Parte realizará los arreglos necesarios para la traducción de sus escritos al idioma elegido por la otra Parte de conformidad con las reglas 46 ó 47 y asumirá los costos de la misma. A petición de una Parte que haya presentado un escrito, el panel arbitral podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para permitir a esa Parte completar la traducción.
49. Las Partes dispondrán la interpretación de los argumentos orales al lenguaje escogido por ambas Partes.
50. Los informes del panel arbitral serán emitidos en el idioma seleccionado por las Partes de conformidad con las reglas 46 ó 47.
51. Los costos incurridos en la preparación de la traducción de los informes del panel arbitral y de todas las traducciones e interpretaciones serán asumidos en partes iguales por ambas Partes.
52. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento que haya sido elaborado conforme a estas reglas.

Cómputo de los plazos

53. Cuando, conforme a esta Decisión o a estas reglas, se requiera realizar algo, o el panel arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica ni aquella en que ocurra ese acontecimiento.
54. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 14, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de ese documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de tales documentos.

Otros procedimientos

55. Estas reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en los párrafos 4, 5, 8, y 10 del artículo 46 del título VI con las siguientes salvedades:
 - (a) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 4 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 3 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 4 días siguientes a la presentación del escrito inicial;
 - (b) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito inicial;

origen de la referencia.

- (c) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 8 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la presentación del escrito inicial; y
 - (d) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 10 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito inicial.
56. Cuando proceda, el panel arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos sujetándose a los plazos establecidos para los procedimientos de paneles arbitrales establecidos en la Decisión y estas reglas.
57. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.

Apéndice I - Código de Conducta**Definiciones**

- A. Para los efectos de este Código de Conducta:
- “árbitro” significa un árbitro de un panel arbitral constituido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del título V;
 - “asistente” significa una persona que conduce una investigación o proporciona apoyo a un árbitro, conforme a las condiciones de su designación;
 - “candidato” significa un individuo que esté siendo considerado para ser designado como árbitro de un panel arbitral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Título V;
 - “Parte” significa una Parte del Acuerdo;
 - “personal”, respecto de un árbitro, significa las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control; y
 - “procedimiento”, salvo disposición en contrario, significa un procedimiento ante un panel arbitral desarrollado de conformidad con este título.
- B. Cualquier referencia en este código de conducta a un párrafo o título, se entiende al párrafo, anexo o título correspondiente en materia de solución de controversias de esta Decisión.

I. - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias

Todo candidato, árbitro y ex-árbitro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto, y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

II. - Obligaciones de declaración**Nota Introductoria:**

El principio fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o árbitro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiere afectar su independencia o imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como árbitros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores árbitros. Consecuentemente, no debe requerirse a los candidatos y árbitros revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y árbitros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o árbitro de un panel o comité, o en qué circunstancias lo harían.

- A. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Comité Conjunto, y enviándola a este último. Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (1) cualquier interés financiero del candidato:

-
- (a) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - (2) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato:
 - (a) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - (3) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus asesores, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato; y
 - (4) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.
- B. Una vez designados, los árbitros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquier intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere la sección A, y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo árbitro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento. Todo árbitro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto, para consideración de las Partes.

III. Desempeño de las funciones de los candidatos y árbitros

- A. Todo candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
- B. Todo árbitro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
- C. Todo árbitro cumplirá las disposiciones de este título y con las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el anexo III o cualesquier otras.
- D. Ningún árbitro privará a los demás árbitros del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- E. Los árbitros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las Reglas Modelo de procedimiento establecidas en el anexo III u otras aplicables, ningún árbitro delegará en otra persona el deber de decidir.
- F. Los árbitros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI de este Código de Conducta.
- G. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.
- H. Ningún candidato o árbitro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga al Comité Conjunto o que sea necesario para averiguar si el candidato o árbitro ha violado o podría violar el Código.

IV. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- A. Todo árbitro será independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
- B. Ningún árbitro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
- C. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
- D. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral o comité en beneficio personal o privado. Todo árbitro evitará tomar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas están en una posición especial para influenciarlo. Todo árbitro realizará todo su esfuerzo para prevenir o desalentar a que otras personas ostenten que están en tal posición.
- E. Ningún árbitro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
- F. Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiese razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

V. Obligaciones específicas

Todo ex-árbitro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como árbitro o de que podría beneficiarse de la decisión del panel arbitral o comité.

VI. Confidencialidad

- A. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán ni utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del

origen de la referencia.

procedimiento. En ningún caso, los árbitros o ex-árbitros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

- B. Ningún árbitro revelará un informe de un panel arbitral emitido de conformidad con este título antes de su publicación por el Comité Conjunto. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán la identidad de los árbitros asociados con las opiniones de la mayoría o la minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con este título.
- C. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán las deliberaciones de un panel arbitral o comité, o cualquier opinión de un árbitro, excepto cuando una ley lo requiera.

VII. Responsabilidades de los asistentes y del personal

Las Partes I (Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias), II (Obligaciones de Declaración) y VI (Confidencialidad) del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal.

Declaración Conjunta Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil.

Extiendo la presente, en ochenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de junio de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ FELIX, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea, por Otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

Decisión No 2/2000 del Consejo Conjunto CE - México

El Consejo Conjunto,

Considerando el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea, por una parte y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado el 8 de diciembre de 1997 en Bruselas (en adelante el "Acuerdo Interino"), y en particular los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 conjuntamente con el artículo 9 del mismo.

Conscientes de sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "la OMC");

Considerando que:

(1) el artículo 3 del Acuerdo Interino establece que el Consejo Conjunto decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante "GATT de 1994");

(2) el artículo 4 del Acuerdo Interino establece que el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario para la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad;

(3) el artículo 5 del Acuerdo Interino estipula que el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de las Partes, responsables de la aplicación de sus leyes de competencia;

(4) el artículo 6 del Acuerdo Interino prevé que el Consejo Conjunto establecerá un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;

(5) que el artículo 12 del Acuerdo Interino ordena que el Consejo Conjunto establecerá un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISION:

Título I - Disposiciones Generales**Artículo 1 - Objetivos**

El Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del Acuerdo Interino:

- (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994;
- (b) la apertura de los mercados convenidos de contratación pública de las Partes;
- (c) el establecimiento de un mecanismo de cooperación en materia de competencia;
- (d) el establecimiento de un mecanismo de consultas en materia de asuntos de propiedad intelectual; y
- (e) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

Título II - Libre Circulación de Bienes

Artículo 2 - Objetivo

México y la Comunidad establecerán una Zona de Libre Comercio al término de un período de transición con una duración máxima de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Decisión, de acuerdo con las disposiciones de esta Decisión y conforme al artículo XXIV del GATT de 1994.

Capítulo I - Eliminación de aranceles aduaneros

Sección 1 - Disposiciones generales

Artículo 3

1. Las disposiciones de este capítulo relativas a la eliminación de aranceles aduaneros sobre la importación, se aplicarán a los productos originarios del territorio de las Partes. Para los propósitos de este capítulo, "originario" significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el anexo III.
2. Las disposiciones de este capítulo relativas a la eliminación de aranceles aduaneros sobre la exportación, se aplicarán a todos los bienes exportados desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte.
3. Los aranceles aduaneros sobre la importación entre México y la Comunidad se eliminarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 al 10. Los aranceles aduaneros sobre la exportación entre México y la Comunidad se eliminarán a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.
4. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros sobre la importación o exportación, ni se aumentarán aquéllos actualmente aplicados en el comercio entre México y la Comunidad.
5. Cada Parte declara estar dispuesta a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en los artículos 4 al 10, o a mejorar de otra forma las condiciones de acceso previstas en dichos artículos, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Una decisión del Consejo Conjunto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en los artículos 4 al 10 para el producto de que se trate.
6. La clasificación de los bienes que se comercien entre México y la Comunidad será aquella establecida en los regímenes arancelarios respectivos de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
7. Para cada producto, el arancel aduanero base al que se aplicarán las reducciones sucesivas de conformidad con los artículos 4 al 10, será aquél especificado en el Calendario de Desgravación Arancelaria de cada Parte (anexos I y II).
8. Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un bien, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye cualquier:
 - (a) carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 13;
 - (b) derecho antidumping o compensatorio;
 - (c) derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para productos domésticos, o un impuesto a las importaciones o a las exportaciones para fines fiscales.
9. A la entrada en vigor de esta Decisión, las Partes eliminarán cualquier derecho u otra carga a los que se refiere el párrafo 8 (c), que sea aplicado a los bienes originarios sobre una base *ad valorem*.

Sección 2 - Productos industriales

Artículo 4

Esta sección aplica a todos los productos que no están cubiertos por la definición de productos agrícolas y pesqueros contenida en el artículo 7.

Artículo 5 - Aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias de México

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, la Comunidad eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México, listados en la categoría "A" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad).
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "B" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se eliminarán en cuatro etapas iguales: la primera tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de esta

origen de la referencia.

Decisión, y las otras tres, el 1 de enero de cada año sucesivo, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2003.

Artículo 6 - Aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias de la Comunidad

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, México eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "A" del anexo II (Calendario de Desgravación de México).
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "B" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán en cuatro etapas iguales: la primera tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, y las otras tres, el 1 de enero de cada año sucesivo, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2003.
3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "B+" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2005:

Tasa Base Mexicana	2000	2001	2002	2003	2004	2005
20	18	12	8	5	2.5	0
15	13	10	7	5	2.5	0
10	8	6	4	4	2	0
7	5	4	3	2	1	0
5	4	3	2	2	1	0

4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "C" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2007:

Tasa Base Mexicana	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
20	18	12	8	5	5	4	3	0
15	13	10	7	5	5	4	3	0
10	8	6	5	4	4	3	1	0
7	5	4	3	3	2	2	1	0
5	4	3	2	2	2	1	1	0

Sección 3 - Productos agrícolas y pesqueros Artículo 7 - Definición

1. Esta sección aplica a los productos listados en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con la adición de cualquier producto listado en el anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
2. Esta definición incluye pescado y productos de pescado cubiertos por el capítulo 3, las partidas 1604 y 1605, y las subpartidas 0511.91, 2301.20 y ex 1902.20¹.

Artículo 8 - Aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias de México

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, la Comunidad eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México, listados en la categoría "1" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad).
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "2" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

¹ Ex 1902.20 es "pasta rellena con un contenido en peso de pescado mayor al 20 por ciento, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos".

3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "3" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 89 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 78 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 67 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 56 por ciento del arancel aduanero base;
 - (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 45 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 34 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 23 por ciento del arancel aduanero base;
 - (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.
4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "4" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 87 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 62 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 37 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.
5. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "4a" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 90 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 80 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 70 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 60 por ciento del arancel aduanero base;
 - (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 40 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 30 por ciento del arancel aduanero base;
 - (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 20 por ciento del arancel aduanero base;
 - (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 10 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (j) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

origen de la referencia.

6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de México, listados en la categoría "5" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad), se eliminarán de conformidad con las disposiciones del artículo 10.
7. Los cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de México, listados en la categoría "6" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se aplicarán a partir de la entrada en vigor de esta Decisión, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese anexo. Estos cupos serán administrados con base en documentos de exportación específicos, expedidos por la Parte de exportación. Las licencias de importación serán expedidas automáticamente por la Parte de importación, dentro de los límites acordados, con base en los certificados de exportación expedidos por la otra Parte.
8. Los aranceles aduaneros sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas procesados originarios de México, listados en la categoría "7" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) se aplicarán de conformidad con las condiciones mencionadas en el anexo I.

El Consejo Conjunto podrá decidir sobre:

- (a) la extensión de la lista de productos agrícolas procesados listados en la categoría "7" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad); y
- (b) la reducción de los aranceles a la importación de productos agrícolas procesados y el volumen de los cupos.

Esta reducción de aranceles aduaneros podrá efectuarse cuando, en el comercio entre México y la Comunidad, los aranceles aplicados a productos básicos sean reducidos, o en respuesta a reducciones que resulten de concesiones mutuas relacionadas con productos agrícolas procesados.

9. Los párrafos 1 al 8 sólo se aplicarán a los aranceles aduaneros que se indican en la columna "Tasa Base", en términos *ad valorem*, para los productos listados en la categoría "EP" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) y no se aplicarán a los aranceles específicos que resulten de la aplicación de sistemas de precio de entrada. En caso de no respetarse el nivel de precio de entrada para un producto determinado, no se hará distinción entre los aranceles específicos pagados sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de México y productos idénticos importados en la Comunidad, originarios de terceros países.
10. Las concesiones arancelarias no se aplicarán a las importaciones a la Comunidad de productos listados en la categoría "O" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad), debido a que tales productos están cubiertos por denominaciones protegidas en la Comunidad.
11. Para ciertos productos indicados en el anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad), se aplicará un cupo libre de arancel, de conformidad con las condiciones mencionadas en el anexo I, a partir de la entrada en vigor de esta Decisión y hasta el final de la etapa de desgravación arancelaria de tales productos.

Artículo 9 - Aranceles aduaneros sobre las importaciones originarias de la Comunidad

1. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, México eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "1" del anexo II (Calendario de Desgravación de México).
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "2" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.
3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "3" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
 - (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 89 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 78 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 67 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 56 por ciento del arancel aduanero base;

-
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 45 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 34 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 23 por ciento del arancel aduanero base;
 - (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.
4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "4" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:
- (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 87 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 62 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 37 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.
5. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "4a" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) quedarán eliminados de conformidad con el siguiente calendario:
- (a) en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 90 por ciento del arancel aduanero base;
 - (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 80 por ciento del arancel aduanero base;
 - (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 70 por ciento del arancel aduanero base;
 - (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 60 por ciento del arancel aduanero base;
 - (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
 - (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 40 por ciento del arancel aduanero base;
 - (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 30 por ciento del arancel aduanero base;
 - (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 20 por ciento del arancel aduanero base;
 - (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cada arancel aduanero se reducirá a 10 por ciento del arancel aduanero base; y
 - (j) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.
6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad, listados en la categoría "5" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se eliminarán de acuerdo a las disposiciones del artículo 10.
7. Los cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones a México de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad, listados en la categoría "6" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se aplicarán a partir de la entrada en vigor de esta Decisión, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese anexo. Estos cupos serán administrados con base en documentos de exportación específicos, expedidos por la Parte de exportación. Las licencias de importación serán expedidas automáticamente por la Parte de importación, dentro de los límites acordados, con base en los certificados de exportación expedidos por la otra Parte.

origen de la referencia.

8. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de ciertos productos agrícolas procesados originarios de la Comunidad, listados en la categoría "7" del anexo II (Calendario de Desgravación de México) se aplicarán de conformidad con las condiciones mencionadas en ese anexo.

El Consejo Conjunto podrá decidir sobre:

- (a) la extensión de la lista de productos agrícolas procesados listados en la categoría "7" del anexo II (Calendario de Desgravación de México); y
- (b) la reducción de los aranceles a la importación de productos agrícolas procesados y el volumen de los cupos.

Esta reducción de aranceles se podrá efectuar cuando, en el comercio entre México y la Comunidad, los aranceles aplicados a productos básicos sean reducidos, o en respuesta a reducciones que resulten de las concesiones mutuas relacionadas con productos agrícolas procesados.

Artículo 10 - Cláusula de revisión Productos agrícolas y pesqueros

1. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión el Consejo Conjunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 (5), considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y la Comunidad. Para este fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en la categoría "5" de los anexos I y II (Calendario de Desgravación de la Comunidad y Calendario de Desgravación de México, respectivamente). Las reglas de origen pertinentes también serán revisadas, según se considere apropiado.
2. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión el Consejo Conjunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 (5), revisará las cantidades de los cupos arancelarios establecidos en la categoría "6" de los anexos I y II (Calendario de Desgravación de la Comunidad y Calendario de Desgravación de México, respectivamente). Para este fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los productos listados en esos anexos.
3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión el Consejo Conjunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 (5), revisará los aspectos pertinentes del proceso de liberalización del comercio de productos pesqueros entre México y la Comunidad, establecido en la categoría "6" de los anexos I y II (Calendario de Desgravación de la Comunidad y Calendario de Desgravación de México, respectivamente).
4. Los productos listados en la categoría "O" del anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) serán revisados de conformidad con los desarrollos en materia de derechos de propiedad intelectual.
5. A más tardar el 1 de septiembre de 2001, ambas Partes iniciarán discusiones para examinar la posibilidad de abrir, antes del 1 de enero de 2002, un cupo arancelario con tratamiento preferencial para lomos de atún.

Capítulo II - Medidas no arancelarias**Artículo 11 - Cobertura**

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los productos del territorio de una Parte.

Artículo 12 - Prohibición de restricciones cuantitativas

1. Todas las prohibiciones y restricciones al comercio entre México y la Comunidad, distintos de los aranceles aduaneros y los impuestos, ya sean aplicadas mediante cupos, licencias de importación o exportación, u otras medidas, deberán ser eliminadas a la entrada en vigor de esta Decisión. Ninguna medida nueva de este tipo podrá ser introducida.
2. El párrafo 1 no aplica a las medidas establecidas en el anexo IV.

Artículo 13 - Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los productos del territorio de una Parte importados en el territorio de otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna de las Partes aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores de manera que se proteja la producción nacional².
2. Los productos del territorio de una Parte importados en el territorio de otra Parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.
3. Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de

² Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por la otra parte, un producto directamente competidor o que puede substituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

4. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas que rijan las compras gubernamentales, las cuales estarán sujetas exclusivamente a las disposiciones del título III.
5. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo V hasta la fecha indicada en ese anexo.

Artículo 14 - Medidas antidumping y compensatorias

México y la Comunidad confirman sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 15 - Cláusula de salvaguardia

1. Cuando algún producto de una Parte sea importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que causen o amenacen causar:
 - (a) perjuicio grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la otra Parte; o
 - (b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran traer un deterioro grave en la situación económica de una región de la Parte importadora,la Parte importadora podrá adoptar medidas apropiadas bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en este artículo.
2. Las medidas de salvaguardia no excederán lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y consistirán, normalmente, en la suspensión de las reducciones adicionales de la tasa arancelaria aplicable prevista en esta Decisión para el producto que corresponda, o en el incremento de la tasa arancelaria para ese producto.
3. Tales medidas contendrán elementos claros que lleven progresivamente a su eliminación al final del período establecido. Las medidas no deberán ser aplicadas por un período que exceda de un año. En circunstancias muy excepcionales, las medidas de salvaguardia podrán ser aplicadas por un período máximo de hasta tres años. Ninguna nueva medida de salvaguardia podrá ser aplicada a la importación de un producto que haya estado sujeto a otra medida de esa índole, hasta que transcurran, por lo menos, tres años desde la expiración de esa otra medida.
4. La Parte que pretenda aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con este artículo, ofrecerá a la otra Parte compensación en la forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de esta última. La oferta de liberalización consistirá normalmente en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o en concesiones sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen resulten de la medida de salvaguardia.
5. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguardia y simultáneamente con la entrega de información y la remisión al Comité Conjunto, según lo previsto en este artículo. En caso de que la oferta no resulte satisfactoria para la Parte contra cuyo producto se pretenda aplicar la medida de salvaguardia, ambas Partes podrán acordar, en las consultas referidas en este artículo, otros medios de compensación comercial.
6. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo producto se aplique la medida de salvaguardia podrá tomar acciones arancelarias compensatorias que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente a la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con este artículo. La Parte que tome la acción arancelaria compensatoria la aplicará, como máximo, por el período necesario para alcanzar efectos comerciales equivalentes.
7. En los casos referidos en este artículo, antes de aplicar las medidas previstas en el mismo, o tan pronto como sea posible, en los casos en que el párrafo 8 (b) resulta aplicable, México o la Comunidad, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente, con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes.
8. Las siguientes disposiciones aplican a la ejecución de los párrafos anteriores:
 - (a) Las dificultades que surjan de las situaciones referidas en este artículo serán remitidas al Comité Conjunto para su análisis, y éste podrá tomar cualquier decisión necesaria para resolver tales dificultades.

Si el Comité Conjunto o la Parte de exportación no ha tomado una decisión para resolver las dificultades, o no se ha llegado a otra solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a que el asunto hubiere sido referido al Comité Conjunto, la Parte de importación podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema, y, en la ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto la medida ha sido aplicada podrá adoptar acciones arancelarias compensatorias de conformidad con este artículo. Esa acción arancelaria compensatoria se notificará de inmediato al Comité Conjunto. En la selección de las medidas de salvaguardia y de la acción arancelaria compensatoria, se dará prioridad a

origen de la referencia.

- aquellas que menos perturben el funcionamiento de los acuerdos establecidos en esta Decisión.
- (b) Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según sea el caso, la Parte afectada podrá, en las situaciones definidas en este artículo, aplicar sin dilación medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
 - (c) Se notificará de inmediato al Comité Conjunto las medidas de salvaguardia y éstas serán objeto de consultas periódicas en ese órgano, particularmente con el fin de establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.
9. México o la Comunidad, respectivamente, informará a la otra Parte de los casos en que cualquiera de ellas sujete las importaciones de productos susceptibles de originar las dificultades referidas en este artículo, a un procedimiento administrativo que tenga como propósito la rápida entrega de información sobre la tendencia de los flujos comerciales.

Artículo 16 - Cláusula de escasez

1. Cuando el cumplimiento con las disposiciones del capítulo I o el artículo 12 provoque:
- (a) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte de exportación; o
 - (b) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante periodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización; o
 - (c) la reexportación a un tercer país de un producto respecto del cual la Parte de exportación mantenga aranceles aduaneros sobre la exportación, o prohibiciones o restricciones a la exportación,
- y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o pudieran ocasionar graves dificultades para la Parte exportadora, esa Parte podrá adoptar restricciones a la exportación o aranceles aduaneros sobre la exportación.
2. Al seleccionar las medidas, se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento de los acuerdos establecidos en esta Decisión. No se aplicarán tales medidas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio, y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen el que se mantengan. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1 (b) de este artículo no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones de esta Decisión relativas a la no discriminación.
3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo o, tan pronto como sea posible en los casos en que el párrafo 4 de éste artículo se aplique, México o la Comunidad, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes, en el seno del Comité Conjunto, podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité Conjunto, la Parte de exportación podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme a este artículo.
4. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según el caso, México o la Comunidad, la que se vea afectada, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
5. Cualquier medida aplicada conforme a este artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y será objeto de consultas periódicas en el seno de ese órgano, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 17 - Cooperación aduanera

1. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del título II, según se refieran a asuntos aduaneros, y al anexo III, a fin de lograr la coordinación necesaria de sus sistemas aduaneros.
2. La cooperación podrá incluir, en particular, lo siguiente:
- (a) el intercambio de información;
 - (b) la organización de seminarios y colocaciones;
 - (c) la introducción del documento administrativo único (DAU);
 - (d) la simplificación de la inspección y los requisitos relativos al despacho de bienes;
 - (e) el perfeccionamiento de los métodos de trabajo;
 - (f) el respeto a la transparencia, eficiencia, integridad y responsabilidad en las operaciones;
 - (g) asistencia técnica, según sea necesario.

3. Las administraciones de ambas Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros, de conformidad con las disposiciones de un Anexo de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera que deberá adoptar el Consejo Conjunto a más tardar un año después de la entrada en vigor de esta Decisión.
4. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen integrado por representantes de las Partes. Sus funciones incluirán:
 - (a) supervisar la ejecución y administración de este artículo y del anexo III;
 - (b) proveer un foro de consulta y discusión en todos los temas en materia de aduanas, incluyendo, en particular, procedimientos aduaneros, regímenes arancelarios, nomenclatura aduanera, cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
 - (c) proveer un foro de consulta y discusión en temas relativos a reglas de origen y cooperación administrativa;
 - (d) fomentar la cooperación en el desarrollo, aplicación y ejecución de los procedimientos aduaneros, asistencia administrativa mutua en materia aduanera, reglas de origen y cooperación administrativa.
5. El Comité Especial estará integrado por representantes de las Partes. El Comité Especial se reunirá una vez al año en una fecha y con una agenda previamente acordadas por las Partes. Cada Parte detendrá la presidencia del Comité Especial de manera alternada. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
6. Las Partes podrán acordar sostener reuniones *ad hoc* sobre cooperación aduanera o sobre reglas de origen y asistencia administrativa mutua.

Artículo 18 - Valoración aduanera

A partir del 1 de enero de 2003, ninguna Parte podrá otorgar un trato menos favorable en materia de valoración aduanera a las importaciones de productos originarios de la otra Parte, respecto de las importaciones de productos originarios de cualquier otro país, incluidos aquellos países con los que haya concluido un acuerdo que haya sido notificado conforme al Artículo XXIV del GATT 1994.

Artículo 19 - Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Este artículo aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según se definen en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante "el Acuerdo OTC"), que directa o indirectamente pudieran afectar el comercio de productos. Este artículo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, que están sujetas al artículo 20 de esta Decisión.
2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC, relativos a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Las Partes intensificarán la cooperación bilateral en este campo, a la luz de su interés mutuo para facilitar el acceso a los mercados de ambas Partes y para incrementar el entendimiento y conocimiento mutuos de sus respectivos sistemas.
4. Con este fin, las Partes trabajarán con miras a:
 - (a) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (b) celebrar consultas bilaterales sobre barreras técnicas al comercio específicas;
 - (c) promover el uso de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad internacionales; y
 - (d) facilitar la adopción de sus respectivas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con base en requisitos internacionales.
5. A solicitud de una Parte, cada Parte proporcionará asesoría y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para mejorar las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y las actividades, procesos y sistemas conexos de esa Parte.
6. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 4, el Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Normas y Reglamentos Técnicos. El Comité Especial estará integrado por representantes de las Partes. El Comité Especial se reunirá una vez al año en una fecha y con una agenda previamente acordadas por las Partes. Cada Parte detendrá la presidencia del Comité Especial de manera alternada. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
7. Las funciones del Comité Especial incluirán:
 - (a) el seguimiento a la aplicación y la administración de este artículo;
 - (b) ofrecer un foro para que las Partes consulten y discutan sobre temas vinculados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) trabajar con miras a lograr la aproximación y simplificación de requisitos de etiquetado, incluidos esquemas voluntarios, el uso de pictogramas y símbolos y la convergencia con las prácticas internacionales de los términos aplicados a los productos de piel; y
 - (d) fortalecer la cooperación en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 20 - Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Las Partes cooperarán en el área de medidas sanitarias y fitosanitarias con el objetivo de facilitar el comercio. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité Especial estará integrado por representantes de ambas Partes. El Comité Especial se reunirá una vez al año en una fecha y con una agenda previamente acordadas por las Partes. Cada Parte detendrá la presidencia del Comité Especial de manera alternada. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
3. Las funciones del Comité Especial incluirán:
 - (a) dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este artículo;
 - (b) ofrecer un foro para identificar y atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, con miras a obtener soluciones mutuamente aceptables;
 - (c) considerar, en caso necesario, el desarrollo de disposiciones específicas aplicables por regiones, o para evaluar la equivalencia; y
 - (d) considerar el desarrollo de arreglos específicos para el intercambio de información.
4. El Comité Especial podrá establecer puntos de contacto.
5. Cada Parte colaborará en los trabajos del Comité Especial y considerará el resultado de esos trabajos, de conformidad con sus procedimientos internos.

Artículo 21 - Dificultades en materia de balanza de pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas relacionadas con las importaciones por motivos de balanza de pagos. En caso de que sean introducidas, la Parte que las haya adoptado presentará a la otra Parte, a la brevedad posible, un calendario para su eliminación.
2. En los casos en que uno o más Estados Miembros, o México, se encuentren en serias dificultades de balanza de pagos, o bajo la amenaza inminente de tales dificultades, la Comunidad o México, según sea el caso, podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994, medidas restrictivas relativas a las importaciones, que tendrán duración limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o México, según sea el caso, informará inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 22 - Excepciones generales

Nada en la Decisión impedirá que una Parte adopte o aplique efectivamente medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con esta Decisión, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- (d) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- (e) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o
- (f) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

Sin embargo, tales medidas no se aplicarán en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 23 - Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Nada en esta Decisión impedirá que se mantengan o establezcan uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros arreglos entre cualquiera de las Partes y terceros países, siempre que no alteren los derechos y obligaciones establecidos en esta Decisión.
2. A solicitud de una Parte, México y la Comunidad celebrarán consultas en el seno del Comité Conjunto sobre los acuerdos que establezcan o modifiquen uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se requiera, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países.

Artículo 24 - Comité Especial de Productos de Acero

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Productos de Acero integrado por representantes de las Partes con conocimientos o experiencia en el sector acerero y, en particular, en el comercio de acero. El Comité Especial podrá invitar a sus reuniones a los representantes de la industria de cada Parte. Se reunirá por lo menos dos veces al año y a solicitud de cualquier Parte, en una fecha y con una agenda previamente acordadas por las Partes. Un representante de cada Parte detendrá la presidencia del Comité Especial de manera alternada.

2. El Comité Especial analizará asuntos relevantes del sector acerero, incluyendo el comercio de acero. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.

Título III - Compras del Sector Público

Artículo 25 - Cobertura

1. Este título aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:
 - (a) de las entidades listadas en el anexo VI;
 - (b) de bienes de conformidad con el anexo VII, de servicios de conformidad con el anexo VIII, o de servicios de construcción de conformidad con el anexo IX;
 - (c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el anexo X³.
2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del anexo XI.
3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este título, no podrán interpretarse las disposiciones de este título en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.
4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este título.
5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.
6. Compras no incluye:
 - (a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y
 - (b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Artículo 26 - Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este título, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.
2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este título, cada Parte se asegurará de que:
 - (a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación extranjera o propiedad de una persona de la otra Parte; y
 - (b) sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del producto o servicio a suministrarse, siempre que el país de producción sea la otra Parte.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo, impuestos o en conexión con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras gubernamentales cubiertas en este título.

Artículo 27 - Reglas de origen

1. Ninguna Parte aplicará reglas de origen a los bienes importados de la otra Parte para efectos de compras gubernamentales cubiertas por este título que sean diferentes o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplique en las operaciones comerciales normales.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este título a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte y no realiza actividades de negocios sustanciales en el territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 28 - Prohibición de condiciones compensatorias especiales

Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente, o durante el procedimiento de compra, para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversión, comercio compensatorio u otros requisitos análogos.

³ El valor de los umbrales serán calculados y ajustados de conformidad con las disposiciones señaladas en el Anexo X.

Artículo 29 - Procedimientos de compra y otras disposiciones

1. México aplicará las reglas y procedimientos especificados en la parte A del anexo XII y la Comunidad aplicará las reglas y procedimientos especificados en la parte B del anexo XII. Se considera que ambos juegos de reglas y procedimientos otorgan un trato equivalente entre sí.
2. Las reglas y procedimientos establecidos en el anexo XII sólo podrán ser modificados por la Parte involucrada, para reflejar modificaciones a las disposiciones correspondientes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN) y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (en lo sucesivo ACP), respectivamente, siempre que las reglas y procedimientos modificados aplicados por esa Parte, continúen garantizando un trato equivalente.
3. Si una Parte modifica, de conformidad con el párrafo 2, sus respectivas reglas y procedimientos contenidas en el anexo XII deberá previamente consultar a la otra Parte y tendrá la obligación de demostrar que esas reglas y procedimientos modificados continúan otorgando un trato equivalente.
4. La Parte interesada deberá notificar a la otra Parte cualquier modificación a las reglas y procedimientos especificados en el anexo XII a más tardar 30 días antes de su entrada en vigor.
5. Cuando una Parte considere que la modificación afecta su acceso al mercado de compras de la otra Parte considerablemente, podrá solicitar consultas. En caso de no obtener una solución satisfactoria, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el título VI, con el propósito de que se mantenga un nivel equivalente de acceso al mercado de compras de la otra Parte.
6. En la calificación de proveedores y la adjudicación de contratos, ninguna entidad de una Parte podrá condicionar una compra a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por alguna entidad de esa Parte, ni a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

Artículo 30 - Procedimiento de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación sobre la existencia de una infracción del presente título en el contexto de una compra, la Parte interesada le alentará a que trate de encontrar solución a su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará de manera imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.
2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones a este título que se produzcan en el contexto de una compra en la que tengan o hayan tenido interés.
3. Cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general sus procedimientos de impugnación.
4. Cada Parte se asegurará de que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a las compras cubiertas por este título se conserve durante tres años.
5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conociere o debiere haberse razonablemente conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a diez días desde esa fecha.
6. La legislación de una Parte podrá imponer que un procedimiento de impugnación pueda iniciarse después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga tal requisito, el plazo de diez días al que se refiere el párrafo 5, no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación. Nada de lo dispuesto en este párrafo afectará el derecho de los proveedores interesados de recurrir a la revisión judicial.
7. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el periodo de su mandato. Las actuaciones de una autoridad revisora distinta a un tribunal, deberán estar sujetas a revisión judicial o bien deberán contar con procedimientos que aseguren que:
 - (a) los participantes tengan derecho a audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;
 - (b) los participantes puedan estar representados y asistidos;
 - (c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
 - (d) las actuaciones puedan ser públicas;
 - (e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
 - (f) puedan presentarse testigos; y
 - (g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.
8. Los procedimientos de impugnación preverán:
 - (a) medidas provisionales expeditas para corregir las infracciones a este título y para preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del

- proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción; y
- (b) si se considera apropiado, la rectificación de la infracción a este título o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.
9. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá oportunamente.

Artículo 31 - Suministro de información

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este título, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo XIII.
2. Cada Parte designará, a la entrada en vigor de este título, uno o más puntos de contacto para:
 - (a) facilitar la comunicación entre las Partes;
 - (b) responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante en la materia de este título; y
 - (c) a petición de un proveedor de una Parte, proporcionar al proveedor y a la otra Parte, por escrito y en un tiempo razonable, una respuesta motivada respecto de si una entidad específica esta cubierta por este título.
3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial, en particular respecto de ofertas que hayan sido rechazadas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pudiere perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no revelará la información, salvo después de haber consultado con la Parte que la hubiere proporcionado y haber obtenido su consentimiento.
4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por éstas.
5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuere en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.
6. Nada de lo dispuesto en este título podrá interpretarse en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial, cuya divulgación pudiere impedir el cumplimiento de la ley o fuere de alguna otra forma contraria al interés público.
7. Cada Parte recabará e intercambiará anualmente estadísticas de sus compras cubiertas por este título⁴. Tales estadísticas deberán contener la siguiente información con respecto a los contratos adjudicados por todas las entidades compradoras cubiertas por este título:
 - (a) para entidades listadas en los anexos VI.A.1. y VI.B.1, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores a valor de los umbrales, en cifras globales y desglosado por entidades; para entidades listadas en los anexos VI.A.2 y VI.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales en cifras globales y desglosado por categorías de entidades;
 - (b) para entidades listadas en los anexos VI.A.1 y VI.B.1, estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosado por entidades y categorías de productos y servicios; para entidades listadas en los anexos VI.A.2 y VI.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, desglosado por categorías de entidades y por categorías de productos y servicios;
 - (c) para entidades listadas en los anexos VI.A.1 y VI.B.1, estadísticas desglosadas por entidad y por categorías de productos y servicios sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a los procedimientos de licitación restringida; para las categorías de entidades listadas en los anexos VI.A.2 y VI.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, para cada supuesto de los procedimientos de licitación restringida; y
 - (d) para entidades listadas en los anexos VI.A.1 y VI.B.1, estadísticas desglosadas por entidades, sobre el número y valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones a este

⁴ El primer intercambio de información al que se refiere el párrafo 7 del Artículo 31 tendrá lugar dos años después de la entrada en vigor de esta Decisión. Durante ese periodo las Partes se comunicarán toda la información relevante y comparable sobre una base de reciprocidad.

origen de la referencia.

título, contenidas en los anexos relevantes; para las categorías de las entidades listadas en los anexos VI.A.2 y VI.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones contenidas en los anexos relevantes.

8. En la medida en que se disponga de información al respecto, cada Parte proporcionará estadísticas sobre los países de origen de los productos adquiridos y los servicios contratados por sus entidades. Con miras a asegurar que estas estadísticas son comparables, el Comité Especial establecido conforme al artículo 32, proveerá las directrices sobre los métodos que deben utilizarse. Con el fin de garantizar la vigilancia eficaz de las compras comprendidas en el presente título, el Consejo Conjunto podrá decidir si modifica los requerimientos de los incisos (a) al (d) del párrafo 7 en lo que respecta al carácter y alcance de la información estadística que se intercambiará⁶.

Artículo 32 - Cooperación técnica

1. El Consejo Conjunto establece el Comité Especial de Compras del Sector Público. El Comité Especial estará integrado por representantes de cada Parte y podrá invitar a funcionarios del área de compras de las entidades cubiertas y representantes de los proveedores de cada Parte. El Comité se reunirá anualmente, o cuando sea necesario, para discutir la operación de este título y, cuando se requiera, hará recomendaciones para mejorar o modificar su alcance. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
2. Sus funciones incluirán:
 - (a) analizar la información disponible de los mercados de compras de cada Parte, incluida la información estadística a que se refiere el párrafo 7 del artículo 31;
 - (b) evaluar el acceso efectivo de los proveedores de una Parte a las compras cubiertas por este título de la otra Parte y recomendar, cuando sea necesario, medidas apropiadas para mejorar las condiciones del acceso efectivo al mercado de compras de esa Parte;
 - (c) promover oportunidades para los proveedores de las Partes en las compras gubernamentales; y
 - (d) dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este título y proporcionar un foro para identificar y atender cualquier problema o asunto que pudiera surgir.
3. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras gubernamentales, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de ambas Partes.
4. Cada Parte adoptará las medidas razonables para proporcionar a la otra Parte y a los proveedores de esa Parte, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras gubernamentales, y acceso sobre una base no discriminatoria a cualquier programa que conduzca.
5. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 4 incluyen:
 - (a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras gubernamentales;
 - (b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compras del sector público;
 - (c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras gubernamentales de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
 - (d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras gubernamentales.
6. A la entrada en vigor de esta Decisión, cada Parte establecerá, por lo menos, un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 33 - Tecnología de la información

1. Las Partes cooperarán con miras a asegurar que el tipo de información sobre compras gubernamentales, específicamente sobre las invitaciones a participar y otra documentación, sea comparable en términos de calidad y accesibilidad. Las Partes también cooperarán con miras a asegurar que el tipo de información que se intercambie entre las partes interesadas a través de sus respectivos medios electrónicos, para propósitos de compras gubernamentales sea comparable en términos de calidad y accesibilidad.
2. Tomando en consideración los aspectos de interoperabilidad e interconectividad y después de haber acordado que el tipo de información de compras referido en el párrafo 1 es comparable, las Partes asegurarán a los proveedores de la otra Parte el acceso a la información relevante de compras, tal como las invitaciones a participar, contenido de sus respectivas bases de datos, y a sus respectivos sistemas electrónicos de compra, tales como licitaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 26.

Artículo 34 - Excepciones

Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este título se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 35 - Rectificaciones o modificaciones

1. Cada Parte podrá modificar su cobertura conforme a este título sólo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este título, deberá:
 - (a) notificar la modificación a la otra Parte;
 - (b) incorporar el cambio en el anexo correspondiente; y
 - (c) proponer a la otra Parte los ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con objeto de mantener el nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a los anexos VI al IX y XI, siempre que notifique esas rectificaciones y enmiendas menores a la otra Parte y la otra Parte no manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas en un periodo de 30 días. En tales casos, no será necesario proponer compensación.
4. No obstante cualquier otra disposición de este título, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este título, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o que las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no cubierta por este título, siempre que notifique esas reorganizaciones a la otra Parte. En tales casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna de las Partes podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir las obligaciones de este título.
5. Cuando una parte considere que:
 - (a) el ajuste propuesto de conformidad con el párrafo 2 (c) no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada, o
 - (b) una rectificación o enmienda no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 3 y, como consecuencia, requiere de compensación,la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el título VI.
6. Cuando una Parte considere que una reorganización de las entidades compradoras no cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 4 y, en consecuencia, requiere compensación, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el título VI, siempre que haya objetado la reorganización dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Artículo 36 - Privatización de entidades

1. Cuando una Parte desee eliminar a una entidad de la sección 2 del anexo VI.A o VI.B, según corresponda, debido a que ha sido efectivamente eliminado el control gubernamental sobre ella, la Parte deberá notificarlo a la otra Parte⁷.
2. Cuando una Parte manifieste su objeción al retiro de una entidad por considerar que ésta continúa sujeta a control gubernamental, las Partes realizarán consultas para restablecer el balance de sus ofertas.

Artículo 37 - Negociaciones futuras

En el caso de que la Comunidad o México ofrezcan a un miembro del ACP o del TLCAN, respectivamente, ventajas adicionales en relación con el acceso a sus respectivos mercados de compras, más allá de lo que las Partes han acordado en este título, la Parte que corresponda celebrará negociaciones con la otra Parte con miras a extender esas ventajas a la otra Parte sobre una base recíproca.

Artículo 38 - Disposiciones finales

1. El Consejo Conjunto podrá adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de acceso efectivo a las compras cubiertas por cada Parte o, si fuere el caso, ajustar la cobertura de una Parte para que las condiciones de acceso efectivo se mantengan sobre una base equitativa.

7

Cuando ambas Partes adopten reglas que permitan a una entidad cubierta exentarse de aplicar los procedimientos de compra, cuando dicha entidad pretenda comprar exclusivamente para estar en posibilidades de proveer bienes o servicios en donde otros competidores pueden ofrecer los mismo bienes o servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones, las Partes revisarán el texto de esta disposición.

En el caso de que el artículo XXIV:6(b) del ACP o el artículo 1023 del TLCAN sean modificados, las Partes revisarán el texto de esta disposición. La disposición modificada del ACP o del TLCAN no aplicarán entre las partes hasta que dicha disposición haya sido incorporada de conformidad con este párrafo.

origen de la referencia.

2. Cada Parte suministrará a la otra Parte información ilustrativa de sus respectivos mercados de compra de las empresas gubernamentales, de conformidad con el formato contenido en el anexo XIV, sujeto a las disposiciones de confidencialidad existentes en sus respectivos sistemas jurídicos.
3. Este título entrará en vigor una vez que el Consejo Conjunto, por recomendación del Comité Especial, determine que la información a que se refiere el párrafo 2 ha sido intercambiada de conformidad con el anexo XIV. Por excepción, el artículo 32 entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.

Título IV - Competencia**Artículo 39 - Mecanismo de cooperación**

1. En el anexo XV se establece un mecanismo de cooperación entre las autoridades de las Partes responsables de aplicar las respectivas legislaciones de competencia.
2. Las autoridades de competencia de ambas Partes presentarán al Comité Conjunto un informe anual sobre la aplicación del mecanismo referido en el párrafo 1.

Título V - Mecanismo de Consulta para Asuntos de Propiedad Intelectual**Artículo 40 - Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual**

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual. El Comité Especial estará integrado por representantes de las Partes. El Comité Especial será convocado dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de cualquiera de las Partes, con el propósito de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual. La presidencia del Comité Especial será detenida por cada Parte de manera alternada. El Comité Especial presentará un informe anual al Comité Conjunto.
2. Para los propósitos del párrafo 1, el término "protección" incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual.

Título VI - Solución de Controversias**Capítulo I - Ambito de aplicación y cobertura****Artículo 41 - Ambito de aplicación y cobertura**

1. Las disposiciones de este título aplican en relación con cualquier asunto que surja de esta Decisión o de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Interino (en adelante "los instrumentos jurídicos abarcados").
2. Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el capítulo III no será aplicable en caso de controversias referentes a los artículos 14, 19(2), 20(1), 21, 23 y 40 de esta Decisión.

Capítulo II. - Consultas**Artículo 42 - Consultas**

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.
2. Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, respecto de cualquier asunto referente a la aplicación o interpretación de los instrumentos jurídicos abarcados o cualquier otro asunto que considere pudiere afectar su funcionamiento.
3. El Comité Conjunto se reunirá dentro los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará, sin demora, solucionar la controversia mediante una decisión. La decisión especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción.

Capítulo III. - Procedimiento arbitral**Artículo 43 - Establecimiento de un panel arbitral**

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto conforme a lo establecido en el artículo 42(3), o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.
2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida y las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité Conjunto.

Artículo 44 - Designación de árbitros

1. La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel.
2. Ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro.
3. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

4. Si una Parte no selecciona a su árbitro de conformidad con el párrafo 1, ese árbitro se seleccionará por sorteo de entre los candidatos propuestos. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el presidente será seleccionado por sorteo dentro de la semana siguiente, de entre los candidatos propuestos.
5. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral aplicable quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.

Artículo 45 - Informes de los paneles

1. Como regla general, el panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
2. El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar.
3. En casos de urgencia, incluyendo aquellos casos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar a las Partes su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.
4. Todas las decisiones del panel arbitral, incluyendo la adopción del informe final y cualquier decisión preliminar deberán tomarse por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.
5. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

Artículo 46 - Cumplimiento del informe de un panel

1. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 45 (2).
2. La Parte afectada informará a la otra Parte dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones en relación con el cumplimiento del mismo.
3. Las Partes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.
4. La Parte afectada deberá cumplir con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.
5. La Parte afectada notificará a la otra Parte las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.
6. Si la Parte afectada no notifica las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte afectada son incompatibles con el informe final, esa Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los instrumentos jurídicos abarcados, que tengan únicamente efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados.
7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante buscará suspender beneficios, primeramente en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados. La Parte reclamante que considere que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
8. La Parte reclamante notificará a la otra Parte los beneficios que pretende suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante va a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados, y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.

origen de la referencia.

9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará hasta que la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con los instrumentos jurídicos abarcados, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.
10. A petición de cualquier Parte, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.
11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

Artículo 47 - Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este título podrá ser extendido por acuerdo mutuo de las Partes.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo XVI. El Comité Conjunto podrá modificar las reglas modelo de procedimiento.
3. Los procedimientos arbitrales establecidos de conformidad con este título no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.
4. El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 43(1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC.

Título VII - Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio**Artículo 48**

1. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisará la puesta en práctica y el adecuado funcionamiento de esta Decisión, así como la de cualquier otra decisión referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (b) vigilará el ulterior desarrollo de las disposiciones de esta Decisión;
 - (c) celebrará consultas de conformidad con el artículo 42 (2) y (3) y los artículos 15, 16, y 23 y las Declaraciones Conjuntas derivadas de esta Decisión;
 - (d) realizará cualquier función asignada a éste de conformidad con esta Decisión o con cualquier otra decisión referente a comercio o cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (e) apoyará al Consejo Conjunto en el desarrollo de sus funciones referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (f) supervisará el trabajo de todos los comités especiales establecidos en esta Decisión; e
 - (g) informará anualmente al Consejo Conjunto.
2. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) establecer cualquier comité especial u órgano para tratar asuntos de su competencia y determinar su composición y tareas, y cómo deberán funcionar;
 - (b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
 - (c) considerar cualquier asunto referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
 - (d) tomar decisiones o emitir recomendaciones sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio, de conformidad con el artículo 10 (2) del Acuerdo Interino.
3. Cuando el Comité Conjunto se reúna para realizar cualquiera de las tareas asignadas en esta Decisión, estará integrado por representantes de la Comunidad Europea y del gobierno mexicano con responsabilidad en comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Título VIII - Disposiciones Finales**Artículo 49 - Entrada en vigor**

Esta Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2000 o el primer día del mes siguiente a aquel en que sea adoptada por el Consejo Conjunto, cualquiera de estas fechas que resulte posterior.

Artículo 50 - Anexos

Los anexos de esta Decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma.

Esta Decisión será adoptada por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el veintitrés de febrero del año dos mil y en la ciudad de Lisboa, Portugal, el veinticuatro de febrero del año dos mil, en dos ejemplares originales y auténticos, cada uno en los idiomas español, alemán, danés, francés, finés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Jefe de la Misión de México ante las Comunidades Europeas, **Jaime Zabudovsky Kuper**.- Rúbrica.- Por la Comisión Europea: el Director General Adjunto para Asia y América Latina. Comisión Europea, **Santiago Gómez-Reino Lecoq**.- Rúbrica.

Anexo I- Calendario de Desgravación de la Comunidad (Referido en el Artículo 3)

Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión.

Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año después de la entrada en vigor de la Decisión a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de México:

1. La Comunidad permitirá la importación de 300 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0407.00.19, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero de nación más favorecida (tal y como se entiende este término en el GATT de 1994, en adelante "NMF") aplicable al momento de la importación; o
 - (b) el arancel aduanero del Sistema Generalizado de Preferencias (tal y como se entiende este término en la legislación pertinente de la Comunidad, en adelante "SGP") aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de tales productos.

El trato preferencial establecido en este párrafo aplicará solamente a huevo *libre de patógenos*.
2. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 1 000 toneladas métricas (equivalente de huevo en cascarón) de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 0408.11.80, 0408.19.81, 0408.19.89, 0408.91.80 y 0408.99.80, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.
3. La Comunidad permitirá la importación de 30 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0409.00.00, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.
4. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 350 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 0603.10.11, 0603.10.13, 0603.10.15, 0603.10.21 y 0603.10.25. El arancel aduanero para esta cantidad cupo será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.
5. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 400 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0603.10.29. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.
6. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 350 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 0603.10.51, 0603.10.53, 0603.10.55, 0603.10.61 y 0603.10.65. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.
7. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 400 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0603.10.69. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.
8. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 600 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0709.20.00. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión. El trato preferencial establecido en este párrafo aplicará solamente a los productos importados por la Comunidad después del último día de febrero y antes del 1 diciembre de cada año calendario.
9. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 500 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0710.21.00, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.

origen de la referencia.

10. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 1 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0807.19.00, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.El trato preferencial establecido en este párrafo aplicará solamente a los productos importados en la Comunidad durante los meses de enero, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre de cada año calendario.
11. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 1 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 0811.10.90, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.
12. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 2 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 1604.14.11, 1604.14.18, 1604.14.90, 1604.19.39 y 1604.20.70 con un arancel aduanero preferencial no mayor al 33.33 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.El cupo establecido en este párrafo crecerá 500 toneladas métricas cada año. Este cupo será revisado de acuerdo con el artículo 10 de la Decisión.
13. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 275 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 1703.10.00. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.
14. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 1 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 2005.60.00, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.
15. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 1 500 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 2008.92.51, 2008.92.74, 2008.92.92, 2008.92.93, 2008.92.94, 2008.92.96, 2008.92.97 y 2008.92.98, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.
16. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 1 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 2009.11.11, 2009.11.19, 2009.11.91, 2009.19.11, 2009.19.19, 2009.19.91 y 2009.19.99, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.
17. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad de 30 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 2009.11.99, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 25 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.El trato preferencial establecido en este párrafo aplicará solamente a productos con un grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda 1.083 gramos por centímetro cúbico a 20° C).
18. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 2 500 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 2009.40.11, 2009.40.19, 2009.40.30, 2009.40.91 y 2009.40.99, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre:
 - (a) el arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación; y
 - (b) el arancel aduanero SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones en México de dichos productos.

19. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 3 000 toneladas métricas (equivalente de huevo en cascarón) de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 3502.11.90 y 3502.19.90. Para esta cantidad el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión.

Sección B Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría “7” de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión.

Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año después de la entrada en vigor de la Decisión a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de México:

1. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 0403.10.51, 0403.10.53, 0403.10.59, 0403.10.91, 0403.10.93, 0403.10.99, 0403.90.71, 0403.90.73, 0403.90.79, 0403.90.91, 0403.90.93 y 0403.90.99; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación, a las importaciones de México de esos productos.
2. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 1517.10.10 y 1517.90.10; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
3. La Comunidad permitirá la importación de una cantidad total de 1 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 1704.10.11, 1704.10.19, 1704.10.91 y 1704.10.99, con un arancel aduanero preferencial no mayor a 6 por ciento *ad valorem*. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de productos originarios de México a los que se refiere este párrafo que no sean importados al amparo del cupo arancelario establecido en este párrafo; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
4. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 1704.90.10, 1704.90.30, 1704.90.51, 1704.90.55, 1704.90.61, 1704.90.65, 1704.90.71, 1704.90.75, 1704.90.81 y 1704.90.99; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
5. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de la Comunidad de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 1901.20.00, 1901.90.11, 1901.90.19, 1904.10.10, 1904.10.30, 1904.10.90, 1904.20.91, 1905.90.10 y 1905.90.20; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
6. La Comunidad permitirá la importación de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 2101.12.92, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre el arancel aduanero NMF o SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
7. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de la Comunidad de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 2101.12.98 y 2101.20.98; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
8. La Comunidad permitirá la importación de productos originarios de México clasificados bajo las fracciones 2102.10.10, 2102.10.31, 2102.10.39, 2102.10.90 y 2102.20.11 con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del más bajo entre el arancel aduanero NMF o SGP aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
9. La Comunidad no aplicará arancel aduanero NMF o SGP alguno, expresado en términos *ad valorem* a las importaciones de la Comunidad de productos originarios de México clasificados bajo la fracción 3302.10.29; pero podrá aplicar el arancel aduanero NMF o SGP expresado en términos específicos, aplicable al momento de la importación a las importaciones de México de esos productos.
10. Las concesiones arancelarias para productos listados en categoría “7” que no estén especificadas en los párrafos 1 al 9 se considerarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del artículo 8 de la Decisión.

Sección C Notas

origen de la referencia.

1. Cada año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión y durante los siguientes ocho años, la Comunidad permitirá la importación de 20 000 toneladas métricas de productos originarios de México clasificados bajo esta fracción (ex 0804.40.90). Para este cupo, el arancel aduanero será cero por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de la Decisión. El trato preferencial establecido en este párrafo aplicará solamente a los productos importados en la Comunidad durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año calendario.
2. Para vehículos clasificados bajo estas fracciones con peso vehicular menor a 8 864 kg., el arancel aduanero base al que le aplicarán las reducciones sucesivas conforme con este anexo será 4.4 por ciento *ad valorem*.

ANEXO I - CALENDARIO DE DESGRAVACION DE LA COMUNIDAD

Item	Description	Base Rate	Category
01	LIVE ANIMALS		
01 01	Live horses, asses, mules and hinnies:		
	- Horses:		
0101 11 00	- - Pure-bred breeding animals	0.0	1
0101 19	- - Other:		
0101 19 10	- - - For slaughter	0.0	1
0101 19 90	- - - Other	9.5	2
0101 20	- Asses, mules and hinnies:		
0101 20 10	- - Asses	7.7	4
0101 20 90	- - Mules and hinnies	9.0	2
01 02	Live bovine animals:		
0102 10	- Pure-bred breeding animals:		
0102 10 10	- - Heifers (female bovines that have never calved)	0.0	1
0102 10 30	- - Cows	0.0	1
0102 10 90	- - Other	0.0	1
0102 90	- Other:		
	- - Domestic species:		
0102 90 05	- - - Of a weight not exceeding 80 kg		5
	- - - Of a weight exceeding 80 kg but not exceeding 160 kg:		
0102 90 21	- - - - For slaughter		5
0102 90 29	- - - - Other		5
	- - - Of a weight exceeding 160 kg but not exceeding 300 kg:		
0102 90 41	- - - - For slaughter		5
0102 90 49	- - - - Other		5
	- - - Of a weight exceeding 300 kg:		
	- - - - Heifers (female bovines that have never calved):		
0102 90 51	- - - - - For slaughter		5
0102 90 59	- - - - - Other		5
	- - - - Cows:		
0102 90 61	- - - - - For slaughter		5
0102 90 69	- - - - - Other		5
	- - - - Other:		
0102 90 71	- - - - - For slaughter		5
0102 90 79	- - - - - Other		5
0102 90 90	- - Other	0.0	1
01 03	Live swine:		
0103 10 00	- Pure-bred breeding animals	0.0	1
	- Other:		
0103 91	- - Weighing less than 50 kg:		
0103 91 10	- - - Domestic species	48.9 ?/100 kg/net	4
0103 91 90	- - - Other	0.0	1
0103 92	- - Weighing 50 kg or more:		
	- - - Domestic species:		
0103 92 11	- - - - Sows having farrowed at least once, of a weight of not less than 160 kg	41.7 ?/100 kg/net	4
0103 92 19	- - - - Other	48.9 ?/100 kg/net	4
0103 92 90	- - - Other	0.0	1
01 04	Live sheep and goats:		
0104 10	- Sheep:		
0104 10 10	- - Pure-bred breeding animals	0.0	1
	- - Other:		
0104 10 30	- - - Lambs (up to a year old)	95.6 ?/100 kg/net	4
0104 10 80	- - - Other	95.6 ?/100 kg/net	4
0104 20	- Goats:		
0104 20 10	- - Pure-bred breeding animals	2.6	1
0104 20 90	- - Other	95.6 ?/100 kg/net	4

01 05	Live poultry, that is to say, fowls of the species Gallus domesticus, ducks, geese, turkeys and guinea fowls:		
	- Weighing not more than 185 g:		
0105 11	- - Fowls of the species Gallus domesticus:		
	- - - Grandparent and parent female chicks:		
0105 11 11	- - - - Laying stocks	62.0 ?/1000 p/st	3
0105 11 19	- - - - Other	62.0 ?/1000 p/st	3
	- - - Other:		
0105 11 91	- - - - Laying stocks	62.0 ?/1000 p/st	4
0105 11 99	- - - - Other	62.0 ?/1000 p/st	3
0105 12 00	- - Turkeys	180.0 ?/1000 p/st	4
0105 19	- - Other:		
0105 19 20	- - - Geese	180.0 ?/1000 p/st	4
0105 19 90	- - - Ducks and guinea fowls	62.0 ?/1000 p/st	4
	- Other:		
0105 92 00	- - Fowls of the species Gallus domesticus weighing not more than 2000 g	24.8 ?/100 kg/net	4
0105 93 00	- - Fowls of the species Gallus domesticus weighing more than 2 000 g	24.8 ?/100 kg/net	4
	- - Other:		
0105 99	- - - Ducks		
0105 99 10	- - - Ducks	38.4 ?/100 kg/net	4
0105 99 20	- - - Geese	37.5 ?/100 kg/net	4
0105 99 30	- - - Turkeys	28.3 ?/100 kg/net	4
0105 99 50	- - - Guinea fowls	41.0 ?/100 kg/net	4
01 06	Other live animals:		
0106 00 10	- Domestic rabbits	3.1	1
0106 00 20	- Pigeons	5.3	2
0106 00 90	- Other	0.0	1
02	MEAT AND EDIBLE MEAT OFFAL		
02 01	Meat of bovine animals, fresh or chilled:		
0201 10 00	- Carcasses and half-carcasses		5
0201 20	- Other cuts with bone in:		
0201 20 20	- - "Compensated" quarters		5
0201 20 30	- - Unseparated or separated forequarters		5
0201 20 50	- - Unseparated or separated hindquarters		5
0201 20 90	- - Other		5
0201 30 00	- Boneless		5
02 02	Meat of bovine animals, frozen:		
0202 10 00	- Carcasses and half-carcasses		5
0202 20	- Other cuts with bone in:		
0202 20 10	- - "Compensated" quarters		5
0202 20 30	- - Unseparated or separated forequarters		5
0202 20 50	- - Unseparated or separated hindquarters		5
0202 20 90	- - Other		5
0202 30	- Boneless:		
0202 30 10	- - Forequarters, whole or cut into a maximum of five pieces, each quarter being in a single block; "compensated" quarters in two blocks, one of which contains the forequarter, whole or cut into a maximum of five pieces, and the other, the hindquarter, excluding the tenderloin, in one piece		5
0202 30 50	- - Crop, chuck and blade and brisket cuts		5
0202 30 90	- - Other		5
02 03	Meat of swine, fresh, chilled or frozen:		
	- Fresh or chilled:		
0203 11	- - Carcasses and half-carcasses:		
0203 11 10	- - - Of domestic swine		5
0203 11 90	- - - Other	0.0	1
0203 12	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:		
	- - - Of domestic swine:		

0203 12 11	- - - - Hams and cuts thereof		5
0203 12 19	- - - - Shoulders and cuts thereof		5
0203 12 90	- - - Other	0.0	1
0203 19	- - Other:		
	- - - Of domestic swine:		
0203 19 11	- - - - Fore-ends and cuts thereof		5
0203 19 13	- - - - Loins and cuts thereof, with bone in		5
0203 19 15	- - - - Bellies (streaky) and cuts thereof		5
	- - - - Other:		
0203 19 55	- - - - - Boneless		5
0203 19 59	- - - - - Other		5
0203 19 90	- - - Other	0.0	1
	- Frozen:		
0203 21	- - Carcasses and half-carcasses:		
0203 21 10	- - - Of domestic swine		5
0203 21 90	- - - Other	0.0	1
0203 22	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:		
	- - - Of domestic swine:		
0203 22 11	- - - - Hams and cuts thereof		5
0203 22 19	- - - - Shoulders and cuts thereof		5
0203 22 90	- - - Other	0.0	1
0203 29	- - Other:		
	- - - Of domestic swine:		
0203 29 11	- - - - Fore-ends and cuts thereof		5
0203 29 13	- - - - Loins and cuts thereof, with bone in		5
0203 29 15	- - - - Bellies (streaky) and cuts thereof		5
	- - - - Other:		
0203 29 55	- - - - - Boneless		5
0203 29 59	- - - - - Other		5
0203 29 90	- - - Other	0.0	1
02 04	Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen:		
0204 10 00	- Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	15.2 + 203.4 ?/100 kg/net	4
	- Other meat of sheep, fresh or chilled:		
0204 21 00	- - Carcasses and half-carcasses	15.2 + 203.4 ?/100 kg/net	4
0204 22	- - Other cuts with bone in:		
0204 22 10	- - - Short forequarters	15.2 + 142.4 ?/100 kg/net	4
0204 22 30	- - - Chines and/or best ends	15.2 + 223.8 ?/100 kg/net	4
0204 22 50	- - - Legs	15.2 + 264.5 ?/100 kg/net	4
0204 22 90	- - - Other	15.2 + 264.5 ?/100 kg/net	4
0204 23 00	- - Boneless	15.2 + 370.3 ?/100 kg/net	4
0204 30 00	- Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	15.2 + 153.0 ?/100 kg/net	4
	- Other meat of sheep, frozen:		
0204 41 00	- - Carcasses and half-carcasses	15.2 + 153.0 ?/100 kg/net	4
0204 42	- - Other cuts with bone in:		
0204 42 10	- - - Short forequarters	15.2 + 107.1 ?/100 kg/net	4
0204 42 30	- - - Chines and/or best ends	15.2 + 168.3 ?/100 kg/net	4
0204 42 50	- - - Legs	15.2 + 198.9 ?/100 kg/net	4

0204 42 90	- - - Other	15.2 + 198.9 ?/100 kg/net	4
0204 43	- - Boneless:		
0204 43 10	- - - Of lamb	15.2 + 278.5 ?/100 kg/net	4
0204 43 90	- - - Other	15.2 + 278.5 ?/100 kg/net	4
0204 50	- Meat of goats:		
	- - Fresh or chilled:		
0204 50 11	- - - Carcases and half-carcases	15.2 + 203.4 ?/100 kg/net	4
0204 50 13	- - - Short forequarters	15.2 + 142.4 ?/100 kg/net	4
0204 50 15	- - - Chines and/or best ends	15.2 + 223.8 ?/100 kg/net	4
0204 50 19	- - - Legs	15.2 + 264.5 ?/100 kg/net	4
	- - - Other:		
0204 50 31	- - - - Cuts with bone in	15.2 + 264.5 ?/100 kg/net	4
0204 50 39	- - - - Boneless cuts	15.2 + 370.3 ?/100 kg/net	4
	- - Frozen:		
0204 50 51	- - - Carcases and half-carcases	15.2 + 153.0 ?/100 kg/net	4
0204 50 53	- - - Short forequarters	15.2 + 107.1 ?/100 kg/net	4
0204 50 55	- - - Chines and/or best ends	15.2 + 168.3 ?/100 kg/net	4
0204 50 59	- - - Legs	15.2 + 198.9 ?/100 kg/net	4
	- - - Other:		
0204 50 71	- - - - Cuts with bone in	15.2 + 198.9 ?/100 kg/net	4
0204 50 79	- - - - Boneless cuts	15.2 + 278.5 ?/100 kg/net	4
02 05	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen:		
	- Of horses:		
0205 00 11	- - Fresh or chilled	4.2	1
0205 00 19	- - Frozen	4.2	1
0205 00 90	- Of asses, mules or hinnies	4.2	1
02 06	Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen:		
	- Of bovine animals, fresh or chilled:		
0206 10	- - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - Other:		
0206 10 91	- - - Livers	0.0	1
0206 10 95	- - - Thick skirt and thin skirt		5
0206 10 99	- - - Other	0.0	1
	- Of bovine animals, frozen:		
0206 21 00	- - Tongues	0.0	1
	- - Livers:		
0206 22 10	- - - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
0206 22 90	- - - Other	0.0	1
	- - Other:		
0206 29 10	- - - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - - Other:		
0206 29 91	- - - - Thick skirt and thin skirt		5
0206 29 99	- - - - Other	0.0	1

0206 30	- Of swine, fresh or chilled:		
0206 30 10	- - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - Other:		
	- - - Of domestic swine:		
0206 30 21	- - - - Livers	2.3	1
0206 30 31	- - - - Other	1.3	1
0206 30 90	- - - Other	0.0	1
	- Of swine, frozen:		
0206 41	- - Livers:		
0206 41 10	- - - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - - Other:		
0206 41 91	- - - - Of domestic swine	2.3	1
0206 41 99	- - - - Other	0.0	1
0206 49	- - Other:		
0206 49 10	- - - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - - Other:		
0206 49 91	- - - - Of domestic swine	1.3	1
0206 49 99	- - - - Other	0.0	1
0206 80	- Other, fresh or chilled:		
0206 80 10	- - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - Other:		
0206 80 91	- - - Of horses, asses, mules and hinnies	5.3	2
0206 80 99	- - - Of sheep and goats	0.0	1
0206 90	- Other, frozen:		
0206 90 10	- - For the manufacture of pharmaceutical products	0.0	1
	- - Other:		
0206 90 91	- - - Of horses, asses, mules and hinnies	5.3	2
0206 90 99	- - - Of sheep and goats	0.0	1
02 07	Meat and edible offal, of the poultry of heading No 0105, fresh, chilled or frozen:		
	- Of fowls of the species Gallus domesticus:		
0207 11	- - Not cut in pieces, fresh or chilled:		
0207 11 10	- - - Plucked and gutted, with heads and feet, known as "83% chickens"		5
0207 11 30	- - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "70 % chickens"		5
0207 11 90	- - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "65 % chickens", or otherwise presented		5
0207 12	- - Not cut into pieces, frozen:		
0207 12 10	- - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "70 % chickens"		5
0207 12 90	- - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "65 % chickens", or otherwise presented		5
0207 13	- - Cuts and offal, fresh or chilled:		
	- - - Cuts:		
0207 13 10	- - - - Boneless		5
	- - - - With bone in:		
0207 13 20	- - - - - Halves or quarters		5
0207 13 30	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 13 40	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
0207 13 50	- - - - - Breasts and cuts thereof		5
0207 13 60	- - - - - Legs and cuts thereof		5
0207 13 70	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		
0207 13 91	- - - - Livers	7.6	2

0207 13 99	- - - - Other		5
0207 14	- - Cuts and offal, frozen:		
	- - - Cuts:		
0207 14 10	- - - - Boneless		5
	- - - - With bone in:		
0207 14 20	- - - - - Halves or quarters		5
0207 14 30	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 14 40	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
0207 14 50	- - - - - Breasts and cuts thereof		5
0207 14 60	- - - - - Legs and cuts thereof		5
0207 14 70	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		
0207 14 91	- - - - Livers	5.3	2
0207 14 99	- - - - Other	22.2 ?/100 kg/net	4
	- Of turkeys:		
0207 24	- - Not cut in pieces, fresh or chilled:		
0207 24 10	- - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "80 % turkeys"		5
0207 24 90	- - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "73 % turkeys", or otherwise presented		5
0207 25	- - Not cut in pieces, frozen:		
0207 25 10	- - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "80 % turkeys"		5
0207 25 90	- - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "73 % turkeys", or otherwise presented		5
0207 26	- - Cuts and offal, fresh or chilled:		
	- - - Cuts:		
0207 26 10	- - - - Boneless		5
	- - - - With bone in:		
0207 26 20	- - - - - Halves or quarters		5
0207 26 30	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 26 40	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
0207 26 50	- - - - - Breasts and cuts thereof		5
	- - - - - Legs and cuts thereof:		
0207 26 60	- - - - - Drumsticks and cuts of drumsticks		5
0207 26 70	- - - - - Other		5
0207 26 80	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		
0207 26 91	- - - - Livers	7.6	2
0207 26 99	- - - - Other	22.2 ?/100 kg/net	4
0207 27	- - Cuts and offal, frozen:		
	- - - Cuts:		
0207 27 10	- - - - Boneless		5
	- - - - With bone in:		
0207 27 20	- - - - - Halves or quarters		5
0207 27 30	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 27 40	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
0207 27 50	- - - - - Breasts and cuts thereof		5
	- - - - - Legs and cuts thereof:		
0207 27 60	- - - - - Drumsticks and cuts thereof		5
0207 27 70	- - - - - Other		5
0207 27 80	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		

202	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
0207 27 91	- - - - Livers	5.3	2
0207 27 99	- - - - Other	22.2 ?/100 kg/net	4
	- Of ducks, geese or guinea fowls:		
0207 32	- - Not cut in pieces, fresh or chilled:		
	- - - Of ducks:		
0207 32 11	- - - - Plucked, bled, gutted but not drawn, with heads and feet, known as "85 % ducks"		5
0207 32 15	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "70 % ducks"		5
0207 32 19	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "63 % ducks", or otherwise presented		5
	- - - Of geese:		
0207 32 51	- - - - Plucked, bled, not drawn, with heads and feet, known as "82% geese"	53.6 ?/100 kg/net	3
0207 32 59	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet, with or without hearts and gizzards, known as "75 % geese", or otherwise presented	57.1 ?/100 kg/net	3
0207 32 90	- - - Of guinea fowls		5
0207 33	- - Not cut into pieces, frozen:		
	- - - Of ducks:		
0207 33 11	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet but with necks, hearts, livers and gizzards, known as "70 % ducks"		5
0207 33 19	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet and without necks, hearts, livers and gizzards, known as "63 % ducks", or otherwise presented		5
	- - - Of geese:		
0207 33 51	- - - - Plucked, bled, not drawn, with heads and feet, known as "82% geese"	53.6 ?/100 kg/net	3
0207 33 59	- - - - Plucked and drawn, without heads and feet, with or without hearts and gizzards, known as "75 % geese", or otherwise presented	57.1 ?/100 kg/net	3
0207 33 90	- - - Of guinea fowls	58.5 ?/100 kg/net	4
0207 34	- - Fatty livers, fresh or chilled:		
0207 34 10	- - - Of geese	0.0	1
0207 34 90	- - - Of ducks	0.0	1
0207 35	- - Other, fresh or chilled:		
	- - - Cuts:		
	- - - - Boneless:		
0207 35 11	- - - - - Of geese	131.2 ?/100 kg/net	3
0207 35 15	- - - - - Of ducks and guinea fowls		5
	- - - - With bone in:		
	- - - - - Halves or quarters:		
0207 35 21	- - - - - - Of ducks		5
0207 35 23	- - - - - - Of geese		5
0207 35 25	- - - - - - Of guinea fowls		5
0207 35 31	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 35 41	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
	- - - - - Breasts and cuts thereof:		
0207 35 51	- - - - - - Of geese	102.7 ?/100 kg/net	3
0207 35 53	- - - - - - Of ducks and guinea fowls		5
	- - - - - Legs and cuts thereof:		
0207 35 61	- - - - - - Of geese	82.8 ?/100 kg/net	3
0207 35 63	- - - - - - Of ducks and guinea fowls		5
0207 35 71	- - - - - Goose or duck paletots	78.4 ?/100 kg/net	3
0207 35 79	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		

0207 35 91	- - - Livers, other than fatty livers	7.6	2
0207 35 99	- - - Other	22.2 ?/100 kg/net	3
0207 36	- - Other, frozen:		
	- - - Cuts:		
	- - - - Boneless:		
0207 36 11	- - - - - Of geese	131.2 ?/100 kg/net	3
0207 36 15	- - - - - Of ducks and guinea fowls		5
	- - - - With bone in:		
	- - - - - Halves or quarters:		
0207 36 21	- - - - - - Of ducks		5
0207 36 23	- - - - - - Of geese	62.8 ?/100 kg/net	3
0207 36 25	- - - - - - Of guinea fowls		5
0207 36 31	- - - - - Whole wings, with or without tips		5
0207 36 41	- - - - - Backs, necks, backs with necks attached, rumps and wing tips		5
	- - - - - Breasts and cuts thereof:		
0207 36 51	- - - - - - Of geese	102.7 ?/100 kg/net	3
0207 36 53	- - - - - - Of ducks and guinea fowls		5
	- - - - - Legs and cuts thereof:		
0207 36 61	- - - - - - Of geese	82.8 ?/100 kg/net	3
0207 36 63	- - - - - - Of ducks and guinea fowls		5
0207 36 71	- - - - - Goose or duck paletots	78.4 ?/100 kg/net	3
0207 36 79	- - - - - Other		5
	- - - Offal:		
	- - - - Livers:		
0207 36 81	- - - - - Fatty livers of geese	0.0	1
0207 36 85	- - - - - Fatty livers of ducks	0.0	1
0207 36 89	- - - - - Other	5.3	2
0207 36 90	- - - - - Other	22.2 ?/100 kg/net	3
02 08	Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen:		
0208 10	- Of rabbits or hares:		
	- - Of domestic rabbits:		
0208 10 11	- - - Fresh or chilled	5.3	2
0208 10 19	- - - Frozen	5.3	2
0208 10 90	- - Other	0.0	1
0208 20 00	- Frogs' legs	0.0	1
0208 90	- Other:		
0208 90 10	- - Of domestic pigeons	5.3	2
	- - Of game, other than of rabbits or hares:		
0208 90 20	- - - Of quails	0.0	1
0208 90 40	- - - Other	0.0	1
0208 90 50	- - Whale and seal meat	7.6	2
0208 90 60	- - Of reindeer	7.4	2
0208 90 80	- - Other	7.4	2
02 09	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked:		
	- Subcutaneous pig fat:		
0209 00 11	- - Fresh, chilled, frozen, salted or in brine	25.4 ?/100 kg/net	4
0209 00 19	- - Dried or smoked	28.0 ?/100 kg/net	4
0209 00 30	- Pig fat, other than that falling within subheading 0209 00 11 or 0209 00 19	15.3 ?/100 kg/net	4
0209 00 90	- Poultry fat	49.3 ?/100 kg/net	4
02 10	Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal:		
	- Meat of swine:		
0210 11	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in:		

	- - - Of domestic swine:		
	- - - - Salted or in brine:		
0210 11 11	- - - - - Hams and cuts thereof		5
0210 11 19	- - - - - Shoulders and cuts thereof		5
	- - - - Dried or smoked:		
0210 11 31	- - - - - Hams and cuts thereof		5
0210 11 39	- - - - - Shoulders and cuts thereof		5
0210 11 90	- - - Other		5
0210 12	- - Bellies (streaky) and cuts thereof:		
	- - - Of domestic swine:		
0210 12 11	- - - - Salted or in brine		5
0210 12 19	- - - - Dried or smoked		5
0210 12 90	- - - Other		5
0210 19	- - Other:		
	- - - Of domestic swine:		
	- - - - Salted or in brine:		
0210 19 10	- - - - - Bacon sides or spencers		5
0210 19 20	- - - - - Three-quarter sides or middles		5
0210 19 30	- - - - - Fore-ends and cuts thereof		5
0210 19 40	- - - - - Loins and cuts thereof		5
	- - - - - Other:		
0210 19 51	- - - - - Boneless		5
0210 19 59	- - - - - Other		5
	- - - - Dried or smoked:		
0210 19 60	- - - - - Fore-ends and cuts thereof		5
0210 19 70	- - - - - Loins and cuts thereof		5
	- - - - - Other:		
0210 19 81	- - - - - Boneless		5
0210 19 89	- - - - - Other		5
0210 19 90	- - - Other	18.3	4
0210 20	- Meat of bovine animals:		
0210 20 10	- - With bone in		5
0210 20 90	- - Boneless		5
0210 90	- Other, including edible flours and meals of meat or meat offal:		
	- - Meat:		
0210 90 10	- - - Horsemeat, salted, in brine or dried	5.3	2
	- - - Of sheep and goats:		
0210 90 11	- - - - With bone in	264.5 ?/100 kg/net	4
0210 90 19	- - - - Boneless	370.3 ?/100 kg/net	4
0210 90 21	- - - Of reindeer	18.3	4
0210 90 29	- - - Other	18.3	4
	- - Offal:		
	- - - Of domestic swine:		
0210 90 31	- - - - Livers	77.1 ?/100 kg/net	4
0210 90 39	- - - - Other	56.0 ?/100 kg/net	4
	- - - Of bovine animals:		
0210 90 41	- - - - Thick skirt and thin skirt		5
0210 90 49	- - - - Other		5
0210 90 60	- - - Of sheep and goats	12.8	2
	- - - Other:		
	- - - - Poultry liver:		
0210 90 71	- - - - - Fatty livers of geese or ducks, salted or in brine	1.0	1
0210 90 79	- - - - - Other	7.6	2
0210 90 80	- - - - Other	12.8	2
0210 90 90	- - Edible flours and meals of meat or meat offal		5

03

**FISH AND CRUSTACEANS, MOLLUSCS AND OTHER
AQUATIC INVERTEBRATES**

03 01	Live fish:		
0301 10	- Ornamental fish:		
0301 10 10	- - Freshwater fish	0.0	1
0301 10 90	- - Saltwater fish	0.0	1
	- Other live fish:		
0301 91	- - Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0301 91 10	- - - Of the species <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8.0	2
0301 91 90	- - - Other	10.2	3
0301 92 00	- - Eels (<i>Anguilla</i> spp.)	0.0	1
0301 93 00	- - Carp	8.0	2
0301 99	- - Other:		
	- - - Freshwater fish:		
0301 99 11	- - - - Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	2.0	1
0301 99 19	- - - - Other	8.0	2
0301 99 90	- - - Saltwater fish	5.6	2
03 02	Fish, fresh or chilled, excluding fish fillets and other fish meat of heading No 0304:		
	- Salmonidae, excluding livers and roes:		
0302 11	- - Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0302 11 10	- - - Of the species <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8.0	2
0302 11 90	- - - Other	10.2	2
0302 12 00	- - Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	2.0	1
0302 19 00	- - Other	8.0	2
	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:		
0302 21	- - Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0302 21 10	- - - Lesser or Greenland halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	2.8	2
0302 21 30	- - - Atlantic halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	2.8	2
0302 21 90	- - - Pacific halibut (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15.0	4a
0302 22 00	- - Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	2.6	2
0302 23 00	- - Sole (<i>Solea</i> spp.)	15.0	2
0302 29	- - Other:		
0302 29 10	- - - Megrin (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15.0	2
0302 29 90	- - - Other	15.0	2
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe-bellied bonito (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excluding livers and roes:		
0302 31	- - Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>):		
0302 31 10	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604	22.0	1
0302 31 90	- - - Other	22.0	4a

0302 32	- - Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>):		
0302 32 10	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604	22.0	1
0302 32 90	- - - Other	22.0	4a
0302 33	- - Skipjack or stripe-bellied bonito:		
0302 33 10	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604	22.0	1
0302 33 90	- - - Other	22.0	4a
0302 39	- - Other:		
	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604:		
0302 39 11	- - - - Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)	22.0	1
0302 39 19	- - - - Other	22.0	1
	- - - Other:		
0302 39 91	- - - - Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>)	22.0	4a
0302 39 99	- - - - Other	22.0	4a
0302 40	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes:		
0302 40 05	- - From 1 January to 14 February	15.0	4a
0302 40 10	- - From 15 February to 15 June	0.0	1
0302 40 98	- - From 16 June to 31 December	15.0	4a
0302 50	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes:		
0302 50 10	- - Of the species <i>Gadus morhua</i>	12.0	4a
0302 50 90	- - Other	12.0	4a
	- Other fish, excluding livers and roes:		
0302 61	- - Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinella (<i>Sardinella</i> spp.), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0302 61 10	- - - Sardines of the species <i>Sardina pilchardus</i>	23.0	4a
0302 61 30	- - - Sardines of the genus <i>Sardinops</i> ; sardinella (<i>Sardinella</i> spp.)	15.0	4a
	- - - Brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0302 61 90	- - - - From 1 January to 14 February	13.0	4a
0302 61 91	- - - - From 15 February to 15 June	0.0	1
0302 61 98	- - - - From 16 June to 31 December	13.0	4a
0302 62 00	- - Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	2.6	2
0302 63 00	- - Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	2.6	2
0302 64	- - Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):		
0302 64 05	- - - From 1 January to 14 February	20.0	4a
0302 64 10	- - - From 15 February to 15 June	0.0	1
0302 64 98	- - - From 16 June to 31 December	20.0	4a
0302 65	- - Dogfish and other sharks:		
0302 65 20	- - - Dogfish of the species <i>Squalus acanthias</i>	4.2	2
0302 65 50	- - - Dogfish of the species <i>Scyliorhinus</i>	2.1	2
0302 65 90	- - - Other	2.8	2
0302 66 00	- - Eels (<i>Anguilla</i> spp.)	0.0	1
0302 69	- - Other:		
	- - - Freshwater fish:		
0302 69 11	- - - - Carp	8.0	2
0302 69 19	- - - - Other	8.0	2
	- - - Saltwater fish:		
	- - - - Fish of the genus <i>Euthynnus</i> , other than the skipjack or stripe-bellied bonitos (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>) mentioned in subheading No 0302 33:		
0302 69 21	- - - - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604	22.0	1
0302 69 25	- - - - - Other	22.0	4a
	- - - - Redfish (<i>Sebastes</i> spp.):		

0302 69 31	- - - - Of the species <i>Sebastes marinus</i>	7.5	2
0302 69 33	- - - - Other	2.6	2
0302 69 35	- - - Fish of the species <i>Boreogadus saida</i>	12.0	4a
0302 69 41	- - - Whiting (<i>Merlangius merlangus</i>)	2.6	2
0302 69 45	- - - Ling (<i>Molva</i> spp.)	2.6	2
0302 69 51	- - - Alaska pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>) and pollack (<i>Pollachius pollachius</i>)	2.6	2
0302 69 55	- - - Anchovies (<i>Engraulis</i> spp.)	15.0	4a
0302 69 61	- - - Sea bream (<i>Dentex dentex</i> and <i>Pagellus</i> spp.)	15.0	4a
	- - - Hake (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	- - - - Hake of the genus <i>Merluccius</i> :		
0302 69 66	- - - - - Cape hake (shallow-water hake) (<i>Merluccius capensis</i>) and deepwater hake (deepwater Cape hake) (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15.0	4a
0302 69 67	- - - - - Southern hake (<i>Merluccius australis</i>)	15.0	4a
0302 69 68	- - - - - Other	15.0	4a
0302 69 69	- - - - Hake of the genus <i>Urophycis</i>	15.0	4a
0302 69 75	- - - Ray's bream (<i>Brama</i> spp.)	15.0	4a
0302 69 81	- - - Monkfish (<i>Lophius</i> spp.)	15.0	4a
0302 69 85	- - - Blue whiting (<i>Micromesistius poutassou</i> or <i>Gadus poutassou</i>)	2.6	2
0302 69 86	- - - Southern blue whiting (<i>Micromesistius australis</i>)	2.6	2
0302 69 87	- - - Swordfish (<i>Xiphias gladius</i>)	15.0	4a
0302 69 91	- - - Horse mackerel (scad) (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15.0	4a
0302 69 92	- - - Pink cusk-eel (<i>Genypterus blacodes</i>)	2.6	2
0302 69 93	- - - Fish of the species <i>Kathetostoma giganteum</i>	15.0	4a
0302 69 94	- - - Sea bass (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15.0	4a
0302 69 95	- - - Gilt-head seabreams (<i>Sparus aurata</i>)	15.0	4a
0302 69 99	- - - Other	5.2	2
0302 70 00	- Livers and roes	3.5	2
03 03	Fish, frozen, excluding fish fillets and other fish meat of heading No 0304:		
0303 10 00	- Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), excluding livers and roes	2.0	1
	- Other salmonidae, excluding livers and roes:		
0303 21	- - Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):		
0303 21 10	- - Of the species <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9.0	2
0303 21 90	- - - Other	10.2	2
0303 22 00	- - Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	2.0	1
0303 29 00	- - Other	9.0	2
	- Flat fish (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> and <i>Citharidae</i>), excluding livers and roes:		
0303 31	- - Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0303 31 10	- - - Lesser or Greenland halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	2.6	2
0303 31 30	- - - Atlantic halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	2.6	2
0303 31 90	- - - Pacific halibut (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15.0	4a
0303 32 00	- - Plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15.0	2
0303 33 00	- - Sole (<i>Solea</i> spp.)	2.6	2

0303 39	- - Other:		
0303 39 10	- - - Flounder (<i>Platichthys flesus</i>)	2.6	2
0303 39 20	- - - Megrim (<i>Lepidorhombus</i> spp)	15.0	2
0303 39 30	- - - Fish of the genus <i>Rhombosolea</i>	7.5	2
0303 39 80	- - - Other	15.0	2
	- Tunas (of the genus <i>Thunnus</i>), skipjack or stripe- bellied bonito (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excluding livers and roes:		
0303 41	- - Albacore or longfinned tunas (<i>Thunnus alalunga</i>):		
	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604:		
0303 41 11	- - - - Whole	22.0	1
0303 41 13	- - - - Gilled and gutted	22.0	1
0303 41 19	- - - - Other (for example "heads off")	22.0	1
0303 41 90	- - - Other	22.0	4a
0303 42	- - Yellowfin tunas (<i>Thunnus albacares</i>):		
	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604:		
	- - - - Whole:		
0303 42 12	- - - - - Weighing more than 10 kg each	20.0	1
0303 42 18	- - - - - Other	20.0	1
	- - - - Gilled and gutted:		
0303 42 32	- - - - - Weighing more than 10 kg each	22.0	1
0303 42 38	- - - - - Other	22.0	1
	- - - - Other (for example "heads off"):		
0303 42 52	- - - - - Weighing more than 10 kg each	22.0	1
0303 42 58	- - - - - Other	22.0	1
0303 42 90	- - - Other	22.0	4a
0303 43	- - Skipjack or stripe-bellied bonito:		
	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604:		
0303 43 11	- - - - Whole	22.0	1
0303 43 13	- - - - Gilled and gutted	22.0	1
0303 43 19	- - - - Other (for example "heads off")	22.0	1
0303 43 90	- - - Other	22.0	4a
0303 49	- - Other:		
	- - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604:		
	- - - - Bluefin tunas (<i>Thunnus thynnus</i>):		
0303 49 21	- - - - - Whole	22.0	1
0303 49 23	- - - - - Gilled and gutted	22.0	1
0303 49 29	- - - - - Other (for example "heads off")	22.0	1
	- - - - Other:		
0303 49 41	- - - - - Whole	22.0	1
0303 49 43	- - - - - Gilled and gutted	22.0	1
0303 49 49	- - - - - Other (for example "heads off")	22.0	1
0303 49 90	- - - Other	22.0	4a
0303 50	- Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excluding livers and roes:		
0303 50 05	- - From 1 January to 14 February	15.0	4a
0303 50 10	- - From 15 February to 15 June	0.0	1
0303 50 98	- - From 16 June to 31 december	15.0	4a
0303 60	- Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excluding livers and roes:		
0303 60 11	- - Of the species <i>Gadus morhua</i>	12.0	2
0303 60 19	- - Of the species <i>Gadus ogac</i>	12.0	2
0303 60 90	- - Of the species <i>Gadus macrocephalus</i>	12.0	2
	- Other fish, excluding livers and roes:		

0303 71	- - Sardines (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinella (<i>Sardinella</i> spp.), brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0303 71 10	- - - Sardines of the species <i>Sardina pilchardus</i>	23.0	4a
0303 71 30	- - - Sardines of the genus <i>Sardinops</i> ; sardinella (<i>Sardinella</i> spp.)	15.0	4a
	- - - Brisling or sprats (<i>Sprattus sprattus</i>):		
0303 71 90	- - - - From 1 January to 14 February	13.0	4a
0303 71 91	- - - - From 15 February to 15 June	0.0	1
0303 71 98	- - - - From 16 June to 31 December	13.0	4a
0303 72 00	- - Haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	2.6	2
0303 73 00	- - Coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	2.6	2
0303 74	- - Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):		
	- - - Of the species <i>Scomber scombrus</i> and <i>Scomber japonicus</i> :		
0303 74 10	- - - - From 1 January to 14 February	20.0	4a
0303 74 11	- - - - From 15 February to 15 June	0.0	1
0303 74 20	- - - - From 16 June to 31 December	20.0	4a
0303 74 90	- - - Of the species <i>Scomber australasicus</i>	15.0	4a
0303 75	- - Dogfish and other sharks:		
0303 75 20	- - - Dogfish of the species (<i>Squalus acanthias</i>)	2.1	2
0303 75 50	- - - Dogfish of the species <i>Scyliorhinus</i> spp.	2.1	2
0303 75 90	- - - Other	2.8	2
0303 76 00	- - Eels (<i>Anguilla</i> spp.)	0.0	1
0303 77 00	- - Sea bass (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15.0	4a
0303 78	- - Hake (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	- - - Hake of the genus <i>Merluccius</i> :		
0303 78 11	- - - - Cape hake (shallow-water hake) (<i>Merluccius capensis</i>) and deepwater hake (deepwater Cape hake) (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15.0	4a
0303 78 12	- - - - Argentine hake (Southwest Atlantic hake) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15.0	4a
0303 78 13	- - - - Southern hake (<i>Merluccius australis</i>)	15.0	4a
0303 78 19	- - - - Other	15.0	2
0303 78 90	- - - Hake of the genus <i>Urophycis</i>	15.0	2
0303 79	- - Other:		
	- - - Freshwater fish:		
0303 79 11	- - - - Carp	8.0	2
0303 79 19	- - - - Other	8.0	2
	- - - Saltwater fish:		
	- - - - Fish of the genus <i>Euthynnus</i> , other than the skipjack or stripe-bellied bonitos (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>) mentioned in subheading No 0303 43:		
	- - - - - For the industrial manufacture of products falling within heading No 1604 :		
0303 79 21	- - - - - Whole	22.0	1
0303 79 23	- - - - - Gilled and gutted	22.0	1
0303 79 29	- - - - - Other (for example "heads off")	22.0	1
0303 79 31	- - - - - Other	22.0	2
	- - - - Redfish (<i>Sebastes</i> spp.):		
0303 79 35	- - - - - Of the species <i>Sebastes marinus</i>	7.5	2
0303 79 37	- - - - - Other	2.6	2
0303 79 41	- - - - Fish of the species <i>Boreogadus saida</i>	12.0	2
0303 79 45	- - - - Whiting (<i>Merlangius merlangus</i>)	2.6	2
0303 79 51	- - - - Ling (<i>Molva</i> spp.)	2.6	2
0303 79 55	- - - - Alaska pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>) and pollack (<i>Pollachius pollachius</i>)	15.0	2
	- - - - Fish of the species <i>Orcynopsis unicolor</i> :		

0303 79 60	----- From 1 January to 14 February	3.5	2
0303 79 61	----- From 15 February to 15 June	0.0	1
0303 79 62	----- From 16 June to 31 December	3.5	2
0303 79 65	---- Anchovies (<i>Engraulis</i> spp.)	15.0	4a
0303 79 71	---- Sea bream (<i>Dentex dentex</i> and <i>Pagellus</i> spp.)	15.0	4a
0303 79 75	---- Ray's bream (<i>Brama</i> spp.)	15.0	2
0303 79 81	---- Monkfish (<i>Lophius</i> spp.)	15.0	4a
0303 79 83	---- Blue whiting (<i>Micromesistius poutassou</i> or <i>Gadus poutassou</i>)	2.6	2
0303 79 85	---- Southern blue whiting (<i>Micromesistius australis</i>)	2.6	2
0303 79 87	---- Swordfish (<i>Xiphias gladius</i>)	5.2	2
0303 79 91	---- Horse mackerel (<i>scad</i>)(<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15.0	4a
0303 79 92	---- Blue grenadier (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	2.6	2
0303 79 93	---- Pink cusk-eel (<i>Genypterus blacodes</i>)	2.6	2
0303 79 94	---- Fish of the species <i>Pelotreis flavilatus</i> and <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i>	2.6	2
0303 79 95	---- Fish of the species <i>Kathetostoma giganteum</i>	15.0	2
0303 79 96	---- Other	5.2	2
0303 80	- Livers and roes:		
0303 80 10	- - Hard and soft roes, for the manufacture of deoxyribonucleic acid or protamine sulphate	0.0	1
0303 80 90	- - Other	3.5	2
03 04	Fish fillets and other fish meat (whether or not minced), fresh, chilled or frozen:		
0304 10	- Fresh or chilled:		
	- - Fillets:		
	- - - Of freshwater fish:		
0304 10 11	----- Of trout of the species <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> and <i>Oncorhynchus gilae</i>	10.2	2
0304 10 13	----- Of Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	2.0	1
0304 10 19	----- Of other freshwater fish	9.0	2
	- - - Other:		
0304 10 31	----- Of cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) and of fish of the species <i>Boreogadus saida</i>	18.0	4a
0304 10 33	----- Of coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	18.0	4a
0304 10 35	----- Of redfish (<i>Sebastes</i> spp.)	18.0	4a
0304 10 38	----- Other	18.0	2
	- - Other fish meat (whether or not minced):		
0304 10 91	- - - Of freshwater fish	8.0	2
	- - - Other:		
	- - - - Flaps of herring:		
0304 10 94	----- From 1 January to 14 February	15.0	4a
0304 10 95	----- From 15 February to 15 June	0.0	1
0304 10 96	----- From 16 June to 31 December	15.0	4a
0304 10 98	----- Other	5.2	2
0304 20	- Frozen fillets:		
	- - Of freshwater fish:		
0304 20 11	- - - Of trout of the species <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> and <i>Oncorhynchus gilae</i>	10.2	2

0304 20 13	- - - Of Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	2.0	1
0304 20 19	- - - Of other freshwater fish - - Of cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> , <i>Gadus</i> <i>ogac</i>) and of fish of the species <i>Boreogadus saida</i> :	9.0	2
0304 20 21	- - - Of cod of the species <i>Gadus macrocephalus</i>	2.6	2
0304 20 29	- - - Other	2.6	2
0304 20 31	- - Of coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	2.6	2
0304 20 33	- - Of haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) - - Of redfish (<i>Sebastes</i> spp.):	2.6	2
0304 20 35	- - - Of the species <i>Sebastes marinus</i>	7.5	2
0304 20 37	- - - Other	2.6	2
0304 20 41	- - Of whiting (<i>Merlangius merlangus</i>)	2.6	2
0304 20 43	- - Of ling (<i>Molva</i> spp.)	2.6	2
0304 20 45	- - Of tuna (of the genus <i>Thunnus</i>) and of fish of the genus <i>Euthynnus</i> - - Of mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber</i> <i>australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) and of fish of the species <i>Orcynopsis unicolor</i> :	18.0	4a
0304 20 51	- - - Of mackerel of the species <i>Scomber australasicus</i>	15.0	4a
0304 20 53	- - - Other - - Of hake (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.): - - - Of hake of the genus <i>Merluccius</i> :	15.0	4a
0304 20 55	- - - - Of Cape hake (shallow-water hake) (<i>Merluccius</i> <i>capensis</i>) and of deepwater hake (deepwater Cape hake) (<i>Merluccius paradoxus</i>)	6.3	3
0304 20 56	- - - - Of argentine hake (Southwest Atlantic hake) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	6.3	3
0304 20 58	- - - - Other	6.3	3
0304 20 59	- - - Of hake of the genus <i>Urophycis</i> - - Of dogfish and other sharks:	6.3	3
0304 20 61	- - - Of dogfish (<i>Squalus acanthias</i> and <i>Scyliorhinus</i> spp.)	5.2	2
0304 20 69	- - - Of other sharks	5.2	2
0304 20 71	- - Of plaice (<i>Pleuronectes platessa</i>)	2.6	2
0304 20 73	- - Of flounder (<i>Platichthys flesus</i>)	2.6	2
0304 20 75	- - Of herring (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15.0	4a
0304 20 79	- - Of megrim (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15.0	4a
0304 20 81	- - Of Ray's bream (<i>Brama</i> spp.)	15.0	4a
0304 20 83	- - Of monkfish (<i>Lophius</i> spp.)	15.0	4a
0304 20 85	- - Of Alaska pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15.0	4a
0304 20 87	- - Of swordfish (<i>Xiphias gladius</i>)	2.6	2
0304 20 91	- - Of blue grenadier (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	5.2	2
0304 20 96	- - Other	10.5	2
0304 90	- Other:		
0304 90 05	- - Surimi - - Other:	15.0	2
0304 90 10	- - - Of freshwater fish - - - Other:	8.0	2
	- - - - Of herring (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):		
0304 90 20	- - - - - From 1 January to 14 February	15.0	4a
0304 90 21	- - - - - From 15 February to 15 June	0.0	1
0304 90 27	- - - - - From 16 June to 31 December	15.0	4a
0304 90 31	- - - - Of redfish (<i>Sebastes</i> spp.) - - - - Of cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i> <i>macrocephalus</i>) and of fish of the species <i>Boreogadus</i> <i>saida</i> :	8.0	2

0304 90 35	- - - - Of cod of the species <i>Gadus macrocephalus</i>	7.5	2
0304 90 38	- - - - Of cod of the species <i>Gadus morhua</i>	7.5	2
0304 90 39	- - - - Other	2.6	2
0304 90 41	- - - - Of coalfish (<i>Pollachius virens</i>)	2.6	2
0304 90 45	- - - - Of haddock (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	2.6	2
	- - - - Of hake (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
0304 90 47	- - - - Of hake of the genus <i>Merluccius</i>	6.3	2
0304 90 49	- - - - Of hake of the genus <i>Urophycis</i>	6.3	2
0304 90 51	- - - - Of megrim (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15.0	4a
0304 90 55	- - - - Of Ray's bream (<i>Brama</i> spp.)	15.0	2
0304 90 57	- - - - Of monkfish (<i>Lophius</i> spp.)	2.6	2
0304 90 59	- - - - Of blue whiting (<i>Micromesistius poutassou</i> or <i>Gadus poutassou</i>)	2.6	2
0304 90 61	- - - - Of Alaska pollack (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7.5	2
0304 90 65	- - - - Of swordfish (<i>Xiphias gladius</i>)	7.5	2
0304 90 97	- - - - Other	2.6	1
03 05	Fish, dried, salted or in brine; smoked fish, whether or not cooked before or during the smoking process; flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption:		
0305 10 00	- Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption	13.0	4a
0305 20 00	- Livers and roes, dried, smoked, salted or in brine	11.0	4a
0305 30	- Fish fillets, dried, salted or in brine, but not smoked:		
	- - Of cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) and of fish of the species <i>Boreogadus saida</i> :		
0305 30 11	- - - Of cod of the species <i>Gadus macrocephalus</i>	16.0	4a
0305 30 19	- - - Other	20.0	4a
0305 30 30	- - Of Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>), salted or in brine	15.0	4a
0305 30 50	- - Of lesser or Greenland halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salted or in brine	15.0	4a
0305 30 90	- - Other	11.2	2
	- Smoked fish, including fillets:		
0305 41 00	- - Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	13.0	4a
0305 42 00	- - Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10.0	2
0305 49	- - Other:		
0305 49 10	- - - Lesser or Greenland halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15.0	4a
0305 49 20	- - - Atlantic halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16.0	4a
0305 49 30	- - - Mackerel (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14.0	2
0305 49 45	- - - Trout (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> and <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14.0	2
0305 49 50	- - - Eels (<i>Anguilla</i> spp.)	14.0	4a
0305 49 80	- - - Other	14.0	2
	- Dried fish, whether or not salted but not smoked:		
0305 51	- - Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):		

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	213
0305 51 10	- - - Dried, unsalted	13.0	4a	
0305 51 90	- - - Dried, salted	13.0	4a	
0305 59	- - Other:			
	- - - Fish of the species <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	- - - - Dried, unsalted	13.0	4a	
0305 59 19	- - - - Dried, salted	13.0	4a	
0305 59 30	- - - Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12.0	4a	
0305 59 50	- - - Anchovies (<i>Engraulis</i> spp.)	10.0	2	
0305 59 60	- - - Lesser or Greenland Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), and Pacific Halibut (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	12.0	4a	
0305 59 70	- - - Atlantic Halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	10.5	2	
0305 59 90	- - - Other	12.0	2	
	- Fish, salted but not dried or smoked and fish in brine:			
0305 61 00	- - Herrings (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12.0	4a	
0305 62 00	- - Cod (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13.0	4a	
0305 63 00	- - Anchovies (<i>Engraulis</i> spp.)	10.0	2	
0305 69	- - Other:			
0305 69 10	- - - Fish of the species <i>Boreogadus saida</i>	13.0	4a	
0305 69 20	- - - Lesser or Greenland Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), and Pacific Halibut (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	12.0	4a	
0305 69 30	- - - Atlantic Halibut (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	10.5	2	
0305 69 50	- - - Pacific salmon (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> and <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), Atlantic salmon (<i>Salmo salar</i>) and Danube salmon (<i>Hucho hucho</i>)	3.8	2	
0305 69 90	- - - Other	8.4	4a	
03 06	Crustaceans, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; crustaceans, in shell, cooked by steaming or by boiling in water, whether or not chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption:			
	- Frozen:			
0306 11	- - Rock lobster and other sea crawfish (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306 11 10	- - - Crawfish tails	4.3	2	
0306 11 90	- - - Other	4.3	2	
0306 12	- - Lobsters (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 12 10	- - - Whole	2.1	2	
0306 12 90	- - - Other	5.6	2	
0306 13	- - Shrimps and prawns:			
0306 13 10	- - - Of the family <i>pandalidae</i>	4.2	2	
0306 13 30	- - - Shrimps of the genus <i>Crangon</i>	18.0	4a	
0306 13 40	- - - Deepwater rose shrimps (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	4.2	2	
0306 13 50	- - - Shrimps of the genus <i>Penaeus</i>	4.2	2	
0306 13 80	- - - Other	4.2	2	
0306 13 90	Shrimps and prawns (excl. <i>Pandalidae</i> and <i>Crangon</i>), frozen	4.2	2	
0306 14	- - Crabs:			
0306 14 10	- - - Crabs of the species <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. and <i>Callinectes sapidus</i>	2.6	2	
0306 14 30	- - - Crabs of the species <i>Cancer pagurus</i>	2.6	2	
0306 14 90	- - - Other	2.6	2	
0306 19	- - Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption:			
0306 19 10	- - - Freshwater crayfish	2.6	2	

0306 19 30	- - - Norway lobsters (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12.0	4a
0306 19 90	- - - Other	4.2	2
	- Not frozen:		
0306 21 00	- - Rock lobster and other sea crawfish (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	4.3	2
0306 22	- - Lobsters (<i>Homarus</i> spp.):		
0306 22 10	- - - Live	2.8	2
	- - - Other:		
0306 22 91	- - - - Whole	2.8	2
0306 22 99	- - - - Other	3.5	2
0306 23	- - Shrimps and prawns:		
0306 23 10	- - - Of the family <i>pandalidae</i>	4.2	2
	- - - Shrimps of the genus <i>Crangon</i> :		
0306 23 31	- - - - Fresh, chilled or cooked by steaming or by boiling in water	18.0	4a
0306 23 39	- - - - Other	18.0	4a
0306 23 90	- - - Other	4.2	2
0306 24	- - Crabs:		
0306 24 10	- - - Crabs of the species <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. and <i>Callinectes sapidus</i>	2.6	2
0306 24 30	- - - Crabs of the species <i>Cancer pagurus</i>	2.6	2
0306 24 90	- - - Other	2.6	2
0306 29	- - Other, including flours, meals and pellets of crustaceans, fit for human consumption:		
0306 29 10	- - - Freshwater crayfish	2.6	2
0306 29 30	- - - Norway lobsters (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12.0	4a
0306 29 90	- - - Other	4.2	2
03 07	Molluscs, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; aquatic invertebrates other than crustaceans and molluscs, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine; flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:		
0307 10	- Oysters:		
0307 10 10	- - Flat oysters (of the genus " <i>Ostrea</i> "), live and weighing (shell included) not more than 40 g each	0.0	1
0307 10 90	- - Other	3.1	2
	- Scallops, including queen scallops, of the genera <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> or <i>Placopecten</i> :		
0307 21 00	- - Live, fresh or chilled	2.8	2
0307 29	- - Other:		
0307 29 10	- - - Coquilles St. Jacques (<i>Pecten maximus</i>), frozen	2.8	2
0307 29 90	- - - Other	2.8	2
	- Mussels (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):		
0307 31	- - Live, fresh or chilled:		
0307 31 10	- - - <i>Mytilus</i> spp.	7.0	2
0307 31 90	- - - <i>Perna</i> spp.	2.8	2
0307 39	- - Other:		
0307 39 10	- - - <i>Mytilus</i> spp.	7.0	2
0307 39 90	- - - <i>Perna</i> spp.	2.8	2
	- Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola</i> spp.) and squid (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 41	- - Live, fresh or chilled:		
0307 41 10	- - - Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola</i> spp.)	2.8	2
	- - - Squid (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 41 91	- - - - <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	4.2	2
0307 41 99	- - - - Other	2.8	2

0307 49	- - Other:		
	- - - Frozen:		
	- - - - Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepioida</i> spp.):		
	- - - - - Of the genus <i>Sepioida</i> :		
0307 49 01	- - - - - Lesser cuttle fish (<i>Sepioida rondeleti</i>)	2.1	2
0307 49 11	- - - - - Other	2.8	2
0307 49 18	- - - - - Other	2.8	2
	- - - - Squid (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
	- - - - - <i>Loligo</i> spp.:		
0307 49 31	- - - - - <i>Loligo vulgaris</i>	4.2	2
0307 49 33	- - - - - <i>Loligo pealei</i>	4.2	2
0307 49 35	- - - - - <i>Loligo patagonica</i>	4.2	2
0307 49 38	- - - - - Other	4.2	2
0307 49 51	- - - - - <i>Ommastrephes sagittatus</i>	4.2	2
0307 49 59	- - - - - Other	8.0	2
	- - - Other:		
0307 49 71	- - - - Cuttle fish (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepioida</i> spp.)	2.8	2
	- - - - Squid (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 49 91	- - - - - <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	4.2	2
0307 49 99	- - - - - Other	2.8	2
	- Octopus (<i>Octopus</i> spp.):		
0307 51 00	- - Live, fresh or chilled	2.8	2
0307 59	- - Other:		
0307 59 10	- - - Frozen	2.8	2
0307 59 90	- - - Other	2.8	2
0307 60 00	- Snails, other than sea snails	0.0	1
	- Other, including flours, meals and pellets of aquatic invertebrates other than crustaceans, fit for human consumption:		
0307 91 00	- - Live, fresh or chilled	3.8	2
0307 99	- - Other:		
	- - - Frozen:		
0307 99 11	- - - - <i>Illex</i> spp.	8.0	2
0307 99 13	- - - - Striped venus and other species of the family <i>Veneridae</i>	2.8	2
0307 99 15	- - - - Jellyfish (<i>Rhopilema</i> spp.)	0.0	1
0307 99 18	- - - - Other aquatic invertebrates	3.8	2
0307 99 90	- - - Other	3.8	2
04	DAIRY PRODUCE; BIRDS' EGGS; NATURAL HONEY; EDIBLE PRODUCTS OF ANIMAL ORIGIN, NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED		
04 01	Milk and cream, not concentrated nor containing added sugar or other sweetening matter:		
0401 10	- Of a fat content, by weight, not exceeding 1 %:		
0401 10 10	- - In immediate packings of a net content not exceeding two litres		5
0401 10 90	- - Other		5
0401 20	- Of a fat content, by weight, exceeding 1 % but not exceeding 6 %:		
	- - Not exceeding 3 %:		
0401 20 11	- - - In immediate packings of a net content not exceeding two litres		5
0401 20 19	- - - Other		5
	- - Exceeding 3 %:		
0401 20 91	- - - In immediate packings of a net content not exceeding two litres		5

0401 20 99	- - - Other	5
0401 30	- Of a fat content, by weight, exceeding 6 %:	
	- - Not exceeding 21 %:	
0401 30 11	- - - In immediate packings of a net content not exceeding two litres	5
0401 30 19	- - - Other	5
	- - Exceeding 21 % but not exceeding 45 %:	
0401 30 31	- - - In immediate packings of a net content not exceeding two litres	5
0401 30 39	- - - Other	5
	- - Exceeding 45 %:	
0401 30 91	- - - In immediate packings of a net content not exceeding two litres	5
0401 30 99	- - - Other	5
04 02	Milk and cream, concentrated or containing added sugar or other sweetening matter:	
0402 10	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, not exceeding 1,5 %:	
	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:	
0402 10 11	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 10 19	- - - Other	5
	- - Other:	
0402 10 91	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 10 99	- - - Other	5
	- In powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, exceeding 1,5 %:	
0402 21	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:	
	- - - Of a fat content, by weight, not exceeding 27 %:	
0402 21 11	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
	- - - - Other:	
0402 21 17	- - - - - Of a fat content, by weight, not exceeding 11 %	5
0402 21 19	- - - - - Of a fat content, by weight, exceeding 11 % but not exceeding 27 %	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 27 %:	
0402 21 91	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 21 99	- - - - Other	5
0402 29	- - Other:	
	- - - Of a fat content, by weight, not exceeding 27 %:	
0402 29 11	- - - - Special milk, for infants, in hermetically sealed containers of a net content not exceeding 500 g of a fat content, by weight, exceeding 10 %	5
	- - - - Other:	
0402 29 15	- - - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 29 19	- - - - - Other	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 27 %:	
0402 29 91	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 29 99	- - - - Other	5
	- Other:	
0402 91	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:	
	- - - Of a fat content, by weight, not exceeding 8 %:	
0402 91 11	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 91 19	- - - - Other	5

	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 8 % but not exceeding 10 %:	
0402 91 31	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 91 39	- - - - Other	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 10 % but not exceeding 45 %:	
0402 91 51	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 91 59	- - - - Other	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 45 %:	
0402 91 91	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 91 99	- - - - Other	5
0402 99	- - Other:	
	- - - Of a fat content, by weight, not exceeding 9,5 %:	
0402 99 11	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 99 19	- - - - Other	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 9,5 % but not exceeding 45 %:	
0402 99 31	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 99 39	- - - - Other	5
	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 45 %:	
0402 99 91	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 2,5 kg	5
0402 99 99	- - - - Other	5
04 03	Buttermilk, curdled milk and cream, yogurt, kephir and other fermented or acidified milk and cream, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa:	
0403 10	- Yogurt:	
	- - Not flavoured nor containing added fruit, nuts or cocoa:	
	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a fat content, by weight:	
0403 10 11	- - - - Not exceeding 3 %	5
0403 10 13	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	5
0403 10 19	- - - - Exceeding 6 %	5
	- - - Other, of a fat content, by weight:	
0403 10 31	- - - - Not exceeding 3 %	5
0403 10 33	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	5
0403 10 39	- - - - Exceeding 6 %	5
	- - Flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa:	
	- - - In powder, granules or other solid forms, of a milkfat content, by weight:	
0403 10 51	- - - - Not exceeding 1,5 %	7
0403 10 53	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	7
0403 10 59	- - - - Exceeding 27 %	7
	- - - Other, of a milkfat content, by weight:	
0403 10 91	- - - - Not exceeding 3 %	7
0403 10 93	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	7
0403 10 99	- - - - Exceeding 6 %	7
0403 90	- Other:	
	- - Not flavoured nor containing added fruit, nuts or cocoa:	
	- - - In powder, granules or other solid forms:	
	- - - - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a fat content, by weight:	
0403 90 11	- - - - - Not exceeding 1,5 %	5

0403 90 13	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0403 90 19	- - - - Exceeding 27 %	5
	- - - - Other, of a fat content, by weight:	
0403 90 31	- - - - Not exceeding 1,5 %	5
0403 90 33	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0403 90 39	- - - - Exceeding 27 %	5
	- - - Other:	
	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a fat content, by weight:	
0403 90 51	- - - - Not exceeding 3 %	5
0403 90 53	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	5
0403 90 59	- - - - Exceeding 6 %	5
	- - - Other, of a fat content, by weight:	
0403 90 61	- - - - Not exceeding 3 %	5
0403 90 63	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	5
0403 90 69	- - - - Exceeding 6 %	5
	- - Flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa:	
	- - - In powder, granules or other solid forms, of a milkfat content, by weight:	
0403 90 71	- - - - Not exceeding 1,5 %	7
0403 90 73	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	7
0403 90 79	- - - - Exceeding 27 %	7
	- - - Other, of a milkfat content, by weight:	
0403 90 91	- - - - Not exceeding 3 %	7
0403 90 93	- - - - Exceeding 3 % but not exceeding 6 %	7
0403 90 99	- - - - Exceeding 6 %	7
04 04	Whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter; products consisting of natural milk constituents, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not elsewhere specified or included:	
0404 10	- Whey and modified whey, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter:	
	- - In powder, granules or other solid forms:	
	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a protein content (nitrogen content x 6,38), by weight:	
	- - - - Not exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 02	- - - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 04	- - - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 06	- - - - - Exceeding 27 %	5
	- - - - Exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 12	- - - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 14	- - - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 16	- - - - - Exceeding 27 %	5
	- - - Other, of a protein content (nitrogen content x 6,38), by weight:	
	- - - - Not exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 26	- - - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 28	- - - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 32	- - - - - Exceeding 27 %	5
	- - - - Exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 34	- - - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 36	- - - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 38	- - - - - Exceeding 27 %	5
	- - Other:	
	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a protein content (nitrogen content x 6,38), by weight:	

	- - - - Not exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 48	- - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 52	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 54	- - - - Exceeding 27 %	5
	- - - - Exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 56	- - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 58	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 62	- - - - Exceeding 27 %	5
	- - - Other, of a protein content (nitrogen content x 6,38), by weight:	
	- - - - Not exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 72	- - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 74	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 76	- - - - Exceeding 27 %	5
	- - - - Exceeding 15 %, and of a fat content, by weight:	
0404 10 78	- - - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 10 82	- - - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 10 84	- - - - Exceeding 27 %	5
0404 90	- Other:	
	- - Not containing added sugar or other sweetening matter, of a fat content, by weight:	
0404 90 21	- - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 90 23	- - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 90 29	- - - Exceeding 27 %	5
	- - Other, of a fat content, by weight:	
0404 90 81	- - - Not exceeding 1,5 %	5
0404 90 83	- - - Exceeding 1,5 % but not exceeding 27 %	5
0404 90 89	- - - Exceeding 27 %	5
04 05	Butter and other fats and oils derived from milk: dairy spreads:	
0405 10	- Butter:	
	- - Of a fat content, by weight, not exceeding 85 %:	
	- - - Natural butter:	
0405 10 11	- - - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg	5
0405 10 19	- - - - Other	5
0405 10 30	- - - Recombined butter	5
0405 10 50	- - - Whey butter	5
0405 10 90	- - Other	5
0405 20	- Dairy spreads:	
0405 20 10	- - Of a fat content, by weight, of 39 % or more but less than 60 %	7
0405 20 30	- - Of a fat content, by weight, of 60 % or more but not exceeding 75 %	7
0405 20 90	- - Of a fat content, by weight, of more than 75 % but less than 80 %	5
0405 90	- Other:	
0405 90 10	- - Of a fat content, by weight, of 99,3 % or more and of a water content, by weight, not exceeding 0,5 %	5
0405 90 90	- - Other	5
04 06	Cheese and curd:	
0406 10	- Fresh (unripened or uncured) cheese, including whey cheese, and curd:	
0406 10 20	- - Of a fat content, by weight, not exceeding 40 %	5
0406 10 80	- - Other	5
0406 20	- Grated or powdered cheese, of all kinds:	
0406 20 10	- - Glarus herb cheese (known as Schabziger) made from skimmed milk and mixed with finely ground herbs	5
0406 20 90	- - Other	5
0406 30	- Processed cheese, not grated or powdered:	

0406 30 10	- - In the manufacture of which no cheeses other than Emmentaler, Gruyère and Appenzell have been used and which may contain, as an addition, Glarus herb cheese (known as Schabziger); put up for retail sale, of a fat content by weight in the dry matter, not exceeding 56 % - - Other: - - - Of a fat content, by weight, not exceeding 36 % and of a fat content, by weight, in the dry matter:	5
0406 30 31	- - - - Not exceeding 48 %	5
0406 30 39	- - - - Exceeding 48 %	5
0406 30 90	- - - Of a fat content, by weight, exceeding 36 %	5
0406 40	- Blue-veined cheese:	
0406 40 10	- - Roquefort	O
0406 40 50	- - Gorgonzola	O
0406 40 90	- - Other	5
0406 90	- Other cheese:	
0406 90 01	- - For processing - - Other: - - - Emmentaler, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse and Appenzell:	5
0406 90 02	- - - - Whole cheeses with a free-at-frontier value per 100 kg net exceeding 401,85 ECU but not exceeding 430,62 ECU, _f a fat content of 45% or more by weight in the dry matter and matured for three months or more	5
0406 90 03	- - - - Whole cheeses with a free-at-frontier value per 100 kg net exceeding 430,62 ECU _f a fat content of 45% or more by weight in the dry matter and matured for three months or more	5
0406 90 04	- - - - Pieces packed in vacuum or inert gas, with rind on at least one side, of a net weight of 1 kg or more but less than 5 kg and with a free-at-frontier value exceeding 430,62 ECU but not exceeding 459,39 ECU per 100 kg net, _f a fat content of 45% or more by weight in the dry matter and matured for three months or more	5
0406 90 05	- - - - Pieces packed in vacuum or inert gas, with rind on at least one side, of a net weight of 1 kg or more and with a free-at-frontier value exceeding 459,39 ECU per 100 kg net, _f a fat content of 45% or more by weight in the dry matter and matured for three months or more	5
0406 90 06	- - - - Pieces without rind, of a net weight of less than 450 g and with a free-at-frontier value exceeding 499,67 ECU per 100 kg net, _f a fat content of 45% or more by weight in the dry matter and matured for three months or more, packed in vacuum or inert gas, in packings bearing at least the description of the cheese, the fat content, the packer responsible and the country of manufacture. - - - - Other:	5
0406 90 13	- - - - - Emmentaler	5
0406 90 15	- - - - - Gruyère, Sbrinz	5
0406 90 17	- - - - - Bergkäse, Appenzell	5
0406 90 18	- - - Fromage fribourgeois, Vacherin Mont d'Or and Tête de Moine	O
0406 90 19	- - - Glarus herb cheese (known as Schabziger) made from skimmed milk and mixed with finely ground herbs	5
0406 90 21	- - - Cheddar	5
0406 90 23	- - - Edam	5
0406 90 25	- - - Tilsit	5
0406 90 27	- - - Butterkäse	5
0406 90 29	- - - Kashkaval - - - Feta:	5

0406 90 31	- - - - Of sheep's milk or buffalo milk in containers containing brine, or in sheep or goatskin bottles		5
0406 90 33	- - - - Other		5
0406 90 35	- - - Kefalo-Tyri		5
0406 90 37	- - - Finlandia		5
0406 90 39	- - - Jarlsberg		5
	- - - Other:		
0406 90 50	- - - - Cheese of sheep's milk or buffalo milk in containers containing brine, or in sheep or goatskin bottles		5
	- - - - Other:		
	- - - - - Of a fat content, by weight, not exceeding 40 % and a water content, by weight, in the non-fatty matter:		
	- - - - - Not exceeding 47 %:		
0406 90 61	- - - - - Grana Padano, Parmigiano Reggiano		0
0406 90 63	- - - - - Fiore Sardo, Pecorino		0
0406 90 69	- - - - - Other		5
	- - - - - Exceeding 47 % but not exceeding 72 %:		
0406 90 73	- - - - - Provolone		5
0406 90 75	- - - - - Asiago, Caciocavallo, Montasio, Ragusano		0
0406 90 76	- - - - - Danbo, Fontal, Fontina, Fynbo, Havarti, Maribo, Samso		0
0406 90 78	- - - - - Gouda		5
0406 90 79	- - - - - Esrom, Italico, Kernhem, Saint- Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio		0
0406 90 81	- - - - - Cantal, Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey		0
0406 90 82	- - - - - Camembert		5
0406 90 84	- - - - - Brie		5
0406 90 85	- - - - - Kefalograviera, Kasseri		0
	- - - - - Other cheese, of a water content calculated, by weight, in the non- fatty matter:		
0406 90 86	- - - - - Exceeding 47% but not exceeding 52%		5
0406 90 87	- - - - - Exceeding 52% but not exceeding 62%		5
0406 90 88	- - - - - Exceeding 62% but not exceeding 72%		5
0406 90 93	- - - - - Exceeding 72 %		5
0406 90 99	- - - - - Other		5
04 07	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked:		
	- Of poultry:		
	- - For hatching:		
0407 00 11	- - - Of turkeys or geese		5
0407 00 19	- - - Other		5;6
0407 00 30	- - Other		5
0407 00 90	- Other		5
04 08	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by steaming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
	- Egg yolks:		
0408 11	- - Dried:		
0408 11 20	- - - Unfit for human consumption	0.0	1
0408 11 80	- - - Other		5;6
0408 19	- - Other:		
0408 19 20	- - - Unfit for human consumption	0.0	1
	- - - Other:		
0408 19 81	- - - - Liquid		5;6
0408 19 89	- - - - Other, including frozen		5;6
	- Other:		
0408 91	- - Dried:		
0408 91 20	- - - Unfit for human consumption	0.0	1
0408 91 80	- - - Other		5;6

0408 99	- - Other:		
0408 99 20	- - - Unfit for human consumption	0.0	1
0408 99 80	- - - Other		5;6
0409 00 00	Natural honey		5;6
0410 00 00	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included	6.1	4
05	PRODUCTS OF ANIMAL ORIGIN, NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED		
0501 00 00	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair	0.0	1
05 02	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; badger hair and other brush making hair; waste of such bristles or hair:		
0502 10 00	- Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	0.0	1
0502 90 00	- Other	0.0	1
0503 00 00	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material	0.0	1
0504 00 00	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled frozen, salted, in brine, dried or smoked	0.0	1
05 05	Skins and other parts of birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; powder and waste of feathers or partsof feathers:		
0505 10	- Feathers of a kind used for stuffing; down:		
0505 10 10	- - Raw	0.0	1
0505 10 90	- - Other	0.0	1
0505 90 00	- Other	0.0	1
05 06	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinised; powder and waste of these products:		
0506 10 00	- Ossein and bones treated with acid	0.0	1
0506 90 00	- Other	0.0	1
05 07	Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; powder and waste of these products:		
0507 10 00	- Ivory; ivory powder and waste	0.0	1
0507 90 00	- Other	0.0	1
0508 00 00	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle- bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof	0.0	1
05 09	Natural sponges of animal origin:		
0509 00 10	- Raw	0.0	1
0509 00 90	- Other	4.2	1
0510 00 00	Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved	0.0	1
05 11	Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption:		
0511 10 00	- Bovine semen	0.0	1
	- Other:		

0511 91	- - Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3:		
0511 91 10	- - - Fish waste	0.0	1
0511 91 90	- - - Other	0.0	1
0511 99	- - Other:		
0511 99 10	- - - Sinews or tendons; parings and similar waste of raw hides or skins	0.0	1
0511 99 50	- - - Embryos of bovine animals	0.0	1
0511 99 80	- - - Other	0.0	1
06	LIVE TREES AND OTHER PLANTS; BULBS, ROOTS AND THE LIKE; CUT FLOWERS AND ORNAMENTAL FOLIAGE		
06 01	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading No 1212:		
0601 10	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant:		
0601 10 10	- - Hyacinths	5.1	1
0601 10 20	- - Narcissi	5.1	1
0601 10 30	- - Tulips	5.1	1
0601 10 40	- - Gladioli	5.1	1
0601 10 90	- - Other	5.1	1
0601 20	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots:		
0601 20 10	- - Chicory plants and roots	0.0	1
0601 20 30	- - Orchids, hyacinths, narcissi and tulips	9.6	2
0601 20 90	- - Other	6.4	1
06 02	Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn:		
0602 10	- Unrooted cuttings and slips:		
0602 10 10	- - Of vines	0.0	1
0602 10 90	- - Other	3.5	2
0602 20	- Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts:		
0602 20 10	- - Vine slips, grafted or rooted	0.7	1
0602 20 90	- - Other	8.4	2
0602 30 00	- Rhododendrons and azaleas, grafted or not	8.4	2
0602 40	- Roses, grafted or not:		
0602 40 10	- - Neither budded nor grafted	8.4	2
0602 40 90	- - Budded or grafted	8.4	2
0602 90	- Other:		
0602 90 10	- - Mushroom spawn	8.4	2
0602 90 20	- - Pineapple plants	0.0	1
0602 90 30	- - Vegetable and strawberry plants	8.4	2
	- - Other:		
	- - - Outdoor plants:		
	- - - - Trees, shrubs and bushes:		
0602 90 41	- - - - Forest trees	8.4	2
	- - - - Other:		
0602 90 45	- - - - Rooted cuttings and young plants	5.8	2
0602 90 49	- - - - Other	8.4	2
	- - - - Other outdoor plants:		
0602 90 51	- - - - Perennial plants	8.4	2
0602 90 59	- - - - Other	8.4	2
	- - - Indoor plants:		
0602 90 70	- - - Rooted cuttings and young plants, excluding cacti	7.3	2
	- - - Other:		
0602 90 91	- - - - Flowering plants with buds or flowers, excluding cacti	7.3	2
0602 90 99	- - - - Other	7.3	2

06 03	Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:		
0603 10	- Fresh:		
	- - From 1 June to 31 October:		
0603 10 11	- - - Roses		5;6
0603 10 13	- - - Carnations		5;6
0603 10 15	- - - Orchids		5;6
0603 10 21	- - - Gladioli		5;6
0603 10 25	- - - Chrysanthemums		5;6
0603 10 29	- - - Other		5;6
	- - From 1 November to 31 May:		
0603 10 51	- - - Roses		5;6
0603 10 53	- - - Carnations		5;6
0603 10 55	- - - Orchids		5;6
0603 10 61	- - - Gladioli		5;6
0603 10 65	- - - Chrysanthemums		5;6
0603 10 69	- - - Other		5;6
0603 90 00	- Other	12.3	3
06 04	Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:		
0604 10	- Mosses and lichens:		
0604 10 10	- - Reindeer moss	0.0	1
0604 10 90	- - Other	4.5	2
	- Other:		
0604 91	- - Fresh:		
	- - - Christmas trees:		
0604 91 21	- - - - Nordmann's firs (<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach) and noble firs (<i>Abies procera</i> Rehd.)	3.3	2
0604 91 29	- - - - Other	3.3	2
	- - - Conifer branches:		
0604 91 41	- - - - Of Nordmann's firs (<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach) and of noble firs (<i>Abies procera</i> Rehd.)	2.5	1
0604 91 49	- - - - Other	3.3	2
0604 91 90	- - - Other	1.3	1
0604 99	- - Other:		
0604 99 10	- - - Not further prepared than dried	0.6	1
0604 99 90	- - - Other	10.9	3
07	EDIBLE VEGETABLES AND CERTAIN ROOTS AND TUBERS		
07 01	Potatoes, fresh or chilled:		
0701 10 00	- Seed	4.5	1
0701 90	- Other:		
0701 90 10	- - For the manufacture of starch	5.8	1
	- - Other:		
	- - - New:		
0701 90 51	- - - - From 1 January to 15 May	10.5	4
0701 90 59	- - - - From 16 May to 30 June	13.5	2
0701 90 90	- - - Other	11.6	2
0702 00 00	Tomatoes, fresh or chilled	9.5	4 EP
0702 00	<i>Imported from 15 May to 31 October.</i>	15.6	4 EP
00XX			
07 03	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled:		
0703 10	- Onions and shallots:		
	- - Onions:		
0703 10 11	- - - Sets	9.6	3

0703 10 19	- - Other	9.6	3
0703 10 90	- - Shallots	9.6	3
0703 20 00	- Garlic	10.4	4
0703 90 00	- Leeks and other alliaceous vegetables	10.4	4
07 04	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled:		
0704 10	- Cauliflowers and headed broccoli:		
0704 10 05	- - From 1 January to 14 April	9.6 MIN 1.1 ?/100 kg	3
0704 10 10	- - From 15 April to 30 November	13.5 MIN 1.5 ?/100 kg	3
0704 10 80	- - From 1 to 31 December	9.6 MIN 1.1 ?/100 kg	3
0704 20 00	- Brussels sprouts	12.0	3
0704 90	- Other:		
0704 90 10	- - White cabbages and red cabbages	12.0 MIN 0.3 ?/100 kg	4
0704 90 90	- - Other	12.0	4
07 05	Lettuce (Lactuca sativa) and chicory (Cichorium spp.), fresh or chilled:		
	- Lettuce:		
0705 11	- - Cabbage lettuce (head lettuce):		
0705 11 05	- - - From 1 January to 31 March	10.4 MIN 1.2 ?/100 kg/br	4
0705 11 10	- - - From 1 April to 30 November	12.0 MIN 2.0 ?/100 kg/br	4
0705 11 80	- - - From 1 to 31 December	10.4 MIN 1.2 ?/100 kg/br	4
0705 19 00	- - Other	10.4	4
	- Chicory:		
0705 21 00	- - Witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)	10.4	4
0705 29 00	- - Other	10.4	4

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Segunda Sección)

Item	Description	Base Rate	Category
07 06	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled:		
0706 10 00	- Carrots and turnips	13.5	4
0706 90	- Other:		
	- - Celeriac (rooted celery or German celery):		
0706 90 05	- - - From 1 January to 30 April	13.5	4
0706 90 11	- - - From 1 May to 30 September	10.4	4
0706 90 17	- - - From 1 October to 31 December	13.5	4
0706 90 30	- - Horse-radish (Cochlearia armoracia)	12.0	4
0706 90 90	- - Other	13.5	4
07 07	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled:		
0707 00 05	- Cucumbers	13.9	3 EP
0707 00	Imported from 16 May to 31 October.	17.3	3 EP
05XX			
0707 00 90	- Gherkins	13.9	3
07 08	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled:		
0708 10	- Peas (Pisum sativum):		
0708 10 20	- - From 1 January to 31 May	8.0	3
0708 10 90	- - From 1 June to 31 August	13.5	4
0708 10 95	- - From 1 September to 31 December	8.0	3

0708 20	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
0708 20 20	- - From 1 January to 30 June	10.4 MIN 1.5 ?/100 kg	4
0708 20 90	- - From 1 July to 30 September	13.5 MIN 1.5 ?/100 kg	4
0708 20 95	- - From 1 October to 31 December	10.4 MIN 1.5 ?/100 kg	4
0708 90 00	- Other leguminous vegetables	11.1	4
07 09	Other vegetables, fresh or chilled:		
0709 10 00	- Globe artichokes	10.4	4 EP
0709 20 00	- Asparagus		5;6
0709 20 00XX	<i>Imported during the months of January, February and December of each year.</i>	11.1	3
0709 30 00	- Aubergines (egg-plants)	12.8	3
0709 40 00	- Celery other than celeriac	12.8	4
	- Mushrooms and truffles:		
0709 51	- - Mushrooms:		
0709 51 10	- - - Of the genus Agaricus	12.8	4
0709 51 30	- - - Chantarelles	3.2	3
0709 51 50	- - - Flap mushrooms	5.6	4
0709 51 90	- - - Other	6.3	3
0709 52 00	- - Truffles	6.9	3
0709 60	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta:		
0709 60 10	- - Sweet peppers	7.2	3
	- - Other:		
0709 60 91	- - - Of the genus Capsicum, for the manufacture of capsin or Capsicum oleoresin dyes	0.0	1
0709 60 95	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0709 60 99	- - - Other	6.4	3
0709 70 00	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	10.4	4
0709 90	- Other:		
0709 90 10	- - Salad vegetables, other than lettuce (Lactuca sativa) and chicory (Cichorium spp.)	10.4	3
0709 90 20	- - Chard (or white beet) and cardoons	10.4	4
	- - Olives:		
0709 90 31	- - - For uses other than the production of oil	4.5	4
0709 90 39	- - - Other	14.2 ?/100 kg/net	4
0709 90 40	- - Capers	5.6	4
0709 90 50	- - Fennel	8.0	4
0709 90 60	- - Sweet corn		5
0709 90 70	- - Courgettes	13.9	3 EP
0709 90 90	- - Other	11.8	3
07 10	Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen:		
0710 10 00	- Potatoes		5
	- Leguminous vegetables, shelled or unshelled:		
0710 21 00	- - Peas (Pisum sativum)		5;6
0710 22 00	- - Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)		5
0710 29 00	- - Other		5
0710 30 00	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	14.4	3
0710 40 00	- Sweet corn		5
0710 80	- Other vegetables:		
0710 80 10	- - Olives		5
	- - Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta:		
0710 80 51	- - - Sweet peppers	14.4	3
0710 80 59	- - - Other	6.4	3
	- - Mushrooms:		

0710 80 61	- - - Of the genus Agaricus		5
0710 80 69	- - - Other		5
0710 80 70	- - Tomatoes		5
0710 80 80	- - Globe Artichokes		5
0710 80 80XX	<i>Imported from 1 June to 31 October.</i>	14.4	3
0710 80 85	- - Asparagus		5
0710 80 95	- - Other	14.4	3
0710 90 00	- Mixtures of vegetables	14.4	3
07 11	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:		
0711 10 00	- Onions	7.2	3
0711 20	- Olives:		
0711 20 10	- - For uses other than the production of oil	6.3	4
0711 20 90	- - Other	14.2 ?/100 kg/net	4
0711 30 00	- Capers	4.8	3
0711 40 00	- Cucumbers and gherkins	12.0	4
0711 90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:		
	- - Vegetables:		
0711 90 10	- - - Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, excluding sweet peppers	6.4	4
0711 90 30	- - - Sweet corn		5
	- - - Mushrooms:		
0711 90 40	- - - - Of the genus Agaricus	9.6 + 207.0 ?/100 kg/net eda	4
0711 90 60	- - - - Other	9.6	3
0711 90 70	- - - Other	8.8	3
0711 90 90	- - Mixtures of vegetables	12.0	4
07 12	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared:		
0712 20 00	- Onions	12.8	4
0712 30 00	- Mushrooms and truffles	12.8	4
0712 90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:		
0712 90 05	- - Potatoes whether or not cut or sliced but not further prepared	10.2	4
	- - Sweet corn (Zea mays var. saccharata):		
0712 90 11	- - - Hybrids for sowing	1.3	1
0712 90 19	- - - Other	11.2 ?/100 kg/net	4
0712 90 30	- - Tomatoes	12.8	4
0712 90 50	- - Carrots	12.8	4
0712 90 90	- - Other	11.8	4
07 13	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split:		
0713 10	- Peas (Pisum sativum):		
0713 10 10	- - For sowing	0.7	1
0713 10 90	- - Other	0.7	1
0713 20 00	- Chickpeas (garbanzos)	0.7	1
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
0713 31 00	- - Beans of the species Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek	0.7	1
0713 32 00	- - Small red (Adzuki) beans (Phaseolus or Vigna angularis)	0.7	1
0713 33	- - Kidney beans, including white pea beans (Phaseolus vulgaris):		
0713 33 10	- - - For sowing	0.7	1
0713 33 90	- - - Other	0.7	1
0713 39 00	- - Other	0.7	1
0713 40 00	- Lentils	0.0	1

0713 50 00	- Broad beans (<i>Vicia faba</i> var. major) and horse beans (<i>Vicia faba</i> var. equina, <i>Vicia faba</i> var. minor)	3.2	2
0713 90	- Other:		
0713 90 10	- - For sowing	3.2	2
0713 90 90	- - Other	3.2	2
07 14	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith:		
0714 10	- Manioc (cassava):		
0714 10 10	- - Pellets of flour and meal	11.3 ?/100 kg/net	4
	- - Other:		
0714 10 91	- - - Of a kind used for human consumption, in immediate packings of a net content not exceeding 28 kg, either fresh and whole or without skin and frozen, whether or not sliced	11.3 ?/100 kg/net	4
	- - - Other	11.3 ?/100 kg/net	4
0714 10 99	- Sweet potatoes:		
0714 20	- - Fresh, whole, intended for human consumption	1.5	2
0714 20 90	- - Other	6.4 ?/100 kg	4
0714 90	- Other:		
	- - Arrowroot, salep and similar roots and tubers with high starch content:		
0714 90 11	- - - Of a kind used for human consumption, in immediate packings of a net content not exceeding 28 kg, either fresh and whole or without skin and frozen, whether or not sliced	11.3 ?/100 kg/net	4
	- - - Other	11.3 ?/100 kg/net	4
0714 90 19	- - - Other	11.3 ?/100 kg/net	4
0714 90 90	- - Other	1.5	2
08	EDIBLE FRUIT AND NUTS; PEEL OF CITRUS FRUIT OR MELONS		
08 01	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:		
	- Coconuts:		
0801 11 00	- - Desiccated	0.7	1
0801 19 00	- - Other	0.7	1
	- Brazil nuts:		
0801 21 00	- - In shell	0.0	1
0801 22 00	- - Shelled	0.0	1
	- Cashew nuts:		
0801 31 00	- - In shell	0.0	1
0801 32 00	- - Shelled	0.0	1
08 02	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:		
	- Almonds:		
0802 11	- - In shell:		
0802 11 10	- - - Bitter	0.0	1
0802 11 90	- - - Other	5.6	4
0802 12	- - Shelled:		
0802 12 10	- - - Bitter	0.0	1
0802 12 90	- - - Other	3.1	4
	- Hazelnuts or filberts (<i>Corylus</i> spp.):		
0802 21 00	- - In shell	3.2	4
0802 22 00	- - Shelled	3.2	4
	- Walnuts:		
0802 31 00	- - In shell	3.5	4
0802 32 00	- - Shelled	5.1	4
0802 40 00	- Chestnuts (<i>Castanea</i> spp.)	5.6	4
0802 50 00	- Pistachios	0.8	1
0802 90	- Other:		
0802 90 10	- - Pecans	0.0	1

0802 90 30	- - Areca (or betel) and cola	0.5	1
0802 90 50	- - Pine nuts	1.0	2
0802 90 60	- - Macadamia nuts	1.0	2
0802 90 85	- - Other	1.0	2
08 03	Bananas, including plantains, fresh or dried:		
	- Fresh:		
0803 00 11	- - Plantains	16.0	4
0803 00 19	- - Other		5
0803 00 90	- Dried	16.0	4
08 04	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried:		
0804 10 00	- Dates	7.7	3
0804 20	- Figs:		
0804 20 10	- - Fresh	5.6	4
0804 20 90	- - Dried	8.0	4
0804 30 00	- Pineapples	6.3	3
0804 40	- Avocados:		
0804 40 20	- - From 1 January to 31 May	2.7	3
0804 40 90	- - From 1 June to 30 November	5.1	3 1/
0804 40 95	- - From 1 to 31 December	2.7	3
0804 50 00	- Guavas, mangoes and mangosteens	1.0	1
08 05	Citrus fruit, fresh or dried:		
0805 10	- Oranges:		
	- - Sweet oranges, fresh:		
0805 10 10	- - - Sanguines and semi-sanguines	18.0	4 EP
0805 10	<i>Imported from 1 April to 30 April.</i>	11.7	4 EP
10AA			
0805 10	<i>Imported from 1 May to 15 May.</i>	5.4	4 EP
10BB			
0805 10	<i>Imported from 16 May to 15 October.</i>	3.6	4 EP
10CC			
0805 10	<i>Imported from 16 October to 31 December.</i>	17.3	4 EP
10DD			
	- - - Other:		
0805 10 30	- - - - Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Maltese, Shamoutis, Ovalis, Trovita and Hamlins	18.0	4 EP
0805 10	<i>Imported from 1 April to 30 April.</i>	11.7	4 EP
30AA			
0805 10	<i>Imported from 1 May to 15 May.</i>	5.4	4 EP
30BB			
0805 10	<i>Imported from 16 May to 15 October.</i>	3.6	4 EP
30CC			
0805 10	<i>Imported from 15 October to 31 December.</i>	17.3	4 EP
30DD			
0805 10 50	- - - - Other	18.0	4 EP
0805 10	<i>Imported from 1 April to 30 April.</i>	11.7	4 EP
50AA			
0805 10	<i>Imported from 1 May to 15 May.</i>	5.4	4 EP
50BB			
0805 10	<i>Imported from 16 May to 15 October.</i>	3.6	4 EP
50CC			
0805 10	<i>Imported from 15 October to 31 December.</i>	17.3	4 EP
50DD			
	- - Other:		
0805 10 82	- - - From 1 January to 31 March	17.3	3
0805 10 84	- - - From 1 April to 15 October	13.0	3
0805 10 86	- - - From 16 October to 31 December	17.3	3
0805 20	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids:		

0805 20 10	- - Clementines	18.0	4 EP
0805 20 10AA	<i>Imported from 1 March to 30 September.</i>	16.6	4 EP
0805 20 10BB	<i>Imported from 1 October to 31 October.</i>	16.0	4 EP
0805 20 10CC	<i>Imported from 1 November to 31 December.</i>	17.3	4 EP
0805 20 30	- - Monreales and satsumas	18.0	4 EP
0805 20 30AA	<i>Imported from 1 March to 30 September.</i>	16.6	4 EP
0805 20 30BB	<i>Imported from 1 October to 31 October.</i>	16.0	4 EP
0805 20 30CC	<i>Imported from 1 November to 31 December.</i>	17.3	4 EP
0805 20 50	- - Mandarins and wilkings	18.0	4 EP
0805 20 50AA	<i>Imported from 1 March to 30 September.</i>	16.6	4 EP
0805 20 50BB	<i>Imported from 1 October to 31 October.</i>	16.0	4 EP
0805 20 50CC	<i>Imported from 1 November to 31 December.</i>	17.3	4 EP
0805 20 70	- - Tangerines	18.0	4 EP
0805 20 70AA	<i>Imported from 1 March to 30 September.</i>	16.6	4 EP
0805 20 70BB	<i>Imported from 1 October to 31 October.</i>	16.0	4 EP
0805 20 70CC	<i>Imported from 1 November to 31 December.</i>	17.3	4 EP
0805 20 90	- - Other	18.0	4 EP
0805 20 90AA	<i>Imported from 1 March to 30 September.</i>	16.6	4 EP
0805 20 90BB	<i>Imported from 1 October to 31 October.</i>	16.0	4 EP
0805 20 90CC	<i>Imported from 1 November to 31 December.</i>	17.3	4 EP
0805 30	- Lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia):		
0805 30 10	- - Lemons (Citrus limon, Citrus limonum)	7.2	4 EP
0805 30 10XX	<i>Imported from 1 June to 31 December.</i>	6.9	4 EP
0805 30 90	- - Limes (Citrus aurantifolia)	11.8	2
0805 40	- Grapefruit:		
0805 40 20	- - From 1 January to 30 April	1.0	2
0805 40 90	- - From 1 May to 31 October	1.7	2
0805 40 95	- - From 1 November to 31 December	1.0	2
0805 90 00	- Other	13.9	2
08 06	Grapes, fresh or dried:		
0806 10	- Fresh:		
0806 10 10	- - Table grapes		5
0806 10 10AA	<i>Imported from 1 April to 30 April.</i>	12.6	3
0806 10 10BB	<i>Imported from 1 May to 14 July.</i>	11.5	3
	- - Other:		
0806 10 93	- - - From 1 January to 14 July	14.4	4
0806 10 95	- - - From 15 July to 31 October	17.6	4
0806 10 97	- - - From 1 November to 31 December	14.4	4
0806 20	- Dried:		
	- - In immediate containers of a net capacity not exceeding 2 kg:		

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	231
0806 20 11	- - - Currants	2.4	3	
0806 20 12	- - - Sultanas	2.4	3	
0806 20 18	- - - Other	2.4	3	
	- - Other:			
0806 20 91	- - - Currants	2.4	3	
0806 20 92	- - - Sultanas	2.6	3	
0806 20 98	- - - Other	2.4	3	
08 07	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh:			
	- Melons (including watermelons):			
0807 11 00	- - Watermelons	8.7	3	
0807 19 00	- - Other		5;6	
0807 20 00	- Papaws (papayas)	1.0	1	
08 08	Apples, pears and quinces, fresh:			
0808 10	- Apples:			
0808 10 10	- - Cider apples, in bulk, from 16 September to 15 December	7.9 MIN 0.39 ?/100 kg/net	3	
	- - Other:			
0808 10 20	- - - Of the variety Golden Delicious		5	
0808 10 50	- - - Of the variety Granny Smith		5	
0808 10 90	- - - Other		5	
0808 20	- Pears and quinces:			
	- - Pears:			
0808 20 10	- - - Perry pears, in bulk, from 1 August to 31 December	7.9 MIN 0.39 ?/100 kg/net	3	
0808 20 50	- - - Other		5	
0808 20 90	- - Quinces	7.2	3	
08 09	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh:			
0809 10 00	- Apricots	22.5	4 EP	
0809 10 00XX	<i>Imported from 1 May to 31 December.</i>	21.7	4 EP	
0809 20	- Cherries:			
0809 20 05	- - Sour cherries (<i>Prunus cerasus</i>)	13.5	4 EP	
0809 20 05XX	<i>Imported from 1 April to 31 December.</i>	13.0	4 EP	
0809 20 95	- - Other	13.5	4 EP	
0809 20 95XX	<i>Imported from 1 April to 31 December.</i>	13.0	4 EP	
0809 30	- Peaches, including nectarines:			
0809 30 10	- - Nectarines	19.8	4 EP	
0809 30 10XX	<i>Imported from 1 May to 31 December.</i>	19.1	4 EP	
0809 30 90	- - Other	19.8	4 EP	
0809 30 90XX	<i>Imported from 1 May to 31 December.</i>	19.1	4 EP	
0809 40	- Plums and sloes:			
0809 40 05	- - Plums	6.9	3 EP	
0809 40 05AA	<i>Imported from 1 January to 31 May.</i>	7.2	3 EP	
0809 40 05BB	<i>Imported from 1 July to 30 September.</i>	13.0	3 EP	
0809 40 90	- - Sloes	11.0	3	
08 10	Other fruit, fresh:			
0810 10	- Strawberries:			
0810 10 05	- - From 1 January to 30 April	11.1	4	
0810 10 10	- - From 1 May to 31 July	13.9 MIN 2.6 ?/100 kg/net	4	
0810 10 80	- - From 1 August to 31 December	11.1	4	
0810 20	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries:			

0810 20 10	- - Raspberries	8.0	4
0810 20 90	- - Other	9.6	4
0810 30	- Black, white or red currants and gooseberries:		
0810 30 10	- - Black currants	8.7	4
0810 30 30	- - Red currants	8.7	4
0810 30 90	- - Other	9.6	4
0810 40	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium:		
0810 40 10	- - Cowberries, foxberries or mountain cranberries (fruit of the species Vaccinium vitis-idaea)	0.0	1
0810 40 30	- - Fruit of the species Vaccinium myrtillus	2.9	2
0810 40 50	- - Fruit of the species Vaccinium macrocarpon and Vaccinium corymbosum	3.2	3
0810 40 90	- - Other	8.8	4
0810 50	- Kiwifruit:		
0810 50 10	- - From 1 January to 14 May	8.7	4
0810 50 20	- - From 15 May to 15 November	8.0	4
0810 50 30	- - From 16 November to 31 December	8.7	4
0810 90	- Other:		
0810 90 30	- - Tamarinds, cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums	3.7	1
0810 90 40	- - Passion fruit, carambola and pitahaya	3.4	3
0810 90 85	- - Other	8.0	4
08 11	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
0811 10	- Strawberries:		
	- - Containing added sugar or other sweetening matter:		
0811 10 11	- - - With a sugar content exceeding 13 % by weight		5
0811 10 19	- - - Other		5
0811 10 90	- - Other		5;6
0811 20	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black-, white- or red-currants and gooseberries:		
	- - Containing added sugar or other sweetening matter:		
0811 20 11	- - - With a sugar content exceeding 13 % by weight	20.8 + 9.1 ?/100 kg	4
0811 20 19	- - - Other	19.1	4
	- - Other:		
0811 20 31	- - - Raspberries	14.4	4
0811 20 39	- - - Black-currants	14.4	4
0811 20 51	- - - Red-currants	11.0	4
0811 20 59	- - - Blackberries and mulberries	12.0	4
0811 20 90	- - - Other	10.5	3
0811 90	- Other:		
	- - Containing added sugar or other sweetening matter:		
	- - - With a sugar content exceeding 13 % by weight:		
0811 90 11	- - - - Tropical fruit and tropical nuts	16.0 + 7.0 ?/100 kg	4
0811 90 19	- - - - Other	20.8 + 9.1 ?/100 kg	4
	- - - Other:		
0811 90 31	- - - - Tropical fruit and tropical nuts	11.6	3
0811 90 39	- - - - Other	15.1	4
	- - Other:		
0811 90 50	- - - Fruit of the species Vaccinium myrtillus	11.0	3
0811 90 70	- - - Fruit of the species Vaccinium myrtilloides and Vaccinium angustifolium	2.9	2
	- - - Cherries:		
0811 90 75	- - - - Sour cherries (Prunus cerasus)	15.6	4

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	233
0811 90 80	- - - Other	14.4	4	
0811 90 85	- - Tropical fruit and tropical nuts	8.1	3	
0811 90 95	- - - Other	10.5	3	
08 12	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:			
0812 10 00	- Cherries	8.7	4	
0812 20 00	- Strawberries	8.7	4	
0812 90	- Other:			
0812 90 10	- - Apricots	12.8	4	
0812 90 20	- - Oranges	12.8	4	
0812 90 30	- - Papaws (papayas)	1.5	2	
0812 90 40	- - Fruit of the species Vaccinium myrtillus	4.6	3	
0812 90 50	- - Black-currants	8.7	4	
0812 90 60	- - Raspberries	8.7	4	
0812 90 70	- - Guavas, mangoes, mangosteens, tamarinds, cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, passion fruit, carambola, pitahaya and tropical nuts	6.7	3	
0812 90 95	- - Other	8.0	3	
08 13	Fruit, dried, other than that of headings Nos. 0801 to 0806; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:			
0813 10 00	- Apricots	5.6	3	
0813 20 00	- Prunes	9.6	4	
0813 30 00	- Apples	4.4	3	
0813 40	- Other fruit:			
0813 40 10	- - Peaches, including nectarines	5.6	3	
0813 40 30	- - Pears	5.8	3	
0813 40 50	- - Papaws (papayas)	1.3	2	
0813 40 60	- - Tamarinds	2.0	1	
0813 40 70	- - Cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, passion fruit, carambola and pitahaya	1.3	1	
0813 40 95	- - Other	2.4	3	
0813 50	- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:			
	- - Fruit salads of dried fruit, other than that of heading Nos. 0801 to 0806:			
	- - - Not containing prunes:			
0813 50 12	- - - - Of papaws (papayas), tamarinds, cashew apples, tychees, jackfruit, sapodillo plums, passion fruit, carambola and pitahaya	3.5	2	
0813 50 15	- - - - Other	4.6	3	
0813 50 19	- - - Containing prunes	9.6	4	
	- - Mixtures exclusively of dried nuts of heading Nos 0801 and 0802:			
0813 50 31	- - - Of tropical nuts	3.5	2	
0813 50 39	- - - Other	4.6	4	
	- - Other mixtures:			
0813 50 91	- - - Not containing prunes or figs	8.0	4	
0813 50 99	- - - Other	9.6	4	

0814 00 00	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions	0.8	2
09	COFFEE, TEA, MATÉ AND SPICES		
09 01	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion:		
	- Coffee, not roasted:		
0901 11 00	- - Not decaffeinated	0.0	1
0901 12 00	- - Decaffeinated	6.9	1
	- Coffee, roasted:		
0901 21 00	- - Not decaffeinated	3.5	1
0901 22 00	- - Decaffeinated	4.2	1
0901 90	- Other:		
0901 90 10	- - Coffee husks and skins	0.0	1
0901 90 90	- - Coffee substitutes containing coffee	9.5	1
09 02	Tea, whether or not flavoured:		
0902 10 00	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	0.0	1
0902 20 00	- Other green tea (not fermented)	0.0	1
0902 30 00	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	1.7	1
0902 40 00	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	0.0	1
0903 00 00	Maté	0.0	1
09 04	Pepper of the genus Piper ; dried or crushed or ground fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta:		
	- Pepper:		
0904 11	- - Neither crushed nor ground:		
0904 11 10	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0904 11 90	- - - Other	3.3	1
0904 12 00	- - Crushed or ground	0.0	1
0904 20	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground:		
	- - Neither crushed nor ground:		
0904 20 10	- - - Sweet peppers	8.8	4
	- - - Other:		
0904 20 31	- - - - Of the genus Capsicum, for the manufacture of capsin or Capsicum oleoresin dyes	0.0	1
0904 20 35	- - - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0904 20 39	- - - - Other	0.0	1
0904 20 90	- - Crushed or ground	0.0	1
0905 00 00	Vanilla	2.7	1
09 06	Cinnamon and cinnamon-tree flowers:		
0906 10 00	- Neither crushed nor ground	2.7	1
0906 20 00	- Crushed or ground	2.7	1
0907 00 00	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	3.5	2
09 08	Nutmeg, mace and cardamoms:		
0908 10	- Nutmeg:		
0908 10 10	- - Neither crushed nor ground, for the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0908 10 90	- - Other	0.0	1
0908 20	- Mace:		
0908 20 10	- - Neither crushed nor ground	0.0	1
0908 20 90	- - Crushed or ground	0.0	1
0908 30 00	- Cardamoms	0.0	1

09 09	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries:		
0909 10	- Seeds of anise or badian:		
0909 10 10	- - Seeds of anise	3.3	1
0909 10 90	- - Seeds of badian	0.0	1
0909 20 00	- Seeds of coriander	0.0	1
0909 30	- Seeds of cumin:		
	- - Neither crushed nor ground:		
0909 30 11	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0909 30 19	- - - Other	1.7	1
0909 30 90	- - Crushed or ground	3.3	1
0909 40	- Seeds of caraway:		
	- - Neither crushed nor ground:		
0909 40 11	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0909 40 19	- - - Other	1.7	1
0909 40 90	- - Crushed or ground	3.3	1
0909 50	- Seeds of fennel; juniper berries:		
	- - Neither crushed nor ground:		
0909 50 11	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0909 50 19	- - - Other	1.7	1
0909 50 90	- - Crushed or ground	3.3	1
09 10	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices:		
0910 10	- Ginger:		
	- - Whole roots, pieces or slices:		
0910 10 11	- - - For the industrial manufacture of essential oils or resinoids	0.0	1
0910 10 19	- - - Other	5.7	1
0910 10 90	- - Other	0.0	1
0910 20	- Saffron:		
0910 20 10	- - Neither crushed nor ground	0.0	1
0910 20 90	- - Crushed or ground	0.0	1
0910 30 00	- Turmeric (curcuma)	0.0	1
0910 40	- Thyme; bay leaves:		
	- - Thyme:		
	- - - Neither crushed nor ground:		
0910 40 11	- - - - Wild thyme (Thymus serpyllum)	0.0	1
0910 40 13	- - - - Other	2.4	2
0910 40 19	- - - Crushed or ground	2.9	2
0910 40 90	- - Bay leaves	2.4	2
0910 50 00	- Curry	0.0	1
	- Other spices:		
0910 91	- - Mixtures referred to in Note 1 (b) to this Chapter:		
0910 91 10	- - - Neither crushed nor ground	0.0	1
0910 91 90	- - - Crushed or ground	4.3	2
0910 99	- - Other:		
0910 99 10	- - - Fenugreek seed	0.0	1
	- - - Other:		
0910 99 91	- - - - Neither crushed nor ground	0.0	1
0910 99 99	- - - - Crushed or ground	4.3	2
10	CEREALS		
10 01	Wheat and meslin:		
1001 10 00	- Durum wheat		5
1001 90	- Other:		
1001 90 10	- - Spelt for sowing		5
	- - Other spelt, common wheat and meslin:		

1001 90 91	- - - Common wheat and meslin seed		5
1001 90 99	- - - Other		5
1002 00 00	Rye		5
10 03	Barley:		
1003 00 10	- Seed		5
1003 00 90	- Other		5
1004 00 00	Oats		5
10 05	Maize (corn):		
1005 10	- Seed:		
	- - Hybrid:		
1005 10 11	- - - Double hybrids and top cross hybrids	1.3	1
1005 10 13	- - - Three-cross hybrids	1.3	1
1005 10 15	- - - Simple hybrids	1.3	1
1005 10 19	- - - Other	1.3	1
1005 10 90	- - Other		5
1005 90 00	- Other		5
10 06	Rice:		
1006 10	- Rice in the husk (paddy or rough):		
1006 10 10	- - For sowing		5
	- - Other:		
	- - - Parboiled:		
1006 10 21	- - - - Round grain		5
1006 10 23	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 10 25	- - - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 10 27	- - - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
	- - - Other:		
1006 10 92	- - - - Round grain		5
1006 10 94	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 10 96	- - - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 10 98	- - - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
1006 20	- Husked (brown) rice:		
	- - Parboiled:		
1006 20 11	- - - Round grain		5
1006 20 13	- - - Medium grain		5
	- - - Long grain:		
1006 20 15	- - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 20 17	- - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
	- - Other:		
1006 20 92	- - - Round grain		5
1006 20 94	- - - Medium grain		5
	- - - Long grain:		
1006 20 96	- - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 20 98	- - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
1006 30	- Semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed:		
	- - Semi-milled rice:		
	- - - Parboiled:		
1006 30 21	- - - - Round grain		5
1006 30 23	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 30 25	- - - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 30 27	- - - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
	- - - Other:		
1006 30 42	- - - - Round grain		5

1006 30 44	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 30 46	- - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 30 48	- - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
	- - Wholly milled rice:		
	- - - Parboiled:		
1006 30 61	- - - - Round grain		5
1006 30 63	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 30 65	- - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 30 67	- - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
	- - - Other:		
1006 30 92	- - - - Round grain		5
1006 30 94	- - - - Medium grain		5
	- - - - Long grain:		
1006 30 96	- - - - Of a length/width ratio greater than 2 but less than 3		5
1006 30 98	- - - - Of a length/width ratio equal to or greater than 3		5
1006 40 00	- Broken rice		5
10 07	Grain sorghum:		
1007 00 10	- Hybrids for sowing		5
1007 00 90	- Other		5
10 08	Buckwheat, millet and canary seed; other cereals:		
1008 10 00	- Buckwheat	44.0 ?/t	4
1008 20 00	- Millet	66.3 ?/t	4
1008 30 00	- Canary seed	0.0	1
1008 90	- Other cereals:		
1008 90 10	- - Triticale		5
1008 90 90	- - Other		5
11	PRODUCTS OF THE MILLING INDUSTRY; MALT; STARCHES; INULIN; WHEAT GLUTEN		
11 01	Wheat or meslin flour:		
	- Wheat flour:		
1101 00 11	- - Of durum wheat		5
1101 00 15	- - Of common wheat and spelt		5
1101 00 90	- Meslin flour		5
11 02	Cereal flours other than of wheat or meslin:		
1102 10 00	- Rye flour		5
1102 20	- Maize (corn) flour:		
1102 20 10	- - Of a fat content not exceeding 1,5 % by weight		5
1102 20 90	- - Other		5
1102 30 00	- Rice flour		5
1102 90	- Other:		
1102 90 10	- - Barley flour		5
1102 90 30	- - Oat flour		5
1102 90 90	- - Other		5
11 03	Cereal groats, meal and pellets:		
	- Groats and meal:		
1103 11	- - Of wheat:		
1103 11 10	- - - Durum wheat		5
1103 11 90	- - - Common wheat and spelt		5
1103 12 00	- - Of oats		5
1103 13	- - Of maize (corn):		
1103 13 10	- - - Of a fat content not exceeding 1,5 % by weight		5
1103 13 90	- - - Other		5
1103 14 00	- - Of rice		5
1103 19	- - Of other cereals:		
1103 19 10	- - - Of rye		5

1103 19 30	- - - Of barley	5
1103 19 90	- - - Other	5
	- Pellets:	
1103 21 00	- - Of wheat	5
1103 29	- - Of other cereals:	
1103 29 10	- - - Of rye	5
1103 29 20	- - - Of barley	5
1103 29 30	- - - Of oats	5
1103 29 40	- - - Of maize	5
1103 29 50	- - - Of rice	5
1103 29 90	- - - Other	5
11 04	Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading No 1006; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground:	
	- Rolled or flaked grains:	
1104 11	- - Of barley:	
1104 11 10	- - - Rolled	5
1104 11 90	- - - Flaked	5
1104 12	- - Of oats:	
1104 12 10	- - - Rolled	5
1104 12 90	- - - Flaked	5
1104 19	- - Of other cereals:	
1104 19 10	- - - Of wheat	5
1104 19 30	- - - Of rye	5
1104 19 50	- - - Of maize	5
	- - - Other:	
1104 19 91	- - - - Flaked rice	5
1104 19 99	- - - - Other	5
	- Other worked grains (for example, hulled, pearled, sliced or kibbled):	
1104 21	- - Of barley:	
1104 21 10	- - - Hulled (shelled or husked)	5
1104 21 30	- - - Hulled and sliced or kibbled ("Grütze" or "grutten")	5
1104 21 50	- - - Pearled	5
1104 21 90	- - - Not otherwise worked than kibbled	5
1104 21 99	- - - Other	5
1104 22	- - Of oats:	
1104 22 20	- - - Hulled (shelled or husked)	5
1104 22 30	- - - Hulled and sliced or kibbled ("Grütze" or "grutten")	5
1104 22 50	- - - Pearled	5
1104 22 90	- - - Not otherwise worked than kibbled	5
1104 22 98	- - - Other	5
1104 23	- - Of maize (corn):	
1104 23 10	- - - Hulled (shelled or husked), whether or not sliced or kibbled	5
1104 23 30	- - - Pearled	5
1104 23 90	- - - Not otherwise worked than kibbled	5
1104 23 99	- - - Other	5
1104 29	- - Of other cereals:	
	- - - Hulled (shelled or husked), whether or not sliced or kibbled:	
1104 29 11	- - - - Of wheat	5
1104 29 15	- - - - Of rye	5
1104 29 19	- - - - Other	5
	- - - Pearled:	
1104 29 31	- - - - Of wheat	5
1104 29 35	- - - - Of rye	5
1104 29 39	- - - - Other	5

	- - - Not otherwise worked than kibbled:		
1104 29 51	- - - - Of wheat		5
1104 29 55	- - - - Of rye		5
1104 29 59	- - - - Other		5
	- - - Other:		
1104 29 81	- - - - Of wheat		5
1104 29 85	- - - - Of rye		5
1104 29 89	- - - - Other		5
1104 30	- Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground:		
1104 30 10	- - Of wheat		5
1104 30 90	- - Of other cereals		5
11 05	Flour, meal, powder, flakes, granules and pellets of potatoes:		
1105 10 00	- Flour, meal and powder	10.1	3
1105 20 00	- Flakes, granules and pellets	10.1	3
11 06	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading No 0713, of sago or of roots or tubers of heading No 0714 or of the products of Chapter 8:		
1106 10 00	- Of the dried leguminous vegetables of heading No 0713	6.3	3
1106 20	- Of sago or of roots or tubers of heading No 0714:		
1106 20 10	- - Denatured	112.7 ?/t	4
1106 20 90	- - Other	197.3 ?/t	4
1106 30	- Of the products of Chapter 8:		
1106 30 10	- - Of bananas	9.0	4
1106 30 90	- - Other	6.9	4
11 07	Malt, whether or not roasted:		
1107 10	- Not roasted:		
	- - Of wheat:		
1107 10 11	- - - In the form of flour	210.3 ?/t	3
1107 10 19	- - - Other	159.3 ?/t	3
	- - Other:		
1107 10 91	- - - In the form of flour	205.3 ?/t	3
1107 10 99	- - - Other	155.7 ?/t	3
1107 20 00	- Roasted	180.3 ?/t	3
11 08	Starches; inulin:		
	- Starches:		
1108 11 00	- - Wheat starch		5
1108 12 00	- - Maize (corn) starch		5
1108 13 00	- - Potato starch		5
1108 14 00	- - Manioc (cassava) starch		5
1108 19	- - Other starches:		
1108 19 10	- - - Rice starch		5
1108 19 90	- - - Other		5
1108 20 00	- Inulin		5
1109 00 00	Wheat gluten, whether or not dried		5
12	OIL SEEDS AND OLEAGINOUS FRUITS; MISCELLANEOUS GRAINS, SEEDS AND FRUIT; INDUSTRIAL OR MEDICINAL PLANTS; STRAW AND FODDER		
12 01	Soya beans, whether or not broken:		
1201 00 10	- For sowing	0.0	1
1201 00 90	- Other	0.0	1
12 02	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken:		
1202 10	- In shell:		
1202 10 10	- - For sowing	0.0	1
1202 10 90	- - Other	0.0	1
1202 20 00	- Shelled, whether or not broken	0.0	1
1203 00 00	Copra	0.0	1

12 04	Linseed, whether or not broken:		
1204 00 10	- For sowing	0.0	1
1204 00 90	- Other	0.0	1
12 05	Rape or colza seeds, whether or not broken:		
1205 00 10	- For sowing	0.0	1
1205 00 90	- Other	0.0	1
12 06	Sunflower seeds, whether or not broken:		
1206 00 10	- For sowing	0.0	1
	- Other:		
1206 00 91	- - Shelled ; in grey and white striped shell	0.0	1
1206 00 99	- - Other	0.0	1
12 07	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken:		
1207 10	- Palm nuts and kernels:		
1207 10 10	- - For sowing	0.0	1
1207 10 90	- - Other	0.0	1
1207 20	- Cotton seeds:		
1207 20 10	- - For sowing	0.0	1
1207 20 90	- - Other	0.0	1
1207 30	- Castor oil seeds:		
1207 30 10	- - For sowing	0.0	1
1207 30 90	- - Other	0.0	1
1207 40	- Sesamum seeds:		
1207 40 10	- - For sowing	0.0	1
1207 40 90	- - Other	0.0	1
1207 50	- Mustard seeds:		
1207 50 10	- - For sowing	0.0	1
1207 50 90	- - Other	0.0	1
1207 60	- Safflower seeds:		
1207 60 10	- - For sowing	0.0	1
1207 60 90	- - Other	0.0	1
	- Other:		
1207 91	- - Poppy seeds:		
1207 91 10	- - - For sowing	0.0	1
1207 91 90	- - - Other	0.0	1
1207 92	- - Shea nuts (karite nuts):		
1207 92 10	- - - For sowing	0.0	1
1207 92 90	- - - Other	0.0	1
1207 99	- - Other:		
1207 99 10	- - - For sowing	0.0	1
	- - - Other:		
1207 99 91	- - - - Hemp seeds	0.0	1
1207 99 99	- - - - Other	0.0	1
12 08	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard:		
1208 10 00	- Of soya beans	3.7	1
1208 90 00	- Other	0.0	1
12 09	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing:		
	- Beet seed:		
1209 11 00	- - Sugar beet seed	6.9	2
1209 19 00	- - Other	6.9	2
	- Seeds of forage plants, other than beet seed:		
1209 21 00	- - Lucerne (alfalfa) seed	0.8	1
1209 22	- - Clover (Trifolium spp.) seed:		
1209 22 10	- - - Red clover (Trifolium pratense L.)	0.0	1
1209 22 80	- - - Other	0.0	1
1209 23	- - Fescue seed:		
1209 23 11	- - - Meadow fescue (Festuca pratensis Huds.) seed	0.0	1
1209 23 15	- - - Red fescue (Festuca rubra L.) seed	0.0	1
1209 23 80	- - - Other	0.0	1

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	241
1209 24 00	- - Kentucky blue grass (<i>Poa pratensis</i> L.) seed	0.0		1
1209 25	- - Rye grass (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.) seed:			
1209 25 10	- - - Italian ryegrass (including westerwolds) (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	0.0		1
1209 25 90	- - - Perennial ryegrass (<i>Lolium perenne</i> L.)	0.0		1
1209 26 00	- - Timothy grass seed	0.0		1
1209 29	- - Other:			
1209 29 10	- - - Vetch seed; seeds of the genus <i>Poa</i> (<i>Poa palustris</i> L., <i>Poa trivialis</i> L.); cocksfoot grass (<i>Dactylis glomerata</i> L.); bent grass (<i>Agrostis</i>)	0.0		1
1209 29 50	- - - Lupine seed	0.0		1
1209 29 80	- - - Other	0.8		1
1209 30 00	- Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	1.0		1
	- Other:			
1209 91	- - Vegetable seeds:			
1209 91 10	- - - Kohlrabi seeds (<i>Brassica oleracea</i> , <i>caulorapa</i> and <i>gongylodes</i> L. varieties)	1.0		1
1209 91 90	- - - Other	1.0		1
1209 99	- - Other:			
1209 99 10	- - - Forest-tree seeds	0.0		1
	- - - Other:			
1209 99 91	- - - - Seeds of plants cultivated principally for their flowers, other than those of subheading No 1209 30 00	1.0		1
1209 99 99	- - - - Other	1.4		1
12 10	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin:			
1210 10 00	- Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	4.8		1
1210 20	- Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin:			
1210 20 10	- - Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets, with higher lupulin content; lupulin	4.8		1
1210 20 90	- - Other	4.8		1
12 11	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered:			
1211 10 00	- Liquorice roots	0.0		1
1211 20 00	- Ginseng roots	0.0		1
1211 90	- Other:			
1211 90 10	- - Pyrethrum (flowers, leaves, stems, peel and roots)	1.0		1
1211 90 30	- - Tonquin beans	0.0		1
1211 90 70	- - Wild marjoram (<i>Origanum vulgare</i>)(branches, stems and leaves)	0.0		1
1211 90 75	- - Sage (<i>Salvia officinalis</i>)(leaves and flowers)	0.0		1
1211 90 95	- - Other	0.0		1
12 12	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety <i>Cichorium intybus sativum</i>) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included:			
1212 10	- Locust beans, including locust bean seeds:			
1212 10 10	- - Locust beans	4.2		1
	- - Locust bean seeds:			
1212 10 91	- - - Not decorticated, crushed or ground	0.0		1
1212 10 99	- - - Other	4.8		1

242	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
1212 20 00	- Seaweeds and other algae	0.7	1
1212 30 00	- Apricot, peach or plum stones and kernels	0.0	1
	- Other:		
1212 91	- - Sugar beet:		
1212 91 20	- - - Dried, whether or not ground	24.9 ?/100 kg/net	3
1212 91 80	- - - Other	7.3 ?/100 kg/net	3
1212 92 00	- - Sugar cane	5.0 ?/100 kg/net	2
1212 99	- - Other:		
1212 99 10	- - - Chicory roots	0.0	1
1212 99 90	- - - Other	0.0	1
1213 00 00	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	0.0	1
12 14	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets:		
1214 10 00	- Lucerne (alfalfa) meal and pellets	0.0	1
1214 90	- Other:		
1214 90 10	- - Mangolds, swedes and other fodder roots	4.8	1
	- - Other:		
1214 90 91	- - - In the form of pellets	0.0	1
1214 90 99	- - - Other	0.0	1
13	LAC; GUMS, RESINS AND OTHER VEGETABLE SAPS AND EXTRACTS		
13 01	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams):		
1301 10 00	- Lac	0.0	1
1301 20 00	- Gum Arabic	0.0	1
1301 90	- Other:		
1301 90 10	- - Chios mastic (mastic of the tree of the species Pistacia lentiscus)		0
1301 90 90	- - Other	0.0	1
13 02	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:		
	- Vegetable saps and extracts:		
1302 11 00	- - Opium	0.0	1
1302 12 00	- - Of liquorice	0.0	1
1302 13 00	- - Of hops	2.6	1
1302 14 00	- - Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	1.7	1
1302 19	- - Other:		
1302 19 05	- - - Vanilla oleoresin	4.0	1
1302 19 10	- - - Of Quassia amara; aloes and manna	0.0	1
1302 19 30	- - - Intermixtures of vegetable extracts, for the manufacture of beverages or of food preparations	1.7	1
	- - - Other:		
1302 19 91	- - - - Medicinal	0.8	1
1302 19 99	- - - - Other	0.0	1
1302 20	- Pectic substances, pectinates and pectates:		
1302 20 10	- - Dry	14.5	3
1302 20 90	- - Other	8.4	3
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:		
1302 31 00	- - Agar-agar	0.0	1
1302 32	- - Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds:		
1302 32 10	- - - Of locust beans or locust bean seeds	0.0	1

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	243
1302 32 90	- - - Of guar seeds	0.0		1
1302 39 00	- - Other	0.0		1
14	VEGETABLE PLAITING MATERIALS; VEGETABLE PRODUCTS NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED			
14 01	Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark):			
1401 10 00	- Bamboos	0.0		1
1401 20 00	- Rattans	0.0		1
1401 90 00	- Other	0.0		1
14 02	Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example, kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material:			
1402 10	- Kapok:			
1402 10 10	- - Raw	0.0		1
	- - Other:			
1402 10 91	- - - Put up as a layer with supporting material	0.5		1
1402 10 99	- - - Other	30.0		1
1402 90 00	- Other	0.0		1
14 03	Vegetable materials of a kind used primarily in brooms or in brushes (for example, broomcorn, piassava, couch-grass and istle), whether or not in hanks or bundles:			
1403 10 00	- Broomcorn (Sorghum vulgare var. technicum)	0.0		1
1403 90 00	- Other	0.0		1
14 04	Vegetable products not elsewhere specified or included:			
1404 10 00	- Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning	0.0		1
1404 20 00	- Cotton linters	0.0		1
1404 90 00	- Other	0.0		1
15	ANIMAL OR VEGETABLE FATS AND OILS AND THEIR CLEAVAGE PRODUCTS; PREPARED EDIBLE FATS; ANIMAL OR VEGETABLE WAXES			
15 01	Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading No 0209 or 1503:			
	- Pig fat (including lard):			
1501 00 11	- - For industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0		1
1501 00 19	- - Other	20.4	g/100 kg/net	4
1501 00 90	- Poultry fat	9.5		2
15 02	Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading No 1503:			
1502 00 10	- For industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0		1
1502 00 90	- Other	2.6		1
15 03	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared:			
	- Lard stearin and oleostearin:			
1503 00 11	- - For industrial uses	0.0		1
1503 00 19	- - Other	4.2		1
1503 00 30	- Tallow oil for industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0		1
1503 00 90	- Other	5.3		2

15 04	Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified:		
1504 10	- Fish-liver oils and their fractions:		
1504 10 10	- - Of a vitamin A content not exceeding 2 500 IU/g	3.1	3
	- - Other:		
1504 10 91	- - - Of halibut	0.0	1
1504 10 99	- - - Other	4.5	1
1504 20	- Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils:		
1504 20 10	- - Solid fractions	9.0	4
1504 20 90	- - Other	0.0	1
1504 30	- Fats and oils and their fractions, of marine mammals:		
	- - Solid fractions:		
1504 30 11	- - - Whale oil and sperm oil	9.0	4
1504 30 19	- - - Other	9.0	4
1504 30 90	- - Other	0.0	1
15 05	Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin):		
1505 10 00	- Wool grease, crude	2.6	1
1505 90 00	- Other	0.0	1
1506 00 00	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified	0.0	1
15 07	Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:		
1507 10	- Crude oil, whether or not degummed:		
1507 10 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	3.2	3
1507 10 90	- - Other	6.4	4
1507 90	- Other:		
1507 90 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	5.1	3
1507 90 90	- - Other	9.6	4
15 08	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:		
1508 10	- Crude oil:		
1508 10 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	1.1	1
1508 10 90	- - Other	5.3	2
1508 90	- Other:		
1508 90 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
1508 90 90	- - Other	7.9	2
15 09	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:		
1509 10	- Virgin:		
1509 10 10	- - Lampante virgin olive oil		5
1509 10 90	- - Other		5
1509 90 00	- Other		5
15 10	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading No 1509:		
1510 00 10	- Crude oils	119.4 ?/100 kg/net	4
1510 00 90	- Other	173.7 ?/100 kg/net	4
15 11	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:		

1511 10	- Crude oil:		
1511 10 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0	1
1511 10 90	- - Other	1.5	1
1511 90	- Other:		
	- - Solid fractions:		
1511 90 11	- - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	5.3	2
1511 90 19	- - - Other	4.5	2
	- - Other:		
1511 90 91	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	2.1	1
1511 90 99	- - - Other	3.7	2
15 12	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified:		
	- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof:		
1512 11	- - Crude oil:		
1512 11 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	3.2	3
	- - - Other:		
1512 11 91	- - - - Sunflower-seed oil	6.4	4
1512 11 99	- - - - Safflower oil	6.4	3
1512 19	- - Other:		
1512 19 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	5.1	3
	- - - Other:		
1512 19 91	- - - - Sunflower-seed oil	9.6	4
1512 19 99	- - - - Safflower oil	9.6	3
	- Cotton-seed oil and its fractions:		
1512 21	- - Crude oil, whether or not gossypol has been removed:		
1512 21 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	3.2	2
	- - - Other	6.4	2
1512 29	- - Other:		
1512 29 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	5.1	2
1512 29 90	- - - Other	9.6	2
15 13	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified:		
	- Coconut (copra) oil and its fractions:		
1513 11	- - Crude oil:		
1513 11 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	1.1	1
	- - - Other:		
1513 11 91	- - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	5.3	2
1513 11 99	- - - - Other	2.6	2
1513 19	- - Other:		
	- - - Solid fractions:		
1513 19 11	- - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1513 19 19	- - - - Other	9.0	2
	- - - Other:		
1513 19 30	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
	- - - - Other:		
1513 19 91	- - - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1513 19 99	- - - - - Other	7.9	2

	- Palm kernel or babassu oil and fractions thereof:		
1513 21	- - Crude oil:		
	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption:		
1513 21 11	- - - - Palm kernel oil	1.3	1
1513 21 19	- - - - Babassu oil	1.3	1
	- - - Other:		
1513 21 30	- - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	5.3	2
1513 21 90	- - - - Other	2.6	2
1513 29	- - Other:		
	- - - Solid fractions:		
1513 29 11	- - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1513 29 19	- - - - Other	9.0	2
	- - - Other:		
1513 29 30	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
	- - - - Other:		
1513 29 50	- - - - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
	- - - - - Other:		
1513 29 91	- - - - - Palm kernel oil	7.9	2
1513 29 99	- - - - - Babassu oil	7.9	2
15 14	Rape, colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified:		
1514 10	- Crude oil:		
1514 10 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	3.2	3
1514 10 90	- - Other	6.4	4
1514 90	- Other:		
1514 90 10	- - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	5.1	3
1514 90 90	- - Other	9.6	4
15 15	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified:		
	- Linseed oil and its fractions:		
1515 11 00	- - Crude oil	2.6	1
1515 19	- - Other:		
1515 19 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
1515 19 90	- - - Other	7.9	2
	- Maize (corn) oil and its fractions:		
1515 21	- - Crude oil:		
1515 21 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	2.6	1
1515 21 90	- - - Other	5.3	2
1515 29	- - Other:		
1515 29 10	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
1515 29 90	- - - Other	7.9	2
1515 30	- Castor oil and its fractions:		
1515 30 10	- - For the production of aminoundecanoic acid for use in the manufacture of synthetic textile fibres or of artificial plastic materials	0.0	1
1515 30 90	- - Other	4.2	1
1515 40 00	- Tung oil and its fractions	0.0	1
1515 50	- Sesame oil and its fractions:		
	- - Crude oil:		

1515 50 11	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	2.6	1
1515 50 19	- - - Other	5.3	2
	- - Other:		
1515 50 91	- - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
1515 50 99	- - - Other	7.9	2
1515 60	- Jojoba oil and its fractions:		
1515 60 10	- - Raw oil	0.0	1
1515 60 90	- - Other	0.0	1
1515 90	- Other:		
1515 90 10	- - Oiticica oils; myrtle wax and Japan wax; their fractions	0.0	1
	- - Tobacco - seed oil and its fractions:		
	- - - Crude oil:		
1515 90 21	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0	1
1515 90 29	- - - - Other	5.3	2
	- - - Other:		
1515 90 31	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	0.0	1
1515 90 39	- - - - Other	7.9	2
	- - Other oils and their fractions:		
	- - - Crude oils:		
1515 90 40	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	2.6	1
	- - - - Other:		
1515 90 51	- - - - - Solid, in immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1515 90 59	- - - - - Solid, other; fluid	5.3	2
	- - - Other:		
1515 90 60	- - - - For technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
	- - - - Other:		
1515 90 91	- - - - - Solid, in immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1515 90 99	- - - - - Solid, other; fluid	7.9	2
15 16	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter- esterified, re-esterified or elaidinized, whether or not refined, but not further prepared:		
1516 10	- Animal fats and oils and their fractions:		
1516 10 10	- - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
1516 10 90	- - Other	9.0	2
1516 20	- Vegetable fats and oils and their fractions:		
1516 20 10	- - Hydrogenated castor oil, so called "opal-wax"	0.0	1
	- - Other:		
1516 20 91	- - - In immediate packings of a net content of 1 kg or less	10.6	2
	- - - Other:		
1516 20 95	- - - - Colza, linseed, rape seed, sunflower seed, illipe, karite, makore, touloucouna or babassu oils, for technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption	4.2	1
	- - - - Other:		
1516 20 96	- - - - - Ground-nut, cotton seed, soya beans or sunflower seed oils; other poils containing less than 50 % by weight of free fatty acids and excluding palm kernel, illipe, coconut, colza, rape seed or copaiba oils	7.9	2
1516 20 98	- - - - - Other	9.0	2

15 17	Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading No 1516:		
1517 10	- Margarine, excluding liquid margarine:		
1517 10 10	- - Containing more than 10 % but not more than 15 % by weight of milkfats		7
1517 10 90	- - Other	13.3	2
1517 90	- Other:		
1517 90 10	- - Containing more than 10 % but not more than 15 % by weight of milkfats		7
	- - Other:		
1517 90 91	- - - Fixed vegetable oils, fluid, mixed	7.9	2
1517 90 93	- - - Edible mixtures or preparations of a kind used as mould release preparations	2.4	1
1517 90 99	- - - Other	13.3	2
15 18	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading No 1516; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included:		
1518 00 10	- Linoxyn	6.3	2
	- Fixed vegetable oils, fluid, mixed, for technical or industrial uses other than the manufacture of foodstuffs for human consumption:		
1518 00 31	- - Crude	2.6	1
1518 00 39	- - Other	4.2	1
	- Other:		
1518 00 91	- - Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulphurized, blown, polymerized by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading No 1516	6.3	2
	- - Other:		
1518 00 95	- - - Inedible mixtures or preparations of animal or of animal and vegetable fats and oils and their fractions	0.0	1
1518 00 99	- - - Other	6.3	2
1520 00 00	Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes	0.0	1
15 21	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured:		
1521 10	- Vegetable waxes:		
1521 10 10	- - Raw	0.0	1
1521 10 90	- - Other	0.0	1
1521 90	- Other:		
1521 90 10	- - Spermaceti, whether or not refined or coloured	1.2	1
	- - Beeswax and other insect waxes, whether or not refined or coloured:		
1521 90 91	- - - Raw	0.0	1
1521 90 99	- - - Other	0.8	1
15 22	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes:		
1522 00 10	- Degras	3.1	1
	- Residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes:		
	- - Containing oil having the characteristics of olive oil:		
1522 00 31	- - - Soapstocks	32.4 ?/100 kg/net	4

1522 00 39	- - - Other	51.8 ?/100 kg/net	4
	- - Other:		
1522 00 91	- - - Oil foots and dregs; soapstocks	2.6	1
1522 00 99	- - - Other	0.0	1
16	PREPARATIONS OF MEAT, OF FISH OR OF CRUSTACEANS, MOLLUSCS OR OTHER AQUATIC INVERTEBRATES		
16 01	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products:		
1601 00 10	- Of liver	12.8	2
	- Other:		
1601 00 91	- - Sausages, dry or for spreading, uncooked		5
1601 00 99	- - Other		5
16 02	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood:		
1602 10 00	- Homogenised preparations	19.7	4
1602 20	- Of liver of any animal:		
	- - Goose or duck liver:		
1602 20 11	- - - Containing 75 % or more by weight of fatty livers	12.1	3
1602 20 19	- - - Other	12.1	3
1602 20 90	- - Other	19.0	3
	- Of poultry of heading No 0105:		
1602 31	- - Of turkeys:		
	- - - Containing 57 % or more by weight of meat or offal:		
1602 31 11	- - - - Containing exclusively uncooked turkey meat		5
1602 31 19	- - - - Other		5
1602 31 30	- - - Containing 25 % or more but less than 57 % by weight of meat or offal		5
1602 31 90	- - - Other		5
1602 32	- - Of fowls of the species Gallus domesticus:		
	- - - Containing 57 % or more by weight of poultry meat or offal:		
1602 32 11	- - - - Uncooked		5
1602 32 19	- - - - Other		5
1602 32 30	- - - Containing 25 % or more but less than 57 % by weight of poultry meat or offal		5
1602 32 90	- - - Other		5
1602 39	- - Other:		
	- - - Containing 57 % or more by weight of poultry meat or offal:		
1602 39 21	- - - - Uncooked		5
1602 39 29	- - - - Other		5
1602 39 40	- - - Containing 25 % or more but less than 57 % by weight of poultry meat or offal		5
1602 39 80	- - - Other		5
	- Of swine:		
1602 41	- - Hams and cuts thereof:		
1602 41 10	- - - Of domestic swine		5
1602 41 90	- - - Other	12.9	4
1602 42	- - Shoulders and cuts thereof:		
1602 42 10	- - - Of domestic swine		5
1602 42 90	- - - Other	12.9	4
1602 49	- - Other, including mixtures:		
	- - - Of domestic swine:		
	- - - - Containing by weight 80 % or more of meat or meat offal, of any kind, including fats of any kind or origin:		
1602 49 11	- - - - - Loins (excluding collars) and parts thereof, including mixtures of loins or hams		5
1602 49 13	- - - - - Collars and parts thereof, including mixtures of collars and shoulders		5

1602 49 15	- - - - Other mixtures containing hams (legs), shoulders, loins or collars, and parts thereof		5
1602 49 19	- - - - Other		5
1602 49 30	- - - - Containing by weight 40 % or more but less than 80 % of meat or meat offal, of any kind, including fats of any kind or origin		5
1602 49 50	- - - - Containing by weight less than 40 % of meat or meat offal, of any kind, including fats of any kind or origin		5
1602 49 90	- - - Other	12.9	4
1602 50	- Of bovine animals:		
1602 50 10	- - Uncooked; mixtures of cooked meat or offal and uncooked meat or offal		5
	- - Other:		
	- - - In airtight containers:		
1602 50 31	- - - - Corned beef		5
1602 50 39	- - - - Other		5
1602 50 80	- - - Other		5
1602 90	- Other, including preparations of blood of any animal:		
1602 90 10	- - Preparations of blood of any animal	19.7	4
	- - Other:		
1602 90 31	- - - Of game or rabbit	12.9	4
1602 90 41	- - - Of reindeer	19.7	4
	- - - Other:		
1602 90 51	- - - - Containing meat or meat offal of domestic swine	101.8 ?/100 kg/net	4
	- - - - Other:		
	- - - - - Containing bovine meat or offal:		
1602 90 61	- - - - - Uncooked; mixtures of cooked meat or offal and uncooked meat or offal		5
1602 90 69	- - - - - Other	19.7	4
	- - - - - Other:		
	- - - - - Of sheep or goats:		
	- - - - - Uncooked; mixtures of cooked meat or offal and uncooked meat or offal:		
1602 90 72	- - - - - Of sheep	15.2	4
1602 90 74	- - - - - Of goats	19.7	4
	- - - - - Other:		
1602 90 76	- - - - - Of sheep	15.2	4
1602 90 78	- - - - - Of goats	19.7	4
1602 90 98	- - - - - Other	19.7	4
16 03	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates:		
1603 00 10	- In immediate packings of a net content of 1 kg or less	5.3	2
1603 00 30	- In immediate packings of a net content of more than 1 kg but less than 20 kg	0.0	1
1603 00 90	- Other	0.0	1
16 04	Prepared or preserved fish; caviar and caviar substitutes prepared from fish eggs:		
	- Fish, whole or in pieces, but not minced:		
1604 11 00	- - Salmon	3.8	2
1604 12	- - Herrings:		
1604 12 10	- - - Fillets, raw, merely coated with batter or breadcrumbs, whether or not prefried in oil, deep frozen	15.0	4a
	- - - Other:		
1604 12 91	- - - - In airtight containers	20.0	4a
1604 12 99	- - - - Other	20.0	4a
1604 13	- - Sardines, sardinella and brisling or sprats:		
	- - - Sardines:		
1604 13 11	- - - - In olive oil	10.6	4

Lunes 26 de junio de 2000		DIARIO OFICIAL	(Primera Sección)	251
1604 13 19	- - - - Other	12.5	4	
1604 13 90	- - - Other	8.7	4	
1604 14	- - Tunas, skipjack and bonito (Sarda spp.):			
	- - - Tunas and skipjack:			
1604 14 11	- - - - In vegetable oil		6	
	- - - - Other:			
1604 14 16	- - - - - Fillets known as "loins"		5	
1604 14 18	- - - - - Other		6	
1604 14 90	- - - Bonito (Sarda spp.)		6	
1604 15	- - Mackerel:			
	- - - Of the species Scomber scombrus and Scomber japonicus:			
1604 15 11	- - - - Fillets	17.5	2	
1604 15 19	- - - - Other	17.5	2	
1604 15 90	- - - Of the species Scomber australasicus	7.0	2	
1604 16 00	- - Anchovies	25.0	4a	
1604 19	- - Other:			
1604 19 10	- - - Salmonidae, other than salmon	4.9	2	
	- - - Fish of the genus Euthynnus, other than skipjack (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis):			
1604 19 31	- - - - Fillets known as "loins"		5	
1604 19 39	- - - - Other		6	
1604 19 50	- - - Fish of the species Orcynopsis unicolor	8.7	2	
	- - - Other:			
1604 19 91	- - - - Fillets, raw, merely coated with batter or breadcrumbs, whether or not prefried in oil, deep frozen	5.2	2	
	- - - - Other:			
1604 19 92	- - - - - Cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7.0	2	
1604 19 93	- - - - - Coalfish (Pollachius virens)	7.0	2	
1604 19 94	- - - - - Hake (Merluccius spp., Urophycis spp.)	7.0	2	
1604 19 95	- - - - - Alaska pollack (Theragra chalcogramma) and pollack (Pollachius pollachius)	7.0	2	
1604 19 98	- - - - - Other	7.0	2	
1604 20	- Other prepared or preserved fish:			
1604 20 05	- - Preparations of surimi	14.0	2	
	- - Other:			
1604 20 10	- - - Of salmon	3.8	2	
1604 20 30	- - - Of salmonidae, other than salmon	4.9	2	
1604 20 40	- - - Of anchovies	25.0	4a	
1604 20 50	- - - Of sardines, bonito, mackerel of the species Scomber scombrus and Scomber japonicus, fish of the species Orcynopsis unicolor	17.5	4a	
1604 20 50XX	<i>Sardines, prepared or preserved.</i>	25.0	4	
1604 20 70	- - - Of tunas, skipjack or other fish of the genus Euthynnus		6	
1604 20 90	- - - Of other fish	4.9	4a	
1604 30	- Caviar and caviar substitutes:			
1604 30 10	- - Caviar (sturgeon roe)	7.0	2	
1604 30 90	- - Caviar substitutes	7.0	2	
16 05	Crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates, prepared or preserved:			
1605 10 00	- Crab	2.8	2	
1605 20	- Shrimps and prawns:			
1605 20 10	- - In airtight containers	7.0	2	
	- - Other:			

1605 20 91	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 2 kg	7.0	2
1605 20 99	- - - Other	7.0	2
1605 30	- Lobster:		
1605 30 10	- - Lobster meat, cooked, for the manufacture of lobster butter or of lobster pastes, pâtes, soups or sauces	0.0	1
1605 30 90	- - Other	7.0	2
1605 40 00	- Other crustaceans	7.0	2
1605 90	- Other:		
	- - Molluscs:		
	- - - Mussels (Mytilus spp., Perna spp.):		
1605 90 11	- - - - In airtight containers	7.0	2
1605 90 19	- - - - Other	7.0	2
1605 90 30	- - - Other	7.0	2
1605 90 90	- - Other aquatic invertebrates	18.2	2
17	SUGARS AND SUGAR CONFECTIONERY		
17 01	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form:		
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:		
1701 11	- - Cane sugar:		
1701 11 10	- - - For refining		5
1701 11 90	- - - Other		5
1701 12	- - Beet sugar:		
1701 12 10	- - - For refining		5
1701 12 90	- - - Other		5
	- Other:		
1701 91 00	- - Containing added flavouring or colouring matter		5
1701 99	- - Other:		
1701 99 10	- - - White sugar		5
1701 99 90	- - - Other		5
17 02	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel:		
	- Lactose and lactose syrup:		
1702 11 00	- - Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter		5
1702 19 00	- - Other		5
1702 20	- Maple sugar and maple syrup:		
1702 20 10	- - Maple sugar in solid form, containing added flavouring or colouring matter		5
1702 20 90	- - Other		5
1702 30	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20 % by weight of fructose:		
1702 30 10	- - Isoglucose		5
	- - Other:		
	- - - Containing in the dry state, 99 % or more by weight of glucose:		
1702 30 51	- - - - In the form of white crystalline powder, whether or not agglomerated		5
1702 30 59	- - - - Other		5
	- - - Other:		
1702 30 91	- - - - In the form of white crystalline powder, whether or not agglomerated		5
1702 30 99	- - - - Other		5

1702 40	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50 % by weight of fructose:	
1702 40 10	- - Isoglucose	5
1702 40 90	- - Other	5
1702 50 00	- Chemically pure fructose	7
1702 60	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50 % by weight of fructose:	
1702 60 10	- - Isoglucose	5
1702 60 80	- - Inulin syrup	5
1702 60 95	- - Other	5
1702 90	- Other, including invert sugar:	
1702 90 10	- - Chemically pure maltose	7
1702 90 30	- - Isoglucose	5
1702 90 50	- - Maltodextrine and maltodextrine syrup	5
1702 90 60	- - Artificial honey, whether or not mixed with natural honey	5
	- - Caramel:	
1702 90 71	- - - Containing 50 % or more by weight of sucrose in the dry matter	5
	- - - Other:	
1702 90 75	- - - - In the form of powder, whether or not agglomerated	5
1702 90 79	- - - - Other	5
1702 90 80	- - Inulin syrup	5
1702 90 99	- - Other	5
17 03	Molasses resulting from the extraction or refining of sugar:	
1703 10 00	- Cane molasses	5;6
1703 90 00	- Other	5
17 04	Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa:	
1704 10	- Chewing gum, whether or not sugar-coated:	
	- - Containing less than 60 % by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose):	
1704 10 11	- - - Gum in strips	7
1704 10 19	- - - Other	7
	- - Containing 60 % or more by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose):	
1704 10 91	- - - Gum in strips	7
1704 10 99	- - - Other	7
1704 90	- Other:	
1704 90 10	- - Liquorice extract containing more than 10 % by weight of sucrose but not containing other added substances	7
1704 90 30	- - White chocolate	7
	- - Other:	
1704 90 51	- - - Pastes, including marzipan, in immediate packings of a net content of 1 kg or more	7
1704 90 55	- - - Throat pastilles and cough drops	7
1704 90 61	- - - Sugar coated (panned) goods	7
	- - - Other:	
1704 90 65	- - - - Gum confectionery and jelly confectionery including fruit pastes in the form of sugar confectionery	7
1704 90 71	- - - - Boiled sweets whether or not filled	7
1704 90 75	- - - - Toffees, caramels and similar sweets	7
	- - - - Other:	
1704 90 81	- - - - - Compressed tablets	7
1704 90 99	- - - - - Other	7
18	COCOA AND COCOA PREPARATIONS	
1801 00 00	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	0.0 1
1802 00 00	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste	1.0 1
18 03	Cocoa paste, whether or not defatted:	

1803 10 00	- Not defatted	7.9	2
1803 20 00	- Wholly or partly defatted	7.9	2
1804 00 00	Cocoa butter, fat and oil	6.3	2
1805 00 00	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	3.7	2
18 06	Chocolate and other food preparations containing cocoa:		
1806 10	- Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter:		
1806 10 15	- - Containing no sucrose or containing less than 5% by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose) or isoglucose expressed as sucrose		7
1806 10 20	- - Containing 5 % or more but less than 65 % by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose) or isoglucose expressed as sucrose		7
1806 10 30	- - Containing 65 % or more but less than 80 % by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose) or isoglucose expressed as sucrose		7
1806 10 90	- - Containing 80 % or more by weight of sucrose (including invert sugar expressed as sucrose) or isoglucose expressed as sucrose		7
1806 20	- Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2 kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2 kg:		
1806 20 10	- - Containing 31 % or more by weight of cocoa butter or containing a combined weight of 31 % or more of cocoa butter and milk fat		7
1806 20 30	- - Containing a combined weight of 25 % or more, but less than 31% of cocoa butter and milk fat		7
	- - Other:		
1806 20 50	- - - Containing 18 % or more by weight of cocoa butter		7
1806 20 70	- - - Chocolate milk crumb		7
1806 20 80	- - - Chocolate flavour coating		7
1806 20 95	- - - Other		7
	- Other, in blocks, slabs or bars:		
1806 31 00	- - Filled		7
1806 32	- - Not filled:		
1806 32 10	- - - With added cereal, fruit or nuts		7
1806 32 90	- - - Other		7
1806 90	- Other:		
	- - Chocolate and chocolate products:		
	- - - Chocolates, whether or not filled:		
1806 90 11	- - - - Containing alcohol		7
1806 90 19	- - - - Other		7
	- - - Other:		
1806 90 31	- - - - Filled		7
1806 90 39	- - - - Not filled		7
1806 90 50	- - Sugar confectionery and substitutes therefor made from sugar substitution products, containing cocoa		7
1806 90 60	- - Spreads containing cocoa		7
1806 90 70	- - Preparations containing cocoa for making beverages		7
1806 90 90	- - Other		7
19	PREPARATIONS OF CEREALS, FLOUR, STARCH OR MILK; PASTRYCOOKS' PRODUCTS		

19 01	Malt extract; food preparations of flour, meal, starch or malt extract, not containing cocoa or containing less than 40 % by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included; food preparations of goods of heading Nos 0401 to 0404, not containing cocoa or containing less than 5 % by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included:		
1901 10 00	- Preparations for infant use, put up for retail sale		7
1901 20 00	- Mixes and doughs for the preparation of bakers' wares of heading No 1905		7
1901 90	- Other:		
	- - Malt extract:		
1901 90 11	- - - With a dry extract content of 90 % or more by weight		7
1901 90 19	- - - Other		7
	- - Other:		
1901 90 91	- - - Containing no milkfats, sucrose, isoglucose, glucose or starch or containing less than 1,5 % milkfat, 5 % sucrose (including invert sugar) or isoglucose, 5 % glucose or starch, excluding food preparations in powder form of goods of heading Nos 0401 to 0404	0.0	1
1901 90 99	- - - Other		7
19 02	Pasta, whether or not cooked or stuffed (with meat or other substances) or otherwise prepared, such as spaghetti, macaroni, noodles, lasagne, gnocchi, ravioli, cannelloni; couscous, whether or not prepared:		
	- Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared:		
1902 11 00	- - Containing eggs		7
	- - Other:		
1902 19 10	- - - Containing no common wheat flour or meal		7
1902 19 90	- - - Other		7
1902 20	- Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared:		
1902 20 10	- - Containing more than 20 % by weight of fish, crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	2.9	2
1902 20 30	- - Containing more than 20 % by weight of sausages and the like, of meat and meat offal of any kind, including fats of any kind or origin	64.5 %/100 kg/net	4 ^a
	- - Other:		
1902 20 91	- - - Cooked		7
1902 20 99	- - - Other		7
1902 30	- Other pasta:		
1902 30 10	- - Dried		7
1902 30 90	- - Other		7
1902 40	- Couscous:		
1902 40 10	- - Unprepared		7
1902 40 90	- - Other		7
1903 00 00	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or similar forms		7
19 04	Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products (for example, corn flakes); cereals (other than maize (corn)) in grain form or in the form of flakes or other worked grains (except flour and meal), pre-cooked or otherwise prepared, not elsewhere specified or included:		
1904 10	- Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products:		

1904 10 10	- - Obtained from maize	7
1904 10 30	- - Obtained from rice	7
1904 10 90	- - Other	7
1904 20	- Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted cereal flakes and roasted cereal flakes or swelled cereals:	
1904 20 10	- - Preparation of the Müsli type based on unroasted cereal flakes	7
	- - Other:	
1904 20 91	- - - Obtained from maize	7
1904 20 95	- - - Obtained from rice	7
1904 20 99	- - - Other	7
1904 90	- Other:	
1904 90 10	- - Rice	7
1904 90 90	- - Other	7
19 05	Bread, pastry, cakes, biscuits and other bakers' wares, whether or not containing cocoa; communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products:	
1905 10 00	- Crispbread	7
1905 20	- Gingerbread and the like:	
1905 20 10	- - Containing by weight of sucrose less than 30 % (including invert sugar expressed as sucrose)	7
1905 20 30	- - Containing by weight of sucrose 30 % or more but less than 50% (including invert sugar expressed as sucrose)	7
1905 20 90	- - Containing by weight of sucrose 50 % or more (including invert sugar expressed as sucrose)	7
1905 30	- Sweet biscuits; waffles and wafers:	
	- - Completely or partially coated or covered with chocolate or other preparations containing cocoa:	
1905 30 11	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 85 g	7
1905 30 19	- - - Other	7
	- - Other:	
	- - - Sweet biscuits:	
1905 30 30	- - - - Containing 8 % or more by weight of milkfats	7
	- - - - Other:	
1905 30 51	- - - - - Sandwich biscuits	7
1905 30 59	- - - - - Other	7
	- - - Waffles and wafers:	
1905 30 91	- - - - Salted, whether or not filled	7
1905 30 99	- - - - Other	7
1905 40	- Rusks, toasted bread and similar toasted products:	
1905 40 10	- - Rusks	7
1905 40 90	- - Other	7
1905 90	- Other:	
1905 90 10	- - Matzos	7
1905 90 20	- - Communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products	7
	- - Other:	
1905 90 30	- - - Bread, not containing added honey, eggs, cheese or fruit, and containing by weight in the dry matter state not more than 5 % of sugars and not more than 5 % of fat	7
1905 90 40	- - - Waffles and wafers with a water content exceeding 10 % by weight	7
1905 90 45	- - - Biscuits	7
1905 90 55	- - - Extruded or expanded products, savoury or salted	7
	- - - Other:	
1905 90 60	- - - - With added sweetening matter	7

1905 90 90	- - - - Other		7
20	PREPARATIONS OF VEGETABLES, FRUIT, NUTS OR OTHER PARTS OF PLANTS		
20 01	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid:		
2001 10 00	- Cucumbers and gherkins	16.2	3
2001 20 00	- Onions	14.7	3
2001 90	- Other:		
2001 90 10	- - Mango chutney	0.0	1
2001 90 20	- - Fruit of the genus Capsicum other than sweet peppers or pimientos	2.3	1
2001 90 30	- - Sweet corn (Zea mays var. saccharata)		5
2001 90 40	- - Yams, sweet potatoes and similar edible parts of plants containing 5 % or more by weight of starch		7
2001 90 50	- - Mushrooms	14.7	4
2001 90 60	- - Palm hearts	4.6	2
2001 90 65	- - Olives	14.7	4
2001 90 70	- - Sweet peppers	12.1	2
2001 90 75	- - Salad beetroot (Beta vulgaris var. conditiva)	12.1	2
2001 90 85	- - Red cabbages	12.1	2
2001 90 91	- - Tropical fruit and tropical nuts	9.3	2
2001 90 96	- - Other	12.1	3
20 02	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:		
2002 10	- Tomatoes, whole or in pieces:		
2002 10 10	- - Peeled		5
2002 10 90	- - Other		5
2002 90	- Other:		
	- - With a dry matter content of less than 12 % by weight:		
2002 90 11	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg		5
2002 90 19	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg		5
	- - With a dry matter content of not less than 12 % but not more than 30 % by weight:		
2002 90 31	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg		5
2002 90 39	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg		5
	- - With a dry matter content of more than 30 % by weight:		
2002 90 91	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg		5
2002 90 99	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg		5
20 03	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:		
2003 10	- Mushrooms:		
	- - Of the genus Agaricus:		
2003 10 20	- - - Provisionally preserved, completely cooked	16.9 + 207.0 ?/100 kg/net eda	4
2003 10 30	- - - Other	16.9 + 241.0 ?/100 kg/net eda	4
2003 10 80	- - Other	16.9	4
2003 20 00	- Truffles	13.2	4
20 04	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading No 2006:		
2004 10	- Potatoes:		
2004 10 10	- - Cooked, not otherwise prepared	13.2	4
	- - Other:		
2004 10 91	- - - In the form of flour, meal or flakes		7
2004 10 99	- - - Other	16.2	4

2004 90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:		
2004 90 10	- - Sweet corn (Zea mays var. saccharata)		5
2004 90 30	- - Sauerkraut, capers and olives	12.1	2
2004 90 50	- - Peas (Pisum sativum) and immature beans of the species Phaseolus spp., in pod	17.6	4
	- - Other, including mixtures:		
2004 90 91	- - - Onions, cooked, not otherwise prepared	13.2	4
2004 90 98	- - - Other	16.2	4
20 05	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading No 2006:		
2005 10 00	- Homogenized vegetables	16.2	4
2005 20	- Potatoes:		
2005 20 10	- - In the form of flour, meal or flakes		7
	- - Other:		
2005 20 20	- - - Thinly sliced, fried or baked, whether or not salted or flavoured, in airtight packings, suitable for immediate consumption	14.1	4
2005 20 80	- - - Other	14.1	4
2005 40 00	- Peas (Pisum sativum)	17.6	4
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005 51 00	- - Beans, shelled	16.2	4
2005 59 00	- - Other	17.6	4
2005 60 00	- Asparagus		5;6
2005 70	- Olives:		
2005 70 10	- - In immediate packings of a net content not exceeding 5 kg	10.6	2
2005 70 90	- - Other	10.6	2
2005 80 00	- Sweet corn (Zea mays var. saccharata)		5
2005 90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:		
2005 90 10	- - Fruit of the genus Capsicum other than sweet peppers or pimientos	5.3	2
2005 90 30	- - Capers	12.1	2
2005 90 50	- - Globe artichokes	13.3	2
2005 90 60	- - Carrots	13.3	2
2005 90 70	- - Mixtures of vegetables	13.3	2
2005 90 75	- - Sauerkraut	12.1	2
2005 90 80	- - Other	13.3	2
20 06	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallized):		
2006 00 10	- Ginger	0.0	1
	- Other:		
	- - With a sugar content exceeding 13 % by weight:		
2006 00 31	- - - Cherries		5
2006 00 35	- - - Tropical fruit and tropical nuts	14.1 + 20.0 ?/100 kg	3
2006 00 38	- - - Other	18.4 + 25.9 ?/100 kg	4
	- - Other:		
2006 00 91	- - - Tropical fruit and tropical nuts	5.8	3
2006 00 99	- - - Other	7.5	4
20 07	Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and fruit or nut pastes, being cooked preparations, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
2007 10	- Homogenised preparations:		
2007 10 10	- - With a sugar content exceeding 13 % by weight		5
	- - Other:		

2007 10 91	- - - Of tropical fruit	7.0	4
2007 10 99	- - - Other	9.1	4
	- Other:		
2007 91	- - Citrus fruit:		
2007 91 10	- - - With a sugar content exceeding 30 % by weight		5
2007 91 30	- - - With a sugar content exceeding 13 % but not exceeding 30 % by weight		5
2007 91 90	- - - Other	19.8	4
2007 99	- - Other:		
	- - - With a sugar content exceeding 30 % by weight:		
2007 99 10	- - - - Plum purée and paste and prune purée and paste, in immediate packings of a net content exceeding 100 kg, for industrial processing		5
2007 99 20	- - - - Chestnut purée and paste		5
	- - - - Other:		
2007 99 31	- - - - - Of cherries		5
2007 99 33	- - - - - Of strawberries		5
2007 99 35	- - - - - Of raspberries		5
2007 99 39	- - - - - Other		5
	- - - With a sugar content exceeding 13 % but not exceeding 30 %:		
2007 99 51	- - - - Chestnut purée and paste		5
2007 99 55	- - - - Apple purée, including compotes		5
2007 99 58	- - - - Other		5
	- - - Other:		
2007 99 91	- - - - Apple purée, including compotes	26.0	4
2007 99 93	- - - - Of tropical fruit and tropical nuts	20.0	4
2007 99 98	- - - - Other	26.0	4
20 08	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included:		
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:		
2008 11	- - Ground-nuts:		
2008 11 10	- - - Peanut butter	10.6	2
	- - - Other, in immediate packings of a net content:		
	- - - - Exceeding 1 kg:		
2008 11 92	- - - - - Roasted	8.4	2
2008 11 94	- - - - - Other	8.4	4
	- - - - Not exceeding 1 kg:		
2008 11 96	- - - - - Roasted	8.4	2
2008 11 98	- - - - - Other	9.7	4
2008 19	- - Other, including mixtures:		
	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 19 11	- - - - Tropical nuts; mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit	3.2	2
	- - - - Other:		
2008 19 13	- - - - - Roasted almonds and pistachios	3.7	2
2008 19 19	- - - - - Other	4.2	4
	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
	- - - - Tropical nuts; mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit:		
2008 19 51	- - - - - Roasted tropical nuts	3.7	2
2008 19 59	- - - - - Other	3.7	3
	- - - - Other:		

	- - - - - Roasted nuts:		
2008 19 93	- - - - - Almonds and pistachios	4.2	2
2008 19 95	- - - - - Other	4.2	4
2008 19 99	- - - - - Other	4.8	4
2008 20	- Pineapples:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 20 11	- - - - With a sugar content exceeding 17 % by weight	27.7 + 2.7 ?/100 kg/net	4
2008 20 19	- - - - Other	0.0	1
	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 20 31	- - - - With a sugar content exceeding 19 % by weight	27.7 + 2.7 ?/100 kg/net	4
2008 20 39	- - - - Other	0.0	1
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 20 51	- - - - With a sugar content exceeding 17 % by weight	17.6	3
2008 20 59	- - - - Other	16.2	3
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 20 71	- - - - With a sugar content exceeding 19 % by weight	19.1	3
2008 20 79	- - - - Other	17.6	3
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 20 91	- - - - Of 4,5 kg or more	16.9	3
2008 20 99	- - - - Of less than 4,5 kg	16.9	3
2008 30	- Citrus fruit:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - With a sugar content exceeding 9 % by weight:		
2008 30 11	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85% mas	23.5	4
2008 30 19	- - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - Other:		
2008 30 31	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85% mas	22.1	4
2008 30 39	- - - - Other	23.5	4
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 30 51	- - - - Grapefruit segments	14.0	4
2008 30 55	- - - - Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and other similar citrus hybrids		5
2008 30 59	- - - - Other	16.2	4
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 30 71	- - - - Grapefruit segments	11.5	2
2008 30 75	- - - - Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and other similar citrus hybrids		5
2008 30 79	- - - - Other	19.1	4
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 30 91	- - - - Of 4,5 kg or more	16.9	4
2008 30 99	- - - - Of less than 4,5 kg	16.9	4
2008 40	- Pears:		
	- - Containing added spirit:		

	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight:		
2008 40 11	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85% mas	23.5	4
2008 40 19	- - - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - - Other:		
2008 40 21	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	22.1	4
2008 40 29	- - - - - Other	23.5	4
	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 40 31	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
2008 40 39	- - - - Other	23.5	4
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 40 51	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight		5
2008 40 59	- - - - Other		5
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 40 71	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight		5
2008 40 79	- - - - Other		5
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 40 91	- - - - Of 4,5 kg or more		5
2008 40 99	- - - - Of less than 4,5 kg		5
2008 50	- Apricots:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight:		
2008 50 11	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85% mas	27.7	4
2008 50 19	- - - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - - Other:		
2008 50 31	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85% mas	26.0	4
2008 50 39	- - - - - Other	27.7	4
	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 50 51	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
2008 50 59	- - - - Other	27.7	4
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 50 61	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight		5
2008 50 69	- - - - Other		5
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 50 71	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight		5
2008 50 79	- - - - Other		5
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 50 92	- - - - Of 5 kg or more		5
2008 50 94	- - - - Of 4,5 kg or more but less than 5 kg		5

2008 50 99	- - - - Of less than 4,5 kg		5
2008 60	- Cherries:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - With a sugar content exceeding 9 % by weight:		
2008 60 11	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	23.5	4
2008 60 19	- - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - Other:		
2008 60 31	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	22.1	4
2008 60 39	- - - - Other	23.5	4
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 60 51	- - - - Sour cherries (Prunus cerasus)	19.1	4
2008 60 59	- - - - Other	16.2	4
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 60 61	- - - - Sour cherries (Prunus cerasus)	22.5	4
2008 60 69	- - - - Other	19.1	4
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
	- - - - Of 4,5 kg or more:		
2008 60 71	- - - - - Sour cherries (Prunus cerasus)	19.9	4
2008 60 79	- - - - - Other	16.9	4
	- - - - Of less than 4,5 kg:		
2008 60 91	- - - - - Sour cherries (Prunus cerasus)	19.9	4
2008 60 99	- - - - - Other	16.9	4
2008 70	- Peaches:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight:		
2008 70 11	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	23.5	4
2008 70 19	- - - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - - Other:		
2008 70 31	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	22.1	4
2008 70 39	- - - - - Other	23.5	4
	- - - In immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 70 51	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
2008 70 59	- - - - Other	23.5	4
	- - Not containing added spirit:		
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 70 61	- - - - With a sugar content exceeding 13 % by weight		5
2008 70 69	- - - - Other		5
	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 70 71	- - - - With a sugar content exceeding 15 % by weight		5
2008 70 79	- - - - Other		5
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 70 92	- - - - Of 5 kg or more		5
2008 70 94	- - - - Of 4,5 kg or more but less than 5 kg		5

2008 70 99	- - - - Of less than 4,5 kg		5
2008 80	- Strawberries:		
	- - Containing added spirit:		
	- - - With a sugar content exceeding 9 % by weight:		
2008 80 11	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	23.5	4
2008 80 19	- - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - Other:		
2008 80 31	- - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	22.1	4
2008 80 39	- - - - Other	23.5	4
	- - Not containing added spirit:		
2008 80 50	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg	16.2	4
2008 80 70	- - - Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg	19.1	4
	- - - Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
2008 80 91	- - - - Of 4,5 kg or more	16.9	4
2008 80 99	- - - - Of less than 4,5 kg	16.9	4
	- Other, including mixtures other than those of subheading No. 2008 19:		
2008 91 00	- - Palm hearts	4.6	2
2008 92	- - Mixtures:		
	- - - Containing added spirit:		
	- - - - With a sugar content exceeding 9 % by weight:		
	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas:		
2008 92 12	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	7.4	2
2008 92 14	- - - - - Other	9.6	2
	- - - - - Other:		
2008 92 16	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	21.3 + 3.5 ?/100 kg/net	4
2008 92 18	- - - - - Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	- - - - Other:		
	- - - - - Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas:		
2008 92 32	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	7.0	2
2008 92 34	- - - - - Other	9.1	2
	- - - - - Other:		
2008 92 36	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	7.4	2
2008 92 38	- - - - - Other	9.6	2
	- - - Not containing added spirit:		
	- - - - Containing added sugar:		
	- - - - - In immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 92 51	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)		5;6
2008 92 59	- - - - - Other		5
	- - - - - Other:		
	- - - - - Mixtures of fruit in which no single fruit exceeds 50 % of the total weight of the fruits:		
2008 92 72	- - - - - Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	7.9	4
2008 92 74	- - - - - Other		5;6

	----- Other:		
2008 92 76	----- Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)	11.2	4
2008 92 78	----- Other	14.5	4
	---- Not containing added sugar, in immediate packings of a net content:		
	----- Of 5 kg or more:		
2008 92 92	----- Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)		5;6
2008 92 93	----- Other		5;6
	----- Of 4,5 kg or more but not less than 5 kg:		
2008 92 94	----- Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)		5;6
2008 92 96	----- Other		5;6
	----- Of less than 4,5 kg:		
2008 92 97	----- Of tropical fruit (including mixtures containing 50 % or more by weight of tropical nuts and tropical fruit)		5;6
2008 92 98	----- Other		5;6
2008 99	-- Other:		
	--- Containing added spirit:		
	---- Ginger:		
2008 99 11	----- Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas	4.6	3
2008 99 19	----- Other	7.4	3
	---- Grapes:		
2008 99 21	----- With a sugar content exceeding 13 % by weight	27.7 + 4.1 ?/100 kg/net	4
2008 99 23	----- Other	23.5	4
	---- Other:		
	----- With a sugar content exceeding 9 % by weight:		
	----- Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas:		
2008 99 25	----- Passionfruit and guavas	18.1	4
2008 99 26	----- Mangoes, mangosteens, papaws (papayas), tamarinds, cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	18.1	4
2008 99 28	----- Other	23.5	4
	----- Other:		
2008 99 32	----- Passionfruit and guavas	21.3 + 3.5 ?/100 kg/net	4
2008 99 33	----- Mangoes, mangosteens, papaws (papayas), tamarinds, cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	21.3 + 3.5 ?/100 kg/net	4
2008 99 34	----- Other	27.7 + 4.5 ?/100 kg/net	4
	----- Other:		
	----- Of an actual alcoholic strength by mass not exceeding 11,85 % mas:		
2008 99 36	----- Tropical fruit	17.0	4
2008 99 37	----- Other	26.0	4
	----- Other:		
2008 99 38	----- Tropical fruit	7.4	2
2008 99 40	----- Other	9.6	2
	--- Not containing added spirit:		
	---- Containing added sugar, in immediate packings of a net content exceeding 1 kg:		
2008 99 41	----- Ginger	0.0	1
2008 99 43	----- Grapes	17.6	4
2008 99 45	----- Plums and prunes	16.2	4
2008 99 46	----- Passionfruit, guavas and tamarinds	10.2	4

2008 99 47	----- Mangoes, mangosteens, papaws (papayas), cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	5.1	2
2008 99 49	----- Other	6.6	3
	---- Containing added sugar, in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg:		
2008 99 51	----- Ginger	0.0	1
2008 99 53	----- Grapes	19.1	4
2008 99 55	----- Plums and prunes	19.1	4
2008 99 61	----- Passionfruit and guavas	11.9	4
2008 99 62	----- Mangoes, mangosteens, papaws (papayas), tamarinds, cashew apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	14.7	3
2008 99 68	----- Other	19.1	4
	---- Not containing added sugar:		
	---- Plums and prunes, in immediate packings of a net content:		
2008 99 72	----- Of 5 kg or more	14.0	4
2008 99 74	----- Of 4,5 kg or more but less than 5 kg	16.1	4
2008 99 79	----- Of less than 4,5 kg	16.9	4
2008 99 85	----- Maize (corn), other than sweet corn (Zea mays var. saccharata)		7
2008 99 91	----- Yams, sweet potatoes and similar edible parts of plants, containing 5 % or more by weight of starch		7
2008 99 99	----- Other	16.9	3
20 09	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
	- Orange juice:		
2009 11	- - Frozen:		
	- - - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 11 11	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight		5;6
2009 11 19	- - - Other		5;6
	- - - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 11 91	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight and with an added sugar content exceeding 30 % by weight		5;6
2009 11 99	- - - Other		5;6
2009 19	- - Other:		
	- - - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 19 11	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight		5;6
2009 19 19	- - - Other		5;6
	- - - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 19 91	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight and with an added sugar content exceeding 30 % by weight		5;6
2009 19 99	- - - Other		5;6
2009 20	- Grapefruit juice:		
	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 20 11	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight	36.4 + 22.3 ?/100 kg/net	3
2009 20 19	- - - Other	30.9	3
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 20 91	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight and with an added sugar content exceeding 30 % by weight	11.0 + 22.3 ?/100 kg	3
2009 20 99	- - - Other	10.2	3
2009 30	- Juice of any other single citrus fruit:		

	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
2009 30 11	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight	5
2009 30 19	- - - Other	5
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
	- - - Of a value exceeding 30 ECU per 100 kg net weight:	
2009 30 31	- - - - Containing added sugar	5
2009 30 39	- - - - Other	5
	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight:	
	- - - - Lemon juice:	
2009 30 51	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight	5
2009 30 55	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight	5
2009 30 59	- - - - - Not containing added sugar	5
	- - - - Other citrus fruit juices:	
2009 30 91	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight	5
2009 30 95	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight	5
2009 30 99	- - - - - Not containing added sugar	5
2009 40	- Pineapple juice:	
	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
2009 40 11	- - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight	5;6
2009 40 19	- - - Other	5;6
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
2009 40 30	- - - Of a value exceeding 30 ECU per 100 kg net weight, containing added sugar	5;6
	- - - Other:	
2009 40 91	- - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight	5;6
2009 40 93	- - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight	5
2009 40 99	- - - - Not containing added sugar	5;6
2009 50	- Tomato juice:	
2009 50 10	- - Containing added sugar	5
2009 50 90	- - Other	5
2009 60	- Grape juice (including grape must):	
	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
2009 60 11	- - - Of a value not exceeding 22 ECU per 100 kg net weight	5
2009 60 19	- - - Other	5
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
	- - - Of a value exceeding 18 ECU per 100 kg net weight:	
2009 60 51	- - - - Concentrated	5
2009 60 59	- - - - Other	5
	- - - Of a value not exceeding 18 ECU per 100 kg net weight:	
	- - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight:	
2009 60 71	- - - - - Concentrated	5
2009 60 79	- - - - - Other	5
2009 60 90	- - - - Other	5
2009 70	- Apple juice:	
	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:	
2009 70 11	- - - Of a value not exceeding 22 ECU per 100 kg net weight	5
2009 70 19	- - - Other	5

	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
2009 70 30	- - - Of a value exceeding 18 ECU per 100 kg net weight, containing added sugar		5
	- - - Other:		
2009 70 91	- - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight		5
2009 70 93	- - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight		5
2009 70 99	- - - - Not containing added sugar		5
2009 80	- Juice of any other single fruit or vegetable:		
	- - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
	- - - Pear juice:		
2009 80 11	- - - - Of a value not exceeding 22 ECU per 100 kg net weight		5
2009 80 19	- - - - Other		5
	- - - Other:		
	- - - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight:		
2009 80 32	- - - - - Juices of passionfruit and guavas	28.0 + 17.2 ?/100 kg/net	3
2009 80 33	- - - - - Juices of mangoes, mangosteens, papaws (papayas), tamarinds, cashews apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	28.0 + 17.2 ?/100 kg/net	3
2009 80 35	- - - - - Other	36.4 + 22.3 ?/100 kg/net	3
	- - - - Other:		
2009 80 36	- - - - - Juices of tropical fruit	9.8	3
2009 80 38	- - - - - Other	12.7	3
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C:		
	- - - Pear juice:		
2009 80 50	- - - - Of a value exceeding 18 ECU per 100 kg net weight, containing added sugar		5
	- - - - Other:		
2009 80 61	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight		5
2009 80 63	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight		5
2009 80 69	- - - - - Not containing added sugar		5
	- - - Other:		
	- - - - Of a value exceeding 30 ECU per 100 kg net weight, containing added sugar:		
2009 80 71	- - - - - Cherry juice		5
2009 80 73	- - - - - Juices of tropical fruit	11.9	2
2009 80 79	- - - - - Other	18.2	2
	- - - - Other:		
	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight:		
2009 80 83	- - - - - Juices of passionfruit and guavas	11.9 + 17.2 ?/100 kg	2
2009 80 84	- - - - - Juices of mangoes, mangosteens, papaws (papayas), tamarinds, cashews apples, lychees, jackfruit, sapodillo plums, carambola and pitahaya	11.9 + 17.2 ?/100 kg	2
2009 80 86	- - - - - Other	15.4 + 22.3 ?/100 kg	2
	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight:		
2009 80 88	- - - - - Juices of tropical fruit	4.9	2
2009 80 89	- - - - - Other		5
	- - - - - Not containing added sugar:		

2009 80 95	- - - - - Juice of fruit of the species <i>Vaccinium macrocarpon</i>	5
2009 80 96	- - - - - Cherry juice	5
2009 80 97	- - - - - Juices of tropical fruit	12.4 2
2009 80 99	- - - - - Other	16.2 2
2009 90	- Mixtures of juices: - - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C: - - - Mixtures of apple and pear juice:	
2009 90 11	- - - - Of a value not exceeding 22 ECU per 100 kg net weight	5
2009 90 19	- - - - Other	5
	- - - Other:	
2009 90 21	- - - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight	5
2009 90 29	- - - - Other	5
	- - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³ at 20 ° C: - - - Mixtures of apple and pear juice:	
2009 90 31	- - - - Of a value not exceeding 18 ECU per 100 kg net weight and with an added sugar content exceeding 30 % by weight	5
2009 90 39	- - - - Other	5
	- - - Other:	
	- - - - Of a value exceeding 30 ECU per 100 kg net weight:	
	- - - - - Mixtures of citrus fruit juices and pineapple juice:	
2009 90 41	- - - - - Containing added sugar	5
2009 90 49	- - - - - Other	5
	- - - - - Other:	
2009 90 51	- - - - - Containing added sugar	5
2009 90 59	- - - - - Other	5
	- - - - Of a value not exceeding 30 ECU per 100 kg net weight:	
	- - - - - Mixtures of citrus fruit juices and pineapple juice:	
2009 90 71	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight	5
2009 90 73	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight	5
2009 90 79	- - - - - Not containing added sugar	5
	- - - - - Other:	
	- - - - - With an added sugar content exceeding 30 % by weight:	
2009 90 92	- - - - - Mixtures of juices of tropical fruit	5
2009 90 94	- - - - - Other	5
	- - - - - With an added sugar content not exceeding 30 % by weight:	
2009 90 95	- - - - - Mixtures of juices of tropical fruit	5
2009 90 96	- - - - - Other	5
	- - - - - Not containing added sugar:	
2009 90 97	- - - - - Mixtures of juices of tropical fruit	5
2009 90 98	- - - - - Other	5
21	MISCELLANEOUS EDIBLE PREPARATIONS	
21 01	Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof:	
	- Extracts, essences and concentrates of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:	
2101 11	- - Extracts, essences and concentrates:	

2101 11 11	- - - With a coffee-based dry matter content of 95 % or more by weight	4.2	1
2101 11 19	- - - Other	4.2	1
2101 12	- - Preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:		
2101 12 92	- - - Preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates of coffee		7
2101 12 98	- - - Other		7
2101 20	- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates, or with a basis of tea or maté:		
2101 20 20	- - Extracts, essences or concentrates	0.0	1
2101 20 92	- - Preparations:		
2101 20 92	- - - With a basis of extracts, essences or concentrates of tea or maté	0.0	1
2101 20 98	- - - Other		7
2101 30	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof:		
2101 30 11	- - Roasted chicory and other roasted coffee substitutes:		
2101 30 11	- - - Roasted chicory		7
2101 30 19	- - - Other		7
2101 30 91	- - Extracts, essences and concentrates of roasted chicory and other roasted coffee substitutes:		
2101 30 99	- - - Of roasted chicory		7
21 02	- - - Other		7
2102 10	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading No 3002); prepared baking powders:		
2102 10 10	- Active yeasts:		
2102 10 10	- - Culture yeast		7
2102 10 31	- - Bakers' yeast:		
2102 10 31	- - - Dried		7
2102 10 39	- - - Other		7
2102 10 90	- - Other		7
2102 20	- Inactive yeasts; other single-cell micro- organisms, dead:		
2102 20 11	- - Inactive yeasts:		
2102 20 11	- - - In tablet, cube or similar form, or in immediate packings of a net content not exceeding 1 kg		7
2102 20 19	- - - Other	0.0	1
2102 20 90	- - Other	0.0	1
2102 30 00	- Prepared baking powders	2.5	2
21 03	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard:		
2103 10 00	- Soya sauce	6.3	2
2103 20 00	- Tomato ketchup and other tomato sauces		7
2103 30	- Mustard flour and meal and prepared mustard:		
2103 30 10	- - Mustard flour	0.0	1
2103 30 90	- - Prepared mustard	7.4	2
2103 90	- Other:		
2103 90 10	- - Mango chutney, liquid	0.0	1
2103 90 30	- - Aromatic bitters of an alcoholic strength by volume of 44,2 to 49,2 % vol containing from 1,5 to 6 % by weight of gentian, spices and various ingredients and from 4 to 10 % of sugar, in containers holding 0,5 litres or less	0.0	1
2103 90 90	- - Other	6.3	2
21 04	Soups and broths and preparations therefor; homogenised composite food preparations:		
2104 10	- Soups and broths and preparations therefor:		
2104 10 10	- - Dried	9.5	2

2104 10 90	- - Other	9.5	2
2104 20 00	- Homogenised composite food preparations	11.6	2
21 05	Ice cream and other edible ice, whether or not containing cocoa:		
2105 00 10	- Containing no milkfats or containing less than 3 % by weight of such fats		7
	- Containing by weight of milkfats:		
2105 00 91	- - 3 % or more but less than 7 %		7
2105 00 99	- - 7 % or more		7
21 06	Food preparations not elsewhere specified or included:		
2106 10	- Protein concentrates and textured protein substances:		
2106 10 20	- - Containing no milkfats, sucrose, isoglucose, glucose or starch or containing, by weight, less than 1,5 % milkfat, 5 % sucrose or isoglucose, 5 % glucose or starch		7
2106 10 80	- - Other		7
2106 90	- Other:		
2106 90 10	- - Cheese fondues		7
2106 90 20	- - Compound alcoholic preparations, other than those based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages		7
	- - Flavoured or coloured sugar syrups:		
2106 90 30	- - - Isoglucose syrups		5
	- - - Other:		
2106 90 51	- - - - Lactose syrup	16.6 ?/100 kg/net	4
2106 90 55	- - - - Glucose syrup and maltodextrine syrup		5
2106 90 59	- - - - Other		5
	- - Other:		
2106 90 92	- - - Containing no milkfats, sucrose, isoglucose, glucose or starch or containing less than 1,5 % milkfat, 5 % sucrose or isoglucose, 5 % glucose or starch	10.6	2
2106 90 98	- - - Other		7
22	BEVERAGES, SPIRITS AND VINEGAR.		
22 01	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow:		
2201 10	- Mineral waters and aerated waters:		
	- - Natural mineral waters:		
2201 10 11	- - - Not carbonated	0.0	1
2201 10 19	- - - Other	0.0	1
	- - Other:		
2201 10 91	- - - Not carbonated	0.0	1
2201 10 99	- - - Other	0.0	1
2201 90 00	- Other	0.0	1
22 02	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading No 2009:		
2202 10 00	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	7.9	2
2202 90	- Other:		
2202 90 10	- - Not containing products of heading n° \$s 0401 to 0404 or fat obtained from products of heading n° \$s 0401 to 0404	7.9	2
	- - Other, containing by weight of fat obtained from the products of heading n° \$s 0401 to 0404:		
2202 90 91	- - - Less than 0,2 %		7
2202 90 95	- - - 0,2 % or more but less than 2 %		7
2202 90 99	- - - 2 % or more		7
22 03	Beer made from malt:		

	- In containers holding 10 litres or less:		
2203 00 01	- - In bottles	0.0	1
2203 00 09	- - Other	0.0	1
2203 00 10	- In containers holding more than 10 l	0.0	1
22 04	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading No 2009:		
2204 10	- Sparkling wine:		
	- - Of an actual alcoholic strength by volume of not less than 8,5 % vol:		
2204 10 11	- - - Champagne		O
2204 10 19	- - - Other	34.7 ?/hl	2
	- - Other:		
2204 10 91	- - - Asti spumante		O
2204 10 99	- - - Other	34.7 ?/hl	2
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:		
2204 21	- - In containers holding 2 l or less:		
2204 21 10	- - - Wine other than that referred to in subheading No. 2204 10 in bottles with "mushroom" stoppers held in place by ties or fastenings; wine otherwise put up with an excess pressure due to carbon dioxide in solution of not less than 1 bar but less than 3 bars, measured at a temperature of 20 ° C	34.7 ?/hl	2
	- - - Other:		
	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume not exceeding 13 % vol:		
	- - - - - Quality wines produced in specified regions:		
	- - - - - White:		
2204 21 11	- - - - - Alsace		O
2204 21 12	- - - - - Bordeaux		O
2204 21 13	- - - - - Bourgogne (Burgundy)		O
2204 21 17	- - - - - Val de Loire (Loire valley)		O
2204 21 18	- - - - - Mosel-Saar-Ruwer		O
2204 21 19	- - - - - Pfalz		O
2204 21 22	- - - - - Rheinhessen		O
2204 21 24	- - - - - Lazio (Latium)		O
2204 21 26	- - - - - Toscana (Tuscany)		O
2204 21 27	- - - - - Trentino-Alto Adige and Friuli		O
2204 21 28	- - - - - Veneto		O
2204 21 32	- - - - - Vinho Verde		O
2204 21 34	- - - - - Penedés		O
2204 21 36	- - - - - Rioja		O
2204 21 37	- - - - - Valencia		O
2204 21 38	- - - - - Other		O
	- - - - - Other:		
2204 21 42	- - - - - Bordeaux		O
2204 21 43	- - - - - Bourgogne (Burgundy)		O
2204 21 44	- - - - - Beaujolais		O
2204 21 46	- - - - - Côtes-du-Rhône		O
2204 21 47	- - - - - Languedoc-Roussillon		O
2204 21 48	- - - - - Val de Loire (Loire valley)		O
2204 21 62	- - - - - Piemonte (Piedmont)		O
2204 21 66	- - - - - Toscana (Tuscany)		O
2204 21 67	- - - - - Trentino e Alto Adige		O
2204 21 68	- - - - - Veneto		O
2204 21 69	- - - - - Dao, Bairrada e Douro		O
2204 21 71	- - - - - Navarra		O
2204 21 74	- - - - - Penedés		O
2204 21 76	- - - - - Rioja		O

2204 21 77	----- Valdepeñas		O
2204 21 78	----- Other		O
	----- Other:		
2204 21 79	----- White	14.2 ?/hl	2
2204 21 80	----- Other	14.2 ?/hl	2
	---- Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 13 % vol but not exceeding 15 % vol:		
	----- Quality wines produced in specified regions (v.q.p.r.d.):		
2204 21 81	----- White		O
2204 21 82	----- Other		O
	----- Other:		
2204 21 83	----- White	16.7 ?/hl	2
2204 21 84	----- Other	16.7 ?/hl	2
	---- Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 15 % vol but not exceeding 18 % vol:		
2204 21 87	----- Marsala		O
2204 21 88	----- Samos and muscat de Lemnos		O
2204 21 89	----- Port		O
2204 21 91	----- Madeira and Setúbal muscatel		O
2204 21 92	----- Sherry		O
2204 21 93	----- Tokay (Aszu and Szamorodni)		O
2204 21 94	----- Other	20.2 ?/hl	2
	---- Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol but not exceeding 22 % vol:		
2204 21 95	----- Port		O
2204 21 96	----- Madeira, sherry and Setúbal muscatel		O
2204 21 97	----- Tokay (Aszu and Szamorodni)		O
2204 21 98	----- Other	22.6 ?/hl	2
2204 21 99	---- Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 22 % vol	1.90 ?/ vol/hl	2
2204 29	-- Other:		
2204 29 10	--- Wine other than that referred to in subheading No. 2204 10 in bottles with "mushroom" stoppers held in place by ties or fastenings; wine otherwise put up with an excess pressure due to carbon dioxide in solution of not less than 1 bar but less than 3 bars, measured at a temperature of 20 ° C	34.7 ?/hl	2
	--- Other:		
	---- Of an actual alcoholic strength by volume not exceeding 13 % vol:		
	----- Quality wines produced in specified regions:		
	----- White:		
2204 29 12	----- Bordeaux		O
2204 29 13	----- Bourgogne (Burgundy)		O
2204 29 17	----- Val de Loire (Loire valley)		O
2204 29 18	----- Other		O
	----- Other:		
2204 29 42	----- Bordeaux		O
2204 29 43	----- Bourgogne (Burgundy)		O
2204 29 44	----- Beaujolais		O
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône		O
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon		O
2204 29 48	----- Val de Loire (Loire valley)		O
2204 29 58	----- Other		O
	----- Other:		
	----- White:		
2204 29 62	----- Sicilia (Sicily)		O
2204 29 64	----- Veneto		O

2204 29 65	- - - - - Other	10.7 ?/hl	2
	- - - - - Other:		
2204 29 71	- - - - - Puglia (Apuglia)		0
2204 29 72	- - - - - Sicilia (Sicily)		0
2204 29 75	- - - - - Other	10.7 ?/hl	2
	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 13 % vol but not exceeding 15 % vol:		
	- - - - Quality wines produced in specified regions:		
2204 29 81	- - - - - White		0
2204 29 82	- - - - - Other		0
	- - - - - Other:		
2204 29 83	- - - - - White	13.1 ?/hl	2
2204 29 84	- - - - - Other	13.1 ?/hl	2
	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 15 % vol but not exceeding 18 % vol:		
2204 29 87	- - - - - Marsala		0
2204 29 88	- - - - - Samos and Muscat de Lemnos		0
2204 29 89	- - - - - Port		0
2204 29 91	- - - - - Madeira and Setúbal muscatel		0
2204 29 92	- - - - - Sherry		0
2204 29 93	- - - - - Tokay (Aszu and Szamorodni)		0
2204 29 94	- - - - - Other	16.7 ?/hl	2
	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol but not exceeding 22 % vol:		
2204 29 95	- - - - - Port		0
2204 29 96	- - - - - Madeira, sherry and Setúbal muscatel		0
2204 29 97	- - - - - Tokay (Aszu and Szamorodni)		0
2204 29 98	- - - - - Other	22.6 ?/hl	2
2204 29 99	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 22 % vol	1.90 ?/ vol/hl	2
2204 30	- Other grape must:		
2204 30 10	- - In fermentation or with fermentation arrested otherwise than by the addition of alcohol		5
	- - Other:		
	- - - Of a density of 1,33 g/cm ³ or less at 20 ° C and of an actual alcoholic strength by volume not exceeding 1 % vol:		
2204 30 92	- - - - Concentrated		5
2204 30 94	- - - - Other		5
	- - - Other:		
2204 30 96	- - - - Concentrated		5
2204 30 98	- - - - Other		5
22 05	Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances:		
2205 10	- In containers holding 2 l or less:		
2205 10 10	- - Of an actual alcoholic strength by volume of 18 % vol or less		5
2205 10 90	- - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol		5
2205 90	- Other:		
2205 90 10	- - Of an actual alcoholic strength by volume of 18 % vol or less		5
2205 90 90	- - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol		5
22 06	Other fermented beverages (for example, cider, perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included:		
2206 00 10	- Piquette	1.1 ?/ vol/hl MIN 6.6 ?/hl	4
	- Other:		

	- - Sparkling:		
2206 00 31	- - - Cider and perry	15.9 ?/hl	2
2206 00 39	- - - Other	15.9 ?/hl	2
	- - Still, in containers holding:		
	- - - 2 l or less:		
2206 00 51	- - - - Cider and perry	6.3 ?/hl	2
2206 00 59	- - - - Other	6.3 ?/hl	2
	- - - More than 2 l:		
2206 00 81	- - - - Cider and perry	4.7 ?/hl	2
2206 00 89	- - - - Other	4.7 ?/hl	2
22 07	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength:		
2207 10 00	- Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher		5
2207 20 00	- Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength		5
22 08	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 % vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages:		
2208 20	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc:		
	- - In containers holding 2 l or less:		
2208 20 12	- - - Cognac		0
2208 20 14	- - - Armagnac		0
2208 20 26	- - - Grappa		0
2208 20 27	- - - Brandy de Jerez		0
2208 20 29	- - - Other	0.0	1
	- - In containers holding more than 2 l:		
2208 20 40	- - - Raw distillate	0.28 ?/ vol/hl	1
	- - - Other:		
2208 20 62	- - - - Cognac		0
2208 20 64	- - - - Armagnac		0
2208 20 86	- - - - Grappa		0
2208 20 87	- - - - Brandy de Jerez		0
2208 20 89	- - - - Other	0.0	1
2208 30	- Whiskies:		
	- - Bourbon whiskey, in containers holding:		
2208 30 11	- - - 2 l or less		0
2208 30 19	- - - More than 2 l		0
	- - Scotch whisky:		
	- - - Malt whisky, in containers holding:		
2208 30 32	- - - - 2 litres or less		0
2208 30 38	- - - - More than 2 litres		0
	- - - Blended whisky, in containers holding:		
2208 30 52	- - - - 2 litres or less		0
2208 30 58	- - - - More than 2 litres		0
	- - - Other, in containers holding:		
2208 30 72	- - - - 2 l or less		0
2208 30 78	- - - - More than 2 l		0
	- - Other, in containers holding:		
2208 30 82	- - - 2 litres or less	0.0	1
2208 30 88	- - - More than 2 litres	0.0	1
2208 40	- Rum and taffia:		
	- - In containers holding 2 l or less:		
2208 40 11	- - - Rum with a content of volatile substances other than ethyl and methyl alcohol equal to or exceeding 225 grams per hectolitre of pure alcohol with a 10% tolerance		5
	- - - Other:		
2208 40 31	- - - - Of a value exceeding 7.9 Ecu per litre of pure alcohol	0.7 ?/ vol/hl + 3.8 ?/hl	1
2208 40 39	- - - - Other		5

2208 40 51	- - In containers holding more than 2 l: - - - Rum with a content of volatile substances other than ethyl and methyl alcohol equal to or exceeding 225 grams per hectolitre of pure alcohol with a 10% tolerance		5
2208 40 91	- - - Other: - - - - Of a value exceeding 2 Ecu per litre of pure alcohol	0.7 ?/ vol/hl	1
2208 40 99	- - - - Other		5
2208 50	- Gin and Geneva: - - Gin, in containers holding:		
2208 50 11	- - - 2 l or less	0.1 ?/ vol/hl + 0.7 ?/hl	1
2208 50 19	- - - More than 2 l - - Geneva in containers holding:	0.1 ?/ vol/hl	1
2208 50 91	- - - 2 l or less	0.2 ?/ vol/hl + 1.4 ?/hl	1
2208 50 99	- - - More than 2 l	0.2 ?/ vol/hl	1
2208 60	- Vodka: - - Of an alcoholic strength by volume of 45,4 % vol or less in containers holding:		
2208 60 11	- - - 2 litres or less	0.2 ?/ vol/hl + 0.7 ?/hl	1
2208 60 19	- - - More than 2 litres - - Of an alcoholic strength by volume of more than 45,4 % vol in containers holding:	0.2 ?/ vol/hl	1
2208 60 91	- - - 2 litres or less	0.2 ?/ vol/hl + 1.4 ?/hl	1
2208 60 99	- - - More than 2 litres	0.2 ?/ vol/hl	1
2208 70	- Liqueurs and cordials:		
2208 70 10	- - In containers holding 2 litres or less	0.2 ?/ vol/hl + 1.4 ?/hl	1
2208 70 90	- - In containers holding more than 2 litres	0.2 ?/ vol/hl	1
2208 90	- Other: - - Arrack, in containers holding:		
2208 90 11	- - - 2 l or less	0.1 ?/ vol/hl + 0.7 ?/hl	1
2208 90 19	- - - More than 2 l - - Plum, pear or cherry spirit (excluding liqueurs), in containers holding:	0.1 ?/ vol/hl	1
2208 90 33	- - - 2 l or less	0.0	1
2208 90 38	- - - More than 2 litres	0.0	1
	- - Other spirits and other spirituous beverages, in containers holding:		
2208 90 41	- - - 2 l or less: - - - - Ouzo - - - - Other: - - - - - Spirits (excluding liqueurs): - - - - - Distilled from fruit:		O
2208 90 45	- - - - - Calvados		O
2208 90 48	- - - - - Other	0.0	1
	- - - - - Other:		
2208 90 52	- - - - - Korn		O
2208 90 57	- - - - - Other	0.2 ?/ vol/hl + 1.4 ?/hl	1
2208 90 69	- - - - - Other spirituous beverages	0.2 ?/ vol/hl + 1.4 ?/hl	1
	- - - More than 2 l: - - - - Spirits (excluding liqueurs):		
2208 90 71	- - - - - Distilled from fruit	0.0	1
2208 90 74	- - - - - Other	0.2 ?/ vol/hl	1
2208 90 78	- - - - - Other spirituous beverages	0.2 ?/ vol/hl	1

	- - Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 % vol, in containers holding:		
2208 90 91	- - - 2 l or less		5
2208 90 99	- - - More than 2 l		5
22 09	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid:		
	- Wine vinegar, in containers holding:		
2209 00 11	- - 2 l or less		7
2209 00 19	- - More than 2 l		7
	- Other, in containers holding:		
2209 00 91	- - 2 l or less		7
2209 00 99	- - More than 2 l		7
23	RESIDUES AND WASTE FROM THE FOOD INDUSTRIES; PREPARED ANIMAL FODDER		
23 01	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves:		
2301 10 00	- Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves	0.0	1
2301 20 00	- Flours, meals and pellets, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	0.0	1
23 02	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants:		
2302 10	- Of maize (corn):		
2302 10 10	- - With a starch content not exceeding 35 % by weight		5
2302 10 90	- - Other		5
2302 20	- Of rice:		
2302 20 10	- - With a starch content not exceeding 35 % by weight		5
2302 20 90	- - Other		5
2302 30	- Of wheat:		
2302 30 10	- - Of which the starch content does not exceed 28 % by weight, and of which the proportion that passes through a sieve with an aperture of 0,2 mm does not exceed 10 % by weight or alternatively the proportion that passes through the sieve has an ash content, calculated on the dry product, equal to or more than 1,5 % by weight	52.0 ?/t	4
2302 30 90	- - Other	105.7 ?/t	4
2302 40	- Of other cereals:		
2302 40 10	- - Of which the starch content does not exceed 28 % by weight, and of which the proportion that passes through a sieve with an aperture of 0,2 mm does not exceed 10 % by weight or alternatively the proportion that passes through the sieve has an ash content, calculated on the dry product, equal to or more than 1,5 % by weight	52.0 ?/t	4
2302 40 90	- - Other	105.7 ?/t	4
2302 50 00	- Of leguminous plants	2.1	1
23 03	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets:		
2303 10	- Residues of starch manufacture and similar residues:		
	- - Residues from the manufacture of starch from maize (excluding concentrated steeping liquors), of a protein content, calculated on the dry product:		
2303 10 11	- - - Exceeding 40 % by weight		5
2303 10 19	- - - Not exceeding 40 % by weight	0.0	1
2303 10 90	- - Other	0.0	1
2303 20	- Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture:		
	- - Beet-pulp having a dry matter content of:		

2303 20 11	- - - Not less than 87 % by weight	0.0	1
2303 20 18	- - - Less than 87 % by weight	0.0	1
2303 20 90	- - Other	0.0	1
2303 30 00	- Brewing or distilling dregs and waste	0.0	1
2304 00 00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil	0.0	1
2305 00 00	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil	0.0	1
23 06	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading No 2304 or 2305:		
2306 10 00	- Of cotton seeds	0.0	1
2306 20 00	- Of linseed	0.0	1
2306 30 00	- Of sunflower seeds	0.0	1
2306 40 00	- Of rape or colza seeds	0.0	1
2306 50 00	- Of coconut or copra	0.0	1
2306 60 00	- Of palm nuts or kernels	0.0	1
2306 70 00	- Of maize (corn) germ	0.0	1
2306 90	- Other:		
	- - Oil-cake and other residues resulting from the extraction of olive oil:		
2306 90 11	- - - Containing 3 % or less by weight of olive oil	0.0	1
2306 90 19	- - - Containing more than 3 % by weight of olive oil	52.0 ?/t	4
2306 90 90	- - Other	0.0	1
23 07	Wine lees; argol:		
	- Wine lees:		
2307 00 11	- - Having a total alcoholic strength by mass not exceeding 7,9 % mas and a dry matter content not less than 25 % by weight	0.0	1
2307 00 19	- - Other	1.4 ?/kg/tot/alc	4
2307 00 90	- Argol	0.0	1
23 08	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included:		
2308 10 00	- Acorns and horse-chestnuts	0.0	1
2308 90	- Other:		
	- - Grape marc:		
2308 90 11	- - - Having a total alcoholic strength by mass not exceeding 4,3 % mas and a dry matter content not less than 40 % by weight	0.0	1
2308 90 19	- - - Other	1.4 ?/kg/tot/alc	4
2308 90 30	- - Pomace or marc of fruit, other than grapes	0.0	1
2308 90 90	- - Other	0.0	1
23 09	Preparations of a kind used in animal feeding:		
2309 10	- Dog or cat food, put up for retail sale:		
	- - Containing starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrine syrup falling within subheadings 1702 30 51 to 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 and 2106 90 55 or milk products:		
	- - - Containing starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrine syrup:		
	- - - - Containing no starch or containing 10 % or less by weight of starch:		
2309 10 11	- - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	0.0	1

2309 10 13	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	591.3 ?/t	4
2309 10 15	- - - - - Containing not less than 50 % but less than 75 % by weight of milk products	867.0 ?/t	4
2309 10 19	- - - - - Containing not less than 75 % by weight of milk products	1126.0 ?/t	4
	- - - - - Containing more than 10 % but not more than 30 % by weight of starch:		
2309 10 31	- - - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	0.0	1
2309 10 33	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	629.3 ?/t	4
2309 10 39	- - - - - Containing not less than 50 % by weight of milk products	1054.3 ?/t	4
	- - - - - Containing more than 30 % by weight of starch:		
2309 10 51	- - - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	121.0 ?/t	4
2309 10 53	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	685.3 ?/t	4
2309 10 59	- - - - - Containing not less than 50 % by weight of milk products	866.7 ?/t	4
2309 10 70	- - - Containing no starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrine syrup but containing milk products	1126.0 ?/t	4
2309 10 90	- - Other	3.9	2
2309 90	- Other:		
2309 90 10	- - Fish or marine mammal solubles	0.0	1
2309 90 20	- - Products referred to in Additional Note 5 to this Chapter	0.0	1
	- - Other:		
	- - - Containing starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrine syrup falling within subheadings 1702 30 51 to 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 and 2106 90 55 or milk products:		
	- - - - - Containing starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrin syrup:		
	- - - - - Containing no starch or containing 10 % or less by weight of starch:		
2309 90 31	- - - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	27.3 ?/t	1
2309 90 33	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	591.3 ?/t	4
2309 90 35	- - - - - Containing not less than 50 % but less than 75 % by weight of milk products	867.0 ?/t	4
2309 90 39	- - - - - Containing not less than 75 % by weight of milk products	1126.0 ?/t	4
	- - - - - Containing more than 10 % but not more than 30 % by weight of starch:		
2309 90 41	- - - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	65.3 ?/t	1
2309 90 43	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	629.3 ?/t	4
2309 90 49	- - - - - Containing not less than 50 % by weight of milk products	1054.3 ?/t	4
	- - - - - Containing more than 30 % by weight of starch:		
2309 90 51	- - - - - Containing no milk products or containing less than 10 % by weight of such products	121.0 ?/t	4
2309 90 53	- - - - - Containing not less than 10 % but less than 50 % by weight of milk products	685.3 ?/t	4
2309 90 59	- - - - - Containing not less than 50 % by weight of milk products	866.7 ?/t	4

2309 90 70	- - - - Containing no starch, glucose, glucose syrup, maltodextrine or maltodextrine syrup but containing milk products - - - Other:	1126.0 ?/t	4
2309 90 91	- - - Beet-pulp with added molasses	4.5	2
2309 90 93	- - - Premixtures - - - Other:	3.9	2
2309 90 95	- - - - containing by weight 49 % or more of choline chloride, on organic or inorganic base	3.9	2
2309 90 97	- - - - Other	3.9	2
24	TOBACCO AND MANUFACTURED TOBACCO SUBSTITUTES		
24 01	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse:		
2401 10	- Tobacco, not stemmed/stripped: - - Flue-cured Virginia type and light air-cured Burley type tobacco (including Burley hybrids); light air-cured Maryland type and fire-cured tobacco:		
2401 10 10	- - - Flue-cured Virginia type	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	3
2401 10 20	- - - Light air-cured Burley type (including Burley hybrids)	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	3
2401 10 30	- - - Light air-cured Maryland type	6.9 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 9.1 ?/100 kg	2
2401 10 41	- - - Fire-cured tobacco: - - - - Kentucky type	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	2
2401 10 49	- - - - Other	6.9 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 9.1 ?/100 kg	3
2401 10 50	- - Other: - - - Light air-cured tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 10 60	- - - Sun-cured Oriental type tobacco	10.2 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 51.8 ?/100 kg	2
2401 10 70	- - - Dark air-cured tobacco	8.4 MIN 16.8 ?/100 kg MAX 42.7 ?/100 kg	2
2401 10 80	- - - Flue-cured tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 10 90	- - - Other tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 20	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped: - - Flue-cured Virginia type and light air-cured Burley type tobacco (including Burley hybrids); light air-cured Maryland type and fire-cured tobacco:		
2401 20 10	- - - Flue-cured Virginia type	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	3
2401 20 20	- - - Light air-cured Burley type (including Burley hybrids)	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	3

280	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
2401 20 30	- - - Light air-cured Maryland type	6.9 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 9.1 ?/100 kg	2
2401 20 41	- - - Fire-cured tobacco: - - - Kentucky type	16.9 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 22.1 ?/100 kg	2
2401 20 49	- - - - Other	6.9 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 9.1 ?/100 kg	2
2401 20 50	- - Other: - - - Light air-cured tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 20 60	- - - Sun-cured Oriental type tobacco	10.2 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 51.8 ?/100 kg	2
2401 20 70	- - - Dark air-cured tobacco	10.2 MIN 20.4 ?/100 kg MAX 51.8 ?/100 kg	2
2401 20 80	- - - Flue-cured tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 20 90	- - - Other tobacco	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
2401 30 00	- Tobacco refuse	4.2 MIN 8.4 ?/100 kg MAX 21.3 ?/100 kg	2
24 02	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes:		
2402 10 00	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco	12.1	2
2402 20	- Cigarettes containing tobacco:		
2402 20 10	- - Containing cloves	25.6	2
2402 20 90	- - Other	47.8	2
2402 90 00	- Other	47.8	2
24 03	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenized" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences:		
2403 10	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion:		
2403 10 10	- - In immediate packings of a net content not exceeding 500 g	62.2	2
2403 10 90	- - Other	62.2	2
2403 91 00	- Other:		
2403 91 00	- - "Homogenized" or "reconstituted" tobacco	13.7	2
2403 99	- - Other:		
2403 99 10	- - - Chewing tobacco and snuff	34.5	2
2403 99 90	- - - Other	13.7	2
25	SALT; SULPHUR; EARTHS AND STONE; PLASTERING MATERIALS, LIME AND CEMENT		
25 01	Salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free- flowing agents; sea water:		
2501 00 10	- Sea water and salt liquors	0.0	A
	- Common salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free-flowing agents:		

2501 00 31	- - For chemical transformation (separation of Na from Cl) for the manufacture of other products	0.0	A
	- - Other:		
2501 00 51	- - - Denatured or for industrial uses (including refining) other than the preservation or preparation of foodstuffs for human or animal consumption	1.7 ?/1000 kg/net	B
	- - - Other:		
2501 00 91	- - - - Salt suitable for human consumption	2.6 ?/1000 kg/net	B
2501 00 99	- - - - Other	2.6 ?/1000 kg/net	B
2502 00 00	Unroasted iron pyrites	0.0	A
25 03	Sulphur of all kinds, other than sublimed sulphur, precipitated sulphur and colloidal sulphur:		
2503 00 10	- Crude or unrefined sulphur	0.0	A
2503 00 90	- Other	1.7	B
25 04	Natural graphite:		
2504 10 00	- In powder or in flakes	0.0	A
2504 90 00	- Other	0.0	A
25 05	Natural sands of all kinds, whether or not coloured, other than metal-bearing sands of Chapter 26:		
2505 10 00	- Silica sands and quartz sands	0.0	A
2505 90 00	- Other	0.0	A
25 06	Quartz (other than natural sands); quartzite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
2506 10 00	- Quartz	0.0	A
	- Quartzite:		
2506 21 00	- - Crude or roughly trimmed	0.0	A
2506 29 00	- - Other	0.0	A
25 07	Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined:		
2507 00 20	- Kaolin	0.0	A
2507 00 80	- Other kaolinic clays	0.0	A
25 08	Other clays (not including expanded clays of heading No 6806), andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined; mullite; chamotte or dinas earths:		
2508 10 00	- Bentonite	0.0	A
2508 20 00	- Decolourising earths and fuller's earth	0.0	A
2508 30 00	- Fire-clay	0.0	A
2508 40 00	- Other clays	0.0	A
2508 50 00	- Andalusite, kyanite and sillimanite	0.0	A
2508 60 00	- Mullite	0.0	A
2508 70	- Chamotte or dinas earths:		
2508 70 10	- - Chamotte earth	0.0	A
2508 70 90	- - Dinas earth	0.0	A
2509 00 00	Chalk	0.0	A
25 10	Natural calcium phosphates, natural aluminium calcium phosphates and phosphatic chalk:		
2510 10 00	- Unground	0.0	A
2510 20 00	- Ground	0.0	A
25 11	Natural barium sulphate (barytes); natural barium carbonate (witherite), whether or not calcined, other than barium oxide of heading No 2816:		
2511 10 00	- Natural barium sulphate (barytes)	0.0	A
2511 20 00	- Natural barium carbonate (witherite)	0.0	A
2512 00 00	Siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite and diatomite) and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less	0.0	A

25 13	Pumice stone; emery; natural corundum, natural garnet and other natural abrasives, whether or not heat-treated:		
	- Pumice stone:		
2513 11 00	- - Crude or in irregular pieces, including crushed pumice ("bimskies")	0.0	A
2513 19 00	- - Other	0.0	A
2513 20 00	- Emery, natural corundum, natural garnet and other natural abrasives	0.0	A
2514 00 00	Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape	0.0	A
25 15	Marble, travertine, ecaussine and other calcareous monumental or building stone of an apparent specific gravity of 2,5 or more, and alabaster, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
	- Marble and travertine:		
2515 11 00	- - Crude or roughly trimmed	0.0	A
2515 12	- - Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
2515 12 20	- - - Of a thickness not exceeding 4 cm	0.0	A
2515 12 50	- - - Of a thickness exceeding 4 cm but not exceeding 25 cm	0.0	A
2515 12 90	- - - Other	0.0	A
2515 20 00	- Ecaussine and other calcareous monumental or building stone; alabaster	0.0	A
25 16	Granite, porphyry, basalt, sandstone and other monumental or building stone, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
	- Granite:		
2516 11 00	- - Crude or roughly trimmed	0.0	A
2516 12	- - Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
2516 12 10	- - - Of a thickness not exceeding 25 cm	0.0	A
2516 12 90	- - - Other	0.0	A
	- Sandstone:		
2516 21 00	- - Crude or roughly trimmed	0.0	A
2516 22	- - Merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:		
2516 22 10	- - - Of a thickness not exceeding 25 cm	0.0	A
2516 22 90	- - - Other	0.0	A
2516 90	- Other monumental or building stone:		
2516 90 10	- - Porphyry, syenite, lava, basalt, gneiss, trachyte and other similar hard rocks, merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape, of a thickness not exceeding 25 cm	0.0	A
2516 90 90	- - Other	0.0	A

25 17	Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated; macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in the first part of the heading; tarred macadam; granules, chippings and powder, of stones of heading No 2515 or 2516, whether or not heat- treated:		
2517 10	- Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated:		
2517 10 10	- - Pebbles, gravel, shingle and flint	0.0	A
2517 10 20	- - Limestone, dolomite and other calcareous stone, broken or crushed	0.0	A
2517 10 80	- - Other	0.0	A
2517 20 00	- Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in subheading 2517 10	0.0	A
2517 30 00	- Tarred macadam	0.0	A
	- Granules, chippings and powder, of stones of heading No 2515 or 2516, whether or not heat- treated:		
2517 41 00	- - Of marble	0.0	A
2517 49 00	- - Other	0.0	A
25 18	Dolomite, whether or not calcined; dolomite, roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; agglomerated dolomite (including tarred dolomite):		
2518 10 00	- Dolomite not calcined	0.0	A
2518 20 00	- Calcined dolomite	0.0	A
2518 30 00	- Agglomerated dolomite (including tarred dolomite)	0.0	A
25 19	Natural magnesium carbonate (magnesite); fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not containing small quantities of other oxides added before sintering; other magnesium oxide, whether or not pure:		
2519 10 00	- Natural magnesium carbonate (magnesite)	0.0	A
2519 90	- Other:		
2519 90 10	- - Magnesium oxide, other than calcined natural magnesium carbonate	0.0	A
2519 90 30	- - Dead-burned (sintered) magnesia	0.0	A
2519 90 90	- - Other	0.0	A
25 20	Gypsum; anhydrite; plasters (consisting of calcined gypsum or calcium sulphate) whether or not coloured, with or without small quantities of accelerators or retarders:		
2520 10 00	- Gypsum; anhydrite	0.0	A
2520 20	- Plasters:		
2520 20 10	- - Building	0.0	A
2520 20 90	- - Other	0.0	A
2521 00 00	Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement	0.0	A
25 22	Quicklime, slaked lime and hydraulic lime, other than calcium oxide and hydroxide of heading No 2825:		
2522 10 00	- Quicklime	0.0	A
2522 20 00	- Slaked lime	0.0	A
2522 30 00	- Hydraulic lime	0.0	A

25 23	Portland cement, aluminous cement, slag cement, supersulphate cement and similar hydraulic cements, whether or not coloured or in the form of clinkers:		
2523 10 00	- Cement clinkers	0.0	A
	- Portland cement:		
2523 21 00	- - White cement, whether or not artificially coloured	0.0	A
2523 29 00	- - Other	0.0	A
2523 30 00	- Aluminous cement	0.0	A
2523 90	- Other hydraulic cements:		
2523 90 10	- - Blast furnace cement	0.0	A
2523 90 30	- - Pozzolan cement	0.0	A
2523 90 90	- - Other	0.0	A
25 24	Asbestos:		
2524 00 30	- Fibres, flakes or powder	0.0	A
2524 00 80	- Other	0.0	A
25 25	Mica, including splittings; mica waste:		
2525 10 00	- Crude mica and mica rifted into sheets or splittings	0.0	A
2525 20 00	- Mica powder	0.0	A
2525 30 00	- Mica waste	0.0	A
25 26	Natural steatite, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape; talc:		
2526 10 00	- Not crushed, not powdered	0.0	A
2526 20 00	- Crushed or powdered	0.0	A
2527 00 00	Natural cryolite; natural chiolite	0.0	A
25 28	Natural borates and concentrates thereof (whether or not calcined), but not including borates separated from natural brine; natural boric acid containing not more than 85 % of H₂BO₃ calculated on the dry weight:		
2528 10 00	- Natural sodium borates and concentrates thereof (whether or not calcined)	0.0	A
2528 90 00	- Other	0.0	A
25 29	Felspar; leucite; nepheline and nepheline syenite; fluorspar:		
2529 10 00	- Felspar	0.0	A
	- Fluorspar:		
2529 21 00	- - Containing by weight 97 % or less of calcium fluoride	0.0	A
2529 22 00	- - Containing by weight more than 97 % of calcium fluoride	0.0	A
2529 30 00	- Leucite; nepheline and nepheline syenite	0.0	A
25 30	Mineral substances not elsewhere specified or included:		
2530 10	- Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded:		
2530 10 10	- - Perlite	0.0	A
2530 10 90	- - Vermiculite and chlorites	0.0	A
2530 20 00	- Kieserite, epsomite (natural magnesium sulphates)	0.0	A
2530 40 00	- Natural micaceous iron oxides	0.0	A
2530 90	- Other:		
2530 90 20	- - Sepiolite	0.0	A
2530 90 95	- - Other	0.0	A
26	ORES, SLAG AND ASH		
26 01	Iron ores and concentrates, including roasted iron pyrites:		
	- Iron ores and concentrates, other than roasted iron pyrites:		
2601 11 00	- - Non-agglomerated	0.0	A
2601 12 00	- - Agglomerated	0.0	A
2601 20 00	- Roasted iron pyrites	0.0	A

2602 00 00	Manganese ores and concentrates, including ferruginous manganese ores and concentrates with a manganese content of 20 % or more, calculated on the dry weight	0.0	A
2603 00 00	Copper ores and concentrates	0.0	A
2604 00 00	Nickel ores and concentrates	0.0	A
2605 00 00	Cobalt ores and concentrates	0.0	A
2606 00 00	Aluminium ores and concentrates	0.0	A
2607 00 00	Lead ores and concentrates	0.0	A
2608 00 00	Zinc ores and concentrates	0.0	A
2609 00 00	Tin ores and concentrates	0.0	A
2610 00 00	Chromium ores and concentrates	0.0	A
2611 00 00	Tungsten ores and concentrates	0.0	A
26 12	Uranium or thorium ores and concentrates:		
2612 10	- Uranium ores and concentrates:		
2612 10 10	- - Uranium ores and pitchblende, and concentrates thereof, with a uranium content of more than 5 % by weight	0.0	A
2612 10 90	- - Other	0.0	A
2612 20	- Thorium ores and concentrates:		
2612 20 10	- - Monazite; urano-thorianite and other thorium ores and concentrates, with a thorium content of more than 20 % by weight	0.0	A
2612 20 90	- - Other	0.0	A
26 13	Molybdenum ores and concentrates:		
2613 10 00	- Roasted	0.0	A
2613 90 00	- Other	0.0	A
26 14	Titanium ores and concentrates:		
2614 00 10	- Ilmenite and concentrates thereof	0.0	A
2614 00 90	- Other	0.0	A
26 15	Niobium, tantalum, vanadium or zirconium ores and concentrates:		
2615 10 00	- Zirconium ores and concentrates	0.0	A
2615 90	- Other:		
2615 90 10	- - Niobium and tantalum ores and concentrates	0.0	A
2615 90 90	- - Vanadium ores and concentrates	0.0	A
26 16	Precious metal ores and concentrates:		
2616 10 00	- Silver ores and concentrates	0.0	A
2616 90 00	- Other	0.0	A
26 17	Other ores and concentrates:		
2617 10 00	- Antimony ores and concentrates	0.0	A
2617 90 00	- Other	0.0	A
2618 00 00	Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel	0.0	A
26 19	Slag, dross (other than granulated slag), scalings and other waste from the manufacture of iron or steel:		
2619 00 10	- Blast-furnace dust	0.0	A
	- Other:		
2619 00 91	- - Waste suitable for the recovery of iron or manganese	0.0	A
2619 00 93	- - Slag suitable for the extraction of titanium oxide	0.0	A
2619 00 95	- - Waste suitable for the extraction of vanadium	0.0	A
2619 00 99	- - Other	0.0	A
26 20	Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing metals or metal compounds:		
	- Containing mainly zinc:		
2620 11 00	- - Hard zinc spelter	0.0	A
2620 19 00	- - Other	0.0	A
2620 20 00	- Containing mainly lead	0.0	A

2620 30 00	- Containing mainly copper	0.0	A
2620 40 00	- Containing mainly aluminium	0.0	A
2620 50 00	- Containing mainly vanadium	0.0	A
2620 90	- Other:		
2620 90 10	- - Containing mainly nickel	0.0	A
2620 90 20	- - Containing mainly niobium and tantalum	0.0	A
2620 90 30	- - Containing mainly tungsten	0.0	A
2620 90 40	- - Containing mainly tin	0.0	A
2620 90 50	- - Containing mainly molybdenum	0.0	A
2620 90 60	- - Containing mainly titanium	0.0	A
2620 90 70	- - Containing mainly antimony	0.0	A
2620 90 80	- - Containing mainly cobalt	0.0	A
2620 90 91	- - Containing mainly zirconium	0.0	A
2620 90 99	- - Other	0.0	A
2621 00 00	Other slag and ash, including seaweed ash (kelp)	0.0	A
27	MINERAL FUELS, MINERAL OILS AND PRODUCTS OF THEIR DISTILLATION; BITUMINOUS SUBSTANCES; MINERAL WAXES.		
27 01	Coal; briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal:		
	- Coal, whether or not pulverised, but not agglomerated:		
2701 11	- - Anthracite :		
2701 11 10	- - - Having a volatile matter limit (on a dry, mineral-matter-free basis) not exceeding 10 %	0.0	A
2701 11 90	- - - Other	0.0	A
2701 12	- - Bituminous coal :		
2701 12 10	- - - Coking coal	0.0	A
2701 12 90	- - - Other	0.0	A
2701 19 00	- - Other coal	0.0	A
2701 20 00	- Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	0.0	A
27 02	Lignite, whether or not agglomerated, excluding jet:		
2702 10 00	- Lignite, whether or not pulverised, but not agglomerated	0.0	A
2702 20 00	- Agglomerated lignite	0.0	A
2703 00 00	Peat (including peat litter), whether or not agglomerated	0.0	A
27 04	Coke and semi-coke of coal, of lignite or of peat, whether or not agglomerated; retort carbon:		
	- Coke and semi-coke of coal:		
2704 00 11	- - For the manufacture of electrodes	0.0	A
2704 00 19	- - Other	0.0	A
2704 00 30	- Coke and semi-coke of lignite	0.0	A
2704 00 90	- Other	0.0	A
2705 00 00	Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases and other gaseous hydrocarbons	0.0	A
2706 00 00	Tar distilled from coal, from lignite or from peat, and other mineral tars, whether or not dehydrated or partially distilled, including reconstituted tars	0.0	A
27 07	Oils and other products of the distillation of high temperature coal tar; similar products in which the weight of the aromatic constituents exceeds that of the non-aromatic constituents:		
2707 10	- Benzole:		
2707 10 10	- - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2707 10 90	- - For other purposes	0.0	A
2707 20	- Toluole:		
2707 20 10	- - For use as a power or heating fuel	0.0	A

2707 20 90	- - For other purposes	0.0	A
2707 30	- Xylole:		
2707 30 10	- - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2707 30 90	- - For other purposes	0.0	A
2707 40 00	- Naphthalene	0.0	A
2707 50	- Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65 % or more by volume (including losses) distils at 250 ° C by the ASTM D 86 method:		
2707 50 10	- - For use as power or heating fuels	0.0	A
2707 50 90	- - For other purposes	0.0	A
2707 60 00	- Phenols	0.0	A
	- Other:		
2707 91 00	- - Creosote oils	0.0	A
2707 99	- - Other:		
	- - - Crude oils:		
2707 99 11	- - - - Crude light oils of which 90 % or more by volume distils at temperatures of up to 200 ° C	0.0	A
2707 99 19	- - - - Other	0.0	A
2707 99 30	- - - Sulphuretted toppings	0.0	A
2707 99 50	- - - Basic products	0.0	A
2707 99 70	- - - Anthracene	0.0	A
	- - - Other:		
2707 99 91	- - - - For the manufacture of the products of heading No 2803	0.0	A
2707 99 99	- - - - Other	0.0	A
27 08	Pitch and pitch coke, obtained from coal tar or from other mineral tars:		
2708 10 00	- Pitch	0.0	A
2708 20 00	- Pitch coke	0.0	A
27 09	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, crude:		
2709 00 10	- Natural gas condensates	0.0	A
2709 00 90	- Other	0.0	A
27 10	Petroleum oils and oils obtained from bituminous minerals, other than crude; preparations not elsewhere specified or included, containing by weight 70 % or more of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals, these oils being the basic constituents of the preparations:		
	- Light oils:		
2710 00 11	- - For undergoing a specific process	0.0	A
2710 00 15	- - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 00 11	0.0	A
	- - For other purposes:		
	- - - Special spirits:		
	- - - - White spirit		
2710 00 21	- - - - White spirit	0.0	A
2710 00 25	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Motor spirit:		
2710 00 26	- - - - - Aviation spirit	0.0	A
	- - - - - Other, with a lead content:		
	- - - - - Not exceeding 0,013 g per litre:		
2710 00 27	- - - - - With an octane number of less than 95	0.0	A
2710 00 29	- - - - - With an octane number of 95 or more but less than 98	0.0	A
2710 00 32	- - - - - With an octane number of 98 or more	0.0	A
	- - - - - Exceeding 0,013 g per litre:		
2710 00 34	- - - - - With an octane number of less than 98	0.0	A

288	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
2710 00 36	- - - - - With an octane number of 98 or more	0.0	A
2710 00 37	- - - Spirit type jet fuel	0.0	A
2710 00 39	- - - Other light oils	0.0	A
	- Medium oils:		
2710 00 41	- - For undergoing a specific process	0.0	A
2710 00 45	- - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 00 41	0.0	A
	- - For other purposes:		
	- - - Kerosene:		
2710 00 51	- - - Jet fuel	0.0	A
2710 00 55	- - - Other	0.0	A
2710 00 59	- - - Other	0.0	A
	- Heavy oils:		
	- - Gas oils:		
2710 00 61	- - - For undergoing a specific process	0.0	A
2710 00 65	- - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 00 61	0.0	A
	- - - For other purposes:		
2710 00 66	- - - - With a sulphur content not exceeding 0,05% by weight	0.0	A
2710 00 67	- - - - With a sulphur content exceeding 0,05% by weight but not exceeding 0,2% by weight	0.0	A
2710 00 68	- - - - With a sulphur content exceeding 0,2% by weight	0.0	A
	- - Fuel oils:		
2710 00 71	- - - For undergoing a specific process	0.0	A
2710 00 72	- - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 00 71	0.0	A
	- - - For other purposes:		
2710 00 74	- - - - With a sulphur content not exceeding 1% by weight	0.0	A
2710 00 76	- - - - With a sulphur content exceeding 1% by weight but not exceeding 2% by weight	0.0	A
2710 00 77	- - - - With a sulphur content exceeding 2% by weight but not exceeding 2,8% by weight	0.0	A
2710 00 78	- - - - With a sulphur content exceeding 2,8% by weight	0.0	A
	- - Lubricating oils; other oils:		
2710 00 81	- - - For undergoing a specific process	0.0	A
2710 00 83	- - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 00 81	0.0	A
2710 00 85	- - - To be mixed in accordance with the terms of additional note 6 to this chapter	0.0	A
	- - - For other purposes:		
2710 00 87	- - - - Motor oils, compressor lube oils, turbine lube oils	0.0	A
2710 00 88	- - - - Liquids for hydraulic purposes	0.0	A
2710 00 89	- - - - White oils, liquid paraffin	0.0	A
2710 00 92	- - - - Gear oils and reductor oils	0.0	A
2710 00 94	- - - - Metal-working compounds, mould release oils, anticorrosion oils	0.0	A
2710 00 96	- - - - Electrical insulating oils	0.0	A
2710 00 98	- - - - Other lubricating oils and other oils	0.0	A
27 11	Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons:		
	- Liquefied:		
2711 11 00	- - Natural gas	0.0	A
2711 12	- - Propane:		
	- - - Propane of a purity not less than 99 %:		
2711 12 11	- - - - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2711 12 19	- - - - For other purposes	0.0	A

	- - - Other:		
2711 12 91	- - - - For undergoing a specific process	0.0	A
2711 12 93	- - - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2711 12 91	0.0	A
	- - - - For other purposes:		
2711 12 94	- - - - - Of a purity exceeding 90% but less than 99%	0.0	A
2711 12 97	- - - - - Other	0.0	A
2711 13	- - Butanes:		
2711 13 10	- - - For undergoing a specific process	0.0	A
2711 13 30	- - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2711 13 10	0.0	A
	- - - For other purposes:		
2711 13 91	- - - - Of a purity exceeding 90% but less than 95%	0.0	A
2711 13 97	- - - - Other	0.0	A
2711 14 00	- - Ethylene, propylene, butylene and butadiene	0.0	A
2711 19 00	- - Other	0.0	A
	- In gaseous state:		
2711 21 00	- - Natural gas	0.0	A
2711 29 00	- - Other	0.0	A
27 12	Petroleum jelly; paraffin wax, microcrystalline petroleum wax, slack wax, ozokerite, lignite wax, peat wax, other mineral waxes, and similar products obtained by synthesis or by other processes, whether or not coloured:		
2712 10	- Petroleum jelly:		
2712 10 10	- - Crude	0.0	A
2712 10 90	- - Other	0.0	A
2712 20	- Paraffin wax containing by weight less than 0,75 % of oil:		
2712 20 10	- - Synthetic paraffin wax of a molecular weight of 460 or more but not exceeding 1560	0.0	A
2712 20 90	- - Other	0.0	A
2712 90	- Other:		
	- - Ozokerite, lignite wax or peat wax (natural products):		
2712 90 11	- - - Crude	0.0	A
2712 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Crude:		
2712 90 31	- - - - For undergoing a specific process	0.0	A
2712 90 33	- - - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2712 90 31	0.0	A
2712 90 39	- - - - For other purposes	0.0	A
	- - - Other:		
2712 90 91	- - - - Blend of 1-alkenes containing by weight 80 % or more of 1-alkenes of a chain-length of 24 carbon atoms or more but not exceeding 28 carbon atoms	0.0	A
2712 90 99	- - - - Other	0.0	A
27 13	Petroleum coke, petroleum bitumen and other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals:		
	- Petroleum coke:		
2713 11 00	- - Not calcined	0.0	A
2713 12 00	- - Calcined	0.0	A
2713 20 00	- Petroleum bitumen	0.0	A
2713 90	- Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals:		
2713 90 10	- - For the manufacture of the products of heading No 2803	0.0	A

2713 90 90	- - Other	0.0	A
27 14	Bitumen and asphalt, natural; bituminous or oil shale and tar sands; asphaltites and asphaltic rocks:		
2714 10 00	- Bituminous or oil shale and tar sands	0.0	A
2714 90 00	- Other	0.0	A
27 15	Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, on mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs):		
2715 00 10	- Bituminous mastics	0.0	A
2715 00 90	- Other	0.0	A
2716 00 00	Electrical energy	0.0	A
28	PRODUCTS OF THE CHEMICAL OR ALLIED INDUSTRIES		
	I. CHEMICAL ELEMENTS:		
28 01	Fluorine, chlorine, bromine and iodine:		
2801 10 00	- Chlorine	0.0	A
2801 20 00	- Iodine	0.0	A
2801 30	- Fluorine; bromine:		
2801 30 10	- - Fluorine	0.0	A
2801 30 90	- - Bromine	0.0	A
2802 00 00	Sulphur, sublimed or precipitated; colloidal sulphur	0.0	A
28 03	Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included):		
2803 00 10	- Methane black	0.0	A
2803 00 80	- Other	0.0	A
28 04	Hydrogen, rare gases and other non-metals:		
2804 10 00	- Hydrogen	0.0	A
	- Rare gases:		
2804 21 00	- - Argon	0.0	A
2804 29	- - Other:		
2804 29 10	- - - Helium	0.0	A
2804 29 90	- - - Other	0.0	A
2804 30 00	- Nitrogen	0.0	A
2804 40 00	- Oxygen	0.0	A
2804 50	- Boron; tellurium:		
2804 50 10	- - Boron	0.0	A
2804 50 90	- - Tellurium	0.0	A
	- Silicon:		
2804 61 00	- - Containing by weight not less than 99,99 % of silicon	0.0	A
2804 69 00	- - Other	5.5	B
2804 70 00	- Phosphorus	0.0	A
2804 80 00	- Arsenic	0.0	A
2804 90 00	- Selenium	0.0	A
28 05	Alkali or alkaline-earth metals; rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed; mercury:		
	- Alkali metals:		
2805 11 00	- - Sodium	5.0	B
2805 19 00	- - Other	4.1	B
	- Alkaline-earth metals:		
2805 21 00	- - Calcium	5.5	B
2805 22 00	- - Strontium and barium	5.5	B
2805 30	- Rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed:		
2805 30 10	- - Intermixtures or interalloys	8.8	B
2805 30 90	- - Other	2.7	B
2805 40	- Mercury:		
2805 40 10	- - In flasks of a net content of 34,5 kg (standard weight), of a fob value, per flask, not exceeding 224 ECU	3.0	B
2805 40 90	- - Other	0.0	A

II. INORGANIC ACIDS AND INORGANIC OXYGEN COMPOUNDS OF NON-METALS:			
28 06	Hydrogen chloride (hydrochloric acid); chlorosulphuric acid:		
2806 10 00	- Hydrogen chloride (hydrochloric acid)	0.0	A
2806 20 00	- Chlorosulphuric acid	0.0	A
28 07	Sulphuric acid; oleum:		
2807 00 10	- Sulphuric acid	0.0	A
2807 00 90	- Oleum	0.0	A
2808 00 00	Nitric acid; sulphonitric acids	0.0	A
28 09	Diphosphorus pentaoxide; phosphoric acid and polyphosphoric acids:		
2809 10 00	- Diphosphorus pentaoxide	0.0	A
2809 20 00	- Phosphoric acid and polyphosphoric acids	0.0	A
28 10	Oxides of boron; boric acids:		
2810 00 10	- Diboron trioxide	0.0	A
2810 00 90	- Other	0.0	A
28 11	Other inorganic acids and other inorganic oxygen compounds of non-metals:		
	- Other inorganic acids:		
2811 11 00	- - Hydrogen fluoride (hydrofluoric acid)	0.0	A
2811 19	- - Other:		
2811 19 10	- - - Hydrogen bromide (hydrobromic acid)	0.0	A
2811 19 20	- - - Hydrogen cyanide (hydrocyanic acid)	0.0	A
2811 19 80	- - - Other	0.0	A
	- Other inorganic oxygen compounds of non-metals:		
2811 21 00	- - Carbon dioxide	0.0	A
2811 22 00	- - Silicon dioxide	0.0	A
2811 23 00	- - Sulphur dioxide	0.0	A
2811 29	- - Other:		
2811 29 10	- - - Sulphur trioxide (sulphuric anhydride); diarsenic trioxide	0.0	A
2811 29 30	- - - Nitrogen oxides	0.0	A
2811 29 90	- - - Other	0.0	A
III. HALOGEN OR SULPHUR COMPOUNDS OF NON-METALS:			
28 12	Halides and halide oxides of non-metals:		
2812 10	- Chlorides and chloride oxides:		
	- - Of phosphorus:		
2812 10 11	- - - Phosphorus trichloride oxide (phosphoryl trichloride)	0.0	A
2812 10 15	- - - Phosphorus trichloride	0.0	A
2812 10 16	- - - Phosphorus pentachloride	0.0	A
2812 10 18	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
2812 10 91	- - - Disulphur dichloride	0.0	A
2812 10 93	- - - Sulphur dichloride	0.0	A
2812 10 94	- - - Phosgene (carbonyl chloride)	0.0	A
2812 10 95	- - - Thionyl dichloride (thionyl chloride)	0.0	A
2812 10 99	- - - Other	0.0	A
2812 90 00	- Other	0.0	A
28 13	Sulphides of non-metals; commercial phosphorus trisulphide:		
2813 10 00	- Carbon disulphide	0.0	A
2813 90	- Other:		
2813 90 10	- - Phosphorus sulphides, commercial phosphorus trisulphide	0.0	A
2813 90 90	- - Other	0.0	A
IV. INORGANIC BASES AND OXIDES, HYDROXIDES AND PEROXIDES OF METALS:			
28 14	Ammonia, anhydrous or in aqueous solution:		

2814 10 00	- Anhydrous ammonia	5.8	B
2814 20 00	- Ammonia in aqueous solution	5.8	B
28 15	Sodium hydroxide (caustic soda); potassium hydroxide (caustic potash); peroxides of sodium or potassium:		
	- Sodium hydroxide (caustic soda):		
2815 11 00	- - Solid	3.0	A
2815 12 00	- - In aqueous solution (soda lye or liquid soda)	3.0	A
2815 20	- Potassium hydroxide (caustic potash):		
2815 20 10	- - Solid	2.9	A
2815 20 90	- - In aqueous solution (potassium lye or liquid potassium)	2.9	A
2815 30 00	- Peroxides of sodium or potassium	1.9	A
28 16	Hydroxide and peroxide of magnesium; oxides, hydroxides and peroxides, of strontium or barium:		
2816 10 00	- Hydroxide and peroxide of magnesium	0.0	A
2816 20 00	- Oxide, hydroxide and peroxide of strontium	0.0	A
2816 30 00	- Oxide, hydroxide and peroxide of barium	0.0	A
2817 00 00	Zinc oxide; zinc peroxide	5.8	B
28 18	Artificial corundum, whether or not chemically defined; aluminium oxide; aluminium hydroxide:		
2818 10	- Artificial corundum, whether or not chemically defined:		
2818 10 10	- - White, pink or ruby, with an aluminium oxide content exceeding 97,5 % by weight	3.6	B
2818 10 90	- - Other	3.6	B
2818 20 00	- Aluminium oxide, other than artificial corundum	4.0	B
2818 30 00	- Aluminium hydroxide	5.5	B
28 19	Chromium oxides and hydroxides:		
2819 10 00	- Chromium trioxide	6.6	B
2819 90	- Other:		
2819 90 10	- - Chromium dioxide	2.5	B
2819 90 90	- - Other	6.6	B
28 20	Manganese oxides:		
2820 10 00	- Manganese dioxide	3.7	B
2820 90	- Other:		
2820 90 10	- - Manganese oxide containing 77 % or more by weight of manganese	0.0	A
2820 90 90	- - Other	3.8	B
28 21	Iron oxides and hydroxides; earth colours containing 70 % or more by weight of combined iron evaluated as		
	No se encuentra el origen de la referencia. °@3:		
2821 10 00	- Iron oxides and hydroxides	0.0	A
2821 20 00	- Earth colours	0.0	A
2822 00 00	Cobalt oxides and hydroxides; commercial cobalt oxides	0.0	A
2823 00 00	Titanium oxides	3.8	B
28 24	Lead oxides; red lead and orange lead:		
2824 10 00	- Lead monoxide (litharge, massicot)	0.0	A
2824 20 00	- Red lead and orange lead	0.0	A
2824 90 00	- Other	0.0	A
28 25	Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts; other inorganic bases; other metal oxides, hydroxides and peroxides:		
2825 10 00	- Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts	1.9	A
2825 20 00	- Lithium oxide and hydroxide	0.0	A
2825 30 00	- Vanadium oxides and hydroxides	0.0	A
2825 40 00	- Nickel oxides and hydroxides	0.0	A
2825 50 00	- Copper oxides and hydroxides	0.0	A
2825 60 00	- Germanium oxides and zirconium dioxide	0.0	A
2825 70 00	- Molybdenum oxides and hydroxides	0.0	A
2825 80 00	- Antimony oxides	5.8	B

2825 90	- Other:		
	- - Calcium oxide, hydroxide and peroxide:		
2825 90 11	- - - Calcium hydroxide, of a purity of 98% or more calculated on the dry weight, in the form of particles of which:	0.0	A
	- not more than 1% by weight have a particle- size exceeding 75 micrometres and		
	- not more than 4% by weight have a particle- size of less than 1,3 micrometres		
2825 90 19	- - - Other	0.0	A
2825 90 20	- - Beryllium oxide and hydroxide	0.0	A
2825 90 30	- - Tin oxides	0.0	A
2825 90 40	- - Tungsten oxides and hydroxides	0.0	A
2825 90 50	- - Mercury oxides	0.0	A
2825 90 60	- - Cadmium oxide	0.0	A
2825 90 80	- - Other	0.0	A
	V. SALTS AND PEROXYSALTS, OF INORGANIC ACIDS AND METALS:		
28 26	Fluorides; fluorosilicates, fluoroaluminates and other complex fluorine salts:		
	- Fluorides:		
2826 11 00	- - Of ammonium or of sodium	0.0	A
2826 12 00	- - Of aluminium	0.0	A
2826 19 00	- - Other	0.0	A
2826 20 00	- Fluorosilicates of sodium or of potassium	0.0	A
2826 30 00	- Sodium hexafluoroaluminate (synthetic cryolite)	0.0	A
2826 90	- Other:		
2826 90 10	- - Dipotassium hexafluorozirconate	0.0	A
2826 90 90	- - Other	0.0	A
28 27	Chlorides, chloride oxides and chloride hydroxides; bromides and bromide oxides; iodides and iodide oxides:		
2827 10 00	- Ammonium chloride	3.8	B
2827 20 00	- Calcium chloride	0.0	A
	- Other chlorides:		
2827 31 00	- - Of magnesium	0.0	A
2827 32 00	- - Of aluminium	1.9	A
2827 33 00	- - Of iron	0.0	A
2827 34 00	- - Of cobalt	0.0	A
2827 35 00	- - Of nickel	0.0	A
2827 36 00	- - Of zinc	0.0	A
2827 38 00	- - Of barium	0.0	A
2827 39	- - Other:		
2827 39 10	- - - Of tin	0.0	A
2827 39 90	- - - Other	0.0	A
	- Chloride oxides and chloride hydroxides:		
2827 41 00	- - Of copper	0.0	A
2827 49	- - Other:		
2827 49 10	- - - Of lead	0.0	A
2827 49 90	- - - Other	0.0	A
	- Bromides and bromide oxides:		
2827 51 00	- - Bromides of sodium or of potassium	0.0	A
2827 59 00	- - Other	0.0	A
2827 60 00	- Iodides and iodide oxides	0.0	A
28 28	Hypochlorites; commercial calcium hypochlorite; chlorites; hypobromites:		
2828 10 00	- Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites	0.0	A
2828 90 00	- Other	0.0	A

28 29	Chlorates and perchlorates; bromates and perbromates; iodates and periodates:		
	- Chlorates:		
2829 11 00	- - Of sodium	0.0	A
2829 19 00	- - Other	0.0	A
2829 90	- Other:		
2829 90 10	- - Perchlorates	0.0	A
2829 90 40	- - Bromates of potassium or of sodium	0.0	A
2829 90 80	- - Other	0.0	A
28 30	Sulphides; polysulphides:		
2830 10 00	- Sodium sulphides	3.8	B
2830 20 00	- Zinc sulphide	0.0	A
2830 30 00	- Cadmium sulphide	0.0	A
2830 90	- Other:		
2830 90 11	- - Sulphides of calcium; of antimony; of iron	0.0	A
2830 90 80	- - Other	0.0	A
28 31	Dithionites and sulfoxylates:		
2831 10 00	- Of sodium	0.0	A
2831 90 00	- Other	0.0	A
28 32	Sulphites; thiosulphates:		
2832 10 00	- Sodium sulphites	0.0	A
2832 20 00	- Other sulphites	0.0	A
2832 30 00	- Thiosulphates	0.0	A
28 33	Sulphates; alums; peroxosulphates (persulphates):		
	- Sodium sulphates:		
2833 11 00	- - Disodium sulphate	0.0	A
2833 19 00	- - Other	0.0	A
	- Other sulphates:		
2833 21 00	- - Of magnesium	0.0	A
2833 22 00	- - Of aluminium	0.0	A
2833 23 00	- - Of chromium	0.0	A
2833 24 00	- - Of nickel	0.0	A
2833 25 00	- - Of copper	0.0	A
2833 26 00	- - Of zinc	0.0	A
2833 27 00	- - Of barium	0.0	A
2833 29	- - Other:		
2833 29 10	- - - Of cadmium	0.0	A
2833 29 30	- - - Of cobalt; of titanium	0.0	A
2833 29 50	- - - Of iron	0.0	A
2833 29 70	- - - Of mercury; of lead	0.0	A
2833 29 90	- - - Other	0.0	A
2833 30	- Alums:		
2833 30 10	- - Aluminium ammonium bis(sulphate)	0.0	A
2833 30 90	- - Other	0.0	A
2833 40 00	- Peroxosulphates (persulphates)	0.0	A
28 34	Nitrites; nitrates:		
2834 10 00	- Nitrites	1.9	A
	- Nitrates:		
2834 21 00	- - Of potassium	0.0	A
2834 22 00	- - Of bismuth	0.0	A
2834 29	- - Other:		
2834 29 10	- - - Of barium; of beryllium; of cadmium; of cobalt; of nickel	0.0	A
2834 29 30	- - - Of copper; of mercury	0.0	A
2834 29 50	- - - Of lead	0.0	A
2834 29 90	- - - Other	0.0	A
28 35	Phosphinates (hypophosphites), phosphonates (phosphites), phosphates and polyphosphates:		

2835 10 00	- Phosphinates (hypophosphites) and phosphonates (phosphites)	3.8	B
	- Phosphates:		
2835 22 00	- - Of mono- or disodium	3.8	B
2835 23 00	- - Of trisodium	3.8	B
2835 24 00	- - Of potassium	3.8	B
2835 25	- - Calcium hydrogenorthophosphate ("dicalcium phosphate"):		
2835 25 10	- - - With a fluorine content of less than 0,005 % by weight on the dry anhydrous product	3.8	B
2835 25 90	- - - With a fluorine content of 0,005 % or more but less than 0,2 % by weight on the dry anhydrous product	3.8	B
2835 26	- - Other phosphates of calcium:		
2835 26 10	- - - With a fluorine content of less than 0,005 % by weight on the dry anhydrous product	3.8	B
2835 26 90	- - - With a fluorine content of 0,005 % or more by weight on the dry anhydrous product	3.8	B
2835 29	- - Other:		
2835 29 10	- - - Of triammonium	3.7	B
2835 29 90	- - - Other	3.8	B
	- Polyphosphates:		
2835 31 00	- - Sodium triphosphate (sodium tripolyphosphate)	3.8	B
2835 39	- - Other:		
2835 39 10	- - - Of ammonium	3.9	B
2835 39 30	- - - Of sodium	4.4	B
2835 39 70	- - - Other	4.4	B
28 36	Carbonates; peroxocarbonates (percarbonates); commercial ammonium carbonate containing ammonium carbamate:		
2836 10 00	- Commercial ammonium carbonate and other ammonium carbonates	0.0	A
2836 20 00	- Disodium carbonate	3.8	B
2836 30 00	- Sodium hydrogencarbonate (sodium bicarbonate)	0.0	A
2836 40 00	- Potassium carbonates	3.8	B
2836 50 00	- Calcium carbonate	0.0	A
2836 60 00	- Barium carbonate	3.8	B
2836 70 00	- Lead carbonate	0.0	A
	- Other:		
2836 91 00	- - Lithium carbonates	0.0	A
2836 92 00	- - Strontium carbonate	0.0	A
2836 99	- - Other:		
	- - - Carbonates:		
2836 99 11	- - - - Of magnesium; of copper	0.0	A
2836 99 18	- - - - Other	0.0	A
2836 99 90	- - - Peroxocarbonates (percarbonates)	0.0	A
28 37	Cyanides, cyanide oxides and complex cyanides:		
	- Cyanides and cyanide oxides:		
2837 11 00	- - Of sodium	0.0	A
2837 19 00	- - Other	0.0	A
2837 20 00	- Complex cyanides	0.0	A
2838 00 00	Fulminates, cyanates and thiocyanates	0.0	A
28 39	Silicates; commercial alkali metal silicates:		
	- Of sodium:		
2839 11 00	- - Sodium metasilicates	0.0	A
2839 19 00	- - Other	0.0	A
2839 20 00	- Of potassium	0.0	A
2839 90 00	- Other	0.0	A
28 40	Borates; peroxoborates (perborates):		
	- Disodium tetraborate (refined borax):		

2840 11 00	- - Anhydrous	0.0	A
2840 19	- - Other:		
2840 19 10	- - - Disodium tetraborate pentahydrate	0.0	A
2840 19 90	- - - Other	0.0	A
2840 20	- Other borates:		
2840 20 10	- - Borates of sodium, anhydrous	0.0	A
2840 20 90	- - Other	0.0	A
2840 30 00	- Peroxoborates (perborates)	0.0	A
28 41	Salts of oxometallic or peroxometallic acids:		
2841 10 00	- Aluminates	0.0	A
2841 20 00	- Chromates of zinc or of lead	0.0	A
2841 30 00	- Sodium dichromate	0.0	A
2841 40 00	- Potassium dichromate	0.0	A
2841 50 00	- Other chromates and dichromates; peroxochromates	0.0	A
	- Manganites, manganates and permanganates:		
2841 61 00	- - Potassium permanganate	3.8	B
2841 69 00	- - Other	0.0	A
2841 70 00	- Molybdates	0.0	A
2841 80 00	- Tungstates (wolframates)	0.0	A
2841 90	- Other:		
2841 90 10	- - Antimonates	0.0	A
2841 90 30	- - Zincates and vanadates	0.0	A
2841 90 90	- - Other	0.0	A
28 42	Other salts of inorganic acids or peroxyacids, excluding azides:		
2842 10 00	- Double or complex silicates	0.0	A
2842 90	- Other:		
2842 90 10	- - Salts, double salts or complex salts of selenium or tellurium acids	0.0	A
2842 90 90	- - Other	0.0	A
	VI. MISCELLANEOUS:		
28 43	Colloidal precious metals; inorganic or organic compounds of precious metals, whether or not chemically defined; amalgams of precious metals:		
2843 10	- Colloidal precious metals:		
2843 10 10	- - Silver	0.0	A
2843 10 90	- - Other	0.0	A
	- Silver compounds:		
2843 21 00	- - Silver nitrate	0.0	A
2843 29 00	- - Other	0.0	A
2843 30 00	- Gold compounds	0.0	A
2843 90	- Other compounds; amalgams:		
2843 90 10	- - Amalgams	0.0	A
2843 90 90	- - Other	0.0	A
28 44	Radioactive chemical elements and radioactive isotopes (including the fissile or fertile chemical elements and isotopes) and their compounds; mixtures and residues containing these products:		
2844 10	- Natural uranium and its compounds; alloys, dispersions (including cermetes), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds:		
	- - Natural uranium:		
2844 10 10	- - - Crude; waste and scrap	0.0	A
	- - - Worked:		
2844 10 31	- - - - Bars, rods, angles, shapes and sections, wire, sheets and strips	0.0	A
2844 10 39	- - - - Other	0.0	A
2844 10 50	- - Ferro-uranium	0.0	A
2844 10 90	- - Other	0.0	A

2844 20	- Uranium enriched in U 235 and its compounds; plutonium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium enriched in U 235, plutonium or compounds of these products: - - Uranium enriched in U 235 and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium enriched in U 235 or compounds of these products, of a U 235 content of: - - - Less than 20 % by weight:		
2844 20 21	- - - - Ferro-uranium	0.0	A
2844 20 29	- - - - Other	0.0	A
	- - - 20 % or more by weight:		
2844 20 31	- - - - Ferro-uranium	0.0	A
2844 20 39	- - - - Other	0.0	A
	- - Plutonium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing plutonium or compounds of these products: - - - Mixtures of uranium and plutonium:		
2844 20 51	- - - - Ferro-uranio	0.0	A
2844 20 59	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
2844 20 81	- - - - Ferro-uranium	0.0	A
2844 20 89	- - - - Other	0.0	A
2844 30	- Uranium depleted in U 235 and its compounds; thorium and its compounds; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium depleted in U 235, thorium or compounds of these products: - - Uranium depleted in U 235; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing uranium depleted in U 235 or compounds of this product:		
2844 30 11	- - - Cermets	0.0	A
2844 30 19	- - - Other	2.9	B
	- - Thorium; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing thorium or compounds of this product:		
2844 30 51	- - - Cermets	0.0	A
	- - - Other :		
2844 30 55	- - - - Crude, waste and scrap	0.0	A
	- - - - Worked:		
2844 30 61	- - - - - Bars, rods, angles, shapes and sections, sheets and strips	0.0	A
2844 30 69	- - - - - Other	0.0	A
	- - Compounds of uranium depleted in U 235 or of thorium, whether or not mixed together:		
2844 30 91	- - - Of thorium or of uranium depleted in U 235 whether or not mixed together , other than thorium salts	0.0	A
2844 30 99	- - - Other	0.0	A
2844 40	- Radioactive elements and isotopes and compounds other than those of subheading No 2844,10, 2844,20 or 2844,30; alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing these elements, isotopes or compounds; radioactive residues: - - Uranium derived form U 233 and its compounds; alloys dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures and compounds derived from U 233 or compounds of this product:		
2844 40 11	- - - Ferro-uranium	0.0	A

298	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
2844 40 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
2844 40 20	- - - Artificial radioactive isotopes	0.0	A
2844 40 30	- - - Compounds of artificial radioactive isotopes	0.0	A
2844 40 40	- - - Inorganic products of a kind used as "luminophores" activated by radioactive compounds	0.0	A
2844 40 90	- - - Other	0.0	A
2844 50 00	- Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors	0.0	A
28 45	Isotopes other than those of heading No 2844; compounds, inorganic or organic, of such isotopes, whether or not chemically defined:		
2845 10 00	- Heavy water (deuterium oxide)	5.5	B
2845 90	- Other:		
2845 90 10	- - Deuterium and compounds thereof; hydrogen and compounds thereof, enriched in deuterium; mixtures and solutions containing these products	5.5	B
2845 90 90	- - Other	0.0	A
28 46	Compounds, inorganic or organic, of rare-earth metals, of yttrium or of scandium or of mixtures of these metals:		
2846 10 00	- Cerium compounds	0.0	A
2846 90 00	- Other	0.0	A
2847 00 00	Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea	0.0	A
2848 00 00	Phosphides, whether or not chemically defined, excluding ferrophosphorus	0.0	A
28 49	Carbides, whether or not chemically defined:		
2849 10 00	- Of calcium	0.0	A
2849 20 00	- Of silicon	3.8	B
2849 90	- Other:		
2849 90 10	- - Of boron	0.0	A
2849 90 30	- - Of tungsten	3.8	B
2849 90 50	- - Of aluminium; of chromium; of molybdenum; of vanadium; of tantalum; of titanium	0.0	A
2849 90 90	- - Other	0.0	A
28 50	Hydrides, nitrides, azides, silicides and borides, whether or not chemically defined, other than compounds which are also carbides of heading No 2849:		
2850 00 20	- Hydrides; nitrides	0.0	A
2850 00 50	- Azides	0.0	A
2850 00 70	- Silicides	3.8	B
2850 00 90	- Borides	0.0	A
28 51	Other inorganic compounds (including distilled or conductivity water and water of similar purity); liquid air (whether or not rare gases have been removed); compressed air; amalgams, other than amalgams of precious metals:		
2851 00 10	- Distilled and conductivity water and water of similar purity	0.0	A
2851 00 30	- Liquid air (whether or not rare gases have been removed); compressed air	0.0	A
2851 00 50	- Cyanogen chloride	0.0	A
2851 00 80	- Other	0.0	A
29	ORGANIC CHEMICALS		
	I. HYDROCARBONS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:		
29 01	Acyclic hydrocarbons:		

2901 10	- Saturated:		
2901 10 10	- - For use as power or heating fuels	0.0	A
2901 10 90	- - For other purposes	0.0	A
	- Unsaturated:		
2901 21	- - Ethylene:		
2901 21 10	- - - For use as power or heating fuel	0.0	A
2901 21 90	- - - For other purposes	0.0	A
2901 22	- - Propene (propylene):		
2901 22 10	- - - For use as power or heating fuel	0.0	A
2901 22 90	- - - For other purposes	0.0	A
2901 23	- - Butene (butylene) and isomers thereof:		
	- - - But-1-ene and but-2-ene:		
2901 23 11	- - - - For use as power or heating fuels	0.0	A
2901 23 19	- - - - For other purposes	0.0	A
	- - - Other:		
2901 23 91	- - - - For use as power or heating fuels	0.0	A
2901 23 99	- - - - For other purposes	0.0	A
2901 24	- - Buta-1,3-diene and isoprene:		
	- - - Buta-1,3-diene:		
2901 24 11	- - - - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2901 24 19	- - - - For other purposes	0.0	A
	- - - Isoprene:		
2901 24 91	- - - - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2901 24 99	- - - - For other purposes	0.0	A
2901 29	- - Other:		
2901 29 20	- - - For use a power or heating fuels	0.0	A
2901 29 80	- - - For other purposes	0.0	A
29 02	Cyclic hydrocarbons:		
	- Cyclanes, cyclenes and cycloterpenes:		
2902 11	- - Cyclohexane:		
2902 11 10	- - - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2902 11 90	- - - For other purposes	0.0	A
2902 19	- - Other:		
2902 19 10	- - - Cycloterpenes	0.0	A
2902 19 30	- - - Azulene and its alkyl derivatives	0.0	A
	- - - Other:		
2902 19 91	- - - - For use as power or heating fuels	0.0	A
2902 19 99	- - - - For other purposes	0.0	A
2902 20	- Benzene:		
2902 20 10	- - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2902 20 90	- - For other purposes	0.0	A
2902 30	- Toluene:		
2902 30 10	- - For use as a power or heating fuel	0.0	A
2902 30 90	- - For other purposes	0.0	A
	- Xylenes:		
2902 41 00	- - o-Xylene	0.0	A
2902 42 00	- - m-Xylene	0.0	A
2902 43 00	- - p-Xylene	0.0	A
2902 44	- - Mixed xylene isomers:		
2902 44 10	- - - For use as power or heating fuels	0.0	A
2902 44 90	- - - For other purposes	0.0	A
2902 50 00	- Styrene	0.0	A
2902 60 00	- Ethylbenzene	0.0	A
2902 70 00	- Cumene	0.0	A
2902 90	- Other:		
2902 90 10	- - Naphthalene and anthracene	0.0	A
2902 90 30	- - Biphenyl and terphenyls	0.0	A
2902 90 50	- - Vinyltoluenes	0.0	A
2902 90 60	- - 1,3-Diisopropylbenzene	0.0	A
2902 90 80	- - Other	0.0	A

29 03	Halogenated derivatives of hydrocarbons:		
	- Saturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons:		
2903 11 00	- - Chloromethane (methyl chloride) and chloroethane (ethyl chloride)	6.1	B
2903 12 00	- - Dichloromethane (methylene chloride)	6.1	B
2903 13 00	- - Chloroform (trichloromethane)	6.1	B
2903 14 00	- - Carbon tetrachloride	6.1	B
2903 15 00	- - 1,2-Dichloroethane (ethylene dichloride)	6.1	B
2903 16 00	- - 1,2-Dichloropropane (propylene dichloride) and dichlorobutanes	6.1	B
2903 19	- - Other:		
2903 19 10	- - - 1,1,1-Trichloroethane (methylchloroform)	6.1	B
2903 19 90	- - - Other	6.1	B
	- Unsaturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons:		
2903 21 00	- - Vinyl chloride (chloroethylene)	6.1	B
2903 22 00	- - Trichloroethylene	6.1	B
2903 23 00	- - Tetrachloroethylene (perchloroethylene)	6.1	B
2903 29 00	- - Other	6.1	B
2903 30	- Fluorinated, brominated or iodinated derivatives of acyclic hydrocarbons:		
2903 30 10	- - Fluorides	3.8	B
	- - Bromides:		
2903 30 31	- - - Dibromoethane and vinyl bromide	3.8	B
2903 30 33	- - - Bromomethane (methyl bromide)	3.8	B
2903 30 35	- - - Dibromomethane	0.0	A
2903 30 37	- - - Other	3.8	B
2903 30 90	- - Iodides	3.8	B
	- Halogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens:		
2903 41 00	- - Trichlorofluoromethane	3.8	B
2903 42 00	- - Dichlorodifluoromethane	3.8	B
2903 43 00	- - Trichlorotrifluoroethanes	3.8	B
2903 44	- - Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane:		
2903 44 10	- - - Dichlorotetrafluoroethanes	3.8	B
2903 44 90	- - - Chloropentafluoroethane	3.8	B
2903 45	- - Other derivatives perhalogenated only with fluorine and chlorine:		
2903 45 10	- - - Chlorotrifluoromethane	3.8	B
2903 45 15	- - - Pentachlorofluoroethane	3.8	B
2903 45 20	- - - Tetrachlorodifluoroethanes	3.8	B
2903 45 25	- - - Heptachlorofluoropropanes	3.8	B
2903 45 30	- - - Hexachlorodifluoropropanes	3.8	B
2903 45 35	- - - Pentachlorotrifluoropropanes	3.8	B
2903 45 40	- - - Tetrachlorotetrafluoropropanes	3.8	B
2903 45 45	- - - Trichloropentafluoropropanes	3.8	B
2903 45 50	- - - Dichlorohexafluoropropanes	3.8	B
2903 45 55	- - - Chloroheptafluoropropanes	3.8	B
2903 45 90	- - - Other	3.8	B
2903 46	- - Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes:		
2903 46 10	- - - Bromochlorodifluoromethane	3.8	B
2903 46 20	- - - Bromotrifluoromethane	3.8	B
2903 46 90	- - - Dibromotetrafluoroethanes	3.8	B
2903 47 00	- - Other perhalogenated derivatives	3.8	B
2903 49	- - Other:		
	- - - Halogenated only with fluorine and chlorine:		

2903 49 10	- - - Of methane, ethane or propane	3.8	B
2903 49 20	- - - Other	3.8	B
	- - - Halogenated only with fluorine and bromine:		
2903 49 30	- - - Of methane, ethane or propane	3.8	B
2903 49 40	- - - Other	3.8	B
2903 49 80	- - - Other	3.8	B
	- Halogenated derivatives of cyclanic, cyclenic or cycloterpenic hydrocarbons:		
2903 51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane:		
2903 51 10	- - - Lindane (ISO)	4.1	B
2903 51 90	- - - Other	4.1	B
2903 59	- - Other:		
2903 59 10	- - - 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoethyl)cyclohexane	0.0	A
2903 59 30	- - - Tetrabromocyclooctanes	0.0	A
2903 59 90	- - - Other	3.8	B
	- Halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons:		
2903 61 00	- - Chlorobenzene, o-dichlorobenzene and p-dichlorobenzene	3.8	B
2903 62 00	- - Hexachlorobenzene and DDT (1,1,1-trichloro- 2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane)	3.8	B
2903 69	- - Other:		
2903 69 10	- - - 2,3,4,5,6-Pentabromoethylebenzene	0.0	A
2903 69 90	- - - Other	3.8	B
29 04	Sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, whether or not halogenated:		
2904 10 00	- Derivatives containing only sulpho groups, their salts and ethyl esters	0.0	A
2904 20	- Derivatives containing only nitro or only nitroso groups:		
2904 20 10	- - Trinitrotoluenes and dinitronaphthalenes	2.1	A
2904 20 90	- - Other	2.0	A
2904 90	- Other:		
2904 90 20	- - Sulphohalogenated derivatives	0.0	A
2904 90 40	- - Trichloronitromethane (chloropicrin)	0.0	A
2904 90 85	- - Other	0.0	A
	II. ALCOHOLS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:		
29 05	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Saturated monohydric alcohols:		
2905 11 00	- - Methanol (methyl alcohol)	6.5	B
2905 12 00	- - Propan-1-ol (propyl alcohol) and propan-2-ol (isopropyl alcohol)	3.8	B
2905 13 00	- - Butan-1-ol (n-butyl alcohol)	3.8	B
2905 14	- - Other butanols:		
2905 14 10	- - - 2-Methylpropan-2-ol (tert-butyl alcohol)	3.2	B
2905 14 90	- - - Other	3.8	B
2905 15 00	- - Pentanol (amyl alcohol) and isomers thereof	3.8	B
2905 16	- - Octanol (octyl alcohol) and isomers thereof:		
2905 16 10	- - - 2-Ethylhexan-1-ol	3.8	B
2905 16 20	- - - Octan-2-ol	0.0	A
2905 16 80	- - - Other	3.8	B
2905 17 00	- - Dodecan-1-ol (lauryl alcohol), hexadecan-1-ol (cetyl alcohol) and octadecan-1-ol (stearyl alcohol)	3.8	B
2905 19	- - Other:		
2905 19 10	- - - Metal alcoholates	4.4	B
2905 19 90	- - - Other	4.2	B
	- Unsaturated monohydric alcohols:		
2905 22	- - Acyclic terpene alcohols:		
2905 22 10	- - - Geraniol, citronellol, linalol, rhodinol and nerol	3.8	B

302	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
2905 22 90	- - - Other	3.8	B
2905 29	- - Other:		
2905 29 10	- - - Allyl alcohol	3.8	B
2905 29 90	- - - Other	3.8	B
	- Diols:		
2905 31 00	- - Ethylene glycol (ethanediol)	6.5	B
2905 32 00	- - Propylene glycol (propane-1,2-diol)	6.5	B
2905 39	- - Other:		
2905 39 10	- - - 2-Methylpentane-2,4-diol (hexylene glycol)	6.5	B
2905 39 20	- - - Butane-1,3-diol	0.0	A
2905 39 30	- - - 2,4,7,9-Tetramethyldec-5-yne-4,7-diol	0.0	A
2905 39 80	- - - Other	6.5	B
	- Other polyhydric alcohols:		
2905 41 00	- - 2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	6.5	B
2905 42 00	- - Pentaerythritol	6.5	B
2905 43 00	- - Mannitol		7
2905 44	- - D-glucitol (sorbitol):		
	- - - In aqueous solution:		
2905 44 11	- - - - Containing 2 % or less by weight of D- mannitol, calculated on the D-glucitol content		7
2905 44 19	- - - - Other		7
	- - - Other:		
2905 44 91	- - - - Containing 2 % or less by weight of D- mannitol, calculated on the D-glucitol content		7
2905 44 99	- - - - Other		7
2905 45 00	- - Glycerol	0.0	A
2905 49	- - Other:		
2905 49 10	- - - Triols; tetrols	6.5	B
	- - - Other:		
	- - - - Esters of glycerol formed with acid- function compounds of heading No 2904:		
2905 49 51	- - - - - With sulphohalogenated derivatives	3.8	B
2905 49 59	- - - - - Other	5.8	B
2905 49 90	- - - - Other	3.8	B
2905 50	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols:		
2905 50 10	- - Of saturated monohydric alcohols	3.8	B
2905 50 30	- - Of unsaturated monohydric alcohols	3.8	B
	- - Of polyhydric alcohols:		
2905 50 91	- - - 2,2-Bis(bromomethyl)propanediol	0.0	A
2905 50 99	- - - Other	3.8	B
29 06	Cyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic:		
2906 11 00	- - Menthol	0.0	A
2906 12 00	- - Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols	0.0	A
2906 13	- - Sterols and inositols:		
2906 13 10	- - - Sterols	0.0	A
2906 13 90	- - - Inositols	0.0	A
2906 14 00	- - Terpeneols	0.0	A
2906 19 00	- - Other	0.0	A
	- Aromatic:		
2906 21 00	- - Benzyl alcohol	0.0	A
2906 29	- - Other:		
2906 29 10	- - - Cinnamyl alcohol	0.0	A
2906 29 90	- - - Other	0.0	A

III. PHENOLS, PHENOL-ALCOHOLS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:			
29 07	Phenols; phenol-alcohols:		
	- Monophenols:		
2907 11 00	- - Phenol (hydroxybenzene) and its salts	0.0	A
2907 12 00	- - Cresols and their salts	0.0	A
2907 13 00	- - Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof	0.0	A
2907 14 00	- - Xylenols and their salts	0.0	A
2907 15	- - Naphthols and their salts:		
2907 15 10	- - - 1-Naphthol	0.0	A
2907 15 90	- - - Other	6.8	B
2907 19 00	- - Other	0.0	A
	- Polyphenols:		
2907 21 00	- - Resorcinol and its salts	0.0	A
2907 22	- - Hydroquinone (quinol) and its salts:		
2907 22 10	- - - Hydroquinone (quinol)	3.8	B
2907 22 90	- - - Other	0.0	A
2907 23	- - 4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A, diphenylolpropane) and its salts:		
2907 23 10	- - - 4,4'-Isopropylidenediphenol (bisphenol A, diphenylolpropane)	0.0	A
2907 23 90	- - - Other	0.0	A
2907 29	- - Other:		
2907 29 10	- - - Dihydroxynaphthalenes and their salts	0.0	A
2907 29 90	- - - Other	0.0	A
2907 30 00	- Phenol-alcohols	0.0	A
29 08	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols:		
2908 10	- Derivatives containing only halogen substituents and their salts:		
2908 10 10	- - Brominated derivatives	0.0	A
2908 10 90	- - Other	0.0	A
2908 20 00	- Derivatives containing only sulpho groups, their salts and esters	0.0	A
2908 90 00	- Other	0.0	A
IV. ETHERS, ALCOHOL PEROXIDES, ETHER PEROXIDES, KETONE PEROXIDES, EPOXIDES WITH A THREE-MEMBERED RING, ACETALS AND HEMIACETALS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:			
29 09	Ethers, ether-alcohols, ether-phenols, ether- alcohol-phenols, alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides (whether or not chemically defined), and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Acyclic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2909 11 00	- - Diethyl ether	3.8	B
2909 19 00	- - Other	3.8	B
2909 20 00	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	3.8	B
2909 30	- Aromatic ethers and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2909 30 10	- - Diphenyl ether	0.0	A
	- - Brominated derivatives:		

2909 30 31	- - - Pentabromodiphenyl ether; 1,2,4,5-tetrabromo- 3,6-bis(pentabromophenoxy)benzene	0.0	A
2909 30 35	- - - 1,2-Bis(2,4,6-tribromophenoxy)ethane for use in the manufacture of acrylonitrile- butadiene-styrene (ABS)	0.0	A
2909 30 38	- - - Other	3.8	B
2909 30 90	- - Other	3.8	B
	- Ether-alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2909 41 00	- - 2,2'-Oxydiethanol (diethylene glycol, digol)	3.8	B
2909 42 00	- - Monomethyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	3.8	B
2909 43 00	- - Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	3.8	B
2909 44 00	- - Other monoalkylethers of ethylene glycol or of diethylene glycol	3.8	B
2909 49	- - Other:		
	- - - Acyclic:		
2909 49 11	- - - - 2-(2-Chloroethoxy)ethanol	0.0	A
2909 49 19	- - - - Other	3.8	B
2909 49 90	- - - Cyclic	3.8	B
2909 50	- Ether-phenols, ether-alcohol-phenols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2909 50 10	- - Guaiacol and guaiacolsulphonates of potassium	5.8	B
2909 50 90	- - Other	3.8	B
2909 60 00	- Alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	3.8	B
29 10	Epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2910 10 00	- Oxirane (ethylene oxide)	0.0	A
2910 20 00	- Methyloxirane (propylene oxide)	0.0	A
2910 30 00	- 1-Chloro-2,3-epoxypropane (epichlorohydrin)	0.0	A
2910 90 00	- Other	0.0	A
2911 00 00	Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	0.0	A
	V. ALDEHYDE-FUNCTION COMPOUNDS:		
29 12	Aldehydes, whether or not with other oxygen function; cyclic polymers of aldehydes; paraformaldehyde:		
	- Acyclic aldehydes without other oxygen function:		
2912 11 00	- - Methanal (formaldehyde)	0.0	A
2912 12 00	- - Ethanal (acetaldehyde)	0.0	A
2912 13 00	- - Butanal (butyraldehyde, normal isomer)	0.0	A
2912 19 00	- - Other	0.0	A
	- Cyclic aldehydes without other oxygen function:		
2912 21 00	- - Benzaldehyde	0.0	A
2912 29 00	- - Other	0.0	A
2912 30 00	- Aldehyde-alcohols	0.0	A
	- Aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function:		
2912 41 00	- - Vanillin (4-hydroxy-3-methoxybenzaldehyde)	3.8	B
2912 42 00	- - Ethylvanillin (3-ethoxy-4-hydroxybenzaldehyde)	0.0	A
2912 49 00	- - Other	0.0	A
2912 50 00	- Cyclic polymers of aldehydes	0.0	A
2912 60 00	- Paraformaldehyde	0.0	A

2913 00 00	Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading No 2912	0.0	A
	VI. KETONE-FUNCTION COMPOUNDS AND QUINONE-FUNCTION COMPOUNDS:		
29 14	Ketones and quinones, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Acyclic ketones without other oxygen function:		
2914 11 00	- - Acetone	3.8	B
2914 12 00	- - Butanone (methyl ethyl ketone)	0.0	A
2914 13 00	- - 4-Methylpentan-2-one (methyl isobutyl ketone)	0.0	A
2914 19	- - Other:		
2914 19 10	- - - 5-Methylhexan-2-one	0.0	A
2914 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ketones without other oxygen function:		
2914 21 00	- - Camphor	3.8	B
2914 22 00	- - Cyclohexanone and methylcyclohexanones	1.9	A
2914 23 00	- - Ionones and methylionones	0.0	A
2914 29 00	- - Other	0.0	A
	- Aromatic ketones without other oxygen function:		
2914 31 00	- - Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	0.0	A
2914 39 00	- - Other	0.0	A
2914 40	- Ketone-alcohols and ketone-aldehydes:		
2914 40 10	- - 4-Hydroxy-4-methylpentan-2-one (diacetone alcohol)	0.0	A
2914 40 90	- - Other	0.0	A
2914 50 00	- Ketone-phenols and ketones with other oxygen function	0.0	A
	- Quinones:		
2914 61 00	- - Anthraquinone	0.0	A
2914 69	- - Other:		
2914 69 10	- - - 1,4-Naphthoquinone	0.0	A
2914 69 90	- - - Other	0.0	A
2914 70	- Halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2914 70 10	- - 4'-tert-Butyl-2',6'-dimethyl-3',5'- dinitroacetophenone (musk ketone)	0.0	A
2914 70 90	- - Other	0.0	A
	VII. CARBOXYLIC ACIDS AND THEIR ANHYDRIDES, HALIDES, PEROXIDES AND PEROXYACIDS AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:		
29 15	Saturated acyclic monocarboxylic acids and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Formic acid, its salts and esters:		
2915 11 00	- - Formic acid	3.8	B
2915 12 00	- - Salts of formic acid	3.8	B
2915 13 00	- - Esters of formic acid	3.8	B
	- Acetic acid and its salts; acetic anhydride:		
2915 21 00	- - Acetic acid	7.8	B
2915 22 00	- - Sodium acetate	7.2	B
2915 23 00	- - Cobalt acetates	5.8	B
2915 24 00	- - Acetic anhydride	3.8	B
2915 29 00	- - Other	3.8	B
	- Esters of acetic acid:		
2915 31 00	- - Ethyl acetate	5.9	B
2915 32 00	- - Vinyl acetate	5.9	B
2915 33 00	- - n-Butyl acetate	3.8	B

2915 34 00	- - Isobutyl acetate	3.8	B
2915 35 00	- - 2-Ethoxyethyl acetate	3.8	B
2915 39	- - Other:		
2915 39 10	- - - Propyl acetate and isopropyl acetate	5.9	B
2915 39 30	- - - Methyl acetate, pentyl acetate (amyl acetate), isopentyl acetate (isoamyl acetate) and glycerol acetates	3.8	B
2915 39 50	- - - p-Tolyl acetate, phenylpropyl acetates, benzyl acetate, rhodinyl acetate, santalyl acetate and the acetates of phenylethane-1,2- diol	3.8	B
2915 39 90	- - - Other	3.8	B
2915 40 00	- Mono-, di- or trichloroacetic acids, their salts and esters	3.8	B
2915 50 00	- Propionic acid, its salts and esters	2.9	B
2915 60	- Butyric acids, valeric acids, their salts and esters:		
	- - Butyric acids and their salts and esters:		
2915 60 11	- - - 1-Isopropyl-2,2-dimethyltrimethylene diisobutyrate	0.0	A
2915 60 19	- - - Other	3.8	B
2915 60 90	- - Valeric acids and their salts and esters	3.8	B
2915 70	- Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters:		
2915 70 15	- - Palmitic acid	3.8	B
2915 70 20	- - Salts and esters of palmitic acid	3.8	B
2915 70 25	- - Stearic acid	3.8	B
2915 70 30	- - Salts of stearic acid	3.8	B
2915 70 80	- - Esters of stearic acid	3.8	B
2915 90	- Other:		
2915 90 10	- - Lauric acid	3.8	B
2915 90 20	- - Chloroformates	3.8	B
2915 90 80	- - Other	3.8	B
29 16	Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, cyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2916 11	- - Acrylic acid and its salts:		
2916 11 10	- - - Acrylic acid	2.2	A
2916 11 90	- - - Salts of acrylic acid	0.0	A
2916 12	- - Esters of acrylic acid:		
2916 12 10	- - - Methyl acrylate	4.5	B
2916 12 20	- - - Ethyl acrylate	4.5	B
2916 12 90	- - - Other	4.5	B
2916 13 00	- - Methacrylic acid and its salts	0.0	A
2916 14	- - Esters of methacrylic acid:		
2916 14 10	- - - Methyl methacrylate	2.2	A
2916 14 90	- - - Other	2.2	A
2916 15 00	- - Oleic, linoleic or linolenic acids, their salts and esters	0.0	A
2916 19	- - Other:		
2916 19 10	- - - Undecenoic acids and their salts and esters	0.0	A
2916 19 30	- - - Hexa-2,4-dienoic acid (sorbic acid)	0.0	A
2916 19 40	- - - Crotonic acid	0.0	A
2916 19 80	- - - Other	0.0	A
2916 20 00	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	0.0	A
	- Aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2916 31 00	- - Benzoic acid, its salts and esters	0.0	A
2916 32	- - Benzoyl peroxide and benzoyl chloride:		
2916 32 10	- - - Benzoyl peroxide	0.0	A
2916 32 90	- - - Benzoyl chloride	0.0	A

2916 34 00	- - Phenylacetic acid and its salts	0.0	A
2916 35 00	- - Esters of phenylacetic acid	0.0	A
2916 39 00	- - Other	0.0	A
29 17	Polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Acyclic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2917 11 00	- - Oxalic acid, its salts and esters	4.5	B
2917 12	- - Adipic acid, its salts and esters:		
2917 12 10	- - - Adipic acid and its salts	3.4	A
2917 12 90	- - - Esters of adipic acid	0.0	A
2917 13	- - Azelaic acid, sebacic acid, their salts and esters:		
2917 13 10	- - - Sebacic acid	0.0	A
2917 13 90	- - - Other	0.0	A
2917 14 00	- - Maleic anhydride	2.2	A
2917 19	- - Other:		
2917 19 10	- - - Malonic acid, its salts and esters	0.0	A
2917 19 90	- - - Other	0.0	A
2917 20 00	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	0.0	A
	- Aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2917 31 00	- - Dibutyl orthophthalates	0.0	A
2917 32 00	- - Dioctyl orthophthalates	3.4	A
2917 33 00	- - Dinonyl or didecyl orthophthalates	0.0	A
2917 34 00	- - Other esters of orthophthalic acid	0.0	A
2917 35 00	- - Phthalic anhydride	3.4	A
2917 36 00	- - Terephthalic acid and its salts	4.5	B
2917 37 00	- - Dimethyl terephthalate	0.0	A
2917 39	- - Other:		
	- - - Brominated derivatives:		
2917 39 11	- - - - Ester or anhydride of tetrabromophthalic acid	0.0	A
2917 39 19	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
2917 39 30	- - - - Benzene-1,2,4-tricarboxylic acid	0.0	A
2917 39 40	- - - - Isophthaloyl dichloride, containing by weight 0.8% or less of terephthaloyl dichloride	0.0	A
2917 39 50	- - - - Naphthalene-1,4,5,8-tetracarboxylic acid	0.0	A
2917 39 60	- - - - Tetrachlorophthalic anhydride	0.0	A
2917 39 70	- - - - Sodium 3,5-bis(methoxycarbonyl)benzenesulphonate	0.0	A
2917 39 80	- - - - Other	0.0	A
29 18	Carboxylic acids with additional oxygen function and their anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Carboxylic acids with alcohol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2918 11 00	- - Lactic acid, its salts and esters	0.0	A
2918 12 00	- - Tartaric acid	0.0	A
2918 13 00	- - Salts and esters of tartaric acid	0.0	A
2918 14 00	- - Citric acid	6.8	B
2918 15 00	- - Salts and esters of citric acid	4.5	B
2918 16 00	- - Gluconic acid, its salts and esters	0.0	A
2918 17 00	- - Phenylglycolic acid (mandelic acid), its salts and esters	0.0	A
2918 19	- - Other:		

2918 19 30	- - - Cholic acid, 3-alpha,12-alpha-dihydroxy-5- beta-cholan-24-oic acid (deoxycholic acid), their salts and esters	0.0	A
2918 19 40	- - - 2,2-Bis(hydroxymethyl)propionic acid	0.0	A
2918 19 99	- - - Other	0.0	A
	- Carboxylic acids with phenol function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives:		
2918 21 00	- - Salicylic acid and its salts	2.2	A
2918 22 00	- - O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters	6.5	B
2918 23	- - Other esters of salicylic acid and their salts:		
2918 23 10	- - - Methyl salicylate and phenyl salicylate (salol)	0.0	A
2918 23 90	- - - Other	0.0	A
2918 29	- - Other:		
2918 29 10	- - - Sulphosalicylic acids, hydroxynaphthoic acids; their salts and esters	2.2	A
2918 29 30	- - - 4-Hydroxybenzoic acid, its salts and esters	0.0	A
2918 29 50	- - - Gallic acid, its salts and esters	0.0	A
2918 29 90	- - - Other	0.0	A
2918 30 00	- Carboxylic acids with aldehyde or ketone function but without other oxygen function, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives	0.0	A
2918 90	- Other:		
2918 90 10	- - 2,6-Dimethoxybenzoic acid	0.0	A
2918 90 20	- - Dicamba (ISO)	0.0	A
2918 90 30	- - Sodium phenoxyacetate	0.0	A
2918 90 90	- - Other	0.0	A
	VIII. ESTERS OF INORGANIC ACIDS AND THEIR SALTS, AND THEIR HALOGENATED, SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES:		
29 19	Phosphoric esters and their salts, including lactophosphates; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2919 00 10	- Tributyl phosphates, triphenyl phosphate, tritolyl phosphates, trixylyl phosphates, and tris(2-chloroethyl) phosphate	0.0	A
2919 00 90	- Other	0.0	A
29 20	Esters of other inorganic acids (excluding esters of hydrogen halides) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives:		
2920 10 00	- Thiophosphoric esters (phosphorothioates) and their salts; their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	0.0	A
2920 90	- Other:		
2920 90 10	- - Sulphuric esters and carbonic esters and their salts, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	0.0	A
2920 90 20	- - Dimethyl phosphonate (dimethyl phosphite)	0.0	A
2920 90 30	- - Trimethyl phosphite	0.0	A
2920 90 40	- - Triethyl phosphite	0.0	A
2920 90 50	- - Diethyl phosphonate (diethyl hydrogenphosphite) (diethyl phosphite)	0.0	A
2920 90 85	- - Other products	0.0	A
	IX. NITROGEN-FUNCTION COMPOUNDS:		
29 21	Amine-function compounds:		
	- Acyclic monoamines and their derivatives; salts thereof:		
2921 11	- - Methylamine, di- or trimethylamine and their salts:		
2921 11 10	- - - Methylamine, di- or trimethylamine	6.5	B
2921 11 90	- - - Salts	6.5	B
2921 12 00	- - Diethylamine and its salts	3.9	B

2921 19	- - Other:		
2921 19 10	- - - Triethylamine and its salts	4.5	B
2921 19 30	- - - Isopropylamine and its salts	4.5	B
2921 19 40	- - - 1,1,3,3-Tetramethylbutylamine	0.0	A
2921 19 80	- - - Other	4.5	B
	- Acyclic polyamines and their derivatives; salts thereof:		
2921 21 00	- - Ethylenediamine and its salts	4.2	B
2921 22 00	- - Hexamethylenediamine and its salts	4.5	B
2921 29 00	- - Other	4.2	B
2921 30	- Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic mono- or polyamines, and their derivatives; salts thereof:		
2921 30 10	- - Cyclohexylamine and cyclohexyldimethylamine, and their salts	4.4	B
2921 30 91	- - Cyclohex-1,3-ylenediamine (1,3- diaminocyclohexane)	0.0	A
2921 30 99	- - Other	4.5	B
	- Aromatic monoamines and their derivatives; salts thereof:		
2921 41 00	- - Aniline and its salts	6.5	B
2921 42	- - Aniline derivatives and their salts:		
2921 42 10	- - - Halogenated, sulphonated, nitrated and nitrosated derivatives and their salts	6.5	B
2921 42 90	- - - Other	4.5	B
2921 43	- - Toluidines and their derivatives; salts thereof:		
2921 43 10	- - - Toluidines and their salts	4.5	B
2921 43 90	- - - Other	4.5	B
2921 44 00	- - Diphenylamine and its derivatives; salts thereof	4.5	B
2921 45 00	- - 1-Naphthylamine (alpha-naphthylamine), 2-naphthylamine (beta-naphthylamine) and their derivatives; salts thereof	4.5	B
2921 49	- - Other:		
2921 49 10	- - - Xylidines and their derivatives; salts thereof	4.5	B
2921 49 90	- - - Other	4.5	B
	- Aromatic polyamines and their derivatives; salts thereof:		
2921 51	- - o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives; salts thereof:		
	- - - o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes and their halogenated, sulphonated, nitrated and nitrosated derivatives; salts thereof:		
2921 51 11	- - - - m-Phenylenediamine, of a purity of weight of 99% or more and containing:	0.0	A
	- 1% or less by weight of water,		
	- 200 mg/kg or less o-phenylenediamine and		
	- 450mg/kg or less or p-phenylenediamine		
2921 51 19	- - - - Other	4.5	B
2921 51 90	- - - Other	4.5	B
2921 59	- - Other:		
2921 59 10	- - - m-Phenylenebis(methylamine)	0.0	A
2921 59 20	- - - 2,2'-Dichloro-4,4'-methylenedianiline	0.0	A
2921 59 30	- - - 4,4'-Bi-o-toluidine	0.0	A
2921 59 40	- - - 1,8-Naphthylenediamine	0.0	A
2921 59 90	- - - Other	4.5	B
29 22	Oxygen-function amino-compounds:		
	- Amino-alcohols, their ethers and esters, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:		
2922 11 00	- - Monoethanolamine and its salts	4.5	B
2922 12 00	- - Diethanolamine and its salts	4.5	B
2922 13	- - Triethanolamine and its salts:		
2922 13 10	- - - Triethanolamine	4.5	B
2922 13 90	- - - Salts of triethanolamine	4.5	B

2922 19	- - Other:		
2922 19 10	- - - N-Ethyldiethanolamine	4.5	B
2922 19 20	- - - 2,2'-Methyliminodiethanol (N- methyldiethanolamine)	4.5	B
2922 19 90	- - - Other	4.5	B
	- Amino-naphthols and other amino-phenols, their ethers and esters, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:		
2922 21 00	- - Aminohydroxynaphthalenesulphonic acids and their salts	4.5	B
2922 22 00	- - Anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts	4.5	B
2922 29 00	- - Other	4.5	B
2922 30 00	- Amino-aldehydes, amino-ketones and amino- quinones, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof	4.5	B
	- Amino-acids and their esters, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof:		
2922 41 00	- - Lysine and its esters; salts thereof	4.4	B
2922 42 00	- - Glutamic acid and its salts	7.5	B
2922 43 00	- - Anthranilic acid and its salts	4.5	B
2922 49	- - Other:		
2922 49 10	- - - Glycine	4.5	B
2922 49 20	- - - beta-Alanine	0.0	A
2922 49 70	- - - Other	4.5	B
2922 50 00	- Amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function	4.5	B
29 23	Quaternary ammonium salts and hydroxides; lecithins and other phosphoaminolipids:		
2923 10 00	- Choline and its salts	0.0	A
2923 20 00	- Lecithins and other phosphoaminolipids	0.0	A
2923 90 00	- Other	0.0	A
29 24	Carboxyamide-function compounds; amide-function compounds of carbonic acid:		
2924 10 00	- Acyclic amides (including acyclic carbamates) and their derivatives; salts thereof	2.2	A
	- Cyclic amides (including cyclic carbamates) and their derivatives; salts thereof:		
2924 21	- - Ureines and their derivatives; salts thereof:		
2924 21 10	- - - Isoproturon (ISO)	2.2	A
2924 21 90	- - - Other	2.2	A
2924 22 00	- - 2-Acetamidobenzoic acid	0.0	A
2924 29	- - Other:		
2924 29 10	- - - Lidocaine (INN)	0.0	A
2924 29 30	- - - Paracetamol (INN)	4.5	B
2924 29 90	- - - Other	2.2	A
29 25	Carboxyimide-function compounds (including saccharin and its salts) and imine-function compounds:		
	- Imides and their derivatives; salts thereof:		
2925 11 00	- - Saccharin and its salts	0.0	A
2925 19	- - Other:		
2925 19 10	- - - 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-ethylenediphtalimide	0.0	A
2925 19 30	- - - N,N'-ethylenebis(4,5-dibromohexahydro-3,6-methanophthalimide)	0.0	A
2925 19 80	- - - Other	0.0	A
2925 20 00	- Imines and their derivatives; salts thereof	0.0	A
29 26	Nitrile-function compounds:		
2926 10 00	- Acrylonitrile	6.8	B
2926 20 00	- 1-Cyanoguanidine (dicyandiamide)	0.0	A
2926 90	- Other:		

2926 90 20	- - Isophthalonitrile	0.0	A
2926 90 99	- - Other	0.0	A
2927 00 00	Diazo-, azo- or azoxy-compounds	2.2	A
29 28	Organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine:		
2928 00 10	- N,N-Bis(2-methoxyethyl)hydroxylamine	0.0	A
2928 00 90	- Other	0.0	A
29 29	Compounds with other nitrogen function:		
2929 10	- Isocyanates:		
2929 10 10	- - Methylphenylene diisocyanates (toluene diisocyanates)	3.4	A
2929 10 90	- - Other	3.4	A
2929 90 00	- Other	0.0	A
	X. ORGANO-INORGANIC COMPOUNDS, HETEROCYCLIC COMPOUNDS, NUCLEIC ACIDS AND THEIR SALTS, AND SULPHONAMIDES:		
29 30	Organo-sulphur compounds:		
2930 10 00	- Dithiocarbonates (xanthates)	0.0	A
2930 20 00	- Thiocarbamates and dithiocarbamates	0.0	A
2930 30 00	- Thiuram mono-, di- or tetrasulphides	0.0	A
2930 40	- Methionine:		
2930 40 10	- - Methionine (INN)	0.0	A
2930 40 90	- - Other	2.2	A
2930 90	- Other:		
2930 90 12	- - Cysteine	4.5	B
2930 90 14	- - Cystine	4.5	B
2930 90 16	- - Derivatives of cysteine and cystine	4.5	B
2930 90 20	- - Thiodiglycol (INN) (2,2'- thiodiethanol)	4.5	B
2930 90 30	- - DL-2-hydroxy-4-(methylthio)butyric acid	0.0	A
2930 90 40	- - 2,2'-Thiodiethyl bis[3-(3,5-di-tert-butyl-4-hydroxyphenyl)propionate]	0.0	A
2930 90 50	- - Mixture of isomers consisting of 4-methyl-2,6-bis(methylthio)-m-phenylenediamine and 2- methyl-4,6-bis(methylthio)-m-phenylenediamine	0.0	A
2930 90 70	- - Other	2.2	A
29 31	Other organo-inorganic compounds:		
2931 00 10	- Dimethyl methylphosphonate	0.0	A
2931 00 20	- Methylphosphonoyl difluoride (methylphosphonic difluoride)	0.0	A
2931 00 30	- Methylphosphonoyl dichloride (methylphosphonic dichloride)	0.0	A
2931 00 95	- Other	0.0	A
29 32	Heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only:		
	- Compounds containing an unfused furan ring (whether or not hydrogenated) in the structure:		
2932 11 00	- - Tetrahydrofuran	0.0	A
2932 12 00	- - 2-Furaldehyde (furfural)	4.5	B
2932 13 00	- - Furfuryl alcohol and tetrahydrofurfuryl alcohol	4.5	B
2932 19 00	- - Other	0.0	A
	- Lactones:		
2932 21 00	- - Coumarin, methylcoumarins and ethylcoumarins	4.5	B
2932 29	- - Other lactones:		
2932 29 10	- - - Phenolphthalein	0.0	A
2932 29 20	- - - 1-Hydroxy-4-[1-(4-hydroxy-3-methoxycarbonyl- 1-naphthyl)-3-oxo-1H,3H-benzo[de]isochromen- 1-yl]-6-octadecyloxy-2-naphthoic acid	0.0	A
2932 29 30	- - - 3'-Chloro-6'- cyclohexylaminospiro[isobenzofuran-1(3H),9'- xanthen]-3-one	0.0	A
2932 29 40	- - - 6'-(N-Ethyl-p-toluidino)-2'- methylspiro[isobenzofuran-1(3H),9'-xanthen]- 3-one	0.0	A

2932 29 50	- - - Methyl-6-docosyloxy-1-hydroxy-4-[1-(4-hydroxy-3-methyl-1-phenanthryl)-3-oxo-1H,3H-naphtho[1,8-cd]pyran-1-yl]naphthalene-2-carboxylate	0.0	A
2932 29 80	- - - Other	0.0	A
	- Other:		
2932 91 00	- - Isosafrole	0.0	A
2932 92 00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one	0.0	A
2932 93 00	- - Piperonal	0.0	A
2932 94 00	- - Safrole	0.0	A
2932 99	- - Other:		
2932 99 10	- - - Benzofuran (coumarone)	0.0	A
2932 99 30	- - - Internal ethers	0.0	A
2932 99 50	- - - Epoxides with a four-membered ring	0.0	A
2932 99 70	- - - Other cyclic acetals and internal hemiacetals, whether or not with other oxygen functions, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives	0.0	A
2932 99 90	- - - Other	0.0	A
29 33	Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only:		
	- Compounds containing an unfused pyrazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure:		
2933 11	- - Phenazone (antipyrin) and its derivatives:		
2933 11 10	- - - Propyphenazone (INN)	0.0	A
2933 11 90	- - - Other	0.0	A
2933 19	- - Other:		
2933 19 10	- - - Phenylbutazone (INN)	0.0	A
2933 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Compounds containing an unfused imidazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure:		
2933 21 00	- - Hydantoin and its derivatives	0.0	A
2933 29	- - Other:		
2933 29 10	- - - Naphazoline hydrochloride (INN) and naphazoline nitrate (INN); phenolamine (INN); tolazoline hydrochloride (INN)	0.0	A
2933 29 90	- - - Other	0.0	A
	- Compounds containing an unfused pyridine ring (whether or not hydrogenated) in the structure:		
2933 31 00	- - Pyridine and its salts	0.0	A
2933 32 00	- - Piperidine and its salts	0.0	A
2933 39	- - Other:		
2933 39 10	- - - Iproniazid (INN); ketobemidone hydrochloride (INN); pyridostigmine bromide (INN)	0.0	A
2933 39 20	- - - 2,3,5,6-Tetrachloropyridine	0.0	A
2933 39 25	- - - 3,6-Dichloropyridine-2-carboxylic acid	0.0	A
2933 39 35	- - - 2-Hydroxyethylammonium 3,6-dichloropyridine-2-carboxylate	0.0	A
2933 39 40	- - - 2-Butoxyethyl(3,5,6-trichloro-2-pyridyloxy)acetate	0.0	A
2933 39 45	- - - 3,5-Dichloro-2,4,6-trifluoropyridine	0.0	A
2933 39 50	- - - Fluroxypyr (ISO), methyl ester	0.0	A
2933 39 55	- - - 4-Methylpyridine	0.0	A
2933 39 95	- - - Other	0.0	A
2933 40	- Compounds containing a quinoline or isoquinoline ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused:		
2933 40 10	- - Halogen derivatives of quinoline; quinolinecarboxylic acid derivatives	0.0	A
2933 40 30	- - Dextromethorphan (INN) and its salts	0.0	A
2933 40 90	- - Other	0.0	A
	- Compounds containing a pyrimidine ring (whether or not hydrogenated) or piperazine ring in the structure:		

2933 51	- - Malonylurea (barbituric acid) and its derivatives; salts thereof:		
2933 51 20	- - - Phenobarbital, barbital (INN) and their salts	0.0	A
2933 51 90	- - - Other	0.0	A
2933 59	- - Other:		
2933 59 10	- - - Diazinon (ISO)	0.0	A
2933 59 20	- - - 1,4-Diazabicyclo[2,2,2]octane (triethylenediamine)	0.0	A
2933 59 70	- - - Other	0.0	A
	- Compounds containing an unfused triazine ring (whether or not hydrogenated) in the structure:		
2933 61 00	- - Melamine	4.5	B
2933 69	- - Other:		
2933 69 10	- - - Atrazine (ISO); propazine (ISO); simazine (ISO); hexahydro-1,3,5-trinitro-1,3,5- triazine (hexogen, trimethylenetrinitramine)	0.0	A
2933 69 20	- - - Methenamine (INN) (hexamethylenetetramine)	0.0	A
2933 69 30	- - - 2,6-Di-tert-butyl-4-[4,6-bis(octylthio)- 1,3,5-triazin-2-ylamino]phenol	0.0	A
2933 69 80	- - - Other	0.0	A
	- Lactams:		
2933 71 00	- - 6-Hexanelactam (epsilon-caprolactam)	0.0	A
2933 79 00	- - Other lactams	0.0	A
2933 90	- Other:		
2933 90 20	- - Benzimidazole-2-thiol (mercaptobenzimidazole)	0.0	A
2933 90 40	- - Indole, 3-methylindole (skatole), 6-allyl-6,7- dihydro-5 H-dibenz[c,e]azepinne (azapetine), chlordiazepoxide (INN), phenindamine (INN) and their salts; imipramine hydrochloride (INN)	0.0	A
2933 90 50	- - Monoazepines	0.0	A
2933 90 60	- - Diazepines	0.0	A
2933 90 65	- - 2,4-Di-tert-butyl-6-(5-chlorobenzotriazol-2- yl)phenol	0.0	A
2933 90 95	- - Other	0.0	A

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Item	Description	Base Rate	Category
29 34	Nucleic acids and their salts; other heterocyclic compounds:		
2934 10 00	- Compounds containing an unfused thiazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure	0.0	A
2934 20	- Compounds containing a benzothiazole ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused:		
2934 20 20	- - Di(benzothiazol-2-yl)disulphide; benzothiazole-2-ehiol (mercaptobenzothiazole) and its salts	0.0	A
2934 20 80	- - Other	0.0	A
2934 30	- Compounds containing a phenothiazine ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused:		
2934 30 10	- - Thiethylperazine (INN); thioridazine (INN) and its salts	0.0	A
2934 30 90	- - Other	0.0	A
2934 90	- Other:		
2934 90 10	- - Thiophene	0.0	A
2934 90 30	- - Chlorprothixene (INN); thenalidine (INN) and its tartrates and maleates	0.0	A
2934 90 40	- - Furazolidone (INN)	0.0	A
2934 90 80	- - Monothiins	0.0	A
2934 90 85	- - 7-Aminocephalosporanic acid	0.0	A
2934 90 89	- - Nucleic acids and their salts	0.0	A

2934 90 91	- - Salts and esters of (6R,7R)-3-Acetoxyethyl-7-[(R)-2-formyloxy-2-phenylacetamid]-8-oxo-5-thia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-ene-2-carboxylic acid	0.0	A
2934 90 93	- - 1-[2-(1,3-Dioxan-2-yl)ethyl]-2-methylpyridinium bromide	0.0	A
2934 90 97	- - Other	0.0	A
29 35	Sulphonamides:		
2935 00 10	- 3-[1-[7-(Hexadecylsulphonylamino)-1H-indole-3-yl]-3-oxo-1H,3H-naphthol[1,8-cd]pyran-1-yl]-N,N-dimethyl-1H-indole-7-sulphonimide	0.0	A
2935 00 20	- Metosulam (ISO)	0.0	A
2935 00 90	- Other	4.5	B
29 36	XI. PROVITAMINS, VITAMINS AND HORMONES:		
	Provitamins and vitamins, natural or reproduced by synthesis (including natural concentrates), derivatives thereof used primarily as vitamins, and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent:		
2936 10 00	- Provitamins, unmixed	0.0	A
	- Vitamins and their derivatives, unmixed:		
2936 21 00	- - Vitamins A and their derivatives	0.0	A
2936 22 00	- - Vitamin B@1 and its derivatives	0.0	A
2936 23 00	- - Vitamin B@2 and its derivatives	0.0	A
2936 24 00	- - D- or DL-Pantothenic acid (vitamin B@3 or vitamin B@5) and its derivatives	0.0	A
2936 25 00	- - Vitamin B@6 and its derivatives	0.0	A
2936 26 00	- - Vitamin B@1@2 and its derivatives	0.0	A
2936 27 00	- - Vitamin C and its derivatives	0.0	A
2936 28 00	- - Vitamin E and its derivatives	0.0	A
2936 29	- - Other vitamins and their derivatives:		
2936 29 10	- - - Vitamin B@9 and its derivatives	0.0	A
2936 29 30	- - - Vitamin H and its derivatives	0.0	A
2936 29 90	- - - Other	0.0	A
2936 90	- Other, including natural concentrates:		
	- - Natural concentrates of vitamins:		
2936 90 11	- - - Natural concentrates of vitamins A + D	0.0	A
2936 90 19	- - - Other	0.0	A
2936 90 90	- - Intermixtures, whether or not in any solvent	0.0	A
29 37	Hormones, natural or reproduced by synthesis; derivatives thereof, used primarily as hormones; other steroids used primarily as hormones:		
2937 10 00	- Pituitary (anterior) or similar hormones, and their derivatives	0.0	A
	- Adrenal cortical hormones and their derivatives:		
2937 21 00	- - Cortisone, hydrocortisone, prednisone (dehydrocortisone) and prednisolone (dehydrohydrocortisone)	0.0	A
2937 22 00	- - Halogenated derivatives of adrenal cortical hormones	0.0	A
2937 29 00	- - Other	0.0	A
	- Other hormones and their derivatives; other steroids used primarily as hormones:		
2937 91 00	- - Insulin and its salts	0.0	A
2937 92 00	- - Oestrogens and progestogens	0.0	A
2937 99 00	- - Other	0.0	A
29 38	XII. GLYCOSIDES AND VEGETABLE ALKALOIDS, NATURAL OR REPRODUCED BY SYNTHESIS, AND THEIR SALTS, ETHERS, ESTERS AND OTHER DERIVATIVES:		
	Glycosides, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives:		
2938 10 00	- Rutoside (rutin) and its derivatives	0.0	A
2938 90	- Other:		

2938 90 10	- - Digitalis glycosides	0.0	A
2938 90 30	- - Glycyrrhizic acid and glycyrrhizates	0.0	A
2938 90 90	- - Other	0.0	A
29 39	Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives:		
2939 10 00	- Alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof	0.0	A
	- Alkaloids of cinchona and their derivatives; salts thereof:		
2939 21	- - Quinine and its salts:		
2939 21 10	- - - Quinine and quinine sulphate	0.0	A
2939 21 90	- - - Other	0.0	A
2939 29 00	- - Other	0.0	A
2939 30 00	- Caffeine and its salts	0.0	A
	- Ephedrine and their salts:		
2939 41 00	- - Ephedrine and its salts	0.0	A
2939 42 00	- - Pseudoephedrine (INN) and its salts	0.0	A
2939 49 00	- - Other	0.0	A
2939 50 00	- Theophylline and aminophylline (theophylline-ethylenediamine) and their derivatives; salts thereof	0.0	A
	- Alkaloids of rye ergot and their derivatives; salts thereof:		
2939 61 00	- - Ergometrine (INN) and its salts	0.0	A
2939 62 00	- - Ergotamine (INN) and its salts	0.0	A
2939 63 00	- - Lysergic acid and its salts	0.0	A
2939 69 00	- - Other	0.0	A
2939 70 00	- Nicotine and its salts	0.0	A
2939 90	- Other:		
	- - Cocaine and its salts:		
2939 90 11	- - - Crude cocaine	0.0	A
2939 90 19	- - - Other	0.0	A
2939 90 30	- - Emetine and its salts	0.0	A
2939 90 90	- - Other	0.0	A
	XIII. OTHER ORGANIC COMPOUNDS:		
29 40	Sugars, chemically pure, other than sucrose, lactose, maltose, glucose and fructose; sugar ethers and sugar esters, and their salts, other than products of heading No 2937, 2938 or 2939:		
2940 00 10	- Rhamnose, raffinose and mannose	0.0	A
2940 00 90	- Other	4.6	A
29 41	Antibiotics:		
2941 10	- Penicillins and their derivatives with a penicillanic acid structure; salts thereof:		
2941 10 10	- - Amoxicillin (INN) and its salts	0.0	A
2941 10 20	- - Ampicillin (INN), metampicillin (INN), pivampicillin (INN), and their salts	0.0	A
2941 10 90	- - Other	0.0	A
2941 20	- Streptomycins and their derivatives; salts thereof:		
2941 20 30	- - Dihydrostreptomycin, its salts, esters and hydrates	0.0	A
2941 20 80	- - Other	0.0	A
2941 30 00	- Tetracyclines and their derivatives; salts thereof	0.0	A
2941 40 00	- Chloramphenicol and its derivatives; salts thereof	0.0	A
2941 50 00	- Erythromycin and its derivatives; salts thereof	0.0	A
2941 90 00	- Other	0.0	A
2942 00 00	Other organic compounds	0.0	A
30	PHARMACEUTICAL PRODUCTS		
30 01	Glands and other organs for organo-therapeutic uses, dried, whether or not powdered; extracts of glands or other organs or of their secretions for organo-therapeutic uses; heparin and its salts; other human or animal substances prepared for therapeutic or prophylactic uses, not elsewhere specified or included:		

3001 10	- Glands and other organs, dried, whether or not powdered:		
3001 10 10	- - Powdered	0.0	A
3001 10 90	- - Other	0.0	A
3001 20	- Extracts of glands or other organs or of their secretions:		
3001 20 10	- - Of human origin	0.0	A
3001 20 90	- - Other	0.0	A
3001 90	- Other:		
3001 90 10	- - Of human origin	0.0	A
	- - Other:		
3001 90 91	- - - Heparin and its salts	0.0	A
3001 90 99	- - - Other	0.0	A
30 02	Human blood; animal blood prepared for therapeutic, prophylactic or diagnostic uses; antisera and other blood fractions and modified immunological products, whether or not obtained by means of biotechnological processes; vaccines, toxins, cultures of micro-organisms (excluding yeasts) and similar products:		
3002 10	- Antisera and other blood fractions and modified immunological products, whether or not obtained by means of biotechnological processes:		
3002 10 10	- - Antisera	0.0	A
	- - Other:		
3002 10 91	- - - Haemoglobin, blood globulins and serum globulins	0.0	A
	- - - Other:		
3002 10 95	- - - - Of human origin	0.0	A
3002 10 99	- - - - Other	0.0	A
3002 20 00	- Vaccines for human medicine	0.0	A
3002 30 00	- Vaccines for veterinary medicine	0.0	A
3002 90	- Other:		
3002 90 10	- - Human blood	0.0	A
3002 90 30	- - Animal blood prepared for therapeutic, prophylactic or diagnostic uses	0.0	A
3002 90 50	- - Cultures of micro-organisms	0.0	A
3002 90 90	- - Other	0.0	A
30 03	Medicaments (excluding goods of heading No 3002, 3005 or 3006) consisting of two or more constituents which have been mixed together for therapeutic or prophylactic uses, not put up in measured doses or in forms or packings for retail sale:		
3003 10 00	- Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	0.0	A
3003 20 00	- Containing other antibiotics	0.0	A
	- Containing hormones or other products of heading No 2937 but not containing antibiotics:		
3003 31 00	- - Containing insulin	0.0	A
3003 39 00	- - Other	0.0	A
3003 40 00	- Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones or other products of heading No 2937 or antibiotics	0.0	A
3003 90	- Other:		
3003 90 10	- - Containing iodine or iodine compounds	0.0	A
3003 90 90	- - Other	0.0	A
30 04	Medicaments (excluding goods of heading No 3002, 3005 or 3006) consisting of mixed or unmixed products for therapeutic or prophylactic uses, put up in measured doses or in forms or packings for retail sale:		

3004 10	- Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives:		
3004 10 10	- - Containing, as active substances, only penicillins or derivatives thereof with a penicillanic acid structure	0.0	A
3004 10 90	- - Other	0.0	A
3004 20	- Containing other antibiotics:		
3004 20 10	- - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 20 90	- - Other	0.0	A
	- Containing hormones or other products of heading No 2937 but not containing antibiotics:		
3004 31	- - Containing insulin:		
3004 31 10	- - - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 31 90	- - - Other	0.0	A
3004 32	- - Containing adrenal cortical hormones:		
3004 32 10	- - - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 32 90	- - - Other	0.0	A
3004 39	- - Other:		
3004 39 10	- - - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 39 90	- - - Other	0.0	A
3004 40	- Containing alkaloids or derivatives thereof but not containing hormones, other products of heading No 2937 or antibiotics:		
3004 40 10	- - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 40 90	- - Other	0.0	A
3004 50	- Other medicaments containing vitamins or other products of heading No 2936:		
3004 50 10	- - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3004 50 90	- - Other	0.0	A
3004 90	- Other:		
	- - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail:		
3004 90 11	- - - Containing iodine or iodine compounds	0.0	A
3004 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3004 90 91	- - - Containing iodine or iodine compounds	0.0	A
3004 90 99	- - - Other	0.0	A
30 05	Wadding, gauze, bandages and similar articles (for example, dressings, adhesive plasters, poultices), impregnated or coated with pharmaceutical substances or put up in forms or packings for retail sale for medical, surgical, dental or veterinary purposes:		
3005 10 00	- Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer	0.0	A
3005 90	- Other:		
3005 90 10	- - Wadding and articles of wadding	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of textile materials:		
3005 90 31	- - - - Gauze and articles of gauze	0.0	A
	- - - - Other:		
3005 90 51	- - - - - Of nonwovens	0.0	A
3005 90 55	- - - - - Other	0.0	A
3005 90 99	- - - Other	0.0	A
30 06	Pharmaceutical goods specified in Note 4 to this Chapter:		
3006 10	- Sterile surgical catgut, similar sterile suture materials and sterile tissue adhesives for surgical wound closure; sterile laminaria and sterile laminaria tents; sterile absorbable surgical or dental haemostatics:		
3006 10 10	- - Sterile surgical catgut	0.0	A
3006 10 90	- - Other	0.0	A

318	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
3006 20 00	- Blood-grouping reagents	0.0	A
3006 30 00	- Opacifying preparations for X-ray examinations; diagnostic reagents designed to be administered to the patient	0.0	A
3006 40 00	- Dental cements and other dental fillings; bone reconstruction cements	0.0	A
3006 50 00	- First-aid boxes and kits	0.0	A
3006 60	- Chemical contraceptive preparations based on hormones or spermicides:		
	- - Based on hormones:		
3006 60 11	- - - Put up in forms or in packings of a kind sold by retail	0.0	A
3006 60 19	- - - Other	0.0	A
3006 60 90	- - Based on spermicides	0.0	A
31	FERTILISERS		
3101 00 00	Animal or vegetable fertilisers, whether or not mixed together or chemically treated; fertilisers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products	0.0	A
31 02	Mineral or chemical fertilisers, nitrogenous:		
3102 10	- Urea, whether or not in aqueous solution:		
3102 10 10	- - Urea containing more than 45 % by weight of nitrogen on the dry anhydrous product	6.1	B
3102 10 90	- - Other	4.5	B
	- Ammonium sulphate; double salts and mixtures of ammonium sulphate and ammonium nitrate:		
3102 21 00	- - Ammonium sulphate	4.5	B
3102 29 00	- - Other	4.5	B
3102 30	- Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution:		
3102 30 10	- - In aqueous solution	4.5	B
3102 30 90	- - Other	4.5	B
3102 40	- Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic non-fertilising substances:		
3102 40 10	- - With a nitrogen content not exceeding 28 % by weight	4.5	B
3102 40 90	- - With a nitrogen content exceeding 28 % by weight	4.5	B
3102 50	- Sodium nitrate:		
3102 50 10	- - Natural sodium nitrate	0.0	A
3102 50 90	- - Other	4.5	B
3102 60 00	- Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate	4.5	B
3102 70 00	- Calcium cyanamide	4.5	B
3102 80 00	- Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution	4.5	B
3102 90 00	- Other, including mixtures not specified in the foregoing subheadings	4.5	B
31 03	Mineral or chemical fertilisers, phosphatic:		
3103 10	- Superphosphates:		
3103 10 10	- - Containing more than 35 % by weight of diphosphorus pentaoxide	3.3	B
3103 10 90	- - Other	3.3	B
3103 20 00	- Basic slag	0.0	A
3103 90 00	- Other	0.0	A
31 04	Mineral or chemical fertilisers, potassic:		
3104 10 00	- Carnallite, sylvite and other crude natural potassium salts	0.0	A
3104 20	- Potassium chloride:		
3104 20 10	- - With a potassium content evaluated as K@2O, by weight, not exceeding 40% on the dry anhydrous product	0.0	A
3104 20 50	- - With a potassium content evaluated as K@2O, by weight, exceeding 40% but not exceeding 62% on the dry anhydrous product	0.0	A

3104 20 90	- - With a potassium content evaluated as K@2O, by weight, exceeding 62% on the dry anhydrous product	0.0	A
3104 30 00	- Potassium sulphate	0.0	A
3104 90 00	- Other	0.0	A
31 05	Mineral or chemical fertilisers containing two or three of the fertilising elements nitrogen, phosphorus and potassium; other fertilisers; goods of this chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg:		
3105 10 00	- Goods of this chapter in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg	4.5	B
3105 20	- Mineral or chemical fertilisers containing the three fertilising elements nitrogen, phosphorus and potassium:		
3105 20 10	- - With a nitrogen content exceeding 10 % by weight on the dry anhydrous product	4.5	B
3105 20 90	- - Other	4.5	B
3105 30 00	- Diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	4.5	B
3105 40 00	- Ammonium dihydrogenorthophosphate (monoammonium phosphate) and mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (diammonium phosphate)	4.5	B
	- Other mineral or chemical fertilisers containing the two fertilising elements nitrogen and phosphorus:		
3105 51 00	- - Containing nitrates and phosphates	4.5	B
3105 59 00	- - Other	4.5	B
3105 60	- Mineral or chemical fertilisers containing the two fertilising elements phosphorus and potassium:		
3105 60 10	- - Potassic superphosphates	2.2	B
3105 60 90	- - Other	2.2	B
3105 90	- Other:		
3105 90 10	- - Natural potassic sodium nitrate, consisting of a natural mixture of sodium nitrate and potassium nitrate (the proportion of potassium nitrate may be as high as 44 %), of a total nitrogen content not exceeding 16,3 % by weight on the dry anhydrous product	0.0	A
	- - Other:		
3105 90 91	- - - With a nitrogen content exceeding 10 % by weight on the dry anhydrous product	4.5	B
3105 90 99	- - - Other	2.2	B
32	TANNING OR DYING EXTRACTS; TANNINS AND THEIR DERIVATIVES; DYES, PIGMENTS AND OTHER COLOURING MATTER; PAINTS AND VARNISHES; PUTTY AND OTHER MASTICS; INKS		
32 01	Tanning extracts of vegetable origin; tannins and their salts, ethers, esters and other derivatives:		
3201 10 00	- Quebracho extract	0.0	A
3201 20 00	- Wattle extract	6.5	B
3201 90	- Other:		
3201 90 20	- - Sumach extract, vallonia extract, oak or chestnut extract	5.8	B
3201 90 90	- - Other	0.0	A
32 02	Synthetic organic tanning substances; inorganic tanning substances; tanning preparations, whether or not containing natural tanning substances; enzymatic preparations for pre-tanning:		
3202 10 00	- Synthetic organic tanning substances	0.0	A
3202 90 00	- Other	0.0	A

32 03	Colouring matter of vegetable or animal origin (including dyeing extracts but excluding animal black), whether or not chemically defined; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colouring matter of vegetable or animal origin:		
	- Colouring matter of vegetable origin and preparations based thereon:		
3203 00 11	- - Black cutch (Acacia catechu)	0.0	A
3203 00 19	- - Other	0.0	A
3203 00 90	- Colouring matter of animal origin and preparations based thereon	0.0	A
32 04	Synthetic organic colouring matter, whether or not chemically defined; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on synthetic organic colouring matter; synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents or asluminophores, whether or not chemically defined:		
	- Synthetic organic colouring matter and preparations based thereon as specified in Note 3 to this Chapter:		
3204 11 00	- - Disperse dyes and preparations based thereon	2.2	A
3204 12 00	- - Acid dyes, whether or not premetallised, and preparations based thereon; mordant dyes and preparations based thereon	2.2	A
3204 13 00	- - Basic dyes and preparations based thereon	2.2	A
3204 14 00	- - Direct dyes and preparations based thereon	2.2	A
3204 15 00	- - Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon	2.2	A
3204 16 00	- - Reactive dyes and preparations based thereon	2.2	A
3204 17 00	- - Pigments and preparations based thereon	2.2	A
3204 19 00	- - Other, including mixtures of colouring matter of two or more of the subheadings Nos 3204 11 to 3204 19	2.2	A
3204 20 00	- Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents	2.1	A
3204 90 00	- Other	2.2	A
3205 00 00	Colour lakes; preparations as specified in Note 3 to this Chapter based on colour lakes	0.0	A
32 06	Other colouring matter; preparations as specified in Note 3 to this Chapter, other than those of heading No 3203, 3204 or 3205; inorganic products of a kind used as luminophores, whether or not chemically defined:		
	- Pigments and preparations based on titanium dioxide:		
3206 11 00	- - Containing 80 % or more by weight of titanium dioxide calculated on the dry weight	4.2	B
3206 19 00	- - Other	4.5	B
3206 20 00	- Pigments and preparations based on chromium compounds	4.5	B
3206 30 00	- Pigments and preparations based on cadmium compounds	4.5	B
	- Other colouring matter and other preparations:		
3206 41 00	- - Ultramarine and preparations based thereon	4.5	B
3206 42 00	- - Lithopone and other pigments and preparations based on zinc sulphide	4.5	B
3206 43 00	- - Pigments and preparations based on hexacyanoferrates (ferrocyanides and ferricyanides)	4.5	B
3206 49	- - Other:		
3206 49 10	- - - Magnetite	0.0	A
3206 49 90	- - - Other	4.5	B
3206 50 00	- Inorganic products of a kind used as luminophores	3.7	B

32 07	Prepared pigments, prepared opacifiers and prepared colours, vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips), liquid lustres and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry; glass frit and other glass, in the form of powder, granules or flakes:		
3207 10 00	- Prepared pigments, prepared opacifiers, prepared colours and similar preparations	0.0	A
3207 20	- Vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips) and similar preparations:		
3207 20 10	- - Engobes (slips)	0.0	A
3207 20 90	- - Other	0.0	A
3207 30 00	- Liquid lustres and similar preparations	0.0	A
3207 40	- Glass frit and other glass, in the form of powder, granules or flakes:		
3207 40 10	- - Glass of the variety known as "enamel" glass	0.0	A
3207 40 20	- - Glass, in the form of flakes of a length of 0,1 mm or more but not exceeding 3,5 mm and of a thickness of 2 micrometres or more but not exceeding 5 micrometres	0.0	A
3207 40 30	- - Glass in the form of powder or granules, with a silicon dioxide content of not less than 99% by weight	0.0	A
3207 40 80	- - Other	0.0	A
32 08	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers, dispersed or dissolved in a non-aqueous medium; solutions as defined in Note 4 to this Chapter:		
3208 10	- Based on polyesters:		
3208 10 10	- - Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	0.0	A
3208 10 90	- - Other	0.0	A
3208 20	- Based on acrylic or vinyl polymers:		
3208 20 10	- - Solutions as defined in Note 4 to this Chapter	0.0	A
3208 20 90	- - Other	0.0	A
3208 90	- Other:		
	- - Solutions as defined in Note 4 to this Chapter:		
3208 90 11	- - - Polyurethane of 2,2'-(tert- butylimino)diethanol and 4,4'- methylenedicyclohexyl isocyanate, in the form of a solution in N,N-dimethylacetamide containing by weight 48% or more of polymer	0.0	A
3208 90 13	- - - Copolymer of p-cresol and divinylbenzene, dissolved in N,N-dimethylacetamide, with a copolymer content of not less than 48% by weight	0.0	A
3208 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3208 90 91	- - - Based on synthetic polymers	0.0	A
3208 90 99	- - - Based on chemically modified natural polymers	0.0	A
32 09	Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers, dispersed or dissolved in an aqueous medium:		
3209 10 00	- Based on acrylic or vinyl polymers	0.0	A
3209 90 00	- Other	0.0	A
32 10	Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers); prepared water pigments of a kind used for finishing leather:		
3210 00 10	- Oil paints and varnishes (including enamels and lacquers)	0.0	A
3210 00 90	- Other	0.0	A
3211 00 00	Prepared driers	0.0	A

32 12	Pigments (including metallic powders and flakes) dispersed in non-aqueous media, in liquid or paste form, of a kind used in the manufacture of paints (including enamels); stamping foils; dyes and other colouring matter put up in forms or packings for retail sale:		
3212 10	- Stamping foils:		
3212 10 10	- - With a basis of base metal	0.0	A
3212 10 90	- - Other	0.0	A
3212 90	- Other:		
	- - Pigments (including metallic powders and flakes) dispersed in non-aqueous media, in liquid or paste form, of a kind used in the manufacture of paints (including enamels):		
3212 90 10	- - - Pearl essence	0.0	A
	- - - Other:		
3212 90 31	- - - - With a basis of aluminium powder	0.0	A
3212 90 39	- - - - Other	0.0	A
3212 90 90	- - Dyes and other colouring matter put up in forms or packings for retail sale	0.0	A
32 13	Artists', students' or signboard painters' colours, modifying tints, amusement colours and the like, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar forms or packings:		
3213 10 00	- Colours in sets	0.0	A
3213 90 00	- Other	0.0	A
32 14	Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings; non-refractory surfacing preparations for façades, indoor walls, floors, ceilings or the like:		
3214 10	- Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings:		
3214 10 10	- - Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics	0.0	A
3214 10 90	- - Painters' fillings	0.0	A
3214 90 00	- Other	0.0	A
32 15	Printing ink, writing or drawing ink and other inks, whether or not concentrated or solid:		
	- Printing ink:		
3215 11 00	- - Black	0.0	A
3215 19 00	- - Other	0.0	A
3215 90	- Other:		
3215 90 10	- - Writing or drawing ink	0.0	A
3215 90 80	- - Other	0.0	A
33	ESSENTIAL OILS AND RESINOIDS; PERFUMERY, COSMETIC OR TOILET PREPARATIONS		
33 01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils:		
	- Essential oils of citrus fruit:		
3301 11	- - Of bergamot:		
3301 11 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 11 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 12	- - Of orange:		
3301 12 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 12 90	- - - Deterpenated	0.0	1

3301 13	- - Of lemon:		
3301 13 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 13 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 14	- - Of lime:		
3301 14 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 14 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 19	- - Other:		
3301 19 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 19 90	- - - Deterpenated	0.0	1
	- Essential oils other than those of citrus fruit:		
3301 21	- - Of geranium:		
3301 21 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 21 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 22	- - Of jasmin:		
3301 22 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 22 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 23	- - Of lavender or of lavandin:		
3301 23 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 23 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 24	- - Of peppermint (Mentha piperita):		
3301 24 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 24 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 25	- - Of other mints:		
3301 25 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 25 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 26	- - Of vetiver:		
3301 26 10	- - - Not deterpenated	0.0	1
3301 26 90	- - - Deterpenated	0.0	1
3301 29	- - Other:		
	- - - Of clove, niaouli and ylang-ylang:		
3301 29 11	- - - - Not deterpenated	0.0	1
3301 29 31	- - - - Deterpenated	0.0	1
	- - - Other:		
3301 29 61	- - - - Not deterpenated	0.0	1
3301 29 91	- - - - Deterpenated	0.0	1
3301 30 00	- Resinoids	0.0	1
3301 90	- Other:		
3301 90 10	- - Terpenic by-products of the deterpenation of essential oils	0.0	1
	- - Extracted oleoresins:		
3301 90 21	- - - Of liquorice and hops	0.0	1
3301 90 29	- - - Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone; intermixtures of vegetable extracts, for the manufacture of beverages or of food preparations	0.0	1
	- - - Other:		
3301 90 31	- - - - Medicinal	0.0	1
3301 90 39	- - - - Other	0.0	1
3301 90 90	- - Other	0.0	1
33 02	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages:		
3302 10	- Of a kind used in the food or drink industries:		
	- - Of the type used in the drink industries:		
	- - - Preparations containing all flavouring agents characterizing a beverage:		
3302 10 10	- - - - Of an actual alcoholic strength by volume exceeding 0,5 %	0.0	1

	- - - - Other:		
3302 10 21	- - - - Containing no milkfats, sucrose, isoglucose, glucose or starch or containing less than 1,5 % milkfat, 5 % sucrose or isoglucose, 5 % glucose or starch	0.0	1
3302 10 29	- - - - Other		7
3302 10 40	- - - Other	0.0	1
3302 10 90	- - Of a kind used in the food industries	0.0	1
3302 90	- Other:		
3302 90 10	- - Alcoholic solutions	0.0	A
3302 90 90	- - Other	0.0	A
33 03	Perfumes and toilet waters:		
3303 00 10	- Perfumes	0.0	A
3303 00 90	- Toilet waters	0.0	A
33 04	Beauty or make-up preparations and preparations for the care of the skin (other than medicaments), including sunscreen or sun tan preparations; manicure or pedicure preparations:		
3304 10 00	- Lip make-up preparations	0.0	A
3304 20 00	- Eye make-up preparations	0.0	A
3304 30 00	- Manicure or pedicure preparations	0.0	A
	- Other:		
3304 91 00	- - Powders, whether or not compressed	0.0	A
3304 99 00	- - Other	0.0	A
33 05	Preparations for use on the hair:		
3305 10 00	- Shampoos	0.0	A
3305 20 00	- Preparations for permanent waving or straightening	0.0	A
3305 30 00	- Hair lacquers	0.0	A
3305 90	- Other:		
3305 90 10	- - Hair lotions	0.0	A
3305 90 90	- - Other	0.0	A
33 06	Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders; yarn used to clean between the teeth (dental floss), in individual retail packages:		
3306 10 00	- Dentifrices	0.0	A
3306 20 00	- Yarn used to clean between the teeth (dental floss)	0.0	A
3306 90 00	- Other	0.0	A
33 07	Pre-shave, shaving or after-shave preparations, personal deodorants, bath preparations, depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations, not elsewhere specified or included; prepared room deodorizers, whether or not perfumed or having disinfectant properties:		
3307 10 00	- Pre-shave, shaving or after-shave preparations	0.0	A
3307 20 00	- Personal deodorants and antiperspirants	0.0	A
3307 30 00	- Perfumed bath salts and other bath preparations	0.0	A
	- Preparations for perfuming or deodorizing rooms, including odoriferous preparations used during religious rites:		
3307 41 00	- - "Agarbatti" and other odoriferous preparations which operate by burning	0.0	A
3307 49 00	- - Other	0.0	A
3307 90 00	- Other	0.0	A
34	SOAP, ORGANIC SURFACE-ACTIVE AGENTS, WASHING PREPARATIONS, LUBRICATING PREPARATIONS, ARTIFICIAL WAXES, PREPARED WAXES, POLISHING OR SCOURING PREPARATIONS, CANDLES AND SIMILAR ARTICLES, MODELLING PASTES, "DENTAL WAXES" AND DENTAL PREPARATIONS WITH A BASIS OF PLASTER		

34 01	Soap; organic surface-active products and preparations for use as soap, in the form of bars, cakes, moulded pieces or shapes, whether or not containing soap; paper, wadding, felt and nonwovens, impregnated, coated or covered with soap or detergent:		
	- Soap and organic surface-active products and preparations, in the form of bars, cakes, moulded pieces or shapes, and paper, wadding, felt and nonwovens, impregnated, coated or covered with soap or detergent:		
3401 11 00	- - For toilet use (including medicated products)	0.0	A
3401 19 00	- - Other	0.0	A
3401 20	- Soap in other forms:		
3401 20 10	- - Flakes, wafers, granules or powders	0.0	A
3401 20 90	- - Other	0.0	A
34 02	Organic surface-active agents (other than soap); surface-active preparations, washing preparations (including auxiliary washing preparations) and cleaning preparations, whether or not containing soap, other than those of heading No 3401:		
	- Organic surface-active agents, whether or not put up for retail sale:		
3402 11	- - Anionic:		
3402 11 10	- - - Aqueous solution containing by weight 30% or more but not more than 50% of disodium alkyl [oxydi (benzenesulphonate)]	0.0	A
3402 11 90	- - - Other	0.0	A
3402 12 00	- - Cationic	0.0	A
3402 13 00	- - Non-ionic	0.0	A
3402 19 00	- - Other	0.0	A
3402 20	- Preparations put up for retail sale:		
3402 20 10	- - Surface-active preparations	0.0	A
3402 20 90	- - Washing preparations and cleaning preparations	0.0	A
3402 90	- Other:		
3402 90 10	- - Surface-active preparations	0.0	A
3402 90 90	- - Washing preparations and cleaning preparations	0.0	A
34 03	Lubricating preparations (including cutting-oil preparations, bolt or nut release preparations, anti-rust or anti-corrosion preparations and mould release preparations, based on lubricants) and preparations of a kind used for the oil or grease treatment of textile materials, leather, furskins or other materials, but excluding preparations containing, as basic constituents, 70 % or more by weight of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals:		
	- Containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals:		
3403 11 00	- - Preparations for the treatment of textile materials, leather, furskins or other materials	0.0	A
3403 19	- - Other:		
3403 19 10	- - - Containing 70 % or more by weight of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals but not as the basic constituent	0.0	A
	- - - Other:		
3403 19 91	- - - - Preparations for lubricating machines, appliances and vehicles	0.0	A
3403 19 99	- - - - Other	0.0	A
	- Other:		
3403 91 00	- - Preparations for the treatment of textile materials, leather, furskins or other materials	0.0	A

3403 99	- - Other:		
3403 99 10	- - - Preparations for lubricating machines, appliances and vehicles	0.0	A
3403 99 90	- - - Other	0.0	A
34 04	Artificial waxes and prepared waxes:		
3404 10 00	- Of chemically modified lignite	0.0	A
3404 20 00	- Of polyethylene glycol	0.0	A
3404 90	- Other:		
3404 90 10	- - Prepared waxes, including sealing waxes	0.0	A
3404 90 90	- - Other	0.0	A
34 05	Polishes and creams, for footwear, furniture, floors, coachwork, glass or metal, scouring pastes and powders and similar preparations (whether or not in the form of paper, wadding, felt, nonwovens, cellular plastics or cellular rubber, impregnated, coated or covered with such preparations), excluding waxes of heading No 3404:		
3405 10 00	- Polishes, creams and similar preparations, for footwear or leather	0.0	A
3405 20 00	- Polishes, creams and similar preparations, for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork	0.0	A
3405 30 00	- Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes	0.0	A
3405 40 00	- Scouring pastes and powders and other scouring preparations	0.0	A
3405 90	- Other:		
3405 90 10	- - Metal polishes	0.0	A
3405 90 90	- - Other	0.0	A
34 06	Candles, tapers and the like:		
	- Candles:		
3406 00 11	- - Plain, not perfumed	0.0	A
3406 00 19	- - Other	0.0	A
3406 00 90	- Other	0.0	A
3407 00 00	Modelling pastes, including those put up for children's amusement; preparations known as "dental wax" or as "dental impression compounds", put up in sets, in packings for retail sale or in plates, horseshoe shapes, sticks or similar forms; other preparations for use in dentistry, with a basis of plaster (of calcined gypsum or calcium sulphate)	0.0	A
35	ALBUMINOIDAL SUBSTANCES; MODIFIED STARCHES; GLUES; ENZYMES		
35 01	Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues:		
3501 10	- Casein:		
3501 10 10	- - For the manufacture of regenerated textile fibres	0.0	1
3501 10 50	- - For industrial uses other than the manufacture of foodstuffs or fodder	2.4	1
3501 10 90	- - Other	6.8	2
3501 90	- Other:		
3501 90 10	- - Casein glues	6.3	2
3501 90 90	- - Other	4.9	2
35 02	Albumins, (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80 % whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives:		
	- Egg albumin:		
3502 11	- - Dried:		
3502 11 10	- - - Unfit, or to be rendered unfit, for human consumption	0.0	1

3502 11 90	- - - Other		5;6
3502 19	- - Other:		
3502 19 10	- - - Unfit, or to be rendered unfit, for human consumption	0.0	1
3502 19 90	- - - Other		5;6
3502 20	- Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins:		
3502 20 10	- - Unfit, or to be rendered unfit, for human consumption	0.0	1
	- - Other:		
3502 20 91	- - - Dried (for example, in sheets, scales, flakes, powder)	146.6 ?/100 kg/net	4
3502 20 99	- - - Other	19.8 ? /100 kg/net	4
3502 90	- Other:		
	- - Albumins, other than egg albumin and milk albumin (lactalbumin):		
3502 90 20	- - - Unfit, or to be rendered unfit, for human consumption	0.0	1
3502 90 70	- - - Other	7.6	2
3502 90 90	- - Albuminates and other albumin derivatives	0.0	1
35 03	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface- worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading No 3501:		
3503 00 10	- Gelatin and derivatives thereof	0.0	1
3503 00 80	- Other	0.0	1
3504 00 00	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed	0.0	1
35 05	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches:		
3505 10	- Dextrins and other modified starches:		
3505 10 10	- - Dextrins		5
	- - Other modified starches:		
3505 10 50	- - - Starches, esterified or etherified	0.0	1
3505 10 90	- - - Other		5
3505 20	- Glues:		
3505 20 10	- - Containing, by weight, less than 25 % of starches or dextrins or other modified starches		5
3505 20 30	- - Containing, by weight, 25 % or more but less than 55 % of starches or dextrins or other modified starches		5
3505 20 50	- - Containing, by weight, 55 % or more but less than 80 % of starches or dextrins or other modified starches		5
3505 20 90	- - Containing by weight 80 % or more of starches or dextrins or other modified starches		5
35 06	Prepared glues and other prepared adhesives, not elsewhere specified or included; products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1 kg:		
3506 10 00	- Products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net weight of 1 kg	0.0	A
	- Other:		
3506 91 00	- - Adhesives based on rubber or plastics (including artificial resins)	0.0	A
3506 99 00	- - Other	0.0	A
35 07	Enzymes; prepared enzymes not elsewhere specified or included:		
3507 10 00	- Rennet and concentrates thereof	2.2	A

3507 90	- Other:		
3507 90 10	- - Lipoprotein lipase	0.0	A
3507 90 20	- - Aspergillus alkaline proteinase	0.0	A
3507 90 90	- - Other	2.2	A
36	EXPLOSIVES; PYROTECHNIC PRODUCTS; MATCHES; PYROPHORIC ALLOYS; CERTAIN COMBUSTIBLE PREPARATIONS		
3601 00 00	Propellant powders	0.0	A
3602 00 00	Prepared explosives, other than propellant powders	0.0	A
36 03	Safety fuses; detonating fuses; percussion or detonating caps; igniters; electric detonators:		
3603 00 10	- Safety fuses; detonating fuses	0.0	A
3603 00 90	- Other	0.0	A
36 04	Fireworks, signalling flares, rain rockets, fog signals and other pyrotechnic articles:		
3604 10 00	- Fireworks	0.0	A
3604 90 00	- Other	0.0	A
3605 00 00	Matches, other than pyrotechnic articles of heading No 3604	0.0	A
36 06	Ferro-cerium and other pyrophoric alloys in all forms; articles of combustible materials as specified in Note 2 to this Chapter:		
3606 10 00	- Liquid or liquefied-gas fuels in containers of a kind used for filling or refilling cigarette or similar lighters and of a capacity not exceeding 300 cm ³	0.0	A
3606 90	- Other:		
3606 90 10	- - Ferro-cerium and other pyrophoric alloys in all forms	0.0	A
3606 90 90	- - Other	0.0	A
37	PHOTOGRAPHIC OR CINEMATOGRAPHIC GOODS.		
37 01	Photographic plates and film in the flat, sensitised, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles; instant print film in the flat, sensitised, unexposed, whether or not in packs:		
3701 10	- For X-ray:		
3701 10 10	- - For medical, dental or veterinary use	0.0	A
3701 10 90	- - Other	0.0	A
3701 20 00	- Instant print film	0.0	A
3701 30 00	- Other plates and film, with any side exceeding 255 mm	0.0	A
	- Other:		
3701 91 00	- - For colour photography (polychrome)	0.0	A
3701 99 00	- - Other	0.0	A
37 02	Photographic film in rolls, sensitised, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles; instant print film in rolls, sensitised, unexposed:		
3702 10 00	- For X-ray	0.0	A
3702 20 00	- Instant print film	0.0	A
	- Other film, without perforations, of a width not exceeding 105 mm:		
3702 31	- - For colour photography (polychrome):		
3702 31 10	- - - Of a length not exceeding 30 m	0.0	A
	- - - Of a length exceeding 30 m:		
3702 31 91	- - - - Colour negative film of a width of 75 mm or more but not exceeding 105 mm of a length of 100 m or more, for the manufacture of instant picture film packs	0.0	A
3702 31 99	- - - - Other	0.0	A
3702 32	- - Other, with silver halide emulsion:		
	- - - Of a width not exceeding 35 mm:		
3702 32 11	- - - - Microfilm; film for the graphic arts	0.0	A
3702 32 19	- - - - Other	0.0	A

	- - - Of a width exceeding 35 mm:		
3702 32 31	- - - - Microfilm	0.0	A
3702 32 51	- - - - Film for the graphic arts	0.0	A
3702 32 90	- - - - Other	0.0	A
3702 39 00	- - Other	0.0	A
	- Other film, without perforations, of a width exceeding 105 mm:		
3702 41 00	- - Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for colour photography (polychrome)	0.0	A
3702 42 00	- - Of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, other than for colour photography	0.0	A
3702 43 00	- - Of a width exceeding 610 mm and of a length not exceeding 200 m	0.0	A
3702 44 00	- - Of a width exceeding 105 mm but not exceeding 610 mm	0.0	A
	- Other film, for colour photography (polychrome):		
3702 51 00	- - Of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m	0.0	A
3702 52	- - Of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m:		
3702 52 10	- - - Of a length not exceeding 30 m	0.0	A
3702 52 90	- - - Of a length exceeding 30 m	0.0	A
3702 53 00	- - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, for slides	0.0	A
3702 54	- - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m, other than for slides:		
3702 54 10	- - - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 24 mm	0.0	A
3702 54 90	- - - Of a width exceeding 24 mm but not exceeding 35 mm	0.0	A
3702 55 00	- - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length exceeding 30 m	0.0	A
3702 56	- - Of a width exceeding 35 mm:		
3702 56 10	- - - Of a length not exceeding 30 m	0.0	A
3702 56 90	- - - Of a length exceeding 30 m	0.0	A
	- Other:		
3702 91	- - Of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m:		
3702 91 10	- - - Film for the graphic arts	0.0	A
3702 91 90	- - - Other	0.0	A
3702 92	- - Of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m:		
3702 92 10	- - - Film for the graphic arts	0.0	A
3702 92 90	- - - Other	0.0	A
3702 93	- - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length not exceeding 30 m:		
3702 93 10	- - - Microfilm; film for the graphic arts	0.0	A
3702 93 90	- - - Other	0.0	A
3702 94	- - Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm and of a length exceeding 30 m:		
3702 94 10	- - - Microfilm; film for the graphic arts	0.0	A
3702 94 90	- - - Other	0.0	A
3702 95 00	- - Of a width exceeding 35 mm	0.0	A
37 03	Photographic paper, paperboard and textiles, sensitised, unexposed:		
3703 10 00	- In rolls of a width exceeding 610 mm	0.0	A
3703 20	- Other, for colour photography (polychrome):		
3703 20 10	- - For photographs obtained from reversal type film	0.0	A
3703 20 90	- - Other	0.0	A
3703 90	- Other:		
3703 90 10	- - Sensitized with silver or platinum salts	0.0	A
3703 90 90	- - Other	0.0	A

37 04	Photographic plates, film, paper, paperboard and textiles, exposed but not developed:		
3704 00 10	- Plates and film	0.0	A
3704 00 90	- Other	0.0	A
37 05	Photographic plates and film, exposed and developed, other than cinematographic film:		
3705 10 00	- For offset reproduction	0.0	A
3705 20 00	- Microfilms	0.0	A
3705 90	- Other:		
3705 90 10	- - For the graphic arts	0.0	A
3705 90 90	- - Other	0.0	A
37 06	Cinematographic film, exposed and developed, whether or not incorporating sound track or consisting only of sound track:		
3706 10	- Of a width of 35 mm or more:		
	- - Consisting only of sound track:		
3706 10 11	- - - Negatives; intermediate positives	0.0	A
3706 10 19	- - - Other positives	0.0	A
	- - Other:		
3706 10 91	- - - Negatives; intermediate positives	0.0	A
3706 10 99	- - - Other positives	0.0	A
3706 90	- Other:		
	- - Consisting only of sound track:		
3706 90 11	- - - Negatives; intermediate positives	0.0	A
3706 90 19	- - - Other positives	0.0	A
	- - Other:		
3706 90 31	- - - Negatives; intermediate positives	0.0	A
	- - - Other positives:		
3706 90 51	- - - - Newsreels	0.0	A
	- - - - Other, of a width of:		
3706 90 91	- - - - - Less than 10 mm	0.0	A
3706 90 99	- - - - - 10 mm or more	0.0	A
37 07	Chemical preparations for photographic uses (other than varnishes, glues, adhesives and similar preparations); unmixed products for photographic uses, put up in measured portions or put up for retail sale in a form ready for use:		
3707 10 00	- Sensitising emulsions	0.0	A
3707 90	- Other:		
	- - Developers and fixers:		
	- - - For colour photography (polychrome):		
3707 90 11	- - - - For photographic film and plates	0.0	A
3707 90 19	- - - - Other	0.0	A
3707 90 30	- - - Other	0.0	A
3707 90 90	- - Other	0.0	A
38	MISCELLANEOUS CHEMICAL PRODUCTS		
38 01	Artificial graphite; colloidal or semi-colloidal graphite; preparations based on graphite or other carbon in the form of pastes, blocks, plates or other semi-manufactures:		
3801 10 00	- Artificial graphite	0.0	A
3801 20	- Colloidal or semi-colloidal graphite:		
3801 20 10	- - Colloidal graphite in suspension in oil; semi-colloidal graphite	0.0	A
3801 20 90	- - Other	0.0	A
3801 30 00	- Carbonaceous pastes for electrodes and similar pastes for furnace linings	0.0	A
3801 90 00	- Other	0.0	A

38 02	Activated carbon; activated natural mineral products; animal black, including spent animal black:		
3802 10 00	- Activated carbon	2.2	B
3802 90 00	- Other	3.9	B
38 03	Tall oil, whether or not refined:		
3803 00 10	- Crude	0.0	A
3803 00 90	- Other	0.0	A
38 04	Residual lyes from the manufacture of wood pulp, whether or not concentrated, desugared or chemically treated, including lignin sulphonates, but excluding tall oil of heading No 3803:		
3804 00 10	- Concentrated sulphite lye	0.0	A
3804 00 90	- Other	0.0	A
38 05	Gum, wood or sulphate turpentine and other terpenic oils produced by the distillation or other treatment of coniferous woods; crude dipentene; sulphite turpentine and other crude para-cymene; pine oil containing alpha-terpineol as the main constituent:		
3805 10	- Gum, wood or sulphate turpentine oils:		
3805 10 10	- - Gum turpentine	0.0	A
3805 10 30	- - Wood turpentine	0.0	A
3805 10 90	- - Sulphate turpentine	0.0	A
3805 20 00	- Pine oil	0.0	A
3805 90 00	- Other	0.0	A
38 06	Rosin and resin acids, and derivatives thereof; rosin spirit and rosin oils; run gums:		
3806 10	- Rosin and resin acids:		
3806 10 10	- - Obtained from fresh oleoresins	0.0	A
3806 10 90	- - Other	0.0	A
3806 20 00	- Salts of rosin, of resin acids or of derivatives of rosin or resin acids, other than salts of rosin adducts	0.0	A
3806 30 00	- Ester gums	0.0	A
3806 90 00	- Other	0.0	A
38 07	Wood tar; wood tar oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; brewers' pitch and similar preparations based on rosin, resin acids or on vegetable pitch:		
3807 00 10	- Wood tar	0.0	A
3807 00 90	- Other	0.0	A
38 08	Insecticides, rodenticides, fungicides, herbicides, anti-sprouting products and plant- growth regulators, disinfectants and similar products, put up in forms or packings for retail sale or as preparations or articles (for example, sulphur-treated bands, wicks and candles, and fly- papers):		
3808 10	- Insecticides:		
3808 10 10	- - Based on pyrethroids	0.0	A
3808 10 20	- - Based on chlorinated hydrocarbons	0.0	A
3808 10 30	- - Based on carbamates	0.0	A
3808 10 40	- - Based on organophosphorus compounds	0.0	A
3808 10 90	- - Other	0.0	A
3808 20	- Fungicides:		
	- - Inorganic:		
3808 20 10	- - - Preparations based on copper compounds	0.0	A
3808 20 15	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3808 20 30	- - - Based on dithiocarbamates	0.0	A
3808 20 40	- - - Based on benzimidazoles	0.0	A
3808 20 50	- - - Based on diazoles or triazoles	0.0	A
3808 20 60	- - - Based on diazines or morpholines	0.0	A

3808 20 80	- - - Other	0.0	A
3808 30	- Herbicides, anti-sprouting products and plant- growth regulators:		
	- - Herbicides:		
3808 30 11	- - - Based on phenoxy-phytohormones	0.0	A
3808 30 13	- - - Based on triazines	0.0	A
3808 30 15	- - - Based on amides	0.0	A
3808 30 17	- - - Based on carbamates	0.0	A
3808 30 21	- - - Based on dinitroaniline derivates	0.0	A
3808 30 23	- - - Based on derivatives of urea, of uracil or of sulphonylurea	0.0	A
3808 30 27	- - - Other	0.0	A
3808 30 30	- - Anti-sprouting products	0.0	A
3808 30 90	- - Plant-growth regulators	0.0	A
3808 40	- Disinfectants:		
3808 40 10	- - Based on quaternary ammonium salts	0.0	A
3808 40 20	- - Based on halogenated compounds	0.0	A
3808 40 90	- - Other	0.0	A
3808 90	- Other:		
3808 90 10	- - Rodenticides	0.0	A
3808 90 90	- - Other	0.0	A
38 09	Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dyestuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included:		
3809 10	- With a basis of amylaceous substances:		
3809 10 10	- - Containing by weight of such substances less than 55 %		7
3809 10 30	- - Containing by weight of such substances 55 % or more but less than 70 %		7
3809 10 50	- - Containing by weight of such substances 70 % or more but less than 83 %		7
3809 10 90	- - Containing by weight of such substances 83 % or more		7
	- Other:		
3809 91 00	- - Of a kind used in the textile or like industries	0.0	A
3809 92 00	- - Of a kind used in the paper or like industries	0.0	A
3809 93 00	- - Of a kind used in the leather or like industries	0.0	A
38 10	Pickling preparations for metal surfaces; fluxes and other auxiliary preparations for soldering, brazing or welding; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials; preparations of a kind used as cores or coatings for welding electrodes or rods:		
3810 10 00	- Pickling preparations for metal surfaces; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials	0.0	A
3810 90	- Other:		
3810 90 10	- - Preparations of a kind used as cores or coatings for welding electrodes and rods	0.0	A
3810 90 90	- - Other	0.0	A
38 11	Anti-knock preparations, oxidation inhibitors, gum inhibitors, viscosity improvers, anti-corrosive preparations and other prepared additives, for mineral oils (including gasoline) or for other liquids used for the same purposes as mineral oils:		
	- Anti-knock preparations:		
3811 11	- - Based on lead compounds:		
3811 11 10	- - - Based on tetraethyl-lead	0.0	A
3811 11 90	- - - Other	0.0	A

3811 19 00	- - Other	0.0	A
	- Additives for lubricating oils:		
3811 21 00	- - Containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	0.0	A
3811 29 00	- - Other	0.0	A
3811 90 00	- Other	0.0	A
38 12	Prepared rubber accelerators; compound plasticisers for rubber or plastics, not elsewhere specified or included; anti-oxidising preparations and other compound stabilisers for rubber or plastics:		
3812 10 00	- Prepared rubber accelerators	0.0	A
3812 20	- Compound plasticisers for rubber or plastics:		
3812 20 10	- - Reaction mixture containing benzyl 3- isobutyryloxy-1-isopropyl, 2,2-dimethylpropyl phthalate and benzyl 3-isobutyryloxy-2,2,4- trimethylpentyl phthalate	0.0	A
3812 20 90	- - Other	0.0	A
3812 30	- Anti-oxidising preparations and other compound stabilisers for rubber or plastics:		
3812 30 20	- - Anti-oxidising preparations	0.0	A
3812 30 80	- - Other	0.0	A
3813 00 00	Preparations and charges for fire-extinguishers; charged fire-extinguishing grenades	0.0	A
38 14	Organic composite solvents and thinners, not elsewhere specified or included; prepared paint or varnish removers:		
3814 00 10	- Based on butyl acetate	0.0	A
3814 00 90	- Other	0.0	A
38 15	Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, not elsewhere specified or included:		
	- Supported catalysts:		
3815 11 00	- - With nickel or nickel compounds as the active substance	0.0	A
3815 12 00	- - With precious metal or precious metal compounds as the active substance	0.0	A
3815 19	- - Other:		
3815 19 10	- - - Catalyst, in the form of grains, of which 90 % or more by weight have a particle size not exceeding 10 micrometres, consisting of a mixture of oxides on a magnesium silicate support, containing by weight:	0.0	A
	- 20% or more but not more than 35 % of copper,		
	- 2% or more but not more than 3% of bismuth, and of an apparent specific gravity of 0.2 or more but not exceeding 1.0		
3815 19 90	- - - Other	0.0	A
3815 90	- Other:		
3815 90 10	- - Catalyst consisting of ethyltriphenylphosphonium acetate, in the form of a solution in methanol	0.0	A
3815 90 90	- - Other	0.0	A
3816 00 00	Refractory cements, mortars, concretes and similar compositions, other than products of heading No 3801	0.0	A
38 17	Mixed alkylbenzenes and mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading No 2707 or 2902:		
3817 10	- Mixed alkylbenzenes:		
3817 10 10	- - Dodecylbenzene	4.4	B
3817 10 50	- - Linear alkylbenzene	4.4	B
3817 10 80	- - Other	4.4	B
3817 20 00	- Mixed alkylnaphthalenes	4.4	B

38 18	Chemical elements doped for use in electronics, in the form of discs, wafers or similar forms; chemical compounds doped for use in electronics:		
3818 00 10	- Doped silicon	0.0	A
3818 00 90	- Other	0.0	A
3819 00 00	Hydraulic brake fluids and other prepared liquids for hydraulic transmission, not containing or containing less than 70 % by weight of petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals	0.0	A
3820 00 00	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids	0.0	A
3821 00 00	Prepared culture media for development of micro-organisms	0.0	A
3822 00 00	Diagnostic or laboratory reagents on a backing and prepared diagnostic or laboratory reagents whether or not on a backing, other than those of heading No 3002 or 3006	0.0	A
38 23	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols:		
	- Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining:		
3823 11 00	- - Stearic acid	0.0	A
3823 12 00	- - Oleic acid	3.4	A
3823 13 00	- - Tall oil fatty acids	0.0	A
3823 19	- - Other:		
3823 19 10	- - - Distilled fatty acids	0.0	A
3823 19 30	- - - Fatty acid distillate	0.0	A
3823 19 90	- - - Other	0.0	A
3823 70 00	- Industrial fatty alcohols	3.5	B
38 24	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included; residual products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included:		
3824 10 00	- Prepared binders for foundry moulds or cores	0.0	A
3824 20 00	- Naphthenic acids, their water-insoluble salts and their esters	0.0	A
3824 30 00	- Non-agglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders	0.0	A
3824 40 00	- Prepared additives for cements, mortars or concretes	0.0	A
3824 50	- Non-refractory mortars and concretes:		
3824 50 10	- - Concrete ready to pour	0.0	A
3824 50 90	- - Other	0.0	A
3824 60	- Sorbitol other than that of subheading 2905 44:		
	- - In aqueous solution:		
3824 60 11	- - - Containing 2 % or less by weight of D- mannitol, calculated on the D-glucitol content		7
3824 60 19	- - - Other		7
	- - Other:		
3824 60 91	- - - Containing 2 % or less by weight of D- mannitol, calculated on the D-glucitol content		7
3824 60 99	- - - Other		7
	- Mixtures containing perhalogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens:		
3824 71 00	- - Containing acyclic hydrocarbons perhalogenated only with fluorine and chlorine	0.0	A
3824 79 00	- - Other	0.0	A
3824 90	- Other:		

3824 90 10	- - Petroleum sulphonates, excluding petroleum sulphonates of alkali metals, of ammonium or of ethanolamines; thiophenated sulphonic acids of oils obtained from bituminous minerals, and their salts	0.0	A
3824 90 15	- - Ion exchangers	0.0	A
3824 90 20	- - Getters for vacuum tubes	0.0	A
3824 90 25	- - Pyrolignites (for example, of calcium); crude calcium tartrate; crude calcium citrate	0.0	A
3824 90 30	- - Alkaline iron oxide for the purification of gas	0.0	A
3824 90 35	- - Anti-rust preparations containing amines as active constituents	0.0	A
3824 90 40	- - Inorganic composite solvents and thinners for varnishes and similar products	0.0	A
	- - Other:		
3824 90 45	- - - Anti-scaling and similar compounds	0.0	A
3824 90 50	- - - Preparations for electroplating	0.0	A
3824 90 55	- - - Mixtures of mono-, di- and tri-, fatty acid esters of glycerol (emulsifiers for fats)	0.0	A
	- - - Products and preparations for pharmaceutical or surgical uses:		
3824 90 61	- - - - Intermediate products of the antibiotics manufacturing process, obtained from the fermentation of Streptomyces tenebrarius, whether or not dried, for use in the manufacture of human medicaments of No 3004	0.0	A
3824 90 62	- - - - Intermediate products from the manufacture of monesin salts	0.0	A
3824 90 64	- - - - Other	0.0	A
3824 90 65	- - - Auxiliary products for foundries (other than those falling within subheading 3824 10 00)	0.0	A
3824 90 70	- - - Fire-proofing, water-proofing and similar protective preparations used in the building industry	0.0	A
	- - - Other:		
3824 90 75	- - - - Lithium niobate wafers, undoped	0.0	A
3824 90 80	- - - - Mixture of amines derived from dimerized fatty acids, of an average molecular weight of 520 or more but not exceeding 550	0.0	A
3824 90 85	- - - - 3-(1-Ethyl-1-methylpropyl)isoxazol-5- ylamine, in the form of a solution in toluene	0.0	A
3824 90 95	- - - - Other	0.0	A
39	PLASTICS AND ARTICLES THEREOF		
	I. PRIMARY FORMS:		
39 01	Polymers of ethylene, in primary forms:		
3901 10	- Polyethylene having a specific gravity of less than 0,94:		
3901 10 10	- - Linear polyethylene	6.6	B
3901 10 90	- - Other	6.6	B
3901 20	- Polyethylene having a specific gravity of 0,94 or more:		
3901 20 10	- - Polyethylene, in one of the forms mentioned in note 6 (b) to this Chapter, of a specific gravity of 0.958 or more at 23° C, containing :	0.0	A
	- 50 mg/kg/net or less of aluminium,		
	- 2 mg/kg/net or less of calcium,		
	- 2 mg/kg/net or less of chromium,		
	- 2 mg/kg/net or less of iron,		
	- 2 mg/kg/net or less of nickel,		
	- 2 mg/kg/net or less of titanium,		
	- 8 mg/kg/net or less of vanadium, for the manufacture of chlorosulphonated polyethylene		
3901 20 90	- - Other	6.6	B
3901 30 00	- Ethylene-vinyl acetate copolymers	6.6	B
3901 90	- Other:		

3901 90 10	- - Ionomer resin consisting of a salt of a terpolymer of ethylene, isobutyl acrylate, and methacrylic acid	0.0	A
3901 90 20	- - A-B-A block copolymer of polystyrene, ethylene-butylene copolymer and polystyrene, containing by weight 35% or less of styrene, in one of the forms mentioned in note 6(b) to this chapter	0.0	A
3901 90 90	- - Other	6.6	B
39 02	Polymers of propylene or of other olefins, in primary forms:		
3902 10 00	- Polypropylene	6.6	B
3902 20 00	- Polyisobutylene	6.6	B
3902 30 00	- Propylene copolymers	6.6	B
3902 90	- Other:		
3902 90 10	- - A-B-A block copolymer of polystyrene, ethylene-butylene copolymer and polystyrene, containing by weight 35% or less of styrene, in one of the forms mentioned in note 6(b) to this chapter	0.0	A
3902 90 20	- - Polybut-1-ene, a copolymer of but-1-ene with ethylene containing by weight 10 % or less of ethylene, or a blend of polybut-1-ene with polyethylene and/or polypropylene containing by weight 10 % or less of polyethylene and/or 25 % or less of polypropylene, in one of the forms mentioned in note 6 (b) to this chapter	0.0	A
3902 90 90	- - Other	6.6	B
39 03	Polymers of styrene, in primary forms:		
	- Polystyrene:		
3903 11 00	- - Expansible	6.6	B
3903 19 00	- - Other	6.6	B
3903 20 00	- Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers	6.6	B
3903 30 00	- Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers	6.6	B
3903 90	- Other:		
3903 90 10	- - Copolymers, solely of allyl alcohol with styrene, which have an acetyl value of not less than 175	0.0	A
3903 90 20	- - Brominated polystyrene, containing by weight 58% or more but not more than 71% of bromine, in one of the forms mentioned in note 6(b) to this Chapter	0.0	A
3903 90 90	- - Other	6.6	B
39 04	Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, in primary forms:		
3904 10 00	- Polyvinyl chloride, not mixed with any other substances	6.6	B
	- Other polyvinyl chloride:		
3904 21 00	- - Non-plasticized	6.6	B
3904 22 00	- - Plasticized	6.6	B
3904 30 00	- Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers	6.6	B
3904 40 00	- Other vinyl chloride copolymers	6.6	B
3904 50	- Vinylidene chloride polymers:		
3904 50 10	- - Copolymer of vinylidene chloride with acrylonitrile, in the form of expansible beads of a diameter of 4 micrometres or more but not more than 20 micrometres	0.0	A
3904 50 90	- - Other	6.6	B
	- Fluoro-polymers:		
3904 61 00	- - Polytetrafluoroethylene	6.6	B
3904 69	- - Other:		
3904 69 10	- - - Polyvinyl fluoride in one of the forms mentioned in Note 6 (b) to this Chapter	0.0	A
3904 69 90	- - - Other	6.6	B
3904 90 00	- Other	6.6	B
39 05	Polymers of vinyl acetate or of other vinyl esters, in primary forms; other vinyl polymers in primary forms:		
	- Polyvinyl acetate:		

3905 12 00	- - In aqueous dispersion	0.0	A
3905 19 00	- - Other	0.0	A
	- Vinyl acetate copolymers:		
3905 21 00	- - In aqueous dispersion	0.0	A
3905 29 00	- - Other	0.0	A
3905 30 00	- Polyvinyl alcohol, whether or not containing unhydrolysed acetate groups	0.0	A
	- Other:		
3905 91 00	- - Copolymers	0.0	A
3905 99	- - Other:		
3905 99 10	- - - Poly(vinyl formal), in one of the forms mentioned in note 6 (b) to this Chapter, of a molecular weight of 10 000 or more but not exceeding 40 000 and containing by weight :	0.0	A
	- 9,5% or more but not more than 13% of acetyl groups, evaluated as vinyl acetate and		
	- 5% or more but not more than 6.5% of hydroxy groups, evaluated as vinyl alcohol		
3905 99 90	- - - Other	0.0	A
39 06	Acrylic polymers in primary forms:		
3906 10 00	- Polymethyl methacrylate	3.3	A
3906 90	- Other:		
3906 90 10	- - Poly[N-(3-hydroxyimino-1,1- dimethylbutyl)acrylamide]	0.0	A
3906 90 20	- - Copolymer of 2-diisopropylaminoethyl methacrylate with decyl methacrylate, in the form of a solution in N,N-dimethylacetamide containing by weight 55% or more of copolymer	0.0	A
3906 90 30	- - Copolymer of acrylic acid with 2-ethylhexyl acrylate, containing by weight 10% or more but not more than 11% of 2-ethylhexyl acrylate	0.0	A
3906 90 40	- - Copolymer of acrylonitrile and methylacrylate modified with polybutadiene-acrylonitrile (NBR)	0.0	A
3906 90 50	- - Polymerization product of acrylic acid, with alkyl methacrylate and small quantities of other monomers for use as a thickeners in the manufacture of textile printing pastes	0.0	A
3906 90 60	- - Copolymer of methyl acrylate with ethylene and a monomer containing a non-terminal carboxy group as a substituent, containing by weight 50% or more o methyl acrylate, whether or not compounded with silica	0.0	A
3906 90 90	- - Other	0.0	A
39 07	Polyacetals, other polyethers and epoxide resins, in primary forms; polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters and other polyesters, in primary forms:		
3907 10 00	- Polyacetals	2.2	A
3907 20	- Other polyethers:		
	- - Polyether alcohols:		
3907 20 11	- - - Polyethylene glycols	0.0	A
	- - - Other:		
3907 20 21	- - - - With a hydroxyl number not exceeding 100	0.0	A
3907 20 29	- - - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3907 20 91	- - - Copolymer of 1-chloro-2,3-epoxypropane with ethylene oxide	0.0	A
3907 20 99	- - - Other	0.0	A
3907 30 00	- Epoxide resins	0.0	A
3907 40 00	- Polycarbonates	0.0	A
3907 50 00	- Alkyd resins	0.0	A
3907 60 00	- Polyethylene terephthalate	4.5	B
	- Other polyesters:		

3907 91	- - Unsaturated:		
3907 91 10	- - - Liquid	0.0	A
3907 91 90	- - - Other	0.0	A
3907 99	- - Other:		
	- - - With a hydroxyl number not exceeding 100:		
3907 99 11	- - - - Poly(ethylene naphthalene-2,6- dicarbolyate)	0.0	A
3907 99 19	- - - - Other	4.5	B
	- - - Other:		
3907 99 91	- - - - Poly(ethylene naphthalene-2,6- dicarbolyate)	0.0	A
3907 99 99	- - - - Other	4.5	B
39 08	Polyamides in primary forms:		
3908 10 00	- Polyamide -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or - 6,12	2.2	A
3908 90 00	- Other	2.2	A
39 09	Amino-resins, phenolic resins and polyurethanes, in primary forms:		
3909 10 00	- Urea resins; thiourea resins	0.0	A
3909 20 00	- Melamine resins	0.0	A
3909 30 00	- Other amino-resins	0.0	A
3909 40 00	- Phenolic resins	0.0	A
3909 50	- Polyurethanes:		
3909 50 10	- - Polyurethane of 2,2'-(tert-butylimino)diethanol and 4,4'-methylenedicyclohexyl diisocyanate, in the form of a solution in N,N- dimethylacetamide, containing by weight 50 % or more of polymer	0.0	A
3909 50 90	- - Other	0.0	A
3910 00 00	Silicones in primary forms	0.0	A
39 11	Petroleum resins, coumarone-indene resins, polyterpenes, polysulphides, polysulphones and other products specified in Note 3 to this Chapter, not elsewhere specified or included, in primary forms:		
3911 10 00	- Petroleum resins, coumarone, indene or coumarone-indene resins and polyterpenes	0.0	A
3911 90	- Other:		
	- - Condensation or rearrangement polymerisation products whether or not chemically modified:		
3911 90 11	- - - Poly(oxy-1,4-phenylenesulphonyl-1,4- phenyleneoxy-1,4-phenyleneisopropylidene-1,4- phenylene) in one of the forms mentioned in Note 6 (b) to this Chapter	0.0	A
3911 90 13	- - - Poly(thio-1,4-phenylene)	0.0	A
3911 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3911 90 91	- - - Copolymer of p-cresol and divinylbenzene, in the form of a solution in N,N- dimethylacetamide, containing by weight 50% or more of polymer	0.0	A
3911 90 93	- - - Hydrogenated copolymers of vinyltoluene and alpha-methylstyrene	0.0	A
3911 90 99	- - - Other	0.0	A
39 12	Cellulose and its chemical derivatives, not elsewhere specified or included, in primary forms:		
	- Cellulose acetates:		
3912 11 00	- - Non-plasticised	0.0	A
3912 12 00	- - Plasticized	0.0	A
3912 20	- Cellulose nitrates (including collodions):		
	- - Non-plasticized:		
3912 20 11	- - - Collodions and celloidin	0.0	A
3912 20 19	- - - Other	0.0	A
3912 20 90	- - Plasticized	0.0	A
	- Cellulose ethers:		
3912 31 00	- - Carboxymethylcellulose and its salts	0.0	A
3912 39	- - Other:		

3912 39 10	- - - Ethylcellulose	0.0	A
3912 39 20	- - - Hydroxypropylcellulose	0.0	A
3912 39 80	- - - Other	0.0	A
3912 90	- Other:		
3912 90 10	- - Cellulose esters	0.0	A
3912 90 90	- - Other	0.0	A
39 13	Natural polymers (for example, alginic acid) and modified natural polymers (for example, hardened proteins, chemical derivatives of natural rubber), not elsewhere specified or included, in primary forms:		
3913 10 00	- Alginic acid, its salts and esters	0.0	A
3913 90	- Other:		
3913 90 10	- - Chemical derivatives of natural rubber	0.0	A
3913 90 20	- - Amylopectin	0.0	A
3913 90 30	- - Amylose	0.0	A
3913 90 80	- - Other	0.0	A
3914 00 00	Ion-exchangers based on polymers of headings Nos 3901 to 3913, in primary forms	0.0	A
	II. WASTE, PARINGS AND SCRAP; SEMI-MANUFACTURES; ARTICLES:		
39 15	Waste, parings and scrap, of plastics:		
3915 10 00	- Of polymers of ethylene	0.0	A
3915 20 00	- Of polymers of styrene	0.0	A
3915 30 00	- Of polymers of vinyl chloride	0.0	A
3915 90	- Of other plastics:		
	- - Of addition polymerisation products:		
3915 90 11	- - - Of polymers of propylene	0.0	A
3915 90 13	- - - Of acrylic polymers	0.0	A
3915 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
3915 90 91	- - - Of epoxide resins	0.0	A
3915 90 93	- - - Of cellulose and its chemical derivatives	0.0	A
3915 90 99	- - - Other	0.0	A
39 16	Monofilament of which any cross-sectional dimension exceeds 1 mm, rods, sticks and profile shapes, whether or not surface-worked but not otherwise worked, of plastics:		
3916 10 00	- Of polymers of ethylene	0.0	A
3916 20	- Of polymers of vinyl chloride:		
3916 20 10	- - Of polyvinyl chloride	0.0	A
3916 20 90	- - Other	0.0	A
3916 90	- Of other plastics:		
	- - Of condensation or rearrangement polymerisation products, whether or not chemically modified:		
3916 90 11	- - - Of polyesters	0.0	A
3916 90 13	- - - Of polyamides	0.0	A
3916 90 15	- - - Of epoxide resins	0.0	A
3916 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Of addition polymerisation products:		
3916 90 51	- - - Of polymers of propylene	0.0	A
3916 90 59	- - - Other	0.0	A
3916 90 90	- - Other	0.0	A
39 17	Tubes, pipes and hoses, and fittings therefor (for example, joints, elbows, flanges), of plastics:		
3917 10	- Artificial guts (sausage casings) of hardened protein or of cellulosic materials:		
3917 10 10	- - Of hardened protein	0.0	A
3917 10 90	- - Of cellulosic materials	0.0	A
	- Tubes, pipes and hoses, rigid:		
3917 21	- - Of polymers of ethylene:		

3917 21 10	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked	0.0	A
	- - - Other:		
3917 21 91	- - - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 21 99	- - - - Other	0.0	A
3917 22	- - Of polymers of propylene:		
3917 22 10	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked	0.0	A
	- - - Other:		
3917 22 91	- - - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 22 99	- - - - Other	0.0	A
3917 23	- - Of polymers of vinyl chloride:		
3917 23 10	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked	0.0	A
	- - - Other:		
3917 23 91	- - - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 23 99	- - - - Other	0.0	A
3917 29	- - Of other plastics:		
	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked:		
	- - - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3917 29 11	- - - - - Of epoxide resins	0.0	A
3917 29 13	- - - - - Other	0.0	A
3917 29 15	- - - - Of addition polymerization products	0.0	A
3917 29 19	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
3917 29 91	- - - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 29 99	- - - - Other	0.0	A
	- Other tubes, pipes and hoses:		
3917 31	- - Flexible tubes, pipes and hoses, having a minimum burst pressure of 27,6 MPa:		
3917 31 10	- - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 31 90	- - - Other	0.0	A
3917 32	- - Other, not reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings:		
	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked:		
	- - - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3917 32 11	- - - - - Of epoxide resins	0.0	A
3917 32 19	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Of addition polymerization products:		
3917 32 31	- - - - - Of polymers of ethylene	0.0	A
3917 32 35	- - - - - Of polymers of vinyl chloride	0.0	A
3917 32 39	- - - - - Other	0.0	A
3917 32 51	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
3917 32 91	- - - - Artificial sausage casings	0.0	A
3917 32 99	- - - - Other	0.0	A
3917 33	- - Other, not reinforced or otherwise combined with other materials, with fittings:		
3917 33 10	- - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 33 90	- - - Other	0.0	A
3917 39	- - Other:		

	- - - Seamless and of a length exceeding the maximum cross-sectional dimension, whether or not surface-worked, but not otherwise worked:		
	- - - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3917 39 11	- - - - - Of epoxide resins	0.0	A
3917 39 13	- - - - - Other	0.0	A
3917 39 15	- - - - Of addition polymerization products	0.0	A
3917 39 19	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
3917 39 91	- - - - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
3917 39 99	- - - - Other	0.0	A
3917 40	- Fittings:		
3917 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
3917 40 90	- - Other	0.0	A
39 18	Floor coverings of plastics, whether or not self-adhesive, in rolls or in the form of tiles; wall or ceiling coverings of plastics, as defined in Note 9 to this Chapter:		
3918 10	- Of polymers of vinyl chloride:		
3918 10 10	- - Consisting of a support impregnated, coated or covered with polyvinyl chloride	0.0	A
3918 10 90	- - Other	0.0	A
3918 90 00	- Of other plastics	0.0	A
39 19	Self-adhesive plates, sheets, film, foil, tape, strip and other flat shapes, of plastics, whether or not in rolls:		
3919 10	- In rolls of a width not exceeding 20 cm:		
	- - Strips, the coating of which consists of unvulcanised natural or synthetic rubber:		
3919 10 11	- - - Of plasticized polyvinyl chloride or of polyethylene	0.0	A
3919 10 13	- - - Of non-plasticized polyvinyl chloride	0.0	A
3919 10 15	- - - Of polypropylene	0.0	A
3919 10 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3919 10 31	- - - - Of polyesters	0.0	A
3919 10 35	- - - - Of epoxide resins	0.0	A
3919 10 39	- - - - Other	0.0	A
	- - - Of addition polymerization products:		
3919 10 61	- - - - Of plasticized polyvinyl chloride or of polyethylene	0.0	A
3919 10 69	- - - - Other	0.0	A
3919 10 90	- - - Other	0.0	A
3919 90	- Other:		
3919 90 10	- - Further worked than surface-worked, or cut to shapes other than rectangular (including square)	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3919 90 31	- - - - Of polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters or other polyesters	0.0	A
3919 90 35	- - - - Of epoxide resins	0.0	A
3919 90 39	- - - - Other	0.0	A
	- - - Of addition polymerization products:		
3919 90 61	- - - - Of plasticized polyvinyl chloride or of polyethylene	0.0	A
3919 90 69	- - - - Other	0.0	A
3919 90 90	- - - Other	0.0	A

39 20	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics, non-cellular and not reinforced, laminated, supported or similarly combined with other materials:		
3920 10	- Of polymers of ethylene:		
	- - Of a thickness not exceeding 0,125 mm:		
	- - - Of polyethylene having a specific gravity of:		
	- - - - Less than 0,94:		
3920 10 23	- - - - - Polyethylene film, of a thickness of 20 micrometres or more but not exceeding 40 micrometres, for the production of photo-resist film used in the manufacture of semiconductors or printed circuits	0.0	A
	- - - - - Other:		
	- - - - - - Not printed:		
3920 10 24	- - - - - - - Stretch film	6.6	B
3920 10 26	- - - - - - - Other	6.6	B
3920 10 27	- - - - - - - Printed	6.6	B
3920 10 28	- - - - - 0,94 or more	6.6	B
3920 10 40	- - - Other	6.6	B
	- - Of a thickness exceeding 0,125 mm:		
3920 10 81	- - - Synthetic paper pulp, in the form of moist sheets made from unconnected finely branched polyethylene fibrils, whether or not blended with cellulose fibres in a quantity not exceeding 15%, containing polyvinyl alcohol dissolved in water as the moistening agent	0.0	A
3920 10 89	- - - Other	6.6	B
3920 20	- Of polymers of propylene:		
	- - Of a thickness not exceeding 0,10 mm:		
3920 20 21	- - - Biaxially oriented	6.6	B
3920 20 29	- - - Other	6.6	B
	- - Of a thickness exceeding 0,10 mm:		
	- - - Strip of a width exceeding 5 mm but not exceeding 20 mm of the kind used for packaging:		
3920 20 71	- - - - Decorative strip	6.6	B
3920 20 79	- - - - Other	6.6	B
3920 20 90	- - - Other	6.6	B
3920 30 00	- Of polymers of styrene	6.6	B
	- Of polymers of vinyl chloride:		
3920 41	- - Rigid:		
	- - - Non-plasticized, of a thickness:		
3920 41 11	- - - - Not exceeding 1 mm	6.6	B
3920 41 19	- - - - Exceeding 1 mm	6.6	B
	- - - Plasticized, of a thickness:		
3920 41 91	- - - - Not exceeding 1 mm	6.6	B
3920 41 99	- - - - Exceeding 1 mm	6.6	B
3920 42	- - Flexible:		
	- - - Non-plasticized, of a thickness:		
3920 42 11	- - - - Not exceeding 1 mm	6.6	B
3920 42 19	- - - - Exceeding 1 mm	6.6	B
	- - - Plasticized, of a thickness:		
3920 42 91	- - - - Not exceeding 1 mm	6.6	B
3920 42 99	- - - - Exceeding 1 mm	6.6	B
	- Of acrylic polymers:		
3920 51 00	- - Of polymethyl methacrylate	6.6	B
3920 59	- - Other:		
3920 59 10	- - - Copolymer of acrylic and methacrylic esters, in the form of film of a thickness not exceeding 150 micrometres	0.0	A
3920 59 90	- - - Other	6.6	B
	- Of polycarbonates, alkyd resins, polyallyl esters or other polyesters:		
3920 61 00	- - Of polycarbonates	6.8	B

3920 62	- - Of polyethylene terephthalate:		
	- - - Of a thickness not exceeding 0,35 mm:		
3920 62 11	- - - - Polyethylene terephthalate film, of a thickness of 72 micrometres or more but not exceeding 79 micrometres, for the manufacture of flexible magnetic disks	0.0	A
3920 62 13	- - - - Polyethylene terephthalate film, of a thickness of 100 micrometres or more but not exceeding 150 micrometres, for use in the manufacture of photopolymer printing plates	0.0	A
3920 62 19	- - - - Other	6.8	B
3920 62 90	- - - Of a thickness exceeding 0,35 mm	6.8	B
3920 63 00	- - Of unsaturated polyesters	6.8	B
3920 69 00	- - Of other polyesters	6.8	B
	- Of cellulose or its chemical derivatives:		
3920 71	- - Of regenerated cellulose:		
3920 71 10	- - - Sheets, film or strip, coiled or not, of a thickness of less than 0,75 mm	6.8	B
3920 71 90	- - - Other	4.5	B
3920 72 00	- - Of vulcanised fibre	3.9	B
3920 73	- - Of cellulose acetate:		
3920 73 10	- - - Film in rolls or in strips, for cinematography or photography	4.4	B
3920 73 50	- - - Sheets, film or strip, coiled or not, of a thickness of less than 0,75 mm	6.8	B
3920 73 90	- - - Other	4.5	B
3920 79 00	- - Of other cellulose derivatives	4.5	B
	- Of other plastics:		
3920 91 00	- - Of polyvinyl butyral	6.6	B
3920 92 00	- - Of polyamides	4.5	B
3920 93 00	- - Of amino-resins	4.5	B
3920 94 00	- - Of phenolic resins	4.5	B
3920 99	- - Of other plastics:		
	- - - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		
3920 99 11	- - - - Of epoxide resins	4.5	B
3920 99 21	- - - - Polyimide sheet and strip, uncoated or coated or covered solely with plastic	0.0	A
3920 99 29	- - - - Other	4.5	B
	- - - Of addition polymerization products:		
3920 99 51	- - - - Polyvinyl fluoride sheet	0.0	A
3920 99 53	- - - - Ion-exchange membranes of fluorcoated plastic material, for use in chlor-alkali electrolytic cells	0.0	A
3920 99 55	- - - - Biaxially-orientated polyvinyl alcohol film, containing 97% or more of polyvinyl alcohol, uncoated, of a thickness not exceeding 1 mm	0.0	A
3920 99 59	- - - - Other	6.6	B
3920 99 90	- - - Other	4.5	B
39 21	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics:		
	- Cellular:		
3921 11 00	- - Of polymers of styrene	0.0	A
3921 12 00	- - Of polymers of vinyl chloride	0.0	A
3921 13	- - Of polyurethanes:		
3921 13 10	- - - Flexible	0.0	A
3921 13 90	- - - Other	0.0	A
3921 14 00	- - Of regenerated cellulose	0.0	A
3921 19	- - Of other plastics:		
3921 19 10	- - - Of epoxide resins	0.0	A
3921 19 90	- - - Other	0.0	A
3921 90	- Other:		
	- - Of condensation or rearrangement polymerization products, whether or not chemically modified:		

	- - - Of polyesters:		
3921 90 11	- - - - Corrugated sheet and plates	0.0	A
3921 90 19	- - - - Other	6.8	B
3921 90 20	- - - Of epoxide resins	0.0	A
3921 90 30	- - - Of phenolic resins	0.0	A
	- - - Of amino-resins:		
	- - - - Laminated:		
3921 90 41	- - - - High pressure laminates with a decorative surface on one or both sides	0.0	A
3921 90 43	- - - - Other	0.0	A
3921 90 49	- - - - Other	0.0	A
3921 90 50	- - - Other	0.0	A
3921 90 60	- - Of addition polymerization products	0.0	A
3921 90 90	- - Other	0.0	A
39 22	Baths, shower-baths, wash-basins, bidets, lavatory pans, seats and covers, flushing cisterns and similar sanitary ware, of plastics:		
3922 10 00	- Baths, shower-baths and wash-basins	0.0	A
3922 20 00	- Lavatory seats and covers	0.0	A
3922 90 00	- Other	0.0	A
39 23	Articles for the conveyance or packing of goods, of plastics; stoppers, lids, caps and other closures, of plastics:		
3923 10 00	- Boxes, cases, crates and similar articles	0.0	A
	- Sacks and bags (including cones):		
3923 21 00	- - Of polymers of ethylene	4.5	B
3923 29	- - Of other plastics:		
3923 29 10	- - - Of polyvinyl chloride	0.0	A
3923 29 90	- - - Other	0.0	A
3923 30	- Carboys, bottles, flasks and similar articles:		
3923 30 10	- - Of a capacity not exceeding two litres	0.0	A
3923 30 90	- - Of a capacity exceeding two litres	0.0	A
3923 40	- Spools, cops, bobbins and similar supports:		
3923 40 10	- - Spools, reels and similar supports for photographic and cinematographic film or for tapes, films and the like falling within heading Nos 8523 and 8524	0.0	A
3923 40 90	- - Other	0.0	A
3923 50	- Stoppers, lids, caps and other closures:		
3923 50 10	- - Caps and capsules for bottles	0.0	A
3923 50 90	- - Other	0.0	A
3923 90	- Other:		
3923 90 10	- - Netting extruded in tubular form	0.0	A
3923 90 90	- - Other	0.0	A
39 24	Tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, of plastics:		
3924 10 00	- Tableware and kitchenware	0.0	A
3924 90	- Other:		
	- - Of regenerated cellulose:		
3924 90 11	- - - Sponges	0.0	A
3924 90 19	- - - Other	0.0	A
3924 90 90	- - Other	0.0	A
39 25	Builders' ware of plastics, not elsewhere specified or included:		
3925 10 00	- Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 litres	0.0	A
3925 20 00	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	0.0	A
3925 30 00	- Shutters, blinds (including Venetian blinds) and similar articles and parts thereof	0.0	A
3925 90	- Other:		

3925 90 10	- - Fittings and mountings intended for permanent installation in or on doors, windows, staircases, walls or other parts of buildings	0.0	A
3925 90 20	- - Trunking, ducting and cable trays for electrical circuits	0.0	A
3925 90 80	- - Other	0.0	A
39 26	Other articles of plastics and articles of other materials of heading Nos 3901 to 3914:		
3926 10 00	- Office or school supplies	0.0	A
3926 20 00	- Articles of apparel and clothing accessories (including gloves)	0.0	A
3926 30 00	- Fittings for furniture, coachwork or the like	0.0	A
3926 40 00	- Statuettes and other ornamental articles	0.0	A
3926 90	- Other:		
3926 90 10	- - For technical uses, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
3926 90 50	- - - Perforated buckets and similar articles used to filter water at the entrance to drains	0.0	A
	- - - Other:		
3926 90 91	- - - - Made from sheet	0.0	A
3926 90 99	- - - - Other	0.0	A
40	RUBBER AND ARTICLES THEREOF		
40 01	Natural rubber, balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums, in primary forms or in plates, sheets or strip:		
4001 10 00	- Natural rubber latex, whether or not prevulcanised	0.0	A
	- Natural rubber in other forms:		
4001 21 00	- - Smoked sheets	0.0	A
4001 22 00	- - Technically specified natural rubber (TSNR)	0.0	A
4001 29	- - Other:		
4001 29 10	- - - Crepe	0.0	A
4001 29 90	- - - Other	0.0	A
4001 30 00	- Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural gums	0.0	A
40 02	Synthetic rubber and factice derived from oils, in primary forms or in plates, sheets or strip; mixtures of any product of heading No 4001 with any product of this heading, in primary forms or in plates, sheets or strip:		
	- Styrene-butadiene rubber (SBR); carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR):		
4002 11 00	- - Latex	0.0	A
4002 19 00	- - Other	0.0	A
4002 20 00	- Butadiene rubber (BR)	0.0	A
	- Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR); halo-isobutene-isoprene rubber (CIIR or BIIR):		
4002 31 00	- - Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR)	0.0	A
4002 39 00	- - Other	0.0	A
	- Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR):		
4002 41 00	- - Latex	0.0	A
4002 49 00	- - Other	0.0	A
	- Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR):		
4002 51 00	- - Latex	0.0	A
4002 59 00	- - Other	0.0	A
4002 60 00	- Isoprene rubber (IR)	0.0	A
4002 70 00	- Ethylene-propylene-non-conjugated diene rubber (EPDM)	0.0	A
4002 80 00	- Mixtures of any product of heading No 4001 with any product of this heading	0.0	A
	- Other:		
4002 91 00	- - Latex	0.0	A
4002 99	- - Other:		
4002 99 10	- - - Products modified by the incorporation of plastics	0.0	A

4002 99 90	- - - Other	0.0	A
4003 00 00	Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip	0.0	A
4004 00 00	Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom	0.0	A
40 05	Compounded rubber, unvulcanised, in primary forms or in plates, sheets or strip:		
4005 10 00	- Compounded with carbon black or silica	0.0	A
4005 20 00	- Solutions; dispersions other than those of subheading No 4005,10	0.0	A
	- Other:		
4005 91 00	- - Plates, sheets and strip	0.0	A
4005 99 00	- - Other	0.0	A
40 06	Other forms (for example, rods, tubes and profile shapes) and articles (for example, discs and rings), of unvulcanised rubber:		
4006 10 00	- "Camel-back" strips for retreading rubber tyres	0.0	A
4006 90 00	- Other	0.0	A
4007 00 00	Vulcanised rubber thread and cord	0.0	A
40 08	Plates, sheets, strip, rods and profile shapes, of vulcanised rubber other than hard rubber:		
	- Of cellular rubber:		
4008 11 00	- - Plates, sheets and strip	0.0	A
4008 19 00	- - Other	0.0	A
	- Of non-cellular rubber:		
4008 21	- - Plates, sheets and strip:		
4008 21 10	- - - Floor coverings and mats	0.0	A
4008 21 90	- - - Other	0.0	A
4008 29	- - Other:		
4008 29 10	- - - Profile shapes, cut to size, for use in civil aircraft	0.0	A
4008 29 90	- - - Other	0.0	A
40 09	Tubes, pipes and hoses, of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without their fittings (for example, joints, elbows, flanges):		
4009 10 00	- Not reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings	0.0	A
4009 20 00	- Reinforced or otherwise combined only with metal, without fittings	0.0	A
4009 30 00	- Reinforced or otherwise combined only with textile materials, without fittings	0.0	A
4009 40 00	- Reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings	0.0	A
4009 50	- With fittings:		
4009 50 10	- - Suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
4009 50 30	- - - Not reinforced or otherwise combined with other materials	0.0	A
4009 50 50	- - - Reinforced or otherwise combined only with metal	0.0	A
4009 50 70	- - - Reinforced or otherwise combined only with textile materials	0.0	A
4009 50 90	- - - Reinforced or otherwise combined with other materials	0.0	A
40 10	Conveyor or transmission belts or belting, of vulcanised rubber:		
	- Conveyor belts or belting:		
4010 11 00	- - Reinforced only with metal	2.2	A
4010 12 00	- - Reinforced only with textile materials	2.2	A
4010 13 00	- - Reinforced only with plastics	2.2	A
4010 19 00	- - Other	2.2	A

	- Transmission belts or belting:		
4010 21 00	- - Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), whether or not grooved, of a circumference exceeding 60 cm but not exceeding 180 cm	2.2	A
4010 22 00	- - Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts), whether or not grooved, of a circumference exceeding 180 cm but not exceeding 240 cm	2.2	A
4010 23 00	- - Endless synchronous belts, of a circumference exceeding 60 cm but not exceeding 150 cm	2.2	A
4010 24 00	- - Endless synchronous belts, of a circumference exceeding 150 cm but not exceeding 198 cm	2.2	A
4010 29 00	- - Other	2.2	A
40 11	New pneumatic tyres, of rubber:		
4011 10 00	- Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	3.1	B
4011 20	- Of a kind used on buses or lorries:		
4011 20 10	- - With a load index not exceeding 121	3.1	B
4011 20 90	- - With a load index exceeding 121	3.1	B
4011 30	- Of a kind used on aircraft:		
4011 30 10	- - For use on civil aircraft	0.0	A
4011 30 90	- - Other	3.1	B
4011 40	- Of a kind used on motorcycles:		
4011 40 10	- - For rims with a diameter not exceeding 30,5 cm	3.1	B
	- - Other, of a weight:		
4011 40 91	- - - Not exceeding 1,4 kg	3.1	B
4011 40 99	- - - Exceeding 1,4 kg	3.1	B
4011 50	- Of a kind used on bicycles:		
4011 50 10	- - Tyre cases with sewn-in inner tubes	2.8	B
4011 50 90	- - Other	2.8	B
	- Other:		
4011 91	- - Having a "herring-bone" or similar tread:		
4011 91 10	- - - Of a kind used on agricultural and forestry vehicles	2.8	B
4011 91 30	- - - Of a kind used on civil engineering vehicles	2.8	B
4011 91 90	- - - Other	2.8	B
4011 99	- - Other:		
4011 99 10	- - - Of a kind used on agricultural and forestry vehicles	2.8	B
4011 99 30	- - - Of a kind used on civil engineering vehicles	2.8	B
4011 99 90	- - - Other	2.8	B
40 12	Retreaded or used pneumatic tyres of rubber; solid or cushion tyres, interchangeable tyre treads and tyre flaps, of rubber:		
4012 10	- Retreaded tyres:		
4012 10 10	- - For use on civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
4012 10 30	- - - Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	3.1	B
4012 10 50	- - - Of the kind used on buses or lorries	3.1	B
4012 10 80	- - - Other	3.1	B
4012 20	- Used pneumatic tyres:		
4012 20 10	- - For use on civil aircraft	0.0	A
4012 20 90	- - Other	3.1	B
4012 90	- Other:		
4012 90 10	- - Solid or cushion tyres and interchangeable tyre treads	1.7	B
4012 90 90	- - Tyre flaps	2.8	B
40 13	Inner tubes, of rubber:		
4013 10	- Of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars), buses or lorries:		
4013 10 10	- - Of the kind used on motor cars (including station wagons and racing cars)	2.8	B
4013 10 90	- - Of the kind used on buses or lorries	2.8	B

4013 20 00	- Of a kind used on bicycles	2.8	B
4013 90	- Other:		
4013 90 10	- - Of a kind used on motorcycles	2.8	B
4013 90 90	- - Other	2.8	B
40 14	Hygienic or pharmaceutical articles (including teats), of vulcanised rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber:		
4014 10 00	- Sheath contraceptives	0.0	A
4014 90	- Other:		
4014 90 10	- - Teats, nipple shields, and similar articles for babies	0.0	A
4014 90 90	- - Other	0.0	A
40 15	Articles of apparel and clothing accessories (including gloves), for all purposes, of vulcanised rubber other than hard rubber:		
	- Gloves:		
4015 11 00	- - Surgical	0.0	A
4015 19	- - Other:		
4015 19 10	- - - Household gloves	0.0	A
4015 19 90	- - - Other	0.0	A
4015 90 00	- Other	0.0	A
40 16	Other articles of vulcanised rubber other than hard rubber:		
4016 10	- Of cellular rubber:		
4016 10 10	- - For technical uses, for use in civil aircraft	0.0	A
4016 10 90	- - Other	0.0	A
	- Other:		
4016 91 00	- - Floor coverings and mats	0.0	A
4016 92 00	- - Erasers	0.0	A
4016 93	- - Gaskets, washers and other seals:		
4016 93 10	- - - For technical uses, for use in civil aircraft	0.0	A
4016 93 90	- - - Other	0.0	A
4016 94 00	- - Boat or dock fenders, whether or not inflatable	0.0	A
4016 95 00	- - Other inflatable articles	0.0	A
4016 99	- - Other:		
4016 99 10	- - - For technical uses, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
4016 99 30	- - - - Expander sleeves	0.0	A
	- - - - Other:		
	- - - - - For motor vehicles of heading Nos 8701 to 8705:		
4016 99 52	- - - - - Rubber-to-metal bonded parts	0.0	A
4016 99 58	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - - Other:		
4016 99 82	- - - - - Rubber-to-metal bonded parts	0.0	A
4016 99 88	- - - - - Other	0.0	A
40 17	Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber:		
	- Hard rubber (for example, ebonite) in any form, scrap and waste included:		
4017 00 11	- - In bulk or blocks, in plates, sheets or strip, in rods, profile shapes or tubes	0.0	A
4017 00 19	- - Scrap, waste and powder, of hardened rubber	0.0	A
	- Articles of hard rubber:		
4017 00 91	- - Piping and tubing, with fittings attached, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
4017 00 99	- - Other	0.0	A
41	RAW HIDES AND SKINS (OTHER THAN FURSKINS) AND LEATHER		

41 01	Raw hides and skins of bovine or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split:		
4101 10	- Whole hides and skins of bovine animals, of a weight per skin not exceeding 8 kg when simply dried, 10 kg when dry-salted, or 14 kg when fresh, wet-salted or otherwise preserved:		
4101 10 10	- - Fresh or wet-salted	0.0	1
4101 10 90	- - Other	0.0	1
	- Other hides and skins of bovine animals, fresh or wet-salted:		
4101 21 00	- - Whole	0.0	1
4101 22 00	- - Butts and bends	0.0	1
4101 29 00	- - Other	0.0	1
4101 30	- Other hides and skins of bovine animals, otherwise preserved:		
4101 30 10	- - Dried or dry-salted	0.0	1
4101 30 90	- - Other	0.0	1
4101 40 00	- Hides and skins of equine animals	0.0	1
41 02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 (c) to this Chapter:		
4102 10	- With wool on:		
4102 10 10	- - Of lambs	0.0	1
4102 10 90	- - Other	0.0	1
	- Without wool on:		
4102 21 00	- - Pickled	0.0	1
4102 29 00	- - Other	0.0	1
41 03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 (b) or 1 (c) to this Chapter:		
4103 10	- Of goats or kids:		
4103 10 10	- - Fresh, salted or dried	0.0	1
4103 10 90	- - Other	0.0	1
4103 20 00	- Of reptiles	0.0	1
4103 90 00	- Other	0.0	1
41 04	Leather of bovine or equine animals, without hair on, other than leather of heading No 4108 or 4109:		
4104 10	- Whole bovine skin leather, of a unit surface area not exceeding 28 square feet (2,6 m ²):		
4104 10 10	- - East India kip, whole, whether or not the heads and legs have been removed, each of a net weight of not more than 4,5 kg, not further prepared than vegetable tanned, whether or not having undergone certain treatments, but obviously unsuitable for immediate use for the manufacture of leather articles	0.0	A
4104 10 30	- - Other skin leather not further prepared than chrome-tanned, in the wet-blue state	0.0	A
	- - Other:		
4104 10 91	- - - Not further prepared than tanned	6.5	A
	- - - Otherwise prepared:		
4104 10 95	- - - - Boxcalf	4.5	A
4104 10 99	- - - - Other	4.5	A
	- Other bovine leather and equine leather, tanned or retanned but not further prepared, whether or not split:		

4104 21 00	- - Bovine leather, vegetable pre-tanned	4.5	A
4104 22	- - Bovine leather, otherwise pre-tanned:		
4104 22 10	- - - Not further prepared than chrome-tanned in the wet-blue state	0.0	A
4104 22 90	- - - Other	4.5	A
4104 29 00	- - Other	3.8	A
	- Other bovine leather and equine leather, parchment-dressed or prepared after tanning:		
4104 31	- - Full grains and full grain splits:		
	- - - Bovine leather:		
	- - - - Full grains:		
4104 31 11	- - - - - Sole leather	4.5	A
4104 31 19	- - - - - Other	4.5	A
4104 31 30	- - - - Full grain splits	3.8	A
4104 31 90	- - - Equine leather	4.5	A
4104 39	- - Other:		
4104 39 10	- - - Bovine leather	4.5	A
4104 39 90	- - - Equine leather	4.5	A
41 05	Sheep or lamb skin leather, without wool on, other than leather of heading No 4108 or 4109:		
	- Tanned or retanned but not further prepared, whether or not split:		
4105 11	- - Vegetable pre-tanned:		
4105 11 10	- - - Of Indian hair sheep, whether or not having undergone certain treatments, but obviously unsuitable for immediate use for the manufacture of leather articles	0.0	A
	- - - Other:		
4105 11 91	- - - - Not split	2.0	B
4105 11 99	- - - - Split	2.0	B
4105 12	- - Otherwise pre-tanned:		
4105 12 10	- - - Not split	2.0	B
4105 12 90	- - - Split	2.0	B
4105 19	- - Other:		
4105 19 10	- - - Not split	2.0	B
4105 19 90	- - - Split	2.0	B
4105 20 00	- Parchment-dressed or prepared after tanning	2.4	A
41 06	Goat or kid skin leather, without hair on, other than leather of heading No 4108 or 4109:		
	- Tanned or retanned but not further prepared, whether or not split:		
4106 11	- - Vegetable pre-tanned:		
4106 11 10	- - - Of Indian goat or kid, whether or not having undergone certain treatments, but obviously unsuitable for immediate use for the manufacture of leather articles	0.0	A
4106 11 90	- - - Other	2.0	B
4106 12 00	- - Otherwise pre-tanned	2.0	B
4106 19 00	- - Other	2.0	B
4106 20 00	- Parchment-dressed or prepared after tanning	1.2	A
41 07	Leather of other animals, without hair on, other than leather of heading No 4108 or 4109:		
	- Of swine:		
4107 10 10	- - Not further prepared than tanned	2.0	A
4107 10 90	- - Other	0.0	A
	- Of reptiles:		
4107 21 00	- - Vegetable pre-tanned	0.0	A
4107 29	- - Other:		
4107 29 10	- - - Not further prepared than tanned	2.0	A
4107 29 90	- - - Other	0.0	A
4107 90	- Of other animals:		
4107 90 10	- - Not further prepared than tanned	2.0	A

4107 90 90	- - Other	0.0	A
41 08	Chamois (including combination chamois) leather:		
4108 00 10	- Of sheep and lambs	1.7	A
4108 00 90	- Of other animals	1.7	A
4109 00 00	Patent leather and patent laminated leather; metallized leather	1.7	A
4110 00 00	Parings and other waste of leather or of composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder and flour	0.0	A
4111 00 00	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls	1.7	A
42	ARTICLES OF LEATHER; SADDLERY AND HARNESS; TRAVEL GOODS, HANDBAGS AND SIMILAR CONTAINERS; ARTICLES OF ANIMAL GUT (OTHER THAN SILK-WORM GUT).		
4201 00 00	Saddlery and harness for any animal (including traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths, saddle bags, dog coats and the like), of any material	0.0	A
42 02	Trunks, suit-cases, vanity-cases, executive-cases, brief-cases, school satchels, spectacle cases, binocular cases, camera cases, musical instrument cases, gun cases, holsters and similar containers; travelling-bags, toilet bags, rucksacks, handbags, shopping-bags, wallets, purses, map-cases, cigarette-cases, tobacco-pouches, tool bags, sports bags, bottle-cases, jewellery boxes, powder-boxes, cutlery cases and similar containers, of leather or of composition leather, of sheeting of plastics, of textile materials, of vulcanised fibre or of paperboard, or wholly or mainly covered with such materials or with paper:		
4202 11	- Trunks, suit-cases, vanity cases, executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers:		
4202 11	- - With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather:		
4202 11 10	- - - Executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers	0.0	A
4202 11 90	- - - Other	0.0	A
4202 12	- - With outer surface of plastics or of textile materials:		
4202 12	- - - In the form of plastic sheeting:		
4202 12 11	- - - - Executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers	3.3	A
4202 12 19	- - - - Other	3.3	A
4202 12 50	- - - Of moulded plastic material	1.8	A
4202 12 91	- - - Of other materials, including vulcanised fibre:		
4202 12 91	- - - - Executive-cases, brief-cases, school satchels and similar containers	1.2	A
4202 12 99	- - - - Other	1.2	A
4202 19	- - Other:		
4202 19 10	- - - Of aluminium	1.9	A
4202 19 90	- - - Of other materials	1.2	A
4202 21 00	- Handbags, whether or not with shoulder strap, including those without handle:		
4202 21 00	- - With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	0.0	A
4202 22	- - With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:		
4202 22 10	- - - Of plastic sheeting	3.3	A
4202 22 90	- - - Of textile materials	1.2	A
4202 29 00	- - Other	1.2	A

	- Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag:		
4202 31 00	- - With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather	0.0	A
4202 32	- - With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:		
4202 32 10	- - - Of plastic sheeting	3.3	A
4202 32 90	- - - Of textile materials	1.2	A
4202 39 00	- - Other	1.2	A
	- Other:		
4202 91	- - With outer surface of leather, of composition leather or of patent leather:		
4202 91 10	- - - Travelling-bags, toilet bags, rucksacks and sports bags	0.0	A
4202 91 80	- - - Other	0.0	A
4202 92	- - With outer surface of plastic sheeting or of textile materials:		
	- - - Of plastic sheeting:		
4202 92 11	- - - - Travelling-bags, toilet bags, rucksacks and sports bags	3.3	A
4202 92 15	- - - - Musical instrument cases	2.3	A
4202 92 19	- - - - Other	3.3	A
	- - - Of textile materials:		
4202 92 91	- - - - Travelling-bags, toilet bags, rucksacks and sports bags	0.0	A
4202 92 98	- - - - Other	0.0	A
4202 99 00	- - Other	1.2	A
42 03	Articles of apparel and clothing accessories, of leather or of composition leather:		
4203 10 00	- Articles of apparel	2.8	B
	- Gloves, mittens and mitts:		
4203 21 00	- - Specially designed for use in sports	6.3	B
4203 29	- - Other:		
4203 29 10	- - - Protective for all trades	6.3	B
	- - - Other:		
4203 29 91	- - - - Men's and boys'	4.9	B
4203 29 99	- - - - Other	4.9	B
4203 30 00	- Belts and bandoliers	3.5	B
4203 40 00	- Other clothing accessories	3.5	B
42 04	Articles of leather, or of composition leather, of a kind used in machinery or mechanical appliances or for other technical uses:		
4204 00 10	- Conveyor or transmission belts or belting	0.7	A
4204 00 90	- Other	1.0	A
4205 00 00	Other articles of leather or of composition leather	0.0	A
42 06	Articles of gut (other than silk-worm gut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons:		
4206 10 00	- Catgut	0.0	A
4206 90 00	- Other	0.0	A
43	FURSKINS AND ARTIFICIAL FUR; MANUFACTURES THEREOF		
43 01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading No 4101, 4102 or 4103:		
4301 10 00	- Of mink, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1
4301 20 00	- Of rabbit or hare, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1
4301 30 00	- Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1

4301 40 00	- Of beaver, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1
4301 50 00	- Of musk-rat, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1
4301 60 00	- Of fox, whole, with or without head, tail or paws	0.0	1
4301 70	- Of seal, whole, with or without head, tail or paws:		
4301 70 10	- - Of whitecoat pups of harp seals and of pups of hooded seals (blue-backs)	0.0	1
4301 70 90	- - Other	0.0	1
4301 80	- Other furskins, whole, with or without head, tail or paws:		
4301 80 10	- - Of sea-otters or of nutria (coypu)	0.0	1
4301 80 30	- - Of marmots	0.0	1
4301 80 50	- - Of wild felines	0.0	1
4301 80 90	- - Other	0.0	1
4301 90 00	- Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use	0.0	1
43 02	Tanned or dressed furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings), unassembled, or assembled (without the addition of other materials) other than those of heading No 4303:		
	- Whole skins, with or without head, tail or paws, not assembled:		
4302 11 00	- - Of mink	0.0	A
4302 12 00	- - Of rabbit or hare	0.0	A
4302 13 00	- - Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb	0.0	A
4302 19	- - Other:		
4302 19 10	- - - Of beaver	0.0	A
4302 19 20	- - - Of musk-rat	0.0	A
4302 19 30	- - - Of fox	0.0	A
	- - - Of seal:		
4302 19 41	- - - - Of whitecoat pups of harp seals or of pups of hooded seals (blue-backs)	0.0	A
4302 19 49	- - - - Other	0.0	A
4302 19 50	- - - Of sea-otters or of nutria (coypu)	0.0	A
4302 19 60	- - - Of marmots	0.0	A
4302 19 70	- - - Of wild felines	0.0	A
4302 19 80	- - - Of sheep or lambs	0.0	A
4302 19 95	- - - Other	0.0	A
4302 20 00	- Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, not assembled	0.0	A
4302 30	- Whole skins and pieces or cuttings thereof, assembled:		
4302 30 10	- - "Dropped" furskins	0.0	A
	- - Other:		
4302 30 21	- - - Of mink	0.0	A
4302 30 25	- - - Of rabbit or hare	0.0	A
4302 30 31	- - - Of lamb, the following: Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian and similar lamb, Indian, Chinese, Mongolian or Tibetan lamb	0.0	A
4302 30 35	- - - Of beaver	0.0	A
4302 30 41	- - - Of musk-rat	0.0	A
4302 30 45	- - - Of fox	0.0	A
	- - - Of seal:		
4302 30 51	- - - - Of whitecoat pups of harp seal and of pups of hooded seal (blue-backs)	0.0	A
4302 30 55	- - - - Other	0.0	A
4302 30 61	- - - Of sea-otters or of nutria (coypu)	0.0	A
4302 30 65	- - - Of marmots	0.0	A
4302 30 71	- - - Of wild felines	0.0	A
4302 30 75	- - - Other	0.0	A

43 03	Articles of apparel, clothing accessories and other articles of furskin:		
4303 10	- Articles of apparel and clothing accessories:		
4303 10 10	- - Of furskins of whitecoat pups of harp seal and of pups of hooded seal (blue-backs)	0.0	A
4303 10 90	- - Other	0.0	A
4303 90 00	- Other	0.0	A
4304 00 00	Artificial fur and articles thereof	0.0	A
44	WOOD AND ARTICLES OF WOOD; WOOD CHARCOAL		
44 01	Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms; wood in chips or particles; sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms:		
4401 10 00	- Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or in similar forms	0.0	A
	- Wood in chips or particles:		
4401 21 00	- - Coniferous	0.0	A
4401 22 00	- - Non-coniferous	0.0	A
4401 30	- Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms:		
4401 30 10	- - Sawdust	0.0	A
4401 30 90	- - Other	0.0	A
4402 00 00	Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated	0.0	A
44 03	Wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared:		
4403 10	- Treated with paint, stains, creosote or other preservatives:		
4403 10 10	- - Poles of coniferous wood, injected or otherwise impregnated to any degree, not less than 6 m nor more than 18 m in length and with a circumference at the butt end of more than 45 cm but not more than 90 cm	0.0	A
4403 10 90	- - Other	0.0	A
4403 20	- Other, coniferous:		
4403 20 10	- - Spruce of the kind "Picea abies Karst." or silver fir (Abies alba Mill.)	0.0	A
4403 20 30	- - Pine of the kind "Pinus sylvestris L."	0.0	A
4403 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other, of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4403 41 00	- - Dark red meranti, light red meranti and meranti bakau	0.0	A
4403 49	- - Other:		
4403 49 10	- - - Sapelli, acajou d'Afrique and iroko	0.0	A
4403 49 20	- - - Okoumé	0.0	A
4403 49 30	- - - Obeche	0.0	A
4403 49 40	- - - Sipo	0.0	A
4403 49 50	- - - Limba	0.0	A
4403 49 60	- - - Tiama, mansonía, ilomba, dibétou and azobé	0.0	A
4403 49 70	- - - Virola, mahogany (Swietenia spp.), imbuia, balsa, palissandre de Rio, palissandre de Para and palissandre de Rose	0.0	A
4403 49 90	- - - Other	0.0	A
	- Other:		
4403 91 00	- - Of oak (Quercus spp.)	0.0	A
4403 92 00	- - Of beech (Fagus spp.)	0.0	A
4403 99	- - Other:		
4403 99 10	- - - Of poplar	0.0	A
4403 99 20	- - - Of chestnut	0.0	A
4403 99 30	- - - Of eucalyptus	0.0	A
4403 99 50	- - - Of birch	0.0	A

4403 99 99	- - - Other	0.0	A
44 04	Hoopwood; split poles; piles, pickets and stakes of wood, pointed but not sawn lengthwise; wooden sticks, roughly trimmed but not turned, bent or otherwise worked, suitable for the manufacture of walking-sticks, umbrellas, tool handles or the like; chipwood and the like:		
4404 10 00	- Coniferous	0.0	A
4404 20 00	- Non-coniferous	0.0	A
4405 00 00	Wood wool; wood flour	0.0	A
44 06	Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood:		
4406 10 00	- Not impregnated	0.0	A
4406 90 00	- Other	0.0	A
44 07	Wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or finger-jointed, of a thickness exceeding 6 mm:		
4407 10	- Coniferous:		
4407 10 10	- - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - other:		
	- - - Planed:		
4407 10 31	- - - - Spruce of the kind "Picea abies Karst." or silver fir (Abies alba Mill.)	0.0	A
4407 10 33	- - - - Pine of the kind "Pinus sylvestris L."	0.0	A
4407 10 38	- - - - Other	0.0	A
4407 10 50	- - - Sanded	0.0	A
	- - - Other:		
4407 10 71	- - - - Small boards for the manufacture of pencils	0.0	A
4407 10 79	- - - - Wood of a length of 125 cm or less and of a thickness of less than 12,5 mm	0.0	A
	- - - - Other:		
4407 10 91	- - - - - Spruce of the kind "Picea abies Karst." or silver fir (Abies alba Mill.)	0.0	A
4407 10 93	- - - - - Pine of the kind of "Pinus sylvestris L."	0.0	A
4407 10 99	- - - - - Other	0.0	A
	- Of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4407 24	- - Virola, mahogany (Swietenia spp.), imbuia and balsa:		
4407 24 10	- - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - Other:		
4407 24 30	- - - - Planed	0.0	A
4407 24 50	- - - - Sanded	0.0	A
4407 24 90	- - - - Other	0.0	A
4407 25	- - Dark red meranti, light red meranti and meranti bakau:		
4407 25 10	- - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Planed:		
4407 25 31	- - - - - Blocks, strips and friezes for parquet or wood block flooring, not assembled	0.0	A
4407 25 39	- - - - - Other	0.0	A
4407 25 50	- - - - Sanded	0.0	A
	- - - - Other:		
4407 25 60	- - - - - Dark red meranti and light red meranti	0.0	A
4407 25 80	- - - - - Meranti bakau	0.0	A
4407 26	- - White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti and alan:		
4407 26 10	- - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Planed:		
4407 26 31	- - - - - Blocks, strips and friezes for parquet or wood block flooring, not assembled	0.0	A

356	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
4407 26 39	----- Other	0.0	A
4407 26 50	---- Sanded	0.0	A
	---- Other:		
4407 26 70	----- White lauan and white meranti	0.0	A
4407 26 80	----- White seraya, yellow meranti and alan	0.0	A
4407 29	- - Other:		
	--- Keruing, ramin, kapur, teak, jongkong, merbau, jelutong, kempas, okoumé, obéché, sapelli, sipo, acajou d'Afrique, makoré, iroko, tiama, mansonina, ilomba, dibétou, limba, azobé, palissandre de Rio, palissandre de Para and palissandre de Rose:		
4407 29 10	---- Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	---- Other:		
	----- Planed:		
4407 29 20	----- Palissandre de Rio, palissandre de para and palissandre de rose	0.0	A
	----- Other:		
4407 29 31	----- Blocks, strips and friezes for parquet or wood block flooring, not assembled	0.0	A
4407 29 39	----- Other	0.0	A
4407 29 50	----- Sanded	0.0	A
	----- Other:		
4407 29 61	----- Azobé	0.0	A
4407 29 69	----- Other	0.0	A
	--- Other:		
4407 29 70	---- Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	---- Other:		
4407 29 83	----- Planed	0.0	A
4407 29 85	----- Sanded	0.0	A
4407 29 99	----- Other	0.0	A
	- Other:		
4407 91	-- Of oak (Quercus spp.):		
4407 91 10	--- Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	--- Other:		
	---- Planed:		
4407 91 31	----- Blocks, strips and friezes for parquet or wood block flooring, not assembled	0.0	A
4407 91 39	----- Other	0.0	A
4407 91 50	---- Sanded	0.0	A
4407 91 90	---- Other	0.0	A
4407 92	-- Of beech (Fagus spp.):		
4407 92 10	--- Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	--- Other:		
4407 92 30	---- Planed	0.0	A
4407 92 50	---- Sanded	0.0	A
4407 92 90	---- Other	0.0	A
4407 99	- - Other:		
4407 99 10	--- Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	--- Other:		
4407 99 30	---- Planed	0.0	A
4407 99 50	---- Sanded	0.0	A
	---- Other:		
4407 99 91	----- Of poplar	0.0	A
4407 99 93	----- Of walnut	0.0	A
4407 99 98	----- Other	0.0	A
44 08	Veneer sheets and sheets for plywood (whether or not spliced) and other wood sawn lengthwise, sliced or peeled, whether or not planed, sanded or finger-jointed, of a thickness not exceeding 6 mm:		
4408 10	- Coniferous:		

4408 10 10	- - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - Other:		
4408 10 30	- - - Planed	0.0	A
4408 10 50	- - - Sanded	0.0	A
	- - - Other:		
4408 10 91	- - - - Small boards for the manufacture of pencils	0.0	A
	- - - - Other:		
4408 10 93	- - - - - Of a thickness not exceeding 1 mm	0.0	A
4408 10 99	- - - - - Of a thickness exceeding 1 mm	0.0	A
	- Of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4408 31	- - Dark red meranti, light red meranti and meranti bakau:		
4408 31 11	- - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - Other:		
4408 31 21	- - - - Planed	0.0	A
4408 31 25	- - - - Sanded	0.0	A
4408 31 30	- - - - Other	0.0	A
4408 39	- - Other:		
	- - - White lauan, sipo, limba, okoumé, obéché, acajou d'Afrique, sapelli, virola, mahogany (Swietenia spp.), palissandre de Rio, palissandre de Para and palissandre de Rose:		
4408 39 11	- - - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - - Other:		
4408 39 21	- - - - - Planed	0.0	A
4408 39 25	- - - - - Sanded	0.0	A
	- - - - - Other:		
4408 39 31	- - - - - - Of a thickness not exceeding 1 mm	0.0	A
4408 39 35	- - - - - - Of a thickness exceeding 1 mm	0.0	A
	- - - - Other:		
4408 39 51	- - - - - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - - - - Other:		
4408 39 61	- - - - - - Planed	0.0	A
4408 39 65	- - - - - - Sanded	0.0	A
	- - - - - - Other:		
4408 39 70	- - - - - - - Small boards for the manufacture of pencils	0.0	A
	- - - - - - - Other:		
	- - - - - - - - Of a thickness not exceeding 1 mm:		
4408 39 81	- - - - - - - - Makoré, iroko, tiama, mansonina, ilomba, dibétou, azobé, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teak, jongkong, merbau, jelutong, kempas, imbuia and balsa	0.0	A
	- - - - - - - - Other:		
4408 39 89	- - - - - - - - - Of a thickness exceeding 1 mm:	0.0	A
4408 39 91	- - - - - - - - - Makoré, iroko, tiama, mansonina, ilomba, dibétou, azobé, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teak, jongkong, merbau, jelutong, kempas, imbuia and balsa	0.0	A
	- - - - - - - - - Other:		
4408 39 99	- - - - - - - - - - Other	0.0	A
4408 90	- Other:		
4408 90 11	- - Finger-jointed, whether or not planed or sanded	0.0	A
	- - Other:		
4408 90 21	- - - Planed	0.0	A
4408 90 25	- - - Sanded	0.0	A
	- - - Other:		
4408 90 35	- - - - Small boards for the manufacture of pencils	0.0	A
	- - - - Other:		
4408 90 81	- - - - - Of a thickness not exceeding 1 mm	0.0	A
4408 90 89	- - - - - Of a thickness exceeding 1 mm	0.0	A

44 09	Wood (including strips and friezes for parquet flooring, not assembled) continuously shaped (tongued, grooved, rebated, chamfered, V-jointed, beaded, moulded, rounded or the like) along any of its edges or faces, whether or not planed, sanded or finger-jointed:		
4409 10	- Coniferous:		
	- - Beadings and mouldings including moulded skirting and other moulded boards:		
4409 10 11	- - - Mouldings for frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects	0.0	A
4409 10 19	- - - Other	0.0	A
4409 10 90	- - Other	0.0	A
4409 20	- Non-coniferous:		
	- - Beadings and mouldings including moulded skirting and other moulded boards:		
4409 20 11	- - - Mouldings for frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects	0.0	A
4409 20 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
4409 20 91	- - - Blocks, strips and friezes for parquet or wood block flooring, not assembled	0.0	A
4409 20 99	- - - Other	0.0	A
44 10	Particle board and similar board of wood or other ligneous materials, whether or not agglomerated with resins or other organic binding substances:		
	- Of wood:		
4410 11	- - Waferboard, including oriented strand board:		
4410 11 10	- - - Unworked or not further worked than sanded	4.9	B
4410 11 90	- - - Other	4.9	B
4410 19	- - Other:		
4410 19 10	- - - Unworked or not further worked than sanded	4.9	B
4410 19 30	- - - Surfaced with high pressure decorative laminates	4.9	B
4410 19 50	- - - Surfaced with melamine resin impregnated paper	4.9	B
4410 19 90	- - - Other	4.9	B
4410 90 00	- Of other ligneous materials	4.9	B
44 11	Fibreboard of wood or other ligneous materials, whether or not bonded with resins or other organic substances:		
	- Fibreboard of a density exceeding 0,8 g/cm ³ :		
4411 11 00	- - Not mechanically worked or surface covered	4.9	B
4411 19 00	- - Other	4.9	B
	- Fibreboard of a density exceeding 0,5 g/cm ³ but not exceeding 0,8 g/cm ³ :		
4411 21 00	- - Not mechanically worked or surface covered	4.9	B
4411 29 00	- - Other	4.9	B
	- Fibreboard of a density exceeding 0,35 g/cm ³ but not exceeding 0,5 g/cm ³ :		
4411 31 00	- - Not mechanically worked or surface covered	4.9	B
4411 39 00	- - Other	4.9	B
	- Other:		
4411 91 00	- - Not mechanically worked or surface covered	4.9	B
4411 99 00	- - Other	4.9	B
44 12	Plywood, veneered panels and similar laminated wood:		
	- Plywood consisting solely of sheets of wood, each ply not exceeding 6 mm thickness:		
4412 13	- - With at least one outer ply of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4412 13 11	- - - Of okoumé	7.0	B

4412 13 19	- - - Of dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, obéché, acajou d'Afrique, sapelli, virola, mahogany (Swietenia spp.), palissandre de rio, palissandre de para and palissandre de rose	7.0	B
4412 13 90	- - - Other	4.9	B
4412 14 00	- - Other, with at least one outer ply of non- coniferous wood	4.9	B
4412 19 00	- - Other - Other, with at least one outer ply of non- coniferous wood:	4.9	B
4412 22	- - With at least one ply of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4412 22 10	- - - Containing at least one layer of particle board - - - Other:	4.2	B
4412 22 91	- - - - Blockboard, laminboard and battenboard	7.0	B
4412 22 99	- - - - Other	7.0	B
4412 23 00	- - Other, containing at least one layer of particle board	4.2	B
4412 29	- - Other:		
4412 29 20	- - - Blockboard, laminboard and battenboard	7.0	B
4412 29 80	- - - Other	7.0	B
4412 92	- - With at least one ply of tropical wood specified in subheading note 1 to this chapter:		
4412 92 10	- - - Containing at least one layer of particle board - - - Other:	4.2	B
4412 92 91	- - - - Blockboard, laminboard and battenboard	4.2	B
4412 92 99	- - - - Other	7.0	B
4412 93 00	- - Other, containing at least one layer of particle board	4.2	B
4412 99	- - Other:		
4412 99 20	- - - Blockboard, laminboard and battenboard	4.2	B
4412 99 80	- - - Other	7.0	B
4413 00 00	Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes	0.0	A
44 14	Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects:		
4414 00 10	- Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	0.0	A
4414 00 90	- Of other wood	0.0	A
44 15	Packing cases, boxes, crates, drums and similar packings, of wood; cable-drums of wood; pallets, box pallets and other load boards, of wood; pallet collars of wood:		
4415 10	- Cases, boxes, crates, drums and similar packings; cable-drums:		
4415 10 10	- - Cases, boxes, crates, drums and similar packings	0.0	A
4415 10 90	- - Cable-drums	0.0	A
4415 20	- Pallets, box pallets and other load boards; pallet collars:		
4415 20 20	- - Flat pallets; pallet collars	0.0	A
4415 20 90	- - Other	0.0	A
44 16	Casks, barrels, vats, tubs and other coopers' products and parts thereof, of wood, including staves:		
4416 00 10	- Riven staves of wood, not further prepared than sawn on one principal surface; sawn staves of wood, of which at least one principal surface has been cylindrically sawn, not further prepared than sawn	0.0	A
4416 00 90	- Other	0.0	A
44 17	Tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles, of wood; boot or shoe lasts and trees, of wood:		

4417 00 20	- Handles for articles of cutlery (other than for table-knives, forks and spoons); brush bodies	0.0	A
4417 00 90	- Other	0.0	A
44 18	Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, assembled parquet panels, shingles and shakes:		
4418 10	- Windows, French-windows and their frames:		
4418 10 10	- - Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this chapter	2.1	B
4418 10 50	- - Coniferous	2.1	B
4418 10 90	- - Other	2.1	B
4418 20	- Doors and their frames and thresholds:		
4418 20 10	- - Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	2.1	B
4418 20 50	- - Coniferous	0.0	A
4418 20 80	- - Other	0.0	A
4418 30	- Parquet panels:		
4418 30 10	- - For mosaic floors	2.1	B
	- - Other:		
4418 30 91	- - - Composed of two or more layers of wood	0.0	A
4418 30 99	- - - Other	0.0	A
4418 40 00	- Shuttering for concrete constructional work	0.0	A
4418 50 00	- Shingles and shakes	0.0	A
4418 90	- Other:		
4418 90 10	- - Glue-laminated timber	0.0	A
4418 90 90	- - Other	0.0	A
44 19	Tableware and kitchenware, of wood:		
4419 00 10	- Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	0.0	A
4419 00 90	- Of other wood	0.0	A
44 20	Wood marquetry and inlaid wood; caskets and cases for jewellery or cutlery, and similar articles, of wood; statuettes and other ornaments, of wood; wooden articles of furniture not falling in Chapter 94:		
4420 10	- Statuettes and other ornaments, of wood:		
4420 10 11	- - Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	2.1	B
4420 10 19	- - Of other wood	0.0	A
4420 90	- Other:		
	- - Wood marquetry and inlaid wood:		
4420 90 11	- - - Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	2.8	B
4420 90 19	- - - Of other wood	2.8	B
	- - Other:		
4420 90 91	- - - Of tropical wood, as specified in additional note 2 to this Chapter	2.1	B
4420 90 99	- - - Other	0.0	A
44 21	Other articles of wood:		
4421 10 00	- Clothes hangers	0.0	A
4421 90	- Other:		
4421 90 10	- - Spools, cops, bobbins, sewing thread reels and the like, of turned wood	0.0	A
4421 90 30	- - Blind rollers, whether or not fitted with springs	0.0	A
4421 90 50	- - Match splints; wooden pegs or pins for footwear	0.0	A
4421 90 70	- - Handles for tables-knives, forks or spoons	0.0	A
	- - Other:		
4421 90 91	- - - Of fibreboard	0.0	A
4421 90 99	- - - Other	0.0	A
45	CORK AND ARTICLES OF CORK		

45 01	Natural cork, raw or simply prepared; waste cork; crushed, granulated or ground cork:		
4501 10 00	- Natural cork, raw or simply prepared	0.0	A
4501 90 00	- Other	0.0	A
4502 00 00	Natural cork, debarked or roughly squared, or in rectangular (including square) blocks, plates, sheets or strip (including sharp-edged blanks for corks or stoppers)	0.0	A
45 03	Articles of natural cork:		
4503 10	- Corks and stoppers:		
4503 10 10	- - Cylindrical	3.2	B
4503 10 90	- - Other	3.2	B
4503 90 00	- Other	3.2	B
45 04	Agglomerated cork (with or without a binding substance) and articles of agglomerated cork:		
4504 10	- Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinders, including discs:		
	- - Corks and stoppers:		
4504 10 11	- - - For sparkling wine, including those with discs of natural cork	0.0	A
4504 10 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
4504 10 91	- - - With a binding substance	0.0	A
4504 10 99	- - - Other	0.0	A
4504 90	- Other:		
4504 90 10	- - Gaskets, washers and other seals, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
4504 90 91	- - - Corks and stoppers	0.0	A
4504 90 99	- - - Other	0.0	A
46	MANUFACTURES OF STRAW, OF ESPARTO OR OF OTHER PLAITING MATERIALS; BASKETWARE AND WICKERWORK		
46 01	Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips; plaiting materials, plaits and similar products of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, whether or not being finished articles (for example, mats, matting, screens):		
4601 10	- Plaits and similar products of plaiting materials, whether or not assembled into strips:		
4601 10 10	- - Of unspun vegetable materials	0.0	A
4601 10 90	- - Other	0.0	A
4601 20	- Mats, matting and screens of vegetable materials:		
4601 20 10	- - Of plaits or similar products of subheading 4601 10	1.2	A
4601 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other:		
4601 91	- - Of vegetable materials:		
4601 91 10	- - - Of plaits or similar products of subheading 4601 10	1.2	A
4601 91 90	- - - Other	0.0	A
4601 99	- - Other:		
4601 99 10	- - - Of plaits or similar products of subheading 4601 10	3.2	B
4601 99 90	- - - Other	0.0	A
46 02	Basketwork, wickerwork and other articles, made directly to shape from plaiting materials or made up from goods of heading No 4601; articles of loofah:		
4602 10	- Of vegetable materials:		
4602 10 10	- - Straw envelopes for bottles	0.0	A
	- - Other:		

4602 10 91	- - - Basketwork, wickerwork and other articles, made directly to shape from plaiting materials	1.2	A
4602 10 99	- - - Other	1.2	A
4602 90 00	- Other	3.2	A
47	PULP OF WOOD OR OF OTHER FIBROUS CELLULOSIC MATERIAL; WASTE AND SCRAP OF PAPER OR PAPERBOARD		
47 01	Mechanical wood pulp:		
4701 00 10	- Thermo-mechanical wood pulp	0.0	A
4701 00 90	- Other	0.0	A
4702 00 00	Chemical wood pulp, dissolving grades	0.0	A
47 03	Chemical wood pulp, soda or sulphate, other than dissolving grades:		
	- Unbleached:		
4703 11 00	- - Coniferous	0.0	A
4703 19 00	- - Non-coniferous	0.0	A
	- Semi-bleached or bleached:		
4703 21 00	- - Coniferous	0.0	A
4703 29 00	- - Non-coniferous	0.0	A
47 04	Chemical wood pulp, sulphite, other than dissolving grades:		
	- Unbleached:		
4704 11 00	- - Coniferous	0.0	A
4704 19 00	- - Non-coniferous	0.0	A
	- Semi-bleached or bleached:		
4704 21 00	- - Coniferous	0.0	A
4704 29 00	- - Non-coniferous	0.0	A
4705 00 00	Semi-chemical wood pulp	0.0	A
47 06	Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard or of other fibrous cellulosic material:		
4706 10 00	- Cotton linters pulp	0.0	A
4706 20 00	- Pulps of fibres derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard	0.0	A
	- Other:		
4706 91 00	- - Mechanical	0.0	A
4706 92 00	- - Chemical	0.0	A
4706 93 00	- - Semi-chemical	0.0	A
47 07	Recovered (waste and scrap) paper or paperboard:		
4707 10 00	- Of unbleached kraft paper or paperboard or of corrugated paper or paperboard	0.0	A
4707 20 00	- Other paper or paperboard made mainly of bleached chemical pulp, not coloured in the mass	0.0	A
4707 30	- Paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals and similar printed matter):		
4707 30 10	- - Old and unsold newspapers and magazines, telephone directories, brochures and printed advertising material	0.0	A
4707 30 90	- - Other	0.0	A
4707 90	- Other, including unsorted waste and scrap:		
4707 90 10	- - Unsorted	0.0	A
4707 90 90	- - Sorted	0.0	A
48	PAPER AND PAPERBOARD; ARTICLES OF PAPER PULP, OF PAPER OR OF PAPERBOARD		
48 01	Newsprint, in rolls or sheets:		
4801 00 10	- Mentioned in the additional note 1 to this chapter	0.0	A
4801 00 90	- Other	0.0	A

48 02	Uncoated paper and paperboard, of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, and punch card stock and punch tape paper, in rolls or sheets, other than paper of heading No 4801 or 4803; hand-made paper and paperboard:		
4802 10 00	- Hand-made paper and paperboard	0.0	A
4802 20 00	- Paper and paperboard of a kind used as a base for photo-sensitive, heat-sensitive or electro- sensitive paper or paperboard	0.0	A
4802 30 00	- Carbonising base paper	0.0	A
4802 40	- Wallpaper base:		
4802 40 10	- - Not containing fibres obtained by a mechanical process or of which not more than 10 % by weight of the total fibre content consists of such fibres	0.0	A
4802 40 90	- - Other	0.0	A
	- Other paper and paperboard, not containing fibres obtained by a mechanical process or of which not more than 10 % by weight of the total fibre content consists of such fibres:		
4802 51	- - Weighing less than 40 g/m\$2:		
4802 51 10	- - - Paper weighing not more than 15 g/m\$2 for use in stencil making	0.0	A
4802 51 90	- - - Other	0.0	A
4802 52	- - Weighing 40 g/m\$2 or more but not more than 150 g/m\$2:		
4802 52 20	- - - In rolls	0.0	A
4802 52 80	- - - In sheets	0.0	A
4802 53	- - Weighing more than 150 g/m\$2:		
4802 53 20	- - - In rolls	0.0	A
4802 53 80	- - - In sheets	0.0	A
4802 60	- Other paper and paperboard, of which more than 10 % by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical process:		
	- - Weighing less than 72 g/m\$2 and of which more than 50 % by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical process:		
4802 60 11	- - - In rolls	0.0	A
4802 60 19	- - - In sheets	0.0	A
	- - Other:		
4802 60 91	- - - In rolls	0.0	A
4802 60 99	- - - In sheets	0.0	A
48 03	Toilet or facial tissue stock, towel or napkin stock and similar paper of a kind used for household or sanitary purposes, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, whether or not creped, crinkled, embossed, perforated, surface- coloured, surface-decorated or printed, in rolls or sheets:		
4803 00 10	- Cellulose wadding	0.0	A
	- Creped paper and webs of cellulose fibres (tissues), weighing, per ply:		
4803 00 31	- - Not more than 25 g/m\$2	0.0	A
4803 00 39	- - More than 25 g/m\$2	0.0	A
4803 00 90	- Other	0.0	A
48 04	Uncoated kraft paper and paperboard, in rolls or sheets, other than that of heading No 4802 or 4803:		
	- Kraftliner:		
4804 11	- - Unbleached:		
	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process:		

4804 11 11	- - - - Weighing less than 150 g/m\$2	0.0	A
4804 11 15	- - - - Weighing 150 g/m\$2 or more but less than 175 g/m\$2	0.0	A
4804 11 19	- - - - Weighing 175 g/m\$2 or more	0.0	A
4804 11 90	- - - Other	0.0	A
4804 19	- - Other:		
	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process:		
	- - - - Composed of one or more layers unbleached and an outside layer bleached, semi- bleached or coloured, weighing per m\$2:		
4804 19 11	- - - - - Less than 150 g	0.0	A
4804 19 15	- - - - - 150 g or more but less than 175 g	0.0	A
4804 19 19	- - - - - 175 g or more	0.0	A
	- - - - Other, weighing per m\$2:		
4804 19 31	- - - - - Less than 150 g	0.0	A
4804 19 35	- - - - - 150 g or more but less than 175 g	0.0	A
4804 19 39	- - - - - 175 g or more	0.0	A
4804 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Sack kraft paper:		
4804 21	- - Unbleached:		
4804 21 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 21 90	- - - Other	0.0	A
4804 29	- - Other:		
4804 29 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 29 90	- - - Other	0.0	A
	- Other kraft paper and paperboard weighing 150 g/m\$2 or less:		
4804 31	- - Unbleached:		
4804 31 10	- - - For the manufacture of paper yarn of heading No 5308 or of paper yarn reinforced with metal of heading No 5607	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process:		
4804 31 51	- - - - - Kraft electro-technical insulating paper	0.0	A
4804 31 59	- - - - - Other	0.0	A
4804 31 90	- - - - Other	0.0	A
4804 39	- - Other:		
4804 39 10	- - - For the manufacture of paper yarn of heading No 5308 or of paper yarn reinforced with metal of heading No 5607	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process:		
4804 39 51	- - - - - Bleached uniformly throughout the mass	0.0	A
4804 39 59	- - - - - Other	0.0	A
4804 39 90	- - - - Other	0.0	A
	- Other kraft paper and paperboard weighing more than 150 g/m\$2 but less than 225 g/m\$2:		
4804 41	- - Unbleached:		
4804 41 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
	- - - Other:		

4804 41 91	- - - - Saturating kraft	0.0	A
4804 41 99	- - - - Other	0.0	A
4804 42	- - Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process:		
4804 42 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 42 90	- - - Other	0.0	A
4804 49	- - Other:		
4804 49 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 49 90	- - - Other	0.0	A
	- Other kraft paper and paperboard weighing 225 g/m\$2 or more:		
4804 51	- - Unbleached:		
4804 51 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 51 90	- - - Other	0.0	A
4804 52	- - Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process:		
4804 52 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 52 90	- - - Other	0.0	A
4804 59	- - Other:		
4804 59 10	- - - Of which not less than 80 % by weight of the total fibre content consists of coniferous fibres obtained by the chemical sulphate or soda process	0.0	A
4804 59 90	- - - Other	0.0	A
48 05	Other uncoated paper and paperboard, in rolls or sheets, not further worked or processed than specified in note 2 to this chapter:		
4805 10 00	- Semi-chemical fluting paper (corrugating medium)	0.0	A
	- Multi-ply paper and paperboard:		
4805 21 00	- - Each layer bleached	0.0	A
4805 22	- - With only one outer layer bleached:		
4805 22 10	- - - Testliner	0.0	A
4805 22 90	- - - Other	0.0	A
4805 23 00	- - Having three or more layers, of which only the two outer layers are bleached	0.0	A
4805 29	- - Other:		
4805 29 10	- - - Testliner	0.0	A
4805 29 90	- - - Other	0.0	A
4805 30	- Sulphite wrapping paper:		
4805 30 10	- - Weighing less than 30 g/m\$2	0.0	A
4805 30 90	- - Weighing 30 g/m\$2 or more	0.0	A
4805 40 00	- Filter paper and paperboard	0.0	A
4805 50 00	- Felt paper and paperboard	0.0	A
4805 60	- Other paper and paperboard, weighing 150 g/m\$2 or less:		
4805 60 10	- - Strawpaper and strawboard	0.0	A
	- - Paper and paperboard for corrugated paper and paperboard:		
4805 60 20	- - - Wellenstoff	0.0	A
4805 60 40	- - - Testliner	0.0	A
4805 60 60	- - - Other	0.0	A

4805 60 90	- - Other	0.0	A
4805 70	- Other paper and paperboard, weighing more than 150 g/m\$2 but less than 225 g/m\$2:		
	- - Paper and paperboard for corrugated paper and paperboard:		
4805 70 11	- - - Testliner	0.0	A
4805 70 19	- - - Other	0.0	A
4805 70 90	- - Other	0.0	A
4805 80	- Other paper and paperboard, weighing 225 g/m\$2 or more:		
	- - Made from wastepaper:		
4805 80 11	- - - Testliner	0.0	A
4805 80 19	- - - Other	0.0	A
4805 80 90	- - Other	0.0	A
48 06	Vegetable parchment, greaseproof papers, tracing papers and glassine and other glazed transparent or translucent papers, in rolls or sheets:		
4806 10 00	- Vegetable parchment	0.0	A
4806 20 00	- Greaseproof papers	0.0	A
4806 30 00	- Tracing papers	0.0	A
4806 40	- Glassine and other glazed transparent or translucent papers:		
4806 40 10	- - Glassine papers	0.0	A
4806 40 90	- - Other	0.0	A
48 07	Composite paper and paperboard (made by sticking flat layers of paper or paperboard together with an adhesive), not surface-coated or impregnated, whether or not internally reinforced, in rolls or sheets:		
4807 10 00	- Paper and paperboard, laminated internally with bitumen, tar or asphalt	0.0	A
4807 90	- Other:		
4807 90 10	- - Straw paper and paperboard, whether or not covered with paper other than straw paper	0.0	A
	- - Other:		
4807 90 50	- - - Made from wastepaper, whether or not covered with paper	0.0	A
4807 90 90	- - - Other	0.0	A
48 08	Paper and paperboard, corrugated (with or without glued flat surface sheets), creped, crinkled, embossed or perforated, in rolls or sheets, other than paper of the kind described in heading No 4803:		
4808 10 00	- Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated	0.0	A
4808 20 00	- Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	0.0	A
4808 30 00	- Other kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated	0.0	A
4808 90 00	- Other	0.0	A
48 09	Carbon paper, self-copy paper and other copying or transfer papers (including coated or impregnated paper for duplicator stencils or offset plates), whether or not printed, in rolls or sheets:		
4809 10 00	- Carbon or similar copying papers	0.0	A
4809 20	- Self-copy paper:		
4809 20 10	- - In rolls	0.0	A
4809 20 90	- - In sheets	0.0	A
4809 90 00	- Other	0.0	A

48 10	Paper and paperboard, coated on one or both sides with kaolin (China clay) or other inorganic substances, with or without a binder, and with no other coating, whether or not surface-coloured, surface-decorated or printed, in rolls or sheets:		
	- Paper and paperboard of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, not containing fibres obtained by a mechanical process or of which not more than 10 % by weight of the total fibre content consists of such fibres:		
4810 11	- - Weighing not more than 150 g/m\$2:		
4810 11 10	- - - Paper and paperboard of a kind used as a base for photo-sensitive, heat-sensitive or electro-sensitive paper or paperboard	0.0	A
	- - - Other:		
4810 11 91	- - - - In rolls	0.0	A
4810 11 99	- - - - In sheets	0.0	A
4810 12 00	- - Weighing more than 150 g/m\$2	0.0	A
	- Paper and paperboard of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, of which more than 10 % by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical process:		
4810 21 00	- - Light-weight coated paper	0.0	A
4810 29	- - Other:		
	- - - In rolls:		
4810 29 11	- - - - Wallpaper base	0.0	A
4810 29 19	- - - - Other	0.0	A
4810 29 90	- - - In sheets	0.0	A
	- Kraft paper and paperboard, other than that of a kind used for writing, printing or other graphic purposes:		
4810 31 00	- - Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process, and weighing 150 g/m\$2 or less	0.0	A
4810 32	- - Bleached uniformly throughout the mass and of which more than 95 % by weight of the total fibre content consists of wood fibres obtained by a chemical process, and weighing more than 150 g/m\$2:		
4810 32 10	- - - Coated with kaolin	0.0	A
4810 32 90	- - - Other	0.0	A
4810 39 00	- - Other	0.0	A
	- Other paper and paperboard:		
4810 91	- - Multi-ply:		
4810 91 10	- - - Each layer bleached	0.0	A
4810 91 30	- - - With only one outer layer bleached	0.0	A
4810 91 90	- - - Other	0.0	A
4810 99	- - Other:		
4810 99 10	- - - Bleached paper and paperboard, coated with kaolin	0.0	A
4810 99 30	- - - Coated with mica powder	0.0	A
4810 99 90	- - - Other	0.0	A
48 11	Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, coated, impregnated, covered, surface-coloured, surface-decorated or printed, in rolls or sheets, other than goods of the kind described in heading No 4803, 4809 or 4810:		
4811 10 00	- Tarred, bituminized or asphalted paper and paperboard	0.0	A
	- Gummed or adhesive paper and paperboard:		
4811 21 00	- - Self-adhesive	0.0	A
4811 29 00	- - Other	0.0	A
	- Paper and paperboard coated, impregnated or covered with plastics (excluding adhesives):		

4811 31 00	- - Bleached, weighing more than 150 g/m\$2	0.0	A
4811 39 00	- - Other	0.0	A
4811 40 00	- Paper and paperboard, coated, impregnated or covered with wax, paraffin wax, stearin, oil or glycerol	0.0	A
4811 90	- Other paper, paperboard, cellulose wadding and webs of soft cellulose:		
4811 90 10	- - Continuous forms	0.0	A
4811 90 90	- - Other	0.0	A
4812 00 00	Filter blocks, slabs and plates, of paper pulp	0.0	A
48 13	Cigarette paper, whether or not cut to size or in the form of booklets or tubes:		
4813 10 00	- In the form of booklets or tubes	0.0	A
4813 20 00	- In rolls of a width not exceeding 5 cm	0.0	A
4813 90	- Other:		
4813 90 10	- - Not impregnated, in rolls of a width exceeding 15 cm, or in rectangular (including square) sheets with one side exceeding 36 cm	0.0	A
4813 90 90	- - Other	0.0	A
48 14	Wallpaper and similar wall coverings; window transparencies of paper:		
4814 10 00	- "Ingrain" paper	0.0	A
4814 20 00	- Wallpaper and similar wall coverings, consisting of paper coated or covered, on the face side, with a grained, embossed, coloured, design- printed or otherwise decorated layer of plastics	0.0	A
4814 30 00	- Wallpaper and similar wall coverings, consisting of paper covered, on the face side, with plaiting material, whether or not bound together in parallel strands or woven	0.0	A
4814 90	- Other:		
4814 90 10	- - Wallpaper and similar wall coverings, consisting of grained, embossed, surface- coloured, design-printed or otherwise surface- decorated paper, coated or covered with transparent protective plastics	0.0	A
4814 90 90	- - Other	0.0	A
4815 00 00	Floor coverings on a base of paper or of paperboard, whether or not cut to size	0.0	A
48 16	Carbon paper, self-copy paper and other copying or transfer papers (other than those of heading No 4809), duplicator stencils and offset plates, of paper, whether or not put up in boxes:		
4816 10 00	- Carbon or similar copying papers	0.0	A
4816 20 00	- Self-copy paper	0.0	A
4816 30 00	- Duplicator stencils	0.0	A
4816 90 00	- Other	0.0	A
48 17	Envelopes, letter cards, plain postcards and correspondence cards, of paper or paperboard; boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery:		
4817 10 00	- Envelopes	0.0	A
4817 20 00	- Letter cards, plain postcards and correspondence cards	0.0	A
4817 30 00	- Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery	0.0	A

48 18	Toilet paper and similar paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibres, of a kind used for household or sanitary purposes, in rolls of a width not exceeding 36 cm, or cut to size or shape; handkerchiefs, cleansing tissues, towels, tablecloths, serviettes, napkins for babies, tampons, bed sheets and similar household, sanitary or hospital articles, articles of apparel and clothing accessories, of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibres:		
4818 10	- Toilet paper:		
4818 10 10	- - Weighing, per ply, 25 g/m\$2 or less	0.0	A
4818 10 90	- - Weighing, per ply, more than 25 g/m\$2	0.0	A
4818 20	- Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels:		
4818 20 10	- - Handkerchiefs and cleansing or facial tissues	0.0	A
	- - Hand towels:		
4818 20 91	- - - In rolls	0.0	A
4818 20 99	- - - Other	0.0	A
4818 30 00	- Tablecloths and serviettes	0.0	A
4818 40	- Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles:		
	- - Sanitary towels, tampons and similar articles:		
4818 40 11	- - - Sanitary towels	0.0	A
4818 40 13	- - - Tampons	0.0	A
4818 40 19	- - - Other	0.0	A
	- - Napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles:		
4818 40 91	- - - Not put up for retail sale	0.0	A
4818 40 99	- - - Other	0.0	A
4818 50 00	- Articles of apparel and clothing accessories	0.0	A
4818 90	- Other:		
4818 90 10	- - Articles of a kind used for surgical, medical or hygienic purposes, not put up for retail sale	0.0	A
4818 90 90	- - Other	0.0	A
48 19	Cartons, boxes, cases, bags and other packing containers, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres; box files, letter trays, and similar articles, of paper or paperboard of a kind used in offices, shops or the like:		
4819 10 00	- Cartons, boxes and cases, of corrugated paper or paperboard	0.0	A
4819 20	- Folding cartons, boxes and cases, of non- corrugated paper or paperboard:		
4819 20 10	- - With a weight of the paper or the paperboard of less than 600 g/m\$2	0.0	A
4819 20 90	- - With a weight of the paper or the paperboard of 600 g/m\$2 or more	0.0	A
4819 30 00	- Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more	0.0	A
4819 40 00	- Other sacks and bags, including cones	0.0	A
4819 50 00	- Other packing containers, including record sleeves	0.0	A
4819 60 00	- Box files, letter trays, storage boxes and similar articles, of a kind used in offices, shops or the like	0.0	A

48 20	Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles, exercise-books, blotting-pads, binders (loose-leaf or other), folders, file covers, manifold business forms, interleaved carbon sets and other articles of stationery, of paper or paperboard; albums for samples or for collections and book covers, of paper or paperboard:		
4820 10	- Registers, account books, note books, order books, receipt books, letter pads, memorandum pads, diaries and similar articles:		
4820 10 10	- - Registers, account books, order books and receipt books	0.0	A
4820 10 30	- - Note books, letter pads and memorandum pads	4.2	A
4820 10 50	- - Diaries	0.0	A
4820 10 90	- - Other	0.0	A
4820 20 00	- Exercise books	0.0	A
4820 30 00	- Binders (other than book covers), folders and file covers	0.0	A
4820 40	- Manifold business forms and interleaved carbon sets:		
4820 40 10	- - Continuous forms	0.0	A
4820 40 90	- - Other	0.0	A
4820 50 00	- Albums for samples or for collections	0.0	A
4820 90 00	- Other	0.0	A
48 21	Paper or paperboard labels of all kinds, whether or not printed:		
4821 10	- Printed:		
4821 10 10	- - Self-adhesive	0.0	A
4821 10 90	- - Other	0.0	A
4821 90	- Other:		
4821 90 10	- - Self-adhesive	0.0	A
4821 90 90	- - Other	0.0	A
48 22	Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard (whether or not perforated or hardened):		
4822 10 00	- Of a kind used for winding textile yarn	0.0	A
4822 90 00	- Other	0.0	A
48 23	Other paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibres, cut to size or shape; other articles of paper pulp, paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibres:		
4823 11	- Gummed or adhesive paper, in strips or rolls:		
	- - Self-adhesive:		
	- - - Of a width not exceeding 10 cm, the coating of which consists of unvulcanized natural or synthetic rubber:		
4823 11 11	- - - - Self-adhesive on one side	0.0	A
4823 11 19	- - - - Self-adhesive on both sides	0.0	A
4823 11 90	- - - Other	0.0	A
4823 19 00	- - Other	0.0	A
4823 20 00	- Filter paper and paperboard	0.0	A
4823 40 00	- Rolls, sheets and dials, printed for self- recording apparatus	0.0	A
	- Other paper and paperboard, of a kind used for writing, printing or other graphic purposes:		
4823 51	- - Printed, embossed or perforated:		
4823 51 10	- - - Continuous forms	0.0	A
4823 51 90	- - - Other	0.0	A
4823 59	- - Other:		
4823 59 10	- - - In strips or rolls for office machines and the like	0.0	A
4823 59 90	- - - Other	0.0	A

4823 60	- Trays, dishes, plates, cups and the like, of paper or paperboard:		
4823 60 10	- - Trays, dishes and plates	0.0	A
4823 60 90	- - Other	0.0	A
4823 70	- Moulded or pressed articles of paper pulp:		
4823 70 10	- - Moulded trays and boxes for packing eggs	0.0	A
4823 70 90	- - Other	0.0	A
4823 90	- Other:		
4823 90 10	- - Gaskets, washers and other seals, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
4823 90 15	- - - Cards, not punched, for punch card machines, whether or not in strips	0.0	A
4823 90 20	- - - Perforated paper and paperboard for Jacquard and similar machines	0.0	A
4823 90 30	- - - Fans and hand screens; frames therefor and parts of such frames	0.0	A
	- - - Other:		
4823 90 50	- - - - Cut to size or shape	0.0	A
4823 90 90	- - - - Other	0.0	A
49	PRINTED BOOKS, NEWSPAPERS, PICTURES AND OTHER PRODUCTS OF THE PRINTING INDUSTRY; MANUSCRIPTS, TYPESCRIPTS AND PLANS		
49 01	Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter, whether or not in single sheets:		
4901 10 00	- In single sheets, whether or not folded	0.0	A
	- Other:		
4901 91 00	- - Dictionaries and encyclopaedias, and serial instalments thereof	0.0	A
4901 99 00	- - Other	0.0	A
49 02	Newspapers, journals and periodicals, whether or not illustrated or containing advertising material:		
4902 10 00	- Appearing at least four times a week	0.0	A
4902 90	- Other:		
4902 90 10	- - Appearing once a week	0.0	A
4902 90 30	- - Appearing once a month	0.0	A
4902 90 90	- - Other	0.0	A
4903 00 00	Children's picture, drawing or colouring books	2.8	A
4904 00 00	Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated	0.0	A
49 05	Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases, wall maps, topographical plans and globes, printed:		
4905 10 00	- Globes	2.1	A
	- Other:		
4905 91 00	- - In book form	0.0	A
4905 99 00	- - Other	0.0	A
4906 00 00	Plans and drawings for architectural, engineering, industrial, commercial, topographical or similar purposes, being originals drawn by hand; hand-written texts; photographic reproductions on sensitised paper and carbon copies of the foregoing	0.0	A
49 07	Unused postage, revenue or similar stamps of current or new issue in the country to which they are destined; stamp-impressed paper; banknotes; cheque forms; stock, share or bond certificates and similar documents of title:		
4907 00 10	- Postage, revenue and similar stamps	0.0	A
4907 00 30	- Banknotes	0.0	A

	- Other:		
4907 00 91	- - Signed and numbered	0.0	A
4907 00 99	- - Other	0.0	A
49 08	Transfers (decalcomanias):		
4908 10 00	- Transfers (decalcomanias), vitrifiable	2.1	A
4908 90 00	- Other	2.1	A
49 09	Printed or illustrated postcards; printed cards bearing personal greetings, messages or announcements, whether or not illustrated, with or without envelopes or trimmings:		
4909 00 10	- Printed or illustrated postcards	2.1	A
4909 00 90	- Other	2.1	A
4910 00 00	Calendars of any kind, printed, including calendar blocks	2.1	A
49 11	Other printed matter, including printed pictures and photographs:		
4911 10	- Trade advertising material, commercial catalogues and the like:		
4911 10 10	- - Commercial catalogues	2.1	A
4911 10 90	- - Other	2.1	A
	- Other:		
4911 91	- - Pictures, designs and photographs:		
4911 91 10	- - - Sheets (not being trade advertising material), not folded, merely with illustrations or pictures not bearing a text or caption, for editions of books or periodicals which are published in different countries in one or more languages	0.0	A
4911 91 80	- - - Other	2.1	A
4911 99 00	- - Other	2.1	A
50	SILK		
5001 00 00	Silk-worm cocoons suitable for reeling	0.4	1
5002 00 00	Raw silk (not thrown)	1.3	1
50 03	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock):		
5003 10 00	- Not carded or combed	0.0	1
5003 90 00	- Other	0.0	1
50 04	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale:		
5004 00 10	- Unbleached, scoured or bleached	3.4	B
5004 00 90	- Other	3.4	B
50 05	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale:		
5005 00 10	- Unbleached, scoured or bleached	2.4	B
5005 00 90	- Other	2.4	B
50 06	Silk yarn and yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut:		
5006 00 10	- Silk yarn	4.7	B
5006 00 90	- Yarn spun from noil or other silk waste; silk worm gut	2.4	B
50 07	Woven fabrics of silk or of silk waste:		
5007 10 00	- Fabrics of noil silk	2.5	B
5007 20	- Other fabrics, containing 85 % or more by weight of silk or of silk waste other than noil silk:		
	- - Crêpes:		
5007 20 11	- - - Unbleached, scoured or bleached	5.8	B
5007 20 19	- - - Other	5.8	B
	- - Pongee, habutai, honan, shantung, corah and similar Far Eastern fabrics, wholly of silk (not mixed with noil or other silk waste or with other textile materials):		
5007 20 21	- - - Plain-woven, unbleached or not further processed than scoured	4.5	B

5007 20 31	- - - Other:		
	- - - Plain-woven	6.3	B
5007 20 39	- - - Other	6.3	B
	- - Other:		
5007 20 41	- - - Diaphanous fabrics (open weave)	6.1	B
	- - - Other:		
5007 20 51	- - - - Unbleached, scoured or bleached	6.1	B
5007 20 59	- - - - Dyed	6.1	B
	- - - - Of yarns of different colours:		
5007 20 61	- - - - - Of a width exceeding 57 cm but not exceeding 75 cm	6.1	B
5007 20 69	- - - - - Other	6.1	B
5007 20 71	- - - - Printed	6.1	B
5007 90	- Other fabrics:		
5007 90 10	- - Unbleached, scoured or bleached	5.8	B
5007 90 30	- - Dyed	5.8	B
5007 90 50	- - Of yarns of different colours	5.8	B
5007 90 90	- - Printed	5.8	B
51	WOOL, FINE OR COARSE ANIMAL HAIR, HORSEHAIR YARN AND WOVEN FABRIC		
51 01	Wool, not carded or combed:		
	- Greasy, including fleece-washed wool:		
5101 11 00	- - Shorn wool	0.0	1
5101 19 00	- - Other	0.0	1
	- Degreased, not carbonised:		
5101 21 00	- - Shorn wool	0.0	1
5101 29 00	- - Other	0.0	1
5101 30 00	- Carbonised	0.0	1
51 02	Fine or coarse animal hair, not carded or combed:		
5102 10	- Fine animal hair:		
5102 10 10	- - Of Angora rabbit	0.0	1
5102 10 30	- - Of alpaca, llama or vicuna	0.0	1
5102 10 50	- - Of camel or yak, or of Angora, Tibetan, Kashmir or similar goats	0.0	1
5102 10 90	- - Of rabbit (other than Angora rabbit), hare, beaver, nutria or musk-rat	0.0	1
5102 20 00	- Coarse animal hair	0.0	1
51 03	Waste of wool or of fine or coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock:		
5103 10	- Noils of wool or of fine animal hair:		
5103 10 10	- - Not carbonised	0.0	1
5103 10 90	- - Carbonised	0.0	1
5103 20	- Other waste of wool or of fine animal hair:		
5103 20 10	- - Yarn waste	0.0	1
	- - Other:		
5103 20 91	- - - Not carbonised	0.0	1
5103 20 99	- - - Carbonised	0.0	1
5103 30 00	- Waste of coarse animal hair	0.0	1
5104 00 00	Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair		
51 05	Wool and fine or coarse animal hair, carded or combed (including combed wool in fragments):		
5105 10 00	- Carded wool	2.0	B
	- Wool tops and other combed wool:		
5105 21 00	- - Combed wool in fragments	2.0	B
5105 29 00	- - Other	2.0	B
5105 30	- Fine animal hair, carded or combed:		
5105 30 10	- - Carded	2.0	B
5105 30 90	- - Combed	2.0	B
5105 40 00	- Coarse animal hair, carded or combed	2.0	B
51 06	Yarn of carded wool, not put up for retail sale:		

5106 10	- Containing 85 % or more by weight of wool:		
5106 10 10	- - Unbleached	3.2	B
5106 10 90	- - Other	3.2	B
5106 20	- Containing less than 85 % by weight of wool:		
	- - Containing 85 % or more by weight of wool and fine animal hair:		
5106 20 11	- - - Unbleached	3.2	B
5106 20 19	- - - Other	3.2	B
	- - Other:		
5106 20 91	- - - Unbleached	3.9	B
5106 20 99	- - - Other	3.9	B
51 07	Yarn of combed wool, not put up for retail sale:		
5107 10	- Containing 85 % or more by weight of wool:		
5107 10 10	- - Unbleached	3.2	B
5107 10 90	- - Other	3.2	B
5107 20	- Containing less than 85 % by weight of wool:		
	- - Containing 85 % or more by weight of wool and fine animal hair:		
5107 20 10	- - - Unbleached	4.2	B
5107 20 30	- - - Other	4.2	B
	- - Other:		
	- - - Mixed solely or mainly with synthetic staple fibres:		
5107 20 51	- - - - Unbleached	4.3	B
5107 20 59	- - - - Other	4.3	B
	- - - Otherwise mixed:		
5107 20 91	- - - - Unbleached	4.3	B
5107 20 99	- - - - Other	4.3	B
51 08	Yarn of fine animal hair (carded or combed), not put up for retail sale:		
5108 10	- Carded:		
5108 10 10	- - Unbleached	2.7	B
5108 10 90	- - Other	2.7	B
5108 20	- Combed:		
5108 20 10	- - Unbleached	2.7	B
5108 20 90	- - Other	2.7	B
51 09	Yarn of wool or of fine animal hair, put up for retail sale:		
5109 10	- Containing 85 % or more by weight of wool or of fine animal hair:		
5109 10 10	- - In balls, hanks or skeins, of a weight exceeding 125 g but not exceeding 500 g	3.2	B
5109 10 90	- - Other	4.9	B
5109 90	- Other:		
5109 90 10	- - In balls, hanks or skeins, of a weight exceeding 125 g but not exceeding 500 g	4.2	B
5109 90 90	- - Other	4.9	B
5110 00 00	Yarn of coarse animal hair or of horsehair (including gimped horsehair yarn), whether or not put up for retail sale		
		2.9	B
51 11	Woven fabrics of carded wool or of carded fine animal hair:		
	- Containing 85 % or more by weight of wool or of fine animal hair:		
5111 11	- - Of a weight not exceeding 300 g/m\$2:		
	- - - Loden fabrics:		
5111 11 11	- - - - Of a value of ECU 2,50 or more per m\$2	8.9	B
5111 11 19	- - - - Other	9.3	B
	- - - Other fabrics:		
5111 11 91	- - - - Of woollen yarn, of a value of ECU 2,50 or more per m\$2	8.9	B
5111 11 99	- - - - Other	10.2	B

5111 19	- - Other:		
	- - - Of a weight exceeding 300 g/m\$2 but not exceeding 450 g/m\$2:		
	- - - - Loden fabrics:		
5111 19 11	- - - - - Of a value of ECU 2,50 or more per m\$2	8.9	B
5111 19 19	- - - - - Other	9.3	B
	- - - - Other fabrics:		
5111 19 31	- - - - - Of woollen yarn, of a value of ECU 2,50 or more per m\$2	8.9	B
5111 19 39	- - - - - Other	10.2	B
	- - - Of a weight exceeding 450 g/m\$2:		
5111 19 91	- - - - Of woollen yarn, of a value of ECU 2,50 or more per m\$2	8.9	B
5111 19 99	- - - - Other	10.2	B
5111 20 00	- Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	10.6	B
5111 30	- Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres:		
5111 30 10	- - Of a weight not exceeding 300 g/m\$2	10.6	B
5111 30 30	- - Of a weight exceeding 300 g/m\$2 but not exceeding 450 g/m\$2	10.6	B
5111 30 90	- - Of a weight exceeding 450 g/m\$2	10.6	B
5111 90	- Other:		
5111 90 10	- - Containing a total of more than 10 % by weight of textile materials of Chapter 50	6.1	B
	- - Other:		
5111 90 91	- - - Of a weight not exceeding 300 g/m\$2	10.6	B
5111 90 93	- - - Of a weight exceeding 300 g/m\$2 but not exceeding 450 g/m\$2	10.6	B
5111 90 99	- - - Of a weight exceeding 450 g/m\$2	10.6	B
51 12	Woven fabrics of combed wool or of combed fine animal hair:		
	- Containing 85 % or more by weight of wool or of fine animal hair:		
5112 11	- - Of a weight not exceeding 200 g/m\$2:		
5112 11 10	- - - Of a value of ECU 3 or more per m\$2	8.9	B
5112 11 90	- - - Other	10.2	B
5112 19	- - Other:		
	- - - Of a weight exceeding 200 g/m\$2 but not exceeding 375 g/m\$2:		
5112 19 11	- - - - Of a value of ECU 3 or more per m\$2	8.9	B
5112 19 19	- - - - Other	10.2	B
	- - - Of a weight exceeding 375 g/m\$2:		
5112 19 91	- - - - Of a value of ECU 3 or more per m\$2	8.9	B
5112 19 99	- - - - Other	10.2	B
5112 20 00	- Other, mixed mainly or solely with man-made filaments	10.6	B
5112 30	- Other, mixed mainly or solely with man-made staple fibres:		
5112 30 10	- - Of a weight not exceeding 200 g/m\$2	10.6	B
5112 30 30	- - Of a weight exceeding 200 g/m\$2 but not exceeding 375 g/m\$2	10.6	B
5112 30 90	- - Of a weight exceeding 375 g/m\$2	10.6	B
5112 90	- Other:		
5112 90 10	- - Containing a total of more than 10 % by weight of textile materials of Chapter 50	6.1	B
	- - Other:		
5112 90 91	- - - Of a weight not exceeding 200 g/m\$2	10.6	B
5112 90 93	- - - Of a weight exceeding 200 g/m\$2 but not exceeding 375 g/m\$2	10.6	B
5112 90 99	- - - Of a weight exceeding 375 g/m\$2	10.6	B
5113 00 00	Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair	4.5	B

52	COTTON		
52 01	Cotton, not carded or combed:		
5201 00 10	- Rendered absorbent or bleached	0.0	1
5201 00 90	- Other	0.0	1
52 02	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock):		
5202 10 00	- Yarn waste (including thread waste)	0.0	1
	- Other:		
5202 91 00	- - Garnetted stock	0.0	1
5202 99 00	- - Other	0.0	1
5203 00 00	Cotton, carded or combed	0.5	1
52 04	Cotton sewing thread, whether or not put up for retail sale:		
	- Not put up for retail sale:		
5204 11 00	- - Containing 85 % or more by weight of cotton	4.2	B
5204 19 00	- - Other	4.2	B
5204 20 00	- Put up for retail sale	5.9	B
52 05	Cotton yarn (other than sewing thread), containing 85 % or more by weight of cotton, not put up for retail sale:		
	- Single yarn, of uncombed fibres:		
5205 11 00	- - Measuring 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	4.2	B
5205 12 00	- - Measuring less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	4.2	B
5205 13 00	- - Measuring less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	4.2	B
5205 14 00	- - Measuring less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	4.2	B
5205 15	- - Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):		
5205 15 10	- - - Measuring less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number)	4.4	B
5205 15 90	- - - Measuring less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number)	3.4	B
	- Single yarn, of combed fibres:		
5205 21 00	- - Measuring 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	4.2	B
5205 22 00	- - Measuring less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	4.2	B
5205 23 00	- - Measuring less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	4.2	B
5205 24 00	- - Measuring less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	4.2	B
5205 26 00	- - Measuring less than 125 decitex but not less than 106,38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number)	4.2	B
5205 27 00	- - Measuring less than 106,38 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number)	4.2	B
5205 28 00	- - Measuring less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number)	3.4	B
	- Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres:		

5205 31 00	- - Measuring per single yarn 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 32 00	- - Measuring per single yarn less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 33 00	- - Measuring per single yarn less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 34 00	- - Measuring per single yarn less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 35	- - Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn):		
5205 35 10	- - - Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 35 90	- - - Measuring per single yarn less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 41 00	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres: - - Measuring per single yarn 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 42 00	- - Measuring per single yarn less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 43 00	- - Measuring per single yarn less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 44 00	- - Measuring per single yarn less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 46 00	- - Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 106,38 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 94 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 47 00	- - Measuring per single yarn less than 106,38 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 94 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5205 48 00	- - Measuring per single yarn less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
52 06	Cotton yarn (other than sewing thread), containing less than 85 % by weight of cotton, not put up for retail sale:		
	- Single yarn, of uncombed fibres:		
5206 11 00	- - Measuring 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	4.2	B
5206 12 00	- - Measuring less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	4.2	B
5206 13 00	- - Measuring less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	4.2	B
5206 14 00	- - Measuring less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	4.2	B
5206 15	- - Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):		
5206 15 10	- - - Measuring less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number)	4.2	B
5206 15 90	- - - Measuring less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number)	3.4	B
	- Single yarn, of combed fibres:		

5206 21 00	- - Measuring 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number)	4.2	B
5206 22 00	- - Measuring less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	4.2	B
5206 23 00	- - Measuring less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number)	4.2	B
5206 24 00	- - Measuring less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number)	4.2	B
5206 25	- - Measuring less than 125 decitex (exceeding 80 metric number):		
5206 25 10	- - - Measuring less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number)	4.2	B
5206 25 90	- - - Measuring less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number)	3.4	B
5206 31 00	- Multiple (folded) or cabled yarn, of uncombed fibres: - - Measuring per single yarn 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 32 00	- - Measuring per single yarn less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 33 00	- - Measuring per single yarn less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 34 00	- - Measuring per single yarn less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 35	- - Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn):		
5206 35 10	- - - Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 35 90	- - - Measuring per single yarn less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 41 00	- Multiple (folded) or cabled yarn, of combed fibres: - - Measuring per single yarn 714,29 decitex or more (not exceeding 14 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 42 00	- - Measuring per single yarn less than 714,29 decitex but not less than 232,56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 43 00	- - Measuring per single yarn less than 232,56 decitex but not less than 192,31 decitex (exceeding 43 metric number but not exceeding 52 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 44 00	- - Measuring per single yarn less than 192,31 decitex but not less than 125 decitex (exceeding 52 metric number but not exceeding 80 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 45	- - Measuring per single yarn less than 125 decitex (exceeding 80 metric number per single yarn):		
5206 45 10	- - - Measuring per single yarn less than 125 decitex but not less than 83,33 decitex (exceeding 80 metric number but not exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
5206 45 90	- - - Measuring per single yarn less than 83,33 decitex (exceeding 120 metric number per single yarn)	4.2	B
52 07	Cotton yarn (other than sewing thread) put up for retail sale:		
5207 10 00	- Containing 85 % or more by weight of cotton	5.9	B
5207 90 00	- Other	5.9	B

52 08	Woven fabrics of cotton, containing 85 % or more by weight of cotton, weighing not more than 200 g/m\$2:		
	- Unbleached:		
5208 11	- - Plain weave, weighing not more than 100 g/m\$2:		
5208 11 10	- - - Fabrics for the manufacture of bandages, dressings and medical gauzes	7.6	B
5208 11 90	- - - Other	7.6	B
5208 12	- - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2:		
	- - - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2 but not more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 12 11	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 12 13	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 12 15	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 12 19	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
	- - - Plain weave, weighing more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 12 91	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 12 93	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 12 95	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 12 99	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
5208 13 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5208 19 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Bleached:		
5208 21	- - Plain weave, weighing not more than 100 g/m\$2:		
5208 21 10	- - - Fabrics for the manufacture of bandages, dressings and medical gauzes	7.6	B
5208 21 90	- - - Other	7.6	B
5208 22	- - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2:		
	- - - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2 but not more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 22 11	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 22 13	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 22 15	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 22 19	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
	- - - Plain weave, weighing more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 22 91	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 22 93	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 22 95	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 22 99	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
5208 23 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5208 29 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Dyed:		
5208 31 00	- - Plain weave, weighing not more than 100 g/m\$2	7.6	B
5208 32	- - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2:		
	- - - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2 but not more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 32 11	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 32 13	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 32 15	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 32 19	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
	- - - Plain weave, weighing more than 130 g/m\$2 and of a width:		
5208 32 91	- - - - Not exceeding 115 cm	7.6	B
5208 32 93	- - - - Exceeding 115 cm but not exceeding 145 cm	7.6	B
5208 32 95	- - - - Exceeding 145 cm but not exceeding 165 cm	7.6	B
5208 32 99	- - - - Exceeding 165 cm	7.6	B
5208 33 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5208 39 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Of yarns of different colours:		

5208 41 00	- - Plain weave, weighing not more than 100 g/m\$2	7.6	B
5208 42 00	- - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2	7.6	B
5208 43 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5208 49 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Printed:		
5208 51 00	- - Plain weave, weighing not more than 100 g/m\$2	7.6	B
5208 52	- - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2:		
5208 52 10	- - - Plain weave, weighing more than 100 g/m\$2 but not more than 130 g/m\$2	7.6	B
5208 52 90	- - - Plain weave, weighing more than 130 g/m\$2	7.6	B
5208 53 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5208 59 00	- - Other fabrics	7.6	B
52 09	Woven fabrics of cotton, containing 85 % or more by weight of cotton, weighing more than 200 g/m\$2:		
	- Unbleached:		
5209 11 00	- - Plain weave	7.6	B
5209 12 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5209 19 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Bleached:		
5209 21 00	- - Plain weave	7.6	B
5209 22 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5209 29 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Dyed:		
5209 31 00	- - Plain weave	7.6	B
5209 32 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5209 39 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Of yarns of different colours:		
5209 41 00	- - Plain weave	7.6	B
5209 42 00	- - Denim	7.6	B
5209 43 00	- - Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5209 49	- - Other fabrics:		
5209 49 10	- - - Jacquard fabrics of a width of more than 115 cm but less than 140 cm	7.6	B
5209 49 90	- - - Other	7.6	B
	- Printed:		
5209 51 00	- - Plain weave	7.6	B
5209 52 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5209 59 00	- - Other fabrics	7.6	B
52 10	Woven fabrics of cotton, containing less than 85 % by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing not more than 200 g/m\$2:		
	- Unbleached:		
5210 11	- - Plain weave:		
5210 11 10	- - - Of a width not exceeding 165 cm	7.6	B
5210 11 90	- - - Of a width exceeding 165 cm	7.6	B
5210 12 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5210 19 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Bleached:		
5210 21	- - Plain weave:		
5210 21 10	- - - Of a width not exceeding 165 cm	7.6	B
5210 21 90	- - - Of a width exceeding 165 cm	7.6	B
5210 22 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5210 29 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Dyed:		
5210 31	- - Plain weave:		
5210 31 10	- - - Of a width not exceeding 165 cm	7.6	B
5210 31 90	- - - Of a width exceeding 165 cm	7.6	B
5210 32 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5210 39 00	- - Other fabrics	7.6	B

	- Of yarns of different colours:		
5210 41 00	- - Plain weave	7.6	B
5210 42 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5210 49 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Printed:		
5210 51 00	- - Plain weave	7.6	B
5210 52 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5210 59 00	- - Other fabrics	7.6	B
52 11	Woven fabrics of cotton, containing less than 85 % by weight of cotton, mixed mainly or solely with man-made fibres, weighing more than 200 g/m\$2:		
	- Unbleached:		
5211 11 00	- - Plain weave	7.6	B
5211 12 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5211 19 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Bleached:		
5211 21 00	- - Plain weave	7.6	B
5211 22 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5211 29 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Dyed:		
5211 31 00	- - Plain weave	7.6	B
5211 32 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5211 39 00	- - Other fabrics	7.6	B
	- Of yarns of different colours:		
5211 41 00	- - Plain weave	7.6	B
5211 42 00	- - Denim	7.6	B
5211 43 00	- - Other fabrics of 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5211 49	- - Other fabrics:		
5211 49 10	- - - Jacquard fabrics	7.6	B
5211 49 90	- - - Other	7.6	B
	- Printed:		
5211 51 00	- - Plain weave	7.6	B
5211 52 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill	7.6	B
5211 59 00	- - Other fabrics	7.6	B
52 12	Other woven fabrics of cotton:		
	- Weighing not more than 200 g/m\$2:		
5212 11	- - Unbleached:		
5212 11 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 11 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 12	- - Bleached:		
5212 12 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 12 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 13	- - Dyed:		
5212 13 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 13 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 14	- - Of yarns of different colours:		
5212 14 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 14 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 15	- - Printed:		
5212 15 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 15 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
	- Weighing more than 200 g/m\$2:		
5212 21	- - Unbleached:		
5212 21 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 21 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 22	- - Bleached:		
5212 22 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 22 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 23	- - Dyed:		

5212 23 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 23 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 24	- - Of yarns of different colours:		
5212 24 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 24 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
5212 25	- - Printed:		
5212 25 10	- - - Mixed mainly or solely with flax	7.6	B
5212 25 90	- - - Otherwise mixed	7.6	B
53	OTHER VEGETABLE TEXTILE FIBRES; PAPER YARN AND WOVEN FABRICS OF PAPER YARN		
53 01	Flax, raw or processed but not spun; flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock):		
5301 10 00	- Flax, raw or retted	0.0	1
	- Flax, broken, scutched, hackled or otherwise processed, but not spun:		
5301 21 00	- - Broken or scutched	0.0	1
5301 29 00	- - Other	0.0	1
5301 30	- Flax tow and waste:		
5301 30 10	- - Tow	0.0	1
5301 30 90	- - Flax waste	0.0	1
53 02	True hemp (Cannabis sativa L.), raw or processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock):		
5302 10 00	- True hemp, raw or retted	0.0	1
5302 90 00	- Other	0.0	1
53 03	Jute and other textile bast fibres (excluding flax, true hemp and ramie), raw or processed but not spun; tow and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock):		
5303 10 00	- Jute and other textile bast fibres, raw or retted	0.0	A
5303 90 00	- Other	0.0	A
53 04	Sisal and other textile fibres of the genus Agave, raw or processed but not spun; tow and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock):		
5304 10 00	- Sisal and other textile fibres of the genus Agave, raw	0.0	A
5304 90 00	- Other	0.0	A
53 05	Coconut, abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee), ramie and other vegetable textile fibres, not elsewhere specified or included, raw or processed but not spun; tow, noils and waste of these fibres (including yarn waste and garnetted stock):		
	- Of coconut (coir):		
5305 11 00	- - Raw	0.0	A
5305 19 00	- - Other	0.0	A
	- Of abaca:		
5305 21 00	- - Raw	0.0	A
5305 29 00	- - Other	0.0	A
	- Other:		
5305 91 00	- - Raw	0.0	A
5305 99 00	- - Other	0.0	A
53 06	Flax yarn:		
5306 10	- Single:		
	- - Not put up for retail sale:		
	- - - Measuring 833,3 decitex or more (not exceeding 12 metric number):		
5306 10 11	- - - - Unbleached	3.4	B
5306 10 19	- - - - Other	3.4	B

	- - - Measuring less than 833,3 decitex but not less than 277,8 decitex (exceeding 12 metric number but not exceeding 36 metric number):		
5306 10 31	- - - - Unbleached	3.4	B
5306 10 39	- - - - Other	3.4	B
5306 10 50	- - - Measuring less than 277,8 decitex (exceeding 36 metric number)	3.2	B
5306 10 90	- - Put up for retail sale	4.6	B
5306 20	- Multiple (folded) or cabled:		
	- - Not put up for retail sale:		
5306 20 11	- - - Unbleached	3.4	B
5306 20 19	- - - Other	3.4	B
5306 20 90	- - Put up for retail sale	4.6	B
53 07	Yarn of jute or of other textile bast fibres of heading No 5303:		
5307 10	- Single:		
5307 10 10	- - Measuring 1 000 decitex or less (10 metric number or more)	0.0	A
5307 10 90	- - Measuring more than 1 000 decitex (less than 10 metric number)	0.0	A
5307 20 00	- Multiple (folded) or cabled	0.0	A
53 08	Yarn of other vegetable textile fibres; paper yarn:		
5308 10 00	- Coir yarn	0.0	A
5308 20	- True hemp yarn:		
5308 20 10	- - Not put up for retail sale	2.5	B
5308 20 90	- - Put up for retail sale	4.1	B
5308 30 00	- Paper yarn	3.9	B
5308 90	- Other:		
	- - Ramie yarn:		
5308 90 11	- - - Measuring 833,3 decitex or more (not exceeding 12 metric number)	3.4	B
5308 90 13	- - - Measuring less than 833,3 decitex but not less than 277,8 decitex (exceeding 12 metric number but not exceeding 36 metric number)	3.4	B
5308 90 19	- - - Measuring less than 277,8 decitex (exceeding 36 metric number)	3.2	B
5308 90 90	- - Other	3.2	B
53 09	Woven fabrics of flax:		
	- Containing 85 % or more by weight of flax:		
5309 11	- - Unbleached or bleached:		
	- - - Unbleached, of a weight:		
5309 11 11	- - - - Not exceeding 400 g/m\$2	9.3	B
5309 11 19	- - - - Exceeding 400 g/m\$2	9.3	B
5309 11 90	- - - Bleached	9.3	B
5309 19	- - Other:		
5309 19 10	- - - Dyed or of yarns of different colours	9.3	B
5309 19 90	- - - Printed	9.3	B
	- Containing less than 85 % by weight of flax:		
5309 21	- - Unbleached or bleached:		
5309 21 10	- - - Unbleached	9.3	B
5309 21 90	- - - Bleached	9.3	B
5309 29	- - Other:		
5309 29 10	- - - Dyed or of yarns of different colours	9.3	B
5309 29 90	- - - Printed	9.3	B
53 10	Woven fabrics of jute or of other textile bast fibres of heading No 5303:		
5310 10	- Unbleached:		
5310 10 10	- - Of a width not exceeding 150 cm	3.4	B
5310 10 90	- - Of a width exceeding 150 cm	3.4	B
5310 90 00	- Other	3.4	B

53 11	Woven fabrics of other vegetable textile fibres; woven fabrics of paper yarn:		
5311 00 10	- Of ramie	9.3	B
5311 00 90	- Other	4.9	B
54	MAN-MADE FILAMENTS		
54 01	Sewing thread of man-made filaments, whether or not put up for retail sale:		
5401 10	- Of synthetic filaments:		
	- - Not put up for retail sale:		
5401 10 11	- - - Core yarn	5.5	B
5401 10 19	- - - Other	5.5	B
5401 10 90	- - Put up for retail sale	4.6	B
5401 20	- Of artificial filaments:		
5401 20 10	- - Not put up for retail sale	5.7	B
5401 20 90	- - Put up for retail sale	4.5	B
54 02	Synthetic filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale, including synthetic monofilament of less than 67 decitex:		
5402 10	- High tenacity yarn of nylon or other polyamides:		
5402 10 10	- - Of aramids	5.5	A
5402 10 90	- - Other	5.5	A
5402 20 00	- High tenacity yarn of polyesters	5.5	A
	- Textured yarn:		
5402 31 00	- - Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn not more than 50 tex	5.5	A
5402 32 00	- - Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn more than 50 tex	5.5	B
5402 33 00	- - Of polyesters	5.5	A
5402 39	- - Other:		
5402 39 10	- - - Of polypropylene	5.5	A
5402 39 90	- - - Other	5.5	A
	- Other yarn, single, untwisted or with a twist not exceeding 50 turns per metre:		
5402 41 00	- - Of nylon or other polyamides	5.5	A
5402 42 00	- - Of polyesters, partially oriented	5.5	A
5402 43 00	- - Of polyesters, other	5.5	A
5402 49	- - Other:		
5402 49 10	- - - Elastomeric	5.5	A
	- - - Other:		
5402 49 91	- - - - Of polypropylene	5.5	A
5402 49 99	- - - - Other	5.5	A
	- Other yarn, single, with a twist exceeding 50 turns per metre:		
5402 51 00	- - Of nylon or other polyamides	5.5	A
5402 52 00	- - Of polyesters	5.5	A
5402 59	- - Other:		
5402 59 10	- - - Of polypropylene	5.5	A
5402 59 90	- - - Other	5.5	A
	- Other yarn, multiple (folded) or cabled:		
5402 61 00	- - Of nylon or other polyamides	5.5	A
5402 62 00	- - Of polyesters	5.5	A
5402 69	- - Other:		
5402 69 10	- - - Of polypropylene	5.5	A
5402 69 90	- - - Other	5.5	A
54 03	Artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale, including artificial monofilament of less than 67 decitex:		
5403 10 00	- High tenacity yarn of viscose rayon	5.7	B
5403 20	- Textured yarn:		
5403 20 10	- - Of cellulose acetate	5.7	B

5403 20 90	- - Other	5.7	B
	- Other yarn, single:		
5403 31 00	- - Of viscose rayon, untwisted or with a twist not exceeding 120 turns per metre	5.7	B
5403 32 00	- - Of viscose rayon, with a twist exceeding 120 turns per metre	5.7	B
5403 33	- - Of cellulose acetate:		
5403 33 10	- - - Single, untwisted or with a twist not exceeding 250 turns per metre	5.7	B
5403 33 90	- - - Other	5.7	B
5403 39 00	- - Other	5.7	B
	- Other yarn, multiple (folded) or cabled:		
5403 41 00	- - Of viscose rayon	5.7	B
5403 42 00	- - Of cellulose acetate	5.7	B
5403 49 00	- - Other	5.7	B
54 04	Synthetic monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of synthetic textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm:		
5404 10	- Monofilament:		
5404 10 10	- - Elastomeric	4.1	B
5404 10 90	- - Other	4.1	B
5404 90	- Other:		
	- - Of polypropylene:		
5404 90 11	- - - Decorative strip of the kind used for packaging	4.4	B
5404 90 19	- - - Other	4.4	B
5404 90 90	- - Other	4.4	B
5405 00 00	Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm; strip and the like (for example, artificial straw) of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm	3.2	B
54 06	Man-made filament yarn (other than sewing thread), put up for retail sale:		
5406 10 00	- Synthetic filament yarn	4.2	B
5406 20 00	- Artificial filament yarn	4.2	B
54 07	Woven fabrics of synthetic filament yarn, including woven fabrics obtained from materials of heading No 5404:		
5407 10 00	- Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of nylon or other polyamides or of polyesters	8.0	B
5407 20	- Woven fabrics obtained from strip or the like:		
	- - Of polyethylene or polypropylene, of a width of:		
5407 20 11	- - - Less than 3 m	8.0	B
5407 20 19	- - - 3 m or more	8.0	B
5407 20 90	- - Other	8.0	B
5407 30 00	- Fabrics specified in Note 9 to Section XI	8.0	B
	- Other woven fabrics, containing 85 % or more by weight of filaments of nylon or other polyamides:		
5407 41 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 42 00	- - Dyed	8.0	B
5407 43 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 44 00	- - Printed	8.0	B
	- Other woven fabrics, containing 85 % or more by weight of textured polyester filaments:		
5407 51 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 52 00	- - Dyed	8.0	B
5407 53 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 54 00	- - Printed	8.0	B

	- Other woven fabrics, containing 85 % or more by weight of polyester filaments:		
5407 61	- - Containing 85 % or more by weight of non- textured polyester filaments:		
5407 61 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 61 30	- - - Dyed	8.0	B
5407 61 50	- - - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 61 90	- - - Printed	8.0	B
5407 69	- - Other:		
5407 69 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 69 90	- - - Other	8.0	B
	- Other woven fabrics, containing 85 % or more by weight of synthetic filaments:		
5407 71 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 72 00	- - Dyed	8.0	B
5407 73 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 74 00	- - Printed	8.0	B
	- Other woven fabrics, containing less than 85 % by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton:		
5407 81 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 82 00	- - Dyed	8.0	B
5407 83 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 84 00	- - Printed	8.0	B
	- Other woven fabrics:		
5407 91 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5407 92 00	- - Dyed	8.0	B
5407 93 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5407 94 00	- - Printed	8.0	B
54 08	Woven fabrics of artificial filament yarn, including woven fabrics obtained from materials of heading No 5405:		
5408 10 00	- Woven fabrics obtained from high tenacity yarn, of viscose rayon	8.0	B
	- Other woven fabrics, containing 85 % or more by weight of artificial filament or strip or the like:		
5408 21 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5408 22	- - Dyed:		
5408 22 10	- - - Of a width exceeding 135 cm but not exceeding 155 cm, plain weave, twill weave, cross twill weave or satin weave	8.0	B
5408 22 90	- - - Other	8.0	B
5408 23	- - Of yarns of different colours:		
5408 23 10	- - - Jacquard fabrics of a width of more than 115 cm but less than 140 cm, of a weight exceeding 250 g/m\$2	8.0	B
5408 23 90	- - - Other	8.0	B
5408 24 00	- - Printed	8.0	B
	- Other woven fabrics:		
5408 31 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5408 32 00	- - Dyed	8.0	B
5408 33 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5408 34 00	- - Printed	8.0	B
55	MAN-MADE STAPLE FIBRES		
55 01	Synthetic filament tow:		
5501 10 00	- Of nylon or other polyamides	4.9	B
5501 20 00	- Of polyesters	4.9	B
5501 30 00	- Acrylic or modacrylic	4.9	B
5501 90	- Other (T124000):		
5501 90 10	- - Of polypropylene	4.9	B
5501 90 90	- - Other	4.9	B
55 02	Artificial filament tow:		

5502 00 10	- Of viscose rayon	4.9	B
5502 00 40	- of acetate	4.9	B
5502 00 80	- Other	4.9	B
55 03	Synthetic staple fibres, not carded, combed or otherwise processed for spinning:		
5503 10	- Of nylon or other polyamides:		
	- - Of aramids:		
5503 10 11	- - - High tenacity	4.9	A
5503 10 19	- - - Other	4.9	A
5503 10 90	- - Other	4.9	A
5503 20 00	- Of polyesters	4.9	A
5503 30 00	- Acrylic or modacrylic	4.9	A
5503 40 00	- Of polypropylene	4.9	A
5503 90	- Other:		
5503 90 10	- - Chlorofibres	4.9	A
5503 90 90	- - Other	4.9	A
55 04	Artificial staple fibres, not carded, combed or otherwise processed for spinning:		
5504 10 00	- Of viscose rayon	5.1	B
5504 90 00	- Other	5.1	B
55 05	Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of man-made fibres:		
5505 10	- Of synthetic fibres:		
5505 10 10	- - Of nylon or other polyamides	4.6	B
5505 10 30	- - Of polyesters	4.6	B
5505 10 50	- - Acrylic or modacrylic	4.6	B
5505 10 70	- - Of polypropylene	4.6	B
5505 10 90	- - Other	4.6	B
5505 20 00	- Of artificial fibres	5.1	B
55 06	Synthetic staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning:		
5506 10 00	- Of nylon or other polyamides	5.1	B
5506 20 00	- Of polyesters	5.1	B
5506 30 00	- Acrylic or modacrylic	5.1	B
5506 90	- Other:		
5506 90 10	- - Chlorofibres	5.1	B
	- - Other:		
5506 90 91	- - - Of polypropylene	5.1	B
5506 90 99	- - - Other	5.1	B
5507 00 00	Artificial staple fibres, carded, combed or otherwise processed for spinning	5.9	B
55 08	Sewing thread of man-made staple fibres, whether or not put up for retail sale:		
5508 10	- Of synthetic staple fibres:		
	- - Not put up for retail sale:		
5508 10 11	- - - Of polyesters	5.5	B
5508 10 19	- - - Other	5.5	B
5508 10 90	- - Put up for retail sale	5.9	B
5508 20	- Of artificial staple fibres:		
5508 20 10	- - Not put up for retail sale	5.5	B
5508 20 90	- - Put up for retail sale	5.9	B
55 09	Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibres, not put up for retail sale:		
	- Containing 85 % or more by weight of staple fibres of nylon or other polyamides:		
5509 11 00	- - Single yarn	5.5	B
5509 12 00	- - Multiple (folded) or cabled yarn	5.5	B
	- Containing 85 % or more by weight of polyester staple fibres:		
5509 21	- - Single yarn:		

5509 21 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 21 90	- - - Other	5.5	B
5509 22	- - Multiple (folded) or cabled yarn:		
5509 22 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 22 90	- - - Other	5.5	B
	- Containing 85 % or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibres:		
5509 31	- - Single yarn:		
5509 31 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 31 90	- - - Other	5.5	B
5509 32	- - Multiple (folded) or cabled yarn:		
5509 32 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 32 90	- - - Other	5.5	B
	- Other yarn, containing 85 % or more by weight of synthetic staple fibres:		
5509 41	- - Single yarn:		
5509 41 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 41 90	- - - Other	5.5	B
5509 42	- - Multiple (folded) or cabled yarn:		
5509 42 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 42 90	- - - Other	5.5	B
	- Other yarn, of polyester staple fibres:		
5509 51 00	- - Mixed mainly or solely with artificial staple fibres	5.5	B
5509 52	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
5509 52 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 52 90	- - - Other	5.5	B
5509 53 00	- - Mixed mainly or solely with cotton	5.5	B
5509 59 00	- - Other	5.5	B
	- Other yarn, of acrylic or modacrylic staple fibres:		
5509 61	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
5509 61 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 61 90	- - - Other	5.5	B
5509 62 00	- - Mixed mainly or solely with cotton	5.5	B
5509 69 00	- - Other	5.5	B
	- Other yarn:		
5509 91	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
5509 91 10	- - - Unbleached or bleached	5.5	B
5509 91 90	- - - Other	5.5	B
5509 92 00	- - Mixed mainly or solely with cotton	5.5	B
5509 99 00	- - Other	5.5	B
55 10	Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibres, not put up for retail sale:		
	- Containing 85 % or more by weight of artificial staple fibres:		
5510 11 00	- - Single yarn	5.5	B
5510 12 00	- - Multiple (folded) or cabled yarn	5.5	B
5510 20 00	- Other yarn, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair	5.5	B
5510 30 00	- Other yarn, mixed mainly or solely with cotton	5.5	B
5510 90 00	- Other yarn	5.5	B
55 11	Yarn (other than sewing thread) of man-made staple fibres, put up for retail sale:		
5511 10 00	- Of synthetic staple fibres, containing 85 % or more by weight of such fibres	5.9	B
5511 20 00	- Of synthetic staple fibres, containing less than 85 % by weight of such fibres	5.9	B
5511 30 00	- Of artificial staple fibres	5.9	B
55 12	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing 85 % or more by weight of synthetic staple fibres:		

	- Containing 85 % or more by weight of polyester staple fibres:		
5512 11 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5512 19	- - Other:		
5512 19 10	- - - Printed	8.0	B
5512 19 90	- - - Other	8.0	B
	- Containing 85 % or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibres:		
5512 21 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5512 29	- - Other:		
5512 29 10	- - - Printed	8.0	B
5512 29 90	- - - Other	8.0	B
	- Other:		
5512 91 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5512 99	- - Other:		
5512 99 10	- - - Printed	8.0	B
5512 99 90	- - - Other	8.0	B
55 13	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing less than 85 % by weight of such fibres, mixed mainly or solely with cotton, of a weight not exceeding 170 g/m\$2:		
	- Unbleached or bleached:		
5513 11	- - Of polyester staple fibres, plain weave:		
5513 11 10	- - - Of a width of 135 cm or less	8.0	B
5513 11 30	- - - Of a width of more than 135 cm but not more than 165 cm	8.0	B
5513 11 90	- - - Of a width of more than 165 cm	8.0	B
5513 12 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5513 13 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5513 19 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Dyed:		
5513 21	- - Of polyester staple fibres, plain weave:		
5513 21 10	- - - Of a width of 135 cm or less	8.0	B
5513 21 30	- - - Of a width of more than 135 cm but not more than 165 cm	8.0	B
5513 21 90	- - - Of a width of more than 165 cm	8.0	B
5513 22 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5513 23 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5513 29 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Of yarns of different colours:		
5513 31 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5513 32 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5513 33 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5513 39 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Printed:		
5513 41 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5513 42 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5513 43 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5513 49 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
55 14	Woven fabrics of synthetic staple fibres, containing less than 85 % by weight of such fibres, mixed mainly or solely with cotton, of a weight exceeding 170 g/m\$2:		
	- Unbleached or bleached:		
5514 11 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5514 12 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5514 13 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B

5514 19 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Dyed:		
5514 21 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5514 22 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5514 23 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5514 29 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Of yarns of different colours:		
5514 31 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5514 32 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5514 33 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5514 39 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
	- Printed:		
5514 41 00	- - Of polyester staple fibres, plain weave	8.0	B
5514 42 00	- - 3-thread or 4-thread twill, including cross twill, of polyester staple fibres	8.0	B
5514 43 00	- - Other woven fabrics of polyester staple fibres	8.0	B
5514 49 00	- - Other woven fabrics	8.0	B
55 15	Other woven fabrics of synthetic staple fibres:		
	- Of polyester staple fibres:		
5515 11	- - Mixed mainly or solely with viscose rayon staple fibres:		
5515 11 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 11 30	- - - Printed	8.0	B
5515 11 90	- - - Other	8.0	B
5515 12	- - Mixed mainly or solely with man-made filaments:		
5515 12 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 12 30	- - - Printed	8.0	B
5515 12 90	- - - Other	8.0	B
5515 13	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
	- - - Mixed mainly or solely with carded wool or fine animal hair (woollen):		
5515 13 11	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 13 19	- - - - Other	8.0	B
	- - - Mixed mainly or solely with combed wool or fine animal hair (worsted):		
5515 13 91	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 13 99	- - - - Other	8.0	B
5515 19	- - Other:		
5515 19 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 19 30	- - - Printed	8.0	B
5515 19 90	- - - Other	8.0	B
	- Of acrylic or modacrylic staple fibres:		
5515 21	- - Mixed mainly or solely with man-made filaments:		
5515 21 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 21 30	- - - Printed	8.0	B
5515 21 90	- - - Other	8.0	B
5515 22	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
	- - - Mixed mainly or solely with carded wool or fine animal hair (woollen):		
5515 22 11	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 22 19	- - - - Other	8.0	B
	- - - Mixed mainly or solely with combed wool or fine animal hair (worsted):		
5515 22 91	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 22 99	- - - - Other	8.0	B
5515 29	- - Other:		
5515 29 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 29 30	- - - Printed	8.0	B
5515 29 90	- - - Other	8.0	B

	- Other woven fabrics:		
5515 91	- - Mixed mainly or solely with man-made filaments:		
5515 91 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 91 30	- - - Printed	8.0	B
5515 91 90	- - - Other	8.0	B
5515 92	- - Mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
	- - - Mixed mainly or solely with carded wool or fine animal hair (woollen):		
5515 92 11	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 92 19	- - - - Other	8.0	B
	- - - Mixed mainly or solely with combed wool or fine animal hair (worsted):		
5515 92 91	- - - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 92 99	- - - - Other	8.0	B
5515 99	- - Other:		
5515 99 10	- - - Unbleached or bleached	8.0	B
5515 99 30	- - - Printed	8.0	B
5515 99 90	- - - Other	8.0	B
55 16	Woven fabrics of artificial staple fibres:		
	- Containing 85 % or more by weight of artificial staple fibres:		
5516 11 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5516 12 00	- - Dyed	8.0	B
5516 13 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5516 14 00	- - Printed	8.0	B
	- Containing less than 85 % by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with man-made filaments:		
5516 21 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5516 22 00	- - Dyed	8.0	B
5516 23	- - Of yarns of different colours:		
5516 23 10	- - - Jacquard fabrics of a width of 140 cm or more (mattress tickings)	8.0	B
5516 23 90	- - - Other	8.0	B
5516 24 00	- - Printed	8.0	B
	- Containing less than 85 % by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair:		
5516 31 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5516 32 00	- - Dyed	8.0	B
5516 33 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5516 34 00	- - Printed	8.0	B
	- Containing less than 85 % by weight of artificial staple fibres, mixed mainly or solely with cotton:		
5516 41 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5516 42 00	- - Dyed	8.0	B
5516 43 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5516 44 00	- - Printed	8.0	B
	- Other:		
5516 91 00	- - Unbleached or bleached	8.0	B
5516 92 00	- - Dyed	8.0	B
5516 93 00	- - Of yarns of different colours	8.0	B
5516 94 00	- - Printed	8.0	B
56	WADDING, FELT AND NONWOVENS; SPECIAL YARNS; TWINE, CORDAGE, ROPES AND CABLES AND ARTICLES THEREOF		
56 01	Wadding of textile materials and articles thereof; textile fibres, not exceeding 5 mm in length (flock), textile dust and mill neps:		
5601 10	- Sanitary towels and tampons, napkins and napkin liners for babies and similar sanitary articles, of wadding:		
5601 10 10	- - Of man-made fibres	4.2	B

5601 10 90	- - Of other textile materials	3.2	B
	- Wadding; other articles of wadding:		
5601 21	- - Of cotton:		
5601 21 10	- - - Absorbent	3.2	B
5601 21 90	- - - Other	3.2	B
5601 22	- - Of man-made fibres:		
5601 22 10	- - - Rolls of a diameter not exceeding 8 mm	3.2	B
	- - - Other:		
5601 22 91	- - - - Of synthetic fibres	3.6	B
5601 22 99	- - - - Of artificial fibres	3.6	B
5601 29 00	- - Other	3.2	B
5601 30 00	- Textile flock and dust and mill neps	2.7	B
56 02	Felt, whether or not impregnated, coated, covered or laminated:		
5602 10	- Needleloom felt and stitch-bonded fibre fabrics:		
	- - Not impregnated, coated, covered or laminated:		
	- - - Needleloom felt:		
5602 10 11	- - - - Of jute or other textile bast fibres of heading No 5303	5.6	B
5602 10 19	- - - - Of other textile materials	5.6	B
	- - - Stitch-bonded fibre fabrics:		
5602 10 31	- - - - Of wool or fine animal hair	5.6	B
5602 10 35	- - - - Of coarse animal hair	5.6	B
5602 10 39	- - - - Of other textile materials	5.6	B
5602 10 90	- - Impregnated, coated, covered or laminated	5.6	B
	- Other felt, not impregnated, coated, covered or laminated:		
5602 21 00	- - Of wool or fine animal hair	5.6	B
5602 29	- - Of other textile materials:		
5602 29 10	- - - Of coarse animal hair	5.6	B
5602 29 90	- - - Of other textile materials	5.6	B
5602 90 00	- Other	5.6	B
56 03	Nonwovens, whether or not impregnated, coated, covered or laminated:		
	- Of man-made filaments:		
5603 11	- - Weighing not more than 25 g/m\$2:		
5603 11 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 11 90	- - - Other	3.6	B
5603 12	- - Weighing more than 25 g/m\$2 but not more than 70 g/m\$2:		
5603 12 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 12 90	- - - Other	3.6	B
5603 13	- - Weighing more than 70 g/m\$2 but not more than 150 g/m\$2:		
5603 13 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 13 90	- - - Other	3.6	B
5603 14	- - Weighing more than 150 g/m\$2:		
5603 14 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 14 90	- - - Other	3.6	B
	- Other:		
5603 91	- - Weighing not more than 25 g/m\$2:		
5603 91 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 91 90	- - - Other	3.6	B
5603 92	- - Weighing more than 25 g/m\$2 but not more than 70 g/m\$2:		
5603 92 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 92 90	- - - Other	3.6	B
5603 93	- - Weighing more than 70 g/m\$2 but not more than 150 g/m\$2:		
5603 93 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 93 90	- - - Other	3.6	B

5603 94	- - Weighing more than 150 g/m\$2:		
5603 94 10	- - - Coated or covered	3.6	B
5603 94 90	- - - Other	3.6	B
56 04	Rubber thread and cord, textile covered; textile yarn, and strip and the like of heading No 5404 or 5405, impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics:		
5604 10 00	- Rubber thread and cord, textile covered	4.3	B
5604 20 00	- High tenacity yarn of polyesters, of nylon or other polyamides or of viscose rayon, impregnated or coated	5.5	B
5604 90 00	- Other	4.2	B
5605 00 00	Metallised yarn, whether or not gimped, being textile yarn, or strip or the like of heading No 5404 or 5405, combined with metal in the form of thread, strip or powder or covered with metal	3.4	B
56 06	Gimped yarn, and strip and the like of heading No 5404 or 5405, gimped (other than those of heading No 5605 and gimped horsehair yarn); chenille yarn (including flock chenille yarn); loop wale-yarn:		
5606 00 10	- Loop wale-yarn	8.5	B
	- Other:		
5606 00 91	- - Gimped yarn	4.5	B
5606 00 99	- - Other	4.5	B
56 07	Twine, cordage, ropes and cables, whether or not plaited or braided and whether or not impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics:		
5607 10 00	- Of jute or other textile bast fibres of heading No 5303	5.1	B
	- Of sisal or other textile fibres of the genus Agave:		
5607 21 00	- - Binder or baler twine	10.2	B
5607 29	- - Other:		
5607 29 10	- - - Measuring more than 100 000 decitex (10 g/m)	10.2	B
5607 29 90	- - - Measuring 100 000 decitex (10 g/m) or less	10.2	B
5607 30 00	- Of abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee) or other hard (leaf) fibres	7.6	B
	- Of polyethylene or polypropylene:		
5607 41 00	- - Binder or baler twine	8.5	B
5607 49	- - Other:		
	- - - Measuring more than 50 000 decitex (5 g/m):		
5607 49 11	- - - - Plaited or braided	8.5	B
5607 49 19	- - - - Other	8.5	B
5607 49 90	- - - Measuring 50 000 decitex (5 g/m) or less	8.5	B
5607 50	- Of other synthetic fibres:		
	- - Of nylon or other polyamides or of polyesters:		
	- - - Measuring more than 50 000 decitex (5 g/m):		
5607 50 11	- - - - Plaited	8.5	B
5607 50 19	- - - - Other	8.5	B
5607 50 30	- - - Measuring 50 000 decitex (5 g/m) or less	8.5	B
5607 50 90	- - Of other synthetic fibres	8.5	B
5607 90 00	- Other	8.5	B
56 08	Knotted netting of twine, cordage or rope; made up fishing nets and other made up nets, of textile materials:		
	- Of man-made textile materials:		
5608 11	- - Made up fishing nets:		
	- - - Of nylon or other polyamides:		
5608 11 11	- - - - Of twine, cordage, rope or cable	8.0	B
5608 11 19	- - - - Of yarn	8.0	B
	- - - Other:		
5608 11 91	- - - - Of twine, cordage, rope or cable	8.0	B
5608 11 99	- - - - Of yarn	8.0	B

5608 19	- - Other:		
	- - - Made up nets:		
	- - - - Of nylon or other polyamides:		
5608 19 11	- - - - - Of twine, cordage, rope or cable	8.0	B
5608 19 19	- - - - - Other	8.0	B
	- - - - Other:		
5608 19 31	- - - - - Of twine, cordage, rope or cable	8.0	B
5608 19 39	- - - - - Other	8.0	B
	- - - Other:		
5608 19 91	- - - - Of nylon or other polyamides	8.0	B
5608 19 99	- - - - Other	8.0	B
5608 90 00	- Other	8.0	B
5609 00 00	Articles of yarn, strip or the like of heading No 5404 or 5405, twine, cordage, rope or cables, not elsewhere specified or included	4.9	B
57	CARPETS AND OTHER TEXTILE FLOOR COVERINGS		
57 01	Carpets and other textile floor coverings, knotted, whether or not made up:		
5701 10	- Of wool or fine animal hair:		
5701 10 10	- - Containing a total of more than 10 % by weight of silk or of waste silk other than noil	6.8	B
	- - Other:		
5701 10 91	- - - Comprising not more than 350 knots per metre of warp	7.4 MAX 2.3 ? /m2	B
5701 10 93	- - - Comprising more than 350 but not more than 500 knots per metre of warp	7.4 MAX 2.3 ? /m2	B
5701 10 99	- - - Comprising more than 500 knots per metre of warp	7.4 MAX 2.3 ? /m2	B
5701 90	- Of other textile materials:		
5701 90 10	- - Of silk, of waste silk other than noil, of synthetic fibres, of yarn falling within heading No 5605 or of textile materials containing metal threads	6.8	B
5701 90 90	- - Of other textile materials	4.4	B
57 02	Carpets and other textile floor coverings, woven, not tufted or flocked, whether or not made up, including "Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs:		
5702 10 00	- "Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs	3.9	B
5702 20 00	- Floor coverings of coconut fibres (coir)	3.4	B
	- Other, of pile construction, not made up:		
5702 31	- - Of wool or fine animal hair:		
5702 31 10	- - - Axminster	6.8	B
5702 31 30	- - - Wilton	6.8	B
5702 31 90	- - - Other	6.8	B
5702 32	- - Of man-made textile materials:		
5702 32 10	- - - Axminster	6.8	B
5702 32 90	- - - Other	6.8	B
5702 39	- - Of other textile materials:		
5702 39 10	- - - Of cotton	6.8	B
5702 39 90	- - - Other	6.8	B
	- Other, of pile construction, made up:		
5702 41	- - Of wool or fine animal hair:		
5702 41 10	- - - Axminster	6.8	B
5702 41 90	- - - Other	6.8	B
5702 42	- - Of man-made textile materials:		
5702 42 10	- - - Axminster	6.8	B
5702 42 90	- - - Other	6.8	B
5702 49	- - Of other textile materials:		
5702 49 10	- - - Of cotton	6.8	B

5702 49 90	- - - Other	6.8	B
	- Other, not of pile construction, not made up:		
5702 51 00	- - Of wool or fine animal hair	6.8	B
5702 52 00	- - Of man-made textile materials	6.8	B
5702 59 00	- - Of other textile materials	6.8	B
	- Other, not of pile construction, made up:		
5702 91 00	- - Of wool or fine animal hair	6.8	B
5702 92 00	- - Of man-made textile materials	6.8	B
5702 99 00	- - Of other textile materials	6.8	B
57 03	Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up:		
5703 10	- Of wool or fine animal hair:		
5703 10 10	- - Printed tufted	9.3	B
5703 10 90	- - Other	9.3	B
5703 20	- Of nylon or other polyamides:		
	- - Printed tufted:		
5703 20 11	- - - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 20 19	- - - Other	9.3	B
	- - Other:		
5703 20 91	- - - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 20 99	- - - Other	9.3	B
5703 30	- Of other man-made textile materials:		
	- - Of polypropylene:		
5703 30 11	- - - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 30 19	- - - Other	9.3	B
	- - Other:		
	- - - Printed tufted:		
5703 30 51	- - - - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 30 59	- - - - Other	9.3	B
	- - - Other:		
5703 30 91	- - - - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 30 99	- - - - Other	9.3	B
5703 90	- Of other textile materials:		
5703 90 10	- - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	9.3	B
5703 90 90	- - Other	9.3	B
57 04	Carpets and other textile floor coverings, of felt, not tufted or flocked, whether or not made up:		
5704 10 00	- Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	5.6	B
5704 90 00	- Other	5.6	B
57 05	Other carpets and other textile floor coverings, whether or not made up:		
5705 00 10	- Of wool or fine animal hair	6.8	B
	- Of man-made textile materials:		
5705 00 31	- - Tiles, having a maximum surface area of 0,3 m\$2	6.8	B
5705 00 39	- - Other	6.8	B
5705 00 90	- Of other textile materials	6.8	B
58	SPECIAL WOVEN FABRICS; TUFTED TEXTILE FABRICS; LACE; TAPESTRIES; TRIMMINGS; EMBROIDERY		
58 01	Woven pile fabrics and chenille fabrics, other than fabrics of heading No 5802 or 5806:		
5801 10 00	- Of wool or fine animal hair	9.7	B
	- Of cotton:		
5801 21 00	- - Uncut weft pile fabrics	7.6	B
5801 22 00	- - Cut corduroy	9.7	B
5801 23 00	- - Other weft pile fabrics	9.7	B
5801 24 00	- - Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	9.7	B
5801 25 00	- - Warp pile fabrics, cut	9.7	B
5801 26 00	- - Chenille fabrics	9.7	B
	- Of man-made fibres:		
5801 31 00	- - Uncut weft pile fabrics	8.0	B

5801 32 00	- - Cut corduroy	9.7	B
5801 33 00	- - Other weft pile fabrics	9.7	B
5801 34 00	- - Warp pile fabrics, épinglé (uncut)	9.7	B
5801 35 00	- - Warp pile fabrics, cut	9.7	B
5801 36 00	- - Chenille fabrics	9.7	B
5801 90	- Of other textile materials:		
5801 90 10	- - Of flax	9.7	B
5801 90 90	- - Other	9.7	B
58 02	Terry towelling and similar woven terry fabrics, other than narrow fabrics of heading No 5806; tufted textile fabrics, other than products of heading No 5703:		
	- Terry towelling and similar woven terry fabrics, of cotton:		
5802 11 00	- - Unbleached	7.6	B
5802 19 00	- - Other	7.6	B
5802 20 00	- Terry towelling and similar woven terry fabrics, of other textile materials	9.7	B
5802 30 00	- Tufted textile fabrics	9.7	B
58 03	Gauze, other than narrow fabrics of heading No 5806:		
5803 10 00	- Of cotton	4.9	B
5803 90	- Of other textile materials:		
5803 90 10	- - Of silk or silk waste	6.1	B
5803 90 30	- - Of synthetic fibres	8.0	B
5803 90 50	- - Of artificial fibres	8.0	B
5803 90 90	- - Other	9.3	B
58 04	Tulles and other net fabrics, not including woven, knitted or crocheted fabrics; lace in the piece, in strips or in motifs, other than fabrics of heading No 6002:		
5804 10	- Tulles and other net fabrics:		
	- - Plain:		
5804 10 11	- - - Knotted net fabrics	5.5	B
5804 10 19	- - - Other	5.5	B
5804 10 90	- - Other	8.9	B
	- Mechanically made lace:		
5804 21	- - Of man-made fibres:		
5804 21 10	- - - Made on mechanical bobbin machines	8.3	B
5804 21 90	- - - Other	8.3	B
5804 29	- - Of other textile materials:		
5804 29 10	- - - Made on mechanical bobbin machines	8.3	B
5804 29 90	- - - Other	8.3	B
5804 30 00	- Hand-made lace	8.9	B
5805 00 00	Hand-woven tapestries of the type Gobelins, Flanders, Aubusson, Beauvais and the like, and needle-worked tapestries (for example, petit point, cross stitch), whether or not made up	4.7	B
58 06	Narrow woven fabrics, other than goods of heading No 5807; narrow fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs):		
5806 10 00	- Woven pile fabrics (including terry towelling and similar terry fabrics) and chenille fabrics	5.3	B
5806 20 00	- Other woven fabrics, containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn or rubber thread	6.3	B
	- Other woven fabrics:		
5806 31	- - Of cotton:		
5806 31 10	- - - With real selvages	6.3	B
5806 31 90	- - - Other	6.3	B
5806 32	- - Of man-made fibres:		
5806 32 10	- - - With real selvages	6.3	B
5806 32 90	- - - Other	6.3	B
5806 39 00	- - Of other textile materials	6.3	B

5806 40 00	- Fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs)	5.2	B
58 07	Labels, badges and similar articles of textile materials, in the piece, in strips or cut to shape or size, not embroidered:		
5807 10	- Woven:		
5807 10 10	- - With woven inscription	5.2	B
5807 10 90	- - Other	5.2	B
5807 90	- Other:		
5807 90 10	- - Of felt or nonwovens	5.3	B
5807 90 90	- - Other	8.5	B
58 08	Braids in the piece; ornamental trimmings in the piece, without embroidery, other than knitted or crocheted; tassels, pompons and similar articles:		
5808 10 00	- Braids, in the piece	4.2	B
5808 90 00	- Other	4.5	B
5809 00 00	Woven fabrics of metal thread and woven fabrics of metallised yarn of heading No 5605, of a kind used in apparel, as furnishing fabrics or for similar purposes, not elsewhere specified or included	4.7	B
58 10	Embroidery in the piece, in strips or in motifs:		
5810 10	- Embroidery without visible ground:		
5810 10 10	- - Of a value exceeding 35 ECU/kg (net weight)	4.9	B
5810 10 90	- - Other	8.9	B
	- Other embroidery:		
5810 91	- - Of cotton:		
5810 91 10	- - - Of a value exceeding 1750 ECU/kg (net weight)	4.9	B
5810 91 90	- - - Other	6.1	B
5810 92	- - Of man-made fibres:		
5810 92 10	- - - Of a value exceeding 1750 ECU/kg (net weight)	4.9	B
5810 92 90	- - - Other	6.1	B
5810 99	- - Of other textile materials:		
5810 99 10	- - - Of a value exceeding 1750 ECU/kg (net weight)	4.9	B
5810 99 90	- - - Other	6.1	B
5811 00 00	Quilted textile products in the piece, composed of one or more layers of textile materials assembled with padding by stitching or otherwise, other than embroidery of heading No 5810	8.0	B
59	IMPREGNATED, COATED, COVERED OR LAMINATED TEXTILE FABRICS; TEXTILE ARTICLES OF A KIND SUITABLE FOR INDUSTRIAL USE		
59 01	Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like; tracing cloth; prepared painting canvas; buckram and similar stiffened textile fabrics of a kind used for hat foundations:		
5901 10 00	- Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for the outer covers of books or the like	5.5	B
5901 90 00	- Other	5.5	B
59 02	Tyre cord fabric of high tenacity yarn of nylon or other polyamides, polyesters or viscose rayon:		
5902 10	- Of nylon or other polyamides:		
5902 10 10	- - Impregnated with rubber	4.7	B
5902 10 90	- - Other	8.0	B
5902 20	- Of polyesters:		
5902 20 10	- - Impregnated with rubber	4.7	B
5902 20 90	- - Other	8.0	B
5902 90	- Other:		

5902 90 10	- - Impregnated with rubber	4.7	B
5902 90 90	- - Other	8.0	B
59 03	Textile fabrics impregnated, coated, covered or laminated with plastics, other than those of heading No 5902:		
5903 10	- With polyvinyl chloride:		
5903 10 10	- - Impregnated	8.5	B
5903 10 90	- - Coated, covered or laminated	8.5	B
5903 20	- With polyurethane:		
5903 20 10	- - Impregnated	8.5	B
5903 20 90	- - Coated, covered or laminated	8.5	B
5903 90	- Other:		
5903 90 10	- - Impregnated	8.5	B
	- - Coated, covered or laminated:		
5903 90 91	- - - With cellulose derivatives or other plastics, with the fabric forming the right side	8.5	B
5903 90 99	- - - Other	8.5	B
59 04	Linoleum, whether or not cut to shape; floor coverings consisting of a coating or covering applied on a textile backing, whether or not cut to shape:		
5904 10 00	- Linoleum	4.5	B
	- Other:		
5904 91	- - With a base consisting of needleloom felt or nonwovens:		
5904 91 10	- - - With a base consisting of needleloom felt	4.5	B
5904 91 90	- - - With a base consisting of nonwovens	4.5	B
5904 92 00	- - With other textile base	4.5	B
59 05	Textile wall coverings:		
5905 00 10	- Consisting of parallel yarns, fixed on a backing of any material	4.9	B
	- Other:		
	- - Of flax:		
5905 00 31	- - - Unbleached	9.3	B
5905 00 39	- - - Other	9.3	B
5905 00 50	- - Of jute	3.4	B
5905 00 70	- - Of man-made fibres	8.0	B
5905 00 90	- - Other	5.1	B
59 06	Rubberised textile fabrics, other than those of heading No 5902:		
5906 10	- Adhesive tape of a width not exceeding 20 cm:		
5906 10 10	- - Of a width not exceeding 10 cm	3.9	B
5906 10 90	- - Of a width exceeding 10 cm but not exceeding 20 cm	3.9	B
	- Other:		
5906 91 00	- - Knitted or crocheted	5.5	B
5906 99	- - Other:		
5906 99 10	- - - Fabrics mentioned in note 4 (c) to this chapter	8.5	B
5906 99 90	- - - Other	4.7	B
59 07	Textile fabrics otherwise impregnated, coated or covered; painted canvas being theatrical scenery, studio back-cloths or the like:		
5907 00 10	- Oil cloth an other textile fabrics coated with preparations with a basis of drying oil	4.1	B
5907 00 90	- Other	4.1	B
5908 00 00	Textile wicks, woven, plaited or knitted, for lamps, stoves, lighters, candles or the like; incandescent gas mantles and tubular knitted gas mantle fabric therefor, whether or not impregnated	4.7	B
59 09	Textile hosepiping and similar textile tubing, with or without lining, armour or accessories of other materials:		

5909 00 10	- Of synthetic fibres	5.5	B
5909 00 90	- Of other textile materials	5.5	B
5910 00 00	Transmission or conveyor belts or belting, of textile material, whether or not impregnated, coated, covered or laminated with plastics, or reinforced with metal or other material	4.3	B
59 11	Textile products and articles, for technical uses, specified in Note 7 to this Chapter:		
5911 10 00	- Textile fabrics, felt and felt-lined woven fabrics, coated, covered or laminated with rubber, leather or other material, of a kind used for card clothing, and similar fabrics of a kind used for other technical purposes, including narrow fabrics made of velvet impregnated with rubber, for covering weaving spindles (weaving beams)	4.5	B
5911 20 00	- Bolting cloth, whether or not made up	3.9	B
	- Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, of a kind used in paper-making or similar machines (for example, for pulp or asbestos-cement):		
5911 31	- - Weighing less than 650 g/m ² :		
	- - - Of silk or man-made fibres:		
5911 31 11	- - - - Woven fabrics, felted or not, of synthetic fibres, of a kind used in paper-making machines	4.9	B
5911 31 19	- - - - Other	4.9	B
5911 31 90	- - - Of other textile materials	3.7	B
5911 32	- - Weighing 650 g/m ² or more:		
5911 32 10	- - - Of silk or man-made fibres	4.9	B
5911 32 90	- - - Of other textile materials	3.7	B
5911 40 00	- Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, including that of human hair	5.1	B
5911 90	- Other:		
5911 90 10	- - Of felt	5.1	B
5911 90 90	- - Other	5.1	B
60	KNITTED OR CROCHETED FABRICS		
60 01	Pile fabrics, including "long pile" fabrics and terry fabrics, knitted or crocheted:		
6001 10 00	- "Long pile" fabrics	8.5	B
	- Looped pile fabrics:		
6001 21 00	- - Of cotton	8.5	B
6001 22 00	- - Of man-made fibres	8.5	B
6001 29	- - Of other textile materials:		
6001 29 10	- - - Of wool or fine animal hair	8.5	B
6001 29 90	- - - Other	8.5	B
	- Other:		
6001 91	- - Of cotton:		
6001 91 10	- - - Unbleached or bleached	8.5	B
6001 91 30	- - - Dyed	8.5	B
6001 91 50	- - - Of yarns of different colours	8.5	B
6001 91 90	- - - Printed	8.5	B
6001 92	- - Of man-made fibres:		
6001 92 10	- - - Unbleached or bleached	8.5	B
6001 92 30	- - - Dyed	8.5	B
6001 92 50	- - - Of yarns of different colours	8.5	B
6001 92 90	- - - Printed	8.5	B
6001 99	- - Of other textile materials:		
6001 99 10	- - - Of wool or fine animal hair	8.5	B
6001 99 90	- - - Other	8.5	B
60 02	Other knitted or crocheted fabrics:		
6002 10	- Of a width not exceeding 30 cm, containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn or rubber thread:		

6002 10 10	- - Containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn, but not containing rubber thread	8.5	B
6002 10 90	- - Other	5.5	B
6002 20	- Other, of a width not exceeding 30 cm:		
6002 20 10	- - Of wool or fine animal hair	8.5	B
	- - Of synthetic fibres:		
6002 20 31	- - - Raschel lace	8.5	B
6002 20 39	- - - Other	8.5	B
6002 20 50	- - Of artificial fibres	8.5	B
6002 20 70	- - Of cotton	8.5	B
6002 20 90	- - Other	8.5	B
6002 30	- Of a width exceeding 30 cm, containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn or rubber thread:		
6002 30 10	- - Containing by weight 5 % or more of elastomeric yarn, but not containing rubber thread	8.5	B
6002 30 90	- - Other	5.5	B
	- Other fabrics, warp knit (including those made on galloon knitting machines):		
6002 41 00	- - Of wool or fine animal hair	8.5	B
6002 42	- - Of cotton:		
6002 42 10	- - - Unbleached or bleached	8.5	B
6002 42 30	- - - Dyed	8.5	B
6002 42 50	- - - Of yarns of different colours	8.5	B
6002 42 90	- - - Printed	8.5	B
6002 43	- - Of man-made fibres:		
	- - - Of synthetic fibres:		
6002 43 11	- - - - For curtains, including net curtain fabric	8.5	B
6002 43 19	- - - - Raschel lace, other than for curtains or net curtain fabric	8.5	B
	- - - - Other:		
6002 43 31	- - - - - Unbleached or bleached	8.5	B
6002 43 33	- - - - - Dyed	8.5	B
6002 43 35	- - - - - Of yarns of different colours	8.5	B
6002 43 39	- - - - - Printed	8.5	B
	- - - Of artificial fibres:		
6002 43 50	- - - - For curtains, including net curtain fabric	8.5	B
	- - - - Other:		
6002 43 91	- - - - - Unbleached or bleached	8.5	B
6002 43 93	- - - - - Dyed	8.5	B
6002 43 95	- - - - - Of yarns of different colours	8.5	B
6002 43 99	- - - - - Printed	8.5	B
6002 49 00	- - Other	8.5	B
	- Other:		
6002 91 00	- - Of wool or fine animal hair	8.5	B
6002 92	- - Of cotton:		
6002 92 10	- - - Unbleached or bleached	8.5	B
6002 92 30	- - - Dyed	8.5	B
6002 92 50	- - - Of yarns of different colours	8.5	B
6002 92 90	- - - Printed	8.5	B
6002 93	- - Of man-made fibres:		
	- - - Of synthetic fibres:		
6002 93 10	- - - - For curtains, including net curtain fabric	8.5	B
	- - - - Other:		
6002 93 31	- - - - - Unbleached or bleached	8.5	B
6002 93 33	- - - - - Dyed	8.5	B
6002 93 35	- - - - - Of yarns of different colours	8.5	B
6002 93 39	- - - - - Printed	8.5	B
	- - - Of artificial fibres:		
6002 93 91	- - - - For curtains, including net curtain fabric	8.5	B
6002 93 99	- - - - Other	8.5	B

6002 99 00	- - Other	8.5	B
61	ARTICLES OF APPAREL AND CLOTHING ACCESSORIES, KNITTED OR CROCHETED		
61 01	Men's or boys' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, knitted or crocheted, other than those of heading No 6103:		
6101 10	- Of wool or fine animal hair:		
6101 10 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6101 10 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6101 20	- Of cotton:		
6101 20 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6101 20 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6101 30	- Of man-made fibres:		
6101 30 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6101 30 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6101 90	- Of other textile materials:		
6101 90 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6101 90 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
61 02	Women's or girls' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, knitted or crocheted, other than those of heading No 6104:		
6102 10	- Of wool or fine animal hair:		
6102 10 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6102 10 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6102 20	- Of cotton:		
6102 20 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6102 20 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6102 30	- Of man-made fibres:		
6102 30 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6102 30 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
6102 90	- Of other textile materials:		
6102 90 10	- - Overcoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles	11.0	B
6102 90 90	- - Anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles	11.0	B
61 03	Men's or boys' suits, ensembles, jackets, blazers, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear), knitted or crocheted:		
	- Suits:		
6103 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6103 12 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6103 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Ensembles:		
6103 21 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6103 22 00	- - Of cotton	11.0	B
6103 23 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6103 29 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Jackets and blazers:		
6103 31 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6103 32 00	- - Of cotton	11.0	B
6103 33 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6103 39 00	- - Of other textile materials	11.0	B

	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:		
6103 41	- - Of wool or fine animal hair:		
6103 41 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6103 41 90	- - - Other	11.0	B
6103 42	- - Of cotton:		
6103 42 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6103 42 90	- - - Other	11.0	B
6103 43	- - Of synthetic fibres:		
6103 43 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6103 43 90	- - - Other	11.0	B
6103 49	- - Of other textile materials:		
6103 49 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
	- - - Other:		
6103 49 91	- - - - Of artificial fibres	11.0	B
6103 49 99	- - - - Other	11.0	B
61 04	Women's or girls' suits, ensembles, jackets, blazers, dresses, skirts, divided skirts, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear), knitted or crocheted:		
	- Suits:		
6104 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6104 12 00	- - Of cotton	11.0	B
6104 13 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6104 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Ensembles:		
6104 21 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6104 22 00	- - Of cotton	11.0	B
6104 23 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6104 29 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Jackets and blazers:		
6104 31 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6104 32 00	- - Of cotton	11.0	B
6104 33 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6104 39 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Dresses:		
6104 41 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6104 42 00	- - Of cotton	11.0	B
6104 43 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6104 44 00	- - Of artificial fibres	11.0	B
6104 49 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Skirts and divided skirts:		
6104 51 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6104 52 00	- - Of cotton	11.0	B
6104 53 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6104 59 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:		
6104 61	- - Of wool or fine animal hair:		
6104 61 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6104 61 90	- - - Other	11.0	B
6104 62	- - Of cotton:		
6104 62 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6104 62 90	- - - Other	11.0	B
6104 63	- - Of synthetic fibres:		
6104 63 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6104 63 90	- - - Other	11.0	B
6104 69	- - Of other textile materials:		
6104 69 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
	- - - Other:		
6104 69 91	- - - - Of artificial fibres	11.0	B
6104 69 99	- - - - Of other textile materials	11.0	B

61 05	Men's or boys' shirts, knitted or crocheted:		
6105 10 00	- Of cotton	10.2	B
6105 20	- Of man-made fibres:		
6105 20 10	- - Of synthetic fibres	10.2	B
6105 20 90	- - Of artificial fibres	10.2	B
6105 90	- Of other textile materials:		
6105 90 10	- - Of wool or fine animal hair	10.2	B
6105 90 90	- - Of other textile materials	10.2	B
61 06	Women's or girls' blouses, shirts and shirt- blouses, knitted or crocheted:		
6106 10 00	- Of cotton	11.0	B
6106 20 00	- Of man-made fibres	11.0	B
6106 90	- Of other textile materials:		
6106 90 10	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6106 90 30	- - Of silk or silk waste	11.0	B
6106 90 50	- - Of flax or of ramie	11.0	B
6106 90 90	- - Of other textile materials	11.0	B
61 07	Men's or boys' underpants, briefs, nightshirts, pyjamas, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted:		
	- Underpants and briefs:		
6107 11 00	- - Of cotton	10.2	B
6107 12 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6107 19 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Nightshirts and pyjamas:		
6107 21 00	- - Of cotton	10.2	B
6107 22 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6107 29 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6107 91	- - Of cotton:		
6107 91 10	- - - Of terry fabrics	11.0	B
6107 91 90	- - - Other	11.0	B
6107 92 00	- - Of man-made fibres	11.0	B
6107 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B
61 08	Women's or girls' slips, petticoats, briefs, panties, nightdresses, pyjamas, négligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted:		
	- Slips and petticoats:		
6108 11	- - Of man-made fibres:		
6108 11 10	- - - Of synthetic fibres	10.2	B
6108 11 90	- - - Of artificial fibres	10.2	B
6108 19	- - Of other textile materials:		
6108 19 10	- - - Of cotton	10.2	B
6108 19 90	- - - Of other textile materials	10.2	B
	- Briefs and panties:		
6108 21 00	- - Of cotton	10.2	B
6108 22 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6108 29 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Nightdresses and pyjamas:		
6108 31	- - Of cotton:		
6108 31 10	- - - Nightdresses	10.2	B
6108 31 90	- - - Pyjamas	10.2	B
6108 32	- - Of man-made fibres:		
	- - - Of synthetic fibres:		
6108 32 11	- - - - Nightdresses	10.2	B
6108 32 19	- - - - Pyjamas	10.2	B
6108 32 90	- - - Of artificial fibres	10.2	B
6108 39 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6108 91	- - Of cotton:		

6108 91 10	- - - Of terry fabrics	11.0	B
6108 91 90	- - - Other	11.0	B
6108 92 00	- - Of man-made fibres	11.0	B
6108 99	- - Of other textile materials:		
6108 99 10	- - - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6108 99 90	- - - Of other textile materials	11.0	B
61 09	T-shirts, singlets and other vests, knitted or crocheted:		
6109 10 00	- Of cotton	10.2	B
6109 90	- Of other textile materials:		
6109 90 10	- - Of wool or fine animal hair	10.2	B
6109 90 30	- - Of man-made fibres	10.2	B
6109 90 90	- - Other	10.2	B
61 10	Jerseys, pullovers, cardigans, waistcoats and similar articles, knitted or crocheted:		
6110 10	- Of wool or fine animal hair:		
6110 10 10	- - Jerseys and pullovers, containing at least 50 % by weight of wool and weighing 600 g or more per article	8.9	B
	- - Other:		
	- - - Men's or boys':		
6110 10 31	- - - - Of wool	11.0	B
	- - - - Of fine animal hair:		
6110 10 35	- - - - - Of Kashmir goats	11.0	B
6110 10 38	- - - - - Of other textile materials	11.0	B
	- - - Women's or girls':		
6110 10 91	- - - - Of wool	11.0	B
	- - - - Of fine animal hair:		
6110 10 95	- - - - - Of Kashmir goats	11.0	B
6110 10 98	- - - - - Of other textile materials	11.0	B
6110 20	- Of cotton:		
6110 20 10	- - Lightweight fine knit roll, polo or turtle neck jumpers and pullovers	10.2	B
	- - Other:		
6110 20 91	- - - Men's or boys'	11.0	B
6110 20 99	- - - Women's or girls'	11.0	B
6110 30	- Of man-made fibres:		
6110 30 10	- - Lightweight fine knit roll, polo or turtle neck jumpers and pullovers	10.2	B
	- - Other:		
6110 30 91	- - - Men's or boys'	11.0	B
6110 30 99	- - - Women's or girls'	11.0	B
6110 90	- Of other textile materials:		
6110 90 10	- - Of flax or ramie	11.0	B
6110 90 90	- - Other	11.0	B
61 11	Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted:		
6111 10	- Of wool or fine animal hair:		
6111 10 10	- - Gloves, mittens and mitts	7.5	B
6111 10 90	- - Other	10.7	B
6111 20	- Of cotton:		
6111 20 10	- - Gloves, mittens and mitts	7.5	B
6111 20 90	- - Other	10.7	B
6111 30	- Of synthetic fibres:		
6111 30 10	- - Gloves, mittens and mitts	7.5	B
6111 30 90	- - Other	10.7	B
6111 90 00	- Of other textile materials	10.7	B
61 12	Track suits, ski suits and swimwear, knitted or crocheted:		
	- Tracksuits:		
6112 11 00	- - Of cotton	11.0	B
6112 12 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B

6112 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B
6112 20 00	- Ski suits	11.0	B
	- Men's or boys' swimwear:		
6112 31	- - Of synthetic fibres:		
6112 31 10	- - - Containing by weight 5 % or more of rubber thread	6.8	B
6112 31 90	- - - Other	11.0	B
6112 39	- - Of other textile materials:		
6112 39 10	- - - Containing by weight 5 % or more of rubber thread	6.8	B
6112 39 90	- - - Other	11.0	B
	- Women's or girls' swimwear:		
6112 41	- - Of synthetic fibres:		
6112 41 10	- - - Containing by weight 5 % or more of rubber thread	6.8	B
6112 41 90	- - - Other	11.0	B
6112 49	- - Of other textile materials:		
6112 49 10	- - - Containing by weight 5 % or more of rubber thread	6.8	B
6112 49 90	- - - Other	11.0	B
61 13	Garments, made up of knitted or crocheted fabrics of heading No 5903, 5906, or 5907:		
6113 00 10	- Of knitted or crocheted fabrics of heading No 5906	6.8	B
6113 00 90	- Other	11.0	B
61 14	Other garments, knitted or crocheted:		
6114 10 00	- Of wool or fine animal hair	11.0	B
6114 20 00	- Of cotton	11.0	B
6114 30 00	- Of man-made fibres	11.0	B
6114 90 00	- Of other textile materials	11.0	B
61 15	Panty hose, tights, stockings, socks and other hosiery, including stockings for varicose veins and footwear without applied soles, knitted or crocheted:		
	- Panty hose and tights:		
6115 11 00	- - Of synthetic fibres, measuring per single yarn less than 67 decitex	10.2	B
6115 12 00	- - Of synthetic fibres, measuring per single yarn 67 decitex or more	10.2	B
6115 19	- - Of other textile materials:		
6115 19 10	- - - Of wool or fine animal hair	10.2	B
6115 19 90	- - - Other	10.2	B
6115 20	- Women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex:		
	- - Of synthetic fibres:		
6115 20 11	- - - Knee-length stockings	10.2	B
6115 20 19	- - - Other	10.2	B
6115 20 90	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6115 91 00	- - Of wool or fine animal hair	10.2	B
6115 92 00	- - Of cotton	10.2	B
6115 93	- - Of synthetic fibres:		
6115 93 10	- - - Stockings for varicose veins	6.8	B
6115 93 30	- - - Knee-length stockings (other than stockings for varicose veins)	10.2	B
	- - - Other:		
6115 93 91	- - - - Women's stockings	10.2	B
6115 93 99	- - - - Other	10.2	B
6115 99 00	- - Of other textile materials	10.2	B
61 16	Gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted:		
6116 10	- Impregnated, coated or covered with plastics or rubber:		
6116 10 20	- - Gloves impregnated, coated or covered with rubber	6.8	B
6116 10 80	- - Other	7.5	B
	- Other:		
6116 91 00	- - Of wool or fine animal hair	7.5	B
6116 92 00	- - Of cotton	7.5	B

6116 93 00	- - Of synthetic fibres	7.5	B
6116 99 00	- - Of other textile materials	7.5	B
61 17	Other made up clothing accessories, knitted or crocheted; knitted or crocheted parts of garments or of clothing accessories:		
6117 10 00	- Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like	11.0	B
6117 20 00	- Ties, bow ties and cravats	11.0	B
6117 80	- Other accessories:		
6117 80 10	- - Knitted or crocheted, elasticated or rubberised	6.8	B
6117 80 90	- - Other	11.0	B
6117 90 00	- Parts	11.0	B
62	ARTICLES OF APPAREL AND CLOTHING ACCESSORIES, NOT KNITTED OR CROCHETED		
62 01	Men's or boys' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, other than those of heading No. 6203:		
	- Overcoats, raincoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles:		
6201 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6201 12	- - Of cotton:		
6201 12 10	- - - Of a weight, per garment, not exceeding 1 kg	11.0	B
6201 12 90	- - - Of a weight, per garment, exceeding 1 kg	11.0	B
6201 13	- - Of man-made fibres:		
6201 13 10	- - - Of a weight, per garment, not exceeding 1 kg	11.0	B
6201 13 90	- - - Of a weight, per garment, exceeding 1 kg	11.0	B
6201 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Other:		
6201 91 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6201 92 00	- - Of cotton	11.0	B
6201 93 00	- - Of man-made fibres	11.0	B
6201 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B
62 02	Women's or girls' overcoats, car-coats, capes, cloaks, anoraks (including ski-jackets), wind-cheaters, wind-jackets and similar articles, other than those of heading No. 6204:		
	- Overcoats, raincoats, car-coats, capes, cloaks and similar articles:		
6202 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6202 12	- - Of cotton:		
6202 12 10	- - - Of a weight, per garment, not exceeding 1 kg	11.0	B
6202 12 90	- - - Of a weight, per garment, exceeding 1 kg	11.0	B
6202 13	- - Of man-made fibres:		
6202 13 10	- - - Of a weight, per garment, not exceeding 1 kg	11.0	B
6202 13 90	- - - Of a weight, per garment, exceeding 1 kg	11.0	B
6202 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Other:		
6202 91 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6202 92 00	- - Of cotton	11.0	B
6202 93 00	- - Of man-made fibres	11.0	B
6202 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B
62 03	Men's or boys' suits, ensembles, jackets, blazers, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear):		
	- Suits:		
6203 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6203 12 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6203 19	- - Of other textile materials:		
6203 19 10	- - - Of cotton	11.0	B
6203 19 30	- - - Of artificial fibres	11.0	B

6203 19 90	- - - Other	11.0	B
	- Ensembles:		
6203 21 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6203 22	- - Of cotton:		
6203 22 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 22 80	- - - Other	11.0	B
6203 23	- - Of synthetic fibres:		
6203 23 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 23 80	- - - Other	11.0	B
6203 29	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
6203 29 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 29 18	- - - - Other	11.0	B
6203 29 90	- - - Other	11.0	B
	- Jackets and blazers:		
6203 31 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6203 32	- - Of cotton:		
6203 32 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 32 90	- - - Other	11.0	B
6203 33	- - Of synthetic fibres:		
6203 33 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 33 90	- - - Other	11.0	B
6203 39	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
6203 39 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 39 19	- - - - Other	11.0	B
6203 39 90	- - - Other	11.0	B
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:		
6203 41	- - Of wool or fine animal hair:		
6203 41 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6203 41 30	- - - Bib and brace overalls	11.0	B
6203 41 90	- - - Other	11.0	B
6203 42	- - Of cotton:		
	- - - Trousers and breeches:		
6203 42 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
	- - - - Other:		
6203 42 31	- - - - - Of denim	11.0	B
6203 42 33	- - - - - Of cut corduroy	11.0	B
6203 42 35	- - - - - Other	11.0	B
	- - - Bib and brace overalls:		
6203 42 51	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 42 59	- - - - Other	11.0	B
6203 42 90	- - - Other	11.0	B
6203 43	- - Of synthetic fibres:		
	- - - Trousers and breeches:		
6203 43 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 43 19	- - - - Other	11.0	B
	- - - Bib and brace overalls:		
6203 43 31	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 43 39	- - - - Other	11.0	B
6203 43 90	- - - Other	11.0	B
6203 49	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
	- - - - Trousers and breeches:		
6203 49 11	- - - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 49 19	- - - - - Other	11.0	B
	- - - - Bib and brace overalls:		
6203 49 31	- - - - - Industrial and occupational	11.0	B
6203 49 39	- - - - - Other	11.0	B
6203 49 50	- - - - Other	11.0	B

6203 49 90	- - - Other	11.0	B
62 04	Women's or girls' suits, ensembles, jackets, blazers, dresses, skirts, divided skirts, trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts (other than swimwear):		
	- Suits:		
6204 11 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6204 12 00	- - Of cotton	11.0	B
6204 13 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6204 19	- - Of other textile materials:		
6204 19 10	- - - Of artificial fibres	11.0	B
6204 19 90	- - - Other	11.0	B
	- Ensembles:		
6204 21 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6204 22	- - Of cotton:		
6204 22 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 22 80	- - - Other	11.0	B
6204 23	- - Of synthetic fibres:		
6204 23 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 23 80	- - - Other	11.0	B
6204 29	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
6204 29 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 29 18	- - - - Other	11.0	B
6204 29 90	- - - Other	11.0	B
	- Jackets and blazers:		
6204 31 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6204 32	- - Of cotton:		
6204 32 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 32 90	- - - Other	11.0	B
6204 33	- - Of synthetic fibres:		
6204 33 10	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 33 90	- - - Other	11.0	B
6204 39	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
6204 39 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 39 19	- - - - Other	11.0	B
6204 39 90	- - - Other	11.0	B
	- Dresses:		
6204 41 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6204 42 00	- - Of cotton	11.0	B
6204 43 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6204 44 00	- - Of artificial fibres	11.0	B
6204 49	- - Of other textile materials:		
6204 49 10	- - - Of silk or silk waste	11.0	B
6204 49 90	- - - Other	11.0	B
	- Skirts and divided skirts:		
6204 51 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6204 52 00	- - Of cotton	11.0	B
6204 53 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6204 59	- - Of other textile materials:		
6204 59 10	- - - Of artificial fibres	11.0	B
6204 59 90	- - - Other	11.0	B
	- Trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts:		
6204 61	- - Of wool or fine animal hair:		
6204 61 10	- - - Trousers and breeches	11.0	B
6204 61 80	- - - Bib and brace overalls	11.0	B
6204 61 90	- - - Other	11.0	B
6204 62	- - Of cotton:		
	- - - Trousers and breeches:		
6204 62 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B

	- - - - Other:		
6204 62 31	- - - - Of denim	11.0	B
6204 62 33	- - - - Of cut corduroy	11.0	B
6204 62 39	- - - - Other	11.0	B
	- - - Bib and brace overalls:		
6204 62 51	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 62 59	- - - Other	11.0	B
6204 62 90	- - - Other	11.0	B
6204 63	- - Of synthetic fibres:		
	- - - Trousers and breeches:		
6204 63 11	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 63 18	- - - Other	11.0	B
	- - - Bib and brace overalls:		
6204 63 31	- - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 63 39	- - - Other	11.0	B
6204 63 90	- - - Other	11.0	B
6204 69	- - Of other textile materials:		
	- - - Of artificial fibres:		
	- - - - Trousers and breeches:		
6204 69 11	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 69 18	- - - - Other	11.0	B
	- - - - Bib and brace overalls:		
6204 69 31	- - - - Industrial and occupational	11.0	B
6204 69 39	- - - - Other	11.0	B
6204 69 50	- - - - Other	11.0	B
6204 69 90	- - - Other	11.0	B
62 05	Men's or boys' shirts:		
6205 10 00	- Of wool or fine animal hair	10.2	B
6205 20 00	- Of cotton	10.2	B
6205 30 00	- Of man-made fibres	10.2	B
6205 90	- Of other textile materials:		
6205 90 10	- - Of flax or ramie	10.2	B
6205 90 90	- - Other	10.2	B
62 06	Women's or girls' blouses, shirts and shirt- blouses:		
6206 10 00	- Of silk or silk waste	11.0	B
6206 20 00	- Of wool or fine animal hair	11.0	B
6206 30 00	- Of cotton	11.0	B
6206 40 00	- Of man-made fibres	11.0	B
6206 90	- Of other textile materials:		
6206 90 10	- - Of flax or ramie	11.0	B
6206 90 90	- - Other	11.0	B
62 07	Men's or boys' singlets and other vests, underpants, briefs, nightshirts, pyjamas, bathrobes, dressing gowns and similar articles:		
	- Underpants and briefs:		
6207 11 00	- - Of cotton	10.2	B
6207 19 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Nightshirts and pyjamas:		
6207 21 00	- - Of cotton	10.2	B
6207 22 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6207 29 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6207 91	- - Of cotton:		
6207 91 10	- - - Bathrobes, dressing gowns and similar articles of terry towelling and similar woven terry fabrics	11.0	B
6207 91 90	- - - Other	11.0	B
6207 92 00	- - Of man-made fibres	11.0	B
6207 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B

62 08	Women's or girls' singlets and other vests, slips, petticoats, briefs, panties, nightdresses, pyjamas, negligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles:		
	- Slips and petticoats:		
6208 11 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6208 19	- - Of other textile materials:		
6208 19 10	- - - Of cotton	10.2	B
6208 19 90	- - - Other	10.2	B
	- Nightdresses and pyjamas:		
6208 21 00	- - Of cotton	10.2	B
6208 22 00	- - Of man-made fibres	10.2	B
6208 29 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6208 91	- - Of cotton:		
	- - - Negligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles:		
6208 91 11	- - - - Of terry towelling and similar woven terry fabrics	11.0	B
6208 91 19	- - - - Other	11.0	B
6208 91 90	- - - Other	11.0	B
6208 92	- - Of man-made fibres:		
6208 92 10	- - - Negligés, bathrobes, dressing gowns and similar articles	11.0	B
6208 92 90	- - - Other	11.0	B
6208 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B
62 09	Babies' garments and clothing accessories:		
6209 10 00	- Of wool or fine animal hair	8.9	B
6209 20 00	- Of cotton	8.9	B
6209 30 00	- Of synthetic fibres	8.9	B
6209 90 00	- Of other textile materials	8.9	B
62 10	Garments, made up of fabrics of heading No 5602, 5603, 5903, 5906 or 5907:		
6210 10	- Of fabrics of heading No 5602 or 5603:		
6210 10 10	- - Of fabrics of heading No 5602	11.0	B
	- - Of fabrics of heading No 5603:		
6210 10 91	- - - In sterile packs	11.0	B
6210 10 99	- - - Other	11.0	B
6210 20 00	- Other garments, of the type described in subheadings 6201 11 to 6201 19	11.0	B
6210 30 00	- Other garments, of the type described in subheadings 6202 11 to 6202 19	11.0	B
6210 40 00	- Other men's or boys' garments	11.0	B
6210 50 00	- Other women's or girls' garments	11.0	B
62 11	Track suits, ski suits and swimwear; other garments:		
	- Swimwear:		
6211 11 00	- - Men's or boys'	11.0	B
6211 12 00	- - Women's or girls'	11.0	B
6211 20 00	- Ski suits	11.0	B
	- Other garments, men's or boys':		
6211 31 00	- - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6211 32	- - Of cotton:		
6211 32 10	- - - Industrial and occupational clothing	11.0	B
	- - - Track suits with lining:		
6211 32 31	- - - - With an outer shell of a single identical fabric	11.0	B
	- - - - Other:		
6211 32 41	- - - - - Upper parts	11.0	B
6211 32 42	- - - - - Lower parts	11.0	B
6211 32 90	- - - Other	11.0	B
6211 33	- - Of man-made fibres:		
6211 33 10	- - - Industrial and occupational clothing	11.0	B

6211 33 31	- - - Track suits with lining: - - - - With an outer shell of a single identical fabric - - - - Other:	11.0	B
6211 33 41	- - - - - Upper parts	11.0	B
6211 33 42	- - - - - Lower parts	11.0	B
6211 33 90	- - - Other	11.0	B
6211 39 00	- - Of other textile materials	11.0	B
6211 41 00	- Other garments, women's or girls': - - Of wool or fine animal hair	11.0	B
6211 42	- - Of cotton:		
6211 42 10	- - - Aprons, overalls, smock-overalls and other industrial and occupational clothing (whether or not also suitable for domestic use)	11.0	B
6211 42 31	- - - Track suits with lining: - - - - With an outer shell of a single identical fabric - - - - Other:	11.0	B
6211 42 41	- - - - - Upper parts	11.0	B
6211 42 42	- - - - - Lower parts	11.0	B
6211 42 90	- - - Other	11.0	B
6211 43	- - Of man-made fibres:		
6211 43 10	- - - Aprons, overalls, smock-overalls and other industrial and occupational clothing (whether or not also suitable for domestic use)	11.0	B
6211 43 31	- - - Track suits with lining: - - - - With an outer shell of a single identical fabric - - - - Other:	11.0	B
6211 43 41	- - - - - Upper parts	11.0	B
6211 43 42	- - - - - Lower parts	11.0	B
6211 43 90	- - - Other	11.0	B
6211 49 00	- - Of other textile materials	11.0	B
62 12	Brassières, girdles, corsets, braces, suspenders, garters and similar articles and parts thereof, whether or not knitted or crocheted:		
6212 10 00	- Brassières	5.5	B
6212 20 00	- Girdles and panty-girdles	5.5	B
6212 30 00	- Corselettes	5.5	B
6212 90 00	- Other	5.5	B
62 13	Handkerchiefs:		
6213 10 00	- Of silk or silk waste	8.5	B
6213 20 00	- Of cotton	8.5	B
6213 90 00	- Of other textile materials	8.5	B
62 14	Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like:		
6214 10 00	- Of silk or silk waste	6.8	B
6214 20 00	- Of wool or fine animal hair	6.8	B
6214 30 00	- Of synthetic fibres	6.8	B
6214 40 00	- Of artificial fibres	6.8	B
6214 90	- Of other textile materials:		
6214 90 10	- - Of cotton	6.8	B
6214 90 90	- - Other	6.8	B
62 15	Ties, bow ties and cravats:		
6215 10 00	- Of silk or silk waste	5.3	B
6215 20 00	- Of man-made fibres	5.3	B
6215 90 00	- Of other textile materials	5.3	B
6216 00 00	Gloves, mittens and mitts	6.4	B
62 17	Other made up clothing accessories; parts of garments or of clothing accessories, other than those of heading No. 6212:		
6217 10 00	- Accessories	5.3	B
6217 90 00	- Parts	11.0	B

63	OTHER MADE UP TEXTILE ARTICLES; SETS; WORN CLOTHING AND WORN TEXTILE ARTICLES; RAGS		
	I. OTHER MADE UP TEXTILE ARTICLES:		
63 01	Blankets and travelling rugs:		
6301 10 00	- Electric blankets	5.8	B
6301 20	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of wool or of fine animal hair:		
6301 20 10	- - Knitted or crocheted	10.2	B
	- - Other:		
6301 20 91	- - - Wholly of wool or fine animal hair	11.0	B
6301 20 99	- - - Other	11.0	B
6301 30	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of cotton:		
6301 30 10	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6301 30 90	- - Other	6.3	B
6301 40	- Blankets (other than electric blankets) and travelling rugs, of synthetic fibres:		
6301 40 10	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6301 40 90	- - Other	11.0	B
6301 90	- Other blankets and travelling rugs:		
6301 90 10	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6301 90 90	- - Other	11.0	B
63 02	Bed linen, table linen, toilet linen and kitchen linen:		
6302 10	- Bed linen, knitted or crocheted:		
6302 10 10	- - Of cotton	10.2	B
6302 10 90	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other bed linen, printed:		
6302 21 00	- - Of cotton	10.2	B
6302 22	- - Of man-made fibres:		
6302 22 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6302 22 90	- - - Other	10.2	B
6302 29	- - Of other textile materials:		
6302 29 10	- - - Of flax or ramie	10.2	B
6302 29 90	- - - Of other textile materials	10.2	B
	- Other bed linen:		
6302 31	- - Of cotton:		
6302 31 10	- - - Mixed with flax	10.2	B
6302 31 90	- - - Other	10.2	B
6302 32	- - Of man-made fibres:		
6302 32 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6302 32 90	- - - Other	10.2	B
6302 39	- - Of other textile materials:		
6302 39 10	- - - Of flax	10.2	B
6302 39 30	- - - Of ramie	10.2	B
6302 39 90	- - - Of other textile materials	10.2	B
6302 40 00	- Table linen, knitted or crocheted	10.2	B
	- Other table linen:		
6302 51	- - Of cotton:		
6302 51 10	- - - Mixed with flax	10.2	B
6302 51 90	- - - Other	10.2	B
6302 52 00	- - Of flax	10.2	B
6302 53	- - Of man-made fibres:		
6302 53 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6302 53 90	- - - Other	10.2	B
6302 59 00	- - Of other textile materials	10.2	B
6302 60 00	- Toilet linen and kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton	10.2	B
	- Other:		
6302 91	- - Of cotton:		
6302 91 10	- - - Mixed with flax	10.2	B

6302 91 90	- - - Other	10.2	B
6302 92 00	- - Of flax	10.2	B
6302 93	- - Of man-made fibres:		
6302 93 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6302 93 90	- - - Other	10.2	B
6302 99 00	- - Of other textile materials	10.2	B
63 03	Curtains (including drapes) and interior blinds; curtain or bed valances:		
	- Knitted or crocheted:		
6303 11 00	- - Of cotton	10.2	B
6303 12 00	- - Of synthetic fibres	10.2	B
6303 19 00	- - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6303 91 00	- - Of cotton	10.2	B
6303 92	- - Of synthetic fibres:		
6303 92 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6303 92 90	- - - Other	10.2	B
6303 99	- - Of other textile materials:		
6303 99 10	- - - Nonwovens	5.8	B
6303 99 90	- - - Other	10.2	B
63 04	Other furnishing articles, excluding those of heading No 9404:		
	- Bedspreads:		
6304 11 00	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6304 19	- - Other:		
6304 19 10	- - - Of cotton	10.2	B
6304 19 30	- - - Of flax or ramie	10.2	B
6304 19 90	- - - Of other textile materials	10.2	B
	- Other:		
6304 91 00	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6304 92 00	- - Not knitted or crocheted, of cotton	10.2	B
6304 93 00	- - Not knitted or crocheted, of synthetic fibres	10.2	B
6304 99 00	- - Not knitted or crocheted, of other textile materials	10.2	B
63 05	Sacks and bags, of a kind used for the packing of goods:		
6305 10	- Of jute or of other textile bast fibres of heading No 5303:		
6305 10 10	- - Used	1.7	A
6305 10 90	- - Other	3.4	B
6305 20 00	- Of cotton	6.1	B
	- Of man-made textile materials:		
6305 32	- - Flexible intermediate bulk containers:		
	- - - Of polyethylene or polypropylene strip or the like:		
6305 32 11	- - - - Knitted or crocheted	10.2	B
	- - - - Other:		
6305 32 81	- - - - - Of fabric weighing 120 g/m\$2 or less	6.1	B
6305 32 89	- - - - - Of fabric weighing more than 120 g/m\$2	6.1	B
6305 32 90	- - - Other	6.1	B
6305 33	- - Other, of polyethylene or polypropylene strip or the like:		
6305 33 10	- - - Knitted or crocheted	10.2	B
	- - - Other:		
6305 33 91	- - - - Of fabric weighing 120 g/m\$2 or less	6.1	B
6305 33 99	- - - - Of fabric weighing more than 120 g/m\$2	6.1	B
6305 39 00	- - Other	6.1	B
6305 90 00	- Of other textile materials	5.2	B
63 06	Tarpaulins, awnings and sunblinds; tents; sails for boats, sailboards or landcraft; camping goods:		
	- Tarpaulins, awnings and sunblinds:		
6306 11 00	- - Of cotton	11.0	B
6306 12 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6306 19 00	- - Of other textile materials	11.0	B

	- Tents:		
6306 21 00	- - Of cotton	11.0	B
6306 22 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6306 29 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Sails:		
6306 31 00	- - Of synthetic fibres	11.0	B
6306 39 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Pneumatic mattresses:		
6306 41 00	- - Of cotton	11.0	B
6306 49 00	- - Of other textile materials	11.0	B
	- Other:		
6306 91 00	- - Of cotton	11.0	B
6306 99 00	- - Of other textile materials	11.0	B
63 07	Other made up articles, including dress patterns:		
6307 10	- Floor-cloths, dish-cloths, dusters and similar cleaning cloths:		
	- - Knitted or crocheted	10.2	B
6307 10 10	- - Nonwovens	5.8	B
6307 10 30	- - Other	6.5	B
6307 20 00	- Life-jackets and life-belts	5.3	B
6307 90	- Other:		
6307 90 10	- - Knitted or crocheted	10.2	B
	- - Other:		
6307 90 91	- - - Of felt	5.3	B
6307 90 99	- - - Other	5.3	B
	II. SETS:		
6308 00 00	Sets consisting of woven fabric and yarn, whether or not with accessories, for making up into rugs, tapestries, embroidered table cloths or serviettes, or similar textile articles, put up in packings for retail sale	10.2	B
	III. WORN CLOTHING AND WORN TEXTILE ARTICLES; RAGS:		
6309 00 00	Worn clothing and other worn articles	4.5	B
63 10	Used or new rags, scrap twine, cordage, rope and cables and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials:		
	- Sorted:		
6310 10	- - Of wool or fine or coarse animal hair	0.0	A
6310 10 10	- - Of flax or cotton	0.0	A
6310 10 30	- - Of other textile materials	0.0	A
6310 90 00	- Other	0.0	A
64	FOOTWEAR, GAITERS AND THE LIKE; PARTS OF SUCH ARTICLES		
64 01	Waterproof footwear with outer soles and uppers of rubber or of plastics, the uppers of which are neither fixed to the sole nor assembled by stitching, riveting, nailing, screwing, plugging or similar processes:		
	- Footwear incorporating a protective metal toe- cap:		
6401 10	- - With uppers of rubber	11.9	B
6401 10 10	- - With uppers of plastics	11.9	B
6401 10 90	- Other footwear:		
6401 91	- - Covering the knee:		
6401 91 10	- - - With uppers of rubber	11.9	B
6401 91 90	- - - With uppers of plastics	11.9	B
6401 92	- - Covering the ankle but not covering the knee:		
6401 92 10	- - - With uppers of rubber	11.9	B
6401 92 90	- - - With uppers of plastics	11.9	B
6401 99	- - Other:		
6401 99 10	- - - With uppers of rubber	11.9	B
6401 99 90	- - - With uppers of plastics	11.9	B

64 02	Other footwear with outer soles and uppers of rubber or plastics:		
	- Sports footwear:		
6402 12	- - Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots:		
6402 12 10	- - - Ski-boots and cross-country ski footwear	11.9	B
6402 12 90	- - - Snowboard boots	11.9	B
6402 19 00	- - Other	11.9	B
6402 20 00	- Footwear with upper straps or thongs assembled to the sole by means of plugs	11.9	B
6402 30 00	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	11.9	B
	- Other footwear:		
6402 91 00	- - Covering the ankle	11.9	B
6402 99	- - Other:		
6402 99 10	- - - With uppers of rubber	11.9	B
	- - - With uppers of plastics:		
	- - - - Footwear with a vamp made of straps or which has one or several pieces cut out:		
6402 99 31	- - - - - With sole and heel combined having a height of more than 3 cm	11.9	B
6402 99 39	- - - - - Other	11.9	B
6402 99 50	- - - - Slippers and other indoor footwear	11.9	B
	- - - - Other, with in-soles of a length:		
6402 99 91	- - - - - Of less than 24 cm	11.9	B
	- - - - - Of 24 cm or more:		
6402 99 93	- - - - - Footwear which cannot be identified as men's or women's footwear	11.9	B
	- - - - - Other:		
6402 99 96	- - - - - - For men	11.9	B
6402 99 98	- - - - - - For women	11.9	B
64 03	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of leather:		
	- Sports footwear:		
6403 12 00	- - Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots	5.6	B
6403 19 00	- - Other	5.6	B
6403 20 00	- Footwear with outer soles of leather, and uppers which consist of leather straps across the instep and around the big toe	5.6	B
6403 30 00	- Footwear made on a base or platform of wood, not having an inner sole or a protective metal toe- cap	5.6	B
6403 40 00	- Other footwear, incorporating a protective metal toe-cap	5.6	B
	- Other footwear with outer soles of leather:		
6403 51	- - Covering the ankle:		
	- - - Covering the ankle but no part of the calf, with in-soles of a length:		
6403 51 11	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 51 15	- - - - - For men	5.6	B
6403 51 19	- - - - - For women	5.6	B
	- - - Other, with in-soles of a length:		
6403 51 91	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 51 95	- - - - - For men	5.6	B
6403 51 99	- - - - - For women	5.6	B
6403 59	- - Other:		
	- - - Footwear with a vamp made of straps or which has one or several pieces cut out:		
6403 59 11	- - - - With sole and heel combined having a height of more than 3 cm	3.5	B

	- - - - Other, with in-soles of a length:		
6403 59 31	- - - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - - Of 24 cm or more:		
6403 59 35	- - - - - For men	5.6	B
6403 59 39	- - - - - For women	5.6	B
6403 59 50	- - - Slippers and other indoor footwear	5.6	B
	- - - Other, with in-soles of a length:		
6403 59 91	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 59 95	- - - - - For men	5.6	B
6403 59 99	- - - - - For women	5.6	B
	- Other footwear:		
6403 91	- - Covering the ankle:		
	- - - Covering the ankle but no part of the calf, with in-soles of a length:		
6403 91 11	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 91 13	- - - - - Footwear which cannot be identified as men's or women's footwear	5.6	B
	- - - - - Other:		
6403 91 16	- - - - - For men	5.6	B
6403 91 18	- - - - - For women	5.6	B
	- - - Other, with in-soles of a length:		
6403 91 91	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 91 93	- - - - - Footwear which cannot be identified as men's or women's footwear	5.6	B
	- - - - - Other:		
6403 91 96	- - - - - For men	5.6	B
6403 91 98	- - - - - For women	3.5	B
6403 99	- - Other:		
	- - - Footwear with a vamp made of straps or which has one or several pieces cut out:		
6403 99 11	- - - - With sole and heel combined having a height of more than 3 cm	5.6	B
	- - - - Other, with in-soles of a length:		
6403 99 31	- - - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - - Of 24 cm or more:		
6403 99 33	- - - - - Footwear which cannot be identified as men's or women's footwear	5.6	B
	- - - - - Other:		
6403 99 36	- - - - - For men	5.6	B
6403 99 38	- - - - - For women	3.5	B
6403 99 50	- - - Slippers and other indoor footwear	5.6	B
	- - - Other, with in-soles of a length:		
6403 99 91	- - - - Of less than 24 cm	5.6	B
	- - - - Of 24 cm or more:		
6403 99 93	- - - - - Footwear which cannot be identified as men's or women's footwear	5.6	B
	- - - - - Other:		
6403 99 96	- - - - - For men	5.6	B
6403 99 98	- - - - - For women	4.9	B
64 04	Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of textile materials:		
	- Footwear with outer soles of rubber or plastics:		
6404 11 00	- - Sports footwear; tennis shoes, basketball shoes, gym shoes, training shoes and the like	11.9	B
	- - Other:		
6404 19	- - - Slippers and other indoor footwear	11.9	B
6404 19 10	- - - Slippers and other indoor footwear	11.9	B
6404 19 90	- - - Other	11.9	B

6404 20	- Footwear with outer soles of leather or composition leather:		
6404 20 10	- - Slippers and other indoor footwear	11.9	B
6404 20 90	- - Other	11.9	B
64 05	Other footwear:		
6405 10	- With uppers of leather or composition leather:		
6405 10 10	- - With outer soles of wood or cork	2.4	B
6405 10 90	- - With outer soles of other materials	2.4	B
6405 20	- With uppers of textile materials:		
6405 20 10	- - With outer soles of wood or cork	2.4	B
	- - With outer soles of other materials:		
6405 20 91	- - - Slippers and other indoor footwear	2.8	B
6405 20 99	- - - Other	2.8	B
6405 90	- Other:		
6405 90 10	- - With outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather	11.9	B
6405 90 90	- - With outer soles of other materials	2.8	B
64 06	Parts of footwear (including uppers whether or not attached to soles other than outer soles); removable in-soles, heel cushions and similar articles; gaiters, leggings and similar articles, and parts thereof:		
6406 10	- Uppers and parts thereof, other than stiffeners:		
	- - Of leather:		
6406 10 11	- - - Uppers	2.3	B
6406 10 19	- - - Parts of uppers	2.3	B
6406 10 90	- - Of other materials	2.3	B
6406 20	- Outer soles and heels, of rubber or plastics:		
6406 20 10	- - Of rubber	2.3	B
6406 20 90	- - Of plastics	2.3	B
	- Other:		
6406 91 00	- - Of wood	2.3	B
6406 99	- - Of other materials:		
6406 99 10	- - - Gaiters, leggings and similar articles and parts thereof	2.5	B
6406 99 30	- - - Assemblies of uppers affixed to inner soles or to other sole components, but without outer soles	2.5	B
6406 99 50	- - - Removable in-soles and other removable accessories	2.3	B
6406 99 60	- - - Outer soles of leather or composition leather	2.3	B
6406 99 80	- - - Other	2.3	B
65	HEADGEAR AND PARTS THEREOF		
6501 00 00	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, neither blocked to shape nor with made brims; plateaux and manchons (including slit manchons), of felt	0.0	A
6502 00 00	Hat-shapes, plaited or made by assembling strips of any material, neither blocked to shape, nor with made brims, nor lined, nor trimmed	0.0	A
65 03	Felt hats and other felt headgear, made from the hat bodies, hoods or plateaux of heading No 6501, whether or not lined or trimmed:		
6503 00 10	- Of fur felt or of felt of wool and fur	0.0	A
6503 00 90	- Other	0.0	A
6504 00 00	Hats and other headgear, plaited or made by assembling strips of any material, whether or not lined or trimmed	0.0	A
65 05	Hats and other headgear, knitted or crocheted, or made up from lace, felt or other textile fabric, in the piece (but not in strips), whether or not lined or trimmed; hair-nets of any material, whether or not lined or trimmed:		
6505 10 00	- Hair-nets	0.0	A
6505 90	- Other:		

6505 90 10	- - Berets, bonnets, skull-caps, fezzes, tarbooshes and the like	0.0	A
6505 90 30	- - Peaked caps	0.0	A
6505 90 90	- - Other	0.0	A
65 06	Other headgear, whether or not lined or trimmed:		
6506 10	- Safety headgear:		
6506 10 10	- - Of plastics	0.0	A
6506 10 80	- - Of other materials	0.0	A
	- Other:		
6506 91 00	- - Of rubber or of plastics	0.0	A
6506 92 00	- - Of furskin	0.0	A
6506 99 00	- - Of other materials	0.0	A
6507 00 00	Head-bands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks and chinstraps, for headgear	0.0	A
66	UMBRELLAS, SUN UMBRELLAS, WALKING-STICKS, SEAT-STICKS, WHIPS, RIDING-CROPS AND PARTS THEREOF		
66 01	Umbrellas and sun umbrellas (including walking-stick umbrellas, garden umbrellas and similar umbrellas):		
6601 10 00	- Garden or similar umbrellas	1.6	A
	- Other:		
6601 91 00	- - Having a telescopic shaft	1.6	A
6601 99	- - Other:		
	- - - With a cover of woven textile materials:		
6601 99 11	- - - - Of man-made fibres	1.6	A
6601 99 19	- - - - Of other textile materials	1.6	A
6601 99 90	- - - Other	1.6	A
6602 00 00	Walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and the like	0.0	A
66 03	Parts, trimmings and accessories of articles of heading No 6601 or 6602:		
6603 10 00	- Handles and knobs	0.0	A
6603 20 00	- Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks)	1.8	A
6603 90 00	- Other	1.7	A
67	PREPARED FEATHERS AND DOWN AND ARTICLES MADE OF FEATHERS OR OF DOWN; ARTIFICIAL FLOWERS; ARTICLES OF HUMAN HAIR		
6701 00 00	Skins and other parts of birds with their feathers or down, feathers, parts of feathers, down and articles thereof (other than goods of heading No 0505 and worked quills and scapes)	0.0	A
67 02	Artificial flowers, foliage and fruit and parts thereof; articles made of artificial flowers, foliage or fruit:		
6702 10 00	- Of plastics	0.0	A
6702 90 00	- Of other materials	0.0	A
6703 00 00	Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked; wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like	0.0	A
67 04	Wigs, false beards, eyebrows and eyelashes, switches and the like, of human or animal hair or of textile materials; articles of human hair not elsewhere specified or included:		
	- Of synthetic textile materials:		
6704 11 00	- - Complete wigs	0.0	A
6704 19 00	- - Other	0.0	A
6704 20 00	- Of human hair	0.0	A
6704 90 00	- Of other materials	0.0	A

68	ARTICLES OF STONE, PLASTER, CEMENT, ASBESTOS, MICA OR SIMILAR MATERIALS		
6801 00 00	Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate)	0.0	A
68 02	Worked monumental or building stone (except slate) and articles thereof, other than goods of heading No 6801; mosaic cubes and the like, of natural stone (including slate), whether or not on a backing; artificially coloured granules, chippings and powder, of natural stone (including slate):		
6802 10 00	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular (including square), the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm; artificially coloured granules, chippings and powder - Other monumental or building stone and articles thereof, simply cut or sawn, with a flat or even surface:	0.0	A
6802 21 00	- - Marble, travertine and alabaster	0.0	A
6802 22 00	- - Other calcareous stone	0.0	A
6802 23 00	- - Granite	0.0	A
6802 29 00	- - Other stone - Other:	0.0	A
6802 91	- - Marble, travertine and alabaster:		
6802 91 10	- - - Polished alabaster, decorated or otherwise worked, but not carved	0.0	A
6802 91 90	- - - Other	0.0	A
6802 92	- - Other calcareous stone:		
6802 92 10	- - - Polished, decorated or otherwise worked, but not carved	0.0	A
6802 92 90	- - - Other	0.0	A
6802 93	- - Granite:		
6802 93 10	- - - Polished, decorated or otherwise worked, but not carved, of a net weight of 10 kg or more	0.0	A
6802 93 90	- - - Other	0.0	A
6802 99	- - Other stone:		
6802 99 10	- - - Polished, decorated or otherwise worked, but not carved, of a net weight of 10 kg or more	0.0	A
6802 99 90	- - - Other	0.0	A
68 03	Worked slate and articles of slate or of agglomerated slate:		
6803 00 10	- Roofing and wall slates	0.0	A
6803 00 90	- Other	0.0	A
68 04	Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, without frameworks, for grinding, sharpening, polishing, trueing or cutting, hand sharpening or polishing stones, and parts thereof, of natural stone, of agglomerated natural or artificial abrasives, or of ceramics, with or without parts of other materials:		
6804 10 00	- Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping - Other millstones, grindstones, grinding wheels and the like:	0.0	A
6804 21 00	- - Of agglomerated synthetic or natural diamond	0.0	A
6804 22	- - Of other agglomerated abrasives or of ceramics: - - - Of artificial abrasives, with binder: - - - - Of synthetic or artificial resin:		
6804 22 12	- - - - - Not reinforced	0.0	A
6804 22 18	- - - - - Reinforced	0.0	A
6804 22 30	- - - - Of ceramics or silicates	0.0	A
6804 22 50	- - - - Of other materials	0.0	A

6804 22 90	- - - Other	0.0	A
6804 23 00	- - Of natural stone	0.0	A
6804 30 00	- Hand sharpening or polishing stones	0.0	A
68 05	Natural or artificial abrasive powder or grain, on a base of textile material, of paper, of paperboard or of other materials, whether or not cut to shape or sewn or otherwise made up:		
6805 10 00	- On a base of woven textile fabric only	0.0	A
6805 20 00	- On a base of paper or paperboard only	0.0	A
6805 30	- On a base of other materials:		
6805 30 10	- - On a base of woven textile fabric combined with paper or paperboard	0.0	A
6805 30 20	- - On a base of vulcanized fibre	0.0	A
6805 30 80	- - Other	0.0	A
68 06	Slag wool, rock wool and similar mineral wools; exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials; mixtures and articles of heat-insulating, sound-insulating or sound absorbing mineral materials, other than those of heading No 6811 or 6812 or of Chapter 69:		
6806 10 00	- Slag wool, rock wool and similar mineral wools (including intermixtures thereof), in bulk, sheets or rolls	0.0	A
6806 20	- Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials (including intermixtures thereof):		
6806 20 10	- - Expanded clays	0.0	A
6806 20 90	- - Other	0.0	A
6806 90 00	- Other	0.0	A
68 07	Articles of asphalt or of similar material (for example, petroleum bitumen or coal tar pitch):		
6807 10	- In rolls:		
6807 10 10	- - Roofing and facing products	0.0	A
6807 10 90	- - Other	0.0	A
6807 90 00	- Other	0.0	A
6808 00 00	Panels, boards, tiles, blocks and similar articles of vegetable fibre, of straw or of shavings, chips, particles, sawdust or other waste of wood, agglomerated with cement, plaster or other mineral binders	0.0	A
68 09	Articles of plaster or of compositions based on plaster:		
	- Boards, sheets, panels, tiles and similar articles, not ornamented:		
6809 11 00	- - Faced or reinforced with paper or paperboard only	0.0	A
6809 19 00	- - Other	0.0	A
6809 90 00	- Other articles	0.0	A
68 10	Articles of cement, of concrete or of artificial stone, whether or not reinforced:		
	- Tiles, flagstones, bricks and similar articles:		
6810 11	- - Building blocks and bricks:		
6810 11 10	- - - Of light concrete (with a basis of crushed pumice, granulated slag, etc.)	0.0	A
6810 11 90	- - - Other	0.0	A
6810 19	- - Other:		
6810 19 10	- - - Roofing tiles	0.0	A
	- - - Other tiles and paving:		
6810 19 31	- - - - Of concrete	0.0	A
6810 19 39	- - - - Other	0.0	A
6810 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Other articles:		

6810 91	- - Prefabricated structural components for building or civil engineering:		
6810 91 10	- - - Floor components	0.0	A
6810 91 90	- - - Other	0.0	A
6810 99 00	- - Other	0.0	A
68 11	Articles of asbestos-cement, of cellulose fibre- cement or the like:		
6811 10 00	- Corrugated sheets	0.0	A
6811 20	- Other sheets, panels, tiles and similar articles:		
6811 20 11	- - Sheets for roofing or walls, not exceeding 40x60 cm, for roofing or walls	0.0	A
6811 20 80	- - Other	0.0	A
6811 30 00	- Tubes, pipes and tube or pipe fittings	0.0	A
6811 90 00	- Other articles	0.0	A
68 12	Fabricated asbestos fibres; mixtures with a basis of asbestos or with a basis of asbestos and magnesium carbonate; articles of such mixtures or of asbestos (for example, thread, woven fabric, clothing, headgear, footwear, gaskets), whether or not reinforced, other than goods of heading No 6811 or 6813:		
6812 10 00	- Fabricated asbestos fibres; mixtures with a basis of asbestos or with a basis of asbestos and magnesium carbonate	0.0	A
6812 20 00	- Yarn and thread	0.0	A
6812 30 00	- Cords and string, whether or not plaited	0.0	A
6812 40 00	- Woven or knitted fabric	0.0	A
6812 50 00	- Clothing, clothing accessories, footwear and headgear	0.0	A
6812 60 00	- Paper, millboard and felt	0.0	A
6812 70 00	- Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls	0.0	A
6812 90	- Other:		
6812 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
6812 90 90	- - Other	0.0	A
68 13	Friction material and articles thereof (for example, sheets, rolls, strips, segments, discs, washers, pads), not mounted, for brakes, for clutches or the like, with a basis of asbestos, of other mineral substances or of cellulose, whether or not combined with textile or other materials:		
6813 10	- Brake linings and pads:		
6813 10 10	- - With a basis of asbestos or other mineral substances, for use in civil aircraft	0.0	A
6813 10 90	- - Other	0.0	A
6813 90	- Other:		
6813 90 10	- - With a basis of asbestos or other mineral substances, for use in civil aircraft	0.0	A
6813 90 90	- - Other	0.0	A
68 14	Worked mica and articles of mica, including agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support of paper, paperboard or other materials:		
6814 10 00	- Plates, sheets and strips of agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support	0.0	A
6814 90	- Other:		
6814 90 10	- - Sheets or splittings of mica	0.0	A
6814 90 90	- - Other	0.0	A
68 15	Articles of stone or of other mineral substances (including carbon fibres, articles of carbon fibres and articles of peat), not elsewhere specified or included:		
6815 10	- Non-electrical articles of graphite or other carbon:		
6815 10 10	- - Carbon fibres and articles of carbon fibres	0.0	A

6815 10 90	- - Other	0.0	A
6815 20 00	- Articles of peat	0.0	A
	- Other articles:		
6815 91 00	- - Containing magnesite, dolomite or chromite	0.0	A
6815 99	- - Other:		
6815 99 10	- - - Of refractory materials, chemically bonded	0.0	A
6815 99 90	- - - Other	0.0	A
69	CERAMIC PRODUCTS		
	I. GOODS OF SILICEOUS FOSSIL MEALS OR OF SIMILAR SILICEOUS EARTHS, AND REFRACTORY GOODS:		
69 01	Bricks, blocks, tiles and other ceramic goods of siliceous fossil meals (for example, kieselguhr, tripolite or diatomite) or of similar siliceous earths:		
6901 00 10	- Bricks weighing more than 650 kg/m ³	0.8	A
6901 00 90	- Other	0.9	A
69 02	Refractory bricks, blocks, tiles and similar refractory ceramic constructional goods, other than those of siliceous fossil meals or similar siliceous earths:		
6902 10 00	- Containing, by weight, singly or together, more than 50 % of the elements Mg, Ca or Cr, expressed as MgO, CaO or Cr@2O@3	0.0	A
6902 20	- Containing, by weight, more than 50 % of alumina (Al@2O@3), of silica (SiO@2) or of a mixture or compound of these products:		
6902 20 10	- - Containing, by weight, 93 % or more of silica (SiO@2)	0.0	A
	- - Other:		
6902 20 91	- - - Containing, by weight, more than 7 % but less than 45 % of alumina (Al@2O@3)	0.0	A
6902 20 99	- - - Other	0.0	A
6902 90 00	- Other	0.0	A
69 03	Other refractory ceramic goods (for example, retorts, crucibles, muffles, nozzles, plugs, supports, cupels, tubes, pipes, sheaths and rods), other than those of siliceous fossil meals or of similar siliceous earths:		
6903 10 00	- Containing, by weight, more than 50 % of graphite or other carbon or of a mixture of these products	1.7	A
6903 20	- Containing, by weight, more than 50 % of alumina (Al@2O@3) or of a mixture or compound of alumina and of silica (SiO@2):		
6903 20 10	- - Containing, by weight, less than 45 % of alumina (Al@2O@3)	1.7	A
6903 20 90	- - Containing, by weight, 45 % or more of alumina (Al@2O@3)	1.7	A
6903 90	- Other:		
6903 90 10	- - Containing, by weight, more than 25 % but not more than 50 % of graphite or other carbon or of a mixture of these products	1.7	A
6903 90 20	- - Containing, by weight, singly or together, more than 50 % of the elements Mg, Ca or Cr, expressed as MgO, CaO or Cr@2O@3	1.7	A
6903 90 80	- - Other	1.7	A
	II. OTHER CERAMIC PRODUCTS:		
69 04	Ceramic building bricks, flooring blocks, support or filler tiles and the like:		
6904 10 00	- Building bricks	0.0	A
6904 90 00	- Other	0.0	A
69 05	Roofing tiles, chimney-pots, cowl, chimney liners, architectural ornaments and other ceramic constructional goods:		

6905 10 00	- Roofing tiles	0.0	A
6905 90 00	- Other	0.0	A
6906 00 00	Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings	0.0	A
69 07	Unglazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; unglazed ceramic mosaic cubes and the like, whether or not on a backing:		
6907 10 00	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	3.5	B
6907 90	- Other:		
6907 90 10	- - Double tiles of the "Spaltplatten" type	3.5	B
	- - Other:		
6907 90 91	- - - Stoneware	3.5	B
6907 90 93	- - - Earthenware or fine pottery	3.5	B
6907 90 99	- - - Other	3.5	B
69 08	Glazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; glazed ceramic mosaic cubes and the like, whether or not on a backing:		
6908 10	- Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm:		
6908 10 10	- - Of common pottery	4.9	B
6908 10 90	- - Other	4.9	B
6908 90	- Other:		
	- - Of common pottery:		
6908 90 11	- - - Double tiles of the "Spaltplatten" type	4.2	B
	- - - Other, of a maximum thickness:		
6908 90 21	- - - - Not exceeding 15 mm	3.5	B
6908 90 29	- - - - Exceeding 15 mm	3.5	B
	- - Other:		
6908 90 31	- - - Double tiles of the "Spaltplatten" type	3.5	B
	- - - Other:		
6908 90 51	- - - - With a face of not more than 90 cm\$2	4.9	B
	- - - - Other:		
6908 90 91	- - - - - Stoneware	3.5	B
6908 90 93	- - - - - Earthenware or fine pottery	3.5	B
6908 90 99	- - - - - Other	3.5	B
69 09	Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses; ceramic troughs, tubs and similar receptacles of a kind used in agriculture; ceramic pots, jars and similar articles of a kind used for the conveyance or packing of goods:		
	- Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses:		
6909 11 00	- - Of porcelain or china	1.7	A
6909 12 00	- - Articles having a hardness equivalent to 9 or more on the Mohs scale	1.7	A
6909 19 00	- - Other	1.7	A
6909 90 00	- Other	1.7	A
69 10	Ceramic sinks, wash basins, wash basin pedestals, baths, bidets, water closet pans, flushing cisterns, urinals and similar sanitary fixtures:		
6910 10 00	- Of porcelain or china	2.4	A
6910 90 00	- Other	2.4	A
69 11	Tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, of porcelain or china:		
6911 10 00	- Tableware and kitchenware	8.4	B

6911 90 00	- Other	8.4	B
69 12	Ceramic tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles, other than of porcelain or china:		
6912 00 10	- Of common pottery	3.5	B
6912 00 30	- Stoneware	3.8	B
6912 00 50	- Earthenware or fine pottery	6.3	B
6912 00 90	- Other	4.9	B
69 13	Statuettes and other ornamental ceramic articles:		
6913 10 00	- Of porcelain or china	4.2	B
6913 90	- Other:		
6913 90 10	- - Of common pottery	2.4	B
	- - Other:		
6913 90 91	- - - Stoneware	4.2	B
6913 90 93	- - - Earthenware or fine pottery	4.2	B
6913 90 99	- - - Other	4.2	B
69 14	Other ceramic articles:		
6914 10 00	- Of porcelain or china	1.7	A
6914 90	- Other:		
6914 90 10	- - Of common pottery	0.0	A
6914 90 90	- - Other	0.0	A
70	GLASS AND GLASSWARE		
70 01	Cullet and other waste and scrap of glass; glass in the mass:		
7001 00 10	- Cullet and other waste and scrap of glass	0.0	A
	- Glass in the mass:		
7001 00 91	- - Optical glass	1.0	A
7001 00 99	- - Other	0.0	A
70 02	Glass in balls (other than microspheres of heading No 7018), rods or tubes, unworked:		
7002 10 00	- Balls	1.1	A
7002 20	- Rods:		
7002 20 10	- - Of optical glass	1.2	A
7002 20 90	- - Other	1.1	A
	- Tubes:		
7002 31 00	- - Of fused quartz or other fused silica	1.1	A
7002 32 00	- - Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5×10^{-6} per Kelvin within a temperature range of 0°C to 300°C	1.1	A
7002 39 00	- - Other	1.1	A
70 03	Cast glass and rolled glass, in sheets or profiles, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked:		
	- Non-wired sheets:		
7003 12	- - Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer:		
7003 12 10	- - - Of optical glass	0.0	A
	- - - Other:		
7003 12 91	- - - - Having a non-reflecting layer	0.0	A
7003 12 99	- - - - Other	1.3	A
7003 19	- - Other:		
7003 19 10	- - - Of optical glass	0.0	A
7003 19 90	- - - Other	1.3	A
7003 20 00	- Wired sheets	1.3	A
7003 30 00	- Profiles	0.0	A
70 04	Drawn glass and blown glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked:		

7004 20	- Glass, coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer:		
7004 20 10	- - Optical glass	0.0	A
	- - Other:		
7004 20 91	- - - Having a non-reflecting layer	0.0	A
7004 20 99	- - - Other	1.5	A
7004 90	- Other glass:		
7004 90 10	- - Optical glass	0.0	A
7004 90 70	- - Horticultural sheet glass	1.5	A
	- - Other, of a thickness:		
7004 90 92	- - - Not exceeding 2,5 mm	1.5	A
7004 90 98	- - - Exceeding 2,5 mm	1.5	A
70 05	Float glass and surface ground or polished glass, in sheets, whether or not having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer, but not otherwise worked:		
7005 10	- Non-wired glass, having an absorbent, reflecting or non-reflecting layer:		
7005 10 05	- - Having a non-reflecting layer	1.0	A
	- - Other, of a thickness:		
7005 10 25	- - - Not exceeding 3,5 mm	0.7	A
7005 10 30	- - - Exceeding 3,5 mm but not exceeding 4,5 mm	0.7	A
7005 10 80	- - - Exceeding 4,5 mm	0.7	A
	- Other non-wired glass:		
7005 21	- - Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or merely surface ground:		
7005 21 25	- - - Of a thickness not exceeding 3,5 mm	0.7	A
7005 21 30	- - - Of a thickness exceeding 3,5 mm but not exceeding 4,5 mm	0.7	A
7005 21 80	- - - Of a thickness exceeding 4,5 mm	0.7	A
7005 29	- - Other:		
7005 29 25	- - - Of a thickness exceeding 3,5 mm	0.7	A
7005 29 35	- - - Exceeding 3,5 mm but not exceeding 4,5 mm	0.7	A
7005 29 80	- - - Of a thickness exceeding 4,5 mm	0.7	A
7005 30 00	- Wired glass	0.7	A
70 06	Glass of heading No 7003, 7004 or 7005, bent, edge-worked, engraved, drilled, enamelled or otherwise worked, but not framed or fitted with other materials:		
7006 00 10	- Optical glass	1.2	A
7006 00 90	- Other	1.2	A
70 07	Safety glass, consisting of toughened (tempered) or laminated glass:		
	- Toughened (tempered) safety glass:		
7007 11	- - Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels:		
7007 11 10	- - - Of size and shape suitable for incorporation in motor vehicles	1.0	A
7007 11 90	- - - Other	1.0	A
7007 19	- - Other:		
7007 19 10	- - - Enamelled	1.0	A
7007 19 20	- - - Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent or reflecting layer	1.0	A
7007 19 80	- - - Other	1.0	A
	- Laminated safety glass:		
7007 21	- - Of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels:		
7007 21 10	- - - Windshields, not framed, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
7007 21 91	- - - - Of size and shape suitable for incorporation in motor vehicles	1.0	A

7007 21 99	- - - Other	1.0	A
7007 29 00	- - Other	1.0	A
70 08	Multiple-walled insulating units of glass:		
7008 00 20	- Coloured throughout the mass (body tinted), opacified, flashed or having an absorbent or reflecting layer	0.0	A
	- Other:		
7008 00 81	- - Consisting of two panels of glass sealed around the edges by an airtight joint and separated by a layer of air, other gases or a vacuum	0.0	A
7008 00 89	- - Other	0.0	A
70 09	Glass mirrors, whether or not framed, including rear-view mirrors:		
7009 10 00	- Rear-view mirrors for vehicles	1.4	A
	- Other:		
7009 91 00	- - Unframed	1.4	A
7009 92 00	- - Framed	1.4	A
70 10	Carboys, bottles, flasks, jars, pots, phials, ampoules and other containers, of glass, of a kind used for the conveyance or packing of goods; preserving jars of glass; stoppers, lids and other closures, of glass:		
7010 10 00	- Ampoules	0.0	A
7010 20 00	- Stoppers, lids and other closures	1.7	A
	- Other, of a capacity:		
7010 91	- - Exceeding 1 l:		
7010 91 10	- - - Preserving jars (sterilizing jars)	1.7	A
	- - - Other:		
	- - - - For beverages and foodstuffs:		
	- - - - - Bottles:		
7010 91 21	- - - - - Of colourless glass	1.7	A
7010 91 29	- - - - - Of coloured glass	1.7	A
7010 91 60	- - - - - Other	1.7	A
7010 91 90	- - - - For other products	1.7	A
7010 92	- - Exceeding 0,33 l but not exceeding 1 l:		
7010 92 10	- - - Preserving jars (sterilizing jars)	1.7	A
	- - - Other:		
	- - - - For beverages and foodstuffs:		
	- - - - - Bottles:		
7010 92 21	- - - - - Of colourless glass	1.7	A
7010 92 29	- - - - - Of coloured glass	1.7	A
7010 92 60	- - - - - Other	1.7	A
7010 92 90	- - - - For other products	1.7	A
7010 93	- - Exceeding 0,15 l but not exceeding 0,33 l:		
7010 93 10	- - - Preserving jars (sterilizing jars)	1.7	A
	- - - Other:		
	- - - - For beverages and foodstuffs:		
	- - - - - Bottles:		
7010 93 21	- - - - - Of colourless glass	1.7	A
7010 93 29	- - - - - Of coloured glass	1.7	A
	- - - - - Other, of a capacity of:		
7010 93 61	- - - - - 0,25 litre or more but not exceeding 0,33 litre	1.7	A
7010 93 69	- - - - - More than 0,15 litre but less than 0,25 litre	1.7	A
7010 93 70	- - - - For pharmaceutical products	1.7	A
7010 93 90	- - - - For other products	1.7	A
7010 94	- - Not exceeding 0,15 l:		
7010 94 10	- - - Preserving jars (sterilizing jars)	1.7	A
	- - - Other:		
	- - - - For beverages and foodstuffs:		
	- - - - - Bottles	1.7	A
7010 94 60	- - - - - Other	1.7	A
	- - - - For pharmaceutical products, of a capacity of:		

7010 94 71	- - - - Exceeding 0,055 litre but not exceeding 0,15 litre	1.7	A
7010 94 79	- - - - Not exceeding 0,055 litre	1.7	A
7010 94 90	- - - - For other products	1.7	A
70 11	Glass envelopes (including bulbs and tubes), open, and glass parts thereof, without fittings, for electric lamps, cathode-ray tubes or the like:		
7011 10 00	- For electric lighting	1.4	A
7011 20 00	- For cathode-ray tubes	1.4	A
7011 90 00	- Other	1.4	A
70 12	Glass inners for vacuum flasks or for other vacuum vessels:		
7012 00 10	- Unfinished	0.0	A
7012 00 90	- Finished	2.1	A
70 13	Glassware of a kind used for table, kitchen, toilet, office, indoor decoration or similar purposes (other than that of heading No 7010 or 7018):		
7013 10 00	- Of glass-ceramics	7.7	B
	- Drinking glasses other than of glass-ceramics:		
7013 21	- - Of lead crystal:		
	- - - Gathered by hand:		
7013 21 11	- - - - Cut or otherwise decorated	7.7	B
7013 21 19	- - - - Other	7.7	B
	- - - Gathered mechanically:		
7013 21 91	- - - - Cut or otherwise decorated	7.7	B
7013 21 99	- - - - Other	7.7	B
7013 29	- - Other:		
7013 29 10	- - - Of toughened glass	7.7	B
	- - - Other:		
	- - - - Gathered by hand:		
7013 29 51	- - - - - Cut or otherwise decorated	7.7	B
7013 29 59	- - - - - Other	7.7	B
	- - - - Gathered mechanically:		
7013 29 91	- - - - - Cut or otherwise decorated	7.7	B
7013 29 99	- - - - - Other	7.7	B
	- Glassware of a kind used for table (other than drinking glasses) or kitchen purposes other than of glass-ceramics:		
7013 31	- - Of lead crystal:		
7013 31 10	- - - Gathered by hand	7.7	B
7013 31 90	- - - Gathered mechanically	7.7	B
7013 32 00	- - Of glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10 ⁻⁶ per Kelvin within a temperature range of 0 ° C to 300 ° C	7.7	B
7013 39	- - Other:		
7013 39 10	- - - Of toughened glass	7.7	B
	- - - Other:		
7013 39 91	- - - - Gathered by hand	7.7	B
7013 39 99	- - - - Gathered mechanically	7.7	B
	- Other glassware:		
7013 91	- - Of lead crystal:		
7013 91 10	- - - Gathered by hand	7.7	B
7013 91 90	- - - Gathered mechanically	7.7	B
7013 99 00	- - Other	7.7	B
7014 00 00	Signalling glassware and optical elements of glass (other than those of heading No 7015), not optically worked	0.0	A
70 15	Clock or watch glasses and similar glasses, glasses for non-corrective or corrective spectacles, curved, bent, hollowed or the like, not optically worked; hollow glass spheres and their segments, for the manufacture of such glasses:		

7015 10 00	- Glasses for corrective spectacles	1.2	A
7015 90 00	- Other	1.1	A
70 16	Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles and other articles of pressed or moulded glass, whether or not wired, of a kind used for building or construction purposes; glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes; leaded lights and the like; multicellular or foam glass in blocks, panels, plates, shells or similar forms:		
7016 10 00	- Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes	2.8	A
7016 90	- Other:		
7016 90 10	- - Leaded lights and the like	0.0	A
7016 90 30	- - Multicellular glass or foam glass	0.0	A
7016 90 90	- - Other	0.0	A
70 17	Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not graduated or calibrated:		
7017 10 00	- Of fused quartz or other fused silica	1.1	A
7017 20 00	- Of other glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10 ⁻⁶ per Kelvin within a temperature range of 0 ° C to 300 ° C	1.2	A
7017 90 00	- Other	1.2	A
70 18	Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares, and articles thereof other than imitation jewellery; glass eyes other than prosthetic articles; statuettes and other ornaments of lamp-worked glass, other than imitation jewellery; glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter:		
7018 10	- Glass beads, imitation pearls, imitation precious or semi-precious stones and similar glass smallwares:		
	- - Glass beads:		
7018 10 11	- - - Cut and mechanically polished	0.0	A
7018 10 19	- - - Other	2.4	A
7018 10 30	- - Imitation pearls	0.0	A
	- - Imitation precious and semi-precious stones:		
7018 10 51	- - - Cut and mechanically polished	0.0	A
7018 10 59	- - - Other	0.0	A
7018 10 90	- - Other	0.0	A
7018 20 00	- Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter	0.0	A
7018 90	- Other:		
7018 90 10	- - Glass eyes; articles of glass smallware	0.0	A
7018 90 90	- - Other	2.1	A
70 19	Glass fibres (including glass wool) and articles thereof (for example, yarn, woven fabrics):		
	- Slivers, rovings, yarn and chopped strands:		
7019 11 00	- - Chopped strands, of a length of not more than 50 mm	4.9	B
7019 12 00	- - Rovings	4.9	B
7019 19	- - Other:		
7019 19 10	- - - Of filaments	4.9	B
7019 19 90	- - - Of staple fibres	4.9	B
	- Thin sheets (voiles), webs, mats, mattresses, boards and similar nonwoven products:		
7019 31 00	- - Mats	4.9	B
7019 32 00	- - Thin sheets (voiles)	3.5	B
7019 39	- - Other:		
7019 39 10	- - - Covered with paper or metal	3.5	B
7019 39 90	- - - Other	3.5	B

7019 40 00	- Woven fabrics of rovings	4.9	B
	- Other woven fabrics:		
7019 51 00	- - Of a width not exceeding 30 cm	4.9	B
7019 52 00	- - Of a width exceeding 30 cm, plain weave, weighing less than 250 g/m ² , of filaments measuring per single yarn not more than 136 tex	4.9	B
7019 59 00	- - Other	4.9	B
7019 90	- Other:		
7019 90 10	- - Non-textile fibres in bulk or flocks	4.9	B
7019 90 30	- - Pads and casings for insulating tubes and pipes	4.9	B
	- - Other:		
7019 90 91	- - - Of textile fibres	4.9	B
7019 90 99	- - - Other	4.9	B
70 20	Other articles of glass:		
7020 00 05	- Quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for production of semiconductor materials	0.0	A
	- Other:		
7020 00 10	- - Of fused quartz or other fused silica	1.0	A
7020 00 30	- - Of glass having a linear coefficient of expansion not exceeding 5 x 10 ⁻⁶ per Kelvin within a temperature range of 0 ° C to 300 ° C	1.0	A
7020 00 80	- - Other	1.0	A
71	NATURAL OR CULTURED PEARLS, PRECIOUS OR SEMI-PRECIOUS STONES, PRECIOUS METALS, METALS CLAD WITH PRECIOUS METAL, AND ARTICLES THEREOF; IMITATION JEWELLERY; COIN		
	I. NATURAL OR CULTURED PEARLS AND PRECIOUS OR SEMI- PRECIOUS STONES:		
71 01	Pearls, natural or cultured, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; pearls, natural or cultured, temporarily strung for convenience of transport:		
7101 10 00	- Natural pearls	0.0	A
	- Cultured pearls:		
7101 21 00	- - Unworked	0.0	A
7101 22 00	- - Worked	0.0	A
71 02	Diamonds, whether or not worked, but not mounted or set:		
7102 10 00	- Unsorted	0.0	A
	- Industrial:		
7102 21 00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	0.0	A
7102 29 00	- - Other	0.0	A
	- Non-industrial:		
7102 31 00	- - Unworked or simply sawn, cleaved or bruted	0.0	A
7102 39 00	- - Other	0.0	A
71 03	Precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded precious stones (other than diamonds) and semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport:		
7103 10 00	- Unworked or simply sawn or roughly shaped	0.0	A
	- Otherwise worked:		
7103 91 00	- - Rubies, sapphires and emeralds	0.0	A
7103 99 00	- - Other	0.0	A

71 04	Synthetic or reconstructed precious or semi- precious stones, whether or not worked or graded but not strung, mounted or set; ungraded synthetic or reconstructed precious or semi-precious stones, temporarily strung for convenience of transport:		
7104 10 00	- Piezo-electric quartz	0.0	A
7104 20 00	- Other, unworked or simply sawn or roughly shaped	0.0	A
7104 90 00	- Other	0.0	A
71 05	Dust and powder of natural or synthetic precious or semi-precious stones:		
7105 10 00	- Of diamonds	0.0	A
7105 90 00	- Other	0.0	A
	II. PRECIOUS METALS AND METALS CLAD WITH PRECIOUS METAL:		
71 06	Silver (including silver plated with gold or platinum), unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form:		
7106 10 00	- Powder	0.0	A
	- Other:		
7106 91	- - Unwrought:		
7106 91 10	- - - Of a fineness of not less than 999 parts per 1 000	0.0	A
7106 91 90	- - - Of a fineness of less than 999 parts per 1 000	0.0	A
7106 92	- - Semi-manufactured:		
7106 92 10	- - - Purls, spangles and cuttings	0.0	A
	- - - Other:		
7106 92 91	- - - - Of a fineness of not less than 750 parts per 1 000	0.0	A
7106 92 99	- - - - Of a fineness of less than 750 parts per 1 000	0.0	A
7107 00 00	Base metals clad with silver, not further worked than semi-manufactured	0.0	A
71 08	Gold (including gold plated with platinum) unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form:		
	- Non-monetary:		
7108 11 00	- - Powder	0.0	A
7108 12 00	- - Other unwrought forms	0.0	A
7108 13	- - Other semi-manufactured forms:		
7108 13 10	- - - Bars, rods, wire and sections; plates; sheets and strips of a thickness, excluding any backing, exceeding 0,15 mm	0.0	A
7108 13 30	- - - Tubes, pipes and hollow bars	0.0	A
7108 13 50	- - - Thin sheets and strips (foil) of a thickness, excluding any backing, not exceeding 0,15 mm	0.0	A
7108 13 90	- - - Other	0.0	A
7108 20 00	- Monetary	0.0	A
7109 00 00	Base metals or silver, clad with gold, not further worked than semi-manufactured	0.0	A
71 10	Platinum, unwrought or in semi-manufactured forms, or in powder form:		
	- Platinum:		
7110 11 00	- - Unwrought or in powder form	0.0	A
7110 19	- - Other:		
7110 19 10	- - - Bars, rods, wire and sections; plates; sheets and strips of a thickness, excluding any backing, exceeding 0,15 mm	0.0	A
7110 19 30	- - - Tubes, pipes and hollow bars	0.0	A
7110 19 50	- - - Thin sheets and strips (foil) of a thickness, excluding any backing, not exceeding 0,15 mm	0.0	A
7110 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Palladium:		
7110 21 00	- - Unwrought or in powder form	0.0	A
7110 29 00	- - Other	0.0	A
	- Rhodium:		

7110 31 00	- - Unwrought or in powder form	0.0	A
7110 39 00	- - Other	0.0	A
	- Iridium, osmium and ruthenium:		
7110 41 00	- - Unwrought or in powder form	0.0	A
7110 49 00	- - Other	0.0	A
7111 00 00	Base metals, silver or gold, clad with platinum, not further worked than semi-manufactured	0.0	A
71 12	Waste and scrap of precious metal or of metal clad with precious metal; other waste and scrap containing precious metal or precious metal compounds, of a kind used principally for the recovery of precious metal:		
7112 10 00	- Of gold, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals	0.0	A
7112 20 00	- Of platinum, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals	0.0	A
7112 90 00	- Other	0.0	A
	III. JEWELLERY, GOLDSMITHS' AND SILVERSMITHS' WARES AND OTHER ARTICLES:		
71 13	Articles of jewellery and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal:		
	- Of precious metal whether or not plated or clad with precious metal:		
7113 11 00	- - Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	0.0	A
7113 19 00	- - Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	0.0	A
7113 20 00	- Of base metal clad with precious metal	0.0	A
71 14	Articles of goldsmiths' or silversmiths' wares and parts thereof, of precious metal or of metal clad with precious metal:		
	- Of precious metal whether or not plated or clad with precious metal:		
7114 11 00	- - Of silver, whether or not plated or clad with other precious metal	0.0	A
7114 19 00	- - Of other precious metal, whether or not plated or clad with precious metal	0.0	A
7114 20 00	- Of base metal clad with precious metal	0.0	A
71 15	Other articles of precious metal or of metal clad with precious metal:		
7115 10 00	- Catalysts in the form of wire cloth or grill, of platinum	0.0	A
7115 90	- Other:		
7115 90 10	- - Of precious metal	0.0	A
7115 90 90	- - Of metal clad with precious metal	0.0	A
71 16	Articles of natural or cultured pearls, precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed):		
7116 10 00	- Of natural or cultured pearls	0.0	A
7116 20	- Of precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed):		
	- - Made wholly of natural precious or semi-precious stones:		
7116 20 11	- - - Necklaces, bracelets and other articles of natural precious or semi-precious stones, simply strung without fasteners or other accessories	0.0	A
7116 20 19	- - - Other	0.0	A
7116 20 90	- - Other	0.0	A
71 17	Imitation jewellery:		
	- Of base metal, whether or not plated with precious metal:		
7117 11 00	- - Cuff-links and studs	1.6	A
7117 19	- - Other:		
7117 19 10	- - - With parts of glass	1.7	A

	- - - Without parts of glass:		
7117 19 91	- - - - Gilt, silvered or platinum plated	1.7	A
7117 19 99	- - - - Other	1.7	A
7117 90 00	- Other	1.5	A
71 18	Coin:		
7118 10	- Coin (other than gold coin), not being legal tender:		
7118 10 10	- - Of silver	0.0	A
7118 10 90	- - Other	0.0	A
7118 90 00	- Other	0.0	A
72	IRON AND STEEL		
	I. PRIMARY MATERIALS; PRODUCTS IN GRANULAR OR POWDER FORM:		
72 01	Pig iron and spiegeleisen in pigs, blocks or other primary forms:		
7201 10	- Non-alloy pig iron containing by weight 0,5 % or less of phosphorus:		
	- - Containing by weight not less than 0,4 % of manganese:		
7201 10 11	- - - Containing by weight 1 % or less of silicon	1.7	B
7201 10 19	- - - Containing by weight more than 1 % of silicon	1.7	B
7201 10 30	- - Containing by weight not less than 0,1 % but less than 0,4 % of manganese	1.7	B
7201 10 90	- - Containing by weight less than 0,1 % of manganese	0.0	A
7201 20 00	- Non-alloy pig iron containing by weight more than 0,5 % of phosphorus	2.2	B
7201 50	- Alloy pig iron; spiegeleisen:		
7201 50 10	- - Alloy pig iron containing by weight not less than 0,3 % but not more than 1 % of titanium and not less than 0,5 % but not more than 1 % of vanadium	0.0	A
7201 50 90	- - Other	1.7	B
72 02	Ferro-alloys:		
	- Ferro-manganese:		
7202 11	- - Containing by weight more than 2 % of carbon :		
7202 11 20	- - - With a granulometry not exceeding 5 mm and a manganese content by weight exceeding 65 %	2.7	B
7202 11 80	- - - Other	2.7	B
7202 19 00	- - Other	2.2	B
	- Ferro-silicon:		
7202 21	- - Containing by weight more than 55 % of silicon:		
7202 21 10	- - - Containing by weight more than 55 % but not more than 80 % of silicon	4.8	B
7202 21 90	- - - Containing by weight more than 80 % of silicon	4.8	B
7202 29	- - Other:		
7202 29 10	- - - Containing by weight 4% or more but not more than 10% of magnesium	4.8	B
7202 29 90	- - - Other	4.8	B
7202 30 00	- Ferro-silico-manganese	3.1	B
	- Ferro-chromium:		
7202 41	- - Containing by weight more than 4 % of carbon:		
7202 41 10	- - - Containing by weight more than 4 % but not more than 6 % of carbon	3.4	B
	- - - Containing by weight more than 6 % of carbon:		
7202 41 91	- - - - Containing by weight not more than 60% of chromium	3.4	B
7202 41 99	- - - - Containing by weight more than 60% of chromium	3.4	B
7202 49	- - Other:		
7202 49 10	- - - Containing by weight not more than 0,05 % of carbon	5.9	B
7202 49 50	- - - Containing by weight more than 0,05 % but not more than 0,5 % of carbon	5.9	B

7202 49 90	- - - Containing by weight more than 0,5 % but not more than 4 % of carbon	5.9	B
7202 50 00	- Ferro-silico-chromium	2.2	B
7202 60 00	- Ferro-nickel	0.0	A
7202 70 00	- Ferro-molybdenum	2.2	B
7202 80 00	- Ferro-tungsten and ferro-silico-tungsten	0.0	A
	- Other:		
7202 91 00	- - Ferro-titanium and ferro-silico-titanium	2.2	B
7202 92 00	- - Ferro-vanadium	2.2	B
7202 93 00	- - Ferroniobium	0.0	A
7202 99	- - Other:		
	- - - Ferro-phosphorus:		
7202 99 11	- - - - Containing by weight more than 3 % but less than 15 % of phosphorus	0.0	A
7202 99 19	- - - - Containing by weight 15 % or more of phosphorus	0.0	A
7202 99 30	- - - Ferro-silico-magnesium	2.2	B
7202 99 80	- - - Other	2.2	B
72 03	Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore and other spongy ferrous products, in lumps, pellets or similar forms; iron having a minimum purity by weight of 99,94 %, in lumps, pellets or similar forms:		
7203 10 00	- Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore	0.0	A
7203 90 00	- Other	0.0	A
72 04	Ferrous waste and scrap; remelting scrap ingots of iron or steel:		
7204 10 00	- Waste and scrap of cast iron	0.0	A
	- Waste and scrap of alloy steel:		
7204 21	- - Of stainless steel :		
7204 21 10	- - - Containing by weight 8 % or more of nickel	0.0	A
7204 21 90	- - - Other	0.0	A
7204 29 00	- - Other	0.0	A
7204 30 00	- Waste and scrap of tinned iron or steel	0.0	A
	- Other waste and scrap:		
7204 41	- - Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust, filings, trimmings and stampings, whether or not in bundles :		
7204 41 10	- - - Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust and filings	0.0	A
	- - - Trimmings and stampings:		
7204 41 91	- - - - In bundles	0.0	A
7204 41 99	- - - - Other	0.0	A
7204 49	- - Other :		
7204 49 10	- - - Fragmentized (shredded)	0.0	A
	- - - Other:		
7204 49 30	- - - - In bundles	0.0	A
	- - - - Other:		
7204 49 91	- - - - - Neither sorted nor graded	0.0	A
7204 49 99	- - - - - Other	0.0	A
7204 50	- Remelting scrap ingots:		
7204 50 10	- - Of alloy steel	0.0	A
7204 50 90	- - Other	0.0	A
72 05	Granules and powders, of pig iron, spiegeleisen, iron or steel:		
7205 10 00	- Granules	0.0	A
	- Powders:		
7205 21 00	- - Of alloy steel	0.0	A
7205 29 00	- - Other	0.0	A
	II. IRON AND NON-ALLOY STEEL:		
72 06	Iron and non-alloy steel in ingots or other primary forms (excluding iron of heading No. 7203):		

7206 10 00	- Ingots	1.3	A
7206 90 00	- Other	1.3	A
72 07	Semi-finished products of iron or non-alloy steel:		
	- Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7207 11	- - Of rectangular (including square) cross- section, the width measuring less than twice the thickness:		
	- - - Rolled or obtained by continuous casting :		
7207 11 11	- - - - Of free-cutting steel	1.6	A
	- - - - Other:		
7207 11 14	- - - - - Of a thickness not exceeding 130 mm	1.6	A
7207 11 16	- - - - - Of a thickness exceeding 130 mm	1.6	A
7207 11 90	- - - Forged	0.0	A
7207 12	- - Other, of rectangular (other than square) cross-section:		
7207 12 10	- - - Rolled or obtained by continuous casting	1.6	A
7207 12 90	- - - Forged	0.0	A
7207 19	- - Other:		
	- - - Of circular or polygonal cross-section:		
	- - - - Rolled or obtained by continuous casting:		
7207 19 11	- - - - - Of free-cutting steel	3.0	B
	- - - - - Other :		
7207 19 14	- - - - - - Obtained by continuous casting	2.2	B
7207 19 16	- - - - - - Other	2.2	B
7207 19 19	- - - - Forged	0.0	A
	- - - Blanks for angles, shapes and sections:		
7207 19 31	- - - - Rolled or obtained by continuous casting	2.2	B
7207 19 39	- - - - Forged	0.0	A
7207 19 90	- - - Other	0.0	A
7207 20	- Containing by weight 0,25 % or more of carbon:		
	- - Of rectangular (including square) cross- section, the width measuring less than twice the thickness:		
	- - - Rolled or obtained by continuous casting :		
7207 20 11	- - - - Of free-cutting steel	1.6	A
	- - - - Other, containing by weight:		
7207 20 15	- - - - - 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	1.6	A
7207 20 17	- - - - - 0,6 % or more of carbon	1.6	A
7207 20 19	- - - Forged	0.0	A
	- - Other, of rectangular (other than square) cross-section:		
7207 20 32	- - - Rolled or obtained by continuous casting	1.6	A
7207 20 39	- - - Forged	0.0	A
	- - Of circular or polygonal cross-section:		
	- - - Rolled or obtained by continuous casting:		
7207 20 51	- - - - Of free-cutting steel	3.0	B
	- - - - Other :		
7207 20 55	- - - - - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	2.2	B
7207 20 57	- - - - - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	2.2	B
7207 20 59	- - - Forged	0.0	A
	- - Blanks for angles, shapes and sections:		
7207 20 71	- - - Rolled or obtained by continuous casting	2.2	B
7207 20 79	- - - Forged	0.0	A
7207 20 90	- - Other	0.0	A
72 08	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, hot-rolled, not clad, plated or coated:		
7208 10 00	- In coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief	2.2	B
	- Other, in coils, not further worked than hot- rolled, pickled:		
7208 25 00	- - Of a thickness of 4,75 mm or more	2.2	B
7208 26 00	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm	2.2	B

7208 27 00	- - Of a thickness of less than 3 mm	2.2	B
	- Other, in coils, not further worked than hot- rolled:		
7208 36 00	- - Of a thickness exceeding 10 mm	2.2	B
7208 37	- - Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm:		
7208 37 10	- - - Intended for re-rolling	1.9	B
7208 37 90	- - - Other	2.2	B
7208 38	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm:		
7208 38 10	- - - Intended for re-rolling	1.9	B
7208 38 90	- - - Other	2.2	B
7208 39	- - Of a thickness of less than 3 mm:		
7208 39 10	- - - Intended for re-rolling	1.9	B
7208 39 90	- - - Other	2.2	B
7208 40	- Not in coils, not further worked than hot-rolled, with patterns in relief:		
7208 40 10	- - Of a thickness of 2 mm or more	2.5	B
7208 40 90	- - Of a thickness of less than 2 mm	2.2	B
	- Other, not in coils, not further worked than hot- rolled:		
7208 51	- - Of a thickness exceeding 10 mm :		
7208 51 10	- - - Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1 250 mm	2.2	B
	- - - Other, of a thickness:		
7208 51 30	- - - - Exceeding 20 mm	2.5	B
7208 51 50	- - - - Exceeding 15 mm but not exceeding 20 mm	2.5	B
	- - - - Exceeding 10 mm but not exceeding 15 mm, of a width of:		
7208 51 91	- - - - - 2 050 mm or more	2.5	B
7208 51 99	- - - - - Less than 2 050 mm	2.5	B
7208 52	- - Other, of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm:		
7208 52 10	- - - Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1 250 mm	2.2	B
	- - - Other, of a width of:		
7208 52 91	- - - - 2 050 mm or more	2.5	B
7208 52 99	- - - - Less than 2 050 mm	2.5	B
7208 53	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm :		
7208 53 10	- - - Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width not exceeding 1 250 mm and of a thickness of not less than 4 mm	2.2	B
7208 53 90	- - - Other	2.5	B
7208 54	- - Of a thickness of less than 3 mm :		
7208 54 10	- - - Of a thickness of 2 mm or more	2.5	B
7208 54 90	- - - Of a thickness of less than 2 mm	2.2	B
7208 90	- Other:		
7208 90 10	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7208 90 90	- - Other	0.0	A
72 09	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, cold-rolled (cold- reduced), not clad, plated or coated:		
	- In coils, not further worked than cold-rolled (cold-reduced):		
7209 15 00	- - Of a thickness of 3 mm or more	2.5	B
7209 16	- - Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm:		
7209 16 10	- - - "Electrical"	2.5	B
7209 16 90	- - - Other	2.2	B
7209 17	- - Of a thickness of 0,5 mm or more but not exceeding 1 mm:		
7209 17 10	- - - "Electrical"	2.5	B

7209 17 90	- - - Other	2.7	B
7209 18	- - Of a thickness of less than 0,5 mm:		
7209 18 10	- - - "Electrical"	2.5	B
	- - - Other :		
7209 18 91	- - - - Of a thickness of 0,35 mm or more but less than 0,5 mm	2.7	B
7209 18 99	- - - - Of a thickness of less than 0,35 mm	2.7	B
	- Not in coils, not further worked than cold-rolled (cold-reduced):		
7209 25 00	- - Of a thickness of 3 mm or more	2.5	B
7209 26	- - Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm:		
7209 26 10	- - - "Electrical"	2.5	B
7209 26 90	- - - Other	2.2	B
7209 27	- - Of a thickness of 0,5 mm or more but not exceeding 1 mm:		
7209 27 10	- - - "Electrical"	2.5	B
7209 27 90	- - - Other	2.7	B
7209 28	- - Of a thickness of less than 0,5 mm:		
7209 28 10	- - - "Electrical"	2.5	B
7209 28 90	- - - Other	2.7	B
7209 90	- Other:		
7209 90 10	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7209 90 90	- - Other	0.0	A
72 10	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, clad, plated or coated:		
	- Plated or coated with tin:		
7210 11	- - Of a thickness of 0,5 mm or more:		
7210 11 10	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7210 11 90	- - - Other	0.0	A
7210 12	- - Of a thickness of less than 0,5 mm:		
	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square):		
7210 12 11	- - - - Tinplate	2.5	B
7210 12 19	- - - - Other	2.5	B
7210 12 90	- - - Other	0.0	A
7210 20	- Plated or coated with lead, including terne- plate:		
7210 20 10	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7210 20 90	- - Other	0.0	A
7210 30	- Electrolytically plated or coated with zinc:		
7210 30 10	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.7	B
7210 30 90	- - Other	0.0	A
	- Otherwise plated or coated with zinc:		
7210 41	- - Corrugated:		
7210 41 10	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.7	B
7210 41 90	- - - Other	0.0	A
7210 49	- - Other:		
7210 49 10	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.7	B
7210 49 90	- - - Other	0.0	A
7210 50	- Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides:		
7210 50 10	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7210 50 90	- - Other	0.0	A
	- Plated or coated with aluminium:		

7210 61	- - Plated or coated with aluminium-zinc alloys:		
7210 61 10	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7210 61 90	- - - Other	0.0	A
7210 69	- - Other:		
7210 69 10	- - - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	2.5	B
7210 69 90	- - - Other	0.0	A
7210 70	- Painted, varnished or coated with plastics:		
	- - Not further worked than surface-treated or simply cut into shapes other than rectangular (including square):		
7210 70 31	- - - Tinplate and products, plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides, varnished	2.0	B
7210 70 39	- - - Other	2.5	B
7210 70 90	- - Other	0.0	A
7210 90	- Other:		
7210 90 10	- - Silvered, gilded, platinum-plated or enamelled	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding, or simply cut into shapes other than rectangular (including square):		
7210 90 31	- - - - Clad	2.5	B
7210 90 33	- - - - Tinned and printed	2.5	B
7210 90 38	- - - - Other	2.5	B
7210 90 90	- - - Other	0.0	A
72 11	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, not clad, plated or coated:		
	- Not further worked than hot-rolled:		
7211 13 00	- - Rolled on four faces or in a closed box pass, of a width exceeding 150 mm and a thickness of not less than 4 mm, not in coils and without patterns in relief	2.2	B
7211 14	- - Other, of a thickness of 4,75 mm or more:		
7211 14 10	- - - Of a width exceeding 500 mm	2.2	B
7211 14 90	- - - Of a width not exceeding 500 mm	2.7	B
7211 19	- - Other:		
7211 19 20	- - - Of a width exceeding 500 mm	2.2	B
7211 19 90	- - - Of a width not exceeding 500 mm	2.7	B
	- Not further worked than cold-rolled (cold- reduced):		
7211 23	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7211 23 10	- - - Of a width exceeding 500 mm	2.5	B
	- - - Of a width not exceeding 500 mm:		
7211 23 51	- - - - In coils intended for the manufacture of tinplate	2.7	B
	- - - - Other:		
7211 23 91	- - - - - "Electrical"	0.0	A
7211 23 99	- - - - - Other	0.0	A
7211 29	- - Other:		
7211 29 20	- - - Of a width exceeding 500 mm	2.5	B
	- - - Of a width not exceeding 500 mm:		
7211 29 50	- - - - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7211 29 90	- - - - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	0.0	A
7211 90	- Other:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7211 90 11	- - - Not further worked than surface-treated	2.5	B
7211 90 19	- - - Other	0.0	A
7211 90 90	- - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
72 12	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, clad, plated or coated:		
	- Plated or coated with tin:		
7212 10 10	- - Tinplate, not further worked than surface- treated	2.5	B

	- - Other:		
	- - - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 10 91	- - - - Not further worked than surface-treated	2.5	B
7212 10 93	- - - - Other	0.0	A
7212 10 99	- - - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7212 20	- Electrolytically plated or coated with zinc:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 20 11	- - - Not further worked than surface-treated	2.7	B
7212 20 19	- - - Other	0.0	A
7212 20 90	- - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7212 30	- Otherwise plated or coated with zinc:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 30 11	- - - Not further worked than surface-treated	2.7	B
7212 30 19	- - - Other	0.0	A
7212 30 90	- - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7212 40	- Painted, varnished or coated with plastics:		
7212 40 10	- - Tinplate, not further worked than varnished	2.5	B
	- - Other:		
	- - - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 40 91	- - - - Not further worked than surface-treated	0.0	A
7212 40 93	- - - - Other	0.0	A
	- - - Of a width not exceeding 500 mm:		
7212 40 95	- - - - Plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides, varnished	0.0	A
7212 40 98	- - - - Other	0.0	A
7212 50	- Otherwise plated or coated:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 50 10	- - - Silvered, gilded, platinum-plated or enamelled	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Not further worked than surface-treated :		
7212 50 31	- - - - - Lead-coated	2.7	B
7212 50 51	- - - - - Other	2.5	B
7212 50 58	- - - - Other	0.0	A
	- - Of a width not exceeding 500 mm:		
7212 50 75	- - - Plated or coated with copper	0.0	A
7212 50 91	- - - Plated or coated with chromium or nickel	0.0	A
	- - - Plated or coated with aluminium:		
7212 50 93	- - - - Plated or coated with aluminium-zinc alloys	0.0	A
7212 50 97	- - - - Other	0.0	A
7212 50 99	- - - Other	0.0	A
7212 60	- Clad:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7212 60 11	- - - Not further worked than surface-treated	2.5	B
7212 60 19	- - - Other	0.0	A
	- - Of a width not exceeding 500 mm:		
	- - - Not further worked than surface-treated:		
7212 60 91	- - - - Hot-rolled, not further worked than clad	2.5	B
7212 60 93	- - - - Other	0.0	A
7212 60 99	- - - Other	0.0	A

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Item	Description	Base Rate	Category
72 13	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of iron or non-alloy steel:		
7213 10 00	- Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	2.5	B

7213 20 00	- Other, of free-cutting steel	3.0	B
	- Other:		
7213 91	- - Of circular cross-section measuring less than 14 mm in diameter:		
7213 91 10	- - - Of a type used for concrete reinforcement	2.5	B
7213 91 20	- - - Of a type used for tyre cord	2.5	B
	- - - Other:		
7213 91 41	- - - - Containing by weight 0,06 % or less of carbon	2.5	B
7213 91 49	- - - - Containing by weight more than 0,06 % but less than 0,25 % of carbon	2.5	B
7213 91 70	- - - - Containing by weight 0,25 % or more but not more than 0,75 % of carbon	2.5	B
7213 91 90	- - - - Containing by weight more than 0,75 % of carbon	2.5	B
7213 99	- - Other:		
7213 99 10	- - - Containing by weight less than 0,25 % of carbon	2.5	B
7213 99 90	- - - Containing by weight 0,25 % or more of carbon	2.5	B
72 14	Other bars and rods of iron or non-alloy steel, not further worked than forged, hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, but including those twisted after rolling:		
7214 10 00	- Forged	0.0	A
7214 20 00	- Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process or twisted after rolling	2.2	B
7214 30 00	- Other, of free-cutting steel	3.0	B
	- Other:		
7214 91	- - Of rectangular (other than square) cross- section:		
7214 91 10	- - - Containing by weight less than 0,25 % of carbon	2.2	B
7214 91 90	- - - Containing by weight 0,25 % or more of carbon	2.2	B
7214 99	- - Other:		
	- - - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7214 99 10	- - - - Of a type used for concrete reinforcement	2.2	B
	- - - - Other, of circular cross-section measuring in diameter:		
7214 99 31	- - - - - 80 mm or more	2.2	B
7214 99 39	- - - - - Less than 80 mm	2.2	B
7214 99 50	- - - - Other	2.2	B
	- - - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6% of carbon:		
	- - - - Of a circular cross-section measuring in diameter:		
7214 99 61	- - - - - 80 mm or more	2.2	B
7214 99 69	- - - - - Less than 80 mm	2.2	B
7214 99 80	- - - - Other	2.2	B
7214 99 90	- - - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	2.2	B
72 15	Other bars and rods of iron or non-alloy steel:		
7215 10 00	- Of free-cutting steel, not further worked than cold-formed or cold-finished	0.0	A
7215 50	- Other, not further worked than cold-formed or cold-finished:		
	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7215 50 11	- - - Of rectangular (other than square) cross- section	0.0	A
7215 50 19	- - - Other	0.0	A
7215 50 30	- - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7215 50 90	- - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	0.0	A
7215 90	- Other:		
7215 90 10	- - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	1.9	B
7215 90 90	- - Other	0.0	A
72 16	Angles, shapes and sections of iron or non-alloy steel:		

7216 10 00	- U, I or H sections, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded, of a height of less than 80 mm	2.2	B
	- L or T sections, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded, of a height of less than 80 mm:		
7216 21 00	- - L sections	2.2	B
7216 22 00	- - T sections	2.2	B
	- U, I or H sections, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded of a height of 80 mm or more:		
7216 31	- - U sections:		
	- - - Of a height of exceeding		
7216 31 11	- - - - With parallel flange faces	2.2	B
7216 31 19	- - - - Other	2.2	B
	- - - Of a height exceeding 220 mm:		
7216 31 91	- - - - With parallel flange faces	2.2	B
7216 31 99	- - - - Other	2.2	B
7216 32	- - I sections:		
	- - - Of a height of exceeding		
7216 32 11	- - - - With parallel flange faces	2.2	B
7216 32 19	- - - - Other	2.2	B
	- - - Of a height exceeding 220 mm:		
7216 32 91	- - - - With parallel flange faces	2.2	B
7216 32 99	- - - - Other	2.2	B
7216 33	- - H sections:		
7216 33 10	- - - Of a height of 80 mm or more but not exceeding 180 mm	2.2	B
7216 33 90	- - - Of a height exceeding 180 mm	2.2	B
7216 40	- L or T sections, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded, of a height of 80 mm or more:		
7216 40 10	- - L sections	2.2	B
7216 40 90	- - T sections	2.2	B
7216 50	- Other angles, shapes and sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded:		
7216 50 10	- - With a cross-section which is capable of being enclosed in a square the side of which is 80 mm	2.2	B
	- - Other:		
7216 50 91	- - - Bulb flats	2.2	B
7216 50 99	- - - Other	2.2	B
	- Angles, shapes and sections, not further worked than cold-formed or cold- finished:		
7216 61	- - Obtained from flat-rolled products:		
7216 61 10	- - - C, L, U, Z, omega or open-ended sections	0.0	A
7216 61 90	- - - Other	0.0	A
7216 69 00	- - Other	0.0	A
	- Other:		
7216 91	- - Cold-formed or cold-finished from flat-rolled products:		
7216 91 10	- - - Profiled (ribbed) sheets	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Plated or coated with zinc, of a thickness of:		
7216 91 30	- - - - - Less than 2,5 mm	0.0	A
7216 91 50	- - - - - 2,5 mm or more	0.0	A
7216 91 90	- - - - Other	0.0	A
7216 99	- - Other:		
7216 99 10	- - - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	1.9	B
7216 99 90	- - - Other	0.0	A
72 17	Wire of iron or non-alloy steel:		
7217 10	- Not plated or coated, whether or not polished:		
	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7217 10 10	- - - With a maximum cross-sectional dimension of less than 0,8 mm	0.0	A

	- - - With a maximum cross-sectional dimension of 0,8 mm or more:		
7217 10 31	- - - - Containing indentations, ribs, grooves or other deformations produced during the rolling process	0.0	A
7217 10 39	- - - - Other	0.0	A
7217 10 50	- - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7217 10 90	- - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	0.0	A
7217 20	- Plated or coated with zinc:		
	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7217 20 10	- - - With a maximum cross-sectional dimension of less than 0,8 mm	0.0	A
7217 20 30	- - - With a maximum cross-sectional dimension of 0,8 mm or more	0.0	A
7217 20 50	- - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7217 20 90	- - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	0.0	A
7217 30	- Plated or coated with other base metals:		
	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
	- - - With a maximum cross-sectional dimension of less than 0,8 mm:		
7217 30 11	- - - - Copper-coated	0.0	A
7217 30 19	- - - - Other	0.0	A
	- - - With a maximum cross-sectional dimension of 0,8 mm or more:		
7217 30 31	- - - - Copper-coated	0.0	A
7217 30 39	- - - - Other	0.0	A
7217 30 50	- - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7217 30 90	- - Containing by weight 0,6 % or more of carbon	0.0	A
7217 90	- Other:		
	- - Containing by weight less than 0,25 % of carbon:		
7217 90 10	- - - With a maximum cross-sectional dimension of less than 0,8 mm	0.0	A
7217 90 30	- - - With a maximum cross-sectional dimension of 0,8 mm or more	0.0	A
7217 90 50	- - Containing by weight 0,25 % or more but less than 0,6 % of carbon	0.0	A
7217 90 90	- - Containing by weight 0,6 % or more of carbone	0.0	A
72 18	III. STAINLESS STEEL:		
	Stainless steel in ingots or other primary forms; semi-finished products of stainless steel:		
7218 10 00	- Ingots and other primary forms	1.3	A
	- Other:		
7218 91	- - Of rectangular (other than square) cross- section:		
	- - - Rolled or obtained by continuous casting:		
7218 91 11	- - - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	1.6	A
7218 91 19	- - - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	1.6	A
7218 91 90	- - - Forged	0.0	A
7218 99	- - Other:		
	- - - Of square cross-section:		
7218 99 11	- - - - Rolled or obtained by continous casting	1.6	A
7218 99 19	- - - - Forged	0.0	A
	- - - Other:		
7218 99 20	- - - - Rolled or obtained by continuous casting	3.0	B
	- - - - Forged:		
7218 99 91	- - - - - Of circular or polygonal cross-section	0.0	A
7218 99 99	- - - - - Other	0.0	A
72 19	Flat-rolled products of stainless steel, of a width of 600 mm or more:		

	- Not further worked than hot-rolled, in coils:		
7219 11 00	- - Of a thickness exceeding 10 mm	3.0	B
7219 12	- - Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm:		
7219 12 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 12 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 13	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm:		
7219 13 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 13 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 14	- - Of a thickness of less than 3 mm:		
7219 14 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 14 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
	- Not further worked than hot-rolled, not in coils:		
7219 21	- - Of a thickness exceeding 10 mm:		
7219 21 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 21 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 22	- - Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 10 mm:		
7219 22 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 22 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 23 00	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm	3.0	B
7219 24 00	- - Of a thickness of less than 3 mm	3.0	B
	- Not further worked than cold-rolled (cold- reduced):		
7219 31 00	- - Of a thickness of 4,75 mm or more	3.0	B
7219 32	- - Of a thickness of 3 mm or more but less than 4,75 mm:		
7219 32 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 32 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 33	- - Of a thickness exceeding 1 mm but less than 3 mm:		
7219 33 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 33 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 34	- - Of a thickness of 0,5 mm or more but not exceeding 1 mm:		
7219 34 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 34 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 35	- - Of a thickness of less than 0,5 mm:		
7219 35 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7219 35 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7219 90	- Other:		
7219 90 10	- - Not further worked than surface-treated, including cladding, or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	3.0	B
7219 90 90	- - Other	0.0	A
72 20	Flat-rolled products of stainless steel, of a width of less than 600 mm:		
	- Not further worked than hot-rolled:		
7220 11 00	- - Of a thickness of 4,75 mm or more	3.0	B
7220 12 00	- - Of a thickness of less than 4,75 mm	3.0	B
7220 20	- Not further worked than cold-rolled (cold- reduced):		
7220 20 10	- - Of a width exceeding 500 mm	3.0	B
	- - Of a width not exceeding 500 mm:		
	- - - Of a thickness of 3 mm or more, containing by weight:		
7220 20 31	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7220 20 39	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
	- - - Of a thickness exceeding 0,35 mm but less than 3 mm, containing by weight:		
7220 20 51	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7220 20 59	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
	- - - Of a thickness not exceeding 0,35 mm, containing by weight:		
7220 20 91	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A

7220 20 99	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
7220 90	- Other:		
	- - Of a width exceeding 500 mm:		
7220 90 11	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding	3.0	B
7220 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Of a width not exceeding 500 mm:		
	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding:		
7220 90 31	- - - - Hot-rolled, not further worked than clad	3.0	B
7220 90 39	- - - - Other	0.0	A
7220 90 90	- - - Other	0.0	A
72 21	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of stainless steel:		
7221 00 10	- Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7221 00 90	- Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
72 22	Other bars and rods of stainless steel; angles, shapes and sections of stainless steel:		
	- Bars and rods, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded:		
7222 11	- - Of circular cross-section:		
	- - - Of a diameter of 80 mm or more, containing by weight:		
7222 11 11	- - - - 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7222 11 19	- - - - Less than 2,5 % of nickel	3.0	B
	- - - Of a diameter of 25 mm or more, but less than 80 mm, containing by weight:		
7222 11 21	- - - - 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7222 11 29	- - - - Less than 2,5 % of nickel	3.0	B
	- - - Of a diameter of less than 25 mm, containing by weight:		
7222 11 91	- - - - 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7222 11 99	- - - - Less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7222 19	- - Other:		
7222 19 10	- - - Containing by weight 2,5 % or more of nickel	3.0	B
7222 19 90	- - - Containing by weight less than 2,5 % of nickel	3.0	B
7222 20	- Bars and rods, not further worked than cold- formed or cold-finished:		
	- - Of a circular cross-section:		
	- - - Of a diameter of 80 mm or more, containing by weight:		
7222 20 11	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7222 20 19	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
	- - - Of a diameter of 25 mm or more, but less than 80 mm, containing by weight:		
7222 20 21	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7222 20 29	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
	- - - Of a diameter of less than 25 mm, containing by weight:		
7222 20 31	- - - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7222 20 39	- - - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
	- - Other, containing by weight:		
7222 20 81	- - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7222 20 89	- - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A
7222 30	- Other bars and rods:		
7222 30 10	- - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
	- - Forged, containing by weight:		
7222 30 51	- - - 2,5 % or more of nickel	0.0	A
7222 30 91	- - - Less than 2,5 % of nickel	0.0	A

7222 30 98	- - Other	0.0	A
7222 40	- Angles, shapes and sections:		
7222 40 10	- - Not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	3.0	B
	- - Other:		
7222 40 30	- - - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
	- - - Other:		
	- - - - Not further worked than cold-formed or cold-finished:		
7222 40 91	- - - - - Obtained from flat-rolled products	0.0	A
7222 40 93	- - - - - Other	0.0	A
7222 40 99	- - - - - Other	0.0	A
72 23	Wire of stainless steel:		
	- Containing by weight 2,5 % or more of nickel:		
7223 00 11	- - Containing by weight 28% or more but not more than 31% of nickel and 20% or more but not more than 22% of chromium	0.0	A
7223 00 19	- - Other	0.0	A
	- Containing by weight less than 2,5 % of nickel:		
7223 00 91	- - Containing by weight 13% or more but not more than 25% of chromium and 3,5% or more but not more than 6% of aluminium	0.0	A
7223 00 99	- - Other	0.0	A
	IV. OTHER ALLOY STEEL; HOLLOW DRILL BARS AND RODS, OF ALLOY OR NON-ALLOY STEEL:		
72 24	Other alloy steel in ingots or other primary forms; semi-finished products of other alloy steel:		
7224 10 00	- Ingots and other primary forms	1.3	A
7224 90	- Other:		
	- - Of rectangular (including square) cross- section:		
	- - - Hot-rolled or obtained by continuous casting:		
	- - - - The width measuring less than twice the thickness:		
7224 90 01	- - - - - Of high-speed steel	1.6	A
7224 90 05	- - - - - Containing by weight not more than 0,7% of carbon, 0,5% or more but not more than 1,2% of manganese and 0,6% or more but not more than 2,3% of silicon; containing by weight 0,0008% or more of boron with any other elements less than the minimum content referred to in note 1 f) to this chapter	1.6	A
7224 90 08	- - - - - Other	1.6	A
7224 90 15	- - - - - Other	1.6	A
7224 90 19	- - - Forged	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Hot-rolled or obtained by continuous casting:		
7224 90 31	- - - - Containing by weight not less than 0,9% but not more than 1,15% of carbon, not less than 0,5% but not more than 2% of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum	3.0	B
7224 90 39	- - - - Other	3.0	B
	- - - Forged:		
7224 90 91	- - - - Of circular or polygonal cross-section	0.0	A
7224 90 99	- - - - Other	0.0	A
72 25	Flat-rolled products of other alloy steel, of a width of 600 mm or more:		
	- Of silicon-electrical steel:		
7225 11 00	- - Grain-oriented	3.0	B
7225 19	- - Other:		
7225 19 10	- - - Hot-rolled	3.0	B
7225 19 90	- - - Cold-rolled	3.0	B
7225 20	- Of high speed steel:		

7225 20 20	- - Not further worked than rolled; not further worked than surface-treated, including cladding or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	3.0	B
7225 20 90	- - Other	0.0	A
7225 30 00	- Other, not further worked than hot-rolled, in coils	3.0	B
7225 40	- Other, not further worked than hot-rolled, not in coils:		
7225 40 20	- - Of a thickness exceeding 15 mm	3.0	B
7225 40 50	- - Of a thickness of 4,75 mm or more but not exceeding 15 mm	3.0	B
7225 40 80	- - Of a thickness less than 4,75 mm	3.0	B
7225 50 00	- Other, not further worked than cold-rolled (cold- reduced)	3.0	B
	- Other:		
7225 91	- - Electrolytically plated or coated with zinc:		
7225 91 10	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	3.0	B
7225 91 90	- - - Other	0.0	A
7225 92	- - Otherwise plated or coated with zinc:		
7225 92 10	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	3.0	B
7225 92 90	- - - Other	0.0	A
7225 99	- - Other:		
7225 99 10	- - - Not further worked than surface-treated, including cladding or simply cut into shapes other than rectangular (including square)	3.0	B
7225 99 90	- - - Other	0.0	A
72 26	Flat-rolled products of other alloy steel, of a width of less than 600 mm:		
	- Of silicon-electrical steel:		
7226 11	- - Grain-oriented:		
7226 11 10	- - - Of a width exceeding 500 mm	3.0	B
7226 11 90	- - - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7226 19	- - Other:		
7226 19 10	- - - Not further worked than hot-rolled	3.0	B
	- - - Other:		
7226 19 30	- - - - Of a width exceeding 500 mm	3.0	B
7226 19 90	- - - - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7226 20	- Of high-speed steel:		
7226 20 20	- - Not further worked than hot-rolled; of a width not exceeding 500 mm, hot-rolled, not further worked than clad; of a width exceeding 500 mm, not further worked than cold-rolled (cold- reduced) or not further worked than surface- treated, including cladding	3.0	B
7226 20 80	- - Other	0.0	A
	- Other:		
7226 91	- - Not further worked than hot-rolled:		
7226 91 10	- - - Of a thickness of 4,75 mm or more	3.0	B
7226 91 90	- - - Of a thickness of less than 4,75 mm	3.0	B
7226 92	- - Not further worked than cold-rolled (cold- reduced):		
7226 92 10	- - - Of a width exceeding 500 mm	3.0	B
7226 92 90	- - - Of a width not exceeding 500 mm	0.0	A
7226 93	- - Electrolytically plated or coated with zinc:		
7226 93 20	- - - Of a width not exceeding 500 mm, hot-rolled, not further worked than clad; of a width exceeding 500 mm, not further worked than surface-treated, including cladding	3.0	B
7226 93 80	- - - Other	0.0	A
7226 94	- - Otherwise plated or coated with zinc:		

7226 94 20	- - - Of a width not exceeding 500 mm, hot-rolled, not further worked than clad; of a width exceeding 500 mm, not further worked than surface-treated, including cladding	3.0	B
7226 94 80	- - - Other	0.0	A
7226 99	- - Other:		
7226 99 20	- - - Of a width not exceeding 500 mm, hot-rolled, not further worked than clad; of a width exceeding 500 mm, not further worked than surface-treated, including cladding	3.0	B
7226 99 80	- - - Other	0.0	A
72 27	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of other alloy steel:		
7227 10 00	- Of high-speed steel	3.0	B
7227 20 00	- Of silico-manganese steel	3.0	B
7227 90	- Other:		
7227 90 10	- - Containing by weight 0,0008 % or more of boron with any other element less than the minimum content referred to in note 1 f) to this chapter	3.0	B
7227 90 50	- - Containing by weight 0,9% or more but not more than 1,15% of carbon, 0,5% or more but not more than 2% of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum	3.0	B
7227 90 95	- - Other	3.0	B
72 28	Other bars and rods of other alloy steel; angles, shapes and sections, of other alloy steel; hollow drill bars and rods, of alloy or non-alloy steel:		
7228 10	- Bars and rods, of high-speed steel:		
7228 10 10	- - Not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	3.0	B
	- - Other:		
7228 10 30	- - - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
7228 10 50	- - - Forged	0.0	A
7228 10 90	- - - Other	0.0	A
7228 20	- Bars and rods, of silico-manganese steel:		
	- - Not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded:		
7228 20 11	- - - Of rectangular (other than square) cross- section, rolled on four faces	3.0	B
7228 20 19	- - - Other	3.0	B
	- - Other:		
7228 20 30	- - - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
7228 20 60	- - - Other	0.0	A
7228 30	- Other bars and rods, not further worked than hot- rolled, hot-drawn or extruded:		
7228 30 20	- - Of tool steel	3.0	B
	- - Containing by weight 0,9% or more but not more than 1,15% of carbon, 0,5% or more but not more than 2% of chromium and, if present, no more than 0,5% of molybdenum:		
7228 30 41	- - - Of circular cross-section of a diameter of 80 mm or more	3.0	B
7228 30 49	- - - Other	3.0	B
	- - Other:		
	- - - Of circular cross-section of a diameter of:		
7228 30 61	- - - - 80 mm or more	3.0	B
7228 30 69	- - - - Less than 80 mm	3.0	B
7228 30 70	- - - Of rectangular (other than square) cross- section, rolled on four faces	3.0	B
7228 30 89	- - - Other	3.0	B

7228 40	- Other bars and rods, not further worked than forged:		
7228 40 10	- - Of tool steel	0.0	A
7228 40 90	- - Other	0.0	A
7228 50	- Other bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished:		
7228 50 20	- - Of tool steel	0.0	A
7228 50 40	- - Containing by weight 0,9% or more but not more than 1,15% of carbon, 0,5% or more but not more than 2% of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of circular cross-section, of a diameter of:		
7228 50 61	- - - - 80 mm or more	0.0	A
7228 50 69	- - - - Less than 80 mm	0.0	A
7228 50 70	- - - Of rectangular (other than square) cross- section, rolled on four faces	0.0	A
7228 50 89	- - - Other	0.0	A
7228 60	- Other bars and rods:		
7228 60 10	- - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
	- - Other:		
7228 60 81	- - - Of tool steel	0.0	A
7228 60 89	- - - Other	0.0	A
7228 70	- Angles, shapes and sections:		
7228 70 10	- - Not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded	3.0	B
	- - Other:		
7228 70 31	- - - Hot-rolled, hot-drawn or extruded, not further worked than clad	2.5	B
	- - - Other:		
7228 70 91	- - - - Not further worked than cold-formed or cold-finished	0.0	A
7228 70 99	- - - - Other	0.0	A
7228 80	- Hollow drill bars and rods:		
7228 80 10	- - Of alloy steel	3.0	B
7228 80 90	- - Of non-alloy steel	1.9	B
72 29	Wire of other alloy steel:		
7229 10 00	- Of high-speed steel	0.0	A
7229 20 00	- Of silico-manganese steel	0.0	A
7229 90	- Other:		
7229 90 50	- - Containing by weight 0,9% or more but not more than 1,15% of carbon, 0,5% or more but not more than 2% of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum	0.0	A
7229 90 90	- - Other	0.0	A
73	ARTICLES OF IRON OR STEEL		
73 01	Sheet piling of iron or steel, whether or not drilled, punched or made from assembled elements; welded angles, shapes and sections, of iron or steel:		
7301 10 00	- Sheet piling	2.2	B
7301 20 00	- Angles, shapes and sections	0.0	A
73 02	Railway or tramway track construction material of iron or steel, the following: rails, check-rails and rack rails, switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces, sleepers (cross-ties), fish-plates, chairs, chair wedges, sole plates (base plates), rail clips, bedplates, ties and other material specialized for jointing or fixing rails:		
7302 10	- Rails:		
7302 10 10	- - Current-conducting, with parts of non-ferrous metal	0.0	A
	- - Other:		

	- - - New:		
7302 10 31	- - - - Of a weight per m of 20 kg or more	2.2	B
7302 10 39	- - - - Of a weight per m of less than 20 kg	2.2	B
7302 10 90	- - - Used	1.3	A
7302 20 00	- Sleepers (cross-ties)	1.9	B
7302 30 00	- Switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces	0.0	A
7302 40	- Fish-plates and sole plates:		
7302 40 10	- - Rolled	1.9	B
7302 40 90	- - Other	0.0	A
7302 90	- Other:		
7302 90 10	- - Check-rails	1.9	B
7302 90 30	- - Rail clips, bedplates and ties	0.0	A
7302 90 90	- - Other	0.0	A
73 03	Tubes, pipes and hollow profiles, of cast iron:		
7303 00 10	- Tubes and pipes of a kind used in pressure systems	1.1	A
7303 00 90	- Other	1.1	A
73 04	Tubes, pipes and hollow profiles, seamless, of iron (other than cast iron) or steel:		
7304 10	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:		
7304 10 10	- - Of an external diameter not exceeding 168,3 mm	0.0	A
7304 10 30	- - Of an external diameter exceeding 168,3 mm, but not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 10 90	- - Of an external diameter exceeding 406,4 mm	0.0	A
	- Casing, tubing and drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas:		
7304 21 00	- - Drill pipe	0.0	A
7304 29	- - Other:		
7304 29 11	- - - Of an external diameter not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 29 19	- - - Of an external diameter exceeding 406,4 mm	0.0	A
	- Other, of circular cross-section, of iron or non- alloy steel:		
7304 31	- - Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced):		
7304 31 10	- - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
7304 31 91	- - - - Precision tubes	0.0	A
7304 31 99	- - - - Other	0.0	A
7304 39	- - Other:		
7304 39 10	- - - Unworked, straight and of uniform wall- thickness, for use solely in the manufacture of tubes and pipes with other cross-sections and wall-thicknesses	0.0	A
	- - - Other:		
7304 39 20	- - - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - - Other:		
7304 39 30	- - - - - Of an external diameter exceeding 421 mm and of a wall-thickness exceeding 10,5 mm	0.0	A
	- - - - - Other:		
	- - - - - Threaded or threadable tubes (gas pipe):		
7304 39 51	- - - - - - Plated or coated with zinc	0.0	A
7304 39 59	- - - - - - Other	0.0	A
	- - - - - Other, of an external diameter:		
7304 39 91	- - - - - - Not exceeding 168,3 mm	0.0	A
7304 39 93	- - - - - - Exceeding 168,3 mm, but not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 39 99	- - - - - - Exceeding 406,4 mm	0.0	A
	- Other, of circular cross-section, of stainless steel:		
7304 41	- - Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced):		
7304 41 10	- - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A

7304 41 90	- - - Other	0.0	A
7304 49	- - Other:		
7304 49 10	- - - Unworked, straight and of uniform wall- thickness, for use solely in the manufacture of tubes and pipes with other cross-sections and wall-thicknesses	0.0	A
	- - - Other:		
7304 49 30	- - - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - - Other:		
7304 49 91	- - - - - Of an external diameter not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 49 99	- - - - - Of an external diameter exceeding 406,4 mm	0.0	A
	- Other, of circular cross-section, of other alloy steel:		
7304 51	- - Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced):		
	- - - Straight and of uniform wall-thickness, of alloy steel containing by weight not less than 0,9% but not more than 1,15% of carbon, not less than 0,5% but not more than 2% of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum, of a length:		
7304 51 11	- - - - Not exceeding 4,5 m	0.0	A
7304 51 19	- - - - Exceeding 4,5 m	0.0	A
	- - - Other:		
7304 51 30	- - - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - - Other:		
7304 51 91	- - - - - Precision tubes	0.0	A
7304 51 99	- - - - - Other	0.0	A
7304 59	- - Other:		
7304 59 10	- - - Unworked, straight and of uniform wall- thickness, for use solely in the manufacture of tubes and pipes with other cross-sections and wall-thicknesses	0.0	A
	- - - Other, straight and of uniform wall- thickness, of alloy steel containing by weight not less than 0,9 % but not more than 1,15 % of carbon, not less than 0,5 % but not more than 2 % of chromium and, if present, not more than 0,5% of molybdenum, of a length:		
7304 59 31	- - - - Not exceeding 4,5 m	0.0	A
7304 59 39	- - - - Exceeding 4,5 m	0.0	A
	- - - Other:		
7304 59 50	- - - - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - - Other:		
7304 59 91	- - - - - Of an external diameter not exceeding 168,3 mm	0.0	A
7304 59 93	- - - - - Of an external diameter exceeding 168,3 mm, but not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 59 99	- - - - - Of an external diameter exceeding 406,4 mm	0.0	A
7304 90	- Other:		
7304 90 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
7304 90 90	- - Other	0.0	A
73 05	Other tubes and pipes (for example, welded, riveted or similiary closed), having circular cross- sections, the external diameter of which exceeds 406,4 mm, of iron or steel:		
	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:		
7305 11 00	- - Longitudinally submerged arc welded	0.0	A
7305 12 00	- - Other, longitudinally welded	0.0	A
7305 19 00	- - Other	0.0	A
7305 20	- Casing of a kind used in drilling for oil or gas:		
7305 20 10	- - Longitudinally welded	0.0	A
7305 20 90	- - Other	0.0	A

	- Other, welded:		
7305 31 00	- - Longitudinally welded	0.0	A
7305 39 00	- - Other	0.0	A
7305 90 00	- Other	0.0	A
73 06	Other tubes, pipes and hollow profiles (for example, open seam or welded, riveted or similarly closed), of iron or steel:		
7306 10	- Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines:		
	- - Longitudinally welded, of an external diameter of:		
7306 10 11	- - - Not more than 168,3 mm	0.0	A
7306 10 19	- - - More than 168,3 mm, but not more than 406,4 mm	0.0	A
7306 10 90	- - Spirally welded	0.0	A
7306 20 00	- Casing and tubing of a kind used in drilling for oil or gas	0.0	A
7306 30	- Other, welded, of circular cross-section, of iron or non-alloy steel:		
7306 30 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Precision tubes, with a wall thickness:		
7306 30 21	- - - - Not exceeding 2 mm	0.0	A
7306 30 29	- - - - Exceeding 2 mm	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Threaded or threadable tubes (gas pipe):		
7306 30 51	- - - - - Plated or coated with zinc	0.0	A
7306 30 59	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Other, of an external diameter:		
	- - - - - Not exceeding 168,3 mm:		
7306 30 71	- - - - - Plated or coated with zinc	0.0	A
7306 30 78	- - - - - Other	0.0	A
7306 30 90	- - - - - Exceeding 168,3 mm, but not exceeding 406,4 mm	0.0	A
7306 40	- Other, welded, of circular cross-section, of stainless steel:		
7306 40 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
7306 40 91	- - - Cold-drawn or cold-rolled (cold-reduced)	0.0	A
7306 40 99	- - - Other	0.0	A
7306 50	- Other, welded, of circular cross-section, of other alloy steel:		
7306 50 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
7306 50 91	- - - Precision tubes	0.0	A
7306 50 99	- - - Other	0.0	A
7306 60	- Other, welded, of non-circular cross-section:		
7306 60 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of rectangular (including square) cross- section, with a wall thickness:		
7306 60 31	- - - - Not exceeding 2 mm	0.0	A
7306 60 39	- - - - Exceeding 2 mm	0.0	A
7306 60 90	- - - Of other sections	0.0	A
7306 90 00	- Other	0.0	A
73 07	Tube or pipe fittings (for example couplings, elbows, sleeves), of iron or steel:		
	- Cast fittings:		
7307 11	- - Of non-malleable cast iron:		
7307 11 10	- - - Of a kind used in pressure systems	1.2	A
7307 11 90	- - - Other	1.2	A

7307 19	- - Other:		
7307 19 10	- - - Of malleable cast iron	1.2	A
7307 19 90	- - - Other	1.2	A
	- Other, of stainless steel:		
7307 21 00	- - Flanges	1.2	A
7307 22	- - Threaded elbows, bends and sleeves:		
7307 22 10	- - - Sleeves	0.0	A
7307 22 90	- - - Elbows end bends	1.2	A
7307 23	- - Butt welding fittings:		
7307 23 10	- - - Elbows and bends	1.2	A
7307 23 90	- - - Other	1.2	A
7307 29	- - Other:		
7307 29 10	- - - Threaded	1.2	A
7307 29 30	- - - For welding	1.2	A
7307 29 90	- - - Other	1.2	A
	- Other:		
7307 91 00	- - Flanges	1.2	A
7307 92	- - Threaded elbows, bends and sleeves:		
7307 92 10	- - - Sleeves	0.0	A
7307 92 90	- - - Elbows and bends	1.2	A
7307 93	- - Butt welding fittings:		
	- - - With greatest external diameter not exceeding 609,6 mm:		
7307 93 11	- - - - Elbows and bends	1.2	A
7307 93 19	- - - - Other	1.2	A
	- - - With greatest external diameter exceeding 609,6 mm:		
7307 93 91	- - - - Elbows and bends	1.2	A
7307 93 99	- - - - Other	1.2	A
7307 99	- - Other:		
7307 99 10	- - - Threaded	1.2	A
7307 99 30	- - - For welding	1.2	A
7307 99 90	- - - Other	1.2	A
73 08	Structures (excluding prefabricated buildings of heading No 9406) and parts of structures (for example, bridges and bridge-sections, lock-gates, towers, lattice masts, roofs, roofing frameworks, doors and windows and their frames and thresholds for doors, shutters, balustrades, pillars and columns), of iron or steel; plates, rods, angles, shapes, sections, tubes and the like, prepared for use in structures, of iron or steel:		
7308 10 00	- Bridges and bridge-sections	0.0	A
7308 20 00	- Towers and lattice masts	0.0	A
7308 30 00	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	0.0	A
7308 40	- Equipment for scaffolding, shuttering, propping or pit-propping:		
7308 40 10	- - Mine supports	0.0	A
7308 40 90	- - Other	0.0	A
7308 90	- Other:		
7308 90 10	- - Weirs, sluices, lock-gates, landing stages, fixed docks and other maritime and waterway structures	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Solely or principally of sheet:		
7308 90 51	- - - - Panels comprising two walls of profiled (ribbed) sheet with an insulating core	0.0	A
7308 90 59	- - - - Other	0.0	A
7308 90 99	- - - Other	0.0	A

73 09	Reservoirs, tanks, vats and similar containers for any material (other than compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity exceeding 300 litres, whether or not lined or heat- insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment:		
7309 00 10	- For gases (other than compressed or liquefied gas)	0.0	A
	- For liquids:		
7309 00 30	- - Lined or heat-insulated	0.0	A
	- - Other, of a capacity:		
7309 00 51	- - - Exceeding 100 000 litres	0.0	A
7309 00 59	- - - Not exceeding 100 000 litres	0.0	A
7309 00 90	- For solids	0.0	A
73 10	Tanks, casks, drums, cans, boxes and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity not exceeding 300 litres, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment:		
7310 10 00	- Of a capacity of 50 litres or more	1.0	A
	- Of a capacity of less than 50 litres:		
7310 21	- - Cans which are to be closed by soldering or crimping:		
7310 21 11	- - - Cans of a kind used for preserving food	1.0	A
7310 21 19	- - - Cans of a kind used for preserving drink	1.0	A
	- - - Other, with a wall thickness of:		
7310 21 91	- - - - Less than 0,5 mm	1.0	A
7310 21 99	- - - - 0,5 mm or more	1.0	A
7310 29	- - Other:		
7310 29 10	- - - With a wall thickness of less than 0,5 mm	1.0	A
7310 29 90	- - - With a wall thickness of 0,5 mm or more	1.0	A
73 11	Containers for compressed or liquefied gas, of iron or steel:		
7311 00 10	- Seamless	0.0	A
	- Other, of a capacity of:		
7311 00 91	- - Less than 1 000 litres	0.0	A
7311 00 99	- - 1 000 litres or more	0.0	A
73 12	Stranded wire, ropes, cables, plaited bands, slings and the like, of iron or steel, not electrically insulated:		
7312 10	- Stranded wire, ropes and cables:		
7312 10 10	- - With fittings attached, or made up into articles, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
7312 10 30	- - - Of stainless steel	1.9	B
	- - - Other, with a maximum cross-sectional dimension:		
	- - - - Not exceeding 3 mm:		
7312 10 51	- - - - - Plated or coated with copper-zinc alloys (brass)	1.9	B
7312 10 59	- - - - - Other	1.9	B
	- - - - Exceeding 3 mm:		
	- - - - - Stranded wire:		
7312 10 71	- - - - - Not coated	1.9	B
	- - - - - Coated:		
7312 10 75	- - - - - Plated or coated with zinc	1.9	B
7312 10 79	- - - - - Other	1.9	B
	- - - - Ropes and cables (including locked coil ropes):		
	- - - - - Not coated or only plated or coated with zinc, with a maximum cross- sectional dimension:		
7312 10 82	- - - - - Exceeding 3 mm but not exceeding 12 mm	1.9	B
7312 10 84	- - - - - Exceeding 12 mm but not exceeding 24 mm	1.9	B
7312 10 86	- - - - - Exceeding 24 mm but not exceeding 48 mm	1.9	B
7312 10 88	- - - - - Exceeding 48 mm	1.9	B
7312 10 99	- - - - - Other	1.9	B

7312 90	- Other:		
7312 90 10	- - With fittings attached, or made up into articles for use in civil aircraft	0.0	A
7312 90 90	- - Other	1.9	B
7313 00 00	Barbed wire of iron or steel; twisted hoop or single flat wire, barbed or not, and loosely twisted double wire, of a kind used for fencing, of iron or steel	3.1	B
73 14	Cloth (including endless bands), grill, netting and fencing, of iron or steel wire; expanded metal of iron or steel:		
	- Woven cloth:		
7314 12 00	- - Endless bands for machinery, of stainless steel	0.0	A
7314 13 00	- - Other endless bands for machinery	0.0	A
7314 14 00	- - Other woven cloth, of stainless steel	0.0	A
7314 19 00	- - Other	0.0	A
7314 20	- Grill, netting and fencing, welded at the intersection, of wire with a maximum cross-sectional dimension of 3 mm or more and having a mesh size of 100 cm\$2 or more:		
7314 20 10	- - Of ribbed wire	0.0	A
7314 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other grill, netting and fencing, welded at the intersection:		
7314 31 00	- - Plated or coated with zinc	0.0	A
7314 39 00	- - Other	0.0	A
	- Other cloth, grill, netting and fencing:		
7314 41	- - Plated or coated with zinc:		
7314 41 10	- - - Hexagonal netting	0.0	A
7314 41 90	- - - Other	0.0	A
7314 42	- - Coated with plastics:		
7314 42 10	- - - Hexagonal netting	0.0	A
7314 42 90	- - - Other	0.0	A
7314 49 00	- - Other	0.0	A
7314 50 00	- Expanded metal	0.0	A
73 15	Chain and parts thereof, of iron or steel:		
	- Articulated link chain and parts thereof:		
7315 11	- - Roller chain:		
7315 11 10	- - - Of a kind used for cycles and motor-cycles	0.0	A
7315 11 90	- - - Other	0.0	A
7315 12 00	- - Other chain	0.0	A
7315 19 00	- - Parts	0.0	A
7315 20 00	- Skid chain	0.0	A
	- Other chain:		
7315 81 00	- - Stud-link	0.0	A
7315 82	- - Other, welded link:		
7315 82 10	- - - The constituent material of which has a maximum cross-sectional dimension of 16 mm or less	0.0	A
7315 82 90	- - - The constituent material of which has a maximum cross-sectional dimension of more than 16 mm	0.0	A
7315 89 00	- - Other	0.0	A
7315 90 00	- Other parts	0.0	A
7316 00 00	Anchors, grapnels and parts thereof, of iron or steel	0.0	A
73 17	Nails, tacks, drawing pins, corrugated nails, staples (other than those of heading No 8305) and similar articles, of iron or steel, whether or not with heads of other material, but excluding such articles with heads of copper:		
7317 00 10	- Drawing pins	0.0	A
	- Other:		
	- - Cold-pressed from wire:		
7317 00 20	- - - Nails in strips or coils	0.0	A

7317 00 40	- - - Nails of steel containing by weight 0,5 % or more of carbon, hardened	0.0	A
	- - - Other:		
7317 00 61	- - - - Plated or coated with zinc	0.0	A
7317 00 69	- - - - Other	0.0	A
7317 00 90	- - Other	0.0	A
73 18	Screws, bolts, nuts, coach screws, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers (including spring washers) and similar articles, of iron or steel:		
	- Threaded articles:		
7318 11 00	- - Coach screws	1.5	A
7318 12	- - Other wood screws:		
7318 12 10	- - - Of stainless steel	1.5	A
7318 12 90	- - - Other	1.5	A
7318 13 00	- - Screw hooks and screw rings	1.5	A
7318 14	- - Self-tapping screws:		
7318 14 10	- - - Of stainless steel	1.5	A
	- - - Other:		
7318 14 91	- - - - Spaced-thread screws	1.5	A
7318 14 99	- - - - Other	1.5	A
7318 15	- - Other screws and bolts, whether or not with their nuts or washers:		
7318 15 10	- - - Screws, turned from bars, rods, profiles, or wire, of solid section, of a shank thickness not exceeding 6 mm	1.4	A
	- - - Other:		
7318 15 20	- - - - For fixing railway track construction material	1.5	A
	- - - - Other:		
	- - - - - Without heads:		
7318 15 30	- - - - - Of stainless steel	1.5	A
	- - - - - Other, with a tensile strength:		
7318 15 41	- - - - - Of less than 800 MPa	1.5	A
7318 15 49	- - - - - Of 800 MPa or more	1.5	A
	- - - - - With heads:		
	- - - - - Slotted and cross-recessed screws:		
7318 15 51	- - - - - Of stainless steel	1.5	A
7318 15 59	- - - - - Other	1.5	A
	- - - - - Hexagon socket head screws:		
7318 15 61	- - - - - Of stainless steel	1.5	A
7318 15 69	- - - - - Other	1.5	A
	- - - - - Hexagon bolts:		
7318 15 70	- - - - - Of stainless steel	1.5	A
	- - - - - Other, with a tensile strength:		
7318 15 81	- - - - - Of less than 800 MPa	1.5	A
7318 15 89	- - - - - Of 800 MPa or more	1.5	A
7318 15 90	- - - - - Other	1.5	A
7318 16	- - Nuts:		
7318 16 10	- - - Turned from bars, rods, profiles, or wire, of solid section, of a hole diameter not exceeding 6 mm	1.4	A
	- - - Other:		
7318 16 30	- - - - Of stainless steel	1.5	A
	- - - - Other:		
7318 16 50	- - - - - Self-locking nuts	1.5	A
	- - - - - Other, with an inside diameter:		
7318 16 91	- - - - - Not exceeding 12 mm	1.5	A
7318 16 99	- - - - - Exceeding 12 mm	1.5	A
7318 19 00	- - Other	1.5	A
	- Non-threaded articles:		
7318 21 00	- - Spring washers and other lock washers	1.4	A
7318 22 00	- - Other washers	1.4	A
7318 23 00	- - Rivets	1.4	A

7318 24 00	- - Cotters and cotter-pins	1.4	A
7318 29 00	- - Other	1.4	A
73 19	Sewing needles, knitting needles, bodkins, crochet hooks, embroidery stilettos and similar articles, for use in the hand, of iron or steel; safety pins and other pins of iron or steel, not elsewhere specified or included:		
7319 10 00	- Sewing, darning or embroidery needles	1.1	A
7319 20 00	- Safety pins	1.1	A
7319 30 00	- Other pins	1.1	A
7319 90 00	- Other	1.0	A
73 20	Springs and leaves for springs, of iron or steel:		
7320 10	- Leaf-springs and leaves therefor:		
	- - Hot-worked:		
7320 10 11	- - - Laminated springs and leaves therefor	0.0	A
7320 10 19	- - - Other	0.0	A
7320 10 90	- - Other	0.0	A
7320 20	- Helical springs:		
7320 20 20	- - Hot-worked	0.0	A
	- - Other:		
7320 20 81	- - - Coil compression springs	0.0	A
7320 20 85	- - - Coil tension springs	0.0	A
7320 20 89	- - - Other	0.0	A
7320 90	- Other:		
7320 90 10	- - Flat spiral springs	0.0	A
7320 90 30	- - Discs springs	0.0	A
7320 90 90	- - Other	0.0	A
73 21	Stoves, ranges, grates, cookers (including those with subsidiary boilers for central heating), barbecues, braziers, gas-rings, plate warmers and similar non-electric domestic appliances, and parts thereof, of iron or steel:		
	- Cooking appliances and plate warmers:		
7321 11	- - For gas fuel or for both gas and other fuels:		
7321 11 10	- - - With oven, including separate ovens	0.0	A
7321 11 90	- - - Other	0.0	A
7321 12 00	- - For liquid fuel	0.0	A
7321 13 00	- - For solid fuel	0.0	A
	- Other appliances:		
7321 81	- - For gas fuel or for both gas and other fuels:		
7321 81 10	- - - With exhaust outlet	0.0	A
7321 81 90	- - - Other	0.0	A
7321 82	- - For liquid fuel:		
7321 82 10	- - - With exhaust outlet	0.0	A
7321 82 90	- - - Other	0.0	A
7321 83 00	- - For solid fuel	0.0	A
7321 90 00	- Parts	0.0	A
73 22	Radiators for central heating, not electrically heated, and parts thereof, of iron or steel; air heaters and hot air distributors (including distributors which can also distribute fresh or conditioned air), not electrically heated, incorporating a motor-driven fan or blower, and parts thereof, of iron or steel:		
	- Radiators and parts thereof:		
7322 11 00	- - Of cast iron	1.1	A
7322 19 00	- - Other	1.1	A
7322 90	- Other:		
7322 90 10	- - Air heaters and not air distributors (excluding parts thereof), for use in civil aircraft	0.0	A
7322 90 90	- - Other	1.1	A

73 23	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of iron or steel; iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of iron or steel:		
7323 10 00	- Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	1.1	A
	- Other:		
7323 91 00	- - Of cast iron, not enamelled	1.1	A
7323 92 00	- - Of cast iron, enamelled	1.1	A
7323 93	- - Of stainless steel:		
7323 93 10	- - - Articles for table use	1.1	A
7323 93 90	- - - Other	1.1	A
7323 94	- - Of iron (other than cast iron) or steel, enamelled:		
7323 94 10	- - - Articles for table use	1.1	A
7323 94 90	- - - Other	1.1	A
7323 99	- - Other:		
7323 99 10	- - - Articles for table use	1.1	A
	- - - Other:		
7323 99 91	- - - - Varnished or painted	1.1	A
7323 99 99	- - - - Other	1.1	A
73 24	Sanitary ware and parts thereof, of iron or steel:		
7324 10	- Sinks and wash basins, of stainless steel:		
7324 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
7324 10 90	- - Other	0.0	A
	- Baths:		
7324 21 00	- - Of cast iron, whether or not enamelled	1.1	A
7324 29 00	- - Other	1.1	A
7324 90	- Other, including parts:		
7324 90 10	- - Sanitary ware (excluding parts thereof), for use in civil aircraft	0.0	A
7324 90 90	- - Other	1.1	A
73 25	Other cast articles of iron or steel:		
7325 10	- Of non-malleable cast iron:		
7325 10 50	- - Surface and valve boxes	0.0	A
	- - Other:		
7325 10 92	- - - For sewage, water, etc., systems	0.0	A
7325 10 99	- - - Other	0.0	A
	- Other:		
7325 91 00	- - Grinding balls and similar articles for mills	0.9	A
7325 99	- - Other:		
7325 99 10	- - - Of malleable cast iron	0.9	A
7325 99 90	- - - Other	0.9	A
73 26	Other articles of iron or steel:		
	- Forged or stamped, but not further worked:		
7326 11 00	- - Grinding balls and similar articles for mills	0.9	A
7326 19	- - Other:		
7326 19 10	- - - Open-die forged	0.9	A
7326 19 90	- - - Other	0.9	A
7326 20	- Articles of iron or steel wire:		
7326 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
7326 20 30	- - - Small cages and aviaries	0.9	A
7326 20 50	- - - Wire baskets	0.9	A
7326 20 90	- - - Other	0.9	A
7326 90	- Other:		
7326 90 10	- - Snuff boxes, cigarette cases, cosmetic and powder boxes and cases, and similar pocket articles	0.9	A
7326 90 30	- - Ladders and steps	0.9	A
7326 90 40	- - Pallets and similar platforms for handling goods	0.9	A
7326 90 50	- - Reels for cables, piping and the like	0.9	A

7326 90 60	- - Non-mechanical ventilators, guttering, hooks and like articles used in the building industry	0.9	A
7326 90 70	- - Perforated buckets and similar articles of sheet used to filter water at the entrance to drains	0.9	A
7326 90 80	- - Connectors for optical fibre cables	0.9	A
	- - Other articles of iron or steel:		
7326 90 91	- - - Open-die forged	0.9	A
7326 90 93	- - - Closed-die forged	0.9	A
7326 90 95	- - - Sintered	0.9	A
7326 90 97	- - - Other	0.9	A
74	COPPER AND ARTICLES THEREOF		
74 01	Copper mattes; cement copper (precipitated copper):		
7401 10 00	- Copper mattes	0.0	A
7401 20 00	- Cement copper (precipitated copper)	0.0	A
7402 00 00	Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining	0.0	A
74 03	Refined copper and copper alloys, unwrought:		
	- Refined copper:		
7403 11 00	- - Cathodes and sections of cathodes	0.0	A
7403 12 00	- - Wire-bars	0.0	A
7403 13 00	- - Billets	0.0	A
7403 19 00	- - Other	0.0	A
	- Copper alloys:		
7403 21 00	- - Copper-zinc base alloys (brass)	0.0	A
7403 22 00	- - Copper-tin base alloys (bronze)	0.0	A
7403 23 00	- - Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	0.0	A
7403 29 00	- - Other copper alloys (other than master alloys of heading No 7405)	0.0	A
74 04	Copper waste and scrap:		
7404 00 10	- Of refined copper	0.0	A
	- Of copper alloys:		
7404 00 91	- - Of copper-zinc base alloys (brass)	0.0	A
7404 00 99	- - Other	0.0	A
7405 00 00	Master alloys of copper	0.0	A
74 06	Copper powders and flakes:		
7406 10 00	- Powders of non-lamellar structure	0.0	A
7406 20 00	- Powders of lamellar structure; flakes	0.0	A
74 07	Copper bars, rods and profiles:		
7407 10 00	- Of refined copper	3.3	B
	- Of copper alloys:		
7407 21	- - Of copper-zinc base alloys (brass):		
7407 21 10	- - - Bars and rods	3.3	B
7407 21 90	- - - Profiles	3.3	B
7407 22	- - Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver):		
7407 22 10	- - - Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	3.3	B
7407 22 90	- - - Of copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	3.3	B
7407 29 00	- - Other	3.3	B
74 08	Copper wire:		
	- Of refined copper:		
7408 11 00	- - Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 6 mm	3.3	B
7408 19	- - Other:		
7408 19 10	- - - Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 0,5 mm	3.3	B
7408 19 90	- - - Of which the maximum cross-sectional dimension does not exceed 0,5 mm	3.3	B
	- Of copper alloys:		
7408 21 00	- - Of copper-zinc base alloys (brass)	3.3	B

7408 22 00	- - Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	3.3	B
7408 29 00	- - Other	3.3	B
74 09	Copper plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0,15 mm:		
	- Of refined copper:		
7409 11 00	- - In coils	3.3	B
7409 19 00	- - Other	3.3	B
	- Of copper-zinc base alloys (brass):		
7409 21 00	- - In coils	3.3	B
7409 29 00	- - Other	3.3	B
	- Of copper-tin base alloys (bronze):		
7409 31 00	- - In coils	3.3	B
7409 39 00	- - Other	3.3	B
7409 40	- Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver):		
7409 40 10	- - Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel)	3.3	B
7409 40 90	- - Of copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	3.3	B
7409 90	- Of other copper alloys:		
7409 90 10	- - In coils	3.3	B
7409 90 90	- - Other	3.3	B
74 10	Copper foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials) of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0,15 mm:		
	- Not backed:		
7410 11 00	- - Of refined copper	3.6	B
7410 12 00	- - Of copper alloys	3.6	B
	- Backed:		
7410 21 00	- - Of refined copper	3.6	B
7410 22 00	- - Of copper alloys	3.6	B
74 11	Copper tubes and pipes:		
7411 10	- Of refined copper:		
	- - Straight, of a wall thickness:		
7411 10 11	- - - Exceeding 0,6 mm	3.3	B
7411 10 19	- - - Not exceeding 0,6 mm	3.3	B
7411 10 90	- - Other	3.3	B
	- Of copper alloys:		
7411 21	- - Of copper-zinc base alloys (brass):		
7411 21 10	- - - Straight	3.3	B
7411 21 90	- - - Other	3.3	B
7411 22 00	- - Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	3.3	B
7411 29	- - Other:		
7411 29 10	- - - Straight	3.3	B
7411 29 90	- - - Other	3.3	B
74 12	Copper tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves):		
7412 10 00	- Of refined copper	3.6	B
7412 20 00	- Of copper alloys	3.6	B
74 13	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of copper, not electrically insulated:		
7413 00 10	- With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
	- Other:		
7413 00 91	- - Of refined copper	3.6	B
7413 00 99	- - Of copper alloys	3.6	B
74 14	Cloth (including endless bands), grill and netting, of copper wire; expanded metal, of copper:		
7414 20 00	- Cloth	3.0	B
7414 90 00	- Other	3.0	B

74 15	Nails, tacks, drawing pins, staples (other than those of heading No 8305) and similar articles, of copper or of iron or steel with heads of copper; screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers (including spring washers) and similar articles, of copper:		
7415 10 00	- Nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles	2.8	B
	- Other articles, not threaded:		
7415 21 00	- - Washers (including spring washers)	2.1	B
7415 29 00	- - Other	2.1	B
	- Other threaded articles:		
7415 31 00	- - Screws for wood	2.1	B
7415 32 00	- - Other screws; bolts and nuts	2.1	B
7415 39 00	- - Other	2.1	B
7416 00 00	Copper springs	2.8	B
7417 00 00	Cooking or heating apparatus of a kind used for domestic purposes, non-electric, and parts thereof, of copper	2.8	B
74 18	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of copper; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of copper; sanitary ware and parts thereof, of copper:		
	- Table, kitchen or other household articles and parts thereof; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like:		
7418 11 00	- - Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	2.1	B
7418 19 00	- - Other	2.1	B
7418 20 00	- Sanitary ware and parts thereof	2.1	B
74 19	Other articles of copper:		
7419 10 00	- Chain and parts thereof	2.1	B
	- Other:		
7419 91 00	- - Cast, moulded, stamped or forged, but not further worked	2.1	B
7419 99 00	- - Other	2.1	B
75	NICKEL AND ARTICLES THEREOF		
75 01	Nickel mattes, nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy:		
7501 10 00	- Nickel mattes	0.0	A
7501 20 00	- Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy	0.0	A
75 02	Unwrought nickel:		
7502 10 00	- Nickel, not alloyed	0.0	A
7502 20 00	- Nickel alloys	0.0	A
75 03	Nickel waste and scrap:		
7503 00 10	- Of nickel, not alloyed	0.0	A
7503 00 90	- Of nickel alloys	0.0	A
7504 00 00	Nickel powders and flakes	0.0	A
75 05	Nickel bars, rods, profiles and wire:		
	- Bars, rods and profiles:		
7505 11 00	- - Of nickel, not alloyed	0.0	A
7505 12 00	- - Of nickel alloys	0.0	A
	- Wire:		
7505 21 00	- - Of nickel, not alloyed	0.0	A
7505 22 00	- - Of nickel alloys	0.0	A
75 06	Nickel plates, sheets, strip and foil:		
7506 10 00	- Of nickel, not alloyed	0.0	A
7506 20 00	- Of nickel alloys	0.0	A

75 07	Nickel tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves):		
	- Tubes and pipes:		
7507 11 00	- - Of nickel, not alloyed	0.0	A
7507 12 00	- - Of nickel alloys	0.0	A
7507 20 00	- Tube or pipe fittings	0.0	A
75 08	Other articles of nickel:		
7508 10 00	- Cloth, grill and netting, of nickel wire	0.0	A
7508 90 00	- Other	0.0	A
76	ALUMINIUM AND ARTICLES THEREOF		
76 01	Unwrought aluminium:		
7601 10 00	- Aluminium, not alloyed	6.0	B
7601 20	- Aluminium alloys:		
7601 20 10	- - Primary	6.0	B
	- - Secondary:		
7601 20 91	- - - In ingots or in liquid state	6.0	B
7601 20 99	- - - Other	6.0	B
76 02	Aluminium waste and scrap:		
	- Waste:		
7602 00 11	- - Turnings, shavings, chips, milling waste, sawdust and filings; waste of coloured, coated or bonded sheets and foil, of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0,2 mm	0.0	A
7602 00 19	- - Other (including factory rejects)	0.0	A
7602 00 90	- Scrap	0.0	A
76 03	Aluminium powders and flakes:		
7603 10 00	- Powders of non-lamellar structure	3.5	B
7603 20 00	- Powders of lamellar structure; flakes	3.7	B
76 04	Aluminium bars, rods and profiles:		
7604 10	- Of aluminium, not alloyed:		
7604 10 10	- - Bars and rods	5.6	B
7604 10 90	- - Profiles	5.6	B
	- Of aluminium alloys:		
7604 21 00	- - Hollow profiles	5.6	B
7604 29	- - Other:		
7604 29 10	- - - Bars and rods	5.6	B
7604 29 90	- - - Profiles	5.6	B
76 05	Aluminium wire:		
	- Of aluminium, not alloyed:		
7605 11 00	- - Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	5.2	B
7605 19 00	- - Other	5.2	B
	- Of aluminium alloys:		
7605 21 00	- - Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7 mm	5.2	B
7605 29 00	- - Other	5.2	B
76 06	Aluminium plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0,2 mm:		
	- Rectangular (including square):		
7606 11	- - Of aluminium, not alloyed:		
7606 11 10	- - - Painted, varnished or coated with plastics	5.2	B
	- - - Other, of a thickness of:		
7606 11 91	- - - - Less than 3 mm	5.2	B
7606 11 93	- - - - Not less than 3 mm but less than 6 mm	5.2	B
7606 11 99	- - - - Not less than 6 mm	5.2	B
7606 12	- - Of aluminium alloys:		
7606 12 10	- - - Strip for venetian blinds	5.2	B
	- - - Other:		
7606 12 50	- - - - Painted, varnished or coated with plastics	5.2	B
	- - - - Other, of a thickness of:		

7606 12 91	- - - - Less than 3 mm	5.2	B
7606 12 93	- - - - Not less than 3 mm but less than 6 mm	5.2	B
7606 12 99	- - - - Not less than 6 mm	5.2	B
	- Other:		
7606 91 00	- - Of aluminium, not alloyed	5.2	B
7606 92 00	- - Of aluminium alloys	5.2	B
76 07	Aluminium foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials) of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0,2 mm:		
	- Not backed:		
7607 11	- - Rolled but not further worked:		
7607 11 10	- - - Of a thickness of less than 0,021 mm	5.2	B
7607 11 90	- - - Of a thickness of not less than 0,021 mm but not more than 0,2 mm	5.2	B
7607 19	- - Other:		
7607 19 10	- - - Of a thickness of less than 0,021 mm	5.2	B
	- - - Of a thickness of not less than 0,021 mm but not more than 0,2 mm:		
7607 19 91	- - - - Self-adhesive	5.2	B
7607 19 99	- - - - Other	5.2	B
7607 20	- Backed:		
7607 20 10	- - Of a thickness (excluding any backing) of less than 0,021 mm	7.0	B
	- - Of a thickness (excluding any backing) of not less than 0,021 mm but not more than 0,2 mm:		
7607 20 91	- - - Self-adhesive	5.2	B
7607 20 99	- - - Other	5.2	B
76 08	Aluminium tubes and pipes:		
7608 10	- Of aluminium, not alloyed:		
7608 10 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
7608 10 90	- - Other	5.2	B
7608 20	- Of aluminium alloys:		
7608 20 10	- - With attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
7608 20 30	- - - Welded	5.2	B
	- - - Other:		
7608 20 91	- - - - Not further worked than extruded	5.2	B
7608 20 99	- - - - Other	5.2	B
7609 00 00	Aluminium tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	4.9	B
76 10	Aluminium structures (excluding prefabricated buildings of heading No. 9406) and parts of structures (for example, bridges and bridge- sections, towers, lattice masts, roofs, roofing frameworks, doors and windows and their frames and thresholds for doors, balustrades, pillars and columns); aluminium plates, rods, profiles, tubes and the like, prepared for use in structures:		
7610 10 00	- Doors, windows and their frames and thresholds for doors	4.3	B
7610 90	- Other:		
7610 90 10	- - Bridges and bridge-sections, towers and lattice masts	4.9	B
7610 90 90	- - Other	4.2	B

7611 00 00	Aluminium reservoirs, tanks, vats and similar containers, for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity exceeding 300 litres, whether or not lined or heat- insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	4.2	B
76 12	Aluminium casks, drums, cans, boxes and similar containers (including rigid or collapsible tubular containers), for any material (other than compressed or liquefied gas), of a capacity not exceeding 300 litres, whether or not lined or heat- insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment:		
7612 10 00	- Collapsible tubular containers	4.2	B
7612 90	- Other:		
7612 90 10	- - Rigid tubular containers	4.2	B
7612 90 20	- - Containers of a kind used for aerosols	4.2	B
	- - Other, with a capacity of:		
7612 90 91	- - - 50 litres or more	4.2	B
7612 90 98	- - - Less than 50 litres	4.2	B
7613 00 00	Aluminium containers for compressed or liquefied gas	4.2	B
76 14	Stranded wire, cables, plaited bands and the like, of aluminium, not electrically insulated:		
7614 10 00	- With steel core	4.2	B
7614 90 00	- Other	4.2	B
76 15	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of aluminium; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of aluminium; sanitary ware and parts thereof, of aluminium:		
	- Table, kitchen or other household articles and parts thereof; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like:		
7615 11 00	- - Pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	4.2	B
7615 19	- - Other:		
7615 19 10	- - - Cast	4.2	B
7615 19 90	- - - Other	4.2	B
7615 20 00	- Sanitary ware and parts thereof	4.2	B
76 16	Other articles of aluminium:		
7616 10 00	- Nails, tacks, staples (other than those of heading No 8305), screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers and similar articles	4.2	B
	- Other:		
7616 91 00	- - Cloth, grill, netting and fencing, of aluminium wire	4.2	B
7616 99	- - Other:		
7616 99 10	- - - Cast	4.2	B
7616 99 90	- - - Other	4.2	B
78	LEAD AND ARTICLES THEREOF		
78 01	Unwrought lead:		
7801 10 00	- Refined lead	2.5	B
	- Other:		
7801 91 00	- - Containing by weight antimony as the principal other element	2.5	B
7801 99	- - Other:		
7801 99 10	- - - For refining, containing 0,02 % or more by weight of silver (bullion lead)	0.0	A
	- - - Other:		
7801 99 91	- - - - Lead alloys	2.5	B
7801 99 99	- - - - Other	2.5	B
7802 00 00	Lead waste and scrap	0.0	A
7803 00 00	Lead bars, rods, profiles and wire	1.7	A

78 04	Lead plates, sheets, strip and foil; lead powders and flakes:		
	- Plates, sheets, strip and foil:		
7804 11 00	- - Sheets, strip and foil of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0,2 mm	1.7	A
7804 19 00	- - Other	1.7	A
7804 20 00	- Powders and flakes	0.0	A
7805 00 00	Lead tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	1.7	B
78 06	Other articles of lead:		
7806 00 10	- Containers with an anti-radiation lead covering, for the transport or storage of radio-active materials	0.0	A
7806 00 90	- Other	1.7	A
79	ZINC AND ARTICLES THEREOF		
79 01	Unwrought zinc:		
	- Zinc, not alloyed:		
7901 11 00	- - Containing by weight 99,99 % or more of zinc	2.5	B
7901 12	- - Containing by weight less than 99,99 % of zinc:		
7901 12 10	- - - Containing by weight 99,95 % or more but less than 99,99 % of zinc	2.5	B
7901 12 30	- - - Containing by weight 98,5 % or more but less than 99,95 % of zinc	2.5	B
7901 12 90	- - - Containing by weight 97,5 % or more but less than 98,5 % of zinc	2.5	B
7901 20 00	- Zinc alloys	2.5	B
7902 00 00	Zinc waste and scrap	0.0	A
79 03	Zinc dust, powders and flakes:		
7903 10 00	- Zinc dust	2.5	B
7903 90 00	- Other	2.5	B
7904 00 00	Zinc bars, rods, profiles and wire	1.7	A
7905 00 00	Zinc plates, sheets, strip and foil	1.7	A
7906 00 00	Zinc tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	1.7	A
7907 00 00	Other articles of zinc	1.7	A
80	TIN AND ARTICLES THEREOF		
80 01	Unwrought tin:		
8001 10 00	- Tin, not alloyed	0.0	A
8001 20 00	- Tin alloys	0.0	A
8002 00 00	Tin waste and scrap	0.0	A
8003 00 00	Tin bars, rods, profiles and wire	0.0	A
8004 00 00	Tin plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0,2 mm	0.0	A
80 05	Tin foil (whether or not printed or backed with paper, paperboard, plastics or similar backing materials), of a thickness (excluding any backing) not exceeding 0,2 mm; tin powders and flakes:		
8005 00 10	- Foil	0.0	A
8005 00 20	- Powders and flakes	0.0	A
8006 00 00	Tin tubes, pipes and tube or pipe fittings (for example, couplings, elbows, sleeves)	0.0	A
8007 00 00	Other articles of tin	0.0	A
81	OTHER BASE METALS; CERMETS; ARTICLES THEREOF		
81 01	Tungsten (wolfram) and articles thereof, including waste and scrap:		
8101 10 00	- Powders	5.0	B
	- Other:		
8101 91	- - Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering; waste and scrap:		

8101 91 10	- - - Unwrought tungsten, including bars and rods obtained simply by sintering	5.0	B
8101 91 90	- - - Waste and scrap	0.0	A
8101 92 00	- - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	2.1	B
8101 93 00	- - Wire	2.1	B
8101 99 00	- - Other	2.4	B
81 02	Molybdenum and articles thereof, including waste and scrap:		
8102 10 00	- Powders	4.0	B
	- Other:		
8102 91	- - Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering; waste and scrap:		
8102 91 10	- - - Unwrought molybdenum, including bars and rods obtained simply by sintering	3.0	B
8102 91 90	- - - Waste and scrap	0.0	A
8102 92 00	- - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, plates, sheets, strip and foil	1.7	A
8102 93 00	- - Wire	5.6	B
8102 99 00	- - Other	2.4	B
81 03	Tantalum and articles thereof, including waste and scrap:		
8103 10	- Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; waste and scrap; powders:		
8103 10 10	- - Unwrought tantalum, including bars and rods obtained simply by sintering; powders	0.0	A
8103 10 90	- - Waste and scrap	0.0	A
8103 90	- Other:		
8103 90 10	- - Bars and rods, other than those obtained simply by sintering, profiles, wire, plates, sheets, strip and foil	0.0	A
8103 90 90	- - Other	1.4	A
81 04	Magnesium and articles thereof, including waste and scrap:		
	- Unwrought magnesium:		
8104 11 00	- - Containing at least 99,8 % by weight of magnesium	5.3	B
8104 19 00	- - Other	4.0	B
8104 20 00	- Waste and scrap	0.0	A
8104 30 00	- Raspings, turnings and granules, graded according to size; powders	1.4	A
8104 90 00	- Other	1.4	A
81 05	Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; cobalt and articles thereof, including waste and scrap:		
8105 10	- Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; unwrought cobalt; waste and scrap; powders:		
8105 10 10	- - Cobalt mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; unwrought cobalt; powders	0.0	A
8105 10 90	- - Waste and scrap	0.0	A
8105 90 00	- Other	1.0	A
81 06	Bismuth and articles thereof, including waste and scrap:		
8106 00 10	- Unwrought bismuth; waste and scrap; powders	0.0	A
8106 00 90	- Other	0.7	A
81 07	Cadmium and articles thereof, including waste and scrap:		
8107 10	- Unwrought cadmium; waste and scrap; powders:		
8107 10 10	- - Unwrought cadmium; powders	3.0	B
8107 10 90	- - Waste and scrap	0.0	A
8107 90 00	- Other	1.4	A
81 08	Titanium and articles thereof, including waste and scrap:		

8108 10	- Unwrought titanium; waste and scrap; powders:		
8108 10 10	- - Unwrought titanium; powders	5.0	B
8108 10 90	- - Waste and scrap	5.0	B
8108 90	- Other:		
8108 90 10	- - Tubes and pipes, with attached fittings, suitable for conducting gases or liquids, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8108 90 30	- - - Bars, rods, profiles and wire	4.9	B
8108 90 50	- - - Plates, sheets, strip and foil	4.9	B
8108 90 70	- - - Tubes and pipes	4.9	B
8108 90 90	- - - Other	4.9	B
81 09	Zirconium and articles thereof, including waste and scrap:		
8109 10	- Unwrought zirconium; waste and scrap; powders:		
8109 10 10	- - Unwrought zirconium; powders	5.0	B
8109 10 90	- - Waste and scrap	0.0	A
8109 90 00	- Other	6.3	B
81 10	Antimony and articles thereof, including waste and scrap:		
	- Unwrought antimony; waste and scrap; powders:		
8110 00 11	- - Unwrought antimony; powders	7.0	B
8110 00 19	- - Waste and scrap	0.0	A
8110 00 90	- Other	2.4	B
81 11	Manganese and articles thereof, including waste and scrap:		
	- Unwrought manganese; waste and scrap; powders:		
8111 00 11	- - Unwrought manganese; powders	0.0	A
8111 00 19	- - Waste and scrap	0.0	A
8111 00 90	- Other	1.7	A
81 12	Beryllium, chromium, germanium, vanadium, gallium, hafnium, indium, niobium (columbium), rhenium and thallium, and articles of these metals, including waste and scrap:		
	- Beryllium:		
8112 11	- - Unwrought; waste and scrap; powders:		
8112 11 10	- - - Unwrought; powders	0.0	A
8112 11 90	- - - Waste and scrap	0.0	A
8112 19 00	- - Other	0.0	A
8112 20	- Chromium:		
	- - Unwrought; waste and scrap; powders:		
8112 20 10	- - - Alloys containing more than 10 % by weight of nickel	0.0	A
	- - - Other:		
8112 20 31	- - - - Unwrought; powders	3.0	B
8112 20 39	- - - - Waste and scrap	0.0	A
8112 20 90	- - Other	1.7	A
8112 30	- Germanium:		
8112 30 20	- - Unwrought; powders	4.5	B
8112 30 40	- - Waste and scrap	0.0	A
8112 30 90	- - Other	4.9	B
8112 40	- Vanadium:		
	- - Unwrought; waste and scrap; powders:		
8112 40 11	- - - Unwrought; powders	0.0	A
8112 40 19	- - - Waste and scrap	0.0	A
8112 40 90	- - Other	0.0	A
	- Other:		
8112 91	- - Unwrought; waste and scrap; powders:		
8112 91 10	- - - Hafnium (celtium)	3.0	B
	- - - Niobium (columbium); rhenium:		
8112 91 31	- - - - Unwrought; powders	3.0	B
8112 91 39	- - - - Waste and scrap	0.0	A

	- - - Gallium; indium; thallium:		
8112 91 50	- - - - Waste and scrap	0.0	A
	- - - - Other:		
8112 91 81	- - - - - Indium	2.0	B
8112 91 89	- - - - - Gallium; thallium	1.5	A
8112 99	- - Other:		
8112 99 10	- - - Hafnium (celtium)	2.4	B
8112 99 30	- - - Niobium (columbium); rhenium	6.3	B
8112 99 90	- - - Gallium; indium; thallium	0.0	A
81 13	Cermets and articles thereof, including waste and scrap:		
8113 00 20	- Unwrought	4.0	B
8113 00 40	- Waste and scrap	0.0	A
8113 00 90	- Other	1.7	A
82	TOOLS, IMPLEMENTS, CUTLERY, SPOONS AND FORKS, OF BASE METAL; PARTS THEREOF OF BASE METAL		
82 01	Hand tools, the following: spades, shovels, mattocks, picks, hoes, forks and rakes; axes, bill hooks and similar hewing tools; secateurs and pruners of any kind; scythes, sickles, hay knives, hedge shears, timber wedges and and other tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry:		
8201 10 00	- Spades and shovels	0.7	A
8201 20 00	- Forks	0.7	A
8201 30 00	- Mattocks, picks, hoes and rakes	0.7	A
8201 40 00	- Axes, bill hooks and similar hewing tools	0.7	A
8201 50 00	- Secateurs and similar one-handed pruners and shears (including poultry shears)	0.8	A
8201 60 00	- Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears	0.7	A
8201 90 00	- Other hand tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry	0.7	A
82 02	Hand saws; blades for saws of all kinds (including slitting, slotting or toothless saw blades):		
8202 10 00	- Hand saws	0.0	A
8202 20 00	- Band saw blades	0.0	A
	- Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades):		
8202 31 00	- - With working part of steel	0.9	A
8202 39 00	- - Other, including parts	0.9	A
8202 40 00	- Chain saw blades	0.0	A
	- Other saw blades:		
8202 91 00	- - Straight saw blades, for working metal	0.9	A
8202 99	- - Other:		
	- - - With working part of steel:		
8202 99 11	- - - - For working metal	0.9	A
8202 99 19	- - - - For working other materials	0.9	A
8202 99 90	- - - With working part of other materials	0.9	A
82 03	Files, rasps, pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers, metal cutting shears, pipe- cutters, bolt croppers, perforating punches and similar hand tools:		
8203 10 00	- Files, rasps and similar tools	0.7	A
8203 20	- Pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers and similar tools:		
8203 20 10	- - Tweezers	0.8	A
8203 20 90	- - Other	0.8	A
8203 30 00	- Metal cutting shears and similar tools	0.8	A
8203 40 00	- Pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar tools	0.8	A

82 04	Hand-operated spanners and wrenches (including torque meter wrenches but not including tap wrenches); interchangeable spanner sockets, with or without handles:		
	- Hand-operated spanners and wrenches:		
8204 11 00	- - Non-adjustable	0.0	A
8204 12 00	- - Adjustable	0.0	A
8204 20 00	- Interchangeable spanner sockets, with or without handles	0.0	A
82 05	Hand tools (including glaziers' diamonds), not elsewhere specified or included; blow lamps; vices, clamps and the like, other than accessories for and parts of, machine tools; anvils; portable forges; hand or pedal-operated grinding wheels with frameworks:		
8205 10 00	- Drilling, threading or tapping tools	0.0	A
8205 20 00	- Hammers and sledge hammers	1.2	A
8205 30 00	- Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood	1.2	A
8205 40 00	- Screwdrivers	1.2	A
	- Other hand tools (including glaziers' diamonds):		
8205 51 00	- - Household tools	1.2	A
8205 59	- - Other:		
8205 59 10	- - - Tools for masons, moulders, cement workers, plasterers and painters	1.2	A
8205 59 30	- - - Cartridge operated riveting, wallplugging, etc., tools	0.0	A
8205 59 90	- - - Other	0.0	A
8205 60 00	- Blow lamps	0.0	A
8205 70 00	- Vices, clamps and the like	1.2	A
8205 80 00	- Anvils; portable forges; hand or pedal-operated grinding wheels with frameworks	0.0	A
8205 90 00	- Sets of articles of two or more of the foregoing subheadings	1.2	A
8206 00 00	Tools of two or more of headings Nos. 8202 to 8205, put up in sets for retail sale	1.2	A
82 07	Interchangeable tools for hand tools, whether or not power-operated, or for machine-tools (for example, for pressing, stamping, punching, tapping, threading, drilling, boring, broaching, milling, turning or screw driving), including dies for drawing or extruding metal, and rock drilling or earth boring tools:		
	- Rock drilling or earth boring tools:		
8207 13 00	- - With working part of cermet	1.0	A
8207 19	- - Other, including parts:		
8207 19 10	- - - With working part of diamond or agglomerated diamond	1.1	A
8207 19 90	- - - Other	1.0	A
8207 20	- Dies for drawing or extruding metal:		
8207 20 10	- - With working part of diamond or agglomerated diamond	1.1	A
8207 20 90	- - With working part of other materials	1.0	A
8207 30	- Tools for pressing, stamping or punching:		
8207 30 10	- - For working metal	1.0	A
8207 30 90	- - Other	1.0	A
8207 40	- Tools for tapping or threading:		
	- - For working metal:		
8207 40 10	- - - Tools for tapping	1.0	A
8207 40 30	- - - Tools for threading	1.0	A
8207 40 90	- - Other	1.0	A
8207 50	- Tools for drilling, other than for rock drilling:		
8207 50 10	- - With working part of diamond or agglomerated diamond	1.1	A
	- - With working part of other materials:		

8207 50 30	- - - Masonry drills	1.0	A
	- - - Other:		
	- - - - For working metal, with working part:		
8207 50 50	- - - - - Of cermets	1.0	A
8207 50 60	- - - - - Of high speed steel	1.0	A
8207 50 70	- - - - - Of other materials	1.0	A
8207 50 90	- - - - - Other	1.0	A
8207 60	- Tools for boring or broaching:		
8207 60 10	- - With working part of diamond or agglomerated diamond	1.1	A
	- - With working part of other materials:		
	- - - Tools for boring:		
8207 60 30	- - - - For working metal	1.0	A
8207 60 50	- - - - Other	1.0	A
	- - - Tools for broaching:		
8207 60 70	- - - - For working metal	1.0	A
8207 60 90	- - - - Other	1.0	A
8207 70	- Tools for milling:		
	- - For working metal, with working part:		
8207 70 10	- - - Of cermets	1.0	A
	- - - Of other materials:		
8207 70 31	- - - - Shank type	1.0	A
8207 70 35	- - - - Hobs	1.0	A
8207 70 38	- - - - Other	1.0	A
8207 70 90	- - Other	1.0	A
8207 80	- Tools for turning:		
	- - For working metal, with working part:		
8207 80 11	- - - Of cermets	1.0	A
8207 80 19	- - - Of other materials	1.0	A
8207 80 90	- - Other	1.0	A
8207 90	- Other interchangeable tools:		
8207 90 10	- - With working part of diamond or agglomerated diamond	1.1	A
	- - With working part of other materials:		
8207 90 30	- - - Screwdriver bits	1.0	A
8207 90 50	- - - Gear-cutting tools	1.0	A
	- - - Other, with working part:		
	- - - - Of cermets:		
8207 90 71	- - - - - For working metal	1.0	A
8207 90 78	- - - - - Other	1.0	A
	- - - - Of other materials:		
8207 90 91	- - - - - For working metal	1.0	A
8207 90 99	- - - - - Other	1.0	A
82 08	Knives and cutting blades, for machines or for mechanical appliances:		
8208 10 00	- For metal working	0.0	A
8208 20 00	- For wood working	0.0	A
8208 30	- For kitchen appliances or for machines used by the food industry:		
8208 30 10	- - Circular knives	0.0	A
8208 30 90	- - Other	0.0	A
8208 40 00	- For agricultural, horticultural or forestry machines	0.0	A
8208 90 00	- Other	0.0	A
82 09	Plates, sticks, tips and the like for tools, unmounted, of cermets:		
8209 00 20	- Indexable inserts	0.0	A
8209 00 80	- Other	0.0	A
8210 00 00	Hand-operated mechanical appliances, weighing 10 kg or less, used in the preparation, conditioning or serving of food or drink		

82 11	Knives with cutting blades, serrated or not (including pruning knives), other than knives of heading No 8208, and blades therefor:		
8211 10 00	- Sets of assorted articles	2.9	A
	- Other:		
8211 91	- - Table knives having fixed blades:		
8211 91 30	- - - Table knives with handle and blade of stainless steel	2.9	A
8211 91 80	- - - Other	2.9	A
8211 92 00	- - Other knives having fixed blades	2.9	A
8211 93 00	- - Knives having other than fixed blades	2.9	A
8211 94 00	- - Blades	2.3	A
8211 95 00	- - Handles of base metal	0.0	A
82 12	Razors and razor blades (including razor blade blanks in strips):		
8212 10	- Razors:		
8212 10 10	- - Safety razors with non-replaceable blades	0.0	A
8212 10 90	- - Other	0.0	A
8212 20 00	- Safety razor blades, including razor blade blanks in strips	0.0	A
8212 90 00	- Other parts	0.0	A
8213 00 00	Scissors, tailors' shears and similar shears, and blades therefor	1.4	A
82 14	Other articles of cutlery (for example, hair clippers, butchers' or kitchen cleavers, choppers and mincing knives, paper knives); manicure or pedicure sets and instruments (including nail files):		
8214 10 00	- Paper knives, letter openers, erasing knives, pencil sharpeners and blades therefor	0.0	A
8214 20 00	- Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	0.0	A
8214 90 00	- Other	0.0	A
82 15	Spoons, forks, ladles, skimmers, cake-servers, fish-knives, butter-knives, sugar tongs and similar kitchen or tableware:		
8215 10	- Sets of assorted articles containing at least one article plated with precious metal:		
8215 10 20	- - Containing only articles plated with precious metal	1.6	A
	- - Other:		
8215 10 30	- - - Of stainless steel	2.9	A
8215 10 80	- - - Other	1.6	A
8215 20	- Other sets of assorted articles:		
8215 20 10	- - Of stainless steel	2.9	A
8215 20 90	- - Other	1.6	A
	- Other:		
8215 91 00	- - Plated with precious metal	1.6	A
8215 99	- - Other:		
8215 99 10	- - - Of stainless steel	2.9	A
8215 99 90	- - - Other	1.6	A
83	MISCELLANEOUS ARTICLES OF BASE METAL		
83 01	Padlocks and locks (key, combination or electrically operated), of base metal; clasps and frames with clasps, incorporating locks, of base metal; keys for any of the foregoing articles, of base metal:		
8301 10 00	- Padlocks	0.0	A
8301 20 00	- Locks of a kind used for motor vehicles	0.0	A
8301 30 00	- Locks of a kind used for furniture	0.0	A
8301 40	- Other locks:		
	- - Locks of a kind used for doors of buildings:		
8301 40 11	- - - Cylinder	0.0	A
8301 40 19	- - - Other	0.0	A

8301 40 90	- - Other locks	0.0	A
8301 50 00	- Clasps and frames with clasps, incorporating locks	0.0	A
8301 60 00	- Parts	0.0	A
8301 70 00	- Keys presented separately	0.0	A
83 02	Base metal mountings, fittings and similar articles suitable for furniture, doors, staircases, windows, blinds, coachwork, saddlery, trunks, chests, caskets or the like; base metal hat-racks, hat- pegs, brackets and similar fixtures; castors with mountings of base metal; automatic door closers of base metal:		
8302 10	- Hinges:		
8302 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8302 10 90	- - Other	0.9	A
8302 20	- Castors:		
8302 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8302 20 90	- - Other	0.9	A
8302 30 00	- Other mountings, fittings and similar articles suitable for motor vehicles	0.9	A
	- Other mountings, fittings and similar articles:		
8302 41 00	- - Suitable for buildings	0.9	A
8302 42	- - Other, suitable for furniture:		
8302 42 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8302 42 90	- - - Other	0.9	A
8302 49	- - Other:		
8302 49 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8302 49 90	- - - Other	0.9	A
8302 50 00	- Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	0.9	A
8302 60	- Automatic door closers:		
8302 60 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8302 60 90	- - Other	0.9	A
83 03	Armoured or reinforced safes, strong-boxes and doors and safe deposit lockers for strong-rooms, cash or deed boxes and the like, of base metal:		
8303 00 10	- Armoured or reinforced safes and strong-boxes	0.0	A
8303 00 30	- Armoured or reinforced doors and safe deposit lockers for strong-rooms	0.0	A
8303 00 90	- Cash or deed boxes and the like	0.0	A
8304 00 00	Filing cabinets, card-index cabinets, paper trays, paper rests, pen trays, office-stamp stands and similar office or desk equipment, of base metal, other than office furniture of heading No. 9403	0.0	A
83 05	Fittings for loose-leaf binders or files, letter clips, letter corners, paper clips, indexing tags and similar office articles, of base metal; staples in strips (for example, for offices, upholstery, packaging), of base metal:		
8305 10 00	- Fittings for loose-leaf binders or files	1.1	A
8305 20 00	- Staples in strips	1.0	A
8305 90 00	- Other, including parts	1.1	A
83 06	Bells, gongs and the like, non-electric, of base metal; statuettes and other ornaments, of base metal; photograph, picture or similar frames, of base metal; mirrors of base metal:		
8306 10 00	- Bells, gongs and the like	0.0	A
	- Statuettes and other ornaments:		
8306 21 00	- - Plated with precious metal	0.0	A
8306 29	- - Other:		
8306 29 10	- - - Of copper	0.0	A
8306 29 90	- - - Of other base metal	0.0	A
8306 30 00	- Photograph, picture or similar frames; mirrors	0.9	A

83 07	Flexible tubing of base metal, with or without fittings:		
8307 10	- Of iron or steel:		
8307 10 10	- - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
8307 10 90	- - Other	0.9	A
8307 90	- Of other base metal:		
8307 90 10	- - With fittings attached, for use in civil aircraft	0.0	A
8307 90 90	- - Other	0.9	A
83 08	Clasps, frames with clasps, buckles, buckle-clasps, hooks, eyes, eyelets and the like, of base metal, of a kind used for clothing, footwear, awnings, handbags, travel goods or other made up articles, tubular or bifurcated rivets, of base metal; beads and spangles of base metal:		
8308 10 00	- Hooks, eyes and eyelets	0.0	A
8308 20 00	- Tubular or bifurcated rivets	0.0	A
8308 90 00	- Other, including parts	0.0	A
83 09	Stoppers, caps and lids (including crown corks, screw caps and pouring stoppers), capsules for bottles, threaded bungs, bung covers, seals and other packing accessories, of base metal:		
8309 10 00	- Crown corks	0.0	A
8309 90	- Other:		
8309 90 10	- - Capsules of lead; capsules of aluminium of a diameter exceeding 21 mm	1.2	A
8309 90 90	- - Other	0.0	A
8310 00 00	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates, numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading No. 9405	0.0	A
83 11	Wire, rods, tubes, plates, electrodes and similar products, of base metal or of metal carbides, coated or cored with flux material, of a kind used for soldering, brazing, welding or deposition of metal or of metal carbides; wire and rods, of agglomerated base metal powder, used for metal spraying:		
8311 10	- Coated electrodes of base metal, for electric arc-welding:		
8311 10 10	- - Welding electrodes cored with iron or steel and coated with refractory material	1.1	A
8311 10 90	- - Other	1.1	A
8311 20 00	- Cored wire of base metal, for electric arc- welding	1.1	A
8311 30 00	- Coated rods and cored wire, of base metal, for soldering, brazing or welding by flame	1.1	A
8311 90 00	- Other, including parts	1.1	A
84	NUCLEAR REACTORS, BOILERS, MACHINERY AND MECHANICAL APPLIANCES; PARTS THEREOF		
84 01	Nuclear reactors; fuel elements (cartridges), non-irradiated, for nuclear reactors; machinery and apparatus for isotopic separation:		
8401 10 00	- Nuclear reactors	3.9	B
8401 20 00	- Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof	2.5	B
8401 30 00	- Fuel elements (cartridges), non-irradiated	2.5	B
8401 40 00	- Parts of nuclear reactors	2.5	B
84 02	Steam or other vapour generating boilers (other than central heating hot water boilers capable also of producing low pressure steam); super-heated water boilers:		
8402 11 00	- Steam or other vapour generating boilers: - - Watertube boilers with a steam production exceeding 45 t per hour	0.0	A

8402 12 00	- - Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 t per hour	0.0	A
8402 19	- - Other vapour generating boilers, including hybrid boilers:		
8402 19 10	- - - Firetube boilers	0.0	A
8402 19 90	- - - Other	0.0	A
8402 20 00	- Super-heated water boilers	0.0	A
8402 90 00	- Parts	0.0	A
84 03	Central heating boilers other than those of heading No 8402:		
8403 10	- Boilers:		
8403 10 10	- - Of cast iron	0.0	A
8403 10 90	- - Other	0.0	A
8403 90	- Parts:		
8403 90 10	- - Of cast iron	0.0	A
8403 90 90	- - Other	0.0	A
84 04	Auxiliary plant for use with boilers of heading No 8402 or 8403 (for example, economisers, super- heaters, soot removers, gas recoverers); condensers for steam or other vapour power units:		
8404 10 00	- Auxiliary plant for use with boilers of heading No 8402 or 8403	0.0	A
8404 20 00	- Condensers for steam or other vapour power units	0.0	A
8404 90 00	- Parts	0.0	A
84 05	Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers:		
8405 10 00	- Producer gas or water gas generators, with or without their purifiers; acetylene gas generators and similar water process gas generators, with or without their purifiers	0.0	A
8405 90 00	- Parts	0.0	A
84 06	Steam turbines and other vapour turbines:		
8406 10 00	- Turbines for marine propulsion	0.0	A
	- Other turbines:		
8406 81	- - Of an output exceeding 40 MW:		
8406 81 10	- - - Steam turbines for electricity generation	0.0	A
8406 81 90	- - - Other	0.0	A
8406 82	- - Of an output not exceeding 40 MW:		
	- - - Steam turbines for electricity generation, of a power:		
8406 82 11	- - - - Not exceeding 10 MW	0.0	A
8406 82 19	- - - - Exceeding 10 MW	0.0	A
8406 82 90	- - - Other	0.0	A
8406 90	- Parts:		
8406 90 10	- - Stator blades, rotors and their blades	0.0	A
8406 90 90	- - Other	0.0	A
84 07	Spark-ignition reciprocating or rotary internal combustion piston engines:		
8407 10	- Aircraft engines:		
8407 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8407 10 90	- - Other	0.0	A
	- Marine propulsion engines:		
8407 21	- - Outboard motors:		
8407 21 10	- - - Of a cylinder capacity not exceeding 325 cc	2.1	A
	- - - Of a cylinder capacity exceeding 325 cc:		
8407 21 91	- - - - Of a power not exceeding 30 kW	1.4	A
8407 21 99	- - - - Of a power exceeding 30 kW	1.4	A
8407 29	- - Other:		
8407 29 20	- - - Of a power not exceeding 200 kW	1.4	A
8407 29 80	- - - Of a power exceeding 200 kW	1.4	A

	- Reciprocating piston engines of a kind used for the propulsion of vehicles of Chapter 87:		
8407 31 00	- - Of a cylinder capacity not exceeding 50 cc	0.0	A
8407 32	- - Of a cylinder capacity exceeding 50 cc but not exceeding 250 cc:		
8407 32 10	- - - Of a cylinder capacity exceeding 50 cm\$3 but not exceeding 125 cm\$3	0.0	A
8407 32 90	- - - Of a cylinder capacity exceeding 125 cm\$3 but not exceeding 250 cm\$3	0.0	A
8407 33	- - Of a cylinder capacity exceeding 250 cc but not exceeding 1 000 cc:		
8407 33 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian controlled tractors of subheading 8701 10; Motor vehicles of heading Nos 8703, 8704 and 8705	1.0	A
8407 33 90	- - - Other	1.2	A
8407 34	- - Of a cylinder capacity exceeding 1 000 cc:		
8407 34 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian controlled tractors of subheading 8701 10; Motor vehicles of heading No 8703; Motor vehicles of heading No 8704 with an engine of a cylinder capacity of less than 2 800 cc; Motor vehicles of heading No 8705	0.0	A
	- - - Other:		
8407 34 30	- - - - Used	1.4	A
	- - - - New, of a cylinder capacity:		
8407 34 91	- - - - - Not exceeding 1 500 cc	1.4	A
8407 34 99	- - - - - Exceeding 1 500 cc	1.4	A
8407 90	- Other engines:		
8407 90 10	- - Of a cylinder capacity not exceeding 250 cc	0.0	A
	- - Of a cylinder capacity exceeding 250 cc:		
8407 90 50	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian controlled tractors of subheading 8701 10; Motor vehicles of heading No 8703; Motor vehicles of heading No 8704 with an engine of a cylinder capacity of less than 2 800 cc; Motor vehicles of heading No 8705	0.0	A
	- - - Other:		
8407 90 80	- - - - Of a power not exceeding 10 kW	1.4	A
8407 90 90	- - - - Of a power exceeding 10 kW	1.4	A
84 08	Compression-ignition internal combustion piston engines (diesel or semi-diesel engines):		
8408 10	- Marine propulsion engines:		
	- - Used:		
8408 10 11	- - - For sea-going vessels of heading Nos 8901, 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 19	- - - Other	0.9	A
	- - New, of a power:		
	- - - Not exceeding 15 kW:		
8408 10 22	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 24	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 15 kW but not exceeding 50 kW:		
8408 10 26	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 28	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 50 kW but not exceeding 100 kW:		
8408 10 31	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A

8408 10 39	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 100 kW but not exceeding 200 kW:		
8408 10 41	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 49	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 200 kW but not exceeding 300 kW:		
8408 10 51	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 59	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 300 kW but not exceeding 500 kW:		
8408 10 61	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 69	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 500 kW but not exceeding 1 000 kW:		
8408 10 71	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 79	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 1 000 kW but not exceeding 5 000 kW:		
8408 10 81	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 89	- - - - Other	0.9	A
	- - - Exceeding 5 000 kW:		
8408 10 91	- - - - For sea-going vessels of heading Nos 8901 to 8906, tugs of subheading No 8904 00 10 and warships of subheading No 8906 00 10	0.0	A
8408 10 99	- - - - Other	0.9	A
8408 20	- Engines of a kind used for the propulsion of vehicles of Chapter 87:		
8408 20 10	- - For the industrial assembly of: Pedestrian controlled tractors of subheading 8701 10; Motor vehicles of heading No 8703; Motor vehicles of heading of 8704 with an engine of a cylinder capacity of less than 2 500 cc; Motor vehicles of heading No 8705	0.0	A
	- - Other:		
	- - - For wheeled agricultural or forestry tractors, of a power:		
8408 20 31	- - - - Not exceeding 50 kW	1.4	A
8408 20 35	- - - - Exceeding 50 kW but not exceeding 100 kW	1.4	A
8408 20 37	- - - - Exceeding 100 kW	1.4	A
	- - - For other vehicles of Chapter 87, of a power:		
8408 20 51	- - - - Not exceeding 50 kW	1.4	A
8408 20 55	- - - - Exceeding 50 kW but not exceeding 100 kW	1.4	A
8408 20 57	- - - - Exceeding 100 kW but not exceeding 200 kW	1.4	A
8408 20 99	- - - - Exceeding 200 kW	1.4	A
8408 90	- Other engines:		
8408 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8408 90 21	- - - For rail traction	1.4	A
	- - - Other:		
8408 90 29	- - - - Used	1.4	A
	- - - - New, of a power:		
8408 90 31	- - - - - Not exceeding 15 kW	1.4	A
8408 90 33	- - - - - Exceeding 15 kW but not exceeding 30 kW	1.4	A
8408 90 36	- - - - - Exceeding 30 kW but not exceeding 50 kW	1.4	A
8408 90 37	- - - - - Exceeding 50 kW but not exceeding 100 kW	1.4	A

8408 90 51	----- Exceeding 100 kW but not exceeding 200 kW	1.4	A
8408 90 55	----- Exceeding 200 kW but not exceeding 300 kW	1.4	A
8408 90 57	----- Exceeding 300 kW but not exceeding 500 kW	1.4	A
8408 90 71	----- Exceeding 500 kW but not exceeding 1 000 kW	1.4	A
8408 90 75	----- Exceeding 1 000 kW but not exceeding 5 000 kW	1.4	A
8408 90 99	----- Exceeding 5 000 kW	1.4	A
84 09	Parts suitable for use solely or principally with the engines of heading No 8407 or 8408:		
8409 10	- For aircraft engines:		
8409 10 10	- - For engines for use in civil aircraft	0.0	A
8409 10 90	- - Other	0.0	A
	- Other:		
8409 91 00	- - Suitable for use solely or principally with spark-ignition internal combustion piston engines	0.9	A
8409 99 00	- - Other	0.9	A
84 10	Hydraulic turbines, water wheels, and regulators therefor:		
	- Hydraulic turbines and water wheels:		
8410 11 00	- - Of a power not exceeding 1 000 kW	4.2	B
8410 12 00	- - Of a power exceeding 1 000 kW but not exceeding 10 000 kW	4.2	B
8410 13 00	- - Of a power exceeding 10 000 kW	4.2	B
8410 90	- Parts, including regulators:		
8410 90 10	- - Of cast iron or cast steel	4.2	B
8410 90 90	- - Other	4.2	B
84 11	Turbo-jets, turbo-propellers and other gas turbines:		
	- Turbo-jets:		
8411 11	- - Of a thrust not exceeding 25 kN:		
8411 11 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8411 11 90	- - - Other	0.0	A
8411 12	- - Of a thrust exceeding 25 kN:		
	- - - For use in civil aircraft:		
8411 12 11	- - - - Of a thrust exceeding 25 kN but not exceeding 44 kN	0.0	A
8411 12 13	- - - - Of a thrust exceeding 44 kN but not exceeding 132 kN	0.0	A
8411 12 19	- - - - Of a thrust exceeding 132 kN	0.0	A
8411 12 90	- - - Other	0.0	A
	- Turbo-propellers:		
8411 21	- - Of a power not exceeding 1 100 kW:		
8411 21 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8411 21 90	- - - Other	0.0	A
8411 22	- - Of a power exceeding 1 100 kW:		
	- - - For use in civil aircraft:		
8411 22 11	- - - - Of a power exceeding 1 100 kW but not exceeding 3 730 kW	0.0	A
8411 22 19	- - - - Of a power exceeding 3 730 kW	0.0	A
8411 22 90	- - - Other	0.0	A
	- Other gas turbines:		
8411 81	- - Of a power not exceeding 5 000 kW:		
8411 81 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8411 81 90	- - - Other	3.8	B
8411 82	- - Of a power exceeding 5 000 kW:		
8411 82 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8411 82 91	- - - - Of a power exceeding 5 000 kW but not exceeding 20 000 kW	1.7	A
8411 82 93	- - - - Of a power exceeding 20 000 kW but not exceeding 50 000 kW	3.8	B
8411 82 99	- - - - Of a power exceeding 50 000 kW	3.8	B
	- Parts:		

8411 91	- - Of turbo-jets or turbo-propellers:		
8411 91 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8411 91 90	- - - Other	0.0	A
8411 99	- - Other:		
8411 99 10	- - - Of gas turbines, for use in civil aircraft	0.0	A
8411 99 90	- - - Other	2.8	B
84 12	Other engines and motors:		
8412 10	- Reaction engines other than turbo-jets:		
8412 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8412 10 90	- - Other	0.0	A
	- Hydraulic power engines and motors:		
8412 21	- - Linear acting (cylinders):		
8412 21 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8412 21 91	- - - - Hydraulic systems	0.0	A
8412 21 99	- - - - Other	0.0	A
8412 29	- - Other:		
8412 29 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8412 29 50	- - - - Hydraulic systems	0.0	A
	- - - - Other:		
8412 29 91	- - - - - Hydraulic fluid power motors	0.0	A
8412 29 99	- - - - - Other	0.0	A
	- Pneumatic power engines and motors:		
8412 31	- - Linear acting (cylinders):		
8412 31 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8412 31 90	- - - Other	0.0	A
8412 39	- - Other:		
8412 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8412 39 90	- - - Other	0.0	A
8412 80	- Other:		
8412 80 10	- - Steam or other vapour power engines	0.0	A
	- - Other:		
8412 80 91	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8412 80 99	- - - Other	0.0	A
8412 90	- Parts:		
8412 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8412 90 30	- - - Of reaction engines other than turbo-jets	0.0	A
8412 90 50	- - - Of hydraulic power engines and motors	0.0	A
8412 90 90	- - - Other	0.0	A
84 13	Pumps for liquids, whether or not fitted with a measuring device; liquid elevators:		
	- Pumps fitted or designed to be fitted with a measuring device:		
8413 11 00	- - Pumps for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations or in garages	0.0	A
8413 19	- - Other:		
8413 19 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8413 19 90	- - - Other	0.0	A
8413 20	- Hand pumps, other than those of subheading No 8413 11 or 8413 19:		
8413 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8413 20 90	- - Other	0.0	A
8413 30	- Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal combustion piston engines:		
8413 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8413 30 91	- - - Injection pumps	0.0	A

8413 30 99	- - - Other	0.0	A
8413 40 00	- Concrete pumps	0.0	A
8413 50	- Other reciprocating positive displacement pumps:		
8413 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8413 50 30	- - - Hydraulic units	0.0	A
8413 50 50	- - - Dosing and proportioning pumps	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Piston pumps:		
8413 50 71	- - - - - Hydraulic fluid power	0.0	A
8413 50 79	- - - - - Other	0.0	A
8413 50 90	- - - - Other	0.0	A
8413 60	- Other rotary positive displacement pumps:		
8413 60 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8413 60 30	- - - Hydraulic units	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Gear pumps:		
8413 60 41	- - - - - Hydraulic fluid power	0.0	A
8413 60 49	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Vane pumps:		
8413 60 51	- - - - - Hydraulic fluid power	0.0	A
8413 60 59	- - - - - Other	0.0	A
8413 60 60	- - - - Screw pumps	0.0	A
8413 60 90	- - - - Other	0.0	A
8413 70	- Other centrifugal pumps:		
8413 70 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Submersible pumps:		
8413 70 21	- - - - Single-stage	0.0	A
8413 70 29	- - - - Multi-stage	0.0	A
8413 70 30	- - - Glandless impeller pumps for heating systems and warm water supply	0.0	A
	- - - Other, with a discharge outlet diameter:		
8413 70 40	- - - - Not exceeding 15 mm	0.0	A
	- - - - Exceeding 15 mm:		
8413 70 50	- - - - - Channel impeller pumps and side channel pumps	0.0	A
	- - - - - Radial flow pumps:		
	- - - - - Single-stage:		
	- - - - - - With single entry impeller:		
8413 70 61	- - - - - - - Monobloc	0.0	A
8413 70 69	- - - - - - Other	0.0	A
8413 70 70	- - - - - - With more than one entry impeller	0.0	A
8413 70 80	- - - - - Multi-stage	0.0	A
	- - - - - Other centrifugal pumps:		
8413 70 91	- - - - - Single-stage	0.0	A
8413 70 99	- - - - - Multi-stage	0.0	A
	- Other pumps; liquid elevators:		
8413 81	- - Pumps:		
8413 81 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8413 81 90	- - - Other	0.0	A
8413 82 00	- - Liquid elevators	0.0	A
	- Parts:		
8413 91	- - Of pumps:		
8413 91 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8413 91 90	- - - Other	0.0	A
8413 92 00	- - Of liquid elevators	0.0	A
84 14	Air or vacuum pumps, air or other gas compressors and fans; ventilating or recycling hoods incorporating a fan, whether or not fitted with filters:		

8414 10	- Vacuum pumps:		
8414 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8414 10 20	- - For use in semiconductor production	0.0	A
	- - Other:		
8414 10 30	- - - Rotary piston pumps, sliding vane rotary pumps, molecular drag pumps and Roots pumps	1.1	A
	- - - Other:		
8414 10 50	- - - - Diffusion pumps, cryopumps and adsorption pumps	1.1	A
8414 10 80	- - - - Other	1.1	A
8414 20	- Hand- or foot-operated air pumps:		
8414 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8414 20 91	- - - Hand pumps for cycles	1.1	A
8414 20 99	- - - Other	1.5	A
8414 30	- Compressors of a kind used in refrigerating equipment:		
8414 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8414 30 30	- - - Of a power not exceeding 0,4 kW	1.5	A
	- - - Of a power exceeding 0,4 kW:		
8414 30 91	- - - - Hermetic or semi-hermetic	1.5	A
8414 30 99	- - - - Other	1.5	A
8414 40	- Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing:		
8414 40 10	- - Giving a flow per minute not exceeding 2 m\$3	1.5	A
8414 40 90	- - Giving a flow per minute exceeding 2 m\$3	1.5	A
	- Fans:		
8414 51	- - Table, floor, wall, window, ceiling or roof fans, with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W:		
	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8414 51 90	- - - Other	2.2	B
8414 59	- - Other:		
8414 59 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8414 59 30	- - - - Axial fans	1.6	A
8414 59 50	- - - - Centrifugal fans	1.6	A
8414 59 90	- - - - Other	1.6	A
8414 60 00	- Hoods having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm	1.8	B
8414 80	- Other:		
8414 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Turbo-compressors:		
8414 80 21	- - - - Single-stage	1.5	A
8414 80 29	- - - - Multi-stage	1.5	A
	- - - Reciprocating displacement compressors, having a gauge pressure capacity of:		
	- - - - Not exceeding 15 bar, giving a flow per hour:		
8414 80 31	- - - - - Not exceeding 60 m\$3	1.5	A
8414 80 39	- - - - - Exceeding 60 m\$3	1.5	A
	- - - - Exceeding 15 bar, giving a flow per hour:		
8414 80 41	- - - - - Not exceeding 120 m\$3	1.5	A
8414 80 49	- - - - - Exceeding 120 m\$3	1.5	A
	- - - Rotary displacement compressors:		
8414 80 60	- - - - Single-shaft	1.5	A
	- - - - Multi-shaft:		
8414 80 71	- - - - - Screw compressors	1.5	A
8414 80 79	- - - - - Other	1.5	A
8414 80 90	- - - Other	1.5	A
8414 90	- Parts:		

8414 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8414 90 90	- - Other	1.5	A
84 15	Air conditioning machines, comprising a motor- driven fan and elements for changing the temperature and humidity, including those machines in which the humidity cannot be separately regulated:		
8415 10 00	- Window or wall types, self-contained	0.7	A
8415 20 00	- Of a kind used for persons, in motor vehicles	0.9	A
	- Other:		
8415 81	- - Incorporating a refrigerating unit and a valve for reversal of the cooling/heat cycle:		
8415 81 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8415 81 90	- - - Other	0.9	A
8415 82	- - Other, incorporating a refrigerating unit:		
8415 82 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8415 82 80	- - - Other	0.9	A
8415 83	- - Not incorporating a refrigerating unit:		
8415 83 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8415 83 90	- - - Other	0.9	A
8415 90	- Parts:		
8415 90 10	- - Of air conditioning machines of subheading Nos 8415 81, 8415 82 or 8415 83, for use in civil aircraft	0.0	A
8415 90 90	- - Other	0.9	A
84 16	Furnace burners for liquid fuel, for pulverised solid fuel or for gas; mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances:		
8416 10	- Furnace burners for liquid fuel:		
8416 10 10	- - Incorporating an automatic control device	0.0	A
8416 10 90	- - Other	0.0	A
8416 20	- Other furnace burners, including combination burners:		
8416 20 10	- - Only for gas, monobloc, incorporating a ventilator and a control device	0.0	A
8416 20 90	- - Other	0.0	A
8416 30 00	- Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances	0.0	A
8416 90 00	- Parts	0.0	A
84 17	Industrial or laboratory furnaces and ovens, including incinerators, non-electric:		
8417 10 00	- Furnaces and ovens for the roasting, melting or other heat-treatment of ores, pyrites or of metals	0.0	A
8417 20	- Bakery ovens, including biscuit ovens:		
8417 20 10	- - Tunnel ovens	0.0	A
8417 20 90	- - Other	0.0	A
8417 80	- Other:		
8417 80 10	- - Furnaces and ovens for the incineration of rubbish	0.0	A
8417 80 20	- - Tunnel ovens and muffle furnaces for firing ceramic products	0.0	A
8417 80 80	- - Other	0.0	A
8417 90 00	- Parts	0.0	A
84 18	Refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment, electric or other; heat pumps other than air conditioning machines of heading No 8415:		
8418 10	- Combined refrigerator-freezers, fitted with separate external doors:		
8418 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8418 10 91	- - - Of a capacity exceeding 340 litres	0.6	A
8418 10 99	- - - Other	0.6	A
	- Refrigerators, household type:		

8418 21	- - Compression-type:		
8418 21 10	- - - Of a capacity exceeding 340 litres	0.0	A
	- - - Other:		
8418 21 51	- - - - Table model	0.8	A
8418 21 59	- - - - Building-in type	0.6	A
	- - - - Other, of a capacity:		
8418 21 91	- - - - - Not exceeding 250 litres	0.8	A
8418 21 99	- - - - - Exceeding 250 litres but not exceeding 340 litres	0.6	A
8418 22 00	- - Absorption-type, electrical	0.0	A
8418 29 00	- - Other	0.0	A
8418 30	- Freezers of the chest type, not exceeding 800 litres capacity:		
8418 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8418 30 91	- - - Of a capacity not exceeding 400 litres	0.7	A
8418 30 99	- - - Of a capacity exceeding 400 litres but not exceeding 800 litres	0.7	A
8418 40	- Freezers of the upright type, not exceeding 900 litres capacity:		
8418 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8418 40 91	- - - Of a capacity not exceeding 250 litres	0.7	A
8418 40 99	- - - Of a capacity exceeding 250 litres but not exceeding 900 litres	0.7	A
8418 50	- Other refrigerating or freezing chests, cabinets, display counters, show-cases and similar refrigerating or freezing furniture:		
	- - Refrigerated show-cases and counters (incorporating a refrigerating unit or evaporator):		
8418 50 11	- - - For frozen food storage	0.0	A
8418 50 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other refrigerating furniture:		
8418 50 91	- - - For deep-freezing, other than that of subheadings 8418 30 and 8418 40	0.0	A
8418 50 99	- - - Other	0.0	A
	- Other refrigerating or freezing equipment; heat pumps:		
8418 61	- - Compression type units whose condensers are heat exchangers:		
8418 61 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8418 61 90	- - - Other	0.7	A
8418 69	- - Other:		
8418 69 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8418 69 91	- - - - Absorption heat pumps	0.7	A
8418 69 99	- - - - Other	0.7	A
	- Parts:		
8418 91 00	- - Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment	0.0	A
8418 99	- - Other:		
8418 99 10	- - - Evaporators and condensers, excluding those for refrigerators of the household type	0.0	A
8418 99 90	- - - Other	0.0	A

84 19	Machinery, plant or laboratory equipment, whether or not electrically heated, for the treatment of materials by a process involving a change of temperature such as heating, cooking, roasting, distilling, rectifying, sterilizing, pasteurising, steaming, drying, evaporating, vapourising, condensing or cooling, other than machinery or plant of a kind used for domestic purposes; instantaneous or storage water heaters, non-electric:		
	- Instantaneous or storage water heaters, non- electric:		
8419 11 00	- - Instantaneous gas water heaters	0.0	A
8419 19 00	- - Other	0.0	A
8419 20 00	- Medical, surgical or laboratory sterilizers	0.0	A
	- Dryers:		
8419 31 00	- - For agricultural products	0.0	A
8419 32 00	- - For wood, paper pulp, paper or paperboard	0.0	A
8419 39	- - Other:		
8419 39 10	- - - for ceramic articles	0.0	A
8419 39 90	- - - Other	0.0	A
8419 40 00	- Distilling or rectifying plant	0.0	A
8419 50	- Heat exchange units:		
8419 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8419 50 90	- - Other	0.0	A
8419 60 00	- Machinery for liquefying air or other gases	0.0	A
	- Other machinery, plant and equipment:		
8419 81	- - For making hot drinks or for cooking or heating food:		
8419 81 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8419 81 91	- - - - Percolators and other appliances for making coffee and other hot drinks	0.0	A
8419 81 99	- - - - Other	0.0	A
8419 89	- - Other:		
8419 89 10	- - - Cooling towers and similar plant for direct cooling (without a separating wall) by means of recirculated water	0.0	A
8419 89 15	- - - Apparatus for rapid heating of semiconductor wafers	0.0	A
8419 89 20	- - - Apparatus for chemical vapour deposition on semiconductor wafers	0.0	A
8419 89 25	- - - Apparatus for physical vapour deposition by electronic beam or evaporation on semiconductor wafers	0.0	A
8419 89 27	- - - Apparatus for chemical vapour deposition on LCD substates	0.0	A
8419 89 30	- - - Vacuum-vapour plant for the deposition of metal	0.0	A
8419 89 98	- - - Other	0.0	A
8419 90	- Parts:		
8419 90 10	- - Of heat exchange units, for use in civil aircraft	0.0	A
8419 90 20	- - Of sterilizers of subheading 8419 20 00	0.0	A
8419 90 30	- - Of apparatus of subheading 8419 89 15, 8419 89 20 or 8419 89 25	0.0	A
8419 90 50	- - Of apparatus of subheading 8419 89 27	0.0	A
8419 90 80	- - Other	0.0	A
84 20	Calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, and cylinders therefor:		
	- Calendering or other rolling machines:		
8420 10	- - Of a kind used in the textile industry	0.0	A
8420 10 30	- - Of a kind used in the paper industry	0.0	A
8420 10 50	- - Of a kind used in the rubber or plastics industries	0.0	A
8420 10 90	- - Other	0.0	A
	- Parts:		
8420 91	- - Cylinders:		
8420 91 10	- - - Of cast iron	0.0	A

8420 91 80	- - - Other	0.7	A
8420 99 00	- - Other	0.7	A
84 21	Centrifuges, including centrifugal dryers; filtering or purifying machinery and apparatus, for liquids or gases:		
	- Centrifuges, including centrifugal dryers:		
8421 11 00	- - Cream separators	0.0	A
8421 12 00	- - Clothes-dryers	0.0	A
8421 19	- - Other:		
8421 19 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8421 19 91	- - - - Centrifuges of a kind used in laboratories	0.0	A
	- - - - Centrifuges of a kind used in the manufacture of semiconductor wafers:		
8421 19 93	- - - - - Spinners for coating photographic emulsions on semiconductor wafers	0.0	A
8421 19 95	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Other:		
8421 19 96	- - - - - Spinners for coating photographic emulsions on LCD	0.0	A
8421 19 97	- - - - - Other	0.0	A
	- Filtering or purifying machinery and apparatus for liquids:		
8421 21	- - For filtering or purifying water:		
8421 21 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8421 21 90	- - - Other	0.0	A
8421 22 00	- - For filtering or purifying beverages other than water	0.0	A
8421 23	- - Oil or petrol-filters for internal combustion engines:		
8421 23 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8421 23 90	- - - Other	0.0	A
8421 29	- - Other:		
8421 29 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8421 29 90	- - - Other	0.0	A
	- Filtering or purifying machinery and apparatus for gases:		
8421 31	- - Intake air filters for internal combustion engines:		
8421 31 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8421 31 90	- - - Other	0.0	A
8421 39	- - Other:		
8421 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8421 39 30	- - - - Machinery and apparatus for filtering or purifying air	0.0	A
	- - - - Machinery and apparatus for filtering or purifying other gases:		
8421 39 51	- - - - - By a liquid process	0.0	A
8421 39 71	- - - - - By a catalytic process	0.0	A
8421 39 98	- - - - - Other	0.0	A
	- Parts:		
8421 91	- - Of centrifuges, including centrifugal dryers:		
8421 91 10	- - - Of apparatus of subheading 8421 19 93 or 8421 19 95	0.0	A
8421 91 30	- - - Of apparatus of subheading 8421 19 96	0.0	A
8421 91 90	- - - Other	0.0	A
8421 99 00	- - Other	0.0	A
84 22	Dish washing machines; machinery for cleaning or drying bottles or other containers; machinery for filling, closing, sealing, or labelling bottles, cans, boxes, bags or other containers; machinery for capsuling bottles, jars, tubes and similar containers; other packing or wrapping machinery (including heat-shrink wrapping machinery); machinery for aerating beverages:		
	- Dish washing machines:		
8422 11 00	- - Of the household type	0.0	A
8422 19 00	- - Other	0.0	A

8422 20 00	- Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	0.0	A
8422 30 00	- Machinery for filling, closing, sealing, or labelling bottles, cans, boxes, bags or other containers; machinery for capsuling bottles, jars, tubes and similar containers; machinery for aerating beverages	0.0	A
8422 40 00	- Other packing or wrapping machinery (including heat-shrink wrapping machinery)	0.0	A
8422 90	- Parts:		
8422 90 10	- - Of dish-washing machines	0.0	A
8422 90 90	- - Other	0.0	A
84 23	Weighing machinery (excluding balances of a sensitivity of 5 cg or better), including weight operated counting or checking machines; weighing machine weights of all kinds:		
8423 10	- Personal weighing machines, including baby scales; household scales:		
8423 10 10	- - Household scales	0.0	A
8423 10 90	- - Other	0.0	A
8423 20 00	- Scales for continuous weighing of goods on conveyors	0.0	A
8423 30 00	- Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales	0.0	A
	- Other weighing machinery:		
8423 81	- - Having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg:		
8423 81 10	- - - Check weighers and automatic control machines operating by reference to a pre-determined weight	0.0	A
8423 81 30	- - - Machinery for weighing and labelling pre-packaged goods	0.0	A
8423 81 50	- - - Shop-scales	0.0	A
8423 81 90	- - - Other	0.0	A
8423 82	- - Having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5 000 kg:		
8423 82 10	- - - Check weighers and automatic control machines operating by reference to a pre-determined weight	0.0	A
8423 82 90	- - - Other	0.0	A
8423 89	- - Other:		
8423 89 10	- - - Weighbridges	0.0	A
8423 89 90	- - - Other	0.0	A
8423 90 00	- Weighing machine weights of all kinds; parts of weighing machinery	0.0	A
84 24	Mechanical appliances (whether or not hand-operated) for projecting, dispersing or spraying liquids or powders; fire extinguishers, whether or not charged; spray guns and similar appliances; steam or sand blasting machines and similar jet projecting machines:		
8424 10	- Fire extinguishers, whether or not charged:		
8424 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8424 10 91	- - - Of a weight not exceeding 21 kg	0.0	A
8424 10 99	- - - Other	0.0	A
8424 20 00	- Spray guns and similar appliances	0.0	A
8424 30	- Steam or sand blasting machines and similar jet projecting machines:		
	- - Water cleaning appliances, with built-in motor:		
8424 30 01	- - - With heating device	0.0	A
	- - - Other, of an engine power:		
8424 30 05	- - - - Not exceeding 7,5 kW	0.0	A
8424 30 09	- - - - Exceeding 7,5 kW	0.0	A

	- - Other machines:		
8424 30 10	- - - Compressed air operated	0.0	A
8424 30 90	- - - Other	0.0	A
	- Other appliances:		
8424 81	- - Agricultural or horticultural:		
8424 81 10	- - - Watering appliances	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Portable appliances:		
8424 81 31	- - - - - Without motor	0.0	A
8424 81 39	- - - - - With motor	0.0	A
	- - - - Other:		
8424 81 91	- - - - - Sprayers and powder distributors designed to be mounted on or drawn by [agricultural] tractors	0.0	A
8424 81 99	- - - - - Other	0.0	A
8424 89	- - Other:		
8424 89 20	- - - Spraying appliances for etching, stripping or cleaning semiconductor wafers	0.0	A
8424 89 30	- - - Deflash machines for cleaning the metal leads of semiconductor packages prior to the electroplating process	0.0	A
8424 89 95	- - - Other	0.0	A
8424 90	- Parts:		
8424 90 10	- - Of appliances of subheading 8424 89 20	0.0	A
8424 90 30	- - Of appliances of subheading 8424 89 30	0.0	A
8424 90 90	- - Other	0.0	A
84 25	Pulley tackle and hoists other than skip hoists; winches and capstans; jacks:		
	- Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists of a kind used for raising vehicles:		
8425 11	- - Powered by electric motor:		
8425 11 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8425 11 90	- - - Other	0.0	A
8425 19	- - Other:		
8425 19 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8425 19 91	- - - - Manually operated chain hoists	0.0	A
8425 19 99	- - - - Other	0.0	A
8425 20 00	- Pit-head winding gear; winches specially designed for use underground	0.0	A
	- Other winches; capstans:		
8425 31	- - Powered by electric motor:		
8425 31 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8425 31 90	- - - Other	0.0	A
8425 39	- - Other:		
8425 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8425 39 91	- - - - Powered by internal combustion piston engines	0.0	A
8425 39 99	- - - - Other	0.0	A
	- Jacks; hoists of a kind used for raising vehicles:		
8425 41 00	- - Built-in jacking systems of a type used in garages	0.0	A
8425 42	- - Other jacks and hoists, hydraulic:		
8425 42 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8425 42 90	- - - Other	0.0	A
8425 49	- - Other:		
8425 49 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8425 49 90	- - - Other	0.0	A
84 26	Ships' derricks; cranes, including cable cranes; mobile lifting frames, straddle carriers and works trucks fitted with a crane:		

	- Overhead travelling cranes, transporter cranes, gantry cranes, bridge cranes, mobile lifting frames and straddle carriers:		
8426 11 00	- - Overhead travelling cranes on fixed support	0.0	A
8426 12 00	- - Mobile lifting frames on tyres and straddle carriers	0.0	A
8426 19 00	- - Other	0.0	A
8426 20 00	- Tower cranes	0.0	A
8426 30 00	- Portal or pedestal jib cranes	0.0	A
	- Other machinery, self-propelled:		
8426 41 00	- - On tyres	0.0	A
8426 49 00	- - Other	0.0	A
	- Other machinery:		
8426 91	- - Designed for mounting on road vehicles:		
8426 91 10	- - - Hydraulic cranes designed for the loading and unloading of the vehicle	0.0	A
8426 91 90	- - - Other	0.0	A
8426 99	- - Other:		
8426 99 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8426 99 90	- - - Other	0.0	A
84 27	Fork-lift trucks; other works trucks fitted with lifting or handling equipment:		
8427 10	- Self-propelled trucks powered by an electric motor:		
8427 10 10	- - With a lifting height of 1 m or more	3.1	B
8427 10 90	- - Other	3.1	B
8427 20	- Other self-propelled trucks:		
	- - With a lifting height of 1 m or more:		
8427 20 11	- - - Rough terrain fork-lift and other stacking trucks	3.1	B
8427 20 19	- - - Other	3.1	B
8427 20 90	- - Other	3.1	B
8427 90 00	- Other trucks	2.8	B
84 28	Other lifting, handling, loading or unloading machinery (for example, lifts, escalators, conveyors, teleferics):		
8428 10	- Lifts and skip hoists:		
8428 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8428 10 91	- - - Electrically operated	0.0	A
8428 10 99	- - - Other	0.0	A
8428 20	- Pneumatic elevators and conveyors:		
8428 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8428 20 30	- - - Specially designed for use in agriculture	0.0	A
	- - - Other:		
8428 20 91	- - - - For bulk materials	0.0	A
8428 20 99	- - - - Other	0.0	A
	- Other continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials:		
8428 31 00	- - Specially designed for underground use	0.0	A
8428 32 00	- - Other, bucket type	0.0	A
8428 33	- - Other, belt type:		
8428 33 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8428 33 90	- - - Other	0.0	A
8428 39	- - Other:		
8428 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8428 39 91	- - - - Roller conveyors	0.0	A
8428 39 93	- - - - Automated material handling machines for transport, handing and storage of semiconductor wafers, wafer cassettes, wafer boxes and other material for semiconductor devices	0.0	A
8428 39 98	- - - - Other	0.0	A

8428 40 00	- Escalators and moving walkways	0.0	A
8428 50 00	- Mine wagon pushers, locomotive or wagon traversers, wagon tippers and similar railway wagon handling equipment	0.0	A
8428 60 00	- Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	0.0	A
8428 90	- Other machinery:		
8428 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8428 90 30	- - - Rolling-mill machinery; roller tables for feeding and removing products; tilters and manipulators for ingots, balls, bars and slabs	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Loaders specially designed for use in agriculture:		
8428 90 71	- - - - - Designed for attachment to agricultural tractors	0.0	A
8428 90 79	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Other:		
8428 90 91	- - - - - Mechanical loaders for bulk material	0.0	A
8428 90 98	- - - - - Other	0.0	A
84 29	Self-propelled bulldozers, angledozers, graders, levellers, scrapers, mechanical shovels, excavators, shovel loaders, tamping machines and road rollers:		
	- Bulldozers and angledozers:		
8429 11 00	- - Track laying	0.0	A
8429 19 00	- - Other	0.0	A
8429 20 00	- Graders and levellers	0.0	A
8429 30 00	- Scrapers	0.0	A
8429 40	- Tamping machines and road rollers:		
	- - Road rollers:		
8429 40 10	- - - Vibratory	0.0	A
8429 40 30	- - - Other	0.0	A
8429 40 90	- - Tamping machines	0.0	A
	- Mechanical shovels, excavators and shovel loaders:		
8429 51	- - Front-end shovel loaders:		
8429 51 10	- - - Loaders specially designed for underground use	0.0	A
	- - - Other:		
8429 51 91	- - - - Crawler shovel loaders	0.0	A
8429 51 99	- - - - Other	0.0	A
8429 52	- - Machinery with a 360° revolving superstructure:		
8429 52 10	- - - Track-laying excavators	0.0	A
8429 52 90	- - - Other	0.0	A
8429 59 00	- - Other	0.0	A
84 30	Other moving, grading, levelling, scraping, excavating, tamping, compacting, extracting or boring machinery, for earth, minerals or ores; pile-drivers and pile-extractors; snow-ploughs and snow-blowers:		
8430 10 00	- Pile-drivers and pile-extractors	0.0	A
8430 20 00	- Snow-ploughs and snow-blowers	0.0	A
	- Coal or rock cutters and tunnelling machinery:		
8430 31 00	- - Self-propelled	0.0	A
8430 39 00	- - Other	0.0	A
	- Other boring or sinking machinery:		
8430 41 00	- - Self-propelled	0.0	A
8430 49 00	- - Other	0.0	A
8430 50 00	- Other machinery, self-propelled	0.0	A
	- Other machinery, not self-propelled:		
8430 61 00	- - Tamping or compacting machinery	0.0	A
8430 62 00	- - Scrapers	0.0	A
8430 69 00	- - Other	0.0	A

84 31	Parts suitable for use solely or principally with the machinery of headings Nos. 8425 to 8430:		
8431 10 00	- Of machinery of heading No 8425	0.0	A
8431 20 00	- Of machinery of heading No 8427	0.0	A
	- Of machinery of heading No 8428:		
8431 31 00	- - Of lifts, skip hoists or escalators	0.0	A
8431 39	- - Other:		
8431 39 10	- - - Of rolling-mill machinery of subheading 8428 90 30	0.0	A
8431 39 20	- - - For machines of subheading 8428 39 93	0.0	A
8431 39 80	- - - Other	0.0	A
	- Of machinery of heading No 8426, 8429 or 8430:		
8431 41 00	- - Buckets, shovels, grabs and grips	0.0	A
8431 42 00	- - Bulldozer or angledozer blades	0.0	A
8431 43 00	- - Parts for boring or sinking machinery of subheading No 8430 41 or 8430 49	0.0	A
8431 49	- - Other:		
8431 49 20	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8431 49 80	- - - Other	0.0	A
84 32	Agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation; lawn or sports-ground rollers:		
8432 10	- Ploughs:		
8432 10 10	- - Mouldboard	0.0	A
8432 10 90	- - Other	0.0	A
	- Harrows, scarifiers, cultivators, weeders and hoes:		
8432 21 00	- - Disc harrows	0.0	A
8432 29	- - Other:		
8432 29 10	- - - Scarifiers and cultivators	0.0	A
8432 29 30	- - - Harrows	0.0	A
8432 29 50	- - - Rotovators	0.0	A
8432 29 90	- - - Other	0.0	A
8432 30	- Seeders, planters and transplanters:		
	- - Seeders:		
8432 30 11	- - - Central driven precision spacing seeders	0.0	A
8432 30 19	- - - Other	0.0	A
8432 30 90	- - Planters and transplanters	0.0	A
8432 40	- Manure spreaders and fertiliser distributors:		
8432 40 10	- - Mineral or chemical fertiliser distribution	0.0	A
8432 40 90	- - Other	0.0	A
8432 80 00	- Other machinery	0.0	A
8432 90	- Parts:		
8432 90 10	- - Ploughshares	0.0	A
	- - Other:		
8432 90 91	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8432 90 99	- - - Other	0.0	A
84 33	Harvesting or threshing machinery, including straw or fodder balers; grass or hay mowers; machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce, other than machinery of heading No 8437:		
	- Mowers for lawns, parks or sports grounds:		
8433 11	- - Powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane:		
8433 11 10	- - - Electric	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Self-propelled:		
8433 11 51	- - - - - With a seat	0.0	A
8433 11 59	- - - - - Other	0.0	A
8433 11 90	- - - - Other	0.0	A
8433 19	- - Other:		
	- - - With motor:		

8433 19 10	- - - - Electric	0.0	A
	- - - - Other:		
	- - - - - Self-propelled:		
8433 19 51	- - - - - With a seat	0.0	A
8433 19 59	- - - - - Other	0.0	A
8433 19 70	- - - - - Other	0.0	A
8433 19 90	- - - Without motor	0.0	A
8433 20	- Other mowers, including cutter bars for tractor mounting:		
8433 20 10	- - With motor	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Designed to be carried on or hauled by a tractor:		
8433 20 51	- - - - With the cutting device rotating in a horizontal plane	0.0	A
8433 20 59	- - - - Other	0.0	A
8433 20 90	- - - Other	0.0	A
8433 30	- Other haymaking machinery:		
8433 30 10	- - Turners, side delivery rakes, and tedders	0.0	A
8433 30 90	- - Other	0.0	A
8433 40	- Straw or fodder balers, including pick-up balers:		
8433 40 10	- - Pick-up balers	0.0	A
8433 40 90	- - Other	0.0	A
	- Other harvesting machinery; threshing machinery:		
8433 51 00	- - Combine harvester-threshers	0.0	A
8433 52 00	- - Other threshing machinery	0.0	A
8433 53	- - Root or tuber harvesting machines:		
8433 53 10	- - - Potato-diggers and potato harvesters	0.0	A
8433 53 30	- - - Beet-topping machines and beet harvesters	0.0	A
8433 53 90	- - - Other	0.0	A
8433 59	- - Other:		
	- - - Forage harvesters:		
8433 59 11	- - - - Self-propelled	0.0	A
8433 59 19	- - - - Other	0.0	A
8433 59 30	- - - Grape harvesters	0.0	A
8433 59 80	- - - Other	0.0	A
8433 60	- Machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce:		
8433 60 10	- - Machines for sorting or grading eggs	0.0	A
8433 60 90	- - Other	0.0	A
8433 90 00	- Parts	0.0	A
84 34	Milking machines and dairy machinery:		
8434 10 00	- Milking machines	0.0	A
8434 20 00	- Dairy machinery	0.0	A
8434 90 00	- Parts	0.0	A
84 35	Presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages:		
8435 10	- Machinery:		
8435 10 10	- - Presses	0.0	A
8435 10 90	- - Other	0.0	A
8435 90 00	- Parts	0.0	A
84 36	Other agricultural, horticultural, forestry, poultry-keeping or bee-keeping machinery, including germination plant fitted with mechanical or thermal equipment; poultry incubators and brooders:		
8436 10	- Machinery for preparing animal feedingstuffs:		
8436 10 10	- - Crushers and other mills for cereals, beans, peas and the like	0.0	A
8436 10 90	- - Other	0.0	A
	- Poultry-keeping machinery; poultry incubators and brooders:		
8436 21 00	- - Poultry incubators and brooders	0.0	A

8436 29 00	- - Other	0.0	A
8436 80	- Other machinery:		
8436 80 10	- - Forestry machinery	0.0	A
	- - Other:		
8436 80 91	- - - Automatic drinking bowls	0.0	A
8436 80 99	- - - Other	0.0	A
	- Parts:		
8436 91 00	- - Of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders	0.0	A
8436 99 00	- - Other	0.0	A
84 37	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables; machinery used in the milling industry or for the working of cereals or dried leguminous vegetables, other than farm-type machinery:		
8437 10 00	- Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	0.0	A
8437 80 00	- Other machinery	0.0	A
8437 90 00	- Parts	0.0	A
84 38	Machinery, not specified or included elsewhere in this chapter, for the industrial preparation or manufacture of food or drink, other than machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils:		
8438 10	- Bakery machinery and machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products:		
8438 10 10	- - Bakery machinery	0.0	A
8438 10 90	- - Machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products	0.0	A
8438 20 00	- Machinery for the manufacture of confectionery, cocoa or chocolate	0.0	A
8438 30 00	- Machinery for sugar manufacture	0.0	A
8438 40 00	- Brewery machinery	0.0	A
8438 50 00	- Machinery for the preparation of meat or poultry	0.0	A
8438 60 00	- Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables	0.0	A
8438 80	- Other machinery:		
8438 80 10	- - For the preparation of tea or coffee	0.0	A
	- - Other:		
8438 80 91	- - - For the preparation or manufacture of drink	0.0	A
8438 80 99	- - - Other	0.0	A
8438 90 00	- Parts	0.0	A
84 39	Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material or for making or finishing paper or paperboard:		
8439 10 00	- Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material	0.0	A
8439 20 00	- Machinery for making paper or paperboard	0.0	A
8439 30 00	- Machinery for finishing paper or paperboard	0.0	A
	- Parts:		
8439 91	- - Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic material:		
8439 91 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8439 91 90	- - - Other	0.0	A
8439 99	- - Other:		
8439 99 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8439 99 90	- - - Other	0.0	A
84 40	Book-binding machinery, including book-sewing machines:		
8440 10	- Machinery:		
8440 10 10	- - Folding machines	0.0	A
8440 10 20	- - Collating machines and gathering machines	0.0	A
8440 10 30	- - Sewing, wire stitching and stapling machines	0.0	A
8440 10 40	- - Unsewn (perfect) binding machines	0.0	A
8440 10 90	- - Other	0.0	A

8440 90 00	- Parts	0.0	A
84 41	Other machinery for making up paper pulp, paper or paperboard, including cutting machines of all kinds:		
8441 10	- Cutting machines:		
8441 10 10	- - Combined reel slitting and re-reeling machines	0.0	A
8441 10 20	- - Other slitting and cross cutting machines	0.0	A
8441 10 30	- - Guillotines	0.0	A
8441 10 40	- - Three-knife trimmers	0.0	A
8441 10 80	- - Other	0.0	A
8441 20 00	- Machines for making bags, sacks or envelopes	0.0	A
8441 30 00	- Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by moulding	0.0	A
8441 40 00	- Machines for moulding articles in paper pulp, paper or paperboard	0.0	A
8441 80 00	- Other machinery	0.0	A
8441 90	- Parts:		
8441 90 10	- - Of cutting machines	0.0	A
8441 90 90	- - Other	0.0	A
84 42	Machinery, apparatus and equipment (other than the machine-tools of heading Nos 8456 to 8465), for type-founding or type-setting, for preparing or making printing blocks, plates, cylinders or other printing components; printing type, blocks, plates, cylinders and other printing components; blocks, plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished):		
8442 10 00	- Phototype-setting and composing machines	0.0	A
8442 20	- Machinery, apparatus and equipment for type- setting or composing by other processes, with or without founding device:		
8442 20 10	- - For founding and setting (for example, linotypes, monotypes, intertypes)	0.0	A
8442 20 90	- - Other	0.0	A
8442 30 00	- Other machinery, apparatus and equipment	0.0	A
8442 40 00	- Parts of the foregoing machinery, apparatus or equipment	0.0	A
8442 50	- Printing type, blocks, plates, cylinders and other printing components; blocks, plates, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes (for example, planed, grained or polished):		
	- - With printing image:		
8442 50 21	- - - For relief printing	0.0	A
8442 50 23	- - - For planographic printing	0.0	A
8442 50 29	- - - Other	0.0	A
8442 50 80	- - Other	0.0	A
84 43	Printing machinery, including ink-jet printing machines, other than those of heading 8471; machines for uses ancillary to printing:		
	- Offset printing machinery:		
8443 11 00	- - Reel fed	0.0	A
8443 12 00	- - Sheet fed, office type (sheet size not exceeding 22 x 36 cm)	0.0	A
8443 19	- - Other:		
	- - - Sheet fed:		
8443 19 10	- - - - Used	0.0	A
	- - - - New, taking sheets of a size:		
8443 19 31	- - - - - Not exceeding 52 x 74 cm	0.0	A
8443 19 35	- - - - - Exceeding 52 x 74 cm but not exceeding 74 x 107 cm	0.0	A
8443 19 39	- - - - - Exceeding 74 x 107 cm	0.0	A

8443 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Letterpress printing machinery, excluding flexographic printing:		
8443 21 00	- - Reel fed	0.0	A
8443 29 00	- - Other	0.0	A
8443 30 00	- Flexographic printing machinery	0.0	A
8443 40 00	- Gravure printing machinery	0.0	A
	- Other printing machinery:		
8443 51 00	- - Ink-jet printing machines	0.7	A
8443 59	- - Other:		
8443 59 20	- - - For printing textile materials	0.0	A
	- - - Other:		
8443 59 40	- - - - For use in the production of semiconductor	0.0	A
8443 59 70	- - - - Other	0.0	A
8443 60 00	- Machines for uses ancillary to printing	0.0	A
8443 90	- Parts:		
8443 90 05	- - For use in the production of semiconductor	0.0	A
	- - Other:		
8443 90 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8443 90 80	- - - Other	0.0	A
84 44	Machines for extruding, drawing, texturing or cutting man-made textile materials:		
8444 00 10	- Machines for extruding	0.0	A
8444 00 90	- Other	0.0	A
84 45	Machines for preparing textile fibres; spinning, doubling or twisting machines and other machinery for producing textile yarns; textile reeling or winding (including weft-winding) machines and machines for preparing textile yarns for use on the machines of heading No 8446 or 8447:		
	- Machines for preparing textile fibres:		
8445 11 00	- - Carding machines	0.0	A
8445 12 00	- - Combing machines	0.0	A
8445 13 00	- - Drawing or roving machines	0.0	A
8445 19 00	- - Other	0.0	A
8445 20 00	- Textile spinning machines	0.0	A
8445 30	- Textile doubling or twisting machines:		
8445 30 10	- - Textile doubling machines	0.0	A
8445 30 90	- - Textile twisting machines	0.0	A
8445 40 00	- Textile winding (including weft-winding) or reeling machines	0.0	A
8445 90 00	- Other	0.0	A
84 46	Weaving machines (looms):		
8446 10 00	- For weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm	0.0	A
	- For weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttle type:		
8446 21 00	- - Power looms	0.0	A
8446 29 00	- - Other	0.0	A
8446 30 00	- For weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttleless type	0.0	A
84 47	Knitting machines, stitch-bonding machines and machines for making gimped yarn, tulle, lace, embroidery, trimmings, braid or net and machines for tufting:		
	- Circular knitting machines:		
8447 11	- - With cylinder diameter not exceeding 165 mm:		
8447 11 10	- - - Working with latch needles	0.0	A
8447 11 90	- - - Other	0.0	A
8447 12	- - With cylinder diameter exceeding 165 mm:		

8447 12 10	- - - Working with latch needles	0.0	A
8447 12 90	- - - Other	0.0	A
8447 20	- Flat knitting machines; stitch-bonding machines:		
8447 20 10	- - Hand operated	0.0	A
	- - Other:		
8447 20 92	- - - Warp knitting machines (including Raschel type); stitch-bonding machines	0.0	A
8447 20 98	- - - Other	0.0	A
8447 90 00	- Other	0.0	A
84 48	Auxiliary machinery for use with machines of heading No 8444, 8445, 8446 or 8447 (for example, dobbies, Jacquards, automatic stop motions, shuttle changing mechanisms); parts and accessories suitable for use solely or principally with the machines of this heading or of heading No 8444, 8445, 8446 or 8447 (for example, spindles and spindle flyers, card clothing, combs, extruding nipples, shuttles, healds and heald-frames, hosiery needles):		
	- Auxiliary machinery for machines of heading No 8444, 8445, 8446 or 8447:		
8448 11 00	- - Dobbies and Jacquards; card reducing, copying, punching or assembling machines for use therewith	0.0	A
8448 19 00	- - Other	0.0	A
8448 20	- Parts and accessories of machines of heading No 8444 or of their auxiliary machinery:		
8448 20 10	- - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8448 20 90	- - Other	0.0	A
	- Parts and accessories of machines of heading No 8445 or of their auxiliary machinery:		
8448 31 00	- - Card clothing	0.0	A
8448 32 00	- - Of machines for preparing textile fibres, other than card clothing	0.0	A
8448 33	- - Spindles, spindle flyers, spinning rings and ring travellers:		
8448 33 10	- - - Spindles and spindle flyers	0.0	A
8448 33 90	- - - Spinning rings and ring travellers	0.0	A
8448 39 00	- - Other	0.0	A
	- Parts and accessories of weaving machines (looms) or of their auxiliary machinery:		
8448 41 00	- - Shuttles	0.0	A
8448 42 00	- - Reeds for looms, healds and heald-frames	0.0	A
8448 49 00	- - Other	0.0	A
	- Parts and accessories of machines of heading No 8447 or of their auxiliary machinery:		
8448 51	- - Sinkers, needles and other articles used in forming stitches:		
8448 51 10	- - - Sinkers	0.0	A
8448 51 90	- - - Other	0.0	A
8448 59 00	- - Other	0.0	A
8449 00 00	Machinery for the manufacture or finishing of felt or nonwovens in the piece or in shapes, including machinery for making felt hats; blocks for making hats	0.0	A
84 50	Household or laundry-type washing machines, including machines which both wash and dry:		
	- Machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg:		
8450 11	- - Fully-automatic machines:		
	- - - Each of a dry linen capacity not exceeding 6 kg:		
8450 11 11	- - - - Front-loading machines	1.0	A
8450 11 19	- - - - Top-loading machines	1.0	A

8450 11 90	- - - Each of a dry linen capacity exceeding 6 kg but not exceeding 10 kg	0.9	A
8450 12 00	- - Other machines, with built-in centrifugal drier	0.9	A
8450 19 00	- - Other	0.9	A
8450 20 00	- Machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg	0.7	A
8450 90 00	- Parts	0.9	A
84 51	Machinery (other than machines of heading No 8450) for washing, cleaning, wringing, drying, ironing, pressing (including fusing presses), bleaching, dyeing, dressing, finishing, coating or impregnating textile yarns, fabrics or made up textile articles and machines for applying the paste to the base fabric or other support used in the manufacture of floor coverings such as linoleum; machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics:		
8451 10 00	- Dry-cleaning machines	0.8	A
	- Drying machines:		
8451 21	- - Each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg:		
8451 21 10	- - - Each of a dry linen capacity not exceeding 6 kg	0.8	A
8451 21 90	- - - Each of a dry linen capacity exceeding 6 kg but not exceeding 10 kg	0.8	A
8451 29 00	- - Other	0.8	A
8451 30	- Ironing machines and presses (including fusing presses):		
	- - Electrically heated, of a power:		
8451 30 10	- - - Not exceeding 2 500 W	0.9	A
8451 30 30	- - - Exceeding 2 500 W	0.9	A
8451 30 80	- - Other	0.9	A
8451 40 00	- Washing, bleaching or dyeing machines	0.8	A
8451 50 00	- Machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics	0.8	A
8451 80	- Other machinery:		
8451 80 10	- - Machines used in the manufacture of linoleum or other floor coverings for applying the paste to the base fabric or other support	0.8	A
8451 80 30	- - Machines for dressing or finishing	0.8	A
8451 80 80	- - Other	0.8	A
8451 90 00	- Parts	0.8	A
84 52	Sewing machines, other than book-sewing machines of heading No 8440; furniture, bases and covers specially designed for sewing machines; sewing machine needles:		
8452 10	- Sewing machines of the household type:		
	- - Sewing machines (lock-stitch only), with heads of a weight not exceeding 16 kg without motor or 17 kg including the motor; sewing machine heads (lock-stitch only), of a weight not exceeding 16 kg without motor or 17 kg including the motor:		
8452 10 11	- - - Sewing machines having a value (not including frames, tables or furniture) of more than 65 ECU each	0.0	A
8452 10 19	- - - Other	0.0	A
8452 10 90	- - Other sewing machines and other sewing machine heads	0.0	A
	- Other sewing machines:		
8452 21 00	- - Automatic units	2.5	B
8452 29 00	- - Other	2.5	B
8452 30	- Sewing machine needles:		
8452 30 10	- - With single flat shank	1.8	B
8452 30 90	- - Other	1.8	B
8452 40 00	- Furniture, bases and covers for sewing machines and parts thereof	1.8	B

8452 90 00	- Other parts of sewing machines	1.8	B
84 53	Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather or for making or repairing footwear or other articles of hides, skins or leather, other than sewing machines:		
8453 10 00	- Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather	0.0	A
8453 20 00	- Machinery for making or repairing footwear	0.0	A
8453 80 00	- Other machinery	0.0	A
8453 90 00	- Parts	0.0	A
84 54	Converters, ladles, ingot moulds and casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries:		
8454 10 00	- Converters	0.0	A
8454 20 00	- Ingot moulds and ladles	0.0	A
8454 30	- Casting machines:		
8454 30 10	- - For casting under pressure	0.0	A
8454 30 90	- - Other	0.0	A
8454 90 00	- Parts	0.0	A
84 55	Metal-rolling mills and rolls therefor:		
8455 10 00	- Tube mills	0.0	A
	- Other rolling mills:		
8455 21 00	- - Hot or combination hot and cold	0.0	A
8455 22 00	- - Cold	0.0	A
8455 30	- Rolls for rolling mills:		
8455 30 10	- - Of cast iron	0.0	A
	- - Of open-die forged steel:		
8455 30 31	- - - Hot-rolling work-rolls; hot-rolling and cold-rolling back-up rolls	0.0	A
8455 30 39	- - - Cold-rolling work-rolls	0.0	A
8455 30 90	- - Of cast or wrought steel	0.0	A
8455 90 00	- Other parts	0.0	A
84 56	Machine-tools for working any material by removal of material, by laser or other light or photon beam, ultrasonic, electro-discharge, electro- chemical, electron beam, ionic-beam or plasma arc processes:		
8456 10	- Operated by laser or other light or photon beam processes:		
8456 10 10	- - Of a kind used in the manufacture of semiconductor wafers or devices	0.0	A
8456 10 90	- - Other	1.5	A
8456 20 00	- Operated by ultrasonic processes	1.2	A
8456 30	- Operated by electro-discharge processes:		
	- - Numerically controlled:		
8456 30 11	- - - Wire-cut	1.2	A
8456 30 19	- - - Other	1.2	A
8456 30 90	- - Other	1.2	A
	- Other:		
8456 91 00	- - For dry-etching patterns on semiconductor materials	0.0	A
8456 99	- - Other:		
8456 99 10	- - - Focused ion beam milling machines for producing or repairing masks and reticles for patterns on semiconductor devices	0.0	A
8456 99 30	- - - Apparatus for stripping or cleaning semiconductor wafers	0.0	A
8456 99 50	- - - Apparatus for dry-etching patterns on LCD substrates	0.0	A
8456 99 80	- - - Other	1.2	A
84 57	Machining centres, unit construction machines (single station) and multi-station transfer machines, for working metal:		
8457 10	- Machining centres:		

8457 10 10	- - Horizontal	1.1	A
8457 10 90	- - Other	1.1	A
8457 20 00	- Unit construction machines (single station)	1.1	A
8457 30	- Multi-station transfer machines:		
8457 30 10	- - Numerically controlled	1.1	A
8457 30 90	- - Other	1.1	A
84 58	Lathes (including turning centres) for removing metal:		
	- Horizontal lathes:		
8458 11	- - Numerically controlled:		
8458 11 20	- - - Turning centres	1.1	A
	- - - Automatic lathes:		
8458 11 41	- - - - Single spindle	1.1	A
8458 11 49	- - - - Multi-spindle	1.1	A
8458 11 80	- - - Other	1.1	A
8458 19	- - Other:		
8458 19 20	- - - Centre lathes (engine or tool-room)	1.0	A
8458 19 40	- - - Automatic lathes	1.0	A
8458 19 80	- - - Other	1.0	A
	- Other lathes:		
8458 91	- - Numerically controlled:		
8458 91 20	- - - Turning centres	1.1	A
8458 91 80	- - - Other	1.1	A
8458 99 00	- - Other	1.0	A
84 59	Machine-tools (including way-type unit head machines) for drilling, boring, milling, threading or tapping by removing metal, other than lathes (including turning centres) of heading No 8458:		
8459 10 00	- Way-type unit head machines	0.9	A
	- Other drilling machines:		
8459 21 00	- - Numerically controlled	0.9	A
8459 29 00	- - Other	0.9	A
	- Other boring-milling machines:		
8459 31 00	- - Numerically controlled	0.0	A
8459 39 00	- - Other	0.0	A
8459 40	- Other boring machines:		
8459 40 10	- - Numerically controlled	0.7	A
8459 40 90	- - Other	0.7	A
	- Milling machines, knee-type:		
8459 51 00	- - Numerically controlled	0.9	A
8459 59 00	- - Other	0.9	A
	- Other milling machines:		
8459 61	- - Numerically controlled:		
8459 61 10	- - - Tool milling machines	0.9	A
8459 61 90	- - - Other	0.9	A
8459 69	- - Other:		
8459 69 10	- - - Tool milling machines	0.9	A
8459 69 90	- - - Other	0.9	A
8459 70 00	- Other threading or tapping machines	0.9	A
84 60	Machine-tools for deburring, sharpening, grinding, honing, lapping, polishing or otherwise finishing metal or cermets by means of grinding stones, abrasives or polishing products, other than gear cutting, gear grinding or gear finishing machines of heading No 8461:		
	- Flat-surface grinding machines, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0,01 mm:		
8460 11 00	- - Numerically controlled	0.9	A
8460 19 00	- - Other	0.9	A
	- Other grinding machines, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0,01 mm:		

8460 21	- - Numerically controlled:		
	- - - For cylindrical surfaces:		
8460 21 11	- - - - Internal cylindrical grinding machines	0.9	A
8460 21 15	- - - - Centreless grinding machines	0.9	A
8460 21 19	- - - - Other	0.9	A
8460 21 90	- - - Other	0.9	A
8460 29	- - Other:		
	- - - For cylindrical surfaces:		
8460 29 11	- - - - Internal cylindrical grinding machines	0.9	A
8460 29 19	- - - - Other	0.9	A
8460 29 90	- - - Other	0.9	A
	- Sharpening (tool or cutter grinding) machines:		
8460 31 00	- - Numerically controlled	0.0	A
8460 39 00	- - Other	0.0	A
8460 40	- Honing or lapping machines:		
8460 40 10	- - Numerically controlled	0.0	A
8460 40 90	- - Other	0.0	A
8460 90	- Other:		
8460 90 10	- - Fitted with a micrometric adjusting system, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0,01 mm	0.9	A
8460 90 90	- - Other	0.0	A
84 61	Machine-tools for planing, shaping, slotting, broaching, gear cutting, gear grinding or gear finishing, sawing, cutting-off and other machine- tools working by removing metal or cermets, not elsewhere specified or included:		
8461 10 00	- Planing machines	0.9	A
8461 20 00	- Shaping or slotting machines	0.0	A
8461 30	- Broaching machines:		
8461 30 10	- - Numerically controlled	0.0	A
8461 30 90	- - Other	0.0	A
8461 40	- Gear cutting, gear grinding or gear finishing machines:		
	- - Gear cutting machines (including abrasive gear cutting machines):		
	- - - For cutting cylindrical gears:		
8461 40 11	- - - - Numerically controlled	0.9	A
8461 40 19	- - - - Other	0.9	A
	- - - For cutting other gears:		
8461 40 31	- - - - Numerically controlled	0.0	A
8461 40 39	- - - - Other	0.0	A
	- - Gear-finishing machines:		
	- - - Fitted with a micrometric adjusting system, in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0,01 mm:		
8461 40 71	- - - - Numerically controlled	0.9	A
8461 40 79	- - - - Other	0.9	A
8461 40 90	- - - Other	0.0	A
8461 50	- Sawing or cutting-off machines:		
	- - Sawing machines:		
8461 50 11	- - - Circular saws	0.0	A
8461 50 19	- - - Other	0.0	A
8461 50 90	- - Cutting-off machines	0.0	A
8461 90 00	- Other	0.9	A
84 62	Machine-tools (including presses) for working metal by forging, hammering or die-stamping; machine- tools (including presses) for working metal by bending, folding, straightening, flattening, shearing, punching or notching; presses for working metal or metal carbides, not specified above:		

8462 10	- Forging or die-stamping machines (including presses) and hammers:		
8462 10 10	- - Numerically controlled	0.9	A
8462 10 90	- - Other	0.0	A
	- Bending, folding, straightening or flattening machines (including presses):		
8462 21	- - Numerically controlled:		
8462 21 05	- - - Of a kind used in the manufacture of semiconductor devices	0.0	A
	- - - Other:		
8462 21 10	- - - - For working flat products	0.9	A
8462 21 80	- - - - Other	0.9	A
8462 29	- - Other:		
8462 29 05	- - - Of a kind used in the manufacture of semiconductor devices	0.0	A
	- - - Other:		
8462 29 10	- - - - For working flat products	0.0	A
	- - - - Other:		
8462 29 91	- - - - - Hydraulic	0.0	A
8462 29 98	- - - - - Other	0.0	A
	- Shearing machines (including presses), other than combined punching and shearing machines:		
8462 31 00	- - Numerically controlled	0.9	A
8462 39	- - Other:		
8462 39 10	- - - For working flat products	0.0	A
	- - - Other:		
8462 39 91	- - - - Hydraulic	0.0	A
8462 39 99	- - - - Other	0.0	A
	- Punching or notching machines (including presses), including combined punching and shearing machines:		
8462 41	- - Numerically controlled:		
8462 41 10	- - - For working flat products	0.9	A
8462 41 90	- - - Other	0.9	A
8462 49	- - Other:		
8462 49 10	- - - For working flat products	0.0	A
8462 49 90	- - - Other	0.0	A
	- Other:		
8462 91	- - Hydraulic presses:		
8462 91 10	- - - Presses for moulding metallic powders by sintering or presses for compressing scrap metal into bales	1.0	A
	- - - Other:		
8462 91 50	- - - - Numerically controlled	1.1	A
8462 91 90	- - - - Other	1.1	A
8462 99	- - Other:		
8462 99 10	- - - Presses for moulding metallic powders by sintering or presses for compressing scrap metal into bales	1.0	A
	- - - Other:		
8462 99 50	- - - - Numerically controlled	1.1	A
8462 99 90	- - - - Other	1.1	A
84 63	Other machine-tools for working metal or cermets, without removing material:		
8463 10	- Draw-benches for bars, tubes, profiles, wire or the like:		
8463 10 10	- - Draw-benches for wire	0.0	A
8463 10 90	- - Other	0.0	A
8463 20 00	- Thread rolling machines	0.0	A
8463 30 00	- Machines for working wire	0.0	A
8463 90 00	- Other	0.0	A
84 64	Machine-tools for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass:		

8464 10	- Sawing machines:		
8464 10 10	- - For sawing monocrystal semiconductor boules into slices, or wafers into chips	0.0	A
8464 10 90	- - Other	0.0	A
8464 20	- Grinding or polishing machines:		
8464 20 05	- - For working semiconductor wafers	0.0	A
	- - For working glass:		
8464 20 11	- - - Optical glass	0.0	A
8464 20 19	- - - Other	0.0	A
8464 20 20	- - for working ceramics	0.0	A
8464 20 95	- - Other	0.0	A
8464 90	- Other:		
8464 90 10	- - For scribing or scoring semiconductor wafers	0.0	A
8464 90 20	- - For working ceramic products	0.0	A
8464 90 80	- - Other	0.0	A
84 65	Machine-tools (including machines for nailing, stapling, glueing or otherwise assembling) for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials:		
8465 10	- Machines which can carry out different types of machining operations without tool change between such operations:		
8465 10 10	- - With manual transfer of workpiece between each operation	0.0	A
8465 10 90	- - With automatic transfer of workpiece between each operation	0.0	A
	- Other:		
8465 91	- - Sawing machines:		
8465 91 10	- - - Band saws	0.0	A
8465 91 20	- - - Circular saws	0.0	A
8465 91 90	- - - Other	0.0	A
8465 92 00	- - Planing, milling or moulding (by cutting) machines	0.0	A
8465 93 00	- - Grinding, sanding or polishing machines	0.0	A
8465 94 00	- - Bending or assembling machines	0.0	A
8465 95 00	- - Drilling or morticing machines	0.0	A
8465 96 00	- - Splitting, slicing or paring machines	0.0	A
8465 99	- - Other:		
8465 99 10	- - - Lathes	0.0	A
8465 99 90	- - - Other	0.0	A
84 66	Parts and accessories suitable for use solely or principally with the machines of heading Nos 8456 to 8465, including work or tool holders, self-opening dieheads, dividing heads and other special attachments for machine-tools; tool holders for any type of tool for working in the hand:		
8466 10	- Tool holders and self-opening dieheads:		
	- - Tool holders:		
8466 10 10	- - - Arbors, collets and sleeves	0.0	A
	- - - Other:		
8466 10 31	- - - - For lathes	0.0	A
8466 10 39	- - - - Other	0.0	A
8466 10 90	- - Self-opening dieheads	0.0	A
8466 20	- Work holders:		
8466 20 10	- - Jigs and fixtures for specific applications; sets of standard jig and fixture components.	0.0	A
	- - Other:		
8466 20 91	- - - For lathes	0.0	A
8466 20 99	- - - Other	0.0	A
8466 30 00	- Dividing heads and other special attachments for machine-tools	0.0	A

	- Other:		
8466 91	- - For machines of heading No 8464:		
8466 91 15	- - - For machines of subheading 8464 10 10, 8464 20 05 or 8464 90 10	0.0	A
	- - - Other:		
8466 91 20	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8466 91 95	- - - - Other	0.0	A
8466 92	- - For machines of heading No 8465:		
8466 92 20	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8466 92 80	- - - Other	0.0	A
8466 93	- - For machines of headings Nos 8456 to 8461:		
8466 93 15	- - - For machines and apparatus of subheading 8456 10 10, 8456 91 00, 8456 99 10 or 8456 99 30	0.0	A
8466 93 17	- - - Of apparatus of subheading 8456 99 50	0.0	A
8466 93 95	- - - Other	0.0	A
8466 94	- - For machines of heading No 8462 or 8463:		
8466 94 10	- - - For machines of subheading 8462 21 05 or 8462 29 05	0.0	A
8466 94 90	- - - Other	0.0	A
84 67	Tools for working in the hand, pneumatic, hydraulic or with self-contained non-electric motor:		
	- Pneumatic:		
8467 11	- - Rotary type (including combined rotary- percussion):		
8467 11 10	- - - Metal working	0.0	A
8467 11 90	- - - Other	0.0	A
8467 19 00	- - Other	0.0	A
	- Other tools:		
8467 81 00	- - Chain saws	0.0	A
8467 89 00	- - Other	0.0	A
	- Parts:		
8467 91 00	- - Of chain saws	0.0	A
8467 92 00	- - Of pneumatic tools	0.0	A
8467 99 00	- - Other	0.0	A
84 68	Machinery and apparatus for soldering, brazing or welding, whether or not capable of cutting, other than those of heading No 8515; gas-operated surface tempering machines and appliances:		
8468 10 00	- Hand-held blow pipes	0.7	A
8468 20 00	- Other gas-operated machinery and apparatus	0.7	A
8468 80 00	- Other machinery and apparatus	0.7	A
8468 90 00	- Parts	0.7	A
84 69	Typewriters other than printers of heading No 8471; word-processing machines:		
	- Automatic typewriters and word-processing machines:		
8469 11 00	- - Word-processing machines	0.0	A
8469 12 00	- - Automatic typewriters	0.8	A
8469 20 00	- Other typewriters, electric	0.8	A
8469 30 00	- Other typewriters, non-electric	0.8	A
84 70	Calculating machines and pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions; accounting machines, postage-franking, machines, ticket-issuing machines and similar machines, incorporating a calculating device; cash registers:		
8470 10	- Electronic calculators capable of operation without an external source of electric power and pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions:		
8470 10 10	- - Electronic calculators capable of operation without an external source of electric power	0.7	A

8470 10 90	- - Pocket-size data recording, reproducing and displaying machines with calculating functions	0.0	A
	- Other electronic calculating machines:		
8470 21 00	- - Incorporating a printing device	0.7	A
8470 29 00	- - Other	0.7	A
8470 30 00	- Other calculating machines	0.0	A
8470 40 00	- Accounting machines	0.0	A
8470 50 00	- Cash registers	0.0	A
8470 90 00	- Other	0.0	A
84 71	Automatic data processing machines and units thereof; magnetic or optical readers, machines for transcribing data onto data media in coded form and machines for processing such data, not elsewhere specified or included:		
8471 10	- Analogue or hybrid automatic data processing machines:		
8471 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8471 10 90	- - Other	0.0	A
8471 30	- Portable digital automatic data-processing machines, weighing not more than 10 kg, consisting of at least a central processing unit, a keyboard and a display:		
8471 30 10	- - Capable of receiving and processing television, telecommunication, audio and video signals	0.0	A
	- - Other:		
8471 30 91	- - - Capable of receiving and processing television signals but having no other specific subsidiary functions	0.0	A
8471 30 99	- - - Other	0.0	A
8471 41	- Other digital automatic data-processing machines:		
	- - Comprising in the same housing at least a central processing unit and an input and output unit, whether or not combined:		
8471 41 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8471 41 30	- - - - Capable of receiving and processing television, telecommunication, audio and video signals	0.0	A
	- - - - Other:		
8471 41 91	- - - - - Capable of receiving and processing television signals but having no other specific subsidiary functions	0.0	A
8471 41 99	- - - - - Other	0.0	A
8471 49	- - Other, presented in the form of systems:		
8471 49 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8471 49 30	- - - - Capable of receiving and processing television, telecommunication, audio and video signals	0.0	A
	- - - - Other:		
8471 49 91	- - - - - Capable of receiving and processing television signals but having no other specific subsidiary functions	0.0	A
8471 49 99	- - - - - Other	0.0	A
8471 50	- Digital processing units other than those of subheadings No 8471 41 and 8471 49, whether or not containing in the same housing one or two of the following types of unit: storage units, input units, output units:		
8471 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8471 50 30	- - - Capable of receiving and processing television, telecommunication, audio and video signals	0.0	A
	- - - Other:		
8471 50 91	- - - - Capable of receiving and processing television signals but having no other specific subsidiary functions	0.0	A
8471 50 99	- - - - Other	0.0	A

8471 60	- Input or output units, whether or not containing storage units in the same housing:		
8471 60 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8471 60 40	- - - Printers	0.0	A
8471 60 50	- - - Keyboards	0.0	A
8471 60 90	- - - Other	0.0	A
8471 70	- Storage units:		
8471 70 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8471 70 40	- - - Central storage units	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Disk storage units:		
8471 70 51	- - - - - Optical, including magneto-optical	0.0	A
	- - - - - Other:		
8471 70 53	- - - - - Hard disk drives	0.0	A
8471 70 59	- - - - - Other	0.0	A
8471 70 60	- - - - Magnetic tape storage units	0.0	A
8471 70 90	- - - - Other	0.0	A
8471 80	- Other units of automatic data-processing machines:		
8471 80 10	- - Peripheral units	0.0	A
8471 80 90	- - Other	0.0	A
8471 90 00	- Other	0.0	A
84 72	Other office machines (for example, hectograph or stencil duplicating machines, addressing machines, automatic banknote dispensers, coin-sorting machines, coin-counting or wrapping machines, pencil-sharpening machines, perforating or stapling machines):		
8472 10 00	- Duplicating machines	0.7	A
8472 20 00	- Addressing machines and address plate embossing machines	0.8	A
8472 30 00	- Machines for sorting or folding mail or for inserting mail in envelopes or bands, machines for opening, closing or sealing mail and machines for affixing or cancelling postage stamps	0.7	A
8472 90	- Other:		
8472 90 10	- - Coin-sorting, coin-counting or coin-wrapping machines	0.7	A
8472 90 30	- - Automatic teller machines	0.0	A
8472 90 80	- - Other	0.7	A
84 73	Parts and accessories (other than covers, carrying cases and the like) suitable for use solely or principally with machines of headings Nos 8469 to 8472:		
8473 10	- Parts and accessories of the machines of heading No 8469:		
	- - Electronic assemblies:		
8473 10 11	- - - Of machines of subheading 8469 11 00	0.0	A
8473 10 19	- - - Other	1.0	A
8473 10 90	- - Other	0.0	A
	- Parts and accessories of the machines of heading No 8470:		
8473 21	- - Of the electronic calculating machines of subheading No 8470 10, 8470 21 or 8470 29:		
8473 21 10	- - - Electronic assemblies	0.0	A
8473 21 90	- - - Other	0.0	A
8473 29	- - Other:		
8473 29 10	- - - Electronic assemblies	0.0	A
8473 29 90	- - - Other	0.0	A
8473 30	- Parts and accessories of the machines of heading No 8471:		
8473 30 10	- - Electronic assemblies	0.0	A

8473 30 90	- - Other	0.0	A
8473 40	- Parts and accessories of the machines of heading No 8472:		
	- - Electronic assemblies:		
8473 40 11	- - - Of machines of subheading 8472 90 30	0.0	A
8473 40 19	- - - Other	1.0	A
8473 40 90	- - Other	0.0	A
8473 50	- Parts and accessories equally suitable for use with machines of two or more of the headings Nos 8469 to 8472:		
8473 50 10	- - Electronic assemblies	0.0	A
8473 50 90	- - Other	0.0	A
84 74	Machinery for sorting, screening, separating, washing, crushing, grinding, mixing or kneading earth, stone, ores or other mineral substances, in solid (including powder or paste) form; machinery for agglomerating, shaping or moulding solid mineral fuels, ceramic paste, unhardened cements, plastering materials or other mineral products in powder or paste form; machines for forming foundry moulds of sand:		
8474 10 00	- Sorting, screening, separating or washing machines	0.0	A
8474 20	- Crushing or grinding machines:		
8474 20 10	- - For mineral substances of a kind used in the ceramics industry	0.0	A
8474 20 90	- - Other	0.0	A
	- Mixing or kneading machines:		
8474 31 00	- - Concrete or mortar mixers	0.0	A
8474 32 00	- - Machines for mixing mineral substances with bitumen	0.0	A
8474 39	- - Other:		
8474 39 10	- - - Machinery for mixing or kneading mineral substances of a kind used in the ceramics industry	0.0	A
8474 39 90	- - - Other	0.0	A
8474 80	- Other machinery:		
8474 80 10	- - Machinery for agglomerating, shaping or moulding ceramic paste	0.0	A
8474 80 90	- - Other	0.0	A
8474 90	- Parts:		
8474 90 10	- - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8474 90 90	- - Other	0.0	A
84 75	Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes; machines for manufacturing or hot working glass or glassware:		
8475 10 00	- Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or valves or flashbulbs, in glass envelopes	0.0	A
	- Machines for manufacturing or hot working glass or glassware:		
8475 21 00	- - Machines for making optical fibres and preforms thereof	0.0	A
8475 29 00	- - Other	0.0	A
8475 90 00	- Parts	0.0	A
84 76	Automatic goods-vending machines (for example, postage stamp, cigarette, food or beverage machines), including money-changing machines:		
	- Automatic beverage-vending machines:		
8476 21 00	- - Incorporating heating or refrigerating devices	0.0	A
8476 29 00	- - Other	0.0	A
	- Other machines:		
8476 81 00	- - Incorporating heating or refrigerating devices	0.0	A
8476 89 00	- - Other	0.0	A
8476 90 00	- Parts	0.0	A

84 77	Machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
8477 10	- Injection-moulding machines:		
8477 10 10	- - Encapsulation equipment for assembly of semiconductor devices	0.0	A
8477 10 90	- - Other	0.0	A
8477 20 00	- Extruders	0.0	A
8477 30 00	- Blow moulding machines	0.0	A
8477 40 00	- Vacuum moulding machines and other thermoforming machines	0.0	A
8477 51 00	- Other machinery for moulding or otherwise forming: - - For moulding or retreading pneumatic tyres or for moulding or otherwise forming inner tubes	0.0	A
8477 59	- - Other:		
8477 59 05	- - - Encapsulation equipment for assembly of semiconductor devices	0.0	A
	- - - Other:		
8477 59 10	- - - - Presses	0.0	A
8477 59 80	- - - - Other	0.0	A
8477 80	- Other machinery:		
8477 80 10	- - Machines for the manufacture of foam products	0.0	A
8477 80 90	- - Other	0.0	A
8477 90	- Parts:		
8477 90 05	- - For machines of subheadings 8477 10 10 and 8477 59 05	0.0	A
	- - Other:		
8477 90 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8477 90 80	- - - Other	0.0	A
84 78	Machinery for preparing or making up tobacco, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
8478 10 00	- Machinery	0.0	A
8478 90 00	- Parts	0.0	A
84 79	Machines and mechanical appliances having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
8479 10 00	- Machinery for public works, building or the like	0.0	A
8479 20 00	- Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils	0.0	A
8479 30	- Presses for the manufacture of particle board or fibre building board of wood or other ligneous materials and other machinery for treating wood or cork:		
8479 30 10	- - Presses	0.0	A
8479 30 90	- - Other	0.0	A
8479 40 00	- Rope or cable-making machines	0.0	A
8479 50 00	- Industrial robots, not elsewhere specified or included	0.0	A
8479 60 00	- Evaporative air coolers	0.0	A
	- Other machines and mechanical appliances:		
8479 81 00	- - For treating metal, including electric wire coil-winders	0.0	A
8479 82 00	- - Mixing, kneading, crushing, grinding, screening, sifting, homogenising, emulsifying or stirring machines	0.0	A
8479 89	- - Other:		

8479 89 10	- - - The following goods, for use in civil aircraft: Hydropneumatic batteries; Mechanical actuators for thrust reversers; Toilet units specially designed; Air humidifiers and dehumidifiers; Servo-mechanisms, non- electric; Non-electricstarter motors; Pneumatic starters for turbo-jets, turbo-jets, turbo- propellers and other gas turbines; Windscreen wipers, non- electric; Propeller regulators, non- electric - - - Other:	0.0	A
8479 89 30	- - - - Mobile hydraulic powered mine roof supports	0.0	A
8479 89 60	- - - - Central greasing systems	0.0	A
8479 89 65	- - - - Apparatus for growing or pulling monocrystal semiconductor boules	0.0	A
8479 89 70	- - - - Apparatus for epitaxial deposition on semiconductor wafers	0.0	A
8479 89 75	- - - - Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning semiconductor wafers	0.0	A
8479 89 76	- - - - Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning liquid crystal display substrates	0.0	A
8479 89 77	- - - - Die attach apparatus and tape automated bonders for assembly of semiconductor devices	0.0	A
8479 89 79	- - - - Encapsulation equipment for assembly of semiconductor devices	0.0	A
8479 89 91	- - - - Machines for enamelling and decorating ceramic products	0.0	A
8479 89 98	- - - - Other	0.0	A
8479 90	- Parts:		
8479 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8479 90 50	- - - Of machines of subheading 8479 89 65, 8479 89 70, 8479 89 75, 8479 89 76, 8479 89 77 or 8479 89 79 - - - Other:	0.0	A
8479 90 92	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8479 90 97	- - - - Other	0.0	A
84 80	Moulding boxes for metal foundry; mould bases; moulding patterns; moulds for metal (other than ingot moulds), metal carbides, glass, mineral materials, rubber or plastics:		
8480 10 00	- Moulding boxes for metal foundry	0.0	A
8480 20 00	- Mould bases	0.0	A
8480 30	- Moulding patterns:		
8480 30 10	- - Of wood	0.0	A
8480 30 90	- - Other	0.0	A
	- Moulds for metal or metal carbides:		
8480 41 00	- - Injection or compression types	0.0	A
8480 49 00	- - Other	0.0	A
8480 50 00	- Moulds for glass	0.0	A
8480 60	- Moulds for mineral materials:		
8480 60 10	- - Compression types	0.0	A
8480 60 90	- - Other	0.0	A
	- Moulds for rubber or plastics:		
8480 71	- - Injection or compression types:		
8480 71 10	- - - Of a kind used in the manufacture of semiconductor devices	0.0	A
8480 71 90	- - - Other	0.0	A
8480 79 00	- - Other	0.0	A

84 81	Taps, cocks, valves and similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, including pressure-reducing valves and thermostatically controlled valves:		
8481 10	- Pressure-reducing valves:		
	- - Of cast iron or steel:		
8481 10 11	- - - Combined with filters or lubricators	0.0	A
8481 10 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8481 10 91	- - - Combined with filters or lubricators	0.0	A
8481 10 99	- - - Other	0.0	A
8481 20	- Valves for oleohydraulic or pneumatic transmissions:		
8481 20 10	- - Valves for the control of oleohydraulic power transmission	0.0	A
8481 20 90	- - Valves for the control of pneumatic power transmission	0.0	A
8481 30	- Check valves:		
8481 30 10	- - For pneumatic tyres and inner-tubes	0.0	A
	- - Other:		
8481 30 91	- - - Of cast iron or steel	0.0	A
8481 30 99	- - - Other	0.0	A
8481 40	- Safety or relief valves:		
8481 40 10	- - Of cast iron or steel	0.0	A
8481 40 90	- - Other	0.0	A
8481 80	- Other appliances:		
	- - Taps, cocks and valves for sinks, wash basins, bidets, water cisterns, baths and similar fixtures:		
8481 80 11	- - - Mixing valves	0.0	A
8481 80 19	- - - Other	0.0	A
	- - Central heating radiator valves:		
8481 80 31	- - - Thermostatic valves	0.0	A
8481 80 39	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Process control valves:		
8481 80 51	- - - - Temperature regulators	0.0	A
8481 80 59	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Gate valves:		
8481 80 61	- - - - - Of cast iron	0.0	A
8481 80 63	- - - - - Of steel	0.0	A
8481 80 69	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Globe valves:		
8481 80 71	- - - - - Of cast iron	0.0	A
8481 80 73	- - - - - Of steel	0.0	A
8481 80 79	- - - - - Other	0.0	A
8481 80 81	- - - - Ball and plug valves	0.0	A
8481 80 85	- - - - Butterfly valves	0.0	A
8481 80 87	- - - - Diaphragm valves	0.0	A
8481 80 99	- - - - Other	0.0	A
8481 90 00	- Parts	0.0	A
84 82	Ball or roller bearings:		
8482 10	- Ball bearings:		
8482 10 10	- - With greatest external diameter not exceeding 30 mm	0.0	A
8482 10 90	- - Other	0.0	A
8482 20 00	- Tapered roller bearings, including cone and tapered roller assemblies	0.0	A
8482 30 00	- Spherical roller bearings	0.0	A
8482 40 00	- Needle roller bearings	0.0	A
8482 50 00	- Other cylindrical roller bearings	0.0	A
8482 80 00	- Other, including combined ball/roller bearings	0.0	A
	- Parts:		
8482 91	- - Balls, needles and rollers:		

8482 91 10	- - - Tapered rollers	0.0	A
8482 91 90	- - - Other	0.0	A
8482 99 00	- - Other	0.0	A
84 83	Transmission shafts (including cam shafts and crank shafts) and cranks; bearing housings and plain shaft bearings; gears and gearing; ball or roller screws; gear boxes and other speed changers, including torque converters; flywheels and pulleys, including pulley blocks; clutches and shaft couplings (including universal joints):		
8483 10	- Transmission shafts (including cam shafts and crank shafts) and cranks:		
8483 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Cranks and crank shafts:		
8483 10 41	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8483 10 51	- - - - Of open-die forged steel	0.0	A
8483 10 57	- - - - Other	0.0	A
8483 10 60	- - - Articulated shafts	0.0	A
8483 10 80	- - - Other	0.0	A
8483 20	- Bearing housings, incorporating ball or roller bearings:		
8483 20 10	- - Of a kind used in aircraft and spacecraft	0.0	A
8483 20 90	- - Other	0.0	A
8483 30	- Bearing housings, not incorporating ball or roller bearings; plain shaft bearings:		
8483 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Bearing housings:		
8483 30 31	- - - - For ball or roller bearings	0.0	A
8483 30 39	- - - - Other	0.0	A
8483 30 90	- - - Plain shaft bearings	0.0	A
8483 40	- Gears and gearing, other than toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements presented separately; ball or roller screws; gear boxes and other speed changers, including torque converters:		
8483 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Gears and gearing (other than friction gears):		
8483 40 82	- - - - Spur and helical	0.0	A
8483 40 83	- - - - Bevel and bevel/spur	0.0	A
8483 40 84	- - - - Worm gear	0.0	A
8483 40 85	- - - - Other	0.0	A
8483 40 92	- - - Ball or roller screws	0.0	A
	- - - Gear boxes and other speed changers:		
8483 40 94	- - - - Gear boxes	0.0	A
8483 40 96	- - - - Other	0.0	A
8483 40 98	- - - Other	0.0	A
8483 50	- Flywheels and pulleys, including pulley blocks:		
8483 50 10	- - Pulleys for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8483 50 91	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8483 50 99	- - - Other	0.0	A
8483 60	- Clutches and shaft couplings (including universal joints):		
8483 60 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8483 60 91	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8483 60 99	- - - Other	0.0	A
8483 90	- Parts:		
8483 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		

8483 90 30	- - - Of bearing housings	0.0	A
	- - - Other:		
8483 90 92	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8483 90 98	- - - - Other	0.0	A
84 84	Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal; sets or assortments of gaskets and similar joints, dissimilar in composition, put up in pouches, envelopes or similar packings; mechanical seals:		
8484 10	- Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal:		
8484 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8484 10 90	- - Other	0.0	A
8484 20 00	- Mechanical seals	0.0	A
8484 90	- Other:		
8484 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8484 90 90	- - Other	0.0	A
84 85	Machinery parts, not containing electrical connectors, insulators, coils, contacts or other electrical features, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
8485 10	- Ships' or boats' propellers and blades therefor:		
8485 10 10	- - Of bronze	0.0	A
8485 10 90	- - Other	0.0	A
8485 90	- Other:		
8485 90 10	- - Of non-malleable cast iron	0.0	A
8485 90 30	- - Of malleable cast iron	0.0	A
	- - Of iron or steel:		
8485 90 51	- - - Of cast steel	0.0	A
8485 90 53	- - - Of open-die forged iron or steel	0.0	A
8485 90 55	- - - Of closed-die forged iron or steel	0.0	A
8485 90 59	- - - Other	0.0	A
8485 90 80	- - Other	0.0	A
85	ELECTRICAL MACHINERY AND EQUIPMENT AND PARTS THEREOF; SOUND RECORDERS AND REPRODUCERS, TELEVISION IMAGE AND SOUND RECORDERS AND REPRODUCERS, AND PARTS AND ACCESSORIES OF SUCH ARTICLES		
85 01	Electric motors and generators (excluding generating sets):		
8501 10	- Motors of an output not exceeding 37,5 W:		
8501 10 10	- - Synchronous motors of an output not exceeding 18 W	0.0	A
	- - Other:		
8501 10 91	- - - Universal AC/DC motors	0.0	A
8501 10 93	- - - AC motors	0.0	A
8501 10 99	- - - DC motors	0.0	A
8501 20	- Universal AC/DC motors of an output exceeding 37,5 W:		
8501 20 10	- - Of an output exceeding 735 W but not exceeding 150 kW, for use in civil aircraft	0.0	A
8501 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other DC motors; DC generators:		
8501 31	- - Of an output not exceeding 750 W:		
8501 31 10	- - - Motors of an output exceeding 735 W, DC generators, for use in civil aircraft	0.0	A
8501 31 90	- - - Other	0.0	A
8501 32	- - Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW:		
8501 32 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8501 32 91	- - - - Of an output exceeding 750 W but not exceeding 7,5 kW	0.0	A

8501 32 99	- - - - Of an output exceeding 7,5 kW but not exceeding 75 kW	0.0	A
8501 33	- - Of an output exceeding 75 kW but not exceeding 375 kW:		
8501 33 10	- - - Motors of an output not exceeding 150 kW and generators, for use in civil aircraft	0.0	A
8501 33 90	- - - Other	0.0	A
8501 34	- - Of an output exceeding 375 kW:		
8501 34 10	- - - Generators for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8501 34 50	- - - - Traction motors	0.0	A
	- - - - Other, of an output:		
8501 34 91	- - - - - Exceeding 375 kW but not exceeding 750 kW	0.0	A
8501 34 99	- - - - - Exceeding 750 kW	0.0	A
8501 40	- Other AC motors, single-phase:		
8501 40 10	- - Of an output exceeding 735 W but not exceeding 150 kW, for use in civil aircraft	0.0	A
8501 40 91	- - - Of an output not exceeding 750 W	0.0	A
8501 40 99	- - - Of an output exceeding 750 W	0.0	A
	- Other AC motors, multi-phase:		
8501 51	- - Of an output not exceeding 750 W:		
8501 51 10	- - - Of an output exceeding 735 W, for use in civil aircraft	0.0	A
8501 51 90	- - - Other	0.0	A
8501 52	- - Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW:		
8501 52 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8501 52 91	- - - - Of an output exceeding 750 W but not exceeding 7,5 kW	0.0	A
8501 52 93	- - - - Of an output exceeding 7,5 kW but not exceeding 37 kW	0.0	A
8501 52 99	- - - - Of an output exceeding 37 kW but not exceeding 75 kW	0.0	A
8501 53	- - Of an output exceeding 75 kW:		
8501 53 10	- - - Of an output not exceeding 150 kW, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8501 53 50	- - - - Traction motors	0.0	A
	- - - - Other, of an output:		
8501 53 92	- - - - - Exceeding 75 kW but not exceeding 375 kW	0.0	A
8501 53 94	- - - - - Exceeding 375 kW but not exceeding 750 kW	0.0	A
8501 53 99	- - - - - Exceeding 750 kW	0.0	A
	- AC generators (alternators):		
8501 61	- - Of an output not exceeding 75 kVA:		
8501 61 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8501 61 91	- - - - Of an output not exceeding 7,5 kVA	0.0	A
8501 61 99	- - - - Of an output exceeding 7,5 kVA but not exceeding 75 kVA	0.0	A
8501 62	- - Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA:		
8501 62 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8501 62 90	- - - Other	0.0	A
8501 63	- - Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA:		
8501 63 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8501 63 90	- - - Other	0.0	A
8501 64 00	- - Of an output exceeding 750 kVA	0.0	A
85 02	Electric generating sets and rotary converters:		

	- Generating sets with compression-ignition internal combustion piston engines (diesel or semi-diesel engines):		
8502 11	- - Of an output not exceeding 75 kVA:		
8502 11 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8502 11 91	- - - - Of an output not exceeding 7,5 kVA	0.0	A
8502 11 99	- - - - Of an output exceeding 7,5 kVA but not exceeding 75 kVA	0.0	A
8502 12	- - Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA:		
8502 12 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8502 12 90	- - - Other	0.0	A
8502 13	- - Of an output exceeding 375 kVA:		
8502 13 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8502 13 91	- - - - Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	0.0	A
8502 13 99	- - - - Of an output exceeding 750 kVA	0.0	A
8502 20	- Generating sets with spark-ignition internal combustion piston engines:		
8502 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8502 20 91	- - - Of an output not exceeding 7,5 kVA	0.0	A
8502 20 99	- - - Of an output exceeding 7,5 kVA	0.0	A
	- Other generating sets:		
8502 31 00	- - Wind-powered	0.0	A
8502 39	- - Other:		
8502 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8502 39 91	- - - - Turbo-generators	0.0	A
8502 39 99	- - - - Other	0.0	A
8502 40	- Electric rotary converters:		
8502 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8502 40 90	- - Other	0.0	A
85 03	Parts suitable for use solely or principally with the machines of heading No 8501 or 8502:		
8503 00 10	- Non-magnetic retaining rings	0.0	A
	- Other:		
8503 00 91	- - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8503 00 99	- - Other	0.0	A
85 04	Electrical transformers, static converters (for example, rectifiers) and inductors:		
8504 10	- Ballasts for discharge lamps or tubes:		
8504 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8504 10 91	- - - Inductors, whether or not connected with a capacitor	1.2	A
8504 10 99	- - - Other	1.2	A
	- Liquid dielectric transformers:		
8504 21 00	- - Having a power handling capacity not exceeding 650 kVA	1.2	A
8504 22	- - Having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10 000 kVA:		
8504 22 10	- - - Exceeding 650 kVA but not exceeding 1 600 kVA	1.2	A
8504 22 90	- - - Exceeding 1 600 kVA but not exceeding 10 000 kVA	1.2	A
8504 23 00	- - Having a power handling capacity exceeding 10 000 kVA	1.2	A
	- Other transformers:		
8504 31	- - Having a power handling capacity not exceeding 1 kVA:		
8504 31 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		

	- - - - Measuring transformers:		
8504 31 31	- - - - - For voltage measurement	1.2	A
8504 31 39	- - - - - Other	1.2	A
8504 31 90	- - - - Other	1.2	A
8504 32	- - Having a power handling capacity exceeding 1 kVA but not exceeding 16 kVA:		
8504 32 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8504 32 30	- - - - Measuring transformers	1.2	A
8504 32 90	- - - - Other	1.2	A
8504 33	- - Having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA:		
8504 33 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8504 33 90	- - - Other	1.2	A
8504 34 00	- - Having a power handling capacity exceeding 500 kVA	1.2	A
8504 40	- Static converters:		
8504 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of a kind used with telecommunication apparatus, automatic data-processing machines and units thereof:		
8504 40 30	- - - - Power supply units of a kind used with automatic data-processing machines	0.0	A
8504 40 35	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
8504 40 50	- - - - Polycrystalline semiconductor rectifiers	1.1	A
	- - - - Other:		
8504 40 93	- - - - - Accumulator chargers	1.1	A
	- - - - - Other:		
8504 40 94	- - - - - Rectifiers	1.1	A
	- - - - - Inverters:		
8504 40 96	- - - - - Having a power handling capacity not exceeding 7,5 kVA	1.1	A
8504 40 97	- - - - - Having a power handling capacity exceeding 7,5 kVA	1.1	A
8504 40 99	- - - - - Other	1.1	A
8504 50	- Other inductors:		
8504 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8504 50 30	- - - Of a kind used with telecommunication apparatus and for power supplies for automatic data-processing machines and units thereof	0.0	A
8504 50 80	- - - Other	1.2	A
8504 90	- Parts:		
	- - Of transformers and inductors:		
8504 90 05	- - - Electronic assemblies of machines of subheading 8504 50 30	0.0	A
	- - - Other:		
8504 90 11	- - - - Ferrite cores	0.0	A
8504 90 18	- - - - Other	0.0	A
	- - Of static converters:		
8504 90 91	- - - Electronic assemblies of machines of subheadings 8504 40 30 and 8504 40 35	0.0	A
8504 90 99	- - - Other	0.0	A
85 05	Electro-magnets; permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetisation; electro-magnetic or permanent magnet chucks, clamps and similar holding devices; electro-magnetic couplings, clutches and brakes; electro-magnetic lifting heads:		

	- Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetisation:		
8505 11 00	- - Of metal	0.7	A
8505 19	- - Other:		
8505 19 10	- - - Permanent magnets of agglomerated ferrite	0.7	A
8505 19 90	- - - Other	0.7	A
8505 20 00	- Electro-magnetic couplings, clutches and brakes	0.7	A
8505 30 00	- Electro-magnetic lifting heads	0.7	A
8505 90	- Other, including parts:		
8505 90 10	- - Electro-magnets	0.6	A
8505 90 30	- - Electro-magnetic or permanent magnet chucks, clamps and similar holding devices	0.6	A
8505 90 90	- - Parts	0.6	A
85 06	Primary cells and primary batteries:		
8506 10	- Manganese dioxide:		
	- - Alkaline:		
8506 10 11	- - - Cylindrical cells	0.0	A
8506 10 15	- - - Button cells	0.0	A
8506 10 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8506 10 91	- - - Cylindrical cells	0.0	A
8506 10 95	- - - Button cells	0.0	A
8506 10 99	- - - Other	0.0	A
8506 30	- Mercuric oxide:		
8506 30 10	- - Cylindrical cells	0.0	A
8506 30 30	- - Button cells	0.0	A
8506 30 90	- - Other	0.0	A
8506 40	- Silver oxide:		
8506 40 10	- - Cylindrical cells	0.0	A
8506 40 30	- - Button cells	0.0	A
8506 40 90	- - Other	0.0	A
8506 50	- Lithium:		
8506 50 10	- - Cylindrical cells	0.0	A
8506 50 30	- - Button cells	0.0	A
8506 50 90	- - Other	0.0	A
8506 60	- Air-zinc:		
8506 60 10	- - Cylindrical cells	0.0	A
8506 60 30	- - Button cells	0.0	A
8506 60 90	- - Other	0.0	A
8506 80	- Other:		
8506 80 05	- - Dry zinc-carbon batteries of a voltage of 5,5 V or more but not exceeding 6,5 V	0.0	A
	- - Other:		
8506 80 11	- - - Cylindrical cells	0.0	A
8506 80 15	- - - Button cells	0.0	A
8506 80 90	- - - Other	0.0	A
8506 90 00	- Parts	0.0	A
85 07	Electric accumulators, including separators therefor, whether or not rectangular (including square):		
8507 10	- Lead-acid, of a kind used for starting piston engines:		
8507 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of a weight not exceeding 5 kg:		
8507 10 31	- - - - Working with liquid electrolyte	0.0	A
8507 10 39	- - - - Other	0.0	A
	- - - Of a weight exceeding 5 kg:		
8507 10 81	- - - - Working with liquid electrolyte	0.0	A
8507 10 89	- - - - Other	0.0	A
8507 20	- Other lead-acid accumulators:		
8507 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A

	- - Other:		
	- - - Traction accumulators:		
8507 20 31	- - - - Working with liquid electrolyte	0.0	A
8507 20 39	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
8507 20 81	- - - - Working with liquid electrolyte	0.0	A
8507 20 89	- - - - Other	0.0	A
8507 30	- Nickel-cadmium:		
8507 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8507 30 91	- - - Hermetically sealed	0.0	A
	- - - Other:		
8507 30 93	- - - - Traction accumulators	0.0	A
8507 30 98	- - - - Other	0.0	A
8507 40	- Nickel-iron:		
8507 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8507 40 90	- - Other	0.0	A
8507 80	- Other accumulators:		
8507 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8507 80 91	- - - Nickel-hydride	0.0	A
8507 80 99	- - - Other	0.0	A
8507 90	- Parts:		
8507 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8507 90 91	- - - Plates for accumulators	0.0	A
8507 90 93	- - - Separators	0.0	A
8507 90 98	- - - Other	0.0	A
85 08	Electro-mechanical tools for working in the hand, with self-contained electric motor:		
8508 10	- Drills of all kinds:		
8508 10 10	- - Capable of operation without an external source of power	0.0	A
	- - Other:		
8508 10 91	- - - Electropneumatic	0.0	A
8508 10 99	- - - Other	0.0	A
8508 20	- Saws:		
8508 20 10	- - Chainsaws	0.0	A
8508 20 30	- - Circular saws	0.0	A
8508 20 90	- - Other	0.0	A
8508 80	- Other tools:		
8508 80 10	- - Of a kind used for working textile materials	0.0	A
	- - Other:		
8508 80 30	- - - Capable of operation without an external source of power	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Grinders and sanders:		
8508 80 51	- - - - - Angle grinders	0.0	A
8508 80 53	- - - - - Belt sanders	0.0	A
8508 80 59	- - - - - Other	0.0	A
8508 80 70	- - - - Planers	0.0	A
8508 80 80	- - - Hedge trimmers and lawn edge cutters	0.0	A
8508 80 90	- - - Other	0.0	A
8508 90 00	- Parts	0.0	A
85 09	Electro-mechanical domestic appliances, with self-contained electric motor:		
8509 10	- Vacuum cleaners:		
8509 10 10	- - For a voltage of 110 volts or more	1.8	A
8509 10 90	- - For a voltage of less than 110 volts	1.8	A
8509 20 00	- Floor polishers	1.8	A

8509 30 00	- Kitchen waste disposers	1.9	A
8509 40 00	- Food grinders and mixers; fruit or vegetable juice extractors	1.9	A
8509 80 00	- Other appliances	1.9	A
8509 90	- Parts:		
8509 90 10	- - Of vacuum cleaners or floor polishers	1.8	A
8509 90 90	- - Other	1.9	A
85 10	Shavers, hair clippers and hair-removing appliances, with self-contained electric motor:		
8510 10 00	- Shavers	0.0	A
8510 20 00	- Hair clippers	0.0	A
8510 30 00	- Hair-removing appliances	0.0	A
8510 90 00	- Parts	0.0	A
85 11	Electrical ignition or starting equipment of a kind used for spark-ignition or compression-ignition internal combustion engines (for example, ignition magnetos, magneto-dynamos, ignition coils, sparking plugs and glow plugs, starter motors); generators (for example, dynamos, alternators) and cut-outs of a kind used in conjunction with such engines:		
8511 10	- Sparking plugs:		
8511 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 10 90	- - Other	0.0	A
8511 20	- Ignition magnetos; magneto-dynamos; magnetic flywheels:		
8511 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 20 90	- - Other	0.0	A
8511 30	- Distributors; ignition coils:		
8511 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 30 90	- - Other	0.0	A
8511 40	- Starter motors and dual purpose starter- generators:		
8511 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 40 90	- - Other	0.0	A
8511 50	- Other generators:		
8511 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 50 90	- - Other	0.0	A
8511 80	- Other equipment:		
8511 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8511 80 90	- - Other	0.0	A
8511 90 00	- Parts	0.0	A
85 12	Electrical lighting or signalling equipment (excluding articles of heading No 8539), windscreen wipers, defrosters and demisters, of a kind used for cycles or motor vehicles:		
8512 10 00	- Lighting or visual signalling equipment of a kind used on bicycles	0.0	A
8512 20 00	- Other lighting or visual signalling equipment	0.0	A
8512 30 00	- Sound signalling equipment	0.0	A
8512 40 00	- Windscreen wipers, defrosters and demisters	0.0	A
8512 90 00	- Parts	0.0	A
85 13	Portable electric lamps designed to function by their own source of energy (for example, dry batteries, accumulators, magnetos), other than lighting equipment of heading No 8512:		
8513 10 00	- Lamps	0.0	A
8513 90 00	- Parts	0.0	A
85 14	Industrial or laboratory electric (including induction or dielectric) furnaces and ovens; other industrial or laboratory induction or dielectric heating equipment:		

8514 10	- Resistance heated furnaces and ovens:		
8514 10 05	- - For the manufacture of semiconductor devices on semiconductor wafers	0.0	A
	- - Other:		
8514 10 10	- - - Bakery and biscuit ovens	0.0	A
8514 10 80	- - - Other	0.0	A
8514 20	- Induction or dielectric furnaces and ovens:		
8514 20 05	- - For the manufacture of semiconductor devices on semiconductor wafers	0.0	A
	- - Other:		
8514 20 10	- - - Induction furnaces and ovens	0.0	A
8514 20 80	- - - Dielectric furnaces and ovens	0.0	A
8514 30	- Other furnaces and ovens:		
	- - Infra-red radiation ovens:		
8514 30 11	- - - For the manufacture of semiconductor devices on semiconductor wafers	0.0	A
8514 30 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8514 30 91	- - - For the manufacture of semiconductor devices on semiconductor wafers	0.0	A
8514 30 99	- - - Other	0.0	A
8514 40 00	- Other induction or dielectric heating equipment	0.0	A
8514 90	- Parts:		
8514 90 20	- - Of machines of subheading 8514 10 05, 8514 20 05, 8514 30 11 or 8514 30 91	0.0	A
8514 90 80	- - Other	0.0	A
85 15	Electric (including electrically heated gas), laser or other light or photon beam, ultrasonic, electron beam, magnetic pulse or plasma arc soldering, brazing or welding machines and apparatus, whether or not capable of cutting; electric machines and apparatus for hot spraying of metals or cermets:		
	- Brazing or soldering machines and apparatus:		
8515 11 00	- - Soldering irons and guns	0.0	A
8515 19 00	- - Other	0.0	A
	- Machines and apparatus for resistance welding of metal:		
8515 21 00	- - Fully or partly automatic	0.0	A
8515 29	- - Other:		
8515 29 10	- - - For butt welding	0.0	A
8515 29 90	- - - Other	0.0	A
	- Machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals:		
8515 31 00	- - Fully or partly automatic	0.0	A
8515 39	- - Other:		
	- - - For manual welding with coated electrodes, complete with welding or cutting devices, and consigned with:		
8515 39 13	- - - - Transformers	0.0	A
8515 39 18	- - - - Generators or rotary converters or static converters, rectifiers or rectifying apparatus	0.0	A
8515 39 90	- - - Other	0.0	A
8515 80	- Other machines and apparatus:		
8515 80 05	- - Wire bonders of a kind used for the manufacture of semiconductor devices	0.0	A
	- - Other:		
	- - - For treating metals:		
8515 80 11	- - - - For welding	0.0	A
8515 80 19	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
8515 80 91	- - - - For resistance welding of plastics	0.0	A
8515 80 99	- - - - Other	0.0	A

8515 90	- Parts:		
8515 90 10	- - For machines of subheading 8515 80 05	0.0	A
8515 90 90	- - Other	0.0	A
85 16	Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters; electric space heating apparatus and soil heating apparatus; electro-thermic hair-dressing apparatus (for example, hair dryers, hair curlers, curling tong heaters) and hand dryers; electric smoothing irons; other electro-thermic appliances of a kind used for domestic purposes; electric heating resistors, other than those of heading No 8545:		
8516 10	- Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters:		
	- - Water heaters:		
8516 10 11	- - - Instantaneous water heaters	0.0	A
8516 10 19	- - - Other	0.0	A
	- - Immersion heaters:		
8516 10 91	- - - Of a kind used for domestic purposes	0.0	A
8516 10 99	- - - Other	0.0	A
	- Electric space heating apparatus and electric soil heating apparatus:		
8516 21 00	- - Storage heating radiators	0.0	A
8516 29	- - Other:		
8516 29 10	- - - Liquid filled radiators	0.0	A
8516 29 50	- - - Convection heaters	0.0	A
	- - - Other:		
8516 29 91	- - - - With built-in fan	1.8	B
8516 29 99	- - - - Other	0.0	A
	- Electro-thermic hair-dressing or hand-drying apparatus:		
8516 31	- - Hair dryers:		
8516 31 10	- - - Drying hoods	1.8	B
8516 31 90	- - - Other	1.8	B
8516 32 00	- - Other hair-dressing apparatus	0.0	A
8516 33 00	- - Hand-drying apparatus	0.0	A
8516 40	- Electric smoothing irons:		
8516 40 10	- - Steam smoothing irons	1.8	B
8516 40 90	- - Other	1.8	B
8516 50 00	- Microwave ovens	3.5	B
8516 60	- Other ovens; cookers, cooking plates, boiling rings; grillers and roasters:		
8516 60 10	- - Cookers (incorporating at least an oven and a hob)	0.0	A
	- - Cooking plates, boiling rings and hobs:		
8516 60 51	- - - Hobs for building-in	0.0	A
8516 60 59	- - - Other	0.0	A
8516 60 70	- - Grillers and roasters	1.8	B
8516 60 80	- - Ovens for building-in	0.0	A
8516 60 90	- - Other	0.0	A
	- Other electro-thermic appliances:		
8516 71 00	- - Coffee or tea makers	1.8	B
8516 72 00	- - Toasters	1.8	B
8516 79	- - Other:		
8516 79 10	- - - Plate warmers	0.0	A
8516 79 20	- - - Deep fat fryers	0.0	A
8516 79 80	- - - Other	1.8	B
8516 80	- Electric heating resistors:		
8516 80 10	- - Assembled only with a simple insulated former and electrical connections, used for anti-icing or de-icing, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8516 80 91	- - - Assembled with an insulated former	0.0	A

8516 80 99	- - - Other	0.0	A
8516 90 00	- Parts	0.0	A
85 17	Electrical apparatus for line telephony or line telegraphy, including line telephone sets with cordless handsets and telecommunication apparatus for carrier -current line systems or for digital line systems; videophones:		
	- Telephone sets; videophones:		
8517 11 00	- - Line telephone sets with cordless handsets	0.0	A
8517 19	- - Other:		
8517 19 10	- - - Videophones	0.0	A
8517 19 90	- - - Other	0.0	A
	- Facsimile machines and teleprinters:		
8517 21 00	- - Facsimile machines	0.0	A
8517 22 00	- - Teleprinters	0.0	A
8517 30 00	- Telephonic or telegraphic switching apparatus	0.0	A
8517 50	- Other apparatus, for carrier-current line systems or for digital line systems:		
8517 50 10	- - For carrier-current line systems	0.0	A
8517 50 90	- - Other	0.6	A
8517 80	- Other apparatus:		
8517 80 10	- - Entry-phone systems	0.0	A
8517 80 90	- - Other	0.0	A
8517 90	- Parts:		
	- - Of apparatus for carrier-current line systems of subheading 8517 50 10:		
8517 90 11	- - - Electronic assemblies	0.0	A
8517 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8517 90 82	- - - Electronic assemblies	0.6	A
8517 90 88	- - - Other	0.6	A
85 18	Microphones and stands therefor; loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures; headphones, earphones and combined microphone/speaker sets; audio-frequency electric amplifiers; electric sound amplifier sets:		
8518 10	- Microphones and stands therefor:		
8518 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8518 10 20	- - - Microphones having a frequency range of 300 Hz to 3,4 KHz, of a diameter not exceeding 10 mm and a height not exceeding 3 mm, of a kind used for telecommunication	0.0	A
8518 10 80	- - - Other	0.8	A
	- Loudspeakers, whether or not mounted in their enclosures:		
8518 21	- - Single loudspeakers, mounted in their enclosures:		
8518 21 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8518 21 90	- - - Other	1.5	A
8518 22	- - Multiple loudspeakers, mounted in the same enclosure:		
8518 22 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8518 22 90	- - - Other	1.5	A
8518 29	- - Other:		
8518 29 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8518 29 20	- - - - Loudspeakers having a frequency range of 300 Hz to 3,4 KHz, of a diameter not exceeding 50 mm, of a kind used for telecommunication	0.0	A
8518 29 80	- - - - Other	1.0	A
8518 30	- Headphones, earphones and combined microphone/speaker sets:		
8518 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A

	- - Other:		
8518 30 20	- - - Line telephone handsets	0.0	A
8518 30 80	- - - Other	0.7	A
8518 40	- Audio-frequency electric amplifiers:		
8518 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8518 40 30	- - - Telephonic and measurement amplifiers	0.0	A
	- - - Other:		
8518 40 91	- - - - With only one channel	1.5	A
8518 40 99	- - - - Other	1.5	A
8518 50	- Electric sound amplifier sets:		
8518 50 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8518 50 90	- - Other	0.7	A
8518 90 00	- Parts	0.0	A
85 19	Turntables (record-decks), record-players, cassette-players and other sound reproducing apparatus, not incorporating a sound recording device:		
8519 10 00	- Coin- or disc-operated record-players	4.2	B
	- Other record-players:		
8519 21 00	- - Without loudspeaker	1.4	B
8519 29 00	- - Other	1.4	B
	- Turntables (record-decks):		
8519 31 00	- - With automatic record changing mechanism	1.4	B
8519 39 00	- - Other	1.4	B
8519 40 00	- Transcribing machines	3.5	B
	- Other sound reproducing apparatus:		
8519 92 00	- - Pocket-size cassette-players	0.0	A
8519 93	- - Other, cassette-type:		
	- - - Of a kind used in motor vehicles:		
8519 93 31	- - - - With an analogue and digital reading system	6.3	B
8519 93 39	- - - - Other	1.4	B
	- - - Other:		
8519 93 81	- - - - With an analogue and digital reading system	6.3	B
8519 93 89	- - - - Other	1.4	B
8519 99	- - Other:		
	- - - With laser reading system:		
8519 99 12	- - - - Of a kind used in motor vehicles, of a type using discs of a diameter not exceeding 6,5 cm	6.3	B
8519 99 18	- - - - Other	6.6	B
8519 99 90	- - - Other	3.1	B
85 20	Magnetic tape recorders and other sound recording apparatus, whether or not incorporating a sound reproducing device:		
8520 10 00	- Dictating machines not capable of operating without an external source of power	2.8	B
8520 20 00	- Telephone answering machines	0.0	A
	- Other magnetic tape recorders incorporating sound reproducing apparatus:		
8520 32	- - Digital audio type:		
	- - - Cassette-type:		
	- - - - With built-in amplifier and one or more built-in loudspeakers:		
8520 32 11	- - - - - Capable of operating without an external source of power	0.0	A
8520 32 19	- - - - - Other	1.4	B
8520 32 30	- - - - Pocket-size recorders	0.0	A
8520 32 50	- - - - Other	1.4	B
	- - - Other:		

8520 32 91	- - - - Using magnetic tapes on reels, allowing sound recording or reproduction either at a single speed of 19 cm per second or at several speeds if those comprise only 19 cm per second and lower speeds	1.4	B
8520 32 99	- - - - Other	4.9	B
8520 33	- - Other, cassette-type: - - - With built-in amplifier and one or more built-in loudspeakers:		
8520 33 11	- - - - Capable of operating without an external source of power	0.0	A
8520 33 19	- - - - Other	1.4	B
8520 33 30	- - - Pocket-size recorders	0.0	A
8520 33 90	- - - Other	1.4	B
8520 39	- - Other:		
8520 39 10	- - - Using magnetic tapes on reels, allowing sound recording or reproduction either at a single speed of 19 cm per second or at several speeds if those comprise only 19 cm per second and lower speeds	1.4	B
8520 39 90	- - - Other	4.9	B
8520 90	- Other:		
8520 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8520 90 90	- - Other	1.4	A
85 21	Video recording or reproducing apparatus, whether or not incorporating a video tuner:		
8521 10	- Magnetic tape-type:		
8521 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8521 10 30	- - - Of a width not exceeding 1,3 cm and allowing recording or reproduction at a tape speed not exceeding 50 mm per second	9.8	B
8521 10 80	- - - Other	5.6	B
8521 90 00	- Other	9.8	B
85 22	Parts and accessories suitable for use solely or principally with the apparatus of headings Nos 8519 to 8521:		
8522 10 00	- Pick-up cartridges	2.8	B
8522 90	- Other:		
8522 90 10	- - Assemblies and sub-assemblies consisting of two or more parts or pieces fastened or joined together, for apparatus falling within subheading 8520 90, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8522 90 30	- - - Styli; diamonds, sapphires and other precious or semi-precious stones (natural, synthetic or reconstructed) for styli, whether or not mounted	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Electronic assemblies:		
8522 90 51	- - - - - Of apparatus of subheading 8520 20 00	0.0	A
8522 90 59	- - - - - Other	2.8	B
8522 90 93	- - - - Single cassette-deck assemblies with a total thickness not exceeding 53 mm, of a kind used in the manufacture of sound recording and reproducing apparatus	0.0	A
8522 90 98	- - - - Other	2.8	B
85 23	Prepared unrecorded media for sound recording or similar recording of other phenomena, other than products of Chapter 37:		
	- Magnetic tapes:		
8523 11 00	- - Of a width not exceeding 4 mm	0.0	A
8523 12 00	- - Of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6,5 mm	0.0	A

8523 13 00	- - Of a width exceeding 6,5 mm	0.0	A
8523 20	- Magnetic discs:		
	- - Rigid:		
8523 20 11	- - - With a thin film metallic coating, having a coercivity exceeding 600 Oersted and an external diameter not exceeding 231 mm	0.0	A
8523 20 19	- - - Other	0.0	A
8523 20 90	- - Other	0.0	A
8523 30 00	- Cards incorporating a magnetic stripe	2.4	B
8523 90 00	- Other	0.0	A
85 24	Records, tapes and other recorded media for sound or other similarly recorded phenomena, including matrices and masters for the production of records, but excluding products of Chapter 37:		
8524 10 00	- Gramophone records	2.4	B
	- Discs for laser reading systems:		
8524 31 00	- - For reproducing phenomena other than sound or image	0.0	A
8524 32 00	- - For reproducing sound only	2.4	B
8524 39	- - Other:		
8524 39 10	- - - For reproducing representations of instructions, data, sound, and image recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data-processing machine	0.0	A
8524 39 90	- - - Other	2.4	B
8524 40	- Magnetic tapes for reproducing phenomena other than sound or image:		
8524 40 10	- - Bearing data or instructions of a kind used in automatic dataprocessing machines	0.0	A
	- - Other:		
8524 40 91	- - - Of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6,5 mm	0.0	A
8524 40 99	- - - Other	0.0	A
	- Other magnetic tapes:		
8524 51 00	- - Of a width not exceeding 4 mm	2.4	B
8524 52 00	- - Of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6,5 mm	1.8	B
8524 53 00	- - Of a width exceeding 6,5 mm	2.4	B
8524 60 00	- Cards incorporating a magnetic stripe	2.4	B
	- Other:		
8524 91	- - For reproducing phenomena other than sound or image:		
8524 91 10	- - - Bearing data or instructions of a kind used in automatic dataprocessing machines	0.0	A
8524 91 90	- - - Other	0.0	A
8524 99	- - Other:		
8524 99 10	- - - For reproducing representations of instructions, data, sound, and image recorded in a machine readable binary form, and capable of being manipulated or providing interactivity to a user, by means of an automatic data-processing machine	0.0	A
8524 99 90	- - - Other	2.4	B
85 25	Transmission apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy, radio-broadcasting or television, whether or not incorporating reception apparatus or sound recording or reproducing apparatus; television cameras; still image video cameras and other video camera recorders:		
8525 10	- Transmission apparatus:		
8525 10 10	- - Radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8525 10 50	- - - Radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus	0.0	A

520 (Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000	
8525 10 80	- - - Other	1.2	A
8525 20	- Transmission apparatus incorporating reception apparatus:		
8525 20 10	- - Radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8525 20 91	- - - For cellular networks (mobile telephones)	0.0	A
8525 20 99	- - - Other	0.0	A
8525 30	- Television cameras:		
8525 30 10	- - With 3 or more camera tubes	0.0	A
8525 30 90	- - Other	1.7	A
8525 40	- Still image video cameras and other video camera recorders:		
	- - Still image video cameras:		
8525 40 11	- - - Digital	0.0	A
8525 40 19	- - - Other	1.7	A
	- - Other video camera recorders:		
8525 40 91	- - - Only able to record sound and images taken by the television camera	1.7	A
8525 40 99	- - - Other	4.9	A
85 26	Radar apparatus, radio navigational aid apparatus and radio remote control apparatus:		
8526 10	- Radar apparatus:		
8526 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8526 10 90	- - Other	1.2	A
	- Other:		
8526 91	- - Radio navigational aid apparatus:		
	- - - For use in civil aircraft:		
8526 91 11	- - - - Radio navigational receivers	0.0	A
8526 91 19	- - - - Other	0.0	A
8526 91 90	- - - Other	1.2	A
8526 92	- - Radio remote control apparatus:		
8526 92 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
8526 92 90	- - - Other	1.2	A
85 27	Reception apparatus for radio-telephony, radio-telegraphy or radio-broadcasting, whether or not combined, in the same housing, with sound recording or reproducing apparatus or a clock:		
	- Radio-broadcast receivers capable of operating without an external source of power, including apparatus capable of receiving also radio- telephony or radio- telegraphy:		
8527 12	- - Pocket-size radio cassette-players:		
8527 12 10	- - - With an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 12 90	- - - Other	7.0	B
8527 13	- - Combined with sound recording or reproducing apparatus:		
8527 13 10	- - - With laser reading system	8.4	B
	- - - Other:		
8527 13 91	- - - - Of the cassette-type with an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 13 99	- - - - Other	7.0	B
8527 19 00	- - Other	0.0	A
	- Radio-broadcast receivers not capable of operating without an external source of power, of a kind used in motor vehicles, including apparatus capable of receiving also radio- telephony or radio-telegraphy:		
8527 21	- - Combined with sound recording or reproducing apparatus:		
	- - - Capable of receiving and decoding digital Radio Data System signals:		

8527 21 20	- - - - With laser reading system	9.8	B
	- - - - Other:		
8527 21 52	- - - - - Of the cassette-type with an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 21 59	- - - - - Other	7.0	B
	- - - - Other:		
8527 21 70	- - - - With laser reading system	9.8	B
	- - - - Other:		
8527 21 92	- - - - - Of the cassette-type with an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 21 98	- - - - - Other	7.0	B
8527 29 00	- - Other	8.4	B
	- Other radio-broadcast receivers, including apparatus capable of receiving also radio- telephony or radio- telegraphy:		
8527 31	- - Combined with sound recording or reproducing apparatus:		
	- - - With in the same housing one or more loudspeakers:		
8527 31 11	- - - - Of the cassette-type with an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 31 19	- - - - Other	7.0	B
	- - - - Other:		
8527 31 91	- - - - With laser reading system	8.4	B
	- - - - Other:		
8527 31 93	- - - - - Of the cassette-type with an analogue and digital reading system	9.8	B
8527 31 98	- - - - - Other	7.0	B
8527 32	- - Not combined with sound recording or reproducing apparatus but combined with a clock:		
8527 32 10	- - - Alarm clock radios	0.0	A
8527 32 90	- - - Other	6.3	B
8527 39	- - Other:		
8527 39 10	- - - With in the same housing one or more loudspeakers	6.3	B
	- - - Other:		
8527 39 91	- - - - Without built-in amplifier	6.3	B
8527 39 99	- - - - With built-in amplifier	6.3	B
8527 90	- Other apparatus:		
8527 90 10	- - For radio-telephony or radio-telegraphy, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8527 90 92	- - - Portable receivers for calling, alerting or paging	1.6	B
8527 90 98	- - - Other	6.5	B
85 28	Reception apparatus for television, whether or not incorporating radio-broadcast receivers or sound or video recording or reproducing apparatus; video monitors and video projectors:		
	- Reception apparatus for television, whether or not incorporating radio-broadcast receivers or sound or video recording or reproducing apparatus:		
8528 12	- - Colour:		
	- - - Television projection equipment:		
8528 12 14	- - - - With scanning parameters not exceeding 625 lines	9.8	B
	- - - - With scanning parameters exceeding 625 lines:		
8528 12 16	- - - - - With a vertical resolution of less than 700 lines	9.8	B
8528 12 18	- - - - - With a vertical resolution of 700 lines or more	9.8	B
	- - - Apparatus incorporating a video recorder or reproducer:		
8528 12 22	- - - - With a screen width/height ratio less than 1,5	9.8	B
8528 12 28	- - - - Other	9.8	B
	- - - Other:		

	- - - - With integral tube:		
	- - - - With a screen width/height ratio less than 1,5, with a diagonal measurement of the screen:		
8528 12 52	- - - - - Not exceeding 42 cm	9.8	B
8528 12 54	- - - - - Exceeding 42 cm but not exceeding 52 cm	9.8	B
8528 12 56	- - - - - Exceeding 52 cm but not exceeding 72 cm	9.8	B
8528 12 58	- - - - - Exceeding 72 cm	9.8	B
	- - - - - Other:		
	- - - - - With scanning parameters not exceeding 625 lines, with a diagonal measurement of the screen:		
8528 12 62	- - - - - Not exceeding 75 cm	9.8	B
8528 12 66	- - - - - Exceeding 75 cm	9.8	B
	- - - - - With scanning parameters exceeding 625 lines:		
8528 12 72	- - - - - With a vertical resolution of less than 700 lines	9.8	B
8528 12 76	- - - - - With a vertical resolution of 700 lines or more	9.8	B
	- - - - - Other:		
	- - - - - With screen:		
8528 12 81	- - - - - With a screen width/height ratio less than 1,5	9.8	B
8528 12 89	- - - - - Other	9.8	B
	- - - - - Without screen:		
	- - - - - Video tuners:		
8528 12 90	- - - - - Electronic assemblies for incorporation into automatic data- processing machines	2.4	B
	- - - - - Other:		
8528 12 93	- - - - - Digital (including mixed digital and analogue)	9.8	B
8528 12 95	- - - - - Other	9.8	B
8528 12 98	- - - - - Other	9.8	B
8528 13 00	- - Black and white or other monochrome	0.0	A
	- Video monitors:		
8528 21	- - Colour:		
	- - - With cathode-ray tube:		
8528 21 14	- - - With a screen width/height ratio less than 1,5	9.8	B
	- - - Other:		
8528 21 16	- - - - With scanning parameters not exceeding 625 lines	9.8	B
8528 21 18	- - - - With scanning parameters exceeding 625 lines	9.8	B
8528 21 90	- - - Other	9.8	B
8528 22 00	- - Black and white or other monochrome	9.8	B
8528 30	- Video projectors:		
8528 30 05	- - Video projectors operating by means of a flat panel display (for example, a liquid crystal device), capable of displaying digital information generated by an automatic data- processing machine	2.4	B
	- - Other:		
8528 30 20	- - - Colour	9.8	B
8528 30 90	- - - Black and white or other monochrome	1.4	B
85 29	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of headings Nos 8525 to 8528:		
8529 10	- Aerials and aerial reflectors of all kinds; parts suitable for use therewith:		
8529 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Aerials:		
8529 10 15	- - - - Aerials for radio-telegraphic or radio- telephonic apparatus	0.0	A
8529 10 20	- - - - Telescopic and whip-type aerials for portable apparatus or for apparatus for fitting in motor vehicles	3.5	B
	- - - - Outside aerials for radio or television broadcast receivers:		
8529 10 31	- - - - - For reception via satellite	2.5	B
8529 10 39	- - - - - Other	2.5	B

8529 10 40	- - - Inside aerials for radio or television broadcast receivers, including built-in types	2.8	B
8529 10 45	- - - Other	2.5	B
8529 10 70	- - - Aerial filters and separators	2.5	B
8529 10 90	- - - Other	2.5	B
8529 90	- Other:		
8529 90 10	- - Assemblies and sub-assemblies consisting of two or more parts or pieces fastened or joined together, for apparatus falling within subheadings 8526 10 10, 8526 91 11, 8526 91 19 and 8526 92 10, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8529 90 40	- - - Parts of apparatus falling within subheadings 8525 10 50, 8525 20 91, 8525 20 99, 8525 40 11 and 8527 90 92	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Cabinets and cases:		
8529 90 51	- - - - - Of wood	1.4	A
8529 90 59	- - - - - Of other materials	2.1	B
8529 90 72	- - - - Electronic assemblies	2.1	B
	- - - - Other:		
8529 90 81	- - - - - For television cameras of subheading 8525 30 and apparatus of heading Nos 8527 and 8528	3.5	B
8529 90 88	- - - - - Other	2.1	B
85 30	Electrical signalling, safety or traffic control equipment for railways, tramways, roads, inland waterways parking facilities, port installations or airfields (other than those of heading No 8608):		
8530 10 00	- Equipment for railways or tramways	0.0	A
8530 80 00	- Other equipment	0.0	A
8530 90 00	- Parts	0.0	A
85 31	Electric sound or visual signalling apparatus (for example, bells, sirens, indicator panels, burglar or fire alarms), other than those of heading No 8512 or 8530:		
8531 10	- Burglar or fire alarms and similar apparatus:		
8531 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8531 10 20	- - - Of a kind used for motor vehicles	1.5	A
8531 10 30	- - - Of a kind used for buildings	1.5	A
8531 10 80	- - - Other	1.5	A
8531 20	- Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD) or light emitting diodes (LED):		
8531 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8531 20 30	- - - Incorporating light emitting diodes (LED)	0.0	A
	- - - Incorporating liquid crystal devices (LCD):		
	- - - - Incorporating active matrix liquid crystal devices (LCD):		
8531 20 51	- - - - - Colour	0.0	A
8531 20 59	- - - - - Black and white or other monochrome	0.0	A
8531 20 80	- - - - Other	0.0	A
8531 80	- Other apparatus:		
8531 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
8531 80 30	- - - Flat panel display devices	0.0	A
	- - - Other	1.5	A
8531 90	- Parts:		
8531 90 10	- - Of apparatus of subheading 8531 20	0.0	A
8531 90 30	- - Of apparatus of subheading 8531 80 30	0.0	A
8531 90 80	- - Other	1.5	A

85 32	Electrical capacitors, fixed, variable or adjustable (pre-set):		
8532 10 00	- Fixed capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0,5 kvar (power capacitors)	0.0	A
	- Other fixed capacitors:		
8532 21 00	- - Tantalum	0.0	A
8532 22 00	- - Aluminium electrolytic	0.0	A
8532 23 00	- - Ceramic dielectric, single layer	0.0	A
8532 24	- - Ceramic dielectric, multilayer:		
8532 24 10	- - - With connecting leads	0.0	A
8532 24 90	- - - Other	0.0	A
8532 25 00	- - Dielectric of paper or plastics	0.0	A
8532 29 00	- - Other	0.0	A
8532 30 00	- Variable or adjustable (pre-set) capacitors	0.0	A
8532 90 00	- Parts	0.0	A
85 33	Electrical resistors (including rheostats and potentiometers), other than heating resistors:		
8533 10 00	- Fixed carbon resistors, composition or film types	0.0	A
	- Other fixed resistors:		
8533 21 00	- - For a power handling capacity not exceeding 20 W	0.0	A
8533 29 00	- - Other	0.0	A
	- Wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers:		
8533 31 00	- - For a power handling capacity not exceeding 20 W	0.0	A
8533 39 00	- - Other	0.0	A
8533 40	- Other variable resistors, including rheostats and potentiometers:		
8533 40 10	- - For a power handling capacity not exceeding 20 W	0.0	A
8533 40 90	- - Other	0.0	A
8533 90 00	- Parts	0.0	A
85 34	Printed circuits:		
	- Consisting only of conductor elements and contacts:		
8534 00 11	- - Multiple circuits	0.0	A
8534 00 19	- - Other	0.0	A
8534 00 90	- With other passive elements	0.0	A
85 35	Electrical apparatus for switching or protecting electrical circuits, or for making connections to or in electrical circuits (for example, switches, fuses, lightning arresters, voltage limiters, surge suppressors, plugs, junction boxes), for a voltage exceeding 1 000 volts:		
8535 10 00	- Fuses	0.0	A
	- Automatic circuit breakers:		
8535 21 00	- - For a voltage of less than 72,5 kV	0.0	A
8535 29 00	- - Other	0.0	A
8535 30	- Isolating switches and make-and-break switches:		
8535 30 10	- - For a voltage of less than 72,5 kV	0.0	A
8535 30 90	- - Other	0.0	A
8535 40 00	- Lightning arresters, voltage limiters and surge suppressors	0.0	A
8535 90 00	- Other	0.0	A
85 36	Electrical apparatus for switching or protecting electrical circuits, or for making connections to or in electrical circuits (for example, switches, relays, fuses, surge suppressors, plugs, sockets, lamp-holders, junction boxes), for a voltage not exceeding 1 000 volts:		
8536 10	- Fuses:		
8536 10 10	- - For a current not exceeding 10 A	0.8	A
8536 10 50	- - For a current exceeding 10 A but not exceeding 63 A	0.8	A

8536 10 90	- - For a current exceeding 63 A	0.8	A
8536 20	- Automatic circuit breakers:		
8536 20 10	- - For a current not exceeding 63 A	0.8	A
8536 20 90	- - For a current exceeding 63 A	0.8	A
8536 30	- Other apparatus for protecting electrical circuits:		
8536 30 10	- - For a current not exceeding 16 A	0.8	A
8536 30 30	- - For a current exceeding 16 A but not exceeding 125 A	0.8	A
8536 30 90	- - For a current exceeding 125 A	0.8	A
	- Relays:		
8536 41	- - For a voltage not exceeding 60 volts:		
8536 41 10	- - - For a current not exceeding 2 A	0.8	A
8536 41 90	- - - For a current exceeding 2 A	0.8	A
8536 49 00	- - Other	0.8	A
8536 50	- Other switches:		
8536 50 03	- - Electronic AC switches consisting of optically coupled input and output circuits (Insulated thyristor AC switches)	0.0	A
8536 50 05	- - Electronic switches, including temperature protected electronic switches, consisting of a transistor and a logic chip (chip-on-chip technology)	0.0	A
8536 50 07	- - Electromechanical snap-action switches for a current not exceeding 11 A	0.0	A
	- - Other:		
	- - - For a voltage not exceeding 60 V:		
8536 50 11	- - - - Push-button switches	0.8	A
8536 50 15	- - - - Rotary switches	0.8	A
8536 50 19	- - - - Other	0.8	A
8536 50 80	- - - Other	0.8	A
	- Lamp-holders, plugs and sockets:		
8536 61	- - Lamp-holders:		
8536 61 10	- - - Edison lamp-holders	0.8	A
8536 61 90	- - - Other	0.8	A
8536 69	- - Other:		
8536 69 10	- - - For co-axial cables	0.0	A
8536 69 30	- - - For printed circuits	0.0	A
8536 69 90	- - - Other	0.8	A
8536 90	- Other apparatus:		
8536 90 01	- - Prefabricated elements for electrical circuits	0.8	A
8536 90 10	- - Connections and contact elements for wire and cables	0.0	A
8536 90 20	- - Wafer probers	0.0	A
8536 90 85	- - Other	0.8	A
85 37	Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases, equipped with two or more apparatus of heading No 8535 or 8536, for electric control or the distribution of electricity, including those incorporating instruments or apparatus of Chapter 90, and numerical control apparatus, other than switching apparatus of heading No 8517:		
8537 10	- For a voltage not exceeding 1 000 V:		
8537 10 10	- - Numerical control panels with built-in automatic data processing machine	0.0	A
	- - Other:		
8537 10 91	- - - Programmable memory controllers	0.0	A
8537 10 99	- - - Other	0.0	A
8537 20	- For a voltage exceeding 1 000 V:		
8537 20 91	- - For a voltage exceeding 1 000 V but not exceeding 72,5 kV	0.0	A
8537 20 99	- - For a voltage exceeding 72,5 kV	0.0	A
85 38	Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of heading Nos 8535, 8536 or 8537:		

8538 10 00	- Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading No 8537, not equipped with their apparatus	0.0	A
8538 90	- Other:		
	- - For wafer probers of subheading 8536 90 20:		
8538 90 11	- - - Electronic assemblies	0.0	A
8538 90 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8538 90 91	- - - Electronic assemblies	0.0	A
8538 90 99	- - - Other	0.0	A
85 39	Electric filament or discharge lamps, including sealed-beam lamp units and ultraviolet or infra-red lamps; arc-lamps:		
8539 10	- Sealed beam lamp units:		
8539 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8539 10 90	- - Other	0.0	A
	- Other filament lamps, excluding ultra-violet or infra-red lamps:		
8539 21	- - Tungsten halogen:		
8539 21 30	- - - Of a kind used for motorcycles or other motor vehicles	0.0	A
	- - - Other, for a voltage:		
8539 21 92	- - - - Exceeding 100 V	0.0	A
8539 21 98	- - - - Not exceeding 100 V	0.0	A
8539 22	- - Other, of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V:		
8539 22 10	- - - Reflector lamps	0.0	A
8539 22 90	- - - Other	0.0	A
8539 29	- - Other:		
8539 29 30	- - - Of a kind used for motor-cycles or other motor vehicles	0.0	A
	- - - Other, for a voltage:		
8539 29 92	- - - - Exceeding 100 V	0.0	A
8539 29 98	- - - - Not exceeding 100 V	0.0	A
	- Discharge lamps, other than ultra-violet lamps:		
8539 31	- - Fluorescent, hot cathode:		
8539 31 10	- - - With double ended cap	0.0	A
8539 31 90	- - - Other	0.0	A
8539 32	- - Mercury or sodium vapour lamps; metal halide lamps:		
8539 32 10	- - - Mercury vapour lamps	0.0	A
8539 32 50	- - - Sodium vapour lamps	0.0	A
8539 32 90	- - - Metal halide lamps	0.0	A
8539 39 00	- - Other	0.0	A
	- Ultra-violet or infra-red lamps; arc-lamps:		
8539 41 00	- - Arc-lamps	0.0	A
8539 49	- - Other:		
8539 49 10	- - - Ultra-violet lamps	0.0	A
8539 49 30	- - - Infra-red lamps	0.0	A
8539 90	- Parts:		
8539 90 10	- - Lamp bases	0.0	A
8539 90 90	- - Other	0.0	A
85 40	Thermionic, cold cathode or photocathode valves and tubes (for example, vacuum or vapour or gas filled valves and tubes, mercury arc rectifying valves and tubes, cathode-ray tubes, television camera tubes):		
	- Cathode-ray television picture tubes, including video monitor cathode-ray tubes:		
8540 11	- - Colour:		
	- - - With a screen width/height ratio less than 1,5, with a diagonal measurement of the screen:		
8540 11 11	- - - - Not exceeding 42 cm	9.8	B

8540 11 13	- - - Exceeding 42 cm but not exceeding 52 cm	9.8	B
8540 11 15	- - - Exceeding 52 cm but not exceeding 72 cm	9.8	B
8540 11 19	- - - Exceeding 72 cm	9.8	B
	- - - Other, with a diagonal measurement of the screen:		
8540 11 91	- - - Not exceeding 75 cm	9.8	B
8540 11 99	- - - Exceeding 75 cm	9.8	B
8540 12 00	- - Black and white or other monochrome	5.2	B
8540 20	- Television camera tubes; image converters and intensifiers; other photo-cathode tubes:		
8540 20 10	- - Television camera tubes	1.8	B
8540 20 30	- - Image converters or intensifiers	1.8	B
8540 20 90	- - Other photo-cathode tubes	1.8	B
8540 40 00	- Data/graphic display tubes, colour, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0,4 mm	1.8	B
8540 50 00	- Data/graphic display tubes, black and white or other monochrome	1.8	B
8540 60 00	- Other cathode-ray tubes	1.8	B
	- Microwave tube (for example, magnetrons, klystrons, travelling wave tubes, carcinotrons), excluding grid-controlled tubes:		
8540 71 00	- - Magnetrons	1.8	B
8540 72 00	- - Klystrons	1.8	B
8540 79 00	- - Other	1.8	B
	- Other valves and tubes:		
8540 81 00	- - Receiver or amplifier valves and tubes	1.8	B
8540 89	- - Other:		
	- - - Display tubes:		
8540 89 11	- - - Vacuum	1.8	B
8540 89 19	- - - Other	1.8	B
8540 89 90	- - - Other	1.8	B
	- Parts:		
8540 91 00	- - Of cathode-ray tubes	1.8	B
8540 99 00	- - Other	1.8	B
85 41	Diodes, transistors and similar semiconductor devices; photosensitive semiconductor devices, including photovoltaic cells whether or not assembled in modules or made up into panels; light emitting diodes; mounted piezo-electric crystals:		
8541 10	- Diodes, other than photosensitive or light emitting diodes:		
8541 10 10	- - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
	- - Other:		
8541 10 91	- - - Power rectifier diodes	0.0	A
8541 10 99	- - - Other	0.0	A
	- Transistors, other than photosensitive transistors:		
8541 21	- - With a dissipation rate of less than 1 W:		
8541 21 10	- - - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8541 21 90	- - - Other	0.0	A
8541 29	- - Other:		
8541 29 10	- - - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8541 29 20	- - - PowerMOS field effective transistors	0.0	A
8541 29 30	- - - Insulated gate bipolar transistors (IGBTs)	0.0	A
8541 29 80	- - - Other	0.0	A
8541 30	- Thyristors, diacs and triacs, other than photosensitive devices:		
8541 30 10	- - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8541 30 90	- - Other	0.0	A
8541 40	- Photosensitive semiconductor devices, including photovoltaic cells whether or not assembled in modules or made up into panels; light emitting diodes:		
	- - Light emitting diodes:		

8541 40 11	- - - Laser diodes	0.0	A
8541 40 19	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
8541 40 91	- - - Solar cells whether or not assembled in modules or made up into panels	0.0	A
8541 40 93	- - - Photodiodes, phototransistors, photothyristors or photocouples	0.0	A
8541 40 99	- - - Other	0.0	A
8541 50	- Other semiconductor devices:		
8541 50 10	- - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8541 50 90	- - Other	0.0	A
8541 60 00	- Mounted piezo-electric crystals	0.0	A
8541 90 00	- Parts	0.0	A
85 42	Electronic integrated circuits and microassemblies:		
	- Monolithic digital integrated circuits:		
8542 12 00	- - Cards incorporating an electronic integrated circuit ("smart" cards)	0.0	A
8542 13	- - Metal oxide semiconductors (MOS technology):		
8542 13 01	- - - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8542 13 05	- - - Chips	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Memories:		
	- - - - - Dynamic random-access memories (D-RAMs):		
8542 13 11	- - - - - With a storage capacity not exceeding 4 Mbits	0.0	A
8542 13 13	- - - - - With a storage capacity exceeding 4 Mbits but not exceeding 16 Mbits	0.0	A
8542 13 15	- - - - - With a storage capacity exceeding 16 Mbits but not exceeding 64 Mbits	0.0	A
8542 13 17	- - - - - With a storage capacity exceeding 64 Mbits	0.0	A
	- - - - - Static random-access memories (S-RAMs), including cache random-access memories (cache-RAMs):		
8542 13 22	- - - - - With a storage capacity not exceeding 256 Kbits	0.0	A
8542 13 25	- - - - - With a storage capacity exceeding 256 Kbits but not exceeding 1 Mbit	0.0	A
8542 13 27	- - - - - With a storage capacity exceeding 1 Mbit	0.0	A
	- - - - - UV erasable, programmable, read only memories (EPROMs):		
8542 13 32	- - - - - With a storage capacity not exceeding 1 Mbit	0.0	A
8542 13 35	- - - - - With a storage capacity exceeding 1 Mbit but not exceeding 4 Mbits	0.0	A
8542 13 37	- - - - - With a storage capacity exceeding 4 Mbits	0.0	A
	- - - - - Electrically erasable, programmable, read only memories (EEPROMs), including FLASH EEPROMs:		
	- - - - - FLASH EEPROMs:		
8542 13 41	- - - - - With a storage capacity not exceeding 1 Mbit	0.0	A
8542 13 43	- - - - - With a storage capacity exceeding 1 Mbit but not exceeding 4 Mbits	0.0	A
8542 13 45	- - - - - With a storage capacity exceeding 4 Mbits but not exceeding 16 Mbits	0.0	A
8542 13 47	- - - - - With a storage capacity exceeding 16 Mbits	0.0	A
8542 13 49	- - - - - Other	0.0	A
8542 13 51	- - - - - Read only memories, non-programmable (ROMs); content addressable memories (CAMs); first-in/first-out read/write memories (FIFOs); last-in/first-out read/write memories (LIFOs); ferroelectric memories	0.0	A
8542 13 53	- - - - - Other memories	0.0	A
8542 13 55	- - - - Microprocessors	0.0	A
	- - - - Microcontrollers and microcomputers:		
8542 13 61	- - - - Microcontroller or microcomputer with a processing capacity not exceeding 4 bits	0.0	A

8542 13 63	----- With a processing capacity exceeding 4 bits but not exceeding 8 bits	0.0	A
8542 13 65	----- With a processing capacity exceeding 8 bits but not exceeding 16 bits	0.0	A
8542 13 67	----- With a processing capacity exceeding 16 bits but not exceeding 32 bits	0.0	A
8542 13 69	----- With a processing capacity exceeding 32 bits	0.0	A
	----- Other:		
8542 13 70	----- Microperipherals	0.0	A
	----- Other:		
8542 13 72	----- Full custom logic circuits	0.0	A
8542 13 74	----- Gate arrays	0.0	A
8542 13 76	----- Standard cells	0.0	A
8542 13 82	----- Programmable logic device	0.0	A
8542 13 84	----- Standard logic circuits	0.0	A
	----- Other:		
8542 13 91	----- Control circuits; interface circuits; interface circuits capable of performing control functions	0.0	A
8542 13 99	----- Other	0.0	A
8542 14	-- Circuits obtained by bipolar technology:		
8542 14 01	--- Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8542 14 05	--- Chips	0.0	A
	--- Other:		
	---- Memories:		
8542 14 10	----- Dynamic random-access memories (D-RAMs)	0.0	A
8542 14 15	----- Static random-access memories (S-RAMs), including cache random-access memories (cache RAMs); read only memories, non programmable (ROMs); content addressable memories (CAMs); first-in/first-out read/write memories (FIFOs); last- in/first-out read/write memories (LIFOs); ferroelectric memories	0.0	A
8542 14 20	----- Electrically erasable, programmable, read only memories (E\$2PROMs), including FLASH E\$2PROMs	0.0	A
8542 14 22	----- UV erasable, programmable, read only memories (Eproms)	0.0	A
8542 14 29	----- Other memories	0.0	A
8542 14 30	---- Microprocessors	0.0	A
	---- Microcontrollers and microcomputers:		
8542 14 42	----- Microcontroller or microcomputer with a processing capacity not exceeding 4 bits	0.0	A
8542 14 44	----- With a processing capacity exceeding 4 bits	0.0	A
	----- Other:		
8542 14 50	----- Microperipherals	0.0	A
	----- Other:		
8542 14 60	----- Full custom logic circuits	0.0	A
8542 14 65	----- Gate arrays	0.0	A
8542 14 70	----- Standard cells	0.0	A
8542 14 75	----- Programmable logic device	0.0	A
8542 14 80	----- Standard logic circuits	0.0	A
	----- Other:		
8542 14 91	----- Control circuits; interface circuits; interface circuits capable of performing control functions	0.0	A
8542 14 99	----- Other	0.0	A
8542 19	-- Other, including circuits obtained by a combination of bipolar and MOS technologies (BIMOS technology):		
8542 19 01	--- Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8542 19 05	--- Chips	0.0	A
	--- Other:		
	---- Memories:		
8542 19 15	----- Dynamic random-access memories (D-RAMs)	0.0	A

	----- Static random-access memories (S-RAMs), including cache random-access memories (cache-RAMs):		
8542 19 22	----- With a storage capacity not exceeding 256 Kbits	0.0	A
8542 19 25	----- With a storage capacity exceeding 256 Kbits but not exceeding 1 Mbit	0.0	A
8542 19 27	----- With a storage capacity exceeding 1 Mbit	0.0	A
8542 19 31	----- UV erasable, programmable, read only memories (EPROMs)	0.0	A
8542 19 35	----- Electrically erasable programmable, read only memories (E ² PROMs), including FLASH E ² PROMs	0.0	A
8542 19 41	----- Read only memories, non-programmable (ROMs); content addressable memories (CAMs); first in/first out read/write memories (FIFOs); last-in/first-out memories (LIFOs); ferroelectric memories	0.0	A
8542 19 49	----- Other memories	0.0	A
8542 19 55	----- Microprocessors	0.0	A
	----- Microcontrollers and microcomputers:		
8542 19 62	----- With a processing capacity not exceeding 4 bits	0.0	A
8542 19 68	----- With a processing capacity exceeding 4 bits	0.0	A
	----- Other:		
8542 19 71	----- Microperipherals	0.0	A
	----- Other:		
8542 19 72	----- Full custom logic circuits	0.0	A
8542 19 74	----- Gate arrays	0.0	A
8542 19 76	----- Standard cells	0.0	A
8542 19 82	----- Programmable logic device	0.0	A
8542 19 84	----- Standard logic circuits	0.0	A
	----- Other:		
8542 19 92	----- Control circuits; interface circuits; interface circuits capable of performing control functions	0.0	A
8542 19 98	----- Other	0.0	A
8542 30	- Other monolithic integrated circuits:		
8542 30 10	- - Wafers not yet cut into chips	0.0	A
8542 30 20	- - Chips	0.0	A
	- - Other:		
8542 30 30	- - Amplifiers	0.0	A
8542 30 50	- - Voltage and current regulators	0.0	A
	- - Control circuits:		
8542 30 61	- - Smartpower circuits	0.0	A
	- - Other:		
8542 30 65	- - Mixed analogue-digital circuits	0.0	A
8542 30 69	- - Other	0.0	A
8542 30 70	- - Interface circuits; interface circuits capable of performing control functions	0.0	A
	- - Other:		
8542 30 91	- - Smartpower circuits	0.0	A
	- - Other:		
8542 30 95	- - Mixed analogue-digital circuits	0.0	A
8542 30 99	- - Other	0.0	A
8542 40	- Hybrid integrated circuits:		
8542 40 10	- - Microprocessors, microcontrollers and microcomputers	0.0	A
8542 40 30	- - Converters	0.0	A
8542 40 50	- - Amplifiers	0.0	A
8542 40 90	- - Other	0.0	A
8542 50 00	- Electronic microassemblies	0.0	A
8542 90 00	- Parts	0.0	A
85 43	Electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
	- Particle accelerators:		

8543 11 00	- - Ion implanters for doping semiconductor materials	0.0	A
8543 19 00	- - Other	0.0	A
8543 20 00	- Signal generators	0.0	A
8543 30	- Machines and apparatus for electroplating, electrolysis or electrophoresis:		
8543 30 10	- - Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning semiconductor wafers	0.0	A
8543 30 30	- - Apparatus for wet etching, developing, stripping or cleaning liquid crystal display substrates	0.0	A
8543 30 80	- - Other	0.0	A
8543 40 00	- Electric fence energisers	0.0	A
	- Other machines and apparatus:		
8543 81 00	- - Proximity cards and tags	0.0	A
8543 89	- - Other:		
8543 89 10	- - - Flight recorders, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
8543 89 15	- - - - Electrical machines with translation or dictionary functions	0.0	A
8543 89 20	- - - - Aerial amplifiers	0.0	A
	- - - - Sunbeds, sunlamps and similar suntanning equipment:		
	- - - - - For fluorescent tubes using ultraviolet A rays:		
8543 89 51	- - - - - With a maximum tube length of 100 cm	0.0	A
8543 89 55	- - - - - Other	0.0	A
8543 89 59	- - - - - Other	0.0	A
	- - - - Apparatus for physical deposition on semiconductor wafers:		
8543 89 70	- - - - - By sputtering on semiconductor wafers	0.0	A
8543 89 72	- - - - - Other	0.0	A
8543 89 73	- - - - Encapsulation equipment for assembly of semiconductor devices	0.0	A
8543 89 75	- - - - Apparatus for physical deposition by sputtering or LCD substrates	0.0	A
8543 89 79	- - - - Apparatus enabling automatic data processing machines and units thereof to process audio signals (sound cards); upgrade kits for automatic data processing machines and units thereof, put up for retail sale, consisting of, at least, speakers and/or microphone, and an electronic assembly that enables the automatic data processing machine and units thereof to process audio signals (sound cards)	0.0	A
8543 89 95	- - - - Other	0.0	A
8543 90	- Parts:		
8543 90 10	- - Assemblies and sub-assemblies consisting of two or more parts or pieces fastened or joined together, for flight recorders, for use in civil aircraft	0.0	A
8543 90 20	- - Electronic assemblies for incorporation into automatic data processing machines	0.0	A
8543 90 30	- - Of apparatus of subheadings 8543 11 00, 8543 30 10, 8543 30 30, 8543 89 70, 8543 89 72 or 8543 89 73	0.0	A
8543 90 40	- - Of apparatus of subheading 8543 89 75	0.0	A
8543 90 80	- - Other	0.0	A
85 44	Insulated (including enamelled or anodised) wire, cable (including co-axial cable) and other insulated electric conductors, whether or not fitted with connectors; optical fibre cables, made up of individually sheathed fibres, whether or not assembled with electric conductors or fitted with connectors:		
	- Winding wire:		
8544 11	- - Of copper:		

8544 11 10	- - - Lacquered or enamelled	2.5	B
8544 11 90	- - - Other	2.5	B
8544 19	- - Other:		
8544 19 10	- - - Lacquered or enamelled	2.5	B
8544 19 90	- - - Other	2.5	B
8544 20 00	- Co-axial cable and other co-axial electric conductors	2.5	B
8544 30	- Ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships:		
8544 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8544 30 90	- - Other	2.5	B
	- Other electric conductors, for a voltage not exceeding 80 volts:		
8544 41	- - Fitted with connectors:		
8544 41 10	- - - Of a kind used for telecommunications	0.0	A
8544 41 90	- - - Other	2.3	B
8544 49	- - Other:		
8544 49 20	- - - Of a kind used for telecommunications	0.0	A
8544 49 80	- - - Other	2.5	B
	- Other electric conductors, for a voltage exceeding 80 volts but not exceeding 1 000 volts:		
8544 51	- - Fitted with connectors:		
8544 51 10	- - - Of a kind used for telecommunications	0.0	A
8544 51 90	- - - Other	2.3	B
8544 59	- - Other:		
8544 59 10	- - - Wire and cables, with individual conductor wires of a diameter exceeding 0,51 mm	2.5	B
	- - - Other:		
8544 59 20	- - - - For a voltage of 1 000 V	2.5	B
8544 59 80	- - - - For a voltage exceeding 80 V but less than 1 000 V	2.5	B
8544 60	- Other electric conductors, for a voltage exceeding 1 000 volts:		
8544 60 10	- - With copper conductors	2.5	B
8544 60 90	- - With other conductors	2.5	B
8544 70 00	- Optical fibre cables	1.1	A
85 45	Carbon electrodes, carbon brushes, lamp carbons, battery carbons and other articles of graphite or other carbon, with or without metal, of a kind used for electrical purposes:		
	- Electrodes:		
8545 11 00	- - Of a kind used for furnaces	0.0	A
8545 19	- - Other:		
8545 19 10	- - - Electrodes for electrolysis installations	0.0	A
8545 19 90	- - - Other	0.0	A
8545 20 00	- Brushes	0.0	A
8545 90	- Other:		
8545 90 10	- - Heating resistors	0.0	A
8545 90 90	- - Other	0.0	A
85 46	Electrical insulators of any material:		
8546 10 00	- Of glass	0.0	A
8546 20	- Of ceramics:		
8546 20 10	- - With no metal parts	0.0	A
	- - With metal parts:		
8546 20 91	- - - For overhead power transmission or traction lines	0.0	A
8546 20 99	- - - Other	0.0	A
8546 90	- Other:		
8546 90 10	- - Of plastics	0.0	A
8546 90 90	- - Other	0.0	A

85 47	Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, being fittings wholly of insulating material apart from any minor components of metal (for example, threaded sockets) incorporated during moulding solely for purposes of assembly, other than insulators of heading No 8546; electrical conduit tubing and joints therefor, of base metal lined with insulating material:		
8547 10	- Insulating fittings of ceramics:		
8547 10 10	- - Containing 80 % or more by weight of metallic oxides	0.0	A
8547 10 90	- - Other	0.0	A
8547 20 00	- Insulating fittings of plastics	0.0	A
8547 90 00	- Other	0.0	A
85 48	Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric accumulators; spent primary cells, spent primary batteries and spent electric accumulators; electrical parts of machinery or apparatus, not specified or included elsewhere in this chapter:		
8548 10	- Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric accumulators; spent primary cells, spent primary batteries and spent electric accumulators:		
8548 10 10	- - Spent primary cells, spent primary batteries	0.0	A
	- - Spent electric accumulators:		
8548 10 21	- - - Lead-acid accumulators	0.0	A
8548 10 29	- - - Other	0.0	A
	- - Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric accumulators:		
8548 10 91	- - - Containing lead	0.0	A
8548 10 99	- - - Other	0.0	A
8548 90	- Other:		
8548 90 10	- - Memories (D-RAMs) in multicombinational forms such as stack DRAMs and modules	0.0	A
8548 90 90	- - Other	0.0	A
86	RAILWAY OR TRAMWAY LOCOMOTIVES, ROLLING-STOCK AND PARTS THEREOF; RAILWAY OR TRAMWAY TRACK FIXTURES AND FITTINGS AND PARTS THEREOF; MECHANICAL (INCLUDING ELECTRO-MECHANICAL) TRAFFIC SIGNALLING EQUIPMENT OF ALL KINDS		
86 01	Rail locomotives powered from an external source of electricity or by electric accumulators:		
8601 10 00	- Powered from an external source of electricity	0.0	A
8601 20 00	- Powered by electric accumulators	0.0	A
86 02	Other rail locomotives; locomotive tenders:		
8602 10 00	- Diesel-electric locomotives	0.0	A
8602 90 00	- Other	0.0	A
86 03	Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks, other than those of heading No 8604:		
8603 10 00	- Powered from an external source of electricity	0.0	A
8603 90 00	- Other	0.0	A
8604 00 00	Railway or tramway maintenance or service vehicles, whether or not self-propelled (for example, workshops, cranes, ballast tampers, trackliners, testing coaches and track inspection vehicles)	0.0	A
8605 00 00	Railway or tramway passenger coaches, not self-propelled; luggage vans, post office coaches and other special purpose railway or tramway coaches, not self-propelled (excluding those of heading No 8604)	0.0	A
86 06	Railway or tramway goods vans and wagons, not self-propelled:		
8606 10 00	- Tank wagons and the like	0.0	A

8606 20 00	- Insulated or refrigerated vans and wagons, other than those of subheading 8606 10	0.0	A
8606 30 00	- Self-discharging vans and wagons, other than those of subheading 8606 10 or 8606 20	0.0	A
	- Other:		
8606 91	- - Covered and closed:		
8606 91 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	0.0	A
8606 91 90	- - - Other	0.0	A
8606 92 00	- - Open, with non-removable sides of a height exceeding 60 cm	0.0	A
8606 99 00	- - Other	0.0	A
86 07	Parts of railway or tramway locomotives or rolling-stock:		
	- Bogies, bissel-bogies, axles and wheels, and parts thereof:		
8607 11 00	- - Driving bogies and bissel-bogies	0.0	A
8607 12 00	- - Other bogies and bissel-bogies	0.0	A
8607 19	- - Other, including parts:		
	- - - Axles, assembled or not; wheels and parts thereof:		
8607 19 01	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 19 11	- - - - Of closed-die forged steel	0.0	A
8607 19 18	- - - - Other	0.0	A
	- - - Parts of bogies, bissel-bogies and the like:		
8607 19 91	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 19 99	- - - - Other	0.0	A
	- Brakes and parts thereof:		
8607 21	- - Air brakes and parts thereof:		
8607 21 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 21 90	- - - Other	0.0	A
8607 29	- - Other:		
8607 29 10	- - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 29 90	- - - Other	0.0	A
8607 30	- Hooks and other coupling devices, buffers, and parts thereof:		
8607 30 01	- - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 30 99	- - Other	0.0	A
	- Other:		
8607 91	- - Of locomotives:		
8607 91 10	- - - Axle-boxes and parts thereof	0.0	A
	- - - Other:		
8607 91 91	- - - - Of cast iron or cast steel	0.0	A
8607 91 99	- - - - Other	0.0	A
8607 99	- - Other:		
8607 99 10	- - - Axle-boxes and parts thereof	0.0	A
8607 99 30	- - - Bodies and parts thereof	0.0	A
8607 99 50	- - - Chassis and parts thereof	0.0	A
8607 99 90	- - - Other	0.0	A
86 08	Railway or tramway track fixtures and fittings; mechanical (including electromechanical) signalling, safety or traffic control equipment for railways, tramways, roads, inland waterways, parking facilities, port installations or airfields; parts of the foregoing:		
8608 00 10	- Equipment for railways or tramways	0.0	A
8608 00 30	- Other equipment	0.0	A
8608 00 90	- Parts	0.0	A
86 09	Containers (including containers for the transport of fluids) specially designed and equipped for carriage by one or more modes of transport:		

8609 00 10	- Containers with an anti-radiation lead covering, for the transport of radioactive materials	0.0	A
8609 00 90	- Other	0.0	A
87	VEHICLES OTHER THAN RAILWAY OR TRAMWAY ROLLING- STOCK, AND PARTS AND ACCESSORIES THEREOF		
87 01	Tractors (other than tractors of heading No 8709):		
8701 10	- Pedestrian controlled tractors:		
8701 10 10	- - Of a power not exceeding 4 kW	0.0	A
8701 10 90	- - Of a power exceeding 4 kW	0.0	A
8701 20	- Road tractors for semi-trailers:		
8701 20 10	- - New	0.0	A
8701 20 90	- - Used	0.0	A
8701 30	- Track-laying tractors:		
8701 30 10	- - Snowgroomers	0.0	A
8701 30 90	- - Other	0.0	A
8701 90	- Other:		
	- - Agricultural tractors (excluding pedestrian- controlled tractors) and forestry tractors, wheeled:		
	- - - New, of an engine power:		
8701 90 11	- - - - Not exceeding 18 kW	0.0	A
8701 90 15	- - - - Exceeding 18 kW but not exceeding 25 kW	0.0	A
8701 90 21	- - - - Exceeding 25 kW but not exceeding 37 kW	0.0	A
8701 90 25	- - - - Exceeding 37 kW but not exceeding 59 kW	0.0	A
8701 90 31	- - - - Exceeding 59 kW but not exceeding 75 kW	0.0	A
8701 90 35	- - - - Exceeding 75 kW but not exceeding 90 kW	0.0	A
8701 90 39	- - - - Exceeding 90 kW	0.0	A
8701 90 50	- - - Used	0.0	A
8701 90 90	- - Other	0.0	A
87 02	Motor vehicles for the transport of ten or more persons, including the driver:		
8702 10	- With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel):		
	- - Of a cylinder capacity exceeding 2 500 cm ³ :		
8702 10 11	- - - New	11.2	B 2/
8702 10 19	- - - Used	11.2	B 2/
	- - Of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ :		
8702 10 91	- - - New	7.0	B 2/
8702 10 99	- - - Used	7.0	B 2/
8702 90	- Other:		
	- - With spark-ignition internal combustion piston engine:		
	- - - Of a cylinder capacity exceeding 2 800 cm ³ :		
8702 90 11	- - - - New	11.2	B 2/
8702 90 19	- - - - Used	11.2	B 2/
	- - - Of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ :		
8702 90 31	- - - - New	7.0	B 2/
8702 90 39	- - - - Used	7.0	B 2/
8702 90 90	- - With other engines	7.0	B 2/
87 03	Motor cars and other motor vehicles principally designed for the transport of persons (other than those of heading No 8702), including station wagons and racing cars:		
8703 10	- Vehicles specially designed for travelling on snow; golf cars and similar vehicles:		
	- - With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), or with spark-ignition internal combustion piston engine:		
8703 10 11	- - - Vehicles specially designed for travelling on snow	3.5	B
8703 10 19	- - - Other	7.0	B
8703 10 90	- - With other engines	7.0	B

	- Other vehicles, with spark-ignition internal combustion reciprocating piston engine:		
8703 21	- - Of a cylinder capacity not exceeding 1 000 cc:		
8703 21 10	- - - New	4.4	B
8703 21 90	- - - Used	4.4	B
8703 22	- - Of a cylinder capacity exceeding 1 000 cc but not exceeding 1 500 cc:		
	- - - New:		
8703 22 11	- - - - Motor caravans	4.4	B
8703 22 19	- - - - Other	4.4	B
8703 22 90	- - - Used	4.4	B
8703 23	- - Of a cylinder capacity exceeding 1 500 cc but not exceeding 3 000 cm\$3:		
	- - - New:		
8703 23 11	- - - - Motor caravans	4.4	B
8703 23 19	- - - - Other	4.4	B
8703 23 90	- - - Used	4.4	B
8703 24	- - Of a cylinder capacity exceeding 3 000 cm\$3:		
8703 24 10	- - - New	4.4	B
8703 24 90	- - - Used	4.4	B
	- Other vehicles, with compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel):		
8703 31	- - Of a cylinder capacity not exceeding 1 500 cm\$3:		
8703 31 10	- - - New	4.4	B
8703 31 90	- - - Used	4.4	B
8703 32	- - Of a cylinder capacity exceeding 1 500 cm\$3 but not exceeding 2 500 cm\$3:		
	- - - New:		
8703 32 11	- - - - Motor caravans	4.4	B
8703 32 19	- - - - Other	4.4	B
8703 32 90	- - - Used	4.4	B
8703 33	- - Of a cylinder capacity exceeding 2 500 cm\$3:		
	- - - New:		
8703 33 11	- - - - Motor caravans	4.4	B
8703 33 19	- - - - Other	4.4	B
8703 33 90	- - - Used	4.4	B
8703 90	- Other:		
8703 90 10	- - With electric motors	4.4	B
8703 90 90	- - Other	4.4	B
87 04	Motor vehicles for the transport of goods:		
8704 10	- Dumpers designed for off-highway use:		
	- - With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), or with spark-ignition internal combustion piston engine:		
8704 10 11	- - - With compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel) of a cylinder capacity exceeding 2 500 cm\$3, or with spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 2 800 cm\$3	0.0	A
8704 10 19	- - - Other	0.0	A
8704 10 90	- - Other	0.0	A
	- Other, with compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel):		
8704 21	- - Of a gross vehicle weight not exceeding 5 tonnes:		
8704 21 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	2.4	B
	- - - Other:		
	- - - - With engines of a cylinder capacity exceeding 2 500 cm\$3:		
8704 21 31	- - - - - New	15.4	B 2/

8704 21 39	- - - - Used	15.4	B 2/
	- - - With engines of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ :		
8704 21 91	- - - - New	7.0	B 2/
8704 21 99	- - - - Used	7.0	B 2/
8704 22	- - Of a gross vehicle weight exceeding 5 tonnes but not exceeding 20 tonnes:		
8704 22 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	2.4	B
	- - - Other:		
8704 22 91	- - - - New	15.4	B 2/
8704 22 99	- - - - Used	15.4	B 2/
8704 23	- - Of a gross vehicle weight exceeding 20 tonnes:		
8704 23 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	2.4	B
	- - - Other:		
8704 23 91	- - - - New	15.4	B 2/
8704 23 99	- - - - Used	15.4	B 2/
	- Other, with spark-ignition internal combustion piston engine:		
8704 31	- - Of a gross vehicle weight not exceeding 5 tonnes:		
8704 31 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	2.4	B
	- - - Other:		
	- - - - With engines of a cylinder capacity exceeding 2 800 cm ³ :		
8704 31 31	- - - - - New	15.4	B 2/
8704 31 39	- - - - - Used	15.4	B 2/
	- - - - With engines of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ :		
8704 31 91	- - - - - New	7.0	B 2/
8704 31 99	- - - - - Used	7.0	B 2/
8704 32	- - Of a gross vehicle weight exceeding 5 tonnes:		
8704 32 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	2.4	B
	- - - Other:		
8704 32 91	- - - - New	15.4	B 2/
8704 32 99	- - - - Used	15.4	B 2/
8704 90 00	- Other	7.0	B 2/
87 05	Special purpose motor vehicles, other than those principally designed for the transport of persons or goods (for example, breakdown lorries, crane lorries, fire fighting vehicles, concrete-mixer lorries, road sweeper lorries, spraying lorries, mobile workshops, mobile radiological units):		
8705 10 00	- Crane lorries	1.2	A
8705 20 00	- Mobile drilling derricks	1.2	A
8705 30 00	- Fire fighting vehicles	1.2	A
8705 40 00	- Concrete-mixer lorries	1.2	A
8705 90	- Other:		
8705 90 10	- - Breakdown lorries	1.2	A
8705 90 30	- - Concrete-pumping vehicles	1.2	A
8705 90 90	- - Other	1.2	A
87 06	Chassis fitted with engines, for the motor vehicles of headings Nos 8701 to 8705:		

	- Chassis for tractors falling within heading No 8701; chassis for motor vehicles falling within heading No 8702, 8703 or 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity exceeding 2 500 cm ³ or with a spark- ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 2 800 cm ³ :		
8706 00 11	- - For vehicles of heading No 8702 or 8704	13.3	B
8706 00 19	- - Other	4.2	B
	- Other:		
8706 00 91	- - For vehicles of heading No 8703	3.1	B
8706 00 99	- - Other	7.0	B
87 07	Bodies (including cabs), for the motor vehicles of headings Nos 8701 to 8705:		
8707 10	- For the vehicles of heading No 8703:		
8707 10 10	- - For industrial assembly purposes	3.5	B
8707 10 90	- - Other	3.7	B
8707 90	- Other:		
8707 90 10	- - For the industrial assembly of:	3.5	B
	Pedestrian- controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8704 with either a compression- ignition internal combustion piston engine (diesel or semi- diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Special purpose motor vehicles of heading No 8705		
8707 90 90	- - Other	3.7	B
87 08	Parts and accessories of the motor vehicles of headings Nos 8701 to 8705:		
8708 10	- Bumpers and parts thereof:		
8708 10 10	- - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression- ignition internal combustion piston engine (diesel or semi- diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705		
8708 10 90	- - Other	3.1	B
	- Other parts and accessories of bodies (including cabs):		
8708 21	- - Safety seat belts:		
8708 21 10	- - - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression- ignition internal combustion piston engine (diesel or semi- diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705		
8708 21 90	- - - Other	3.1	B
8708 29	- - Other:		

8708 29 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
8708 29 90	- - - Other - Brakes and servo-brakes and parts thereof:	3.1	B
8708 31	- - Mounted brake linings:		
8708 31 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian- controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
	- - - Other:		
8708 31 91	- - - - For disc brakes	3.1	B
8708 31 99	- - - - Other	3.1	B
8708 39	- - Other:		
8708 39 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian- controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
	- - - Other		
8708 39 90	- - - Other	3.1	B
8708 40	- Gear boxes:		
8708 40 10	- - For the industrial assembly of: Pedestrian- controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion engine piston (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
	- - Other		
8708 40 90	- - Other	3.1	B
8708 50	- Drive-axles with differential, whether or not provided with other transmission components:		
8708 50 10	- - For the industrial assembly of: Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B

8708 50 90	- - Other	3.1	B
8708 60	- Non-driving axles and parts thereof:		
8708 60 10	- - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Vehicles of heading No 8703;		
	Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ;		
	Vehicles of heading No 8705		
	- - Other:		
8708 60 91	- - - Of closed-die forged steel	3.1	B
8708 60 99	- - - Other	3.1	B
8708 70	- Road wheels and parts and accessories thereof:		
8708 70 10	- - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10;		
	Vehicles of heading No 8703;		
	Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), with a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine with a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ;		
	Vehicles of heading No 8705		
	- - Other:		
8708 70 50	- - - Wheels of aluminium; parts and accessories of wheels, of aluminium	3.1	B
8708 70 91	- - - Wheel centres in star form, cast in one piece, of iron or steel	2.1	B
8708 70 99	- - - Other	3.1	B
8708 80	- Suspension shock-absorbers:		
8708 80 10	- - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Vehicles of heading No 8703;		
	Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ;		
	Vehicles of heading No 8705		
8708 80 90	- - Other	3.1	B
	- Other parts and accessories:		
8708 91	- - Radiators:		
8708 91 10	- - - For the industrial assembly of:	2.1	B
	Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10;		
	Vehicles of heading No 8703;		
	Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ;		
	Vehicles of heading No 8705		
8708 91 90	- - - Other	3.1	B
8708 92	- - Silencers and exhaust pipes:		

8708 92 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
8708 92 90	- - - Other	3.1	B
8708 93	- - Clutches and parts thereof:		
8708 93 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
8708 93 90	- - - Other	3.1	B
8708 94	- - Steering wheels, steering columns and steering boxes:		
8708 94 10	- - - For the industrial assembly of: Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
8708 94 90	- - - Other	3.1	B
8708 99	- - Other:		
8708 99 10	- - - For the industrial assembly of: Pedestrian-controlled tractors falling within subheading 8701 10; Vehicles of heading No 8703; Vehicles of heading No 8704 with either a compression-ignition internal combustion piston engine (diesel or semi-diesel), of a cylinder capacity not exceeding 2 500 cm ³ or with a spark-ignition internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 2 800 cm ³ ; Vehicles of heading No 8705	2.1	B
8708 99 30	- - - - Anti roll bars	2.4	B
8708 99 50	- - - - Other torsion bars	2.4	B
	- - - - Other:		
8708 99 92	- - - - - Of closed-die forged steel	3.1	B
8708 99 98	- - - - - Other	2.4	B
87 09	Works trucks, self-propelled, not fitted with lifting or handling equipment, of the type used in factories, warehouses, dock areas or airports for short distance transport of goods; tractors of the type used on railway station platforms; parts of the foregoing vehicles:		
	- Vehicles:		
8709 11	- - Electrical:		
8709 11 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	1.4	A
8709 11 90	- - - Other	2.8	B

8709 19	- - Other:		
8709 19 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	1.4	A
8709 19 90	- - - Other	2.8	B
8709 90 00	- Parts	2.4	B
8710 00 00	Tanks and other armoured fighting vehicles, motorised, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles	0.0	A
87 11	Motorcycles (including mopeds) and cycles fitted with an auxiliary motor, with or without side-cars; side-cars:		
8711 10 00	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity not exceeding 50 cm ³	5.6	B
8711 20	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 50 cm ³ but not exceeding 250 cm ³ :		
8711 20 10	- - Scooters	5.6	B
	- - Other, of a cylinder capacity:		
8711 20 91	- - - Exceeding 50 cm ³ but not exceeding 80 cm ³	5.6	B
8711 20 93	- - - Exceeding 80 cm ³ but not exceeding 125 cm ³	5.6	B
8711 20 98	- - - Exceeding 125 cm ³ but not exceeding 250 cm ³	5.6	B
8711 30	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 250 cm ³ but not exceeding 500 cm ³ :		
8711 30 10	- - Of a cylinder capacity exceeding 250 cm ³ but not exceeding 380 cm ³	4.2	B
8711 30 90	- - Of a cylinder capacity exceeding 380 cm ³ but not exceeding 500 cm ³	4.2	B
8711 40 00	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 500 cm ³ but not exceeding 800 cm ³	4.2	B
8711 50 00	- With reciprocating internal combustion piston engine of a cylinder capacity exceeding 800 cm ³	4.2	B
8711 90 00	- Other	4.2	B
87 12	Bicycles and other cycles (including delivery tricycles), not motorised:		
8712 00 10	- Without ball bearings	10.5	B
	- Other:		
8712 00 30	- - Bicycles	10.5	B
8712 00 80	- - Other	10.5	B
87 13	Invalid carriages, whether or not motorized or otherwise mechanically propelled:		
8713 10 00	- Not mechanically propelled	0.0	A
8713 90 00	- Other	0.0	A
87 14	Parts and accessories of vehicles of headings Nos 8711 to 8713:		
	- Of motorcycles (including mopeds):		
8714 11 00	- - Saddles	1.2	A
8714 19 00	- - Other	1.2	A
8714 20 00	- Of invalid carriages	0.0	A
	- Other:		
8714 91	- - Frames and forks, and parts thereof:		
8714 91 10	- - - Frames	1.6	A
8714 91 30	- - - Front forks	1.6	A
8714 91 90	- - - Parts	1.6	A
8714 92	- - Wheel rims and spokes:		
8714 92 10	- - - Rims	1.6	A
8714 92 90	- - - Spokes	1.6	A
8714 93	- - Hubs, other than coaster braking hubs and hub brakes, and free-wheel sprocket-wheels:		
8714 93 10	- - - Hubs without free-wheel or braking device	1.6	A

8714 93 90	- - - Free-wheel sprocket-wheels	1.6	A
8714 94	- - Brakes, including coaster braking hubs and hub brakes, and parts thereof:		
8714 94 10	- - - Coaster braking hubs and hub brakes	1.6	A
8714 94 30	- - - Other brakes	1.6	A
8714 94 90	- - - Parts	1.6	A
8714 95 00	- - Saddles	1.6	A
8714 96	- - Pedals and crank-gear, and parts thereof:		
8714 96 10	- - - Pedals	1.6	A
8714 96 30	- - - Crank-gear	1.6	A
8714 96 90	- - - Parts	1.6	A
8714 99	- - Other:		
8714 99 10	- - - Handlebars	1.6	A
8714 99 30	- - - Luggage carriers	1.6	A
8714 99 50	- - - Deraileur gears	1.6	A
8714 99 90	- - - Other; parts	1.6	A
87 15	Baby carriages and parts thereof:		
8715 00 10	- Baby carriages	0.0	A
8715 00 90	- Parts	0.0	A
87 16	Trailers and semi-trailers; other vehicles, not mechanically propelled; parts thereof:		
8716 10	- Trailers and semi-trailers of the caravan type, for housing or camping:		
8716 10 10	- - Folding caravans	0.9	A
	- - Other, of a weight:		
8716 10 91	- - - Not exceeding 750 kg	0.9	A
8716 10 94	- - - Exceeding 750 kg but not exceeding 1 600 kg	0.9	A
8716 10 96	- - - Exceeding 1 600 kg but not exceeding 3 500 kg	0.9	A
8716 10 99	- - - Exceeding 3 500 kg	0.9	A
8716 20	- Self-loading or self-unloading trailers and semi- trailers for agricultural purposes:		
8716 20 10	- - Manure spreaders	0.9	A
8716 20 90	- - Other	0.9	A
	- Other trailers and semi-trailers for the transport of goods:		
8716 31 00	- - Tanker trailers and tanker semi-trailers	0.9	A
8716 39	- - Other:		
8716 39 10	- - - Specially designed for the transport of highly radioactive materials	0.9	A
	- - - Other:		
	- - - - New:		
8716 39 30	- - - - - Semi-trailers	0.9	A
	- - - - - Other:		
8716 39 51	- - - - - With a single axle	0.9	A
8716 39 59	- - - - - Other	0.9	A
8716 39 80	- - - - Used	0.9	A
8716 40 00	- Other trailers and semi-trailers	0.9	A
8716 80 00	- Other vehicles	0.0	A
8716 90	- Parts:		
8716 90 10	- - Chassis	0.0	A
8716 90 30	- - Bodies	0.0	A
8716 90 50	- - Axles	0.0	A
8716 90 90	- - Other parts	0.0	A
88	AIRCRAFT, SPACECRAFT, AND PARTS THEREOF		
88 01	Balloons and dirigibles; gliders, hang gliders and other non-powered aircraft:		
8801 10	- Gliders and hang gliders:		
8801 10 10	- - For civil use	0.0	A
8801 10 90	- - Other	0.0	A
8801 90	- Other:		
8801 90 10	- - For civil use	0.0	A

	- - Other:		
8801 90 91	- - - Balloons and dirigibles	0.0	A
8801 90 99	- - - Other	0.0	A
88 02	Other aircraft (for example, helicopters, aeroplanes); spacecraft (including satellites) and suborbital and spacecraft launch vehicles:		
	- Helicopters:		
8802 11	- - Of an unladen weight not exceeding 2 000 kg:		
8802 11 10	- - - Civil helicopters	0.0	A
8802 11 90	- - - Other	0.0	A
8802 12	- - Of an unladen weight exceeding 2 000 kg:		
8802 12 10	- - - Civil helicopters	0.0	A
8802 12 90	- - - Other	0.0	A
8802 20	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight not exceeding 2 000 kg:		
8802 20 10	- - Civil aircraft	0.0	A
8802 20 90	- - Other	0.0	A
8802 30	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 2 000 kg but not exceeding 15 000 kg:		
8802 30 10	- - Civil aircraft	0.0	A
8802 30 90	- - Other	0.0	A
8802 40	- Aeroplanes and other aircraft, of an unladen weight exceeding 15 000 kg:		
8802 40 10	- - Civil aircraft	0.0	A
8802 40 90	- - Other	0.0	A
8802 60 00	- Spacecraft (including satellites) and suborbital and spacecraft launch vehicles	0.0	A
88 03	Parts of goods of heading No 8801 or 8802:		
8803 10	- Propellers and rotors and parts thereof:		
8803 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8803 10 90	- - Other	0.0	A
8803 20	- Under-carriages and parts thereof:		
8803 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8803 20 90	- - Other	0.0	A
8803 30	- Other parts of aeroplanes or helicopters:		
8803 30 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
8803 30 90	- - Other	0.0	A
8803 90	- Other:		
8803 90 10	- - Of kites	0.0	A
	- - Other:		
8803 90 91	- - - For use in civil aircraft and gliders	0.0	A
8803 90 99	- - - Other	0.0	A
8804 00 00	Parachutes (including dirigible parachutes and paragliders) and rotochutes; parts thereof and accessories thereto	0.0	A
88 05	Aircraft launching gear; deck-arrestor or similar gear; ground flying trainers; parts of the foregoing articles:		
8805 10	- Aircraft launching gear and parts thereof; deck- arrestor or similar gear and parts thereof:		
8805 10 10	- - Aircraft launching gear and parts thereof	0.0	A
8805 10 90	- - Other	0.0	A
8805 20	- Ground flying trainers and parts thereof:		
8805 20 10	- - For civil use	0.0	A
8805 20 90	- - Other	0.0	A
89	SHIPS, BOATS AND FLOATING STRUCTURES		
89 01	Cruise ships, excursion boats, ferry-boats, cargo ships, barges and similar vessels for the transport of persons or goods:		

8901 10	- Cruise ships, excursion boats and similar vessels principally designed for the transport of persons; ferry-boats of all kinds:		
8901 10 10	- - Sea-going	0.0	A
8901 10 90	- - Other	0.0	A
8901 20	- Tankers:		
8901 20 10	- - Sea-going	0.0	A
8901 20 90	- - Other	0.0	A
8901 30	- Refrigerated vessels, other than those of subheading 8901 20:		
8901 30 10	- - Sea-going	0.0	A
8901 30 90	- - Other	0.0	A
8901 90	- Other vessels for the transport of goods and other vessels for the transport of both persons and goods:		
8901 90 10	- - Sea-going	0.0	A
	- - Other:		
8901 90 91	- - - Not mechanically propelled	0.0	A
8901 90 99	- - - Mechanically propelled	0.0	A
89 02	Fishing vessels; factory ships and other vessels for processing or preserving fishery products:		
	- Sea-going:		
8902 00 12	- - Of a gross tonnage exceeding 250	0.0	A
8902 00 18	- - Of a gross tonnage not exceeding 250	0.0	A
8902 00 90	- Other	0.0	A
89 03	Yachts and other vessels for pleasure or sports; rowing boats and canoes:		
8903 10	- Inflatable:		
	- - Of a weight not exceeding 100 kg each:		
8903 10 11	- - - Of a weight not exceeding 20 kg each or of a length not exceeding 2,5 m	0.9	A
8903 10 19	- - - Other	0.9	A
8903 10 90	- - Other:	0.0	A
	- Other:		
8903 91	- - Sailboats, with or without auxiliary motor:		
8903 91 10	- - - Sea-going	0.0	A
	- - - Other:		
8903 91 91	- - - - Of a weight not exceeding 100 kg each	0.0	A
	- - - - Other:		
8903 91 93	- - - - - Of a length not exceeding 7,5 m	0.0	A
8903 91 99	- - - - - Of a length exceeding 7,5 m	0.0	A
8903 92	- - Motorboats, other than outboard motorboats:		
8903 92 10	- - - Sea-going	0.0	A
	- - - Other:		
8903 92 91	- - - - Of a length not exceeding 7,5 m	0.0	A
8903 92 99	- - - - Of a length exceeding 7,5 m	0.0	A
8903 99	- - Other:		
8903 99 10	- - - Of a weight not exceeding 100 kg each	0.9	A
	- - - Other:		
8903 99 91	- - - - Of a length not exceeding 7,5 m	0.0	A
8903 99 99	- - - - Of a length exceeding 7,5 m	0.0	A
89 04	Tugs and pusher craft:		
8904 00 10	- Tugs	0.0	A
	- Pusher craft:		
8904 00 91	- - Sea-going	0.0	A
8904 00 99	- - Other	0.0	A
89 05	Light-vessels, fire-floats, dredgers, floating cranes, and other vessels the navigability of which is subsidiary to their main function; floating docks; floating or submersible drilling or production platforms:		
8905 10	- Dredgers:		

8905 10 10	- - Sea-going	0.0	A
8905 10 90	- - Other	0.0	A
8905 20 00	- Floating or submersible drilling or production platforms	0.0	A
8905 90	- Other:		
8905 90 10	- - Sea-going	0.0	A
8905 90 90	- - Other	0.0	A
89 06	Other vessels, including warships and lifeboats other than rowing boats:		
8906 00 10	- Warships	0.0	A
	- Other:		
8906 00 91	- - Sea-going	0.0	A
	- - Other:		
8906 00 93	- - - Of a weight not exceeding 100 kg each	0.9	A
8906 00 99	- - - Other	0.0	A
89 07	Other floating structures (for example, rafts, tanks, coffer-dams, landing-stages, buoys and beacons):		
8907 10 00	- Inflatable rafts	0.9	A
8907 90 00	- Other	0.9	A
8908 00 00	Vessels and other floating structures for breaking up	0.0	A
90	OPTICAL, PHOTOGRAPHIC, CINEMATOGRAPHIC, MEASURING, CHECKING, PRECISION, MEDICAL OR SURGICAL INSTRUMENTS AND APPARATUS; PARTS AND ACCESSORIES THEREOF		
90 01	Optical fibres and optical fibre bundles; optical fibre cables other than those of heading No 8544; sheets and plates of polarising material; lenses (including contact lenses), prisms, mirrors and other optical elements, of any material, unmounted, other than such elements of glass not optically worked:		
9001 10	- Optical fibres, optical fibre bundles and cables:		
9001 10 10	- - Image conductor cables	0.0	A
9001 10 90	- - Other	0.0	A
9001 20 00	- Sheets and plates of polarizing material	0.0	A
9001 30 00	- Contact lenses	0.0	A
9001 40	- Spectacle lenses of glass:		
9001 40 20	- - Not for the correction of vision	0.0	A
	- - For the correction of vision:		
	- - - Both sides finished:		
9001 40 41	- - - - Single focal	0.0	A
9001 40 49	- - - - Other	0.0	A
9001 40 80	- - - Other	0.0	A
9001 50	- Spectacle lenses of other materials:		
9001 50 20	- - Not for the correction of vision	0.0	A
	- - For the correction of vision:		
	- - - Both sides finished:		
9001 50 41	- - - - Single focal	0.0	A
9001 50 49	- - - - Other	0.0	A
9001 50 80	- - - Other	0.0	A
9001 90	- Other:		
9001 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9001 90 90	- - Other	0.0	A
90 02	Lenses, prisms, mirrors and other optical elements, of any material, mounted, being parts of or fittings for instruments or apparatus, other than such elements of glass not optically worked:		
	- Objective lenses:		
9002 11 00	- - For cameras, projectors or photographic enlargers or reducers	2.3	A
9002 19 00	- - Other	2.3	A

9002 20 00	- Filters	2.3	A
9002 90	- Other:		
9002 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9002 90 90	- - Other	2.3	A
90 03	Frames and mountings for spectacles, goggles or the like, and parts thereof:		
	- Frames and mountings:		
9003 11 00	- - Of plastics	0.0	A
9003 19	- - Of other materials:		
9003 19 10	- - - Of precious metal or of rolled precious metal	0.0	A
9003 19 30	- - - Of base metal	0.0	A
9003 19 90	- - - Of other materials	0.0	A
9003 90 00	- Parts	0.0	A
90 04	Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other:		
9004 10	- Sunglasses:		
9004 10 10	- - With lenses optically worked	0.0	A
	- - Other:		
9004 10 91	- - - With lenses of plastics	0.0	A
9004 10 99	- - - Other	0.0	A
9004 90	- Other:		
9004 90 10	- - With lenses of plastics	0.0	A
9004 90 90	- - Other	0.0	A
90 05	Binoculars, monoculars, other optical telescopes, and mountings therefor; other astronomical instruments and mountings therefor, but not including instruments for radio-astronomy:		
9005 10 00	- Binoculars	1.6	A
9005 80 00	- Other instruments	1.6	A
9005 90 00	- Parts and accessories (including mountings)	1.6	A
90 06	Photographic (other than cinematographic) cameras; photographic flashlight apparatus and flashbulbs other than discharge lamps of heading No 8539:		
9006 10	- Cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders:		
9006 10 10	- - Pattern generating apparatus of a kind used for producing masks or reticles from photoresist coated substrates	0.0	A
9006 10 90	- - Other	1.4	A
9006 20 00	- Cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms	1.4	A
9006 30 00	- Cameras specially designed for underwater use, for aerial survey or for medical or surgical examination of internal organs; comparison cameras for forensic or criminological purposes	1.4	A
9006 40 00	- Instant print cameras	1.1	A
	- Other cameras:		
9006 51 00	- - With a through-the-lens viewfinder (single lens reflex (SLR)), for roll film of a width not exceeding 35 mm	1.4	A
9006 52 00	- - Other, for roll film of a width less than 35 mm	1.4	A
9006 53	- - Other, for roll film of a width of 35 mm:		
9006 53 10	- - - Disposable cameras	1.4	A
9006 53 90	- - - Other	1.4	A
9006 59 00	- - Other	1.4	A
	- Photographic flashlight apparatus and flashbulbs:		
9006 61 00	- - Discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus	1.1	A
9006 62 00	- - Flashbulbs, flashcubes and the like	1.1	A
9006 69 00	- - Other	1.1	A
	- Parts and accessories:		
9006 91 00	- - For cameras	1.2	A

9006 99	- - Other:		
9006 99 10	- - - Of apparatus of subheading 9006 10 10	0.0	A
9006 99 90	- - - Other	1.2	A
90 07	Cinematographic cameras and projectors, whether or not incorporating sound recording or reproducing apparatus:		
	- Cameras:		
9007 11 00	- - For film of less than 16 mm width or for double-8 mm film	1.4	A
9007 19 00	- - Other	1.4	A
9007 20 00	- Projectors	1.5	A
	- Parts and accessories:		
9007 91 00	- - For cameras	1.4	A
9007 92 00	- - For projectors	1.5	A
90 08	Image projectors, other than cinematographic; photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers:		
	- Slide projectors	1.2	A
9008 20 00	- Microfilm, microfiche or other microform readers, whether or not capable of producing copies	1.2	A
9008 30 00	- Other image projectors	1.2	A
9008 40 00	- Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers	1.2	A
9008 90 00	- Parts and accessories	1.2	A
90 09	Photocopying apparatus incorporating an optical system or of the contact type and thermo-copying apparatus:		
	- Electrostatic photocopying apparatus:		
9009 11 00	- - Operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process)	1.1	A
9009 12 00	- - Operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process)	4.2	B
	- Other photocopying apparatus:		
9009 21 00	- - Incorporating an optical system	1.1	A
9009 22	- - Of the contact type:		
9009 22 10	- - - Blueprinters and diazocopiers	2.1	B
9009 22 90	- - - Other	2.1	B
9009 30 00	- Thermo-copying apparatus	2.1	B
9009 90	- Parts and accessories:		
9009 90 10	- - Of electrostatic photocopying apparatus or other photocopying apparatus incorporating an optical system	1.1	A
9009 90 90	- - Other	0.0	A
90 10	Apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories (including apparatus for the projection of circuit patterns on sensitised semiconductor materials), not specified or included elsewhere in this chapter; negatoscopes; projection screens:		
	- Apparatus and equipment for automatically developing photographic (including cinematographic) film or paper in rolls or for automatically exposing developed film to rolls of photographic paper	0.0	A
	- Apparatus for the projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials:		
9010 41 00	- - Direct write-on-wafer apparatus	0.0	A
9010 42 00	- - Step and repeat aligners	0.0	A
9010 49 00	- - Other	0.0	A
9010 50	- Other apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories; negatoscopes:		
9010 50 10	- - Apparatus for the projection or drawing of circuit patterns on sensitized flat panel display substrates	0.0	A

9010 50 90	- - Other	0.0	A
9010 60 00	- Projection screens	0.0	A
9010 90	- Parts and accessories:		
9010 90 10	- - Of apparatus of subheading 9010 41 00, 9010 42 00, 9010 49 00 or 9010 50 10	0.0	A
9010 90 90	- - Other	0.0	A
90 11	Compound optical microscopes, including those for photomicrography, cinephotomicrography or microprojection:		
9011 10	- Stereoscopic microscopes:		
9011 10 10	- - Fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0.0	A
9011 10 90	- - Other	2.3	A
9011 20	- Other microscopes, for photomicrography, cinephotomicrography or microprojection:		
9011 20 10	- - Photomicrographic microscopes fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0.0	A
9011 20 90	- - Other	2.3	A
9011 80 00	- Other microscopes	2.3	A
9011 90	- Parts and accessories:		
9011 90 10	- - Of apparatus of subheading 9011 10 10 or 9011 20 10	0.0	A
9011 90 90	- - Other	2.3	A
90 12	Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus:		
9012 10	- Microscopes other than optical microscopes and diffraction apparatus:		
9012 10 10	- - Electron microscopes, fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor wafers or reticles	0.0	A
9012 10 90	- - Other	1.2	A
9012 90	- Parts and accessories:		
9012 90 10	- - Of apparatus of subheading 9012 10 10	0.0	A
9012 90 90	- - Other	1.2	A
90 13	Liquid crystal devices not constituting articles provided for more specifically in other headings; lasers, other than laser diodes; other optical appliances and instruments, not specified or included elsewhere in this Chapter:		
9013 10 00	- Telescopic sights for fitting to arms; periscopes; telescopes designed to form parts of machines, appliances, instruments or apparatus of this Chapter or Section XVI	3.2	B
9013 20 00	- Lasers, other than laser diodes	3.2	B
9013 80	- Other devices, appliances and instruments:		
	- - Liquid crystal devices:		
	- - - Liquid crystal devices with active matrix:		
9013 80 11	- - - - Colour	1.1	B
9013 80 19	- - - - Black and white or other monochrome	1.1	B
9013 80 30	- - - Other	1.1	B
9013 80 90	- - Other	3.2	B
9013 90	- Parts and accessories:		
9013 90 10	- - For liquid crystal devices (LCD)	1.1	B
9013 90 90	- - Other	3.2	B
90 14	Direction finding compasses; other navigational instruments and appliances:		
9014 10	- Direction finding compasses:		
9014 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9014 10 90	- - Other	0.0	A

9014 20	- Instruments and appliances for aeronautical or space navigation (other than compasses):		
	- - For use in civil aircraft:		
9014 20 13	- - - Inertial navigation systems	0.0	A
9014 20 18	- - - Other	0.0	A
9014 20 90	- - Other	1.2	A
9014 80 00	- Other instruments and appliances	1.2	A
9014 90	- Parts and accessories:		
9014 90 10	- - Of instruments of subheadings 9014 10 and 9014 20 for use in civil aircraft	0.0	A
9014 90 90	- - Other	0.0	A
90 15	Surveying (including photogrammetrical surveying), hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, excluding compasses; rangefinders:		
9015 10	- Rangefinders:		
9015 10 10	- - Electronic	1.2	A
9015 10 90	- - Other	0.0	A
9015 20	- Theodolites and tacheometers:		
9015 20 10	- - Electronic	1.2	A
9015 20 90	- - Other	0.0	A
9015 30	- Levels:		
9015 30 10	- - Electronic	1.2	A
9015 30 90	- - Other	0.0	A
9015 40	- Photogrammetrical, surveying instruments and appliances:		
9015 40 10	- - Electronic	1.2	A
9015 40 90	- - Other	0.0	A
9015 80	- Other instruments and appliances:		
	- - Electronic:		
9015 80 11	- - - Meteorological, hydrological and geophysical instruments and apparatus	1.2	A
9015 80 19	- - - Other	1.2	A
	- - Other:		
9015 80 91	- - - Instruments and appliances used in geodesy, topography, surveying or levelling; hydrographic instruments	0.0	A
9015 80 93	- - - Meteorological, hydrological and geophysical instruments and apparatus	0.0	A
9015 80 99	- - - Other	0.0	A
9015 90 00	- Parts and accessories	0.0	A
90 16	Balances of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights:		
9016 00 10	- Balances	1.2	A
9016 00 90	- Parts and accessories	1.2	A
90 17	Drawing, marking-out or mathematical calculating instruments (for example, drafting machines, pantographs, protractors, drawing sets, slide rules, disc calculators); instruments for measuring length, for use in the hand (for example, measuring rods and tapes, micrometers, callipers), not specified or included elsewhere in this Chapter:		
9017 10	- Drafting tables and machines, whether or not automatic:		
9017 10 10	- - Plotters	0.0	A
9017 10 90	- - Other	0.0	A
9017 20	- Other drawing, marking-out or mathematical calculating instruments:		
9017 20 05	- - Plotters	0.0	A
	- - Other drawing instruments:		
9017 20 11	- - - Drawing sets	0.0	A

9017 20 19	- - - Other	0.0	A
	- - Marking-out instruments:		
9017 20 31	- - - Pattern generating apparatus of a kind used for producing masks or reticles from photoresist coated substrates	0.0	A
9017 20 39	- - - Other	0.0	A
9017 20 90	- - Mathematical calculating instruments (including slide rules, disc calculators and the like)	0.0	A
9017 30	- Micrometers, callipers and gauges:		
9017 30 10	- - Micrometers and callipers	0.0	A
9017 30 90	- - Other (excluding gauges without adjustable devices of heading 9031)	0.0	A
9017 80	- Other instruments:		
9017 80 10	- - Measuring rods and tapes and divided scales	0.0	A
9017 80 90	- - Other	0.0	A
9017 90	- Parts and accessories:		
9017 90 10	- - For apparatus of subheading 9017 20 31	0.0	A
9017 90 90	- - Other	0.0	A
90 18	Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, including scintigraphic apparatus, other electro-medical apparatus and sight-testing instruments:		
	- Electro-diagnostic apparatus (including apparatus for functional exploratory examination or for checking physiological parameters):		
9018 11 00	- - Electro-cardiographs	0.0	A
9018 12 00	- - Ultrasonic scanning apparatus	0.0	A
9018 13 00	- - Magnetic resonance imaging apparatus	0.0	A
9018 14 00	- - Scintigraphic apparatus	0.0	A
9018 19	- - Other:		
9018 19 10	- - - Monitoring apparatus for simultaneous monitoring of two or more parameters	0.0	A
9018 19 90	- - - Other	0.0	A
9018 20 00	- Ultra-violet or infra-red ray apparatus	0.0	A
	- Syringes, needles, catheters, cannulae and the like:		
9018 31	- - Syringes, with or without needles:		
9018 31 10	- - - Of plastics	0.0	A
9018 31 90	- - - Other	0.0	A
9018 32	- - Tubular metal needles and needles for sutures:		
9018 32 10	- - - Tubular metal needles	0.0	A
9018 32 90	- - - Needles for sutures	0.0	A
9018 39 00	- - Other	0.0	A
	- Other instruments and appliances, used in dental sciences:		
9018 41 00	- - Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment	0.0	A
9018 49	- - Other:		
9018 49 10	- - - Burrs, discs, drills and brushes, for use in dental drills	0.0	A
9018 49 90	- - - Other	0.0	A
9018 50	- Other ophthalmic instruments and appliances:		
9018 50 10	- - Non-optical	0.0	A
9018 50 90	- - Optical	0.0	A
9018 90	- Other instruments and appliances:		
9018 90 10	- - Instruments and apparatus for measuring blood-pressure	0.0	A
9018 90 20	- - Endoscopes	0.0	A
9018 90 30	- - Renal dialysis equipment (artificial kidneys, kidney machines and dialysers)	0.0	A
	- - Diathermic apparatus:		
9018 90 41	- - - Ultrasonic	0.0	A

9018 90 49	- - - Other	0.0	A
9018 90 50	- - Transfusion apparatus	0.0	A
9018 90 60	- - Anaesthetic apparatus and instruments	0.0	A
9018 90 70	- - Ultrasonic lithotripsy instruments	0.0	A
9018 90 75	- - Apparatus for nerve stimulation	0.0	A
9018 90 85	- - Other	0.0	A
90 19	Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus; ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus:		
9019 10	- Mechano-therapy appliances; massage apparatus; psychological aptitude-testing apparatus:		
9019 10 10	- - Electrical vibratory-massage apparatus	0.0	A
9019 10 90	- - Other	0.0	A
9019 20 00	- Ozone therapy, oxygen therapy, aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus	0.0	A
90 20	Other breathing appliances and gas masks, excluding protective masks having neither mechanical parts nor replaceable filters:		
9020 00 10	- Breathing appliances and gas masks (excluding parts thereof), for use in civil aircraft	0.0	A
9020 00 90	- Other	0.0	A
90 21	Orthopaedic appliances, including crutches, surgical belts and trusses; splints and other fracture appliances; artificial parts of the body; hearing aids and other appliances which are worn or carried, or implanted in the body, to compensate for a defect or disability:		
	- Artificial joints and other orthopaedic or fracture appliances:		
9021 11 00	- - Artificial joints	0.0	A
9021 19	- - Other:		
9021 19 10	- - - Orthopaedic appliances	0.0	A
9021 19 90	- - - Splints and other fracture appliances	0.0	A
	- Artificial teeth and dental fittings:		
9021 21	- - Artificial teeth:		
9021 21 10	- - - Of plastics	0.0	A
9021 21 90	- - - Of other materials	0.0	A
9021 29 00	- - Other	0.0	A
9021 30	- Other artificial parts of the body:		
9021 30 10	- - Ocular prostheses	0.0	A
9021 30 90	- - Other	0.0	A
9021 40 00	- Hearing aids, excluding parts and accessories	0.0	A
9021 50 00	- Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories	0.0	A
9021 90	- Other:		
9021 90 10	- - Parts and accessories of hearing aids	0.0	A
9021 90 90	- - Other	0.0	A
90 22	Apparatus based on the use of X-rays or of alpha, beta or gamma radiations, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus, X-ray tubes and other X-ray generators, high tension generators, control panels and desks, screens, examination or treatment tables, chairs and the like:		
	- Apparatus based on the use of X-rays, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus:		
9022 12 00	- - Computed tomography apparatus	0.0	A
9022 13 00	- - Other, for dental uses	0.0	A

9022 14 00	- - Other, for medical, surgical or veterinary uses	0.0	A
9022 19 00	- - For other uses	0.0	A
	- Apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations, whether or not for medical, surgical, dental or veterinary uses, including radiography or radiotherapy apparatus:		
9022 21 00	- - For medical, surgical, dental or veterinary uses	0.0	A
9022 29 00	- - For other uses	0.0	A
9022 30 00	- X-ray tubes	0.0	A
9022 90	- Other, including parts and accessories:		
9022 90 10	- - X-ray fluorescent screens and X-ray intensifying screens; anti-scatter shields and grids	0.0	A
9022 90 90	- - Other	0.0	A
90 23	Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes (for example, in education or exhibitions), unsuitable for other uses:		
9023 00 10	- Of a type used for teaching physics, chemistry or technical subjects	0.0	A
9023 00 80	- Other	0.0	A
90 24	Machines and appliances for testing the hardness, strength, compressibility, elasticity or other mechanical properties of materials (for example, metals, wood, textiles, paper, plastics):		
9024 10	- Machines and appliances for testing metals:		
9024 10 10	- - Electronic	0.0	A
	- - Other:		
9024 10 91	- - - Universal or for tensile tests	0.0	A
9024 10 93	- - - For hardness tests	0.0	A
9024 10 99	- - - Other	0.0	A
9024 80	- Other machines and appliances:		
9024 80 10	- - Electronic	0.0	A
	- - Other:		
9024 80 91	- - - For testing textiles, paper or paperboard	0.0	A
9024 80 99	- - - Other	0.0	A
9024 90 00	- Parts and accessories	0.0	A
90 25	Hydrometers and similar floating instruments, thermometers, pyrometers, barometers, hygrometers and psychrometers, recording or not, and any combination of these instruments:		
	- Thermometers and pyrometers, not combined with other instruments:		
9025 11	- - Liquid-filled, for direct reading:		
9025 11 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
9025 11 91	- - - - Clinical or veterinary thermometers	0.0	A
9025 11 99	- - - - Other	0.0	A
9025 19	- - Other:		
9025 19 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
9025 19 91	- - - - Electronic	0.0	A
9025 19 99	- - - - Other	0.0	A
9025 80	- Other instruments:		
9025 80 15	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9025 80 20	- - - Barometers, not combined with other instruments	0.0	A
	- - - Other:		
9025 80 91	- - - - Electronic	0.0	A
9025 80 99	- - - - Other	0.0	A
9025 90	- Parts and accessories:		
9025 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A

9025 90 90	- - Other	0.0	A
90 26	Instruments and apparatus for measuring or checking the flow, level, pressure or other variables of liquids or gases (for example, flow meters, level gauges, manometers, heat meters), excluding instruments and apparatus of heading No 9014, 9015, 9028 or 9032:		
9026 10	- For measuring or checking the flow or level of liquids:		
9026 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Electronic:		
9026 10 51	- - - - Flow meters	0.0	A
9026 10 59	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
9026 10 91	- - - - Flow meters	0.0	A
9026 10 99	- - - - Other	0.0	A
9026 20	- For measuring or checking pressure:		
9026 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9026 20 30	- - - Electronic	0.0	A
	- - - Other:		
	- - - - Spiral or metal diaphragm type pressure gauges:		
9026 20 51	- - - - - Appliances for measuring and non- automatically regulating tyre pressure	0.0	A
9026 20 59	- - - - - Other	0.0	A
9026 20 90	- - - - Other	0.0	A
9026 80	- Other instruments or apparatus:		
9026 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9026 80 91	- - - Electronic	0.0	A
9026 80 99	- - - Other	0.0	A
9026 90	- Parts and accessories:		
9026 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9026 90 90	- - Other	0.0	A
90 27	Instruments and apparatus for physical or chemical analysis (for example, polarimeters, refractometers, spectrometers, gas or smoke analysis apparatus); instruments and apparatus for measuring or checking viscosity, porosity, expansion, surface tension or the like; instruments and apparatus for measuring or checking quantities of heat, sound or light (including exposure meters); microtomes:		
9027 10	- Gas or smoke analysis apparatus:		
9027 10 10	- - Electronic	0.0	A
9027 10 90	- - Other	0.0	A
9027 20	- Chromatographs and electrophoresis instruments:		
9027 20 10	- - Chromatographs	0.0	A
9027 20 90	- - Electrophoresis instruments	0.0	A
9027 30 00	- Spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (UV, visible, IR)	0.0	A
9027 40 00	- Exposure meters	0.0	A
9027 50 00	- Other instruments and apparatus using optical radiations (UV, visible, IR)	0.0	A
9027 80	- Other instruments and apparatus:		
	- - Electronic:		
9027 80 11	- - - pH meters, rH meters and other apparatus for measuring conductivity	0.0	A

9027 80 15	- - - Apparatus for performing measurements of the physical properties of semiconductor materials or associated insulating and conducting layers during the semiconductor wafer production process	0.0	A
9027 80 16	- - - Apparatus for performing measurements of the physical properties of LCD substrates or associated insulating or conducting layers during the LCD production process	0.0	A
9027 80 17	- - - Other	0.0	A
	- - Other:		
9027 80 91	- - - Viscometers, porosimeters and expansion meters	0.0	A
9027 80 95	- - - Apparatus for performing measurements of the physical properties of semiconductor materials or associated insulating and conducting layers during the semiconductor wafer production process	0.0	A
9027 80 96	- - - Apparatus for performing measurements of the physical properties of LCD substrates or associated insulating or conducting layers during the LCD production process	0.0	A
9027 80 97	- - - Other	0.0	A
9027 90	- Microtomes; parts and accessories:		
9027 90 10	- - Microtomes	0.0	A
	- - Parts and accessories:		
9027 90 50	- - - Of apparatus of subheadings 9027 20 to 9027 80	0.0	A
9027 90 80	- - - Of microtomes or of gas or smoke analysis apparatus	0.0	A
90 28	Gas, liquid or electricity supply or production meters, including calibrating meters therefor:		
9028 10 00	- Gas meters	0.0	A
9028 20 00	- Liquid meters	0.0	A
9028 30	- Electricity meters:		
	- - For alternating current:		
9028 30 11	- - - For single-phase	0.0	A
9028 30 19	- - - For multi-phase	0.0	A
9028 30 90	- - Other	0.0	A
9028 90	- Parts and accessories:		
9028 90 10	- - For electricity meters	0.0	A
9028 90 90	- - Other	0.0	A
90 29	Revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like; speed indicators and tachometers, other than those of heading No 9014 or 9015; stroboscopes:		
9029 10	- Revolution counters, production counters, taximeters, mileometers, pedometers and the like:		
9029 10 10	- - Electric or electronic revolution counters, for use in civil aircraft	0.0	A
9029 10 90	- - Other	0.0	A
9029 20	- Speed indicators and tachometers; stroboscopes:		
	- - Speed indicators and tachometers:		
9029 20 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
9029 20 31	- - - - Speed indicators for vehicles	0.0	A
9029 20 39	- - - - Other	0.0	A
9029 20 90	- - Stroboscopes	0.0	A
9029 90	- Parts and accessories:		
9029 90 10	- - Of revolution counters, speed indicators and tachometers, for use in civil aircraft	0.0	A
9029 90 90	- - Other	0.0	A

90 30	Oscilloscopes, spectrum analysers and other instruments and apparatus for measuring or checking electrical quantities, excluding meters of heading No 9028; instruments and apparatus for measuring or detecting alpha, beta, gamma, X-ray, cosmic or other ionizing radiations:		
9030 10	- Instruments and apparatus for measuring or detecting ionising radiations:		
9030 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9030 10 90	- - Other	0.0	A
9030 20	- Cathode-ray oscilloscopes and cathode-ray oscillographs:		
9030 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9030 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other instruments and apparatus, for measuring or checking voltage, current, resistance or power, without a recording device:		
9030 31	- - Multimeters:		
9030 31 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
9030 31 90	- - - Other	0.0	A
9030 39	- - Other:		
9030 39 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
9030 39 30	- - - - Electronic	0.0	A
	- - - - Other:		
9030 39 91	- - - - - Voltmeters	0.0	A
9030 39 99	- - - - - Other	0.0	A
9030 40	- Other instruments and apparatus, specially designed for telecommunications (for example, cross-talk meters, gain measuring instruments, distortion factor meters, psophometers):		
9030 40 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9030 40 90	- - Other	0.0	A
	- Other instruments and apparatus:		
9030 82 00	- - For measuring or checking semiconductor wafers or devices	0.0	A
9030 83	- - Other, with a recording device:		
9030 83 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
9030 83 90	- - - Other	0.0	A
9030 89	- - Other:		
9030 89 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - - Other:		
9030 89 92	- - - - Electronic	0.0	A
9030 89 99	- - - - Other	0.0	A
9030 90	- Parts and accessories:		
9030 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9030 90 20	- - - For apparatus of subheading 9030 82 00	0.0	A
9030 90 80	- - - Other	0.0	A
90 31	Measuring or checking instruments, appliances and machines, not specified or included elsewhere in this chapter; profile projectors:		
9031 10 00	- Machines for balancing mechanical parts	0.0	A
9031 20 00	- Test benches	0.0	A
9031 30 00	- Profile projectors	0.0	A
	- Other optical instruments and appliances:		
9031 41 00	- - For inspecting semiconductor wafers or devices or for inspecting photomasks or reticles used in manufacturing semiconductor devices	0.0	A
9031 49	- - Other:		

9031 49 10	- - - For measuring surface particulate contamination on semiconductor wafers	0.0	A
9031 49 90	- - - Other	0.0	A
9031 80	- Other instruments, appliances and machines:		
9031 80 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Electronic:		
	- - - - For measuring or checking geometrical quantities:		
9031 80 32	- - - - - For inspecting semiconductor wafers or devices or for inspecting photomasks or reticles used in manufacturing semiconductor devices	0.0	A
9031 80 34	- - - - - Other	0.0	A
9031 80 39	- - - - Other	0.0	A
	- - - Other:		
9031 80 91	- - - - For measuring or checking geometrical quantities	0.0	A
9031 80 99	- - - - Other	0.0	A
9031 90	- Parts and accessories:		
9031 90 10	- - Of instruments, appliances and machines of subheading 9031 80, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9031 90 20	- - - For apparatus of subheading 9031 41 00 or 9031 49 10	0.0	A
9031 90 30	- - - Of apparatus of subheading 9031 80 32	0.0	A
9031 90 80	- - - Other	0.0	A
90 32	Automatic regulating or controlling instruments and apparatus:		
9032 10	- Thermostats:		
9032 10 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9032 10 30	- - - Electronic	0.0	A
	- - - Other:		
9032 10 91	- - - - With electrical triggering device	0.0	A
9032 10 99	- - - - Other	0.0	A
9032 20	- Manostats:		
9032 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9032 20 90	- - Other	0.0	A
	- Other instruments and apparatus:		
9032 81	- - Hydraulic or pneumatic:		
9032 81 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
9032 81 90	- - - Other	0.0	A
9032 89	- - Other:		
9032 89 10	- - - For use in civil aircraft	0.0	A
9032 89 90	- - - Other	0.0	A
9032 90	- Parts and accessories:		
9032 90 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9032 90 90	- - Other	0.0	A
9033 00 00	Parts and accessories (not specified or included elsewhere in this Chapter) for machines, appliances, instruments or apparatus of Chapter 90	1.2	A
91	CLOCKS AND WATCHES AND PARTS THEREOF		
91 01	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, with case of precious metal or of metal clad with precious metal:		
	- Wrist-watches, electrically operated, whether or not incorporating a stop-watch facility:		
9101 11 00	- - With mechanical display only	0.0	A
9101 12 00	- - With opto-electronic display only	0.0	A
9101 19 00	- - Other	0.0	A
	- Other wrist-watches, whether or not incorporating a stop-watch facility:		

9101 21 00	- - With automatic winding	0.0	A
9101 29 00	- - Other	0.0	A
	- Other:		
9101 91 00	- - Electrically operated	0.0	A
9101 99 00	- - Other	0.0	A
91 02	Wrist-watches, pocket-watches and other watches, including stop-watches, other than those of heading No 9101:		
	- Wrist-watches, electrically operated, whether or not incorporating a stop-watch facility:		
9102 11 00	- - With mechanical display only	0.0	A
9102 12 00	- - With opto-electronic display only	0.0	A
9102 19 00	- - Other	0.0	A
	- Other wrist-watches, whether or not incorporating a stop-watch facility:		
9102 21 00	- - With automatic winding	0.0	A
9102 29 00	- - Other	0.0	A
	- Other:		
9102 91 00	- - Electrically operated	0.0	A
9102 99 00	- - Other	0.0	A
91 03	Clocks with watch movements, excluding clocks of heading No 9104:		
9103 10 00	- Electrically operated	3.5	B
9103 90 00	- Other	3.4	B
91 04	Instrument panel clocks and clocks of a similar type for vehicles, aircraft, spacecraft or vessels:		
9104 00 10	- For use in civil aircraft	0.0	A
9104 00 90	- Other	1.2	A
91 05	Other clocks:		
	- Alarm clocks:		
9105 11 00	- - Electrically operated	3.2	B
9105 19 00	- - Other	2.5	B
	- Wall clocks:		
9105 21 00	- - Electrically operated	3.2	B
9105 29 00	- - Other	2.5	B
	- Other:		
9105 91 00	- - Electrically operated	3.2	B
9105 99	- - Other:		
9105 99 10	- - - Table-top or mantelpiece clocks	2.5	B
9105 99 90	- - - Other	2.5	B
91 06	Time of day recording apparatus and apparatus for measuring, recording or otherwise indicating intervals of time, with clock or watch movement or with synchronous motor (for example, time- registers, time-recorders):		
9106 10 00	- Time-registers; time-recorders	1.6	A
9106 20 00	- Parking meters	1.6	A
9106 90	- Other:		
9106 90 10	- - Process-timers, stop-clocks and the like	1.6	A
9106 90 90	- - Other	1.6	A
9107 00 00	Time switches, with clock or watch movement or with synchronous motor	1.6	A
91 08	Watch movements, complete and assembled:		
	- Electrically operated:		
9108 11 00	- - With mechanical display only or with a device to which a mechanical display can be incorporated	1.6	A
9108 12 00	- - With opto-electronic display only	1.6	A
9108 19 00	- - Other	1.6	A
9108 20 00	- With automatic winding	1.7	A
	- Other:		

9108 91 00	- - Measuring 33,8 mm or less	1.7	A
9108 99 00	- - Other	1.7	A
91 09	Clock movements, complete and assembled:		
	- Electrically operated:		
9109 11 00	- - Of alarm clocks	1.6	A
9109 19	- - Other:		
9109 19 10	- - - Of a width or diameter not exceeding 50 mm, for use in civil aircraft	0.0	A
9109 19 90	- - - Other	1.6	A
9109 90	- Other:		
9109 90 10	- - Of a width or diameter not exceeding 50 mm, for use in civil aircraft	0.0	A
9109 90 90	- - Other	1.6	A
91 10	Complete watch or clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets); incomplete watch or clock movements, assembled; rough watch or clock movements:		
	- Of watches:		
9110 11	- - Complete movements, unassembled or partly assembled (movement sets):		
9110 11 10	- - - With balance-wheel and hairspring	1.7	A
9110 11 90	- - - Other	1.6	A
9110 12 00	- - Incomplete movements, assembled	1.2	A
9110 19 00	- - Rough movements	1.6	A
9110 90 00	- Other	1.2	A
91 11	Watch cases and parts thereof:		
9111 10 00	- Cases of precious metal or of metal clad with precious metal	0.0	A
9111 20	- Cases of base metal, whether or not gold- or silver-plated:		
9111 20 10	- - Gold- or silver-plated	0.0	A
9111 20 90	- - Other	0.0	A
9111 80 00	- Other cases	0.0	A
9111 90 00	- Parts	0.0	A
91 12	Clock cases and cases of a similar type for other goods of this Chapter, and parts thereof:		
9112 10 00	- Cases of metal	0.0	A
9112 80 00	- Other cases	0.0	A
9112 90 00	- Parts	0.0	A
91 13	Watch straps, watch bands and watch bracelets, and parts thereof:		
9113 10	- Of precious metal or of metal clad with precious metal:		
9113 10 10	- - Of precious metal	0.0	A
9113 10 90	- - Of metal clad with precious metal	1.2	A
9113 20 00	- Of base metal, whether or not gold- or silver- plated	2.1	A
9113 90	- Other:		
9113 90 10	- - Of leather or of composition leather	2.1	A
9113 90 30	- - Of plastic materials	2.1	A
9113 90 90	- - Other	2.1	A
91 14	Other clock or watch parts:		
9114 10 00	- Springs, including hair-springs	1.2	A
9114 20 00	- Jewels	0.0	A
9114 30 00	- Dials	0.0	A
9114 40 00	- Plates and bridges	0.0	A
9114 90 00	- Other	0.0	A
92	MUSICAL INSTRUMENTS; PARTS AND ACCESSORIES OF SUCH ARTICLES		
92 01	Pianos, including automatic pianos; harpsichords and other keyboard stringed instruments:		
9201 10	- Upright pianos:		

9201 10 10	- - New	3.0	B
9201 10 90	- - Used	3.0	B
9201 20 00	- Grand pianos	3.0	B
9201 90 00	- Other	2.9	B
92 02	Other string musical instruments (for example, guitars, violins, harps):		
9202 10	- Played with a bow:		
9202 10 10	- - Violins	1.3	A
9202 10 90	- - Other	1.3	A
9202 90	- Other:		
9202 90 10	- - Harps	1.2	A
9202 90 30	- - Guitars	1.3	A
9202 90 90	- - Other	1.3	A
92 03	Keyboard pipe organs; harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds:		
9203 00 10	- Keyboard pipe organs	1.1	A
9203 00 90	- Other	1.1	A
92 04	Accordions and similar instruments; mouth organs:		
9204 10	- Accordions and similar instruments:		
9204 10 10	- - With less than 80 basses	1.2	A
9204 10 90	- - With 80 basses or more	1.2	A
9204 20 00	- Mouth organs	1.2	A
92 05	Other wind musical instruments (for example, clarinets, trumpets, bagpipes):		
9205 10 00	- Brass-wind instruments	1.1	A
9205 90 00	- Other	1.1	A
9206 00 00	Percussion musical instruments (for example, drums, xylophones, cymbals, castanets, maraccas)		
92 07	Musical instruments, the sound of which is produced, or must be amplified, electrically (for example, organs, guitars, accordions):		
9207 10	- Keyboard instruments, other than accordions:		
9207 10 10	- - Organs	1.1	A
9207 10 30	- - Digital-pianos	1.1	A
9207 10 50	- - Synthesizers	1.1	A
9207 10 80	- - Other	1.1	A
9207 90	- Other:		
9207 90 10	- - Guitars	1.2	A
9207 90 90	- - Other	1.2	A
92 08	Musical boxes, fairground organs, mechanical street organs, mechanical singing birds, musical saws and other musical instruments not falling within any other heading of this Chapter; decoy calls of all kinds; whistles, call horns and other mouth-blown sound signalling instruments:		
9208 10 00	- Musical boxes	0.0	A
9208 90 00	- Other	1.1	A
92 09	Parts (for example, mechanisms for musical boxes) and accessories (for example, cards, discs and rolls for mechanical instruments) of musical instruments; metronomes, tuning forks and pitch pipes of all kinds:		
9209 10 00	- Metronomes, tuning forks and pitch pipes	1.1	A
9209 20 00	- Mechanisms for musical boxes	0.0	A
9209 30 00	- Musical instrument strings	0.0	A
	- Other:		
9209 91 00	- - Parts and accessories for pianos	0.0	A
9209 92 00	- - Parts and accessories for the musical instruments of heading No 9202	0.0	A

9209 93 00	- - Parts and accessories for the musical instruments of heading No 9203	0.0	A
9209 94 00	- - Parts and accessories for the musical instruments of heading No 9207	0.0	A
9209 99	- - Other:		
9209 99 10	- - - Parts and accessories for the musical instruments of heading No 9204	0.0	A
9209 99 30	- - - Parts and accessories for the musical instruments of heading No 9205	0.0	A
9209 99 80	- - - Other	0.0	A
93	ARMS AND AMMUNITION; PARTS AND ACCESSORIES THEREOF		
9301 00 00	Military weapons, other than revolvers, pistols and the arms of heading No 9307	0.0	A
93 02	Revolvers and pistols, other than those of heading No 9303 or 9304:		
9302 00 10	- 9 mm calibre and higher	2.7	B
9302 00 90	- Other	2.7	B
93 03	Other firearms and similar devices which operate by the firing of an explosive charge (for example, sporting shotguns and rifles, muzzle-loading firearms, Very pistols and other devices designed to project only signal flares, pistols and revolvers for firing blank ammunition, captive-bolt humane killers, line-throwing guns):		
9303 10 00	- Muzzle-loading firearms	3.2	B
9303 20	- Other sporting, hunting or target-shooting shotguns, including combination shotgun-rifles:		
9303 20 10	- - Single-barrelled, smooth bore	3.2	B
9303 20 95	- - Other	3.2	B
9303 30 00	- Other sporting, hunting or target-shooting rifles	3.2	B
9303 90 00	- Other	3.2	B
9304 00 00	Other arms (for example, spring, air or gas guns and pistols, truncheons), excluding those of headings No 9307	3.2	B
93 05	Parts and accessories of articles of headings Nos 9301 to 9304:		
9305 10 00	- Of revolvers or pistols	3.2	B
	- Of shotguns or rifles of heading No 9303:		
9305 21 00	- - Shotgun barrels	2.7	B
9305 29	- - Other:		
9305 29 30	- - - Roughly shaped gun stock blocks	2.7	B
9305 29 95	- - - Other	2.7	B
9305 90	- Other:		
9305 90 10	- - For military weapons falling within heading No 9301	0.0	A
9305 90 90	- - Other	2.7	B
93 06	Bombs, grenades, torpedoes, mines, missiles and similar munitions of war and parts thereof; cartridges and other ammunition and projectiles and parts thereof, including shot and cartridge wads:		
9306 10 00	- Cartridges for riveting or similar tools or for captive-bolt humane killers and parts thereof	2.7	B
	- Shotgun cartridges and parts thereof; air gun pellets:		
9306 21 00	- - Cartridges	2.7	B
9306 29	- - Other:		
9306 29 40	- - - Cases	2.7	B
9306 29 70	- - - Other	2.7	B
9306 30	- Other cartridges and parts thereof:		
9306 30 10	- - For revolvers and pistols falling within heading No 9302 and for sub-machine-guns falling within heading No 9301	2.7	B

	- - Other:		
9306 30 30	- - - For military weapons	1.7	A
	- - - Other:		
9306 30 91	- - - - Centrefire cartridges	2.7	B
9306 30 93	- - - - Rimfire cartridges	2.7	B
9306 30 98	- - - - Other	2.7	B
9306 90	- Other:		
9306 90 10	- - For military purposes	1.7	B
9306 90 90	- - Other	2.7	B
9307 00 00	Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms and parts thereof and scabbards and sheaths therefor	1.7	B
94	FURNITURE; BEDDING, MATTRESSES, MATTRESS SUPPORTS, CUSHIONS AND SIMILAR STUFFED FURNISHINGS; LAMPS AND LIGHTING FITTINGS, NOT ELSEWHERE SPECIFIED OR INCLUDED; ILLUMINATED SIGNS, ILLUMINATED NAME- PLATES AND THE LIKE; PREFABRICATED BUILDINGS		
94 01	Seats (other than those of heading No. 9402), whether or not convertible into beds, and parts thereof:		
9401 10	- Seats of a kind used for aircraft:		
9401 10 10	- - Not leather covered, for use in civil aircraft	0.0	A
9401 10 90	- - Other	0.0	A
9401 20 00	- Seats of a kind used for motor vehicles	0.0	A
9401 30	- Swivel seats with variable height adjustment:		
9401 30 10	- - Upholstered, with backrest and fitted with castors or glides	0.0	A
9401 30 90	- - Other	0.0	A
9401 40 00	- Seats other than garden seats or camping equipment, convertible into beds	0.0	A
9401 50 00	- Seats of cane, osier, bamboo or similar materials	0.0	A
	- Other seats, with wooden frames:		
9401 61 00	- - Upholstered	0.0	A
9401 69 00	- - Other	0.0	A
	- Other seats, with metal frames:		
9401 71 00	- - Upholstered	0.0	A
9401 79 00	- - Other	0.0	A
9401 80 00	- Other seats	0.0	A
9401 90	- Parts:		
9401 90 10	- - Of seats of a kind used for aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9401 90 30	- - - Of wood	0.0	A
9401 90 80	- - - Other	0.0	A
94 02	Medical, surgical, dental or veterinary furniture (for example, operating tables, examination tables, hospital beds with mechanical fittings, dentists' chairs); barbers' chairs and similar chairs, having rotating as well as both reclining and elevating movements; parts of the foregoing articles:		
9402 10 00	- Dentists', barbers' or similar chairs and parts thereof	0.0	A
9402 90 00	- Other	0.0	A
94 03	Other furniture and parts thereof:		
9403 10	- Metal furniture of a kind used in offices:		
9403 10 10	- - Drawing tables (other than those of heading No. 9017)	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Not exceeding 80 cm in height:		
9403 10 51	- - - - Desks	0.0	A
9403 10 59	- - - - Other	0.0	A
	- - - Exceeding 80 cm in height:		
9403 10 91	- - - - Cupboards with doors, shutters or flaps	0.0	A

9403 10 93	- - - Filing, card-index and other cabinets	0.0	A
9403 10 99	- - - Other	0.0	A
9403 20	- Other metal furniture:		
9403 20 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9403 20 91	- - - Beds	0.0	A
9403 20 99	- - - Other	0.0	A
9403 30	- Wooden furniture of a kind used in offices:		
	- - Not exceeding 80 cm in height:		
9403 30 11	- - - Desks	0.0	A
9403 30 19	- - - Other	0.0	A
	- - Exceeding 80 cm in height:		
9403 30 91	- - - Cupboards with doors, shutters or flaps; filing, card-index and other cabinets	0.0	A
	- - - Other	0.0	A
9403 40	- Wooden furniture of a kind used in the kitchen:		
9403 40 10	- - Fitted kitchen units	0.0	A
9403 40 90	- - Other	0.0	A
9403 50 00	- Wooden furniture of a kind used in the bedroom	0.0	A
9403 60	- Other wooden furniture:		
9403 60 10	- - Wooden furniture of a kind used in the dining room and the living room	0.0	A
9403 60 30	- - Wooden furniture of a kind used in shops	0.0	A
9403 60 90	- - Other wooden furniture	0.0	A
9403 70	- Furniture of plastics:		
9403 70 10	- - For use in civil aircraft	0.0	A
9403 70 90	- - Other	0.0	A
9403 80 00	- Furniture of other materials, including cane, osier, bamboo or similar materials	0.0	A
9403 90	- Parts:		
9403 90 10	- - Of metal	0.0	A
9403 90 30	- - Of wood	0.0	A
9403 90 90	- - Of other materials	0.0	A
94 04	Mattress supports; articles of bedding and similar furnishing (for example, mattresses, quilts, eiderdowns, cushions, pouffes and pillows) fitted with springs or stuffed or internally fitted with any material or of cellular rubber or plastics, whether or not covered:		
9404 10 00	- Mattress supports	3.0	B
	- Mattresses:		
9404 21	- - Of cellular rubber or plastics, whether or not covered:		
9404 21 10	- - - Of rubber	3.0	B
9404 21 90	- - - Of plastics	3.0	B
9404 29	- - Of other materials:		
9404 29 10	- - - Spring interior	3.0	B
9404 29 90	- - - Other	3.0	B
9404 30	- Sleeping bags:		
9404 30 10	- - Filled with feathers or down	3.0	B
9404 30 90	- - Other	3.0	B
9404 90	- Other:		
9404 90 10	- - Filled with feathers or down	3.0	B
9404 90 90	- - Other	3.0	B
94 05	Lamps and lighting fittings including searchlights and spotlights and parts thereof, not elsewhere specified or included; illuminated signs, illuminated name-plates and the like, having a permanently fixed light source, and parts thereof not elsewhere specified or included:		
9405 10	- Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fittings, excluding those of a kind used for lighting public open spaces or thoroughfares:		

9405 10 10	- - Of base metal or of plastics, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
	- - - Of plastics:		
9405 10 21	- - - - Of a kind used with filament lamps	3.2	B
9405 10 29	- - - - Other	3.2	B
9405 10 30	- - - Of ceramic materials	3.2	B
9405 10 50	- - - Of glass	2.5	B
	- - - Of other materials:		
9405 10 91	- - - - Of a kind used with filament lamps	1.8	B
9405 10 99	- - - - Other	1.8	B
9405 20	- Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps:		
	- - Of plastics:		
9405 20 11	- - - Of a kind used with filament lamps	3.2	B
9405 20 19	- - - Other	3.2	B
9405 20 30	- - Of ceramic materials	3.2	B
9405 20 50	- - Of glass	2.5	B
	- - Of other materials:		
9405 20 91	- - - Of a kind used with filament lamps	1.8	B
9405 20 99	- - - Other	1.8	B
9405 30 00	- Lighting sets of a kind used for Christmas trees	2.5	B
9405 40	- Other electric lamps and lighting fittings:		
9405 40 10	- - Searchlights and spotlights	2.5	B
	- - Other:		
	- - - Of plastics:		
9405 40 31	- - - - Of a kind used with filament lamps	3.2	B
9405 40 35	- - - - Of a kind used with tubular fluorescent lamps	3.2	B
9405 40 39	- - - - Other	3.2	B
	- - - Of other materials:		
9405 40 91	- - - - Of a kind used with filament lamps	1.8	B
9405 40 95	- - - - Of a kind used with tubular fluorescent lamps	1.8	B
9405 40 99	- - - - Other	1.8	B
9405 50 00	- Non-electrical lamps and lighting fittings	1.8	B
9405 60	- Illuminated signs, illuminated name-plates and the like:		
9405 60 10	- - Illuminated signs, illuminated name-plates and the like, of base metal or of plastics, for use in civil aircraft	0.0	A
	- - Other:		
9405 60 91	- - - Of plastics	3.2	B
9405 60 99	- - - Of other materials	1.8	B
	- Parts:		
9405 91	- - Of glass:		
	- - - Articles for electrical lighting fittings (excluding searchlights and spotlights):		
9405 91 11	- - - - Facetted glass, plates, balls, pear-shaped drops, flower-shaped pieces, pendants and similar articles for trimming chandeliers	3.9	B
9405 91 19	- - - - Other (for example, diffusers, ceiling lights, bowls, cups, lamp-shades, globes, tulip-shaped pieces)	3.9	B
9405 91 90	- - - Other	2.5	B
9405 92	- - Of plastics:		
9405 92 10	- - - Parts of the articles of subheading No 9405 10 or 9405 60, for use in civil aircraft	0.0	A
9405 92 90	- - - Other	3.2	B
9405 99	- - Other:		
9405 99 10	- - - Parts of the articles of subheading No 9405 10 or 9405 60, of base metal, for use in civil aircraft	0.0	A
9405 99 90	- - - Other	1.8	B
94 06	Prefabricated buildings:		
9406 00 10	- Of wood	0.0	A
	- Of iron or steel:		
9406 00 31	- - Greenhouses	0.0	A

9406 00 39	- - Other	0.0	A
9406 00 90	- Of other materials	0.0	A
95	TOYS, GAMES AND SPORTS REQUISITES; PARTS AND ACCESSORIES THEREOF		
95 01	Wheeled toys designed to be ridden by children (for example, tricycles, scooters, pedal cars); dolls' carriages:		
9501 00 10	- Dolls' carriages	0.0	A
9501 00 90	- Other	0.0	A
95 02	Dolls representing only human beings:		
9502 10	- Dolls, whether or not dressed:		
9502 10 10	- - Of plastics	0.0	A
9502 10 90	- - Of other materials	0.0	A
	- Parts and accessories:		
9502 91 00	- - Garments and accessories therefor, footwear and headgear	0.0	A
9502 99 00	- - Other	0.0	A
95 03	Other toys; reduced-size ("scale") models and similar recreational models, working or not; puzzles of all kinds:		
9503 10	- Electric trains, including tracks, signals and other accessories therefor:		
9503 10 10	- - Reduced size ("scale") models	2.8	A
9503 10 90	- - Other	2.8	A
9503 20	- Reduced-size ("scale") model assembly kits, whether or not working models, excluding those of subheading 9503 10:		
9503 20 10	- - Of plastics	2.8	A
9503 20 90	- - Of other materials	2.8	A
9503 30	- Other construction sets and constructional toys:		
9503 30 10	- - Of wood	3.1	A
9503 30 30	- - Of plastics	3.2	A
9503 30 90	- - Of other materials	2.8	A
	- Toys representing animals or non-human creatures:		
9503 41 00	- - Stuffed	3.2	A
9503 49	- - Other:		
9503 49 10	- - - Of wood	3.1	A
9503 49 30	- - - Of plastics	2.8	A
9503 49 90	- - - Of other materials	2.8	A
9503 50 00	- Toy musical instruments and apparatus	2.8	A
9503 60	- Puzzles:		
9503 60 10	- - Of wood	3.1	A
9503 60 90	- - Other	3.2	A
9503 70 00	- Other toys, put up in sets or outfits	3.2	A
9503 80	- Other toys and models, incorporating a motor:		
9503 80 10	- - Of plastics	3.2	A
9503 80 90	- - Of other materials	2.8	A
9503 90	- Other:		
9503 90 10	- - Toy weapons	2.8	A
	- - Other:		
	- - - Of plastics:		
9503 90 32	- - - - Not mechanically operated	3.2	A
9503 90 34	- - - - Other	3.2	A
9503 90 35	- - - Of rubber	2.8	A
9503 90 37	- - - Of textile materials	2.8	A
	- - - Of metal:		
9503 90 51	- - - - Die-cast miniature models	3.2	A
9503 90 55	- - - - Other	2.8	A
9503 90 99	- - - Of other materials	2.8	A

95 04	Articles for funfair, table or parlour games, including pintables, billiards, special tables for casino games and automatic bowling alley equipment:		
9504 10 00	- Video games of a kind used with a television receiver	0.0	A
9504 20	- Articles and accessories for billiards:		
9504 20 10	- - Billiard tables (with or without legs)	0.0	A
9504 20 90	- - Other	0.0	A
9504 30	- Other games, coin- or disc-operated, other than bowling alley equipment:		
9504 30 10	- - Games with screen	0.0	A
	- - Other games:		
9504 30 30	- - - Flipper	0.0	A
9504 30 50	- - - Other	0.0	A
9504 30 90	- - Parts	0.0	A
9504 40 00	- Playing cards	0.0	A
9504 90	- Other:		
9504 90 10	- - Electric car racing sets, having the character of competitive games	0.0	A
9504 90 90	- - Other	0.0	A
95 05	Festive, carnival or other entertainment articles, including conjuring tricks and novelty jokes:		
9505 10	- Articles for Christmas festivities:		
9505 10 10	- - Of glass	0.0	A
9505 10 90	- - Of other materials	0.0	A
9505 90 00	- Other	0.0	A
95 06	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics, athletics, other sports (including table-tennis) or outdoor games, not specified or included elsewhere in this Chapter; swimming pools and paddling pools:		
	- Snow-skis and other snow-ski equipment:		
9506 11	- - Skis:		
9506 11 10	- - - Cross-country skis	0.0	A
9506 11 90	- - - Other skis	0.0	A
9506 12 00	- - Ski-fastenings (ski-bindings)	0.0	A
9506 19 00	- - Other	0.0	A
	- Water-skis, surf-boards, sailboards and other water-sport equipment:		
9506 21 00	- - Sailboards	0.0	A
9506 29 00	- - Other	0.0	A
	- Golf clubs and other golf equipment:		
9506 31 00	- - Clubs, complete	0.0	A
9506 32 00	- - Balls	0.0	A
9506 39	- - Other:		
9506 39 10	- - - Parts of golf clubs	0.0	A
9506 39 90	- - - Other	0.0	A
9506 40	- Articles and equipment for table-tennis:		
9506 40 10	- - Bats, balls and nets	0.0	A
9506 40 90	- - Other	0.0	A
	- Tennis, badminton or similar rackets, whether or not strung:		
9506 51 00	- - Lawn-tennis rackets, whether or not strung	0.0	A
9506 59 00	- - Other	0.0	A
	- Balls, other than golf balls and table-tennis balls:		
9506 61 00	- - Lawn-tennis balls	0.0	A
9506 62	- - Inflatable:		
9506 62 10	- - - Of leather	0.0	A
9506 62 90	- - - Other	0.0	A
9506 69	- - Other:		
9506 69 10	- - - Cricket and polo balls	0.0	A

9506 69 90	- - - Other	0.0	A
9506 70	- Ice skates and roller skates, including skating boots with skates attached:		
9506 70 10	- - Ice skates	0.0	A
9506 70 30	- - Roller skates	0.0	A
9506 70 90	- - Parts and accessories	0.0	A
	- Other:		
9506 91 00	- - Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics or athletics	0.0	A
9506 99	- - Other:		
9506 99 10	- - - Cricket and polo equipment, other than balls	0.0	A
9506 99 90	- - - Other	0.0	A
95 07	Fishing rods, fish-hooks and other line fishing tackle; fish landing nets, butterfly nets and similar nets; decoy "birds" (other than those of heading No 9208 or 9705) and similar hunting or shooting requisites:		
9507 10 00	- Fishing rods	0.0	A
9507 20	- Fish-hooks, whether or not snelled:		
9507 20 10	- - Fish-hooks, not snelled	0.0	A
9507 20 90	- - Other	0.0	A
9507 30 00	- Fishing reels	0.0	A
9507 90 00	- Other	0.0	A
9508 00 00	Roundabouts, swings, shooting galleries and other fairground amusements; travelling circuses, travelling menageries and travelling theatres	0.0	A
96	MISCELLANEOUS MANUFACTURED ARTICLES		
96 01	Worked ivory, bone, tortoise-shell, horn, antlers, coral, mother-of-pearl and other animal carving material, and articles of these materials (including articles obtained by moulding):		
9601 10 00	- Worked ivory and articles of ivory	0.0	A
9601 90	- Other:		
9601 90 10	- - Worked coral (natural or agglomerated), and articles of coral	0.0	A
9601 90 90	- - Other	0.0	A
9602 00 00	Worked vegetable or mineral carving material and articles of these materials; moulded or carved articles of wax, of stearin, of natural gums or natural resins or of modelling pastes, and other moulded or carved articles, not elsewhere specified or included; worked, unhardened gelatin (except gelatin of heading No 3503) and articles of unhardened gelatin	0.0	A
96 03	Brooms, brushes (including brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles), hand- operated mechanical floor sweepers, not motorised, mops and feather dusters; prepared knots and tufts for broom or brush making; paint pads and rollers; squeegees (other than roller squeegees):		
9603 10 00	- Brooms and brushes, consisting of twigs or other vegetable materials bound together, with or without handles	2.5	B
	- Tooth brushes, shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash brushes and other toilet brushes for use on the person, including such brushes constituting parts of appliances:		
9603 21 00	- - Tooth brushes, including dental-plate brushes	2.5	B
9603 29	- - Other:		
9603 29 10	- - - Shaving brushes	2.5	B
9603 29 30	- - - Hair brushes	2.5	B

9603 29 90	- - - Other	2.5	B
9603 30	- Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics:		
9603 30 10	- - Artists' and writing brushes	2.5	B
9603 30 90	- - Brushes for the application of cosmetics	2.5	B
9603 40	- Paint, distemper, varnish or similar brushes (other than brushes of subheading 9603 30); paint pads and rollers:		
9603 40 10	- - Paint, distemper, varnish or similar brushes	2.5	B
9603 40 90	- - Paint pads and rollers	2.5	B
9603 50 00	- Other brushes constituting parts of machines, appliances or vehicles	1.8	B
9603 90	- Other:		
9603 90 10	- - Hand-operated mechanical floor sweepers, not motorised	1.8	B
	- - Other:		
9603 90 91	- - - Road-sweeping brushes; household type brooms and brushes, including shoe brushes and clothes brushes; brushes for grooming animals	2.5	B
9603 90 99	- - - Other	2.5	B
9604 00 00	Hand sieves and hand riddles	0.0	A
9605 00 00	Travel sets for personal toilet, sewing or shoe or clothes cleaning	0.0	A
96 06	Buttons, press-fasteners, snap-fasteners and press-studs, button moulds and other parts of these articles; button blanks:		
9606 10 00	- Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and parts therefor	0.0	A
	- Buttons:		
9606 21 00	- - Of plastics, not covered with textile material	0.0	A
9606 22 00	- - Of base metal, not covered with textile material	0.0	A
9606 29 00	- - Other	0.0	A
9606 30 00	- Button moulds and other parts of buttons; button blanks	0.0	A
96 07	Slide fasteners and parts thereof:		
	- Slide fasteners:		
9607 11 00	- - Fitted with chain scoops of base metal	0.0	A
9607 19 00	- - Other	0.0	A
9607 20	- Parts:		
9607 20 10	- - Of base metal, including narrow strips mounted with chain scoops of base metal	0.0	A
9607 20 90	- - Other	0.0	A
96 08	Ball point pens; felt tipped and other porous- tipped pens and markers; fountain pens, stylograph pens and other pens; duplicating stylos; propelling or sliding pencils; pen-holders, pencil-holders and similar holders; parts (including caps and clips) of the foregoing articles, other than those of heading No 9609:		
9608 10	- Ball point pens:		
9608 10 10	- - With liquid ink (rolling ball pens)	0.0	A
	- - Other:		
9608 10 30	- - - With body or cap of precious metal or rolled precious metal	0.0	A
	- - - Other:		
9608 10 91	- - - - With replaceable refill	0.0	A
9608 10 99	- - - - Other	0.0	A
9608 20 00	- Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	0.0	A
	- Fountain pens, stylograph pens and other pens:		
9608 31 00	- - Indian ink drawing pens	0.0	A
9608 39	- - Other:		
9608 39 10	- - - With body or cap of precious metal or rolled precious metal	0.0	A

9608 39 90	- - - Other	0.0	A
9608 40 00	- Propelling or sliding pencils	0.0	A
9608 50 00	- Sets of articles from two or more of the foregoing subheadings	0.0	A
9608 60	- Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink-reservoir:		
9608 60 10	- - With liquid ink (for rolling ball pens)	0.0	A
9608 60 90	- - Other	0.0	A
	- Other:		
9608 91 00	- - Pen nibs and nib points	0.0	A
9608 99	- - Other:		
9608 99 10	- - - Pen-holders, pencil-holders and similar holders	0.0	A
	- - - Other:		
9608 99 92	- - - - Of metal	0.0	A
9608 99 98	- - - - Other	0.0	A
96 09	Pencils (other than pencils of heading No 9608), crayons, pencil leads, pastels, drawing charcoals, writing or drawing chalks and tailors' chalks:		
9609 10	- Pencils and crayons, with leads encased in a rigid sheath:		
9609 10 10	- - With "leads" of graphite	0.0	A
9609 10 90	- - Other	0.0	A
9609 20 00	- Pencil leads, black or coloured	0.0	A
9609 90	- Other:		
9609 90 10	- - Pastels and drawing charcoals	0.0	A
9609 90 90	- - Other	0.0	A
9610 00 00	Slates and boards, with writing or drawing surfaces, whether or not framed	0.0	A
9611 00 00	Date, sealing or numbering stamps, and the like (including devices for printing or embossing labels), designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets incorporating such composing sticks	0.0	A
96 12	Typewriter or similar ribbons, inked or otherwise prepared for giving impressions, whether or not on spools or in cartridges; ink-pads, whether or not inked, with or without boxes:		
9612 10	- Ribbons:		
9612 10 10	- - Of plastics	0.0	A
9612 10 20	- - Of man-made fibres, measuring less than 30 mm in width, permanently put in plastic or metal cartridges of a kind used in automatic typewriters, automatic data-processing equipment and other machines	0.0	A
	- - Other	0.0	A
9612 10 80	- - Other	0.0	A
9612 20 00	- Ink-pads	0.0	A
96 13	Cigarette lighters and other lighters, whether or not mechanical or electrical, and parts thereof other than flints and wicks:		
9613 10 00	- Pocket lighters, gas fuelled, non-refillable	0.0	A
9613 20	- Pocket lighters, gas fuelled, refillable:		
9613 20 10	- - With electrical ignition system	0.0	A
9613 20 90	- - With other ignition system	0.0	A
9613 30 00	- Table lighters	0.0	A
9613 80 00	- Other lighters	0.0	A
9613 90 00	- Parts	0.0	A
96 14	Smoking pipes (including pipe bowls) and cigar or cigarette holders, and parts thereof:		
9614 20	- Pipes and pipe bowls:		

570	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
9614 20 20	- - Roughly shaped blocks of wood or root, for the manufacture of pipes	0.0	A
9614 20 80	- - Other	0.0	A
9614 90 00	- Other	0.0	A
96 15	Combs, hair-slides and the like; hairpins, curling pins, curling grips, hair-curlers and the like, other than those of heading No 8516, and parts thereof:		
	- Combs, hair-slides and the like:		
9615 11 00	- - Of hard rubber or plastics	0.0	A
9615 19 00	- - Other	0.0	A
9615 90 00	- Other	0.0	A
96 16	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor; powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations:		
9616 10	- Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor:		
	- - Toilet sprays	0.0	A
9616 10 90	- - Mounts and heads	0.0	A
9616 20 00	- Powder-puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations	0.0	A
96 17	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof other than glass inneres:		
	- Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases, having a capacity:		
9617 00 11	- - Not exceeding 0,75 litre	0.0	A
9617 00 19	- - Exceeding 0,75 litre	0.0	A
9617 00 90	- Parts (other than glass inneres)	0.0	A
9618 00 00	Tailors' dummies and other lay figures; automata and other animated displays used for shop window dressing	0.0	A
97	WORKS OF ART, COLLECTORS' PIECES AND ANTIQUES		
97 01	Paintings, drawings and pastels, executed entirely by hand, other than drawings of heading No 4906 and other than hand-painted or hand-decorated manufactured articles; collages and similar decorative plaques:		
9701 10 00	- Paintings, drawings and pastels	0.0	A
9701 90 00	- Other	0.0	A
9702 00 00	Original engravings, prints and lithographs	0.0	A
9703 00 00	Original sculptures and statuary, in any material	0.0	A
9704 00 00	Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery (stamped paper), and the like, used, or if unused not of current or new issue in the country to which they are destined	0.0	A
9705 00 00	Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological, palaeontological, ethnographic or numismatic interest	0.0	A
9706 00 00	Antiques of an age exceeding 100 years	0.0	A

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

Anexo II- Calendario de Desgravación de México (Referido en el artículo 3)

Sección A

Cupos arancelarios para los productos listados en la Categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión.

Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año después de la entrada en vigor de la Decisión a las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad:

México permitirá la importación de una cantidad total de 2 000 toneladas métricas de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo las fracciones 1604.14.01 y 1604.14.99, así como atún procesado clasificado bajo las fracciones 1604.19.99 y 1604.20.99 con un arancel aduanero preferencial no mayor al 33.33 por ciento del arancel aduanero NMF aplicable al momento de importación. El cupo establecido en este párrafo crecerá 500 toneladas métricas cada año. Este cupo será revisado de acuerdo con el artículo 10 de la Decisión. El cupo establecido en este párrafo no aplicará a lomos de atún ni a lomos de "skipjack" clasificados bajo las fracciones 1604.14.01, 1604.14.99, 1604.19.99 y 1604.20.99.

Sección B

Concesiones arancelarias para los productos listados en la categoría "7" de acuerdo con el artículo 9 de la Decisión.

Las siguientes concesiones arancelarias aplicarán cada año después de la entrada en vigor de la Decisión a las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad:

1. México permitirá la importación de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo la fracción 1704.10.01 y 1704.90.99, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 16 por ciento *ad valorem*, más 0.39586 dólares estadounidenses/kg. de contenido de azúcar.
2. México permitirá la importación de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo las fracciones 2905.44.01 y 3824.60.01, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del arancel aduanero NMF aplicable al momento de la importación a las importaciones de la Comunidad de esos productos.
3. Las concesiones arancelarias para productos listados en la categoría "7" que no estén especificadas en los párrafos 1 y 2 se considerarán de acuerdo a las disposiciones pertinentes del artículo 9 de la Decisión.

Sección C

Cupo arancelario para el sector automotriz

1. Cupo arancelario
 - 1.1 A partir de la entrada en vigor de la Decisión, México aplicará un cupo arancelario a la importación de vehículos listados en el párrafo 5 originarios de la Comunidad. El cupo arancelario se fijará en unidades.
 - 1.2 El tamaño mínimo del cupo arancelario será:
 - (i) para cada año, hasta el 31 de diciembre de 2003, una cantidad equivalente al 14 por ciento del número total de los vehículos listados en el párrafo 5, que hayan sido vendidos en México durante el año anterior; y
 - (ii) para cada año, a partir del 1 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2006, una cantidad equivalente al 15 por ciento del número total de los vehículos listados en el párrafo 5, que hayan sido vendidos en México durante el año anterior.
2. Arancel aduanero preferencial
 - 2.1 El arancel aduanero preferencial aplicable a las importaciones en México de vehículos listados en el párrafo 5 originarios de la Comunidad, al amparo del cupo arancelario será:
 - (i) 3.3 por ciento *ad valorem* a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, hasta el 31 de diciembre de 2000;
 - (ii) 2.2 por ciento *ad valorem* a partir de 1 de enero de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2001;
 - (iii) 1.1 por ciento *ad valorem* a partir de 1 de enero de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002; y
 - (iv) el arancel aduanero quedará eliminado completamente el 1 de enero de 2003.
 - 2.2 El arancel aduanero preferencial aplicable a las importaciones en México de vehículos listados en el párrafo 5 originarios de la Comunidad, que no sean importados al amparo del cupo arancelario no será mayor a 10 por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de esta Decisión hasta el 31 de diciembre de 2006.
 - 2.3 Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de vehículos listados en el párrafo 5 originarios de la Comunidad quedarán eliminados completamente el 1 de enero de 2007.
3. Administración del cupo arancelario
 - 3.1 México administrará el cupo arancelario de acuerdo con uno de los siguientes métodos o cualquier combinación de ellos:
 - (i) método basado en presentación cronológica de solicitudes (i.e. el método 'primero en tiempo, primero en derecho');

- (ii) método de distribución en proporción a las cantidades solicitadas al momento de presentar la solicitud (i.e. el método de 'examen simultáneo');
- (iii) método basado en la consideración de los patrones tradicionales de comercio (i.e. el método de 'importadores tradicionales/nuevos entrantes').
- 3.2 Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá reservar parte del cupo arancelario para los fabricantes establecidos en México que cumplan con las disposiciones del *Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* del 11 de diciembre de 1989, reformado el 31 de mayo de 1995, siempre que, por lo menos, una cantidad equivalente a 4 por ciento del total de ventas en México se ofrezca primero a otros operadores.
- 3.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.1, cualquier parte del cupo arancelario reservado para los fabricantes de acuerdo con el párrafo 3.2 será asignado entre todos los fabricantes de manera no discriminatoria, según la cantidad de vehículos listados en el párrafo 5 fabricados por cada uno de ellos en México durante el año anterior.
- 3.4 Cualquier método o combinación de métodos que se escoja para administrar el cupo arancelario deberá permitir la utilización plena del mismo y evitar cualquier discriminación entre los operadores involucrados.
- 4. Disposiciones Generales
 - 4.1 El Comité Conjunto podrá modificar las disposiciones relativas a la administración del cupo arancelario.
 - 4.2 México comunicará a la Comisión Europea las reglas detalladas que se adopten para la administración del cupo arancelario, así como la información detallada sobre cada asignación.
 - 4.3 Las Partes sostendrán consultas regularmente, pero al menos una vez al año. A petición de cualquiera de ellas se reunirán inmediatamente.
- 5. Productos sujetos a la aplicación de esta sección.
Vehículos clasificados bajo las partidas 8703 y 8706 del Sistema Armonizado y vehículos clasificados bajo las partidas 8702, 8704 y 8705 del sistema referido con un peso vehicular menor a 8 864 kg., según se especifica en las notas 3 y 4 de este anexo.

Sección D

Notas

1. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo estas fracciones no serán mayores a 8 por ciento *ad valorem* a partir del día de entrada en vigor de esta Decisión hasta el 31 de diciembre de 2002, y estos aranceles aduaneros quedarán eliminados completamente el 1 de enero de 2003.
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo estas fracciones no serán mayores a:
 - (a) 5 por ciento *ad valorem* a partir del día de entrada en vigor de la Decisión hasta el 31 de diciembre de 2003;
 - (b) 4 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005; y
 - (c) 3 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006. Estos aranceles aduaneros quedarán eliminados completamente el 1 de enero de 2007.
3. La sección C aplicará únicamente a los vehículos que pesen menos de 8 864 kg. importados en México originarios de la Comunidad, que se clasifican bajo estas fracciones.
4. La sección C aplicará a los productos importados en México originarios de la Comunidad, que se clasifican bajo estas fracciones.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, entre el 1 de enero de 2002, y el 31 de diciembre de 2006, los aranceles aduaneros aplicables a las importaciones de productos originarios de la Comunidad clasificados bajo esta fracción será 10 por ciento *ad valorem*, siempre y cuando el comercio bilateral entre los Estados Unidos de América y México permanezca sujeto a aranceles aduaneros. Este arancel aduanero quedará eliminado completamente a más tardar el 1 de enero de 2007.

ANEXO II - CALENDARIO DE DESGRAVACION DE MEXICO

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
01	ANIMALES VIVOS.		
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.		
	- Caballos:		
0101.11	-- Reproductores de raza pura.		
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	10	1
0101.19	-- Los demás.		

0101.19.01	Para saltos o carreras.	20	1
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	10	1
0101.19.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	10	1
0101.19.99	Los demás.	20	1
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.		
0101.20.01	Asnos, mulos y burdéganos.	20	1
01.02	Animales vivos de la especie bovina.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.		
0102.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	1
0102.90	- Los demás.		
0102.90.01	Vacas lecheras.	Ex.	1
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex.	1
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.		5
0102.90.99	Los demás.		5
01.03	Animales vivos de la especie porcina.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.		
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex.	1
	- Los demás:		
0103.91	-- De peso inferior a 50 kg.		
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	10	1
0103.91.99	Los demás.		5
0103.92	-- De peso superior o igual a 50 kg.		
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	10	1
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción 0103.92.01.	20	4
0103.92.99	Los demás.		5
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	1
0104.10.02	Para abasto.		5
0104.10.99	Los demás.		5
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex.	1
0104.20.99	Los demás.		5
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	-- Gallos y gallinas.		
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	45	1
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	Ex.	1
0105.11.99	Los demás.	10	3
0105.12	-- Pavos (gallipavos).		
0105.12.01	Pavos (gallipavos).		5
0105.19	-- Los demás.		
0105.19.99	Los demás.	10	3
	- Los demás:		
0105.92	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.		
0105.92.01	Gallos de pelea.		5
0105.92.99	Los demás.		5
0105.93	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.		
0105.93.01	Gallos de pelea.		5
0105.93.99	Los demás.		5
0105.99	-- Los demás.		
0105.99.99	Los demás.		5
01.06	Los demás animales vivos.		

0106.00	Los demás animales vivos.		
0106.00.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus Rhesus</i> o <i>Macacus Cercopithecus</i> .	10	1
0106.00.02	Abejas.	10	3
0106.00.03	Lombriz <i>Rebellus</i> .	10	1
0106.00.04	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (Dama dama).	Ex.	1
0106.00.05	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	Ex.	1
0106.00.99	Los demás.	20	1
02	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES.		
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.01	En canales o medias canales.		5
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.01	Deshuesada.		5
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.01	En canales o medias canales.		5
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.01	Deshuesada.		5
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11	-- En canales o medias canales.		
0203.11.01	En canales o medias canales.		5
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		5
0203.19	-- Las demás.		
0203.19.99	Las demás.		5
	- Congelada:		
0203.21	-- En canales o medias canales.		
0203.21.01	En canales o medias canales.		5
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		5
0203.29	-- Las demás.		
0203.29.99	Las demás.		5
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		5
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21	-- En canales o medias canales.		
0204.21.01	En canales o medias canales.		5
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5
0204.23	-- Deshuesadas.		
0204.23.01	Deshuesadas.		5
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.		5
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41	-- En canales o medias canales.		
0204.41.01	En canales o medias canales.		5

0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		5
0204.43	-- Deshuesadas.		
0204.43.01	Deshuesadas.		5
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.		
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.		5
02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	1
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		5
	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21	-- Lenguas.		
0206.21.01	Lenguas.		5
0206.22	-- Hígados.		
0206.22.01	Hígados.		5
0206.29	-- Los demás.		
0206.29.99	Los demás.		5
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	3
0206.30.99	Los demás.		5
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41	-- Hígados.		
0206.41.01	Hígados.		5
0206.49	-- Los demás.		
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	Ex.	1
0206.49.99	Los demás.		5
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados.		
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.		5
0206.90	- Los demás, congelados.		
0206.90.99	Los demás, congelados.		5
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
	- De gallo o gallina:		
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		5
0207.12	-- Sin trocear, congelados.		
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		5
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.		5
0207.13.99	Los demás.		5
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados.		
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.		5
0207.14.02	Hígados.		5
0207.14.99	Los demás.		5
	- De pavo (gallipavo):		
0207.24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		5
0207.25	-- Sin trocear, congelados.		
0207.25.01	Sin trocear, congelados.		5
0207.26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.		
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.		5

0207.26.99	Los demás.		5
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados.		
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.		5
0207.27.02	Hígados.		5
0207.27.99	Los demás.		5
	- De pato, ganso o pintada:		
0207.32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.		
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		5
0207.33	-- Sin trocear, congelados.		
0207.33.01	Sin trocear, congelados.		5
0207.34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.		
0207.34.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	3
0207.35	-- Los demás, frescos o refrigerados.		
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.		5
0207.36	-- Los demás, congelados.		
0207.36.01	Hígados.		5
0207.36.99	Los demás.		5
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.		
0208.10	- De conejo o liebre.		
0208.10.01	De conejo o liebre.	10	3
0208.20	- Ancas (patas) de rana.		
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.	10	1
0208.90	- Los demás.		
0208.90.99	Los demás.	10	4
0208.90.99X	<i>Carne y demás despojos de venado, frescos, refrigerados o congelados.</i>	10	3
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		5
0209.00.99	Los demás.		5
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		5
0210.12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		5
0210.19	-- Las demás.		
0210.19.99	Las demás.		5
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		5
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		5
0210.90.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.		5
0210.90.03	Aves, saladas o en salmuera.		5
0210.90.99	Los demás.		5
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS Y MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
03.01	Peces vivos.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.01	Peces ornamentales.	10	1
	- Los demás peces, vivos:		

0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	1
0301.92	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	1
0301.93	-- Carpas.		
0301.93.01	Carpas.	20	1
0301.99	-- Los demás.		
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	20	2
0301.99.99	Los demás.	Ex.	1
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	2
0302.12	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0302.12.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	1
0302.19	-- Los demás.		
0302.19.99	Los demás.	20	1
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escofálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.21	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0302.21.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	1
0302.22	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	1
0302.23	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	1
0302.29	-- Los demás.		
0302.29.99	Los demás.	20	1
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	4a
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		

0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	4a
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	4a
0302.39	-- Los demás.		
0302.39.99	Los demás.	20	4a
0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		
0302.40.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	1
0302.50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		
0302.50.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	1
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.61.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.) sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	4a
0302.62	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0302.62.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	1
0302.63	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0302.63.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	1
0302.64	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0302.64.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	1
0302.65	-- Escualos.		
0302.65.01	Escualos.	20	2
0302.66	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	1
0302.69	-- Los demás.		
0302.69.01	Merluza.	10	3
0302.69.99	Los demás.	20	3
0302.70	- Hígados, huevas y lechas.		
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	20	1
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		
0303.10.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	1
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).		
0303.21.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	2

0303.22	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	1
0303.29	-- Los demás.		
0303.29.99	Los demás.	20	1
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escofálmid</i> os y <i>Citárid</i> os), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	1
0303.32	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	1
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>).		
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	20	1
0303.39	-- Los demás.		
0303.39.99	Los demás.	20	1
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	20	4a
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	20	4a
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	20	4a
0303.49	-- Los demás.		
0303.49.99	Los demás.	20	4a
0303.50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		
0303.50.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	1
0303.60	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.		
0303.60.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	20	1
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.71	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0303.71.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	4a
0303.72	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	1
0303.73	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	1
0303.74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0303.74.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	4a
0303.75	-- Escualos.		
0303.75.01	Escualos.	20	3
0303.76	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).		
0303.76.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	10	1
0303.77	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		
0303.77.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	20	4a

0303.78	-- Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).		
0303.78.01	Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).	10	1
0303.79	-- Los demás.		
0303.79.99	Los demás.	20	2
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.		
0303.80.01	Hígados, huevas y lechas.	20	1
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.		
0304.10.01	Frescos o refrigerados.	20	2
0304.20	- Filetes congelados.		
0304.20.01	Filetes congelados.	20	4a
0304.20.01A	<i>De trucha o salmón.</i>	20	2
A			
0304.20.01B	<i>De merluza.</i>	20	3
B			
0304.90	- Los demás.		
0304.90.99	Los demás.	20	1
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20	2
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	1
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	20	2
0305.41	- Pescado ahumado, incluidos los filetes: -- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Huchohucho).		
0305.41.01	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	1
0305.42	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).		
0305.42.01	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	20	1
0305.49	-- Los demás.		
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20	1
0305.49.99	Los demás.	20	1
0305.51	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: -- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva).	20	1
0305.51.99	Los demás.	20	1
0305.59	-- Los demás.		
0305.59.01	Merluzas.	20	1
0305.59.99	Los demás.	20	2

	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	1
0305.62	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	1
0305.63	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	1
0305.69	-- Los demás.		
0305.69.99	Los demás	20	1
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
	- Congelados:		
0306.11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	2
0306.12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	2
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	2
0306.13.01X	<i>De la especie "Crangon"</i>	20	4a
X			
0306.14	-- Cangrejos (excepto los macruros).		
0306.14.01	Cangrejos (excepto los macruros).	20	1
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	1
	- Sin congelar:		
0306.21	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	2
0306.22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	2
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	Ex.	1
0306.23.99	Los demás.	20	2
0306.24	-- Cangrejos (excepto los macruros).		
0306.24.01	Cangrejos (excepto los macruros).	20	1
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	2
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0307.10	- Ostras.		
0307.10.01	Ostras.	20	2
	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :		
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados.		

0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	2
0307.29	-- Los demás.		
0307.29.99	Los demás.	20	1
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):		
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	1
0307.39	-- Los demás.		
0307.39.99	Los demás.	20	1
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.41.01	Calamares.	20	1
0307.41.99	Los demás.	20	1
0307.49	-- Los demás.		
0307.49.01	Calamares.	20	1
0307.49.99	Los demás.	20	1
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	1
0307.59	-- Los demás.		
0307.59.99	Los demás.	20	1
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	1
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	2
0307.99	-- Los demás.		
0307.99.99	Los demás.	20	2
04	LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVO DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		
0401.10.01	En envases herméticos.		5
0401.10.99	Los demás.		5
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.		
0401.20.01	En envases herméticos.		5
0401.20.99	Los demás.		5
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.		
0401.30.01	En envases herméticos.		5
0401.30.99	Los demás.		5
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.		5
0402.10.99	Los demás		5
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:		
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.		5

0402.21.99	Los demás.		5
0402.29	-- Las demás.		
0402.29.99	Las demás.		5
	- Las demás:		
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0402.91.01	Leche evaporada.		5
0402.91.99	Las demás.		5
0402.99	-- Las demás.		
0402.99.01	Leche condensada.		5
0402.99.99	Las demás.		5
04.03	Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.		
0403.10	- Yogur.		
0403.10.01	Yogur.		5
0403.90	- Los demás.		
0403.90.99	Los demás.		5
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0404.10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.		5
0404.10.99	Los demás.		5
0404.90	-- Los demás.		
0404.90.99	Los demás.		5
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.		
0405.10	- Mantequilla.		
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kilogramo.		5
0405.10.99	Los demás.		5
0405.20	- Pastas lácteas para untar.		
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		5
0405.90	- Las demás.		
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	Ex.	1
0405.90.99	Los demás.		5
04.06	Quesos y requesón.		
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.		5
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		5
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.		5
0406.30.99	Los demás.		5
0406.40	- Queso de pasta azul.		
0406.40.01	Queso de pasta azul.		5
0406.90	- Los demás quesos.		

0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	5
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	5
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	5
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.	5
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	5
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%	5
0406.90.99	Los demás.	5
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.	5
0407.00.02	Huevos congelados.	5
0407.00.99	Los demás.	5
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Yemas de huevo:	
0408.11	-- Secas.	
0408.11.01	Secas.	5
0408.19	-- Las demás.	
0408.19.99	Las demás.	5
	- Los demás:	
0408.91	-- Secos.	
0408.91.01	Congelados o en polvo.	5
0408.91.99	Los demás.	5
0408.99	-- Los demás.	
0408.99.01	Congelados.	5
0408.99.99	Los demás.	5
04.09	Miel natural.	
0409.00	Miel natural.	
0409.00.01	Miel natural.	20 1
04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	

0410.00.01	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		5
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	2
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.		
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Ex.	1
0502.90	- Los demás.		
0502.90.99	Los demás.	10	3
05.03	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	2
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		5
05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	2
0505.90	- Los demás.		
0505.90.01	Plumas y partes de plumas (incluso recortadas), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	10	2
0505.90.99	Los demás.	10	2
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.		
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10	2
0506.90	- Los demás.		
0506.90.99	Los demás.	10	2
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	2
0507.90	- Los demás.		

0507.90.01	Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.	10	4
0507.90.99	Los demás.	10	4
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.01	Corales.	10	2
0508.00.99	Los demás.	10	1
05.09	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00.01	Esponjas naturales de origen animal.	20	1
05.10	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.01	Glándulas.	10	1
0510.00.02	Almizcle.	10	1
0510.00.03	Civeta.	10	1
0510.00.99	Los demás.	10	1
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.10.01	Semen de bovino.	Ex.	1
	- Los demás:		
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20	1
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.	Ex.	1
0511.91.99	Los demás.	20	1
0511.99	-- Los demás.		
0511.99.01	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	10	1
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	1
0511.99.03	Semen.	Ex.	1
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.	Ex.	1
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	Ex.	1
0511.99.99	Los demás.	10	1
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.		

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.		
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex.	1
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex.	1
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Ex.	1
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex.	1
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex.	1
0601.10.06	Azafrán.	Ex.	1
0601.10.99	Los demás.	Ex.	1
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	1
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	1
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	1
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	10	1
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	1
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10	1
0601.20.07	Azafrán.	10	1
0601.20.99	Los demás.	10	1
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.		
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos.		
0602.10.01	Esquejes sin enraizar e injertos.	Ex.	1
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.	10	1
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	1
0602.20.03	Estacas de vid.	10	1
0602.20.99	Los demás.	10	1
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	1
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex.	1
0602.40.99	Los demás.	10	1
0602.90	- Los demás.		
0602.90.01	Blanco de setas.	10	1
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.	10	1
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	10	1
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	10	1
0602.90.05	Yemas.	10	1
0602.90.06	Esquejes con raíz	Ex.	1
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	Ex.	1
0602.90.99	Los demás.	10	1
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.01	Flores frescas.	20	1
0603.10.99	Los demás.	20	1
0603.90	- Los demás.		
0603.90.99	Los demás.	20	1

06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
0604.10	- Musgos y líquenes.		
0604.10.01	Musgo del género Sphagnum.	Ex.	1
0604.10.99	Los demás.	20	1
	- Los demás:		
0604.91	-- Frescos.		
0604.91.01	Follajes u hojas.	20	1
0604.91.99	Los demás.	20	1
0604.99	-- Los demás.		
0604.99.01	Arboles de navidad.	20	1
0604.99.99	Los demás.	20	1
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.		
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.01	Para siembra.	Ex.	1
0701.90	- Las demás.		
0701.90.99	Las demás.		5
07.02	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00	- Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	1
0702.00.99	Los demás.	10	1
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.01	Cebollas.	10	1
0703.10.99	Los demás.	10	1
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Para siembra.	10	1
0703.20.99	Los demás.	10	1
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	1
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("broccoli").		
0704.10.01	Cortados.	10	1
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	1
0704.10.99	Los demás.	10	1
0704.20	- Coles de Bruselas (repollitos).		
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10	1
0704.90	- Los demás.		
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	1
0704.90.99	Los demás.	10	1
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.		
	- Lechugas:		
0705.11	-- Repolladas.		
0705.11.01	Repolladas.	10	1
0705.19	-- Las demás.		
0705.19.99	Las demás	10	1
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).		
0705.21.01	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	10	1
0705.29	-- Las demás.		
0705.29.99	Las demás.	10	1

07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	1
0706.90	- Los demás.		
0706.90.99	Los demás.	10	1
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	1
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.		
0708.10	- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).		
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	10	1
0708.20	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).		
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	10	1
0708.90	- Las demás.		
0708.90.99	Las demás.	10	1
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	10	1
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	1
0709.20.99	Los demás.	10	1
0709.30	- Berenjenas.		
0709.30.01	Berenjenas.	10	1
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.01	Cortado.	10	1
0709.40.99	Los demás.	10	1
	- Setas y demás hongos, y trufas:		
0709.51	-- Setas y demás hongos.		
0709.51.01	Setas y demás hongos.	10	1
0709.52	-- Trufas.		
0709.52.01	Trufas.	10	1
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.		
0709.60.01	Chile "Bell".	10	1
0709.60.99	Los demás.	10	1
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	1
0709.90	- Las demás.		
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).	10	1
0709.90.99	Las demás.	10	1
07.10	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.		
0710.10	- Papas (patatas).		
0710.10.01	Papas (patatas).		5
	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21	-- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)		
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	15	1
0710.22	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).		
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	1
0710.29	-- Las demás.		
0710.29.99	Las demás.	15	1
0710.30	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	1

0710.40	- Maíz dulce.		
0710.40.01	Maíz dulce.	15	1
0710.80	- Las demás hortalizas.		
0710.80.01	Cebollas.	20	1
0710.80.02	Setas.	15	2
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	2
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores.	15	1
0710.80.99	Las demás.	15	1
0710.90	- Mezclas de hortalizas.		
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	1
0710.90.99	Los demás.	15	1
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	15	1
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	15	1
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.01	Alcaparras.	10	1
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	1
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.		
0711.90.01	Setas.	15	1
0711.90.99	Las demás.	15	1
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.		
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	20	1
0712.30	- Setas y demás hongos, y trufas.		
0712.30.01	Setas y demás hongos, y trufas.	20	1
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.		
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	15	1
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	1
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		5
0712.90.99	Las demás.	20	1
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.		
0713.10	- Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		
0713.10.01	Para siembra	Ex.	1
0713.10.99	Los demás.	10	1
0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.01	Garbanzos	10	1
	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):		
0713.31	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.		
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	10	1
0713.32	-- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).		
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	10	1
0713.33	-- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>).		

0713.33.01	Frijol para siembra.	Ex.	1
0713.33.99	Los demás.		5
0713.39	-- Las demás.		
0713.39.99	Las demás.	10	1
0713.40	- Lentejas.		
0713.40.01	Lentejas.	10	1
0713.50	- Habas (Vicia faba var. mayor), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).		
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. mayor), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10	1
0713.90	- Las demás.		
0713.90.99	Las demás.	10	1
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
0714.10	- Raíces de yuca (mandioca).		
0714.10.01	Congeladas.	20	1
0714.10.99	Las demás.	10	1
0714.20	- Camotes (boniatos, batatas).		
0714.20.01	Congelados.	20	1
0714.20.99	Los demás.	10	1
0714.90	- Los demás.		
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos.	10	1
0714.90.02	Congelados.	20	1
0714.90.99	Los demás.	10	1
08	FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.		
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.		
	- Cocos:		
0801.11	-- Secos.		
0801.11.01	Secos.	20	1
0801.19	-- Los demás.		
0801.19.99	Los demás.	20	1
	- Nueces del Brasil:		
0801.21	-- Con cáscara.		
0801.21.01	Con cáscara.	20	1
0801.22	-- Sin cáscara.		
0801.22.01	Sin cáscara.	20	1
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):		
0801.31	-- Con cáscara.		
0801.31.01	Con cáscara.	20	1
0801.32	-- Sin cáscara.		
0801.32.01	Sin cáscara.	20	1
08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.		
	- Almendras:		
0802.11	-- Con cáscara.		
0802.11.01	Con cáscara.	15	1
0802.12	-- Sin cáscara.		
0802.12.01	Sin cáscara.	20	1
	- Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21	-- Con cáscara.		
0802.21.01	Con cáscara.	Ex.	1
0802.22	-- Sin cáscara.		
0802.22.01	Sin cáscara.	Ex.	1
	- Nueces de nogal:		

0802.31	-- Con cáscara.		
0802.31.01	Con cáscara.	20	1
0802.32	-- Sin cáscara.		
0802.32.01	Sin cáscara.	20	1
0802.40	- Castañas (Castanea spp.).		
0802.40.01	Castañas (Castaña spp).	20	1
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.01	Frescos.	20	1
0802.50.99	Los demás.	20	1
0802.90	- Los demás.		
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20	1
0802.90.99	Los demás.	20	1
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.		
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.		
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.		5
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.01	Frescos.	20	1
0804.10.99	Los demás.	20	1
0804.20	- Higos.		
0804.20.01	Frescos.	20	1
0804.20.99	Los demás.	20	1
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.01	Piñas (ananás).	20	1
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.01	Aguacates (paltas).	20	1
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.	20	1
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.01	Naranjas.	20	1
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).		
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	1
0805.30	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).		
0805.30.01	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).	20	1
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	20	1
0805.90	- Los demás.		
0805.90.99	Los demás.	20	1
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.01	Frescas.	45	1
0806.20	- Secas, incluidas las pasas.		
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	20	1
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.		
	- Melones y sandías:		
0807.11	-- Sandías.		
0807.11.01	Sandías.	20	1
0807.19	-- Los demás.		
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").	20	1
0807.19.99	Los demás.	20	1
0807.20	- Papayas.		
0807.20.01	Papayas.	20	1

08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.01	Manzanas.		5
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.01	Peras.	20	4
0808.20.99	Los demás.	20	4
08.09	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.		
0809.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).		
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	4
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.01	Cerezas.	20	3
0809.30	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		
0809.30.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		5
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	20	4
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.01	Fresas (frutillas).	20	1
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	1
0810.30	- Grosellas, incluido el casís.		
0810.30.01	Grosellas, incluido el casís.	20	1
0810.40	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20	1
0810.50	- Kiwis.		
0810.50.01	Kiwis.	20	1
0810.90	- Los demás.		
0810.90.99	Los demás.	20	1
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.01	Fresas (frutillas).	20 + 0.39586\$/Kg	1
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.		
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	20 + 0.39586\$/Kg	1
0811.90	- Los demás.		
0811.90.99	Los demás.	20 + 0.39586\$/Kg	1
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.		
0812.10	- Cerezas.		
0812.10.01	Cerezas.	Ex.	1
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.01	Fresas (frutillas).	20	1
0812.90	- Los demás.		
0812.90.01	Mezclas.	20	1
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	1

0812.90.99	Los demás.	20	1
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0813.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).		
0813.10.01	Chabacanos con hueso.	20	3
0813.10.99	Los demás.	20	3
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	20	3
0813.20.99	Los demás.	20	3
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.01	Manzanas.	20	4
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos.		
0813.40.01	Peras.	20	4a
0813.40.02	Cerezas (guindas).	20	3
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	20	4a
0813.40.99	Los demás.	20	3
0813.50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	4a
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
0814.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	1
09	CAFE, TE YERBA MATE Y ESPECIAS.		
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.		
	- Café sin tostar:		
0901.11	-- Sin descafeinar.		
0901.11.01	Sin descafeinar.	20	1
0901.12	-- Descafeinado.		
0901.12.01	Descafeinado.		5
	- Café tostado:		
0901.21	-- Sin descafeinar.		
0901.21.01	Sin descafeinar.		5
0901.22	-- Descafeinado.		
0901.22.01	Descafeinado.		5
0901.90	- Los demás.		
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.		5
0901.90.99	Los demás.		5
09.02	Té, incluso aromatizado.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.	20	2
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	2
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		

0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	2
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	2
09.03	Yerba mate.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.01	Yerba mate.	20	2
09.04	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.		
	- Pimienta:		
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar.		
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	2
0904.12	-- Triturada o pulverizada.		
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	2
0904.20	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.		
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	2
0904.20.99	Los demás.	20	2
09.05	Vainilla.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.01	Vainilla.	20	2
09.06	Canela y flores de canelero.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	1
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	2
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).		
0907.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	10	2
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.01	Nuez moscada.	20	2
0908.20	- Macís.		
0908.20.01	Macís.	20	2
0908.30	- Amomos y cardamomos.		
0908.30.01	Amomos y cardamomos.	20	2
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.		
0909.10	- Semillas de anís o badiana.		
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.	10	2
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.01	Semillas de cilantro.	10	2
0909.30	- Semillas de comino.		
0909.30.01	Semillas de comino.	10	2
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	20	2
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	15	2
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.		
0910.10	- Jengibre.		
0910.10.01	Jengibre.	10	3
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.01	Azafrán.	10	2
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.01	Cúrcuma.	20	3
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		

0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	2
0910.50	- "Curry".		
0910.50.01	"Curry".	20	2
	- Las demás especias:		
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	20	2
0910.99	-- Las demás.		
0910.99.99	Las demás.	20	2
10	CEREALES.		
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.01	Trigo duro.		5
1001.90	- Los demás.		
1001.90.99	Los demás.		5
10.02	Centeno.		
1002.00	Centeno.		
1002.00.01	Centeno.		5
10.03	Cebada.		
1003.00	Cebada.		
1003.00.01	Para siembra.		5
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.		5
1003.00.99	Los demás.		5
10.04	Avena.		
1004.00	Avena.		
1004.00.01	Para siembra.		5
1004.00.99	Los demás.		5
10.05	Maíz.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.01	Para siembra.	Ex.	1
1005.90	- Los demás.		
1005.90.01	Palomero.		5
1005.90.02	Elotes.		5
1005.90.99	Los demás.		5
10.06	Arroz.		
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")		
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").		5
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		5
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		5
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.01	Arroz partido.		5
10.07	Sorgo de grano (granífero).		
1007.00	Sorgo de grano (granífero).		
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	Ex.	1
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		5
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.01	Alforfón.	15	2
1008.20	- Mijo.		
1008.20.01	Mijo.	45	2
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.01	Alpiste.	20	2

1008.90	- Los demás cereales.	
1008.90.99	Los demás cereales.	5
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.	
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	5
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1102.10	- Harina de centeno.	
1102.10.01	Harina de centeno.	5
1102.20	- Harina de maíz.	
1102.20.01	Harina de maíz.	5
1102.30	- Harina de arroz.	
1102.30.01	Harina de arroz.	5
1102.90	- Las demás.	
1102.90.99	Las demás.	5
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11	-- De trigo.	
1103.11.01	De trigo.	5
1103.12	-- De avena.	
1103.12.01	De avena.	5
1103.13	-- De maíz.	
1103.13.01	De maíz.	5
1103.14	-- De arroz.	
1103.14.01	De arroz.	5
1103.19	-- De los demás cereales.	
1103.19.99	De los demás cereales.	5
	- "Pellets":	
1103.21	-- De trigo	
1103.21.01	De trigo.	5
1103.29	-- De los demás cereales.	
1103.29.99	De los demás cereales.	5
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.11	-- De cebada.	
1104.11.01	De cebada.	5
1104.12	-- De avena.	
1104.12.01	De avena.	5
1104.19	-- De los demás cereales.	
1104.19.99	De los demás cereales.	5
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.21	-- De cebada.	
1104.21.01	De cebada.	5
1104.22	-- De avena.	
1104.22.01	De avena.	5
1104.23	-- De maíz.	
1104.23.01	De maíz.	5
1104.29	-- De los demás cereales.	
1104.29.99	De los demás cereales.	5
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	5

11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).		
1105.10	- Harina, sémola y polvo.		
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	15	4
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	15	3
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.		
1106.10	- De las hortalizas de la partida 07.13.		
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	15	3
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	15	4a
1106.20.99	Las demás.	15	4a
1106.30	- De los productos del Capítulo 8.		
1106.30.01	Harina de cajú.	15	4a
1106.30.99	Los demás.	15	4a
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.01	Sin tostar.		5
1107.20	- Tostada.		
1107.20.01	Tostada.		5
11.08	Almidón y fécula; inulina.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11	-- Almidón de trigo.		
1108.11.01	Almidón de trigo.		5
1108.12	-- Almidón de maíz.		
1108.12.01	Almidón de maíz.		5
1108.13	-- Fécula de papa (patata).		
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		5
1108.14	-- Fécula de yuca (mandioca).		
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).		5
1108.19	-- Los demás almidones y féculas.		
1108.19.01	Fécula de sagú.		5
1108.19.99	Los demás.		5
1108.20	- Inulina.		
1108.20.01	Inulina.		5
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		5
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES.		
12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.01	Para siembra.	Ex.	1
1201.00.02	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de febrero y el 31 de julio.	Ex.	1
1201.00.03	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de enero.	15	3
12.02	Cacahuates (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.01	Para siembra.	Ex.	1
1202.10.99	Los demás.	Ex.	1
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		

1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	Ex.	1
12.03	Copra.		
1203.00	Copra.		
1203.00.01	Copra.	45	1
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.		
1204.00.01	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex.	1
1204.00.99	Los demás.	Ex.	1
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00.01	De cánola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	Ex.	1
1205.00.99	Los demás.	Ex.	1
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.01	Para siembra.	Ex.	1
1206.00.99	Las demás.	Ex.	1
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	Ex.	1
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.01	Para siembra.	Ex.	1
1207.20.99	Los demás.	Ex.	1
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.01	Semilla de ricino.	Ex.	1
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	Ex.	1
1207.50	- Semilla de mostaza.		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex.	1
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.01	Para siembra.	Ex.	1
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex.	1
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	10	1
	- Los demás:		
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).	10	1
1207.92	-- Semilla de "karité".		
1207.92.01	Semilla de "karité".	Ex.	1
1207.99	-- Los demás.		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).	Ex.	1
1207.99.99	Los demás.	Ex.	1
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.		
1208.10	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	3
1208.90	- Las demás.		
1208.90.01	De algodón.	15	3
1208.90.02	De girasol.	15	3
1208.90.99	Las demás.	15	3
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
	- Semilla de remolacha:		
1209.11	-- Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.01	Semilla de remolacha azucarera.	10	1
1209.19	-- Las demás.		
1209.19.99	Las demás.	10	1
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		

1209.21	-- De alfalfa.		
1209.21.01	De alfalfa.	Ex.	1
1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).		
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	Ex.	1
1209.23	-- De festucas.		
1209.23.01	De festucas.	Ex.	1
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	Ex.	1
1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).		
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).	Ex.	1
1209.26	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).		
1209.26.01	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	Ex.	1
1209.29	-- Las demás.		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex.	1
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	Ex.	1
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex.	1
1209.29.99	Las demás.	Ex.	1
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex.	1
	- Los demás:		
1209.91	-- Semillas de hortalizas.		
1209.91.01	De cebolla.	Ex.	1
1209.91.02	De tomate.	Ex.	1
1209.91.03	De zanahoria.	Ex.	1
1209.91.04	De rábano.	Ex.	1
1209.91.05	De espinaca.	Ex.	1
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	Ex.	1
1209.91.07	De calabaza.	Ex.	1
1209.91.08	De col.	Ex.	1
1209.91.09	De coliflor.	Ex.	1
1209.91.10	De espárragos.	Ex.	1
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex.	1
1209.91.12	De lechuga.	Ex.	1
1209.91.13	De pepino.	Ex.	1
1209.91.14	De berenjena.	Ex.	1
1209.91.99	Los demás.	Ex.	1
1209.99	-- Los demás.		
1209.99.01	De melón.	Ex.	1
1209.99.02	De sandía.	Ex.	1
1209.99.03	De gerbera.	Ex.	1
1209.99.04	De statice.	Ex.	1
1209.99.99	Los demás.	Ex.	1
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex.	1
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex.	1
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1211.10	- Raíces de regaliz.		
1211.10.01	Raíces de regaliz.	10	1

1211.20	- Raíces de "ginseng".		
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	10	1
1211.90	- Los demás.		
1211.90.01	Manzanilla.	10	1
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).	PROH	
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).	10	1
1211.90.99	Los demás.	10	1
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.01	Frescas o secas.	10	1
1212.10.99	Las demás.	10	1
1212.20	- Algas.		
1212.20.01	Congeladas.	20	2
1212.20.99	Las demás.	10	2
1212.30	- Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.		
1212.30.01	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	10	3
	- Los demás:		
1212.91	-- Remolacha azucarera.		
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10	1
1212.92	-- Caña de azúcar.		
1212.92.01	Caña de azúcar.	36	1
1212.99	-- Los demás.		
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	1
1212.99.99	Los demás.	10	1
12.13	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".		
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	1
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	1
1214.90	- Los demás.		
1214.90.01	Alfalfa.	10	1
1214.90.99	Los demás.	15	1
13	GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.		
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.01	Goma laca.	10	2
1301.20	- Goma arábica.		
1301.20.01	Goma arábica.	10	1
1301.90	- Los demás.		
1301.90.01	Copal.	10	2

1301.90.99	Los demás.	10	3
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	-- Opio.		
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10	2
1302.11.02	Preparado para fumar.	PROH	
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	2
1302.11.99	Los demás.	10	2
1302.12	-- De regaliz.		
1302.12.01	Extractos.	10	1
1302.12.99	Los demás.	10	1
1302.13	-- De lúpulo.		
1302.13.01	De lúpulo.	Ex.	1
1302.14	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.01	De piretro (pelitre).	10	2
1302.14.99	Los demás.	10	2
1302.19	-- Los demás.		
1302.19.01	De helecho macho.	10	2
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	PROH	
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	Ex.	1
1302.19.04	De haba tonka.	10	2
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	2
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	2
1302.19.07	Podofilina.	10	2
1302.19.08	Maná.	10	2
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	2
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	2
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	10	2
1302.19.99	Los demás.	15	3
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.01	Pectinas.	15	1
1302.20.99	Los demás.	15	1
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31	-- Agar-agar.		
1302.31.01	Agar-agar.	15	2
1302.32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.01	Harina o mucilago de algarrobo.	15	2
1302.32.02	Goma guar.	10	2
1302.32.99	Los demás.	15	2
1302.39	-- Los demás.		
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.	10	2
1302.39.02	Carragenina.	10	2
1302.39.99	Los demás.	15	2
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.01	Bambú.	10	1

1401.20	- Ratán (roten).		
1401.20.01	Ratán (roten).	10	1
1401.90	- Las demás.		
1401.90.99	Las demás.	10	1
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.		
1402.10	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas).		
1402.10.01	"Kapok" (miraguano de bombacáceas).	10	1
1402.90	- Las demás.		
1402.90.99	Las demás.	10	1
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).		
1403.10.01	Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. Technicum).	10	1
1403.90	- Las demás.		
1403.90.99	Las demás.	10	1
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.01	Harina de flor de zempasúchitl.	10	1
1404.10.99	Los demás.	10	1
1404.20	- Línteres de algodón.		
1404.20.01	Línteres de algodón.	10	3
1404.90	- Los demás.		
1404.90.99	Los demás.	10	1
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.		
1501.00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.		
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.		5
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		
1502.00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.		5
15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		
1503.00.01	Oleoestearina.		5
1503.00.99	Los demás.		5
1503.00.99X	Aceite de sebo, oleomargarina y aceite de manteca de cerdo.	10	2
X			

15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.01	De bacalao.	Ex.	1
1504.10.99	Los demás.	10	4a
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	4
1504.20.99	Los demás.	10	4
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.		5
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suarda otttt suintina).		
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	10	1
1505.90	- Las demás.		
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	10	3
1505.90.02	Aceites de lanolina.	10	3
1505.90.99	Los demás.	10	3
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	4a
1506.00.99	Los demás.	10	4a
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	10	4
1507.90	- Los demás.		
1507.90.99	Los demás.	20	4
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1508.10	- Aceite en bruto.		
1508.10.01	Aceite en bruto.		5
1508.90	- Los demás.		
1508.90.99	Los demás.		5
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1509.10	- Virgen.		
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	10	4a
1509.10.99	Los demás.	10	4a
1509.90	- Los demás.		
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	20	4a
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	20	4a
1509.90.99	Los demás.	20	4a
15.10	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		

1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	4a
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1511.10	- Aceite en bruto.		
1511.10.01	Aceite en bruto.		5
1511.90	- Los demás.		
1511.90.99	Los demás.		5
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	-- Aceite en bruto.		
1512.11.01	Aceite en bruto.	10	4
1512.19	-- Los demás.		
1512.19.99	Los demás	20	4
	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	10	4
1512.29	-- Los demás.		
1512.29.99	Los demás.	20	4
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11	-- Aceite en bruto.		
1513.11.01	Aceite en bruto.		5
1513.19	-- Los demás.		
1513.19.99	Los demás		5
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:		
1513.21	-- Aceites en bruto.		
1513.21.01	Aceites en bruto.		5
1513.29	-- Los demás.		
1513.29.99	Los demás.		5
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1514.10	- Aceites en bruto.		
1514.10.01	Aceites en bruto.	10	4
1514.90	- Los demás.		
1514.90.99	Los demás.	20	4
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
1515.11	-- Aceite en bruto.		
1515.11.01	Aceite en bruto.	10	4a
1515.19	-- Los demás.		
1515.19.99	Los demás.	20	4a
	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21	-- Aceite en bruto.		
1515.21.01	Aceite en bruto.	10	4
1515.29	-- Los demás.		
1515.29.99	Los demás.	20	4
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	10	1
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones.		

1515.40.01	Aceite de tung y sus fracciones.	10	1
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10	4
1515.60	- Aceite de jojoba y sus fracciones.		
1515.60.01	Aceite de jojoba y sus fracciones.		5
1515.90	- Los demás.		
1515.90.01	De oiticica.	10	1
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	2
1515.90.03	De almendras.	10	2
1515.90.99	Los demás.	10	2
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		5
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		5
1516.20.01X	<i>Cera tipo "Opal"</i>	20	3
X			
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida no 15.16.		
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida.		
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	4
1517.90	- Las demás.		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.		5
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	4
1517.90.99	Los demás.	20	4
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	10	4a
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		5
1518.00.99	Los demás.		5
1518.00.99A	<i>Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.</i>	10	4a
A			
1518.00.99B	<i>Linolina</i>	10	4a
B			

15.20	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.		
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	1
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.01	Carnauba.	45	1
1521.10.99	Las demás.	10	1
1521.90	- Las demás.		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	1
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10	1
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	1
1521.90.99	Las demás.	15	1
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.		
1522.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.		
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	10	2
16	PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		
1601.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		5
1601.00.99	Los demás.		5
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).		5
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.		5
1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		5
1602.20.99	Las demás.		5
1602.20.99X	<i>Preparaciones de ganso o pato.</i>	20	3
X			
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31	-- De pavo (gallipavo).		
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		5
1602.32	-- De gallo o gallina.		
1602.32.01	De gallo o gallina.		5
1602.39	-- Las demás.		
1602.39.99	Las demás.		5
	- De la especie porcina:		
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón.		
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		5
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta.		
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		5
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").		5
1602.49.99	Los demás.		5
1602.50	- De la especie bovina.		

1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.		5
1602.50.99	Los demás.		5
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.		5
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.01	Extractos de carne.	20	3
1603.00.99	Los demás.	20	3
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.		
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11	-- Salmones.		
1604.11.01	Salmones.	20	1
1604.12	-- Arenques.		
1604.12.01	Arenques.	20	2
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.01	Sardinias.	20	4
1604.13.99	Los demás.	20	4
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.).		
1604.14.01	Atunes.		6
1604.14.01X	<i>Lomo de atún.</i>		5
X			
1604.14.99	Los demás.		6
1604.14.99X	<i>Lomo de "skipjack". (<i>Euthynnus (katsuwonus)</i> pelamis).</i>		5
X			
1604.15	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
1604.15.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	1
1604.16	-- Anchoas.		
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	2
1604.16.99	Los demás.	20	2
1604.19	-- Los demás.		
1604.19.99	Los demás.	20	4a
1604.19.99A	<i>Lomo del género "Euthynnus", excepto de "skipjack" (<i>Euthynnus (Katsuwonus)</i> pelamis).</i>		5
A			
1604.19.99B	<i>Pescado preparado o conservado del género "Euthynnus", excepto de "skipjack" (<i>Euthynnus (Katsuwonus)</i> pelamis).</i>		6
B			
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	20	2
1604.20.99A	<i>Sardinias preparadas o conservadas.</i>	20	4
A			
1604.20.99B	<i>Atún, "skipjack" u otros pescados del género "Euthynnus", preparados o conservados.</i>		6
B			
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.01	Caviar.	20	1
1604.30.99	Los demás.	20	1
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.		
1605.10	- Cangrejos, excepto macruros.		
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros.	20	1
1605.20	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
1605.20.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	20	1
1605.30	- Bogavantes.		

1605.30.01	Bogavantes.	20	2
1605.40	- Los demás crustáceos.		
1605.40.01	Centollas.	20	1
1605.40.99	Los demás.	20	1
1605.90	- Los demás.		
1605.90.99	Los demás.	20	1
17	AZÚCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA.		
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.		
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701.11	-- De caña.		
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		5
1701.11.99	Los demás.		5
1701.12	-- De remolacha.		
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.		5
1701.12.99	Los demás.		5
	- Los demás:		
1701.91	-- Con adición de aromatizante o colorante.		
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.		5
1701.99	-- Los demás.		
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y menor a 99.7 grados.		5
1701.99.99	Los demás		5
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.		
	- Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		5
1702.19	-- Los demás.		
1702.19.01	Lactosa.		5
1702.19.99	Los demás.		5
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		5
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.		
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior o igual al 20% en peso.		5
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.		
1702.40.01	Glucosa.		5
1702.40.99	Los demás.		5
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		5

1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.		
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		5
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		5
1702.60.99	Los demás.		5
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		5
1702.90.99	Los demás.		5
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.		
1703.10	- Melaza de caña.		
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	10 + 0.39586\$/Kg	1
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	10 + 0.39586\$/Kg	1
1703.90	- Las demás.		
1703.90.99	Las demás.	10 + 0.39586\$/Kg	1
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		7
1704.90	- Los demás.		
1704.90.99	Los demás.		7
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES.		
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	1
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		5
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.		
1803.10	- Sin desgrasar.		
1803.10.01	Sin desgrasar.		5
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.		
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.		5
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.		5
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		5
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.		
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.		5
1806.10.99	Los demás.		5
1806.20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.		

1806.20.99	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	5
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	-- Rellenos.	
1806.31.01	Rellenos.	5
1806.32	-- Sin rellenar.	
1806.32.01	Sin rellenar.	5
1806.90	- Los demás.	
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	5
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	5
1806.90.99	Los demás.	5
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA.	
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.	
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	5
1901.10.99	Las demás.	5
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	5
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	5
1901.20.99	Los demás.	5
1901.90	- Los demás.	
1901.90.01	Extractos de malta.	5
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10 1
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	5
1901.90.99	Los demás.	5
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	

1902.11	-- Que contengan huevo.		
1902.11.01	Que contengan huevo.		5
1902.19	-- Las demás.		
1902.19.99	Las demás.		5
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		5
1902.20.01X	<i>Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20%.</i>	10	2
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		5
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.01	Cuscús.	10	3
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	1
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.		
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.		5
1904.20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.		
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.		5
1904.90	- Los demás.		
1904.90.99	Los demás.		5
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt".		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	10	3
1905.20	- Pan de especias.		
1905.20.01	Pan de especias.	10	3
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		
1905.30.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		5
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	3
1905.90	- Los demás.		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	1

1905.90.99	Los demás.		5
20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS.		
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	1
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.01	Cebollas.	20	1
2001.90	- Los demás.		
2001.90.01	Pimientos (Capsicum annum).	20	1
2001.90.02	Las demás hortalizas.	20	1
2001.90.99	Las demás.	20	2
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.		5
2002.90	- Los demás.		
2002.90.99	Los demás.		5
20.03	Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2003.10	- Setas y demás hongos.		
2003.10.01	Setas y demás hongos.	20	1
2003.20	- Trufas.		
2003.20.01	Trufas.	20	1
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.		
2004.10	- Papas (patatas).		
2004.10.01	Papas (patatas).		5
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		
2004.90.01	Antipasto.	20	1
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	20	1
2004.90.99	Las demás.	20	1
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.		
2005.10	- Hortalizas homogeneizadas.		
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	20	1
2005.20	- Papas (patatas).		
2005.20.01	Papas (patatas).		5
2005.40	- Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).		
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).	20	1
	- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005.51	-- Desvainados.		
2005.51.01	Desvainados.	20	1
2005.59	-- Los demás.		
2005.59.99	Los demás.	20	1
2005.60	- Espárragos.		
2005.60.01	Espárragos.	20	2
2005.70	- Aceitunas.		
2005.70.01	Aceitunas.	20	2
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	1
2005.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		
2005.90.01	Pimientos (Capsicum annum).	20	1
2005.90.02	"Choucroute".	20	1
2005.90.99	Las demás.	20	1

20.06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	20	1
2006.00.02	Espárragos.	20	1
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 02.	20	1
2006.00.99	Los demás.	20 + 0.39586\$/Kg	2
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		5
	- Los demás:		
2007.91	-- De agrios (cítricos).		
2007.91.01	De agrios (cítricos).		5
2007.99	-- Los demás.		
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		5
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		5
2007.99.03	Pures o pastas destinadas a diabéticos.		5
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.		5
2007.99.99	Los demás.		5
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	-- Cacahuates (cacahuates, maníes).		
2008.11.01	Sin cáscara.	20	2
2008.11.99	Los demás.	20	2
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas.		
2008.19.01	Almendras.	20	2
2008.19.99	Los demás.	20	2
2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.01	Piñas (ananás).	20	1
2008.30	- Agrios (cítricos).		
2008.30.01	Cáscara de limón.	20	2
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	2
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	2
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	2
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	1
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	1
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	1
2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.	20	1
2008.30.99	Los demás.	20	1
2008.40	- Peras.		
2008.40.01	Peras.	20	1
2008.50	- Chabacanos (damascos, albaricoques).		
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	1
2008.60	- Cerezas.		

2008.60.01	Cerezas.	20	2
2008.70	- Duraznos (melocotones).		
2008.70.01	Duraznos (melocotones).		5
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	1
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	-- Palmitos.		
2008.91.01	Palmitos.	20	1
2008.92	-- Mezclas.		
2008.92.01	Mezclas.	20	1
2008.99	-- Los demás.		
2008.99.01	Nectarinas.	20	1
2008.99.99	Los demás.	20	1
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	-- Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	20	1
2009.19	-- Los demás.		
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	1
2009.19.99	Los demás.	20	1
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	20	1
2009.30	- Jugo de los demás agrios (cítricos).		
2009.30.01	Jugo de lima.	20	1
2009.30.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.30.01.	20	1
2009.30.99	Los demás.	20	1
2009.40	- Jugo de piña (ananá).		
2009.40.01	Sin concentrar.	20	1
2009.40.99	Los demás.	20	1
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	1
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).		
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).		5
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.01	Jugo de manzana.	20	1
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.		
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	20	1
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.	20	1
2009.90.99	Los demás.	20	1
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.		
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11	-- Extractos, esencias y concentrados.		
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.		5
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		5
2101.11.99	Los demás.		5

2101.12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.		5
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	20	1
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		5
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	15	2
2102.10.02	De tórula.	10	2
2102.10.99	Las demás.	15	2
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.01	Levaduras de tórula.	10	2
2102.20.99	Las demás.	15	2
2102.30	- Polvos para hornear preparados.		
2102.30.01	Polvos para hornear preparados.	15	3
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.10	- Salsa de soja (soya).		
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20	1
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.01	"Ketchup".	20	1
2103.20.99	Las demás.	20	1
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.01	Harina de mostaza.	20	2
2103.30.99	Los demás.	20	2
2103.90	- Los demás.		
2103.90.99	Los demás.	20	2
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10	1
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	10	1
21.05	Helados, incluso con cacao.		
2105.00	Helados, incluso con cacao.		
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		5
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		

2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	Ex.	1
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.		5
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15	4
2106.10.04	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10	4
2106.10.99	Los demás.		5
2106.90	- Las demás.		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	2
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	15 + 0.39586\$/Kg	4
2106.90.03	Autolizado de levadura.	15	2
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	4 ^a
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		5
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15 + 0.39586\$/Kg	2
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	1
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		5
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.		5
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10	4
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	20	4
2106.90.99	Las demás.		5
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.		
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	20	3
2201.10.99	Los demás.	20	3
2201.90	- Los demás.		
2201.90.01	Agua potable.	10	3
2201.90.02	Hielo.	10	3
2201.90.99	Los demás.	20	3
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		

2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20 + 0.39586\$/L	4
2202.90	- Las demás.		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	1
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	4a
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	4a
2202.90.04	Que contengan leche.		5
2202.90.99	Las demás.		5
22.03	Cerveza de malta.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	1
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.01	Vino espumoso.	20	3
2204.10.01X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	3
2204.21.01X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	3
2204.21.02X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	3
2204.21.03X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.	20	3
2204.21.04X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.21.99	Los demás.	20	3
2204.21.99X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.29	-- Los demás.		
2204.29.99	Los demás.	20	3
2204.29.99X	<i>Con un precio de entrada a la importación igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	2
X			
2204.30	- Los demás mostos de uva.		

2204.30.99	Los demás mostos de uva.		5
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.		
2205.10.01	Vermuts.	20	3
2205.10.99	Los demás.	20	3
2205.90	- Los demás.		
2205.90.01	Vermuts.	20	3
2205.90.99	Los demás.	20	3
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	4
2206.00.99	Los demás.	20	3
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	10 + 0.39586\$/L	1
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10 + 0.39586\$/L	1
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
2208.20.01	Cognac.	20	1
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	3
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	3
2208.20.99	Los demás.	20	3
2208.30	- Whisky.		
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	20	1
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	10	1

2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	1
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	20	1
2208.30.99	Los demás.	20	1
2208.40	- Ron y demás aguardientes de caña.		
2208.40.01	Ron.		5
2208.40.99	Los demás.		5
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	20	1
2208.60	- Vodka.		
2208.60.01	Vodka.	20	3
2208.60.01X	<i>En envases menores a 2 litros, con un precio de entrada de importación mayor a \$2.80 dólares de EE.UU. por litro.</i>	20	1
2208.70	- Licores.		
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	1
2208.70.99	Los demás.	20	1
2208.90	- Los demás.		
2208.90.01	Alcohol etílico.	10	1
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	1
2208.90.99	Los demás.	20	1
22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	4
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.		
2301.10.01	Harina.	15	3
2301.10.99	Los demás.	15	3
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	2
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.01	De maíz.		5
2302.20	- De arroz.		
2302.20.01	De arroz.		5

2302.30	- De trigo.		
2302.30.01	De trigo.		5
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.99	De los demás cereales.		5
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.01	De leguminosas.	10	3
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		5
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	1
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex.	1
2303.30.99	Los demás.	10	3
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".	15	3
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	15	3
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.		
2306.10	- De algodón.		
2306.10.01	De algodón.	15	3
2306.20	- De lino.		
2306.20.01	De lino.	15	3
2306.30	- De girasol.		
2306.30.01	De girasol.	15	3
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.		
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza.	15	3
2306.50	- De coco o de copra.		
2306.50.01	De coco o de copra.	15	3
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.		
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	3
2306.70	- De germen de maíz.		
2306.70.01	De germen de maíz.	15	3
2306.90	- Los demás.		
2306.90.99	Los demás.	15	4
23.07	Lías o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	2

23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
2308.10	- Bellotas y castañas de Indias.		
2308.10.01	Bellotas y castañas de Indias.	10	2
2308.90	- Los demás.		
2308.90.99	Los demás.	10	2
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	3
2309.90	- Las demás.		
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.		5
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.		5
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.	1
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		5
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.	1
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.	1
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.		5
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 11.		5
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.		5
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.		5
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.		5
2309.90.99	Los demás.		5
24	TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS.		
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	67	1
2401.10.99	Los demás.	45	1
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	45	1
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	67	1
2401.20.99	Los demás.	45	1
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	45	1
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.		
2402.10	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		

2402.10.01	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	45	1
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		5
2402.90	- Los demás.		
2402.90.99	Los demás.	67	2
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	67	2
	- Los demás:		
2403.91	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45	1
2403.91.99	Los demás.	45	1
2403.99	-- Los demás.		
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	20	1
2403.99.99	Los demás.	45	1
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS; CALES Y CEMENTOS.		
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	10	A
25.02	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	10	A
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A
2503.00.99	Los demás.	10	A
25.04	Grafito natural.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	10	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	10	A
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	10	A
2505.90	- Las demás.		
2505.90.99	Las demás.	10	A
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2506.10	- Cuarzo.		

2506.10.01	Cuarzo.	10	A
	- Cuarcita:		
2506.21	-- En bruto o desbastada.		
2506.21.01	En bruto o desbastada.	10	A
2506.29	-- Las demás.		
2506.29.99	Las demás.	10	A
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita.	10	A
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	A
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	10	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	Ex.	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	10	A
25.09	Creta.		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	10	A
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A
2510.10.99	Los demás.	10	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A
2510.20.99	Los demás.	10	A
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A
25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.		
	- Piedra pómez:		

2513.11	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").		
2513.11.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	10	A
2513.19	-- Las demás.		
2513.19.99	Las demás.	10	A
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	-- En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	10	A
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A
2515.12.99	Los demás.	15	A
2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	15	A
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
	- Granito:		
2516.11	-- En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	15	A
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
	- Arenisca:		
2516.21	-- En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	15	A
2516.22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	15	A

25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	10	A
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	10	A
2517.30	- Macadán alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	10	A
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	-- De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	10	A
2517.49	-- Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	10	A
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	10	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	10	A
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesita electrofundida; magnesita calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	C
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Óxido de magnesio.	15	C
2519.90.02	Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A
2519.90.99	Los demás.	15	A
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		
2520.10	- Yeso natural; anhidrita.		
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	10	A

2520.20	- Yeso fraguable.		
2520.20.01	Yeso fraguable.	10	A
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	A
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	10	B
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	10	B
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	10	B
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar ("clinker").		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	10	C
	- Cemento Portland:		
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	C
2523.29	-- Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	10	C
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	A
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	10	C
25.24	Amianto (asbesto).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	A
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	A
25.25	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.01	Mica en polvo.	10	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	10	A
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.		
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	10	A
25.27	- Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00	- Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	10	A
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		

2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	10	A
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	Feldespato.	10	A
	- Espato flúor:		
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A
2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.		
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.		
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.	10	A
2530.20	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A
2530.40	- Oxidos de hierro micáceos naturales.		
2530.40.01	Oxidos de hierro micáceos naturales.	10	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	Ex.	A
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A
2530.90.07	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A
2530.90.08	Tierras colorantes.	10	A
2530.90.99	Las demás.	10	A
26	MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS.		
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	-- Sin aglomerar.		
2601.11.01	Sin aglomerar.	10	A
2601.12	-- Aglomerados.		
2601.12.01	Aglomerados.	10	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A

26.02	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00.01	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	C
26.03	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A
26.04	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A
26.05	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A
26.06	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Ex.	A
2606.00.99	Los demás.	10	A
26.07	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A
26.08	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A
26.09	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A
26.10	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	Minerales de cromo.	Ex.	A
2610.00.99	Los demás.	10	A
26.11	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.		
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	10	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	10	A
26.14	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	5	A
2614.00.99	Los demás.	10	A
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.		
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados.		
2615.10.01	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A

2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	10	A
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.		
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	10	A
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.		
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A
2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	10	A
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A
2619.00.99	Los demás.	10	A
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	-- Matas de galvanización.		
2620.11.01	Matas de galvanización.	10	A
2620.19	-- Los demás.		
2620.19.99	Los demás.	10	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	10	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	10	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A
2620.40.99	Los demás.	10	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	10	A
2620.90	- Los demás.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A
2620.90.03	De estaño.	10	A
2620.90.99	Los demás.	10	A
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.99	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	10	A

27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	-- Antracitas.		
2701.11.01	Antracitas.	10	A
2701.12	-- Hulla bituminosa.		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Ex.	A
2701.19	-- Las demás hullas.		
2701.19.99	Las demás hullas.	10	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	10	A
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Ex.	A
2703.00.99	Las demás.	10	A
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A
2704.00.02	Carbón de retorta.	10	A
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.01	Benzoles.	10	C

2707.20	- Toluoles.		
2707.20.01	Toluoles.	10	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	10	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	10	A
2707.40.02	Crudo.	10	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.99	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86.	10	A
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	10	C
2707.60.02	Cresol.	10	B+
2707.60.99	Los demás.	10	B+
	- Los demás:		
2707.91	-- Aceites de creosota.		
2707.91.01	Aceites de creosota.	10	A
2707.99	-- Los demás.		
2707.99.99	Los demás.	10	C
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	10	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea.	10	A
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Ex.	A
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	15	C
2710.00.03	Grasas lubricantes.	10	C
2710.00.04	Gasolina para aviones.	10	C
2710.00.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.	Ex.	A
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	10	C
2710.00.07	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	10	C
2710.00.08	Fueloil.	Ex.	A
2710.00.09	Aceite extendedor para caucho.	10	C
2710.00.10	Tetrámero de propileno.	5	C
2710.00.99	Los demás.	10	A
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		

	- Licuados:		
2711.11	-- Gas natural.		
2711.11.01	Gas natural.	Ex.	A
2711.12	-- Propano.		
2711.12.01	Propano.	10	C
2711.13	-- Butanos.		
2711.13.01	Butanos.	Ex.	A
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	C
2711.19	-- Los demás.		
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	C
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Ex.	A
2711.19.99	Los demás.	10	C
	- En estado gaseoso:		
2711.21	-- Gas natural.		
2711.21.01	Gas natural.	10	C
2711.29	-- Los demás.		
2711.29.99	Los demás.	10	C
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	Vaselina.	10	C
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.		
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	10	C
2712.90	- Los demás.		
2712.90.01	Cera de lignito.	10	C
2712.90.02	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A
2712.90.99	Los demás.	10	C
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	-- Sin calcinar.		
2713.11.01	Sin calcinar.	10	C
2713.12	-- Calcinado.		
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	A
2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	Betún de petróleo.	10	C
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	10	C
2714.90	- Los demás.		
2714.90.99	Los demás.	10	C

27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cutbacks").	10	C
27.16	Energía eléctrica.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.01	Energía eléctrica.	10	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS.		
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	Cloro.	10	C
2801.20	- Yodo.		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	A
2801.30	- Flúor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	Ex.	A
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	Ex.	A
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	10	C
2803.00.99	Los demás.	10	C
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	10	B+
	- Gases nobles.		
2804.21	-- Argón.		
2804.21.01	Argón.	10	B+
2804.29	-- Los demás.		
2804.29.01	Helio.	10	B+
2804.29.99	Los demás.	10	B+
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	10	C
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	10	B+
2804.50	- Boro; telurio.		
2804.50.01	Boro; telurio.	10	A
	- Silicio:		
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A
2804.69	-- Los demás.		
2804.69.99	Los demás.	Ex.	A
2804.70	- Fósforo.		

2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	A
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	10	A
2804.70.03	Fósforo negro.	10	B+
2804.70.99	Los demás.	10	B+
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	10	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	10	A
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	-- Sodio.		
2805.11.01	Sodio.	10	A
2805.19	-- Los demás.		
2805.19.99	Los demás.	10	A
	- Metales alcalinotérreos:		
2805.21	-- Calcio.		
2805.21.01	Calcio.	10	B+
2805.22	-- Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	10	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	10	C
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	C
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	10	A
28.07	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	10	C
28.08	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	B+
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo.	10	C
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	10	C
2809.20.99	Los demás.	10	C
28.10	Ácidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00	Ácidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	10	A
2810.00.99	Los demás.	10	A
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A
2811.11.99	Los demás.	10	A
2811.19	-- Los demás.		
2811.19.01	Acido arsénico.	10	A
2811.19.99	Los demás.	10	A

	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	-- Dióxido de carbono.		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	B+
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	B+
2811.22	-- Dióxido de silicio.		
2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico.	10	C
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	A
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	10	B+
2811.23	-- Dióxido de azufre.		
2811.23.01	Dióxido de azufre.	10	C
2811.29	-- Los demás.		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	B+
2811.29.99	Los demás.	10	B+
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.01	Cloruros y oxiclорuros.	10	A
2812.90	- Los demás.		
2812.90.99	Los demás.	10	B+
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Ex.	A
2813.90	- Los demás.		
2813.90.99	Los demás.	10	A
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.		
2814.10	- Amoníaco anhidro.		
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	Ex.	A
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa.		
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.		
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11	-- Sólido.		
2815.11.01	Sólido.	5	C
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	C
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	C
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	10	C
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	B+
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	C
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.01	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10	A
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.01	Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	10	A
28.17	Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00	Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.01	Oxido de cinc.	10	C
2817.00.02	Peróxido de cinc.	10	C

28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.01	Corindón artificial café.	10	C
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A
2818.10.99	Los demás.	10	A
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.01	Óxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	A
2818.20.99	Los demás.	10	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A
28.19	Oxidos e hidróxidos de cromo.		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	10	A
2819.90	- Los demás.		
2819.90.99	Los demás.	10	A
28.20	Oxidos de manganeso.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso.	10	B
2820.10.99	Los demás.	10	A
2820.90	- Los demás.		
2820.90.99	Los demás.	10	B
28.21	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	10	B+
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	5	B+
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	10	C
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.01	Tierras colorantes.	10	A
28.22	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A
28.23	Oxidos de titanio.		
2823.00	Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxidos de titanio.	10	C
28.24	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	C
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	10	C
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	10	C
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A
2825.10.99	Los demás.	Ex.	A
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	10	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		

2825.30.01	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxidos de níquel.	10	A
2825.40.99	Los demás.	10	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	10	A
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	10	C
2825.50.99	Los demás.	10	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	10	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	10	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	10	B
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	B
2825.90.99	Los demás.	10	B
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.		
	- Fluoruros:		
2826.11	-- De amonio o sodio.		
2826.11.01	De amonio.	10	A
2826.11.99	Los demás.	10	B+
2826.12	-- De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	10	B+
2826.19	-- Los demás.		
2826.19.99	Los demás.	10	B+
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o potasio.	10	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	10	A
2826.90	- Los demás.		
2826.90.99	Los demás.	10	B+
28.27	Cloruros, oxicleoruros e hidroxicleoruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	10	B+
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	10	B+
	- Los demás cloruros:		
2827.31	-- De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	10	A
2827.32	-- De aluminio.		
2827.32.01	De aluminio.	10	B+
2827.33	-- De hierro.		
2827.33.01	De hierro.	10	B+
2827.34	-- De cobalto.		
2827.34.01	De cobalto.	10	A
2827.35	-- De níquel.		
2827.35.01	De níquel.	10	A
2827.36	-- De cinc.		
2827.36.01	De cinc.	10	B+
2827.38	-- De bario.		
2827.38.01	De bario.	10	B+
2827.39	-- Los demás.		
2827.39.01	De estaño.	10	A
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	B
2827.39.99	Los demás.	10	A
	- Oxicleoruros e hidroxicleoruros:		

2827.41	-- De cobre.		
2827.41.01	Oxícloruro de cobre.	10	B+
2827.41.99	Los demás.	10	B+
2827.49	-- Los demás.		
2827.49.99	Los demás.	10	B+
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio.		
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	10	A
2827.59	-- Los demás.		
2827.59.99	Los demás.	10	A
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.		
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	10	B+
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	10	A
2828.90	- Los demás.		
2828.90.99	Los demás.	10	C
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		
	- Cloratos:		
2829.11	-- De sodio.		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	C
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	B
2829.19	-- Los demás.		
2829.19.01	Clorato de potasio.	10	C
2829.19.99	Los demás.	10	B+
2829.90	- Los demás.		
2829.90.01	Percloratos de fierro o potasio.	10	B
2829.90.99	Los demás.	Ex.	A
28.30	Sulfuros; polisulfuros.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	10	A
2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	10	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	10	B
2830.90	- Los demás.		
2830.90.99	Los demás.	10	A
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.01	De sodio.	10	C
2831.90	- Los demás.		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A
2831.90.99	Los demás.	10	B+
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A
2832.10.99	Los demás.	10	C
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	10	B+
2832.20.99	Los demás.	10	B+
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Tiosulfatos.	10	B+
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11	-- Sulfato de disodio.		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	10	C

2833.19	-- Los demás.		
2833.19.99	Los demás.	10	C
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	-- De magnesio.		
2833.21.01	De magnesio.	10	C
2833.22	-- De aluminio.		
2833.22.01	De aluminio.	10	C
2833.23	-- De cromo.		
2833.23.01	De cromo.	10	C
2833.24	-- De níquel.		
2833.24.01	De níquel.	10	C
2833.25	-- De cobre.		
2833.25.01	De cobre.	10	C
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	10	B+
2833.26	-- De cinc.		
2833.26.01	De cinc.	10	C
2833.27	-- De bario.		
2833.27.01	De bario.	10	A
2833.29	- Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	10	B+
2833.29.02	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	10	B+
2833.29.03	Sulfato de talio.	PROH	
2833.29.99	Los demás.	10	C
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Alumbres.	10	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	10	B+
2833.40.02	Persulfato de potasio.	10	B+
2833.40.99	Los demás.	10	B+
28.34	Nitritos; nitratos.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Ex.	A
2834.10.99	Los demás.	10	B+
	- Nitratos:		
2834.21	-- De potasio.		
2834.21.01	De potasio.	10	B+
2834.22	-- De bismuto.		
2834.22.01	Subnitrato de bismuto.	10	B+
2834.22.99	Los demás.	10	B+
2834.29	-- Los demás.		
2834.29.99	Los demás.	10	C
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	B+
	- Fosfatos:		
2835.22	-- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	10	C
2835.23	-- De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	10	C
2835.24	-- De potasio.		
2835.24.01	De potasio.	10	C
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").		
2835.25.01	Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	A
2835.25.99	Los demás.	10	C
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	10	C
2835.29	-- Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	10	C
2835.29.02	De triamonio.	10	C

2835.29.99	Los demás.	10	C
	- Polifosfatos:		
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	C
2835.39	-- Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	10	C
2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.	10	C
2835.39.99	Los demás.	10	C
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	10	C
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	B+
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	10	C
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	10	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio.	10	B+
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.01	Carbonato de bario.	10	A
2836.70	- Carbonato de plomo.		
2836.70.01	Carbonato de plomo.	10	A
	- Los demás:		
2836.91	-- Carbonatos de litio.		
2836.91.01	Carbonatos de litio.	10	A
2836.92	-- Carbonato de estroncio.		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	10	B
2836.99	-- Los demás.		
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	10	A
2836.99.02	Carbonatos de fierro.	10	A
2836.99.99	Los demás.	10	A
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	-- De sodio.		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	10	A
2837.11.99	Los demás.	10	A
2837.19	-- Los demás.		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	10	A
2837.19.99	Los demás.	10	A
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A
2837.20.99	Los demás.	10	A
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.		
	- De sodio:		
2839.11	-- Metasilicatos.		
2839.11.01	Metasilicatos.	10	B+
2839.19	-- Los demás.		
2839.19.99	Los demás.	10	B+
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	B+
2839.20.99	Los demás.	10	B+

2839.90	- Los demás.		
2839.90.01	Silicato de calcio.	10	B+
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	10	A
2839.90.99	Los demás.	10	C
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).		
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11	-- Anhidro.		
2840.11.01	Anhidro.	10	A
2840.19	-- Los demás.		
2840.19.99	Los demás.	Ex.	A
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.99	Los demás boratos.	10	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.01	Aluminatos.	10	C
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	10	C
2841.40	- Dicromato de potasio.		
2841.40.01	Dicromato de potasio.	10	C
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	10	B+
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61	-- Permanganato de potasio.		
2841.61.01	Permanganato de potasio.	10	B+
2841.69	-- Los demás.		
2841.69.99	Los demás.	10	B+
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.01	Molibdatos.	10	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	10	A
2841.90	- Los demás.		
2841.90.99	Los demás.	10	A
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	10	C
2842.10.99	Los demás.	10	B+
2842.90	- Las demás.		
2842.90.99	Las demás.	10	B+
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.		
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal.		
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	10	A
	- Compuestos de plata:		
2843.21	-- Nitrato de plata.		
2843.21.01	Nitrato de plata.	10	A
2843.29	-- Los demás.		
2843.29.99	Los demás.	10	A
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.01	Compuestos de oro.	10	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Ex.	A
2843.90.99	Los demás.	10	B

28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos.	10	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	10	A
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	10	A
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	10	A
2844.40.99	Los demás.	10	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10	B
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	10	A
2845.90	- Los demás.		
2845.90.99	Los demás.	10	A
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	10	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	10	A
2846.90.99	Los demás.	10	A
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		

2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	10	C
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	10	A
2848.00.02	De cinc.	Ex.	A
2848.00.03	De aluminio.	Ex.	A
2848.00.99	Los demás.	Ex.	A
28.49	Carbueros, aunque no sean de constitución química definida.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	10	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	Verde.	Ex.	A
2849.20.99	Los demás.	10	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.99	Los demás.	10	A
28.50	Hidrueros, nitrueros, aziduros (azidas), siliciuros y borueros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00	Hidrueros, nitrueros, aziduros (azidas), siliciuros y borueros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidruero de sodio.	10	A
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	10	A
2850.00.99	Los demás.	10	A
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
29.01	Hidrocarburos acíclicos.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	10	A
2901.10.02	Pentano.	10	A
2901.10.03	Tridecano.	10	A
2901.10.99	Los demás.	5	A
	- No saturados:		
2901.21	-- Etileno.		
2901.21.01	Etileno.	10	B+
2901.22	-- Propeno (propileno).		
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	A
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.		

2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	A
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A
2901.29	-- Los demás.		
2901.29.01	Diisobutileno.	10	A
2901.29.99	Los demás.	10	A
29.02	Hidrocarburos cíclicos.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11	-- Ciclohexano.		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	A
2902.19	-- Los demás.		
2902.19.01	Ciclopropano.	10	A
2902.19.02	Cicloterpénicos.	10	A
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	10	A
2902.19.99	Los demás.	10	B+
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	5	B+
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	A
	- Xilenos:		
2902.41	-- o-Xileno.		
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	A
2902.42	-- m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	5	A
2902.43	-- p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	A
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno.		
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	A
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	10	B+
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	A
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	10	A
2902.90.02	m-Metilestireno.	10	A
2902.90.03	Difenilmetano.	10	A
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	10	A
2902.90.05	Difenilo.	10	A
2902.90.99	Los demás.	10	A
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	10	B+
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	B+
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.		
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	10	B+
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	C

2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A
2903.19	-- Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	10	C
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	C
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	C
2903.19.99	Los demás.	10	C
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A
2903.22	-- Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	10	B+
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A
2903.29	-- Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	10	A
2903.29.99	Los demás.	10	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	Ex.	A
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	10	A
2903.30.03	Difluoroetano.	10	A
2903.30.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:		
2903.41	-- Triclorofluorometano.		
2903.41.01	Triclorofluorometano.	10	C
2903.42	-- Diclorodifluorometano.		
2903.42.01	Diclorodifluorometano.	10	C
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos.		
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.	10	C
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.		
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.	10	C
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
2903.45.99	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.		
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.	10	B+
2903.47	-- Los demás derivados perhalogenados.		
2903.47.99	Los demás derivados perhalogenados.	10	B+
2903.49	-- Los demás.		
2903.49.01	Dicloromonofluorometano.	10	B+
2903.49.02	Monoclorodifluorometano.	10	B+
2903.49.03	Monoclorodifluoroetano.	10	B+
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	Ex.	A
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A
2903.49.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.99	Los demás.	10	A

2903.59	-- Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	10	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	10	A
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano).	10	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.	PROH	
2903.59.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno.	10	A
2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	10	A
2903.62.02	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	10	A
2903.69	-- Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	10	C
2903.69.02	Cloruro de benzal.	10	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	Ex.	A
2903.69.04	Bromoestireno.	10	A
2903.69.05	Bromoestiroleno.	10	A
2903.69.06	Triclorobenceno.	10	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A
2903.69.99	Los demás.	10	A
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	10	A
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	10	B
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	10	B
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	10	B
2904.10.05	Acido p-toluensulfónico.	Ex.	A
2904.10.99	Los demás.	10	A
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	10	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	10	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	10	A
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	10	A
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	10	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	10	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A
2904.20.99	Los demás.	10	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	Ex.	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	C
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	10	A
2904.90.05	meta-Nitrobencensulfonato de sodio.	10	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno.	10	B+
2904.90.99	Los demás.	10	B+
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A

2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A
2905.12.99	Los demás.	Ex.	A
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A
2905.14	-- Los demás butanoles.		
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	C
2905.14.02	2-Butanol.	Ex.	A
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	10	A
2905.14.99	Los demás.	10	A
2905.15	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		
2905.15.01	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.01	2-Octanol.	10	A
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Ex.	A
2905.16.99	Los demás.	10	A
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	10	B+
2905.19	-- Los demás.		
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	10	A
2905.19.03	Hexanol.	10	A
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	10	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	10	A
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A
2905.19.08	Isopropóxido de aluminio.	10	A
2905.19.99	Los demás.	10	A
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	10	A
2905.22.02	Geraniol.	10	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	A
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol).	10	A
2905.22.99	Los demás.	10	C
2905.29	-- Los demás.		
2905.29.01	Alcohol oleílico.	10	A
2905.29.02	Hexenol.	10	A
2905.29.03	Alcohol alílico.	10	A
2905.29.99	Los demás.	10	A
	- Dioles:		
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	10	C
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	C
2905.39	-- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	5	C
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A
2905.39.03	Neopentilglicol.	Ex.	A
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	10	A
2905.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	10	A
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).		

2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	5	3
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		7
2905.45	-- Glicerol.		
2905.45.01	Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita.	20	C
2905.45.99	Los demás.	20	C
2905.49	-- Los demás.		
2905.49.01	Trimetiloletano o xilitol.	10	A
2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	10	B+
2905.49.99	Los demás.	10	C
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	10	A
2905.50.03	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	10	A
2905.50.04	alfa-Monoclorhidrina.	10	A
2905.50.99	Los demás.	10	B+
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	-- Mentol.		
2906.11.01	Mentol.	10	A
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.01	Ciclohexanol.	10	B+
2906.12.99	Los demás.	10	B+
2906.13	-- Esteroles e inositoles.		
2906.13.01	Inositol.	Ex.	A
2906.13.02	Colesterol.	Ex.	A
2906.13.99	Los demás.	10	A
2906.14	-- Terpeneoles.		
2906.14.01	Terpeneoles.	10	A
2906.19	-- Los demás.		
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A
2906.19.02	Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol.	10	A
2906.19.99	Los demás.	10	A
	- Aromáticos:		
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	10	B+
2906.29	-- Los demás.		
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocinámico.	10	C
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	10	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	10	A
2906.29.05	Feniletanol.	10	C
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	Ex.	A
2906.29.99	Los demás.	10	C
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.		
	- Monofenoles:		
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	10	C
2907.11.99	Los demás.	10	A
2907.12	-- Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresoles.	Ex.	A
2907.12.99	Los demás.	10	C
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		

2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	C
2907.13.02	Nonilfenol.	10	C
2907.13.99	Los demás.	10	C
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	10	A
2907.15	-- Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	5	A
2907.15.99	Los demás.	10	A
2907.19	-- Los demás.		
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	10	A
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	10	A
2907.19.05	Diamilfenol.	10	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	10	C
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	B+
2907.19.08	Timol.	Ex.	A
2907.19.99	Los demás.	10	A
	- Polifenoles:		
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	10	C
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	10	C
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	C
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	10	A
2907.29	-- Los demás.		
2907.29.01	Pirgalol.	10	A
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A
2907.29.04	Hexilresorcina.	Ex.	A
2907.29.99	Los demás.	10	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	10	C
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	10	B+
2908.10.02	2,2'Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	Ex.	A
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	10	C
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A
2908.10.06	Pentaclorofenol.	10	B+
2908.10.07	Triclorofenato de sodio.	10	A
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A
2908.10.99	Los demás.	10	A
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.		
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.04	Acido p-fenolsulfónico.	10	A
2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A
2908.20.08	Acido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Ex.	A

2908.20.99	Los demás.	10	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Ex.	A
2908.90.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	10	A
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A
2908.90.99	Los demás.	10	A
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A
2909.19	-- Los demás.		
2909.19.01	Eter isopropílico.	10	A
2909.19.02	Eter butílico.	10	B+
2909.19.03	Eter metiliter-butílico.	Ex.	A
2909.19.99	Los demás.	10	C
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.20.01	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	10	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.01	Anetol.	10	A
2909.30.02	Eter fenílico.	10	A
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	Ex.	A
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	10	A
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	10	A
2909.30.06	3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	10	A
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	Ex.	A
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	10	A
2909.30.09	p-Cresilmetil éter.	10	A
2909.30.99	Los demás.	10	A
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	10	C
2909.42	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.01	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.43	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol.	10	C
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	10	C
2909.44.99	Los demás.	10	C
2909.49	-- Los demás.		
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	10	C
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	10	B+
2909.49.03	Trietilenglicol.	10	C
2909.49.04	Eter monofenílico del etilenglicol.	10	C
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	10	B+

2909.49.06	Dipropilenglicol.	10	C
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	10	C
2909.49.08	Tripropilenglicol.	10	C
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A
2909.49.99	Los demás.	10	C
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	C
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.	10	C
2909.50.03	Guayacol.	Ex.	A
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	C
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A
2909.50.99	Los demás.	10	C
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	10	B+
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	10	A
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	Ex.	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	10	A
2909.60.05	Hidroperóxido de parametano.	10	A
2909.60.99	Los demás.	10	C
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A
2910.90	- Los demás.		
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo).	10	A
2910.90.99	Los demás.	10	A
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	10	C
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	10	C
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	10	C
2911.00.99	Los demás.	10	B+
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.		
2912.11	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.01	-- Metanal (formaldehído).		
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	10	C
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).		
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	C
2912.19	-- Los demás.		
2912.19.01	Glioxal.	10	A
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	10	A

2912.19.03	Aldehído decílico.	10	A
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	10	A
2912.19.05	Glutaraldehído.	10	A
2912.19.06	Octanal.	10	A
2912.19.07	Citral.	10	C
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	10	A
2912.19.09	Aldehído acrílico.	10	C
2912.19.10	Hexaldehído.	10	C
2912.19.11	Aldehído heptílico.	10	C
2912.19.99	Los demás.	10	B+
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzóico).		
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzóico).	Ex.	A
2912.29	-- Los demás.		
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	10	C
2912.29.02	Fenilacetaldéhid.	10	A
2912.29.03	Aldehído ciclámico	10	A
2912.29.99	Los demás.	10	C
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.		
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	10	A
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	10	A
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico).	10	A
2912.49	-- Los demás.		
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5	B+
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	10	A
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamalaldehído.	10	A
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	10	A
2912.49.06	Veratraldehído.	5	A
2912.49.99	Los demás.	10	A
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.		
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	10	A
2912.60	- Paraformaldehído.		
2912.60.01	Paraformaldehído.	10	C
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00.01	Cloral.	10	B+
2913.00.99	Los demás.	10	A
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11	-- Acetona.		
2914.11.01	Acetona.	10	C
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).		
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	Ex.	A
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).		
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	10	A
2914.19	-- Las demás.		
2914.19.01	Diisobutilcetona.	10	A
2914.19.02	Oxido de mesitilo.	10	A
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	10	A
2914.19.04	Acetil cetona.	Ex.	A
2914.19.05	Dimetil glioxal.	10	A
2914.19.06	Hexanona.	10	A

2914.19.99	Las demás.	10	B+
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21	-- Alcanfor.		
2914.21.01	Alcanfor.	10	A
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	C
2914.23	-- Iononas y metiliononas.		
2914.23.01	Iononas.	10	A
2914.23.02	Metiliononas.	10	A
2914.29	-- Las demás.		
2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona).	10	A
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A
2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	10	A
2914.29.99	Las demás.	10	C
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).		
2914.31.01	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	10	A
2914.39	-- Las demás.		
2914.39.01	Benzofenona.	10	B+
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	10	A
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A
2914.39.04	19-Norandrostendiona.	10	A
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	10	A
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidro naftaleno.	10	A
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A
2914.39.08	Acetofenona o p-metilacetofenona.	Ex.	A
2914.39.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A
2914.39.99	Los demás.	10	C
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.		
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	10	A
2914.40.99	Los demás.	10	B+
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	A
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A
2914.50.04	p-Metoxiacetofenona.	Ex.	A
2914.50.99	Los demás.	10	B+
	- Quinonas:		
2914.61	-- Antraquinona.		
2914.61.01	Antraquinona.	10	A
2914.69	-- Las demás.		
2914.69.01	Quinizarina.	10	C
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	10	C
2914.69.99	Las demás.	10	A
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2914.70.99	Los demás.	10	A
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11	-- Ácido fórmico.		

2915.11.01	Acido fórmico.	10	A
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.		
2915.12.01	Formiato de sodio o calcio.	10	A
2915.12.02	Formiato de cobre.	10	A
2915.12.99	Los demás.	10	A
2915.13	-- Esteres del ácido fórmico.		
2915.13.01	Esteres del ácido fórmico.	5	B+
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	-- Acido acético.		
2915.21.01	Acido acético.	15	A
2915.22	-- Acetato de sodio.		
2915.22.01	Acetato de sodio.	10	B+
2915.23	-- Acetatos de cobalto.		
2915.23.01	Acetatos de cobalto.	10	C
2915.24	-- Anhídrido acético.		
2915.24.01	Anhídrido acético.	15	A
2915.29	-- Las demás.		
2915.29.99	Las demás.	10	B+
	- Esteres del ácido acético:		
2915.31	-- Acetato de etilo.		
2915.31.01	Acetato de etilo.	15	A
2915.32	-- Acetato de vinilo.		
2915.32.01	Acetato de vinilo.	15	A
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	15	A
2915.34	-- Acetato de isobutilo.		
2915.34.01	Acetato de isobutilo.	15	A
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.01	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A
2915.39	-- Los demás.		
2915.39.01	Acetato de metilo.	15	C
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.03	Acetato del éter monoetilico del etilenglicol.	15	C
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	15	C
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	15	C
2915.39.06	Acetato de linalilo.	10	C
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	10	C
2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	C
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	15	C
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	10	C
2915.39.12	Acetato de laurilo.	10	C
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	C
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	15	C
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	C
2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	C
2915.39.18	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	10	C
2915.39.19	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17- alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.	10	C
2915.39.99	Los demás.	Ex.	A
2915.40	-- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.01	Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	B+
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	10	B+
2915.40.03	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	5	A
2915.40.99	Los demás.	10	B+
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.01	Acido propiónico.	Ex.	A

2915.50.02	Propionato de cedrilo.	10	C
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	15	C
2915.50.99	Los demás.	10	C
2915.60	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.01	Ácido butírico.	10	C
2915.60.02	Butirato de etilo.	15	B+
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	C
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	Ex.	A
2915.60.99	Los demás.	10	B+
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.01	Ácido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	15	B+
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	B+
2915.70.03	Estearato de butilo.	15	B+
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	15	A
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	15	B+
2915.70.06	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	15	A
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	15	B+
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	10	B+
2915.70.09	Cetil palmitato.	10	A
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	15	B+
2915.70.11	Palmitato de metilo.	15	A
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	5	A
2915.70.99	Los demás.	10	B+
2915.90	- Los demás.		
2915.90.01	Ácido 2-etilhexóico.	Ex.	A
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexóico.	15	C
2915.90.03	Ácido cáprico.	Ex.	A
2915.90.04	Ácido láurico.	Ex.	A
2915.90.05	Ácido mirístico.	10	C
2915.90.06	Ácido caproico.	10	C
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico. (Ácido valproico).	15	C
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	10	B+
2915.90.09	Laurato de metilo.	10	C
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	10	C
2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	C
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	C
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	15	C
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.	15	C
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	10	C
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	15	C
2915.90.18	Ácido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	Ex.	A
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	10	C
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-éster.	10	C
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15	C
2915.90.22	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	C
2915.90.23	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	C

2915.90.24	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2915.90.25	Acido caprílico.	10	C
2915.90.26	Acido behénico.	10	C
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A
2915.90.28	Acido 13-docosenóico.	10	C
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	10	C
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.90.32	Cloroformato de metilo.	10	C
2915.90.33	Cloroformato de bencilo.	10	C
2915.90.34	Anhidrido propiónico.	Ex.	A
2915.90.35	Cloruro de n-valerilo.	10	C
2915.90.99	Los demás.	10	C
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales.	10	A
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.01	Acrilato de metilo o etilo.	15	A
2916.12.02	Acrilato de butilo.	15	A
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A
2916.12.99	Los demás.	10	A
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.01	Acido metacrílico y sus sales.	10	C
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	15	C
2916.14.02	Metacrilato de etilo o butilo.	10	B+
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	B+
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	B+
2916.14.99	Los demás.	10	B+
2916.15	-- Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		
2916.15.01	Acido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	15	B+
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	15	A
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	15	A
2916.15.05	Monooleato de sorbitan.	10	A
2916.15.99	Los demás.	15	B+
2916.19	-- Los demás.		
2916.19.01	Acido sórbico.	Ex.	A
2916.19.02	Acido crotónico.	10	A
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Ex.	A
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Ex.	A
2916.19.99	Los demás.	10	B+
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A
2916.20.02	Acetato de dicitopentadienilo.	10	C

2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	10	A
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanóico.	10	A
2916.20.99	Los demás.	10	A
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	15	C
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	C
2916.31.03	Benzoato de etilo o bencilo.	15	B+
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	C
2916.31.05	Ácido benzoico.	Ex.	A
2916.31.99	Los demás.	10	B+
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	10	B+
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	10	A
2916.34	-- Ácido fenilacético y sus sales.		
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Ex.	A
2916.35	-- Ésteres del ácido fenilacético.		
2916.35.01	Ésteres del ácido fenilacético.	10	C
2916.39	-- Los demás.		
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	10	B+
2916.39.02	Ácido dinitrotolúico.	10	B+
2916.39.03	Ácido cinámico.	10	A
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico. (Ibuprofén).	10	A
2916.39.99	Los demás.	10	B+
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A
2917.11.99	Los demás.	10	A
2917.12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	10	C
2917.13	-- Ácido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.01	Ácido sebásico y sus sales.	10	A
2917.13.02	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptadecarboxílico).	10	A
2917.13.99	Los demás.	10	A
2917.14	-- Anhídrido maléico.		
2917.14.01	Anhídrido maléico.	15	C
2917.19	-- Los demás.		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	10	B
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.	Ex.	A
2917.19.04	Ácido maléico y sus sales.	10	C
2917.19.05	Ácido itacónico.	10	A
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	B+
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	Ex.	A
2917.19.08	Ácido fumárico.	15	C
2917.19.99	Los demás.	10	C
2917.20	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		

2917.20.01	Acido clorhédico.	10	A
2917.20.99	Los demás.	10	A
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	10	C
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	15	C
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	C
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico.		
2917.34.99	Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico.	Ex.	A
2917.35	-- Anhídrido ftáltico.		
2917.35.01	Anhídrido ftáltico.	15	C
2917.36	-- Acido tereftáltico y sus sales.		
2917.36.01	Acido tereftáltico y sus sales.	15	C
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	15	C
2917.39	-- Los demás.		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	10	B+
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	10	A
2917.39.04	Triocil trimelitato.	10	C
2917.39.05	Acido iso-ftáltico.	10	A
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálticos.	10	B+
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	10	B+
2917.39.99	Los demás.	10	B+
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		
2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2918.12	-- Acido tartárico.		
2918.12.01	Acido tartárico.	15	A
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	5	B+
2918.13.02	Tartrato de potasio de sodio.	Ex.	A
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A
2918.13.04	Tartrato de calcio.	5	A
2918.13.99	Los demás.	10	B+
2918.14	-- Acido cítrico.		
2918.14.01	Acido cítrico.	10 + 0.39586\$/Kg	C
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.01	Citrato de sodio.	10 + 0.39586\$/Kg	C
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	10 + 0.39586\$/Kg	A
2918.15.03	Citrato de litio.	10	A
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	10	A
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	15	A
2918.15.99	Los demás.	10	B+
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	Ex.	A

2918.16.99	Los demás.	10	B+
2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A
2918.17.99	Los demás.	10	A
2918.19	-- Los demás.		
2918.19.01	Acido glicólico.	10	A
2918.19.02	Acido 12-hidroxiesteárico.	10	A
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A
2918.19.04	Acido cólico.	10	A
2918.19.05	Glucuheptonato de calcio.	Ex.	A
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	10	A
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	10	A
2918.19.08	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A
2918.19.09	4,4'Diclorobencilato de etilo.	10	A
2918.19.10	Acido málico.	15	A
2918.19.11	Acido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A
2918.19.12	Acido gálico o galato de propilo.	10	A
2918.19.13	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	10	A
2918.19.14	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-_ 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).	Ex.	A
2918.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Acido salicílico.	15	B+
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	15	A
2918.21.99	Los demás.	10	B+
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.	10	B+
2918.22.99	Los demás.	10	B+
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	15	C
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homomentilo.	Ex.	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	10	C
2918.23.99	Los demás.	10	C
2918.29	-- Los demás.		
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	15	C
2918.29.02	Acido p-hidroxibenzóico.	10	C
2918.29.03	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A
2918.29.04	p-Hidroxibenzóico de etilo.	15	A
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	10	A
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato.	10	A
2918.29.08	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propinato de octadecilo.	Ex.	A
2918.29.99	Los demás.	10	A
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2918.30.01	Acido dehidrocólico.	Ex.	A
2918.30.02	Florantirona.	Ex.	A
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.	Ex.	A
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	10	B+
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.	10	A
2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.	10	C

2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.	10	B+
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	10	A
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A
2918.30.10	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	Ex.	A
2918.30.99	Los demás.	10	B+
2918.90	- Los demás.		
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	B+
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	Ex.	A
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio.	15	C
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	Ex.	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	B+
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	10	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A
2918.90.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	5	A
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Cofibrate aluminico).	Ex.	A
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzóico.	10	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	Ex.	A
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	A
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.	Ex.	A
2918.90.25	Acido hidroxipiválico neopentil glicoéster.	10	A
2918.90.99	Los demás.	10	A
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	Ex.	A
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	A
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A
2919.00.08	Inosito-hexaafosfato de calcio y magnesio.	Ex.	A
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	10	A

2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	10	A
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	Ex.	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A
2919.00.99	Los demás.	10	A
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.03	Fósforotritioato de tributilo.	15	A
2920.10.99	Los demás.	10	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	B+
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritrol.	10	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatien-3-óxido.	Ex.	A
2920.90.04	Trisnionilfenilfosfito.	15	C
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo.	15	C
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A
2920.90.11	Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	10	B+
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	Ex.	A
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	15	B+
2920.90.99	Los demás.	10	B+
29.21	Compuestos con función amina.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	15	C
2921.11.02	Dimetilamina.	15	C
2921.11.03	Trimetilamina.	15	C
2921.11.99	Los demás.	10	B+
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	15	B+
2921.12.99	Los demás.	10	B+
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A
2921.19.02	Trietilamina.	15	B+
2921.19.03	Dipropilamina.	10	A
2921.19.04	Monoetilamina.	15	B+
2921.19.05	2-Aminopropano.	15	A
2921.19.06	Butilamina.	10	A
2921.19.07	Tributilamina.	10	A
2921.19.08	Dibutilamina.	10	A
2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A

2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A
2921.19.11	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A
2921.19.12	n-Oleilamina.	15	A
2921.19.99	Los demás.	10	B+
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Ex.	A
2921.21.99	Los demás.	10	B+
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	Ex.	A
2921.29.02	Trietilentetramina.	Ex.	A
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	A
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	B+
2921.29.06	Tetrametiletildiamina (TMEDA).	10	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	B+
2921.29.09	Dimetiletilamina.	15	A
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	10	A
2921.29.99	Los demás.	10	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	15	A
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A
2921.30.99	Los demás.	10	A
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	-- Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Ex.	A
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	10	A
2921.42.03	Dicloroanilina.	Ex.	A
2921.42.04	Xilidina.	10	A
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A
2921.42.06	Acido anilín disulfónico.	10	A
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A
2921.42.08	Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	B+
2921.42.09	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	5	A
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	10	A
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.14	m-Cloroanilina.	15	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	15	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	15	B+
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	10	B+
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	10	A
2921.42.19	Ester fenil anilin sulfónico.	10	A
2921.42.20	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A
2921.42.21	Mono-, di- o trietilanilina.	Ex.	A
2921.42.22	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.99	Los demás.	Ex.	A
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		

2921.43.01	Toluidina.	15	A
2921.43.02	Acido p-toluidín-m-sulfónico.	10	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	A
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	15	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	10	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A
2921.43.99	Los demás.	10	A
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	A
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	C
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	10	A
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A
2921.44.99	Los demás.	10	A
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfonicos.	10	A
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico.	10	A
2921.45.99	Los demás.	10	B+
2921.49	-- Los demás.		
2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina.	Ex.	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	Ex.	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	10	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	Ex.	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	5	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	A
2921.49.99	Los demás.	10	B+
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p- ó m-Fenilendiamina.	10	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	A
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.99	Los demás.	10	A
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	10	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A
2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico.	10	B+

2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A
2921.59.06	Tolidina.	10	A
2921.59.07	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A
2921.59.99	Los demás.	10	A
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	15	C
2922.11.99	Los demás.	10	A
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	15	C
2922.12.99	Los demás.	10	B+
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.01	Trietanolamina.	15	C
2922.13.99	Los demás.	10	B+
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	10	B+
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	10	A
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.	10	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	10	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	10	A
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	15	B+
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	15	C
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	Ex.	A
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxibutano.	10	A
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	5	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	15	B+
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	Ex.	A
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	5	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	5	A
2922.19.99	Los demás.	10	A
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico.	10	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A
2922.21.05	Acido naftiónico.	15	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	15	B+
2922.21.99	Los demás.	10	B+
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	Ex.	A

2922.22.02	Dianisidina.	10	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	10	A
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A
2922.22.06	Acido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	10	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A
2922.22.99	Los demás.	10	A
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A
2922.29.99	Los demás.	10	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.		
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	C
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	Ex.	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	B+
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A
2922.30.09	Difenil amino acetona.	15	B+
2922.30.99	Los demás.	10	A
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caprónico. (Clorhidrato de lisina).	5	A
2922.41.99	Los demás.	10	A
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	15	A
2922.42.99	Los demás.	10	A
2922.43	-- Acido antranílico y sus sales.		
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.	10	A
2922.49	-- Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	Ex.	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol.	Ex.	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	5	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A
2922.49.05	Acido yodopanóico y sus sales sódicas.	10	A
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A
2922.49.07	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A
2922.49.08	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A
2922.49.09	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A
2922.49.10	Acido N-(2,3-xilil)antranílico. (Acido mefenámico).	Ex.	A

2922.49.11	Acamilofenina.	Ex.	A
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	10	A
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	Ex.	A
2922.49.15	alfa-Fenilglicina.	Ex.	A
2922.49.16	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.	10	A
2922.49.17	Diacetato de benzatina.	Ex.	A
2922.49.18	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-feniglicina.	10	A
2922.49.19	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.	Ex.	A
2922.49.20	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.21	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.22	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A
2922.49.23	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o potásico).	Ex.	A
2922.49.25	Acido aspártico.	10	A
2922.49.26	Fenilalanina.	10	A
2922.49.99	Los demás.	10	B+
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	10	A
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	C
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	Ex.	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.	Ex.	A
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).	Ex.	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	Ex.	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).	Ex.	A
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	Ex.	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzóico.	10	A
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	10	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	10	B
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	B+
2922.50.20	Etil oxietilanolina.	15	C
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol.	Ex.	A
2922.50.22	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano.	Ex.	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxi)etil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	Ex.	A

2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1-metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato éster del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	10	A
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico.	10	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzónico.	10	B+
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.	Ex.	A
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	10	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	10	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	A
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	Ex.	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	10	A
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzónico. (Benzocaína).	Ex.	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	Ex.	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	10	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	10	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzónico. (Etofenamato).	Ex.	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	Ex.	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	15	A
2922.50.50	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Ex.	A
2922.50.99	Los demás.	10	B
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio. (Dicloruro de colina).	10	C
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	B+
2923.10.99	Los demás.	15	B
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	10	C
2923.20.99	Los demás.	10	A
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	10	B+
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	15	B+
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.	10	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octil (2-hidroxietil)dimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A

2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropopilamonio.	10	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.99	Los demás.	10	A
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	10	A
2924.10.02	Acrilamida.	10	B+
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3- propanodiol.	Ex.	A
2924.10.04	Erucamida.	10	A
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida.	Ex.	A
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	10	B+
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	5	A
2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	10	A
2924.10.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A
2924.10.11	Dimetilformamida.	15	C
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol.	Ex.	A
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida.	10	A
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Ex.	A
2924.10.15	Metacrilamida.	10	A
2924.10.99	Los demás.	10	B+
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Ex.	A
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.21.03	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	15	A
2924.21.99	Los demás.	10	B+
2924.22	-- Acido 2-acetamidobenzóico.		
2924.22.01	Acido 2-acetamidobenzóico.	Ex.	A
2924.29	-- Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).	10	A
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	Ex.	A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	Ex.	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluidina.	Ex.	A
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	Ex.	A
2924.29.08	Acido diatrizóico.	Ex.	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	15	B+
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoíco.	Ex.	A
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	10	B
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	B+
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A

2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	15	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	Ex.	A
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A
2924.29.22	Sal acetamidobenzoíca del dimetilamino isopropano.	10	A
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida.	10	A
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A
2924.29.26	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A
2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).	Ex.	A
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	15	A
2924.29.29	Acido metrizóico y metrisamina.	10	A
2924.29.30	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de metilo.	10	A
2924.29.31	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A
2924.29.32	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A
2924.29.33	3,4,4'Triclorocarbanilida.	15	A
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	B+
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	10	A
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A
2924.29.40	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	Ex.	A
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A
2924.29.44	Acido acetrizóico.	10	A
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico.	10	A
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A
2924.29.99	Los demás.	Ex.	A
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.		
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	15	B+
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.	PROH	
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	10	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	10	A
2925.19.99	Los demás.	Ex.	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.01	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	Ex.	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	Ex.	A
2925.20.99	Los demás.	10	B

29.26	Compuestos con función nitrilo.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	A
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	10	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	10	C
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	A
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo.	Ex.	A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	10	A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Ex.	A
2926.90.08	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	10	A
2926.90.09	alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina).	10	B+
2926.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.27	Compuestos diazóicos, azóicos o azoxi.		
2927.00	Compuestos diazóicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'(diazamino)dibenzamidina.	15	A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	15	A
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	B+
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico.	10	A
2927.00.99	Los demás.	10	B+
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	B+
2928.00.02	Hidrazobenceno.	5	A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Ex.	A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A
2928.00.06	Acido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	Ex.	A
2928.00.99	Los demás.	10	C
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	C
2929.10.04	Toluén diisocianato.	15	C
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	10	A
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Ex.	A
2929.10.99	Los demás.	10	C
2929.90	- Los demás.		
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio).	10	A
2929.90.99	Los demás.	10	A
29.30	Tiocompuestos orgánicos.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	15	A
2930.10.99	Los demás.	10	A

2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	C
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	C
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	B+
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	B+
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	B+
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	C
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatóico. (Tolciclato).	10	A
2930.20.10	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc.	15	B+
2930.20.99	Los demás.	10	B+
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram.	15	C
2930.30.99	Los demás.	10	B+
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	A
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	10	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	10	A
2930.90.04	Lauril mercaptano.	10	A
2930.90.05	Glutation.	10	A
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilenbisfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida.	Ex.	A
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	10	A
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofeniltio) metilo.	10	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida.	10	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	15	A
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo.	15	A
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	15	A
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	Ex.	A
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo.	Ex.	A
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A
2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltiometil) fosforoditioato.	10	A
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo.	Ex.	A
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	10	A
2930.90.23	Tioacetamida.	10	A
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	15	A
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	10	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	10	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	10	A

2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilén tiuram.	15	C
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	15	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	10	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A
2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato.	10	A
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A
2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.49	Fósforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetil.	Ex.	A
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	Ex.	A
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	Ex.	A
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	A
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	10	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenammina. (Tiometina).	Ex.	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonilo) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	10	A
2930.90.99	Los demás.	10	B+
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	Ex.	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A
2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	15	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	10	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato.	PROH	
2931.00.06	Clorosilanos.	Ex.	A
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	10	A
2931.00.09	Acido arsanílico.	15	B
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	B+
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A
2931.00.12	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A
2931.00.17	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	10	A
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A

2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloraetilfosfonato.	15	B+
2931.00.22	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).	Ex.	A
2931.00.99	Los demás.	10	B
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahydrofurano.		
2932.11.01	Tetrahydrofurano.	5	C
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	15	A
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.		
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.	10	A
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	Ex.	A
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	10	A
2932.19.03	Nitrofurazona.	15	C
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1- etendiamina. (Ranitidina).	10	B
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucufuranosido.	Ex.	A
2932.19.99	Los demás.	10	B
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A
2932.29	-- Las demás lactonas.		
2932.29.01	Pantolactonas.	Ex.	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	Ex.	A
2932.29.03	Espironolactona.	Ex.	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01	Ex.	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxycumarina.	15	A
2932.29.08	Fenolftaleína.	10	A
2932.29.09	Acido giberílico.	10	A
2932.29.10	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	10	A
2932.29.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás:		
2932.91	-- Isosafrol.		
2932.91.01	Isosafrol.	10	A
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	B+
2932.93	-- Piperonal.		
2932.93.01	Piperonal.	10	A
2932.94	-- Safrol.		
2932.94.01	Safrol.	10	A
2932.99	-- Los demás.		
2932.99.01	Anhídrido clorhéndico.	10	A
2932.99.02	Acido giberílico.	Ex.	A
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.	10	B+
2932.99.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	Ex.	A
2932.99.05	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	Ex.	A
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	Ex.	A

2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A
2932.99.08	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxipropano.	Ex.	A
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	10	A
2932.99.10	alfa-Metilglucosido.	10	A
2932.99.11	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	Ex.	A
2932.99.12	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S- hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A
2932.99.13	Eucaliptol.	10	A
2932.99.14	Dioxano.	Ex.	A
2932.99.15	Diosgenina.	20	B+
2932.99.16	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	10	A
2932.99.99	Los demás.	10	A
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).	Ex.	A
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	15	A
2933.11.99	Los demás.	10	A
2933.19	-- Los demás.		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.	Ex.	A
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	Ex.	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	15	B+
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	10	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A
2933.19.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	15	C
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	Ex.	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	Ex.	A
2933.29.04	Etilenurea.	10	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	Ex.	A
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	Ex.	A
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	Ex.	A
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	Ex.	A
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A

2933.29.12	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	Ex.	A
2933.29.13	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A
2933.29.14	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A
2933.29.15	Nitrato de miconazol.	Ex.	A
2933.29.99	Los demás.	10	B+
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	Ex.	A
2933.31.02	Sales de la piridina.	Ex.	A
2933.32	-- Piperidina y sus sales.		
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	15	A
2933.32.99	Los demás.	Ex.	A
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	Ex.	A
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	Ex.	A
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	Ex.	A
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo.	Ex.	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	Ex.	A
2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	15	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	Ex.	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometil-anilín)-3-nicotínico.	10	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometil-anilín)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina.(Maleato de pirilamina).	Ex.	A
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo.	Ex.	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	B+
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	Ex.	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	15	C
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Ex.	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	5	B+
2933.39.20	Metil piridina.	10	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.	Ex.	A
2933.39.22	Dimetilacridan.	15	B+
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	B
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina.	Ex.	A
2933.39.25	1,1'-Dióxido de bis (2-piridiltio) de cinc (Piriditionato de cinc) y sus soluciones acuosas.	Ex.	A
2933.39.27	Clohidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4-piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	10	A
2933.39.99	Los demás.	10	A
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	15	A
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	10	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	Ex.	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A

2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	C
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	10	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A
2933.40.09	Quinolina.	10	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	A
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A
2933.40.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A
2933.59	-- Los demás.		
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	Ex.	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	Ex.	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	Ex.	A
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	B+
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	Ex.	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	Ex.	A
2933.59.07	Sales de la piperazina.	15	A
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	A
2933.59.09	bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.	Ex.	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	Ex.	A
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.	Ex.	A
2933.59.12	tionofosfato O,O-Dietil-O-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.	10	A
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A
2933.59.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	-- Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	5	A
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	Ex.	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	A
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.	Ex.	A
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.	Ex.	A
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	10	A
2933.69.99	Los demás.	10	B+
	- Lactamas:		

2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	10	C
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	Ex.	A
2933.79.03	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	B+
2933.79.04	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamida.	10	A
2933.79.99	Los demás.	10	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Ex.	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	Ex.	A
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A
2933.90.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	15	A
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	B
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	Ex.	A
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metil morfina.	Ex.	A
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	10	A
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	Ex.	A
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitucion, excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	Ex.	A
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisida.	10	A
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	10	B+
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	B+
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidixico).	Ex.	A
2933.90.19	Trietilendiamina.	10	B+
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	A
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.	Ex.	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	10	A
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	15	A
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butyl-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	Ex.	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	A
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	Ex.	A
2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8-cloroteofilinato.	Ex.	A
2933.90.32	Dinitroso pentametileno tetramina.	15	C
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A
2933.90.35	Hexametilentetramina.	15	B+

2933.90.36	Trinitrotrimetilentriamina.	10	A
2933.90.37	Mandelato de metenamina.	Ex.	A
2933.90.38	Indometacina.	Ex.	A
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	10	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	Ex.	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	Ex.	A
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	10	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.	Ex.	A
2933.90.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico. (Mebendazol).	Ex.	A
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquinox).	Ex.	A
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	Ex.	A
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	15	A
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Ex.	A
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	Ex.	A
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.	Ex.	A
2933.90.55	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	Ex.	A
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	Ex.	A
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A
2933.90.61	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).	Ex.	A
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	A
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	5	A
2933.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.34	Acidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.		
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	Ex.	A
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	10	A
2934.10.03	alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	Ex.	A
2934.10.99	Los demás.	10	A
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	10	A
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	Ex.	A
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A
2934.20.06	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A

2934.20.99	Los demás.	10	B+
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	Ex.	A
2934.30.99	Los demás.	10	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	15	C
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	10	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	Ex.	A
2934.90.04	Acetil homocisteina-tiolactona.	10	A
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	15	A
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirin).	Ex.	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	Ex.	A
2934.90.08	Morfolina.	10	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1- dióxido.	Ex.	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona.	15	A
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	A
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A
2934.90.14	Furaltadona.	15	C
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	Ex.	A
2934.90.16	Dimetilacridan.	Ex.	A
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	Ex.	A
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	Ex.	A
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo (3.3.0)octano.	10	A
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	Ex.	A
2934.90.21	Inosina.	Ex.	A
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno.	Ex.	A
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	Ex.	A
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	15	B+
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina. (Amoxapina).	Ex.	A
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	Ex.	A
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	Ex.	A
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	B+
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	10	A
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	Ex.	A
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tioxanteno.	10	A
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	Ex.	A
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina.	Ex.	A
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina).	Ex.	A
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	Ex.	A
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.	Ex.	A

2934.90.38	6-Metil-1,3-ditio(4,5-b) quinoxalin-2-ona.	Ex.	A
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido.	Ex.	A
2934.90.40	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo.	10	A
2934.90.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	15	C
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	Ex.	A
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).	Ex.	A
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	15	A
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi-etoxi)metil)- 6H-purin-6-ona.	Ex.	A
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxílico-éster-metilico.	Ex.	A
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A
2934.90.53	Acidos nucleicos y sus sales.	10	A
2934.90.54	3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A
2934.90.55	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona.	10	A
2934.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.35	Sulfonamidas.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico.	Ex.	A
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Ex.	A
2935.00.03	Clorpropamida.	15	B+
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	A
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	Ex.	A
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	Ex.	A
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).	15	C
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	A
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina.	10	A
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	A
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol.	Ex.	A
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.13	Sulfacetamida.	Ex.	A
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	Ex.	A
2935.00.16	Sulfatiasol.	Ex.	A
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	B
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	15	B+
2935.00.21	Toluensulfonamida.	10	A
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	B

2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.	Ex.	A
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico. (Bumetanida).	Ex.	A
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	B+
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	Ex.	A
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	10	A
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	Ex.	A
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	15	A
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina) y sus sales.	10	B+
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	Ex.	A
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	Ex.	A
2935.00.99	Los demás.	Ex.	A
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	Ex.	A
2936.10.99	Los demás.	10	B
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.21.99	Los demás.	10	A
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Ex.	A
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A
2936.22.99	Los demás.	10	B
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		
2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	Ex.	A
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.23.99	Los demás.	10	B
2936.24	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	Ex.	A
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	15	B
2936.24.99	Los demás.	10	B
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A
2936.25.99	Los demás.	10	B
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		

2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	15	C
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	10	A
2936.26.99	Los demás.	10	B
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	Ex.	A
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A
2936.27.99	Los demás.	10	B
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01	Vitamina E, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.28.02	Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.	Ex.	A
2936.28.99	Los demás.	10	A
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01	Acido fólico.	Ex.	A
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2936.29.03	Acido nicotínico.	15	B
2936.29.04	Nicotinamida.	15	B
2936.29.05	Vitamina D3.	15	B
2936.29.06	Vitamina H.	Ex.	A
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	Ex.	A
2936.29.99	Los demás.	10	A
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.		
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A
2936.90.99	Los demás.	10	A
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.		
2937.10.01	Adrenocorticotropina.	Ex.	A
2937.10.02	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	Ex.	A
2937.10.03	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A
2937.10.99	Los demás.	Ex.	A
2937.21	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01	Cortisona.	Ex.	A
2937.21.02	Hidrocortisona.	Ex.	A
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A
2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Ex.	A
2937.29	-- Los demás.		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Ex.	A
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	B+
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	Ex.	A
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	A
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	Ex.	A
2937.29.99	Los demás.	10	B+

- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937.91	-- Insulina y sus sales.		
2937.91.01	Insulina.	Ex.	A
2937.91.99	Los demás.	Ex.	A
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos.		
2937.92.01	Estrona.	Ex.	A
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	Ex.	A
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.04	Progesterona.	15	B+
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.06	Etisterona.	Ex.	A
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	15	B+
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	15	B+
2937.92.09	Norgestrel.	10	A
2937.92.10	Acetato de megestrol.	15	B+
2937.92.11	Mesterolona.	10	B
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	Ex.	A
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	15	B+
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2937.92.15	Alilestrenol.	Ex.	A
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	B+
2937.92.18	Mestranol.	15	B+
2937.92.19	Noretisterona.	15	B+
2937.92.20	Estrenona.	Ex.	A
2937.92.99	Los demás.	10	B+
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.02	Metiltestosterona.	15	B+
2937.99.03	Isoandrosterona.	Ex.	A
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	Ex.	A
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A
2937.99.07	Triamcinolona, su acetono o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.08	Metilandrostanolona.	Ex.	A
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	Ex.	A
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.16	Metilandrosteniol.	15	B+
2937.99.17	Oximetolona.	Ex.	A
2937.99.18	Tiroglobulina.	Ex.	A
2937.99.19	Enantato de prasterona.	Ex.	A
2937.99.20	Epinefrina.	Ex.	A
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	Ex.	A
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	Ex.	A
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	15	B+
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.99.27	Estanozolol.	Ex.	A
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	Ex.	A

2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	B+
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.31	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A
2937.99.32	Androstanolona.	Ex.	A
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	B+
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.38	Fluocinonida.	Ex.	A
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	B
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	10	B
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.99	Los demás.	10	B+
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutosido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	Ex.	A
2938.90.02	Aloina.	Ex.	A
2938.90.03	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	Ex.	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	Ex.	A
2938.90.05	Asiaticosido.	Ex.	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	Ex.	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	Ex.	A
2938.90.08	Flavonoides(Diosmina y hesperidina).	Ex.	A
2938.90.99	Los demás.	10	B
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	Ex.	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.	PROH	
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.04	Morfina.	Ex.	A
2939.10.05	Tebaína.	Ex.	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	Ex.	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	Ex.	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	Ex.	A
2939.10.10	Etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.11	Narcotina.	Ex.	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.14	Codeína monohidratada.	Ex.	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	Ex.	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	Ex.	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	Ex.	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	Ex.	A
2939.10.99	Los demás.	10	B
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	-- Quinina y sus sales.		

2939.21.01	Quinina y sus sales.	Ex.	A
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.99	Los demás.	Ex.	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.01	Cafeína.	10	B
2939.30.02	Sales de la cafeína.	Ex.	A
2939.30.03	Cafeína cruda.	Ex.	A
	- Efedrinas y sus sales:		
2939.41	-- Efedrina y sus sales.		
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	Ex.	A
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.		
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.49	-- Las demás.		
2939.49.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2939.49.99	Las demás.	Ex.	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	A
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N- dimetiletil amina.	Ex.	A
2939.50.99	Los demás.	10	B
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.		
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.		
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.63	-- Acido lisérgico y sus sales.		
2939.63.01	Acido lisérgico y sus sales.	Ex.	A
2939.69	-- Los demás.		
2939.69.99	Los demás.	Ex.	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	Ex.	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	Ex.	A
2939.90.02	Tomatina.	Ex.	A
2939.90.03	Estricnina.	Ex.	A
2939.90.04	Pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.05	Escopolamina.	Ex.	A
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	Ex.	A
2939.90.08	Alcaloides del indol.	Ex.	A
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	Ex.	A
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	Ex.	A
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	Ex.	A
2939.90.13	Sulfato de vincalécoblastina.	Ex.	A
2939.90.14	Piperina.	Ex.	A
2939.90.15	Conina.	Ex.	A
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	Ex.	A
2939.90.99	Los demás.	10	B
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.		

2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	10	B
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	B
2940.00.03	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	10	A
2940.00.99	Los demás.	10	B
29.41	Antibióticos.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	15	C
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	10	B
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	15	C
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	A
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	15	C
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	15	C
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Ex.	A
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	10	B
2941.10.11	Hetacilina.	Ex.	A
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	15	B
2941.10.13	Epilina y sus sales.	Ex.	A
2941.10.99	Los demás.	Ex.	A
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	B
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	Ex.	A
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	Ex.	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demetil-tetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	B
2941.30.99	Los demás.	Ex.	A
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	B
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	Ex.	A
2941.50.99	Los demás.	10	B
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.02	Griseofulvina.	5	B
2941.90.03	Tirotricina.	Ex.	A
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Ex.	A
2941.90.05	Epilina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	A
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	Ex.	A
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	10	B

2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A
2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A
2941.90.17	Lincomicina.	15	B
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	15	C
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	B
2941.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.42	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	B
2942.00.99	Los demás.	10	B
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	Ex.	A
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A
3001.20.04	Sales biliares.	Ex.	A
3001.20.99	Los demás.	15	B+
3001.90	- Las demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A
3001.90.02	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	15	C
3001.90.03	Sustancias óseas.	Ex.	A
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	B
3001.90.06	Heparinoide.	Ex.	A
3001.90.99	Las demás.	15	B+
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.		
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	20	B+
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	15	B+
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	15	B+
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	B+

3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	B+
3002.10.06	Plasma humano.	15	B+
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	B+
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	B+
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Ex.	A
3002.10.99	Los demás.	15	B+
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	15	B+
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	10	B+
3002.20.03	Vacuna contra la poliomiéltis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y antioquelucha.	15	B+
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	B+
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	B+
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	20	A
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	20	A
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	20	A
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola.	20	A
3002.20.99	Las demás.	15	B+
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	15	A
3002.30.02	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	15	A
3002.30.99	Los demás.	15	B+
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.	10	B+
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	15	B+
3002.90.99	Los demás.	15	B+
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	20	B+
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	20	C
3003.20.02	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	20	B+
3003.20.99	Los demás.	15	B+
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	-- Que contengan insulina.		
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	B+
3003.31.99	Los demás.	15	B+
3003.39	-- Los demás.		
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+
3003.39.99	Los demás.	15	B+

3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH	
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+
3003.40.99	Los demás.	15	B+
3003.90	- Los demás.		
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	C
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	10	B+
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+
3003.90.04	Tioleico RV 100.	10	B
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presentan en sobres tropicalizados.	20	B+
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable.	20	B+
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	10	B+
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreína.	10	B+
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	15	B+
3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10	B+
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex.	A
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	10	B+
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	20	B+
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	20	B+
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex.	A
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbose (Glucobay).	Ex.	A
3003.90.99	Los demás.	15	B+
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10	B+
3004.10.99	Los demás.	20	B+
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Ex.	A
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	Ex.	A
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex.	A
3004.20.99	Los demás.	20	B+

	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	-- Que contengan insulina.		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	15	B+
3004.31.99	Los demás.	15	B+
3004.32	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.		
3004.32.01	Que contengan hormonas corticosuprarrenales.	15	B+
3004.39	-- Los demás.		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+
3004.39.02	Que contengan somatotropina.	Ex.	A
3004.39.03	A base de octreotida.	Ex.	A
3004.39.04	Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril.	Ex.	A
3004.39.05	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable.	Ex.	A
3004.39.08	A base de aprotinina, en solución inyectable.	20	A
3004.39.99	Los demás.	15	B+
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH	
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+
3004.40.99	Los demás.	15	B+
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	20	B+
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable.	20	B+
3004.50.99	Los demás.	20	B+
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	B+
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	10	B+
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	B+
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	B+
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	15	B+
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10	B+
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	20	B+
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	20	B+
3004.90.15	Cloruro de etilo.	20	B+

3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	20	B+
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	B+
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	10	B+
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir.	10	B+
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	10	A
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	10	B+
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	A
3004.90.23	Interferón alfa 2B humano recombinante.	15	B+
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipino.	Ex.	A
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino.	Ex.	A
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A
3004.90.27	A base de saquinavir.	Ex.	A
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozole.	Ex.	A
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A
3004.90.31	Anestésico a base de desflurane.	Ex.	A
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A
3004.90.33	Ovulos a base de dino prostona.	Ex.	A
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir.	Ex.	A
3004.90.36	A base de finasteride.	Ex.	A
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Ex.	A
3004.90.38	A base de octacosanol.	Ex.	A
3004.90.40	A base de orlistat.	20	A
3004.90.41	A base de Zalcitabina, en comprimidos.	20	A
3004.90.42	A base de Isotretinoína, cápsulas.	20	A
3004.90.43	Solución oftálmica a base de: norfloxacina, de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina; clorhidrato de dorzolamida, maleato de timolol con gelán.	20	A
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	20	A
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptán, en tabletas.	20	A
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	20	A
3004.90.99	Los demás.	15	B+
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	20	B+
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10	A
3005.10.99	Los demás.	20	A
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	20	C
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	C
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	20	A
3005.90.99	Los demás.	20	C
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.		

3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	C
3006.10.99	Los demás.	20	C
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	15	C
3006.20.99	Los demás.	20	C
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	C
3006.30.99	Los demás.	20	C
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	C
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	C
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A
3006.40.99	Los demás.	20	A
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios.		
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	20	C
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	20	C
31	ABONOS.		
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		

3102.21	-- Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Ex.	A
3102.29	-- Las demás.		
3102.29.99	Las demás.	Ex.	A
3102.30	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A
3102.30.99	Los demás.	10	B+
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Ex.	A
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	Ex.	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Ex.	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Ex.	A
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	Ex.	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	Ex.	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A
3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Ex.	A
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A
3104.30.99	Los demás.	Ex.	A
3104.90	- Los demás.		
3104.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10.01	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		

3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	Ex.	A
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A
3105.90.99	Los demás.	Ex.	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.		
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	10	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	10	C
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	10	A
3201.90.99	Los demás.	10	A
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	C
3202.90	- Los demás.		
3202.90.99	Los demás.	20	C
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A
3203.00.99	Los demás.	10	C

32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	15	C
3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A
3204.11.99	Los demás.	Ex.	A
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 15	Ex.	A
3204.12.02	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	15	C
3204.12.03	Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordiente: 29; violeta mordiente: 60.	5	C
3204.12.04	Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	15	A
3204.12.99	Los demás.	Ex.	A
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	15	C
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A
3204.13.99	Los demás.	Ex.	A

3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370), 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	15	C
3204.14.99	Los demás.	Ex.	A
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	15	C
3204.15.99	Los demás.	Ex.	A
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	15	A
3204.16.99	Los demás.	Ex.	A
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.01	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	A
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	15	C
3204.17.99	Los demás.	Ex.	A
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63.	Ex.	A
3204.19.02	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	15	A

3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	B+
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	C
3204.19.99	Los demás.	Ex.	A
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393.	Ex.	A
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	A
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	10	C
3204.20.99	Los demás.	15	B+
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	C
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	15	C
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	15	C
3204.90.04	Caroteno.	5	C
3204.90.05	Tintes fugaces.	5	A
3204.90.06	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	B+
3204.90.99	Los demás.	10	C
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	B+
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	C
3205.00.99	Los demás.	15	C
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
3206.11	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio: -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	C
3206.19	-- Los demás.		
3206.19.99	Los demás.	15	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		

3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	C
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	15	C
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.		
3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	C
3206.41	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones: -- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	A
3206.41.99	Los demás.	15	C
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aun cuando contenga óxido de titanio.	5	A
3206.42.99	Los demás.	15	A
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	15	C
3206.43.99	Los demás.	15	C
3206.49	-- Las demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	C
3206.49.99	Las demás.	15	A
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	15	A
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A
3206.50.99	Los demás.	15	A
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A
3207.10.99	Los demás.	15	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A
3207.20.99	Los demás.	15	A
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A

3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	10	C
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aún cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A
3207.40.99	Los demás.	15	A
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	15	C
3208.10.99	Los demás.	15	C
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	15	C
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3208.20.99	Los demás.	15	C
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	10	A
3208.90.99	Los demás.	15	C
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3209.10.99	Los demás.	15	C
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	10	A
3209.90.99	Los demás.	15	A
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	15	A
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	10	A
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	10	A
3210.00.99	Los demás.	15	C
32.11	Secativos preparados.		
3211.00	Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	B
3211.00.99	Los demás.	15	B

32.12	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	15	B
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	10	A
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	15	B
3212.90.99	Los demás.	15	B
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.		
3213.10	- Colores en surtidos.		
3213.10.01	Colores en surtidos.	15	C
3213.90	- Los demás.		
3213.90.99	Los demás.	15	C
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	15	C
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	15	A
3214.90.99	Los demás.	15	C
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.01	Negras.	15	C
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	C
3215.19.99	Los demás.	15	B
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	15	C
3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	C
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	15	C
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	15	A
3215.90.99	Las demás.	15	C
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA DE TOCADOR O DE COSMETICA.		
33.01	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.		
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		

3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	10	3
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	15	3
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón-L. Burm).	15	3
3301.13.99	Los demás.	10	3
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	15	3
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	15	3
3301.14.99	Los demás.	10	3
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	10	3
3301.19.02	De mandarina.	15	3
3301.19.03	De toronja.	15	3
3301.19.99	Los demás.	10	3
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	10	3
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	10	3
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	10	3
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	10	3
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.99	De las demás mentas.	10	3
3301.26	-- De espicanardo ("vetiver").		
3301.26.01	De espicanardo ("vetiver").	10	3
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceylán.	10	3
3301.29.99	Los demás.	10	3
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	10	3
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Oleorresinas de extracción.	15	3
3301.90.02	Terpenos de cedro.	10	3
3301.90.03	Terpenos de toronja.	15	3
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	20	3
3301.90.99	Los demás.	15	3
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	10	1
3302.10.02	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	20	1
3302.10.99	Los demás.	15	1
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	15	C
33.03	Perfumes y aguas de tocador.		

3303.00	Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.01	Lociones con perfume.	20	C
3303.00.99	Los demás.	15	C
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	15	C
	- Las demás:		
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	15	C
3304.99	-- Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	20	C
3304.99.99	Las demás.	15	C
33.05	Preparaciones capilares.		
3305.10	- Champúes.		
3305.10.01	Champúes.	15	C
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	C
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	15	C
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	15	C
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	15	C
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).		
3306.20.01	De filamento de nailon.	15	B
3306.20.99	Los demás.	15	B
3306.90	- Los demás.		
3306.90.99	Los demás.	15	B
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	B
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		

3307.41	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	15	B
3307.49	- Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	15	B
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	15	C
34	JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGIA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO.		
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	20	A
3401.19	-- Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	20	A
3401.20	- Jabón en otras formas.		
3401.20.01	Jabón en otras formas.	20	A
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	15	A
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	15	A
3402.11.03	Lauril di o triglicoléter sulfato de sodio al 70%.	10	A
3402.11.99	Los demás.	15	A
3402.12	-- Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	A
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A
3402.12.99	Los demás.	15	A
3402.13	-- No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	15	C
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A
3402.13.99	Los demás.	15	C

3402.19	--Los demás.		
3402.19.99	Los demás.	15	C
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	A
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	A
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	15	A
3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	A
3402.20.99	Los demás.	15	A
3402.90	- Las demás.		
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A
3402.90.99	Las demás.	15	A
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.19	-- Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	C
3403.19.99	Las demás.	15	A
	- Las demás:		
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.99	- Las demás.		
3403.99.99	Las demás.	15	A
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	10	B+
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	De polietilenglicol.	15	C
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	10	C
3404.90.99	Las demás.	15	C

34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	C
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	20	B
3405.20.99	Los demás.	20	B
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	20	B
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	B
3405.90	- Las demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	20	B
3405.90.99	Las demás.	20	A
34.06	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	B
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	15	C
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	C
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	C
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	C
3407.00.99	Los demás.	15	C

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.		
3501.10	- Caseína.		
3501.10.01	Caseína.		5
3501.90	- Los demás.		
3501.90.01	Colas de caseína.		5
3501.90.02	Caseinatos.		5
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.		5
3501.90.99	Los demás.		5
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.		
	- Ovoalbúmina:		
3502.11	-- Seca.		
3502.11.01	Seca.		5
3502.19	-- Las demás.		
3502.19.99	Las demás.		5
3502.20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	1
3502.90	- Los demás.		
3502.90.99	Los demás.	15	3
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	15	4
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	15	3
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	3
3503.00.04	De grado farmacéutico.	15	3
3503.00.99	Los demás.	15	3
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	15	1
3504.00.02	Peptonato ferroso.	10	1
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	Ex.	1

3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	10	1
3504.00.05	Queratina.	10	1
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	10	4
3504.00.99	Los demás.	15	2
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.		5
3505.10.01X	<i>Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.</i>	15	1
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	15	2
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	15	C
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	15	C
3506.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
3506.91	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	20	C
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	15	C
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	15	C
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	15	C
3506.91.99	Los demás.	15	C
3506.99	-- Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	15	C
3506.99.99	Los demás.	15	C
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	15	B
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	B
3507.90.02	Papaína.	15	B
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	B
3507.90.05	Pancreatina.	Ex.	A
3507.90.06	Diastasa de aspergillus orizae.	15	B
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	B
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	15	B
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	B

3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Ex.	A
3507.90.99	Las demás.	15	A
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.		
36.01	Pólvoras.		
3601.00	Pólvoras.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	A
3601.00.99	Los demás.	15	A
36.02	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	15	A
3602.00.02	Dinamita gelatina.	10	A
3602.00.99	Los demás.	15	A
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	15	A
3603.00.02	Cordones detonadores.	15	A
3603.00.99	Los demás.	10	A
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnica.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	20	A
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	20	A
36.05	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnica de la partida 36.04.		
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnica de la partida 36.04.		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnica de la partida 36.04.	20	C
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A
3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	20	A
3606.90.02	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A
3606.90.99	Los demás.	15	A
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS.		
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.		

3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	15	C
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	C
3701.10.99	Los demás.	15	C
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	C
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	15	C
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C
3701.99	-- Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	15	C
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	C
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	C
3701.99.99	Las demás.	15	C
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.10.99	Las demás.	15	C
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3702.31.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	15	C
3702.39	-- Las demás.		
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	10	C
3702.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.41.99	Las demás.	15	C
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	C
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.42.99	Las demás.	15	C

3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	C
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	15	C
3702.51	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma): -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.		
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	C
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.		
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	C
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	15	C
3702.91	- Las demás: -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.	15	C
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	Para fotografía instantánea.	15	A
3702.95.99	Las demás.	15	B
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.	5	C
3703.10.99	Los demás.	15	C

3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	C
3703.20.99	Los demás.	15	C
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	C
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	C
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	C
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	C
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	C
3703.90.99	Los demás.	15	C
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A
3705.10.99	Los demás.	15	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	10	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
3705.90.99	Las demás.	15	A
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	De anchura superior o igual a 35 mm.	15	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A
3706.90.99	Las demás.	15	A
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	C
3707.90	- Los demás.		
3707.90.99	Los demás.	15	C
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA.		
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	15	A

3801.10.99	Los demás.	Ex.	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	B+
3801.30.99	Los demás.	15	B+
3801.90	- Las demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	15	A
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A
3801.90.99	Las demás.	15	A
38.02	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbonos activados.	15	C
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	15	A
3802.90.03	Negro de marfil.	10	B
3802.90.04	Negro de huesos.	10	B
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	B
3802.90.99	Los demás.	15	A
38.03	"Tall oil", incluso refinado.		
3803.00	"Tall oil", incluso refinado.		
3803.00.01	"Tall oil" (resina de lejías celulósicas).	10	B
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	B
3804.00.99	Los demás.	10	B
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracímenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).		
3805.10.01	Esencia de trementina.	15	B

3805.10.99	Los demás.	15	B
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	15	B
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	15	B
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	10	A
3806.10.99	Los demás.	15	B
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	15	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	15	B
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonías.	15	A
3806.30.99	Los demás.	15	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	15	B
3806.90.99	Los demás.	15	A
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	B
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A
3808.10.99	Los demás.	Ex.	A
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	A
3808.20.99	Los demás.	Ex.	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	A
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A

3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A
3808.30.99	Los demás.	Ex.	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	15	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	A
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A
3808.90.99	Los demás.	Ex.	A
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3809.10	- A base de materias amiláceas.		
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	15	3
	- Los demás:		
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	15	A
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	15	B+
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	10	B+
3809.92.99	Los demás.	15	B+
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	15	C
38.10	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	B+
3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A
3810.90.99	Los demás.	15	A
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.		
	- Preparaciones antidetonantes:		

3811.11	- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A
3811.11.99	Los demás.	15	B+
3811.19	- Las demás.		
3811.19.99	Las demás.	15	B+
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	15	B+
3811.21.99	Los demás.	20	A
3811.29	-- Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	15	B+
3811.90	- Los demás.		
3811.90.99	Los demás.	15	B+
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	C
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	15	C
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	C
3812.30.99	Los demás.	15	A
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	B+
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	B+
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	B+
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	10	B+
3815.11.99	Los demás.	10	C
3815.12	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	B+
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	Ex.	A

3815.12.99	Los demás.	10	B+
3815.19	-- Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	15	B+
3815.19.99	Los demás.	10	C
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.	15	A
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	Ex.	A
3815.90.99	Los demás.	5	B+
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	15	B
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	B
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	15	B
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	10	B
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15	C
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15	B
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	15	B
3816.00.99	Los demás.	15	A
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.01	A base de dodecibenceno.	Ex.	A
3817.10.02	Dialquilbenceno.	10	A
3817.10.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.	A
3817.10.99	Los demás.	15	A
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	15	A
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	15	B+
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.		
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.		
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	20	C

3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	20	C
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	15	C
3819.00.99	Los demás.	10	C
38.20	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	15	C
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	15	B
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.		
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.		
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	15	C
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	15	C
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	10	C
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato- transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato- transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinasa).	15	C
3822.00.99	Los demás.	15	C
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11	-- Ácido esteárico.		
3823.11.01	Ácido esteárico (Estearina).	10	A
3823.12	-- Ácido oléico.		
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína).	10	B+
3823.13	-- Ácidos grasos del "tall oil".		
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	Ex.	A
3823.19	-- Los demás.		
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	10	B+
3823.19.99	Los demás.	10	A
3823.70	- Alcoholes grasos industriales.		
3823.70.01	Alcohol láurico.	Ex.	A
3823.70.99	Los demás.	10	B+

38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	C
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3824.20.01	Ácido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A
3824.20.99	Los demás.	15	A
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A
3824.30.99	Los demás.	15	A
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3824.40.01	Para cemento.	15	B+
3824.40.99	Los demás.	15	B+
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3824.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	15	A
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	B+
3824.50.99	Los demás.	15	B+
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		7
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
3824.71.01	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	B+
3824.79	-- Las demás.		
3824.79.99	Las demás.	10	B+
3824.90	- Los demás.		
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	15	C
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	15	C
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	B+
3824.90.05	Policebacato de propilenglicol.	15	A
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	10	B+
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	B+
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	B+
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	10	B+
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	B+
3824.90.11	Poliéter alcohol alifático.	10	A

3824.90.12	Cloroparafinas.	15	A
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	15	A
3824.90.17	Acido dimérico.	15	A
3824.90.18	Polisorbato.	15	A
3824.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	10	A
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	10	A
3824.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o- anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p- fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15	C
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	15	A
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- metil-dialquil-aminas.	15	A
3824.90.26	Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	10	A
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	15	A
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	10	A
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	A
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	15	A
3824.90.31	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10	A
3824.90.32	N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10	A
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	10	A
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	15	B+
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10	C
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	15	A
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.	Ex.	A
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10	B+
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15	A
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S- etilo.	15	A
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15	A

3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A
3824.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.	A
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycin cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycin.	Ex.	A
3824.90.48	Humo líquido.	10	A
3824.90.49	Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15	A
3824.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	15	A
3824.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10	B+
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A
3824.90.53	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	15	A
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A
3824.90.55	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	15	A
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15	A
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15	A
3824.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A
3824.90.60	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	B+
3824.90.61	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	B+
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehiculos.	10	A
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A
3824.90.67	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A
3824.90.70	Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas.	10	A
3824.90.71	Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.	10	A

3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	B+
3824.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A
3824.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A
3824.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaloxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	C
3824.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A
3824.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A
3824.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	B+
3824.90.79	Productos residuales de la industria química.	10	C
3824.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	C
3824.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A
3824.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A
3824.90.99	Los demás.	10	C
39	MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.		
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		
3901.20.01	Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.	Ex.	A
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	C
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	Copolímero etileno-maléico.	10	B+
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	B+
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	B+
3901.90.99	Los demás.	10	C
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	10	C
3902.10.99	Los demás.	10	C
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	A
3902.20.99	Los demás.	10	C
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	C
3902.30.99	Los demás.	10	C
3902.90	- Los demás.		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno-estireno.	Ex.	A
3902.90.99	Los demás	10	A
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	15	C

3903.19	-- Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	10	C
3903.19.02	Poliestireno cristal.	15	C
3903.19.99	Los demás.	15	C
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15	C
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS).	10	C
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	C
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	15	C
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	10	C
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	C
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	15	C
3903.90.99	Los demás.	10	C
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.		
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	C
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	10	C
3904.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.01	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	C
3904.21.02	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	10	C
3904.21.99	Los demás.	10	C
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.01	Plastificados.	10	C
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25o C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	C
3904.30.99	Los demás.	15	C
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A
3904.40.99	Los demás.	10	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A
	- Polímeros fluorados:		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A
3904.69	-- Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	10	B+
3904.90	- Los demás.		
3904.90.99	Los demás.	10	A

39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.		
	- Poliacetato de vinilo:		
3905.12	-- En dispersión acuosa.		
3905.12.01	En dispersión acuosa.	15	C
3905.19	-- Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	15	C
3905.19.02	Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90o C. máximo.	15	C
3905.19.03	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90o C.	10	C
3905.19.99	Los demás.	10	C
	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21	-- En dispersión acuosa.		
3905.21.01	En dispersión acuosa.	15	C
3905.29	-- Los demás.		
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.	15	C
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	C
3905.29.99	Los demás.	10	C
3905.30	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.30.01	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	15	A
	- Los demás:		
3905.91	-- Copolímeros.		
3905.91.01	Copolímeros.	10	C
3905.99	-- Los demás.		
3905.99.99	Los demás.	10	C
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo.		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	C
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90o C según ASTM D-1525.	10	C
3906.10.99	Los demás.	10	A
3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	B+
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.	15	C
3906.90.03	Poliacrilatos.	15	C
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	C
3906.90.05	Políéster n-butílico del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio.	10	B+
3906.90.08	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.	Ex.	A
3906.90.99	Los demás.	10	C

39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	15	A
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	10	B+
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	15	A
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A
3907.10.99	Los demás.	15	B+
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A
3907.20.04	Polietrametilen éter glicol.	10	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	10	A
3907.20.06	Polioxi etilen o propilen glicol.	15	C
3907.20.07	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C
3907.20.99	Los demás.	10	C
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	C
3907.30.02	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	C
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A
3907.30.99	Los demás.	15	C
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	B+
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	B+
3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A
3907.40.99	Los demás.	15	A
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	B+
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	10	B+

3907.50.99	Los demás.	15	B+
3907.60	- Politereftalato de etileno.		
3907.60.01	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	C
3907.60.99	Los demás.	15	C
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	B+
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	B+
3907.91.99	Los demás.	15	C
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	15	C
3907.99.02	Polipropilenglicol.	15	C
3907.99.03	Polihidantoinas.	10	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	10	C
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	C
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	C
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	C
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzóico, ácido tereftálico y p- dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	C
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	10	C
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	C
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	C
3907.99.13	Polímero de ester de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A
3907.99.99	Los demás.	15	C
3908	Poliámidas en formas primarias.		
3908.10	- Poliámidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.		
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico.	10	A
3908.10.02	Poliámida del adipato de hexametilendiamina.	10	A
3908.10.03	Superpoliámida del ácido 11-aminoundecanóico.	10	A
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	15	A
3908.10.05	Poliámidas o superpoliámidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	15	C
3908.10.99	Los demás.	15	A
3908.90	- Las demás.		
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3908.90.02	Terpoliámidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodelactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametillendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10	A
3908.90.99	Los demás.	15	C

39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15	C
3909.20	- Resinas melamínicas.		
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.20.02	Melamina formaldehído, aún cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	15	C
3909.20.99	Los demás.	15	C
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	15	A
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	10	A
3909.30.99	Los demás.	15	B+
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15	C
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	15	C
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	10	C
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	10	A
3909.40.05	Fenoplastos.	15	C
3909.40.99	Los demás.	15	C
3909.50	- Poliuretanos.		
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	15	C
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	10	C
3909.50.99	Los demás.	15	C
39.10	Siliconas en formas primarias.		
3910.00	Siliconas en formas primarias.		
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	10	B+
3910.00.02	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	10	A
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10	A
3910.00.04	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	A
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	Ex.	A
3910.00.99	Los demás.	15	A

39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10	A
3911.90	- Los demás.		
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	C
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	15	A
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15	C
3911.90.99	Los demás.	15	C
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	-- Sin plastificar.		
3912.11.01	Sin plastificar.	10	A
3912.12	-- Plastificados.		
3912.12.01	Plastificados.	10	C
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	A
3912.20.99	Los demás.	10	A
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	15	C
3912.39	-- Los demás.		
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	C
3912.39.02	Etilcelulosa.	10	C
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	C
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15	C
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	C
3912.39.99	Los demás.	15	C
3912.90	- Los demás.		
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Ex.	A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10	A
3912.90.99	Los demás.	15	A
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.01	Acido algínico.	10	A
3913.10.02	Alginato de sodio.	15	B+
3913.10.03	Alginato de potasio.	10	A
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	10	A
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A
3913.10.99	Los demás.	15	B+

3913.90	- Los demás.		
3913.90.01	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	A
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	15	A
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	Ex.	A
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	10	B+
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15	A
3913.90.06	Goma de Xantán.	10	A
3913.90.07	Hierro dextrán.	15	A
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	B+
3913.90.99	Los demás.	15	B+
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A
3914.00.99	Los demás.	Ex.	A
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	20	C
3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	20	C
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	C
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	C
3915.90.99	Los demás.	15	C
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.		
3916.10	- De polímeros de etileno.		
3916.10.01	De polietileno celular.	10	C
3916.10.99	Los demás.	15	C
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	C
3916.20.02	Varillas.	15	C
3916.20.99	Los demás.	15	C
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	15	C
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	10	C
3916.90.03	De celuloide.	10	C
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	15	C
3916.90.99	Los demás.	15	C
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnados de soluciones preservativas.	15	C
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	C
3917.10.99	Los demás.	15	C
	- Tubos rígidos:		
3917.21	-- De polímeros de etileno.		
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	C

3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	C
3917.21.99	Los demás.	15	C
3917.22	-- De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	C
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	C
3917.22.99	Los demás.	15	C
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	C
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140o F).	15	C
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	C
3917.23.99	Los demás.	15	C
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	C
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	10	C
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	15	C
3917.29.04	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	10	C
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	10	C
3917.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás tubos:		
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	15	C
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	10	C
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.99	Los demás.	15	C
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	20	C
3917.33.99	Los demás.	15	C
3917.39	-- Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	C
3917.39.99	Los demás.	10	C

3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	15	C
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	20	C
3918.10.99	Los demás.	20	C
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.99	De los demás plásticos.	20	C
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.		
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	15	C
3919.90	- Las demás.		
3919.90.99	Las demás.	15	C
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	10	C
3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	15	C
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.10.99	Los demás.	10	C
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	10	C
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	10	C
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	10	C
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.20.99	Los demás.	15	C
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	15	C
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23o C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	10	C
3920.30.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	-- Rígidos.		
3920.41.01	Rígidos.	15	C
3920.42	-- Flexibles.		
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	15	C
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	15	C
3920.42.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	15	C
3920.59	-- Las demás.		

3920.59.01	Placas poliacríticas.	15	C
3920.59.99	Las demás.	15	C
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	10	C
3920.62	-- De politereftalato de etileno.		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	A
3920.62.99	Los demás.	15	C
3920.63	-- De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	15	C
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.63.99	Los demás.	15	C
3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C
3920.69.99	Los demás.	15	C
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada.	15	C
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	Ex.	A
3920.73	-- De acetato de celulosa.		
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A
3920.73.99	Los demás.	15	C
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.99	De los demás derivados de la celulosa.	15	C
	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	15	C
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	10	C
3920.92.99	Los demás.	15	C
3920.93	-- De resinas amínicas.		
3920.93.01	De resinas amínicas.	15	C
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	15	C
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.99	De los demás plásticos.	15	C
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	15	C
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	C
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	15	C
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	15	C
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	10	C
3921.19.99	Los demás.	15	C
3921.90	- Los demás.		

3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	10	C
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	10	C
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	10	C
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	15	C
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	10	C
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	10	C
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	15	C
3921.90.08	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	15	C
3921.90.09	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3921.90.99	Los demás.	15	C
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	20	C
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	20	C
3922.90	- Los demás.		
3922.90.99	Los demás.	20	C
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	20	C
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	-- De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	15	C
3923.29	-- De los demás plásticos.		
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	15	C
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	10	C
3923.29.99	Los demás.	15	C
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	20	C
3923.30.99	Los demás.	20	C
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		

3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	C
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	C
3923.40.99	Los demás.	20	C
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	20	C
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	20	C
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	20	C
3924.90	- Los demás.		
3924.90.99	Los demás.	20	C
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	C
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	20	C
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	20	C
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	20	C
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).		
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	C
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	20	C
3926.20.99	Los demás.	20	C
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	20	C
3926.30.99	Los demás.	20	C
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	20	C
3926.90	- Las demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	20	C
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	10	C
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	Ex.	A
3926.90.04	Salvavidas.	20	C
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	C
3926.90.06	Lonchera y cantimploras.	20	C
3926.90.07	Modelos o patrones.	20	C
3926.90.08	Hormas para calzado.	20	C
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	C

3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	C
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	20	C
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	C
3926.90.13	Letras, números o signos.	20	C
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	C
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	C
3926.90.16	Membranas filtrantes.	10	C
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	10	C
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	C
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	20	C
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	C
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	C
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	C
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	20	C
3926.90.25	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	10	C
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	20	C
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	10	C
3926.90.29	Embudos.	20	C
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	C
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	15	C
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	15	C
3926.90.99	Los demás.	15	C
40	CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.		
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A
	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21	-- Hojas ahumadas.		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	Ex.	A
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	Ex.	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	10	B+
4001.30.02	Macaranduba.	10	B+
4001.30.99	Los demás.	15	C

40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	-- Látex.		
4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	15	C
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	C
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	15	C
4002.11.99	Los demás.	15	C
4002.19	-- Las demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	C
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	C
4002.19.99	Las demás.	10	C
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	15	C
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.31.99	Los demás.	10	B+
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.39.99	Los demás.	10	A
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.		
4002.41.01	Látex.	10	C
4002.49	-- Las demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	A
4002.49.99	Los demás.	15	C
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.		
4002.51.01	Látex.	10	C
4002.59	-- Las demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	C
4002.59.02	Hulenitrilo.	10	C
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	C
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	C
4002.59.99	Los demás.	15	C
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	15	A
4002.60.99	Los demás.	Ex.	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	C
	- Los demás:		

4002.91	-- Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	10	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	C
4002.91.99	Los demás.	15	C
4002.99	-- Las demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	C
4002.99.02	Caucho facticio.	Ex.	A
4002.99.99	Las demás.	10	C
40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	C
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	C
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	C
4004.00.99	Los demás.	15	C
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.		
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	C
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4005.20.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4005.91	-- Placas, hojas y tiras.		
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	C
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	C
4005.91.99	Los demás.	15	C
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.99	Los demás.	15	C
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	15	C
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	15	C
4006.90.02	Parches.	20	C
4006.90.03	Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos.	15	A
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4006.90.99	Los demás.	15	C
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	C

40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	10	C
4008.19	-- Los demás.		
4008.19.01	Perfiles.	15	C
4008.19.99	Los demás.	15	C
	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	15	A
4008.21.99	Los demás.	15	C
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	15	C
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	C
4008.29.99	Los demás.	15	C
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.10.99	Los demás.	15	C
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	15	C
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	10	A
4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	10	C
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.		
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	10	C
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	15	C
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	10	A
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	10	C
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	A
4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C

4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	10	C
4009.40.99	Los demás.	15	C
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	15	C
4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	10	A
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.	10	C
4009.50.99	Los demás.	15	C
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.		
	- Correas transportadoras:		
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal.		
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.11.99	Las demás.	15	C
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil.		
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	C
4010.12.99	Las demás.	15	C
4010.13	-- Reforzadas solamente con plástico.		
4010.13.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.13.99	Las demás.	15	C
4010.19	-- Las demás.		
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	C
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	C
4010.19.99	Las demás.	15	C
	- Correas de transmisión:		
4010.21	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.21.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.22	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.22.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C

4010.23	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).		
4010.23.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.23.99	Las demás.	15	C
4010.24	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).		
4010.24.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.24.99	Las demás.	15	C
4010.29	-- Las demás.		
4010.29.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.29.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C
4010.29.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	15	C
4010.29.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.	15	C
4010.29.99	Las demás.	15	C
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).		
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).	20	1/
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.		
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	20	1/
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	20	A
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	20	C
	- Los demás:		
4011.91	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.		
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	C
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A
4011.91.99	Los demás.	20	C
4011.99	-- Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A

4011.99.99	Los demás.	20	C
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.		
4012.10	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.		
4012.10.01	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	20	C
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.		
4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	20	C
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	20	C
4012.20.99	Los demás.	20	C
4012.90	- Los demás.		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	20	C
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4012.90.99	Los demás.	20	C
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.		
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones.	20	C
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.01	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	20	C
4013.90	- Las demás.		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	C
4013.90.99	Las demás.	20	C
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.01	Preservativos.	15	C
4014.90	- Los demás.		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	20	C
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	20	C
4014.90.03	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	10	C
4014.90.04	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	10	C
4014.90.99	Los demás.	20	C
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- Guantes:		
4015.11	-- Para cirugía.		
4015.11.01	Para cirugía.	20	C
4015.19	-- Los demás.		
4015.19.99	Los demás.	20	C
4015.90	- Los demás.		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	10	A
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	20	A
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	10	A
4015.90.99	Los demás.	20	C
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.		
4016.10	- De caucho celular.		

4016.10.01	De caucho celular.	15	C
	- Las demás:		
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C
4016.92	-- Gomas de borrar.		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	C
4016.92.99	Las demás.	15	C
4016.93	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.		
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	15	C
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	15	C
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	10	C
4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.	15	C
4016.93.99	Las demás.	15	C
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	15	C
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	10	C
4016.94.99	Los demás.	15	C
4016.95	-- Los demás artículos inflables.		
4016.95.01	Salvavidas.	20	C
4016.95.02	Diques.	Ex.	A
4016.95.99	Los demás.	15	C
4016.99	-- Las demás.		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	15	C
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	15	C
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	15	C
4016.99.04	Dedales.	15	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	15	C
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	C
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	10	A
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	10	C
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	15	C
4016.99.99	Las demás.	15	C
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.01	Barras o perfiles.	15	C
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	C
4017.00.99	Los demás.	15	C
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.		

41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
4101.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	Ex.	1
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	Ex.	1
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	Ex.	1
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	3
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.99	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	3
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	10	3
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	Ex.	1
	- Sin lana (depilados):		
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	Ex.	1
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	10	3
41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	Ex.	1
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	10	3
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	3
4103.90.99	Los demás.	10	3
41.04	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).		
4104.10.01	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	10	C

	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.21.01	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	5	B
4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	5	A
4104.22.99	Los demás.	10	C
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Plena flor y plena flor dividida.		
4104.31.01	Plena flor y plena flor dividida.	10	C
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	10	C
4104.39.99	Los demás.	10	C
41.05	Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4105.19.99	Los demás.	10	C
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Preparados en crosta.	10	C
4105.20.99	Los demás.	10	C
41.06	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4106.19.99	Los demás.	10	C
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	10	C
4106.20.99	Los demás.	10	C
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
	- De porcino.		
4107.10	Preparadas al cromo (húmedas).	10	B
4107.10.99	Los demás.	10	C
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4107.29	-- Los demás.		
4107.29.99	Los demás.	10	C
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.99	De los demás animales.	10	C

41.08	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	10	C
41.09	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	10	C
41.10	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	C
41.11	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	10	C
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.		
42.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	20	C

42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armasy continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.		
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	20	C
4202.19	-- Los demás.		
4202.19.99	Los demás.	20	C
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.39	-- Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	20	C

42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.10.99	Los demás.	20	C
	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	C
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.29.99	Los demás.	20	C
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	C
4203.30.99	Los demás.	20	C
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.40.99	Los demás.	20	C
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	15	C
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	20	C
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	15	C
4206.90	- Las demás.		
4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	10	C
4206.90.99	Las demás.	15	C
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.		
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		

4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	1
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De carpincho.	10	1
4301.80.02	De alpaca (nonato).	10	1
4301.80.99	Las demás.	10	1
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10	1
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.		
	- Piel enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.01	De visón.	10	A
4302.12	-- De conejo o liebre.		
4302.12.01	De conejo o liebre.	10	A
4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.99	Las demás.	10	A
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A
4302.30	- Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.		
4302.30.01	Piel enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	10	A
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	20	A
43.04	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	A
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.		
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		

4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Leña.	10	A
	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	10	A
4401.22	-- Distinta de la de coníferas.		
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	10	A
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	A
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	A
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	C
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	10	A
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
4403.49	-- Las demás.		
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4403.49.99	Las demás.	10	A
	- Las demás:		
4403.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.		
4403.91.01	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	10	A
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	10	A
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	10	A
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares.		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.01	Madera hilada.	15	A
4404.10.99	Los demás.	15	A
4404.20	- Distinta de la de coníferas.		
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	20	A
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A

4404.20.04	Madera hilada.	15	A
4404.20.99	Los demás.	15	A
44.05	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	15	A
4405.00.02	Harina de madera.	15	A
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	15	C
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	15	C
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	10	C
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	15	C
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	C
4407.10.99	Los demás.	15	C
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.		
4407.24.01	En tablas, tablones o vigas.	15	C
4407.24.99	Los demás.	15	C
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	C
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	15	C
4407.29	-- Las demás.		
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	15	C
4407.29.99	Las demás.	15	C
	- Las demás:		
4407.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.		
4407.91.01	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	15	C
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.92.99	Los demás.	15	C
4407.99	-- Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	15	C
4407.99.02	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.99.03	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).	10	C
4407.99.04	De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C

4407.99.05	De las especies listadas a continuación: Acer spp., Alnus Rubra, Prunus spp., Liriodendron Tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya Illinoensis, Carya Pecan, y Juglans, spp.	10	C
4407.99.99	Los demás.	15	C
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	15	A
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	A
4408.39	-- Las demás.		
4408.39.99	Las demás.	15	A
4408.90	-- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	15	A
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B
4409.10.02	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	B+
4409.10.99	Los demás.	20	B+
4409.20	- Distinta de la de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B+
4409.20.99	Los demás.	20	B+
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- De madera:		
4410.11	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".		
4410.11.01	Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".	20	C
4410.19	-- Los demás.		
4410.19.99	Los demás.	20	C
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	15	C
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	20	C
4410.90.99	Los demás.	20	C
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C

4411.19	-- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.29	-- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.99	-- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	15	C
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.		
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	20	C
4412.13.99	Las demás.	15	C
4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	15	C
4412.19	-- Las demás.		
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	15	C
4412.19.02	De coníferas, denominada "plywood".	15	C
4412.19.99	Las demás.	20	C
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		

4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C
4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	20	C
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	10	A
4413.00.02	De maple.	15	A
4413.00.99	Los demás.	20	A
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	20	B+
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.		
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	20	B+
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		
4415.20.01	Collarines para paletas.	20	B+
4415.20.99	Las demás.	20	C
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	20	B+
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	20	B+
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	20	B+
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	20	B+
4416.00.99	Los demás.	20	B+
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00.01	Esbozos para hormas.	15	B+
4417.00.99	Los demás.	20	B+

44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.		
4418.10	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.		
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	20	C
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	20	C
4418.30	- Tableros para parqués.		
4418.30.01	Tableros para parqués.	20	B+
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	20	B+
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	20	B+
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	20	B+
4418.90.99	Los demás.	20	B+
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	B+
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	20	B+
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	20	B+
44.21	Las demás manufacturas de madera.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	20	B+
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	15	B+
4421.90.02	Tapones.	15	B+
4421.90.03	Adoquines.	20	B+
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	15	B+
4421.90.99	Los demás.	20	C
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.		
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	10	A
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		

4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	15	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.99	Las demás.	15	A
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.		
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.01	Lozas o mosaicos.	20	A
4504.10.02	Empaquetaduras.	15	A
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4504.10.99	Los demás.	15	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.99	Las demás.	15	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.		
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.		
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	20	A
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.		
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	A
4601.20.99	Los demás.	20	A
	- Los demás:		
4601.91	-- De materia vegetal.		
4601.91.01	De materia vegetal.	20	A
4601.99	-- Los demás.		
4601.99.99	Los demás.	20	A
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").		
4602.10	- De materia vegetal.		
4602.10.01	De materia vegetal.	20	A
4602.90	- Los demás.		
4602.90.99	Los demás.	20	A
47	PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.		
47.01	Pasta mecánica de madera.		
4701.00	Pasta mecánica de madera.		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A
47.02	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A
4702.00.99	Los demás.	Ex.	A

47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4703.11	-- De coníferas.		
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A
4703.11.99	Las demás.	10	A
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato.	10	A
4703.19.02	A la sosa.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.21.02	A la sosa.	5	A
4703.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.29.02	A la sosa.	Ex.	A
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas.	5	A
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	A
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
47.05	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	5	A
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	5	A
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	5	A
	- Las demás:		
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	5	A
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	5	A
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Ex.	A
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		

4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Ex.	A
4707.30	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.01	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.99	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON.		
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.01	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.	15	C
4801.00.02	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.	15	C
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.	15	C
4801.00.04	Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.	15	C
4801.00.99	Los demás.	15	C
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	C
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A
4802.20.99	Los demás.	10	C
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	B
4802.30.02	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		

4802.51.01	Papel para dibujo.	10	A
4802.51.02	Copia o aéreo.	10	C
4802.51.03	Papel biblia.	10	C
4802.51.04	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).	10	A
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	A
4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.51.07	Bond o ledger.	10	C
4802.51.99	Los demás.	10	C
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	10	C
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.	10	C
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A
4802.52.99	Los demás.	10	C
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.	10	C
4802.53.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	B
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.53.04	Cartón para dibujo.	10	C
4802.53.99	Los demás.	10	C
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	B
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	10	C
4802.60.99	Los demás.	10	C
48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	10	C
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	10	C

4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	10	C
4803.00.99	Los demás.	10	C
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	-- Crudos.		
4804.11.01	Crudo.	10	C
4804.19	-- Los demás.		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	C
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.	10	C
4804.19.99	Los demás.	10	C
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21	-- Crudo.		
4804.21.01	Crudo.	10	C
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	10	B
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	10	B
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	Ex.	A
4804.31.99	Los demás.	10	B
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	10	B
4804.39.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41	-- Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	10	C
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.49	-- Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	B
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2.	10	B
4804.49.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	C
4804.51.99	Los demás.	10	B
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		

4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.59	-- Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	A
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.59.99	Los demás.	10	A
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.		
4805.10	- Papel semiquímico para acanalar.		
4805.10.01	Papel semiquímico para acanalar.	10	C
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	10	C
4805.22	-- Con solo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	C
4805.23	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.		
4805.23.01	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	10	C
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	10	C
4805.30	- Papel sulfito para envolver.		
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	10	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	10	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	10	A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	C
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	C
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.		
4805.80.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	10	C
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	A
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	C
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	10	C
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.		

4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	10	A
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4807.10	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.		
4807.10.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	A
4807.90	- Los demás.		
4807.90.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A
4807.90.99	Los demás.	10	C
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.		
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	10	C
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	C
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.	10	A
4808.30.02	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.	10	B
4808.30.99	Los demás.	10	C
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizados.	10	C
4808.90.99	Los demás.	10	C
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	C
4809.20	- Papel autocopia.		
4809.20.01	Papel autocopia.	10	C
4809.90	- Los demás.		
4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	10	C
4809.90.99	Los demás.	10	C
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		

4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.	10	C
4810.11.05	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	C
4810.11.99	Los demás.	10	C
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.	10	C
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	10	C
4810.12.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	10	C
4810.12.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").		
4810.21.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	B
4810.21.99	Los demás.	10	B
4810.29	-- Los demás.		
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.	10	C
4810.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.31.99	Los demás.	10	C
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		

4810.32.01	Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	10	C
4810.39	-- Los demás.		
4810.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	-- Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	10	C
4810.99	-- Los demás.		
4810.99.99	Los demás.	10	C
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft.	10	C
4811.10.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	-- Autoadhesivos.		
4811.21.01	Autoadhesivos.	10	C
4811.29	-- Los demás.		
4811.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	C
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/ m2.	10	C
4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").	10	A
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	10	C
4811.31.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.31.99	Los demás.	10	B
4811.39	-- Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	10	C
4811.39.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso superior a 100 g/m2.	10	C
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	10	A
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	C

4811.39.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.39.99	Los demás.	10	C
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		
4811.40.01	Parafinado o encerado.	10	C
4811.40.99	Los demás.	10	C
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	10	A
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	10	C
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.	10	A
4811.90.04	Base para obtener copias electrostáticas.	10	A
4811.90.05	Glassine.	10	C
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	10	A
4811.90.07	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	10	A
4811.90.99	Los demás.	10	C
48.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	10	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	C
4813.90	- Los demás.		
4813.90.99	Los demás.	10	C
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.10.01	Papel granito ("ingrain").	10	A
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	10	A
4814.90	- Los demás.		
4814.90.99	Los demás.	10	C
48.15	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		

4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linóleo.	20	A
4815.00.99	Los demás.	20	C
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.		
4816.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	10	B
4816.10.99	Los demás.	10	C
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	10	C
4816.30	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.		
4816.30.01	Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos.	10	C
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	10	C
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	10	C
4817.20	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	10	C
4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	10	C
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	10	C
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	10	C
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	10	C
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.		
4818.40.01	Pañales.	10	C
4818.40.99	Los demás.	10	C
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	A
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	10	C

48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugados.		
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugados.	10	C
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.		
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	10	A
4819.20.99	Los demás.	10	C
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	10	C
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		
4819.40.99	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	10	C
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	10	C
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	10	C
4820.10.99	Los demás.	10	C
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	10	C
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	10	C
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	10	C
4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	10	A
4820.90	- Los demás.		
4820.90.99	Los demás.	10	C
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	10	C
4821.90	- Las demás.		
4821.90.99	Las demás.	10	C

48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	C
4822.90	- Los demás.		
4822.90.99	Los demás.	10	C
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11	-- Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	10	C
4823.19	-- Los demás.		
4823.19.99	Los demás.	10	A
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A
4823.20.99	Los demás.	10	C
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	A
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Impresos, estampados o perforados.	10	C
4823.59	-- Los demás.		
4823.59.99	Los demás.	10	C
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	10	C
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	10	C
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	10	A
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	C
4823.70.99	Los demás.	10	C
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	10	C
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	A
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.	10	C
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.	10	C
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	10	C
4823.90.06	Papel metalizado.	10	C
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	C
4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	A
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	A
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	10	A
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	A

4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	A
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	A
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	C
4823.90.99	Los demás.	10	C
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.		
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A
4901.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.	Ex.	A
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.91.99	Los demás.	Ex.	A
4901.99	-- Los demás.		
4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.	Ex.	A
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.99	Los demás.	20	B+
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.10.99	Los demás.	Ex.	A
4902.90	- Los demás.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.90.99	Los demás.	Ex.	A
49.03	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.		
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	20	B+
4903.00.99	Los demás.	20	B+
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		

4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	Ex.	A
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas.	15	B+
	- Los demás:		
4905.91	-- En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.91.99	Los demás.	15	B+
4905.99	-- Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.99.99	Los demás.	15	B+
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	10	B+
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de Banco.	Ex.	A
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	A
4907.00.99	Los demás.	20	B+
49.08	Calcomanías de cualquier clase.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	B+
4908.10.99	Las demás.	20	B+
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	20	B+
4908.90.02	Para estampar tejidos.	15	B+

4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	15	B+
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	20	C
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4908.90.99	Las demás.	20	B+
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	B+
49.10	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	B+
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	B+
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	10	B+
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	10	B+
4911.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	10	B+
4911.91.02	Fotografías a colores.	20	B+
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	20	B+

4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4911.91.99	Los demás.	20	B+
4911.99	-- Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	10	B+
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	20	B+
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	20	B+
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	20	B+
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	20	B+
4911.99.06	Terapeutico-pedagogicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.99.99	Los demás.	20	B+
50	SEDA.		
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	1
50.02	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	10	1
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	10	1
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	10	1
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.06	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15	A

50.07	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.		
5007.10	- Tejidos de borrrilla.		
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.	15	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.		
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual a 85% en peso.	15	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.99	Los demás tejidos.	15	A
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.		
51.01	Lana sin cardar ni peinar.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	1
5101.11.99	Los demás.	Ex.	1
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	3
5101.19.99	Los demás.	10	3
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	1
5101.21.99	Los demás.	Ex.	1
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	1
5101.29.99	Los demás.	Ex.	1
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	1
5101.30.99	Los demás.	Ex.	1
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	10	1
5102.10.02	De conejo o de liebre.	10	3
5102.10.99	Los demás.	10	3
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.01	De cabra común.	10	3
5102.20.99	Los demás.	10	3
51.03	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.		
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	1
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	3
5103.10.99	Los demás.	10	3
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.		
5103.20.01	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	Ex.	1
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	10	3
5103.20.99	Los demás.	10	1
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	10	3
51.04	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
5104.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
5104.00.01	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	10	C
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.01	Lana cardada.	10	A

	- Lana peinada:		
5105.21	-- "Lana peinada a granel".		
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	Ex.	A
5105.29	-- Las demás.		
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	Ex.	A
5105.29.99	Las demás.	10	A
5105.30	- Pelo fino cardado o peinado.		
5105.30.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	10	A
5105.30.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").	10	A
5105.30.99	Los demás.	10	A
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado.		
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	Cardado.	10	A
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	Peinado.	10	A
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.		
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	15	A
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15	A
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.11.99	Los demás.	15	B+
5111.19	-- Los demás.		
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.19.99	Los demás.	15	B+

5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.20.99	Los demás.	15	B+
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.30.99	Los demás.	15	B+
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	15	B+
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.11.99	Los demás.	15	B+
5112.19	-- Los demás.		
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.19.02	Tela de billar.	15	B+
5112.19.99	Los demás.	15	B+
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.20.99	Los demás.	15	B+
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.30.02	Tela de billar.	15	B+
5112.30.99	Los demás.	15	B+
5112.90	- Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	15	B+
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	15	A
5113.00.99	Los demás.	15	A
52	ALGODON.		
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	10	3
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	10	3
5201.00.99	Los demás.	Ex.	1
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	10	3
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	10	3
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.01	Borra.	10	4
5202.99.99	Los demás.	10	3
52.03	Algodón cardado o peinado.		
5203.00	Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	10	3
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		

5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A
5204.19	-- Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	15	A
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	15	A
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A

5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	B+
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	B+
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	B+
5205.31	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
5205.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		

5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	B+
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	B+
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	B+
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor. - Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+

5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
5206.21	- Hilados sencillos de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	B+
5206.31	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+
5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+

5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
5206.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	15	B+
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5208.11	- Crudos: -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		

5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	C
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.99	Los demás tejidos.	15	A
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.53	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A

5208.59	- Los demás tejidos.		
5208.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.59.99	Los demás.	15	A
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.19	-- Los demás tejidos.		
5209.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.19.99	Los demás.	15	A
	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.29.99	Los demás.	15	A
	- Teñidos:		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5209.42.99	Los demás.	15	A
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	C
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	15	C
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.01	De ligamento sarga.	15	A

5209.59.99	Los demás.	15	A
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5210.11.99	Los demás.	15	B+
5210.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.19	-- Los demás tejidos.		
5210.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5210.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.42	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.59.99	Los demás.	15	B+

52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5211.11.99	Los demás.	15	B+
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5211.42.99	Los demás.	15	B+
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.99	Los demás tejidos.	15	C
	- Estampados:		
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.59	-- Los demás tejidos.		

5211.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.59.99	Los demás.	15	B+
52.12	Los demás tejidos de algodón.		
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	15	B+
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	15	B+
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	15	B+
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.01	Estampados.	15	B+
	- De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	15	B+
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	15	B+
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	15	B+
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	De tipo mezclilla.	15	B+
5212.24.99	Los demás.	15	B+
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	15	B+
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	Ex.	1
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	-- Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	Ex.	1
5301.29	-- Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	Ex.	1
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Estopas y desperdicios, de lino.	Ex.	1
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	10	3
5302.90	- Los demás.		
5302.90.99	Los demás.	10	3
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	C
5303.90	- Los demás.		
5303.90.99	Los demás.	10	C

53.04	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	C
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	10	C
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
	- De coco:		
5305.11	-- En bruto.		
5305.11.01	En bruto.	10	C
5305.19	-- Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	10	C
	- De abacá:		
5305.21	-- En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	10	C
5305.29	-- Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás:		
5305.91	-- En bruto.		
5305.91.01	En bruto.	10	C
5305.99	-- Los demás.		
5305.99.99	Los demás.	10	C
53.06	Hilados de lino.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	15	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15	A
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	Sencillos.	10	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.01	Hilados de coco.	10	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	10	A
5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	15	A
5308.90.99	Los demás.	10	A
53.09	Tejidos de lino.		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.19	-- Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21	-- Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.29	-- Los demás.		

5309.29.99	Los demás.	15	A
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	10	A
5310.90	- Los demás.		
5310.90.99	Los demás.	10	A
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	15	A
5311.00.99	Los demás.	10	A
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.		
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	15	A
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	15	C
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		
5402.10.01	De fibras aramídicas.	Ex.	A
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.10.99	Los demás.	15	A
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.20.99	Los demás.	15	A
	- Hilados texturados:		
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15	B+
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A
5402.33	-- De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	15	A
5402.39	-- Los demás.		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.39.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.	15	B+
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5402.41.03	De aramidas.	10	A
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15	B+
5402.41.99	Los demás.	15	B+
5402.42	-- De poliésteres parcialmente orientados.		
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	A
5402.43	-- De los demás poliésteres.		

5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.43.99	Los demás.	15	A
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15	C
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15	C
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.	10	C
5402.49.04	De poliolefinas.	15	A
5402.49.05	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.49.06	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.49.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.51.01	De aramídicas.	10	A
5402.51.99	Los demás.	15	B+
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.52.99	Los demás.	15	A
5402.59	-- Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	15	A
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.59.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.61.01	De aramídicas.	10	A
5402.61.99	Los demás.	15	B+
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.62.99	Los demás.	15	A
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	15	A
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.69.99	Los demás.	15	A
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	15	C

5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.20.99	Los demás.	15	A
5403.31	- Los demás hilados sencillos: -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	15	C
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	15	A
5403.41	- Los demás hilados retorcidos o cableados: -- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De rayón viscosa.	15	C
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	15	A
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	10	A
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A
5404.10.03	De poliolefinas.	15	A
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	10	A
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15	C
5404.10.99	Los demás.	15	A
5404.90	- Las demás.		
5404.90.99	Las demás.	15	A
54.05	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.01	Monofilamentos.	15	A
5405.00.02	Paja artificial.	10	A
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A
5405.00.99	Los demás.	15	A
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		

5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	15	A
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.	10	A
5406.10.03	De poliéster.	15	A
5406.10.99	Los demás.	15	A
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	15	C
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
5407.10.99	Los demás.	15	C
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	B+
5407.20.99	Los demás.	15	B+
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	B+
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5407.30.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	15	A
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	15	B+
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.43.99	Los demás.	15	B+
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.01	Teñidos.	15	A
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.53.99	Los demás.	15	A
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	15	A

	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	B+
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	B+
5407.61.99	Los demás.	15	C
5407.69	-- Los demás.		
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.69.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	15	C
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.73.99	Los demás.	15	C
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	15	C
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.82.99	Los demás.	15	A
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5407.84	-- Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	B+
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+

5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	B+
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.91.99	Los demás.	15	B+
5407.92	-- Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	B+
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.92.99	Los demás.	15	A
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.93.99	Los demás.	15	B+
5407.94	-- Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.94.99	Los demás.	15	B+
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	15	B+
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	C
5408.10.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		

5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.21.99	Los demás.	15	B+
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.22.99	Los demás.	15	B+
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	B+
5408.23.99	Los demás.	10	B+
5408.24	-- Estampados		
5408.24.01	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.24.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.31.99	Los demás.	15	B+
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.32.99	Los demás.	15	B+
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.33.99	Los demás.	15	B+
5408.34	-- Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.34.99	Los demás.	15	C
55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55.01	Cables de filamentos sintéticos.		
5501.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A

5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A
5501.20.99	Los demás.	10	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	10	C
5501.90	- Los demás.		
5501.90.99	Los demás.	10	A
55.02	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de rayón.	10	A
5502.00.99	Los demás.	10	A
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5503.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A
5503.20.99	Los demás.	10	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A
5503.40.99	Los demás.	Ex.	A
5503.90	- Las demás.		
5503.90.99	Las demás.	10	A
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Ex.	A
5504.10.99	Los demás.	10	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.99	Las demás.	10	A
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	15	C
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	15	C
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5506.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	10	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	10	A

55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11	-- Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	15	B+
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21	-- Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	15	A
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31	-- Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	15	B+
5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41	-- Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	15	B+
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	B+
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.99	Los demás.	15	B+

	- Los demás hilados:		
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.99	Los demás.	15	B+
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11	-- Sencillos.		
5510.11.01	Sencillos.	15	C
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	15	C
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.99	Los demás hilados.	15	B+
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	B+
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	15	B+
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.01	Tipo mezclilla.	15	A
5512.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5512.99	-- Los demás.		

5512.99.99	Los demás.	15	B+
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	15	A
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	C
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		

5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.01	Tipo mezclilla.	15	A
5514.32.99	Los demás.	15	B+
5514.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.39	-- Los demás tejidos.		
5514.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.		
	- De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	15	A
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.13.99	Los demás.	15	B+

5515.19	-- Los demás.		
5515.19.99	Los demás.	15	A
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	B+
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.22.99	Los demás.	15	B+
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.92.99	Los demás.	15	B+
5515.99	-- Los demás.		
5515.99.99	Los demás.	15	B+
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	15	C
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	15	A
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.01	Estampados.	15	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	15	C
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.01	Estampados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.31.99	Los demás.	15	B+
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.32.99	Los demás.	15	B+
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C

5516.33.99	Los demás.	15	B+
5516.34	-- Estampados.		
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	B+
5516.34.99	Los demás.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	15	B+
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5516.44	-- Estampados.		
5516.44.01	Estampados.	15	B+
	- Los demás:		
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.92	-- Teñidos.		
5516.92.01	Teñidos.	15	A
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5516.94	-- Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	15	B+
56	GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.		
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	C
	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	-- De algodón.		
5601.21.01	Guata.	10	C
5601.21.99	Los demás.	10	C
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	10	B
5601.22.99	Los demás.	20	B+
5601.29	-- Los demás.		
5601.29.99	Los demás.	10	A
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.		
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A
5601.30.99	Los demás.	10	A
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	C
5602.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	-- De lana o pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	15	B+
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	15	B+
5602.21.99	Los demás.	15	B+

5602.29	-- De las demás materias textiles.		
5602.29.99	De las demás materias textiles.	15	A
5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	15	A
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.12.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.	10	B+
5603.13.99	Las demás.	15	B+
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
	- Las demás:		
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	15	B+
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
56.04	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	15	B+
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5604.20.02	De fibras aramídicas.	10	B+
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	B+
5604.20.99	Los demás.	15	B+
5604.90	- Los demás.		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	B+
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	C
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	C
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	C

5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	C
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.07	De lino o de ramio.	15	B+
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.99	Los demás.	10	B+
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	15	B+
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	20	A
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A
5606.00.99	Los demás.	20	A
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	10	A
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A
5607.29	-- Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	10	A
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.		
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	15	A
5607.49	-- Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	15	B+
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		

5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.	15	B+
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	15	A
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	B+
5608.11.99	Las demás.	20	B+
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.99	Las demás.	20	B+
5608.90	- Las demás.		
5608.90.99	Las demás.	20	B+
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	10	B+
5609.00.99	Los demás.	15	B+
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES.		
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.		
5701.10	- De lana o pelo fino.		
5701.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.		
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	20	C
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	C
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31	-- De lana o pelo fino.		
5702.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.39	-- De las demás materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41	-- De lana o pelo fino.		
5702.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	20	C

	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51	-- De lana o pelo fino.		
5702.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.52	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.59	-- De las demás materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91	-- De lana o pelo fino.		
5702.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.92.01	De materia textil sintética o artificiales.	20	C
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.		
5703.10	- De lana o pelo fino.		
5703.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5703.20	- De nailon o demás poliamidas.		
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+
5703.20.99	Las demás.	20	C
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.		
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+
5703.30.99	Las demás.	20	C
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	20	C
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	20	C
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	C
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS.		
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.		
5801.10	- De lana o pelo fino.		
5801.10.01	De lana o pelo fino.	15	B+
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		

5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	B+
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.99	De las demás materias textiles.	15	A
58.02	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.		
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11	-- Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	15	B+
5802.19	-- Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	20	B+
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.	15	B+
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado.		
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	15	B+
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	15	B+
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15	B+
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	15	B+
5803.90.99	Los demás.	15	B+
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	A
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
5804.29	-- De las demás materias textiles.		
5804.29.99	De las demás materias textiles.	20	A
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	20	B+

58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	B+
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.		
5806.10.01	De seda.	20	B+
5806.10.99	Las demás.	20	B+
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
5806.20.01	De seda.	20	B+
5806.20.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	20	B+
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
5806.39	-- De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	20	A
5806.39.99	Las demás.	20	A
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.40.01	De seda.	20	B+
5806.40.99	Las demás.	20	B+
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.01	Tejidos.	20	B+
5807.90	- Los demás.		
5807.90.99	Los demás.	20	B+
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza.	20	B+
5808.90	- Los demás.		
5808.90.99	Los demás.	20	B+
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		

5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	B+
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	B+
	- Los demás bordados:		
5810.91	-- De algodón.		
5810.91.01	De algodón.	20	B+
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
5810.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15	B+
59	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIAS TEXTILES.		
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.		
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15	B+
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	10	B+
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	15	B+
5901.90.99	Los demás.	15	B+
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	15	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	15	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	15	C

59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.10.99	Los demás.	10	B+
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.20.99	Los demás.	10	B+
5903.90	- Las demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	20	B+
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	20	B+
5903.90.99	Las demás.	20	B+
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	20	B+
	- Los demás:		
5904.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	B+
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	20	B+
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes.		
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	B+
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	B+
	- Las demás:		
5906.91	-- De punto.		
5906.91.01	De punto.	20	B+
5906.99	-- Las demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	B+
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.99	Los demás.	15	B+
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	B+
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	B+
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	B+
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	B+
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	B+
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.	10	B+
5907.00.99	Los demás.	15	B+

59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	15	B+
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	B+
5908.00.03	Tejidos tubulares.	10	B+
5908.00.99	Los demás.	15	B+
59.09	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	B+
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	B+
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.		
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.		
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	20	C
5911.10.99	Los demás.	10	C
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	C
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	De gramaje inferior a 650 g/m2.	15	C
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	15	C
5911.40	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		

5911.40.01	Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	C
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	15	A
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A
5911.90.99	Los demás.	15	A
60	TEJIDOS DE PUNTO.		
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.		
6001.10	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".		
6001.10.01	Géneros (tejidos) "de pelo largo".	20	B+
	- Géneros (tejidos) con bucles:		
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	20	B+
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.29	-- De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	20	B+
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	20	B+
6001.29.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	20	B+
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
6001.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
60.02	Los demás géneros (tejidos) de punto.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
6002.10.01	De seda.	20	B+
6002.10.99	Los demás.	20	B+
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	20	B+
6002.20.99	Los demás.	20	B+
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
6002.30.01	De seda.	20	B+
6002.30.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	-- De lana o pelo fino.		
6002.41.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.42	-- De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	20	B+
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6002.49	-- Los demás.		
6002.49.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6002.91	-- De lana o pelo fino.		

6002.91.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.92	-- De algodón.		
6002.92.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).	20	B+
6002.92.99	Los demás.	20	B+
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
6002.99	-- Los demás.		
6002.99.99	Los demás.	20	B+
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.		
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.		
6101.10	- De lana o pelo fino.		
6101.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	20	C
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6101.30.99	Los demás.	20	C
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.		
6102.10	- De lana o pelo fino.		
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	20	C
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6102.30.99	Los demás.	20	C
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.		
	- Trajes:		
6103.11	-- De lana o pelo fino.		
6103.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6103.21	-- De lana o pelo fino.		
6103.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	20	C
6103.23	-- De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	-- De lana o pelo fino.		

6103.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	20	C
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.33.99	Los demás.	20	C
6103.39	-- De las demás materias textiles.		
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6103.41	-- De lana o pelo fino.		
6103.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6103.42.99	Los demás.	20	C
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.43.99	Los demás.	20	C
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.49.99	Los demás.	20	C
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastre:		
6104.11	-- De lana o pelo fino.		
6104.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	20	C
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.13.99	Los demás.	20	C
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6104.21	-- De lana o pelo fino.		
6104.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	20	C
6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6104.31	-- De lana o pelo fino.		
6104.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	20	C
6104.33	-- De fibras sintéticas.		

6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.33.99	Los demás.	20	C
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.39.99	Las demás.	20	C
	- Vestidos:		
6104.41	-- De lana o pelo fino.		
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	20	C
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.43.99	Los demás.	20	C
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.44.99	Los demás.	20	C
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	20	C
6104.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51	-- De lana o pelo fino.		
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	20	C
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.53.99	Las demás.	20	C
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.59.99	Las demás.	20	C
	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6104.61	-- De lana o pelo fino.		
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.62	-- De algodón.		
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6104.62.99	Los demás.	20	C
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.63.99	Los demás.	20	C
6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.69.99	Los demás.	20	C
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6105.10.99	Las demás.	20	C
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C

6105.90.99	Las demás.	20	C
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6106.10.99	Las demás.	20	C
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6106.20.99	Los demás.	20	C
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	C
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6106.90.99	Las demás.	20	C
61.07	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	20	C
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	20	C
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.29.99	Las demás.	20	C
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	20	C
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.99.99	Las demás.	20	C
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Bragas (bombachas, calzones):		
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	20	C
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.29	-- De las demás materias textiles.		
6108.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	20	C
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		

6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6108.91.99	Los demás.	20	C
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6108.92.99	Los demás.	20	C
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.99.99	Los demás.	20	C
61.09	Camisetas de todo tipo, de punto.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	20	C
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6109.90.99	Los demás.	20	C
61.10	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.		
6110.10	- De lana o pelo fino.		
6110.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	Suéteres y chalecos.	20	C
6110.20.99	Los demás.	20	C
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	20	C
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	20	C
6110.30.99	Los demás.	20	C
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6110.90.99	Las demás.	20	C
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.		
6111.10	- De lana o pelo fino.		
6111.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	20	C
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.12	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.		
	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	20	C
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6112.19.99	Los demás.	20	C

6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:		
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.13	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	20	C
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.		
6114.10	- De lana o pelo fino.		
6114.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	20	C
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6114.30.99	Los demás.	20	C
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.		
	- Calzas, panty-medias y leotardos:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.12	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.	20	C
	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o pelo fino.		
6115.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	20	C
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
6115.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.		
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		

6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	20	C
6116.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o pelo fino.		
6116.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	20	C
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.		
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6117.10.99	Los demás.	20	C
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	20	C
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	20	C
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR EXCEPTO LOS DE PUNTO.		
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o pelo fino.		
6201.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.12	-- De algodón.		
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.12.99	Los demás.	20	C
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01	20	C
6201.13.99	Los demás.	20	C
6201.19	-- De las demás materias textiles.		
6201.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6201.91	-- De lana o pelo fino.		
6201.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.92.99	Los demás.	20	C
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		

6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6201.93.99	Los demás.	20	C
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o pelo fino.		
6202.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.12.99	Los demás.	20	C
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	20	C
6202.13.99	Los demás.	20	C
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6202.91	-- De lana o pelo fino.		
6202.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.92.99	Los demás.	20	C
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6202.93.99	Los demás.	20	C
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.		
	- Trajes:		
6203.11	-- De lana o pelo fino.		
6203.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6203.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6203.21	-- De lana o pelo fino.		
6203.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.22	-- De algodón.		

6203.22.01	De algodón.	20	C
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o pelo fino.		
6203.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	20	C
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.33.99	Los demás.	20	C
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	20	C
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6203.41	-- De lana o pelo fino.		
6203.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6203.42.99	Los demás.	20	C
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.43.99	Los demás.	20	C
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o pelo fino.		
6204.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	20	C
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.13.99	Los demás.	20	C
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	20	C
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o pelo fino.		

6204.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	20	C
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o pelo fino.		
6204.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	20	C
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.99	Los demás.	20	C
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	C
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.39.99	Los demás.	20	C
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o pelo fino.		
6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.42	-- De algodón.		
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.42.99	Los demás.	20	C
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	C
6204.43.99	Los demás.	20	C
6204.44	-- De fibras artificiales.		
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	C
6204.44.99	Los demás.	20	C
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	-- De lana o pelo fino.		
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.52	-- De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	20	C
6204.53	-- De fibras sintéticas.		
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	C
6204.53.99	Los demás.	20	C
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	C

6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	C
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	C
6204.59.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:		
6204.61	-- De lana o pelo fino.		
6204.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.62	-- De algodón.		
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	20	C
6204.62.99	Los demás.	20	C
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.63.99	Los demás.	20	C
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	20	C
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.69.99	Los demás.	20	C
62.05	Camisas para hombres o niños.		
6205.10	- De lana o pelo fino.		
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.10.99	Los demás.	20	C
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.20.99	Los demás.	20	C
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.30.99	Los demás.	20	C
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6205.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.		
6206.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6206.20	- De lana o pelo fino.		
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.20.99	Los demás.	20	C
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	20	C
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	20	C
6206.40.99	Los demás.	20	C
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	20	C
6206.90.99	Los demás.	20	C
62.07	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6207.11	-- De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	20	C

6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	20	C
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.29	-- De las demás materias textiles.		
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	20	C
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.99.99	Los demás.	20	C
62.08	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón.		
6208.21.01	De algodón.	20	C
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.29	-- De las demás materias textiles.		
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6208.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	20	C
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6208.92.99	Los demás.	20	C
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	C
6208.99.99	Las demás.	20	C
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.		
6209.10	- De lana o pelo fino.		
6209.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	20	C
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	20	C

6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	20	C
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	20	C
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	20	C
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	20	C
62.11	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.		
	- Trajes de baño (bañadores):		
6211.11	-- Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	20	C
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	20	C
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6211.20.99	Los demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	-- De lana o pelo fino.		
6211.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.32	-- De algodón.		
6211.32.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.32.99	Las demás.	20	C
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.33.99	Las demás.	20	C
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6211.39.99	Las demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	-- De lana o pelo fino.		
6211.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.42	-- De algodón.		
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.	20	C
6211.42.99	Las demás.	20	C
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6211.43.99	Las demás.	20	C
6211.49	-- De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	20	C
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	20	C
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).		
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	20	C
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	20	C
6212.90.99	Los demás.	20	C

62.13	Pañuelos de bolsillo.		
6213.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	20	C
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6214.20	- De lana o pelo fino.		
6214.20.01	De lana o pelo fino.	20	C
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	C
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.15	Corbatas y lazos similares.		
6215.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.16	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	20	C
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	20	C
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TRAJOS.		
63.01	Mantas.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	20	C
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	20	C
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	20	C
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	20	C
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	20	C
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	C
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	20	C
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las demás materias textiles.	20	C

	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	20	C
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	20	C
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	20	C
6302.52	-- De lino.		
6302.52.01	De lino.	20	C
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.	20	C
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.		
6302.91.01	De algodón.	20	C
6302.92	-- De lino.		
6302.92.01	De lino.	20	C
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	20	C
6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6303.19	-- De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	20	C
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	20	C
6303.92.99	Las demás.	20	C
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.01	De punto.	20	C
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	20	C
	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.		
6304.91.01	De punto.	20	C
6304.92	-- De algodón, excepto de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	20	C

6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	20	C
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.	20	C
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.		
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	20	C
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	20	C
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	20	C
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	20	C
6305.39	-- Los demás.		
6305.39.99	Los demás.	20	C
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.		
	- Toldos de cualquier clase:		
6306.11	-- De algodón.		
6306.11.01	De algodón.	20	C
6306.12	-- De fibras sintéticas.		
6306.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.19	-- De las demás materias textiles.		
6306.19.99	De las materias textiles.	20	C
	- Tiendas (carpas):		
6306.21	-- De algodón.		
6306.21.01	De algodón.	20	C
6306.22	-- De fibras sintéticas.		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.29	-- De las demás materias textiles.		
6306.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Velas:		
6306.31	-- De fibras sintéticas.		
6306.31.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.39	-- De las demás materias textiles.		
6306.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Colchones neumáticos:		
6306.41	-- De algodón.		
6306.41.01	De algodón.	20	C
6306.49	-- De las demás materias textiles.		
6306.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6306.91	-- De algodón.		
6306.91.01	De algodón.	20	C
6306.99	-- De las demás materias textiles.		
6306.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.		
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	20	C

6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	20	C
6307.90	- Los demás.		
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	20	C
6307.90.99	Los demás.	20	C
63.08	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	C
63.09	Artículos de prendería.		
6309.00	Artículos de prendería.		
6309.00.01	Artículos de prendería.	20	C
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	20	C
6310.10.99	Los demás.	20	C
6310.90	- Los demás.		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	20	C
6310.90.99	Los demás.	20	C
64	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.		
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección.		
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	20	C
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	20	B
6401.92.99	Los demás.	20	C
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	20	C
6401.99.99	Los demás.	20	C
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.		

	- Calzado de deporte:		
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	20	C
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.99	Los demás.	20	C
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	20	C
6402.30	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	20	C
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	20	C
6402.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.99	Los demás.	20	C
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.		
	- Calzado de deporte:		
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	20	A
6403.19	-- Los demás.		
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	B

6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	20	B
6403.19.99	Los demás.	20	B
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	20	B
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	20	B
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	A
6403.51	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51.01	-- Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	20	C
6403.51.99	Los demás.	20	C
6403.59	-- Los demás.		
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	20	C
6403.59.99	Los demás.	20	C
6403.91	- Los demás calzados:		
6403.91.01	-- Que cubran el tobillo.		
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	20	C
6403.91.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.	20	C
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	20	C
6403.91.99	Los demás.	20	C
6403.99	-- Los demás.		
6403.99.01	De construcción "Welt".	20	C
6403.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	20	C
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.99	Los demás.	20	C
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.		
6404.11	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11.01	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B

6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.11.99	Los demás.	20	B
6404.19	-- Los demás.		
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.19.99	Los demás.	20	B
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	20	C
64.05	Los demás calzados.		
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
6405.10.01	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).	20	C
6405.20	- Con la parte superior de materia textil.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	20	B
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	20	B
6405.20.99	Los demás.	20	B
6405.90	- Los demás.		
6405.90.01	Calzado desechable.	20	C
6405.90.99	Los demás.	20	B
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.		
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	20	A
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.	20	C
6406.10.03	Partes de cortes de calzado.	20	A
6406.10.99	Las demás.	20	C
6406.20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	10	C
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.		
6406.91.01	De madera.	15	A
6406.99	-- De las demás materias.		
6406.99.01	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	20	A
6406.99.99	Los demás.	15	A
65	ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES.		
65.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		

6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	C
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	15	C
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	C
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	C
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		
6505.10	- Redecillas para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas para el cabello.	20	C
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	C
6505.90.99	Los demás.	20	C
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.		
6506.10	- Cascos de seguridad.		
6506.10.01	Cascos de seguridad.	15	C
	- Los demás:		
6506.91	-- De caucho o plástico.		
6506.91.01	Gorras.	20	C
6506.91.99	Los demás.	15	C
6506.92	-- De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	20	C
6506.99	-- De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	20	C
65.07	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.	20	C
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES-ASIENTOS, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES.		
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).		
6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares.		

6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	20	A
	- Los demás:		
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	20	A
6601.99	-- Los demás.		
6601.99.99	Los demás.	20	A
66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	B
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	20	B
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	10	B
6603.20.99	Los demás.	20	B
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	20	B
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.		
67.01	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.01	Plumeros.	20	B
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.	20	B
6701.00.99	Los demás.	20	B
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.01	De plástico.	20	B
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.99	De las demás materias.	20	B
67.03	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	B
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.		
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	B
6704.19	-- Los demás.		

6704.19.99	Los demás.	20	B
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	20	B
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	20	B
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS.		
68.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	20	C
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6802.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.22	-- Las demás piedras calizas.		
6802.22.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.23	-- Granito.		
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	20	C
6802.23.99	Los demás.	20	C
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.99	Las demás piedras.	20	B
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.93	-- Granito.		
6802.93.01	Granito.	20	C
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.99	Las demás piedras.	20	B
68.03	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	15	B
6803.00.99	Los demás.	20	B

68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.		
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	15	C
6804.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	C
6804.21.99	Los demás.	10	C
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	C
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A
6804.22.99	Los demás.	10	C
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.23.99	Los demás.	10	C
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	C
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.		
6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	10	C
6805.10.99	Los demás.	15	C
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	15	C
6805.30	- Con soporte de otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	15	C
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.		
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.		
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	15	B
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	B
6806.90	- Los demás.		
6806.90.99	Los demás.	15	B

68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	15	C
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Las demás.	15	C
68.08	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	20	B
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.		
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	B
6809.19	-- Los demás.		
6809.19.99	Los demás.	20	B
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.99	Las demás manufacturas.	20	B
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.		
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	20	C
6810.19	-- Los demás.		
6810.19.99	Los demás.	20	C
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	15	C
6810.91.99	Las demás.	20	C
6810.99	-- Las demás.		
6810.99.01	Tubos.	20	C
6810.99.99	Las demás.	20	C
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.01	Placas onduladas.	15	B
6811.20	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		
6811.20.99	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	B
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	15	B
6811.30.99	Los demás.	15	B
6811.90	- Las demás manufacturas.		

6811.90.99	Las demás manufacturas.	15	B
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.		
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.01	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	B
6812.20	- Hilados.		
6812.20.01	Hilados.	15	B
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	B
6812.40	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.		
6812.40.01	Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	15	B
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.		
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	B
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.01	Papel y cartón.	15	B
6812.60.99	Los demás.	10	B
6812.70	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).		
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	B+
6812.70.99	Los demás.	15	B+
6812.90	- Las demás.		
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	B
6812.90.99	Las demás.	15	B+
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.10.99	Las demás.	15	C
6813.90	- Las demás.		
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	15	A
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10	B
6813.90.99	Las demás.	15	C
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.		
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A
6814.10.99	Las demás.	15	A

6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	15	A
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	15	B
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	15	B
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	B
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	10	B
6815.10.99	Las demás.	15	B
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	15	B
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	B+
6815.91.99	Las demás.	15	B
6815.99	-- Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	C
6815.99.99	Las demás.	15	B
69	PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .		
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .	15	A
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.		
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15	C
6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	C
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	C
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	10	A
6902.90.99	Los demás.	15	A
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		

6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A
6903.10.99	Los demás.	10	A
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso.		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A
6903.20.03	Soportes.	15	C
6903.20.04	Boquillas.	15	C
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	C
6903.20.99	Los demás.	10	C
6903.90	- Los demás.		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	15	A
6903.90.99	Los demás.	10	A
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	20	C
6904.90	- Los demás.		
6904.90.99	Los demás.	20	C
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	20	C
6905.90	- Los demás.		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	10	A
6905.90.99	Los demás.	20	A
69.06	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	20	A
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.		
6907.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6907.90	- Los demás.		
6907.90.99	Los demás.	20	C

69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6908.90	- Los demás.		
6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	20	C 5/
6908.90.99	Los demás.	20	C
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11	-- De porcelana.		
6909.11.01	Tubos de combustión.	10	A
6909.11.02	Moldes de porcelana.	10	A
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A
6909.11.05	Guiahilos.	10	A
6909.11.99	Los demás.	15	A
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	A
6909.19	-- Los demás.		
6909.19.99	Los demás.	15	A
6909.90	- Los demás.		
6909.90.99	Los demás.	15	A
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	20	C
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	20	C
6910.90.99	Los demás.	20	C
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	20	C
6911.90	- Los demás.		
6911.90.99	Los demás.	20	C
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	20	C
6912.00.99	Los demás.	20	C

69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.01	De porcelana.	20	C
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	20	C
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	20	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	20	A
70	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	15	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	10	A
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.20.03	Optico en bruto, para lentes correctores.	10	A
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A
7002.20.99	Los demás.	15	A
	- Tubos:		
7002.31	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7002.31.01	De borosilicato.	15	C
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.31.99	Los demás.	15	A
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C y 300o C.		
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C y 300o C.	15	A
7002.39	-- Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	15	A
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7003.12.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7003.12.99	Los demás.	20	C
7003.19	-- Las demás.		
7003.19.01	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7003.19.99	Las demás.	20	C
7003.20	- Placas y hojas, armadas.		
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	20	C
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	20	C
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		

7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	C
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7004.20.99	Los demás.	20	C
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7004.90.99	Los demás.	20	C
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7005.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	C
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.21.99	Los demás.	20	C
7005.29	-- Los demás.		
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .	10	C
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	C
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.29.99	Los demás.	20	C
7005.30	- Vidrio armado.		
7005.30.01	Vidrio armado.	20	C
70.06	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.01	Estriados, ondulados y estamapados.	20	C
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	20	C
7006.00.03	Flotado claro.	20	C
7006.00.99	Los demás.	20	C
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.		
	- Vidrio templado:		
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	20	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.11.99	Los demás.	20	C

7007.19	-- Los demás.		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7007.19.99	Los demás.	20	C
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	20	C
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.21.99	Los demás.	20	C
7007.29	-- Los demás.		
7007.29.99	Los demás.	20	C
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	20	C
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	20	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	20	C
7009.10.03	Deportivos.	20	C
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7009.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
7009.91	-- Sin enmarcar.		
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	10	C
7009.91.99	Los demás.	20	C
7009.92	-- Enmarcados.		
7009.92.01	Enmarcados.	20	C
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	C
7010.10.99	Los demás.	20	C
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.		
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	15	C
	- Los demás, de capacidad:		
7010.91	-- Superior a 1 l.		
7010.91.01	Superior a 1 l.	15	C
7010.92	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.		
7010.92.01	Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	15	C
7010.93	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.		
7010.93.01	Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	15	C
7010.94	-- Inferior o igual a 0.15 l.		
7010.94.01	Inferior o igual a 0.15 l.	15	C
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.		

7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	C
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A
7011.10.99	Los demás.	15	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A
7011.20.99	Los demás.	15	A
7011.90	- Las demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A
7011.90.99	Las demás.	15	A
70.12	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A
7012.00.99	Los demás.	15	A
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.		
7013.10	- Artículos de vitrocerámica.		
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	20	C
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	20	C
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	20	C
7013.29.03	De vidrio calizo.	20	C
7013.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C y 300o C.		
7013.32.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C y 300o C.	20	C
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	20	C
7013.39.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	20	C
7013.39.03	De vidrio calizo.	20	C

7013.39.04	Vajillas.	20	C
7013.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás artículos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.99	-- Los demás.		
7013.99.99	Los demás.	20	C
70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.01	Elementos de óptica común.	10	A
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	B
7014.00.99	Los demás.	20	A
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.		
7015.10.01	Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	15	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.99	Los demás.	15	A
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.99	Los demás.	20	A
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.		
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	15	C
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	15	C
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	C
7017.10.06	Retortas.	15	C
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	15	C

7017.10.08	Juntas.	15	C
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.10.10	Agitadores.	15	C
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	B
7017.10.12	Esbozos.	10	C
7017.10.13	Cápsulas.	10	C
7017.10.99	Los demás.	15	C
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C y 300o C.		
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	C
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	10	C
7017.20.99	Los demás.	15	C
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	C
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	C
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C
7017.90.99	Los demás.	15	C
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A
7018.20.99	Los demás.	15	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	10	A
7018.90.99	Los demás.	15	A
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).		
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.		
7019.11.01	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	C
7019.12	-- "Rovings".		
7019.12.01	"Rovings".	10	C
7019.19	-- Los demás.		
7019.19.99	Los demás.	10	C
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	-- "Mats".		
7019.31.01	"Mats".	10	C
7019.32	-- Velos.		
7019.32.01	Velos.	10	C
7019.39	-- Los demás.		

7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	C
7019.39.99	Los demás.	10	C
7019.40	- Tejidos de "rovings".		
7019.40.01	Sin recubrir.	15	C
7019.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás tejidos:		
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.		
7019.51.01	Sin recubrir.	15	C
7019.51.99	Los demás.	10	C
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.		
7019.52.01	Sin recubrir.	15	C
7019.52.99	Los demás.	10	C
7019.59	-- Los demás.		
7019.59.01	Sin recubrir.	15	C
7019.59.99	Los demás.	10	C
7019.90	- Los demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	15	C
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	C
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	C
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aún cuando esten reforzadas con alambre.	10	C
7019.90.05	Filtros con peso inferior a 75 g/m ² .	10	C
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	10	C
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	C
7019.90.08	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	15	C
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	15	C
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	15	C
7019.90.99	Las demás.	10	C
70.20	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	10	A
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	A
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan mas del 95% de sílice.	10	A
7020.00.99	Los demás.	15	A
71	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.		
71.01	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.10.99	Las demás.	Ex.	A

	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.01	En bruto.	Ex.	A
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.22.99	Las demás.	10	A
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	Ex.	A
	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	10	A
	- No industriales:		
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A
7102.39	-- Los demás.		
7102.39.99	Los demás.	Ex.	A
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.99	Las demás.	Ex.	A
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.99	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Las demás.	Ex.	A
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	Ex.	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Los demás.	10	A
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.		

7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	15	C
	- Las demás:		
7106.91	-- En bruto.		
7106.91.01	En bruto.	15	C
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.01	Semilabrada.	15	C
71.07	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	20	C
71.08	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	-- Polvo.		
7108.11.01	Polvo.	Ex.	A
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.99	Las demás formas en bruto.	Ex.	A
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	Ex.	A
7108.13.99	Las demás.	Ex.	A
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A
7108.20.99	Los demás.	20	A
71.09	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20	C
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.99	Los demás.	10	A
	- Paladio:		
7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.99	Los demás.	10	A
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	10	A
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	10	A

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
71.11	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.	20	A
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.		
7112.10	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.10.01	Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.	A
7112.10.99	Los demás.	Ex.	A
7112.20	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.20.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	10	A
7112.90	- Los demás.		
7112.90.99	Los demás.	Ex.	A
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7113.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7113.19.01	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02	Ex.	A
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.	10	C
7113.19.99	Los demás.	20	C
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7114.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	20	C
7114.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		

7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.		
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B+
7115.90	- Las demás.		
7115.90.01	Cospeles.	Ex.	A
7115.90.99	Los demás.	10	B+
71.16	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.10	- De perlas naturales o cultivadas.		
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	10	A
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).	20	A
71.17	Bisutería.		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11	-- Gemelos y similares.		
7117.11.01	Gemelos y similares.	20	A
7117.19	-- Las demás.		
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A
7117.19.99	Los demás.	20	A
7117.90	- Las demás.		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	10	A
7117.90.99	Las demás.	15	A
71.18	Monedas.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A
7118.90	- Las demás.		
7118.90.99	Las demás.	Ex.	A
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO.		
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Ex.	A
7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Ex.	A
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.		
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	10	C
7201.50.99	Los demás.	10	C
72.02	Ferroaleaciones.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.		
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.	10	C
7202.19	-- Los demás.		
7202.19.99	Los demás.	10	C
	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	10	C
7202.21.99	Los demás.	5	C
7202.29	-- Los demás.		

7202.29.99	Los demás.	10	C
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	10	C
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.		
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	10	C
7202.49	-- Los demás.		
7202.49.99	Los demás.	10	C
7202.50	- Ferro-sílico-cromo.		
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo	10	C
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	10	C
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	10	C
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	10	C
	- Las demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	10	C
7202.92	-- Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	5	C
7202.93	-- Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	10	A
7202.99	-- Las demás.		
7202.99.01	Ferrocálculo silicio.	Ex.	A
7202.99.99	Las demás.	10	C
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.		
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	C
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	10	C
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Ex.	A
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable.	Ex.	A
7204.29	-- Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	A
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.		
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	10	C
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	A
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	A
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	10	C

72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas.	10	C
	- Polvo:		
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	10	B+
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	10	B+
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	10	C
7206.90	- Las demás.		
7206.90.99	Las demás.	10	C
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.		
	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	10	C
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		
7207.12.01	Los demás, de sección transversal rectangular.	7	C
7207.19	-- Los demás.		
7207.19.99	Los demás.	10	C
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.		
7207.20.01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	7	C
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.		
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.25.99	Los demás.	10	C
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		

7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	10	C
7208.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	10	C
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.15.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.	10	C
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.		
	- Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A

7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	10	C
7210.30	- Cincados electrolíticamente.		
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	15	C
7210.30.99	Los demás.	15	C
	- Cincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.41.99	Los demás.	10	C
7210.49	-- Los demás.		
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.49.99	Los demás.	10	C
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	A
7210.50.99	Los demás.	10	C
	- Revestidos de aluminio:		
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.		
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	10	C
7210.69	-- Los demás.		
7210.69.99	Los demás.	10	C
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	15	C
7210.70.99	Los demás.	10	C
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	10	B+
7210.90.99	Los demás.	10	C
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	C
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.14.01	Flejes.	10	C
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	10	C
7211.14.99	Los demás.	10	C
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	10	C
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.99	Los demás.	10	C
	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	C
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.23.99	Los demás.	10	C
7211.29	-- Los demás.		

7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10	C
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.29.99	Los demás.	10	C
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	10	C
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.		
7212.10	- Estañados.		
7212.10.01	Flejes estañados.	10	C
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A
7212.10.99	Los demás.	10	C
7212.20	- Cincados electrolíticamente.		
7212.20.01	Flejes.	10	C
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.20.99	Los demás.	10	C
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes.	10	C
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.30.99	Los demás.	10	C
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	10	C
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	C
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.40.99	Los demás.	10	C
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	10	C
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	A
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	10	C
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	C
7212.60.99	Los demás.	10	C
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	10	C
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización.		
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Los demás:		
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.		
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	10	C
7213.99	-- Los demás.		
7213.99.99	Los demás.	10	C
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.		
7214.10	- Forjadas.		

7214.10.01	Forjadas.	10	C
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	C
7214.20.99	Los demás.	10	C
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Las demás:		
7214.91	-- De sección transversal rectangular.		
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.91.99	Los demás.	10	C
7214.99	-- Las demás.		
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.99.99	Los demás.	10	C
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A
7215.50.99	Los demás.	10	C
7215.90	- Las demás.		
7215.90.99	Las demás.	10	C
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	10	C
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.01	Perfiles en L.	10	C
7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.01	Perfiles en T.	10	C
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	10	C
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.31.99	Los demás.	10	C
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	10	C
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.32.99	Los demás.	10	C
7216.33	-- Perfiles en H.		

7216.33.01	Perfiles en H.	10	C
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	10	C
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	C
7216.50.99	Los demás.	10	C
7216.61	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61.01	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.		
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.61.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.61.99	Los demás.	10	C
7216.69	-- Los demás.		
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.69.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.69.99	Los demás.	10	C
7216.91	- Los demás:		
7216.91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	10	C
7216.99	-- Los demás.		
7216.99.99	Los demás.	10	C
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.		
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido.		
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A
7217.10.99	Los demás.	10	C
7217.20	- Cincado.		
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Ex.	A
7217.20.99	Los demás.	10	C
7217.30	- Revestido de otro metal común.		
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	15	C
7217.30.99	Los demás.	10	C
7217.90	- Los demás.		
7217.90.99	Los demás.	10	C
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.		
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	10	A
7218.91	- Los demás:		
7218.91	-- De sección transversal rectangular.		
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	10	A

7218.99	-- Los demás.		
7218.99.99	Los demás.	10	A
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex.	A
7219.12.99	Los demás.	Ex.	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	15	C
7219.32.99	Los demás.	10	C
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15	C
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15	C
7219.35	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	15	C
7219.35.99	Los demás.	10	C
7219.90	- Los demás.		
7219.90.99	Los demás.	10	C
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	C
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	10	C

7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	15	C
7220.20.99	Los demás.	10	C
7220.90	- Los demás.		
7220.90.99	Los demás.	10	C
72.21	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Ex.	A
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.		
	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:		
7222.11	-- De sección circular.		
7222.11.01	De sección circular.	10	C
7222.19	-- Las demás.		
7222.19.99	Las demás.	10	C
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	10	B+
7222.30.99	Las demás.	10	C
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	10	C
72.23	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	De sección transversal circular.	10	C
7223.00.99	Los demás.	10	C
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.		
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	10	C
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	10	C
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	C
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.	10	C
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	10	C
7224.10.99	Los demás.	10	C
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	C
7224.90.99	Los demás.	10	C
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11	-- De grano orientado.		
7225.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7225.19	-- Los demás.		
7225.19.99	Los demás.	10	C
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	10	C
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	C
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		

7225.40.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	C
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.99	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	C
	- Los demás:		
7225.91	-- Cincados electrolíticamente.		
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7225.92	-- Cincados de otro modo.		
7225.92.01	Cincados de otro modo.	10	C
7225.99	-- Los demás.		
7225.99.99	Los demás.	10	C
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11	-- De grano orientado.		
7226.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7226.19	-- Los demás.		
7226.19.99	Los demás.	10	C
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	Ex.	A
	- Los demás:		
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm.	10	C
7226.91.99	Los demás.	10	C
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		
7226.92.01	Simplemente laminados en frío.	10	C
7226.93	-- Cincados electrolíticamente.		
7226.93.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7226.94	-- Cincados de otro modo.		
7226.94.01	Cincados de otro modo.	10	C
7226.99	-- Los demás.		
7226.99.99	Los demás.	10	C
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	De acero rápido.	10	C
7227.20	- De acero sílicomanganeso.		
7227.20.01	De acero sílicomanganeso.	10	C
7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	De acero grado herramienta.	10	C
7227.90.99	Los demás.	10	C
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.10.99	Las demás.	10	C
7228.20	- Barras de acero sílicomanganeso.		
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.20.99	Las demás.	10	C
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.30.99	Las demás.	10	C
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.40.99	Las demás.	10	C
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.50.99	Las demás.	10	C

7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.60.99	Las demás.	10	C
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	10	C
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	10	C
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	De acero rápido.	10	C
7229.20	- De acero sílicomanganeso.		
7229.20.01	De acero sílicomanganeso.	10	C
7229.90	- Los demás.		
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A
7229.90.02	De acero grado herramienta.	10	C
7229.90.99	Los demás	10	C
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	10	C
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	10	C
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).		
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
7302.10.99	Los demás.	10	C
7302.20	- Traviesas (durmientes).		
7302.20.01	Traviesas (durmientes).	10	C
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.		
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	10	C
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	15	C
7302.40.99	Los demás.	10	C
7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	15	C
7302.90.99	Los demás.	10	C
73.03	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	10	C
7303.00.99	Los demás.	10	B+
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.		

7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.10.99	Los demás.	15	C
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.21	-- Tubos de perforación.		
7304.21.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.21.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	C
7304.21.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.21.99	Los demás.	15	C
7304.29	-- Los demás.		
7304.29.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.29.02	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.	15	C
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.	10	C
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	C
7304.31.04	Serpentines.	15	A
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	15	B+
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	B+
7304.31.08	Tubos de sondeo.	10	C

7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.31.99	Los demás.	15	C
7304.39	-- Los demás.		
7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.39.03	Serpentines.	15	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	15	A
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A
7304.41.99	Los demás.	10	A
7304.49	-- Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	15	A
7304.49.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	10	C
7304.51.02	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.51.04	Serpentines.	15	A
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Ex.	A
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181(ASME o ASTM- 335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	B+
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.51.99	Los demás.	15	C
7304.59	-- Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A

7304.59.99	Los demás.	15	C
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	15	C
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.		
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.11.99	Los demás.	10	C
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.12.99	Los demás.	10	C
7305.19	-- Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.19.99	Los demás.	10	C
7305.20	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, soldados:		
7305.31	-- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	15	C
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.31.99	Los demás.	15	C
7305.39	-- Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	15	C
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.39.99	Los demás.	15	C
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.90.99	Los demás.	15	C
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	15	C
7306.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7306.20.01	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	C
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	15	C

7306.30.99	Los demás.	15	C
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	C
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A
7306.50.99	Los demás.	15	C
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	15	C
7306.90	- Los demás.		
7306.90.99	Los demás.	15	C
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.11.99	Los demás.	15	C
7307.19	-- Los demás.		
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	15	C
7307.19.02	Sin recubrimiento.	15	C
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	15	C
7307.19.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	15	C
7307.19.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bidas.		
7307.21.01	Bidas.	15	C
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A
7307.22.99	Los demás.	15	C
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	15	C
7307.23.99	Los demás.	15	C
7307.29	-- Los demás.		
7307.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
7307.91	-- Bidas.		
7307.91.01	Bidas.	15	C
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.92.99	Los demás.	15	C
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	15	C
7307.99	-- Los demás.		

7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	15	C
7307.99.02	Sin recubrimientos.	15	C
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	15	C
7307.99.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.99.99	Los demás.	15	C
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.		
7308.10	- Puentes y sus partes.		
7308.10.01	Puentes y sus partes.	15	C
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	15	C
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	20	C
7308.30.99	Los demás.	15	C
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	15	C
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	20	C
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	15	C
7308.90.99	Los demás.	15	C
73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	15	C
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	15	C
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.	15	C
7309.00.99	Los demás.	15	C

73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	15	C
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	15	C
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A
7310.10.99	Los demás.	15	C
	- De capacidad inferior a 50 l:		
7310.21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado.		
7310.21.01	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado.	15	C
7310.29	-- Los demás.		
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	15	C
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	10	C
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	10	A
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	15	C
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A
7310.29.99	Los demás.	15	C
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	15	C
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	10	A
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	10	A
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	10	A
7311.00.99	Los demás.	15	A
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.		
7312.10	- Cables.		
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	15	C
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	C

7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	C
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	15	C
7312.10.99	Los demás.	10	C
7312.90	- Los demás.		
7312.90.99	Los demás.	10	C
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	15	C
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.		
	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.		
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15	C
7314.13	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7314.13.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C
7314.13.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.	15	C
7314.13.99	Los demás.	15	C
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.		
7314.14.99	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	C
7314.19	-- Las demás.		
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	15	C
7314.19.99	Los demás.	15	C
7314.20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ² .	15	C
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	-- Cincadas.		
7314.31.01	Cincadas.	15	C
7314.39	-- Las demás.		
7314.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41	-- Cincadas.		
7314.41.01	Cincadas.	15	C
7314.42	-- Revestidas de plástico.		
7314.42.01	Revestidos de plástico.	15	C
7314.49	-- Las demás.		
7314.49.99	Las demás.	15	C
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		

7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	15	C
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	C
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.99	Las demás.	10	C
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	C
7315.12.99	Las demás.	10	C
7315.19	-- Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	C
7315.19.99	Las demás.	10	C
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	C
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	C
7315.81.99	Las demás.	15	C
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	C
7315.82.99	Las demás.	10	C
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	C
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	C
7315.89.99	Las demás.	10	C
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	15	C
73.16	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	C
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	15	C

7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	10	C
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	C
7317.00.04	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	C
7317.00.99	Los demás.	15	C
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.		
	- Artículos roscados:		
7318.11	-- Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	15	C
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	15	C
7318.13	-- Escarpías y armellas, roscadas.		
7318.13.01	Escarpías y armellas, roscadas.	15	C
7318.14	-- Tornillos taladradores.		
7318.14.01	Tornillos taladradores.	15	C
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	10	C
7318.15.99	Los demás.	15	C
7318.16	-- Tuercas.		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.16.02	De acero inoxidable.	15	C
7318.16.99	Los demás.	15	C
7318.19	-- Los demás.		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	C
7318.19.99	Los demás.	15	C
	- Artículos sin rosca:		
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.		
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.21.99	Las demás.	15	C
7318.22	-- Las demás arandelas.		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.22.99	Las demás.	15	C
7318.23	-- Remaches.		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.23.99	Los demás.	15	C
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	C
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.24.99	Los demás.	15	C
7318.29	-- Los demás.		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.29.99	Los demás.	15	C
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
7319.10	- Agujas de coser, zurcir o bordar.		
7319.10.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	A
7319.20	- Alfileres de gancho (imperdibles).		
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30	- Los demás alfileres.		

7319.30.99	Los demás alfileres.	15	C
7319.90	- Los demás.		
7319.90.99	Los demás.	15	C
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.10.99	Los demás.	15	C
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales.		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	10	C
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	10	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	10	C
7320.20.99	Los demás.	15	C
7320.90	- Los demás.		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	C
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	C
7320.90.99	Los demás.	15	C
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	20	C
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	20	C
7321.11.99	Los demás.	20	C
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	20	C
7321.13	-- De combustibles sólidos.		
7321.13.01	De combustibles sólidos.	20	C
	- Los demás aparatos:		
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	20	C
7321.81.99	Los demás.	20	C
7321.82	-- De combustibles líquidos.		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	20	C
7321.82.99	Los demás.	20	C
7321.83	-- De combustibles sólidos.		
7321.83.01	De combustibles sólidos.	20	C
7321.90	- Partes.		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	20	C
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	15	C
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	15	C

7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	10	C
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.99	Los demás.	15	C
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	20	C
7322.11.99	Los demás.	20	C
7322.19	- Los demás.		
7322.19.01	Para naves aéreas.	10	A
7322.19.99	Los demás.	20	C
7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	A
7322.90.99	Los demás.	20	C
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.		
7323.10	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
	- Los demás:		
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	20	C
7323.91.02	Partes.	20	C
7323.91.99	Los demás.	20	C
7323.92	-- De fundición, esmaltados.		
7323.92.01	Moldes.	20	C
7323.92.02	Artículos de cocina.	20	C
7323.92.03	Partes.	20	C
7323.92.99	Los demás.	20	C
7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	20	A
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	C
7323.93.04	Partes.	20	C
7323.93.99	Los demás.	20	C
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados.		

7323.94.01	Moldes.	20	C
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.94.03	Artículos de cocina.	20	C
7323.94.04	Partes.	20	C
7323.94.99	Los demás.	20	C
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	20	C
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	C
	- Bañeras:		
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	20	C
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	20	C
7324.90	- Los demás, incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	20	C
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	20	C
7324.90.03	Partes.	20	C
7324.90.99	Los demás.	20	C
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	10	C
7325.10.02	Crisoles.	15	C
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás:		
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7325.91.99	Los demás.	15	C
7325.99	-- Las demás.		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	C
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	10	C
7325.99.99	Los demás.	15	C
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.11.99	Los demás.	15	C
7326.19	-- Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	10	C
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	15	C
7326.19.03	Grilletes de unión.	15	C

7326.19.04	Guardacabos.	15	C
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	15	C
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	15	C
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	15	C
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	15	C
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	C
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	C
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	10	C
7326.19.99	Los demás.	15	C
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	15	C
7326.20.99	Los demás.	15	C
7326.90	- Las demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	15	C
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	C
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.90.07	Aros para barriles.	10	C
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	C
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	10	C
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	A
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	A
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	C
7326.90.99	Las demás.	15	C
74	COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE.		
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	10	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		

7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	10	A
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	10	C
7403.12	-- Barras para alambrón ("wire-bars").		
7403.12.01	Barras para alambrón ("wire bars").	10	C
7403.13	-- Tochos.		
7403.13.01	Tochos.	10	C
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.99	Los demás.	10	C
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	10	C
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	10	C
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A
7404.00.99	Los demás.	Ex.	A
74.05	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	10	A
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	10	C
74.07	Barras y perfiles, de cobre.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	15	C
7407.10.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	15	C
7407.21.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.21.99	Los demás.	15	C
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	15	C
7407.22.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.22.99	Los demás.	15	C

7407.29	-- Los demás.		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	C
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	C
7407.29.03	Perfiles huecos.	15	C
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A
7407.29.99	Los demás.	15	C
74.08	Alambre de cobre.		
	- De cobre refinado:		
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	C
7408.11.99	Los demás.	15	C
7408.19	-- Los demás.		
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	C
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.	10	C
7408.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	C
7408.22.99	Los demás.	10	C
7408.29	-- Los demás.		
7408.29.99	Los demás.	10	C
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11	-- Enrolladas.		
7409.11.01	Enrolladas.	10	C
7409.19	-- Las demás.		
7409.19.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	-- Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	10	A
7409.29	-- Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	-- Enrolladas.		
7409.31.01	Enrolladas.	10	C
7409.39	-- Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	10	C
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	10	C

74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.01	De cobre refinado.	10	C
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	10	C
	- Con soporte:		
7410.21	--De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	C
7410.21.99	Las demás.	10	C
7410.22	--De aleaciones de cobre.		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	10	C
74.11	Tubos de cobre.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.03	Serpentines.	15	C
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.03	Serpentines.	15	C
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.21.99	Los demás.	15	C
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.03	Serpentines.	15	C
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.22.99	Los demás.	15	C
7411.29	-- Los demás.		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.03	Serpentines.	15	C

7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.29.99	Los demás.	15	C
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.01	De cobre refinado.	15	C
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	15	C
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	15	C
7413.00.99	Los demás.	15	C
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.		
7414.20	- Telas metálicas.		
7414.20.01	Sin exceder de 200 hilos por cm2 (mallas).	15	C
7414.20.02	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm2 (mallas), para máquinas.	10	C
7414.20.99	Las demás.	10	C
7414.90	- Las demás.		
7414.90.01	Chapas o bandas extendidas.	10	C
7414.90.99	Las demás.	15	C
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	15	C
7415.29	-- Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	-- Tornillos para madera.		
7415.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.31.99	Los demás.	15	C
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.32.99	Los demás.	15	C
7415.39	-- Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.39.99	Los demás.	15	C
74.16	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette.	15	C
7416.00.99	Los demás.	10	C
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		

7417.00.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	20	C
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7418.19	-- Los demás.		
7418.19.99	Los demás.	20	C
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
74.19	Las demás manufacturas de cobre.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	15	C
	- Las demás:		
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	20	C
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	15	C
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.91.99	Los demás.	15	C
7419.99	-- Las demás.		
7419.99.01	Terminales para cables.	20	C
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.99.03	Bandas sin fin.	10	C
7419.99.04	Alfileres.	15	C
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	C
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A
7419.99.99	Las demás.	15	C
75	NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75.01	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	A
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A

75.02	Níquel en bruto.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	A
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	A
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A
75.04	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	10	A
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	10	A
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.10.99	Las demás.	10	A
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.20.99	Las demás.	10	A
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	10	C
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	10	C
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	10	C
75.08	Las demás manufacturas de níquel.		
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.		
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	10	C
7508.90	- Las demás.		
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	10	A
7508.90.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	10	A
7508.90.03	Cospeles.	10	A
7508.90.99	Las demás.	10	A
76	ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
76.01	Aluminio en bruto.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	10	A
7601.10.99	Los demás.	10	B+
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		

7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Ex.	A
7601.20.99	Los demás.	10	B+
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00.01	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	10	B+
7602.00.99	Los demás.	Ex.	A
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	10	B+
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	10	B+
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7604.10.02	Perfiles.	15	C
7604.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	-- Perfiles huecos.		
7604.21.01	Perfiles huecos.	15	C
7604.29	-- Los demás.		
7604.29.01	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	10	C
7604.29.02	Perfiles.	15	C
7604.29.99	Los demás.	15	C
76.05	Alambre de aluminio.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7605.11.99	Los demás.	15	C
7605.19	-- Los demás.		
7605.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos.	10	C
7605.21.02	De aleación 5056.	10	C
7605.21.99	Los demás.	15	C
7605.29	-- Los demás.		
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	10	C
7605.29.02	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	10	C
7605.29.99	Los demás.	15	C
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.		
	- Cuadradas o rectangulares:		

7606.11	-- De aluminio sin alear.		
7606.11.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.11.99	Los demás.	15	C
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A
7606.12.99	Los demás.	15	B+
	- Las demás:		
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.91.99	Los demás.	15	B+
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.92.99	Los demás.	15	B+
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	15	C
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	10	C
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	10	C
7607.19.99	Los demás.	15	C
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7607.20.99	Los demás.	15	C
76.08	Tubos de aluminio.		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.	15	C
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.10.03	Serpentines.	15	B+
7608.10.99	Los demás.	10	C
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.	15	C

7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.20.03	Serpentines.	15	C
7608.20.99	Los demás.	10	C
76.09	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7609.00.99	Los demás.	15	C
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balastradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C
7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	10	B+
7610.90.99	Los demás.	20	C
76.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	20	C
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	20	C
7612.90	- Los demás.		
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Ex.	A
7612.90.99	Los demás.	20	C
76.13	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		

7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	C
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	15	C
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	15	C
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7615.19	-- Los demás.		
7615.19.01	Ollas de presión.	20	C
7615.19.99	Los demás.	20	C
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	C
7616.10.02	Clavijas.	10	C
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.10.99	Los demás.	20	C
	- Las demás:		
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.		
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	20	C
7616.99	-- Las demás.		
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	C
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	10	C
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	10	C
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	15	C
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	20	C
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	20	C
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	15	C
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	15	C
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	10	C
7616.99.11	Anodos.	15	C
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.99.13	Escaleras.	20	C
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	10	C

7616.99.99	Las demás.	20	C
78	PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO.		
78.01	Plomo en bruto.		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.01	Plomo refinado.	10	C
	- Los demás:		
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	C
7801.99	-- Los demás.		
7801.99.99	Los demás.	10	C
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	C
78.03	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	C
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	C
7804.19	-- Las demás.		
7804.19.99	Las demás.	10	C
7804.20	- Polvo y escamillas.		
7804.20.01	Polvo y escamillas.	10	C
78.05	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	10	C
78.06	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.99	Las demás manufacturas de plomo.	15	A
79	CINC Y MANUFACTURAS DE CINC.		
79.01	Cinc en bruto.		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.		
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	C
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.		
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	C
7901.20	- Aleaciones de cinc.		
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	10	C
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	C
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.		
7903.10	- Polvo de condensación.		
7903.10.01	Polvo de condensación.	10	C
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	10	C
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A

79.05	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	B+
79.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		
7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	10	A
79.07	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00.99	Las demás manufacturas de cinc.	15	A
80	ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
80.01	Estaño en bruto.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	10	A
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	10	A
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	10	A
80.04	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	10	A
80.05	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00.01	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	10	A
80.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	10	A
80.07	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.99	Las demás manufacturas de estaño	20	A
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.		
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		

8101.91	-- Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.01	Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10	A
8101.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		
8101.92.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	10	A
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	B+
8101.93.99	Los demás.	10	A
8101.99	-- Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	10	A
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.01	En bruto.	10	A
8102.91.99	Los demás.	10	A
8102.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		
8102.92.01	Barras y varillas.	10	A
8102.92.99	Las demás.	10	A
8102.93	-- Alambre.		
8102.93.01	Alambre.	10	B+
8102.99	-- Los demás.		
8102.99.99	Los demás.	10	B+
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8103.10	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8103.90	- Los demás.		
8103.90.99	Los demás.	10	A
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.		
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	10	B
8104.19	-- Los demás.		
8104.19.99	Los demás.	10	B
8104.20	- Desperdicios y desechos.		
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	10	B
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A
8104.90	- Los demás.		
8104.90.01	Perfiles.	10	A
8104.90.02	Anodos.	10	B+

8104.90.99	Los demás.	10	A
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A
8105.90	- Los demás.		
8105.90.99	Los demás.	10	A
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	B
8107.90	- Los demás.		
8107.90.99	Los demás.	10	B
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8108.90	- Los demás.		
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	15	A
8108.90.99	Los demás.	10	A
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8109.90	- Los demás.		
8109.90.99	Los demás.	10	A
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.01	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	C
8111.00.99	Las demás.	10	C
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.		
	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	10	A
8112.20	- Cromo.		

888	(Primera Sección)	DIARIO OFICIAL	Lunes 26 de junio de 2000
8112.20.01	Cromo.	10	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	10	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	10	A
	- Los demás:		
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	10	A
81.13	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.01	"Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	C
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METALES COMUNES.		
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	20	C
8201.10.99	Las demás.	20	C
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bioldos de más de cinco dientes.	15	C
8201.20.99	Los demás.	20	C
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	20	C
8201.30.99	Los demás.	20	C
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	20	C
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	20	C
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	20	C
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	20	C
8201.90.02	Guadañas.	10	C
8201.90.99	Los demás.	20	C
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	20	C
8202.10.02	Tronzadores.	15	C
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	10	A
8202.10.99	Los demás.	15	C
8202.20	- Hojas de sierra de cinta.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	15	C
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		

8202.31	-- Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	20	C
8202.31.99	Los demás.	10	C
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes.		
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	20	C
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	15	C
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	10	A
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	10	A
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.39.07	Segmentos o dientes con la parte operante de acero.	10	A
8202.39.99	Las demás.	15	C
8202.40	- Cadenas cortantes.		
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A
8202.40.99	Las demás.	15	C
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.		
8202.91.01	Seguetas.	15	C
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.91.03	Arcos para seguetas.	20	C
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.91.99	Los demás.	15	C
8202.99	-- Las demás.		
8202.99.01	Trabadores para sierra.	10	A
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	10	A
8202.99.99	Las demás.	15	C
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	C
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A
8203.10.99	Las demás.	20	C
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	20	C
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	C
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.01	Sacabocados.	10	C
8203.40.02	Cortatubos.	20	C
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	10	A
8203.40.99	Los demás.	20	C
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	-- De boca fija.		

8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	20	C
8204.11.99	Los demás.	15	C
8204.12	-- De boca variable.		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	10	A
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	C
8204.12.99	Los demás.	20	C
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C
8204.20.99	Los demás.	15	C
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).		
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A
8205.10.02	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	20	C
8205.10.03	Berbiquies.	20	C
8205.10.99	Las demás.	20	C
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.01	Martillos y mazas.	20	C
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.		
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	C
8205.30.99	Los demás.	20	C
8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	B+
8205.40.99	Los demás.	20	C
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	-- De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	20	C
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	10	A
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	20	B
8205.51.99	Los demás.	20	C
8205.59	-- Las demás.		
8205.59.01	Punzones.	20	C
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	20	C
8205.59.03	Espátulas.	20	C
8205.59.04	Alcuza (aceiteras).	20	C
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	15	C
8205.59.06	Cortavidrios.	20	C
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	20	C
8205.59.08	Engrapadoras.	10	A
8205.59.09	Tensores para cadenas.	15	C
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	20	A
8205.59.12	Remachadoras	20	C

8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	15	C
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	15	C
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	A
8205.59.17	Atadores o precintadores.	20	C
8205.59.18	Llanas.	20	C
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	20	C
8205.59.99	Las demás.	20	C
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	20	C
8205.60.99	Los demás.	20	C
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	20	C
8205.70.02	Prensas de sujeción.	20	C
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A
8205.70.99	Los demás.	20	C
8205.80	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	20	C
8205.80.99	Los demás.	20	C
8205.90	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	20	C
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	20	C
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.		
	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13	-- Con la parte operante de cermet.		
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C
8207.13.03	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	A
8207.13.05	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	A
8207.13.06	Barrenas.	15	C
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.99	Los demás.	15	C
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.19.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A

8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C
8207.19.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	C
8207.19.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A
8207.19.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	C
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	15	C
8207.19.08	Barrenas.	15	C
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	B
8207.19.99	Los demás.	15	C
8207.20	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.		
8207.20.01	Hileras para extruir (incluso estirar) metal.	15	C
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.		
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	10	C
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajear).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	15	C
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	15	C
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	A
8207.40.99	Los demás.	10	C
8207.50	- Útiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	15	C
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	C
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.	15	C
8207.50.99	Los demás.	15	C
8207.60	- Útiles de escariar o brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	C
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	A
8207.60.04	Limas rotativas	Ex.	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.60.99	Los demás.	15	C
8207.70	- Útiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.70.99	Los demás.	15	C
8207.80	- Útiles de torneear.		
8207.80.01	Útiles de torneear.	15	C
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A
8207.90.99	Los demás.	15	C

82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.		
8208.10	- Para trabajar metal.		
8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.10.99	Los demás.	10	C
8208.20	- Para trabajar madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.20.99	Los demás.	15	C
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.30.99	Los demás.	15	C
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	A
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A
8208.40.99	Las demás.	Ex.	A
8208.90	- Las demás		
8208.90.99	Las demás.	15	C
82.09	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.	10	C
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	C
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).		
8211.10	- Surtidos.		
8211.10.01	Surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	20	C
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija.		
8211.92.01	Chairas.	10	C
8211.92.99	Los demás.	20	C
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	20	C
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.01	Hojas.	20	C
8211.95	-- Mangos de metal común.		
8211.95.01	Mangos de metal común.	20	C
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.		

8212.10.01	Navajas de barbero.	10	A
8212.10.99	Los demás.	20	C
8212.20	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.	20	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	10	C
8212.90.99	Las demás.	20	C
82.13	Tijeras y sus hojas.		
8213.00	Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	20	A
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.01	Sacapuntas.	20	B
8214.10.99	Los demás.	20	B
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.01	Juegos de manicure.	20	B
8214.20.99	Los demás.	20	B
8214.90	- Los demás.		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.02	Esquiladoras.	10	B
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	20	B
8214.90.99	Los demás.	20	B
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.		
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	20	C
8215.20	- Los demás surtidos.		
8215.20.99	Los demás surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8215.99	-- Los demás.		
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	20	C
8215.99.99	Los demás.	20	C
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES.		
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.		
8301.10	- Candados.		
8301.10.01	Candados.	20	C
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.		
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	20	C
8301.20.99	Los demás.	20	C
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.		
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	20	C

8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	C
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.		
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	C
8301.50.99	Los demás.	20	C
8301.60	- Partes.		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	C
8301.60.99	Los demás.	15	C
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	15	C
8301.70.99	Las demás.	20	C
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.		
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	20	C
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	20	C
8302.10.99	Los demás.	20	C
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.01	Para muebles.	20	C
8302.20.99	Los demás.	20	C
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		
8302.30.01	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	C
8302.30.99	Los demás.	20	C
8302.41	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.01	-- Para edificios.		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	20	C
8302.41.02	Cortineros.	20	C
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	20	C
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	20	C
8302.41.99	Los demás.	20	C
8302.42	-- Los demás, para muebles.		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	20	C
8302.42.99	Los demás.	20	C
8302.49	-- Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	20	C
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	20	C
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	20	C
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		

8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	20	C
83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	20	C
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	20	C
8304.00.99	Los demás.	20	C
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	20	C
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	Grapas en tiras.	20	C
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	20	C
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	15	C
8305.90.99	Los demás.	20	C
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	20	C
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.99	Los demás.	20	C
8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	20	C
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.		
8307.10	- De hierro o acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	C
8307.10.99	Los demás.	15	C
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.99	De los demás metales comunes.	15	C

83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete.		
8308.10.01	Broches.	20	C
8308.10.99	Los demás.	20	C
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	C
8308.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8308.90.99	Los demás, incluidas las partes.	20	C
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.		
8309.10	- Tapas corona.		
8309.10.01	Tapas corona.	15	C
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	15	C
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	20	C
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	10	C
8309.90.04	Sellos o precintos.	20	C
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	20	C
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	15	C
8309.90.99	Los demás.	20	C
83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	20	C
8310.00.99	Los demás.	15	C
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	15	C
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.10.99	Los demás.	15	C
8311.20	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.20.04	De acero.	15	C
8311.20.99	Los demás.	15	C

8311.30	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.		
8311.30.01	De hierro o acero.	15	C
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.30.99	Los demás.	15	B+
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	15	B+
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	B+
8311.90.99	Los demás.	15	B+
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.		
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	10	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	10	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	10	A
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	20	C
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	20	C
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	20	C
8402.19.99	Los demás.	20	C
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	20	C
8402.90	- Partes.		
8402.90.01	Partes.	10	C
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.		
8403.10	- Calderas.		
8403.10.01	Calderas.	20	C
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	10	A

84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Ex.	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	15	C
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Partes.	Ex.	A
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	C
8405.10.99	Los demás.	15	A
8405.90	- Partes.		
8405.90.01	Partes.	Ex.	A
84.06	Turbinas de vapor.		
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos.		
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	C
8406.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás turbinas:		
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW.		
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	10	A
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.		
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	C
8406.82.99	Los demás.	10	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Ex.	A
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Ex.	A
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A
8406.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).		
8407.10	- Motores de aviación.		
8407.10.01	Motores de aviación.	10	A
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.		
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A
8407.21.99	Los demás.	10	A
8407.29	-- Los demás.		
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A
8407.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		

8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	15	A
8407.31.99	Los demás.	10	A
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	15	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.32.99	Los demás.	10	A
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.33.99	Los demás.	10	A
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A
8407.34.99	Los demás.	10	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.90.99	Los demás.	10	A
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A
8408.10.99	Los demás.	10	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.		
8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	C
8408.90.99	Los demás.	10	A
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.		
8409.10	- De motores de aviación.		
8409.10.01	De motores de aviación.	10	A
	- Las demás:		
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	10	A
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07.	10	C

8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	B
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17.	15	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	C
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	B
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	B
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	C
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	10	A
8409.91.11	Cárteres.	15	B
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	15	B
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	15	B
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	B
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	B
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	B
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A
8409.91.99	Los demás.	10	2/
8409.99	-- Las demás.		
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	2/
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	2/
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06.	10	A
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A
8409.99.05	Bielas o portabielas.	10	2/
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A
8409.99.08	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.	10	2/

8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A
8409.99.99	Las demás.	15	2/
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	C
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.		
8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	C
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 kW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 kW.	10	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	10	A
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.		
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	10	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN.		
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	10	A
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.		
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	10	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 kW.		
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	10	A
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.		
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	10	A
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.		
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 KW.	Ex.	A
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	De turborreactores o de turbo propulsores.	10	A
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	C
8412.31.99	Los demás.	10	A
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	20	A
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A
8412.39.99	Los demás.	10	C

8412.80	- Los demás.		
8412.80.99	Los demás.	10	A
8412.90	- Partes.		
8412.90.01	Partes.	10	A
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	20	C
8413.11.99	Las demás.	15	C
8413.19	-- Las demás.		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	20	C
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	C
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	20	C
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.	10	C
8413.19.99	Las demás.	Ex.	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	C
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	C
8413.30.02	Para agua.	15	C
8413.30.03	Para gasolina.	15	C
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.30.06	Para aceite.	15	C
8413.30.99	Los demás.	10	C
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A
8413.40.99	Los demás.	Ex.	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg.	15	C
8413.50.02	Para albercas.	15	C
8413.50.99	Los demás.	10	C
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	C
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	C
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² (210 atmósferas).	20	C
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	C
8413.60.06	Para albercas.	15	C
8413.60.99	Los demás.	10	B+
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		

8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	10	C
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	15	C
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	20	C
8413.70.05	Para albercas.	15	C
8413.70.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas.		
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	20	C
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	20	C
8413.81.03	Para albercas.	15	C
8413.81.99	Los demás.	10	C
8413.82	-- Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	10	C
	- Partes:		
8413.91	-- De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	C
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	10	C
8413.91.03	Guimbaletes.	10	C
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	C
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	15	C
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	C
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	10	C
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	C
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	15	C
8413.91.99	Los demás.	10	C
8413.92	-- De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	10	C
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	15	C
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	15	C

8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Ex.	A
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.10.99	Los demás.	Ex.	A
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	15	C
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08.	20	C
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	20	C
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	C
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	20	C
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	C
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	15	C
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A
8414.30.99	Los demás.	15	C
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2.	20	C
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	10	C
8414.40.99	Los demás.	15	C
8414.51	- Ventiladores: -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	20	C
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.	20	B+
8414.51.99	Los demás.	15	C
8414.59	-- Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	20	B+
8414.59.99	Los demás.	15	B+
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	20	C
8414.60.99	Los demás.	15	C
8414.80	- Los demás.		
8414.80.01	Eyectores.	15	C
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	10	C

8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	C
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	20	C
8414.80.07	Compresores de cloro.	15	C
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	C
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	C
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	C
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	C
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	C
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	10	C
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A
8414.80.99	Los demás.	Ex.	A
8414.90	- Partes.		
8414.90.01	Bielas o émbolos.	15	A
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	10	A
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.	15	A
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	15	B+
8414.90.99	Los demás.	10	B+
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	20	A
8415.20	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.		
8415.20.01	Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.	15	B+
	- Los demás:		

8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	20	C
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	15	C
8415.82.99	Los demás.	Ex.	A
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415.90	- Partes.		
8415.90.01	Gabinets o sus partes componentes.	15	C
8415.90.99	Los demás.	15	C
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.10.99	Las demás.	15	C
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.20.99	Las demás.	15	C
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A
8416.30.99	Los demás.	15	C
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A
8416.90.99	Las demás.	10	A
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	C
8417.10.02	Para laboratorio.	Ex.	A
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	20	C
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	15	B
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Ex.	A
8417.10.99	Los demás.	Ex.	A
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	20	C
8417.20.99	Los demás.	20	C
8417.80	- Los demás.		

8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200° C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	C
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Ex.	A
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A
8417.80.99	Los demás.	20	C
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Partes.	Ex.	A
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.10.99	Los demás.	20	C
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.		
8418.21.01	De compresión.	20	C
8418.22	-- De absorción, eléctricos.		
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	20	C
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	15	C
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	20	C
8418.30.99	Los demás.	15	C
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	20	C
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	20	C
8418.40.99	Los demás.	15	C
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.	20	C
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	15	C
8418.50.03	Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	20	C
8418.50.99	Los demás.	15	C
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		

8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.61.99	Los demás.	20	C
8418.69	-- Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	20	C
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	20	C
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	10	C
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	20	C
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	20	C
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	10	C
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	20	C
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	20	C
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	20	C
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	20	C
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg, cada 24 horas.	20	C
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas.	20	C

8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	20	C
8418.69.99	Los demás.	15	C
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	15	C
8418.99	-- Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	C
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	15	C
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	C
8418.99.04	Ensamblados de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	15	C
8418.99.99	Las demás.	15	C
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419.19	-- Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	15	C
8419.19.99	Los demás.	10	C
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A
8419.20.99	Los demás.	15	C
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	10	C
8419.31.02	De granos.	20	C
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	20	C
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	20	C
8419.31.05	De tabaco.	Ex.	A
8419.31.99	Los demás.	15	C
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	Túneles de banda continua.	Ex.	A
8419.32.99	Los demás.	Ex.	A
8419.39	-- Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	Ex.	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	Ex.	A
8419.39.03	Para fideos.	10	C
8419.39.04	Túneles de banda continua.	Ex.	A
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A
8419.39.99	Los demás.	Ex.	A

8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	C
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	C
8419.40.99	Los demás.	Ex.	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	C
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	C
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	C
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	C
8419.50.99	Los demás.	10	C
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A
8419.81	- Los demás aparatos y dispositivos: -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	20	C
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	C
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	20	C
8419.81.99	Los demás.	10	C
8419.89	-- Los demás.		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.	20	C
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	20	C
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	C
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	C
8419.89.07	Autoclaves.	15	C
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	C
8419.89.09	Para hacer helados.	20	C
8419.89.10	Cubas de fermentación.	20	C
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	15	C
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.	15	C
8419.89.13	Liofilizadores.	Ex.	A

8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	15	C
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	20	C
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	C
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375° C.	20	C
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	C
8419.89.19	Marmitas.	20	C
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Ex.	A
8419.89.22	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8419.89.99	Los demás.	10	B
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	15	A
8419.90.99	Los demás.	15	B+
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Ex.	A
	- Partes:		
8420.91	-- Cilindros.		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg.	10	C
8420.91.99	Los demás.	15	C
8420.99	-- Las demás.		
8420.99.99	Las demás.	10	C
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
	-- Desnatadoras (descremadoras).		
8421.11			
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Ex.	A
8421.11.99	Los demás.	10	C
8421.12	-- Secadoras de ropa.		
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C
8421.12.99	Los demás.	15	C
8421.19	-- Las demás.		
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	20	C
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	C
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	Ex.	A
8421.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
	-- Para filtrar o depurar agua.		
8421.21			
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C

8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	10	C
8421.21.03	Para albercas.	15	C
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	10	C
8421.21.99	Los demás.	15	B
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	C
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.		
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15	C
8421.29	-- Los demás.		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaeradores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08.	15	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8421.29.03	Depuradores ciclón.	20	C
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	A
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.08	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.99	Los demás.	10	C
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.		
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.31.99	Los demás.	15	C
8421.39	-- Los demás.		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	20	C
8421.39.02	Filtros secadores, aún cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	C
8421.39.03	Filtros para máscaras antiguas.	10	C
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	C
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	15	C
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	15	C
8421.39.07	Desgasificadores.	10	C
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	10	C
8421.39.99	Las demás.	10	C
	- Partes:		
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	B

8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.99	Los demás.	10	A
8421.99	-- Las demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	B
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A
8421.99.99	Las demás.	10	C
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11	-- De tipo doméstico.		
8422.11.01	De tipo doméstico.	20	C
8422.19	-- Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	20	C
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.	20	C
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l.	15	C
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	C
8422.20.99	Los demás.	Ex.	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Ex.	A
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03, 04 y 10.	Ex.	A
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	C
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8422.30.05	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	Ex.	A

8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	B
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	C
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	15	C
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	C
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	A
8422.30.11	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A
8422.30.12	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	C
8422.30.99	Los demás.	10	B
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	15	C
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	20	C
8422.40.03	Para empaquetar productos de confitería.	Ex.	A
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	10	C
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Ex.	A
8422.40.99	Los demás.	Ex.	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	10	A
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A
8422.90.99	Los demás.	10	A
84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	20	C
8423.10.99	Los demás.	20	C
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg.	15	C
8423.20.99	Los demás.	20	C
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.		

8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	C
8423.30.99	Los demás.	20	C
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	20	C
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	C
8423.89	-- Los demás.		
8423.89.99	Los demás.	20	C
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A
8423.90.99	Las demás.	10	A
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	C
8424.10.99	Los demás.	10	C
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	C
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	C
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.20.99	Los demás.	Ex.	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	C
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	C
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	20	C
8424.30.99	Los demás.	20	B
	- Los demás aparatos:		
8424.81	-- Para agricultura u horticultura.		
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	A

8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	A
8424.81.99	Los demás.	Ex.	A
8424.89	-- Los demás.		
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	C
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	C
8424.89.99	Los demás.	Ex.	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	10	C
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.		
	- Polipastos:		
8425.11	-- Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	10	C
8425.11.99	Los demás.	20	C
8425.19	-- Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	20	C
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	15	C
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	15	C
8425.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	-- Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.31.99	Los demás.	15	C
8425.39	-- Los demás.		
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	C
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8425.39.99	Los demás.	20	C
	- Gatos:		
8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.		
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	20	C
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	C
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	C
8425.42.99	Los demás.	10	C
8425.49	-- Los demás.		
8425.49.99	Los demás.	20	C
84.26	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		

8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	15	C
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	C
8426.19	-- Los demás.		
8426.19.99	Los demás.	15	B
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.01	Grúas de torre.	10	C
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.01	Grúas de pórtico.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	-- Sobre neumáticos.		
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.	15	C
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.41.99	Los demás.	15	B
8426.49	-- Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	C
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.49.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.		
8426.91.01	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	C
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	C
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	C
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	C
8426.91.99	Los demás.	Ex.	A
8426.99	-- Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	C
8426.99.02	Grúas giratorias.	15	C
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	C
8426.99.04	Ademes caminantes.	20	C
8426.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.03	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg.	20	C
8427.10.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg.	10	A
8427.10.99	Las demás.	Ex.	A
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		

8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	20	C
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	10	A
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	10	A
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg.	20	A
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg.	10	A
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	20	C
8427.90.99	Los demás.	20	C
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	20	C
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	10	C
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	20	C
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	20	C
8428.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	15	C
8428.32	-- Los demás, de cangilones.		
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	10	C
8428.33	-- Los demás, de banda o correa.		
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	10	B
8428.39	-- Los demás.		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	10	C
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	C
8428.39.99	Los demás.	Ex.	A
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	20	C
8428.40.99	Los demás.	20	C
8428.50	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Ex.	A

8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10	C
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	C
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	C
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.	10	C
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	20	C
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	20	C
8428.90.99	Los demás.	20	C
84.29	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	Ex.	A
8429.19	-- Las demás.		
8429.19.99	Las demás.	15	A
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	20	A
8429.30	- Traíllas ("scrapers").		
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	15	A
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).		
8429.40.01	Compactadoras.	Ex.	A
8429.40.99	Los demás.	15	A
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	A
8429.51.99	Los demás.	Ex.	A
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A
8429.52.99	Los demás.	15	A
8429.59	-- Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	20	A
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.	20	A
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.	Ex.	A

8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	10	A
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04.	20	A
8429.59.99	Los demás.	Ex.	A
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.		
8430.10	- Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.		
8430.10.01	Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	15	C
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	15	C
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	C
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A
8430.31.99	Los demás.	Ex.	A
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	15	C
8430.39.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	C
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	C
8430.41.99	Los demás.	15	C
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	C
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	C
8430.49.99	Los demás.	15	C
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	C
8430.50.02	Desgarradores.	20	C
8430.50.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	20	C
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	C
8430.61.99	Los demás.	15	C
8430.62	-- Traíllas ("scrapers").		
8430.62.01	Traíllas ("scrapers").	20	C
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	20	C
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	C
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	C
8430.69.99	Los demás.	15	C

84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	C
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.01	Engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	C
8431.20.99	Los demás.	15	C
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	10	C
8431.31.99	Los demás.	Ex.	A
8431.39	-- Las demás.		
8431.39.99	Las demás.	10	B
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	C
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	C
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	10	C
8431.41.99	Los demás.	10	C
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").		
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers").	10	C
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	C
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	15	C
8431.43.99	Los demás.	10	C
8431.49	-- Las demás.		
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	C
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	C
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	C
8431.49.99	Las demás.	10	B
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	Ex.	A
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:		
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Ex.	A
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A

8432.29.99	Los demás.	Ex.	A
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.30.02	Plantadoras.	Ex.	A
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A
8432.30.99	Los demás.	Ex.	A
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	A
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Ex.	A
8432.80.99	Los demás.	Ex.	A
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Partes.	Ex.	A
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	20	C
8433.19	-- Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	20	C
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Ex.	A
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	C
8433.20.99	Los demás.	Ex.	A
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Ex.	A
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Ex.	A
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Ex.	A
8433.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	A
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	A
8433.53	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A
8433.59	-- Los demás.		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Ex.	A

8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	A
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Ex.	A
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	Ex.	A
8433.59.99	Los demás.	Ex.	A
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	Ex.	A
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	A
8433.60.99	Los demás.	Ex.	A
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	A
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.	Ex.	A
8433.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.34	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	Ex.	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	Ex.	A
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	20	C
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	10	C
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A
8436.29.99	Los demás.	Ex.	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A
8436.80.02	Prensas para miel.	10	C
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A
8436.80.99	Los demás.	Ex.	A

	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A
8436.99	-- Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.		
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A
8437.10.99	Los demás.	Ex.	A
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.01	Molinos.	Ex.	A
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	C
8437.80.99	Los demás.	15	C
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A
8437.90.99	Los demás.	10	C
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijes.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	20	C
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	A
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	20	C
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	20	C
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07.	Ex.	A
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07.	Ex.	A
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	A
8438.10.99	Los demás.	10	C
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Ex.	A
8438.20.99	Los demás.	Ex.	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	20	C
8438.30.99	Los demás.	10	C
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Ex.	A
8438.40.99	Los demás.	10	C
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		

8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Ex.	A
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	A
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	C
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Ex.	A
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	A
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg.	20	C
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg.	10	C
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	C
8438.50.99	Los demás.	Ex.	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	C
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	A
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Ex.	A
8438.60.04	Peladoras de papas.	15	C
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	C
8438.60.99	Los demás.	Ex.	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	C
8438.80.02	Mezcladoras.	Ex.	A
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	C
8438.80.99	Los demás.	Ex.	A
8438.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	C
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	C
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Ex.	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05.	10	C
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	C
8438.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Ex.	A
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A
8439.10.03	Secapastas.	Ex.	A
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Ex.	A
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A

8439.10.99	Los demás.	Ex.	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A
	- Partes:		
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Ex.	A
8439.99	-- Las demás.		
8439.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Ex.	A
8440.10.99	Los demás.	Ex.	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	Ex.	A
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	C
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A
8441.10.99	Los demás.	Ex.	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.		
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Ex.	A
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A
8441.40.99	Los demás.	Ex.	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Partes.	10	A
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		

8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	C
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	20	C
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	15	C
8442.50.99	Los demás.	10	C
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Ex.	A
8443.11.99	Los demás.	Ex.	A
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).	Ex.	A
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.01	Para oficina.	15	C
8443.19.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Ex.	A
8443.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	Ex.	A
8443.21.99	Los demás.	Ex.	A
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Ex.	A
8443.29.99	Los demás.	Ex.	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas.	Ex.	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
8443.51.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A
8443.59	-- Los demás.		
8443.59.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.02	Marcadoras para calzado.	Ex.	A
8443.59.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.99	Las demás.	Ex.	A

8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	Ex.	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Ex.	A
8443.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.44	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00.01	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Ex.	A
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	Ex.	A
8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	Ex.	A
8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	Ex.	A
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Ex.	A
8445.19.99	Los demás.	Ex.	A
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil.		
8445.20.01	Máquinas para hilar de materia textil.	Ex.	A
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Ex.	A
8445.30.99	Los demás.	Ex.	A
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Ex.	A
8445.90	- Los demás.		
8445.90.01	Urdidores.	Ex.	A
8445.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.46	Telares.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21	-- De motor.		
8446.21.01	De motor.	Ex.	A
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	Ex.	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	Ex.	A
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.		
	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		

8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.		
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.	Ex.	A
8447.20.99	Los demás.	Ex.	A
8447.90	- Las demás.		
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Ex.	A
8447.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.		
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A
8448.19	-- Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	Ex.	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	-- Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A
8448.39	-- Los demás.		
8448.39.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	-- Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	Ex.	A
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Ex.	A
8448.49	-- Los demás.		
8448.49.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.		

8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la mallas.	Ex.	A
8448.59	-- Los demás		
8448.59.99	Los demás.	Ex.	A
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Ex.	A
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	20	C
8450.11.99	Las demás.	Ex.	A
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	20	C
8450.12.99	Las demás.	20	C
8450.19	-- Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	20	C
8450.19.99	Las demás.	20	C
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	Ex.	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	10	C
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	C
8450.90.99	Las demás.	10	C
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	Ex.	A
	- Máquinas para secar:		
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	20	C
8451.21.99	Los demás.	20	C
8451.29	-- Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A

8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 Kg., para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.99	Los demás.	Ex.	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.		
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Ex.	A
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	Ex.	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	Ex.	A
8451.80.99	Los demás.	Ex.	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	10	A
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	10	A
8451.90.99	Las demás.	10	A
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.		
8452.10	- Máquinas de coser, domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	20	C
8452.21	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	Ex.	A
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	Ex.	A
8452.21.99	Las demás.	Ex.	A
8452.29	-- Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A

8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05.	Ex.	A
8452.29.99	Los demás.	Ex.	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Ex.	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	15	C
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	15	C
8452.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Ex.	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8453.90	- Partes.		
8453.90.01	Partes.	Ex.	A
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	Ex.	A
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	15	C
8454.20.99	Los demás.	Ex.	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.01	Por proceso continuo.	Ex.	A
8454.30.99	Los demás.	Ex.	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	C
8454.90.99	Los demás.	10	A
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Ex.	A
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.21.99	Los demás.	Ex.	A
8455.22	-- Para laminar en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.22.99	Los demás.	Ex.	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	10	C

8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg.	15	C
8455.30.99	Los demás.	10	C
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A
8455.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	Ex.	A
8456.10.99	Las demás.	Ex.	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	10	A
8456.20.99	Las demás.	Ex.	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Ex.	A
	- Las demás:		
8456.91	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.		
8456.91.01	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	Ex.	A
8456.99	-- Las demás.		
8456.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	Ex.	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	10	C
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg.	10	A
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Ex.	A
8457.30.99	Los demás.	Ex.	A
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.		
	- Tornos horizontales:		
	-- De control numérico.		
8458.11			
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	20	A
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A
8458.11.99	Los demás.	Ex.	A
8458.19	-- Los demás.		

8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	20	C
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.		
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A
8458.91.99	Los demás.	Ex.	A
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.		
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas.		
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Ex.	A
8459.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A
8459.21.99	Los demás.	Ex.	A
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	20	C
8459.29.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.99	Los demás.	Ex.	A
8459.40	- Las demás escariadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	20	C
8459.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	20	A
8459.59	-- Las demás.		
8459.59.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61	-- De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.69	-- Las demás.		
8459.69.99	Los demás.	Ex.	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).		
8459.70.01	Aterrajadoras.	Ex.	A
8459.70.02	De control numérico.	10	A
8459.70.99	Los demás.	Ex.	A

84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.11.99	Las demás.	Ex.	A
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.19.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.		
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/4 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	15	C
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/4 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/4 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.21.99	Las demás.	Ex.	A
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/4 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	15	C
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/4 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	15	C
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/4 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	15	C
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas de afilar:		
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	C
8460.31.99	Las demás.	Ex.	A
8460.39	-- Las demás.		

8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A
8460.39.99	Las demás.	Ex.	A
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir).		
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Ex.	A
8460.40.02	De control numérico.	10	A
8460.40.99	Las demás.	10	C
8460.90	- Las demás.		
8460.90.01	De control numérico.	10	A
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	15	C
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	C
8460.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8461.10	- Máquinas de cepillar.		
8461.10.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.10.02	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	20	C
8461.10.03	Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	Ex.	A
8461.10.99	Las demás.	10	C
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar.		
8461.20.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.20.99	Las demás.	Ex.	A
8461.30	- Máquinas de brochar.		
8461.30.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.30.99	Las demás.	10	C
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear.		
8461.50.01	De control numérico.	10	A
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.99	Las demás.	Ex.	A
8461.90	- Las demás.		
8461.90.01	Punteadoras.	Ex.	A
8461.90.02	De control numérico.	Ex.	A
8461.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.		
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	20	C
8462.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		

8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.21.02	Roladoras.	Ex.	A
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	A
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.21.99	Los demás.	Ex.	A
8462.29	-- Las demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.29.02	Roladoras.	10	C
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	C
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	C
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A
8462.31.99	Las demás.	Ex.	A
8462.39	-- Las demás.		
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	20	C
8462.39.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Ex.	A
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.41.99	Las demás.	Ex.	A

8462.49	-- Las demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.49.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		
8462.91.01	De control numérico.	10	A
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	C
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Ex.	A
8462.91.99	Las demás.	Ex.	A
8462.99	-- Las demás.		
8462.99.01	De control numérico.	10	A
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	20	C
8462.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermts, que no trabajen por arranque de materia.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre.		
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A
8463.30.99	Las demás.	10	C
8463.90	- Las demás.		
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A
8463.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.		
8464.10	- Máquinas de aserrar.		
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	10	C
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	10	C
8464.90	- Las demás.		
8464.90.01	Para cortar.	10	B

8464.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.		
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	Ex.	A
	- Las demás:		
8465.91	-- Máquinas de aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	20	C
8465.91.99	Los demás.	Ex.	A
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.		
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	20	C
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	Ex.	A
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A
8465.92.99	Las demás.	Ex.	A
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	15	C
8465.93.99	Las demás.	Ex.	A
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A
8465.94.02	Engrapadoras.	15	C
8465.94.99	Las demás.	Ex.	A
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	20	C
8465.95.99	Las demás.	Ex.	A
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Ex.	A
8465.99	-- Las demás.		
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	15	C
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A
8465.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.		
8466.10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	10	B
8466.10.03	Portatroqueles.	20	A
8466.10.99	Los demás.	10	A
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.20.99	Los demás.	Ex.	A
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		

8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	20	A
8466.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	10	A
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	10	A
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	20	A
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.93.99	Las demás.	10	A
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01.	10	A
8466.94.99	Las demás.	10	A
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	20	C
8467.11.99	Las demás.	Ex.	A
8467.19	-- Las demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	20	C
8467.19.99	Las demás.	10	C
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronadoras de cadena.	10	A
8467.89	-- Las demás.		
8467.89.01	Hidráulicas.	10	C
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	20	C
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	20	C
8467.89.99	Las demás.	Ex.	A
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronadoras de cadena.	10	C
8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	10	C
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	10	B+

84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	20	C
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Sopletes.	20	C
8468.20.99	Los demás.	15	C
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	10	C
84.69	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
8469.11.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	20	A
8469.12	-- Máquinas de escribir automáticas.		
8469.12.01	Electrónicas.	20	A
8469.12.99	Los demás.	20	A
8469.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.		
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	20	A
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.		
8469.30.01	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	20	C
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.		
8470.10	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.		
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	20	A
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	10	A
8470.10.99	Las demás.	20	A
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado.		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	20	A
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.01	No programables.	20	A
8470.29.99	Las demás.	10	A
8470.30	- Las demás máquinas de calcular.		
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.	10	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	10	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	20	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	10	A
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	A
8470.90.99	Las demás.	10	A

84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8471.10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	20	A
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	20	A
8471.41	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.		
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	20	A
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.		
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	20	A
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	20	A
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.		
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	10	A
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	20	A
8471.60.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	20	A
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.	20	A
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.	20	A
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.	20	A
8471.60.07	Impresoras ionográficas.	20	A
8471.60.08	Las demás impresoras láser.	20	A
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	20	A
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).	20	A

8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	20	A
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.	20	A
8471.60.99	Los demás.	20	A
8471.70	- Unidades de memoria.		
8471.70.01	Unidades de memoria.	10	A
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.		
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Ex.	A
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.	10	A
8471.80.99	Los demás.	10	A
8471.90	- Los demás.		
8471.90.99	Los demás.	10	A
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).		
8472.10	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.		
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	B+
8472.10.99	Los demás.	20	B+
8472.20	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.		
8472.20.01	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	20	C
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	C
8472.30.02	Para obliterar.	15	C
8472.30.99	Las demás.	20	C
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	C
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	20	C
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	C
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	C
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	C
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	20	C
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	C
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	C
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	20	C
8472.90.10	Para destruir documentos.	20	C
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	C
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	15	C
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	C
8472.90.99	Las demás.	20	C

84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	10	A
8473.10.99	Los demás.	10	A
8473.21	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70: -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.		
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	10	A
8473.29	-- Los demás.		
8473.29.99	Los demás.	10	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8473.30.02	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.03	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.	Ex.	A
8473.30.04	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.99	Los demás.	Ex.	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	15	C
8473.40.99	Los demás.	10	C
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.50.01	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.99	Los demás.	10	A
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.		
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	20	C
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	C
8474.10.99	Los demás.	Ex.	A
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	C

8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	C
8474.20.03	Trituradores de navajas.	20	C
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	C
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	20	C
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	C
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	10	B
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Ex.	A
8474.20.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.		
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	20	C
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.		
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto.	10	C
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	15	C
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	10	C
8474.39.99	Los demás.	Ex.	A
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	20	C
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	B
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	C
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	20	C
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m2 por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Ex.	A
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	C
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	C
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05.	15	C
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	C
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Ex.	A
8474.80.99	Los demás.	Ex.	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	C
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	C
8474.90.99	Los demás.	10	B
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.		

8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	10	A
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.		
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	10	A
8475.29	-- Las demás.		
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	20	C
8475.29.99	Los demás.	10	C
8475.90	- Partes.		
8475.90.01	Partes.	10	C
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C
8476.29	-- Las demás.		
8476.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C
8476.89	-- Las demás.		
8476.89.99	Las demás.	20	C
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	20	C
8476.90.99	Los demás.	20	C
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Ex.	A
8477.10.99	Los demás.	Ex.	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	20	C
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr.	Ex.	A
8477.20.99	Los demás.	Ex.	A
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Ex.	A
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	-- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.		

8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A
8477.59	-- Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	Ex.	A
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	B
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	15	C
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	15	C
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03.	Ex.	A
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	10	C
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Ex.	A
8477.80.99	Los demás.	10	B
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	10	C
8477.90.02	Tornillos de inyección.	10	C
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	10	C
8477.90.99	Las demás.	10	A
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	15	A
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	15	A
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	15	A
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	15	A
8478.10.99	Los demás.	10	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	10	A
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	20	C
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	Ex.	A
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	20	C
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	15	C
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	15	C
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07.	10	C
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	15	C

8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Ex.	A
8479.10.99	Los demás.	Ex.	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Ex.	A
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.		
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	C
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	C
8479.30.99	Los demás.	Ex.	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería.		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Ex.	A
8479.40.99	Los demás.	Ex.	A
8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
8479.50.01	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	A
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.		
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	C
8479.81	- Las demás máquinas y aparatos: -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	Ex.	A
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	20	C
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Ex.	A
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	20	C
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	15	C
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Ex.	A
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracciones 8479.81.03 y 09.	20	C
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Ex.	A
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Ex.	A
8479.81.99	Los demás.	Ex.	A
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	10	C

8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	20	C
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	20	C
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Ex.	A
8479.82.99	Los demás.	Ex.	A
8479.89	-- Los demás.		
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Ex.	A
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	C
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	20	C
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	20	C
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	20	C
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	20	C
8479.89.08	Frenos de motor.	20	C
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	15	C
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	20	C
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	C
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	20	C
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	20	C
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	20	C
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	15	C
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	20	C
8479.89.17	Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial.	20	C
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	15	C
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	20	C
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	20	C
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	20	C
8479.89.22	Para desmontar llantas.	20	C
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Ex.	A
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnalda navideñas.	Ex.	A
8479.89.25	Compactadores de basura.	20	C
8479.89.99	Los demás.	Ex.	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	C
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	10	C
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C

8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	C
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	C
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	10	C
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	C
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	10	C
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	C
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	C
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	C
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	C
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	C
8479.90.15	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	C
8479.90.17	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.99	Los demás.	10	A
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	20	C
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	15	C
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	15	C
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	C
8480.30.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41	-- Para el moldeo por inyección o compresión.		
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	15	C
8480.41.99	Los demás.	15	C
8480.49	-- Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C

8480.49.99	Los demás.	15	C
8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	20	C
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	10	C
8480.50.99	Los demás.	15	C
8480.60	- Moldes para materia mineral.		
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	20	C
8480.60.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	-- Para moldeo por inyección o compresión.		
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	15	C
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	C
8480.71.99	Los demás.	15	C
8480.79	-- Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	C
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	C
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	15	C
8480.79.99	Los demás.	15	C
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	15	C
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	15	C
8481.10.99	Los demás.	15	C
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De compuerta.	15	C
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	15	C
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	15	C
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	15	C
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	C
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	15	C

8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	15	C
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	C
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	15	C
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	15	C
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	C
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	15	C
8481.20.99	Los demás.	15	C
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	15	C
8481.30.02	Trampas de vapor.	15	C
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	15	C
8481.30.99	Los demás.	15	C
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad.		
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	C
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	15	C
8481.40.99	Los demás.	15	C
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	15	C
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	C
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	15	C
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	15	C
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg/cm ² , (500 PSI).	15	C

8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	15	C
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	10	C
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8481.80.10	De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	15	C
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	15	C
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	15	C
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	15	C
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm2 (500 PSI).	10	C
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	10	C
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	15	C
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.	15	C
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	10	C
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	15	C
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24.	15	C
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	10	C
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Ex.	A
8481.80.99	Los demás.	15	C
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	15	A
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10	A

8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A
8481.90.99	Los demás.	10	A
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	Cuyos primeros cuatro dígitos del número de serie sean 6207 o 6208, de diámetro interior superior o igual a 35 mm, pero inferior o igual a 40 mm, o bien 6305, 6306 o 6307, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 35 mm; rodamientos con número de serie G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ABMA o ISO15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	15	C
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	15	C
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	15	B
8482.10.05	En fila sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm., diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10	C
8482.10.99	Los demás.	10	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8482.20.01	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), M 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45449/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13) L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	15	C
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C

8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A, HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749F/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387 ^a /382S (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	10	C
8482.20.99	Los demás.	10	C
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Ex.	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	10	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	10	B
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		
8482.80.99	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	10	C
8482.91	- Partes:		
8482.91.01	-- Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	15	C
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.91.99	Los demás.	10	C
8482.99	-- Las demás.		
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 68110, L 68111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	15	C
8482.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.	10	C
8482.99.04	Pistas o tazas con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	10	A
8482.99.99	Las demás.	10	C
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.		
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	10	B
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	10	2/
8483.10.03	Arboles de transmisión.	10	2/

8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	15	2/
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	2/
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	10	2/
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.	10	2/
8483.10.99	Los demás.	15	2/
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	15	2/
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.		
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	10	2/
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	15	2/
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.	10	2/
8483.30.99	Los demás.	15	2/
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	2/
8483.40.02	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	15	2/
8483.40.03	Engranajes de tornillos sinfín.	15	2/
8483.40.04	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	2/
8483.40.05	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	10	2/
8483.40.06	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	10	2/
8483.40.07	Cajas marinas.	10	2/
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	10	2/
8483.40.99	Los demás.	15	2/
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.		
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	10	2/
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	15	2/
8483.50.99	Los demás.	15	2/
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.01	Embragues.	10	2/
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.	20	2/
8483.60.99	Los demás.	15	2/
8483.90	- Partes.		
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8483.90.99	Los demás.	10	2/
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		

8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	15	B+
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	10	C
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8484.90.99	Los demás.	15	B
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	15	A
8485.10.99	Los demás.	10	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Cilindros hidráulicos.	20	A
8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	15	A
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	15	C
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.	10	C
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	10	A
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	15	A
8485.90.99	Las demás.	10	C
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.		
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	C
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Ex.	A
8501.10.05	Motores síncronos.	Ex.	A
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	C
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09.	15	C
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06.	15	C
8501.10.99	Los demás.	10	C
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		

8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.20.02	Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.20.04	Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03.	Ex.	A
8501.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	20	C
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.31.03	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	C
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	15	C
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04.	20	C
8501.31.99	Los demás.	10	C
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	20	C
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.32.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	20	C
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	15	B
8501.32.99	Los demás.	15	C
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	20	C
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	10	C
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.33.05	Motores para trolebuses.	15	C
8501.33.99	Los demás.	15	C
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	10	C
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.34.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	15	C
8501.34.99	Los demás.	10	C
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.40.04	Para trolebuses.	15	C
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).	15	C

8501.40.06	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03 y 05.	15	C
8501.40.09	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08.	15	C
8501.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	20	C
8501.51.03	Síncronos.	15	C
8501.51.99	Los demás.	10	C
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.52.03	Para trolebuses.	15	C
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	20	C
8501.52.05	Síncronos.	15	C
8501.52.99	Los demás.	10	C
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.53.03	Para trolebuses.	15	C
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	20	C
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	10	C
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).	15	C
8501.53.99	Los demás.	10	C
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	20	C
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA.	20	C
8501.64.99	Los demás.	10	C
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		

8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C
8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA.	20	C
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.13.99	Los demás.	10	B+
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	B+
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA.	10	B+
8502.20.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31	-- De energía eólica.		
8502.31.01	Aerogeneradores.	Ex.	A
8502.31.99	Los demás.	20	B
8502.39	-- Los demás.		
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	10	B+
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.	Ex.	A
8502.39.99	Los demás.	20	C
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	15	C
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	B+
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	B+
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	Ex.	A
8503.00.99	Los demás.	10	C
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.01	Balastos (reactores) para lámparas.	15	C
8504.10.99	Los demás.	10	C
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	15	C
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	15	C

8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	15	C
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	15	C
8504.21.99	Los demás.	15	C
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	15	C
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	15	C
	- Los demás transformadores:		
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.		
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	15	A
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	A
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	15	C
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	10	C
8504.31.99	Los demás.	15	C
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica.	15	C
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.32.99	Los demás.	15	C
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	15	C
8504.33.99	Los demás.	15	C
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	15	C
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	15	C
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	15	C
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	15	C
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	15	C
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	10	B+
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	15	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	15	A
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	15	C
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	20	A
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	20	A
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	15	A

8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	10	A
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	15	A
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8504.40.99	Los demás.	15	C
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	15	C
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	15	C
8504.50.99	Los demás.	Ex.	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	10	C
8504.90.03	Placas de selenio.	Ex.	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.99	Los demás.	10	C
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	-- De metal.		
8505.11.01	De metal.	Ex.	A
8505.19	-- Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	10	B+
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	15	C
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300° C.	15	B+
8505.30.99	Los demás.	10	B
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	10	B

8505.90.03	Partes y piezas sueltas.	10	B
8505.90.99	Los demás.	15	B+
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.		
8506.10	- De dióxido de manganeso.		
8506.10.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.	15	C
8506.10.99	Los demás.	15	C
8506.30	- De óxido de mercurio.		
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C
8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.	15	C
8506.30.99	Los demás.	15	C
8506.40	- De óxido de plata.		
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.	15	C
8506.40.99	Los demás.	15	C
8506.50	- De litio.		
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	B
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.	15	B
8506.50.99	Los demás.	15	B
8506.60	- De aire-cinc.		
8506.60.01	De aire-cinc.	15	B
8506.80	- Las demás.		
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	10	C

8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.	15	C
8506.80.99	Los demás.	15	C
8506.90	- Partes.		
8506.90.01	Partes.	10	C
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.		
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.10.99	Los demás.	20	C
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	10	C
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	20	B
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Ex.	A
8507.20.99	Los demás.	20	B+
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.30.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.30.99	Los demás.	10	C
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.40.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.40.99	Los demás.	10	C
8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.80.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.80.99	Los demás.	10	C
8507.90	- Partes.		

8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	15	C
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel- cadmio".	Ex.	A
8507.90.99	Los demás.	10	C
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	20	C
8508.10.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.	10	C
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	20	C
8508.10.99	Los demás.	10	C
8508.20	- Sierras, incluidas las tronzadoras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	10	B
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	15	C
8508.20.99	Los demás.	10	C
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.	20	C
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Ex.	A
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	20	C
8508.80.99	Los demás.	10	C
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Carcasas.	Ex.	A
8508.90.99	Las demás.	10	B
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	20	A
8509.20	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20	A
8509.30	- Trituradoras de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	20	A
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20	A
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	20	A
8509.40.03	Batidoras.	20	A
8509.40.99	Las demás.	20	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.01	Molinos para carne.	20	A
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	20	A
8509.80.03	Cuchillos.	20	A
8509.80.04	Cepillos para dientes.	20	A
8509.80.05	Cepillos para ropa.	20	A
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.	20	A
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	A

8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	20	A
8509.80.09	Abridores de latas.	20	A
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	A
8509.80.99	Los demás.	20	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A
8509.90.02	Carcasas.	15	A
8509.90.99	Los demás.	15	A
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.		
8510.10	- Afeitadoras.		
8510.10.01	Afeitadoras.	20	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	20	A
8510.30	- Aparatos de depilar.		
8510.30.01	Aparatos de depilar.	20	B
8510.90	- Partes.		
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	10	B+
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	20	B
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	20	B+
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	10	B
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8510.90.99	Los demás.	15	B
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	C
8511.10.99	Los demás.	15	C
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	A
8511.20.99	Los demás.	15	C
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	15	C
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02.	15	B+
8511.30.99	Los demás.	15	C
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg.	15	B+

8511.40.99	Los demás.	15	C
8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.01	Dínamos (generadores).	15	C
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg.	15	C
8511.50.99	Los demás.	10	C
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	20	C
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	A
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.80.99	Los demás.	15	C
8511.90	- Partes.		
8511.90.01	Platinos.	15	A
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	10	C
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8511.90.99	Los demás.	10	C
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.		
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	15	C
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	15	B+
8512.10.99	Los demás.	15	B+
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.		
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	B+
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	10	C
8512.20.99	Los demás.	15	C
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	15	C
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.		
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	15	C
8512.90	- Partes.		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	10	B
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	C
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	10	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	C
8512.90.99	Los demás.	15	C

85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	15	C
8513.10.99	Los demás.	20	C
8513.90	- Partes.		
8513.90.01	Partes.	Ex.	A
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Ex.	A
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02.	20	B
8514.10.99	Los demás.	15	C
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	B
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	15	C
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04.	20	C
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Ex.	A
8514.20.99	Los demás.	15	C
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.30.02	Hornos de arco.	Ex.	A
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06.	20	B
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	20	B
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	B
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Ex.	A
8514.30.99	Los demás.	15	C
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	C
8514.40.99	Los demás.	15	C
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	B
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	C
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.	10	C
8514.90.99	Los demás.	10	C

85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet. - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	20	C
8515.11.99	Los demás.	15	C
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	C
8515.21.02	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	20	C
8515.21.99	Los demás.	15	B
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	C
8515.29.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.31.99	Los demás.	15	C
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.39.99	Los demás.	15	C
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	B+
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	10	B
8515.80.99	Los demás.	15	C
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	15	B+
8515.90.99	Los demás.	10	B+
85.16	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.		
8516.10	- Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.01	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.	15	C
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		

8516.21	-- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	20	A
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	20	C
8516.29.99	Los demás.	20	A
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	20	A
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	A
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	15	B
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	20	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	20	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	20	A
8516.60.02	Cocinas.	20	C
8516.60.03	Hornos.	20	A
8516.60.99	Los demás.	20	A
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té.		
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	20	A
8516.72	-- Tostadoras de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	20	A
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	15	A
8516.79.99	Los demás.	20	C
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	B
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	15	A
8516.80.03	Para desempañantes.	15	B
8516.80.99	Los demás.	10	C
8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Carcasas para tostadores.	15	A
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	15	A
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	15	A
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	15	A
8516.90.05	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	15	A
8516.90.06	Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	15	B
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	15	A

8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.	15	C
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.	15	C
8516.90.10	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	15	C
8516.90.99	Los demás.	15	A
85.17	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.		
	- Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11	-- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.		
8517.11.01	Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.	20	A
8517.19	-- Los demás.		
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	20	A
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.	20	A
8517.19.03	Videófonos en colores.	20	A
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro u otros monocromos.	15	A
8517.19.99	Los demás.	20	A
	- Telefax y teleimpresores:		
8517.21	-- Telefax.		
8517.21.01	Telefax.	15	A
8517.22	-- Teleimpresores.		
8517.22.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	20	A
8517.22.99	Los demás.	15	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.		
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	20	A
8517.30.99	Los demás.	20	A
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.		
8517.50.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	20	A
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.	15	A
8517.50.04	De telecomunicación digital, para telegrafía.	10	A
8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	15	A
8517.50.99	Los demás.	15	A
8517.80	- Los demás aparatos.		
8517.80.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Ex.	A
8517.80.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	20	A

8517.80.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A
8517.80.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	10	A
8517.80.05	Para telegrafía.	10	A
8517.80.99	Los demás.	15	A
8517.90	- Partes.		
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	10	A
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	10	A
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	10	A
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	10	A
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	10	A
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	10	A
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	10	A
8517.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.	15	A
8517.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.	15	A
8517.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.14	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.15	Circuitos modulares.	15	A
8517.90.16	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.	15	A
8517.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8518.10.02	A bobina móvil.	15	A
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	15	A
8518.10.99	Los demás.	20	A
8518.21	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.01	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.		
8518.22	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	20	A
8518.22.01	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.		
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	20	A
8518.29	-- Los demás.		
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.29.99	Los demás.	20	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	15	A
8518.30.03	Microteléfono.	20	A
8518.30.99	Los demás.	20	A
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	20	A
8518.40.04	Ecuilibradores.	20	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A
8518.40.99	Los demás.	20	A
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	20	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	10	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A
8518.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.19	Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.		
8519.10	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	20	C
8519.21	- Los demás tocadiscos:		
8519.21.01	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C
8519.21.99	Los demás.	20	C
8519.29	-- Los demás.		
8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C

8519.29.99	Los demás.	20	C
	- Giradiscos:		
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	20	C
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	20	C
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	20	C
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92	-- Tocacasetes de bolsillo.		
8519.92.01	Tocacasetes de bolsillo.	20	C
8519.93	-- Los demás tocacasetes.		
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	20	C
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.	10	C
8519.93.99	Los demás.	20	C
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).	Ex.	A
8519.99.99	Los demás.	20	C
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.		
8520.10	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.	15	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	15	A
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32	-- Digitales.		
8520.32.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.32.99	Los demás.	20	A
8520.33	-- Los demás, de casete.		
8520.33.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.33.99	Los demás.	20	A
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.39.99	Los demás.	20	A
8520.90	- Los demás.		
8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	10	A
8520.90.02	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	Ex.	A
8520.90.99	Los demás.	15	A
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	10	A

8521.10.99	Los demás.	10	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.99	Los demás.	10	A
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	15	A
8522.90	- Los demás.		
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	10	A
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	15	A
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	15	A
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	10	A
8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	10	A
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	10	A
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.	15	A
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	10	A
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	10	A
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	10	C
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	10	A
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	10	A
8522.90.99	Los demás.	15	A
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.11.99	Los demás.	15	C
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.12.99	Los demás.	15	C
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		

8523.13.01	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.	15	C
8523.13.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	Ex.	A
8523.13.99	Los demás.	15	C
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Discos magnéticos.	15	C
8523.30	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8523.30.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	C
8523.90	- Los demás.		
8523.90.99	Los demás.	15	C
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.	15	A
8524.10.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.10.99	Los demás.	15	A
8524.31	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser: -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.31.01	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	15	A
8524.32	-- Para reproducir únicamente sonido.		
8524.32.01	Para reproducir únicamente sonido.	15	C
8524.39	-- Los demás.		
8524.39.99	Los demás.	15	A
8524.40	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.40.01	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	15	A
8524.51	- Las demás cintas magnéticas: -- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8524.51.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.51.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.51.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.	10	A
8524.51.99	Los demás.	15	C
8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.52.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.52.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A

8524.52.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.	10	A
8524.52.99	Los demás.	15	A
8524.53	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.53.01	De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	C
8524.53.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.53.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.	10	A
8524.53.99	Los demás.	15	A
8524.60	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8524.60.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A
	- Los demás:		
8524.91	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.91.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	10	A
8524.91.99	Los demás.	15	A
8524.99	-- Los demás.		
8524.99.99	Los demás.	15	A
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	10	A
8525.10.02	De televisión.	10	A
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de mas de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	10	A
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.10.99	Los demás.	15	A
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.		

8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	10	A
8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	20	A
8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.20.11	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Ex.	A
8525.20.99	Los demás.	15	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10	A
8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.	10	A
8525.30.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02.	Ex.	A
8525.30.99	Los demás.	10	A
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	10	A
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	10	A
8526.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	10	A
8526.91.99	Los demás.	15	A
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	10	A
8526.92.99	Los demás.	15	A

85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo.		
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	20	A
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	20	A
8527.19	-- Los demás.		
8527.19.99	Los demás.	20	A
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	20	C
8527.21.99	Los demás.	20	C
8527.29	-- Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	20	A
8527.29.99	Los demás.	20	A
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	20	A
8527.31.99	Los demás.	20	A
8527.32	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		
8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	20	C
8527.39	-- Los demás.		
8527.39.99	Los demás.	20	A
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8527.90.03	Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	10	A
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	10	A
8527.90.07	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03	20	A

8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	20	A
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8527.90.10	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	20	A
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	20	A
8527.90.12	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	10	A
8527.90.13	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05.	15	A
8527.90.99	Los demás.	15	A
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores. - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12	-- En colores.		
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.12.06	Con pantalla plana.	20	A
8528.12.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.12.99	Los demás.	15	A
8528.13	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.13.01	En blanco y negro u otros monocromos.	20	A
	- Videomonitores:		
8528.21	-- En colores.		
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A

8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.21.06	Con pantalla plana.	20	A
8528.21.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.21.08	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	20	A
8528.21.99	Los demás.	15	A
8528.22	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.22.01	Por cable coaxial.	20	A
8528.22.02	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A
8528.22.99	Los demás.	15	A
8528.30	- Videoproyectores.		
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.	20	A
8528.30.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de de alta definición.	20	A
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.30.99	Los demás.	15	A
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	10	A
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de mas de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	20	A
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	15	A
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	10	A
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04.	10	A
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 02.	10	A
8529.10.99	Las demás.	15	A
8529.90	- Las demás.		

8529.90.01	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	15	A
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	15	A
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	10	A
8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	10	A
8529.90.08	Partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06.	10	A
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85.	10	A
8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.	10	A
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	10	A
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.	10	A
8529.90.99	Los demás.	10	A
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.01	Aparatos para vías ferreas o similares.	10	A
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	10	A
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	15	C
8530.80.99	Los demás.	15	C
8530.90	- Partes.		
8530.90.01	Partes.	10	B+
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.		

8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	15	A
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	15	C
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	10	A
8531.10.99	Los demás.	20	B+
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	20	A
8531.80	- Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	15	B
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	20	B+
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	15	B+
8531.80.99	Los demás.	20	B+
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A
8531.90.02	Circuitos modulares.	15	A
8531.90.99	Los demás.	15	A
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg.	15	C
8532.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	-- De tantalio.		
8532.21.01	De tantalio.	Ex.	A
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.22.99	Los demás.	10	C
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.23.02	Tubulares.	15	B+
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.23.99	Los demás.	15	B+
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.24.02	Tubulares.	15	B+

8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.24.99	Los demás.	Ex.	A
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	15	C
8532.25.99	Los demás.	15	C
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg.	15	B+
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	B+
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	B+
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A
8532.29.99	Los demás.	15	B+
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	B+
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	10	B+
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	15	A
8532.30.99	Los demás.	15	B+
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	10	C
85.33	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10	C
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	10	A
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.29.99	Las demás.	15	B+
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.31.99	Los demás.	15	A
8533.39	-- Los demás.		
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	C
8533.39.99	Los demás.	15	A
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).		
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros.	10	A
8533.40.02	Termistores.	15	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	15	C
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Ex.	A

8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	15	B+
8533.40.99	Los demás.	15	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	10	A
8533.90.99	Los demás.	10	B+
85.34	Circuitos impresos.		
8534.00	Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	15	A
8534.00.99	Los demás.	10	A
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	15	A
8535.10.03	Fusibles.	15	C
8535.10.99	Los demás.	20	C
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 KV.	15	C
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	15	C
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	10	C
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	15	C
8535.30.99	Los demás.	10	C
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.		
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV.	15	C
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	10	C
8535.40.99	Los demás.	10	C
8535.90	- Los demás.		
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8535.90.04	Relevadores de arranque.	15	C

8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	15	C
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A
8535.90.07	Selectores de circuitos.	15	C
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	15	C
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg.	10	C
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	15	C
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillitas terminales.	15	C
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	10	A
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	15	C
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.	15	C
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.	15	C
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	C
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	C
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	15	A
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14.	10	C
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.90.24	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	10	C
8535.90.99	Los demás.	10	C
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	C
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	20	C
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	20	C
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A

8536.10.99	Los demás.	10	C
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	10	C
8536.20.99	Los demás.	15	A
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	15	C
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	10	C
8536.30.99	Los demás.	10	C
	- Relés:		
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	15	A
8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	15	C
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	15	C
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	15	C
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	15	C
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.41.99	Los demás.	10	C
8536.49	-- Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	15	C
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.49.99	Los demás.	10	C

(Continúa en la Novena Sección)

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Octava Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	10	C
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	C
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	10	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	C
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	C
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	C
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	C
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8536.50.99	Los demás.	15	C
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	15	B+
8536.61.03	De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	15	C
8536.61.99	Los demás.	10	C
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8536.69.99	Los demás.	10	C
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	15	B+
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.90.03	Arrillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	15	B+
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	C
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	C
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	C
8536.90.08	Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	B+

8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	B+
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	15	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	B+
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	C
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	C
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	C
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	C
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	C
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	B+
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW.	15	C
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	15	A
8536.90.30	Buses en envoltorio metálica.	15	C
8536.90.31	Conectores de agujas.	15	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8536.90.99	Los demás.	10	C
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	C

8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	15	B+
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	10	A
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	10	C
8537.10.99	Los demás.	10	C
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.20.99	Los demás.	10	C
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	C
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	C
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	C
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	C
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	10	A
8538.90.05	Circuitos modulares.	10	C
8538.90.06	Partes moldeadas.	10	C
8538.90.99	Las demás.	10	C
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	C
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	15	C
8539.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos, de wolframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900o K (grados Kelvin) como mínimo.	10	B+
8539.21.99	Los demás.	15	C

8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	C
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	Ex.	A
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	15	C
8539.22.99	Los demás.	15	C
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	Ex.	A
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	15	C
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A
8539.29.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	Fluorescentes, de cátodo caliente.	15	C
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.		
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	15	C
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	15	C
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	15	B
8539.32.99	Los demás.	15	B
8539.39	-- Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	C
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	C
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	C
8539.39.05	Lámparas de neón.	15	A
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	15	C
8539.39.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco.		
8539.41.01	Lámparas de arco.	10	A
8539.49	-- Los demás.		
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	10	A

8539.49.99	Los demás.	15	B
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	B+
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	C
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A
8539.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores.		
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.99	Los demás.	15	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	De alta definición.	15	A
8540.12.99	Los demás.	15	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.20.99	Los demás.	15	A
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.		
8540.40.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.40.99	Los demás.	10	A
8540.50	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.		
8540.50.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.50.99	Los demás.	10	A
8540.60	- Los demás tubos catódicos.		
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.60.99	Los demás.	10	A

	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71	-- Magnetrones.		
8540.71.01	Magnetrones.	15	A
8540.72	-- Klistrones.		
8540.72.01	Klistrones.	15	A
8540.79	-- Los demás.		
8540.79.99	Los demás.	15	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A
8540.81.99	Los demás.	15	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.89.99	Los demás.	15	A
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A
8540.91.99	Los demás.	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A
8540.99.99	Los demás.	10	A
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A
8541.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	Ex.	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		

8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A
8541.30.99	Los demás.	Ex.	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	Ex.	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.99	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	Ex.	A
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").		
8542.12.01	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	Ex.	A
8542.13	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).		
8542.13.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.13.99	Los demás.	Ex.	A
8542.14	-- Circuitos de tecnología bipolar.		
8542.14.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.14.99	Los demás.	Ex.	A
8542.19	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).		
8542.19.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.19.99	Los demás.	Ex.	A
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos.		
8542.30.99	Los demás circuitos integrados monolíticos.	Ex.	A
8542.40	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.40.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A
8542.50	- Microestructuras electrónicas.		
8542.50.01	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	Ex.	A
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.		
8543.11.01	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	15	A
8543.19	-- Los demás.		
8543.19.99	Los demás.	15	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	Ex.	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A

8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	Ex.	A
8543.20.99	Los demás.	15	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnica electrólisis o electrofóresis.	Ex.	A
8543.40	- Electrificadores de cercas.		
8543.40.01	Electrificadores de cercas.	15	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.		
8543.81.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15	A
8543.89	-- Los demás.		
8543.89.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A
8543.89.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	15	A
8543.89.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	15	A
8543.89.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	15	A
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	15	A
8543.89.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A
8543.89.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A
8543.89.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	15	A
8543.89.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	C
8543.89.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.	Ex.	A
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A
8543.89.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	15	A
8543.89.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	C
8543.89.17	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8543.89.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A

8543.89.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Ex.	A
8543.89.20	Amplificadores de microondas.	Ex.	A
8543.89.21	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A
8543.89.99	Los demás.	15	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Circuitos modulares.	10	A
8543.90.99	Las demás.	10	A
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	15	C
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	C
8544.19.99	Los demás.	15	C
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	15	C
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	C
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.20.99	Los demás.	15	C
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.30.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41	-- Provisos de piezas de conexión.		
8544.41.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.41.03	Aarneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.	15	C
8544.41.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.41.99	Los demás.	15	C
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C

8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.	15	C
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.49.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión.		
8544.51.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03.	15	C
8544.51.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.51.99	Los demás.	15	C
8544.59	-- Los demás.		
8544.59.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03.	15	C
8544.59.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.59.99	Los demás.	15	C
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	15	C
8544.60.99	Los demás.	15	C
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	C
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.		
	- Electrodos:		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en hornos.		
8545.11.01	Del tipo de los utilizados en hornos.	15	C
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.99	Los demás.	15	B+
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	15	C
8545.90	- Los demás.		
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A
8545.90.99	Los demás.	15	B+
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	15	C
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	10	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.10.99	Los demás.	15	B+
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	15	C

8546.20.02	De suspensión.	15	C
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	C
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.20.99	Los demás.	15	B+
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	15	B+
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	10	C
8546.90.99	Los demás.	15	C
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	10	C
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	C
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	C
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	C
8547.10.99	Los demás.	10	C
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	B
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8547.20.99	Los demás.	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	B
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	B
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	B
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	C
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	C
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	B
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	C
8547.90.11	De vidrio.	10	C
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	C
8547.90.99	Los demás.	10	C
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.		

8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A
8548.90	- Los demás.		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	15	A
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	15	A
8548.90.99	Los demás.	15	C
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION.		
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	10	C
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	C
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.		
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.99	Los demás.	10	A
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	C
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	10	C
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	10	A
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8604.00.99	Los demás.	10	A
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		

8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Coches de viajeros.	15	C
8605.00.99	Los demás.	10	C
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	10	C
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	C
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ú 8606.20.		
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ú 8606.20.	10	C
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	10	C
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	C
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.99	Los demás.	10	C
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels".		
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	15	C
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A
8607.19.03	Ruedas.	10	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	10	A
8607.19.99	Los demás.	10	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A
8607.21.99	Los demás.	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.99	Los demás.	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o locotractores.		
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A
8607.91.99	Las demás.	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.99	Las demás.	10	A

86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A
8608.00.99	Los demás.	15	A
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A
8626.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	10	C
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	20	B
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	C
8701.30.99	Los demás.	Ex.	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	15	C
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	C
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia de 160 o 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A
8701.90.99	Los demás.	15	C

87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	20	B 3/
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	20	B 3/
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	20	B
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	20	B 3/
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	20	B 3/
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.		
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	20	C
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	20	C
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	C
8703.10.99	Los demás.	20	4/
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	20	4/
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.	20	4/
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.	20	4/
8703.23.02	De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	4/
8703.23.99	Los demás.	20	4/
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	4/
8703.24.99	Los demás.	20	4/

	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	20	4/
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	20	4/
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	20	4/
8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	20	4/
8703.90.99	Los demás.	20	4/
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.	10	B
8704.10.99	Los demás.	10	B 3/
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.	20	B 3/
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B 3/
8704.21.99	Los demás.	20	B 3/
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B 3/
8704.22.99	Los demás.	20	B 3/
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	B 3/
8704.23.99	Los demás.	20	B 3/
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	B 3/
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.	20	B 3/
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B 3/

8704.31.99	Los demás.	20	B 3/
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B 3/
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B 3/
8704.32.99	Los demás.	20	B 3/
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	B 3/
8704.90.99	Los demás.	20	B 3/
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, cochesesparcidores, coches taller, coches radiológicos).		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.01	Camiones-grúa.	20	B 3/
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B 3/
8705.20.99	Los demás.	20	B 3/
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	B
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones hormigonera.	20	B 3/
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B 3/
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A
8705.90.99	Los demás.	20	B 3/
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	10	4/
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	4/
8706.00.99	Los demás.	15	4/
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.10.99	Los demás.	15	2/
8707.90	- Las demás.		

8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.90.99	Las demás.	15	2/
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.		
8708.10	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.		
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	10	B
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	B
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	2/
8708.10.99	Los demás.	15	2/
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	15	B
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	10	2/
8708.29.02	Capots (cofres).	10	2/
8708.29.03	Estribos.	10	2/
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	B
8708.29.05	Para trolebuses.	10	B
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	B
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	2/
8708.29.08	Biseles.	15	2/
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	2/
8708.29.10	Marcos para cristales.	15	2/
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	15	B
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	B
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	2/
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	2/
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	2/
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	B
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	B
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	15	B
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	15	B
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	B
8708.29.99	Los demás.	15	2/
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.01	Para trolebuses.	10	B
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	2/
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.31.99	Los demás.	10	2/
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	10	2/
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	2/

8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	B+
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	15	B
8708.39.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	B
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	2/
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	B
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	15	2/
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	B
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	B
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.99	Los demás.	10	2/
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	2/
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	15	B
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	B
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.	15	2/
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.40.99	Los demás.	15	2/
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	10	B
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	2/
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	2/
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15	B
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.	15	2/

8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.	15	2/
8708.50.99	Los demás.	15	2/
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	10	B
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.60.03	Delanteros.	15	B
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	15	B
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.60.06	Ejes cardánicos.	15	2/
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	B
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2724 Kg a 8172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.99	Los demás.	15	2/
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	10	B
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	2/
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	2/
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	2/
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	B
8708.70.99	Los demás.	15	2/
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.01	Para trolebuses.	10	B
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	15	B
8708.80.99	Los demás.	15	2/
8708.91	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	-- Radiadores.		
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.91.99	Los demás.	15	2/
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	2/
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.92.99	Los demás.	15	2/
8708.93	-- Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	2/
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B+

8708.93.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	2/
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	2/
8708.93.99	Los demás.	10	2/
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	10	B
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	B
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	B
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	B
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	B
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	B
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.94.99	Los demás.	15	2/
8708.99	-- Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	B
8708.99.02	Para trolebuses.	10	B
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	B+
8708.99.05	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	B
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.	10	B+
8708.99.07	Tanques de combustible.	15	B+
8708.99.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.	10	B+
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	B
8708.99.10	Engranajes.	15	C
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	15	B+
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	15	B
8708.99.13	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.	10	B
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	15	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	15	B+
8708.99.16	Perchas o columpios.	15	B
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	15	C
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	15	C
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	B+
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	B+
8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección.	10	B+
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	15	B
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	B
8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	B

8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	B
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	B
8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	B
8708.99.28	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	15	B
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.32	Bujes para suspensión.	15	B
8708.99.33	Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A
8708.99.99	Los demás.	10	C
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	15	B
8709.19	-- Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	B
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	B
8709.19.99	Las demás.	15	B
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	15	B
87.10	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.	10	B
87.11	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".		

8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	20	B
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	20	B
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	20	B
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.	20	B
8711.40.99	Los demás.	20	B
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	20	B
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	"Sidecares" para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	B
8711.90.99	Los demás.	20	B
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	20	A
8712.00.02	Bicicletas para niños.	20	A
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	20	A
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	20	A
8712.00.99	Los demás.	20	A
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	15	B
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	10	B
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.		
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):		
8714.11	-- Sillines (asientos).		
8714.11.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	15	B
8714.19.99	Los demás.	15	B
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	B
	- Los demás:		
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	15	B
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	15	B

8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	B
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	15	B
8714.94.99	Los demás.	15	B
8714.95	-- Sillines (asientos).		
8714.95.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	B
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.99	Los demás.	15	B
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	20	B
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20	B+
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	20	B+
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	20	B+
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	20	C
8716.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	20	C
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.31.99	Las demás.	20	C
8716.39	-- Los demás.		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20	C
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.	Ex.	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	C
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C

8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	C
8716.39.99	Los demás.	20	C
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20	C
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	B
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	20	B
8716.80.99	Los demás.	20	C
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	15	B
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	15	B
8716.90.99	Los demás.	15	C
88	NAVEGACION AEREA O ESPACIAL.		
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.		
8801.10	- Planeadores y alas delta (volantes).		
8801.10.01	Planeadores y alas delta (volantes).	20	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	20	A
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
	- Helicópteros.		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A
8802.11.99	Los demás	20	A
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A
8802.12.99	Los demás	20	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.20.99	Los demás.	20	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A
8802.30.99	Los demás.	20	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	10	A
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A

8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros.		
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.99	Las demás.	10	A
88.04	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	15	A
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	10	A
89	NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	10	A
8901.10.99	Los demás.	Ex.	A
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.20.99	Los demás.	10	B
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.30.99	Los demás.	10	B
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	20	B
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	B
8901.90.99	Los demás.	10	B
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	B

8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	B
8902.00.99	Los demás.	10	B
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	20	A
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20	A
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	20	B
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.99	Los demás.	20	A
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	B
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	10	B
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	B
8905.90	- Los demás.		
8905.90.99	Los demás.	10	B
89.06	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.99	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	15	A
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Balsas inflables.	15	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	15	A
89.08	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.		
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10	Haces y cables de fibras ópticas.	10	C
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.99	Los demás.	5	A

9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante.		
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	15	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A
9001.30.99	Los demás.	15	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.	15	A
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	A
9001.40.99	Los demás.	15	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A
9001.50.99	Los demás.	15	A
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A
9001.90.99	Los demás.	10	A
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
	- Objetivos:		
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	10	A
9002.19	-- Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	10	C
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	10	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	10	A
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11	-- De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	15	A
9003.19	-- De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	15	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Frentes.	15	A
9003.90.99	Los demás.	10	A
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	15	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Los demás.	15	A
90.05	Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.		
9005.10	- Binoculares.		
9005.10.01	Binoculares.	15	A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.99	Los demás instrumentos.	15	A

9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).		
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A
9005.90.99	Los demás.	10	A
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.		
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, exámen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	A
9006.51	- Las demás cámaras fotográficas: -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	15	C
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	15	B+
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	Ex.	A
9006.59.99	Las demás.	Ex.	A
9006.61	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía: -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.		
9006.62.01	Lámparas y cubos de destello y similares.	15	C
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	15	A
9006.91	- Partes y accesorios: -- De cámaras fotográficas.		

9006.91.01	Tripies.	15	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A
9006.91.99	Los demás.	10	A
9006.99	-- Los demás.		
9006.99.99	Los demás.	10	A
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	15	A
9007.19	-- Las demás.		
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A
9007.19.99	Las demás.	15	A
9007.20	- Proyectores.		
9007.20.01	Proyectores.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	10	A
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	10	A
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	15	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Ex.	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A
9008.90.99	Los demás.	15	A
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	20	C
9009.11.99	Los demás.	20	C
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	20	C
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	-- Por sistema óptico.		
9009.21.01	Por sistema óptico.	20	C
9009.22	-- De contacto.		
9009.22.01	De contacto.	20	A
9009.30	- Aparatos de termocopia.		
9009.30.01	Aparatos de termocopia.	20	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	C

9009.90.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.	10	C
9009.90.99	Los demás.	10	C
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico. - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	Ex.	A
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		
9010.41.01	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	Ex.	A
9010.42	-- Fotorrepetidores.		
9010.42.01	Fotorrepetidores.	Ex.	A
9010.49	-- Los demás.		
9010.49.99	Los demás.	Ex.	A
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Ex.	A
9010.60	- Pantallas de proyección.		
9010.60.01	Pantallas de proyección.	20	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	15	A
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	10	C
9011.10.99	Los demás.	20	C
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	20	C
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	B
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.		

9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Cuentahilos.	15	A
9013.80.99	Los demás.	Ex.	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	10	A
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.10.99	Los demás.	15	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A
9014.80.99	Los demás.	15	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	15	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos.	20	A
9015.20.99	Los demás.	15	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.06	Clísímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A
9015.80.99	Los demás.	15	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A
9016.00.99	Los demás.	10	A

90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún cuando se presenten con su tablero de dibujo.	20	A
9017.10.99	Los demás.	20	A
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.		
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	15	A
9017.20.99	Los demás.	20	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y galgas.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	20	C
9017.30.99	Los demás.	10	C
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	20	C
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	10	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	A
9017.80.99	Los demás.	20	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A
9017.90.99	Los demás.	10	C
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A
9018.11.02	Circuitos modulares.	15	A
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.		
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	15	A
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.		
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.	10	B
9018.14	-- Aparatos de centellografía.		
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	B
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	B
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	B
9018.19.06	Audiómetros.	Ex.	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	B
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	B
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	B
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	B
9018.19.11	Dermatomos.	10	B
9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	B
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	B

9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	B
9018.19.99	Los demás.	10	B
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	B
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.	15	C
9018.31.99	Los demás.	10	C
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	C
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	C
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A
9018.32.99	Los demás.	15	C
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	C
9018.39.02	Catéteres inyectorios para inseminación artificial.	Ex.	A
9018.39.03	Cánulas.	20	C
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	20	C
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	C
9018.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	C
9018.41.99	Los demás.	10	C
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	15	C
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	C
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	C
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	C
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	C
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	C
9018.49.99	Los demás.	15	C
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.99	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	B
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	10	C
9018.90.02	Tijeras.	15	C
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	C
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	C
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	C
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	C
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	15	C
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	C
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	C
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	C
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	C

9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	C
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	C
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	10	C
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	C
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	C
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	C
9018.90.18	Desfibriladores.	10	C
9018.90.19	Estetoscopios.	20	C
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	C
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	C
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	C
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	C
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A
9018.90.26	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25.	10	C
9018.90.99	Los demás.	10	C
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	B
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	B
9019.10.99	Los demás.	10	B
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	B
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00.01	Máscaras antigás.	10	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	Ex.	A
9020.00.03	Equipo de buceo.	15	A
9020.00.99	Los demás.	10	A
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.		
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		

9021.11	-- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	B
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	B
9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	B
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	B
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	B
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	B
9021.19.99	Los demás.	10	B
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	B
9021.21.99	Los demás.	10	B
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	10	B
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	B
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A
9021.30.99	Los demás.	10	B
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	10	B
9021.90	- Los demás.		
9021.90.99	Los demás.	10	B
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizada.		
9022.12.01	Aparatos de tomografía computarizada.	10	C
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico.		
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	10	C
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.		
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90o sobre 15o.	10	C
9022.14.99	Los demás.	10	C
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		

9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	C
9022.21.99	Los demás.	10	C
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	10	A
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	10	A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A
9022.90.99	Los demás.	10	A
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.		
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	Ex.	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	-- De líquido, con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	B
9025.11.99	Los demás.	20	B
9025.19	-- Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	B
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	Ex.	A
9025.19.04	Pirómetros.	15	A
9025.19.99	Los demás.	20	B
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	20	C
9025.80.02	Higrómetros.	Ex.	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.80.99	Los demás.	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Partes y accesorios.	10	C

90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	B+
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	C
9026.10.03	Medidores de flujo.	15	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	C
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A
9026.10.99	Los demás.	15	A
9026.20	- Para medida o control de presión.		
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	C
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	20	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.	15	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	15	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.80.99	Los demás.	Ex.	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.		
9027.10	- Analizadores de gases o humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		
9027.20.01	Cromatógrafos y instrumentos de electroforesis.	Ex.	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	Ex.	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A

9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Fotómetros.	10	A
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A
9027.80.99	Los demás.	Ex.	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A
9027.90.02	Micrótomos.	10	A
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A
9027.90.99	Los demás.	10	A
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.		
9028.10	- Contadores de gas.		
9028.10.01	Contadores de gas.	10	C
9028.20	- Contadores de líquido.		
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	C
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	C
9028.20.99	Los demás.	10	C
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	15	C
9028.30.99	Los demás.	10	C
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	10	C
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	C
9028.90.99	Los demás.	10	A
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	15	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o eletromecánicos.	20	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.10.99	Los demás.	10	B+
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	C
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	C
9029.20.03	Estroboscopios.	Ex.	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	C
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.20.99	Los demás.	10	C
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Partes y accesorios.	10	A

90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A
9030.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	Ex.	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.02	Ohmímetros.	15	A
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.99	Los demás.	Ex.	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A
9030.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.		
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A
9030.83	-- Los demás, con dispositivo registrador.		
9030.83.99	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.03	Probadores de baterías.	15	C
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.	10	C
9030.90.02	Circuitos modulares.	10	A
9030.90.03	Partes para multímetros.	Ex.	A
9030.90.99	Los demás.	10	A
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.		

9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A
9031.30	- Proyector de perfiles.		
9031.30.01	Proyector de perfiles.	Ex.	A
9031.41	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos: -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.		
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	10	A
9031.49	-- Los demás.		
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A
9031.49.99	Los demás.	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	15	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A
9031.80.07	Niveles.	20	C
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A
9031.90.99	Los demás.	Ex.	A
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	15	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	20	A
9032.10.04	Para cocinas.	15	A
9032.10.99	Los demás.	10	A
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	20	B+
9032.81	- Los demás instrumentos y aparatos: -- Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A
9032.81.99	Los demás.	10	A
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	20	A
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C

9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	C
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	20	C
9032.89.99	Los demás.	10	C
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	10	A
9032.90.99	Los demás.	10	C
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	10	C
91	RELOJERIA.		
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.01	Automáticos.	20	C
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9101.91	-- Eléctricos.		
9101.91.01	Eléctricos.	20	C
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.99	Los demás.	20	C
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Automáticos.	20	C

9102.29	-- Los demás.		
9102.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9102.91	-- Eléctricos.		
9102.91.01	Eléctricos.	20	C
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.99	Los demás.	20	C
91.03	Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.		
9103.10	- Eléctricos.		
9103.10.01	Eléctricos.	20	C
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	20	C
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A
9104.00.99	Los demás.	10	C
91.05	Los demás relojes.		
	- Despertadores:		
9105.11	-- Eléctricos.		
9105.11.01	De mesa.	20	C
9105.11.99	Los demás.	20	C
9105.19	-- Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	20	C
	- Relojes de pared:		
9105.21	-- Eléctricos.		
9105.21.01	Eléctricos.	20	C
9105.29	-- Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9105.91	-- Eléctricos.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.91.99	Los demás.	20	A
9105.99	-- Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.99.99	Los demás.	20	A
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).		
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.		
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A
9106.10.99	Los demás.	15	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	15	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.99	Los demás.	15	A
91.07	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		

9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	10	C
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9108.19	-- Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	10	C
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	10	C
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm o menos.	10	C
9108.99	-- Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	10	C
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	15	B
9109.19	-- Los demás.		
9109.19.99	Los demás.	10	B
9109.90	- Los demás.		
9109.90.99	Los demás.	10	B
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	10	A
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.		
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	15	C
9111.10.99	Los demás.	15	C
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.		
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	C
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	10	C
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Partes.	10	C
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		

9112.10	- Cajas y envolturas similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y envolturas similares, de metal.	15	B
9112.80	- Las demás cajas y envolturas similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y envolturas similares.	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	15	A
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9113.10.01	Pulseras.	20	A
9113.10.99	Las demás.	10	A
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado.		
9113.20.01	Pulseras.	15	A
9113.20.99	Las demás.	10	A
9113.90	- Las demás.		
9113.90.01	Pulseras.	15	A
9113.90.99	Las demás.	10	A
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10	A
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	10	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A
9114.90	- Las demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A
9114.90.99	Las demás.	15	A
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS.		
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	Ex.	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Pianos de cola.	Ex.	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	15	A
9201.90.02	Espinetas.	20	A
9201.90.99	Los demás.	20	A
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	De arco.	Ex.	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	15	A
9202.90.02	Guitarras.	20	A
9202.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.03	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	15	A
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.	15	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	Armónicas.	15	A

92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Ex.	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	15	A
9205.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.06	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	A
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	15	A
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	20	A
9207.10.99	Los demás.	20	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	20	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	20	A
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20	- Mecanismos de cajas de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	10	A
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	15	A
9209.91.99	Los demás.	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A
9209.93	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.		
9209.93.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.		
9209.94.01	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	15	A

9209.94.99	Los demás.	Ex.	A
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	10	A
93	ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	10	A
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	20	A
9302.00.99	Los demás.	20	A
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	10	A
9303.10.99	Los demás.	20	A
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20	A
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	20	A
9303.90	- Las demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	15	A
9303.90.99	Los demás.	20	A
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Ex.	A
9304.00.99	Los demás.	20	A
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Ex.	A
9305.10.99	Los demás.	20	A
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	20	A
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.99	Los demás.	20	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.99	Los demás.	20	A

93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.	20	A
9306.10.99	Los demás.	10	A
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.21.99	Los demás.	20	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.99	Los demás.	20	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	20	A
9306.30.02	Calibre 45.	20	A
9306.30.03	Partes.	10	A
9306.30.99	Los demás.	20	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.90.02	Partes.	10	A
9306.90.99	Los demás.	20	A
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO - QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	15	A
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	15	C
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	15	C

	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	15	C
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	15	C
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás asientos.	15	C
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	10	A
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A
9401.90.99	Los demás.	15	A
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Partes.	20	C
9402.10.99	Los demás.	20	C
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	15	B
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	15	B
9402.90.99	Los demás.	20	A
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	20	C
9403.10.99	Los demás.	20	C
9403.20	- Los demás muebles de metal.		
9403.20.01	Atriles.	20	A
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	20	B
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	15	A
9403.20.99	Los demás.	20	C
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	15	C
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	15	C
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	15	C
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	20	C
9403.60.02	Atriles.	20	A
9403.60.99	Los demás.	15	C
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	20	C
9403.70.99	Los demás.	20	C
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	20	A
9403.90	- Partes.		

9403.90.01	Partes.	10	A
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o nó.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	20	B
	- Colchones:		
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchonetas.	20	B+
9404.21.99	Los demás.	20	B+
9404.29	-- De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	20	C
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	B
9404.90	- Los demás.		
9404.90.99	Los demás.	20	B
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	20	C
9405.10.02	Candiles.	20	C
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	20	C
9405.10.99	Los demás.	20	C
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	20	C
9405.20.99	Las demás.	20	C
9405.30	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.01	Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	20	B+
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20	C
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	20	B+
9405.50.99	Los demás.	20	C
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	20	C
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	B
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	15	B
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	C

9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	C
9405.91.99	Las demás.	20	C
9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	15	C
9405.99	-- Las demás.		
9405.99.99	Las demás	20	C
94.06	Construcciones prefabricadas.		
9406.00	Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	15	B
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	20	A
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	10	A
9501.00.99	Los demás.	20	B
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
9502.10.01	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	20	A
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.		
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	20	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	20	B
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	20	A
9503.20	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	20	A
9503.20.99	Los demás.	20	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		
9503.30.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.30.99	Los demás.	20	B
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		

9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	20	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	20	A
9503.49.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.49.99	Los demás.	20	B
9503.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		
9503.50.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.50.99	Los demás.	20	B
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	20	B+
9503.60.99	Los demás.	20	B+
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.		
9503.70.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.70.99	Los demás.	20	B+
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.80.99	Los demás.	20	B
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	20	B
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	10	A
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	20	A
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	20	A
9503.90.99	Los demás.	20	B

95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	20	A
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	10	A
9504.10.03	Partes y accesorios.	15	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	20	C
9504.20.99	Los demás.	20	C
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Partes y accesorios.	15	C
9504.30.99	Los demás.	20	C
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	20	B+
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	20	A
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	20	C
9504.90.03	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.	20	C
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	20	A
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	15	A
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	20	B+
9504.90.08	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	10	A
9504.90.99	Los demás.	15	A
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.		
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.01	Artículos para fiestas de navidad.	20	C
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	20	B
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.		
	- Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquí.		
9506.11.01	Esquí.	15	A
9506.12	-- Sujetadores para esquí.		
9506.12.01	Sujetadores para esquí.	15	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	15	A
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores de vela.		
9506.21.01	Deslizadores de vela.	20	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	15	A
9506.29.99	Los demás.	20	A

	- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:		
9506.31	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.		
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	20	A
9506.31.99	Los demás.	15	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	15	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	15	A
9506.39.99	Los demás.	20	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	20	B
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Esbozos.	15	A
9506.51.99	Las demás.	20	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.99	Las demás.	15	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	15	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	15	C
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.99	Los demás.	15	C
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	20	A
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Jabalinas.	10	A
9506.91.99	Los demás.	15	C
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	A
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	15	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	15	A
9506.99.04	Caretas.	15	A
9506.99.05	Trampolines.	15	A
9506.99.99	Los demás.	15	A
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.		
	- Cañas de pescar.		
9507.10	Cañas de pescar.	15	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	15	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.99	Los demás.	15	A
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		

9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	20	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	20	A
9508.00.99	Los demás.	20	A
96	MANUFACTURAS DIVERSAS.		
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).		
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	B
9601.90	- Los demás.		
9601.90.99	Los demás.	20	B
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	15	B
9602.00.99	Los demás.	20	B
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	20	A
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20	C
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.99	Los demás.	20	C
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	C

9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	20	C
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
9603.50.99	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	15	C
9603.90	- Los demás.		
9603.90.99	Los demás.	20	A
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	C
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	B
96.06	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	20	B
	- Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil.		
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo o de cuero.	20	B
9606.29.99	Los demás.	20	B
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	20	B
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	20	C
9607.19	-- Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	20	C
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	20	B
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De metal común.	20	B
9608.10.99	Los demás.	20	C
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	20	C
	- Estilográficas y demás plumas:		

9608.31	-- Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Para dibujar con tinta china.	20	B
9608.39	-- Las demás.		
9608.39.01	De metal común.	20	B
9608.39.99	Los demás.	20	B
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De metal común.	20	B
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	15	B
9608.40.99	Los demás.	20	C
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De metal común.	20	B
9608.50.99	Los demás.	20	B
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.		
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	15	B
	- Los demás:		
9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	20	B
9608.91.99	Los demás.	20	B
9608.99	-- Los demás.		
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.02	Partes de oro.	20	B
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	B
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.05	Partes de plata.	20	B
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	B
9608.99.07	De metal, excepto partes.	20	B
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	B
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	B
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	15	B
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Ex.	A
9608.99.99	Los demás.	20	B
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	20	C
9609.20	- Minas para lápices o portaminas.		
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A
9609.20.99	Los demás.	20	C
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pasteles.	15	C
9609.90.99	Los demás.	20	C
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	B
96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		

9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00.01	Partes.	10	B
9611.00.99	Los demás.	20	C
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación.	15	B
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	10	B
9612.10.99	Los demás.	15	B
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	20	C
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.		
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	20	B+
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A
9613.80.99	Los demás.	20	B
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A
9613.90.02	Para encendedores a gas.	10	C
9613.90.99	Los demás.	15	C
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.		
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Escalabornes.	10	A
9614.20.99	Las demás.	20	C
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Partes.	10	A
9614.90.99	Las demás.	20	B
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.		
9615.11	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.01	-- De caucho endurecido o plástico.	20	B
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	20	B
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	20	B
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	B

9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	B
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	B
96.18	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg.	15	B
9618.00.99	Los demás.	20	B
97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD.		
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.		
9701.10	- Pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Ex.	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	Ex.	A
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A
97.03	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		
9703.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A
9704.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	Ex.	A

9705.00.02	Numismáticas.	Ex.	A
9705.00.03	Pedagógicas.	Ex.	A
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A
9705.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.06	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A
98	IMPORTACION DE MERCANCIAS MEDIANTE OPERACIONES ESPECIALES.		
98.01	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	A
98.02	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.99, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32, 84.33, subpartida 8424.81, y fracciones 8407.90.01, 8407.90.99, 8429.52.02 y 8429.59.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	Ex.	A
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8ª. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.40	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.41	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02,03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.46	Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.47	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.48	Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.49	Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.50	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.51	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.52	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Imprtación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	3.4	C
9802.00.53	Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.54	Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.55	Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.56	Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. delas Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.57	Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.58	Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.59	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.60	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.61	Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.62	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.63	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.64	Insumos y partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuest	Ex.	A
9802.00.65	Productos laminados en caliente, de anchura superior o igual a 1.905 m (75 pulgadas) y espesor igual o superior a 4.75 mm, para ser utilizada en la fabricación de tubos de 60.96 cm (24 pulgadas) de diámetro, comprendidos en la subpartida 7305.11 y 730	Ex.	A
98.03	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.		
9803.00	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.		

9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
98.04	Importación de menajes de casa.		
9804.00	Importación de menajes de casa.		
9804.00.01	Importación de menajes de casa.	Ex.	A
98.05	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.	Ex.	A
98.06	Las demás operaciones especiales.		
9806.00	Las demás operaciones especiales.		
9806.00.01	Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C
9806.00.02	Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C
9806.00.03	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.	Ex.	A
9806.00.04	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A

9806.00.05	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A

Anexo III

Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa (Referido en el artículo 3)

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- (a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;
- (b) "material": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- (c) "producto": el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (d) "mercancías": significa tanto los materiales como los productos;
- (e) "mercancías no originarias": significa productos o materiales que no califican como originarios de acuerdo con este anexo;
- (f) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC);
- (g) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de México o de la Comunidad, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
- (h) "valor de los materiales": el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en México o la Comunidad;
- (i) "valor de los materiales originarios": el valor de esos materiales con arreglo a lo especificado en el inciso (h) aplicado *mutatis mutandis*;
- (j) "capítulos" y "partidas": los capítulos y las partidas (código de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (k) "clasificado": se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- (l) "envío": los productos que se envían ya sea simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;
- (m) "Partes": los Estados Unidos Mexicanos (México) y la Comunidad Europea (Comunidad);
- (n) "territorios": incluye las aguas territoriales;
- (o) "Sistema Armonizado": el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas leyes;
- (p) "autoridad gubernamental competente": en el caso de México, la autoridad designada dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Título II - Definición del Concepto de "Productos Originarios"

Artículo 2 - Requisitos generales

1. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de la Comunidad:
 - (a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 4;
 - (b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 5.
2. Para efectos de esta Decisión, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:
 - (a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;

- (b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 3 - Acumulación bilateral de origen

1. Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen en un producto obtenido en México. No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.
2. Los materiales originarios de México se considerarán como materiales originarios de la Comunidad cuando se incorporen en un producto obtenido en la Comunidad. No será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el párrafo 1 del artículo 6.

Artículo 4 - Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en la Comunidad o en México:
 - (a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de México;
 - (g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);
 - (h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho, siempre que estos artículos estén bajo la supervisión de las autoridades aduaneras del país de importación;
 - (i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
 - (j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y
 - (k) las mercancías producidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).
2. Las expresiones "sus barcos" y "sus barcos fábrica" empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:
 - (a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado Miembro de la Comunidad;
 - (b) que enarboleden pabellón de México o de un Estado Miembro de la Comunidad;
 - (c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de los Estados Miembros de la Comunidad o de México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o de sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca a estos Estados o de México o a organismos públicos o a nacionales⁸ de esos Estados o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados Miembros de la Comunidad o de México; y
 - (e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de un Estado Miembro de la Comunidad o de México.

Artículo 5 - Productos suficientemente transformados o elaborados

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice II.
Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por esta Decisión, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter

⁸ A efectos de este párrafo el término "nacionales" incluye sociedades.

originario al reunir las condiciones establecidas en el apéndice II para ese producto, se utiliza en la fabricación de otro, no aplican las condiciones relativas al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice II (a).

Las disposiciones de este párrafo aplicarán por los periodos o a los productos listados en el apéndice II (a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos se aplicará lo dispuesto en el apéndice I.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6 - Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- (a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- (b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- (c) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
- (d)
 - (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - (ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (g) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice II para considerarlos como originarios de la Comunidad o México;
- (h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo;
- (i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y
- (j) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en la Comunidad o México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

Artículo 7 - Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de este anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considera que:

- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación.
- (b) cuando un envío consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto será considerado individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 8 - Separación contable

1. Cuando existan costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, la autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "separación contable" para administrar estos inventarios.
2. Este método debe ser capaz de asegurar que, para un periodo de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como "originarios" es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.
3. Este método será registrado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en la cual el producto es fabricado.
4. La autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.
5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de la autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido manejadas esas cantidades.
6. La autoridad gubernamental competente o las autoridades aduaneras vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciere uso inapropiado de ella en cualquier forma o si no cumpliera con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este anexo.

Artículo 9 - Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

Artículo 10 - Surtidos

Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11 - Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- (c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y
- (d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

Título III - Condiciones de Territorialidad**Artículo 12 - Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en México o la Comunidad.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de México o la Comunidad a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

Artículo 13 - Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
 - (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
 - (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
 - (c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

Título IV - Reintegro o Exención

Artículo 14 - Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de México en el sentido del presente anexo, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad o México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.
2. Para propósitos de este artículo, el término "aranceles de importación" incluye los aranceles aduaneros, tal y como se definen en el párrafo 8 del artículo 3 de la Decisión, cuotas antidumping y cuotas compensatorias aplicadas de conformidad con el artículo 14 de la Decisión.
3. La prohibición del párrafo 1 aplica a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los aranceles de importación aplicables en la Comunidad o México a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional⁹.
4. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos de que se trate, y que se han pagado efectivamente todos los aranceles de importación aplicables a esos materiales.
5. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
6. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 se aplicará únicamente a los productos exportados que se beneficien de cualquier trato arancelario preferencial en la otra Parte. Mas aún, no serán obstáculo para la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.
7. Este artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

Título V - Prueba De Origen

Artículo 15 - Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:
 - (a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o
 - (b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.

Artículo 16 - Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

⁹

Las Partes acuerdan que el pago de los aranceles de importación puede ser diferido hasta después que el producto final es exportado, de manera tal que el destino final del producto pueda ser conocido por las autoridades.

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el apéndice III. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas en los que se ha redactado la Decisión y de conformidad con las disposiciones de la legislación del país de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.
4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.
5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.
7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

Artículo 17 - Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - (a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.
4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases:
"EXPEDIDO A POSTERIORI", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DÉLIVRÉ A POSTERIORI",
"RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED
RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", "ÄÄÏËÄÍ ÄÊ Ô?Í ÖÖÖÄÑ?Í",
"EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄKIKÄTEEN", "UTFÄRDAT I EFTERHAND".
5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18 - Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente que lo hayan expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes: "DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "À?ÔÉÃÑÔÏ", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".
3. La indicación a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19 - Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

1. Será posible en cualquier momento sustituir uno o más certificados de circulación EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana o la autoridad gubernamental competente encargada del control de las mercancías.
2. Se considerará que el certificado sustituto constituye un certificado definitivo de circulación EUR.1 para los efectos de la aplicación del presente anexo, incluidas las disposiciones de este artículo.
3. El certificado sustituto se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades respectivas hayan verificado los datos contenidos en la solicitud.

Artículo 20 - Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:
 - (a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o
 - (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el apéndice V.

Artículo 21 - Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

Artículo 22 - Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del régimen preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de ese plazo.

Artículo 23 - Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de este anexo.

Artículo 24 - Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una sola prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25 - Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 26 - Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 16, en el párrafo 3 del artículo 20, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o México y satisfacen las demás condiciones del presente anexo pueden consistir entre otras, de las siguientes:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en México o la Comunidad donde estos documentos se utilizan según su legislación interna;

- (c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en México o la Comunidad, expedidos o extendidos en México o la Comunidad donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o extendido en México o la Comunidad de conformidad con el presente anexo.

Artículo 27 - Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 20.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 16.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

Artículo 28 - Discordancias y errores de forma

1. La existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 29 - Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en este anexo serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado Miembro de la Comunidad o de México, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día hábil de junio de 2000.
4. Los importes expresados en euros en este anexo y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados Miembros de la Comunidad y de México serán revisados por el Comité Conjunto a petición de México o la Comunidad. En el curso de esta revisión, el Comité Conjunto garantizará que no se disminuyan los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y, además considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros en este anexo.

Título VI - Disposiciones De Cooperación Administrativa

Artículo 30 - Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de México y de los Estados Miembros de la Comunidad o la autoridad gubernamental competente de México se comunicarán mutuamente a través de la Comisión Europea los modelos de sellos utilizados por sus oficinas aduaneras o gubernamentales para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente responsables de la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente anexo, México y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 31 - Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras deciden suspender el trato preferencial a los productos que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de la Comunidad y reúnen los demás requisitos del presente anexo.
6. Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32 - Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente anexo, se deberán recurrir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y de Reglas de Origen.
2. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

Artículo 33 - Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación de cada Parte, por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona. Se permitirá comunicar la información si las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos en vigor, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

Artículo 34 - Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato arancelario preferencial.

Artículo 35 - Zonas francas

1. México y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del párrafo 1, cuando productos originarios de México o la Comunidad importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate esta en conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Título VII - Ceuta y Melilla

Artículo 36 - Aplicación del Anexo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de México, cuando sean importados en Ceuta y Melilla disfrutarán en todos aspectos del mismo régimen aduanero que es aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad conforme al Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. México otorgará a las importaciones de productos amparados por la Decisión originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se aplica a productos importados originarios de la Comunidad.
3. El presente anexo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sujeto a las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37 - Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, los siguientes serán considerados como:
 - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - (a) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - (b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se haya utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso (a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados conforme al artículo 5; o
 - (ii) estos productos sean originarios de México o de la Comunidad, de acuerdo con el presente anexo, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el párrafo 1 del artículo 6;
 - (2) productos originarios de México:
 - (a) los productos totalmente obtenidos en México;
 - (b) los productos obtenidos en México en cuya fabricación se haya utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso (a), siempre que:
 - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5; o
 - (ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, de acuerdo con el presente anexo, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el párrafo 1 del artículo 6.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán "México" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

Título VIII - Disposiciones Finales**Artículo 38 - Modificaciones al Anexo**

El Comité Conjunto podrá decidir modificar las disposiciones de este anexo.

Artículo 39 - Notas explicativas

1. Las Partes acordarán "Notas Explicativas" con relación a la interpretación, aplicación y administración de este anexo en el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen.
2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Artículo 40 - Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de esta Decisión podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo y que a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, se encuentren en tránsito o, dentro de la Comunidad o México o almacenadas temporalmente en depósito fiscal o zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación, dentro de los cuatro meses siguientes a esta fecha, de un certificado EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Apéndice I - Notas Introductorias a la Lista Del Apéndice II y II(a)

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sufrido una fabricación o transformación suficiente en el sentido del artículo 5 del anexo III.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedida de la mención “ex”, ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figura en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 ó 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por aplicar la norma establecida en la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo III relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente que este carácter se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica de México o la Comunidad.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento¹ del precio franco fábrica del producto, se fabrica con “aceros aleados forjados” de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que puede utilizarse “materiales de cualquier partida”, podrán utilizarse materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse en la norma. Sin embargo, la expresión “fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida...” significa que sólo pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. La unidad de calificación para la determinación del origen es el producto particular clasificado bajo la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considera que los envases clasificados con las mercancías, por ejemplo las cajas en las cuales un producto es empacado para su presentación a la venta al menudeo, deben ser incluidos como parte del producto al determinar el origen del producto. Los empaques diseñados sólo para la transportación de las mercancías a la Parte de importación no serán considerados.

Ejemplo:

¹ Véase nota 11 del apéndice II(a).

Las computadoras de la partida 8471 tienen una norma conforme a la cual el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica. Están empacadas en cajas para venta al menudeo y son exportadas en contenedores de madera con diez computadoras en cada contenedor. Con el fin de determinar si las computadoras cumplen con el porcentaje pedido para el producto, el valor de los contenedores de madera no debe ser considerado. Sin embargo, el valor del empaque individual será incluido.

- 3.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales, sin que sea necesario que se utilicen todos.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a materiales textiles).

Sin embargo, esto no se aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62¹ fabricada de materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.7. Si en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los materiales particulares a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a la 5305.
- 4.3. Los términos "pulpa textil", y "materiales químicos" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puede utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a la 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 8 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

¹ Véase nota 6 del apéndice II(a).

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores de corriente,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 8 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia es del 8 por ciento respecto a estos hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico", esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretejas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1. Para efectos de las partidas ex 2707, 2713 a la 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:
- (a) destilación al vacío;
 - (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
 - (c) el craqueo;
 - (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación;
 - (i) la isomerización.
- 7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:
- (a) destilación al vacío;
 - (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
 - (c) el craqueo;
 - (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación;
 - (i) la isomerización;
 - (k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - (l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

¹ Véase nota introductoria 7.4.

- (m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
- (n) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- (o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
- 7.4. Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica "topping") aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710.00, 2711.11, 2711.12 a la 2711.19, 2711.21 y 2711.29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:
1. Hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico como hidrocarburos aislados. Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;
 2. Productos de las subpartidas 2707.10 a la 2707.30, 2707.50 y 2710.00:
 - (a) En los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 60 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);
 - (b) En los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 30 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por la Decisión. Por lo tanto es necesario consultar las otras partes de la Decisión.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 01 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 01 y 02 deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 deben ser obtenidos en su totalidad.	

ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 deben ser obtenidos en su totalidad.	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, u otros frutos o cacao	Fabricación en la que: - los materiales del capítulo 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o cerdo.	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todas los materiales del capítulo 06 deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder el 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 07 deben ser obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 08 deben ser obtenidos en su totalidad; y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 deben ser obtenidos en su totalidad.	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 10 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, con excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de los vegetales leguminosos (legumbres con vainas) de la partida 0708.	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 deben ser obtenidos en su totalidad.	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:		

	- Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de materiales de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506.	
1502	- Las demás Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: - Grasas de huesos o grasas de desperdicios	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de los materiales de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506.	
1504	- Las demás Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1504.	
ex 1505	- Las demás Lanolina refinada	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suintina) de la partida 1505.	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1506.	
1507 a 1515	- Las demás Aceites vegetales y sus fracciones	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
1516	- Fracciones sólidas con excepción de las del aceite de jojoba - Los demás Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación a partir de otros materiales de las partidas 1507 a 1515. Fabricación en la que todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 02 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todos los materiales de los capítulos 02 y 04 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales vegetales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materiales de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 01. Todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1702.	
ex 1703	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser ya originarios. Fabricación en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta - Las demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación en la que: - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de la fécula de papa (patata) de la partida 1108.	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en la partida 1806; - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados ¹) deben ser obtenidos en su totalidad; - en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales del capítulo 11.	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas u otros frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2001	Camotes (ñames, boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2004 y ex 2005	Papas (patatas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Véase nota 1 del apéndice II(a).

2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Mantequilla (manteca) de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - Jugos de agrios (cítricos)	- Fabricación en la que todos los frutos de agrios (cítricos) utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad.	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas.	
ex 2104	- Harina de mostaza y mostaza preparada Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005.	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario.	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en las partidas 2207 ó 2208; - en la que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad o en la que, si los demás materiales utilizados son ya originarios, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen.	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad.	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; - todos los materiales de capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	

ex 24	Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 24 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
2402		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios.	
ex 2403		Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios.	
ex 25	Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2504		Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto.	
ex 2515		Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2516		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2518		Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar.	
ex 2519		Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita).	
ex 2520		Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2524		Fibras de amianto (asbesto) natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto).	

ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica.	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes.	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos.	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² O Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

² Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre.	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29 ¹	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

¹ Véase nota 2 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta V, para la partida ex 2914.

ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
2915 ¹	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

² Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

¹ Véase la nota 3 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta V, para la partida ex 2915.

2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

3003 y 3004	-- Sangre humana -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina -- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina -- Los demás Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido.	

	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 31	Abonos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg., con excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal:		
3204 a 3206	- Pigmentos de origen vegetal para colorear huevo y pollo con una base de oleorresinas de flor y chile - Los demás Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación a partir de oleorresinas. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo» ¹ de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

¹ Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - Materiales de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

ex 37	Capítulo	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3701		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3702		Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3704		Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

ex 38	Capítulo	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3801		- Grafito coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
		- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3803		«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3805		Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3806		Gomas éster (Resinas esterificadas)	Fabricación a partir de ácidos resínicos.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 3807		Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3808		Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida incluidos otros materiales de la partida 3823.

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos naftéchnicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta con base de gelatina, sobre papel o tejidos o no - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3901	Polímeros de etileno en formas primarias - Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero - Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

¹ Para los productos compuestos por materiales clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3913 a 3914	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte; Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los clasificados en las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas reglas se indican más adelante:		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás -- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto¹. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de cualquier material del capítulo 39 utilizado no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto¹.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

ex 3916 y ex 3917	-- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ¹ . Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 3920	Perfiles y tubos - Hoja o película de ionómeros - Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio. Fabricación en la cual el valor de los materiales de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ¹ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de crepé de caucho natural.	
ex 4002	Látex	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

¹ Para los productos compuestos por materiales clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

¹ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor) - es inferior al 2%.

4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, excepto el caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho - Los demás	Recauchutado de neumáticos usados. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 4011 ó 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido.	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o corderos en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana.	
4104 ¹ a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		

¹ Véase la nota 4 del apéndice II(a) y la Declaración Conjunta VI.

4303	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada. Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar. Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples - Listones y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples. Transformación en forma de listones y molduras. Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos		
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	

ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras.	
ex 4421	- Listones y molduras Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Transformación en forma de listones y molduras. Fabricación a partir de madera de cualquier partida excepto la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	

4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas (sobres) y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Bloques de papel de cartas (Papel de escribir en «blocks»)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 ó 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 ó 4911.	

ex 50	Capítulo	Seda, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 5003		Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda.	
5004 a ex 5006		Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ¹ : - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5007		Tejidos de seda o de desperdicios de seda: - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	
		- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana cardada, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de1: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: - Formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples1.	
	- Los demás	Fabricación a partir de1: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 52	Algodón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ¹ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ² Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 2,000,000m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de:1: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples1.	
	- Los demás	Fabricación a partir de:1: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos y artificiales	Fabricación a partir de ¹ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ¹ .	
	- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ² Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La regla de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 3,500,000 m². Esta cuota será distribuida por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales	Fabricación a partir de ¹ : - Seda cruda, desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ¹ . Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o ² Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La regla de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 2,000,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

5604	- Fieltrros punzonados - Los demás Hilos y cuerdas de caucho, revestidos (recubiertos) de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Materiales químicos o pastas textiles. No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 ó 5503, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.	
5605	- Los demás Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o bien revestidos de metal	Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales, discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- De otro fieltro	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Los tejidos de yute podrán ser usados como soporte para las alfombras de fieltro punzonado. Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás -- De fibras acrílicas o poliéster	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de1: - Hilados de coco o yute, - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 ó 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	-- Los demás	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster. Fabricación a partir de1: - Hilado de coco o yute, - Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - Fibras naturales, o - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.	
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806		

	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples¹. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles o	Para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5802 a 5804	Tejidos con bucles del tipo para toallas, excepto los productos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos (aplicaciones), excepto los productos de la partida 6002	¹Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples². Fabricación a partir de²: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beaufvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de "petit point" o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples¹.	

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de1: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5807 a 5809	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar; Trenzas en piezas; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares; Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerías o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

² Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será distribuida por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

5810	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación a partir de hilados simples¹. Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples¹.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de¹: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles o ²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	

² Para las partidas 5801, 5806 y 5811, la norma de estampado aplicará solamente a las exportaciones de la Comunidad a México para una cuota agregada anual de 500,000 m². Esta cuota será asignada por México a través de subasta. Véanse también Declaraciones Conjuntas VII y X.

5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ¹ .	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, estratificados, revestidos o recubiertos de caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados. Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de ¹ :	
	- Telas de punto	- Fibras naturales,	
		- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o	
		- Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materiales químicos.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados.	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales		

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911 - Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310. Fabricados a partir de¹: - Hilados coco, - Los materiales siguientes: -- Hilados de politetrafluoroetileno², -- Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- Monofilamentos de politetrafluoroetileno², -- Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, -- Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos², -- Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster y de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Monofilamentos de poliamidas de la partida 5404. Fabricación a partir de¹: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

(Continúa en la Décima Sección)

DECIMA SECCION

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² La utilización de este material está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Viene de la novena seccion

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 60	Géneros (Tejidos) de punto	Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: - Suéteres de fibras acrílicas - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas, excepto los suéteres de fibras acrílicas - Los demás, excepto los suéteres de acrílico	Fabricación a partir de ¹ : - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados ^{1, 2, 3} . Fabricación a partir de ¹ : - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² Véase la nota introductoria 6.

³ Véase la nota 5 del apéndice II(a).

ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, con excepción de:	Fabricación a partir de hilados 2, ⁴	⁵ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ¹ , ² o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹ , 2.	³ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹ .	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		

⁴ Véase nota 6 del apéndice II(a).

⁵ Véase nota 7 del apéndice II (a).

¹ Véase nota introductoria 6.

² Véase nota 6 del apéndice II(a).

³ Véase nota 7 del apéndice II (a).

	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1, 4} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹ .	3Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
6217	- Los demás Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1, 2} o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

¹ Véase nota introductoria 6.

² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Bordados	Fabricación a partir de hilados¹ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto¹.	³Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto¹.	
	- Entretelas para confección de cuellos y puños - Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados¹.	²Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

³ Véase nota 7 del apéndice II (a).

¹ Véase nota introductoria 6.

ex 63	Capítulo	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6301 a 6304		Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería: - De fieltro, sin tejer - Los demás: -- Bordados	Fabricación a partir de ³ : - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1, 4} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	⁵ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

² Véase nota 7 del apéndice II (a).

³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos con una mezcla de materiales textiles, véase nota introductoria 5.

⁴ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

⁵ Véase nota 8 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta VIII.

	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1,2} .	³ Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁴ : - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres (carros de vela); artículos de acampar: - Sin tejer	Fabricación a partir de ^{1, 4} : - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
6307	- Los demás Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{1, 4} . Fabricación a partir de hilados ¹ .	

¹ Véase nota introductoria 6.

² Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

³ Véase nota 8 del apéndice II (a) y la Declaración Conjunta VIII.

⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

6308	Juegos (conjuntos) constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la regla que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6402 a 6404 ¹	Calzado de plástico, cuero natural o regenerado, o materia textil	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con exclusión de las partes superiores de calzado y sus partes, otras que los contrafuertes y punteras duras, de la partida 6406; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
6405	Los demás calzados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

¹ Véase nota 9 del apéndice II(a).

6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ² .	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras o bandas), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ² .	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada.	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituída, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituída).	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con Capas no reflectantes	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	

² Véase la nota introductoria 6.

7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), pots, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con excepción de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de artículos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto.	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - Lana de vidrio.	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

ex 7101	Perlas naturales (finas) o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto.	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materiales que no están clasificados en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto.	
7116	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto.	
	Manufacturas de perlas naturales (finas) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de partes de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206 ó 7207.	

7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de hierro o de acero sin alear de la partida 7207.	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de acero inoxidable de la partida 7218.	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224.	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás productos intermedios (semiproductos) de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas (diseñadas) especialmente para la colocación, la unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero, excepto de fundición	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.	

ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7404	- Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambresas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambresas) o metal expandido de aluminio; - el valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra ("bullion" o "work"). Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	

7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
8001	Estaño en bruto	- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes (excepto en bruto); manufacturas de estas materias - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos (surtidos) para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	

8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras para extruir o extrudir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 84 ¹	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 ú 8404.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ² .	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ² .	

¹ Véase nota 10 del apéndice II(a) para la partida ex 8401 (elementos combustibles nucleares).

² Véase nota 11 del apéndice II(a).

ex 8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a: - Los motores de las partidas 8407 u 8408 para uso en vehículos del Capítulo 87 - Los demás motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415		
	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, refrigeradores domésticos, los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, los demás refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío - Congeladores y grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío - Las demás partes de refrigeradores	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto de materiales del capítulo 94. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto de materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.

ex 8419	Máquinas para las industrias de madera, pasta de papel o cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas (productos) fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg.; pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8429	Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		

	- Rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinets y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8431	Partes identificables como destinadas a las apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidas para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	- Máquinas de coser (que hagan solamente pespunte), cuyo cabezal pese como máximo 16 kg. sin motor o 17 kg. con motor - Las demás	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de los materiales originarios utilizados; - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser originarios. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras, grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

8481	Artículos de grifería y órganos similares para tubería, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación, para uso vehículos del capítulo 87	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto de la partida 8482.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

ex 85	Capítulo	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con excepción de: Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8502		Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8504		Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8508		Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, a excepción de los materiales de las partidas 6804, 8202, 8207, 8208, 8466, 8467, 8501 y 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8509		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico - Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

8516	- Partes de estos aparatos Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8518	- Hornos eléctricos, planchas eléctricas y resistencias calentadoras - Partes de hornos eléctricos, resistencias calentadoras, planchas eléctricas - Los demás Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinado con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 9032. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 7321, 7322, 7417, 7615 y 8548. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

	- Auriculares, incluso combinado con micrófono y sus partes - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8519	Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes (reproductores de casetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37: - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj		

	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles incluso los que pueden recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía sin sistema lector por láser - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto de las partidas 8518 y 8529. Fabricación en la que: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	- Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción de imagen (video) - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de las obleas o discos ("wafers") todavía sin cortar en microplaquitas ("chips")	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en las partidas 8541 ó 8542, consideradas en conjunto, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87 ¹ 8708	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos (ciclos) y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, con excepción de: Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 - Cinturones de seguridad - Guarniciones de frenos montadas - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión; ejes portadores y sus partes - Silenciadores y tubos de escape - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 5806 y 6307 y capítulo 73. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 6813. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8482. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales del capítulo 73 y convertidores catalíticos de la partida 8421. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 4011.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

¹ Véase nota 12 del apéndice II(a).

8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas y triciclos (incluidos los ciclomotores), a motor (incluidos los de pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares": - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada: -- inferior o igual a 50 cm ³ -- superior a 50 cm ³ - Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de los materiales no clasificados en la partida 8714.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9005	Binoculares, monoculars, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539 - Cámaras fotográficas de autorrevelado; las demás cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm - Partes para cámaras fotográficas de autorrevelado, para otras cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9002 y 9033. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9001, 9002 y 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

	- Las demás	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 9009	- Aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
	- Partes y accesorios de aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimientos indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg., incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 9018. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.

9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 9022	Aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta o gama para usos diferentes a médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9028	Contadores de gas, líquido o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación (control) de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9109	Los demás mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches")	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado los materiales clasificados en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9112	Cajas y similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m2	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto. o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto; - los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y sus partes	Fabricación en que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf.	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

ex 9601 y ex 9602	Manufacturas de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla «trabajada» de la misma partida.	
ex 9603	Escobas, cepillos y brochas (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, almohadillas y rodillos para pintar, rasquetas de caucho o de materia flexible análoga (enjugadoras) y trapeadores (fregonas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9605	Juegos (conjuntos) o surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza de calzado o de prendas de vestir	Cada producto en el surtido debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
9606	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes	Fabricación a partir de esbozos.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

APÉNDICE II (A)**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO**

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por la Decisión. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes de la Decisión.

Nota 1:

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la excepción referente al trigo duro y sus derivados también aplicará al maíz *Zea mays* indurata.

Nota 2:

Hasta el 30 de junio de 2003, la siguiente norma aplicará para la partida ex 2914 (alcohol diacetona, metil isobutil cetona y óxido de mesitilo):

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2914 ¹	- Alcohol diacetona - Metil isobutil cetona - Óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona.	

Nota 3:

Hasta el 30 de junio de 2003, la siguiente norma aplicará para la partida ex 2915 (anhídrido acético, acetato de etilo y n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo y metilamilo, ácidos mono, di o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres):

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2915 ¹	- Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo y de metilamilo, ácidos mono, di o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20 por ciento del precio franco fábrica del producto.	

Nota 4:

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma se aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4104 ²	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de la partida 4108 ó 4109	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Nota 5:

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma se aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		

¹ Véase la Declaración Conjunta V.

¹ Véase la Declaración Conjunta V.

² Véase la Declaración Conjunta VI.

	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas, excepto los suéteres de fibras acrílicas: -- Conteniendo 50 por ciento o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ³ : - hilados de seda, - hilados de lana, - fibras de algodón, - otros hilados de materiales textiles vegetales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - hilados especiales del Capítulo 56, - materiales químicos o pasta textil.	

Nota 6:

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma se aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
6201 a ex 6209 y ex 6211	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto conteniendo 50 por ciento o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales, con excepción de:	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de seda, - hilados de lana, - fibras de algodón, - otros hilados de materiales textiles vegetales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - hilados especiales del Capítulo 56, - materiales químicos o pasta textil.

³

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas, conteniendo 50 por ciento o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de seda, - hilados de lana, - fibras de algodón, - otros hilados de materiales textiles vegetales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - hilados especiales del Capítulo 56, - materiales químicos o pasta textil. o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica del producto. ²	

Nota 7:

Esta norma aplicará después del 31 de diciembre de 2002.

Nota 8:

Esta norma aplicará³ después del 31 de diciembre de 2003.

Nota 9:

Para las partidas 6402, 6403 y 6404:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario
(1)	(2)	(3) o (4)
6402 a 6404	Calzado de plástico, cuero natural o regenerado, o material textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con plantillas o con otras partes inferiores de la partida 6406.

Esta norma conferirá origen solamente a bienes exportados por la Comunidad a México dentro de las siguientes cuotas anuales para cada partida:

6402	120,000 pares
6403, solamente para pares con un valor en aduanas superior a US \$20	250,000 (pares para mujer) 250,000 (pares para hombre) 125,000 (pares para niños)
6404	120,000 pares

Estas cuotas serán asignadas por México mediante subasta⁴.

Nota 10:

Hasta el 31 de diciembre de 2005, para la partida ex 8401 (elementos combustibles nucleares), se aplicará la siguiente norma:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario
(1)	(2)	(3) o (4)

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

² Véase la nota introductoria 6.

³ Véase la Declaración Conjunta VIII.

⁴ Véanse las Declaraciones Conjuntas IX y X.

ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 por ciento del precio franco fábrica del producto.

Nota 11:

Hasta el 31 de diciembre de 2004, para las partidas 8407 y 8408, se aplicará la siguiente norma:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8407 8408	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión) Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 por ciento del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 por ciento del precio franco fábrica del producto.	

Nota 12:

12.1 Hasta el 31 de diciembre de 2006, para las partidas ex 8701 (tractocamiones para semi-trailers), 8702 y 8704¹, México aplicará la siguiente norma para una cuota anual de 2,500 unidades:

Norma de origen	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del	55 por ciento	55 por ciento	55 por ciento	50 por ciento	50 por ciento	50 por ciento	50 por ciento del precio franco fábrica del producto.

México asignará la cuota.

12.2 Hasta el 31 de diciembre de 2004, para las partidas 8703, 8706 y 8707, las Partes aplicarán la siguiente norma:

Norma de origen	2000	2001	2002	2003	2004
Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del	55 por ciento	55 por ciento	50 por ciento	50 por ciento	50 por ciento del precio franco fábrica del producto.

APÉNDICE III - CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

- El formato de certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/ m2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos.
- Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

¹ Véase la Declaración Conjunta XI.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 No A		000.000
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada conforme Documento de exportación (3): Sello Modelo No..... Aduana o Autoridad gubernamental competente: ... País o territorio de expedición:..... En....., a..... (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En....., a..... (Firma)	

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).

(3) Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En, a Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado(*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana o la autoridad gubernamental competente indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas). En....., a..... Sello (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

Notas

- (1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
- (2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- (3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Fa cturas (menció n facultati va)	

- (1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según sea el caso.
- (2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,
DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo;
PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1)

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.
SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

En....., a.....

 (Firma)

- 1 Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Apéndice IV - Declaración en Factura

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que, éstas deban reproducirse.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ...⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ...⁽¹⁾), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nichts anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ...⁽²⁾ sind

Versión griega

Ὁ ἄλλοῦ ἔξαγωγῆς ὑποκειμένου τοῦ παρόντος ἐγγράφου (αὐτορρογοὺς ἀδελφότητας ἢ ἀδελφότητας ἐκ τῆς ἀρχῆς ἐκδόσεως ἢ ἀδελφότητας ἐκ τῆς ἀρχῆς ἐκδόσεως ...⁽¹⁾) ἀρρογοῦς ὑποκειμένου τοῦ παρόντος ἐγγράφου (αὐτορρογοὺς ἀδελφότητας ἢ ἀδελφότητας ἐκ τῆς ἀρχῆς ἐκδόσεως ἢ ἀδελφότητας ἐκ τῆς ἀρχῆς ἐκδόσεως ...⁽²⁾)

Versión francesa

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del anexo III, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del anexo III, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n° ... (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2)

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No... (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin (2)

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... (2)

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ... (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (2)

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n° ... (1)) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2)

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperäituotteita (2)

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (2)

.....⁽³⁾ (lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾ (firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

Apéndice V - Periodo de Tiempo para Proporcionar Información en la Expedición de un Certificado EUR.1 con Posterioridad a la exportación y para la Expedición de una Declaración en Factura Según lo Establecen los Artículos 17 (3) y 20 (6) del Anexo III.

1. Para la Comunidad Europea, dos años.
2. Para México, un año.

Anexo IV (Referido en el artículo 12)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, México puede mantener las medidas especificadas en este anexo, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC, y de manera que no se otorgue un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluyendo países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.
2. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

2707.50 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene esa información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 20(5) del anexo III. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implica la exención del nombre y los apellidos del firmante.

2707.99	Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710	Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.
2712.90	Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.20	Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2901.10	Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los productos listados a continuación:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm ³ .
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.40	Camiones hormigonera. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados en las partidas y subpartidas 8426.91, 8427.20, 8429.20, 8452.29, 8471, 8474.20, 8504.40, 8701.90, 8705, 8711, 8712 y 8716 del Sistema Armonizado.

5. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados bajo la partida 6309 del Sistema Armonizado.

6. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados clasificados en las partidas del Sistema Armonizado listadas a continuación, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivado del Acuerdo OMC.

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

Anexo V (Referido en el artículo 13)

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener el *Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* del 11 de diciembre de 1989, reformado el 31 de mayo de 1995, siempre que sea aplicado de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo OMC, y de manera que no otorgue un trato menos favorable a los productos importados de la Comunidad respecto de los productos importados de cualquier tercer país, incluyendo países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.

Anexo VI: Entidades Cubiertas del Título III (referido en el artículo 25)**Parte A - Entidades cubiertas por México****Sección 1 - Entidades del Gobierno Federal**

(Versión auténtica sólo en español)

1. Secretaría de Gobernación, incluye:
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluye:
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incluye:
 - Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluye:
 - Comisión Federal de Telecomunicaciones
 - Instituto Mexicano de Transporte
6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
7. Secretaría de Educación Pública, incluye:
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
8. Secretaría de Salud, incluye:
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
 - Centro Nacional de Rehabilitación
 - Consejo para la Prevención y Control de Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida).
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluye:
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de la Reforma Agraria, incluye:
 - Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, incluye:
 - Instituto Nacional de la Pesca
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía, incluye:
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

17. Secretaría de la Defensa Nacional
18. Secretaría de Marina

Sección 2 - Empresas gubernamentales

(Versión auténtica sólo en español)

1. Talleres Gráficos de México
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Servicio Postal Mexicano
5. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)
6. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
7. Petróleos Mexicanos (PEMEX Corporativo) *(No incluye las compras de combustibles y gas)*
 - PEMEX Exploración y Producción
 - PEMEX Refinación
 - PEMEX Gas y Petroquímica Básica
 - PEMEX Petroquímica
8. Comisión Federal de Electricidad
9. Consejo de Recursos Minerales
10. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V. (DICCONSA)
11. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (LICONSA) *(No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).*
12. Procuraduría Federal del Consumidor
13. Servicio Nacional de Información de Mercados
14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
16. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) *(No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).*
17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
20. Centros de Integración Juvenil
21. Instituto Nacional de la Senectud
22. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
23. Comisión Nacional del Agua (CNA)
24. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
25. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
26. NOTIMEX S.A. DE C.V.
27. Instituto Mexicano de Cinematografía
28. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
29. Pronósticos para la Asistencia Pública
30. Comisión Nacional de Zonas Áridas
31. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos
32. Comisión Nacional de Derechos Humanos
33. Consejo Nacional de Fomento Educativo

Sección 3 - Entidades de gobierno subfederal

Ninguna.

Parte B - Entidades cubiertas por la Comunidad

Sección 1 - Entidades del Gobierno Central

a. Entidades de la Comunidad Europea

1. El Consejo de la Unión Europea
2. La Comisión Europea

b. Austria

(Versión auténtica sólo en inglés)

(A) Present coverage of entities:

1.	Federal Chancellery	Bundeskansleramt		
2.	Federal Ministry for Foreign Affairs	Bundesministerium für auswärtige Angelegenheiten		
3.	Federal Ministry of Labour, health and social affairs	Bundesministerium für arbeit, Gesundheit und soziales		

4.	Federal Ministry of Finance	Bundesministerium für Finanzen
(a)	Procurement Office	Amtswirtschaftsstelle
(b)	Division III/1 (procurement of technical appliances, equipments and goods for the customs guard)	Abteilung III/1 (Beschaffung von technischen Geräten, Einrichtungen und Sachgütern für die Zollwache)
(c)	Federal EDP-Office (procurement of the Federal Ministry of Finance and of the Federal Office of Accounts)	Bundesrechenamt (EDV-Bereich des Bundesministeriums für Finanzen und des Bundesrechenamtes)
5.	Federal Ministry for Environment, Youth and Family – Procurement Office	Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie, Amtswirtschaftsstelle
6.	Federal Ministry for Economic Affairs	Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten, Amtswirtschaftsstelle
7.	Federal Ministry of Internal Affairs	Bundesministerium für Inneres
(a)	Division I/5 (Procurement Office)	Abteilung I/5 (Amtswirtschaftsstelle)
(b)	Division I/6 [procurement of goods (other than those procured by Division II/3) for the Federal Police]	Abteilung I/6 (Beschaffung aller Sachgüter für die Bundespolizei soweit sie nicht von der Abteilung II/3 beschafft werden)
(c)	EDP-Centre (procurement of electronical data processing machines (hardware))	EDV-Zentrale (Beschaffung von EDV-"Hardware")
(d)	Division II/3 (procurement of technical appliances and equipments for the Federal Police)	Abteilung II/3 (Beschaffung von technischen Geräten und Einrichtungen für die Bundespolizei)
(e)	Division II/5 (procurement of technical appliances and equipment for the Federal Provincial Police)	Abteilung II/5 (Beschaffung von technischen Geräten und Einrichtungen für die Bundesgendarmerie)
(f)	Division II/19 (procurement of equipment for supervision of road traffic)	Abteilung II/19 (Beschaffung von Einrichtungen zur Überwachung des Straßenverkehrs)
(g)	Division II/21 (procurement of aircraft)	Abteilung II/21 (Beschaffung von Flugzeugen)
8.	Federal Ministry for Justice – Procurement Office	Bundesministerium für Justiz, Amtswirtschaftsstelle
9.	Federal Ministry of Defence ¹⁰	Bundesministerium für Landesverteidigung
10.	Federal Ministry of Agriculture and Forestry	Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft
11.	Federal Ministry of Education and Cultural Affairs	Bundesministerium für Unterricht und kulturelle Angelegenheiten
12.	Federal Ministry for Science and Transport	Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr
13.	Austrian Central Statistical Office	Österreichisches Statistisches Zentralamt
14.	Austrian Federal Academy of Public Administration	Verwaltungsakademie des Bundes
15.	Federal Office of Metrology and Surveying	Bundesamt für Eich- und Vermessungswesen
16.	Federal Institute for Testing and Research, Arsenal (BVFA)	Bundesforschungs- und Prüfzentrum Arsenal
17.	Austro control GES. M.B.H. - Austrian office for civil aviation	Austro Control GES. M.B.H. - Österreichische Gesellschaft für Zivilluftfahrt
18.	Federal Institute for Testing of Motor Vehicles	Bundesprüfanstalt für Kraftfahrzeuge
19.	Post and Telecom Austria	Post und Telecom Austria Aktiengesellschaft
- (B) Cualquier otra autoridad central, incluyendo sus divisiones regionales y locales, siempre que no tengan un carácter comercial o industrial.

c. Bélgica

(Versión auténtica sólo en francés)

¹⁰ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

(A) Del Estado Federal:

1. Services du Premier Ministre
2. Ministère des Affaires économiques
3. Ministère des Affaires étrangères, du Commerce extérieur et de la Coopération au développement
4. Ministère des Affaires sociales, de la Santé publique et de l'Environnement
5. Ministère des Classes moyennes et de l'Agriculture
6. Ministère des Communications et de l'Infrastructure
7. Ministère de la Défense nationale¹¹
8. Ministère de l'Emploi et du Travail
9. Ministère des Finances
10. Ministère de la Fonction publique
11. Ministère de l'Intérieur
12. Ministère de la Justice

(B) Otros:

1. la Poste¹²
2. la Régie des Bâtiments
3. L'Office national de Sécurité Sociale
4. L'Institut national d'Assurances sociales pour Travailleurs indépendants
5. L'Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité
6. L'Office national des Pensions
7. La Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité
8. Le Fonds des Maladies professionnelles
9. L'Office national de l'Emploi

d. Dinamarca

(Versión auténtica sólo en inglés)

1. (Parliament) - (Auditor General of Denmark)	Folketinget - Rigsrevisionen
2. Prime Minister's Office	
3. Ministry of Foreign Affairs	- 2 departments
4. Ministry of Labour	- 5 agencies and institutions
5. Ministry of Housing and Urban Affairs	- 7 agencies and institutions
6. Ministry of Industry and Trade	- 7 agencies and institutions
7. Ministry of Finance	- 3 agencies and institutions
8. Ministry of Research	- 1 agency
9. Ministry of Defence (1) ¹³	- Several institutions
10. Ministry of the Interior	- 2 agencies
11. Ministry of Justice	- 2 directorates and several police offices and courts
12. Ministry of Ecclesiastical Affairs	- 10 diocesan authorities
13. Ministry of Cultural Affairs	- 3 institutions and several state-owned museums and higher education institutions
14. Ministry of Agriculture and Fisheries	- 23 directorates and institutions
15. Ministry of Environment and Energy	- 6 agencies and research establishment "Risø"
16. Ministry of Taxes and Duties	- 1 agency
17. Ministry of Social Affairs	- 4 agencies and institutions
18. Ministry of Health	- Several institutions including the State Serum Institute
19. Ministry of Education	- 6 directorates and 12 universities and other higher education institutions
20. Ministry of Economic Affairs	- Statistical bureau (Statistics Denmark)
21. Ministry of Transport	

e. Alemania

¹¹ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

¹² Activités postales visées par la loi du 24 décembre 1993.

¹³ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

(Versión auténtica sólo en inglés)

1.	Federal Foreign Office	Auswärtiges Amt
2.	Federal Chancellery	Bundeskanzleramt
3.	Federal Ministry of Labour and Social Affairs	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
4.	Federal Ministry of Education, Science, Research and Technology	Bundesministerium für Bildung, Wissenschaft, Forschung und Technologie
5.	Federal Ministry for Food, Agriculture and Forestry	Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten
6.	Federal Ministry of Finance	Bundesministerium der Finanzen
7.	Federal Ministry of the Interior (civil goods only)	Bundesministerium des Innern
8.	Federal Ministry of Health	Bundesministerium für Gesundheit
9.	Federal Ministry for Family Affairs, Senior Citizens, Women and Youth	Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
10.	Federal Ministry of Justice	Bundesministerium der Justiz
11.	Federal Ministry for Regional Planning, Building and Urban Development	Bundesministerium für Raumordnung, Bauwesen und Städtebau
12.	Federal Ministry of Post and Telecommunications ¹⁴	Bundesministerium für Post- und Telekommunikation
13.	Federal Ministry of Transport	Bundesministerium für Verkehr
14.	Federal Ministry of Economic Affairs	Bundesministerium für Wirtschaft
15.	Federal Ministry for Economic Co-operation	Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit
16.	Federal Ministry of Defence ¹⁵	Bundesministerium der Verteidigung
17.	Federal Ministry of Environment, Nature Conservation and Reactor Safety	Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

Nota: De acuerdo con las obligaciones nacionales existentes, las entidades mencionadas en la lista podrán, de conformidad con los procedimientos especiales, adjudicar contratos a ciertos grupos para eliminar diferencias derivadas de la última guerra.

f. España

(Versión auténtica sólo en español)

1. Ministerio de Asuntos Exteriores
2. Ministerio de Justicia
3. Ministerio de Defensa¹⁶
4. Ministerio de Economía y Hacienda
5. Ministerio del Interior
6. Ministerio de Fomento
7. Ministerio de Educación y Cultura
8. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
9. Ministerio de Industria y Energía
10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
11. Ministerio de la Presidencia
12. Ministerio para las Administraciones Públicas
13. Ministerio de Sanidad y Consumo
14. Ministerio de Medio Ambiente

g. Finlandia

(Versión auténtica sólo en inglés)

1.	OFFICE OF THE CHANCELLOR OF JUSTICE	OIKEUSKANSLERIN VIRASTO
2.	MINISTRY OF TRADE AND INDUSTRY	KAUPPA-JA TEOLLISUUSMINISTERIÖ
	National Consumer Administration	Kuluttajavirasto
	National Food Administration	Elintarvikevirasto
	Office of Free Competition	Kilpailuvirasto
	Council of Free Competition	Kilpailuneuvosto
	Office of the Consumer Ombudsman	Kuluttaja-asiamiehen toimisto
	Consumer Complaint Board	Kuluttajavalituslautakunta

¹⁴ Excepto equipo de telecomunicaciones.

¹⁵ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

¹⁶ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

	National Board of Patents and Registration	Patentti- ja rekisterihallitus
3.	MINISTRY OF TRANSPORT AND COMMUNICATIONS Telecommunications Administration Centre	LIKENNEMINISTERIÖ Telehallintokeskus
4.	MINISTRY OF AGRICULTURE AND FORESTRY National Land Survey of Finland	MAA- JA METSÄTALOUSHALLITUS Maanmittauslaitos
5.	MINISTRY OF JUSTICE The Office of the Data Protection Ombudsman Courts of Law	OIKEUSMINISTERIÖ Tietosuojavaltuutetun toimisto Tuomioistuinlaitos – Korkein oikeus – Korkein hallinto-oikeus – Hovioikeudet – Käräjäoikeudet – Läänioikeudet – Markkinatuomioistuin – Työtuomioistuin – Vakuutuslaitos – Vesioikeudet Vanhainhoitolaitos
6.	MINISTRY OF EDUCATION National Board of Education National Office of Film Censorship	OPETUSMINISTERIÖ Opetushallitus Valtion elokuvataarkastamo
7.	MINISTRY OF DEFENCE ¹⁷ Defence Forces	PUOLUSTUSMINISTERIÖ Puolustusvoimat
8.	MINISTRY OF THE INTERIOR Population Register Centre Central Criminal Police Mobile Police Frontier Guard	SISÄASIAINMINISTERIÖ Väestörekisterikeskus Keskusrikospoliisi Liikkuva poliisi Rajavartiolaitos
9.	MINISTRY OF SOCIAL AFFAIRS AND HEALTH Unemployment Appeal Board Appeal Tribunal National Agency for Medicines National Board of Medicolegal Affairs State Accident Office Finnish Centre for Radiation and Nuclear Safety Reception Centres for Asylum Seekers	SOSIAALI- JA TERVEYSMINISTERIÖ Työttömyysturvalautakunta Tarkastuslautakunta Lääkelaitos Terveystieteiden tutkimuskeskus Tapaturmavirasto Säteilyturvakeskus Valtion turvapaikan hakijoiden vastaanotto-keskukset
10.	MINISTRY OF LABOUR National Conciliators' Office Labour Council	TYÖMINISTERIÖ Valtakunnansovittelijain toimisto Työneuvosto
11.	MINISTRY FOR FOREIGN AFFAIRS	ULKOASIAINMINISTERIÖ
12.	MINISTRY OF FINANCE State Economy Controller's Office State Treasury Office	VALTIOVARAINMINISTERIÖ Valtiontalouden tarkastusvirasto Valtiokonttori Valtion työmarkkinatietokeskus Verohallinto Tullihallinto Valtion vakuusrahasto
13.	MINISTRY OF ENVIRONMENT National Board of Waters and Environment	YMPÄRISTÖMINISTERIÖ Vesi- ja ympäristöhallitus

h. Francia

(Versión auténtica sólo en francés)

¹⁷ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

(A) Principales entités acheteuses**(a) Budget général**

1. Services du Premier Ministre
2. Ministère des Affaires Sociales, de la Santé et de la Ville
3. Ministère de l'Intérieur et de l'Aménagement du Territoire
4. Ministère de la Justice
5. Ministère de la Défense
6. Ministère des Affaires Etrangères
7. Ministère de l'Education Nationale
8. Ministère de l'Economie
9. Ministère de l'Industrie, des Postes et Télécommunications et du Commerce Extérieur
10. Ministère de l'Equipement, des Transports et du Tourisme
11. Ministère des Entreprises et du Développement Economique, chargé des Petites et Moyennes Entreprises et du Commerce et de l'Artisanat
12. Ministère du Travail, de l'Emploi et de la Formation Professionnelle
13. Ministère de la Culture et de la Francophonie
14. Ministère du Budget
15. Ministère de l'Agriculture et de la Pêche
16. Ministère de l'Enseignement Supérieur et de la Recherche
17. Ministère de l'Environnement
18. Ministère de la Fonction Publique
19. Ministère du Logement
20. Ministère de la Coopération
21. Ministère des Départements et Territoires d'Outre-Mer
22. Ministère de la Jeunesse et des Sports
23. Ministère de la Communication
24. Ministère des anciens Combattants et Victimes de Guerre

(b) Budget annexe

On peut notamment signaler:

1. Imprimerie Nationale

(c) Comptes spéciaux du Trésor

On peut notamment signaler:

1. Fonds forestiers national;
2. Soutien financier de l'industrie cinématographique et de l'industrie des programmes audio-visuels;
3. Fonds national d'aménagement foncier et d'urbanisme;
4. Caisse autonome de la reconstruction.

(B) Etablissements publics nationaux à caractère administratif

1. Académie de France à Rome;
2. Académie de Marine;
3. Académie des Sciences d'Outre-Mer;
4. Agence Centrale des Organismes de Sécurité Sociale (A.C.O.S.S.);
5. Agences Financières de Bassins;
6. Agence Nationale pour l'Amélioration des Conditions de Travail (A.N.A.C.T.);
7. Agence Nationale pour l'Amélioration de l'Habitat (A.N.A.H.);
8. Agence Nationale pour l'Emploi (A.N.P.E.);
9. Agence Nationale pour l'Indemnisation des Français d'Outre-Mer (A.N.I.F.O.M.);
10. Assemblée Permanente des Chambres d'Agriculture (A.P.C.A.);
11. Bibliothèque Nationale;
12. Bibliothèque Nationale et Universitaire de Strasbourg;
13. Bureau d'Etudes des Postes et Télécommunications d'Outre-Mer (B.E.P.T.O.M.);
14. Caisse des Dépôts et Consignations;
15. Caisse Nationale des Allocations Familiales (C.N.A.F.);
16. Caisse Nationale d'Assurance Maladie des Travailleurs Salariés (C.N.A.M.);
17. Caisse Nationale d'Assurance-Vieillesse des Travailleurs Salariés (C.N.A.V.T.S.);
18. Caisse Nationale des Autoroutes (C.N.A.);
19. Caisse Nationale Militaire de Sécurité Sociale (C.N.M.S.S.);
20. Caisse Nationale des Monuments Historiques et des Sites;

21. Caisse Nationale des Télécommunications¹⁸;
22. Caisse de Garantie du Logement Social;
23. Casa de Velasquez;
24. Centre d'Enseignement Zootechnique de Rambouillet;
25. Centre d'Etudes du Milieu et de Pédagogie Appliquée du Ministère de l'Agriculture;
26. Centre d'Etudes Supérieures de Sécurité Sociale;
27. Centres de Formation Professionnelle Agricole;
28. Centre National d'Art et de Culture Georges Pompidou;
29. Centre National de la Cinématographie Française;
30. Centre National d'Etudes et de Formation pour l'Enfance Inadaptée;
31. Centre National d'Etudes et d'Expérimentation du Machinisme Agricole, du Génie Rural, des Eaux et des Forêts;
32. Centre National de Formation pour l'Adaptation Scolaire et l'Education Spécialisée (C.N.E.F.A.S.E.S.);
33. Centre National de Formation et de Perfectionnement des Professeurs d'Enseignement Ménager Agricole;
34. Centre National des Lettres;
35. Centre National de Documentation Pédagogique;
36. Centre National des Oeuvres Universitaires et Scolaires (C.N.O.U.S.);
37. Centre National d'Ophthalmologie des Quinze-Vingts;
38. Centre National de Préparation au Professorat de Travaux Manuels Éducatifs et d'Enseignement Ménager;
39. Centre National de Promotion Rurale de Marmilhat;
40. Centre National de la Recherche Scientifique (C.N.R.S.);
41. Centre Régional d'Education Populaire d'Ile de France;
42. Centres d'Education Populaire et de Sport (C.R.E.P.S.);
43. Centres Régionaux des Oeuvres Universitaires (C.R.O.U.S.);
44. Centres Régionaux de la Propriété Forestière;
45. Centre de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants;
46. Chancelleries des Universités;
47. Collège de France
48. Commission des Opérations de Bourse;
49. Conseil Supérieur de la Pêche;
50. Conservatoire de l'Espace Littoral et des Rivages Lacustres;
51. Conservatoire National des Arts et Métiers;
52. Conservatoire National Supérieur de Musique;
53. Conservatoire National Supérieur d'Art Dramatique;
54. Domaine de Pompadour;
55. Ecole Centrale - Lyon;
56. Ecole Centrale des Arts et Manufactures;
57. Ecole Française d'Archéologie d'Athènes;
58. Ecole Française d'Extrême-Orient;
59. Ecole Française de Rome;
60. Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales;
61. Ecole Nationale d'Administration;
62. Ecole Nationale de l'Aviation Civile (E.N.A.C.);
63. Ecole Nationale des Chartes;
64. Ecole Nationale d'Equitation;
65. Ecole Nationale du Génie Rural des Eaux et des Forêts (E.N.G.R.E.F.);
66. Ecoles Nationales d'Ingénieurs;
67. Ecole Nationale d'Ingénieurs des Industries des Techniques Agricoles et Alimentaires;
68. Ecoles Nationales d'Ingénieurs des Travaux Agricoles;
69. Ecole Nationale des Ingénieurs des Travaux Ruraux et des Techniques Sanitaires;
70. Ecole Nationale des Ingénieurs des Travaux des Eaux et Forêts (E.N.I.T.E.F.);
71. Ecole Nationale de la Magistrature;
72. Ecoles Nationales de la Marine Marchande;
73. Ecole Nationale de la Santé Publique (E.N.S.P.);
74. Ecole Nationale de Ski et d'Alpinisme;

¹⁸ Postes seulement.

75. Ecole Nationale Supérieure Agronomique - Montpellier;
76. Ecole Nationale Supérieure Agronomique - Rennes;
77. Ecole Nationale Supérieure des Arts Décoratifs;
78. Ecole Nationale Supérieure des Arts et Industries - Strasbourg;
79. Ecole Nationale Supérieure des Arts et Industries Textiles - Roubaix;
80. Ecoles Nationales Supérieures d'Arts et Métiers;
81. Ecole Nationale Supérieure des Beaux-Arts;
82. Ecole Nationale Supérieure des Bibliothécaires;
83. Ecole Nationale Supérieure de Céramique Industrielle;
84. Ecole Nationale Supérieure de l'Electronique et de ses Applications (E.N.S.E.A.);
85. Ecole Nationale Supérieure d'Horticulture;
86. Ecole Nationale Supérieure des Industries Agricoles Alimentaires;
87. Ecole Nationale Supérieure du Paysage (Rattachée à l'Ecole Nationale Supérieure d'Horticulture);
88. Ecole Nationale Supérieure des Sciences Agronomiques Appliquées (E.N.S.S.A.);
89. Ecoles Nationales Vétérinaires;
90. Ecole Nationale de Voile;
91. Ecoles Normales d'Instituteurs et d'Institutrices;
92. Ecoles Normales Nationales d'Apprentissage;
93. Ecoles Normales Supérieures;
94. Ecole Polytechnique;
95. Ecole Technique Professionnelle Agricole et Forestière de Meymac (Corrèze)
96. Ecole de Sylviculture - Croigny (Aube);
97. Ecole de Viticulture et d'Oenologie de la Tour Blanche (Gironde);
98. Ecole de Viticulture - Avize (Marne);
99. Etablissement National de Convalescents de Saint-Maurice;
100. Etablissement National des Invalides de la Marine (E.N.I.M.);
101. Etablissement National de Bienfaisance Koenigs-Wazter;
102. Fondation Carnegie;
103. Fondation Singer-Polignac;
104. Fonds d'Action Sociale pour les Travailleurs Immigrés et leurs Familles;
105. Hôpital-Hospice National Dufresne-Sommeiller;
106. Institut de l'Elevage et de Médecine Vétérinaire des Pays Tropicaux (I.E.M.V.P.T.)
107. Institut Français d'Archéologie Orientale du Caire;
108. Institut Géographique National;
109. Institut Industriel du Nord;
110. Institut International d'Administration Publique (I.I.A.P.);
111. Institut National Agronomique de Paris-Grignon;
112. Institut National des Appellations d'Origine des Vins et Eux-de-Vie (I.N.A.O.V.E.V.);
113. Institut National d'Astronomie et de Géophysique (I.N.A.G.);
114. Institut National de la Consommation (I.N.C.);
115. Institut National d'Education Populaire (I.N.E.P.);
116. Institut National d'Etudes Démographiques (I.N.E.D.);
117. Institut National des Jeunes Aveugles - Paris;
118. Institut National des Jeunes Sourdes - Bordeaux;
119. Institut National des Jeunes Sourds - Chambéry;
120. Institut National des Jeunes Sourds - Metz;
121. Institut National des Jeunes Sourds - Paris;
122. Institut National de Physique Nucléaire et de Physique des Particules (I.N.P.N.P.P);
123. Institut National de Promotion Supérieure Agricole;
124. Institut National de la Propriété Industrielle;
125. Institut National de la Recherche Agronomique (I.N.R.A.);
126. Institut National de Recherche Pédagogique (I.N.R.P.);
127. Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (I.N.S.E.R.M.);
128. Institut National des Sports;
129. Instituts Nationaux Polytechniques;
130. Instituts Nationaux des Sciences Appliquées;
131. Instituts Nationaux Supérieurs de Chimie Industrielle de Rouen;
132. Institut National de Recherche en Informatique et en Automatique (I.N.R.I.A.);
133. Institut National de Recherche sur les Transports et leur Sécurité (I.N.R.T.S.);
134. Instituts Régionaux d'Administration;

135. Institut Supérieur des Matériaux et de la Construction Mécanique de Saint-Ouen
136. Musée de l'Armée;
137. Musée Gustave Moreau;
138. Musée de la Marine;
139. Musée National J.J. Henner;
140. Musée National de la Légion d'Honneur;
141. Musée de la Poste;
142. Muséum National d'Histoire Naturelle;
143. Musée Auguste Rodin;
144. Observatoire de Paris;
145. Office de Coopération et d'Accueil Universitaire;
146. Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides;
147. Office National des Anciens Combattants;
148. Office National de la Chasse;
149. Office National d'Information sur les Enseignements et les Professions (O.N.I.E.P.);
150. Office National d'Immigration (O.N.I.);
151. O.R.S.T.O.M. – Institut Français de Recherche Scientifique pour le Développement en Coopération;
152. Office Universitaire et Culturel Français pour l'Algérie;
153. Palais de la Découverte;
154. Parcs Nationaux;
155. Réunion des Musées Nationaux;
156. Syndicat des Transports Parisiens;
157. Thermes Nationaux - Aix-les-Bains;
158. Universités.

(C) Autre organisme public national

1. Union des Groupements d'Achats Publics (U.G.A.P.).

i. Grecia

(Versión auténtica sólo en inglés)

Lista de entidades

1. Ministry of the Interior, Public Administration and Decentralization
2. Ministry of Foreign Affairs
3. Ministry of National Economy
4. Ministry of Finance
5. Ministry of Development
6. Ministry of Environment, Planning and Public Works
7. Ministry of Education and Religion
8. Ministry of Agriculture
9. Ministry of Labour and Social security
10. Ministry of Health and Social Selfare
11. Ministry of Justice
12. Ministry of Culture
13. Ministry of Merchant Marine
14. Ministry of Macedonia and Thrace
15. Ministry of the Aegean
16. Ministry of Transport and Communications
17. Ministry for Press and Media
18. Ministry to the Prime Minister
19. Army General Staff
20. Navy General Staff
21. Airforce General Staff
22. General Secretariat for Equality
23. General Secretariat for Greeks Living Abroad
24. General Secretariat for Commerce
25. General Secretariat for Research and Technology
26. General Secretariat for Industry
27. General Secretariat for Public Works
28. General Secretariat for Youth
29. General Secretariat for Further Education
30. General Secretariat for Social Security

31. General Secretariat for Sports
32. General State Laboratory
33. National Centre of Public Administration
34. National Printing Office
35. National Statistical Service
36. National Welfare Organisation
37. University of Athens
38. University of Thessaloniki
39. University of Patras
40. University of Ioannina
41. University of Thrace
42. University of Macedonia
43. University of the Aegean
44. Polytechnic School of Crete
45. Sivilianidios Technical School
46. Eginitio Hospital
47. Areteio Hospital
48. Greek Atomic Energy Commission
49. Greek Highway Fund
50. Hellenic Post (EL. TA.)
51. Workers' Housing Organisation
52. Farmers' Insurance Organisation
53. Public Material Management Organisation
54. School Building Organisation

j. Irlanda

(Versión auténtica sólo en inglés)

(A) Principales entidades compradoras

1. Office of Public Works

(B) Otros departamentos

1. President's Establishment;
2. Houses of the Oireachtas (Parliament);
3. Department of the Taoiseach (Prime Minister);
4. Office of the Tánaiste (Deputy Prime Minister);
5. Central Statistics Office;
6. Department of Arts, Culture and the Gaeltacht;
7. National Gallery of Ireland;
8. Department of Finance;
9. State Laboratory;
10. Office of the Comptroller and Auditor General;
11. Office of the Attorney General;
12. Office of the Director of Public Prosecutions;
13. Valuation Office;
14. Civil Service Commission;
15. Office of the Ombudsman;
16. Office of the Revenue Commissioners;
17. Department of Justice;
18. Commissioners of Charitable Donations and Bequests for Ireland;
19. Department of the Environment;
20. Department of Education;
21. Department of the Marine;
22. Department of Agriculture, Food and Forestry;
23. Department of Enterprise and Employment
24. Department of Tourism and Trade
25. Department of Defence;¹⁹
26. Department of Foreign Affairs;
27. Department of Social Welfare;
28. Department of Health;
29. Department of Transport, Energy and Communications

¹⁹ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

k. Italia

(Versión auténtica sólo en inglés)

Entidades compradoras

1.	Presidency of the Council of Ministers with Ministry of Cultural Affairs	Presidenza del Consiglio dei Ministri con il Ministero del Beni Culturali
2.	Ministry of Foreign Affairs	Ministero degli affari esteri
3.	Ministry of the Interior	Ministero dell'Interno
4.	Ministry of Justice	Ministero di Grazia e Giustizia
5.	Ministry of the Treasury ²⁰	Ministero del Tesoro
6.	Ministry of Finance ²¹	Ministero delle Finanze
7.	Ministry of Defence ²²	Ministero della Difesa
8.	Ministry of Industry, Trade, Handicraft and Tourism	Ministero dell'Industria, del Commercio e Dell'artigianato
9.	Ministry of Public Works	Ministero del Lavori Pubblici
10.	Ministry of Transports	Ministero del Trasporti
11.	Ministry of Posts and Telecommunications ²³	Ministero delle Poste e Telecomunicazioni
12.	Ministry of Health	Ministero della Sanità
13.	Ministry of Education, University, Scientific and Technological Research	Ministero della Pubblica Istruzione, dell'Università della ricerca scientifica e tecnologica
14.	Ministry of Employment and Social Security	Ministero del Lavoro e della Previdenza Sociale
15.	Ministry of Environment	Ministero dell'Ambiente
16.	Ministry of Foreign Trade	Ministero del Commercio con l'Estero
17.	Ministry of Agriculture resources	Ministero delle Risorse Agricole, Alimentari e Forestali

l. Luxemburgo

(Versión auténtica sólo en francés)

1. Ministère du Budget: Service Central des Imprimés et des Fournitures de l'Etat;
2. Ministère de l'Agriculture: Administration des Services Techniques de l'Agriculture;
3. Ministère de l'Education Nationale: Lycées d'Enseignement Secondaire et d'Enseignement Secondaire Technique;
4. Ministère de la Famille et de la Solidarité Sociale: Maisons de Retraite;
5. Ministère de la Force Publique: Armée²⁴ - Gendarmerie - Police;
6. Ministère de la Justice: Etablissements Pénitentiaires;
7. Ministère de la Santé Publique: Hôpital Neuropsychiatrique;
8. Ministère des Travaux Publics: Bâtiments Publics - Ponts et Chaussées;
9. Ministère des Communications: Centre Informatique de l'Etat
10. Ministère de l'Environnement: Administration de l'Environnement.

m. Países Bajos

(Versión auténtica sólo en inglés)

*Lista de entidades**Ministerios y Organos del Gobierno Central*

1.	MINISTRY OF GENERAL AFFAIRS Advisory Council on Government Policy National Information Office	MINISTERIE VAN ALGEMENE ZAKEN Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid Rijksvoorlichtingsdienst (Directie voorlichting, RVD-DV; Directie toepassing communicatie-techniek, RVD-DTC)
2.	MINISTRY OF THE INTERIOR Government Personnel Information System Service Public Servants Medical Expenses Agency Central Archives	MINISTERIE VAN BINNENLANDSE ZAKEN Dienst Informatievoorziening Overheidspersoneel Dienst Ziektekostenvoorziening Overheidspersoneel Centrale Archiefselectiedienst

²⁰ Actuando como Entidad compradora central de la mayoría de los otros Ministerios o Entidades.

²¹ No incluye las compras hechas por los monopolios del tabaco y la sal.

²² Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

²³ Solo negocios postales.

²⁴ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

	Netherlands Institute for Firemen and Combatting Calamities	Binnenlandse Veiligheidsdienst (BVD)
	Netherlands Bureau for Exams of Firemen	Nederlands Instituut voor Brandweer en Rampenbestrijding (NIBRA)
	National Institute for Selection and Education of Policemen	Nederlands Bureau Brandweer Examens (NBBE)
	25 Individual Police Regions	Landelijk Selectie en Opleidingsinstituut Politie (LSOP)
	National Police Forces	25 Afzonderlijke politieregio's
3.	MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS	Korps Landelijke Politiediensten
	SNV Organisation for Development	MINISTERIE VAN BUITENLANDSE ZAKEN
	Cooperation and Awareness	SNV, Organisatie voor
	CBI, Centre for promotion of import from developing countries	Ontwikkelingssamenwerking en Bewustwording
4.	MINISTRY OF DEFENCE ²⁵	CBI, Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden
	Central Organisation, Ministry of Defense	MINISTERIE VAN DEFENSIE
	Staff, Defense Interservice Command	Centrale organisatie van het ministerie van Defensie
	Defense telematics Agency (establishment of this new service is expected to take place on 1 September 1997)	Staf Defensie Interservice Commando (DICO)
	Duyverman Computer Centre	Defensie telematica Organisatie (DTO)
	(This service will be part of DTO and will consequently loose, as from 1 January 1998, its status as independent procurement service)	Duyverman Computer Centrum (DCC)
	Central Directorate, Defense Infrastructure Agency	Centrale directie van de Dienst Gebouwen, Werken en Terreinen
	The individual regional directorates of the Defence Infrastructure Agency	De afzonderlijke regionale directies van de Dienst Gebouwen, Werken en Terreinen
	Directorate of material Royal Netherlands Navy	Directie materieel Koninklijke Marine
	Directorate of material Royal Netherlands Army	Directie materieel Koninklijke Landmacht
	Information Technology Support Centre, Royal Netherlands Army	Dienstcentrum Automatisering Koninklijke Landmacht
	Directorate of material Royal Netherlands Airforce	Directie materieel Koninklijke Luchtmacht
5.	Defense Pipeline Organisation	Defensie Pijpleiding Organisatie
	MINISTRY OF ECONOMIC AFFAIRS	MINISTERIE VAN ECONOMISCHE ZAKEN
	Economic Investigation Agency	Economische Controledienst
	Central Plan Bureau	Centraal Planbureau
	Netherlands Central Bureau of Statistics	Centraal Bureau voor de Statistiek
	Senter	Senter
	Industrial Property Office	Bureau voor de Industriële Eigendom
	Central Licensing Office for Import and Export	Centrale Dienst voor de In- en Uitvoer
6.	State Supervision of Mines	Staatstoezicht op de Mijnen
	MINISTRY OF FINANCE	MINISTERIE VAN FINANCIËN
	Directorates of the State Tax Department	Directies der Rijksbelastingen
	State Tax Department/Fiscal Intelligence and Information Department	Belastingdienst/FIOD
	State Tax Department/Computer Centre	Belastingdienst/Automatiseringscentrum
	State Tax Department/Training	Belastingdienst/Opleidingen
7.	MINISTRY OF JUSTICE	MINISTERIE VAN JUSTITIE
	Service for judicial institutions	Dienst justitiële inrichtingen
	Service prevention, Youth protection and rehabilitation	Dienst preventie, Jeugd bescherming en reclassering
	Service Administration of justice	Dienst rechtspleging

²⁵ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

	Central Debt Collection Agency of the Ministry of Justice	Centraal Justitie Incassobureau
	National Police Services Force	Korps Landelijke Politiediensten
	Immigration and Naturalisation Service	Immigratie- en Naturalisatiedienst
	Public Prosecutor	Openbaar Ministerie
8.	MINISTRY OF AGRICULTURE, NATURE MANAGEMENT AND FISHERIES	MINISTERIE VAN LANDBOUW, NATUURBEHEER EN VISSERIJ
	Game Fund	Dienst Landelijke Service bij Regelingen (LASER)
	National Inspection Service for Animals and Animal Protection	Jachtfonds
	Plant Protection Service	Rijksdienst voor de Keuring van Vee en Vlees (RVV)
	National Forest Service	Plantenziektenkundige Dienst (PD)
	General Inspection Service	Staatsbosbeheer (SBB)
		Algemene Inspectiedienst (AID)
		Dienst Landinrichting Beheer Landbouwgronden (LBL)
	Agricultural Research Service	Dienst Landbouwkundig Onderzoek (DLO)
	National Fisheries Research Institute	Rijksinstituut voor Visserijonderzoek (RIVO-DLO)
	Government Institute for Quality Control of Agricultural Products	Rijkskwaliteit Instituut voor Land- en Tuinbouwprodukten (RILJIT-DLO)
	National Institute for Nature Management	Instituut voor Bos- en Natuuronderzoek
9.	MINISTRY OF EDUCATION, CULTURE AND SCIENCE	De afzonderlijke Regionale Beleidsdirecties
	Netherlands State Institute for War Documentation	MINISTERIE VAN ONDERWIJS, CULTUUR EN WETENSCHAPPEN
	Public Record Office	Rijksinstituut voor Oorlogsdocumentatie
	Council for Education	
	Advisory Council for Science and Technology Policy	Rijksarchiefdienst
	Central Financial Entities	Onderwijsraad
	Inspection of Education	Adviesraad voor het Wetenschap en Technologiebeleid
	National Institute for Ancient Monuments	Centrale Financiën Instellingen
	National Institute for Archeological Soil Exploration	Onderwijsinspectie
	Council for Cultural Heritage	Rijksdienst voor de Monumentenzorg
10.	MINISTRY OF SOCIAL AFFAIRS AND EMPLOYMENT	Rijksdienst Oudheidkundig Bodemonderzoek
11.	MINISTRY OF TRANSPORT, PUBLIC WORKS AND WATER MANAGEMENT	
	Directorate-General for Civil Aviation	Raad voor Cultuur
	Directorate-General for Navigation and Maritime Affairs	MINISTERIE VAN SOCIALE ZAKEN EN WERKGELEGENHEID
	Directorate-General for Transport	MINISTERIE VAN VERKEER EN WATERSTAAT
	Directorate-General for Public Works and Water Management	
	Telecommunications and Post Department	Directoraat-Generaal Rijksluchtvaartdienst
	Royal Netherlands Meteorological Institute	Directoraat-Generaal Scheepvaart en Maritieme Zaken
	Central Services	Directoraat-Generaal Vervoer
	The individual regional directories of Water Management	Directoraat-Generaal Rijkswaterstaat
	The individual specialised services of Water Management	
	Service for Construction	Hoofddirectie Telecommunicatie en Post
	Geometric Service	Koninklijk Nederlands Meteorologisch Instituut
	Advisory Council for Traffic and Transport	Centrale Diensten
	National Institute for Coastal and Marine Management	De afzonderlijke regionale directies van Rijkswaterstaat
	National Institute for Sweet Water Management and Waste Water Treatment	De afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat
		Bouwdienst
		Meetkundige dienst
		Adviesdienst Verkeer en Vervoer
		Rijksinstituut voor Kust en Zee
		Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling

12.	MINISTRY OF HOUSING, PHYSICAL PLANNING AND ENVIRONMENT Directorate-General for Environment Management Directorate-General for Public Housing Government Buildings Agency National Physical Planning Agency	MINISTERIE VAN VOLKSHUISVESTING, RUIMTELIJKE ORDENING EN MILIEUBEHEER Directoraat-Generaal Milieubeheer Directoraat-Generaal van de Volkshuisvesting Rijksgebouwendienst Rijksplanologische Dienst
13.	MINISTRY OF WELFARE, HEALTH AND CULTURAL AFFAIRS Inspection Health Protection Inspection Public Health Veterinary Inspection Inspectorate for Child and Youth Care and Protection Services National Institute of Public Health and Environmental Protection Social and Cultural Planning Office Agency to the College for Assessment of Pharmaceuticals	MINISTERIE VAN VOLKSGEZONDHEID, WELZIJN EN SPORT Inspectie Gezondheidsbescherming Inspectie Gezondheidszorg Veterinaire Inspectie Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne (RIVM) Sociaal en Cultureel Planbureau Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen
14.	SECOND CHAMBER OF THE STATES GENERAL	TWEEDE KAMER DER STATEN-GENERAAL
15.	FIRST CHAMBER OF THE STATES GENERAL	EERSTE KAMER DER STATEN-GENERAAL
16.	CABINET FOR NETHERLANDS ANTILLEAN AND ARUBAN AFFAIRS	KABINET VOOR NEDERLANDS-ANTILLIAANSE EN ARUBAANSE ZAKEN
17.	COUNCIL OF STATE	RAAD VAN STATE
18.	NETHERLANDS COURT OF AUDIT	ALGEMENE REKENKAMER
19.	NATIONAL OMBUDSMAN	NATIONALE OMBUDSMAN
20.	CHANCELLERY OF THE NETHERLANDS ORDER	KANSELARIJ DER NEDERLANDSE ORDEN
21.	THE QUEEN'S CABINET	KABINET DER KONINGIN

n. Portugal

(Versión auténtica sólo en inglés)

1.	PRIME MINISTER'S OFFICE Secretariat-General, Prime Minister's Office High Commissioner for Immigration and Ethnic Minorities High Commissioner for the Questions on Equality Promotion and Family Legal Centre Government Computer Network Management Centre Commission for Equality and Women's Rights Economic and Social Council High Council on Administration and Civil Service Ministerial Department on Planning, Studies and Support Ministerial Department with Special Responsibility for Macao Ministerial Department responsible for Community Service by Conscientious Objectors Ministerial Department for European Affairs Secretariat for Administrative Modernization High Council on Sports	PRESIDÊNCIA DO CONSELHO DE MINISTROS Secretaria-Geral da Presidência do Conselho de Ministros Alto Comissário para a Imigração e Minorias Étnicas Alto Comissário para as Questões da Promoção da Igualdade e da Família Centro Jurídico-CEJUR Centro de Gestão da Rede Informática do Governo Comissão para a Igualdade e para os Direitos das Mulheres Conselho Económico e Social Conselho Superior da Administração e da Função Pública Gabinete de Apoio, Estudos e Planeamento Gabinete de Macau Gabinete do Serviço Cívico e dos Objectores de Consciência Gabinete dos Assuntos Europeus Secretariado para a Modernização Administrativa Conselho Superior do Desporto
2.	MINISTRY OF HOME AFFAIRS	MINISTÉRIO DA ADMINISTRAÇÃO INTERNA

	Secretariat-General Legal Service Directorate-General for Roads Ministerial Department responsible for Studies and Planning Ministerial Department for European Affairs National Fire Service Republican National Guard Civilian Administrations Police General Inspectorate on Internal Administration Technical Secretariat for Electoral Matters Customs and Immigration Department Intelligence and Security Department	Secretaria-Geral Auditoria Jurídica Direcção-Geral de Viação Gabinete de Estudos e Planeamento de Instalações Gabinete dos Assuntos Europeus Gabinete Nacional Sirene Guarda Nacional Republicana Governos Cíveis Polícia de Segurança Pública Inspecção-Geral da Administração Interna Secretariado técnico dos Assuntos para e Processo Eleitoral Serviço de Estrangeiros e Fronteiras Serviço de Informações de Segurança
3.	MINISTRY OF AGRICULTURE, OF RURAL DEVELOPMENT AND FISHERIES Secretariat-General Legal Service Environment Audit Office National Council of Agriculture, Rural Development and Fisheries Directorate-General for Forests Directorate-General for Fisheries and Agriculture Directorate-General for Rural Development Directorate-General for Control of Food Quality Institute for Hydraulic questions, Rural Engineering and Environment Directorate-General for Culture Protection Directorate-General of Veterinary Regional Directorates for Agriculture (7) Ministerial Department for Planning and Agri-food Policy General Inspectorate and Audit Office (Management Audits) General Inspectorate for fisheries Equestrian National Service National Laboratory for Veterinary Research	MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, DO DESENVOLVIMENTO RURAL E DAS PESCAS Secretaria-Geral Auditoria Jurídica Auditor do Ambiente Conselho Nacional da Agricultura, do Desenvolvimento Rural et das Pescas Direcção-Geral das Florestas Direcção-Geral das Pescas e Agricultura Direcção-Geral do Desenvolvimento Rural Direcção-Geral de Fiscalização e Controlo da Qualidade Alimentar Instituto de Hidráulica, Engenharia Rural e Ambiente Direcção-Geral de Protecção das Culturas Direcção-Geral de Veterinária Direcções Regionais de Agricultura (7) Gabinete de Planeamento e Política Agroalimentar Inspecção-Geral e Auditoria de Gestão Inspecção-Geral das Pescas Serviço Nacional Coudêlico Laboratório Nacional de Investigação Veterinária
4.	MINISTRY OF THE ENVIRONMENT Secretariat-General Directorate-General for Environment Regional Directorates for Environment (5)	MINISTÉRIO DO AMBIENTE Secretaria-Geral Direcção-Geral do Ambiente Direcções Regionais do Ambiente (5)
5.	MINISTRY OF SCIENCE AND TECHNOLOGY Secretariat-General Legal Service High Council for Science and Technology Ministerial Department for Scientific Policy and Technology	MINISTÉRIO DA CIÊNCIA E DA TECNOLOGIA Secretaria-Geral Auditoria Jurídica Conselho Superior da Ciência e Tecnologia Gabinete coordenador da Política Científica e Tecnologia
6.	MINISTRY OF CULTURE Secretariat-General Regional Directorates for Culture (6)	MINISTÉRIO DA CULTURA Secretaria-Geral Delegações Regionais da Cultura (6)

	Ministerial Department for International Relations	Gabinete das Relações Internacionais
	Ministerial Department for Copyright	Gabinete do Direito de Autor
	General Inspectorate for Cultural Activities	Inspecção-Geral das Actividades Culturais
7.	MINISTRY OF DEFENCE	MINISTÉRIO DA DEFESA NACIONAL
	Secretariat-General of the Ministry of Defence	Secretaria-Geral do Ministério da Defesa Nacional
	Legal Service	Auditoria Jurídica
	Directorate-General for the Navy	Direcção-Geral da Marinha
	Directorate-General for Armaments and Defence Equipments	Direcção-Geral de Armamento e Equipamento de Defesa
	Directorate-General for Infrastructure	Direcção-Geral de Infra-Estruturas
	Directorate-General for Personnel	Direcção-Geral de Pessoal
	Directorate-General for National Defence Policy	Direcção-Geral de Política de Defesa Nacional
	National Security Authority	Autoridade Nacional de Segurança
	General-Inspectorate of Armed Forces	Inspecção-Geral das Forças Armadas
	National Defence Institute	Instituto da Defesa Nacional
	Council of Defence Science and Technology	Conselho de Ciência et Tecnologia da Defesa
	Council of Chiefs of Staff	Conselho da Chefes de Estado Maior
	Military Police	Polícia Judiciária Militar
	Maritime Authority System	Sistema de Autoridade Marítima
	Hydrographic Institute	Instituto Hidrográfico
	Alfeite Arsenal	Arsenal do Alfeite
	Chief of Staff of the Armed Forces	Estado Maior General das Forças Armadas
	Chief of Staff of the Army	Estado Maior do Exército
	Chief of Staff of the Navy	Estado Maior da Armada
	Chief of Staff of the Air Force	Estado Maior da Força Aérea
	Commission on International Law of the Sea	Comissão do Direito Marítimo Internacional
	Defence and Military Information Service	Serviço de Informações de Defesa e Militares
	Portuguese Commission of Military History	Comissão Portuguesa da História Militar
8.	MINISTRY OF ECONOMY	MINISTÉRIO DA ECONOMIA
	Secretariat-General	Secretaria-Geral
	Commission for the Imposition of Sanctions in Advertising Matters	Comissão de Aplicação de Coimas em Matéria de Publicidade
	Commission for Emergency Energy Planning	Comissão de Planeamento Energético de Emergência
	Commission for Emergency Industrial Planning	Comissão de Planeamento Industrial de Emergência
	Council of Competition	Conselho da Concorrência
	Council of Financial Securities	Conselho de Garantias Financeiras
	Sectoral Councils for Industry, Construction, Energy, Trade and Tourism	Conselhos Sectoriais da Indústria, da Construção, da Energia, do Comércio e do Turismo
	National Council of Quality	Conselho Nacional da Qualidade
	Directorate-General for Trade and Competition	Direcção-Geral do Comércio e da Concorrência
	Directorate-General for Energy	Direcção-Geral da Energia
	Directorate-General for Industry	Direcção-Geral da Indústria
	Directorate-General for Tourism	Direcção-Geral do Turismo
	Regional Delegations	Delegações Regionais
	Ministerial Department for Studies and Economic Prospective	Gabinete de Estudos e Prospectiva Económica
	Directorate-General for International Economic Relations	Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
	General Inspectorate for Economic Activities	Inspecção-Geral das Actividades Económicas

	General Inspectorate for Gambling Council for the Economic Development	Inspeção-Geral de Jogos Conselho para o Desenvolvimento Económico
9.	MINISTRY OF EDUCATION Secretariat-General Social Security Fund Education National Council Council of Directors-General Department for Primary Education Department for Educational Resources Management Department for Secondary Education Department for Higher Education Regional Directorates for Education (5) University Stadium of Lisbon Nursery, Primary and Secondary Education Establishments Ministerial Department of Scholar Sport Ministerial Department of European Affairs and International Relations General Inspectorate of Education Ministerial Department for Financial Management Ministerial Department for Prospective and Planning	MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO Secretaria-Geral Caixa da Previdência Conselho Nacional de Educação Conselho de Directores Gerais Departamento de Educação Básica Departamento de Gestão dos Recursos Educativos Departamento do Ensino Secundário Departamento do Ensino Superior Direcções Regionais de Educação (5) Estádio Universitário de Lisboa Estabelecimentos de Educação Pré-Escolar e dos Ensinos Básico e Secundário Gabinete Coordenador do Desporto Escolar Gabinete dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais Inspeção-Geral da Educação Gabinete de Gestão Financeira Departamento de Avaliação, Prospectiva e Planeamento
10.	MINISTRY OF EQUIPMENT, PLANNING, AND TERRITORIAL ADMINISTRATION Secretariat-General Legal Service Environment Service Commission for Support to Rehabilitation of the Territorial Administration Regional Coordination Committees Commission for Planning of Emergency Maritime Transport Council for Public and Particular Works Contracts High Council for Telecommunications Department for Prospective and Planning Directorate General for Autarquic Administration Directorate General for Civil Aviation Directorate General for Ports, Navigation and Maritime Transport Directorate General for Regional Development Directorate General for Territorial Planning and Urban Development Directorate General for National Buildings and Monuments Directorate General for Land Transport Ministerial Department for Investment Coordination Ministerial Department for European Issues and External Relations General Inspectorate of the Ministry of Equipment, Planning and Territorial Administration	MINISTÉRIO DO EQUIPAMENTO, DO PLANEAMENTO E DA ADMINISTRAÇÃO DO TERRITÓRIO Secretaria-Geral Auditoria Jurídica Auditoria Ambiental Comissão de Apoio à Reestruturação da Administração do Território Comissões de Coordenação Regional Comissão de Planeamento do Transporte Marítimo de Emergência Conselho de Mercados de Obras Públicas e Particulares Conselho Superior de Telecomunicações Departamento de Prospectiva e Planeamento Direcção-Geral da Administração Autárquica Direcção-Geral da Aviação Civil Direcção-Geral de Portos, Navegação e Transportes Marítimos Direcção-Geral do Desenvolvimento Regional Direcção-Geral do Ordenamento do território e do Desenvolvimento Urbano Direcção-Geral dos Edifícios e Monumentos Nacionais Direcção-Geral dos Transportes Terrestres Gabinete de Coordenação dos Investimentos e do Financiamento Gabinete para os Assuntos Europeus e Relações Externas Inspeção-Geral do Ministério do Equipamento, do Planeamento e da Administração do Território

	High Council for Public Works and Transport	Conselho Superior de Obras Públicas e Transportes
11.	MINISTRY OF FINANCE Secretariat-General Directorate-General for Customs and Special Taxes on Consumption Directorate-General for European Studies and International Relations Directorate-General for Studies Directorate-General for Informatics and Support to Taxation and Customs Services Directorate-General for the Protection of Civil Servants-ADSE Directorate-General for the Budget Directorate-General of Patrimony Directorate-General for the Treasury Directorate-General for Taxation General Inspectorate for Finance Institute for Information Technology Customs Stabilization Fund Taxation Stabilization Fund Public Debt Regularization Fund	MINISTÉRIO DAS FINANÇAS Secretaria-Geral Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o consumo Direcção-Geral de Assuntos Europeus e Relações Internacionais Direcção-Geral de Estudos e Previsão Direcção-Geral de Informática e Apoio aos Serviços Tributários e Aduaneiros Direcção-Geral de Protecção Social aos Funcionários e Agentes de Administração Pública-ADSE Direcção-Geral do Orçamento Direcção-Geral do Património Direcção-Geral do Tesouro Direcção-Geral dos Impostos Inspecção-Geral de Finanças Instituto de Informática Fundo de Estabilização Aduaneiro Fundo de Estabilização Tributário Fundo de Regularização da Dívida Pública
12.	MINISTRY OF JUSTICE Secretariat-General Legal Service Directorate-General for Fighting Against Corruption, Fraud and Economic-Financial Infractions Directorate-General for Registers and Other Official Documents Directorate-General for Computerized Services Directorate-General for Judiciary Services Directorate-General for the Prison Service Directorate-General for the Protection and Care of Minors Prison Establishments Ministerial Department responsible for European Law Ministerial Department responsible for Documentation and Comparative Law Ministerial Department responsible for Studies and Planning Ministerial Department responsible for Financial Management Ministerial Department responsible for Planning and Coordinating Drug Control Criminal Investigation Department Social Services National Police and Forensic Science Institute Forensic Medicine Institutes Legal Courts The High Council of the Judiciary Public Prosecutor office	MINISTÉRIO DA JUSTIÇA Secretaria-Geral Auditoria Jurídica Direcção Central para o Combate à Corrupção, Fraudes e Infracções Económico-Financeiras Direcção-Geral dos Registos e Notariado Direcção-Geral dos Serviços de Informática Direcção-Geral dos Serviços Judiciários Direcção-Geral dos Serviços Prisionais Direcção-Geral dos Serviços Tutelares de Menores Gabinete de Direito Europeu Gabinete de Documentação e Direito Comparado Gabinete de Estudos e Planeamento Gabinete de Gestão Financeira Gabinete de Planeamento e Coordenação do Combate à Droga Polícia Judiciária Serviços Sociais Instituto Nacional de Polícia e Ciências Criminais Serviços Médico-Legais Tribunais Judiciais Conselho Superior de Magistratura Ministério Público
13.	MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS Secretariat-General Legal Affairs Department	MINISTÉRIO DOS NEGÓCIOS ESTRANGEIROS Secretaria-Geral Departamento dos Assuntos Jurídicos

	Interministerial Commission for Cooperation	Comissão Interministerial para a cooperação
	Interministerial Commission for Community Affairs	Comissão Interministerial para os Assuntos Comunitários
	Interministerial Commission for Migration and Portuguese Communities	Comissão Interministerial as Migrações e Comunidades Portuguesas
	Council of Portuguese Communities	Conselho das Comunidades Portuguesas
	Directorate-General for Bilateral Relations	Direcção-Geral das Relações Bilaterais
	Directorate-General for Foreign Policy	Direcção-Geral de Política Externa
	Directorate-General for Community Affairs	Direcção-Geral dos Assuntos Comunitários
	Directorate-General for Consular Affairs and Portuguese Communities	Direcção-Geral dos Assuntos Consulares e Comunidades Portuguesas
	Directorate-General for Multilateral Affairs	Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
	Ministerial Department for Information and Press	Gabinete de Informação e Imprensa
	Diplomatic and Consular Inspectorate	Inspecção Diplomática e Consular
	Diplomatic Institute	Instituto Diplomático
14.	MINISTRY FOR QUALIFICATION AND EMPLOYMENT	MINISTÉRIO PARA A QUALIFICAÇÃO E O EMPREGO
	Secretariat-General	Secretaria-Geral
	Interministerial Commission for Employment	Comissão Interministerial para o Emprego
	National Council for Health and Safety in the workplace	Conselho Nacional de Higiene e Segurança no Trabalho
	Statistics Department	Departamento de Estatística
	Studies and Planning Department	Departamento de Estudos e Planeamento
	European Social Fund Department	Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu
	Department of European Affairs and External Relations	Departamento para os Assuntos Europeus e Relações Externas
	Directorate-General for Employment and Vocational Training	Direcção-Geral do Emprego e Formação Profissional
	Directorate-General for Labour Conditions	Direcção-Geral das Condições de Trabalho
	Legal Department	Gabinete Jurídico
	Centre for Scientific and Technical Information	Centro de Informação Científica e Técnica
15.	MINISTRY OF HEALTH	MINISTÉRIO DA SAÚDE
	Secretariat-General	Secretaria-Geral
	Department for Studies and Health Planning	Departamento de Estudos e Planeamento da Saúde
	Health Human Resource Department	Departamento de Recursos Humanos da Saúde
	Directorate-General for Health Installations & Equipment	Direcção-Geral das instalações e Equipamentos da Saúde
	Directorate-General for Health	Direcção-Geral da Saúde
	General Inspectorate of Health	Inspecção-Geral da Saúde
	Institutes of General Clinics	Institutos de Clínica Geral
	National Health Council	Conselho Nacional de Saúde
16.	MINISTRY OF SOLIDARITY AND SOCIAL SECURITY	MINISTÉRIO DA SOLIDARIEDADE E SEGURANÇA SOCIAL
	Secretariat-General	Secretaria-Geral
	National Council for Social Economy	Conselho Nacional para a Economia Social
	National Council for third-age policy	Conselho Nacional para a Política de Terceira Idade
	National Council for Rehabilitation and Integration of Dissable People	Conselho nacional para a Reabilitação e Integração das pessoas com Deficiência
	Department of Statistics, Studies and Planning	Departamento de Estatística, Estudos e Planeamento

	Ministerial Department for European Affairs and International Relations	Gabinete de Assuntos Europeus e de Relações Internacionais
	Directorate-General for Social Works	Direcção-Geral da Acção Social
	Directorate-General for Social Security Schemes	Direcção-Geral dos Regimes de Segurança Social
	General Inspectorate for Social Security	Inspecção-Geral da Segurança Social
	Social Observatory	Observatório Social
17.	PRESIDENCY OF THE REPUBLIC	PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA
	Secretariat-General of the Presidency of the Republic	Secretaria-Geral da Presidência da República
18.	CONSTITUTIONAL COURT	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
19.	COURT OF AUDITORS	TRIBUNAL DE CONTAS
	Directorate-General of the Court of Auditors	Direcção-Geral do Tribunal de Contas
20.	OMBUDSMAN	PROVEDORIA DE JUSTIÇA

o. Suecia

(Versión auténtica sólo en inglés)

Royal Academy of Fine Arts	Akademien för de fria konsterna
Public Law-Service Offices (26)	Allmänna advokatbyråerna (26)
National Board for Consumer Complaints	Allmänna reklamationsnämnden
National Board of Occupational Safety and Health	Arbetskyddsstyrelsen
Labour Court	Arbetsdomstolen
National Agency for Government Employers	Arbetsgivarverket
National Institute for Working Life	Arbetslivsinstitutet
National Labour Market Board	Arbetsmarknadsstyrelsen
Board of Occupational Safety and Health for Government Employees	Arbetsmiljönämnd, statliga sektorns
Museum of Architecture	Arkitekturmuseet
National Archive of Recorded Sound and Moving Images	Arkivet för ljud och bild
The Office of the Childrens' Ombudsman	Barnombudsmannen
Swedish Council on Technology Assessment in Health Care	Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
Royal Library	Biblioteket, Kungliga
National Board of Film Censors	Biografbyrå statens
Dictionary of Swedish Biography	Biografiskt lexikon, svenskt
Swedish Accounting Standards Board	Bokföringsnämnden
National Housing Credit Guarantee Board	Bostadskreditnämnd, statens (BKN)
National Housing Board	Boverket
National Council for Crime Prevention	Brottsförebyggande rådet
Criminal Victim Compensation and Support Authority	Brottsoffermyndigheten
Council for Building Research	Byggforskningsrådet
Central Committee for Laboratory Animals	Centrala försöksdjursnämnden
National Board of Student Aid	Centrala studiestödsnämnden
Data Inspection Board	Datainspektionen
Ministries (Government Departments)	Departementen
National Courts Administration	Domstolsverket
National Electrical Safety Board	Elsäkerhetsverket
Export Credits Guarantee Board	Exportkreditnämnden
Financial Supervisory Authority	Finansinspektionen
National Board of Fisheries	Fiskeriverket
Aeronautical Research Institute	Flygtekniska försöksanstalten

National Institute of Public Health	Folkhälsoinstitutet
Council for Planning and Co-ordination of Research	Forskningsrådsnämnden
National Fortifications Administration	Fortifikationsverket
National Conciliators' Office	Förhandlare (K 1996:01) för statens köp av färjetrafik till och från Gotland
National Defence Research Establishment	Förlikningsmannaexpedition, statens
Defence Material Administration	Försvarets forskningsanstalt
National Defence Radio Institute	Försvarets materielverk
Swedish Museums of Military History	Försvarets radioanstalt
National Defence College	Förvarshistoriska museer, statens
The Swedish Armed Forces	Förvarshögskolan
Social Insurance Offices	Förvarsmakten
Geological Survey of Sweden	Försäkringskassorna
Geotechnical Institute	Geologiska undersökning, Sveriges
The National Rural Development Agency	Geotekniska institut, statens
Graphic Institute and the Graduate School of Communications	Glesbygdsverket
The Swedish Broadcasting Commission	Grafiska institutet och institutet för högre kommunikations- och reklamutbildning
Swedish Government Seamen's Service	Granskningsnämnden för Radio och TV
Ombudsman for the Disabled	Handelsflottans kultur- och fritidsråd
Board of Accident Investigation	Handikappombudsmannen
Courts of Appeal (6)	Haverikommission, statens
Council for Research in the Humanities and Social Sciences	Hovrätterna (6)
Regional Rent and Tenancies Tribunals (12)	Humanistisk-samhällsvetenskapliga forskningsrådet
Remand Prisons (28)	Hyres- och arendenämnder (12)
Committee on Medical Responsibility	Häktena (28)
National Agency for Higher Education	Hälso- och sjukvårdens ansvarsnämnd
Supreme Court	Högskoleverket
Register Authority for Floating Charges	Högsta domstolen
National Institute for Psycho-Social Factors and Health	Inskrivningsmyndigheten för företagsinteckningar
National Institute for Regional Studies	Institut för psykosocial miljömedicin, statens
Swedish Institute of Space Physics	Institut för regionalforskning, statens
Swedish Immigration Board	Institutet för rymdfysik
Swedish Board of Agriculture	Invandrarverk, statens
Office of the Chancellor of Justice	Jordbruksverk, statens
Office of the Equal Opportunities Ombudsman	Justitiekanslern
National Judicial Board of Public Lands and Funds	Jämställdhetsombudsmannen
Administrative Courts of Appeal (4)	Kammarkollegiet
National Chemicals Inspectorate	Kammarrätterna (4)
National Board of Trade	Kemikalieinspektionen
Swedish Transport and Communications Research Board	Kommerskollegium
National Franchise Board for Environment Protection	Kommunikationsforskningsberedningen
National Institute of Economic Research	Koncessionsnämnden för miljöskydd
Swedish Competition Authority	Konjunkturinstitutet
College of Arts, Crafts and Design	Konkurrensverket
College of Fine Arts	Konstfack
National Art Museums	Konsthögskolan
Arts Grants Committee	Konstmuseer, statens
National Art Council	Konstränsnämnden
National Board for Consumer Policies	Konstråd, statens
Armed Forces Archives	Konsumentverket
	Krigsarkivet

National Laboratory of Forensic Science	Kriminaltekniska laboratorium, statens
Correctional Regional Offices (6)	Kriminalvårdens regionkanslier (6)
National/Local Institutions (68)	Kriminalvårdsanstalterna (68)
National Paroles Board	Kriminalvårdsnämnden
National Prison and Probation Administration	Kriminalvårdsstyrelsen
Enforcement Services (24)	Kronofogdemyndigheterna (24)
National Council for Cultural Affairs	Kulturråd, statens
Swedish Coast Guard	Kustbevakningen
Nuclear-Power Inspectorate	Kärnkraftsinspektion, statens
National Land Survey	Lantmäteriverket
Royal Armoury	Livrustkammaren/Skoklosters slott/ Hallwylska museet
National Food Administration	Livsmedelsverk, statens
The National Gaming Board	Lotteriinspektionen
Medical Products Agency	Läkemedelsverket
County Labour Boards (24)	Länsarbetsnämnderna (24)
County Administrative Courts (24)	Länsrätterna (24)
County Administrative Boards (24)	Länsstyrelserna (24)
National Government Employee Salaries and Pensions Board	Löne- och pensionsverk, statens
Market Court	Marknadsdomstolen
Medical Research Council	Medicinska forskningsrådet
Swedish Meteorological and Hydrological Institute	Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
Armed Forces Staff and War College	Militärhögskolan
Swedish National Collections of Music	Musiksamlingar, statens
Museum of Natural History	Naturhistoriska riksmuseet
Natural Science Research Council	Naturvetenskapliga forskningsrådet
National Environmental Protection Agency	Naturvårdsverket
Scandinavian Institute of African Studies	Nordiska Afrikainstitutet
Nordic School of Public Health	Nordiska hälsovårdshögskolan
Nordic Institute for Studies in Urban and Regional Planning	Nordiska institutet för samhällsplanering
Nordic Museum	Nordiska museet, stiftelsen
Swedish Delegation of the Nordic Council	Nordiska rådets svenska delegation
Recorders Committee	Notarienämnden
National Board for Intra Country Adoptions	Nämnden för internationella adoptionsfrågor
National Board for Public Procurement	Nämnden för offentlig upphandling
National Fund for Administrative Development	Statens förnyelsefond
Swedish National Committee for Contemporary Art Exhibitions Abroad	Nämnden för utställning av nutida svensk konst i utlandet
National Board for Industrial and Technical Development	Närings- och teknikutvecklingsverket (NUTEK)
Office of the Ethnic Discrimination Ombudsman; Advisory Committee on Questions Concerning Ethnic Discrimination	Ombudsmannen mot etnisk diskriminering; nämnden mot etnisk diskriminering
Court of Patent Appeals	Patentbesvärsrätten
Patents and Registration Office	Patent- och registreringsverket
Co-ordinated Population and Address Register	Person- och adressregisternämnd, statens
Swedish Polar Research Secretariat	Polarforskningssekretariatet
Press Subsidies Council	Presstödsnämnden
National Library for Psychology and Education	Psykologisk-pedagogiska bibliotek, statens
The Swedish Radio and TV Authority	Radio- och TV-verket
Governmental Central Services Office	Regeringskansliets förvaltningsavdelning
Supreme Administrative Court	Regeringsrätten

Central Board of National Antiquities and National Historical Museums	Riksantikvarieämbetet och statens historiska museer
National Archives	Riksarkivet
Bank of Sweden	Riksbanken
Administration Department of the Swedish Parliament	Riksdagens förvaltningskontor
The Parliamentary Ombudsmen	Riksdagens ombudsmän, JO
The Parliamentary Auditors	Riksdagens revisorer
National Social Insurance Board	Riksförsäkringsverket
National Debt Office	Riksgäldskontoret
National Police Board	Rikspolisstyrelsen
National Audit Bureau	Riksrevisionsverket
National Tax Board	Riksskatteverket
Travelling Exhibitions Service	Riksutställningar, Stiftelsen
Office of the Prosecutor-General	Riksåklagaren
National Space Board	Rymdstyrelsen
Council for Working Life Research	Rådet för arbetslivsforskning
National Rescue Services Board	Räddningsverk, statens
Regional Legal-aid Authority	Rättshjälpsmyndigheten
National Board of Forensic Medicine	Rättsmedicinalverket
Sami (Lapp) School Board	Sameskolstyrelsen och sameskolor
Sami (Lapp) Schools	
National Maritime Administration	Sjöfartsverket
National Maritime Museums	Sjöhistoriska museer, statens
Local Tax Offices (24)	Skattemyndigheterna (24)
Swedish Council for Forestry and Agricultural Research	Skogs- och jordbrukets forskningsråd, SJFR
National Board of Forestry	Skogsstyrelsen
National Agency for Education	Skolverk, statens
Swedish Institute for Infectious Disease Control	Smittskyddsinstitutet
National Board of Health and Welfare	Socialstyrelsen
Swedish Council for Social Research	Socialvetenskapliga forskningsrådet
National Inspectorate of Explosives and Flammables	Sprängämnesinspektionen
Statistics Sweden	Statistiska centralbyrån
Agency for Administrative Development	Statskontoret
National Institute of Radiation Protection	Strålskyddsinstitut, statens
Swedish International Development Cooperation Authority	Styrelsen för internationellt utvecklings- samarbete, SIDA
National Board of Psychological Defence and Conformity Assessment	Styrelsen för psykologiskt försvar
Swedish Board for Accreditation	Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
Swedish Institute	Svenska Institutet, stiftelsen
Library of Talking Books and Braille Publications	Talboks- och punktskriftsbiblioteket
Swedish Research Council for Engineering Sciences	Teknikvetenskapliga forskningsrådet
National Museum of Science and Technology	Tekniska museet, stiftelsen
District and City Courts (97)	Tingsrätterna (97)
Judges Nomination Proposal Committee	Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
Armed Forces' Enrolment Board	Totalförsvarets pliktverk
Swedish Board of Customs	Tullverket
Swedish Tourist Authority	Turistdelegationen
The National Board of Youth Affairs	Ungdomsstyrelsen
Universities and University Colleges	Universitet och högskolor
Aliens Appeals Board	Utlänningsnämnden
National Seed Testing and Certification Institute	Utsädeskontroll, statens

National Water Supply and Sewage Tribunal	Vatten- och avloppsnämnd, statens
National Agency for Higher Education	Verket för högskoleservice (VHS)
National Veterinary Institute	Veterinärmedicinska anstalt, statens
Swedish National Road and Transport Research Institute	Väg- och transportforskningsinstitut, statens
National Plant Variety Board	Växsortnämnd, statens
Labour Inspectorate	Yrkesinspektionen
Public Prosecution Authorities incl. County Public Prosecution Authority and District Prosecution Authority	Åklagarmyndigheterna inkl. läns- och distriktsåklagarmyndigheterna
National Board of Civil Emergency Preparedness	Överstyrelsen för civil beredskap

p. Reino Unido

(Versión auténtica sólo en inglés)

1. CABINET OFFICE
 - Civil Service College
 - Office of Public Services
 - The Buying Agency
 - Parliamentary Counsel Office
 - Central Computer and Telecommunications Agency (CCTA)
2. CENTRAL OFFICE OF INFORMATION
3. CHARITY COMMISSION
4. CROWN PROSECUTION SERVICE
5. CROWN ESTATE COMMISSIONERS (VOTE EXPENDITURE ONLY)
6. CUSTOMS AND EXCISE DEPARTMENT
7. DEPARTMENT FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT
8. DEPARTMENT FOR NATIONAL SAVINGS
9. DEPARTMENT FOR EDUCATION AND EMPLOYMENT
 - Higher Education Funding Council for England
 - Office of Manpower Economics
10. DEPARTMENT OF HEALTH
 - Central Council for Education and Training in Social Work
 - Dental Practice Board
 - English National Board for Nursing, Midwifery and Health Visitors
 - National Health Service Authorities and Trusts
 - Prescription Pricing Authority
 - Public Health Laboratory Service Board
 - U.K. Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting
11. DEPARTMENT OF NATIONAL HERITAGE
 - British Library
 - British Museum
 - Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)
 - Imperial War Museum
 - Museums and Galleries Commission
 - National Gallery
 - National Maritime Museum
 - National Portrait Gallery
 - Natural History Museum
 - Royal Commission on Historical Manuscripts
 - Royal Commission on Historical Monuments of England
 - Royal Fine Art Commission (England)
 - Science Museum
 - Tate Gallery
 - Victoria and Albert Museum
 - Wallace Collection
12. DEPARTMENT OF SOCIAL SECURITY
 - Medical Boards and Examining Medical Officers (War Pensions)
 - Regional Medical Service
 - Independent Tribunal Service

-
- Disability Living Allowance Advisory Board
 - Occupational Pensions Board
 - Social Security Advisory Committee
 - 13. DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT
 - Building Research Establishment Agency
 - Commons Commission
 - Countryside Commission
 - Valuation tribunal
 - Rent Assessment Panels
 - Royal Commission on Environmental Pollution
 - 14. DEPARTMENT OF THE PROCURATOR GENERAL AND TREASURY SOLICITOR
 - Legal Secretariat to the Law Officers
 - 15. DEPARTMENT OF TRADE AND INDUSTRY
 - National Weights and Measures Laboratory
 - Domestic Coal Consumers' Council
 - Electricity Committees
 - Gas Consumers' Council
 - Central Transport Consultative Committees
 - Monopolies and Mergers Commission
 - Patent Office
 - Employment Appeal Tribunal
 - Industrial Tribunals
 - 16. DEPARTMENT OF TRANSPORT
 - Coastguard Services
 - 17. EXPORT CREDITS GUARANTEE DEPARTMENT
 - 18. FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE
 - Wilton Park Conference Centre
 - 19. GOVERNMENT ACTUARY'S DEPARTMENT
 - 20. GOVERNMENT COMMUNICATIONS HEADQUARTERS
 - 21. HOME OFFICE
 - Boundary Commission for England
 - Gaming Board for Great Britain
 - Inspectors of Constabulary
 - Parole Board and Local Review Committees
 - 22. HOUSE OF COMMONS
 - 23. HOUSE OF LORDS
 - 24. INLAND REVENUE, BOARD OF
 - 25. INTERVENTION BOARD FOR AGRICULTURAL PRODUCE
 - 26. LORD CHANCELLOR'S DEPARTMENT
 - Combined Tax Tribunal
 - Council on Tribunals
 - Immigration Appellate Authorities
 - Immigration Adjudicators
 - Immigration Appeal Tribunal
 - Lands Tribunal
 - Law Commission
 - Legal Aid Fund (England and Wales)
 - Pensions Appeal Tribunals
 - Public Trust Office
 - Office of the Social Security Commissioners
 - Supreme Court Group (England and Wales)
 - Court of Appeal – Criminal
 - Circuit Offices and Crown, County and Combined Courts (England & Wales)
 - Transport Tribunal
 - 27. MINISTRY OF AGRICULTURE, FISHERIES AND FOOD
 - Agricultural Dwelling House Advisory Committees
 - Agricultural Land Tribunals
 - Agricultural Wages Board and Committees
 - Cattle Breeding Centre
 - Plant Variety Rights Office

-
- Royal Botanic Gardens, Kew
28. MINISTRY OF DEFENCE²⁶
Meteorological Office
Procurement Executive
29. NATIONAL AUDIT OFFICE
30. NATIONAL INVESTMENT AND LOANS OFFICE
31. NORTHERN IRELAND COURT SERVICE
Coroners Courts
County Courts
Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland
Crown Court
Enforcement of Judgements Office
Legal Aid Fund
Magistrates Court
Pensions Appeals Tribunals
32. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF AGRICULTURE
33. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF ECONOMIC DEVELOPMENT
34. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF EDUCATION
35. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT
36. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF FINANCE AND PERSONNEL
37. NORTHERN IRELAND, DEPARTMENT OF HEALTH AND SOCIAL SERVICES
38. NORTHERN IRELAND OFFICE
Crown Solicitor's Office
Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland
Northern Ireland Forensic Science Laboratory
Office of Chief Electoral Officer for Northern Ireland
Police Authority for Northern Ireland
Probation Board for Northern Ireland
State Pathologist Service
39. OFFICE OF FAIR TRADING
40. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS
National Health Service Central Register
41. OFFICE OF THE PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATION AND HEALTH
SERVICE COMMISSIONERS
42. PAYMASTER GENERAL'S OFFICE
43. POSTAL BUSINESS OF THE POST OFFICE
44. PRIVY COUNCIL OFFICE
45. PUBLIC RECORD OFFICE
46. REGISTRY OF FRIENDLY SOCIETIES
47. ROYAL COMMISSION ON HISTORICAL MANUSCRIPTS
48. ROYAL HOSPITAL, CHELSEA
49. ROYAL MINT
50. SCOTLAND, CROWN OFFICE AND PROCURATOR
Fiscal Service
51. SCOTLAND, REGISTERS OF SCOTLAND
52. SCOTLAND, GENERAL REGISTER OFFICE
53. SCOTLAND, LORD ADVOCATE'S DEPARTMENT
54. SCOTLAND, QUEEN'S AND LORD TREASURER'S REMEMBRANCER
55. SCOTTISH COURTS ADMINISTRATION
Accountant of Court's Office
Court of Justiciary
Court of Session
Lands Tribunal for Scotland
Pensions Appeal Tribunals
Scottish Land Court
Scottish Law Commission
Sheriff Courts
Social Security Commissioners' Office

²⁶ Sólo material no bélico listado en el Anexo VII.B.

- 56. THE SCOTTISH OFFICE CENTRAL SERVICES
- 57. THE SCOTTISH OFFICE AGRICULTURE AND FISHERIES DEPARTMENT:
 - Crofters Commission
 - Red Deer Commission
 - Royal Botanic Garden, Edinburgh
- 58. THE SCOTTISH OFFICE INDUSTRY DEPARTMENT
- 59. THE SCOTTISH OFFICE EDUCATION DEPARTMENT
 - National Galleries of Scotland
 - National Library of Scotland
 - National Museums of Scotland
 - Scottish Higher Education Funding Council
- 60. THE SCOTTISH OFFICE ENVIRONMENT DEPARTMENT
 - Rent Assessment Panel and Committees
 - Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland
 - Royal Fine Art Commission for Scotland
- 61. THE SCOTTISH OFFICE HOME AND HEALTH DEPARTMENTS
 - HM Inspectorate of Constabulary
 - Local Health Councils
 - National Board for Nursing, Midwifery and Health Visiting for Scotland
 - Parole Board for Scotland and Local Review Committees
 - Scottish Council for Postgraduate Medical Education
 - Scottish Crime Squad
 - Scottish Criminal Record Office
 - Scottish Fire Service Training School
 - Scottish National Health Service Authorities and Trusts
 - Scottish Police College
- 62. SCOTTISH RECORD OFFICE
- 63. HM TREASURY
- 64. WELSH OFFICE
 - Royal Commission of Ancient and Historical Monuments in Wales
 - Welsh National Board for Nursing, Midwifery and Health Visiting
 - Local Government Boundary Commission for Wales
 - Valuation Tribunals (Wales)
 - Welsh Higher Education Funding Council
 - Welsh National Health Service Authorities and Trusts
 - Welsh Rent Assessment Panels

Sección 2 - Empresas gubernamentales.

Las entidades contractantes según el sentido del artículo 2 de la directiva 93/38/CEE que sean poderes públicos o empresas públicas y que realicen alguna de las actividades contempladas en los párrafos siguientes o varias de estas actividades:

- (a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
- (b) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
- (c) la puesta a disposición de los transportistas aéreos de los aeropuertos o de otras terminales de transporte;
- (d) la puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;
- (e) la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte urbano por ferrocarril²⁷, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

Las entidades contractantes enumeradas en los anexos I (producción, transporte o distribución de agua potable), II (producción, transporte o distribución de electricidad), VII (entidades contractantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses), VIII (entidades contractantes del sector de los aeropuertos) y IX (entidades contractantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales) de la directiva 93/38/CEE reúnen los criterios enunciados

²⁷ No incluye las entidades enumeradas en el anexo VI de la directiva 93/38/CEE

Anexo I - Producción, transporte o distribución de agua potable

Finlandia

Entities producing, transporting or distributing drinking water pursuant to Article 1 of Laki yleisistä vesija viemäritoksista (982/77) of 23 December 1977.

Francia

Entities producing or distributing water pursuant to the:

- dispositions générales sur les régies, code des communes L 323-1 à L 328-8, R 323-1 à R 323-6 (dispositions générales sur les régies); or
- code des communes L 323-8 R 323-4 [régies directes (ou de fait)]; or
- décret-loi du 28 décembre 1926, règlement d'administration publique du 17 février 1930, code des communes L 323-10 à L 323-13, R 323-75 à 323-132 (régies à simple autonomie financière); or
- code des communes L 323-9, R 323-7 à R 323-74, décret du 19 octobre 1959 (régies à personnalité morale et à autonomie financière); or
- code des communes L 324-1 à L 324-6, R 324-1 à R 324-13 (gestion déléguée, concession et affermage); or
- jurisprudence administrative, circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (gérance); or
- code des communes R 324-6, circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (régie intéressée); or
- circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (exploitation aux risques et périls); or
- décret du 20 mai 1955, loi du 7 juillet 1983 sur les sociétés d'économie mixte (participation à une société d'économie mixte); or
- code des communes L 322-1 à L 322-6, R 322-1 à R 322-4 (dispositions communes aux régies, concessions et affermage).

Irlanda

Entities producing or distributing water pursuant to the Local Government (Sanitary Services) Act 1878 to 1964.

Italia

- Entities producing or distributing water pursuant to the Testo unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 and to Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986.
- Ente Autonomo Acquedotto Pugliese set up pursuant to RDL 19 ottobre 1919, n. 2060.
- Ente Acquedotti Siciliani set up pursuant to leggi regionali 4 settembre 1979, n. 2/2 e 9 agosto 1980, n. 81.
- Ente Sardo Acquedotti e Fognature set up pursuant to legge 5 luglio 1963 n. 9.

Luxemburgo

- Local authorities distributing water.
- Associations of local authorities producing or distributing water set up pursuant to the loi du 14 février 1900 concernant la création des syndicats de communes telle qu'elle a été modifiée et complétée par la loi du 23 décembre 1958 et par la loi du 29 juillet 1981 and pursuant to the loi du 31 juillet 1962 ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du grand-duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre.

Países Bajos

Entities producing or distributing water pursuant to the Waterleidingwet van 6 april 1957, amended by the wetten van 30 juni 1967, 10 september 1975, 23 juni 1976, 30 september 1981, 25 januari 1984, 29 januari 1986.

Portugal

- Empresa Pública das Águas Livres producing or distributing water pursuant to the Decreto-Lei no 190/81 de 4 de Julho de 1981.
- Local authorities producing or distributing water.

Suecia

Local authorities and municipal companies which produce, transport or distribute drinking water pursuant to lagen (1970:244) om allmänna vatten- och avloppsanläggningar.

Reino Unido

- Water companies producing or distributing water pursuant to the Water Acts 1945 and 1989.
- The Central Scotland Water Development Board producing water and the water authorities producing or distributing water pursuant to the Water (Scotland) Act 1980.
- The Department of the Environment for Northern Ireland responsible for producing and distributing water pursuant to the Water and Sewerage (Northern Ireland) Order 1973.

Anexo II - Producción, transporte o distribución de electricidad

Austria

Entities producing, transporting or distributing electricity pursuant to the second Verstaatlichungsgesetz (BGBl. Nr. 81/1947), and the Elektrizitätswirtschaftsgesetz (BGBl. Nr. 260/1975), including the Elektrizitätswirtschaftsgesetze of the nine Länder.

Bélgica

- Entities producing, transporting or distributing electricity pursuant to article 5: Des régies communales et intercommunales of the loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique.
- Entities transporting or distributing electricity pursuant to the loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986.
- EBES, Intercom, Unerg and other entities producing, transporting or distributing electricity and granted a concession for distribution pursuant to article 8 - les concessions communales et intercommunales of the loi du 10 mars 1952 sur les distributions d'énergie électrique.
- The Société publique de production d'électricité (SPÉ).

Dinamarca

- Entities producing or transporting electricity on the basis of a licence pursuant to §3, stk. 1, of the lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde.
- Entities distributing electricity as defined in §3, stk. 2, of the lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning, jf. bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde and on the basis of authorizations for expropriation pursuant to Articles 10 to 15 of the lov om elektriske stækstrømsanlæg, jf. lovbekendtgørelse nr. 669 af 28. december 1977.

Alemania

Entities producing, transporting or distributing electricity as defined in §2 Absatz 2 of the Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft (Energiewirtschaftsgesetz) of 13 December 1935. Last modified by the Gesetz of 19 December 1977, and auto-production of electricity so far as this is covered by the field of application of the Directive pursuant to Article 2, paragraph 5.

Grecia

Άγιονόμα ????ε???ς? Çääöñéóííý (Dimosia Epicheirisi Ilektrismoy) (Public Power Corporation) set up pursuant to the law 1468 of 2 August 1950 Ðãñß éãýóãùò Αγιόßáò Αδé=áéñþóãùò Çääöñéóííý (Peri idryseos Dimosias Epicheiriseos Ilektrismoy), and operating pursuant to the law 57/85:Äíþ ñüëìò éãé öñüðìò áéíßçóçò éãé éãéðìöñãßáò öçò éíéúíééðìéçýíçò Αγιüóεáò Αδé=ãßñçóçò Çääöñéóííý (Domi, rolos kai tropos dioikisis kai leitoyrgias tis koinonikopoiimenis Dimosias Epicheiriseos Ilektrismoy).

España

- Entities producing, transporting or distributing electricity pursuant to Article 1 of the Decreto de 12 de marzo de 1954, approving the Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía and pursuant to Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización administrativa en materia le instalaciones eléctricas.
- Red Eléctrica de España SA, set up pursuant to Real Decreto 91/1985 de 23 de enero.

Finlandia

Entities producing, transporting or distributing electricity on the basis of a concession pursuant to Article 27 of Sähkölaki (319/79) of 16 March 1979.

Francia

- Électricité de France, set up and operating pursuant to the loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz.
- Entités (sociétés d'économie mixte or régies) distributing electricity and referred to in article 23 of the loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz.
- Compagnie nationale du Rhône.

Irlanda

The Electricity Supply Board (ESB) set up and operating pursuant to the Electricity Supply Act 1927.

Italia

- Ente nazionale per l'energia elettrica set up pursuant to legge n.. 1643, 6 dicembre 1962 approvato con Decreto n.1720, 21 dicembre 1965.
- Entities operating on the basis of a concession pursuant to article 4, n.5 or 8 of legge 6 dicembre 1962, n.1643 - Istituzione dell'Ente nazionale per la energia elettrica e trasferimento ad esso delle imprese esercenti le industrie elettriche.
- Entities operating on the basis of concession pursuant to article 20 of Decreto del Presidente della Repubblica 18 marzo 1965, n. 342 norme integrative della legge 6 dicembre 1962, n. 1643 e

norme relative al coordinamento e all'esercizio delle attività elettriche esercitate da enti ed imprese diverse dell'Ente nazionale per l'energia elettrica.

Luxemburgo

- Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg, producing or distributing electricity pursuant to the convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le grand-duché du Luxembourg approuvée par la loi du 4 janvier 1928.
- Société électrique de l'Our (SEO).
- Syndicat de Communes SIDOR.

Países Bajos

- Elektriciteitsproductie Oost-Nederland.
- Elektriciteitsbedrijf Utrecht-Noord-Holland-Amsterdam (UNA).
- Elektriciteitsbedrijf Zuid-Holland (EZH)
- Elektriciteitsproduktiemaatschappij Zuid-Nederland (EPZ).
- Provinciale Zeeuwse Energie Maatschappij (PZEM).
- Samenwerkende Elektriciteitsbedrijven (SEP).
- Entities distributing electricity on the basis of a licence (vergunning) granted by the provincial authorities pursuant to the Provinciewet.

Portugal

- Electricidade de Portugal (EDP) , set up pursuant to the Decreto-Lei no 502/76 de 30 de Junho de 1976.
- Entities distributing electricity pursuant to artigo 1o do Decreto-Lei no 344-B/82 de 1 de Setembro de 1982, amended by Decreto-Lei no 297/86 de 19 de Setembro de 1986. Entities producing electricity pursuant to Decreto Lei no 189/88 de 27 de Maio de 1988.
- Independent producers of electricity pursuant to Decreto Lei n o 189/88 de 27 de Maio de 1988.
- Empresa de Electricidade dos Açores - EDA, EP, created pursuant to the Decreto Regional no 16/80 de 21 de Agosto de 1980.
- Empresa de Electricidade da Madeira, EP, CREATED PURSUANT TO THE Decreto-Lei no 12/74 de 17 de Janeiro de 1974 and regionalized pursuant to the Decreto-Lei no 31/79 de 24 de Fevereiro de 1979, Decreto-Lei no 91/79 de 19 de Abril de 1979.

Suecia

- Entities which transport or distribute electricity on the basis of a concession pursuant to lagen (1902:71 s. 1) innefattande vissa bestämmelser om elektriska anläggningar.

Reino Unido

- Central Electricity Generating (CEGB), and the Areas Electricity Boards producing, transporting or distributing electricity pursuant to the Electricity Act 1947 and the Electricity Act 1957.
- The North of Scotland Hydro-Electricity Board (NSHB), producing, transporting and distributing electricity pursuant to the Electricity (Scotland) Act 1979.
- The South of Scotland Electricity Board (SSEB) producing, transporting and distributing electricity pursuant to the Electricity (Scotland) Act 1979.
- The Northern Ireland Electricity Service (NIES), set up pursuant to the Electricity Supply (Northern Ireland) Order 1972.

Anexo VII - Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses

Austria

Entities providing transport services pursuant to the Eisenbahngesetz 1957 (BGBl. Nr. 60/1957) and the Kraftfahriniengesetz 1952 (BGBl. Nr. 84/1952).

Bélgica

- Société nationale des chemins de fer vicinaux (SNCV)/Nationale Maatschappij van Buurtspoorwegen (NMB)
- Entities providing transport services to the public on the basis of a contract granted by SNCV pursuant to Articles 16 and 21 of the arrêté du 30 décembre 1946 relatif aux transports rémunérés de voyageurs par route effectuées par autobus et par autocars.
- Société des transports intercommunaux de Bruxelles (STIB),
- Maatschappij van het Intercommunaal Vervoer te Antwerpen (MIVA),
- Maatschappij van het Intercommunaal Vervoer te Gent (MIVG),
- Société des transports intercommunaux de Charleroi (STIC),
- Société des transports intercommunaux de la région liégeoise (STIL),
- Société des transports intercommunaux de l'agglomération verviétoise (STIAV), and other entities set up pursuant to the loi relative à la création de sociétés de transports en commun urbains/Wet

betreffende de oprichting van maatschappijen voor stedelijk gemeenschappelijk vervoer of 22 February 1962.

- Entities providing transport services to the public on the basis of a contract with STIB pursuant to Article 10 or with other transport entities pursuant to Article 11 of the arrêté royal 140 du 30 décembre 1982 relatif aux mesures d'assainissement applicables à certains organismes d'intérêt public dépendant du ministère des communications.

Dinamarca

- Danske Statsbaner (DSB)
- Entities providing bus services to the public (almindelig rutekørsel) on the basis of an authorization pursuant to lov nr. 115 af 29 marts 1978 om buskørsel.

Alemania

Entities providing, on the basis of an authorization, short-distance transport services to the public (Öffentlichen Personennahverkehr) pursuant to the Personenbeförderungsgesetz vom 21 März 1961, as last amended on 25 July 1989.

Grecia

- Çêâêôñîêßîçôâ Êâüöîñâéâ Ðâñéî÷ò Æêçîþî-Ðâéñâéþò (Ilektrokinita Leoforeia Periochis Athinon-Peiraios, Electric buses of the Athens - Piraeus area) operating pursuant to decree 768/1970 and law 588/1977.
- Çêâêôñéêîß Óéâçñüâñîîîé Æêçîþî-Ðâéñâéþò (Ilektrikoi Sidorodromoi Athinon - Peiraios, Athen-Piraeus electric railways) operating pursuant to laws 352/1976 and 588/1977.
- Æðé÷âßñçòç Áóðéêþî S??????????? (Epicheirisi Astikon Sygkoinonion, (Enterprise of urban transport) operating pursuant to law 588/1977.
- Êîéíü Óáîâßî ??sp???e?? ?e?f??e??? (Koino Tameio Eisprakseos Leoforeion, Joint receipts fund of buses) operating pursuant to decree 102/1973.
- ÑîÅÅ (Äçîîðéêþ Æðé÷âñçòç Êâüöîñâßüî Ñüäîð) (Diomtiki Epicheirisi Leoforeion) Roda: Municipal bus enterprise in Rhodes.
- Ññâáíéóîüð Áóðéêþî Óðâéíéíüíéþî Êâóóâéíîßêçð Organismos Astikon Sygkoinonion Thessalonikis. (Urban transport organization of Thessaloniki) operating pursuant to decree 3721/1957 and law 716/1980.

España

- Entities providing transport services to the public pursuant to the Ley de Régimen local.
- Corporación metropolitana de Madrid.
- Corporación metropolitana de Barcelona.
- Entities providing urban or inter-urban bus services to the public pursuant to Articles 113 to 118 of the Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.
- Entities providing bus services to the public, pursuant to Article 71 of the Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.
- FEVE, RENFE (or Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera) providing bus services to the public pursuant to the Disposiciones adicionales. Primera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.
- Entities providing bus services to the public pursuant to Disposiciones Transitorias, Tercera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.

Finlandia

Public or private entities operating bus services according to "Laki (343/91) luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä" and Helsingin kaupungin liikennelaitos/Helsingfors stads trafikverk (Helsinki Transport Board), which provides metro and tramway services to the public.

Francia

- Entities providing transport services to the public pursuant to article 7-11 of the loi no 82-1153 du 30 décembre 1982, transports intérieurs, orientation.
- Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français, APTR, and other entities providing transport services to the public on the basis of an authorization granted by the syndicat des transports parisiens pursuant to the ordonnance de 1959 et ses décrets d'application relatifs à l'organisation des transports de voyageurs dans la région parisienne.

Irlanda

- Iarnrod Éiréann (Irish Rail).
- Bus Éireann (Irish Bus).
- Bus Átha Cliath (Dublin Bus).
- Entities providing transport services to the public pursuant to the amended Road Transport Act 1932.

Italia

- Entities providing transport services of a concession pursuant to Legge 28 settembre 1939, n. 1822 - Disciplina degli autoservizi di linea (autolinee per viaggiatori, bagagli e pacchi agricoli in regime di concessione all'industria privata) - Article 1 as modified by Article 45 of Decreto del Presidente della Repubblica 28 giugno 1955, n. 771.
- Entities providing transport services to the public pursuant to Article 1 (15) of Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 - Approvazione del Testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province.
- Entities operating on the basis of a concession pursuant to Article 242 or 255 of Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il Testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.
- Entities or local authorities operating on the basis of a concession pursuant to Article 4 of Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.
- Entities operating on the basis of a concession pursuant to Article 14 of Legge 2 agosto 1952, n. 1221 - Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.

Luxemburgo

- Chemins de fer du Luxembourg (CFL).
- Service communal des autobus municipaux de la ville de Luxembourg.
- Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).
- Bus service undertakings operating pursuant to the règlement grand-ducal du 3 février 1978 concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées.

Países Bajos

Entities providing transport services to the public pursuant to Chapter II (Openbaar vervoer) of the Wet Personenvervoer van 12 maart 1987.

Portugal

- Rodoviária Nacional, EP.
- Companhia Carris de ferro de Lisboa.
- Metropolitano de Lisboa, EP.
- Serviços de Transportes Colectivos do Porto.
- Serviços Municipalizados de Transporte do Barreiro.
- Serviços Municipalizados de Transporte de Aveiro.
- Serviços Municipalizados de Transporte de Braga.
- Serviços Municipalizados de Transporte de Coimbra.
- Serviços Municipalizados de Transporte de Portalegre.

Suecia

Entities operating urban railway or tramway services according to lagen (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik and lagen (1990:1157) om jaernvägssäkerhet. Public or private entities operating a trolley bus or bus service in accordance with the lagen (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik and lagen (1983:293) om yrkestrafik

Reino Unido

- Entities providing bus services to the public pursuant to the London Regional Transport Act 1984.
- Glasgow Underground.
- Greater Manchester Rapid Transit Company.
- Docklands Light Railway.
- London Underground Ltd.
- British Railways Board.
- Tyne and Wear Metro.

Anexo VIII - Entidades contratantes del sector de aeropuertos**Austria**

- Austro Control GmbH
- Entities as defined in Articles 60 to 80 of the Luftfahrtgesetz 1957 (BGBl. Nr. 253/1957).

Bélgica

Régie des voies aériennes set up pursuant to the *arrêté-loi du 20 novembre 1946 portant création de la régie des voies aériennes amended by arrCetBe royal du 5 octobre 1970 portant refonte du statut de la régle des voies aériennes.*

Dinamarca

Airports operating on the basis of an authorization pursuant to § 55, stk. 1, *lov om luftfart, jf. lovbekendtgørelse nr. 408 af 11. september 1985*.

Alemania

Airports as defined in Article 38 Absatz 2 no of the *Luftverkehrszulassungsordnung vom 19 März 1979, as last amended by the Verordnung vom 21 Juli 1986*.

Grecia

- Airports operating pursuant to law 517/1931 setting up the civil aviation service *ὁδὸν ἀεροπορίας (ὁδὸν ἀεροπορίας) (Ypiresia Politikis Aeroporias (YPA))*.
- International airports operating pursuant to *presidential decree 647/1981*.

España

Airports managed by Aeropuertos Nacionales operating pursuant to *the Real Decreto 278/1982 de 15 de octubre de 1982*.

Finlandia

Airports managed by "Ilmailulaitos/Luftfartsverket" pursuant to *Ilmailulaki (595/64)*.

Francia

- Aéroports de Paris operating pursuant to *titre V, articles L 251-1 à 252-1 du code de l'aviation civile*.
- Aéroport de Bâle - Mulhouse, set up pursuant to *the convention franco-suisse du 4 juillet 1949*.
- Airports as defined in *article L 270-1, code de l'aviation civile*.
- Airports operating pursuant to *the cahier de charges type d'une concession d'aéroport, décret du 6 mai 1955*.
- Airports operating on the basis of a convention d'exploitation pursuant to *article L/221, code de l'aviation civile*.

Irlanda

- Airports of Dublin, Cork and Shannon managed by Aer Rianta - Irish Airports.
- Airports operating on the basis of a Public use License granted, pursuant to *the Air Navigation and Transport Act No 23 1936, the Transport Fuel and Power Transfer of Departmental, Administration and Ministerial Functions Order 1959 (SI No 125 of 1959) and the Air Navigation (Aerodromes and Visual Ground Aids) Order 1970 (SI No 291 of 1970)*.

Italia

- Civil Stat. airports (aerodromi civili istituiti dallo Stato referred to in *Article 692 of the Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.
- Entities operating airport facilities on the basis of a concession granted pursuant to *Article 694 of the Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

Luxemburgo

Aéroport de Findel.

Países Bajos

Airports operating pursuant to Articles 18 and following of *the Luchtvaartwet of 15 January 1958, amended on 7 June 1978*.

Portugal

- Airports managed by Aeroportos de Navegação Aérea (ANA), EP pursuant to *Decreto-Lei no 246/79*.
- Aeroporto do Funchal and Aeroporto de Porto Santo, regionalized pursuant to the *Decreto-Lei no 284/81*.

Suecia

- Publicly owned and operated airports in accordance with *lagen (1957:297) om luftfart*.
- Privately owned and operated airports with an exploitation permit under the act, where this permit corresponds to the criteria of Article 2 (3) of the Directive.

Reino Unido

Airports managed by British Airports Authority plc. Airports which are public limited companies (plc) pursuant to the Airports Act 1986.

Anexo IX - Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales

Austria

Inland ports owned totally or partially by Länder and/or Gemeinden.

Bélgica

- Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles.
- Port autonome de Liège.

- Port autonome de Namur.
- Port autonome de Charleroi.
- Port de la ville de Gand.
- La Compagnie des installations maritimes de Bruges - Maatschappij der Brugse haveninrichtingen.
- Société intercommunale de la rive gauche de l'Escaut - Intercommunale maatschappij van de linker Scheldeoevers (Port d'Anvers).
- Port de Nieuwport.
- Port d'Ostende.

Dinamarca

Ports as defined in Article 1, I to III of the bekendtgørelse nr. 604 af 16 december 1985 om hvilke havne der er omfattet af lov om trafikhavne, jf. lov nr. 239 af 12 maj 1976 om trafikhavne.

Alemania

- Seaports owned totally or partially by territorial authorities (Länder, Kreise, Gemeinden).
- Inland ports subject to the *Hafenordnung pursuant to the Wassergesetze der Länder*.

Grecia

- ???a??ςμ?? ??μ???? Δᾱέñáépò Piraeus port (Organismos Limenos Peiraios) set up pursuant to *Emergency Law 1559/1950 and Law 1630/1951*.
- ???a??ςμ?? ??μ???? Tessa??????? Thessaloniki port (Organismos Limenos Thessalonikis) set up pursuant to *decree N.A. 2251/1953*.
- Other ports governed by presidential decree 649/1977 (NA. 649/1977) ?p?pte?a, ??????s? ?e?t????a?, d????t???? ?e???? ?μ???? (Epopteia, organosi leitoyrgias, dioikitikos elenchos limenon, supervision, organization of functioning and administrative control).

España

- Puerto de Huelva set up pursuant to the *Decreto de 2 de octubre de 1969, no 2380/69. Puertos y Faros. Otorga Régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva*.
- Puerto de Barcelona set up pursuant to the *Decreto de 25 de agosto de 1978, no 2407/78, Puertos y Faros. Otorga al de Barcelona Régimen de Estatuto de Autonomía*.
- Puerto de Bilbao set up pursuant to the *Decreto de 25 de agosto de 1978, no 2048/78. Puertos y Faros. Otorga al de Bilbao Régimen de Estatuto de Autonomía*.
- Puerto de Valencia set up pursuant to the *Decreto de 25 de agosto de 1978, no 2409/78. Puertos y Faros. Otorga al de Valencia Régimen de Estatuto de Autonomía*.
- Juntas de Puertos operating pursuant to the *Lei 27/68 de 20 de junio de 1968 & Puertos y Faros. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía* and to the *Decreto de 9 de abril de 1970, no 1350/70. Juntas de Puertos. Reglamento*.
- Ports managed by the Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, operating pursuant to the *Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Decreto 1958/78 de 23 de junio de 1978 and Decreto 571/81 de 6 de mayo de 1981*.
- Ports listed in the *Real Decreto 989/82 de 14 de mayo de 1982. Puertos. Clasificación de los de interés general*.

Finlandia

- Ports operating pursuant to *Laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista (955/76)*.
- Saimaa Canal (Saimaan kanavan hoitokunta).

Francia

- Port autonome de Paris set up pursuant to *loi 68/917 du 24 octobre 1968 relative au port autonome de Paris*.
- Port autonome de Strasbourg set up pursuant to the *convention du 20 mai 1923 entre l'BEtat et la ville de Strasbourg relative à la constitution du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port, approved by the loi du 26 avril 1924*.
- Other inland waterway ports set up or managed pursuant to *article 6 (navigation intérieure) of the décret 69-140 du 6 février 1969 relatif aux concessions d'outillage public dans les ports maritimes*.
- Ports autonomes operating pursuant to *articles L 111-1 et suivants of the code des ports maritimes*.
- Ports non autonomes operating pursuant to *articles R 121-1 et suivants of the code des ports maritimes*.
- Ports managed by regional authorities (départements) or operating pursuant to a concession granted by the regional authorities (départements) pursuant to *article 6 of the loi 86-663 du 22 juillet 1983 complétant la loi 83-8 du 7 janvier 1983 relative à la répartition de compétences entre les communes, départements et l'Etat*.

Irlanda

- Ports operating pursuant to *the Harbour Acts 1946 to 1976*.
- Port of Dun Laoghaire operating pursuant to *the State Harbours Act 1924*.
- Port of Rosslare Harbour operating pursuant to *the Finguard and Rosslare Railways and Harbours Act 1899*.

Italia

- State ports and other ports managed by the Capitaneria di Porto pursuant to *the Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 32*.
- Autonomous ports (enti portuali) set up by special laws pursuant to *Article 19 of the Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

Luxemburgo

Port de Mertert set up and operating pursuant to *loi du 22 juillet 1963 relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle*.

Países Bajos

- Havenbedrijven, set up and operating pursuant to *the Gemeentewet van 29 juni 1851*.
- Havenschap Vlissingen, set up by *the wet van 10 september 1970 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Vlissingen*.
- Havenschap Terneuzen, set up by *the wet van 8 april 1970 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Terneuzen*.
- Havenschap Delfzijl, set up by *the wet van 31 juli 1957 houdende een gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Delfzijl*.
- Industrie- en havenschap Moerdijk, set up by *gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Industrie- en havenschap Moerdijk van 23 oktober 1970, approved by Koninklijke Besluit nr. 23 van 4 maart 1972*.

Portugal

- Porto do Lisboa set up pursuant to *Decreto Real do 18 de Fevereiro de 1907 and operating pursuant to Decreto-Lei no 36976 de 20 de Julho de 1948*.
- Porto do Douro e Leixões set up pursuant to *Decreto-Lei n.º 36977 de 20 de Julho de 1948*.
- Porto de Sines set up pursuant to *Decreto-Lei no 508/77 de 14 de Dezembro de 1977*.
- Portos de Setúbal, Aveiro, Figueira de Foz, Viana do Castelo, Portimão e Faro operating pursuant to *the Decreto-Lei no 37754 de 18 de Fevereiro de 1950*.

Suecia

Ports and terminal facilities according to *lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn, the förordningen (1983:744) om trafiken paa Göta kanal*

Reino Unido

Harbour Authorities within the meaning of *Section 57 of the Harbours Act 1964 providing port facilities to carriers by sea or inland waterway*.

Sección 3 - Entidades del gobierno subcentral

Ninguna.

Anexo VII: Bienes Cubiertos (referido en el artículo 25)

Parte A - Lista de bienes cubiertos por México

Este título aplica a todos los bienes. Sin embargo, para las compras de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, sólo los siguientes bienes están incluidos en la cobertura de este título.

Nota: La numeración se refiere a los códigos de la *Federal Supply Classification*.

22. Equipo ferroviario
23. Vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Maquinaria para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas

39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas
49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma y señalización
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no-metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
99. Misceláneos

Parte B - Lista de bienes cubiertos por la Comunidad

Este título aplica a todos los bienes, salvo lo dispuesto en este título o sus anexos. Sin embargo, para los Ministerios de Defensa en Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido, únicamente la siguiente lista de bienes y equipo están cubiertos por este título:

(Códigos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías)

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias, cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales

excepto:

ex 27.10: carburantes especiales (excepto Austria)

combustibles para calefacción y carburantes (solamente Austria)

- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos
excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gases lacrimógenos
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos
- Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Abonos
- Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques, tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoideos, productos de perfumería o de tocador y cosméticos
- Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar, y "ceras para el arte dental"
- Capítulo 35: Materias albuminoides y colas, enzimas
- Capítulo 36: Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofóricas, materias inflamables (solamente Austria y Suecia)
excepto (solamente Austria)
ex 36.01: pólvoras de proyección
ex 36.02: explosivos preparados
ex 36.04: detonadores
ex 36.08: explosivos
- Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos (salvo Suecia)
- Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias
excepto:
ex 39.03: explosivos (salvo Suecia)
- Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho
excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de bala (salvo Suecia)
- Capítulo 41: Pielés y cuero: (salvo Austria)

- Capítulo 42: Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas: (salvo Austria)
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera: (salvo Austria)
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería
- Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación de papel
- Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón: (salvo Austria)
- Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas: (salvo Austria)
- Capítulo 65: Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
excepto (solamente Austria):
ex 65.05: sombreros, gorras y demás tocados militares
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y manufactura de vidrio
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía
- Capítulo 72: Monedas (solamente Austria y Suecia)
- Capítulo 73: Fundición, hierro y acero
- Capítulo 74: Cobre
- Capítulo 75: Níquel
- Capítulo 76: Aluminio
- Capítulo 77: Magnesio, berilio (glucinio)
- Capítulo 78: Plomo
- Capítulo 79: Zinc
- Capítulo 80: Estaño
- Capítulo 81: Otros metales comunes
- Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes
excepto:
ex 82.05: herramientas (salvo Austria)
ex 82.07: piezas de herramientas
ex 82.08: herramientas de mano (solamente Austria)
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros propulsores
ex 84.45: máquinas
ex 84.53: máquinas automáticas para tratamiento de la información (salvo Austria)
ex 84.55: piezas de las máquinas de la partida 84.53 (salvo Austria y Suecia)
ex 84.59: reactores nucleares (salvo Austria y Suecia)
- Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos
excepto:
ex 85.03: pilas eléctricas (solamente Austria)
ex 85.13: telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos transmisores
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas
ex 86.03: las demás locomotoras de maniobra blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones talleres
ex 86.07: vagones
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres
excepto:

- ex 87.08: carros y automóviles blindados
- ex 87.01: tractores
- ex 87.02: vehículos militares
- ex 87.03: coches para arreglo de averías
- ex 87.09: motociclos
- ex 87.14: remolques
- Capítulo 88: Navegación aérea (solamente Austria)
- Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial
 - excepto:
 - ex 89.01: buques de guerra (solamente Austria)
 - ex 89.01 A: buques de guerra (salvo Austria)
 - ex 89.03: artefactos flotantes (solamente Austria)
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, excepto:
 - ex 90.05: gemelos
 - ex 90.13: instrumentos diversos, lasers
 - ex 90.14: telémetros
 - ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos
 - ex 90.11: microscopios (salvo Austria y Suecia)
 - ex 90.17: instrumentos de medicina (salvo Austria y Suecia)
 - ex 90.18: aparatos de mecanoterapia (salvo Austria y Suecia)
 - ex 90.19: aparatos de ortopedia (salvo Austria y Suecia)
 - ex 90.20: aparatos de rayos X (salvo Austria y Suecia)
- Capítulo 91: Relojería
- Capítulo 92: Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión de imágenes y sonido, partes y accesorios de esos instrumentos y aparatos
- Capítulo 94: Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama y similares
 - excepto:
 - ex 94.01 A: asientos para aeronaves (salvo Austria)
- Capítulo 95: Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)
- Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos
- Capítulo 97: Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes (salvo Austria y Suecia)
- Capítulo 98: Manufacturas diversas

Anexo VIII: Servicios Cubiertos (referidos en el artículo 25)

Parte A - Lista de servicios cubiertos por México

Este título aplica a todos los servicios listados a continuación, que sean comprados por las entidades listadas en la parte A del anexo VI.

Nota: Con base en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones Unidas (CPC)

CPC Servicios profesionales

863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86712 Servicios de diseño arquitectónico

86713 Servicios de administración de contratos

86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos

86719 Otros servicios arquitectónicos

Servicios de ingeniería

86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería

86722 Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras

86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones

86724 Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil

86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción

86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar

86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación

86729 Otros servicios de ingeniería

Servicios integrados de ingeniería

- 86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte
- 86732 Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos "llave en mano"
- 86733 Servicios integrados de ingeniería para los proyectos "llave en mano" de manufacturas
- 86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos "llave en mano"
- 8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje
- Servicios de computación y conexos
- 841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras
- 842 Servicios de instalación de software, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento
- 843 Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones
- 844 Servicios de base de datos
- 845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras
- 849 Otros servicios de computación
- Servicios de bienes raíces
- 821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados
- 822 Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.
- Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores
- 831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras
- 832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)
- Otros Servicios Administrativos
- Servicios de consultoría administrativa
- 86501 Servicios de consultoría administrativa general
- 86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización
- 86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos
- 86505 Servicios de consultoría administrativa de la producción
- 86509 Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados
- 8676 Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad
- 8814 Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal
- 883 Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo
- Servicios relacionados con consultoría científica y técnica
- 86751 Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería
- 86752 Servicios de topografía del subsuelo
- 86753 Servicios de topografía del suelo
- 86754 Servicios de cartografía
- 8861 Servicios de reparación conexos a productos
- hasta metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras
- 8866 y equipos de comunicación
- 874 Limpieza de edificios
- 876 Servicios de empaque
- Servicios ambientales
- 940 Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar
- Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)
- 641 Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento
- 642 Servicios de suministro de alimentos
- 643 Servicios de suministro de bebidas
- Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo
- 7471 Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo
- Parte B - Lista de servicios cubiertos por la Comunidad

Este título aplica a todos los servicios listados a continuación, que sean comprados por las entidades listadas en la parte B del anexo VI.

Servicios	Número de referencia CCP
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas de la Parte B

* Excepto los servicios de telefonía vocal, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. En Finlandia, los pagos de las entidades gubernamentales (gastos) deberán ser realizados a través de una institución crediticia específica (Postipankki Ltd) o a través del Sistema de Giro Postal Finlandés. En Suecia, los pagos de y por agencias gubernamentales deberán ser realizados a través del Sistema de Giro Postal Sueco (Postgiro).

*** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Anexo IX: Servicios de Construcción cubiertos (referidos en el artículo 25)

Parte A - Lista de servicios de construcción cubiertos por México

Este título aplica a todos los servicios de construcción, que sean comprados por las entidades de la parte A del anexo VI.

Códigos para Servicios de Construcción

Nota: Basado en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones unidas (CPC), división 51

Definición de servicios de construcción: Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código Descripción

511 Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción

5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
5116	Obra de andamiaje
512	Obras de construcción para edificios
5121	De uno y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136	De construcciones para minería
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5138	Servicios de dragado
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Parte B - Lista de servicios de construcción cubiertos por la Comunidad

Este título aplica a todos los servicios de construcción listados a continuación, que sean comprados por las entidades listadas en la parte B del anexo VI.

Definición: Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de la División 51, CPC

Grupo	Clase	Subclase	Título	Correspondencia del ISCI
SECCION 5			CONSTRUCCIÓN Y TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN:	
División 51			TIERRA TRABAJOS DE CONSTRUCCION	
511			Obra de pre-edificación de los terrenos de construcción	
	5111	51110	Obra de investigación de campo	4510
	5112	51120	Obra de demolición	4510
	5113	51130	Obra de limpieza y preparación de terreno	4510
	5114	51140	Obra de excavación y remoción de tierra	4510
	5115	51150	Obra de preparación de terreno para la minería	4510
	5116	51160	Obra de andamiaje	4520
512			Obras de construcción para edificios	
	5121	51210	De uno y dos viviendas	4520
	5122	51220	De múltiples viviendas	4520
	5123	51230	De almacenes y edificios industriales	4520
	5124	51240	De edificios comerciales	4520
	5125	51250	De edificios de entretenimiento público	4520
	5126	51260	De hoteles, restaurantes y edificios similares	4520
	5127	51270	De edificios educativos	4520
	5128	51280	De edificios de salud	4520
	5129	51290	De otros edificios	4520
513			Trabajos de construcción de ingeniería civil	
	5131	51310	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	4520
	5132	51320	De puentes, carreteras elevadas, túneles y tren subterráneo	4520
	5133	51330	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	4520
	5134	51340	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)	4520
	5135	51350	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares	4520
	5136	51360	De construcciones para minería	4520
	5137		De construcciones deportivas y recreativas	
		51371	Para deportes de tierra	4520
		51372	Para instalaciones deportivas y recreativas (e.g. albercas, canchas de tenis, campos de golf)	4520
	5139	51390	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte	4520
514	5140	51400	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas	4520
515			Obra de construcción especializada para el comercio	
	5151	51510	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520
	5153	51530	Techado e impermeabilización	4520
	5154	51540	Obra de concreto	4520
	5155	51550	Doblaje y edificación de acero, (incluyendo soldadura)	4520
	5156	51560	Obra de albañilería	4520
	5159	51590	Otras obras de construcción especializada para el comercio	4520

516			Obra de instalación	
	5161	51610	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado	4530
	5162	51620	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje	4530
	5163	51630	Obra para la construcción de conexiones de gas	4530
	5164		Obra eléctrica	
		51641	Obra de ajuste de cableado eléctrico	4530
		51642	Obra de construcción de alarma contra incendio	4530
		51643	Obra de construcción de alarma contra robo	4530
		51644	Obra de construcción de antena residencial	4530
		51649	Other electrical construction work	4530
	5165	51650	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)	4530
	5166	51660	Obra de construcción de enrejados y pasamanos	4530
	5169		Otras obras de instalación	
		51691	Obra de construcción de elevadores y escaleras	4530
		51699	Obra de instalación no clasificada en otra parte	4530
517			Obra de terminación y acabados de edificios	
	5171	51710	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio	4540
	5172	51720	Obra de enyesado	4540
	5173	51730	Obra de pintado	4540
	5174	51740	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes	4540
	5175	51750	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes	4540
	5176	51760	Obra en madera o metal y carpintería	4540
	5177	51770	Obra de decoración interior	4540
	5178	51780	Obra de ornamentación	4540
	5179	51790	Otras obras de terminación y acabados de edificios	4540
518	5180	51800	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

Anexo X: Umbrales (referido en el artículo 25)

Parte A - Umbrales aplicables a México

- Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en la sección 1 del anexo VI.A (Entidades del Gobierno Federal) son:
 - 100 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos VII, VIII, o cualquier combinación de los mismos; y
 - 6 500 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
- Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 2 del anexo VI.A (empresas gubernamentales) son :
 - 250 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos VII, VIII, o cualquier combinación de los mismos; y
 - 8 000 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
- Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, desde la entrada en vigor de este título, aplicará el valor actualizado de los umbrales del TLCAN en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.

Parte B - Umbrales aplicables a la Comunidad

- Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 1 del anexo VI.B (Entidades del Gobierno Central) son:
 - 130 000 DEG para bienes;
 - 130 000 DEG para servicios especificados en el anexo VIII; y
 - 5 000 000 DEG para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
- Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 2 del anexo VI.B (empresas gubernamentales) son:
 - 400 000 DEG para bienes;
 - 400 000 DEG para servicios especificados en el anexo VIII; y
 - 5 000 000 DEG para servicios de construcción especificados en el anexo IX.

Parte C - Notas Generales

1. México calculará y convertirá el valor de los umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.
2. La Comunidad calculará y convertirá el valor de los umbrales en euros, utilizando la tasa de conversión del Banco Central Europeo. La tasa de conversión será el valor existente del euro en términos de los DEG del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.
3. México y la Comunidad se notificarán recíprocamente, el valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados, a más tardar un mes antes de que los respectivos umbrales sean aplicables.

Anexo XI: Notas Generales (referido en el artículo 25)

Parte A - Notas generales y excepciones aplicables a la oferta de México establecida en los anexos VI al X

Sección 1 - Disposiciones Transitorias

No obstante cualquier disposición de este título, los anexos VI al X están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

Pemex, CFE y construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la entrada en vigor de este título, México podrá reservar de las obligaciones de este título el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - (a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo X;
 - (b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo X; y
 - (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales establecidos en el anexo X, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.
2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
45%	40%	35%	35%	35%
año 6	año 7	año 8 en adelante		
30%	30%	0%		
3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones establecidas en este título.
4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.
5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este título, Pemex y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos.

6. Este título no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este título, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Sección 2 - Disposiciones Permanentes

1. Este título no aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
 - (c) entre una y otra entidad de México; ni
 - (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
2. Este título no aplica a los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
3. Este título no aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
4. Este título no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
5. Este título no aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que opere con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.
6. No obstante cualquier otra disposición de este título, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este título conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - (i) 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este título, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto Pemex y CFE;
 - (ii) 1 800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de este título, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.
 - (c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente al entrada en vigor de este título.
7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este título, los valores en términos del dólar de Estados Unidos a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este título, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".

El valor del dólar de Estados Unidos ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de Estados Unidos multiplicados por el cociente de:

 - (a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre
 - (b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este título.

siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de Estados Unidos resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.
8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 13 del Acuerdo Interino contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
9. No obstante otras disposiciones de este título, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
 - (a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - (b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- (a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (b) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - (c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - (d) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
10. No obstante los umbrales dispuestos en el anexo X, el artículo 26 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con la Comunidad con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el título VI.
12. Nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

Parte B - Notas generales y excepciones aplicables a la oferta de la Comunidad establecida en los anexos VI al X.

1. Este título no aplica a los contratos adjudicados conforme a:
- (a) un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
 - (b) un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;
 - (c) el procedimiento particular de una Organización Internacional;
 - (d) programas de ayuda mantenidos por la Comunidad o sus Estados Miembros en beneficio de terceros países.
2. Este título no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
3. Este título no aplica a las compras de las entidades contenidas en las secciones 1 y 3 del anexo VI.B en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.
4. Este título no aplica a los contratos adjudicados por las entidades de la sección 2 del anexo VI.B:
- (a) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;
 - (b) con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en este anexo o para la realización de esas actividades en un Estado no miembro;
 - (c) con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.
5. Este título no aplica a los contratos:
- (a) para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;
 - (b) para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión
6. El suministro de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de compras de conformidad con este título está sujeto a las condiciones y limitaciones de acceso a mercado y trato nacional que será requerido por Austria de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.
7. Este título no aplica a los contratos adjudicados por una entidad de Finlandia que por sí es una autoridad contratante, conforme a la definición del *Public Procurement Act: 'Laki julkisista hankinnoista'* (1505/92), o en Suecia bajo la definición del *'Lag om offentlig upphandling'* (1992:1528), con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa o a contratos de empleo en Finlandia o Suecia, respectivamente.
8. Cuando una compra específica pueda afectar objetivos importantes de política nacional, los gobiernos finlandés o sueco, respectivamente, podrán considerar necesario desviarse del principio de trato nacional de este título para una compra en particular. Una decisión a este

efecto se deberá tomar a nivel de Gabinete. Finlandia también se reserva su posición con respecto a la aplicación de este título a las Islas Åland (Ahvenanmaa).

Anexo XII: Procedimientos de compras y otras disposiciones (referido en el artículo 29)

Parte A - Disposiciones del TLCAN aplicables a México

Artículo 1002	Valoración de los contratos
Artículo 1007	Especificaciones técnicas
Artículo 1008	Procedimientos de licitación
Artículo 1009	Calificación de proveedores
Artículo 1010	Invitación a participar
Artículo 1011	Procedimientos de licitación selectiva
Artículo 1012	Plazos para la licitación y la entrega
Artículo 1013	Bases de licitación
Artículo 1014	Disciplinas de negociación
Artículo 1015	Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos
Artículo 1016	Licitación restringida

Parte B - Disposiciones del ACP aplicables a la Comunidad

Artículo II	Valoración de los Contratos
Artículo VI	Especificaciones Técnicas
Artículo VII	Procedimientos de Licitación
Artículo VIII	Calificación de Proveedores
Artículo IX	Invitación a Participar en relación con el Contrato Previsto
Artículo X	Procedimientos de Selección
Artículo XI	Plazos de Licitación y Entrega
Artículo XII	Pliego de Condiciones
Artículo XIII	Presentación, Recepción y Apertura de las Ofertas, y Adjudicación de los Contratos
Artículo XIV	Negociación
Artículo XV	Licitación Restringida

Anexo XIII: Publicaciones (referidas en el artículo 31)

Este anexo lista las publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, reglas administrativas de aplicación general, incluyendo invitaciones a participar y calificación de proveedores y cualquier otro procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por esta Decisión.

Parte A - México

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia)

Parte B - Comunidad Europea

Comunidad Europea

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Austria

Österreichisches Bundesgesetzblatt Amtsblatt zur Wiener Zeitung

Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes

Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsgerichtshofes - administrativrechtlicher und finanzrechtlicher Teil

Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH in Zivilsachen

Bélgica

Laws, royal regulations, ministerial regulations, ministerial circulars - Le Moniteur Belge

Jurisprudence - Pasicrisie

Dinamarca

Laws and regulations - Lovtidende

Judicial decisions - Ugeskrift for Retsvaesen

Administrative rulings and procedures - Ministerialtidende

Rulings by the Appeal Board for Public Procurement – Konkurrence raadets Dokumentation

Alemania

Legislation and regulations – Bundesanzeiger - Herausgeber: der Bundesminister der Justiz

Judicial Decisions: Entscheidungssammlungen des: Bundesverfassungsgerichts; Bundesgerichtshofs; Bundesverwaltungsgerichts Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte

España

Legislación - Boletín Oficial del Estado

Reglamentos judiciales – publicación no oficial

Francia

Legislation - Journal Officiel de la République française

Jurisprudence - Recueil des arrêts du Conseil d'Etat

Revue des marchés publics

Grecia

Government Gazette of Greece - epishmh effmerida eurwpaikwn koinothtwn

Irlanda

Legislation and regulations - Iris Oifigiuil (Official Gazette of the Irish Government)

Italia

Legislation - Gazzetta Ufficiale

Jurisprudence - no official publication

Luxemburgo

Legislation - Memorial

Jurisprudence - Pasicrisie

Países Bajos

Legislation - Nederlandse Staatscourant and/or Staatsblad

Jurisprudence - no official publication

Portugal

Legislation - Diário da República Portuguesa 1a Série A e 2a série

Judicial Publications : Boletim do Ministério da Justiça Colectânea de Acordos do SupremoTribunal Administrativo; Colectânea de Jurisprudencia Das Relações

Finlandia

Suomen Säädöskokoelma - Finlands Författningssamling (The Collection of the Statutes of Finland)

Suecia

Svensk Författningssamling (Swedish Code of Statutes)

Reino Unido

Legislation - HM Stationery Office

Jurisprudence - Law Reports

"Public Bodies" - HM Stationery Office

Anexo XIV: Formato para la información que será intercambiada de conformidad con el artículo 38 (2) (referido en el artículo 38)

La Comunidad completará una lista indicativa de 150 autoridades o empresas públicas cubiertas por el anexo VI.B.2 y suministrará la información estadística de esas entidades de acuerdo con el formato contenido en este anexo. Las entidades incluidas en esa lista serán representativas de la cobertura ofrecida en ese anexo en términos de ubicación geográfica y distribución sectorial.

Una vez que se haya recibido esta información, México deberá suministrar información de las entidades listadas en el anexo VI.A.2 en el formato establecido en este anexo.

Cuadro 1: Valor de los contratos superiores a los umbrales aplicables, adjudicados por las entidades de una lista ilustrativa de la Comunidad (valor en •)

Entidades	Total bienes	Total servicios	Total servicios de construcción	Valor total
(a) Austria nombre de la entidad..... nombre de la entidad..... nombre de la entidad..... nombre de la entidad.....				
(b) Bélgica nombre de la entidad..... nombre de la entidad..... nombre de la entidad..... nombre de la entidad.....				
(c) Dinamarca nombre de la entidad.....				

nombre de la entidad..... nombre de la entidad..... (d) Alemania Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (e) España Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (f) Francia Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (g) Grecia Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad.....				
(h) Irlanda Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (i) Italia Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (j) Luxemburgo Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (k) Países Bajos Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad.....				

(l) Portugal Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (m) Finlandia Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... (n) Suecia Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad.....				
(o) Reino Unido Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad..... Nombre de la entidad.....				
Total				

Cuadro 2: Valor de los contratos superiores a los umbrales aplicables, adjudicados por las entidades listadas conforme al cuadro 1, por país de origen del proveedor (valor en •)

		Total	Miembros de la Comunidad	Miembros del ACP	Otros países
Código	Descripción	•	•	•	•
Código del bien	Entidad 1 Descripción del bien				
Código del servicio	Sub-total				
Código del servicio de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 1 Sub-total				
Código del bien	Entidad 2 Descripción del bien				
Código del servicio	Sub-total				
Código del servicio de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 2 Sub-total				

Código del bien	Entidad 3				
Código del bien	Descripción del bien				
Servicio	Sub-total				
Código del servicio	Descripción del servicio				
de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 3				
	Sub-total				
(etc.)	(etc.)				
	TOTAL				

Cuadro 3: Valor y número de los contratos superiores a los umbrales, aplicables por las entidades listadas en el cuadro 1, por país de origen y por sector (valor en •)

		Total		Miembros de la Comunidad		Miembros del ACP		Otros países	
Código	Descripción	#	•	#	•	#	•	#	•
	Sector I								
Código del bien	Descripción del bien								
Código del Servicio	Sub-total								
Código del servicio	Descripción del servicio								
de construcción	Sub-total								
	Descripción del servicio de construcción								
	Sub-total								
	Sub-total								
	Sector II								
Código del bien	Descripción del bien								
Código del Servicio	Sub-total								
Código del servicio	Descripción del servicio								
de construcción	Sub-total								
	Descripción del servicio de construcción								
	Sub-total								
	Sub-total								
(etc.)	(etc.)								
	TOTAL								

Cuadro 4: Valor de los contratos superiores a los umbrales aplicables, adjudicados por las entidades de México (valor en dólares de los Estados Unidos de América)

Entidades	Total bienes	Total servicios	Total servicios de construcción	Valor total
Total				

Cuadro 5: Valor de los contratos superiores a los umbrales aplicables, adjudicados por las entidades listadas conforme al cuadro 4 por país de origen del proveedor (valor en dólares de los Estados Unidos de América)

	Total	México	Partes TLCAN	Otros países

Código	Descripción	\$	\$	\$	\$
Código del bien	Entidad 1				
Código de bien	Descripción del bien				
Código de servicio	sub-total				
Código de servicio	Descripción del servicio				
Código de servicios de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 1 Sub-total				
Código del bien	Entidad 2				
Código de bien	Descripción del bien				
Código de servicio	sub-total				
Código de servicio	Descripción del servicio				
Código de servicios de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 2 Sub-total				
Código del bien	Entidad 3				
Código de bien	Descripción del bien				
Código de servicio	sub-total				
Código de servicio	Descripción del servicio				
Código de servicios de construcción	Descripción del servicio de construcción				
	Entidad 3 Sub-total				
(etc.)	(etc.)				
	TOTAL				

Cuadro 6: Valor y número de los contratos superiores a los umbrales aplicables, por las entidades listadas conforme al cuadro 4 por país de origen y por sector (Valor en Dólares de los Estados Unidos de América)

		Total		México		Partes TLCAN		Otros países	
Código	Descripción	#	\$	#	\$	#	\$	#	\$
Código del bien	Sector I								
Código del bien	Descripción del bien								
Código del servicio	Sub-total								
Código del servicio	Descripción del servicio								
Código del servicio de construcción	Sub-total								
Código del servicio de construcción	Descripción del servicio de construcción								
	Sub-total								
	Sub-total								

Código del bien	Sector II								
	Descripción del bien								
Código del servicio	Sub-total								
	Descripción del servicio								
Código del servicio de construcción	Sub-total								
	Descripción del servicio de construcción								
	Sub-total								
	Sub-total								
(etc.)	(etc.)								
	TOTAL								

Anexo XV (Referido en el artículo 39)

Capítulo I –Disposiciones Generales

Artículo 1 –Objetivos

1. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de competencia de modo que se evite que los beneficios de la Decisión sean disminuidos o anulados por actividades anticompetitivas.
2. Los objetivos de este mecanismo son:
 - (a) promover la cooperación y coordinación entre las Partes en relación con la aplicación de sus leyes de competencia en sus respectivos territorios y proveerse asistencia mutua en cualquier campo de la competencia que consideren necesario;
 - (b) eliminar actividades anticompetitivas por medio de la aplicación de la legislación apropiada, con el fin de evitar efectos negativos sobre el comercio y el desarrollo económico, así como los posibles efectos adversos que esas restricciones puedan tener para los intereses de la otra Parte; y
 - (c) promover la cooperación a fin de aclarar cualquier diferencia en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia.
3. Con el fin de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia, que puedan afectar el comercio entre México y la Comunidad, las Partes prestarán particular atención a los siguientes aspectos al aplicar este mecanismo:
 - (a) para la Comunidad: los acuerdos entre empresas, las decisiones para formar una asociación entre empresas y las prácticas concertadas entre empresas, el abuso de una posición dominante y las concentraciones; y
 - (b) para México: las prácticas monopólicas absolutas o relativas y las concentraciones.

Artículo 2 - Definiciones

Para efectos de este anexo:

- (a) "leyes de competencia" incluye:
 - (i) respecto de la Comunidad, los artículos 81, 82, 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento del Consejo (CEE) No 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, los artículos 65 y 66 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y los reglamentos para su aplicación, incluida la Decisión de Alta Autoridad No. 24/54;
 - (ii) respecto de México, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia del 28 de agosto de 1998 y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998; y
 - (iii) cualquier reforma que las leyes antes mencionadas puedan sufrir; y
 - (iv) puede también incluir legislación adicional, en la medida que pueda tener efectos a la competencia en los términos de este mecanismo;
- (b) "autoridad de competencia" significa:
 - (i) para la Comunidad Europea, la Comisión de las Comunidades Europeas; y
 - (ii) para México, la Comisión Federal de Competencia.
- (c) "actividades de aplicación de la ley" significa cualquier acción a aplicar las leyes de competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por las autoridades de competencia de una Parte, que pueda resultar en sanciones o medidas correctivas; y

- (d) "actividades anticompetitivas" y "conductas o prácticas que restringen la competencia" significa cualquier conducta, operación o acto, según lo definan las leyes de competencia de una Parte, sujetos a sanciones y medidas correctivas.

Capítulo II -Cooperación y Coordinación.

Artículo 3 - Notificación

1. Cada autoridad de competencia notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte una actividad de aplicación de la ley si:
 - (a) es pertinente para las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte;
 - (b) puede afectar intereses importantes de la otra Parte;
 - (c) se refiere a restricciones a la competencia que puedan afectar el territorio de la otra Parte; y
 - (d) puede llevar a adoptar decisiones que condicionen o prohíban acciones en el territorio de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no afecte adversamente a una investigación que se esté llevando a cabo, la notificación se realizará durante la fase inicial del procedimiento, a fin de permitir que la autoridad de competencia notificada manifieste su opinión. Las opiniones recibidas podrán ser tomadas en consideración por la autoridad de competencia de la otra Parte en su toma de decisiones.
3. La notificación prevista en el párrafo 1 será lo suficientemente detallada, para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte. Las notificaciones incluirán, entre otra, la información siguiente:
 - (a) una descripción de los efectos restrictivos de la transacción en la competencia y el fundamento legal aplicable;
 - (b) el mercado relevante del producto o servicio y su ámbito geográfico, las características del sector económico implicado y los datos de los agentes económicos involucrados en la transacción; y
 - (c) los plazos estimados de resolución, en los casos en que el procedimiento haya sido iniciado y, en la medida de lo posible, una indicación sobre el posible resultado así como las medidas que puedan ser adoptadas o contempladas.
4. Considerando lo dispuesto en el párrafo 1, cada autoridad de competencia notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte, tan pronto como sea posible, la existencia de medidas distintas a las actividades de aplicación de su leyes, que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte. En particular, lo harán en los casos siguientes:
 - (a) procedimientos administrativos o judiciales; y
 - (b) medidas adoptadas por otras dependencias del gobierno, incluidas órganos reguladores existentes o futuros, que puedan tener un impacto en la competencia en sectores sujetos a una regulación específica.

Artículo 4 - Intercambio de información

1. Con miras a facilitar la aplicación efectiva de sus leyes de competencia y promover un mejor entendimiento de sus respectivos marcos jurídicos, las autoridades de competencia intercambiarán la información siguiente:
 - (a) en la medida que sea factible, textos de doctrina jurídica, jurisprudencia o estudios públicos de mercado o, a falta de tales documentos, datos o resúmenes no confidenciales;
 - (b) información relacionada con la aplicación de la legislación de competencia, siempre que no afecte adversamente a la persona que suministre tal información y con el único propósito de ayudar a resolver el procedimiento; e
 - (c) información sobre cualquier actividad anticompetitiva de que se tenga conocimiento, así como sobre cualesquier reformas a sus respectivos sistemas jurídicos con el propósito de mejorar la aplicación de sus leyes de competencia.
2. Si las circunstancias lo requieren, las autoridades de competencia se ayudarán para recopilar otro tipo de información en sus respectivos territorios.
3. Los representantes de las autoridades de competencia efectuarán reuniones con el fin de promover el conocimiento de sus respectivas leyes y políticas de competencia, y para evaluar los resultados del mecanismo de cooperación. Podrán reunirse informalmente, así como en reuniones institucionales en el contexto multilateral, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 5 - Coordinación de las actividades de aplicación de la ley

1. Una autoridad de competencia podrá notificar su disposición para coordinar actividades de aplicación de la ley relativas a un caso específico. Esta coordinación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.
2. Al determinar el alcance de la coordinación, las Partes considerarán:
 - (a) los resultados efectivos que la coordinación produciría;

- (b) la información adicional a ser obtenida;
- (c) la reducción en los costos para las autoridades de competencia y los agentes involucrados;
- y
- (d) los términos aplicables de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

Artículo 6 - Consultas cuando intereses importantes de una de las Partes se vean afectados adversamente en el territorio de la otra Parte.

1. Cuando una autoridad de competencia considere que una investigación o un procedimiento que la otra autoridad de competencia de la otra Parte lleve a cabo pueda afectar sus intereses importantes enviará su opinión sobre el asunto a la otra autoridad de competencia o le solicitará consultas. Sin perjuicio de continuar con cualquier acción conforme a su ley de competencia y a su total autonomía en cuanto a la resolución final, la autoridad de competencia receptora de la solicitud mencionada debería considerar de manera plena y favorable las opiniones de la autoridad de competencia solicitante y, en particular, a cualquier sugerencia sobre un medio alternativo para cumplir con sus necesidades o lograr los objetivos de la investigación o procedimientos en materia de competencia.
2. Cuando una autoridad de competencia de una Parte considere que una o más empresas situadas en la otra Parte están o han estado incurriendo en prácticas anticompetitivas, cualquiera que sea su origen, que puedan afectar de manera sustancial y adversa a los intereses de la primera, podrá solicitar consultas a la otra autoridad de competencia, reconociendo que la celebración de esas consultas es sin perjuicio de cualquier acción que pueda tomar conforme a su ley de competencia y de la total libertad de la autoridad de competencia respectiva para tomar la decisión final. La autoridad de competencia receptora debería considerar plena y favorablemente las opiniones y el sustento fáctico presentados por la autoridad de competencia solicitante y, en particular, la naturaleza de las prácticas anticompetitivas en cuestión, las empresas involucradas y los supuestos efectos perjudiciales sobre los intereses de la autoridad investigadora solicitante.

Artículo 7 - Prevención de conflictos

1. Cuando sea posible y de conformidad con su legislación, cada Parte tomará en consideración los intereses importantes de la otra Parte en el curso de actividades de aplicación de la ley.
2. Cuando resulten efectos adversos para una Parte, aun cuando se haya respetado las consideraciones referidas en el párrafo anterior, las autoridades de competencia buscarán una solución mutuamente aceptable. Para estos efectos podrá considerarse:
 - (a) la importancia de la medida y los efectos que tenga sobre los intereses de una Parte, comparándolos con los beneficios que la otra Parte pueda obtener;
 - (b) la presencia o ausencia de la intención de afectar a los consumidores, proveedores o competidores en las acciones de los agentes económicos implicados;
 - (c) el grado de incompatibilidad entre la legislación de una Parte y las medidas que la otra Parte vaya a adoptar;
 - (d) si los agentes económicos implicados serán sometidos a requerimientos incompatibles por ambas Partes;
 - (e) el inicio del procedimiento o la imposición de sanciones o medidas correctivas;
 - (f) la ubicación de los activos de los agentes económicos implicados; y
 - (g) la importancia de la sanción a ser impuesta en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8 - Confidencialidad

El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en cada Parte. No podrá ser suministrada sin el expreso consentimiento de quien la suministra, la información confidencial cuya divulgación esté expresamente prohibida o que, de divulgarse, pudiese afectar adversamente a las Partes. Cada autoridad de competencia mantendrá la confidencialidad de cualquier información que la otra autoridad de competencia le suministre en confidencia conforme a este mecanismo, y se opondrá a cualquier solicitud para revelar esa información, de una tercera parte no autorizada por la autoridad de competencia que la suministró.

Artículo 9 - Cooperación técnica

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica mutua, a fin de aprovechar sus experiencias y reforzar la implementación de sus políticas y leyes de competencia.
2. La cooperación incluirá las siguientes actividades:
 - (a) capacitación para funcionarios de las autoridades de competencia de ambas Partes, a fin de permitirles ampliar su experiencia práctica;
 - (b) seminarios, en particular para funcionarios del servicios civil.
3. Con el fin de promover su desarrollo, las Partes podrán realizar estudios conjuntos sobre competencia o políticas y leyes de competencia.

4. Las Partes reconocen que los avances en los sistemas de comunicación y de computación son pertinentes a las actividades que desean desarrollar y que deberían ser utilizados para fomentar la comunicación y facilitar el acceso a la información sobre políticas de competencia, tanto como sea posible. A tal fin, buscarán:
- (a) ampliar sus páginas en internet, para suministrar información sobre los desarrollos de sus actividades;
 - (b) promover la difusión de temas relacionados con estudios sobre competencia a través de publicaciones como el Boletín Latinoamericano de Competencia, la *Competition Policy Newsletter* de la Dirección General de Competencia de la Comunidad Europea, los informes anuales y la Gaceta de Competencia Económica publicados por la Comisión Federal de Competencia de México; y
 - (c) desarrollar un archivo electrónico sobre precedentes, relacionados con los casos investigados, que permita la identificación de casos particulares, la naturaleza de la práctica o conducta analizada, su marco jurídico y los resultados y fechas de resolución.

Artículo 10 – Enmiendas

El Comité Conjunto podrá modificar este anexo.

Anexo XVI - Reglas Modelo de Procedimiento (referido en el artículo 47)

Definiciones

1. Para los efectos de estas Reglas:
- “asesor” significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con un procedimiento ante un panel arbitral;
 - “parte reclamante” significa cualquier Parte que solicite el establecimiento de un panel arbitral conforme al capítulo III del título VI de la Decisión;
 - “panel arbitral” significa un panel arbitral establecido conforme al capítulo III del título VI de la Decisión; y
 - “representante de una Parte” significa un funcionario de una Parte o un empleado de cualquier otra entidad gubernamental de esa Parte.
2. Las Partes podrán designar una entidad especializada para administrar los procedimientos de solución de controversias.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las Partes se reunirán con el panel arbitral dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento con objeto de determinar cuestiones tales como:
- (a) los honorarios y gastos que se pagarán a los árbitros, que normalmente se conformarán a los estándares de la OMC;
 - (b) la administración de los procedimientos, en caso de que las Partes no hayan designado una entidad especializada de conformidad con la regla 2; y
 - (c) otras cuestiones que las Partes consideren apropiadas.

Requisitos para ser árbitro

4. Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno ni de cualquier organización, y deberán cumplir con el código de conducta establecido en el apéndice I.

Acta de misión

5. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral, el acta de misión del panel arbitral será:

“Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos abarcados, el asunto sometido al Comité Conjunto (en los términos de la solicitud para la reunión del Comité Conjunto), y decidir acerca de la conformidad de las medidas en cuestión con los instrumentos jurídicos abarcados.”

6. Las Partes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida al panel arbitral.

Escritos y otros documentos

7. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a esa entidad. Una entidad designada de conformidad con la regla 2 que reciba un escrito deberá entregarlo a los destinatarios por el medio más expedito posible.
8. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento de conformidad con lo acordado en la regla 3.

9. Una parte deberá, en la medida de lo posible, entregar una copia del documento en formato electrónico.
10. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, una Parte deberá entregar una copia de sus escritos a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
11. A más tardar 25 días después de la fecha del establecimiento del panel arbitral, la Parte reclamante entregará su escrito inicial. A más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito.
12. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, en el caso de una solicitud, aviso u otro documento relacionado con los procedimientos ante el panel arbitral que no estén previstos por las reglas 10 u 11, la Parte involucrada entregará a la otra Parte y a cada uno de los árbitros una copia del documento por telefacsíml o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
13. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un panel arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.
14. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si en ese día se encuentran cerradas las oficinas por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Funcionamiento del panel arbitral

15. Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su presidente. Un panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
16. Salvo disposición especial en estas reglas, el panel arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefacsíml o los enlaces por computadora.
17. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral; pero éste podrá permitir la presencia, durante sus deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.
18. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas Reglas, el panel arbitral podrá adoptar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con la Decisión.
19. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, informará a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste, y facilitará una estimación del plazo o ajuste necesario.

Audiencias

20. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes, los demás árbitros del panel arbitral y esa entidad. Esa entidad notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes.
21. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y los demás árbitros del panel arbitral, de conformidad con lo acordado en la regla 3. Las Partes deberán ser notificadas por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia de conformidad con lo acordado en la regla 3.
22. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas, cuando la Parte reclamante sea México, o en la ciudad de México cuando la Comunidad sea la Parte reclamante.
23. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
24. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
25. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
 - (a) los representantes de las Partes;
 - (b) los asesores de las Partes, siempre que éstos no se dirijan al panel arbitral y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o árbitros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
 - (c) el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
 - (d) los asistentes de los árbitros.
26. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
27. El panel arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos Orales

- (a) Alegato de la Parte reclamante.
- (b) Alegato de la Parte demandada.

Réplica y dúplica

- (a) Réplica de la Parte reclamante.
- (b) dúplica de la Parte demandada.

- 28. En cualquier momento de la audiencia, el panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes.
- 29. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, esta entidad dispondrá una transcripción de la audiencia y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y al panel arbitral una copia de la transcripción de la audiencia.
- 30. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, se dispondrá la transcripción de cada audiencia de conformidad con lo establecido en la regla 3 y, tan pronto como sea posible, se le entregará a las Partes y al panel arbitral.
- 31. En cualquier momento durante el procedimiento, el panel arbitral podrá formular preguntas escritas a una o ambas Partes. El panel arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.
- 32. La Parte a la que el panel arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
- 33. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Reglas de interpretación y carga de la prueba

- 34. Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados de conformidad con las reglas de derecho internacional público.
- 35. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones de la Decisión tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
- 36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a la Decisión tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Confidencialidad

- 37. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un panel arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el panel.

Contactos *Ex parte*

- 38. El panel arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.
- 39. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

Función de los expertos

- 40. A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel arbitral podrá recabar la información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.
- 41. Cuando, de conformidad con la regla 40, se solicite un informe escrito a un experto, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al panel arbitral.

Informe del panel arbitral

- 42. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con la regla 40.
- 43. Tras examinar las observaciones escritas presentadas por las Partes al informe preeliminar, el panel arbitral podrá, por su propia iniciativa o a instancia de una Parte:
 - (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.
- 44. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime. Ningún panel arbitral podrá indicar en su informe preeliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Casos de Urgencia

- 45. En casos de urgencia, el panel arbitral ajustará debidamente los plazos para la entrega del informe preliminar y de los comentarios de las Partes a ese informe.

Traducción e interpretación

46. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá, dentro de un plazo razonable anterior a la entrega de su escrito inicial en un procedimiento ante un panel arbitral, indicar por escrito a esa entidad el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales.
47. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá indicar por escrito el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales a más tardar en la reunión a que se refiere la regla 3.
48. Cada Parte realizará los arreglos necesarios para la traducción de sus escritos al idioma elegido por la otra Parte de conformidad con las reglas 46 ó 47 y asumirá los costos de la misma. A petición de una Parte que haya presentado un escrito, el panel arbitral podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para permitir a esa Parte completar la traducción.
49. Las Partes dispondrán la interpretación de los argumentos orales al lenguaje escogido por ambas Partes.
50. Los informes del panel arbitral serán emitidos en el idioma seleccionado por las Partes de conformidad con las reglas 46 ó 47.
51. Los costos incurridos en la preparación de la traducción de los informes del panel arbitral serán asumidos en partes iguales por ambas Partes.
52. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento que haya sido elaborado conforme a estas reglas.

Computo de los plazos

53. Cuando, conforme a esta Decisión o a estas reglas, se requiera realizar algo, o el panel arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica ni aquella en que ocurra ese acontecimiento.
54. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 14, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de ese documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de tales documentos.

Otros procedimientos

55. Estas reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en los párrafos 4, 5, 8, y 10 del artículo 46 del título VI con las siguientes salvedades:
 - (a) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 4 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 3 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 4 días siguientes a la presentación del escrito inicial;
 - (b) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito inicial;
 - (c) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 8 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la presentación del escrito inicial; y
 - (d) la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 10 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito inicial.
56. Cuando proceda, el panel arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos sujetándose a los plazos establecidos para los procedimientos de paneles arbitrales establecidos en la Decisión y estas reglas.
57. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.

Apéndice I - Código de Conducta

Definiciones

- A. Para los efectos de este Código de Conducta:
 - “árbitro” significa un árbitro de un panel arbitral constituido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 43 del título VI;
 - “asistente” significa una persona que conduce una investigación o proporciona apoyo a un árbitro, conforme a las condiciones de su designación;

"candidato" significa un individuo que esté siendo considerado para ser designado como árbitro de un panel arbitral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 44 del Título VI;

"Parte" significa una Parte del Acuerdo

"personal", respecto de un árbitro, significa las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control; y

"procedimiento", salvo disposición en contrario, significa un procedimiento ante un panel arbitral desarrollado de conformidad con este título.

- B. Cualquier referencia en este código de conducta a un párrafo o título, se entiende al párrafo, anexo o título correspondiente en materia de solución de controversias de esta Decisión.

I. - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias

Todo candidato, árbitro y ex-árbitro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto, y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

II. - Obligaciones de declaración

Nota Introductoria:

El principio fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o árbitro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiere afectar su independencia o imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas la circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como árbitros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores árbitros. Consecuentemente, no debe requerirse a los candidatos y árbitros revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y árbitros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o árbitro de un panel o comité, o en qué circunstancias lo harían.

- A. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos.

Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Comité Conjunto, y enviándola a este último.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

(1) cualquier interés financiero del candidato:

- (a) en el procedimiento o en su resultado; y
- (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

(2) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato:

- (a) en el procedimiento o en su resultado; y
- (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;

(3) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus asesores, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato; y

(4) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.

- B. Una vez designados, los árbitros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquier intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere la sección A, y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo árbitro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento.

Todo árbitro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto, para consideración de las Partes.

III. Desempeño de las funciones de los candidatos y árbitros

- A. Todo candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
- B. Todo árbitro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
- C. Todo árbitro cumplirá las disposiciones de este título y con las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el anexo XVI o cualesquier otras.
- D. Ningún árbitro privará a los demás árbitros del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- E. Todo árbitro sólo considerará las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las Reglas Modelo de procedimiento establecidas en el anexo XVI u otras reglas aplicables, ningún árbitro delegará en otra persona el deber de decidir.
- F. Todo árbitro tomará todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI de este Código de Conducta.
- G. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.
- H. Ningún candidato o árbitro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga al Comité Conjunto o que sea necesario para averiguar si el candidato o árbitro ha violado o podría violar el Código.

IV. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- A. Todo árbitro será independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
- B. Ningún árbitro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
- C. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
- D. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral o comité en beneficio personal o privado. Todo árbitro evitará tomar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas están en una posición especial para influenciarlo. Todo árbitro realizará todo su esfuerzo para prevenir o desalentar que otras personas ostenten que están en tal posición.
- E. Ningún árbitro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
- F. Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

V. Obligaciones específicas

Todo ex-árbitro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como árbitro o de que podría beneficiarse de la decisión del panel arbitral o comité.

VI. Confidencialidad

- A. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán ni utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los árbitros o ex-árbitros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- B. Ningún árbitro revelará un informe de un panel arbitral emitido de conformidad con este título antes de su publicación por el Comité Conjunto. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán la identidad de los árbitros asociados con las opiniones de la mayoría o la minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con este título.
- C. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán las deliberaciones de un panel arbitral o comité, o cualquier opinión de un árbitro, excepto cuando una ley lo requiera.

VII. Responsabilidades de los asistentes y del personal

Las Partes I (Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias), II (Obligaciones de Declaración) y VI (Confidencialidad) del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal.

DECLARACIÓN CONJUNTA I RELATIVA A LA ACUMULACION TOTAL CONFORME AL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO III

1. Las Partes reconocen el papel importante de la acumulación de origen para estimular el desarrollo armónico hacia el establecimiento de un área de libre comercio entre la Comunidad y México.
2. Con tal propósito, las Partes examinarán los parámetros a ser considerados en la evaluación de las condiciones económicas necesarias para la eventual implementación de la acumulación total. Este proceso comenzará, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión.
3. Sobre la base de una evaluación positiva establecida en el apartado 2, las Partes tomarán las medidas necesarias para aplicar la acumulación total.
4. La acumulación total permite tomar en consideración todos los procesos o transformaciones de un producto en la zona de libre comercio, sin que los materiales utilizados sean necesariamente originarios de una de las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA II RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO III

Los productos fabricados exclusivamente a partir de materiales que cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 4 ó 5 del anexo III, también serán considerados como originarios de México o de la Comunidad.

DECLARACIÓN CONJUNTA III RELATIVA AL ARTÍCULO 6 DEL ANEXO III

1. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 17 de la Decisión, discutirá y acordará una definición para simple mezcla de productos y ensamblaje simple de partes para constituir un producto terminado. Estas definiciones entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 2003.
2. Previo a esa fecha, las Partes acuerdan que, para el sector químico, la simple mezcla de productos no incluye la reacción química.
3. Para otros sectores, el ensamblaje simple de partes para constituir un producto terminado incluye operaciones de atornillado.
4. Para el sector químico, "reacción química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

DECLARACIÓN CONJUNTA IV RELATIVA AL APÉNDICE I AL ANEXO III

Cuando el precio franco fábrica sea desconocido o incierto, el productor o un exportador de los productos puede usar el costo de fabricación del producto.

DECLARACIÓN CONJUNTA V RELATIVA A LAS NOTAS 2 Y 3 DEL APÉNDICE II (A) AL ANEXO III PARA LAS PARTIDAS EX 2914 Y EX 2915

El Comité Conjunto revisará la necesidad de extender más allá del 30 de junio de 2003, la aplicación de la norma establecida en las notas 2 y 3 del apéndice II (a), si las condiciones económicas que formaron la base para el establecimiento de la norma estipulada en esas notas continúan.

DECLARACIÓN CONJUNTA VI RELATIVA A LA NOTA 4 DEL APÉNDICE II (A) AL ANEXO III PARA LA PARTIDA 4104

1. El Comité Conjunto extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002, la norma establecida en la nota 4 del apéndice II (a), si las negociaciones multilaterales en el marco de la OMC se prolongan más allá de esa fecha, hasta que estas negociaciones hayan concluido. En ese momento, a la luz de los resultados de estas negociaciones, el Comité Conjunto determinará la norma de origen ha ser aplicada.
2. En el contexto de las negociaciones multilaterales, ambas Partes buscarán establecer disciplinas para la eliminación de los impuestos o restricciones a la exportación que tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de industrias nacionales, como la del cuero, o reforzar la protección concedida a esas industrias.

DECLARACIÓN CONJUNTA VII RELATIVA A PRODUCTOS TEXTILES ESPECÍFICOS DEL APÉNDICE II AL ANEXO III

1. Para las partidas 5208 a 5212, el Comité Conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.
2. Para las partidas 5407 a 5408, el Comité Conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.
3. Para las partidas 5512 a 5516, el Comité Conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.

4. Para las partidas 5801, 5806 y 5811, el Comité Conjunto revisará, en el año 2003, el cupo arancelario anual para ajustarlo, considerando la experiencia en su administración y los flujos comerciales bilaterales.

DECLARACIÓN CONJUNTA VIII RELATIVA A LA NOTA 8 DEL APÉNDICE II (A) AL ANEXO III PARA LAS PARTIDAS 6301 A LA 6304

No obstante la Nota 8 del apéndice II (a), el Comité Conjunto revisará la necesidad de extender más allá del 31 de diciembre del 2003 la aplicación de la norma establecida en esa nota. La revisión será llevada a cabo sobre la base de todos los factores relevantes, incluida la disponibilidad de tejidos tramados en cantidades o calidades adecuadas dentro del área de libre comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA IX RELATIVA A LA NOTA 9 DEL APÉNDICE II (A) AL ANEXO III

Para las partidas 6402, 6403 y 6404, el Comité Conjunto revisará, en el año 2004, las condiciones establecidas en la nota 9 del apéndice II (a) para ajustarlas, considerando la experiencia en la administración del cupo arancelario con miras a permitir la utilización efectiva de las oportunidades comerciales ofrecidas.

DECLARACIÓN CONJUNTA X RELATIVA AL APÉNDICE II Y APÉNDICE II (A) AL ANEXO III

Las Partes acuerdan que la administración del sistema de subasta sólo requerirá el pago de la cantidad ofrecida, si la suma total de todas las cuotas ofrecidas por cada postor excede la cantidad total de la cuota ("sistema de precio mínimo ganador").

DECLARACIÓN CONJUNTA XI RELATIVA A LA NOTA 12.1 DEL APÉNDICE II (A) AL ANEXO III PARA LAS PARTIDAS EX 8701, 8702 Y 8704

Las Partes revisarán, en cualquier momento después del 31 de diciembre de 2002, la norma establecida en la nota 12.1 del apéndice II (a), si el Comité Conjunto determina que el semieje o eje de dirección (motor, transmisión, etc.) no está siendo producido en la Comunidad ni México, o cuando haya sido iniciada una investigación relativa a prácticas anticompetitivas en una de las Partes a petición de los fabricantes de vehículos de esas partidas. En este caso, por un periodo de tiempo a ser determinado por el Comité Conjunto, la norma estipulada en la nota 12.1 del apéndice II (a) continuará aplicándose como estaba establecida para los años 2000 al 2002. Con tal propósito, los fabricantes de vehículos de esas partidas proporcionarán la información necesaria al Comité Conjunto.

DECLARACIÓN CONJUNTA XII REFERENTES A LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA DECISIÓN

Al elaborar los componentes comerciales de la Decisión, las Partes han examinado, caso por caso, el impacto potencial de los mecanismos de restitución a la exportación sobre el proceso de liberalización del comercio. Por lo tanto:

- No obstante lo dispuesto en el artículo 8 (Aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de México), las reducciones de los aranceles aduaneros establecidos en ese artículo aplican solamente a las exportaciones originarias de México a la Comunidad que no reciban subsidios a la exportación.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 9 (aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de la Comunidad), las reducciones de los aranceles aduaneros establecidos en ese artículo para los productos clasificados bajo los códigos arancelarios de la Comunidad 1509.10, 1509.90, 1510.00, 1517.10, 1517.90.02, 1517.90.99, 2204.10, 2204.21, 2204.29, 2207, 2208.20, 2208.90.91, 2208.90.99, 2905.43, 2905.44, 3502.20, 3505.10.50, 35.20, 3809.10 y 3824.60 aplican solamente a las exportaciones originarias de la Comunidad que no reciban restituciones a la exportación, tal y como éstas se entienden en el sistema de restituciones a la exportación de la Comunidad que se establece en el Reglamento (CE) de la Comisión No. 800/1999 del 15 de abril de 1999.

DECLARACIÓN CONJUNTA XIII REFERENTE AL ARTÍCULO 15 DE LA DECISIÓN

La Comunidad y México únicamente aplicarán medidas de salvaguardia entre ellas, de conformidad con las disposiciones de esta Decisión.

DECLARACIÓN CONJUNTA XIV REFERENTE A MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

DECLARACIÓN CONJUNTA XV DE MÉXICO Y LA COMUNIDAD

México y la Comunidad confirman que las referencias a una Parte en esta Decisión aplican, respecto de la Comunidad, a sus regiones ultraperiféricas que son parte de su territorio.

La presente es copia fiel y completa en español de La Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos,

por una Parte, y la Comunidad Europea, por Otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil.

Extiendo la presente, en mil cuatrocientas catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de junio de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-
Conste.- Rúbrica.